

Andrés Sue González

MARCO JURÍDICO

de la Educación en Panamá



Contiene:

- **Ley Orgánica de Educación.**
- **Normas de nombramientos.**
- 155 normas que regulan el Sistema Educativo Nacional con sus modificaciones.
- Número de Gaceta Oficial.
- **Índice temático.**
- Jurisprudencias.
- Actualización y revisión.
- Comentarios.
- **Tablas de Salarios 2012.**
- **MeducaCompra.**
- **Beca Universal**

"La función de educar es un compromiso con el desarrollo del país y una responsabilidad social, formar con esmero a los grupos excluidos de la riqueza nacional, es una meta para alcanzar la equidad y calidad de la educación."

MGTR. ANDRÉS SUE GONZÁLEZ

REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y AMPLIACIÓN
Marzo - 2012

ANDRÉS SUE GONZÁLEZ

MARCO JURÍDICO
DE LA
EDUCACIÓN EN
PANAMÁ

**El presente documento es un material para
uso exclusivamente docente.**

PANAMÁ, MARZO DE 2012.

AVISO

La presente publicación titulada Marco Jurídico de la Educación en Panamá es un material para fines exclusivamente docente. Su presentación ha sido mejorada con el propósito de ordenar el material de estudio para su mejor comprensión.

Su reproducción total o parcial queda prohibida sin la debida autorización del autor. Esta obra se encuentra protegida por las Leyes Nacionales de Derecho de Autor.

*Dedico este trabajo a
Martha, Andrés Arnulfo y Andrés José.*

ÍNDICE DE CONTENIDO

	<u>Páginas</u>
1. INTRODUCCIÓN	1
NORMAS GENERALES DE EDUCACIÓN	
2. Decreto Ejecutivo No. 211, de 3 de junio de 2005, "Por medio del cual se instituye el tercer miércoles de septiembre como el Día Nacional de la Educación.".....	2
3. Decreto No. 398, de 14 de noviembre de 1958, "Por el cual se declara Día del Maestro Panameño el 1º de Diciembre.".....	3
4. Título III del Capítulo 5º de la Constitución Política de la República de Panamá.....	4
5. Normas del Código de Trabajo relacionadas al servicio educativo.....	7
6. Normas del Código de la Familia relacionadas al servicio educativo.....	12
7. Normas del Código Penal relacionadas al servicio educativo.....	15
8. Normas del Código Electoral relacionadas al servicio educativo.....	19
EDUCACIÓN SUPERIOR	
9. Decreto Ejecutivo No. 50 de 23 de marzo de 1999, "Por el cual se reglamenta el funcionamiento de los centros de enseñanza superior, oficiales y particulares, y se dictan otras disposiciones.".....	20
10. Resuelto No. 1139, de 27 de agosto de 1999, "Por el cual establece la Organización Docente y Administrativa de los Centros de Enseñanza Superior y se establecen otras Disposiciones para su Funcionamiento".....	24
CÓDIGO UNIFORME DE ÉTICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS	
11. Decreto Ejecutivo No. 246, de 15 de diciembre de 2004, "Por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central.".....	26
CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL DEL CUERPO DE EDUCADORES	
12. Decreto Ejecutivo No. 121, "Por el cual se establece el Código de Ética Profesional del Cuerpo de Educadores de la República y se crean estímulos para todos éstos.".....	31
LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN	
13. Decreto Ejecutivo No. 305, de 30 de abril de 2004, "Por el cual se aprueba el texto único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, con numeración corrida y ordenación sistemática conforme fue dispuesto por el artículo 26 de la ley 50 de 1 de noviembre de 2002.".....	35
VICEMINISTERIO ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO	
14. Ley No. 43, de 14 de julio de 2008, "Que establece los Viceministerio Académico y Administrativo en el Ministerio de Educación.".....	84
COMISIÓN COORDINADORA DE EDUCACIÓN NACIONAL	
15. Decreto Ejecutivo No. 113, de 22 de junio de 1998, "Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de la Comisión Coordinadora de Educación Nacional.".....	86
FALTAS DISCIPLINARIAS CONTRA DOCENTES Y ADMINISTRATIVOS	
16. Decreto No. 618, del 9 de abril de 1952, "Por el cual queda sin efecto el Decreto No. 574 de 7 de diciembre de 1951, y se restablece el Decreto No. 539 de 29 de septiembre y se dictan otras medidas sobre educación.".....	88

COMUNIDAD EDUCATIVA

17. Decreto Ejecutivo No. 346, de 3 de julio de 2003, "Por el cual se Reglamenta el Proceso de Selección de la Comunidad Educativa Escolar, el Perfil y el Período de Vigencia de sus integrantes."..... **90**
18. Decreto Ejecutivo No. 525, de 14 de agosto de 2003, "Por el cual se Crea la Comunidad Educativa Regional y se Reglamenta el Proceso de Selección el Perfil y Período de Vigencia de sus Integrantes..... **92**

NORMAS FINANCIERAS

19. Ley No. 49, de 18 de septiembre de 2002, "Que modifica artículos del Decreto de Gabinete 168 de 1971, sobre el seguro educativo, modificado por las Leyes 13 y 16 de 1987, y dicta otras disposiciones."..... **95**
20. Decreto Ejecutivo No. 238, de 11 de junio de 2003, "Por el cual se reglamenta el Fondo de Equidad y Calidad de la Educación FECE."..... **97**
21. Resuelto No. 1074, de 3 de julio de 2003, República de Panamá, Ministerio de Educación, "Por el cual se distribuye el Fondo de Bienestar Estudiantil."..... **105**
22. Decreto Ejecutivo No. 301, de 22 de abril de 2004, "Por el cual se reglamenta el uso de los fondos provenientes del Seguro Educativo para la capacitación gremial docente."..... **106**
23. Decreto Ejecutivo No. 520 de 28 de diciembre de 2005, "Por el cual se crea la Oficina de Coordinación del Fondo de Educación Agropecuaria y se reglamenta el uso del dinero por los centros educativos oficiales."..... **109**

DELEGACIÓN DE FACULTADES A FUNCIONARIOS PARA CONTRATACIÓN

24. Resuelto No. 857, de 15 de julio de 2005..... **112**
25. Resuelto No. 2485, de 11 de septiembre de 2009, "Por el cual se otorga autorización para firmar documentos al servidor público que ejerza el cargo de Director(a) Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional."..... **113**
26. Resuelto No. 3003, de 3 de junio de 2010, "Por el cual se delegan Facultades en algunos Servidores Públicos para los Procedimientos de Contratación del Ministerio de Educación y se dictan otras disposiciones."..... **115**
27. Resuelto No. 1479, de 23 de abril de 2010, "Por el cual se delegan en algunos servidores públicos facultades para autorizar las transacciones financieras del Sistema Integrado de Administración Financiera de Panamá."..... **119**

SUBSIDIO ESTATAL A LOS CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES

28. Decreto Ejecutivo No. 279, de 4 de mayo de 2011, "Que establece el procedimiento para el otorgamiento de Subsidios Estatales a los Centros Educativos Particulares por parte del Ministerio de Educación."..... **120**

SELECCIÓN DE DOCENTES, DIRECTIVOS Y DE SUPERVISORES

29. Decreto Ejecutivo No. 236, de 28 de junio de 2005, "Por el cual se crea el Registro Permanente de Elegible en el Ministerio de Educación y se dictan otras disposiciones"..... **124**

PROCEDIMIENTO PARA NOMBRAMIENTO Y TRASLADO

30. Decreto Ejecutivo No. 203, de 27 de septiembre de 1996, "Por el cual se establece el procedimiento para Nombramiento y Traslado en el Ministerio de Educación."..... **128**

PROCESO DE DIGITALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS ACADÉMICOS

31. Decreto Ejecutivo No. 215, de 27 de junio de 2008, "Que establece el Proceso de Digitalización de los Documentos Académicos en el Ministerio de Educación."..... **159**

EVALUACIÓN DEL DOMINIO LINGÜÍSTICO Y CULTURAL DEL GRUPO ÉTNICO

32. Resuelto No. 1482 de 25 de septiembre de 2006..... **160**

NOMBRAMIENTO DE DOCENTE QUE LABORA EN CENTROS EDUCATIVOS EN ÁREAS DE DIFÍCIL ACCESO	
33.	Decreto Ejecutivo No. 407, 31 de octubre de 2006, "Por el cual se Regula el Nombramiento del Personal Docente que Labora en Centros Educativos ubicados en Áreas de Dificil Acceso."..... 161
FORMULARIO DE VACANTES	
34.	Resuelto No. 1097, 12 de septiembre de 2001 "Por el cual se reglamenta el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 203 de 27 de septiembre de 1996."..... 162
35.	Decreto Ejecutivo No. 428, de 26 de agosto de 2008, "Que reconoce el Período Laborado por los Docentes Nombrados en Condición Interina o Temporal hasta Finalizar el Año para Efecto de Nombramiento Permanente"..... 163
36.	Decreto Ejecutivo No. 21, de 19 de febrero de 1998, "Por el cual se establece el traslado de los educadores que prestan servicios en áreas de difícil acceso"..... 164
TRASLADO POR BAJA MATRÍCULA	
37.	Resuelto No. 1260 de 22 de septiembre de 2005..... 165
COMISIONES REGIONALES DE SELECCIÓN DE PERSONAL DOCENTE	
38.	Decreto Ejecutivo No. 351, de 9 de julio de 2003, "Por el cual se crean cinco (5) comisiones regionales de selección de personal docente y se dictan otras disposiciones."..... 166
39.	Decreto Ejecutivo No. 348, de 3 de julio de 2003, "Por el cual se reglamenta el proceso de selección de los representantes, de los educadores y de las educadoras y de las asociaciones de padres y madres de familia ante las comisiones regionales de selección de personal docente del Ministerio de Educación."..... 170
40.	Resuelto No. 342, de 16 de mayo de 2004, "Por el cual se establece el procedimiento para la integración de la Junta Electoral Nacional y las Juntas Electorales Regionales, Responsables de Dirigir y organizar el proceso electoral para elegir a los representantes, principales y suplentes, de los educadores y educadoras y de las Asociaciones de padres y madres de familia, ante las Comisiones Regionales de Selección Regional de Personal Docente"..... 173
PERFIL DE DIRECTOR (A) DE CENTRO EDUCATIVO	
41.	Resuelto No. 331, de 14 de abril de 2005, "Por el cual se establece el Perfil de Director (a) de Centro Educativo de Educación Básica General"..... 175
42.	Decreto Ejecutivo No. 86, de 4 de abril de 2005, "Por el cual se establece el Perfil para el cargo de Director (a) de centro educativo de Educación Media"..... 176
MÍNIMO DE DOS (2) AÑOS PARA ASPIRAR A OTRA POSICIÓN	
43.	Resuelto No. 1878, de 24 de octubre de 1986..... 178
ASIGNACIONES DE FUNCIONES DIRECTIVAS (Director Encargado)	
44.	Resuelto No. 257, de 24 de febrero de 1979..... 179
PERSONAL DIRECTIVO DE LOS CENTROS DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL	
45.	Resuelto No. 288, de 14 de abril de 1998..... 180
ANÁLISIS DE DOCUMENTOS PARA LOS CARGOS DIRECTIVOS NACIONALES	
46.	Resuelto No. 165, de 22 de febrero de 2005, "Por el cual se regula el procedimiento para el estudio y análisis de la documentación de los aspirantes a los cargos Directivos Nacionales del Ministerio de Educación."..... 182
CONCURSO PÚBLICO DE DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN	
47.	Decreto Ejecutivo No. 261, de 10 de julio de 2009, "Que deroga el Decreto Ejecutivo 251 del 7 de julio de 2009, el Decreto Ejecutivo 236 del 2 de julio de 2009 y se establece el Procedimiento para la Selección y Nombramiento de los Directores (as) y Subdirectores (as) Regionales de Educación."..... 183

FUNCIONES DE DOCENTES, DIRECTIVOS Y SUPERVISORES

48. Decreto No. 100, de 14 de febrero de 1957, "Por el cual se señalan funciones a la Dirección General de Educación, a las Secciones de Educación Primaria, Secundaria y Particular, a los Supervisores de Educación Secundaria, a los Inspectores de Educación Primaria, a los Directores de Escuelas Primarias y Secundarias y a los Profesores y Maestros"..... **186**

REGLAMENTO INTERNO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO HUMANO

49. Resuelto No. 326, de 22 de marzo de 2005, "Reglamento Interno para la Administración del Recurso Humano Administrativo del Ministerio de Educación."..... **199**

CIRCUITOS ESCOLARES Y SUPERVISORES COORDINADORES

50. Decreto Ejecutivo No. 446, de 21 de noviembre de 2006, "Por el cual se modifican los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo 141 de 4 de septiembre de 1997; se determinan los Circuitos Escolares en las Regiones Educativas del País y se establecen medidas en relación con los Supervisores Coordinadores de los Circuitos Escolares."..... **218**

PROGRAMAS

51. Ley No. 35, de 6 de julio de 1995, "Por la cual se Establece el Programa de Distribución del Vaso de Leche y la Galleta Nutricional o Cremas Nutritivas Enriquecidas, en todos los Centros Oficiales de Educación Preescolar y Primaria del País."..... **223**
52. Ley No. 57, de 7 de agosto de 2003, "Que crea el programa nacional de educación contra las Drogas en los Centros Educativos Oficiales y Particulares y dicta otras disposiciones."..... **224**

POLÍTICA SALARIAL

53. Ley No. 47, de 20 de noviembre de 1979, "Por la cual se establece la Política Salarial para todos los Educadores que laboran en el Ministerio de Educación y se dictan otras medidas relacionadas con dicha política."..... **226**
54. **TABLAS DE SALARIOS DE LOS DOCENTES**..... **237**
55. Ley No. 10, de 5 de julio de 1994, "Por la cual se modifica y adiciona la Ley No. 47 de 20 de noviembre de 1979, que establece la Política Salarial de los Educadores, y se aumentan los sobresueldos de los Educadores que laboran en el Ministerio de Educación."..... **240**

AUMENTO SALARIAL

56. Resolución No. 3, de 22 de septiembre de 2006..... **242**
57. Decreto Ejecutivo No. 90, de 27 de agosto de 2008, "Por el cual se eleva el Salario Mínimo a los Servidores Públicos, otorga una Gratificación y adelanta un Incremento al Sueldo de los Docentes del País"..... **243**
58. Decreto Ejecutivo No. 326, de 28 de julio de 2008, "Que reconoce un aumento de Veinte Balboas a la Compensación Adicional que reciben los (as) Educadores (as) que laboran en Centros Educativos ubicados en Áreas de Difícil Acceso."..... **244**
59. Decreto Ejecutivo No. 433, de 25 de junio de 2010, "Que reconoce un aumento de cincuenta balboas (B/. 50.00) a la compensación adicional al sueldo base mensual de los educadores que laboran en los centros educativos ubicados en las áreas de difícil acceso."..... **245**

GASTO DE SUPERVISIÓN Y MOVILIZACIÓN PARA FUNCIONARIOS

60. Decreto Ejecutivo No. 276, de 2 de julio de 1993, "Por el cual se establecen y unifican los gastos de supervisión y Movilización para funcionarios del Ministerio de Educación."..... **246**

ASISTENTES DE LABORATORIOS DE CIENCIAS NATURALES

61. Resuelto No. 606, de 19 de abril de 1979,..... **247**

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL PARA LOS BIBLIOTECÓLOGOS

62. Decreto Ejecutivo No. 47, de 7 de febrero de 1996, "Por el cual se adopta el Código de Ética Profesional y se establecen las Faltas y Sanciones de los Bibliotecólogos de la República de Panamá que ejerzan funciones en Bibliotecas, centros de documentación, centros de información bibliográficos y departamentos, divisiones o secciones de servicios bibliotecarios, documentales, centros de recursos educativos y similares."..... **250**

ASOCIACIONES ESTUDIANTILES

63. Decreto No. 135 de 10 de abril de 1972, "Por medio del cual se Reglamenta el Funcionamiento de las Asociaciones Estudiantiles."..... **253**

PROMESA ESTUDIANTIL

64. Decreto Ejecutivo No. 103, de 5 de abril de 2002, "Por el cual se aprueba el texto de la promesa que los estudiantes harán cada lunes, durante el Acto de saludo a la bandera.".. **256**

UNIFORME ESCOLAR

65. Resuelto No. 106, de 6 de febrero de 1999..... **257**

INSTITUCIONES EDUCATIVAS SIN FINES DE LUCRO

66. Decreto Ejecutivo No. 107, de 24 de junio de 1999, "Por el cual reglamenta la aprobación de las Instituciones Educativas sin fines de lucro, por parte del Ministerio de Educación." **258**

67. Resolución No. 201-2788, de 7 de agosto de 2008, "Por la cual se deja sin efecto la Resolución No. 201-039 de 1997 y se actualiza el Reconocimiento e Inscripción de las Instituciones Educativas o de Beneficencia del País, sin Fines Lucrativos"..... **259**

PLANIFICACIÓN EDUCATIVA

68. Decreto Ejecutivo No. 404, de 31 de julio de 2003, "Por el cual se crea el sistema nacional de planificación educativa en sus tres niveles central, regional y local."..... **261**

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZA SUPERIOR

69. Resuelto No. 2185, de 10 de diciembre de 2007, "Por el cual se Reglamenta el Funcionamiento de los Centros de Enseñanza Superior, Oficiales y Particulares, y se dictan otras disposiciones."..... **263**

PLAN DE ESTUDIO DEL PRIMER NIVEL DE ENSEÑANZA

70. Decreto Ejecutivo No. 365, de 7 de noviembre de 2007, "Que establece el Plan de Estudio del Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General Formal y se dictan otras disposiciones."..... **266**

EDUCACIÓN DE JÓVENES Y ADULTOS

71. Decreto Ejecutivo No. 229, de 17 de marzo de 2004, "Por el cual se establece el Plan y los Programa de Estudios para la Educación Básica General de Jóvenes y Adultos y se Autoriza su Aplicación en todos los Centros Educativos Oficiales y Particulares a Nivel Nacional."..... **268**

PROGRAMA TECNOEDÚCAME PANAMÁ

72. Decreto Ejecutivo No. 207, de 22 de junio de 2009, "Que crea en el Ministerio de Educación el Programa Tecnoedúcame Panamá, y se establece el Plan de Estudio del Bachillerato Integral."..... **271**

TELEBÁSICA

73. Decreto Ejecutivo No. 11, de 8 de febrero de 2007, "Por el cual se crea el Programa de Telebásica de Panamá."..... **274**

74. Decreto Ejecutivo No. 263, de 27 de agosto de 2007, "Que crea el Programa Tele Educación para Jóvenes y Adultos, en el Ministerio de Educación."..... **277**

RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA ESTUDIANTES

75. Decreto Ejecutivo No. 162, de julio de 1996, "Por medio del cual se establece el Régimen Interno para los Estudiantes en los Colegios Oficiales y Particulares."..... **279**

DIRECCIONES NACIONALES

76. Ley No.12, de 7 de febrero de 1956, "Por la cual se crea la Dirección de Personal en el Ministerio de Educación y se modifican algunos artículos de la Ley 47 de 1946."..... **284**
77. Decreto Ejecutivo No. 161 de 6 de octubre de 1997, "Por el cual se crean los Departamentos de la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza Superior, y se establecen sus objetivos y funciones, y los requisitos mínimos para ocupar los cargos directivos."..... **290**
78. Decreto Ejecutivo No. 18, de 11 de febrero de 1998, "Por medio del cual se establecen los objetivos y funciones de la Dirección Nacional de Asesoría Legal del Ministerio de Educación."..... **292**
79. Decreto Ejecutivo No. 83, de 18 de mayo de 1998, "Por el cual se establecen los objetivos y funciones de la Dirección Nacional de Educación Particular del Ministerio de Educación."..... **294**
80. Decreto Ejecutivo No. 175, de 26 de octubre de 1998, "Por el cual se establecen los objetivos y funciones de la Dirección Nacional de Educación Inicial del Ministerio de Educación."..... **296**
81. Decreto Ejecutivo No. 523, de 8 de agosto de 2003, "Por medio del cual se crea la Dirección Nacional de Educación Básica General y se le Asignan Funciones."..... **298**
82. Decreto Ejecutivo No. 3, de 21 de enero de 2004, "Por el cual se crea la Dirección Nacional de Informática Educativa, en el Ministerio de Educación y se le asignan funciones."..... **300**
83. Decreto Ejecutivo No. 424, de 7 de junio de 2011, "Por el cual se crea la Dirección Nacional de Procesos y Fortalecimiento Institucional en el Ministerio de Educación."..... **305**
84. Decreto Ejecutivo No. 552, de 18 de julio de 2011, "Por el cual se crea la Dirección Nacional de Proyectos en el Ministerio de Educación."..... **307**
85. Decreto Ejecutivo No. 312, de 17 de mayo de 2011, "Por el cual se crea la Dirección Nacional de Procesos y Fortalecimiento Institucional en el Ministerio de Educación."..... **310**

EDUCACIÓN PENITENCIARÍA

86. Ley No. 55, de 30 de julio de 2003, "Que reorganiza el sistema penitenciario."..... **312**
87. Decreto Ejecutivo No. 217, de 22 de noviembre de 1999, "Por el cual se crean los Centros Educativos de Telebásica en los Centros Penitenciarios La Joya y La Joyita, en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá."..... **313**

ESTUDIO DEL IDIOMA ESPAÑOL EN LAS CARRERAS UNIVERSITARIAS

88. Ley No. 25, de 27 de junio de 2000, "Que establece el idioma español como de obligatorio estudio en todas las carreras universitarias."..... **315**

ENSEÑANZA OBLIGATORIA DEL IDIOMA INGLÉS

89. Ley No. 2, de 14 de enero de 2003, Que establece la enseñanza obligatoria del idioma inglés en los centros educativos oficiales y particulares del primer y segundo nivel de enseñanza y dicha otras disposiciones."..... **316**

USO OBLIGATORIO DEL LENGUAJE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

90. Ley No. 6, de 4 de mayo de 2000, "Que establece el uso obligatorio del lenguaje, contenido e ilustraciones con perspectiva de género en las obras y textos escolares."..... **318**

ACTO CÍVICO Y DESFILES PATRIOS

91. Resuelto No. 655 de 14 de mayo de 2002, "Por el cual se adopta el Reglamento para la Organización del Acto Cívico en los Centros Educativos Oficiales y Particulares del País.... **320**

92.	Decreto Ejecutivo No. 708, de 23 de agosto de 2010, "Que crea la Comisión Nacional de los Desfiles Patrios, se regula la participación de las delegaciones en los mismo y se establecen otras disposiciones.".....	322
	LICENCIAS CON SUELDO, TARDANZAS Y AUSENCIAS	
93.	Decreto No. 681, de 20 de julio de 1952, Por el cual se reglamentan los artículos 153 y 154 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y se deroga un Decreto".....	330
94.	Decreto No. 17, de 13 de febrero de 1987, "Por el cual se modifica el Artículo. Primero del Decreto 135, de 30 de junio de 1986.".....	333
	LICENCIA SIN SUELDO PARA LA MEJOR CRIANZA DE LA CRIATURA	
95.	Resuelto No. 1566, de 21 de septiembre de 1984.....	334
	LICENCIA CON SUELDO PARA PROFUNDIZAR CONOCIMIENTOS EN EL EXTERIOR	
96.	Decreto No. 105, de 18 de mayo de 1964, "Por medio se reglamenta el Artículo 107 de la Ley 47, Orgánica de Educación.".....	335
	LICENCIAS POR MOTIVOS PERSONALES SIN DERECHO A SUELDO	
97.	Resuelto No. 1054, de 10 de julio de 1989.....	336
	LA LICENCIA SIN SUELDO AL PERSONAL ADMINISTRATIVO	
98.	Resuelto No. 667, de 23 de agosto de 1995.....	337
	NO ACUMULACIÓN DE DOS (2) MESES DE VACACIONES.	
99.	Resuelto No. 809, de 4 de julio de 2002.....	338
	JUBILACIONES (Separación del servicio activo de los educadores)	
100.	Resuelto No. 1024, de 29 de noviembre de 1995.....	340
	JUBILACIONES ESPECIALES	
101.	Resuelto No. 1493, de 6 de diciembre de 1999.....	341
102.	Decreto Ejecutivo No. 27, de 25 de junio de 2010, "Por el cual se solicita a la Caja de Seguro Social incrementar la pensión otorgada a los Educadores y Educadoras Jubilados (as) con la Ley 24 del 27 de junio de 2000.".....	342
	SEGURO CONTRA ACCIDENTES PARA ESTUDIANTES	
103.	Resuelto No. 187, de 10 de marzo de 1997, "Por el cual se Reglamentan las Contrataciones de Seguros y se toman otras Medidas.".....	344
	ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA	
104.	Decreto Ejecutivo No. 245, de 16 de julio de 1985, "Por el cual se adopta el Estatuto de las Asociaciones de Padres de Familia de los Colegios secundarios Oficiales de la República".....	346
105.	Decreto No. 3, de 20 de enero de 1989, "Por el cual se adopta el Estatuto de la Asociación de Padres de Familia de las Escuelas Primarias oficiales de la República.".....	353
	EVALUACIÓN EDUCATIVA	
106.	Decreto Ejecutivo No. 810, de 11 de octubre de 2010, "Por el cual se divide el año escolar en tres (3) períodos denominados trimestres, se establecen las regulaciones sobre la inscripción, calificación, promoción, recuperación de asignaturas reprobadas, ausencias y tardanzas de los estudiantes en los centros educativos oficiales y particulares y se dictan otras disposiciones.".....	359
	PROMOCIÓN DE LOS ALUMNOS DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS	
107.	Resuelto 288, de 21 de abril de 1961.....	364
	ORDEN ALFABÉTICO ÚNICO EN EL REGISTRO DE CALIFICACIONES	
108.	Resuelto No. 1840, de 1 de noviembre de 2000, "Por el cual se establece un Orden Alfabético único en el Registro de Calificaciones en la Sección de Asistencia para los(as) Alumnos(as) en nuestro Sistema Educativo.".....	366

BOLETINES ELECTRÓNICOS	
109. Decreto Ejecutivo No. 598, de 20 de noviembre de 2008, "Que Autoriza la Emisión de Boletines por Medios Electrónicos en todos los Centros Educativos Oficiales y Particulares del País".....	367
PUESTOS DE HONOR	
110. Resuelto No. 818, de 5 de junio de 1988.....	368
EDUCACIÓN ESPECIAL	
111. Decreto Ejecutivo No. 1, de 4 de febrero de 2000, "Por el cual se establece la normativa para la educación inclusiva de la población con Necesidades Educativas Especiales (NEE)"	370
EDUCACIÓN DE LA ADOLESCENTE EMBARAZADA	
112. Ley No. 29, de 13 de junio de 2002, "Que Garantiza la salud y la Educación de la Adolescente Embarazada.....	373
113. Decreto Ejecutivo No. 443, de 5 de noviembre de 2001, "Por el cual se desarrollo el Artículo No. 491 de la Ley No. 3 de mayo de 1994".....	375
PROFESOR COORDINADOR DE ASIGNATURAS	
114. Decreto Ejecutivo No. 69 de 25 de enero de 1971, "Por el cual se crea el cargo de Profesor Coordinador de Asignaturas, se señalan los requisitos del cargo y se reglamentan sus funciones.".....	377
PROFESOR ENLACE	
115. Resuelto No. 259, de 25, de marzo de 1975.....	380
USO DE LOS LOCALES ESCOLARES OFICIALES	
116. Resuelto No. 118, de 23 de enero de 1985,.....	381
RECONOCIMIENTO DOCENTE	
117. Resuelto No. 1027, de 18 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se restablece la vigencia del Resuelto 1046 de 1 de septiembre de 1997.".....	382
INCENTIVO PARA LA INNOVACIÓN Y LA EXCELENCIA EDUCATIVAS	
118. Ley No. 54, de 22 de julio de 2003, "Que incentiva la innovación y la excelencia educativas en los centros educativos y los docentes de educación especial, básica general y media oficiales y particulares.".....	385
PRÁCTICA DEL ESTUDIANTE EN LA EMPRESA	
119. Resuelto No. 1580, de 27 de septiembre de 1989.....	386
SERVICIO SOCIAL ESTUDIANTIL	
120. Resuelto No. 1003, de 31 de agosto de 1998.....	388
REGLAMENTO DEL SERVICIO SOCIAL ESTUDIANTIL	
121. Resuelto No. 163, de 18 de febrero de 1999.....	390
PROCEDIMIENTOS QUE REGULAN EL SERVICIO SOCIAL ESTUDIANTIL	
122. Resuelto No. 1846, de 8 de noviembre de 2000.....	392
PATRONATO DEL SERVICIO SOCIAL NACIONAL	
123. Ley No. 46, de 9 de agosto de 2004, "Que crea el Patronato del Servicio Social Nacional." 395	
REGLAMENTO INTERNO DEL PATRONATO DEL SERVICIO SOCIAL NACIONAL	
124. Decreto Ejecutivo No. 444, de 1 de septiembre de 2008, "Que adopta el Reglamento Interno del Patronato del Servicio Social Nacional".....	398

SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES

125. Ley No. 8, de 6 de febrero de 1997, "Por el cual se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos y se adoptan otras medidas."..... **403**

PLAN DE RETIRO ANTICIPADO AUTOFINANCIABLE

126. Ley No. 54, de 27 de diciembre de 2000, "Que crea el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable para los Educadores y las Educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial, y dicta otras disposiciones."..... **411**

REGLAMENTA EL PLAN DE RETIRO ANTICIPADO AUTOFINANCIABLE PARA LOS EDUCADORES

127. Decreto Ejecutivo No. 38, de 20 de marzo de 2001, "Por el cual se reglamenta el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable para los educadores y las educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial, creado por la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000"..... **420**

BONO A LOS EDUCADORES JUBILADOS POR LA LEY 4 DE 16 DE ENERO DE 2004

128. Decreto Ejecutivo No. 424, de 12 de diciembre de 2007, "Que reconoce y se autoriza al Pago del Bono Anual del Año 2005 de Cuarenta Balboas (B/.40.00) y el Bono Anual del Año 2006 de Cincuenta Balboas (B/.50.00) a los Educadores y Educadoras que se Jubilaron Amparados por la Ley 4 de 16 de Enero de 2004."..... **423**

RETIRO POR EDAD DE ALGUNOS SERVIDORES PÚBLICOS

129. Ley No. 40, de 20 de agosto de 2007, "Que deroga las Leyes 61 de 1998 y 70 de 2001, sobre Retiro por Edad de algunos Servidores Públicos, y dicta otra disposición."..... **424**

MATRÍCULA EN LOS CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES DEL PAÍS

130. Resuelto No. 1277, de 22 de octubre de 1997, "Por medio del cual se establece el procedimiento para la Matrícula en los Centros Educativos Oficiales del País."..... **425**

ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN LAS ESCUELAS

131. Resuelto No. 684, de 13 de julio de 1996, "Por el cual se reglamenta la realización de Actividades Económicas y se dictan otras medidas para todos los centros educativos oficiales del país."..... **427**

ACTIVIDADES RECREATIVAS ESTUDIANTILES DENOMINADAS SARAOS

132. Resuelto No. 615, de 25 de junio de 1998,..... **430**

CURSOS DE CAPACITACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y MEJORAMIENTO PROFESIONAL

133. Resuelto No. 3268, de 15 de diciembre de 2008..... **431**

CURSOS DE FORMACIÓN Y/O CAPACITACIÓN LABORAL Y PROFESIONAL

134. Decreto Ejecutivo No. 234, de 21 de noviembre de 1996, "Por medio del cual se reglamenta el funcionamiento de los Cursos de Formación y/o Capacitación Laboral y Profesional y se dictan otras medidas."..... **434**

ORGANISMOS CAPACITADORES (OCAS)

135. Resuelto No. 9270, de 17 de diciembre de 2010, **436**

SISTEMA DE FORMACIÓN Y DESARROLLO PROFESIONAL INTEGRAL

136. Decreto Ejecutivo No. 576, de 21 de julio de 2004, " Por el cual se crea el Sistema Nacional de Formación y Desarrollo Profesional Integral (SINDEPRO)."..... **438**

ENSEÑANZA DE LA HISTORIA, LA GEOGRAFÍA DE PANAMÁ Y LA CÍVICA

137. Decreto Ejecutivo No. 719, de 20 de diciembre de 2003, "Por la cual se reglamenta la Ley No 42 de 5 de agosto de 2002, sobre la Enseñanza de la Historia de Panamá, la Geografía de Panamá y la Cívica."..... **446**

SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DUAL

138. Decreto Ley No. 4, de 7 de enero de 1997, "Por el cual se regula el Sistema de Formación Profesional Dual."..... **448**

DIPLOMAS Y CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

139. Decreto Ejecutivo No. 176, de 26 de octubre de 1998, "Por el cual se dictan disposiciones sobre Diplomas y Certificados expedidos por el Ministerio de Educación por conducto de los centros educativos oficiales y particulares."..... **456**

REVALIDA Y CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS Y CERTIFICADOS ACADÉMICOS

140. Decreto Ejecutivo No. 70, de 14 de marzo de 1998, "Por medio del cual se reglamenta la Revalidación y/o Convalidación de Títulos Académicos; Certificados y Créditos de Educación Primaria y Secundaria obtenidos en el exterior y en Centros de Enseñanza Nacionales."..... **458**
141. Decreto Ejecutivo No. 55, de 7 de abril de 1998, "Por el cual se dictan medidas relacionadas con los Títulos y Créditos expedidos por los Centros Educativos Oficiales y Particulares y se dictan otras disposiciones."..... **459**

CALENDARIO ESCOLAR, DÍAS CÍVICOS Y JORNADAS

142. Decreto No. 268, de 3 de julio de 2003, "Por el cual se establece el Calendario Escolar único en las escuelas y colegios oficiales y particulares diurnos y nocturnos de la República"..... **460**

DÍAS CÍVICOS, HORARIOS Y JORNADAS DE TRABAJO

143. Resuelto No. 177, de 5 de marzo de 1997,..... **461**

PADRES DE FAMILIA EN EL PROCESO DE ENSEÑANZA-APRENDIZAJE

144. Ley 3, de 1 de febrero de 2011, "Que regula la participación de los Padres de Familia o Acudientes en el Proceso de Enseñanza-aprendizaje."..... **462**

DEBER DE LOS PADRES DE ACUDIR A LOS CENTROS EDUCATIVOS

145. Decreto Ejecutivo No. 28, de 6 de febrero de 2001, "Por el cual se establece el Deber de los Padres, Madres, Acudientes y Tutores(as) de acudir a los Centros Educativos Oficiales y Particulares donde estudian sus acudidos."..... **463**

INGRESO A LOS CENTROS EDUCATIVOS

146. Resuelto No. 1183, de 23 de junio de 2008, "Que establece un Procedimiento para el Ingreso a los Centros Educativos Oficiales y Particulares de País."..... **464**

APROBACIÓN DE LOS REGLAMENTOS INTERNOS

147. Decreto Ejecutivo No. 90, de 18 de mayo de 1998, "Por el cual se regula el Trámite para la aprobación de los Reglamentos Internos de las Instituciones Educativas Oficiales y Particulares."..... **465**

INCLUSIÓN DE NUEVAS CARRERAS EN LAS INSTITUCIONES ESTATALES

148. Ley No. 34, de 3 de julio de 2002, "Que promueve la inclusión de nuevas carreras en la clasificación ocupacional de las instituciones del Estado."..... **466**
149. Decreto Ejecutivo No. 488, de 5 diciembre de 2006, "Por medio del cual se reglamenta la Ley 34 de 3 de julio de 2002."..... **467**

150. **SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO CIENTÍFICO**

151. Ley No. 56, de 14 de diciembre de 2007, "Que crea el Sistema Nacional de Investigación y establece incentivos para la investigación y el desarrollo científico y tecnológico."..... **469**

PROCESO DE VACUNACIÓN EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

152. Ley No. 48, de 5 de diciembre de 2007, "Que regula el Proceso de Vacunación en la República de Panamá y dicta otras disposiciones."..... **475**

NUEVOS PLANES DE ESTUDIOS EN EL SEGUNDO NIVEL DE ENSEÑANZA	
153. Decreto Ejecutivo No. 944, de 21 de diciembre de 2009, "Por el cual se implementan experimentalmente nuevos Planes y Programas de Estudios en el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media.".....	479
ENSEÑANZA OBLIGATORIA DE LA ASIGNATURA ÉTICA	
154. Ley No. 46, de 7 de agosto de 2009, "Que establece la Enseñanza Obligatoria de la Asignatura Ética en la Educación Regular y No Regular.".....	482
ADQUISICIÓN DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS	
155. Ley No. 18, de 23 de abril de 2010, "Que establece un régimen especial de adquisición de obras, bienes y servicios para el Ministerio de Educación y adopta otra medida.".....	483
MEDUCACOMPRA	
156. Decreto Ejecutivo No. 674, de 16 de agosto de 2010, "Por el cual se reglamenta la Ley 18 de 2010, que establece un Régimen Especial de adquisición de obras y servicios para el Ministerio de Educación.".....	487
TEXTOS ESCOLARES	
157. Decreto Ejecutivo No. 1132, de 22 de diciembre de 2010, "Que Reglamenta el uso de los Textos Escolares en los Centros de Educación Básica General y de Educación Media, Oficiales y Particulares de la República de Panamá.".....	495
PROGRAMA DE BECA UNIVERSAL	
158. Decreto Ejecutivo No. 1, de 12 de enero de 2011, "Que reglamenta la Ley 40 de 2010."...	498
FISCALIZACIÓN DE FONDOS, RECURSOS Y BIENES PÚBLICOS	
159. Resuelto No. 1338, de 16 de abril de 2010, "Por el cual se adoptan disposiciones provisionales relativas a la Fiscalización de Fondos, Recursos y Bienes Públicos del Ministerio de Educación.".....	501
EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE	
160. Ley 88, de 22 de noviembre de 2010, "Que reconoce las lenguas y los alfabetos de los pueblos indígenas de Panamá y dicta normas para la Educación Intercultural Bilingüe."....	504
GABINETES PSICOPEDAGÓGICOS	
161. Ley 4, de 1 de febrero de 2011, "Que regula los gabinetes psicopedagógicos.".....	508

INTRODUCCIÓN:

Recopilar las normas que regulan la educación del país y actualizarlas es una tarea difícil, muchas personas han pretendido hacer el mismo trabajo desconociendo los aspectos fundamentales de vigencia, interpretación y aplicación de las normas. Nuestro esfuerzo cotidiano de investigación incluye los fallos de la Corte Suprema de Justicia, que modifican nuestro derecho positivo.

Mediante un control de cita ofrecemos claridad y seguridad sobre aspectos legales de la educación en Panamá. Nuestra misión es mantenerlo actualizado sobre las últimas leyes que comúnmente son derogadas, modificadas y subrogadas. En consecuencia, hemos unificado importantes normas para su fácil manejo y comprensión.

La obra contiene aspectos normativos que permite comprender la naturaleza y las funciones de las instituciones educativas del país. La administración de la educación requiere del conocimiento de disposiciones legales que regulan el recurso humano, financiero y académico. Además, conviene conocer otras disposiciones vinculadas al servicio educativo como son: el Código Penal, Código de la Familia, Código de Trabajo y la Ley de Contrataciones Públicas, las cuales tienen mayor importancia a partir de los debates sobre la transformación del sistema educativo nacional.

La ignorancia de las leyes que regulan el servicio y el acto administrativo en el sector educativo, no exime de responsabilidad a los docentes y administrativos, principalmente en el estricto manejo de los fondos públicos mediante un sistema de contabilidad gubernamental. Satisface saber que el aporte es valioso para la formación de los docentes, administrativos, directivos, supervisores y futuros docentes del País.

MENSAJE DEL AUTOR:

La calidad de la educación será una preocupación permanente de la comunidad educativa, para alcanzar su éxito será necesaria la participación activa de sus miembros en la toma de decisiones.

La función de educar es un compromiso con el desarrollo del país y una responsabilidad social, formar con esmero a los grupos excluidos de la riqueza nacional, es una meta para alcanzar la equidad y calidad de la educación. La planificación educativa será una política de Estado y no de gobierno, cuando cada panameño y panameña piense en el futuro del país y no en los intereses políticos de sus partidos.

La calidad de la educación está relacionada al liderazgo del director que puede influir en el centro desarrollando propósitos claros y metas que puedan incrementar el compromiso del docente e influir sobre el aprendizaje en el centro educativo. Una educación integral de calidad supone la formulación de políticas que contemplen: la igualdad de acceso, permanencia y egreso de la población a una educación de calidad, procurando grados crecientes de equidad social. El desarrollo de una enseñanza que promueva una auténtica igualdad de oportunidades, evitará la exclusión de los sectores menos favorecidos, constituirá una garantía de movilidad social, asegurando la igualdad de oportunidades educativas.

La educación como política social debe aumentar la capacidad de distribuir conocimientos y generar las estrategias para su acceso, en condiciones de equidad. La educación posee dos alas: una es la calidad, la otra la equidad. Hasta que las dos alas no estén desarrolladas, la educación no podrá volar.

**REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 211**

(3 de junio de 2005)

“Por medio del cual se instituye el Tercer Miércoles de septiembre como el Día Nacional de la Educación.”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que existe la necesidad de hacer un reconocimiento a la importancia que reviste la educación en la sociedad, que tratarse de un derecho fundamental que le pertenece a niños, niñas y adolescentes, hombre y mujeres de cualquier edad, sin distingo de raza, creencias religiosas, nivel social o ideas políticas;

Que la educación es una herramienta poderosa para impulsar el desarrollo humana sostenible, aumentar la productividad y la competitividad, por lo que se reconoce que la misma es el medio idóneo para reducir los niveles de pobreza y formar estudiantes con nuevos valores que fortalezcan la convivencia democrática, tolerante y pacífica de la sociedad;

Que una educación democrática y de calidad, es fundamental para lograr las transformaciones económicas, sociales y culturales necesarias en la sociedad panameña, y asimismo, garantizar el respeto a los derechos humanos, el desarrollo de la personalidad del individuo, favoreciendo su progreso personal, social, económico y cultural.

Que es conveniente dedicar un día al año para reflexionar sobre la importancia de la educación y movilizar recursos, capacidades y voluntades a favor de aprendizajes modernos y de calidad.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Se instituye el tercer miércoles de septiembre de cada año como el Día Nacional de la Educación.

ARTÍCULO 2: Convocar a las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, instituciones universitarias, sindicatos, organizaciones docentes y de padres y madres de familia, empresa privada y sectores relacionados e interesados en la educación, a conmemorar el Día Nacional de la Educación, mediante foros, congresos, seminarios, paneles, exposiciones, firma de convenios entre otras actividades, constituyendo una jornada de reflexión y compromiso sobre el sentido de la educación de hoy y del futuro.

ARTÍCULO 3: Desarrollar una campaña de concienciación a la opinión pública, sobre el valor de la educación para lograr colaboración de las instituciones, en la preservación de los bienes educativos, cuyos beneficiarios directos son los estudiantes, padres y madres de familia y la comunidad en general.

ARTÍCULO 4: Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de junio de dos mil cinco (2)

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

JUAN BOSCO BERNAL

Ministro de Educación

**REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO No. 398**

(14 de noviembre de 1958)

"Por el cual se declara Día del Maestro Panameño el 1º de Diciembre."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 67 de 1923 se declaró el 1º de Diciembre "DÍA DE LA ESCUELA Y DEL MAESTRO", fecha que fue trasladada al 11 de septiembre de cada año por medio del Decreto N° 728 de 1943;

Que el 1º de Diciembre es una fecha tradicional de regocijo para estudiantes y educadores panameños por conmemorarse ese día el natalicio del patricio MANUEL JOSÉ HURTADO, propulsor de la Educación Nacional;

Que es un deber del Gobierno Nacional recordar y exaltar la memoria de los fundadores de la Educación Nacional;

DECRETA:

Artículo 1. Declararse el 1º de Diciembre de cada año "DÍA DEL MAESTRO PANAMEÑO", a partir del presente año, por ser la fecha del natalicio de MANUEL JOSÉ HURTADO, instaurador de la Educación Pública de Panamá.

Artículo 2. El 1º de Diciembre será feriado exclusivamente para los planteles educativos dentro de los cuales se procurará rememorar los méritos del ilustre doctor MANUEL JOSÉ HURTADO y estimular el reconocimiento público de la labor de los educadores panameños.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.,
Presidente de la República

CARLOS SUCRE,
Ministro de Educación

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Publicada en la Gaceta Oficial No. 25,176 de 15 de noviembre de 2004.
Reformada por los Actos Reformativos de 1978, Acto Constitucional de 1983 y el Acto Legislativo No. 1 de 27 de julio de 2004,

**TITULO III
DERECHOS Y DEBERES INDIVIDUALES Y SOCIALES**

**CAPITULO 5º
EDUCACIÓN**

ARTÍCULO 91. Todos tienen el derecho a la educación y la responsabilidad de educarse. El Estado organiza y dirige el servicio público de la educación nacional y garantiza a los padres de familia el derecho de participar en el proceso educativo de sus hijos.

La educación se basa en la ciencia, utiliza sus métodos, fomenta su crecimiento y difusión y aplica sus resultados para asegurar el desarrollo de la persona humana y de la familia, al igual que la afirmación y fortalecimiento de la Nación panameña como comunidad cultural y política.

La educación es democrática y fundada en principios de solidaridad humana y justicia social.

ARTÍCULO 92. La educación debe atender el desarrollo armónico e integral del educando dentro de la convivencia social, en los aspectos físico, intelectual, moral, estético y cívico y debe procurar su capacitación para el trabajo útil en interés propio y en beneficio colectivo.

ARTÍCULO 93. Se reconoce que es finalidad de la educación panameña fomentar en el estudiante una conciencia nacional basada en el conocimiento de la historia y los problemas de la patria.

ARTÍCULO 94. Se garantiza la libertad de enseñanza y se reconoce el derecho de crear centros docentes particulares con sujeción a la Ley. El Estado podrá intervenir en los establecimientos docentes particulares para que se cumplan en ellos los fines nacionales y sociales de la cultura y la formación intelectual, moral, cívica y física de los educandos.

La educación pública es la que imparten las dependencias oficiales y la educación particular es la impartida por las entidades privadas.

Los establecimientos de enseñanza, sean oficiales o particulares, están abiertos a todos los alumnos, sin distinción de raza, posición social, ideas políticas, religión o la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores.

La Ley reglamentará tanto la educación pública como la educación particular.

ARTÍCULO 95. La educación oficial es gratuita en todos los niveles pre-universitarios. Es obligatorio el primer nivel de enseñanza o educación básica general.

La gratuidad implica para el Estado proporcionar al educando todos los útiles necesarios para su aprendizaje mientras completa su educación básica general.

La gratuidad de la educación no impide el establecimiento de un derecho de matrícula pagada en los niveles no obligatorios.

ARTÍCULO 96. La Ley determinará la dependencia estatal que elaborará y aprobará los planes de estudios, los programas de enseñanza y los niveles educativos, así como la organización de un sistema nacional de orientación educativa, todo ello de conformidad con las necesidades nacionales.

ARTÍCULO 97. Se establece la educación laboral, como una modalidad no regular del sistema de educación, con programas de educación básica y capacitación especial.

ARTÍCULO 98. Las empresas particulares cuyas operaciones alteren significativamente la población escolar en una área determinada, contribuirán a atender las necesidades educativas de conformidad con las normas oficiales y las empresas urbanizadoras tendrán esta misma responsabilidad en cuanto a los sectores que desarrollen.

ARTÍCULO 99. Sólo se reconocen los títulos académicos y profesionales expedidos por el Estado o autorizados por éste de acuerdo con la Ley. La Universidad Oficial del Estado fiscalizará a las universidades particulares aprobadas oficialmente para garantizar los títulos que expidan y revalidará los de universidades extranjeras en los casos que la Ley establezca.

ARTÍCULO 100. La educación se impartirá en el idioma oficial, pero por motivos de interés público la Ley podrá permitir que en algunos planteles ésta se imparta también en idioma extranjero.

La enseñanza de la historia de Panamá y de la educación cívica será dictada por panameños.

ARTÍCULO 101. La Ley podrá crear incentivos económicos en beneficio de la educación pública y de la educación particular, así como para la edición de obras didácticas nacionales.

ARTÍCULO 102. El Estado establecerá sistemas que proporcionen los recursos adecuados para otorgar becas, auxilios u otras prestaciones económicas a los estudiantes que lo merezcan o lo necesiten.

En igualdad de circunstancias se preferirá a los económicamente más necesitados.

ARTÍCULO 103. La Universidad Oficial de la República es autónoma. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Tiene facultad para organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la Ley. Incluirá en sus actividades el estudio de los problemas nacionales así como la difusión de la cultura nacional. Se dará igual importancia a la educación universitaria impartida en Centros Regionales que a la otorgada en la capital.

ARTÍCULO 104. Para hacer efectiva la autonomía económica de la Universidad, el Estado la dotará de lo indispensable para su instalación, funcionamiento y desarrollo futuro, así como del patrimonio de que trata el artículo anterior y de los medios necesarios para acrecentarlo.

ARTÍCULO 105. Se reconoce la libertad de cátedra sin otras limitaciones que las que, por razones de orden público, establezca el Estatuto Universitario.

ARTÍCULO 106. La excepcionalidad en el estudiante, en todas sus manifestaciones, será atendida mediante educación especial, basada en la investigación científica y orientación educativa.

ARTÍCULO 107. Se enseñará la religión católica en las escuelas públicas, pero su aprendizaje y la asistencia a los cultos religiosos no serán obligatorios cuando lo soliciten sus padres o tutores.

ARTÍCULO 108. El Estado desarrollará programas de educación y promoción para los grupos indígenas ya que poseen patrones culturales propios, a fin de lograr su participación activa en la función ciudadana.

TITULO XI

LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPITULO 1º

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 299. Son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado.

ARTÍCULO 300. Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se registrarán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

ARTÍCULO 301. Los estudiantes y egresados de instituciones educativas prestarán servicios temporales a la comunidad antes de ejercer libremente su profesión u oficio por razón de Servicio Civil obligatorio instituido por la presente Constitución. La Ley reglamentará esta materia.

CAPITULO 2º

PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

ARTÍCULO 302. Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley.

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito.

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa.

ARTÍCULO 303. Los servidores públicos no podrán percibir dos o más sueldos pagados por el Estado, salvo los casos especiales que determine la Ley, ni desempeñar puestos con jornadas simultáneas de trabajo.

Las jubilaciones de los servidores públicos se fundarán en estudios actuariales y proporciones presupuestarias razonables.

ARTÍCULO 304. El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales Ordinarios y Especiales, el Procurador General de la Nación y el de la Administración, los Jueces, los Ministros de Estado, el Contralor General de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Magistrados del Tribunal de Cuentas, el Fiscal General Electoral, el Defensor del Pueblo, los Directores Generales, Gerentes o Jefes de Entidades Autónomas, los Directores Nacionales y Provinciales de los Servicios de Policía, empleados o funcionarios públicos de manejo conforme al Código Fiscal, deben presentar al inicio y al término de sus funciones una declaración jurada de su estado patrimonial, la cual deberán hacer mediante escritura pública, en un término de diez días hábiles a partir de la toma de posesión del cargo y diez días hábiles a partir de la separación.

El Notario realizará esta diligencia sin costo alguno.

Esta disposición tiene efectos inmediatos, sin perjuicio de su reglamentación por medio de la Ley.

CAPITULO 3º
ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

ARTÍCULO 305. Se instituyen las siguientes carreras en la función pública, conforme a los principios del sistema de méritos:

1. La Carrera Administrativa.
2. La Carrera Judicial.
3. La Carrera Docente.
4. La Carrera Diplomática y Consular.
5. La Carrera de las Ciencias de la Salud.
6. La Carrera Policial.
7. La Carrera de las Ciencias Agropecuarias.
8. La Carrera del Servicio Legislativo.
9. Las otras que la Ley determine.

La Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración.

ARTÍCULO 306. Las dependencias oficiales funcionarán a base de un Manual de Procedimientos y otro de Clasificación de Puestos.

ARTÍCULO 307. No forman parte de las carreras públicas:

1. Los servidores públicos cuyo nombramiento regula esta Constitución.
2. Los Directores y Subdirectores Generales de entidades autónomas y semiautónomas, los servidores públicos nombrados por tiempo determinado o por periodos fijos establecidos por la Ley o los que sirvan cargos ad honorem.
3. El personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera.
4. Los servidores públicos con mando y jurisdicción que no estén dentro de una carrera.
5. Los profesionales, técnicos trabajadores manuales que se requieran para servicios temporales, interinos o transitorios en los Ministerios o en las instituciones autónomas y semiautónomas.
6. Los servidores públicos cuyos cargos estén regulados por el Código de Trabajo.
7. Los jefes de Misiones Diplomáticas que la Ley determine.

CAPITULO 4º
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 308. Las disposiciones contenidas en los artículos 205, 208, 210, 211, 212 y 216, se aplicarán con arreglo a los preceptos establecidos en este Título.

ARTÍCULO 309. Los servidores públicos no podrán celebrar por sí mismos o por interpuestas personas, contratos con la entidad u organismos en que trabajen cuando éstos sean lucrativos y de carácter ajeno al servicio que prestan.

**NORMAS DEL CÓDIGO DE TRABAJO
RELACIONADAS AL SERVICIO EDUCATIVO.**

ARTÍCULO 54. La duración y la remuneración de las vacaciones se regirá por las siguientes normas:

1. Treinta días por cada once meses continuos de trabajo, a razón de un día por cada once días al servicio de su empleador.
2. Pago de un mes de salario cuando la remuneración se hubiere convenido por un mes, y de cuatro semanas y un tercio, cuando se hubiere pactado por semana. En estos casos, si el salario incluye primas, comisiones u otras sumas variables, o el trabajador hubiere recibido aumento de salario, se pagará el promedio de salarios ordinarios y extraordinarios devengados durante los últimos once meses, o el último salario base, según resulte más favorable para el trabajador.
3. Cuando se trate de trabajadores pagados por hora o por día se dividirá el total de la remuneración ordinaria y extraordinaria, que hubiera recibido el trabajador en los últimos once meses de servicio por el número de jornadas ordinarias servidas, o tiempo menor servido si se trata de vacaciones proporcionales, y este cociente se multiplicará por el número de días de descanso anual que le correspondan. Si el salario base devengado durante el último mes fuere superior al promedio, las vacaciones se pagarán conforme aquél.
4. Para los efectos del cómputo del tiempo servido que da derecho a vacaciones, se contará la duración de los descansos semanales, días de fiesta o duelo nacional, licencias por enfermedad dentro de los límites señalados en el artículo 200, los casos descritos en el artículo 208 u otras interrupciones expresamente autorizadas por el empleador.
5. Las sumas que debe recibir el trabajador le serán liquidadas y pagadas con tres días de anticipación respecto de la fecha en que comience a disfrutar el descanso anual.
6. Al trabajador cuya relación termina antes de tener derecho al período completo de descanso de que trata este artículo, se le pagarán en efectivo los días de vacaciones proporcionales a que tenga derecho a razón de un día por cada once días de trabajo.
7. Cumplido el período de vacaciones el trabajador tiene derecho a que se le reincorpore en su puesto.

ARTÍCULO 128. Son obligaciones de los empleadores, además de las que surjan especialmente del contrato, las siguientes:

1. Darle ocupación efectiva al trabajador conforme a las condiciones convenidas.
2. Pagar a los trabajadores los salarios, prestaciones e indemnizaciones correspondientes, de conformidad con las normas de este Código.
3. Proporcionar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido, los cuales serán de buena calidad e idóneos para el trabajo y los repondrá tan pronto como dejen de ser eficientes.
4. Proporcionar local seguro para guardar los objetos del trabajador que deban necesariamente permanecer en el lugar donde preste el servicio.
5. Permitir y facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades administrativas y judiciales del trabajo, que se deban practicar en la empresa, establecimiento o negocio.
6. Guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de maltratarlos de palabra o de obra y de cometer en su contra actos que pudieran afectar su dignidad.
7. Adoptar las medidas higiénicas y de seguridad y cualesquiera otras que prescriban las autoridades competentes en la instalación y operación de las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares donde deban ejecutarse los trabajos.
8. Tomar las medidas indispensables y las prescritas por las autoridades para prevenir accidentes en el uso de maquinarias, instrumentos o materiales de trabajo y enfermedades profesionales y mantener una provisión de medicinas útiles indispensables para la atención inmediata de los accidentes que ocurran.
9. Proveer el número suficiente de sillas o similares para los trabajadores, de acuerdo con la naturaleza del trabajo.
10. Fijar en lugar visible del establecimiento, empresa, taller, negocio, u oficina, el horario de trabajo, la división de la jornada, los turnos y los días de descanso semanal y los nombres de los trabajadores en uso de vacaciones.

11. Llevar un registro en que consten: el nombre, la edad, el sexo, la nacionalidad, el salario, las horas de trabajo, especificándose las horas extraordinarias trabajadas y las fechas de los períodos de vacaciones y la remuneración percibida, de cada trabajador. Este registro estará sujeto a la inspección, en cualquier tiempo, de las autoridades del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.
12. Suministrar al trabajador habitación higiénica y alimentación sana y suficiente en el caso de que se haya obligado a hospedarle y alimentarle. En los establecimientos agrícolas, avícolas y ganaderos que contraten más de diez trabajadores, por temporada o permanentes, para labores que se deban realizar en un lugar distante más de cinco kilómetros de la residencia habitual de cualesquiera de los trabajadores, el empleador estará obligado a suministrarle gratuitamente habitación higiénica, salvo que el empleador opte por sufragar los gastos de transporte en los casos previstos en el artículo 129 de este Código. Se entiende por habitación higiénica la que se ajusta a las normas y condiciones señaladas por las autoridades de trabajo y que se refiere a:
 - a. Los materiales de construcción que se utilicen;
 - b. El tamaño mínimo del alojamiento, su forma, su ventilación, la superficie, altura y pisos; y
 - c. La superficie para la cocina, lavandería, despensa y condiciones de aprovechamiento de agua e instalaciones sanitarias.
13. Preferir, en igualdad de circunstancias, de eficiencia e idoneidad, a los trabajadores de mayor antigüedad, a los panameños respecto de quienes no lo sean, y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén. Esta norma se aplicará en todo caso de vacantes permanentes o transitorias o de ascensos, en la empresa y se entenderá sin perjuicio de lo pactado en una convención colectiva.
14. Expedir en papel común y gratuitamente al trabajador, cuantas veces tenga necesidad, durante y a la terminación de la relación, un certificado en que conste el tiempo de servicio, la clase de trabajo o servicios prestados y el salario percibido.
15. Acordar con los representantes del sindicato o con las directivas de las organizaciones sociales, y con el comité de empresa donde éste funcione, según sea el caso, el procedimiento de formalización de quejas por parte de los trabajadores.
16. Conceder a los trabajadores licencias no remuneradas para el desempeño de una comisión o cargo público por un término no menor de seis meses ni mayor de dos años, conservando el derecho al reintegro dentro del plazo fijado, con todos los derechos derivados de sus respectivos contratos.

Parágrafo: En los casos de cargos públicos de elección popular la licencia será por el término que dure el cargo.
17. Conceder a los directivos y a los funcionarios de las organizaciones sociales licencias no remuneradas para el desempeño de una comisión sindical hasta por un término de cinco años, conservando también el derecho de reintegro, dentro del plazo fijado, con todos los derechos derivados de sus respectivos contratos.
18. Respetar las organizaciones sociales de trabajadores.
19. Proporcionar sin costo a las organizaciones sociales de trabajadores, si los solicitasen, en los centros de trabajo situados a una distancia mayor de diez kilómetros de una población, un local adecuado para la instalación de las oficinas de la respectiva organización.
20. Efectuar los descuentos de los salarios, ordenados o permitidos por la ley.
21. Proporcionar al trabajador una relación detallada que le permita verificar la exactitud de los cálculos y los pagos que se efectúen, cuando el salario se integre en parte con comisiones sobre las ventas o cobros, o ambos, con recargos, con primas por tareas, piezas, incentivos a la producción o rendimiento, o con cualquier otra forma de incentivo.
22. Cubrir las vacantes producidas en la empresa debido a causas diferentes a la eliminación del puesto por razón de reducción del trabajo, en atención a sus necesidades.
23. Facilitar, según las circunstancias de la prestación de servicio y sin menoscabo de la ejecución del trabajo, actividades en favor de las organizaciones sociales de los trabajadores en los locales de trabajo, siempre que sea de carácter sindicalista.
24. Dar protección material a la persona y bienes del trabajador.
25. Proporcionar a los trabajadores adecuadas condiciones de trabajo de acuerdo con las prácticas locales, los adelantos técnicos, y las posibilidades económicas de las empresas.
26. Permitir a los trabajadores faltar a sus labores por graves calamidades domésticas debidamente comprobadas, para desempeñar cualquier comisión sindical, o para asistir al entierro de sus compañeros que fallezcan, siempre que avisen con la debida oportunidad al patrono o a su

representante, y siempre que, en los dos últimos casos, el número de los que se ausenten no sea tal que perjudique o suspenda la marcha del establecimiento.

En el reglamento interno de trabajo, aprobado por las autoridades del ramo, podrá el empleador limitar el número de los que deban ausentarse en estos casos, prescribir los requisitos del aviso que haya de dársele y organizar en detalle sus ausencias temporales.

Salvo convención en contrario, el tiempo perdido podrá descontarse al trabajador o compensarse con un tiempo igual de trabajo efectivo en horas distintas de su turno ordinario, a opción del empleador.

27. Permitir que las contribuciones sindicales se recauden por los representantes sindicales autorizados para ello, en el lugar y hora de pago.
28. Establecer un procedimiento equitativo, confiable y práctico para investigar los reclamos presentados en relación con el acoso sexual y la aplicación de las sanciones correspondientes.
29. Desarrollar, conjuntamente con la organización de los trabajadores, o con los trabajadores donde ésta no existiera, medidas tendientes a prevenir el consumo de drogas prohibidas por la ley y el alcoholismo.
30. Conceder permiso remunerado por jornada parcial al trabajador que, mediante aviso previo y comprobación posterior, tenga necesidad de atender citas de control médico para su cuidado personal o para la atención de sus hijos menores de dos años.

En los casos de cargos públicos de elección popular la licencia será por el término que tiene el cargo.

ARTÍCULO 199. Son causas de suspensión temporal de los efectos de los contratos de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador y el empleador:

1. La enfermedad o accidente de carácter no profesional que conlleve incapacidad temporal del trabajador, cuando exceda del fondo de licencia por enfermedad y hasta por un período de duración que no excederá de un año. Esta suspensión surtirá efectos, a partir de la fecha en que se produjo la incapacidad, según conste en la certificación expedida por un médico al servicio del Estado.
2. El arresto del trabajador, o su prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria, hasta por el término de un año, a partir de la fecha en que comenzó la prisión o el arresto, siempre que, dentro de los diez días siguientes, se le comunique al empleador la circunstancia que imposibilite la prestación de servicios, salvo que éste tuviere conocimiento del arresto o prisión, por otro medio.

No obstante, el empleador tendrá la obligación de abonar los salarios, si la prisión preventiva fue motivada por denuncia fundada en hechos falsos o acusación particular, formuladas por el propio empleador, y fuese concluido el proceso con sobreseimiento o sentencia absolutoria.

3. La licencia de que trata los numerales 16 y 17 del artículo 128 para el desempeño de una comisión sindical o del Estado.
4. La licencia de la trabajadora por gravidez.
5. La incapacidad del trabajador motivada por un accidente o enfermedad profesional, siempre que no fuere de carácter absoluta permanente.
6. La licencia o permiso temporal concedida al trabajador por su empleador, a solicitud del primero.
7. La huelga declarada en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de la obligación del empleador de pagar los salarios de sus trabajadores en los supuestos previstos por la ley.
8. La fuerza mayor o caso fortuito cuando tenga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la paralización temporal de las actividades de la empresa, del establecimiento u obra del empleador por un período mínimo de una semana. Esta causa de suspensión surtirá efectos desde la fecha en que se produjo el hecho que la constituye, conforme a esta norma, salvo los casos en que pese a la paralización de las actividades, la prestación del servicio resultase necesaria por razones de cuidado, mantenimiento, o a fin de evitar graves perjuicios económicos a la empresa.
9. La incapacidad económica para la prosecución de actividades de la empresa, no imputable al empleador y por un período mínimo de una semana. En este caso la suspensión surtirá efectos a partir de la fecha en que sea autorizada por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, previa comprobación de que ella mejoraría la situación de la empresa, de modo que ésta pueda reanudar operaciones normalmente.

ARTÍCULO 200. Desde el momento en que inicie el contrato de trabajo, el trabajador comenzará a crear un fondo de licencia por incapacidad, que será de doce horas por cada veintiséis jornadas servidas o de ciento cuarenta y cuatro horas al año, y del cual podrá disfrutar total o parcialmente con goce de salario completo, en caso de enfermedad o accidente no profesional comprobado. Dicha licencia podrá

acumularse hasta por dos años seguidos y ser disfrutada en todo o en parte durante el tercer año de servicio.

Cuando el trabajador no tuviere derecho al beneficio del seguro social y hubiere agotado el fondo de licencia acumulado, tendrá derecho a que se le extienda la licencia por enfermedad, deduciéndola de las vacaciones ganadas. Si los beneficios del seguro social no se le reconocen por mora o culpa del empleador, éste deberá pagar el subsidio correspondiente.

Los certificados de incapacidad deben ser expedidos por facultativos idóneos, estar prenumerados, contener el número de registro que la Dirección General de Salud le otorga al facultativo, el nombre completo del éste, la dirección, el número de teléfono y el nombre de la institución pública, ya sea la Caja de Seguro Social o el Ministerio de Salud, o clínica privada donde labora el facultativo.

No tendrá validez el certificado que incumpla estos requisitos, salvo que por razones del lugar de su expedición no sea posible cumplir con alguna de estas exigencias. El facultativo tendrá la obligación de mantener, en el expediente del trabajador, una copia de cada certificado con el diagnóstico o motivo por el cual se da la incapacidad.

ARTÍCULO 208. Son efectos de la suspensión de los contratos de trabajo, en el período de su duración, interrumpir para el trabajador la obligación de prestar el servicio convenido y para el empleador la de pagar el salario de esos lapsos, cuando la ley no determine expresamente lo contrario, pero correrán a cargo de éste todas la otras obligaciones surgidas con anterioridad y por motivo de la prestación del servicio.

El período de suspensión de los contratos de trabajo no afectará la antigüedad de servicios de los trabajadores y, en consecuencia, se computará para la determinación de todas las indemnizaciones y prestaciones establecidas en este Código, derivadas de la antigüedad en el trabajo. No obstante, si el término de suspensión fuere superior a quince días en el curso de once meses, se descontará por el empleador al liquidar las vacaciones anuales, salvo en los casos previstos en los ordinales 4, 5 y 7 del artículo 199.

TITULO VII CONTRATO ESPECIAL

CAPITULO IV MAESTROS Y PROFESORES

ARTÍCULO 236. Son aplicables las disposiciones de este Capítulo a los trabajadores que se dediquen a la enseñanza de una ciencia o arte en establecimientos docentes privados de acuerdo con las siguientes normas:

1. El contrato se entiende celebrado por tiempo indefinido, salvo en los supuestos a que se refiere el artículo 75, pero sólo se reconocerá el régimen de estabilidad, para los propósitos de estos contratos, cuando los trabajadores hubieren prestado sus servicios por más de dos años consecutivos.
2. El año escolar no excederá del tiempo señalado para los centros docentes oficiales.
3. El salario de un profesor de cátedra completa y el de un maestro de horario regular, no será en ningún caso inferior al salario básico inicial que según su categoría, le correspondería si trabajase en un establecimiento de docencia oficial. Esta regla solamente se aplicará a los trabajadores que presten sus servicios en establecimientos de enseñanza preprimaria, primaria, media académica, vocacional y universitaria.
4. Todos los maestros, profesores y directores de escuela tendrán derecho al pago de vacaciones conforme a las disposiciones que rigen para los planteles oficiales de enseñanza. Si hubiere abandono injustificado del puesto, sólo tendrán derecho a percibir las vacaciones proporcionales que corresponda conforme al artículo 54.
5. Los periodos de suspensión de actividades docentes durante el año escolar o a la terminación de éste serán remunerados, y excluyen las vacaciones legales en cuanto excedan de un mes, conforme al ordinal anterior.
6. El establecimiento docente podrá exigir a los profesores o maestros:
 - a. Que se presenten a laborar en el lapso inmediatamente anterior al inicio de clases y siempre que ese período no sea superior al que establezca el Estado para sus centros docentes; y
 - b. La asistencia a seminarios o cursos de verano relacionados con su actividad docente y previa aprobación de la medida por el Ministerio de Educación. Sólo en estos dos casos se podrá reducir el tiempo de descanso efectivo, el cual nunca será inferior al fijado por el Ministerio de Educación para los planteles oficiales.

ARTÍCULO 237. Es también causal de despido la evaluación de deficiencia en los servicios del maestro o profesor, hecha de acuerdo con sistemas y reglamentos previamente aprobados por el Ministerio de Educación.

SECCIÓN SEGUNDA TRABAJO DE MENORES

ARTÍCULO 117. Es prohibido el trabajo:

1. De los menores que no hayan cumplido catorce años; y¹[1]
2. De menores hasta de quince años que no hayan completado la instrucción primaria.

ARTÍCULO 118. Queda prohibido a los que tengan menos de dieciocho años los trabajos que, por su naturaleza o por las condiciones en que se efectúen, sean peligrosos para la vida, salud o moralidad de las personas que los desempeñan, especialmente los siguientes:

1. Trabajos en clubes, cantinas y demás lugares donde se expendan al por menor bebidas alcohólicas;
2. Transporte de pasajeros y mercancías por carretera, ferrocarriles, aeronavegación, vías de agua interior y trabajos en muelles, embarcaderos y almacenes de depósitos;
3. Trabajos relacionados con la generación, transformación y transmisión de energía eléctrica;
4. Manejo de sustancias explosivas o inflamables.
5. Trabajos subterráneos en minas, canteras, túneles o cloacas;
6. Manejo de sustancias, dispositivos o aparatos que lo exponga a los efectos de la radioactividad.

Lo dispuesto en los ordinales 2, 3, 4 y 5 de este Artículo no se aplicará al trabajo de menores de escuelas vocacionales, a condición de que dicho trabajo sea aprobado y vigilado por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 119. En las explotaciones agropecuarias, los menores de doce a quince años podrán ser empleados solamente en trabajos livianos y fuera de las horas señaladas para la enseñanza escolar.

ARTÍCULO 120. Igualmente se prohíbe el trabajo a los que tengan menos de dieciocho años:

1. En período nocturno, entre las seis de la noche y las ocho de la mañana; y
2. Las jornadas extraordinarias o durante los días domingo o de fiesta o duelo nacional.

ARTÍCULO 121. Los contratos relativos al trabajo de los que tengan menos de dieciocho años, deberán celebrarse con la intervención del padre o representante legal de los mismos. Si aquellos no existieran, los contratos serán celebrados directamente por los menores interesados con la aprobación de la autoridad administrativa de trabajo.

ARTÍCULO 122. Para la fijación de la jornada de trabajo, se tendrá en consideración las necesidades escolares del menor, y la jornada no podrá exceder de:

1. Seis horas por día y treinta y seis por semana, con respecto a los que tengan menos de dieciséis años; y
2. Siete horas por día y cuarenta y dos por semana, con respecto a los que tengan menos de dieciocho años.

ARTÍCULO 123. *Al menor con más de doce años le es permitido el trabajo en calidad de empleado doméstico, en trabajos livianos, previa autorización del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y siempre que se cumpla lo dispuesto en el Artículo 119 en lo que concierne a su instrucción.*

Es obligatorio para el empleador que tenga a su servicio a un menor de edad escolar enviarlo a un establecimiento de enseñanza por lo menos, hasta completar la escuela primaria.

ARTÍCULO 124. Todo empleador que utilice los servicios de trabajadores con menos de dieciocho años llevará un registro especial en el que conste con respecto a cada menor:

1. Nombre y apellido y el de sus padres, tutores o guardadores si los tuviere;
 2. Fecha de nacimiento;
 3. Residencia;
 4. Clase de trabajo a que se dedica;
 5. Especificación del número de horas de trabajo;
 6. Horario de trabajo;
 7. Salario que perciba; y
 8. Grado de instrucción recibida.
-

**NORMAS DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA
RELACIONADAS AL SERVICIO EDUCATIVO.**

ARTÍCULO 235. La filiación es la relación existente entre el hijo o la hija y sus progenitores. En relación a la madre, se le denomina maternidad. En relación al padre, se le denomina paternidad.

ARTÍCULO 237. Todos los hijos e hijas son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos y deberes con respecto a sus padres, sean consanguíneos o adoptivos.

ARTÍCULO 377. Los alimentos comprenden una prestación económica, que debe guardar la debida relación entre las posibilidades económicas de quien está obligado a darlos y las posibilidades de quien o quienes los requieran. Éstos comprenden:

1. El suministro de sustancias nutritivas o comestibles, de atención médica y medicamentos;
2. Las necesidades de vestido y habitación;
3. La obligación de proporcionar los recursos necesarios a fin de procurar la instrucción elemental o superior o el aprendizaje de un arte u oficio, aun después de la mayoría de edad hasta un máximo de veinticinco (25) años, sí los estudios se realizan con provecho tanto en tiempo como en el rendimiento académico, salvo si se trata de un discapacitado profundo, en cuyo caso hasta que éste lo requiera; y
4. Tratándose de menores, todo lo necesario para lograr su desarrollo integral desde la concepción.

La autoridad competente apreciará estas circunstancias y otras que estime convenientes para determinar las necesidades del que recibe los alimentos.

ARTÍCULO 489. Todo menor tiene el derecho a:

1. La protección de su vida prenatal;
2. Su vida postnatal, a su libertad y dignidad personal;
3. Conocer quiénes son sus padres, usar los apellidos de sus progenitores o de uno de ellos, y disfrutar de los demás derechos de la filiación;
4. Recibir lactancia materna, alimentación, atención médica, educación, vestuario, vivienda, protección de los riesgos o peligros contra su formación psicofísica, social y espiritual;
5. La educación integral, comprendido el primer nivel de enseñanza o educación básica general, que es obligatoria, respetando su vocación, sus aptitudes y el normal desarrollo de su inteligencia.

La educación debe ser orientada a desarrollar la personalidad, las facultades del menor, con el fin de prepararlo para una vida activa, inculcándole el respeto por los derechos humanos, los valores culturales propios y el cuidado del medio ambiente natural, con espíritu de paz, tolerancia y solidaridad sin perjuicio de la libertad de enseñanza establecida en la Constitución Nacional; (...)

ARTÍCULO 491. Se prohíbe a los establecimientos educativos imponer sanciones disciplinarias a estudiantes por causa de embarazo. Para estos casos, el Ministerio de Educación desarrollará un sistema conducente a permitir la continuidad y terminación de los estudios de la menor, contando para ello con personal interdisciplinario.

ARTÍCULO 498. Se considera un menor en situación de riesgo social cuando:

1. No asista a la escuela o institución de enseñanza en que está matriculado, o cuando no reciba la educación correspondiente; (...)

ARTÍCULO 502. Están obligados a informar, en un término no mayor de veinticuatro (24) horas, desde que tienen conocimiento de situaciones de maltrato contra un menor, los siguientes profesionales o funcionarios que en el desempeño de sus funciones tuviesen conocimiento o sospecha de la existencia de una situación de maltrato: Profesionales de la salud, de la educación, trabajadores sociales, del orden público, policía de investigación y los directivos y funcionarios y de centros de atención, observación o rehabilitación de menores, entre otros.

Así mismo, toda persona que tuviera conocimiento de un caso de maltrato deberá informarlo a la autoridad judicial o administrativa competente, sin que sea necesaria, la identificación del informante.

La permisión, silenciosa o injustificada, se considerará, como complicidad en el maltrato.

ARTÍCULO 508. Se entiende por menor trabajador en condiciones no autorizadas por la ley, al menor de catorce (14) años de edad en cualquier caso de ocupación laboral; y a quien, siendo mayor de dicha edad, pero menor de dieciocho (18) años de edad, desempeña actividades laborales expresamente prohibidas por la ley.

ARTÍCULO 509. Es prohibido cualquier trabajo a menores de catorce (14) años de edad, salvo lo preceptuado en el Artículo 716 de este Código.

ARTÍCULO 512. La duración máxima de la jornada de trabajo del menor será de seis (6) horas diarias y sólo en el horario diurno; pero en ningún caso afectará su asistencia regular a un centro docente, ni implicará perjuicio para su salud física o mental. Bajo ningún concepto se autorizará el trabajo nocturno.

ARTÍCULO 513. El menor trabajador tendrá derecho al salario, prestaciones sociales y demás garantías que las leyes laborales conceden a los adultos.

Su salario será proporcional a las horas trabajadas y en ningún caso su remuneración será inferior al salario mínimo establecido por Ley.

ARTÍCULO 514. Entiéndase como menor en catástrofes los afectados por situaciones tales como inundaciones, sequías, acción volcánica, terremotos, incendios y otros.

También se incluyen los menores víctimas de fenómenos a largo plazo, como lo son los desastres ecológicos.

ARTÍCULO 515. Los niños víctimas de estas catástrofes o desastres ecológicos, tendrán derecho a la asistencia prioritaria especial del Estado. En caso de tales desastres, el Estado está obligado a proveerlos de las condiciones mínimas de subsistencia necesarias.

ARTÍCULO 517. Se entiende por discapacitado toda persona que sufre cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad, ocasionado por una deficiencia en la forma o dentro del ámbito considerado normal por el ser humano; correspondiéndole al Estado establecer una coordinación intersectorial e interinstitucional que garantice su desarrollo integral y su inserción al medio social.

Las discapacidades se clasifican de acuerdo ha:

1. Deficiencias intelectuales y otras deficiencias sociológicas (retardo mental, disturbios emocionales y enfermos mentales);
2. Deficiencias del lenguaje;
3. Deficiencias del órgano de la audición;
4. Deficiencias del órgano de la visión;
5. Deficiencias de los músculos esqueléticos; y
6. Deficiencias por desfiguraciones.

ARTÍCULO 519. Los padres, tutores y, en general, los que tengan la guarda, custodia o tutela de los discapacitados deben obtener los servicios de atención, habilitación y rehabilitación adecuados, a través de las instituciones especializadas existentes.

La atención de los menores discapacitados compete prioritariamente a la familia, y complementaria y subsidiariamente, a las instituciones comunales y sociales al Estado le corresponde:

1. Proveer de las instituciones de atención especializadas, así como la adquisición, reparación y mantenimiento de ayudas técnicas que se requieren para la rehabilitación y habilitación del menor discapacitado;
2. Desarrollar programas dirigidos a la prevención mediante campañas educativas y profilácticas, así como aquellas dirigidas a los discapacitados mediante la creación de centros de capacitación apropiados, o para su inserción en el sistema educativo; así como estimular su participación en eventos recreativos y competitivos dirigidos a su rehabilitación integral;
3. Hacer efectiva y obligatoria la coordinación interinstitucional e intersectorial, a fin de lograr el acceso a los servicios médicos y educativos que así se requieran para el logro de los objetivos que aquí se enmarcan, garantizando que tal atención sea dispensada tanto en el centro de salud como en el educativo más cercano a su comunidad, con la debida orientación del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE);
4. Garantizar al discapacitado el derecho al trabajo de forma útil y productiva; y
5. Vigilar, a través de las autoridades e instituciones competentes, que la familia cumpla con las obligaciones que le corresponden en orden de lograr la rehabilitación y habilitación del menor discapacitado, con pleno respeto de su dignidad humana.

ARTÍCULO 520. Este Código protege al discapacitado de toda explotación, abuso o trato degradante; así como la exhibición ante el público en circunstancias lesivas a su dignidad y, en general, de cualquier violación a sus derechos inherentes, incluyendo el derecho a recibir el tratamiento acorde a su

discapacidad, el respeto a sus derechos como humano, y a sus garantías procesales, en todo proceso judicial en que se vea involucrado.

La protección del discapacitado señalada en este título será prorrogada, aun siendo mayor de edad, mientras dure su discapacidad. (...)

**NORMAS DEL CÓDIGO PENAL RELACIONADAS AL SERVICIO EDUCATIVO
LA ASAMBLEA NACIONAL**

LEY No. 14

(18 de mayo de 2007)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 25,796 de 22 de mayo de 2007.

"Que adopta el Código Penal".

TÍTULO III

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL

CAPÍTULO I

VIOLACIÓN Y OTROS DELITOS SEXUALES

Artículo 171. Quien mediante violencia o intimidación tenga acceso carnal con persona de uno u otro sexo, utilizando sus órganos genitales, será sancionado con prisión de cinco a diez años.

También se impondrá esta sanción a quien se haga acceder carnalmente en iguales condiciones.

Se impondrá la misma pena a quien, sin el consentimiento de la persona afectada, le practique actos sexuales orales o le introduzca, con fines sexuales, cualquier objeto o parte de su cuerpo no genital, en el ano o la vagina.

La pena será de ocho a doce años de prisión, en cualesquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la violación ocasione a la víctima menoscabo de la capacidad psicológica.
2. Cuando el hecho ocasione a la víctima un daño físico que produzca incapacidad superior a treinta días.
3. Si la víctima quedara embarazada.
4. Si el hecho fuera perpetrado por pariente cercano o tutor.
5. Cuando el autor sea ministro de culto, educador o estuviera a cargo, por cualquier título, de su guarda, crianza o cuidado temporal.
6. Si el hecho se cometiera con abuso de autoridad o de confianza.
7. Cuando se cometa con el concurso de dos o más personas o ante observadores.
8. Cuando el acceso sexual se haga empleando medios denigrantes o vejatorios.

La pena será de diez a quince años, si la violación la comete, a sabiendas de su situación, una persona enferma o portadora de enfermedad de transmisión sexual incurable o del virus de inmunodeficiencia adquirida.

Artículo 172. Las conductas descritas en el artículo anterior, aun cuando no medie violencia o intimidación, serán sancionadas con prisión de diez a quince años si el hecho se ejecuta:

1. Con persona que tenga menos de catorce años de edad.
2. Con persona privada de razón o de sentido o que padece enfermedad o tenga discapacidad física o mental que le impida consentir o que, por cualquier otra causa, no pueda resistir el acto.
3. Abusando de su posición, con una persona que se encuentre detenida o confiada al autor para que la custodie o conduzca de un lugar a otro.
4. En una persona que por su edad no pueda consentir o resistir el acto.

Artículo 173. Quien, valiéndose de una condición de ventaja, logre acceso sexual con persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, aunque medie consentimiento, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

La sanción será aumentada de un tercio hasta la mitad del máximo:

1. Cuando el autor sea ministro de culto, pariente cercano, tutor, educador o estuviera a cargo, por cualquier título, de su guarda, crianza o cuidado temporal.
2. Si la víctima resultara embarazada o sufriera contagio de alguna enfermedad de transmisión sexual.
3. Si en razón del delito sufrido, se produjera su deserción escolar.
4. Cuando, mediante engaño, haya promesa de matrimonio para lograr el consentimiento de la víctima.

No se aplicarán las sanciones señaladas en este artículo cuando entre la víctima y el agente exista una relación de pareja permanente debidamente comprobada y siempre que la diferencia de edad no supere los cinco años.

Artículo 174. Quien, sin la finalidad de lograr acceso sexual, ejecute actos libidinosos no consentidos en perjuicio de otra persona será sancionado con prisión uno a tres años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

La sanción será de cuatro a seis años de prisión:

1. Si mediara violencia o intimidación.
2. Si el hecho fuera cometido por un pariente cercano, ministro de culto, educador, tutor o persona que estuviera a cargo de la víctima, por cualquier título, de su guarda, crianza o cuidado temporal.
3. Cuando, aun mediando consentimiento, la víctima no hubiera cumplido catorce años o sea incapaz de resistir el acto.

Artículo 175. Quien por motivaciones sexuales hostigue a una persona de uno u otro sexo será sancionado con prisión de uno a tres años o su equivalente en días- multa o arresto de fines de semana.

Se agravará la pena de dos a cuatro años de prisión, en los siguientes casos:

1. Si la víctima no hubiera cumplido dieciocho años de edad.
2. Si el autor cometiera el hecho abusando de su posición.

CAPÍTULO II

CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD, EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL Y OTRAS CONDUCTAS

Artículo 176. Quien corrompa o promueva la corrupción de una persona menor de dieciocho años haciéndola participar o presenciar comportamientos de naturaleza sexual que afecten su desarrollo sicossexual será sancionado con prisión de cinco a siete años.

La sanción establecida en el párrafo anterior será de siete a diez años de prisión cuando:

1. La persona tenga catorce años de edad o menos.
2. La víctima estuviera en una situación de vulnerabilidad que impida o inhiba su voluntad.
3. El hecho sea ejecutado con el concurso de dos o más personas o ante terceros observadores.
4. El hecho sea ejecutado por medio de engaño, violencia, intimidación, abuso de autoridad, abuso de confianza, por precio para la víctima o cualquier otra promesa de gratificación.
5. El autor fuera pariente de la víctima por consanguinidad, por afinidad o por adopción, o su tutor o cualquier persona que interviene en el proceso de su educación, formación y desarrollo integral, o en su dirección, guarda y cuidado.
6. La víctima resultara contagiada con una enfermedad de transmisión sexual.
7. La víctima resultara embarazada.

En el caso del numeral 5, el autor perderá el derecho a la patria potestad, la tutela o la custodia, según corresponda.

Artículo 177. Quien facilite, promueva, reclute u organice de cualquier forma la entrada o salida del país o el desplazamiento dentro del territorio nacional de una persona de cualquier sexo para someterla a actividad sexual remunerada no autorizada o a servidumbre sexual será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

La sanción aumentará en la mitad cuando:

1. La víctima sea mayor de catorce años y menor de dieciocho.
2. La víctima sea utilizada en actos de exhibicionismo, a través de medios fotográficos, filmadoras o grabaciones obscenas.
3. El hecho sea ejecutado por medio de engaño, coacción, sustracción o retención de documentos migratorios o de identificación personal, o la contratación en condiciones de vulnerabilidad.
4. El hecho sea cometido por pariente cercano, tutor o quien tenga a su cargo la guarda, crianza, educación o instrucción de la víctima.
5. Alguna de las conductas anteriores se realice en presencia de terceras personas.
6. El agente se organiza para ofrecer esos servicios como explotación sexual comercial.

Cuando la víctima sea una persona de catorce años de edad o menos, con discapacidad o incapaz de consentir, la pena será de diez a quince años de prisión.

Artículo 178. Quien mediante amenaza o violencia se haga mantener, aunque sea parcialmente, por una persona sometida a servidumbre sexual será sancionado con prisión de tres a cinco años.

Artículo 179. Quien promueva, favorezca, facilite o ejecute la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas menores de edad, dentro o fuera del territorio nacional con fines de

explotación sexual o para someterlas a servidumbre sexual será sancionado con prisión de ocho a diez años.

Artículo 180. Quien fabrique, elabore por cualquier medio o produzca material pornográfico o lo ofrezca, comercie, exhiba, publique, publicite, difunda o distribuya a través de Internet o de cualquier medio masivo de comunicación o información nacional o internacional, presentando o representando virtualmente a una o varias personas menores de edad en actividades de carácter sexual, sean reales o simuladas, será sancionado con prisión de cinco a diez años.

La pena será de diez a quince años de prisión si la víctima es una persona menor de catorce años, si el autor pertenece a una organización criminal nacional o internacional o si el acto se realiza con ánimo de lucro.

Artículo 181. Quien posea para su propio uso material pornográfico que contenga la imagen, real o simulada, de personas menores de edad, voluntariamente adquirido, será sancionado con pena de prisión de tres a cinco años.

Artículo 182. Quien pague o prometa pagar, en dinero o en especie, o gratifique a una persona que ha cumplido catorce años y sea menor de dieciocho, o a una tercera persona, para realizar actos sexuales con aquellas, será sancionado con prisión de cinco a ocho años.

Cuando se trate de una persona que no ha cumplido los catorce años, la pena será de seis a diez años.

Artículo 183. Quien utilice, consienta o permita que una persona menor de edad participe en actos de exhibicionismo obsceno o en pornografía, sea o no fotografiada, filmada o grabada por cualquier medio, ante terceros o a solas, con otra persona u otras personas menores de edad o adultos, del mismo o de distinto sexo o con animales, será sancionado con prisión de seis a ocho años.

Igual sanción será aplicada a quien se valga de correo electrónico, redes globales de información o cualquier otro medio de comunicación individual o masiva, para incitar o promover el sexo en línea en personas menores de edad o para ofrecer sus servicios sexuales o hacer que lo simulen por este conducto, por teléfono o personalmente.

Artículo 184. Quien exhiba material pornográfico o facilite el acceso a espectáculos pornográficos a personas menores de edad, incapaces o con discapacidad que no les permita resistir, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

Si el autor de la conducta descrita en el párrafo anterior es el padre, la madre, el tutor, el curador o el encargado, a cualquier título, de la víctima la sanción será de cinco a ocho años y perderá los derechos de la patria potestad o el derecho que le haya permitido, según sea el caso, tenerla a su cargo hasta la fecha de ocurrencia del delito.

Artículo 185. Quien tuviera conocimiento de la utilización de personas menores de edad en la ejecución de cualquiera de los delitos contemplados en este Capítulo, sea que este conocimiento lo haya obtenido por razón de su oficio, cargo, negocio o profesión, o por cualquiera otra fuente y omita denunciarlo ante las autoridades competentes será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

En caso de no probarse la comisión del delito, el denunciante quedará exento de cualquier responsabilidad legal por razón de la denuncia de que trata este artículo, salvo los casos de denuncia manifiestamente falsa.

Artículo 186. Quien promueva, dirija, organice, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio de comunicación individual o de masas, turismo sexual local o internacional, que implique el reclutamiento de una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, para su explotación sexual, aunque esta no llegara a ejecutarse o consumarse, será sancionado con prisión de ocho a diez años.

La pena de prisión será aumentada hasta la mitad del máximo si la víctima es una persona con discapacidad o que no haya cumplido catorce años.

Artículo 187. El propietario, arrendador o administrador de un establecimiento o lugar que lo destine a la realización de algunos de los delitos tipificados en este Capítulo será sancionado con prisión de diez a quince años.

TÍTULO V

DELITOS CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL

CAPÍTULO II

MALTRATO DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

Artículo 197. Quien maltrate a una persona menor de edad será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

La sanción será de prisión de tres a seis años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, si la persona que maltrata es:

1. Ascendiente.

2. Pariente cercano.
3. La encargada de la guarda, crianza y educación o tutor.
4. La encargada de su cuidado y atención.
5. La que interviene en el proceso de su educación, formación y desarrollo integral.

La sanción será aumentada de una tercera parte a la mitad cuando la víctima sea una persona con discapacidad.

Si el autor está a cargo de la guarda y crianza, se aplicará la pena accesoria correspondiente.

Artículo 198. Para los fines del artículo anterior, constituyen maltrato a persona menor de edad las siguientes conductas:

1. Causar, permitir o hacer que se le cause daño físico, mental o emocional, incluyendo lesiones físicas ocasionadas por castigos corporales.
2. Utilizar o inducir a que se le utilice en la mendicidad o en propaganda o publicidad no apropiada para su edad.
3. Emplearlo o permitir que se le emplee en trabajo prohibido o que ponga en peligro su vida o salud.
4. Darle trato negligente.

**NORMAS DEL CÓDIGO ELECTORAL RELACIONADAS AL SERVICIO EDUCATIVO
LA ASAMBLEA NACIONAL
TEXTO ÚNICO**

“Ordenado por la Asamblea Nacional que comprende la Ley 11 de 1983, por la cual se adopta el Código Electoral; la Ley 4 de 1984, la Ley 9 de 1988, la Ley 3 de 1992, la Ley 17 de 1993, la Ley 22 de 1997, las reformas establecidas por medio de la Ley 60 de 17 de diciembre de 2002, las reformas establecidas por medio de la Ley 60 de 2006, las reformas establecidas por la Ley 17 de 2007 y las reformas introducidas por la Ley 27 de 2007.”

Publicado en la Gaceta Oficial No. 25,875 de 12 de septiembre de 2007.

Artículo 203. Queda prohibida la colocación de propaganda electoral fija en los siguientes lugares:

1. En los edificios y monumentos públicos, pasos elevados y estructuras públicas adyacentes, casetas de peaje en las autopistas, coliseos deportivos públicos, sitios de interés histórico y cultural, hospitales, asilos, colegios, iglesias y templos; en los tendidos eléctricos y telefónicos, (salvo los postes); en las señales de tránsito y leyendas sobre las señales de tránsito en las carreteras, las calles o los caminos. Tampoco podrá fijarse en los árboles o cualquier otro lugar en que se vea afectado el sistema ecológico o medio ambiente.
2. En aquellos lugares que, de cualquier manera, obstruyan la visibilidad mínima o pongan en peligro la seguridad vehicular o de las personas.
3. En todo bien inmueble de propiedad particular, sin previa autorización de sus propietarios, administradores u ocupantes.

Artículo 205. La Fiscalía General Electoral o cualquier ciudadano, sin necesidad de representación legal, podrá denunciar ante la respectiva Dirección Regional de Organización Electoral, la colocación de propaganda política fija en los lugares prohibidos, establecidos en el artículo 203. El denunciante deberá indicar la ubicación exacta de la propaganda.

Comprobada la veracidad de la denuncia, el respectivo Director Regional del Tribunal Electoral, ordenará la remoción inmediata de la propaganda infractora e impondrá la sanción que indica el artículo 412.

Artículo 206. El procedimiento para el trámite al que se refiere el artículo anterior será el siguiente:

1. Para admitir la denuncia, se deberán detallar las generales del denunciante, así como la ubicación exacta y la descripción de la propaganda electoral afectada.
2. De ser posible, el denunciante aportará las generales de los responsables de los daños.
3. Admitida la denuncia, el respectivo Director Regional de Organización Electoral ordenará el inicio de las investigaciones correspondientes. En caso de ser identificados el denunciado o los denunciados, se les concederá un término de dos días hábiles para que presenten sus descargos y aporten pruebas.
4. Si no se pudiera identificar a los autores materiales de la colocación de la propaganda, se le dará traslado a los candidatos que aparecen en ella.
5. Vencido el término de pruebas, el Director Regional emitirá resolución motivada, contra la cual sólo procederá el recurso de apelación ante el Director Nacional de Organización Electoral.

Artículo 207. La Fiscalía General Electoral o quien se considere afectado por la difusión de una propaganda electoral, podrá presentar, personalmente o mediante apoderado legal, la denuncia respectiva ante el Tribunal Electoral, quien conocerá privativamente de las violaciones en los términos aquí previsto con la facultad de ordenar la suspensión provisional de la propaganda que ha sido demandada por violatoria de la Ley electoral.

Durante el tiempo en que se permita la propaganda electoral, el Tribunal Electoral y la Fiscalía General Electoral, sesionarán permanentemente para acoger las denuncias respectivas, tomando las medidas necesarias a fin de agilizar el trámite de estas.

Las responsabilidades penales y civiles por calumnia e injuria, cometidas en propaganda electoral, se exigirán ante la jurisdicción ordinaria.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 50

(23 de marzo de 1999)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 23,765 de 31 de marzo de 1999.

"Por el cual se reglamenta el funcionamiento de los centros de enseñanza superior, oficiales y particulares, y se dictan otras disposiciones."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, modificada y adicionada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995 establece, en su artículo 60, que el Tercer Nivel de Enseñanza o Educación Superior será impartida en las universidades, en centros de Enseñanza superior y en centros de Educación Postmedia;

Que esta modalidad de estudio reviste especial importancia para el desarrollo del país, ya que se organiza en instituciones educativas dinámicas que reaccionan rápidamente a las necesidades del sector productivo y que se especializan en su ramo, ofreciendo en el Tercer Nivel de Enseñanza estudios que cubren desde niveles técnicos básicos y de certificación hasta niveles muy avanzados;

Que la Estrategia Decenal de Modernización de la Educación Panameña establece nuevos criterios que propician e impulsan el funcionamiento, desarrollo y evaluación de estas modalidades de Educación Superior;

DECRETA:

Artículo 1. Los centros de Enseñanza Superior son modalidades del Tercer Nivel de Enseñanza o Educación Superior, cuya finalidad es la formación de profesionales en los distintos campos de la investigación y de la actividad humana, la extensión científica, técnica y cultural, así como servicios profesionales y de asesoría para la satisfacción de las necesidades de los egresados del Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media y de la demanda de recursos humanos.

Artículo 2. Son objetivos de los centros de Enseñanza Superior los siguientes:

1. Proporcionar formación superior en las distintas áreas de la ciencia, la tecnología, las artes y las humanidades;
2. Formar profesionales en áreas específicas del desempeño humano, a corto y mediano plazo, que les capacite para ingresar en el sector productivo;
3. Articular la Educación Superior con los diferentes niveles que integran el Sistema Educativo;
4. Articular la Educación Superior con los diferentes sectores del sistema productivo y laboral del país;
5. Ofrecer una respuesta a los egresados del Segundo Nivel de Enseñanza que se enfrentan a la necesidad de capacitación rápida para desempeñarse en una actividad productiva.

Artículo 3. Los centros de enseñanza superior serán conocidos como "**Institutos Superiores**" o "**Centros de Estudios Superiores**".

Artículo 4. La denominación Instituto Superior o Centro de Estudios Superiores sólo podrá ser utilizadas, como parte del nombre del centro o como descripción del servicio que ofrecen, por las instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación.

Artículo 5. Los Institutos Superiores son centros que incluyen en su oferta educativa, al menos, una (1) carrera técnica con un mínimo de sesenta (60) créditos. Estos centros podrán desarrollar programas de otras modalidades del Tercer Nivel de Enseñanza, con el propósito de dar respuesta a las necesidades de los diferentes sectores productivos del país.

Artículo 6. Los requisitos para solicitar autorización de funcionamiento como Institutos Superiores o Centros de Educación Superior son los siguientes:

1. Que se trate de persona natural o jurídica;
2. Que cuente con infraestructura, mobiliario, equipo e instalaciones adecuadas;
3. Que disponga de una infraestructura administrativa de apoyo a la labor académica;
4. Que demuestre solvencia económica para cumplir con la oferta educativa;
5. Que presente el proyecto educativo, el cual debe contener los siguientes aspectos:
5.a Datos Generales.

- 5.b Descripción.
- 5.c Fundamentos.
- 5.d Justificación.
- 5.e Objetivos generales y específicos.
- 5.f Organización administrativa y programática del Centro.
- 5.g Reglamento o Estatuto Académico.
- 5.h Propuesta curricular específica de cada carrera, la cual, debe incluir al menos, dos (2) carreras del nivel educativo en que se solicita ser clasificado, según se especifica en los artículos 19 y 20 del presente Decreto.

Parágrafo. Los Institutos Superiores tienen la obligación de demostrar que las infraestructuras descritas en los puntos 2 y 3 están en funcionamiento antes de recibir el permiso de autorización definitiva.

Artículo 7. La solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse ante el Ministerio de Educación, por medio de memorial presentado por abogado en ejercicio, en papel habilitado, con dos (2) copias adicionales en papel simple.

Artículo 8. Para la presentación de la propuesta curricular específica de cada carrera, se deberá solicitar autorización al Ministerio de Educación, por medio de memorial presentado por el representante legal del centro, en papel habilitado, con dos (2) copias adicionales en papel simple e incluir los siguientes aspectos:

1. Datos Generales:
 - a. Denominación de la oferta.
 - b. Título.
 - c. Créditos.
 - d. Duración.
 - e. Horario.
 - f. Intensidad horaria.
 - g. Sede.
 - h. Requisitos de Ingreso.
 - i. Perfil de ingreso.
2. Descripción de la carrera.
3. Fundamentos curriculares
4. Justificación
5. Objetivos generales y específicos.
6. Perfil del egresado.
7. Perfil del Docente.
8. Plan de Estudios.
9. Criterios de evaluación y promoción.
10. Descripción de cada materia, objetivos generales y específicos, y temario general.
11. Recursos didácticos.
12. Bibliografía.

Artículo 9. Los Institutos Superiores deberán presentar al Ministerio de Educación, cada nueva oferta curricular para su aprobación, para lo cual tendrán que cumplir con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 10. Los educadores que laboren en los Institutos Superiores deberán tener título universitario de licenciatura o su equivalente. Con su solicitud, deberán adjuntar, además, los siguientes documentos:

1. Currículum vitae.
2. Certificado de Nacimiento.
3. Certificado de salud física y mental.
4. Dos (2) fotos tipo carné.
5. Historial penal y policivo.

Los directores de los centros son responsables del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 11. Los Institutos Superiores serán supervisados y coordinados por la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Educación Superior y, a nivel regional cuando se establezca la sección correspondiente en las diferentes Direcciones Regionales de Educación, por los supervisores de estas modalidades.

Artículo 12. La supervisión de los Institutos Superiores consistirá en revisiones periódicas para comprobar que continúan cumpliendo los requisitos que este Decreto exige para su autorización de funcionamiento, para la aprobación de sus carreras, para su personal docente y para que los expedientes, registros e historial académico de los estudiantes se lleven apropiadamente.

Artículo 13. La coordinación de los Institutos Superiores consistirá en la estimulación de la calidad de enseñanza, mediante la elaboración y publicación de estadísticas de colocaciones y de avances logrados por los egresados de los centros en el mercado laboral, por medio de la elaboración y publicación de encuestas en el sector privado sobre la ejecutoria de los egresados de dichos centros.

Artículo 14. Los Institutos superiores establecerán con libertad y autonomía sus propias políticas administrativas y académicas y las consignarán en su Reglamento Interno, sin mayores restricciones que las que impone la Constitución, las Leyes y este Decreto.

Artículo 15. Para ingresar a los programas de Carreras Técnicas que ofrecen los Institutos Superiores es necesario que el interesado haya aprobado los estudios correspondientes al nivel medio.

Artículo 16. Los interesados que no hayan aprobado el nivel medio, excepcionalmente podrán ingresar a los programas de carreras técnicas, siempre que demuestre que tiene la preparación y/o experiencia laboral acorde con los estudios a realizar, así como las aptitudes y conocimientos para cursar la modalidad educativa. Los centros que así lo permitan, establecerán el mecanismo en su Reglamento o Estatuto Académico, sobre la base de los criterios generales establecidos por el Ministerio de Educación para estimular y regular esta opción.

Para ingresar centros universitarios, el interesado deberá obtener el diploma correspondiente al segundo nivel de enseñanza.

Artículo 17. La Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Educación Superior, estimulará el ofrecimiento de carreras especializadas para la formación científica y tecnológica, que atienda tanto a la demanda de la población, como a los requerimientos del sistema educativo y de producción.

Artículo 18. Los Institutos Superiores organizarán su estructura académica conforme a los siguientes parámetros:

1. El año académico estará dividido en períodos con la duración que cada centro estime conveniente;
2. Las materias que se dicten, como parte de las carreras aprobadas, otorgarán un crédito por cada dieciséis (16) horas de clases o por cada treinta y dos (32) horas de práctica (presenciales, semipresenciales o a distancia) de acuerdo a la forma en que el centro administra o conduce un currículo;
3. La hora de clases tendrá una duración mínima (59) minutos.

Las evaluaciones de cada materia estarán basadas en el sistema utilizado por las Universidades y de acuerdo a la escala siguiente:

91-100	A	Sobresaliente
81-90	B	Bueno
71-80	C	Regular
61-70	D	No satisface
60 o menos	F	Fracaso

Artículo 19. La evaluación de los estudiantes de los Institutos Superiores se adecuará a las características de los diferentes planes y programas de las carreras, aprobadas por el Ministerio de Educación.

Artículo 20. A la terminación satisfactoria de los estudios, los institutos superiores otorgarán diplomas con títulos de "Técnico Superior", con un mínimo de 60 créditos; de "Técnico", con un mínimo de 30 créditos; Certificado, con un mínimo de 15 créditos y de Especialidad, con un mínimo de 15 créditos.²

Artículo 21. Los diplomas que se otorguen serán firmados por el Director Regional de Educación y por la otra persona designada por el Centro, cuya firma deberá estar registrada en el Ministerio de Educación.

² Modificado por el artículo primero del Decreto Ejecutivo No.229, de 29 de junio de 2009; Gaceta Oficial No. 26,411/ noviembre / 2009.

Artículo 22. Los planes y programas presentados por los Institutos Superiores serán analizados por especialistas del Ministerio de Educación, quienes se podrán apoyar en expertos de las universidades y de organismos especializados en Educación Superior. Dicho análisis consistirá en verificar que los planes y programas de estudios presentados cumplan con los objetivos generales y específicos de la carrera y con las disposiciones del presente Decreto. El Ministerio de Educación contará con un máximo de seis meses, a partir de la fecha de entrega de la documentación, para dar respuesta a la solicitud.

Artículo 23. El Ministerio de Educación autorizará mediante un Resuelto el funcionamiento de los Institutos Superiores, cuando cumplan los requisitos previos en este Decreto. La autorización será por el término de un (1) año. Vencido este plazo, se verificará si el Centro continúa cumpliendo los requisitos previstos en este Decreto y la autorización se dará definitivamente.

Para dar respuesta a esta petición, el Ministerio cuenta con el término de dos (2) meses.

Artículo 24. Los centros de estudios que se encuentren funcionando bajo las disposiciones del Decreto 24 de 5 de abril de 1979 y el Decreto 193 de 5 de noviembre de 1997, a la promulgación de este Decreto, continuarán operando por un período máximo de veinticuatro (24) meses, después de los cual deberán acogerse a las normas de este Decreto.

Artículo 24-A. Autorícese al Instituto Pedagógico Superior "Juan Demóstenes Arosemena" a impartir la Licenciatura en Pedagogía para la Educación Primaria, con carácter experimental y bajo la responsabilidad académica de una Universidad Oficial, a fin de que la formación inicial de los maestros tenga carácter universitario.

Parágrafo: Los títulos y grados de dicho programa serán expedidos por una Universidad Oficial del Estado, conjuntamente con el Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza, establecerá un convenio de cooperación y asistencia educativo de formación a nivel superior universitario.

La organización y administración del Programa, así como la selección de los docentes y estudiantes que en él participen son responsabilidad del Ministerio de Educación. No obstante, el Ministerio de Educación coordinará con las universidades oficiales que dictan programas universitarios en ciencias pedagógicas las medidas académicas pertinentes, a fin de desarrollar un programa de excelencia en la formación inicial de docentes de Educación Primaria en la República de Panamá.³

Artículo 25. Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación y deroga, a partir de la fecha señalada en el artículo anterior, el Decreto 193 de 5 de noviembre de 1997 y cualquier otra disposición, sobre la materia, que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dado en la Ciudad de Panamá a los veintitrés (23) días del mes de Marzo de 1999.

ERNESTO PÉREZ BALLADARES

Presidente de la República

PABLO ANTONIO THALASSINOS

Ministro de Educación

³ Modificado por el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No.229, de 29 de junio de 2009; Gaceta Oficial No. 26,411/ noviembre / 2009.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 1139**

(27 de agosto de 1999)

"Por el cual establece la Organización Docente y Administrativa de los Centros de Enseñanza Superior y se establecen otras Disposiciones para su Funcionamiento".

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece en el Título III, Sección Tercera, el Tercer Nivel de Enseñanza o Educación Superior;

Que de conformidad con el artículo 62 de la referida Ley, el Estado proporcionará las facilidades técnicas y los recursos apropiados para propiciar e impulsar la Educación Superior;

Que el Decreto Ejecutivo 50 de 23 de marzo de 1999, reglamenta el funcionamiento de los Centros de Enseñanza Superior Oficiales y Particulares;

Que para el desarrollo de las carreras que ofrecen los referidos centros educativos, corresponde al Ministerio de Educación la contratación bajo la figura de personal de contingencia, al personal docente y administrativo necesario, con la participación de profesionales idóneos, en las disciplinas respectivas.

RESUELVE:

Artículo 1. El personal docente y administrativo que labore en los Centros de Enseñanza Superior será contratado bajo la figura de personal de contingencia y se aplicará el artículo 193 del Decreto Ejecutivo 203 de 327 de septiembre de 1996, modificado por el Decreto Ejecutivo 127 de 16 de julio de 1998.

Artículo 2. El personal docente será contratado por un periodo de cuatro (4) meses. El personal administrativo será contratado por seis (6) meses. El personal docente será nombrado por Resuelto.

Artículo 3. El personal administrativo estará integrado por un coordinador, una secretaria y un trabajador manual. Para el nombramiento del contador, será necesario cumplir con lo establecido en el inciso 2do. del artículo 4.

Artículo 4. La contratación y el salario del personal administrativo será determinada por la cantidad de grupos que tenga el Centro de Enseñanza Superior. Cada grupo al momento de iniciar el curso, debe tener un mínimo de treinta (30) participantes, según se establece a continuación:

Coordinador

Salario a Pagar	Cantidad de Grupos
B/. 275.00	Un grupo
B/. 300.00	Dos grupos
B/. 325.00	Tres grupos
B/. 350.00	Cuatro grupos o más

Secretaria / Contador

Salario a Pagar	Cantidad de Grupos
B/. 100.00	Un grupo
B/. 150.00	Dos grupos
B/. 200.00	Tres grupos
B/. 250.00	Cuatro grupos o más

Trabajador Manual

Salario a Pagar	Cantidad de Grupos
B/. 50.00	Un grupo
B/. 75.00	Dos grupos
B/. 100.00	Tres grupos
B/. 150.00	Cuatro grupos o más

En el caso de que el Centro de Estudios Superiores esté integrado por cinco (5) grupos o más, se nombrará un (1) contador y el salario será de B/.250.00 mensual.

Artículo 5. Las asignaturas del Plan de Estudios serán sometidas a concurso, con la participación de los docentes del Centro de Educación Media donde funciona el Centro de Estudios Superiores, así como los docentes en general que reúnan los requisitos para impartir la asignatura.

Artículo 6. Para los fines previstos en el artículo que antecede, el Coordinador del Centro recibirá el currículo y demás documentos de todos los aspirantes y los enviará a la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza. La Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza hará la revisión de los currículos, de los cuales escogerá los tres que tengan mejores créditos.

Artículo 7. Se establecerá una Comisión integrada por un funcionario de la Dirección del Tercer Nivel de Enseñanza, el Coordinador del Centro de Enseñanza Superior y el Director(a) Regional de Educación correspondiente, hará la entrevista de los tres (3) aspirantes con mejor crédito, para escoger al profesor de la asignatura.

Artículo 8. Para la designación del Coordinador del Centro de Enseñanza Superior, la Dirección del Tercer Nivel de Enseñanza, tomará como prioridad al Director del Centro de Media donde funcione el Centro de Enseñanza Superior o, en su defecto, el docente que designe el Director del Centro de Educación, siempre que reúna los requisitos que se requieran para ejercer cargos docentes.

Artículo 9. La organización del Centro de Enseñanza Superior y los procedimientos administrativos se establecerán en un instructivo.

Artículo 10. El personal docente recibirá un pago mensual de B/.30.00 por cada hora mes, hasta un máximo de 15 horas de conformidad con el Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996 modificado por el Decreto Ejecutivo 127 de 16 de julio de 1998.

Artículo 11. Las nuevas carreras que fueron aprobadas a partir de 1999 se regirán por el sistema de autogestión. El pago de la matrícula y mensualidad de los estudiantes se utilizará para cubrir el pago del personal docente, el personal administrativo y el (50%) de los insumos que se requieran para el desarrollo de la carrera.

Artículo 12. La administración del manejo de los fondos se establecerá en un manual de procedimientos, el cual debe ser de estricto cumplimiento.

Artículo 13. Los requisitos para ser docente del Tercer Nivel de Enseñanza son los siguientes:

- Título de Licenciatura y Profesorado en la especialidad en que concursa.
- Certificados o créditos de cursos y seminarios sobre metodología andragógica.
- Haber ejercido como docente regular de manera permanente en el nivel medio o universitario en centros educativos oficiales o particulares por un periodo mínimo de cinco (5) años.

Artículo 14. Los requisitos para ser Coordinador de un Centro de Enseñanza Superior son los siguientes:

- Título de Licenciatura y Profesorado en una de las cátedras de la especialidad.
- Certificados o créditos de cursos y seminarios sobre metodología andragógica.
- Haber ejercido como docente regular de manera permanente en el nivel medio o universitario en centros educativos oficiales o particulares por un período mínimo de cinco (5) años.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ANTONIO THALASSINOS,
Ministro de Educación.

ANTONIO CASTILLERO,
Viceministro de Educación.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO No. 246
CÓDIGO UNIFORME DE ÉTICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.
 (15 de diciembre de 2004)

Publicado en la Gaceta Oficial 25,199 de 20 de diciembre de 2004

"Por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 27 de la ley No. 6 de 22 de enero de 2002, "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones", se facultó a toda agencia o dependencia del Estado, incluyendo las pertenecientes a los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, lo mismo que a los municipios, los gobiernos locales y las juntas comunales, para dictar dentro de un plazo no mayor de seis meses un Código de Ética para el correcto ejercicio de la función pública.

Que bajo los efectos de la citada norma legal, distintas dependencias que integran el Sector Público han dictado una serie de códigos que de manera dispersa recogen los principios de orden ético y moral que dicho artículo ordena incorporar en los mismos.

Que el Órgano Ejecutivo considera indispensable para el correcto ejercicio de la función pública en aquellas instituciones que forman parte del Gobierno Central, contar con un instrumento que recoja de manera uniforme las normas y principios éticos y morales que, en todo momento, deben orientar la conducta de los servidores públicos que laboran en tales entidades.

DECRETA:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1: Las disposiciones de este decreto son de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios o servidores públicos, sin perjuicio de su nivel jerárquico, que presten servicios en las diferentes instituciones del gobierno central, entidades autónomas o semiautónomas, lo mismo que en empresas y sociedades con participación estatal mayoritaria.

ARTÍCULO 2: Para los efectos del presente decreto, se entiende por Función Pública toda actividad permanente o temporal, remunerada o ad honorem, realizada por una persona natural en nombre o al servicio del Estado en cualquiera de las instituciones a que se refiere el artículo anterior, con independencia de su nivel jerárquico.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 3: PROBIDAD. El servidor público debe actuar con rectitud y honradez, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. Tampoco aceptará prestación o compensación alguna por parte de terceros que le pueda llevar a incurrir en falta a sus deberes y obligaciones.

ARTÍCULO 4: PRUDENCIA. El servidor público debe actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración y con la misma diligencia que un buen administrador emplearía para con sus propios bienes, dado que el ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad.

Asimismo, debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto de sus servidores.

ARTÍCULO 5: JUSTICIA. El servidor público debe tener permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones y coadyuvará a la realización plena de los derechos de que goza el ciudadano en sus relaciones con el Estado.

ARTÍCULO 6: TEMPLANZA. El servidor público debe desarrollar sus funciones con respeto y sobriedad, usando las prerrogativas inherentes a su cargo y los medios de que dispone únicamente para el cumplimiento de sus funciones y deberes. Asimismo, debe evitar cualquier ostentación que pudiera poner en duda su honestidad o su disposición para el cumplimiento de los deberes propios de su cargo.

ARTÍCULO 7: IDONEIDAD. La idoneidad, entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública.

ARTÍCULO 8: RESPONSABILIDAD. El servidor público debe hacer un esfuerzo honesto para cumplir cabalmente sus deberes. Cuanto más elevado sea el cargo que ocupa un servidor público, mayor es su responsabilidad para el cumplimiento de las disposiciones de este Código Uniforme de Ética.

ARTÍCULO 9: TRANSPARENCIA. El servidor público, salvo las limitaciones previstas en la ley, garantizará el acceso a la información gubernamental, sin otros límites que aquellos que imponga el interés público y los derechos de privacidad de los particulares. También garantizará el uso y aplicación transparente y responsable de los recursos públicos, absteniéndose de ejercer toda discrecionalidad respecto de los mismos.

ARTÍCULO 10: IGUALDAD. El servidor público tendrá como regla invariable de sus actos y decisiones, el respetar la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos y extranjeros residentes en el país, sin distinción de raza, nacimiento, nacionalidad, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

ARTÍCULO 11: RESPETO. El servidor público respetará, sin excepción alguna, la dignidad de la persona humana y los derechos y libertades que le son inherentes.

ARTÍCULO 12: LIDERAZGO. El servidor público promoverá y apoyará con su ejemplo personal los principios establecidos en este Decreto Ejecutivo.

CAPÍTULO III PRINCIPIOS PARTICULARES

ARTÍCULO 13: APTITUD. Quien disponga el nombramiento de un servidor público debe comprobar que el escogido cumpla con todos los requisitos dispuestos por la ley o los reglamentos para determinar su idoneidad para el ejercicio del cargo.

Ninguna persona debe aceptar ser nombrada en un cargo para el que no tenga aptitud.

ARTÍCULO 14: CAPACITACIÓN. El servidor público debe capacitarse para el mejor desempeño de las funciones inherentes a su cargo, según lo determinan las normas que rigen el servicio o lo dispongan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 15: LEGALIDAD. El servidor público debe sujetar su actuación a la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que regulan su actividad, y en caso de duda procurará el asesoramiento correspondiente. También debe observar en todo momento un comportamiento tal que, examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche.

ARTÍCULO 16: EVALUACIÓN. El servidor público debe evaluar los antecedentes, motivos y consecuencias de los actos cuya generación o ejecución tuviera a su cargo.

ARTÍCULO 17: VERACIDAD. El servidor público debe evaluar los antecedentes, motivos y consecuencias de los actos cuya generación o ejecución tuviera a su cargo.

ARTÍCULO 18: DISCRECIÓN. El servidor público debe guardar reserva respecto de hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los deberes y las responsabilidades que le correspondan en virtud de las normas que regulan el secreto o la reserva administrativa.

ARTÍCULO 19: DECLARACIÓN JURADA PATRIMONIAL. El servidor público, obligado para ello conforme al artículo 304 de la Constitución Política de la República y las leyes que lo desarrollen, deberá presentar una declaración jurada sobre su situación patrimonial y financiera.

ARTÍCULO 20: OBEDIENCIA. El servidor público debe dar cumplimiento a las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo el supuesto de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas.

ARTÍCULO 21: INDEPENDENCIA DE CRITERIO. El servicio público no debe involucrarse en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones o que conlleven un conflicto de intereses. Debe abstenerse de toda conducta que pueda afectar su independencia de criterio para el desempeño de las funciones.

ARTÍCULO 22: EQUIDAD. El empleo de criterios de equidad para adecuar la solución legal a un resultado más justo nunca debe ser ejecutado en contra del ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 23: IGUALDAD DE TRATO. El servidor público no debe realizar actos discriminatorios en su relación con el público o con los demás agentes de la Administración. Debe otorgar a todas las personas igualdad de trato en igualdad de situaciones. Se entiende que existe igualdad de situaciones cuando no

median diferencias que, de acuerdo con las normas vigentes, deben considerarse para establecer una prelación. Este principio se aplica también a las relaciones que el servidor mantenga con sus subordinados.

ARTÍCULO 24: EJERCICIO ADECUADO DEL CARGO. El ejercicio adecuado del cargo involucra el cumplimiento personal del presente Código Uniforme de Ética y el deber de procurar su observancia por parte de sus subordinados.

El servidor público no debe obtener ni procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, amparándose en el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

Tampoco debe adoptar represalias de ningún tipo ejercer coacción alguna contra funcionarios u otras personas, salvo que éstas se enmarquen dentro del estricto ejercicio del cargo.

ARTÍCULO 25: USO ADECUADO DE LOS BIENES DEL ESTADO. El servidor público debe proteger y conservar los bienes del Estado. Debe utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento.

Tampoco puede emplearlos o permitir que otros lo hagan para fines políticos o particulares, ni otros propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados. No se consideran fines particulares las actividades que, por razones protocolares o misiones especiales el servidor deba llevar a cabo fuera de lugar u horario en los cuales desarrolla sus funciones.

ARTÍCULO 26: USO ADECUADO DEL TIEMPO DE TRABAJO. El servidor público debe usar el tiempo comprendido dentro de su horario de trabajo, en un esfuerzo responsable para cumplir con sus quehaceres. Debe desempeñar sus funciones de una manera eficiente y eficaz y velar para que sus subordinados actúen de la misma manera. No debe fomentar, exigir o solicitar a sus subordinados que empleen el horario de trabajo para realizar actividades que no sean las que les requieran para el desempeño de los deberes a su cargo.

ARTÍCULO 27: COLABORACIÓN. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público debe realizar aquellas tareas que resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten, aunque por su naturaleza o modalidad, dichas tareas no sean las estrictamente inherentes a su cargo.

ARTÍCULO 28: USO DE INFORMACIÓN. El servidor público no debe utilizar, en beneficio propio o de terceros o para fines ajenos al servicio, información de la que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y que no esté destinada al público en general. Tampoco debe utilizar, en beneficio propio o de terceros, información cuyo conocimiento otorgue una ventaja indebida, conduzca a la violación del ordenamiento jurídico o genere una discriminación de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO 29: OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR. El servidor público debe denunciar ante su superior o ante las autoridades correspondientes, aquellos actos de los que tuviera conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y que pudieran causar perjuicios al Estado o constituir un delito o violaciones a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Código.

ARTÍCULO 30: DIGNIDAD Y DECORO. El servidor público debe observar una conducta digna y decorosa, actuando con sobriedad y moderación. En su trato con el público y con los demás funcionarios, debe conducirse en todo momento con respeto y corrección.

ARTÍCULO 31: HONOR. El servidor público al que se le impute la comisión de un delito contra la Administración Pública, debe facilitar la investigación y colaborar con las medidas administrativas y judiciales dispuestas por la autoridad competente para esclarecer la situación, a fin de dejar a salvo su honra y la dignidad de su cargo.

ARTÍCULO 32: TOLERANCIA. El servidor público debe observar, frente a las críticas del público y de la prensa, un grado de tolerancia superior al que, razonablemente, pudiera esperarse de un ciudadano común.

ARTÍCULO 33: EQUILIBRIO. El servidor público debe actuar, en el desempeño de sus funciones, con sentido práctico y buen juicio.

CAPÍTULO IV PROHIBICIONES

ARTÍCULO 34: PROHIBICIONES GENERALES. El servidor público no debe, directa o indirectamente, otorgar, solicitar o aceptar regalos, beneficios, promesas u otras ventajas de los particulares u otros funcionarios.

ARTÍCULO 35: BENEFICIOS PROHIBIDOS. El servidor público no debe, directa o indirectamente, ni para sí ni para terceros, solicitar, aceptar o admitir dinero, dádivas, beneficios, regalos, favores, promesas u otras ventajas en las siguientes situaciones:

- a) Para apresurar, retardar, hacer o dejar de hacer tareas relativas a sus funciones;
- b) Para hacer valer su influencia ante otro servidor público, a fin de que éste apresure, retarde, haga o deje de hacer tareas relativas a sus funciones;
- c) Cuando resultare que no se habrían ofrecido o dado si el destinatario desempeñara ese cargo o función.

ARTÍCULO 36: PRESUNCIONES. Se presume especialmente que el beneficio está prohibido si proviene de una persona o entidad que:

- a) Lleve a cabo actividades reguladas o fiscalizadas por el órgano o entidad en el que se desempeña el servidor público;
- b) Gestione o explote concesiones, autorizaciones, privilegios o franquicias otorgados por el órgano o entidad en el que se desempeña el servidor público;
- c) Sea o pretendiera ser contratista o proveedor de bienes o servicios de la institución en la cual se desempeña el servidor público;
- d) Procure una decisión o acción de la entidad en la que ejerce su cargo el servidor público;
- e) Tenga intereses que pudieran verse significativamente afectados por una acción, decisión u omisión del órgano o entidad en la que desempeñe funciones el servidor público.

ARTÍCULO 37: EXCEPCIONES. Quedan exceptuados de la prohibición establecida en el literal c) del artículo 35:

- a) Los reconocimientos protocolares recibidos de gobiernos, organismos internacionales o entidades sin fines de lucro, en las condiciones en las que la ley o la costumbre oficial admitan esos beneficios;
- b) Los gastos de viaje y estadía recibidos de gobiernos, instituciones de enseñanza o entidades sin fines de lucro, para dictar o participar en conferencias, cursos o actividades académico-culturales, siempre que ello no resultara incompatible con las funciones del cargo o prohibido por normas especiales;
- c) Los regalos o beneficios que por su valor exiguo, según las circunstancias, no pudieran razonablemente ser considerados como un medio tendiente a afectar la recta voluntad del servidor público.

ARTÍCULO 38: EXCLUSIÓN. Quedan excluidos de la prohibición establecida en los artículos precedentes, los regalos de menor cuantía que se realicen por razones de amistad o relaciones personales con motivo de acontecimientos en los que resulta usual efectuarlos.

CAPÍTULO V IMPEDIMENTOS POR RAZONES DE LA FUNCIONES

ARTÍCULO 39: CONFLICTO DE INTERESES. A fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, el servidor público no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

Tampoco puede dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar, ni prestar servicios, remunerados o no, a personas que gestionen o exploten concesiones o privilegios o que sean proveedores del Estado, ni mantener vínculos que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el órgano o entidad en la que se encuentre desarrollando sus funciones.

ARTÍCULO 40: EXCUSA. El funcionario público debe excusarse y abstenerse de participar en todos aquellos casos en los que pudiera presentarse conflicto de intereses y notificará tal circunstancia a su superior jerárquico.

ARTÍCULO 41: NEPOTISMO. El servidor público deberá abstenerse de beneficiar con nombramientos en puestos públicos a su cónyuge, pareja de unión consensual u otros parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

El servidor público también deberá abstenerse de ejercer la función pública en la misma unidad administrativa o en unidades administrativas que mantengan entre sí relaciones de control o fiscalización, y en las que laboren personas incluidas en los mencionados vínculos de parentesco, ya sean originales o sobrevivientes, sin notificar tal situación oportunamente a su superior jerárquico.

ARTÍCULO 42: ACUMULACIÓN DE CARGOS. Salvo en aquellos casos previstos en la Constitución Política de la República a la ley, el servidor público que desempeñe un cargo en la Administración Pública

o la ley, el servidor público que desempeñe un cargo en la Administración Pública no podrá ejercer otro cargo remunerado en el ámbito nacional o municipal.

ARTÍCULO 43: PROHIBICIÓN DE CELEBRAR GESTIONES O TRÁMITES. El servidor público no debe efectuar o patrocinar a favor de terceros, trámites o gestiones administrativas, se encuentren o no directamente a su cargo, ni celebrar contratos con la Administración, cuando tengan vínculos con la entidad o institución en donde se desempeñe.

CAPÍTULO VI SANCIONES

ARTÍCULO 44: SANCIONES. El servidor público que incurra en la violación de las disposiciones del presente decreto, en atención a la gravedad de la falta cometida, será sancionado administrativamente con amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión del cargo o destitución.

ARTÍCULO 45: PROCEDIMIENTO. En caso de violaciones al presente Código Uniforme de Ética los responsables de cada entidad, de oficio o a requerimiento de parte interesada, deben instruir

el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Título VII de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994; sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales derivadas de la infracción.

En caso de determinarse la existencia de un hecho punible contra la Administración Pública, el responsable de la entidad deberá poner el hecho en conocimiento de la autoridad competente.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 46: Este Decreto deroga el Decreto Ejecutivo No.13 de 24 de enero de 1991.

ARTÍCULO 47: El presente Decreto empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de diciembre de dos mil cuatro (2004)

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

UBALDINO REAL S.
Ministro de la Presidencia

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 121
(16 de febrero de 2012)**

Publicado en la Gaceta Oficial No. 26,979-B de 23 de febrero de 2012.

"Por el cual se establece el Código de Ética Profesional del Cuerpo de Educadores de la República y se crean estímulos para todos éstos."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales;

CONSIDERANDO:

Que el Código de Ética Profesional del Cuerpo de Educadores fue adoptado con el Decreto Ejecutivo No.538 de 29 de septiembre de 1951 por lo que debe ser revisado y actualizado;

Que es indispensable estimular y fortalecer la labor de los educadores panameños, mediante el reconocimiento de su desempeño docente; por lo que, es fundamental la existencia y cumplimiento profesional del Código de Ética para los educadores;

Que el Ministerio de Educación, conjuntamente con una comisión nacional por la dignidad del docente integrada por diversos actores, propone la actualización del Código de Ética Profesional;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Establézcase el Código de Ética Profesional del Cuerpo de Educadores de la República de Panamá.

El educador panameño debe mantener una salud física mental y espiritual satisfactoria y necesaria, que le permita practicar los valores éticos y morales para convivir en sociedad.

I

DEBERES PROPIOS DEL EDUCADOR

1. El educador debe poseer el título debidamente acreditado para ejercer su profesión educativa y mantener capacitaciones continuas correspondientes a su cargo.
2. El educador debe actualizar sus competencias acorde con el contexto nacional e internacional, de manera permanente, tomando en cuenta los avances educativos, científicos y tecnológicos de las diferentes disciplinas, para que el proceso de enseñanza aprendizaje se realice de manera integral.
3. El educador debe fortalecer el reconocimiento de su remuneración económica fundamentado en la dignidad de su cargo y el derecho a la calidad de vida.
4. El educador debe considerar el aula de clases, y su institución educativa como altar y templo que promueva el amor y el respeto como un apostolado en el ejercicio de su profesión.
5. El educador ha de considerar su cátedra con el máximo respeto; y al ejercicio de su profesión como un noble sacerdocio, de forma tal que ese respeto y esa atención se comunique a los alumnos.
6. El educador no debe aprovecharse de su función para fines no profesionales, tales como propaganda personal o política, o como medio de obtener otros puestos o situaciones ventajosas.
7. El educador no debe aceptar comisiones o gratificación por la selección que haga de los libros y accesorios escolares.
8. El educador debe mantener un alto nivel de autoestima, manifestada en su comportamiento, presentación personal dentro y fuera de la institución, así como el lenguaje que utiliza.
9. El educador debe utilizar e implementar todas las estrategias necesarias para prevenir que alumnos y colaboradores incurran en hábitos negativos antes de recurrir a intervenciones que signifiquen sanciones reglamentarias, mostrando inteligencia emocional, paz y armonía como actitud existencial que genere vida y promueva cambios positivos.
10. El educador debe evitar utilizar su cargo para aceptar remuneraciones de ningún tipo, ni negociar económicamente folletos, guías de aprendizaje, módulos u otros materiales inherentes a su cargo, de igual modo el educador no debe realizar ningún otro tipo de ventas ajenas a su cargo.

11. El educador debe ser un testigo coherente, un creyente convencido, un líder que eduque con mística y asuma su rol de guía y formador integral más que instructor.

II

DEBERES EN RELACIÓN CON LOS EDUCANDOS Y COLABORADORES:

1. El educador debe ser cordial, amable y solícito con todos los educandos(as) y colaboradores; manteniéndose en el plano de guía, mediador(a) y maestro(a); procurando ganar su cariño y respeto.
2. El educador debe ser justo e imparcial en sus relaciones con los educandos(as) y colaboradores, dentro y fuera del aula, y mantener valores éticos, morales y profesionales, revestidos de serenidad y dignidad humana.
3. El educador debe individualizar el proceso de enseñanza-aprendizaje de sus educandos(as), y considerar en cada caso la diversidad cultural, las diferencias individuales, utilizando metodologías, técnicas y medios que contribuyan a su formación integral.
4. El educador debe procurar el desarrollo integral de sus educandos(as) y no limitarse a impartir la enseñanza.
5. El educador debe establecer relaciones de convivencia fraterna, respetuosa y amistosa entre los padres de familia del centro educativo, con el fin de promover un trabajo en equipo.
6. El educador no debe dar clases particulares retribuidas a sus propios educandos reprobados,
7. El educador debe guardar, como secreto profesional, toda información confidencial exceptuando aquellas que riñan con la salud integral, el bienestar y la seguridad del centro educativo, de sí mismo y de sus educandos.
8. El educador debe utilizar e implementar todas las estrategias necesarias para prevenir que alumnos y colaboradores incurran en hábitos negativos, antes de recurrir a intervenciones que signifiquen sanciones reglamentarias.
9. El educador debe ofrecer y acompañar al educando en todas las oportunidades posibles de descubrimiento, experimentación estética, artística, deportiva, científica, cultural, religiosa, social y otros, que le permitan su desarrollo personal e integral.

III

DEBERES CON OTROS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA: DOCENTES, ADMINISTRATIVOS, PADRES DE FAMILIAS Y PERSONAL DE APOYO.

1. El educador debe cultivar un espíritu ético de respeto, solidaridad y hermandad con todos sus colegas.
2. El educador, incluyendo los que estén en puestos administrativos, debe evitar la crítica destructiva de la conducta o la capacidad de sus compañeros y se guardará en preservar la confidencialidad y la prudencia en el manejo de la información verbal o escrita que pueda ser utilizada para descalificar, desprestigiar, desacreditar y excluir a colegas del círculo académico, afectando la seguridad, el modelo de maestro y la confianza institucional ante los educandos, padres de familia, jefes del ramo o particulares.
3. El educador debe respetar el ejercicio profesional de los demás educadores y administrativos en su trabajo, funciones, cátedra, ni en su relación con los alumnos padres y tutores. Además, debe mantener un trato igualitario sin discriminación por razón de sexo, edad, religión, ideología, etnia, idioma o cualquier otra diferencia.
4. Debe reinar un ambiente de cooperación, empatía, solidaridad y objetividad en toda la comunidad educativa: docentes, administrativos, personal de apoyo, padres de familia, educandos, todos deben actuar con profesionalismo y responsabilidad para resolver los asuntos a través del órgano regular.
5. Poseer títulos, créditos, ejecutorias y evaluación del desempeño docente, son los medios que debe utilizar un educador, para obtener una cátedra, traslado o ascenso en la profesión.
6. El educador no debe solicitar un puesto ya ocupado por un colega valiéndose de difamaciones de índole personal y/o profesional para obtenerlo.
7. El educador debe colaborar de manera ética, democrática y participativa en los acuerdos y decisiones de las coordinaciones de departamentos, comisiones de trabajo y consejos de profesores de los Centros Educativos.

IV

DEBERES CON LA COMUNIDAD, LA INSTITUCIÓN Y EL ESTADO

1. El educador debe desarrollar una legítima responsabilidad ética frente a los problemas de la familia y la situación política, económica, cultural, religiosa y ecológica del país y del mundo.
2. El educador debe asumir una actitud empática y sinérgica con el ámbito familiar y comunitario para fortalecer los vínculos, estilos de cooperación y colaboración de ambos actores.
3. El educador debe velar por el cumplimiento, interpretación y divulgación de los fundamentos legales que estructuran el funcionamiento docente.
4. El educador debe tener presente el respeto que las leyes y normas sociales merecen y mantener un espíritu crítico sin violar el respeto que se debe a las leyes constitucionales establecidas.
5. El educador debe contribuir con el cumplimiento de la misión, visión, objetivos y metas planificadas por la institución educativa y el Ministerio de Educación.
6. El educador debe respetar y cumplir con el reglamento interno del colegio y todas las normativas vigentes emitidas por el Ministerio de Educación.
7. El educador debe guardar discreción y confidencialidad sobre informes relacionados con el personal docente, educando y administrativo vinculadas con ejercicio de sus funciones en la institución educativa.
8. El educador debe promover entre sus compañeros, educandos y personal administrativo el uso adecuado, protección y conservación de las infraestructuras, equipos tecnológicos, herramientas y mobiliarios existentes en la institución.
9. El educador debe utilizar el tiempo comprendido dentro de la jornada de trabajo, en actividades relacionadas con sus funciones para garantizar su eficiencia.
10. El educador debe presentar a la dirección del colegio, proyectos y propuestas que contribuyan al mejoramiento integral de la educación.
11. El educador debe colaborar con la dirección de la institución en eventos extracurriculares y pedagógicos.
12. El educador debe promover el acercamiento de la institución educativa al entorno físico y social en el que desarrolla su labor.
13. El educador debe promover y propiciar en la Comunidad Educativa el desarrollo del sentido de pertenencia a su colegio o escuela.

ARTÍCULO 2. El educador debe:

- a. Estar inmersos en el proceso de mejoramiento continuo, como base para el logro de la calidad en la educación.
- b. Utilizar las mejores estrategias, materiales y herramientas para incentivar y facilitar el aprendizaje.
- c. Conocer y utilizar correctamente los avances tecnológicos que permiten el desarrollo de variadas experiencias de aprendizajes, favoreciendo la planificación educativa.
- d. Adoptar y adecuar en el proceso educativo y asumir en su vida profesional las nuevas tecnologías y el tratamiento de la información; que se dan a través de las redes globales, como las computadoras, la Internet y las telecomunicaciones, que son estrategias innovadoras, y que constituyen el sistema medular en todas las actividades que se realizan en esta era del conocimiento.
- e. Promover entre los educandos el uso apropiado y responsable de los programas y recursos tecnológicos.
- f. Promover y propiciar la vinculación de la teoría con la práctica, en el ámbito tecnológico.

ARTÍCULO 3. El educador debe:

- a. Dar seguimiento continuo al rendimiento de los estudiantes con el propósito de buscar mejoras en el logro de los aprendizajes.
- b. Planificar las actividades de evaluaciones que permitan obtener evidencias del desempeño de los estudiantes.
- c. Mantener una comunicación constante con los padres, madres de familia y acudientes, para informarles sobre la evaluación y el rendimiento académico de sus acudidos.

ARTÍCULO 4. El Ministerio de Educación hará reconocimiento, por escrito, a través de la Dirección de cada centro educativo, a:

- a. Los educadores que no tengan ninguna ausencia ni tardanza durante el año lectivo.
- b. Los que cumplan en la entrega oportuna y correcta de documentos e informes solicitados durante el año lectivo.
- c. Los que hayan demostrado un alto grado de eficiencia profesional durante todo el año lectivo.
- d. Los educadores que hayan desarrollado una labor social en beneficio directo de los educandos o de la comunidad donde prestan sus servicios, según, el concepto de comunidad educativa.
- e. Los educadores que se hayan distinguido por su cultura, compañerismo y cooperación con sus colegas, según el criterio de la comunidad educativa.
- f. Podrán participar en la orden Manuel José Hurtado, los docentes que se distingan por su vocación, liderazgo, espíritu emprendedor, altruista y positivo, demostrando siempre ética y valores universales en su quehacer cotidiano.
- g. El Ministerio de Educación se compromete a otorgar reconocimientos y homenajes a quien se haga acreedor a la Orden Manuel José Hurtado.

ARTÍCULO 5. El Ministerio de Educación otorgará diplomas de honor a los centros educativos que:

- a. Durante el año se hayan distinguido por ser de excelencia formativa académica y por mantener la armonía entre educadores, administrativos y padres de familia.
- b. El Ministerio de Educación se compromete a otorgar reconocimientos y homenajes al centro educativo, ya sea oficial o particular, que se haga acreedor a la Orden Manuel José Hurtado.

ARTÍCULO 6. El Ministerio de Educación otorgará estímulos a docentes sobresalientes.

ARTÍCULO 7. Este Decreto Ejecutivo deroga el Decreto 538 de 29 de septiembre de 1951 y cualquier otra disposición sobre la materia que le sea contraria.

ARTÍCULO 8. Este Decreto Ejecutivo comenzara a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dieciséis 16 días del mes de febrero de dos mil once (2012).

RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

LUCY MOLINAR
Ministra de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 305
 (30 de abril de 2004)

Publicado mediante Gaceta Oficial No. 25,042 de 4 de mayo de 2004.

“Por el cual se aprueba el Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, con numeración corrida y ordenación sistemática conforme fue dispuesto por el artículo 26 de la Ley 50 de 1 de noviembre de 2002”.

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 47 de 1946, orgánica de Educación, fue modificada y adicionada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995, por la Ley 50 de 1 de noviembre de 2002 y por la Ley 60 de 7 de agosto de 2003;

Que el Artículo 26 de la Ley 50 antes citada, autoriza al Ministerio de Educación, en conjunto con la Comisión de Educación, Cultura y Deporte de la Asamblea Legislativa, para que elaboren una ordenación sistemática de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, con las disposiciones reformadas, adicionadas y derogadas por la Ley 34 de 1995 y por la Ley 50 de 2002, en forma de texto único, con numeración corrida de artículos, comenzando por el número uno;

Que es función del Órgano Ejecutivo promulgar y hacer cumplir las Leyes de la República;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, con numeración corrida de artículos, comenzando por el número uno, quedando así:

TEXTO ÚNICO DE LA LEY 47 DE 1946, ORGÁNICA DE EDUCACIÓN, CON LAS ADICIONES Y MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 34 DE 6 DE JULIO DE 1995, POR LA LEY 50 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2002 Y POR LA LEY 60 DE 7 DE AGOSTO DE 2003;

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO ÚNICO

PRINCIPIOS, FINES Y NORMAS DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 1 (1): La educación es un derecho y un deber de la persona humana, sin distinción de edad, etnia, sexo, religión, posición económica, social o ideas políticas. Corresponde al Estado el deber de organizar y dirigir el servicio público de la educación, a fin de garantizar la eficiencia y efectividad del sistema educativo nacional, que comprende tanto la educación oficial, impartida por las dependencias oficiales, como la educación particular, impartida por personas o entidades privadas.⁴

ARTÍCULO 2 (1-A): Al ser humano es el sujeto y objeto de la educación, y ésta debe considerar los factores biopsicosociales de su formación y sus características, dentro de su contexto cultural.⁵

ARTÍCULO 3 (1-B): La educación panameña, se fundamenta en principios universales, humanísticos, cívicos, éticos, morales, democráticos, científicos, tecnológicos, en la idiosincrasia de nuestras comunidades y en la cultura nacional.⁶

PARÁGRAFO: Estos principios se orientan en la justicia social, que servirá de afirmación y fortalecimiento de la nacionalidad panameña.

ARTÍCULO 4 (2): El sistema educativo panameño está compuesto por dos subsistemas: el regular y el no regular, definidos en esta Ley. Tanto en el subsistema regular como en el no regular, existirán las modalidades formal y no formal. Ambos subsistemas funcionarán coordinada y simultáneamente con articulación y continuidad de grados, con etapas y niveles que aseguren la calidad, eficiencia y eficacia del sistema, dentro de una concepción de educación permanente.⁷

⁴ Modificado por el artículo 1 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

⁵ Adicionado por el artículo 2 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

⁶ Adicionado por el artículo 3 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

⁷ Subrogado por el artículo 4 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

ARTÍCULO 5 (2-A): La educación permanente como proceso que se realiza a través de toda la vida del ser humano, deberá promover cambios de conducta hacia el logro de actitudes y capacidades, para que el individuo sea portador de los valores culturales, cívicos y morales, y pueda perfeccionar constantemente su preparación.⁸

ARTÍCULO 6 (2-B): La educación permanente es una obligación del Estado y forma parte del sistema educativo regular y no regular. Mediante ella se promueve la participación de las personas y de los medios de comunicación social en el desarrollo de la sociedad, a fin de mantenerlas informadas de los nuevos aportes y de los medios de comunicación social en el desarrollo de la sociedad, a fin de mantenerlas informadas de los nuevos aportes del pensamiento humano, de la ciencia y la tecnología. Empleará la mayor cantidad de recursos disponibles, tales como

1. Centros de información y documentación.
2. Bibliotecas y museos.
3. Programas de radio y televisión.
4. Cines y teatros.
5. Publicaciones.
6. Otros afines.

El Ministerio de Educación debe realizar los estudios pertinentes, en las diferentes regiones escolares del país, que le permitan desarrollar programas de educación permanente con objetivos específicos.

PARÁGRAFO: El Órgano Ejecutivo regulará los programas educativos en los diferentes medios de comunicación social.⁹

ARTÍCULO 7 (3): La educación es oficial o particular. Es oficial la educación costeadada en todo o en parte por el Estado; es particular, la que se imparte sin costo alguno para el Estado, pero toda educación es pública, en el sentido que todos los establecimientos de enseñanza sean oficiales o particulares, están abiertos a todos los alumnos sin distinción de raza, posición social o religión.

ARTÍCULO 8 (3-A): La educación es una inversión social y debe beneficiar a todos los estratos de la sociedad. A tal efecto, para su financiamiento se dispondrá de los recursos suficientes, tanto del sector oficial como del privado.¹⁰

ARTÍCULO 9 (4): La educación al servicio del ser humano se fundamenta en principios cívicos, éticos y morales; se afirma en la justicia y libertad, con igualdad de oportunidades que conduzcan al educando al logro de un máximo desarrollo espiritual y social, y con base en el principio de continuidad histórica, a fin de que contribuya al fortalecimiento de nuestra cultura.

La educación garantiza el respeto a los derechos humanos, el incremento de los recursos renovables y desarrolla la personalidad del individuo, aprovechando al máximo sus potencialidades y forjando su carácter en la capacidad de diseñar la versión de su propio futuro.¹¹

ARTÍCULO 10 (4-A): Los fines de la educación panameña son:

1. Contribuir al desarrollo integral del individuo con énfasis en la capacidad crítica, reflexiva y creadora para tomar decisiones con una clara concepción filosófica y científica del mundo y de la sociedad, con elevado sentido de solidaridad humana.
2. Coadyuvar en el fortalecimiento de la conciencia nacional, la soberanía, el conocimiento y valoración de la historia patria, el fortalecimiento de la nación panameña, y la independencia nacional y la autodeterminación de los pueblos.
3. Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como forma de vida y de gobierno.
4. Favorecer el desarrollo de actitudes en defensa de las normas de justicia e igualdad de los individuos, mediante el conocimiento y respeto de los derechos humanos.
5. Fomentar el desarrollo, conocimiento, habilidades, actitudes y hábitos para la investigación y la innovación científica y tecnológica, como base para el progreso de la sociedad y el mejoramiento de la calidad de vida.
6. Impulsar, fortalecer y conservar el folclore y las expresiones artísticas de toda la población, de los grupos étnicos del país y de la cultura regional y universal.

⁸ Adicionado por el artículo 5 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

⁹ Adicionado por el artículo 6 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹⁰ Adicionado por el artículo 7 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹¹ Subrogado por el artículo 8 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

7. Fortalecer y desarrollar la salud física y mental del panameño a través del deporte y actividades recreativas de vida sana, como medios para combatir el vicio y otras prácticas nocivas.
8. Incentivar la conciencia para la conservación de la salud individual y colectiva.
9. Fomentar el hábito del ahorro, así como el desarrollo del cooperativismo y la solidaridad.
10. Fomentar los conocimientos en materia ambiental con una clara conciencia y actitudes conservacionistas del ambiente y los recursos naturales de la Nación y del mundo.
11. Fortalecer los valores de la familia panameña como base fundamental para el desarrollo de la sociedad.
12. Garantizar la formación del ser humano para el trabajo productivo digno, en beneficio individual y social.
13. Cultivar sentimientos y actitudes de apreciación estética en todas las expresiones de la cultura.
14. Contribuir a la formación, capacitación y perfeccionamiento de la persona como recurso humano, con la perspectiva de educación permanente, para que participe eficazmente en el desarrollo social, económico, político y cultural de la Nación, y reconozca y analice críticamente los cambios y tendencias del mundo actual.
15. Garantizar el desarrollo de una conciencia social a favor de la paz, la tolerancia y la concertación como medios de entendimiento entre los seres humanos, pueblos y naciones.
16. Reafirmar los valores éticos, morales y religiosos en el marco del respeto y la tolerancia ente los seres humanos.
17. Consolidar la formación cívica para el ejercicio responsable de los derechos y deberes ciudadanos, fundamentada en el conocimiento de la historia, los problemas de la Patria y los más elevados valores nacionales y mundiales.¹²

ARTÍCULO 11 (4-B): La educación para las comunidades indígenas se fundamenta en el derecho de éstas de preservar, desarrollar y respetar su identidad y patrimonio cultural.¹³

ARTÍCULO 12 (4-C): La educación de las comunidades indígenas se enmarca dentro de los principios y objetivos generales de la educación nacional y se desarrolla conforme a las características, objetivos y metodología de la educación bilingüe intercultural.¹⁴

ARTÍCULO 13 (5): La educación panameña se caracteriza por su condición democrática, progresista, participativa y pluralista; dinámica e integradora; libre y justa; globalizadora e innovadora; creativa y civilista. Tiene como práctica la labor múltiple interdisciplinaria, el estudio-trabajo con sentido didáctico; se orienta en los principios lógicos y es capaz de evaluar su gestión en forma permanente.

No podrán funcionar en el territorio de la República centros de enseñanza de carácter discriminatorio.¹⁵

ARTÍCULO 14 (5-A): La educación, como proceso permanente, científico y dinámico, desarrollará los principios de "aprender a ser", "aprender a aprender" y "aprender a hacer", sobre proyectos reales que permitan preparar al ser humano y a la sociedad con una actitud positiva hacia el cambio que eleve su dignidad, con base en el fortalecimiento del espíritu y el respecto a los derechos humanos.

El sistema educativo se actualizará permanentemente, para mantenerse acorde con los cambios tecnológicos y científicos, utilizando métodos y técnicas didácticas activas y participativas.¹⁶

ARTÍCULO 15 (6): En el nivel superior, la educación universitaria se regirá por Leyes especiales y, como parte del sistema educativo, coordinará estrechamente con el Ministerio de Educación, considerando los principios y fines del sistema educativo.¹⁷

ARTÍCULO 16 (7): El Ministerio de Educación fijará los esenciales básicos, determinará los programas de enseñanza, la organización del primer y segundo nivel del sistema educativo y velará que las instituciones docentes particulares cumplan los fines de la educación y la cultura nacional.

El Ministerio de Educación coordinará las acciones educativas con las entidades responsables del tercer nivel de enseñanza o educación superior.¹⁸

¹² Adicionado por el artículo 9 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹³ Adicionado por el artículo 10 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹⁴ Adicionado por el artículo 11 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹⁵ Modificado por el artículo 12 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹⁶ Adicionado por el artículo 13 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹⁷ Modificado por el artículo 14 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹⁸ Modificado por el artículo 15 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

**TITULO II
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

CAPITULO I

ARTÍCULO 17 (8): El Ministerio de Educación tendrá a su cargo todo lo relacionado con la educación y la cultura nacionales y por su conducto ejercerá el Estado su deber esencial de la cultura y la educación en todos sus aspectos.

ARTÍCULO 18 (8-A): El sistema educativo es el conjunto de instituciones, entidades y dependencias que desarrollan programas y ofrecen servicios educativos integrados y articulados coherentemente, dándole unidad y continuidad al proceso de aprendizaje-enseñanza y abarca tanto las acciones educativas que se cumplen en las instituciones formales de enseñanza, como las que se desarrollen fuera de éstas.

La administración del sistema educativo responderá a una política de Estado, cuyo objetivo es garantizar la continuidad y ejecución de la política educativa que asegure la transformación integral del sistema educativo, que sea producto del estudio y diagnóstico de la realidad, la consulta, el seguimiento y la evaluación, para lograr su calidad, pertinencia, equidad, eficiencia y eficacia.¹⁹

ARTÍCULO 19 (8-B): El Ministerio de Educación es la entidad rectora del sistema. Como tal, coordinará con las siguientes instituciones del sector educativo y de la sociedad civil vinculadas a la educación, para alcanzar los fines de ésta:

1. Universidades del país
2. Centros de estudios superiores
3. Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU)
4. Instituto Nacional de Cultura (INCAC)
5. Instituto Nacional de Deportes (INDE)
6. Instituto Nacional de Formación Profesional (INAFORP)
7. Instituto Nacional de Habilitación Especial (IPHE)
8. Organizaciones docentes
9. Consejo Nacional de Educación Superior
10. Comisión Coordinadora de Educación Nacional
11. Confederaciones de Padres de Familia.
12. Asociaciones estudiantiles.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Educación reglamentará la participación de estos organismos y otros que se establezcan de acuerdo con las necesidades educativas, culturales y deportivas del país.²⁰

ARTÍCULO 20 (8-C): La estructura administrativa del sistema educativo se compone de los siguientes niveles:

1. **Nivel central:** Está conformado por el Ministerio de Educación.

Le compete a esta instancia dirigir las políticas, estrategias y fines de la educación, de manera que se cumplan los preceptos constitucionales.

2. **Nivel regional:** Comprende las instancias administrativas regionales.

Le compete a esta instancia velar por la implementación, supervisión y coordinación de las acciones educativas en las regiones escolares.

3. **Nivel local o institucional:** Comprende los centros escolares o proyectos educativos.

Le compete a esta instancia la ejecución de las políticas y estrategias tendientes a lograr los fines y objetivos de la educación.²¹

ARTÍCULO 21 (8-CH): El Ministerio de Educación establecerá un sistema efectivo de coordinación, información y control entre los distintos niveles y sus unidades constitutivas para mantener la comunicación y la articulación, tanto en dirección vertical como horizontal.²²

¹⁹ Modificado por el artículo 1 de la Ley 50, de 1 de noviembre de 2002; Gaceta Oficial No. 24,679 / noviembre / 2002.

Nota: Modificado por el artículo 16 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

²⁰ Modificado por el artículo 17 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

²¹ Adicionado por el artículo 18 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

ARTÍCULO 22 (9): Corresponden al Ministerio de Educación la dirección, organización y supervisión de todas las instituciones educativas oficiales de la República, con excepción de aquellas que la ley ponga al cuidado de otros Ministerios e impulsar la cultura en todo el país en la forma más adecuada a los intereses nacionales.

ARTÍCULO 23 (9-A): El sistema educativo se desarrolla sobre la base de la descentralización, como estrategia administrativa y proceso de ampliación y modificación de las formas de participación de los diversos agentes en los distintos niveles de gestión del sistema y se fundamenta en los siguientes criterios:

1. Realidad geográfica y política, necesidades sociales, económicas y culturales.
2. Autonomía.
3. Delegación y cobertura de la autoridad.
4. Definición de funciones y selección de personal.
5. Mecanismos de comunicación, información y retroinformación.
6. Coordinación efectiva.
7. Dirección y evaluación de las acciones.
8. Política de estímulo al personal.
9. Legales.²³

ARTÍCULO 24 (10): Toda función educativa sistematizada que el Estado lleve a cabo, cualesquiera que sean las instituciones en que se efectúe, estará a cargo del Ministerio de Educación y su costo será imputado a su Presupuesto. Cuando tales funciones se lleven a cabo en instituciones bajo la dependencia de otro Ministerio, los funcionarios educativos estarán subordinados a los jefes de tales Instituciones excepto en el desempeño de su función educativa.

ARTÍCULO 25 (11): La Comisión Coordinadora de Educación Nacional funcionará como organismo consultivo y de asesoría tecnicopedagógica del Ministerio de Educación, y tendrá, además, cualquier otra función que el Ministerio determine.

Mediante Decreto se reglamentará la organización y funcionamiento de esta Comisión.²⁴

ARTÍCULO 26 (12): El Ministerio de Educación podrá convocar, cuando lo estime conveniente, conferencias de profesores, inspectores, directores y maestros para tratar asuntos relativos a educación y enseñanza. Estas conferencias podrán tener el carácter de simples reuniones o, el de asambleas pedagógicas integradas por delegados del Ministerio o del profesorado, o de ambos.

El Órgano Ejecutivo reglamentará la forma de convocatoria para estas asambleas establecerá sus funciones, determinará los viáticos de los delegados, así como la época en que deben reunirse y el carácter que se deberá dar a los acuerdos que resulten de su deliberación.

ARTÍCULO 27 (13): El Ministerio de Educación cooperará con todas las asociaciones del personal docente y educando de los planteles educativos de la República que tengan por objeto promover el progreso profesional y mejoramiento físico y cultural de sus miembros. Desarrollará asimismo una intensa labor de capacitación para los maestros no graduados mediante los cursos de verano, cursos en extramuros o cursos por correspondencia si fueren posibles, suministrados por el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 28 (14): Las formas de expresión del Órgano Ejecutivo y del Ministerio de Educación son las siguientes: Decretos y Resoluciones, que llevarán las firmas del Señor Presidente de la República y del Ministro de Educación y Resueltos que llevarán las firmas del Ministro de Educación y del Secretario del Ministerio.

ARTÍCULO 29 (14-A): El proceso de actualización de las disposiciones legales que rigen el sistema educativo, se orienta a la estructuración de un Código de Educación, que contará con la participación y consulta previa a las organizaciones docentes, estudiantiles y de padres de familia, según sea la competencia.²⁵

ARTÍCULO (15): Declarado inexecutable por la Corte Suprema de Justicia.²⁶

²² Adicionado por el artículo 19 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

²³ Adicionado por el artículo 20 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

²⁴ Subrogado por el artículo 21 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

²⁵ Adicionado por el artículo 22 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

²⁶ Mediante demanda de inconstitucionalidad presentada por Ignacio Torres, el pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 10 de marzo de 1953, declaró. Inexecutable el artículo 15 de la Ley Orgánica de Educación.

ARTÍCULO 30 (16): Corresponde al Órgano Ejecutivo la facultad de determinar la longitud del año lectivo, las fechas inicial y final del mismo en las distintas regiones del país y las de los periodos de vacaciones.

ARTÍCULO 31 (17): Siempre que en esta Ley se trate del Órgano Ejecutivo se entenderán el Presidente de la República y el Ministro de Educación; siempre que se trate del Ministerio de Educación se entenderán el Ministro de Educación y las dependencias del Ministerio.

ARTÍCULO 32 (17-A): La estructura administrativa del Ministerio de Educación está conformada por cuatro niveles claramente definidos:

Superior

De coordinación y control y asesoría.

Técnico y de apoyo.

De ejecución.

A partir de la vigencia de la presente Ley, funcionarán en el Ministerio de Educación las siguientes direcciones nacionales:

1. Dirección General de Educación.
2. Dirección Nacional de Planeamiento Educativo.
3. Dirección Nacional de Educación Básica General.
4. Dirección Nacional de Educación Media Académica.
5. Dirección Nacional de Educación Media Profesional y Técnica.
6. Dirección Nacional de Educación Inicial.
7. Dirección Nacional de Educación Particular.
8. Dirección Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos.
9. Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa.
10. Dirección Nacional de Orientación Educativa y Profesional.
11. Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional
12. Dirección Nacional de Administración.
13. Dirección Nacional de Ingeniería y Arquitectura.
14. Dirección Nacional de Personal.
15. Dirección Nacional de Información y Relaciones Públicas.
16. Dirección Nacional de Asesoría Legal.
17. Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Superior.
18. Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional.
19. Dirección Nacional de Derecho de Autor.
20. Dirección Nacional de Nutrición y Salud Escolar.
21. Dirección Nacional de Educación Ambiental.
22. Dirección Nacional de Educación Especial.

PARÁGRAFO: La creación de futuras y direcciones nacionales se hará mediante Decreto, al igual que los objetivos y funciones de las direcciones, subdirecciones nacionales y departamentos; así como los requisitos para ocupar las direcciones y subdirecciones.

Serán escogidas mediante concurso de créditos y antecedentes, por un término de cuatro (4) años, las Direcciones y Subdirecciones de Inicial, Básica General, Media Académica, Particular, Profesional y Técnica, Personal y la de Currículo y Tecnología Educativa.²⁷

ARTÍCULO 33 (17-B): El Ministerio de Educación creará una unidad de coordinación técnica para la ejecución de los programas especiales en las áreas indígenas.²⁸

ARTÍCULO 34 (18): En cada Distrito Municipal existirá una Junta Municipal de Educación compuesta de siete (7) miembros nombrados así: dos (2) por el Ministerio de Educación; uno (1) por el Consejo

²⁷ Adicionado por el artículo 23 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

²⁸ Adicionado por el artículo 24 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

Municipal; dos (2) elegidos por votación por los Clubes de Padres de Familia y dos (2) elegidos por votación por los maestros del Distrito.

Los representantes de Padres de Familia de los y maestros durarán en sus puestos por un período de dos (2) años podrán ser reelectos. Las elecciones para escoger y cada uno de estos grupos de representantes, se efectuarán en dos años alternos. Los designados por el Ministerio de Educación y por el Municipio, son de libre nombramiento y remoción de estas entidades.

PARÁGRAFO: El Órgano Ejecutivo reglamentará las elecciones así como la organización e instalación de las Juntas Municipales.

ARTÍCULO 35 (19): Las Juntas Municipales de Educación, integradas en la forma prevista en el artículo anterior, cooperarán con las autoridades del ramo educativo en todas las acciones que contribuyan a impulsar la cultura y la educación del distrito, y velarán porque el 20% de los fondos municipales, destinados a la educación oficial del primer nivel de enseñanza y el 5% de los fondos municipales destinados a la educación física, en el primer y segundo nivel de enseñanza, sean invertidos de acuerdo con lo que dispone esta Ley. Toda cuenta contra el Tesoro Nacional debe llevar la firma del presidente de la Junta Municipal de Educación.

El Órgano Ejecutivo reglamentará las demás funciones, así como la organización e instalación de las Juntas Municipales de Educación.²⁹

ARTÍCULO 36 (20): El Órgano Ejecutivo no concederá permiso para abrir, y ordenará el cierre de las cantinas, casas de tolerancia o de juegos permitidos que estén establecidos a una distancia de cien (100) metros de las escuelas o colegios públicos o particulares.

ARTÍCULO 37 (21): Queda terminantemente prohibido en los planteles de enseñanza, sean oficiales o particulares, efectuar entre los alumnos, sin la previa aprobación de la Junta Municipal de Educación, colectas de dinero, ventas de artículos o llevar a cabo actividad económica alguna, cualquiera que fuere la naturaleza o el objeto de la misma.

CAPITULO II DIRECCIONES REGIONALES DE EDUCACIÓN³⁰

ARTÍCULO 38 (22): La República de Panamá se dividirá en circunscripciones territoriales denominadas regiones escolares. Su creación y número se hará atendiendo a las características geográficas, ambientales y culturales, así como a las condiciones socio económicas de cada región, su población y al criterio administrativo establecido en esta Ley.

La regionalización escolar es una concepción político-administrativa que consiste en la división del país en unidades territoriales.

Las regiones escolares se subdividen en circuitos escolares y éstos, a su vez, en zonas escolares. Los circuitos y zonas escolares serán determinados de acuerdo con el número de centros educativos y de educadores, así como por las facilidades de comunicación.³¹

Para la descentralización educativa, el Ministerio de Educación continuará funcionando con las trece regiones escolares existentes.

PARÁGRAFO El Órgano Ejecutivo, previo estudio socioeconómico dirigido a garantizar la efectividad y funcionalidad de las regiones escolares, podrá aumentar o disminuir el número de estas.³²

ARTÍCULO 39 (22-A): El proceso de descentralización educativa se implementará después de realizar un estudio que defina las prioridades y la gradualidad en la aplicación de normas, funciones y dotación de recursos para su efectiva aplicación.

Este estudio se realizará en un término que no excederá los ciento ochenta días, contado a partir de la promulgación de esta Ley.³³

ARTÍCULO 40 (22-B): En cada región, escolar funcionará una unidad descentralizada del Ministerio de Educación, denominada Dirección Regional de Educación, con plena autonomía funcional y administrativa, que será responsable de la ejecución de las políticas educativas nacionales y regionales en la respectiva, región escolar.

Las Direcciones Regionales de Educación tendrán, además, las siguientes funciones:

²⁹ Modificado por el artículo 25 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

³⁰ Modificado por el artículo 26 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

³¹ Modificado por el artículo 27 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

³² Subrogado y adicionado el parágrafo por el artículo 2 de la Ley No. 50 de 1 de nov. de 2002; Gaceta Oficial N°24,679 / noviembre / 2002

³³ Adicionado por el artículo 3 de la Ley No. 50 de 1 de noviembre de 2002; Gaceta Oficial N°24,679 / noviembre / 2002

1. Planificar, dirigir, organizar y orientar el sistema educativo de la región escolar, de conformidad con la Constitución Política y esta Ley,
2. Administrar adecuadamente los recursos presupuestarios que sean asignados a la región escolar, con obligación de rendir cuentas;
3. Construir y darle mantenimiento a la infraestructura escolar;
4. Dotar y reparar el mobiliario escolar y el equipo de funcionamiento requerido por los centros escolares de la región;
5. Organizar y ejecutar programas de alimentación, nutrición y salud escolar, en consulta con la Comunidad Educativa Regional;
6. Dotar de recursos didácticos a los centros escolares;
7. Producir materiales de lectura y fomentar la creación de centros bibliográficos y de documentación;
8. Ejecutar las políticas educativas establecidas por el Ministerio de Educación;
9. Supervisar el desarrollo de los procesos educativos en su región, a fin de garantizar su eficiencia, eficacia y pertinencia;
10. Realizar estudios, diagnósticos y evaluaciones de la realidad educativa de la región escolar, en coordinación con otros sectores;
11. Elaborar y ejecutar, con la colaboración de la Comunidad Educativa Regional, el Plan Regional de Desarrollo Educativo, de acuerdo con las políticas y planes nacionales;
12. Proponer e impulsar cambios e innovaciones educativos en la región escolar, en coordinación con la Comunidad Educativa Regional, destinados a mejorar la equidad y calidad de la educación;
13. Cumplir con las políticas y los procedimientos establecidos, en lo referente a la administración del recurso humano;
14. Proponer y ejecutar, en coordinación con las instancias nacionales, la capacitación del personal docente, directivo, de supervisión, técnico y administrativo de la respectiva región escolar, de conformidad con las necesidades regionales y las políticas establecidas por el Ministerio de Educación;
15. Realizar el seguimiento y la evaluación de las transformaciones que se impulsan en los centros educativos de la región;
16. Identificar y evaluar las necesidades de docentes, directores, supervisores y personal técnico y administrativo en la región escolar, y presentar propuestas para la consideración del Ministro o la Ministra de Educación;
17. Establecer un registro, control y evaluación periódica del recurso humano que labora en la región;
18. Establecer procedimientos para la captación, generación, publicación y difusión de información estadística, legal, bibliográfica y documental relacionada con la educación, así como asegurar el cumplimiento de estas tareas;
19. Formular el proyecto de presupuesto anual de operaciones y de inversión de la región escolar, y ejecutarlo en atención a las normas legales y administrativas vigentes, así como a las necesidades de la región escolar,
20. Aplicar mecanismos de control en las transacciones presupuestarias y financieras, en estricto cumplimiento de las normas y procedimientos que rigen la materia;
21. Mantener actualizados los inventarios de las construcciones, equipos y materiales de los centros educativos de la región escolar;
22. Identificar las necesidades de construcción, mantenimiento y reparación de los edificios escolares, así como de adquisición, reparación y mantenimiento de mobiliario y equipo, de acuerdo con la demanda educativa;
23. Asegurar el cumplimiento de las normas, técnicas, procedimientos y especificaciones de calidad establecidas en relación con el mantenimiento, reparación y construcción de obras en la región;
24. Desarrollar, adecuar e instrumentar nuevas tecnologías y procedimientos para mejorar la gestión de la Dirección Regional, de común, acuerdo con las instancias administrativas correspondientes;
25. Las demás que el Órgano Ejecutivo les asigne mediante decreto.³⁴

³⁴ Adicionado por el artículo 4 de la Ley No. 50 de 1 de noviembre de 2002; Gaceta Oficial No. 24,679 / noviembre / 2002

ARTÍCULO 41 (22-C): Las Direcciones Regionales de Educación contarán con la siguiente estructura organizativa:

1. Una Dirección Regional;
2. Una Subdirección Regional Técnico-Docente, responsable de las acciones relacionadas con el desarrollo educativo, como la planificación, investigación, supervisión y evaluación educativas, el desarrollo y la innovación curricular, la actualización y el perfeccionamiento docente, la dotación de materiales, recursos didácticos y audiovisuales, así como la evaluación especial;
3. Una Subdirección Regional Técnico-Administrativa, responsable de las acciones de administración de recursos humanos, recursos materiales y físicos, alimentación, nutrición y salud escolar, relaciones con la comunidad educativa, contabilidad y control.

Las Direcciones Regionales de Educación contarán con las unidades o departamentos que el estudio, a que hace referencia el artículo 22-A (Léase el artículo 39 del presente Texto Único), determine necesarios.

El Órgano Ejecutivo incorporará, mediante decreto, otras instancias operativas según las necesidades de cada Dirección.³⁵

ARTÍCULO 42 (22-CH): El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, establecerá y destinará, de manera ágil y expedita, a las Direcciones Regionales de Educación, los fondos de operaciones, mantenimiento e inversiones que les permitan cumplir a cabalidad con las funciones y responsabilidades que les son inherentes.

Los Directores y las Directoras Regionales de Educación serán responsables de la correcta utilización de los fondos que les sean destinados, en estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la contratación pública y la ejecución presupuestaria.³⁶

ARTÍCULO 43 (22-D): Los aspirantes a los cargos de Director o Directora Regional y Subdirector o Subdirectora Regional de Educación, deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña;
2. Ser educador o educadora en servicio;
3. Haber laborado, por lo menos, diez años como docente en el Ministerio de Educación;
4. Tener experiencia mínima de cinco años en dirección o supervisión educativa;
5. Poseer título de licenciatura en cualquier especialidad;
6. No haber sido condenado por delito contra la administración pública, ni sancionado administrativamente en el Ministerio de Educación por falta grave.

Para aspirar al cargo de Subdirectora o Subdirector Regional Técnico-Administrativo se requiere, además, poseer título universitario en el área de Administración.³⁷

ARTÍCULO 44 (22-E): Los Directores o Directoras y los Subdirectores o Subdirectoras regionales de Educación serán nombrados para un periodo de cinco años, los cuales serán coincidentes con el periodo presidencial, mediante concurso por oposición de créditos, méritos y competencias.

En caso de que, por cualquier motivo, se produzcan vacantes permanentes en los cargos de Dirección o Subdirección Regional de Educación, el Ministerio de Educación está obligado a realizar el concurso respectivo, a fin de llenar, de inmediato dichas vacantes.

PARÁGRAFO (transitorio). Los Directores o Directoras que sean seleccionados dentro del actual periodo presidencial, durarán en sus cargos hasta el 31 de diciembre del año 2004.³⁸

ARTÍCULO 45 (22-F): El concurso nacional para la selección y nombramiento de Directores o Directoras y Subdirectores o Subdirectoras Regionales de Educación, será realizado por la Dirección Nacional de Recursos Humanos, junto con las Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente.³⁹

ARTÍCULO 46 (23): A cargo de cada región escolar estará un director regional de educación, asistido por dos subdirectores en las áreas técnico-docente y administrativa.

³⁵ Adicionado por el artículo 5 de la Ley N°50 de 1° de noviembre de 2002; Gaceta Oficial N°24,679 / noviembre / 2002

³⁶ Adicionado por el artículo 6 de la Ley N°50 de 1° de noviembre de 2002; Gaceta Oficial N°24,679 / noviembre / 2002

³⁷ Adicionado por el artículo 7 de la Ley N°50 de 1° de noviembre de 2002; Gaceta Oficial N°24,679 / noviembre / 2002

³⁸ Adicionado por el artículo 8 de la Ley N°50 de 1° de noviembre de 2002; Gaceta Oficial N°24,679 / noviembre / 2002

³⁹ Adicionado por el artículo 9 de la Ley N°50 de 1° de noviembre de 2002; Gaceta Oficial N°24,679 / noviembre / 2002

A cargo de cada circuito escolar estará un supervisor coordinador, elegido entre el cuerpo de supervisores regionales del circuito respectivo. A cargo de cada zona escolar estarán supervisores regionales para el nivel inicial, primero y segundo nivel de enseñanza y la postmedia.

El número de estos supervisores regionales en cada zona escolar, dependerá de la cantidad de centros educativos, educadores y población escolar.

Los supervisores regionales serán nombrados mediante concurso público.⁴⁰

ARTÍCULO 47 (23-A): En cada región escolar funcionarán las asambleas pedagógicas regionales, centros de colaboración, asociaciones de docentes, asociaciones de padres de familia, organizaciones estudiantiles, congresos indígenas, juntas municipales de educación y comisiones técnicas de investigación educativa, que serán organismos de consulta y apoyo a la gestión educativa.⁴¹

ARTÍCULO 48 (23-B): El Centro de Colaboración servirá de vínculo entre los educadores, padres de familia, estudiantes y la comunidad en general. En el Centro se analizarán y buscarán soluciones a los problemas profesionales, estudiantiles y comunitarios del área; se fomentará el intercambio de experiencias, se auxiliará en la orientación y supervisión educativa y se promoverá la gestión gremial docente.

PARÁGRAFO. Los centros de colaboración integrados por educadores funcionarán a nivel de zona. Su reglamentación establecerá mediante Decreto.⁴²

ARTÍCULO 49 (23-C): La Comisión Técnica de Investigación Educativa tendrá como función prioritaria la investigación del sistema a nivel regional. Los resultados de su ejecutoria fortalecerán criterios y rectificarán otros, lo cual regulará el sistema educativo.

PARÁGRAFO: La integración y funcionamiento de la Comisión Técnica de Investigación Educativa, será reglamentada mediante Decreto.⁴³

ARTÍCULO 50 (23-CH): En cada una de las Direcciones Regionales de Educación funcionará un ente denominado Comunidad Educativa Regional, como organismo consultivo y de participación ad honórem, integrado por los Directores o Directoras de los centros escolares y por un representante de cada una de las siguientes organizaciones donde las hubiere:

1. Asociaciones de docentes con personería jurídica y con representación en la región escolar;
2. Asambleas pedagógicas;
3. Centros de colaboración;
4. Asociaciones de padres de familia;
5. Asociaciones estudiantiles;
6. Congresos indígenas;
7. Comunidad organizada;
8. Asociaciones de personas con discapacidad o, en su defecto, el Instituto Panameño de Habilitación Especial.

Cada representante tendrá su suplente seleccionado de la misma forma que su principal.

El Director Regional será responsable de implementar lo establecido en este artículo.

El Órgano Ejecutivo establecerá los mecanismos de selección, el perfil y los periodos de vigencia de los representantes ante la comunidad Educativa Regional.⁴⁴

ARTÍCULO 51 (23-D): En cada centro escolar del primer y segundo nivel de enseñanza, funcionará un organismo, consultivo y de participación ad honórem denominado Comunidad Educativa Escolar, que estará integrado por:

1. El Director o la Directora del centro escolar,
2. El Presidente o la Presidenta de la Asociación de Padres de Familia;
3. Un representante de los educadores y las educadoras del centro escolar,
4. Un representante de los estudiantes de los dos últimos años;

⁴⁰ Modificado por el artículo 28 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

⁴¹ Adicionado por el artículo 29 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

⁴² Adicionado por el artículo 30 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

⁴³ Adicionado por el artículo 31 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

⁴⁴ Adicionado por el artículo 10 de la Ley N°50 de 1° de noviembre de 2002; Gaceta Oficial N° 24,679 / noviembre / 2002

5. Un representante de las organizaciones cívicas del área donde está ubicado el centro escolar.

Cada representante tendrá un suplente seleccionado de la misma forma que su principal.

Será responsabilidad del Director del centro escolar la implementación de lo establecido en este artículo.

El Órgano Ejecutivo establecerá mediante decreto los mecanismos de selección, el perfil y los periodos de vigencia de los representantes ante la Comunidad Educativa Escolar.⁴⁵

ARTÍCULO 52 (23-E): La Comunidad Educativa Escolar tendrá, entre otras funciones, las siguientes:

1. Elaborar y apoyar el desarrollo del Proyecto Educativo de Centro (PEC), participando en su efectiva ejecución y evaluación;
2. Servir de órgano de comunicación con la Comunidad Educativa Regional;
3. Contribuir con los procesos de participación y proyección comunitaria en materia educativa;
4. Servir de instancia de consulta y asesoría de la Dirección del centro educativo;
5. Velar por la calidad de la educación, con el fin de garantizar la eficiencia y eficacia del proceso educativo y que se cumplan los fines de la educación panameña;
6. Elaborar un programa de estímulos para la superación profesional de educadores y educandos del centro educativo, así como colaborar en su efectiva implementación y evaluación;
7. Confeccionar su reglamento que deberá ser aprobado por la Dirección Regional de Educación;
8. Elaborar el presupuesto del centro escolar y darle seguimiento a su ejecución;
9. Velar por la armónica colaboración de los diferentes estamentos del centro escolar.⁴⁶

ARTÍCULO 53 (23-F): La Comunidad Educativa Regional tendrá las siguientes funciones:

1. Servir de organismo de consulta y apoyo de la Dirección Regional de Educación, en asuntos relacionados con la educación;
2. Elaborar su plan anual de funcionamiento y remitirlo al Director o a la Directora Regional de Educación;
3. Velar por la calidad de la educación, con el fin de garantizar la eficiencia y eficacia del sistema y que se cumplan los fines de la educación panameña;
4. Colaborar en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación del Proyecto Educativo Regional;
5. Colaborar con las Comunidades Educativas Escolares de la región, en la ejecución y seguimiento de sus Proyectos Educativos de Centro;
6. Proponer y propiciar cambios e innovaciones educativos en la región escolar, en coordinación con la Dirección Regional de Educación;
7. Proponer programas para el mejoramiento de la nutrición y salud de los educandos;
8. Dictar su Reglamento Interno, el cual deberá ser aprobado, mediante resuelto, por el Ministerio de Educación;
9. Las demás que le asigne el Órgano Ejecutivo.⁴⁷

ARTÍCULO 54 (24): Los Directores o las Directoras regionales de Educación serán la autoridad en materia educativa y representarán al Ministro o a la Ministra de Educación en la respectiva región escolar.

Los Directores o las Directoras Regionales de Educación son los jefes o superiores inmediatos de todos los funcionarios que laboran en la Dirección Regional, de los Subdirectores y Subdirectoras Regionales, de los Coordinadores y las Coordinadoras de Circuitos Escolares, de los Supervisores y Supervisoras Regionales, así como de los Directores y Directoras de las escuelas y colegios establecidos en la región, y estos últimos lo son del personal docente y administrativo que labora en el respectivo centro escolar.

Las Direcciones Regionales ejercerán sus funciones en coordinación con la Dirección General de Educación y las Direcciones Nacionales.⁴⁸

⁴⁵ Adicionado por el artículo 11 de la Ley N°50 de 1° de noviembre de 2002; Gaceta Oficial N° 24,679 / noviembre / 2002.

⁴⁶ Adicionado por el artículo 12 de la Ley N°50 de 1° de noviembre de 2002; Gaceta Oficial N° 24,679 / noviembre / 2002.

⁴⁷ Adicionado por el artículo 13 de la Ley N°50 de 1° de noviembre de 2002; Gaceta Oficial N° 24,679 / noviembre / 2002.

⁴⁸ Subrogado por el artículo 14 de la Ley N°50 de 1° de noviembre de 2002; Gaceta Oficial N° 24,679 / noviembre / 2002.

Nota: Subrogado por el artículo 24 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

ARTÍCULO 55 (25): Los Inspectores de Educación o Inspectores Auxiliares son funcionarios responsables de la orientación técnica y de la buena administración de las escuelas, destinados principalmente a orientar la labor docente y dirigir la buena marcha de las escuelas mediante una cooperación activa con los directores y maestros y de acuerdo con la orientación que le imprima al ramo el Ministerio de Educación.

Las funciones y deberes de los Inspectores de Educación y de los Inspectores Auxiliares serán determinados por el Órgano Ejecutivo.

ARTÍCULO 56 (26): Los Inspectores Auxiliares reemplazarán a los Inspectores Provinciales en sus faltas temporales o absolutas, según determine el Ministerio de Educación, y ayudarán a sus jefes inmediatos en todas las actividades que correspondan a la Inspección Provincial.

ARTÍCULO 57 (27): Antes de finalizar el año lectivo los inspectores de Educación deben reunir la Junta Municipal de Educación, el personal docente y administrativo de su jurisdicción para elaborar un plan de realizaciones mínimas a seguir, que abarque todos los aspectos de la labor escolar del año lectivo siguiente, teniendo como fundamento el censo elaborado de acuerdo con las realidades locales. Este plan deberá ser sometido a la consideración del Ministerio de Educación conjuntamente con las organizaciones escolares de su respectivas Provincias, a más tardar un mes después de finalizar los exámenes finales.

ARTÍCULO 58 (28): Antes de empezar las labores escolares es obligación de los Inspectores de Educación reunir en conferencias, en la forma que juzguen convenientes, a los Directores y maestros de su jurisdicción para discutir con ellos el plan de realizaciones mínimas aprobados al finalizar el año lectivo anterior, y orientar, en colaboración con ellos, la marcha de las escuelas.

El Ministerio de Educación reglamentará estas conferencias en cuanto lo juzgue conveniente con respecto a duración, forma en que habrán de verificarse y los informes que acerca de ellas deben rendir los Inspectores de Educación.

ARTÍCULO 59 (29): Además de los Inspectores de Educación y los Inspectores Auxiliares el Órgano Ejecutivo podrá nombrar Inspectores Auxiliares de Clases Especiales, de Jardines de la Infancia y de las Escuelas Particulares cuando lo juzgue conveniente.

Estos Inspectores dependerán de los Inspectores Provinciales respectivos y sus funciones serán determinadas por el Órgano Ejecutivo.

ARTÍCULO 60 (30): Los Inspectores de Educación, Inspectores Auxiliares, Directores y Maestros tendrán derecho a viáticos que les asigne el Órgano ejecutivo siempre que sean movilizados por razones de servicio, las cuales deben ser comprobadas en la forma que determine el Ministerio del Educación.

ARTÍCULO 61 (31): Los Inspectores de Educación tendrán a su disposición la suma mensual que el Ministerio de Educación los asigne en calidad de "Caja Menuda," para atender a gastos perentorios que no pasen de cincuenta balboas (B/.50.00) Los Inspectores de Educación enviarán mensualmente al Ministerio de Educación el detalle de las cuentas pagadas, con los comprobantes de rigor.

ARTÍCULO 62 (32): Los Inspectores Provinciales, los Auxiliares, los Directores o Maestros de escuela en el interior de la República tendrán autoridad de agentes sanitarios ad-honorem y sus funciones sanitarias serán determinadas por el Ministerio de Educación en cooperación con la Oficina de Práctica Escolar del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

ARTÍCULO 63 (33): Los Inspectores de Educación llevarán la voz del Ministerio en los Consejos Municipales de los Distritos comprendidos en sus respectivas Provincias Escolares.

TITULO III EL SISTEMA EDUCATIVO LA ESTRUCTURA ACADÉMICA O EDUCATIVA⁴⁹

CAPITULO I DEL SUBSISTEMA REGULAR⁵⁰

ARTÍCULO 64 (34): El subsistema regular comprende la educación formal o sistemática, que desarrolla la estructura educativa para atender la población escolar de menores, jóvenes y adultos, con participación del núcleo familiar.

Atenderá también, mediante la modalidad formal y no formal, a aquella población que requiera educación especial. Este subsistema cumplirá con las metas, propósitos, finalidades y política educativa del país, acorde al ordenamiento jurídico que la sustenta.

⁴⁹ Modificado por el artículo 33 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

⁵⁰ Modificado por el artículo 34 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

El subsistema regular se organiza en tres niveles:

1. Primer nivel de enseñanza o educación básica general, que es de carácter universal, gratuito y obligatorio, con una duración de once (11) años e incluye:
 - a. Educación preescolar, para menores de cuatro (4) a cinco (5) años, con una duración de dos (2) años.
 - b. Educación primaria, con una duración de seis (6) años.
 - c. Educación premedia, con una duración de tres (3) años.
2. Segundo nivel de enseñanza o educación media, de carácter gratuito con una duración de tres (3) años.
3. Tercer nivel de enseñanza o educación superior (postmedia, no universitaria y universitaria).

PARÁGRAFO: La implementación de la gratuidad y obligatoriedad del preescolar, se hará de manera progresiva, de acuerdo con las posibilidades reales del Estado.⁵¹

ARTÍCULO 65 (35): El Órgano Ejecutivo podrá extender la duración del primer nivel de enseñanza, así como hacerle preceder de un periodo preparatorio, en atención a la realidad y a las necesidades sociales del país.⁵²

SECCIÓN PRIMERA PRIMER NIVEL DE ENSEÑANZA O EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL⁵³

ARTÍCULO 66 (36): La educación preprimaria tiene por objeto estimular en el educando el crecimiento y el desarrollo óptimo de sus capacidades físicas, emocionales y mentales; garantizar vivencias pedagógicas y psicológicas dentro de un ambiente escolar físico y social acorde con su edad, y que le permita la práctica de buenos hábitos de conducta, así como la adquisición de destrezas y habilidades básicas para aprendizajes posteriores.

La edad mínima de ingreso será de cuatro (4) años y la máxima, de cinco (5).⁵⁴

ARTÍCULO 67 (37): La edad mínima de ingreso de cuatro años a la preprimaria, no será compulsiva para la madre o el padre de familia.

Los educandos que no hayan podido asistir a la preprimaria o que sólo hayan cursado un año de esta educación, recibirán un periodo intensivo de apresto al ingresar al primer grado de la primaria.

Esta circunstancia excepcional no exime al Estado de la obligación de impartirla.⁵⁵

ARTÍCULO 68 (38): La educación primaria favorecerá y dirigirá el desarrollo integral del educando; continuará orientando la formación de su personalidad; acrecentar sus experiencias sociales, espirituales, emocionales e intelectuales dentro del ambiente que lo rodea y capacitarlo, en la medida de su madurez, para desempeñarse positivamente en la vida y proseguir estudios con creatividad y capacidad reflexiva.

Comprende las edades entre seis (6) y once (11) años.⁵⁶

ARTÍCULO 69 (39): La educación primaria es función del Estado, como uno de sus deberes esenciales para la integración de su nacionalidad y la determinación de su carácter esencialmente democrático. Esta función no podrá ser delegada por el Estado ni permitirá a ningún individuo o empresa particular que persiga fines contrarios a la doctrina constitutiva o a la estabilidad de las instituciones del Estado.

ARTÍCULO 70 (40): La escuela primaria panameña será única y por lo tanto nacional. Las escuelas primarias se dividirán en urbanas y rurales según se encuentren en comunidades urbanas y rurales. La diferencia entre ambas las establecerá el énfasis que se le den en la enseñanza a las cuestiones de carácter urbano o rural según el ambiente, dentro del plan de estudios que debe ser común para ambas.

ARTÍCULO 71 (41): La educación primaria es gratuita y obligatoria. La obligatoriedad de la enseñanza se refiere no sólo a la obligación del niño de recibirla, sino también a la obligación que tiene el Estado de impartirla.

ARTÍCULO 72 (42): Habrá en cada distrito las escuelas que sean necesarias para atender en debida forma a la educación de los niños de edad escolar. Donde quiera que haya un núcleo de niños no inferior a veinticinco (25) en una área no menor de dos kilómetros de radio el Estado tiene la obligación de abrir una escuela.

⁵¹ Subrogado por el artículo 35 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

⁵² Subrogado por el artículo 36 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

⁵³ Adicionado por el artículo 37 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

⁵⁴ Subrogado por el artículo 38 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

⁵⁵ Subrogado por el artículo 39 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

⁵⁶ Modificado por el artículo 40 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

ARTÍCULO 73 (43): La educación premedia continuará y profundizará la formación integral del educando, con un amplio periodo de exploración y orientación vocacional de sus intereses y capacidades, dentro de una educación de carácter universal, general y cultural.⁵⁷

ARTÍCULO 74 (44): A los estudiantes que culminen y aprueben el plan de estudio del primer nivel de enseñanza, se les expedirá un certificado de terminación de estudios del primer nivel, el cual les capacitará para ingresar al segundo nivel de enseñanza.⁵⁸

ARTÍCULO (45): Derogado por la Ley 34 de 6 de julio de 1995.

ARTÍCULO 75 (46): Ningún niño menor de quince (15) años podrá dedicarse a trabajo o actividad alguna que le prive del derecho de asistir regularmente a la escuela. Los padres o tutores contraventores de esta disposición incurrirán en multa de diez centésimos de balboa (B/.0.10) por cada día de ausencia del menor.

Estas multas serán impuestas por los Inspectores Provinciales, a solicitud de los Directores, hechas efectivas por los Tesoreros Municipales o convertidas en arresto por los Alcaldes o Corregidores respectivos en un término no mayor de ocho (8) días después de notificadas.

Para cumplir estas disposiciones las autoridades escolares utilizarán los servicios de los trabajadores sociales adscritos a la organización escolar.

ARTÍCULO 76 (47): El mayor número de alumnos a cargo de un maestro de escuela podrá ser hasta de treinta y cinco (35); y el mínimo de asistencia media de uno o varios grados a cargo de un maestro podrá ser hasta de veinte (20) unidades. Se autoriza al Ministerio de Educación para reglamentar esta disposición en la forma que juzgue conveniente.

ARTÍCULO 77 (48): En las escuelas primarias de la República podrá haber maestros especiales para ciertas asignaturas que el Ministerio de Educación estime conveniente, tales como Economía Doméstica, Costura, Artes Industriales, Cultura Física, Dibujo y otras que el Ministerio de Educación estime conveniente.

ARTÍCULO 78 (49): El Ministerio de Educación, además de proporcionar la preparación teórica-práctica en el desarrollo del currículo, organizará prácticas profesionales que permitan a los estudiantes adquirir habilidades y destrezas laborales y empresariales. Para este fin, podrá celebrar de acuerdos con entidades estatales o empresas privadas.⁵⁹

ARTÍCULO 79 (49-A): La formación profesional dual y el contrato de aprendizaje serán reglamentados por una Ley especial que se promulgará para tal propósito.⁶⁰

ARTÍCULO 80 (50): Bajo la dependencia del Ministerio de Educación y con la cooperación de los Ministerios de Agricultura y Comercio, y de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, funcionarán un Instituto de Investigación de la Vida Rural, el cual tendrá por objeto estudiar la situación del campesino panameño desde el punto de su alimentación, usos, costumbres, medios de trabajos, formas de producción, creencias situación sanitaria, etc., y de recomendar a dicho Ministerio de la política educativa que debe seguir a fin de adaptar la educación rural a las necesidades vitales del interior del país. El Órgano Ejecutivo determinará la organización de dicho Instituto y reglamentará sus funciones.

SECCIÓN SEGUNDA SEGUNDO NIVEL DE ENSEÑANZA O EDUCACIÓN MEDIA⁶¹

ARTÍCULO 81 (51): El segundo nivel de enseñanza o educación media es de carácter gratuito y diversificado, con una duración de tres (3) años lectivos.

PARÁGRAFO: Los alumnos podrán mantenerse en el subsistema regular hasta cumplir la mayoría de edad; si no han culminado, pasarán al subsistema no regular formal.⁶²

ARTÍCULO 82 (52): Ningún alumno podrá ingresar a una institución de educación secundaria oficial si no posee el Certificado Oficial de Terminación de Estudios Primarios. Las escuelas secundarias podrán aceptar, para tomar cualquier asignatura, como alumno a los que demuestren aptitudes para ello, aún cuando no tenga el Certificado de Terminación de Estudios Primarios.

⁵⁷ Subrogado por el artículo 41 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

⁵⁸ Subrogado por el artículo 42 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

⁵⁹ Modificado por el artículo 43 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

⁶⁰ Adicionado por el artículo 44 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

⁶¹ Adicionado por el artículo 45 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

⁶² Subrogado por el artículo 46 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

ARTÍCULO 83 (53): El segundo nivel de enseñanza continuará la formación cultural del estudiante y le ofrecerá una sólida formación en opciones específicas, a efecto de prepararlo para el trabajo productivo, que le facilite su ingreso al campo laboral, y proseguir estudios superiores de acuerdo con sus capacidades e intereses y las necesidades socioeconómicas del país.

Para el logro de estos objetivos se crearán bachilleratos y carreras técnicas intermedias que profundizarán en la formación especializada, previo estudio de la realidad y las necesidades nacionales.⁶³

ARTÍCULO 84 (54): Los bachilleratos a los que se refiere el artículo anterior se crearán en concordancia con las necesidades científicas, tecnológicas, culturales, ambientales y de acuerdo con las demandas de la sociedad panameña. Para ingresar al segundo nivel de enseñanza es necesario haber aprobado los estudios correspondientes al primer nivel en su totalidad.

Los diferentes tipos de bachilleratos serán creados por Decreto ejecutivo.⁶⁴

ARTÍCULO 85 (55): El Ministerio de Educación establecerá las normas y vínculos necesarios con las empresas e instituciones oficiales y particulares existentes en el país, para que los estudiantes graduados del segundo nivel de enseñanza realicen sus prácticas profesionales.⁶⁵

ARTÍCULO 86 (56): El Órgano Ejecutivo creará carreras técnicas intermedias opcionales para los estudiantes que han concluido el primer nivel de enseñanza.⁶⁶

ARTÍCULO 87 (57): Los estudiantes que terminen satisfactoriamente el plan de estudio correspondiente al bachillerato del segundo nivel de enseñanza, recibirán un diploma que acreditará su especialidad y les permitirá su ingreso al nivel de educación superior.⁶⁷

ARTÍCULO 88 (58): Los estudiantes que terminen satisfactoriamente los planes de estudios correspondientes a carreras técnicas intermedias, recibirán un certificado que acreditará su especialidad, y mediante un currículo flexible podrán obtener el diploma de bachiller industrial, que les permitirá la admisión en el nivel superior.⁶⁸

SECCIÓN TERCERA TERCER NIVEL DE ENSEÑANZA O EDUCACIÓN SUPERIOR⁶⁹

ARTÍCULO 89 (59): El tercer nivel de enseñanza o educación superior tiene como objeto la formación profesional especializada, la investigación, difusión y profundización de la cultura nacional y universal, para que sus egresados puedan responder a las necesidades del desarrollo integral de la Nación.⁷⁰

ARTÍCULO 90 (60): La educación correspondiente al tercer nivel de enseñanza o educación superior, será impartida en las universidades y centros de enseñanza superior y en los centros de educación postmedia. La creación de universidades, centros de enseñanza superior y centros de educación postmedia, será determinada por las necesidades socioeconómicas, culturales, científicas y profesionales del país, de acuerdo con la planificación integral de la educación.⁷¹

ARTÍCULO 91 (61): Los estudios que se impartan en los centros de enseñanza superior cumplirán funciones de docencias de la más alta calidad y de amplia cultura general, de modo que permitan la formación de profesionales en los distintos campos de la investigación y de la actividad humana, la extensión científica, técnica y cultural, así como servicios altamente profesionales y de asesoría. Mediante Decreto se establecerá la fundación y reglamentación de estos centros.⁷²

ARTÍCULO 92 (62): El Estado proporcionará las facilidades técnicas y los recursos apropiados para propiciar e impulsar la educación superior.⁷³

⁶³ Subrogado por el artículo 47 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

⁶⁴ Modificado por el artículo 48 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

⁶⁵ Subrogado por el artículo 49 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

⁶⁶ Subrogado por el artículo 50 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

⁶⁷ Subrogado por el artículo 51 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

⁶⁸ Subrogado por el artículo 52 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

⁶⁹ Adicionado por el artículo 53 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

⁷⁰ Subrogado por el artículo 54 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

⁷¹ Subrogado por el artículo 55 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

⁷² Subrogado por el artículo 56 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

⁷³ Subrogado por el artículo 57 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

CAPITULO II EL SUBSISTEMA NO REGULAR⁷⁴

ARTÍCULO 93 (63): El subsistema no regular contempla modalidades formales y no formales. La educación no regular contribuirá al mejoramiento y superación de la vida social y personal del ser humano, de sus intereses ocupacionales y oportunidades de estudio a nivel superior, mediante acciones específicas, según las características de los estudiantes no incluidos en el ámbito de la educación regular.

El Ministerio de Educación coordinará, orientará y supervisará las acciones educativas que se desarrollen en el subsistema no regular, tanto en los centros oficiales como particulares, con el propósito de establecer la articulación apropiada entre el subsistema regular y no regular en lo académico y en lo administrativo.

PARÁGRAFO. Los docentes que laboren en el subsistema no regular tendrán los mismos derechos que los docentes del subsistema regular de conformidad con las normas que, para tal efecto, establezca la Ley.⁷⁵

SECCIÓN PRIMERA EDUCACIÓN INICIAL⁷⁶

ARTÍCULO 94 (64): La educación inicial brindará a la niñez la estimulación temprana, procurando el desarrollo óptimo de sus capacidades y ofreciendo una atención integral, de manera que le garantice niveles favorables de salud (bienestar social), físico y psicológico, desde su nacimiento hasta los cinco (5) años de edad.

La educación inicial es gratuita, obligatoria de cuatro (4) a cinco (5) años y será impartida en centros especializados oficiales o particulares. El Estado fomentará y orientará la ampliación y desarrollo de este nivel, mejorará las condiciones de nutrición y la salud de los menores; igualmente promoverá la participación activa de los padres y las madres en las tareas docentes.

PARÁGRAFO: Es recomendable que tanto las empresas privadas como instituciones del Estado, establezcan centros de educación inicial con la orientación del Ministerio de Educación y Ministerio de Salud.⁷⁷

ARTÍCULO 95 (65): La educación inicial atenderá al niño de manera integral, fundamentalmente, y permitirá detectar a los niños que necesiten atención especial. Contará con la participación de la familia, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, así como de otros sectores afines.⁷⁸

ARTÍCULO 96 (66): El Ministerio de Educación reglamentará los requisitos que deben cumplir los centros especializados en educación inicial, oficiales o particulares, en materia de locales, personal docente, especialistas, programas y acciones administrativas.⁷⁹

ARTÍCULO 97 (67): La educación inicial constará de las siguientes etapas:

1. **Parvularia 1**, comprende a los lactantes desde su nacimiento hasta los dos años de edad.
2. **Parvularia 2**, comprende a los maternas, cuyas edades fluctúan entre los dos y cuatro años.
3. **Parvularia 3**, comprende a los preescolares de cuatro a cinco años, los cuales se incluyen como parte del primer nivel de enseñanza pero bajo la responsabilidad técnica y administrativa de la Dirección Nacional de Educación Inicial, la cual coordinará con la Dirección Nacional del Primer Nivel.

El Órgano Ejecutivo reglamentará la educación inicial considerando las características específicas de cada etapa, para el logro de sus objetivos.⁸⁰

ARTÍCULO 98 (68): El Ministerio de Educación en su función orientadora a los padres y madres de familia, utilizará recursos humanos y técnicos, así como los medios de comunicación social, para divulgar los principios y métodos apropiados para la formación integral, incluyendo la crianza de los niños y el desarrollo de conductas y hábitos de cada edad.⁸¹

⁷⁴ Adicionado por el artículo 58 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

⁷⁵ Subrogado por el artículo 59 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

⁷⁶ Adicionado por el artículo 60 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

⁷⁷ Subrogado por el artículo 61 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

⁷⁸ Subrogado por el artículo 62 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

⁷⁹ Subrogado por el artículo 63 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

⁸⁰ Subrogado por el artículo 64 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

⁸¹ Subrogado por el artículo 65 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

SECCIÓN SEGUNDA EDUCACIÓN DE JÓVENES Y ADULTOS⁸²

ARTÍCULO 99 (69): La educación de jóvenes y adultos se concibe como el conjunto de acciones educativas que se desarrollan en distintos niveles, modalidades, formas de aprendizajes y que orientan al logro de los propósitos del sujeto educativo y de la sociedad.

Esta educación se ofrecerá a la población mayor de quince (15) años que no ha tenido la oportunidad de acceder a los servicios educativos de la educación del subsistema regular y en la que inició y no concluyó. Esta educación responde al concepto de educación permanente con el fin de propiciar el logro de la autogestión del joven y adulto para su realización integral y, por ende, del desarrollo nacional.

PARÁGRAFO: La población contemplada en este artículo podrá ser atendida tanto en la jornada diurna como en la nocturna.⁸³

ARTÍCULO 100 (69-A): Se crean centros de educación oficiales, diurnos y nocturnos, de jóvenes y adultos, según las necesidades de las comunidades, los cuales funcionarán por autogestión durante un periodo no mayor de dos años, mientras se legaliza su creación. Estos centros podrán utilizar las infraestructuras de planteles educativos existentes.⁸⁴

ARTÍCULO 101 (70): La organización y la metodología de la educación de jóvenes y adultos se basará fundamentalmente en el auto aprendizaje, atendiendo a los enfoques de la ciencia andragógica. Se aplicará la enseñanza presencial y a distancia, en forma directa en los planteles, o mediante la libre escolaridad o con el uso de técnicas de comunicación social, sistemas combinados de varios medios y otros procedimientos que en efecto autorice el Ministerio de Educación, tomando en cuenta las características y necesidades propias del sujeto educativo.

La educación de adultos se ofrecerá en tres niveles:

1. Primer nivel de enseñanza o educación básica general, tendrá una duración de seis años y constará de dos etapas:

- a. Alfabetización y educación primaria.
- b. Educación premedia.

2. Segundo nivel de enseñanza o educación media.

3. Tercer nivel de enseñanza o educación superior.

PARÁGRAFO: El Órgano Ejecutivo podrá reducir o extender los periodos de duración en cada año de los distintos niveles, en atención a las demandas de la población joven y adulta.⁸⁵

ARTÍCULO 102 (70-A): El primer nivel de enseñanza de la educación de adultos se iniciará con la alfabetización de las personas que la requieren. Su objetivo será el dominio de la lectura, escritura, expresión oral y fundamentos de aritmética. Ofrecerá cursos de capacitación laboral de corta duración, que le permitan a la persona mejorar su nivel de vida y continuar los estudios académicos correspondientes al primer nivel de enseñanza.

PARÁGRAFO. La capacitación laboral consistirá en cursos de adiestramiento básico de tareas específicas propias de un oficio o área de trabajo.⁸⁶

ARTÍCULO 103 (70-B): La educación primaria de la educación de adultos, como parte del primer nivel de enseñanza, permitirá el ingreso a la persona que domine los conocimientos que se imparten en alfabetización. Durante su desarrollo se ofrecerán los fundamentos de una educación general que estimule la creatividad y el pensamiento reflexivo que le permita proseguir estudios.⁸⁷

ARTÍCULO 104 (70-C): La educación premedia de educación de adultos permitirá profundizar la formación integral del estudiante, la cual se orientará fundamentalmente dentro de una educación general con carácter exploratorio, atendiendo la capacidad, intereses y necesidades personales y profesionales. La culminación de esta etapa permitirá proseguir estudios secundarios.⁸⁸

⁸² Adicionado por el artículo 66 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

⁸³ Subrogado por el artículo 67 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

⁸⁴ Adicionado por el artículo 1 de la Ley N° 60 de 7 de agosto de 2003; Gaceta Oficial N° 24,864 / agosto / 2003

⁸⁵ Subrogado por el artículo 68 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

⁸⁶ Adicionado por el artículo 69 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

⁸⁷ Adicionado por el artículo 70 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

⁸⁸ Adicionado por el artículo 71 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

ARTÍCULO 105 (70-CH): La educación laboral de la educación de adultos ofrecerá no sólo capacitación en el trabajo, sino que adiestrará en el empleo de tecnologías apropiadas para el manejo de herramientas, maquinarias y equipos. A esta educación podrán ingresar todas las personas que hayan terminado la educación primaria. El Órgano Ejecutivo reglamentará estos cursos, con la participación de las entidades especializadas en formación laboral.⁸⁹

ARTÍCULO 106 (70-D): A las personas que aprueben el plan de estudio de alfabetización, educación primaria y premedia, se les expedirá un certificado de terminación de estudio del primer nivel de enseñanza.

Para cualquiera de los niveles y modalidades de educación de jóvenes y adultos, el Ministerio de Educación podrá establecer un sistema de certificación por competencia y madurez.

El Estado promoverá en los centros penitenciarios programas educativos que contribuyan a la resocialización de las personas internas en estas instituciones, para que tengan acceso a los servicios de educación de jóvenes y adultos.⁹⁰

ARTÍCULO 107 (70-E): El segundo nivel de enseñanza en la educación de adultos ofrecerá las mismas opciones que el subsistema regular, con la variante en los planes, programas y métodos de la educación de adultos. A los estudiantes que terminen satisfactoriamente el segundo nivel de enseñanza, se les expedirá un diploma que acredite su especialidad y los faculte para seguir estudios superiores.⁹¹

ARTÍCULO 108 (70-F): Las carreras técnicas intermedias para los adultos ofrecerán una formación técnica especializada en una profesión.

A esta educación podrán ingresar los adultos que culminen su primer nivel de enseñanza. Al finalizar estos estudios se les expedirá un certificado que los acredite como técnicos en su especialidad.⁹²

ARTÍCULO 109 (70-G): La educación para las personas de la tercera edad tendrá como objetivo promover programas educativos, recreativos y otros, que coadyuven a su plena realización, dentro del marco de la educación permanente. El Ministerio de Educación coordinará lo referente al desarrollo de estos programas, con las instituciones y agrupaciones que atienden a personas de la tercera edad.⁹³

ARTÍCULO 110 (70-H): Transcurridos los dos años de funcionamiento por autogestión, los directivos, facilitadores y administrativos que hayan prestado servicios ad honórem, reúnan los requisitos establecidos por la ley y hayan tenido evaluación satisfactoria por medio del sistema de evaluación vigente, tendrán derecho a nombramiento interino por dos años consecutivos en el centro educativo, como reconocimiento a su esfuerzo, dedicación, responsabilidad, espíritu de compromiso y servicios valiosos a la Nación.⁹⁴

ARTÍCULO 111 (70-I): Cuando no exista partida presupuestaria, el Ministro de Educación, el Director Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos y el Director Regional de Educación procederán al nombramiento temporal de los directores y subdirectores de los centros de educación básica general de jóvenes y adultos, de educación premedia y media académica con una partida que incluya 15 horas, así como 18 horas para los centros de educación profesional y técnica.⁹⁵

ARTÍCULO 112 (70-J): Se crea una Comisión Evaluadora del Perfil del Facilitador de Jóvenes y Adultos, integrada por:

1. El Director Regional.
2. El Coordinador Regional.
3. El Supervisor Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos del área que corresponda.
4. Dos Directores de los centros educativos, escogidos por la Dirección Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos.

Dicha Comisión determinará la prelación del nombramiento de educadores para laborar en los centros de educación oficiales de jóvenes y adultos.⁹⁶

⁸⁹ Adicionado por el artículo 72 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

⁹⁰ Adicionado por el artículo 73 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

⁹¹ Adicionado por el artículo 74 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

⁹² Adicionado por el artículo 75 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

⁹³ Adicionado por el artículo 76 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

⁹⁴ Adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 60 de 7 de agosto de 2003; Gaceta Oficial N° 24,864 / agosto / 2003

⁹⁵ Adicionado por el artículo 3 de la Ley N° 60 de 7 de agosto de 2003; Gaceta Oficial N° 24,864 / agosto / 2003

⁹⁶ Adicionado por el artículo 4 de la Ley N° 60 de 7 de agosto de 2003; Gaceta Oficial N° 24,864 / agosto / 2003

SECCIÓN TERCERA EDUCACIÓN ESPECIAL⁹⁷

ARTÍCULO 113 (71): El subsistema no regular atenderá, mediante educación especial, a las personas que por sus condiciones físicas, sensoriales, mentales o sociales, no puedan beneficiarse óptimamente del proceso de enseñanza aprendizaje ofrecido por el subsistema regular. Esta población tendrá derecho de ser atendida en el subsistema regular, cuando sus condiciones así lo requieran. Esta población comprende:

1. Personas discapacitadas físicas y mentalmente.
2. Personas con trastornos específicos de aprendizaje, con desajustes sociales y con problemas de quimiodependencia.
3. Personas con condiciones intelectuales excepcionales y talentos especiales.⁹⁸

ARTÍCULO 114 (71-A): El Ministerio de Educación supervisará y coordinará las acciones educativas que se desarrollen en las instituciones especializadas del Estado y particulares, en lo relativo a los programas educativos que se desarrollen en centros oficiales y particulares donde se imparte educación especial.⁹⁹

ARTÍCULO 115 (71-B): La educación especial impartida a impedidos físicos, mentales y sensoriales, debe darse como proceso, permanente que tienda a brindar igualdad de oportunidades en la educación respecto a los demás; sin embargo, debe dejar margen para una mayor flexibilidad en la aplicación de normas referentes a la edad de admisión, la promoción de una clase a otra y, cuando sea oportuno, a los procedimientos de examen.

PARÁGRAFO: Los programas de integración para niños, jóvenes y adultos discapacitados exigen la planificación y la intervención de todas las partes interesadas. Estos programas se desarrollarán en etapas, acorde a las posibilidades de la discapacidad y de los planes y programas implementados por el Ministerio de Educación. Todos estos programas tendrán el reconocimiento oficial del Ministerio de Educación.¹⁰⁰

ARTÍCULO 116 (71-C): Autorízase al Órgano Ejecutivo para crear y reglamentar los centros educativos de enseñanza especial para los superdotados o con talento especial.

PARÁGRAFO. El funcionamiento de estos centros será financiado con los recursos económicos del Ministerio de Educación y de patronatos, fundaciones y empresas privadas que brinden su colaboración.¹⁰¹

ARTÍCULO 117 (71-CH): La educación especial será impartida a las personas con desajustes sociales o con problemas de quimiodependencia y continuará a su rehabilitación e incorporación a la vida social. El Ministerio de Educación coordinará, con las entidades oficiales y particulares, la reglamentación de las respectivas acciones y programas educativos.¹⁰²

CAPITULO III EDUCACIÓN PARTICULAR

ARTÍCULO 118 (72): La educación particular, conforme a los preceptos constitucionales que la establecen, es la impartida por entidades privadas; el Estado la reconoce y apoya por ser un derecho fundamental de la persona, de la familia y de sus asociaciones. Los planes de estudio, los programas de enseñanza y la organización de las escuelas particulares requieren la aprobación del Ministerio de Educación, a fin de garantizar a la sociedad el cumplimiento de la filosofía, las finalidades y objetivos de la educación panameña. En tal virtud, los centros educativos particulares serán supervisados por el Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Educación Particular.¹⁰³

ARTÍCULO 119 (72-A): La educación particular, de acuerdo con los preceptos constitucionales que la establecen, es la impartida por entidades privadas; coadyuva con la familia, la sociedad y el Estado en el desarrollo cultural, científico, tecnológico, intelectual, cívico, moral y espiritual de la población, de conformidad con los principios y fines de la educación nacional consignados en esta Ley, y su acción genera un beneficio social, por lo cual el Estado la reconoce y apoya.¹⁰⁴

⁹⁷ Adicionado por el artículo 77 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

⁹⁸ Subrogado por el artículo 78 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

⁹⁹ Adicionado por el artículo 79 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹⁰⁰ Adicionado por el artículo 80 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹⁰¹ Adicionado por el artículo 81 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹⁰² Adicionado por el artículo 82 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹⁰³ Modificado por el artículo 83 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹⁰⁴ Adicionado por el artículo 84 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

ARTÍCULO 120 (72-B): Como parte del sistema educativo, la educación particular perseguirá los fines, principios y metas que sirven de base a la educación nacional, por lo cual la educación particular desarrollará una dinámica educativa que satisfaga como mínimo los planes de estudio, programas y objetivos establecidos por el Ministerio de Educación y que, sin alterar los fines y principios de la educación nacional, amplíe y profundice las perspectivas y posibilidades de desarrollo, perfeccionamiento y actualización permanente de la educación en nuestro país.¹⁰⁵

ARTÍCULO 121 (72-C): Son centros de educación particular los administrados y dirigidos por personas naturales o jurídicas particulares. Su organización y funcionamiento requieren sin excepción, de la autorización, del Ministerio de Educación, el que tendrá la supervisión directa de ellos, especialmente en cuando a su proyecto educativo, sus planes de estudio, programas de enseñanza y la ejecución de éstos.¹⁰⁶

ARTÍCULO 122 (73): Los centros de enseñanza particular estarán supeditados académicamente, en lo relativo a planes y programas de estudio, al Ministerio de Educación.¹⁰⁷

ARTÍCULO 123 (74): A partir de la vigencia de la presente Ley, toda escuela o institución docente de carácter particular, establecida o que se establezca, para poder funcionar debe llenar los siguientes requisitos ante el Ministerio de Educación:

1. Contar con el personal idóneo desde el punto de vista de su capacidad física, intelectual y moral, que debe ser comprobada ante el Ministerio de Educación con los documentos exigidos al personal de las instituciones oficiales de idéntica naturaleza y categoría.
2. Someter a la aprobación del Ministerio de Educación el prospecto contentivo de su organización, planes de estudio y programas de enseñanza.
3. Cumplir con los planes de estudio y programas de enseñanza, aprobados por el Ministerio de Educación.
4. Disponer de un local apropiado a los fines educativos a que se destina y cumplir las normas vigentes de seguridad.
5. Cumplir con las normas establecidas por el Ministerio de Educación en cuanto a la cantidad de personal docente y educando, que justifique la existencia de la institución.
6. Integrar su personal docente, preferiblemente con educadores de nacionalidad panameña, en la medida en que exista el personal idóneo disponible.
7. Demostrar solvencia económica para poder cumplir con el proceso educativo y que su oferta educativa sea de beneficio social.
8. Tener personería jurídica, si se tratara de sociedad, asociación o cualquier otro tipo de persona jurídica.
9. Presentar previamente su proyecto de reglamento interno, que será sometido a la aprobación del Ministerio de Educación.¹⁰⁸

ARTÍCULO 124 (75): La documentación a que se refiere el artículo anterior debe ser enviada al Ministerio de Educación por conducto de la Dirección Regional respectiva, para su estudio y aprobación.¹⁰⁹

ARTÍCULO 125 (75-A): El Ministerio de Educación autorizará el funcionamiento de los planteles de educación particular, de conformidad con los requisitos señalados en las disposiciones legales correspondientes.

Cuando los planteles particulares no cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, el Ministerio de Educación procederá a sancionar a los responsables o a clausurar dichos establecimientos, según la gravedad de la falta, conforme a la reglamentación vigente.¹¹⁰

ARTÍCULO 126 (76): El docente o administrativo de las escuelas particulares que deje de cumplir con lo preceptuado en la Constitución Política de la República y esta Ley, será sancionado de acuerdo con las normas jurídicas establecidas por el Ministerio de Educación.¹¹¹

¹⁰⁵ Adicionado por el artículo 85 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹⁰⁶ Adicionado por el artículo 86 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹⁰⁷ Modificado por el artículo 87 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹⁰⁸ Modificado por el artículo 88 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹⁰⁹ Modificado por el artículo 89 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹¹⁰ Adicionado por el artículo 90 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹¹¹ Modificado por el artículo 91 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

ARTÍCULO 127 (77): La Dirección Nacional de Educación Particular, conjuntamente con las Direcciones Regionales de Educación, supervisarán en los establecimientos de enseñanza particular:

1. La condición física, moral e intelectual de los docentes, administrativos y educandos.
2. El cumplimiento de los planes de estudio y el desarrollo de los programas de enseñanza.
3. Que los educadores que impartan las clases de Historia, Geográfica y Cívica sean de nacionalidad panameña y de comprobada idoneidad profesional.
4. La asistencia de los alumnos en el primer y segundo nivel de enseñanza.
5. La conservación de los valores cívicos, morales, de urbanidad, de salud y otros.
6. Garantizar el cumplimiento de la filosofía, finalidades y objetivos de la educación panameña en todas las acciones que desarrollen las instituciones escolares particulares.

PARÁGRAFO. La Dirección Nacional Particular y la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza, conjuntamente con las Direcciones Regiones de Educación, coordinarán con los centros particulares de educación superior todo lo referente a materia educativa.¹¹²

ARTÍCULO 128 (78): Las escuelas particulares del segundo nivel de enseñanza son de carácter incorporado o no incorporado.

Son incorporadas si sus planes de estudio y programas de enseñanza, textos y reglamentos, aprobados por el Ministerio de Educación, cumplen con la filosofía, finalidades y objetivos de la educación panameña. A los títulos y créditos que expidan las escuelas particulares incorporadas, se les reconocerá valor oficial.

Las escuelas particulares del segundo nivel de enseñanza no incorporadas son las que o cumplen con alguno de los requisitos establecidos. Los títulos expedidos y créditos obtenidos tendrán valor oficial.

PARÁGRAFO: Son centros educativos mixtos aquellos que tienen secciones con planes de estudio y programas incorporados y otros planes libres.¹¹³

ARTÍCULO 129 (78-A): Todas las instituciones de educación particular permitirán a sus miembros: educadores, estudiantes y padres de familia, ejercer el derecho de asociación, a fin de que participen en la gestión de la educación y salvaguarden sus intereses como parte integrante de la comunidad educativa nacional. Estas organizaciones se regirán por las normas legales vigentes.¹¹⁴

ARTÍCULO 130 (78-B): Las instituciones de educación particular y sus respectivas asociaciones de padres de familias, conjuntamente con el Ministerio de Educación, coordinarán cambios en los costos de la matrícula, así como lo referente a los costos y obtención de uniformes y útiles escolares.¹¹⁵

ARTÍCULO 131 (78-C): Los educadores de las escuelas particulares tendrán los mismos deberes y derechos que poseen los educadores del sector oficial, establecidos en la Ley 47 de 1946.

La relación laboral se regirá por las normas estipuladas en el Código de Trabajo.

El régimen salarial de los educadores de escuelas particulares y el escalafón de categorías, no podrán ser menores a lo establecido para los educadores de las escuelas oficiales.

PARÁGRAFO: Para los efectos de esta norma no se entenderá como derecho la jubilación especial.¹¹⁶

CAPITULO IV CULTURA¹¹⁷

ARTÍCULO 132 (79): El Estado panameño es responsable de preservar los elementos de la identidad nacional, los cuales nos diferencian como Nación y nos unen a la comunidad universal. Esta función, cuyo rector es el Ministerio de Educación, será realizada por los organismos especializados en el sector educativo.¹¹⁸

¹¹² Modificado por el artículo 92 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹¹³ Modificado por el artículo 93 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹¹⁴ Adicionado por el artículo 94 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹¹⁵ Adicionado por el artículo 95 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹¹⁶ Adicionado por el artículo 96 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹¹⁷ Adicionado por el artículo 97 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹¹⁸ Subrogado por el artículo 98 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

ARTÍCULO 133 (79-A): El Ministerio de Educación promoverá y apoyará los programas y otras actividades de formación integral, destinadas al conocimiento, custodia, conservación rescate del patrimonio histórico y cultural de la Nación.¹¹⁹

ARTÍCULO 134 (79-B): El Ministerio de Educación promoverá y apoyará las investigaciones sociales y científicas que se realicen a nivel nacional e internacional, a fin de que el vínculo establecido en los componentes del sector educativo se fortalezca, en beneficio de la comunidad educativa y la sociedad en general.¹²⁰

ARTÍCULO 135 (80): El Ministerio de Educación velará por el uso correcto, la conservación el enriquecimiento de la lengua oficial, y estimulará la creación de las diferentes modalidades de la expresión oral y escrita, a fin de fortalecer y desarrollar este vínculo de cohesión social e identidad nacional.

Con este fin se crearán las condiciones para que los escritores nacionales compartan sus experiencias en la creación literaria con los estudiantes, durante el proceso de aprendizaje-enseñanza.

PARÁGRAFO: A este mismo nivel se considerarán las lenguas vernaculares como parte del patrimonio cultural.¹²¹

ARTÍCULO 136 (81): Los centros educativos, en todos los niveles del sistema, deben ser instituciones que preserven y fomenten la herencia cultural, integren valores y asuman una función rectora en el cambio social.¹²²

ARTÍCULO 137 (82): El Ministerio de Educación promoverá y apoyará la gestión del esculatismo, como sistema de educación no formal, así como la de otros movimientos de juventud de naturaleza similar que permitan el desarrollo del carácter y la formación de principios éticos y morales, y coadyuven en el logro de la filosofía, finalidades y objetivos de la educación, a fin de contribuir la formación integral de la niñez, la adolescencia, la juventud y personas adultas.

El Ministerio de Educación, a través de sus direcciones y departamentos, fomentará la participación voluntaria y efectiva de los educadores en las actividades esculistas.¹²³

ARTÍCULO 138 (83): El Ministerio de Educación coordinará permanentemente con el Instituto Nacional de Cultura, el Instituto Nacional de Deportes y otras instituciones y organismos, a fin de que sus diferentes direcciones especializadas aporten recursos básicos para fortalecer el proceso de aprendizaje-enseñanza y la creatividad del ser humano.¹²⁴

ARTÍCULO 139 (84): El Ministerio de Educación establecerá, con carácter permanente y creciente, el vínculo entre los museos y otras instituciones, incluyendo las dedicadas a la investigación y divulgación, con las instituciones educativas propiamente dichas, a objeto de contribuir en el logro de los objetivos de la educación, para formar personas cultas que puedan hacer uso eficiente del acervo didáctico de estas entidades.¹²⁵

ARTÍCULO 140 (85): El Ministerio de Educación en el desarrollo de las áreas curriculares promoverá la integración y utilización de los contenidos museológicos, con el propósito de:

1. Fortalecer la identidad nacional mediante la divulgación del patrimonio cultural y de todas las manifestaciones culturales de los grupos humanos que integran la sociedad panameña.
2. Fomentar la participación de todos los grupos étnicos en la producción, práctica y apreciación de nuestras manifestaciones artísticas y de la cultura universal.
3. Constituir los museos como recursos didácticos, tanto en el subsistema regular como en el no regular, al servicio de la formación e instrucción del pueblo panameño.
4. Ofrecer oportunidades para que los escritores, artistas y artesanos expongan sus obras y divulguen sus habilidades y técnicas.
5. Incentivar la investigación y ofrecer oportunidades para su divulgación, así como capacitar a los educadores en el manejo de los museos como recursos didácticos.
6. Contribuir con el Instituto Nacional de Cultura en la conservación y restauración del patrimonio de la Nación.

¹¹⁹ Adicionado por el artículo 99 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹²⁰ Adicionado por el artículo 100 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹²¹ Subrogado por el artículo 101 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹²² Subrogado por el artículo 102 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹²³ Subrogado por el artículo 103 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹²⁴ Subrogado por el artículo 104 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹²⁵ Subrogado por el artículo 105 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

7. Fomentar la valoración y conservación de las tradiciones, así como las manifestaciones materiales de la cultura nacional.
8. Desarrollar actividades que permitan a las personas emplear con provecho sus ratos de ocio.
9. Brindar oportunidades educativas que permitan reconocer y exaltar los valores humanos, cívicos y morales.
10. Crear las condiciones para que los escritores, artistas y artesanos compartan sus experiencias creativas con la población estudiantil, en el proceso de aprendizaje-enseñanza.
11. Propiciar la creación del Museo del Libro para todos los niveles de la educación en la medida de las posibilidades.¹²⁶

ARTÍCULO 141 (86): El Ministerio de Educación, en coordinación con el Instituto Nacional de Cultura, incrementará la creación de museos infantiles de carácter pedagógico, orientados a la formación de la personalidad integral de la niñez, con énfasis en la comunicación, en los aspectos científicos y artísticos.¹²⁷

ARTÍCULO 142 (87): El Ministerio de Educación, en coordinación con el Instituto Nacional de Cultura, podrá crear museos escolares al servicio de las escuelas oficiales y particulares.¹²⁸

ARTÍCULO 143 (88): El Ministerio de Educación, en coordinación con el Instituto Nacional de Cultura, establecerá en las regiones escolares museos pedagógicos, que serán de libre acceso para los educadores, educandos y público en general.

Estos museos estarán a cargo de personal idóneo con formación y experiencia pedagógica.¹²⁹

ARTÍCULO 144 (89): El Ministerio de Educación promoverá y apoyará el desarrollo de las expresiones artísticas en los centros educativos oficiales y particulares, considerando la teoría y la práctica, con el objeto de contribuir al desarrollo integral y estimular el espíritu creador y los talentos especiales de la comunidad educativa, a través de los procesos de selección e interpretación cultural.¹³⁰

ARTÍCULO 145 (89-A): El Ministerio de Educación promoverá, conjuntamente con el Instituto Nacional de Cultura y el Instituto Nacional de Deportes, la formación de agrupaciones folclóricas, deportivas y científicas, así como proyecciones relacionadas con el folclore y las bellas artes en los centros educativos del subsistema regular y no regular, como parte de la vida escolar, para incentivar las habilidades artísticas populares de nuestro país.¹³¹

ARTÍCULO 146 (90): La Biblioteca Nacional desempeñará las funciones de un Departamento de Bibliotecas y canjes adscritos al Ministerio de Educación, y por lo tanto es la institución de la cual dependen las bibliotecas oficiales establecidas o que se establezcan en el país.

ARTÍCULO 147 (90-A): El Ministerio de Educación impulsará políticas tendientes a establecer bibliotecas escolares y especializadas en apoyo de la gestión educativa. En cada uno de los centros educativos del país, las bibliotecas escolares serán dotadas adecuadamente de recursos tecnológicos modernos. De acuerdo con las necesidades de la comunidad educativa, se promoverá la creación de bibliotecas especializadas.

Las bibliotecas extenderán sus servicios a la comunidad mediante el funcionamiento adecuado.

Cada centro educativo, conjuntamente con su respectiva comunidad educativa, será responsable de la conservación y enriquecimiento de las bibliotecas.

Se promoverá la creación de bibliotecas especializadas, que permitirán el acceso a la comunidad educativa. Igualmente se promoverán los intercambios de carácter internacional educativo debidamente coordinados entre el Ministerio de Educación y la Universidad de Panamá.¹³²

ARTÍCULO 148 (90-B): Las bibliotecas escolares y públicas contarán con personal especializado. En los casos en que no exista, se exigirá como formación mínima el segundo nivel de enseñanza y una capacitación técnica especializada.¹³³

¹²⁶ Subrogado por el artículo 106 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹²⁷ Subrogado por el artículo 107 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹²⁸ Subrogado por el artículo 108 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹²⁹ Subrogado por el artículo 109 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹³⁰ Subrogado por el artículo 110 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹³¹ Adicionado por el artículo 111 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹³² Adicionado por el artículo 112 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹³³ Adicionado por el artículo 113 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

ARTÍCULO 149 (90-C): El servicio y difusión cultural de las bibliotecas escolares será planificado y ejecutado mediante programa con presupuesto estatal y apoyo económico privado. Este servicio incluirá técnicas de conservación, reimpresión, encuadernación y actualización de volúmenes.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Educación, a través de la unidad administrativa correspondiente, revisará y actualizará la reglamentación de las bibliotecas oficiales del país.¹³⁴

ARTÍCULO 150 (91): Para los efectos de la organización y el manejo de las bibliotecas públicas el territorio nacional se dividirá en zonas, en cada una de las cuales habrá una biblioteca central y tantas bibliotecas sucursales como permitan los recursos fiscales.

ARTÍCULO 151 (92) : Toda imprenta en la República está en la obligación de enviar a la Biblioteca Nacional y a las bibliotecas públicas establecidas en el lugar donde dicha imprenta radique, dos ejemplares de cada folleto, libro, periódico u hoja suelta que publique a cada una de ellas, dentro de los tres (3) días siguientes a su publicación. Las imprentas que falten al cumplimiento de esta obligación serán multadas por el Alcalde del Distrito, a solicitud del Director de la Biblioteca respectiva, en una suma no menor de cinco balboas (B/.5.00).

ARTÍCULO 152 (93): El Órgano Ejecutivo está autorizado para construir los edificios para el funcionamiento de las bibliotecas oficiales y las dotará de los recursos para su desempeño, mantenimiento, crecimiento, difusión y ampliación del servicio.¹³⁵

ARTÍCULO 153 (93-A): Las escuelas particulares que realicen una labor eficiente y demuestren preocupación por la educación parvularia o inicial, podrán recibir incentivos del Estado, después de dos (2) años de funcionamiento.

El Órgano Ejecutivo determinará, de conformidad con las posibilidades presupuestarias, los incentivos a que se refiere este artículo.¹³⁶

ARTÍCULO 154 (94): En caso de que el Órgano Ejecutivo haga uso de la autorización que se confiere en el artículo anterior (**Léase artículo 152 del presente Texto Único**), los gastos que ocasionen el mantenimiento y la administración de la Biblioteca serán imputados al Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 155 (95): El Ministerio de Educación está facultado para crear escuelas o cursos para analfabetos fuera de la edad escolar así como los cursos o escuelas de Artes Industriales, Agricultura, etc., según las necesidades de las comunidades o regiones del país.

ARTÍCULO 156 (96): Estos cursos o escuelas para el adiestramiento vocacional tomarán en consideración de manera especial las necesidades de los grupos de indígenas y campesinos. La misma educación primaria que a dichos grupos se imparta deberá adaptarse a sus necesidades sin que por ello pierda su carácter y deje de capacitar al individuo para la educación secundaria.

ARTÍCULO 157 (97): Queda igualmente autorizado el Ministerio de Educación para establecer cursos especiales de integración cultural destinados a los grupos que necesitan ser incorporados a la cultura nacional por el mejor conocimiento de la lengua, la historia, la geografía y la cívica nacionales.

ARTÍCULO 158 (98): Con el objeto de complementar la labor educativa y cultural de la escuela primaria y de difundir la cultura entre las masas, el Ministerio de Educación queda facultado para preparar, publicar y distribuir los libros, folletos o cualquier otro material de lectura que responda al propósito indicado.

ARTÍCULO 159 (99): El Ministerio de Educación está facultado para establecer, organizar, mantener y dirigir una estación de radiodifusión y de televisión educativa con cobertura nacional. Esta se utilizará exclusivamente para fomentar y diseminar la cultura en sus diversas manifestaciones. El Ministerio de Educación reglamentará todo lo concerniente a su funcionamiento, programación, operación y financiamiento.¹³⁷

ARTÍCULO 160 (99-A): El Órgano Ejecutivo adoptará las medidas pertinentes para que los medios de comunicación escritos, programas de radio y televisión, contribuyan en la formación de valores cívicos y morales, en hábitos lingüísticos correctos y en el robustecimiento de la identidad nacional; éstos deben estar exentos de pornografía, violencia o consideración de la mujer como objeto sexual.¹³⁸

¹³⁴ Adicionado por el artículo 114 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹³⁵ Modificado por el artículo 115 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹³⁶ Adicionado por el artículo 116 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹³⁷ Modificado por el artículo 117 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹³⁸ Adicionado por el artículo 118 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

ARTÍCULO 161 (100): Autorízase al Órgano Ejecutivo para crear en el Ministerio de Educación una sección de vigilancia, desde el punto de vista moral educativo, de los programas de radio, cine y espectáculos públicos que puedan afectar a la niñez y la adolescencia.

CAPITULO V

BECAS

ARTÍCULO 162 (101): El Órgano Ejecutivo, con el fin de promover el progreso intelectual y artístico, concederá becas en la forma que establece la presente Ley.

ARTÍCULO 163 (101-A): El Ministerio de Educación, en coordinación con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, garantizará el estricto cumplimiento de las disposiciones legales en el otorgamiento de becas y asistencias económicas y a los estudiantes discapacitados en todos los niveles educativos.

PARÁGRAFOS: El Ministerio de Educación, conjuntamente con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, coordinará con las instituciones que otorguen becas y asistencia económica, todo lo concerniente a la revisión o modificación de las disposiciones vigentes.¹³⁹

ARTÍCULO 164 (102): Todos los alumnos a quienes el Ministerio de Educación les ha otorgado becas o auxilios en virtud de leyes generales o contratos especiales, para hacer estudios en el exterior, quedan disfrutando del beneficio de ellas, hasta el término de los contratos respectivos, siempre y cuando que el agraciado este cumpliendo sus deberes de estudiante. Si fracasa en dos o más asignaturas pierden la beca. Tanto éstos como los que en el futuro gocen del privilegio de beca o auxilio, están en la obligación de servir al Estado donde se requiera sus servicios por un número de años no menor al que invirtieron en hacer sus estudios auxiliados por el Estado.

ARTÍCULO (103): Derogado por el Decreto de Gabinete 63 de 1969.

ARTÍCULO 165 (104): El alumno que obtenga las mejores calificaciones en las Facultades de la Universidad Oficial que no otorgan título final, tendrá derecho al goce de una beca para hacer estudios en el exterior para completar su carrera.

ARTÍCULO 166 (105): Facúltese al Órgano Ejecutivo para crear el número de becas que crea conveniente para hacer estudios en las escuelas secundarias total o parcialmente sostenidas por el Estado, en el Conservatorio Nacional y la Universidad Oficial.

ARTÍCULO 167 (106): Sólo podrán otorgarse becas para el exterior a alumnos que habrán de cursar estudios que no puedan hacerse en el país o en aquellos, que habiéndose graduado en el país es de conveniencia para el Estado que amplíen y profundicen sus conocimientos.

ARTÍCULO 168 (107): Facúltese al Ministerio de Educación para enviar profesores, maestros, o miembros del personal administrativo para ampliar y profundizar sus conocimientos en el exterior por un período no mayor de dos años cuando el Ministerio de Educación lo consideré necesario para mayor eficiencia del servicio. Estos estudios de ampliación y profundización se abrirán también a concursos.

ARTÍCULO 169 (107-A): El Estado promoverá, a través de las instituciones pertinentes, el otorgamiento de becas y otras facilidades que garanticen la formación de especialistas en los campos de la educación bilingüe intercultural, con el compromiso de laborar en las áreas indígenas y otros de sectores que así lo requieran, por un tiempo determinado.¹⁴⁰

ARTÍCULO 170 (108): Todas las becas o auxilios que se adjudiquen de conformidad con la presente Ley, deben ser otorgadas a panameños por nacimiento que hayan triunfado en oposiciones o concursos públicos, salvo los casos mencionados en los Artículos 103 (Derogado por el Decreto de Gabinete 63 de 1969) y 104 (Léase el Artículo 164 del presente Texto Único).

ARTÍCULO 171 (109): Todo becado o estudiante que reciba auxilio del Estado para cursar estudios dentro o fuera del país, está en la obligación de dedicar todo su tiempo al estudio; y no podrá aceptar empleo alguno del Gobierno o de empresa particular dentro o fuera del país, mientras perciba la pensión correspondiente.

ARTÍCULO 172 (110): El Ministerio de Educación fijará la cuantía de las pensiones de los alumnos becados antes de verificar los concursos correspondientes, de acuerdo con la naturaleza de los estudios y del plantel o país donde éstos habrán de efectuarse.

ARTÍCULO 173 (111): En los presupuestos de gastos de cada año se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

¹³⁹ Adicionado por el artículo 119 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹⁴⁰ Adicionado por el artículo 120 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

**TITULO IV
PERSONAL DOCENTE ADMINISTRATIVO Y EDUCANDO**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 174 (112): La docencia de los miembros del personal docente de los planteles oficiales será constituida por las obligaciones y derechos inherentes a los cargos que desempeñan.

ARTÍCULO (113): Derogado por el Decreto de Gabinete 63 de 1969.

ARTÍCULO 175 (114): Las personas que designe el Órgano Ejecutivo para reemplazar a los miembros del personal docente, ausentes del servicio activo en uso de licencia, serán nombradas en interinidad.

A los miembros del personal docente y administrativo del Ramo de Educación se les concederá licencia para separarse de sus puestos permanentes a fin de ocupar otros interinos dentro del Ramo, cuando el Órgano Ejecutivo los haya seleccionado para desempeñar dichos puestos interinos.

No se podrá tener dos (2) cargos permanentes dentro del Ministerio de Educación.

A los maestros y profesores en servicio en escuelas y colegios, a los Directores y Subdirectores de los mismos, a los Inspectores de Educación Secundaria a los Supervisores, se les concederá licencia por dos (2) años consecutivos en los siguientes casos:

- a. Para desempeñar un cargo docente o administrativo en una institución educativa fuera del país, en virtud de convenio internacional o docentes.
- b. Para desempeñar cargos docentes o administrativos en la Universidad de Panamá.
- c. Para desempeñar cargos docentes o administrativos en escuelas oficiales de la Zona del Canal de Panamá. **(Entidad inexistente en virtud de los Tratados del Canal de Panamá de 1977)**

A los miembros del Personal Docente se les concederá licencia hasta por el término de tres (3) años consecutivos para hacer estudios de perfeccionamiento profesional.

Una vez que el maestro o profesor haya reingresado al servicio, sólo tendrá derecho a nueva licencia después de haber trabajado un año escolar completo.¹⁴¹

ARTÍCULO 176 (115): Los nombramientos y promociones de los miembros del personal docente y administrativo del Ramo de Educación serán decretados por el Órgano Ejecutivo de acuerdo con el Escalafón y las normas que esta Ley establece.

Los traslados serán efectuados mediante resueltos expedidos por el Ministerio de Educación.¹⁴²

ARTÍCULO 177 (116): No podrán ejercer la docencia en ningún plantel de enseñanza de la República, sea éste oficial o particular, pre-primaria o secundario (El contenido del subrayado fue omitido por el presente Texto Único), quien no ha comprobado previamente su capacidad física, moral y profesional, ante el Ministerio de Educación.

La capacidad física se comprueba por medio de certificado médico digno de crédito.

La capacidad moral la establecerá el Ministerio sobre la base de declaraciones de personas de honorabilidad reconocida o de certificado de buena conducta expedida por las autoridades judiciales del distrito donde resida el aspirante.

La capacidad profesional se comprueba con el título o diploma correspondiente.

ARTÍCULO 178 (117): Los aspirantes a puestos de maestros que no posean diploma de Educación Secundaria Oficial o reconocida, comprobarán su capacidad profesional mediante examen ante el Ministerio de Educación.

Los maestros y profesores sin título que ingresaron en la docencia antes de la vigencia de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, y se encuentren todavía en ejercicio de la misma se considerará que han comprobado la capacidad profesional que exige el Artículo 116 (**Léase el artículo 177 del presente Texto Único**) de la referida Ley 47. También se considera que han comprobado su capacidad profesional en la docencia los profesores de materias vocacionales y de materias no académicas, aunque hubiesen entrado al servicio posterioridad a la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

Los profesores sin título universitario nombrados después de la vigencia de la Ley 47 de 1946, y que se encuentren en la docencia, continuarán comprobando su capacidad profesional mediante examen anual ante el Ministerio de Educación.

¹⁴¹ Modificado por el artículo 17 de la Ley 82, de 20 de noviembre de 1963; Gaceta Oficial No. 15,012 / diciembre/ 1963.

¹⁴² Modificado por el artículo 23 de la Ley 12, de 7 de febrero de 1956; Gaceta oficial No. 12,947 / mayo / 1956.

No podrán ser nombrados profesores de asignaturas académicas los interesados que no posean título de Profesor de Segunda Enseñanza o su equivalente o los que no posean título universitario, o los profesores sin título que no se encuentren prestando servicio en la educación como profesores en la fecha en que se sancione la presente Ley.¹⁴³

ARTÍCULO 179 (118): Aprobados los exámenes a que se refiere el artículo anterior, los aspirantes recibirán del Ministerio de Educación una licencia temporal, la cual no podrá expedirse para un período mayor de dos (2) años.

ARTÍCULO 180 (119): Todo miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación en servicio o que aspire a ingresar a él, debe registrar en el Ministerio de Educación, si no lo ha hecho, los títulos profesionales exigidos por la presente Ley, para desempeñar el cargo que ejerce o aspire a ejercer.

ARTÍCULO 181 (120): Para que un título o diploma pueda ser registrado en el Ministerio de Educación es necesario que el interesado haya pagado al Fondo de Recompensa la suma de cinco balboas (B/5.00) si se trata de títulos de educación secundaria otorgados por instituciones oficiales o incorporadas; de siete balboas (B/.7.00) si se trata de títulos expedidos por instituciones de enseñanza particular libres, y diez balboas (B/.10.00) si se trata de títulos universitarios.

PARÁGRAFO: El miembro del personal docente que no haya registrado su grado, título o diploma en el Ministerio de Educación devengará el sueldo que le corresponda como maestro o profesor sin grado.

ARTÍCULO 182 (121): El registro de un título no le da carácter oficial; significa sencillamente que quien lo presente es poseedor de él. **(El subrayado es nuestro, donde dice presente debe decir inscribe según Ley Orgánica de Educación.)**

ARTÍCULO 183 (122): Toda revalidación del Título de Educación Secundaria causará un impuesto de quince balboas (B/.15.00). El producto de este impuesto ingresará al Fondo de Recompensa. El Órgano Ejecutivo reglamentará el procedimiento de reválida.

El procedimiento y el costo de la reválida, cuando se trate de títulos universitarios, será determinado por la Universidad de Panamá.¹⁴⁴ **(El subrayado es nuestro, donde dice determinada debe decir determinado según Ley Orgánica de Educación.)**

ARTÍCULO 184 (123): Los títulos expedidos por instituciones oficiales de países con los cuales la República de Panamá ha celebrado convenios sobre reciprocidad de títulos serán reconocidos por el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 185 (124): Todos los miembros del personal docente de las escuelas pre-primarias, primarias y de educación secundaria deben presentarse al plantel donde presten sus servicios ocho (8) días antes de la iniciación de las clases, para ejecutar los trabajos preparatorios que se les indiquen.

ARTÍCULO 186 (125): Los miembros del personal docente y administrativo de los planteles oficiales de enseñanza primaria y secundaria, no podrán ejercer ningún oficio, profesión u ocupación que los inhabilite para cumplir asiduamente sus obligaciones escolares.

ARTÍCULO 187 (126): Los directores de los establecimientos de enseñanza en las cuales haya internado, están obligados a vivir en ellos y recibirán del Gobierno sus alimentos. Igual deber tendrán los otros empleados que por razón de sus obligaciones estén sujetos a vivir en el plantel. Fuera de dichos empleados ningún otro tendrá derecho a alimentos ni a remuneración en concepto de tal. **(Artículo sin modificación como aparece en el Texto Único.)**

ARTÍCULO 187 (126): Los directores de los establecimientos de enseñanza en las cuales funcionen internado, están obligados a vivir en ellos y recibirán del Gobierno sus alimentos. Igual obligación tendrán los otros empleados que por razón de sus funciones estén sometidos a residir permanentemente en el plantel. Fuera de dichos empleados ningún otro tendrá derecho a alimentos ni a remuneración en concepto de tal.¹⁴⁵ **(Artículo con las modificaciones introducidas por el artículo Primero del Decreto de Gabinete No. 67, de 11 de abril de 1972.)**

ARTÍCULO 188 (127): Todo miembro del personal docente, o administrativo del Ramo de Educación, inclusive quienes presten servicios de portería, como los porteros, aseadores, mensajeros, etc., que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones presentes a esta Ley,

¹⁴³ Modificado por el artículo único de la Ley 29, de 1 de diciembre de 1953; Gaceta Oficial No. 12,257 / diciembre / 1953.

¹⁴⁴ Modificado por el artículo 45 de la Ley 12, de 7 de febrero de 1956; Gaceta oficial No. 12,947 / mayo / 1956.

¹⁴⁵ Modificado por el artículo primero del Decreto de Gabinete No. 67 de 11 de abril de 1972; Gaceta Oficial No. 17,079 / abril / 1972.

Nota: El artículo 126 se mantiene sin modificaciones en el presente texto único.

continuará prestando servicio, durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de la licencia cuando se trate de maestro o profesor.

Los empleados del Ramo de Educación no podrán ser trasladados a otra Escuela, o a otro lugar sino en concepto de recompensa, para lo cual debe dárseles previo aviso para que den a conocer al Ministerio su conformidad o disconformidad con el mismo, o en los casos previstos en el párrafo de este artículo, o como sanción por falta cometida, de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establezcan. Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley.¹⁴⁶ **(El contenido del subrayado no aparece en las modificaciones introducidas por el artículo 28 de la Ley 23, de 30 de enero de 1958; Gaceta oficial No. 13,458 / febrero / 1958.)**

ARTÍCULO 189 (128): Ningún miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación podrá ser sancionado, y mucho menos trasladado a otro lugar o removido de su puesto por motivo de sus ideas políticas, pero es prohibido a los miembros del personal docente y administrativo de las escuelas y colegios entablar discusiones de política partidista en los planteles de enseñanza y tratar de influir en el ánimo de los educandos en favor o en contra de determinada tendencia partidista.

ARTÍCULO 190 (129): Las quejas que sobre algún miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación tenga un superior, que le han llegado por algún conducto digno de crédito, serán inmediatamente investigadas por el superior tan prolijamente como su importancia demande.

ARTÍCULO 191 (130): El funcionario que investigare un cargo contra un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación procederá siempre con la mayor discreción, en forma privada y no comentará con particulares o subalternos ni su contenido ni los resultados que obtenga de su investigación. Aquellos particulares o subalternos que necesariamente tengan que invertir en las investigaciones serán informados únicamente de lo indispensable para el objeto que de ellos se desea y en este caso observará la mayor reserva.

ARTÍCULO 192 (131): Si de la investigación se desprende que hay indicios de culpabilidad que haga acreedor al subalterno a alguna sanción, caso de resultar comprobados los hechos, el superior pasará al subalterno el pliego de cargos por el término de ocho (8) días para que se defienda.

ARTÍCULO 193 (132): Si el inferior no pudiera desvirtuar los cargos, el superior procederá a aplicar la sanción que le corresponda de acuerdo con las disposiciones respectivas.

ARTÍCULO 194 (133): Toda sanción dispuesta en contra de un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, será dictada por escrito en forma de resolución, y deberá expresar claramente los motivos de ella, los fundamentos legales y su carácter específico. Tal resolución deberá ser comunicada al interesado por el funcionario que la dicta, por el órgano regular.

Al interesado se le conceden veinticuatro (24) horas desde el momento de la notificación para que apele, si lo desea, ante el superior respectivo. Contado desde la fecha de la notificación, el interesado dispone de ocho (8) días para sustentar su apelación.

Aquellos maestros que presten servicios en lugares apartados debe dársele ocho (8) días para que apelen de la resolución o quince días más para que aporte las pruebas de su defensa.

ARTÍCULO 195 (134): Si el interesado no se diere por notificado u optare por dejar la cuestión por completo en manos de sus superiores jerárquicos, una vez expirado el término expresado, se procederá con prescindencia suya.

ARTÍCULO 196 (135): Mientras el sujeto de la investigación no haya sido declarado culpable y se le hayan impuesto las penas del caso, gozará de todas las prerrogativas de su cargo entre las cuales está incluida, naturalmente el apoyo moral de parte de sus superiores jerárquicos.

ARTÍCULO 197 (136): Las resoluciones de los directores de escuela primaria requieren para su validez la aprobación de los Inspectores Provinciales; las de éstos y las de los directores de escuela de educación secundaria, la del Ministerio de Educación. En todos los casos el interesado puede pedir al Ministerio de Educación la revisión de lo actuado. La pena de destitución sólo puede aplicarla el Órgano Ejecutivo.

ARTÍCULO 198 (137): Las siguientes faltas acarrearán la pérdida del puesto y la inhabilitación durante un año para ocupar cargos en el Ministerio de Educación.

1. Ejecutar cualquier acto para impedir a otros su participación en concursos o exámenes.
2. Ocultar la existencia de vacantes en cualquier dependencia de Ministerio con propósito de favorecer o perjudicar a determinados aspirantes.

¹⁴⁶ Modificado por el artículo 28 de la Ley 23, de 30 de enero de 1958; Gaceta oficial No. 13,458 / febrero / 1958.

Nota: Modificado por el artículo 41 de la Ley 12, de 7 de febrero de 1956; Gaceta oficial No. 12,947 / mayo / 1956.

El Órgano Ejecutivo establecerá por decreto cuáles otras faltas del personal docente y administrativo de los planteles oficiales de la República deben ser sancionadas con reprensión o multas y cuáles las que por su gravedad exigen la pena de traslado, suspensión o destitución.¹⁴⁷

ARTÍCULO (138): Declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo del 26 de junio de 1998.¹⁴⁸

ARTÍCULO 199 (139): Tanto en el conocimiento de un caso en primera instancia como en la apelación o revisión, el interesado podrá gestionar su defensa personalmente o por medio de cualquier persona que designe. Para este fin el acusado o el representante, si es miembro del Ramo, pero no ambos a la vez, tendrán derecho a que se le conceda permiso que no excederá de ocho (8) días, para ausentarse de sus labores y gestionar la defensa. Si el acusado resultara culpable, el permiso será sin sueldo, y con sueldo, si es exonerado de falta.

ARTÍCULO 200 (140): Toda gestión relacionada con alguna investigación de cargos relativos a la conducta o deficiencia de algún miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, deberá hacerse por escrito y de ella deberá quedar constancia fehaciente en los archivos de las respectivas oficinas, para ulterior referencia.

ARTÍCULO 201 (141): Sólo tratándose de faltas públicas o de escándalo social, que requieran una acción rápida para salvar al Ramo del desprestigio consiguiente, el funcionario a quien corresponda, procederá a suspender de su cargo al inferior en falta y a llenar inmediatamente los demás requisitos que en ésta Ley se establecen.

ARTÍCULO 202 (142): Cuando un empleado del Ramo de Educación considere que ha sido separado de su cargo sin causa justificativa o sin que se hayan cumplido los requisitos de esta Ley, podrá recurrir a los Tribunales. En este caso el empleado del Ramo de Educación continuará devengando su sueldo hasta tanto el Tribunal dicte fallo definitivo, siempre que éste le favorezca.

Si el fallo es favorable al interesado éste tiene el derecho de que se le restablezca en su puesto. En el caso de que el Órgano Ejecutivo no lo haga así el interesado continuará devengando su sueldo por todo el tiempo que dure su separación, siempre que reitere cada tres (3) meses su derecho de reingresar al desempeño de funciones.

ARTÍCULO 203 (143): Todo miembro del personal docente o administrativo que renuncie su puesto voluntariamente por motivos justificados a juicio del Ministerio de Educación, tendrá el derecho a recibir, con la aceptación de su renuncia, un Certificado de Retiro. Este Certificado contendrá todos los datos que se encuentren en la hoja de servicios del empleado.

ARTÍCULO 204 (144): Todo miembro del personal docente que abandone su puesto perderá el sueldo del mes en que comete la falta, el sueldo de vacaciones que le corresponda, y no podrá reingresar al Ramo en el curso del año lectivo.

Se considera "abandono del puesto" la ausencia injustificada y sin permiso por espacio de una semana.

ARTÍCULO 205 (145): Ningún miembro del personal docente de los planteles oficiales de la República podrá renunciar su puesto después de comenzadas las labores, sino por enfermedad comprobada debidamente o por un motivo poderoso a juicio del Ministerio de Educación. Cuando renunciare por un motivo distinto al de enfermedad, deberá permanecer en su puesto hasta que sea nombrado su reemplazo; el no hacerlo así será considerado como abandono del puesto.

ARTÍCULO 206 (146): El Ministerio de Educación no podrá llevar a efecto traslados o ascensos de miembros del personal docente en ejercicio, sin proveer previamente sus reemplazos. En consecuencia, los miembros del personal docente ascendido o reemplazado no podrán abandonar sus alumnos para ocupar otros cargos, sin dejar en sus puestos al reemplazante.

ARTÍCULO 207 (147): Todo documento relacionado con la conducta o eficiencia del personal docente y administrativo del Ramo de Educación que repose en un archivo oficial, será considerado como documento privado y sólo podrá darse copia a la persona a que se refiere si lo solicitaré por escrito y a su propio costo. Este certificado contendrá todos los datos recopilados en la hoja de servicio.

ARTÍCULO 208 (147-A): El personal docente de los planteles educativos oficiales tendrá derecho a treinta días de descanso obligatorio con derecho a sueldo, cuyo pago recibirá durante el tiempo que los estudiantes estén de vacaciones, si ha laborado todo el año escolar precedente; de lo contrario, recibirá

¹⁴⁷ Modificado por el artículo 39 de la Ley 12, de 7 de febrero de 1956; Gaceta oficial No. 12,947 / mayo / 1956.

¹⁴⁸ Edilma Moreno, Directora General de Educación del Ministerio de Educación, presentó consulta de inconstitucionalidad dentro del proceso disciplinario contra la señora SATURNINA CASTILLO, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 138 de la Ley 47 de 1946, El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declaró que es inconstitucional el artículo 138 de la Ley 47 de 1946, por ser violatorio de los artículos 2 y 32 de la Constitución Nacional.

el pago proporcional al tiempo laborado durante ese año escolar. Igual derecho se les reconoce a los educadores nombrados en condición de interinidad, cuando el ejercicio de sus funciones se extienda más allá del inicio del año escolar siguiente, siempre que hayan laborado, por lo menos, ocho meses en el año escolar precedente.

Vencido el periodo de descanso laboral obligatorio, el Ministerio de Educación podrá convocar a los educadores y las educadoras para asistir a cursos de perfeccionamiento docente, procurando que su realización coincida con el periodo inmediatamente anterior al inicio del año lectivo siguiente.¹⁴⁹

ARTÍCULO (148): Derogado por el artículo 13 de la Ley 28 de 1 de agosto de 1997.

ARTÍCULO 209 (149): El Ministerio de Educación organizará todos los años durante las vacaciones finales Cursos de Verano de ampliación de estudios y perfeccionamiento para el personal docente.

ARTÍCULO 210 (150): Los empleados administrativos del Ramo tendrán derecho a un (1) mes de vacaciones con sueldo de acuerdo con la Ley general de la materia.

ARTÍCULO 211 (151): Dos (2) veces al año, en abril y en septiembre, el Ministerio de Educación examinará el tarjetario del personal docente en servicio para determinar quiénes tienen derecho al aumento de sueldo por antigüedad de servicio. Si por error u omisión no se hiciera efectivo el aumento de sueldo en fecha correspondiente, el interesado exigirá que se le reconozca y pague el aumento desde la fecha en que adquirió tal derecho.

ARTÍCULO 212 (152): Se considerará como un año de servicio para el aumento gradual en la remuneración que establece la presente Ley, la elaboración de un libro didáctico que revele iniciativa y originalidad, a juicio de una Comisión de Textos que existirá permanentemente en el Ministerio de Educación. Gozará de igual privilegio, la realización comprobada de alguna obra de reconocido beneficio social.

El Ministerio de Educación determinará específicamente cuáles son las obras que considera de reconocido beneficio social.

Estos privilegios sólo se reconocerán a los maestros y profesores cuando estén sirviendo cargos docentes en escuelas oficiales o particulares al momento de la realización de la obra. Este derecho se perderá si la solicitud no se hace dentro de los dos años siguientes a la realización de la obra.¹⁵⁰

ARTÍCULO 213 (153): Los miembros del Personal Docente que se separen del servicio por enfermedad, duelo u otros casos urgentes comprobados, tendrán derecho en el año, a licencia hasta de quince (15) días con derecho a sueldo.

Cuando se trate de enfermedad personal debidamente comprobada, el miembro del Personal Docente tiene derecho a sueldo completo hasta por treinta (30) días consecutivos, descontando de aquí los días de licencia que haya tomado con anterioridad.

En ningún caso se concederá licencia por enfermedad con derecho a sueldo por más de treinta días en el año; pero el Órgano Ejecutivo podrá conceder licencias por enfermedad sin derecho a sueldo, hasta por tres meses.¹⁵¹

El Órgano Ejecutivo reglamentará el uso de estas licencias y el procedimiento para concederlas.

ARTÍCULO 214 (154): Cuando la enfermedad del miembro del personal docente o administrativo del Ramo tenga una duración mayor de treinta (30) días consecutivos, durante el año escolar, el miembro del personal docente o administrativo se acogerá a las disposiciones del Seguro Social.

ARTÍCULO 215 (155): El estado grávido avanzado de las señoras empleadas como miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, es incompatible con el cargo que desempeñen. Las maestras, profesoras directoras, y subdirectoras que se hallaren en este estado deberán solicitar licencia para separarse de sus puestos por un lapso de (10) semanas antes del alumbramiento y diez (10) semanas después de él. Las otras empleadas del Ramo de Educación, deberán solicitar licencia para separarse de sus puestos por un lapso de seis (6) semanas antes y ocho (8) semanas después.

El sueldo de la empleada durante este período será pagado por la Caja de Seguro Social hasta la concurrencia de las prestaciones que ella establezca y el resto por el Ministerio de Educación hasta alcanzar el sueldo completo correspondiente a ese período.¹⁵²

¹⁴⁹ Adicionado por el artículo 15 de la Ley N°50 de 1° de noviembre de 2002; Gaceta Oficial N°24,679 / noviembre / 2002.

¹⁵⁰ Modificado por el artículo 29 de la Ley 12, de 7 de febrero de 1956; Gaceta oficial No. 12,947 / mayo / 1956.

¹⁵¹ Modificado por el artículo 46 de la Ley 12, de 7 de febrero de 1956; Gaceta oficial No. 12,947 / mayo / 1956.

¹⁵² Modificado por el artículo 18 de la Ley 82, de 20 de noviembre de 1963; Gaceta Oficial No. 15,012 / diciembre/ 1963.

ARTÍCULO 216 (156): No podrán ejercer en el Ramo de Educación, como maestras, profesoras, directoras o subdirectoras quienes tengan hijos menores de diez (10) semanas. Tampoco las otras empleadas que tengan hijos menores de ocho (8) semanas.¹⁵³

ARTÍCULO 217 (157): La separación del servicio por gravidez que no sea por un período mayor del señalado en el Artículo 155 (Léase artículo 215 del presente Texto Único) se considerará como separación temporal fortuita, y da derecho a que se cuente el tiempo en que la interesada esté ausente para aumento de sueldo y, además, a volver al mismo puesto una vez vencido el término de la licencia; pero no se considera ni para los efectos de jubilación ni vacaciones.¹⁵⁴ **(El contenido del subrayado ha sido omitido por el presente Texto Único)**

CAPITULO II PERSONAL PRIMARIO

ARTÍCULO 218 (158): Los nombramientos y promociones de los miembros del personal docente y administrativo de las escuelas primarias se harán sobre la base de competencia y moralidad y se regirán por el Escalafón del Ministerio. En él se establecen las siguientes categorías: **(Donde dice Ministerio debe decir Magisterio, según la Ley Orgánica de Educación.)**

1ª.Categoría: Comprende titulados universitarios en Educación con dos (2) o más años de servicio docente satisfactorio, Inspectores Provinciales e Inspectores Auxiliares con dos (2) o más años de servicios satisfactorios.

2ª.Categoría: Comprende titulados universitarios en Educación e Inspectores Auxiliares con menos de dos (2) años de servicios; Directores. Especiales y Asistentes de Directores con dos (2) o más años de servicios satisfactorios.

3ª.Categoría: Directores Especiales y Asistentes de Directores con menos de dos (2) años de servicios, Directores con grado a su cargo, con dos (2) o más años de servicios, maestros graduados con cinco (5) o más años de servicios satisfactorios y maestros normales rurales con más de ocho (8) años de servicios satisfactorios.

4ª.Categoría: Directores con grado a su cargo con menos de dos (2) años de servicios; maestros graduados con dos (2) a cuatro (4) años de servicios, y maestros normales rurales con seis (6) a ocho (8) años de servicios.

5ª.Categoría: Maestros graduados con menos de dos (2) años de servicios; maestros normales rurales con cinco (5) años de servicios; y maestros no graduados con más de catorce (14) años de servicios.

6ª.Categoría: Maestros graduados en las Escuelas Normales Rurales con cuatro (4) o menos años de servicios satisfactorios y Maestros no graduados con nueve (9) a catorce (14) años de servicios satisfactorios.

7ª.Categoría: Comprende maestros no graduados con menos de nueve (9) años de servicios.

1ª.Categoría Especial: Comprende Inspectores Especiales, maestros especiales graduados, Directores y maestros de los Jardines de la Infancia graduados.

2ª.Categoría Especial: Comprende Maestros Especiales y de los Jardines de la Infancia no graduados.¹⁵⁵

ARTÍCULO 219 (158-A): Hasta tanto se realice el estudio al que hace referencia el artículo 22-A (Léase el artículo 39 del presente Texto Único), funcionarán cinco Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente que estarán integradas de la siguiente manera:

1. Un representante o una representante de los educadores y las educadoras de las etapas de educación preescolar y primaria del primer nivel de enseñanza o educación básica general;
2. Un representante o una representante de los educadores y las educadoras de la etapa premedia del primer nivel de enseñanza o educación básica general, y del segundo nivel de enseñanza o educación media;
3. Un representante o una representante de las asociaciones de padres de familia de la respectiva región escolar;
4. Un representante o una representante del Ministerio de Educación, que no será el Director o la Directora Regional de Educación.

¹⁵³ Modificado por el artículo 19 de la Ley 82, de 20 de noviembre de 1963; Gaceta Oficial No. 15,012 / diciembre/ 1963.

¹⁵⁴ Modificado por el artículo 20 de la Ley 82, de 20 de noviembre de 1963; Gaceta Oficial No. 15,012 / diciembre/ 1963.

¹⁵⁵ Modificado por el artículo 24 de la Ley 12, de 7 de febrero de 1956; Gaceta oficial No. 12,947 / mayo / 1956.

Cada miembro principal de la Comisión Regional de Selección de Personal Docente tendrá un suplente, que será escogido de la misma forma que el principal.

El Órgano Ejecutivo reglamentará el proceso de selección de los representantes de los educadores y las educadoras y de las asociaciones de padres de familia.

PARÁGRAFO: El Órgano Ejecutivo, previo estudio al que hace referencia el artículo 22-A (Léase el artículo 39 del presente Texto Único), y para garantizar la efectividad y funcionalidad de las Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente, podrá determinar el número de estas.¹⁵⁶

ARTÍCULO 220 (158-B): La Comisión Regional de Selección de Personal Docente tendrá la función de colaborar en los procesos de reclutamiento y selección, para el traslado y nombramiento del personal docente, directivo y de supervisión de la respectiva región escolar, para lo cual sus miembros desempeñarán sus funciones en atención a los siguientes lineamientos:

1. El lugar de trabajo será una oficina abierta y sin divisiones;
2. La selección del docente se realizará de manera integral, por lo tanto no se dividirá el trabajo por niveles o cátedras;
3. La Comisión sesionará de manera independiente, sin la presencia o injerencia de particulares o funcionarios ajenos a ella;
4. Los integrantes de la Comisión desempeñarán su cargo durante un período de tres años;
5. Los miembros de la Comisión devengarán un salario no inferior a seiscientos balboas (B/.600.00) mensuales;
6. Los educadores y las educadoras que formen parte de la Comisión conservarán los derechos inherentes a su condición docente y el derecho a que se les considere dicho período para efectos de docencia y sobresueldos;
7. El representante de las asociaciones de padres de familia debe ser padre o madre de, por lo menos, un estudiante o una estudiante del primer o segundo nivel de enseñanza;
8. Los procesos de reclutamiento y selección incluyen elaborar las listas de elegibles, resolver los reclamos que se presenten, elaborar y presentar las temas a la instancia siguiente, y resolver las impugnaciones en primera instancia, para los traslados y nombramientos del personal docente, directivo y de supervisión de la región;
9. Junto con la Dirección Regional seleccionará de manera inmediata, de la lista de elegibles, los docentes que se requieran para ocupar las vacantes que se produzcan por licencias, aumentos no previstos, renunciaciones, jubilaciones y traslados especiales y urgentes, así como cualquier otra situación que requiera una rápida intervención para resolver la ausencia de personal;
10. Una vez definida la terna, deberá ser remitida a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, con indicación de la puntuación obtenida por cada uno de los integrantes;
11. Los miembros de la Comisión garantizarán que el proceso y los resultados de los concursos para traslado y nombramiento del personal docente, directivo y de supervisión sean de conocimiento público;
12. Junto con la Dirección Nacional de Recursos Humanos, realizará los concursos nacionales para la selección y el nombramiento de los Directores o Directoras y Subdirectores o Subdirectoras Regionales de Educación.

PARÁGRAFO: El miembro de la Comisión Regional de Selección de Personal Docente sobre el que recaigan graves indicios de que ha tramitado nombramiento por dinero, por acoso sexual o por cualquier prebenda, será suspendido de sus funciones por el Ministro o la Ministra de Educación, y puesto a orden de la autoridad competente.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.¹⁵⁷

ARTÍCULO (159): Derogado por el artículo 13 de la Ley 28 de 1 de agosto de 1997.

ARTÍCULO 221 (160): No sólo figurarán en las respectivas categorías las que en el momento de la clasificación ocupen legalmente los puestos que las acrediten a ello, sino las que habiéndoles ocupado en el pasado, ya no las ocupan por razones distintas de su eficiencia y buena conducta. El derecho a inscribirse o de permanecer inscrito en el Escalafón sólo se pierde por destitución, o por la pérdida de los derechos de ciudadano.

¹⁵⁶ Adicionado por el artículo 16 de la Ley N°50 de 1° de noviembre de 2002; Gaceta Oficial N°24,679 / noviembre / 2002

¹⁵⁷ Adicionado por el artículo 17 de la Ley N°50 de 1° de noviembre de 2002; Gaceta Oficial N°24,679 / noviembre / 2002

ARTÍCULO 222 (161): Para los efectos de la clasificación inicial así como para los ascensos en categoría no se computará el año en que el miembro de personal docente o administrativo hubiere sido multado, suspendido, o recibido una calificación en su conducta o eficiencia inferior al sesenta por ciento (60%) del máximo de calificación según el sistema adoptado. Cuando se clasifiquen varios aspectos de la labor separadamente se tomarán el promedio como calificación definitiva.

ARTÍCULO 223 (162): Toda escuela tendrá un director. Las que llegaren a ocho (8) maestros de grado tendrán Director Especial. De quince (15) maestros de grado en adelante tendrá un Asistente del Director y aquellas que tengan veinticinco (25) o más, dos Asistentes.

ARTÍCULO 224 (163): Los nombramientos y ascensos del personal docente y administrativo de las escuelas primarias de la República se harán de acuerdo con la categoría a que cada cual pertenece y se ajustarán rigurosa y estrictamente al orden que sigue:

- a) Sólo podrán ser nombrados Inspectores de Educación los inscritos en la Primera Categoría.
- b) Sólo podrán ser nombrados Inspectores Auxiliares los inscritos en una categoría no inferior a la **SEGUNDA**.
- c) Sólo podrán ser nombrados Asistentes de Director y Directores Especiales los inscritos en una categoría no inferior a la **TERCERA**.
- d) Sólo podrán ser nombrados Directores de Escuela de cuatro (4) a siete (7) maestros, los inscritos en una categoría no inferior a la **QUINTA**.¹⁵⁸
- e) Sólo podrán ser nombrados Maestros de escuela completa los inscritos en una categoría no inferior a la **QUINTA**.

En las escuelas incompletas serán nombrados los maestros inscritos en la **SEXTA** categoría.

- f) En caso de que ninguno de los inscritos en la **SEXTA** categoría deseara ocupar las vacantes disponibles de acuerdo con el párrafo anterior se procederá a llenar dichas vacantes con las inscritas en la **SÉPTIMA** categoría. Este mismo criterio se seguirá en el caso de las demás categorías, tanto ordinarias como especiales.

Se entiende que las prerrogativas que su categoría confiere a los Inspectores de clases especiales, directores de Jardines de la Infancia, etc., se refieren tan sólo a privilegios dentro de su clase y no al resto de la organización escolar.

PARÁGRAFO: No podrán ejercer la docencia en las ciudades de Panamá y Colón ni en la Escuela Anexa a la Normal "J.D. Arosemena", maestros no graduados.

ARTÍCULO 225 (164): La Dirección de la Escuela Anexa a la Normal J.D. Arosemena, debe estar, de preferencia a cargo de un Profesor Graduado de Pedagogía.

ARTÍCULO 226 (165): No podrá ser removido de su puesto ningún maestro en servicio, en virtud de la aplicación del Escalafón que esta Ley establece.

ARTÍCULO 227 (166): Los maestros se dividen en graduados y no graduados. Son graduados aquellos que poseen diploma que los acredite como tales, obtenidos en uno de los planteles oficiales y los que hayan revalidado debidamente el título.

PARÁGRAFO: El maestro continuará devengando sus aumentos de sueldo por antigüedad de servicios cuando desempeña los cargos de Director o Asistente de Director, Inspector o Inspector Auxiliar.

ARTÍCULO 228 (167): Ninguna persona podrá ser nombrada miembro del personal docente o administrativo de las escuelas primarias de la República si no ha sido inscrito en el **LIBRO DEL ESCALAFÓN** que lleva el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 229 (168): El Ministerio de Educación, los Inspectores Provinciales y Directores harán todo lo que está a su alcance para estimular a los maestros a permanecer en un mismo lugar cuando su labor ha sido particularmente fructuosa a juicio de los superiores y de los padres de familia, y su traslado obedecerá a distinción que le hará el Ministerio en virtud de sus méritos.

ARTÍCULO 230 (169): Los maestros deberán residir en la comunidad donde presten sus servicios, a fin de que puedan dedicar parte del tiempo libre que le permitan sus labores a hacer obra fecunda de cultura y civilización, particularmente en las comunidades rurales.

PARÁGRAFO: Los Inspectores Provinciales podrán autorizar a los maestros ausentarse temporalmente en casos especiales o por motivo de enfermedad comprobada de la comunidad donde está ubicada su escuela. Las separaciones de los maestros durante los días de asueto merecerán la aprobación de sus

¹⁵⁸ Modificado por el artículo 3 de la Ley 11 de 26 de enero de 1951; Gaceta Oficial 11,414 / febrero / 1951.

superiores cuando las facilidades del viaje permitan su retorno seguro y puntual a su escuela para la iniciación de clases. En caso contrario sufrirá las sanciones correspondientes por ausencia de sus labores.

ARTÍCULO 231 (170): El Ministerio de Educación reglamentará los procedimientos que deben seguir los Inspectores Provinciales para la concesión de estos permisos.

CAPITULO III PERSONAL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

ARTÍCULO 232 (171): Los planteles de educación secundaria establecidos o que se establezcan, tendrán personal administrativo y docente que de acuerdo con su naturaleza necesidades sea conveniente juicio del Órgano Ejecutivo.

ARTÍCULO 233 (172): Cada centro educativo estará a cargo de un Director o Directora, que será jefe o superior inmediato del personal docente y administrativo que labora en el plantel y, por lo tanto, el funcionario responsable ante el Ministerio de Educación, de la buena marcha de la institución que dirige.

Los planteles de educación premedia y media contarán con un Subdirector Administrativo o una Subdirectora Administrativa y con los Subdirectores Técnico-Docentes que requiera el centro educativo, a razón de uno por cada treinta y cinco educadores, hasta un máximo de tres.¹⁵⁹

ARTÍCULO 234 (173): Para aspirar al cargo de Directora o Director, Subdirectora o Subdirector Técnico-Docente o Subdirectora o Subdirector Administrativo de un plantel de educación media se requiere, como mínimo, poseer título universitario con una especialización adecuada a la índole de la formación que ofrece el plantel y ocho años de experiencia docente.

El Órgano Ejecutivo definirá los perfiles para los cargos de Directora o Director, Subdirectora o Subdirector Técnico-Docente y Subdirectora o Subdirector Administrativo, con base en la formación profesional en Administración Educativa y en las competencias requeridas para cumplir con las responsabilidades del cargo de Director o Directora y de Subdirector o Subdirectora, tales como capacidad de liderazgo y para administrar recursos; formación humanística, científica y tecnológica; ética e integridad; además de ser una persona proactiva e emprendedora.¹⁶⁰

ARTÍCULO 235 (174): Los Directores de las escuelas de educación secundaria velarán por la orientación y la eficiencia del proceso educativo y sus funciones serán reglamentadas por el Órgano Ejecutivo.

ARTÍCULO 236 (175): Los Directores de las escuelas de educación secundaria están, facultados para imponer Sanciones a los miembros del personal educando, docente y administrativo, de acuerdo con las normas que establezcan la reglamentación del profesorado y los reglamentos internos de los planteles respectivos.

ARTÍCULO 237 (176): Instituyese en cada plantel de educación secundaria el Consejo de Profesores integrado por el Director, que lo presidirá, el subdirector y los Profesores, con las funciones que establezca el Reglamento del plantel.

ARTÍCULO 238 (177): Cada plantel de Educación Secundaria se regirá por un Reglamento que será preparado por el Director, de acuerdo con la opinión del Consejo de Profesores y de los representantes del personal educando. Dicho reglamento requiere la aprobación del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 239 (178): Los profesores de Educación Secundaria en atención a las funciones que desempeñan se clasifican en Profesores Regulares y Profesores Especiales.

Los Profesores Regulares pueden ser Consejeros o Coordinadores de Asignaturas. El Órgano Ejecutivo determinará los requisitos para ocupar estos cargos así como sus funciones.¹⁶¹ **(El contenido del subrayado ha sido omitido en presente texto único, según modificación introducida por el artículo Primero del Decreto de Gabinete No. 5 de 13 de enero de 1971; Gaceta Oficial No. 16,802 / marzo /1971)**

ARTÍCULO (179): (Derogado por el Decreto de Gabinete 63 de 1969.)

ARTÍCULO 240 (180): Los profesores especiales tienen la obligación de asistir al plantel a dictar las horas de clases por las cuales son retribuidos y sólo podrán ser nombrados cuando por el carácter de la asignatura que enseñan no hubiere profesor regular que puedan hacerse cargo de esta enseñanza.

A los Profesor Especiales se les reconoce docencia y aumento de sueldo, cuando presten no menos de quince (15) horas de clases a la semana.

¹⁵⁹ Subrogado por el artículo 18 de la Ley N°50 de 1° de noviembre de 2002; Gaceta Oficial No. 24,679 / noviembre / 2002.

¹⁶⁰ Subrogado por el artículo 19 de la Ley N°50 de 1° de noviembre de 2002; Gaceta Oficial No. 24,679 / noviembre / 2002.

¹⁶¹ Modificado por el artículo Primero del Decreto de Gabinete 5 de 13 de enero de 1971; Gaceta Oficial No. 16,802 / marzo /1971.

Nota: El artículo 178 fue modificado por el artículo 47 de la Ley 12, de 7 de febrero de 1956; Gaceta oficial No. 12,947 / mayo / 1956.

La nueva escala de sueldo por hora para los Profesores Especiales, tomando como base la escala de sueldos que rige a los profesores regulares, es la siguiente:

Profesores con título universitario de profesor.....B/.10.00

Profesores con título universitario.....B/.9.00

Profesor sin título universitario.....B/.7.00

Los Profesores Especiales a que se refiere este Artículo recibirán un aumento de sueldo de siete balboas (B/.7.00) por cada dos (2) años de servicios.¹⁶²

ARTÍCULO 241 (181): Autorízase al Órgano Ejecutivo para que contrate los servicios de profesores extranjeros cuando así lo requieran las necesidades del servicio. Estos contratos serán por término de (1) año prorrogable.

ARTÍCULO 242 (182): En todo plantel de Educación Secundaria cuyo número de alumnos lo justifique, en concepto del Ministerio de Educación, habrá una Sección de Orientación Educativa y Vocacional. El Órgano Ejecutivo implementará sus funciones.

ARTÍCULO 243 (183): Para ser Inspector en los planteles educativos se requiere tener diploma de escuela normal y haber sido maestro (1) año por lo menos.

ARTÍCULO 244 (184): Para los efectos de sueldo los profesores de Educación Secundaria se dividirán en tres (3) categorías:

- a) Profesores con título universitario de profesor.
- b) Profesores con título universitario.
- c) Profesores sin título universitario.¹⁶³

ARTÍCULO 245 (185): Se considerará profesor con título universitario de profesor:

1. A toda persona que posea el diploma de profesor de Educación Secundaria expedido por la Universidad Oficial de Panamá.
2. A los que posean diploma de Profesor de Educación Secundaria o su equivalente expedido por cualquiera universidad particular, nacional o extranjera, y revalidado en Universidad Oficial de Panamá.
3. Los que posean un título universitario con cuatro años de estudio por lo menos, revalidado en la Universidad Oficial de Panamá y que presenten un certificado expedido por nuestra universidad, en el cual se indique que han aprobado los cursos de educación requeridos por dicha institución para otorgar el título de profesor y se exprese la asignatura para cuya enseñanza está habilitada.

Esta condición de profesor con título universitario de Profesor sólo se reconocerá cuando la persona está sirviendo la cátedra de su especialización.¹⁶⁴ **(Donde dice habilitada debe decir Habilitado, según Ley Orgánica de Educación.)**

ARTÍCULO 246 (186): Se considerará Profesor con título universitario al Profesores con título universitario de profesor cuando sirva una cátedra que no es la de su especialización y al que posea diploma expedido por la Universidad Oficial de Panamá o por cualquier otra Universidad siempre que haya revalidado su título en la primera.

También se consideran profesores con título universitario, los profesores de Bellas Artes de los planteles de Educación Secundaria que posean el título correspondiente por haber terminado satisfactoriamente estudios superiores en academias, conservatorios o establecimientos análogos de reconocido crédito.¹⁶⁵

No serán admitidos como títulos universitarios los diplomas adquiridos mediante estudios por correspondencia.

ARTÍCULO 247 (187): Las cátedras en las escuelas de Educación Secundaria se adjudicarán sobre la base de competencia y moralidad mediante concurso de credenciales y antecedentes o concurso de oposición.¹⁶⁶

ARTÍCULO (188): Derogado por el Decreto de Gabinete 63 de 1969.

¹⁶² Modificado por el artículo 21 de la Ley 82, de 20 de noviembre de 1963; Gaceta Oficial No. 15,012 / diciembre / 1963.

¹⁶³ Restablecido por el artículo 35 de la Ley 12, de 7 de febrero de 1956; Gaceta oficial No. 12,947 / mayo / 1956.

Nota: El artículo había sido modificado por el artículo 5 de la Ley 11, de 26 de enero de 1951; Gaceta Oficial No. 11,414 / febrero / 1951.

¹⁶⁴ Modificado por el artículo 31 de la Ley 12, de 31 de febrero de 1956; Gaceta oficial No. 12,947 / mayo / 1956.

¹⁶⁵ Modificado por el artículo 32 de la Ley 12, de 7 de febrero de 1956; Gaceta oficial No. 12,947 / mayo / 1956.

¹⁶⁶ Modificado por el artículo 6 de la Ley 12, de 7 de febrero de 1956; Gaceta oficial No. 12,947 / mayo / 1956.

CAPITULO IV PERSONAL EDUCANDO

ARTÍCULO (189): Derogado por el Decreto de Gabinete 63 de 1969.

ARTÍCULO 248 (190): Cada plantel de Educación Secundaria tendrá un Fondo, de Bienestar Estudiante formado por el veinticinco por ciento (25%), del derecho de matrícula, donaciones de ex-alumnos y de instituciones cívicas y el producto de actividades culturales o deportivas que con autorización de la Dirección del plantel respectivo, lleve a cabo el alumnado con este fin.

ARTÍCULO 249 (191): El objeto del Fondo del Bienestar Estudiantil, es auxiliar a los alumnos necesitados en caso de enfermedad o de accidentes a fin de que tengan la debida atención médica incluyendo costo de medicamentos, hospicio y operación y cuidado de los ojos y de la dentadura, en casos necesarios; así como auxiliar aquellos que por incapacidad económica no pueden continuar sus estudios y son acreedores por su conducta, inteligencia y consagración, a este auxilio.

ARTÍCULO 250 (192): El auxilio será conferido a los estudiantes en calidad de préstamo a un modestísimo interés y quien lo reciba debe comprometerse o reintegrarlo al Fondo de Bienestar Estudiantes apenas tenga posibilidades para ello. Una junta compuesta de Profesores y de representantes de los alumnos examinará las solicitudes de auxilio y hará la debida recomendación a la Dirección.

El Órgano Ejecutivo reglamentará el Fondo de Bienestar Estudiantil.

ARTÍCULO 251 (193): Los Colegios Secundarios de Educación Vocacional dedicarán al Fondo de Bienestar Estudiantil el cincuenta por ciento (50%) de las actividades remuneradas que efectúan en las cuales participen los alumnos.

ARTÍCULO 252 (194): El Ministerio de Educación impulsa y cooperará con las asociaciones estudiantiles para que éstas cumplan los fines culturales a que deben estar destinadas. Estas asociaciones estudiantiles tendrán como motivo, actividades de diversa índole, científicas, artísticas, deportivas o meramente sociales y cuando el edificio escolar y sus anexos lo permitan se les suministrará local destinado exclusivamente a sus actividades, así como personal adecuado para que coopere en su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 253 (195): El Ministerio de Educación por conducto de la Dirección de los planteles de Educación a fomentar el sentido de responsabilidad de los alumnos, interesándoles en la formación de buenos hábitos de conducta, cortesía y buenos modales mediante su participación en el mantenimiento del orden y disciplina del plantel.

ARTÍCULO 254 (196): Autorízase al Ministerio de Educación para establecer en los lugares donde lo crea conveniente Colonias Infantiles permanentes o transitorias con el propósito de mejorar las condiciones físicas de los niños de baja vitalidad; para contribuir en la forma que crea más conveniente al sostenimiento del Cuerpo de Exploradores; e impulsar el establecimiento de nuevas asociaciones juveniles de carácter físico o social.

ARTÍCULO 255 (197): En todos los planteles oficiales de educación cuya dirección lo considere necesario y conveniente, podrá haber comedores escolares para contribuir a la mejor nutrición de su alumnado. El Ministerio de Educación queda facultado para colaborar económicamente en el costo y sostenimiento de los comedores, con la dirección del plantel respectivo, la sección de Economía Doméstica y el huerto escolar del mismo, los Clubes de Padres de Familia, Asociaciones estudiantiles, la Cruz Roja y cualesquiera otras instituciones que sumen su valioso concurso al mejoramiento físico de los escolares.

El Órgano Ejecutivo reglamentará la organización de los comedores escolares.

ARTÍCULO 256 (198): Facultase al Ministerio de Educación para crear cursos o escuelas de enseñanza especializada para atender a la educación de aquellos alumnos cuyas deficiencias físicas o mentales lo requieran, por constituir debido a ellas elementos de difícil adaptación en las instituciones para estudiantes normales.

ARTÍCULO 257 (199): El Ministerio de Educación velará por la salud de todos los escolares y al efecto colaborará con la oficina de Salud Escolar del Departamento de Salud Pública del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública: y con este Ministerio para el establecimiento y operación de clínicas, médico dental, así como en el servicio de enfermeras visitadoras establecidas o que se establezcan con este fin.

ARTÍCULO 258 (200): Aquellas organizaciones escolares que tengan por objeto fomentar el desarrollo físico, y la salud estarán bajo la dependencia de Departamento de Cultura Física. Las disposiciones y reglamentaciones del Departamento de Educación Física afectarán únicamente a las organizaciones escolares.

ARTÍCULO 259 (201): Tendrá el Departamento de Cultura Física la inmediata dirección y vigilancia de todas aquellas instituciones establecidas o que se establezcan con el fin de impulsar la cultura física y la afición al deporte en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 260 (202): Al Departamento de Cultura Física corresponde la orientación y desarrollo de la educación física en toda la República la administración de los establecimientos oficiales de cultura física, así como el de todos los campos de juego y predios deportivos de propiedad nacional.

ARTÍCULO 261 (203): Facultase al Ministerio de Educación para establecer clínicas deportivas donde fuere necesario. El Órgano Ejecutivo, reglamentará la organización funcionamiento de tales clínicas.

TITULO V¹⁶⁷

CAPITULO I

FINANZAS EQUIPO Y MATERIAL DE ENSEÑANZA

ARTÍCULO 262 (204): Son de cargo de la Nación los gastos de personal docente, administrativo y de servicio del Ramo de Educación, así como la provisión de locales debidamente equipados, textos útiles y materiales de enseñanza para las escuelas primarias de la República. Para las escuelas de educación secundaria el Estado proveerá los locales debidamente equipados y en materiales de textos y útiles escolares, hasta donde sus posibilidades lo permitan.

ARTÍCULO 263 (204-A): El Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE), exceptuando los excedentes que el artículo 2 de la Ley 49 de 2002 dedica exclusivamente a los centros educativos del primer nivel de enseñanza, será distribuido así:

1. El noventa y cuatro por ciento (94%) en los dos primeros niveles del sistema educativo;
2. El dos por ciento (2%) para la administración y supervisión del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE);
3. El cuatro por ciento restante (4%) en capacitación docente.

El monto de este Fondo, destinado a los dos primeros niveles del sistema educativo, será distribuido de acuerdo con el número de estudiantes de cada plantel y con las necesidades de materiales, equipos, servicios y reparaciones correspondientes de cada uno. Para estos efectos, se considerarán en los mismos términos a los centros escolares administrados u operados, tanto por el Ministerio de Educación como por el Instituto Panameño de Habilitación Especial.

PARÁGRAFO: La capacitación docente se hará a través de Organismos Capacitadores (OCAS) que reúnan los requisitos establecidos por el Ministerio de Educación.¹⁶⁸

ARTÍCULO 264 (204-B): Los fondos destinados a cada centro escolar se distribuirán de la siguiente manera:

1. El setenta y cinco por ciento (75%) para inversión en rehabilitación, adición y mantenimiento de infraestructura y equipo; adquisición y mantenimiento de equipo tecnológico de aulas y mobiliario escolar; y adquisición de herramientas y material didáctico.

Cada centro escolar depositará este fondo en el Banco Nacional de Panamá en una cuenta especial que se denominará Fondo de Matrícula.

La asignación del setenta y cinco (75%) de la inversión escolar estará sujeta a la presentación del proyecto o perfil de proyectos que sustenten el uso de los fondos solicitados, en el marco del Proyecto Educativo de Centro (PEC).

2. El veinticinco por ciento (25%) para bienestar estudiantil, que cada centro escolar depositará en el Banco Nacional de Panamá, cuando exceda de doscientos balboas (B/.200.00), en una cuenta especial denominada Fondo de bienestar Estudiantil.¹⁶⁹

ARTÍCULO 265 (204-C): El Fondo de Matrícula a que se refiere el artículo anterior estará bajo la responsabilidad de los directores de los planteles respectivos, que son los responsables ante el Ministerio de Educación de la institución que administran.¹⁷⁰

¹⁶⁷ Nota: Este título carece de denominación en la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Gaceta Oficial No. 10113 / octubre / 1946.

¹⁶⁸ Subrogado por el artículo 20 de la Ley N°50 de 1° de noviembre de 2002; Gaceta Oficial N°24,679 / noviembre / 2002.

Nota: Adicionado por el artículo 121 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹⁶⁹ Subrogado por el artículo 21 de la Ley N°50 de 1° de noviembre de 2002; Gaceta Oficial N°24,679 / noviembre / 2002.

Nota: Adicionado por el artículo 122 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹⁷⁰ Adicionado por el artículo 123 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

ARTÍCULO 266 (205): El presupuesto para atender la educación del país responderá a las necesidades y exigencias del sistema educativo, y tendrá prioridad en el presupuesto general del Estado. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Estado establecerá un aumento proporcional y progresivo de los fondos del presupuesto anual del Estado, para cumplir eficientemente con el desarrollo cuantitativo y cualitativo del sistema educativo. Para estos fines, el Estado proporcionará las facilidades técnicas y los recursos para propiciar e impulsar la educación inicial, básica general, media y superior oficial.

En el caso del Ministerio de Educación, el presupuesto será calculado en base al costo por alumno en el bienio anterior y la matrícula escolar potencial en el bienio para el cual se calcula el presupuesto.

El presupuesto del Ministerio de Educación no será inferior al presupuesto del año anterior, y el gasto público en el sector educativo no será inferior al seis por ciento (6%) del producto interno bruto del año anterior.¹⁷¹

ARTÍCULO 267 (206): La prelación de los gastos para educación pública no sólo deben emanar del erario público, sino también de inversiones de las entidades autónomas del Estado.

El Ministerio de Educación establecerá los mecanismos de control para los gastos de los fondos que provengan de los aportes económicos y materiales que reciban los centros educativos y del propio Ministerio, así como de los padres de familia, organizaciones cívicas, municipios y de otras fuentes. Los fondos que generen las actividades teórico-prácticas, que con fines didácticos realicen las instituciones educativas de nivel secundario, se regularán con el propósito de que contribuyan a sufragar sus gastos internos.¹⁷²

ARTÍCULO 268 (206-A): El Ministerio de Educación administrará los porcentajes del seguro educativo destinados a la educación cooperativa, los cuales se utilizarán en la aplicación y desarrollo de la Ley que regula la educación cooperativa, educación agropecuaria, radio y televisión educativa; así como el fondo para sufragar los gastos de las escuelas oficiales del país, de conformidad con la Ley.¹⁷³

ARTÍCULO 269 (207): El Ministerio de Educación tendrá a su cargo la preparación y edición de los textos escolares, tanto primarios como secundarios. Para la preparación de dichos textos se podrán celebrar concursos o adquirir derechos de los autores mediante convenios especiales.

El Departamento Técnico y el de Publicaciones, laborarán conjuntamente en la adaptación de los textos existentes a las necesidades actuales de la educación, como en la redacción y preparación de los que fuera posible.

ARTÍCULO 270 (208): Cada municipio de la República destinará, de sus rentas municipales anuales, el veinte por ciento (20%) a la educación oficial del primer nivel de enseñanza y el cinco por ciento (5%) a la Educación Física del primer y segundo nivel de enseñanza, en todos los planteles educativos. Los municipios están obligados a votar la partida correspondiente en el presupuesto respectivo.¹⁷⁴

ARTÍCULO (209): Derogado por el Decreto de Gabinete 63 de 1969.

ARTÍCULO (210): Derogado por el Decreto de Gabinete 63 de 1969.

ARTÍCULO (211): Derogado por el Decreto de Gabinete 63 de 1969.

ARTÍCULO 271 (212): Toda cuenta imputable al Fondo de Educación, deberá ir acompañada de los comprobantes de rigor y llevar, además, la firma del Inspector y del Presidente de la Junta Municipal de Educación.

ARTÍCULO 272 (213): Las sumas destinadas por los Municipios para el Ramo de Educación se invertirán únicamente en beneficio del Distrito en que hayan sido recaudados.

ARTÍCULO (214): Derogado por el Decreto de Gabinete 63 de 1969.

ARTÍCULO (215): Derogado por el Decreto de Gabinete 63 de 1969.

ARTÍCULO 273 (216): Se considera malversación sujeta a las sanciones penales establecidas, el pago de cualquier suma del porcentaje de educación sin la aprobación del Inspector de Educación y del Presidente de la Junta, Municipal de Educación.

ARTÍCULO 274 (217): Los auxilios que ciertos municipios destinan para becas, auxilios a estudiantes, hospitales, asilos, bandas de música, escuelas particulares, gabinetes meteorológicos o subsidios personales en cualquier forma, no podrán en ningún caso ser pagados con las partidas destinadas para el Ramo de Educación.

¹⁷¹ Modificado por el artículo 124 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹⁷² Modificado por el artículo 125 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹⁷³ Adicionado por el artículo 126 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹⁷⁴ Modificado por el artículo 127 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

ARTÍCULO 275 (218): Los Inspectores Provinciales de Educación quedan autorizados para iniciar ante las autoridades judiciales las gestiones conducentes a exigir la responsabilidad consiguiente a los funcionarios que autoricen pagos de los Fondos Municipales de Educación, y a los Tesoreros que los efectúan en contravención a lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 276 (219): Ninguna cuenta imputable al "Fondo de Educación", podrá ser cubierta sin la aprobación expresa y previa del respectivo Inspector Provincial y el Presidente de la Junta Municipal de Educación.

ARTÍCULO 277 (220): Los Inspectores de Educación están obligados a enviar al Ministerio de Educación mensualmente, un informe pormenorizado de los ingresos al Fondo de Educación y de los egresos de mismo, correspondiente a su Provincia.

ARTÍCULO 278 (221): Los Inspectores de Educación son los Representantes del Ministerio ante los Consejos Municipales tendrán voz en las deliberaciones de este cuerpo en cuanto a la defensa de los intereses educativos y salud de la niñez y a juventud se refiere.

ARTÍCULO 279 (222): Para su aprobación definitiva los presupuestos Municipales y Provinciales requieren la aprobación del Inspector de Educación respectivo en lo que se refiere al porcentaje que corresponde al Ramo.

ARTÍCULO 280 (223): Los saldos de los Fondos Municipales de Educación que queden cada año en los Distritos de la República, serán depositados por los respectivos Inspectores en el Banco Nacional o en sus agencias para ser invertidos únicamente en beneficio de las escuelas de los distritos de donde proceden, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 281 (224): El Ministerio de Educación planificará e incrementará la construcción de edificios y mobiliarios escolares de acuerdo con las necesidades de crecimiento poblacional, características físicas y ambientales de cada región y las condiciones pedagógicas que requiere el proceso educativo científicamente orientado. En la planificación para la construcción de edificios escolares, se incluirán áreas verdes, terrenos para deportes, gimnasios, huertos escolares, servicios de salud, talleres, cocinas, comedores escolares, bibliotecas, oficinas administrativas, aulas máximas, laboratorios, salón para educadores, baterías de servicio sanitario de áreas adecuadas y otros servicios de apoyo necesarios.

PARÁGRAFO. Las instalaciones educativas y culturales estarán libres de barreras arquitectónicas, para garantizar la accesibilidad de la educación y de la cultura a toda la población, sin discriminar por razón de condición física.¹⁷⁵

CAPITULO II IMPRESA NACIONAL

ARTÍCULO 282 (225): La Imprenta Nacional dependerá del Ministerio de Educación. El Órgano Ejecutivo queda facultado para organizar y reglamentar sus funciones.

ARTÍCULO 283 (226): En la Imprenta Nacional se efectuarán solamente trabajos oficiales, los cuales serán ordenados por los diferentes Ministerios que informaran al Ministerio de Educación los encargos ordenados.

ARTÍCULO 284 (227): Los empleados permanentes de la Imprenta Nacional serán nombrados por el Ejecutivo. Los empleados eventuales serán designados según lo requieran las necesidades del servicio, por el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 285 (228): El Ministerio, de Educación elaborara y editará todas las obras de texto que le sea posible para su distribución en las escuelas primarias. A fin de fomentar la producción de textos nacionales celebrará concursos entre educadores para su elaboración y adquirirá los derechos de propiedad de los autores mediante convenios con los mismos.

ARTÍCULO 286 (228-A): La Imprenta Nacional, la Impresora Educativa y cualquier otro centro de impresión bajo la responsabilidad del Ministerio de Educación, darán prioridad a la impresión de libretas de asistencia y evaluación, libros y textos, cuadernos de trabajo, libros de lectura y materiales didácticos de interés deportivo, cultural y científico, para el estudiante y el resto de la comunidad educativa.¹⁷⁶

¹⁷⁵ Subrogado por el artículo 128 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹⁷⁶ Adicionado por el artículo 129 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

**TITULO VI
ORGANIZACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO¹⁷⁷**

**CAPITULO I
PLANIFICACIÓN E INVESTIGACIÓN EDUCATIVA¹⁷⁸**

ARTÍCULO 287 (229): La política educativa es el conjunto de principios, normas y especificaciones de tipo biopsicológico, socioeconómico, cultural, pedagógico y científico tecnológico, que el Estado fija para orientar el desarrollo del proceso educativo, desde la determinación de sus fines hasta el establecimiento de estrategias que harán posible el alcance de éstos.

La política educativa nacional se fundamenta en:

1. La filosofía de la educación basada en los principios que orientan a la Nación panameña.
2. La investigación científica.
3. La realidad socioeconómica y política, cultural, ecológica, psicológica y antropológica de los grupos que conforman la Nación panameña.
4. Los Planes de desarrollo nacional.
5. Los avances científicos y tecnológicos.
6. Las tendencias universales de la educación.

La planificación de la política educativa nacional corresponde al Ministerio de Educación y a las entidades del sector educativo.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Educación y las entidades del sector educativo, dentro del plan de modernización de la educación procurarán que este plan esté encaminado o preparar y formar los recursos humanos en oficios o profesiones, con la posibilidad de lograr empleo, enfrentar los cambios futuros y competir.¹⁷⁹

ARTÍCULO 288 (230): La planificación y ejecución de la política educativa nacional, responderá a los principios de educación permanente y a la demanda de más y mejor educación para una sociedad en constante cambio, así como a los criterios científicos de la descentralización y regionalización del sistema, a fin de adaptarlos a la idiosincrasia y necesidades de cada región.¹⁸⁰

ARTÍCULO 289 (231): La política educativa nacional se planificará y ejecutará sobre la base de principios científicos, retomando paradigmas y enfoques modernos que abarquen la gestión educativa con sentido innovador, creativo, global, integral, específico, interrelacionado y descentralizado.¹⁸¹

ARTÍCULO 290 (232): La planificación del sistema educativo garantizará la coordinación entre las dependencias del Ministerio de Educación, en el nivel central, regional, provincial y local, con las diversas instituciones que integran el sector educativo y con los otros sectores de la comunidad, para que responda a los objetivos de los planes de desarrollo nacional.¹⁸²

ARTÍCULO 291 (233): La educación promoverá la innovación y el cambio basados en un proceso permanente y sistemático de evaluación, de investigación y experimentación. Para ello, el Ministerio de Educación estimulará y garantizará la ejecución de proyectos de investigación educativa a corto, mediano y largo plazo, mediante la creación de centros de investigación pedagógica y escuelas experimentales, tanto en el sector oficial como en el particular.

Con el fin, coordinará con los organismos internacionales, fundaciones, empresas privadas y la sociedad civil en general.¹⁸³

ARTÍCULO 292 (234): El Ministerio de Educación desarrollará los mecanismos de planificación para garantizar que las empresas urbanizadoras y las que alteren significativamente la población escolar, en áreas determinadas, contribuyan a la atención de las necesidades educativa.¹⁸⁴

¹⁷⁷ Modificado por el artículo 130 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹⁷⁸ Adicionado por el artículo 131 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹⁷⁹ Subrogado por el artículo 132 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹⁸⁰ Adicionado por el artículo 133 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹⁸¹ Adicionado por el artículo 134 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹⁸² Adicionado por el artículo 135 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹⁸³ Adicionado por el artículo 136 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹⁸⁴ Adicionado por el artículo 137 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

ARTÍCULO 293 (235): El Ministerio de Educación diseñará e implementará un Sistema de Planificación Educativa Nacional, Regional y Local, con la participación de los diferentes actores de la comunidad educativa, en la solución de los problemas que afecten la educación.¹⁸⁵

ARTÍCULO 294 (235-A): Cada centro educativo, con la participación de la Comunidad Educativa Escolar, formulará y desarrollará un Proyecto Educativo, denominado Proyecto Educativo de Centro (PEC), a partir del cual se fortalecerá, apoyará y garantizará el proceso de planificación educativa.¹⁸⁶

CAPITULO II EL CURRÍCULO¹⁸⁷

ARTÍCULO 295 (236): El currículo es el producto derivado de un proceso dinámico de adaptación al cambio social y al sistema educativo. El diseño curricular debe responder a una concepción de educación como totalidad en proceso de cambio permanente.

El currículo educativo es la concreción de los principios, fines y políticas establecidos por el sistema educativo y comprende las etapas de planificación, elaboración, difusión, aplicación, seguimiento y evaluación.

El Ministerio de Educación es la dependencia estatal responsable de elaborar los currículos de los diferentes niveles y modalidades de enseñanza para las escuelas oficiales, y de aprobar los de las escuelas particulares, a excepción de las instituciones educativas que se rigen por Leyes especiales. Establecerá un sistema adecuado para la evaluación y actualización permanente del currículo.¹⁸⁸

ARTÍCULO 296 (237): Los objetivos de los planes y programas de estudio en todos los niveles educativos deben responder a los fines, principios y normas de la educación panameña, al igual que al desarrollo social y económico del país.¹⁸⁹

ARTÍCULO 297 (238): La organización del currículo debe tener criterios de flexibilidad, para que permitan adaptarse a la dinámica de los cambios humanísticos, científicos y tecnológicos que se dan en la sociedad en general. La planificación de los planes y programas de estudio deberán incluir los principios de continuidad, secuencia, integración y pertinencia en el orden del conocimiento lógico, psicológico y sistemático. Además, amplitud y profundidad en sus contenidos.

Para el desarrollo del currículo, el Ministerio de Educación establecerá proyectos experimentales con el propósito de evaluarlos y ajustarlos, para lo cual implementará, por lo menos, una escuela modelo o prototipo de la educación en el primer nivel de enseñanza o educación general básica, en cada provincia escolar y en las comarcas, para que posteriormente sea aplicado en todas las escuelas.¹⁹⁰

ARTÍCULO 298 (239): Los planes de estudio en todos los niveles de enseñanza, se fundamentarán en las áreas científicas, humanísticas y tecnológicas.¹⁹¹

ARTÍCULO 299 (240): La planificación y elaboración de los programas a nivel macro, se desarrollarán bajo la responsabilidad de los técnicos del Ministerio de Educación con el concurso de especialistas de las diferentes disciplinas del saber humano; además, se garantizará la participación de educadores, organizaciones e instituciones que puedan hacer aportaciones en las diferentes áreas del conocimiento. En la elaboración de los programas de estudio, se aplicará una metodología científica que garantice que éstos respondan a la realidad nacional y universal, y que sean evaluados de acuerdo con criterios que permitan detectar su eficiencia en el sistema educativo.¹⁹²

ARTÍCULO 300 (241): Los contenidos programáticos responderán a los objetivos de la educación panameña. Su selección debe considerar, entre otros, los aspectos lógicos, antropológicos, ecológicos, psicológicos y teleológicos, así como las etapas del desarrollo evolutivo del ser humano. Además, debe incluir ejes o temas transversales, tales como educación ambiental, vial, sanitaria, cooperativismo, enseñanza computacional, valores éticos, derechos humanos, folclore, educación en población, conservación y racionalización en el uso de los bienes públicos y particulares.¹⁹³

¹⁸⁵ Subrogado por el artículo 22 de la Ley N°50 de 1° de noviembre de 2002; Gaceta Oficial N°24,679 / noviembre / 2002.

Nota: Adicionado por el artículo 138 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹⁸⁶ Adicionado por el artículo 23 de la Ley N°50 de 1° de noviembre de 2002; Gaceta Oficial N°24,679 / noviembre / 2002.

¹⁸⁷ Adicionado por el artículo 139 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹⁸⁸ Adicionado por el artículo 140 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹⁸⁹ Adicionado por el artículo 141 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹⁹⁰ Adicionado por el artículo 142 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹⁹¹ Adicionado por el artículo 143 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹⁹² Adicionado por el artículo 144 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹⁹³ Adicionado por el artículo 145 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

ARTÍCULO 301 (242): El Ministerio de Educación deberá fomentar, primordialmente en los primeros grados de enseñanza, la interiorización de los valores que constituyen la nacionalidad y la identidad cultural, las destrezas fundamentales de lecto-escritura y cálculo aritmético, las habilidades y actitudes básicas de la ciencia experimental, como la intuición, la observación, la concreción y el espíritu crítico. Los programas en los otros grados del primer nivel de enseñanza deberán orientar el desarrollo de la región, sin desconocer la unidad nacional, dirigida a una educación científico-técnico-humanista.¹⁹⁴

ARTÍCULO 302 (243): El currículo educativo diseñado para el primer nivel de enseñanza o básica general, se orientará al desarrollo integral del educando en el marco de una educación general. Para ello, se propiciará la estimulación temprana, el desarrollo psicomotor, social-afectivo y cognoscitivo, con atención permanente a la exploración y orientación vocacional y técnica intermedia.¹⁹⁵

ARTÍCULO 303 (244): El currículo para las diferentes ofertas educativas que se establezcan en el segundo nivel de enseñanza o educación media, se estructurará en base a un grupo de asignaturas que anteceden a las propias de la modalidad, además de las asignaturas optativas.

Profundizará la formación integral del educando en los valores y principios éticos y en sus habilidades y destrezas, para lograr un buen desempeño en los diferentes ámbitos de la vida social: en el mundo del trabajo, la vida familiar, el cuidado del ambiente, la cultura, la participación política y la vida en su comunidad.

PARÁGRAFO: Se estructurarán planes y programas especiales para carreras técnicas intermedias, como alternativa de formación en el segundo nivel de enseñanza o educación media.¹⁹⁶

ARTÍCULO 304 (245): Las innovaciones curriculares y metodológicas deben ser experimentadas en centros educativos pilotos y evaluados por el Ministerio de Educación, antes de su aplicación general.

El Ministerio de Educación tomará en cuenta, para la selección de escuelas pilotos oficiales, las diferentes realidades socioeconómicas, culturales y geográficas del país.

Los centros pilotos estarán vinculados con los centros de investigación educativa.¹⁹⁷

ARTÍCULO 305 (246): Los planes y programas de estudio del tercer nivel de enseñanza o educación superior, propiciarán la articulación adecuada con las diferentes modalidades del segundo nivel de enseñanza. Combinarán la formación general con la especializada, atendiendo las necesidades y aspiraciones de la sociedad panameña.¹⁹⁸

ARTÍCULO 306 (247): Los programas de estudio, en todos los niveles y modalidades, preservarán y fortalecerán en sus contenidos los valores culturales de los grupos humanos básicos que conforman la identidad nacional y los de otras minorías étnicas que contribuyen a su enriquecimiento.¹⁹⁹

ARTÍCULO 307 (248): El Ministerio de Educación, a fin de lograr una mejor integración de los grupos con limitantes lingüísticas en el idioma español, desarrollará programas especiales para la enseñanza de nuestra lengua en todos los niveles, tanto en subsistema regular como en el no regular.²⁰⁰

ARTÍCULO 308 (249): La aplicación del currículo en las comunidades indígenas, para todos los niveles y modalidades, tomará en cuenta las particularidades y necesidades de cada grupo y será planificado por especialistas del Ministerio de Educación, en consulta con educadores indígenas que recomienden sus respectivas asociaciones o gremios.²⁰¹

ARTÍCULO 309 (250): Los contenidos de los programas de estudio en las comunidades indígenas incorporarán los elementos y valores propios de cada una de estas culturas.²⁰²

ARTÍCULO 310 (251): El Estado garantizará la ejecución de programas especiales con metodología bilingüe intercultural para la educación del adulto indígena, con el objeto de que éste logre la reafirmación de su identidad étnica cultural y mejore su condición y nivel de vida.²⁰³

¹⁹⁴ Adicionado por el artículo 146 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹⁹⁵ Adicionado por el artículo 147 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹⁹⁶ Adicionado por el artículo 148 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹⁹⁷ Adicionado por el artículo 149 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹⁹⁸ Adicionado por el artículo 150 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

¹⁹⁹ Adicionado por el artículo 151 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

²⁰⁰ Adicionado por el artículo 152 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

²⁰¹ Adicionado por el artículo 153 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

²⁰² Adicionado por el artículo 154 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

²⁰³ Adicionado por el artículo 155 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

ARTÍCULO 311 (252): El Ministerio de Educación planificará, elaborará y desarrollará planes y programas de estudio de educación especial, para la población con las siguientes características:

1. Trastornos específicos de aprendizaje.
2. Superdotados mentales y talentos especiales.
3. Desajustes sociales o problemas de quimiodependencia, y otros similares.²⁰⁴

ARTÍCULO 312 (253): El Ministerio de Educación elaborará y desarrollará los planes y programas de estudio para los adultos, de acuerdo con sus necesidades, intereses y características biopsicosociales.²⁰⁵

ARTÍCULO 313 (254): El Ministerio de Educación, en la elaboración de los programas de estudio, establecerá procedimientos eficaces para vincular y coordinar permanentemente actividades educativas, culturales, de salud escolar y otras co-curriculares, con el desarrollo de los contenidos programáticos, de manera armónica y sistematizada.²⁰⁶

ARTÍCULO 314 (255): En todos los niveles, los planes y programas de estudio deben estar articulados, a fin de facilitar la continuidad académica en el sistema.²⁰⁷

ARTÍCULO 315 (255-A): Los contenidos programáticos deben promover una educación patriótica que profundice la enseñanza y conocimientos sobre nuestra historia, nuestra geografía y las luchas sociales que han contribuido a la conformación de la panameñidad; deben exaltar los valores individuales y sociales, así como desarrollar en el educando conductas, habilidades y un espíritu creativo dirigido al engrandecimiento y consideración de la Patria.²⁰⁸

CAPITULO III LA COMUNIDAD EDUCATIVA²⁰⁹

ARTÍCULO 316 (256): Integran la comunidad educativa los estudiantes, educadores, madres y padres de familia y el personal administrativo del sistema, así como los elementos que conforman la sociedad civil que participan en la gestión educativa, directa o indirectamente de manera personal.²¹⁰

ARTÍCULO 317 (257): El Ministerio de Educación, conjuntamente con las autoridades pertinentes de la comunidad, establecerá los mecanismos para que las comunidades desarrollen el sentido de pertenencia de las infraestructuras y asuman, la responsabilidad en la conservación y mantenimiento de las propiedades escolares.

PARÁGRAFO: Los mecanismos de que trata el presente artículo se fundamentarán en la vigilancia por parte de las autoridades del orden público, como custodia del patrimonio escolar en cada comunidad.²¹¹

ARTÍCULO 318 (258): El Ministerio de Educación, con el apoyo de las instituciones de la comunidad y la sociedad civil, ofrecerá programas dirigidos a los padres y a las madres de familia y acudientes, para orientarlos, capacitarlos y fortalecerlos en su papel de personas responsables y formadores de sus hijos.²¹²

ARTÍCULO 319 (259): Las personas que ocupen posiciones en la administración del sistema e instituciones educativas procurarán siempre el bienestar del educando y de los educadores; respetarán los derechos de los padres y madres de familia y potenciarán todo esfuerzo comunitario en beneficio de la educación.²¹³

ARTÍCULO 320 (260): En cada escuela o colegio, sea oficial o particular, los padres y madres de familia conformarán la asociación de padres de familia del respectivo plantel. Tales asociaciones podrán organizarse en federaciones ésta, a su vez, en confederaciones.

A partir de la vigencia de esta Ley, el Ministerio de Educación llevará un registro de dichas asociaciones, y en caso de que se constituyan en personas jurídicas, se regirán por las normas legales vigentes en la materia.²¹⁴

²⁰⁴ Adicionado por el artículo 156 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

²⁰⁵ Adicionado por el artículo 157 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

²⁰⁶ Adicionado por el artículo 158 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

²⁰⁷ Adicionado por el artículo 159 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

²⁰⁸ Adicionado por el artículo 160 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

²⁰⁹ Adicionado por el artículo 161 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

²¹⁰ Adicionado por el artículo 162 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

²¹¹ Adicionado por el artículo 163 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

²¹² Adicionado por el artículo 164 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

²¹³ Adicionado por el artículo 165 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

²¹⁴ Adicionado por el artículo 166 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

ARTÍCULO 321 (261): Las asociaciones de padres de familia funcionarán en estrecha colaboración con los centros educativos, participando en las actividades socioeconómicas, educativas y comunitarias.²¹⁵

ARTÍCULO 322 (262): Los educadores y padres de familia participarán en la toma de decisiones para la solución de los problemas de la comunidad que afecten a la Educación, por medio de asociaciones gremiales, asambleas pedagógicas centros de colaboración y de organizaciones cívicas.²¹⁶

ARTÍCULO 323 (262-A): En cada escuela o colegio, oficial o particular, los estudiantes conformarán la asociación de estudiantes del respectivo plantel. Las asociaciones de estudiantes serán reconocidas por el Ministerio de Educación, podrán organizarse en federaciones y confederaciones nacionales y su funcionamiento será reglamentado mediante Decreto.²¹⁷

ARTÍCULO 324 (263): El Ministerio de Educación propiciará el cooperativismo, la autogestión y la formación de equipos de trabajo, como medio de promover el desarrollo de la comunidad.²¹⁸

CAPITULO IV LA FORMACIÓN DEL DOCENTE²¹⁹

ARTÍCULO 325 (264): El Ministerio de Educación, conjuntamente con las universidades oficiales, coordinará, planificará y organizará todo lo concerniente a la formación del docente. Esta formación se llevará a cabo en instituciones a nivel superior, denominadas Centros de Formación Docente, y en las universidades.²²⁰

ARTÍCULO 326 (265): La formación pedagógica general para cualquiera de las especialidades del docente, se organizará de manera que permita la unidad y continuidad necesarias, a efecto de que sea posible la equivalencia de créditos de una institución a otra o de una especialidad a otra.²²¹

ARTÍCULO 327 (266): El docente para los niveles inicial, primero y segundo, deberá recibir una educación especializada. Su formación tomará en cuenta la pedagogía diferencial, que se ajusta a los niveles y etapas en que está estructurado el sistema educativo.²²²

ARTÍCULO 328 (267): Los requisitos para ejercer la docencia en los centros de formación de docentes estarán regulados por Decreto, y se exigirá el título universitario respectivo y la ética profesional.

PARÁGRAFO: Su selección se realizará mediante concurso público de méritos y créditos.²²³

ARTÍCULO 329 (268): Los centros de formación docente serán objeto de supervisión especializada, sistemática y permanente, con evaluación anual de los resultados.²²⁴

ARTÍCULO 330 (269): Se creará una comisión interdisciplinaria que se encargará de establecer los mecanismos de selección e ingreso a los centros de formación docente.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Educación integrará la comisión interdisciplinaria, cuya formación y mecanismos serán reglamentados por Decreto.²²⁵

ARTÍCULO 331 (270): La formación del docente panameño debe establecer perfiles hacia el logro de un educador capaz de preservar y enriquecer su salud física, mental y social; comprometido con los valores cívicos, éticos, morales, sociales, políticos, económicos, religiosos y culturales, dentro de un espíritu nacionalista, con amplia visión del universo, con sentimientos de justicia social, solidaridad humana, vocación docente y actitud crítica, creativa y científica en el ejercicio de la profesión.

El docente panameño debe poseer un grado mínimo de formación a nivel de la educación postmedia. El Ministerio de Educación reglamentará este artículo.²²⁶

ARTÍCULO 332 (271): Para asegurar la calidad de la formación del docente, el Ministerio de Educación proveerá a los centros de formación docente a su cargo, de una estructura adecuada a la naturaleza de su función y tomará provisiones para su debido mantenimiento y actualización.²²⁷

²¹⁵ Adicionado por el artículo 167 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

²¹⁶ Adicionado por el artículo 168 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

²¹⁷ Adicionado por el artículo 169 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

²¹⁸ Adicionado por el artículo 170 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

²¹⁹ Adicionado por el artículo 171 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

²²⁰ Adicionado por el artículo 172 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

²²¹ Adicionado por el artículo 173 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

²²² Adicionado por el artículo 174 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

²²³ Adicionado por el artículo 175 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

²²⁴ Adicionado por el artículo 176 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

²²⁵ Adicionado por el artículo 177 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

²²⁶ Adicionado por el artículo 178 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

ARTÍCULO 333 (272): Los centros de formación docente contarán con sus respectivas escuelas de prácticas profesionales, las cuales se seleccionarán atendiendo a las diferentes realidades socioeconómicas. Estas escuelas fungirán como centros de experimentación que retroalimenten las acciones de los centros, con el fin de lograr la constante superación y actualización de la acción educativa.²²⁸

ARTÍCULO 334 (273): El Ministerio de Educación, conjuntamente con otros ministerios y entidades autónomas y semiautónomas, planificará, organizará, instrumentará y desarrollará programas para la formación de docentes que impartan enseñanza especializada a adultos, excepcionales, menores infractores y otros similares.²²⁹

ARTÍCULO 335 (274): El Ministerio de Educación diseñará la política de capacitación, actualización y perfeccionamiento al educador, dentro del marco de la educación permanente.

Por medio de mecanismos de autogestión se crearán distintas alternativas de ejecución de esta política, con la participación de organismos internacionales, fundaciones, empresas privadas, asociaciones cívicas y demás sectores de la sociedad civil.²³⁰

ARTÍCULO 336 (275): El Ministerio de Educación garantizará que el personal docente y administrativo que ejerza funciones en las comunidades indígenas tenga una formación bilingüe, con dominio del español y de la lengua indígena de la región.²³¹

CAPITULO V LA CARRERA DOCENTE²³²

ARTÍCULO 337 (276): La carrera docente se establecerá mediante Ley, con la participación directa del Ministerio de Educación y las asociaciones y organizaciones magisteriales. Contemplará los elementos de carrera docente existentes y los nuevos aspectos que la complementen.

Esta Ley consultará la idoneidad profesional, la proyección social de la labor del educador, así como los procesos educativos y los aspectos éticos, morales, profesionales y remunerativos. Este ordenamiento se basará en los principios de un sistema de méritos, conforme lo establece la Constitución Política de la República.²³³

ARTÍCULO 338 (277): El educador que se desempeñe como docente o administrativo en cualquier nivel del sistema educativo, será evaluado en base a su eficiencia profesional, superación académica, docencia e investigación educativa, para efectos de ampliar sus posibilidades de movilidad y ascensos en el sistema.²³⁴

CAPITULO VI LA ORIENTACIÓN EDUCATIVA Y PROFESIONAL²³⁵

ARTÍCULO 339 (278): El Ministerio de Educación, con organismos e instituciones del sector público, organizará e integrará el Servicio Nacional de Orientación Educativa y Profesional, dirigido por especialistas en esta disciplina, con la participación de orientadores psicólogos, pedagogos, psicopedagogos, trabajadores sociales, especialistas en dificultades del aprendizaje, médicos, enfermeras, organizaciones docentes, estudiantiles y de padres de familia.²³⁶

ARTÍCULO 340 (279): El servicio de orientación educativa y profesional se ofrecerá bajo la dirección de orientadores con formación universitaria en esta rama, a través de departamentos de orientación en las respectivas instituciones, en todos los niveles y etapas del sistema educativo, con el objeto de los niveles y etapas del sistema educativo, con el objeto de contribuir en la formación integral del individuo de acuerdo con sus intereses, capacidades, dificultades y otros aspectos.²³⁷

ARTÍCULO 341 (280): La orientación educativa se desarrollará tomando en cuenta los elementos del currículo, como servicio de apoyo al proceso de aprendizaje. Incluirá investigaciones psicopedagógicas,

²²⁷ Adicionado por el artículo 179 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

²²⁸ Adicionado por el artículo 180 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

²²⁹ Adicionado por el artículo 181 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

²³⁰ Adicionado por el artículo 182 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

²³¹ Adicionado por el artículo 183 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

²³² Adicionado por el artículo 184 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

²³³ Adicionado por el artículo 185 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

²³⁴ Adicionado por el artículo 186 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

²³⁵ Adicionado por el artículo 187 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

²³⁶ Adicionado por el artículo 188 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

²³⁷ Adicionado por el artículo 189 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

con planificación de acciones preventivas, diagnóstico y ejecución de terapias, reeducación o asistencia técnica, según las necesidades particulares de los alumnos, para facilitar su crecimiento y desarrollo.²³⁸

ARTÍCULO 342 (281): El servicio de orientación educativa y profesional responderá a un enfoque interdisciplinario planificado, cónsono con la realidad nacional; promoverá, en orden de prioridad, al individuo, la familia y, por ende, a la sociedad representada por los diversos sectores de la economía; y vinculará a la escuela y al estudiante con empresas estatales y privadas en cuanto a experiencias, seguimiento y posibilidades ocupacionales.²³⁹

CAPITULO VII LA EVALUACIÓN EDUCATIVA²⁴⁰

ARTÍCULO 343 (282): La evaluación educativa del sistema se realizará de acuerdo con principios que la hagan científica, integral, continua, acumulativa y participativa.

La evaluación como sistema abarcará elementos de la evaluación institucional y de los aprendizajes de los estudiantes, para garantizar la eficiencia y la eficacia del funcionamiento del sistema educativo.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Educación establecerá los procedimientos y principios que se aplicarán para el sistema de evaluación.²⁴¹

ARTÍCULO 344 (283): La organización aplicación del sistema de evaluación del aprendizaje y del régimen de promoción, deberá considerar y facilitar la continuidad del alumno en cada etapa y entre niveles, de forma que disminuya la cantidad de reprobados y la deserción escolar.²⁴²

ARTÍCULO 345 (284): El sistema de evaluación de los aprendizajes de la educación preescolar se basará en los objetivos establecidos en su currículo. El Ministerio establecerá el sistema de evaluación.²⁴³

ARTÍCULO 346 (285): El sistema de evaluación de los aprendizajes desarrollará los principios de globalidad, progresividad y científicidad, valorando los procedimientos, procesos, recursos y las posibilidades de los educandos, con base en los diferentes proyectos curriculares.

Como parte de la evaluación del rendimiento escolar y para el logro de la educación integral, los centros educativos, tanto oficiales como particulares, incluirán el servicio social como requisito de otorgamiento del título.

Este servicio social, que consistirá en trabajos que redunden en beneficio de la comunidad, podrá cumplirse a través de organizaciones de asistencia y beneficencia pública, de instituciones y programas de educación no formal, tales como la Asociación Nacional de Scotus de Panamá, la Asociación de Muchachas Guías de Panamá, Cruz Roja Panameña, Sistema Nacional de Protección Civil, Unidad Delta Voluntarios y otras que autorice el Ministerio de Educación.²⁴⁴

ARTÍCULO 347 (286): El Ministerio de Educación establecerá y desarrollará un sistema de evaluación aplicado a los aprendizajes de los jóvenes y adultos, ajustándose a su proyecto curricular.²⁴⁵

CAPITULO VIII LA SUPERVISIÓN EDUCATIVA²⁴⁶

ARTÍCULO 348 (287): La supervisión educativa es el nivel de acción orientadora, evaluativa y sistemática de todos los niveles del sistema educativo. Se caracteriza por su técnica innovadora, permanente, científica y creativa, y tiene como objetivo prioritario el mejoramiento del proceso aprendizaje-enseñanza en todos sus aspectos, para el logro de objetivos y metas del sistema educativo en beneficio del desarrollo nacional.

En los centros e instituciones educativas, la supervisión está principalmente bajo la responsabilidad del personal directivo y de los coordinadores de asignaturas.²⁴⁷

ARTÍCULO 349 (288): El Ministerio de Educación proporcionará a la supervisión educativa los recursos imprescindibles, y tendrá como mecanismo de trabajo la investigación el perfeccionamiento a los docentes para garantizar la eficiencia y eficacia del servicio. A los supervisores se les brindará asesoramiento permanente y sistemático, objetivo y práctico en atención a los aspectos técnicos-

²³⁸ Adicionado por el artículo 190 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

²³⁹ Adicionado por el artículo 191 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

²⁴⁰ Adicionado por el artículo 192 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

²⁴¹ Adicionado por el artículo 193 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

²⁴² Adicionado por el artículo 194 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

²⁴³ Adicionado por el artículo 195 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

²⁴⁴ Adicionado por el artículo 196 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

²⁴⁵ Adicionado por el artículo 197 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

²⁴⁶ Adicionado por el artículo 198 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

²⁴⁷ Adicionado por el artículo 199 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

docentes, administrativos y sociales, basados en planes específicos que permitan una orientación acorde a las necesidades prioritarias del sistema vigente.²⁴⁸

ARTÍCULO 350 (289): La supervisión educativa estará a cargo de funcionarios denominados supervisores de educación, quienes ejercerán sus respectivas funciones a nivel nacional, regional y local en los distintos niveles del sistema educativo y el inicial, tanto en las escuelas oficiales como particulares.

La selección y nombramiento de los supervisores de educación se hará mediante concurso público nacional, de acuerdo con los requisitos establecidos.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Educación tomará en cuenta los niveles de organización, coordinación y funcionalidad de los supervisores para su jerarquización en la estructura ministerial.²⁴⁹

CAPITULO IX RECURSOS DIDÁCTICOS²⁵⁰

ARTÍCULO 351 (290): El Ministerio de Educación organizará un servicio nacional de recursos didácticos, el cual estará integrado por bibliotecas escolares, talleres de recursos audiovisuales, talleres pedagógicos, la radio y televisión educativa y otros que las necesidades del servicio exijan.²⁵¹

ARTÍCULO 352 (291): En cada región, circuito y zona escolar, existirá un centro de producción de materiales didácticos que faciliten la labor del docente. En ellos podrán participar docentes, estudiantes, padres y madres de familia y la sociedad civil.²⁵²

ARTÍCULO 353 (292): Los textos escolares aprobados por el Ministerio de Educación, para los centros de educación básica general y de educación media oficiales y particulares responderán a las finalidades de la educación panameña, a los contenidos de los programas de estudio, a la realidad nacional y a las exigencias técnicas y pedagógicas establecidas por el Ministerio de Educación. Además, deberán ser elaborados por especialistas, preferiblemente con experiencia docente en la materia correspondiente, y tener como características la excelencia, tanto en su contenido como en su presentación.

Parágrafo. La aprobación de los textos escolares no excluirá la necesidad de propiciar la utilización de obras de consulta que complementen el proceso de enseñanza-aprendizaje, tanto para educadores como para estudiantes.²⁵³

ARTÍCULO 353-A: Corresponde al Ministerio de Educación la responsabilidad de promover, estimular y orientar la elaboración, edición, producción, impresión, distribución, circulación y utilización de los textos escolares en todo el territorio nacional.²⁵⁴

ARTÍCULO 353-B: En los centros de educación básica general y de educación media oficial y particular, se utilizarán los textos escolares aprobados por el Ministerio de Educación, previa evaluación que certifique que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 353 de esta Ley y en las guías generales y específicas de evaluación. El uso de estos textos tendrá una vigencia de cinco años, al término de la cual deberán ser reevaluados por el Ministerio de Educación, para recomendar su actualización.

El periodo de vigencia será contado a partir de la fecha de autorización del texto, por el Ministerio de Educación.²⁵⁵

ARTÍCULO 354 (293): El Ministerio de Educación revisará periódicamente la lista de libros de texto recomendados con carácter oficial, con el propósito de que se actualicen los contenidos. Además, establecerá controles que garanticen la continuidad de aquéllos cuyos buenos resultados así lo determinen, con el fin de evitar la diversidad de textos para un mismo grado o año y su frecuente cambio.²⁵⁶

ARTÍCULO 354-A: Lo establecido en el artículo 353-B no impide que las casas editoriales y los autores puedan solicitar, en cualquier momento, la reevaluación de sus textos al Ministerio de Educación, a fin de determinar si se requiere la actualización de estos, antes de los cinco años, sin perjuicio de la

²⁴⁸ Adicionado por el artículo 200 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

²⁴⁹ Adicionado por el artículo 201 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

²⁵⁰ Adicionado por el artículo 202 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

²⁵¹ Adicionado por el artículo 203 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

²⁵² Adicionado por el artículo 204 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

²⁵³ Subrogado por el artículo 1 de la Ley No. 29, de 20 de julio de 2006; Gaceta Oficial No. 25,595 / Julio / 2006.

²⁵⁴ Adicionado por el artículo 2 de la Ley No. 29, de 20 de julio de 2006; Gaceta Oficial No. 25,595 / Julio / 2006.

²⁵⁵ Adicionado por el artículo 3 de la Ley No. 29, de 20 de julio de 2006; Gaceta Oficial No. 25,595 / Julio / 2006.

²⁵⁶ Adicionado por el artículo 206 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

reevaluación que el Ministerio de Educación pudiera ordenar de los textos escolares que estime conveniente.²⁵⁷

ARTÍCULO 354-B: Las nuevas ediciones de los textos escolares utilizados en un centro educativo, no invalidarán el uso de las ediciones anteriores. En tales casos, corresponderá al docente facilitar a los estudiantes la nueva información incluida.²⁵⁸

ARTÍCULO 354-C: La lista de los libros evaluados y aprobados por el Ministerio de Educación, para su uso en los centros de educación básica general y de educación media oficiales y particulares como textos escolares, se publicará durante el tercer trimestre de cada año en la página web del Ministerio de Educación y en los medios impresos, con la finalidad de que las instituciones educativas oficiales y particulares puedan conocer esta información oportunamente y hacer del conocimiento de los padres y madres de familia los textos y las obras que se utilizarán o solicitarán para el año siguiente.

Es responsabilidad del Ministerio de Educación mantener la actualización permanente de esta lista.²⁵⁹

ARTÍCULO 354-D: Corresponde al Ministerio de Educación, la elaboración de una guía general que contemple los requisitos técnicos-pedagógicos de forma y estilo que deben ser considerados por los evaluadores, así como la elaboración de quías específicas para las diferentes asignaturas. Dichas quías deben considerar lo preceptuado por el artículo 353 de esta Ley, y estar a la disposición del público.

Parágrafo transitorio. Las guías a las cuales se refiere el párrafo anterior deberán ser confeccionadas en un periodo que no excederá los sesenta días, contados a partir de la promulgación de esta Ley.²⁶⁰

ARTÍCULO 354-E: Las personas designadas para la evaluación de los textos escolares, deben ser profesores en la especialidad correspondiente y contar con cinco años o más de servicio.

Parágrafo. El Ministerio de Educación debe consignar en su presupuesto la partida correspondiente para cubrir el pago que corresponde a un trabajo de evaluación de textos, sin menoscabo de lo que deben pagar los autores por el servicio de evaluación que se les presta.

El Ministerio de Educación reglamentará lo concerniente al tiempo máximo en que debe realizarse la evaluación de un libro de texto.²⁶¹

ARTÍCULO 354-F: El Ministerio de Educación creará un centro de investigación producción, impresión y capacitación que, en lo pertinente, trabajará en coordinación con las universidades oficiales. Este centro tendrá, entre otras, las funciones de organizar seminario, congresos y talleres para todos los ciudadanos panameños interesados, con el objetivo primordial de propiciar el surgimiento de nuevos autores, así como de gestionar la consecución de los equipos tecnológicos de punta para la investigación y la impresión de libros que estén al servicio de los autores panameños.

El Ministerio de Educación determinará el costo por el servicio de impresión de obras.²⁶²

TITULO VII DISPOSICIONES FINALES²⁶³

ARTÍCULO 355 (294): Se adoptan las siguientes disposiciones transitorias:

I. Etapa inmediata:

1. A partir de la vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Educación es responsable de llevar a cabo la planificación dirigida que podrá en ejecución, de manera progresiva, la estructuración del sistema educativo panameño. Esta acción se llevará a cabo con la participación de la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, según lo establecido en el Artículo 11 sobre la estructura administrativa de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.
2. El Ministerio de Educación elaborará un plan de financiamiento con el fin de promover los fondos para la estructuración del sistema educativo, de acuerdo con programas de realización progresiva, debidamente evaluados.
3. La descentralización administrativa del sistema educativo se iniciará con la planificación de la regionalización educativa del país, en los aspectos de mantenimiento de edificios escolares, asesoría legal, diseño, producción y distribución de material de enseñanza, supervisión y evaluación del sistema, y la utilización adecuada de los recursos en los gastos requeridos.

²⁵⁷ Adicionado por el artículo 4 de la Ley No. 29, de 20 de julio de 2006; Gaceta Oficial No. 25,595 / Julio / 2006.

²⁵⁸ Adicionado por el artículo 5 de la Ley No. 29, de 20 de julio de 2006; Gaceta Oficial No. 25,595 / Julio / 2006.

²⁵⁹ Adicionado por el artículo 6 de la Ley No. 29, de 20 de julio de 2006; Gaceta Oficial No. 25,595 / Julio / 2006.

²⁶⁰ Adicionado por el artículo 7 de la Ley No. 29, de 20 de julio de 2006; Gaceta Oficial No. 25,595 / Julio / 2006.

²⁶¹ Adicionado por el artículo 8 de la Ley No. 29, de 20 de julio de 2006; Gaceta Oficial No. 25,595 / Julio / 2006.

²⁶² Adicionado por el artículo 9 de la Ley No. 29, de 20 de julio de 2006; Gaceta Oficial No. 25,595 / Julio / 2006.

²⁶³ Adicionado por el artículo 207 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

La descentralización se extenderá a otras funciones cuando los diagnósticos de la realidad educativa así lo requieran, de acuerdo con los Artículos 8-C y 9-A de la estructura administrativa.

4. El Ministerio de Educación, en acuerdo con la Universidad de Panamá, planificará la transformación de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena en el primer centro de formación docente a nivel superior, y se crearán otros de igual nivel cuando las necesidades así lo exijan, tal como lo establece el Artículo 264 del Capítulo IV: La Formación Del Docente.
5. El Ministerio de Educación elaborará los nuevos planes y programas de estudio de los distintos niveles, etapas y modalidades de la estructura académica del sistema para los proyectos pilotos. Para ello contará con la participación de docentes, representantes de los gremios de los educadores, la orientación técnica de la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, y la colaboración de la Universidad de Panamá.
6. La aplicación de los nuevos planes y programas de estudio, como base experimental, se iniciará con proyectos pilotos en las distintas etapas y niveles del sistema educativo.
7. Una vez elaborados los planes de estudio y programas de enseñanza, el Ministerio de Educación, en coordinación con la Universidad de Panamá, iniciará el plan de capacitación y perfeccionamiento de los docentes en servicio que participarán en la etapa experimental.
8. El Ministerio de Educación y la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, conjuntamente con la asistencia técnica de la Universidad de Panamá, serán los responsables del proceso de supervisión y evaluación sistemática de los proyectos pilotos, y de hacer los ajustes necesarios al sistema.

II. Etapa mediata

1. El Ministerio de Educación, en coordinación con la Universidad de Panamá, capacitará y perfeccionará progresivamente a todo el personal docente del país para poner en práctica los nuevos planes y programas de estudio.
2. La nueva estructura académica y administrativa del sistema educativo panameño se extenderá gradual y progresivamente en todo el país, a medida que se realice la evaluación y ajuste de los proyectos pilotos en su fase experimental.
3. En las comunidades en donde no haya suficiente población escolar para la creación de los dos años preprimaria, se establecerá un año inicial. Al aumentar la matrícula se completarán los dos años.²⁶⁴

ARTÍCULO 356 (295): Esta Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación. Queda derogada toda disposición anterior a la presente Ley.

Dado en Panamá, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente

ABILIO BELLIDO

El Secretario

DOMINGO H. TURNER

República de Panamá Órgano Ejecutivo Nacional Presidencia. Panamá, Septiembre 24 de 1946.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE

ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

Ministro de Educación

JOSÉ DANIEL CRESPO.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la publicación de este Texto Único en la Gaceta Oficial, de conformidad con el Artículo 26 de la Ley 50 de 1 de noviembre de 2002.

ARTÍCULO TERCERO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 179 de la Constitución Política de la República de Panamá y el artículo 26 de la Ley 50 de 1 de noviembre de 2002.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis (30) días del mes de abril de dos mil cuatro (2004).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

MIREYA MOSCOSO

Presidenta de la República

DORIS ROSAS DE MATA

Ministra de Educación

²⁶⁴ Adicionado por el artículo 208 de la Ley 34, de 6 de julio de 1995; Gaceta Oficial No. 22,823 / Julio / 1995.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY No. 43

(14 de julio de 2008)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 26,083 de 15 de julio de 2008.

"Que establece los Viceministerio Académico y Administrativo en el Ministerio de Educación."

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se establecen el Viceministerio Académico de Educación y el Viceministerio Administrativo de Educación en el Ministerio de Educación.

Cada Viceministerio tendrá un Viceministro, que colaborará con el Ministro en el desempeño de sus funciones y asumirá las atribuciones y responsabilidades que le señalen la Ley y los reglamentos que dicte el Órgano Ejecutivo.

Artículo 2. El Viceministerio Académico de Educación coordinará, además de las que se establezcan por decreto ejecutivo, las siguientes direcciones del Ministerio de Educación:

1. Dirección General de Educación.
2. Dirección Nacional de Planeamiento Educativo.
3. Dirección Nacional de Educación Básica General.
4. Dirección Nacional de Educación Media Profesional y Técnica
5. Dirección Nacional de Educación Media Académica.
6. Dirección Nacional de Educación Inicial.
7. Dirección Nacional de Educación Particular.
8. Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa.
9. Dirección Nacional de Orientación Educativa y Profesional.
10. Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional.
11. Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza.
12. Dirección Nacional de Educación Especial.
13. Dirección Nacional de Educación Ambiental.
14. Dirección Nacional de Jóvenes y Adultos.
15. Dirección Nacional de Servicios Psicoeducativos.
16. Dirección Nacional de Evaluación Educativa.
17. Dirección Nacional de Educación Preventiva Integral.
18. Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe.

Artículo 3. El Viceministerio Administrativo de Educación coordinará, además de las que se establezcan por decreto ejecutivo, las siguientes direcciones del Ministerio de Educación:

1. Dirección Nacional de Administración.
2. Dirección Nacional de Ingeniería y Arquitectura.
3. Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional.
4. Dirección Nacional de Nutrición y Salud Escolar.
5. Dirección Nacional de Recursos Humanos.
6. Dirección Nacional de Informática Educativa.

Artículo 4. Los Viceministerios de Educación tendrán las siguientes funciones:

1. Planificar, coordinar y supervisar las funciones y atribuciones de las direcciones correspondientes, conforme a los planes, programas y proyectos establecidos por el Ministro.
2. Asesorar al Ministro en la formulación y adopción de políticas del Ministerio en sus respectivas materias
3. Proponer directrices al Ministro sobre la ejecución y realización de las funciones de las Direcciones respectivas.

4. Actuar en nombre y representación del Ministro, por delegación de funciones, en el ámbito de su competencia.
5. Apoyar al Ministro en la elaboración de proyectos de ley en materias relacionadas con su competencia.
6. Suplir las faltas temporales del Ministro, cuando así lo disponga el Presidente de la República.
7. Firmar con el Ministro las resoluciones que les correspondan de acuerdo con su materia.
8. Las demás funciones que le señalan la Ley y los reglamentos así como las que imparta el Ministro.

Artículo 5. Las direcciones regionales de Educación ejercerán sus funciones en coordinación con los viceministerios, de acuerdo con la materia de su competencia.

Artículo 6. El Ministro de Educación podrá delegar el ejercicio de sus funciones en los Viceministros, según el ramo. La delegación de funciones podrá ser revocada en cualquier momento. Las funciones delegadas no podrán, a su vez, delegarse. El incumplimiento de este requisito conlleva la nulidad de lo actuado por el delegado.

Artículo 7. Los Resueltos Ministeriales llevarán las firmas del Ministro y del Viceministro respectivo.

Artículo 8. (Transitorio) El Órgano Ejecutivo dotará de los recursos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 9. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Proyecto 423 de 2008 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de junio del año dos mil ocho.

El Presidente,
Pedro Miguel Gonzalez P.

El Secretario General,
Carlos José Smith S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMÁ, REPUBLICA DE PANAMÁ, 14 DE JULIO DE 2008.

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República.

SALVADOR A. RODRÍGUEZ G.
Ministro de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 113**

(22 de junio de 1998)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 23,572 de 25 de junio de 1998.

"Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de la Comisión Coordinadora de Educación Nacional."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995, señala que la Comisión Coordinadora de Educación Nacional funcionará como organismo consultivo y de asesoría técnicopedagógico del Ministerio de Educación;

Que el artículo 11 citado de la Ley 47 de 1946, indica expresamente que la organización y funcionamiento de la Comisión Coordinadora de Educación Nacional será reglamentada mediante Decreto Ejecutivo;

Que es necesario dictar la reglamentación pertinente para que la Comisión Coordinadora de Educación Nacional cumpla adecuadamente con las funciones asignadas de acuerdo a los avances y requerimientos del Sistema Educativo Panameño;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. La Comisión Coordinadora de Educación Nacional estará integrada de la siguiente manera:

1. El Ministro de Educación o su representante, quien la presidirá;
2. Cuatro (4) representantes de los gremios docentes con personalidad jurídica, uno por la Asociación de Maestros Independientes Auténticos; uno por el Magisterio Panameño Unido, uno por la Asociación de Profesores de la República de Panamá y uno por las Asociaciones de Educadores del interior del País;
3. Un representante de las Asociaciones de Padres de Familia;
4. Un representante de la empresa privada.

ARTÍCULO 2. Todos los representantes tendrán un suplente, que sólo actuará en sus ausencias.

ARTÍCULO 3. El Ministro de Educación solicitará a las organizaciones mencionadas en el artículo 1 de este Decreto, el nombre de su respectivo representante.

ARTÍCULO 4. Los miembros de la Comisión Coordinadora de Educación Nacional serán designados por un período de cuatro (4) años, y podrán ser ratificados por sus respectivos gremios o instituciones.

ARTÍCULO 5. Los miembros de la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, que sean servidores públicos del Sector Educativo, tendrán derecho a una licencia con sueldo con todos los derechos que la Ley les otorga como educadores. Dicha licencia será por el tiempo que sean Miembros de la Comisión, para que asistan tiempo completo a la Comisión Coordinadora de Educación Nacional.

ARTÍCULO 6. La Comisión Coordinadora de Educación Nacional tendrá las funciones que señala la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995, y las siguientes:

1. Formular recomendaciones al Ministerio de Educación para elevar la calidad de la Educación Nacional;
2. Promover acciones para el óptimo desarrollo de la política educativa y de la Educación Nacional;
3. Estimular la relación entre instituciones, grupos y organismos nacionales e internacionales involucrados en el mejoramiento de la cultura, la educación, la ciencia y la tecnología;
4. Proponer alternativas que viabilicen la fase de planificación y ejecución de los proyectos fundamentales y pertinentes para el funcionamiento del Sistema Educativo;
5. Atender las consultas que le formule el Ministro de Educación.

ARTÍCULO 7. La Comisión Coordinadora de Educación Nacional funcionará en las instalaciones del Ministerio de Educación.

PARÁGRAFO: Hasta tanto el Ministerio de Educación cuente con las nuevas infraestructuras en la sede central, la Comisión Coordinadora de Educación Nacional estará ubicada en las instalaciones de la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro.

ARTÍCULO 8. La Comisión Coordinadora de Educación Nacional rendirá un informe mensual al Ministro de Educación.

ARTÍCULO 9. Los miembros de la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, que sean servidores del ramo educativo deberán ajustarse a las disposiciones legales del Ministerio de Educación, respecto a la asistencia como Miembro de la Comisión Coordinadora de Educación Nacional.

ARTÍCULO 10. Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición sobre la materia que le sea contraria.²⁶⁵

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

ERNESTO PÉREZ BALLADARES

Presidente de la República

HÉCTOR PEÑALBA

Ministro de Educación

²⁶⁵ **Nota:** Este organismo surgió como consecuencia de la derogatoria de la reforma educativa mediante Ley N°.46 de 20 de noviembre de 1979, publicada en la Gaceta Oficial N°. 18,968 de diciembre de 1979 y reglamentada mediante el Decreto N°. 217 de 17 de diciembre de 1979, publicado en Gaceta Oficial N°. 18,973 de diciembre de 1979.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO No. 618
 (9 de abril de 1952)

“Por el cual queda sin efecto el Decreto No. 574 de 7 de diciembre de 1951, se restablece el No. 539 de 29 de septiembre de 1951 y de dictan otras medidas sobre Educación.”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
 en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º Se deroga el Decreto 574 de 7 de diciembre de 1951, y, Se restablece en su vigencia el Decreto Número 539 de 29 de septiembre de 1951 y se dictan otras medidas sobre educación.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO NÚMERO. 539
 (29 de septiembre de 1951)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 11,656 de 12 de diciembre 1951.

“Por el cual se reglamenta el artículo 137 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
 en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que es deber del Órgano Ejecutivo reglamentar el Art. 137 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación:
2. Que una Comisión de representantes de todos los sectores del cuerpo de educadores de la República, después de considerar las opiniones de muchísimos miembros del ramo de la educación, ha presentado un proyecto de Decreto reglamentario del Artículo arriba indicado.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.-Las faltas en que incurran los miembros del personal docente y administrativos del ramo de Educación serán sancionadas con represiones verbales o escritas, traslados o destitución.

PARÁGRAFO: La pena de suspensión será aplicable solamente en los casos que trata el Artículo 141 de la Ley No. 47 de 1946, Orgánica de Educación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- (Derogado por el Decreto Número 685 de 18 de diciembre de 1956)

Son causales de represión verbal las siguientes:

- a) Tardanzas frecuentes;
- b) Negligencia en el desempeño de las obligaciones con el cumplimiento de las órdenes o indicaciones recibidas;
- c) Ausencias injustificadas a la escuela, reuniones, actos sociales y culturales de los planteles educativos para los cuales han sido citados previamente; esta disposición también comprende a todos los empleados administrativos del Ramo de la Educación en el desempeño de las funciones inherentes a su cargo;
- d) Infidencias en asuntos oficiales de carácter confidencial;
- e) Retardo injustificado en la entrega de documentos de informes solicitados;
- f) Irrespeto a la dignidad de sus superiores jerárquicos, a los subalternos, colegas, alumnos o padres de familia; dentro del ejercicio de sus funciones;
- g) Suministro de informes falsos o adulterados;
- h) Empleo de influencias extrañas al servicio para conseguir u otorgar ascensos, traslados, becas, etc.;
- i) Provocar disgustos personales con los jefes, subalternos, colegas, alumnos y padres de familia;
- j) Amonestar, desautorizar, o ridiculizar en público a un subalterno;
- l) Intrigar o hacer comentarios contra un compañero de labores;
- m) Utilizar a los alumnos para servicios personales dentro de las horas hábiles;

- n) Las contravenciones a las disposiciones de la Junta Municipal de Educación, relacionadas con el Art. 21 de la Ley No. 47 de 1946;
- ñ) Trato indebido a los padres de familia del lugar.²⁶⁶

ARTÍCULO TERCERO.- (Derogado por el Decreto Número 685 de 18 de diciembre de 1956)

Son causales de reprensión escrita:

- a) Todos los casos de reincidencia contemplados en el Artículo anterior;
- b) Inadaptabilidad comprobada por su actitud, conducta hostil o disociadora;
- c) Provocación de disgustos serios con los padres de familia o con los compañeros de labores;
- d) Marcada o insistente falta de cooperación en las labores inherente al cargo.

PARÁGRAFO: Estas medidas comprenden a todos los empleados del Ramo de Educación.²⁶⁷

ARTÍCULO CUARTO.- Son causales de traslado para todos los miembros del Ramo de Educación:

- a) Reincidencia en cualquiera de las causales de reprensión escrita;
- b) Embriaguez pública;
- c) Imposición de castigos corporales o afrentosos a alumnos y uso de palabras injuriosas para ellos;
- d) Los irrespetos manifiestos contra los superiores jerárquicos o subalternos;
- e) Incitar a alumnos y subalternos a actos reñidos con la moral y las buenas costumbres;
- f) Deshonestidad en el manejo de los fondos de sus alumnos o de cualquier organización social o cultural de la escuela o vinculada con ella;
- g) Participación en el manejo de cantinas y otros negocios reñidos con la moral profesional.

ARTÍCULO QUINTO.- Son causales de destitución para todos los miembros del Ramo de Educación:

- a) Reincidencia en las causales de traslado;
- b) La embriaguez habitual;
- c) Conducta comprobada que riña con la moralidad que debe observar un educador;
- d) Ineptitud comprobada con un lapso no menor de un año, en el ejercicio de sus funciones;
- e) Violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación.

ARTÍCULO SEXTO.- Para que un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de la Educación sea sancionado por cualquiera de las causas que se enumeran en el Artículo anterior, deberá procederse conforme a las disposiciones que contiene el Artículo 133 de la Ley 47, Orgánica de Educación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las atribuciones para imponer sanciones disciplinarias corresponden a los Directores de las Escuelas, a los Inspectores Provinciales de Educación y a los funcionarios que tienen funciones de Dirección en el Ministerio de Educación.

PARÁGRAFO: La pena de destitución sólo puede ser impuesta por el Órgano Ejecutivo, y la de traslado por el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Un miembro del Ramo de Educación no podrá ser sancionado más de una vez por una misma falta.

ARTÍCULO NOVENO.- Los funcionarios que no tienen facultades para imponer sanciones, podrán presentar su queja bien documentada ante el inmediato superior del infractor para que éste proceda a tomar las medidas de rigor.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Para los efectos de apelación el interesado se acogerá a lo establecido por los Artículos 133 y 139 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBÍADES AROSEMENA

El Ministro de Educación.
RICARDO J. BERMÚDEZ.

²⁶⁶ Derogado por el artículo único del Decreto Numero 685 de 18 de diciembre de 1956; Gaceta Oficial N° 13,957 / octubre / 1959.

²⁶⁷ Derogado por el artículo único del Decreto Numero 685 de 18 de diciembre de 1956; Gaceta Oficial N° 13,957 / octubre / 1959.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 346
 (3 de julio de 2003)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 24,839 de 8 de julio de 2003.

"Por el cual se Reglamenta el Proceso de Selección de la Comunidad Educativa Escolar, el Perfil y el Periodo de Vigencia de sus Integrantes".

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 de la Ley 50 de 1 de noviembre de 2002, por medio .del cual se adiciona el artículo 23-D, a Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece la creación de la Comunidad Educativa Escolar, en cada centro escolar, del primer y segundo nivel de enseñanza y determina quienes la integran;

Que el artículo 23-D de la ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece, además, que el Órgano Ejecutivo reglamentará el proceso de selección, el perfil y periodo de vigencia de los representantes de la Comunidad Educativa Escolar.

Que es facultad del Órgano Ejecutivo reglamentar las disposiciones legales que así lo requieran.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: La Comunidad Educativa Escolar estará integrada por el director o directora del centro escolar, el presidente o la presidenta de la asociación de padres de familia, un representante de los educadores y las educadoras del centro escolar, un representante de los estudiantes de los dos últimos años y un representante de las organizaciones cívicas establecidas en la comunidad, cuando éstas existan.

ARTÍCULO 2: En los centros educativos de la etapa premedia del primer nivel de enseñanza y de educación media o del segundo nivel de enseñanza el o la representante de los educadores y las educadoras será seleccionado (a) por el Consejo de Profesores mediante los procedimientos que el mismo establezca.

ARTÍCULO 3: En aquellos centros educativos en que solo se imparte clases en las etapas inicial y primaria del primer nivel de enseñanza el o la representante de los educadores y las educadoras será seleccionado (a) en reunión de maestros mediante los procedimientos que la misma establezca.

ARTÍCULO 4: En los centros educativos en que se imparte la educación básica general completa, el o la representante de los educadores y las educadoras será seleccionado (a) en reunión de todos los educadores y educadoras del centro educativo, mediante procedimiento que los mismos establezcan.

ARTÍCULO 5: El o la representante de los estudiantes será seleccionado (a), de entre los estudiantes de los dos (2) últimos años o grados que se impartan en el centro escolar, mediante votación directa y secreta en la que tendrán derecho a voto todos los estudiantes del centro educativo, y su organización y desarrollo será responsabilidad de una Comisión de Elecciones designada por el, director (a), de entre los educadores y educadoras del centro escolar, con la participación de estudiantes en calidad de jurados y representantes de mesa de votación.

ARTÍCULO 6: la Comisión de Elecciones a que hace referencia el artículo anterior tendrá las siguientes funciones:

- a. Organizar y dirigir el proceso de elección de estudiantes.
- b. Recibir las postulaciones que presentan los estudiantes.
- c. Recibir y resolver las impugnaciones.
- d. Verificar los resultados de la votación mediante escrutinio.
- e. Proclamar los candidatos que sean efectos.

ARTÍCULO 7: Una vez seleccionados los integrantes de la Comunidad Educativa Escolar, será responsabilidad del director (a) instalarla y convocarla a reuniones, para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 23-E de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

ARTÍCULO 8: La Comunidad Educativa Escolar se reunirá por lo menos una vez al mes, pero podrá realizar todas las reuniones extraordinarias que demanden las necesidades del centro escolar y la ejecución del Proyecto Educativo de Centro PEC.

ARTÍCULO 9: El representante de los educadores y las educadoras ante la Comunidad Educativa Escolar debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser educador o educadora en servicio, en el centro escolar, en condición de permanente.
- b. Poseer título universitario o su equivalente en cualquier especialidad.
- c. No haber sido sancionado por faltas disciplinarias en el desempeño de sus labores docentes, ni estar bajo investigación disciplinaria por falta alguna.

ARTÍCULO 10: El representante de los estudiantes de los dos últimos años ante la comunidad educativa escolar, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser estudiantes regular en el Centro Escolar.
- b. Poseer un promedio general no inferior a 3.8 durante su escolaridad.
- c. No haber sido sancionado por faltas disciplinarias.

ARTÍCULO 11: El o la representante de las organizaciones cívicas del área donde está ubicado el centro escolar, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadano panameño.
- b. Observar buena conducta y honorabilidad.
- c. No haber sido condenado por delito alguno.
- d. Ser miembro activo de una organización cívica con personería jurídica.
- e. Gozar de buena salud física y mental, debidamente comprobada mediante certificado médico.

Las Organizaciones Cívicas de la comunidad designarán a su representante ante la Comunidad Educativa Escolar, previa convocatoria del director o directora del centro escolar respectivo.

ARTÍCULO 12: Cada representante de la comunidad educativa tendrá un (a) suplente, elegido (a) de la misma forma que su principal, que deberá cumplir con los mismos requisitos que se le exigen al principal a quien reemplazará en sus ausencias temporales y permanentes. El o la suplente del director (a) lo será el subdirector (a).

ARTÍCULO 13: Al finalizar el período para el cual fueron seleccionados, el Ministerio de Educación, a través de la Dirección Regional de Educación respectiva, otorgará un certificado por servicios valiosos a la educación, a cada uno de los integrantes de la Comunidad Educativa Escolar. A los representantes de los educadores y educadoras, principal y suplente, se les reconocerá un (1) punto por servicios valiosos a la educación.

A los estudiantes de los dos últimos años de la Educación Media se les expedirá una certificación de cumplimiento del Servicio Social Estudiantil, que será otorgada por el centro escolar.

ARTÍCULO 14: El periodo de vigencia de los representantes ante la Comunidad Educativa Escolar será hasta de dos (2) años y no podrán ser reelectos para el período siguiente. Se exceptúa de esta disposición al director (a) del centro escolar.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 179, ordinal 14 de la Constitución Política de la República de Panamá, y artículo 11 de la Ley 50 de 1 de noviembre de 2002.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los tres días del mes de julio de dos mil tres (2003).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MIREYA MOSCOSO

Presidenta de la República

DORIS ROSAS DE MATA

Ministra de Educación

REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 525
 (14 de agosto de 2003)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 24,874 de 27 de agosto de 2003.

"Por el cual se Crea la Comunidad Educativa Regional y se Reglamenta el Proceso de Selección del Perfil y Periodo de Vigencia de sus Integrantes."

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23-Ch de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, adicionado por el artículo 10 de la ley 50 de 1 de noviembre de 2002, establece que en cada una de las Direcciones Regionales de Educación funcionará un ente denominado Comunidad Educativa Regional, como organismo consultivo y de participación ad honorem;

Que conforme lo establece el artículo 23-Ch de la ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, el Órgano Ejecutivo reglamentará el proceso de selección, el perfil y período de vigencia de los representantes ante la Comunidad Educativa Regional;

Que es facultad del Órgano Ejecutivo reglamentar, las disposiciones legales, que así lo requieran, para el adecuado funcionamiento de la administración pública;

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Créase la Comunidad Educativa Regional, en cada una de las Direcciones Regionales de Educación, como organismo consultivo y de participación ad-honorem, la cual estará integrada de la siguiente manera:

- a. Los directores o directoras de los centros escolares establecidos en la región escolar
- b. Un o una representante de cada una de las Asociaciones de docentes, con personería jurídica y con representación en la región escolar;
- c. Un o una representante de las asambleas pedagógicas, donde las hubiere;
- d. Un o una representante de los Centros de Colaboración, donde los hubiere;
- e. Un o una representante de las Asociaciones de padres y madres de familia, de la región escolar;
- f. Un o una representante de las asociaciones estudiantiles, de los centros educativos establecidos en la región escolar;
- g. Un o una representante de los Congresos Indígenas, donde los hubiere;
- h. Un o una representante de la comunidad organizada; y
- i. Un o una representante de las Asociaciones de personas con discapacidad o, en su defecto, el Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE).

PARÁGRAFO: Los (as) representantes de las organizaciones que integran la Comunidad Educativa Regional, serán seleccionados mediante ternas, que serán presentadas por dichas organizaciones. Cada miembro principal tendrá un suplente que será seleccionado en la misma forma que el principal.

ARTÍCULO 2: La selección de los o las, representantes de las organizaciones que integran la Comunidad Educativa Regional, estará a cargo de una Comisión de Selección que para estos efectos, funcionará temporalmente, en cada una de las Direcciones Regionales de Educación.

Esta Comisión de Selección estará conformada por el Director o Directora Regional de Educación, un representante de la Dirección Nacional de Educación Comunitaria y Padres de Familia en la región y un representante de cada asociación de docentes, con personería jurídica, debidamente registrada y con representación en la respectiva región escolar.

ARTÍCULO 3: La Comisión de Selección tendrá las siguientes funciones:

- a. Organizar y dirigir la selección de los miembros de la comunidad educativa regional;
- b. Expedir el reglamento de selección;
- c. Recibir las ternas que presenten las organizaciones;
- d. Analizar la documentación presentada por las organizaciones conforme a los requisitos legales establecidos y decidir su aceptación o rechazo;
- e. Seleccionar, de la terna, al principal y suplente que representará a cada organización u organizaciones, según sea el caso;

f. Realizar cualquier otra función necesaria para el desarrollo del proceso de selección.

ARTÍCULO 4: Será responsabilidad del Director o Directora Regional de Educación la instalación de la comisión de selección, a que se refiere el artículo 2, de este Decreto.

ARTÍCULO 5: Las ternas, para la selección de los miembros de la Comunidad Educativa Regional, serán presentadas por el presidente o secretario general, según sea el caso, de la respectiva organización.

En caso de que se represente a más de una organización éstas, de común acuerdo, presentarán una sola terna de la cual será seleccionado (a) el principal y su suplente.

ARTÍCULO 6: El o la representante de las Asociaciones Docentes con personería jurídica ante la Comunidad Educativa Regional, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadano (a) panameño.
- b. Aportar certificado de buena conducta y honorabilidad expedida por el corregidor del lugar donde reside.
- c. Poseer título universitario o su equivalente en cualquier especialidad.
- d. Ser educador o educadora en servicio.
- e. Haber laborado, por lo menos, cinco años como docente permanente en la región escolar.
- f. No haber sido sancionado por falta en el desempeño de sus labores docentes o por delito alguno.

ARTÍCULO 7: El o la representante de las Asociaciones de Padres y Madres de Familia, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadano (a) panameño;
- b. No haber sido condenado por delito alguno;
- c. Tener como mínimo veinticinco (25) años de edad;
- d. Poseer, por lo menos, título de bachiller en cualquiera especialidad;
- e. Residir en la circunscripción de la región escolar;
- f. Ser miembro activo de una asociación de padres y madres de familia debidamente registrada en la región educativa correspondiente;
- g. Ser padre o madre de, por lo menos, un o una estudiante matriculada en un centro educativo oficial de la región escolar;
- h. Aportar certificado de buena conducta y honorabilidad expedido por el corregidor del lugar donde reside.

ARTÍCULO 8: El o la representante de las asociaciones estudiantiles deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Presentar certificado de buena conducta expedido por el centro escolar en que estudia;
- b. Tener un promedio general no inferior a 4.0;
- c. No haber sido sancionado, disciplinariamente, por faltas graves;
- d. Ser estudiante regular del Segundo Nivel de Enseñanza en un centro educativo de la respectiva región escolar.

ARTÍCULO 9: El o la representante de las asociaciones de personas con discapacidad o, en su defecto, del Instituto Panameño de Habilitación Especial, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadano (a) panameño;
- b. Haber culminado, por lo menos, estudios del Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General;
- c. No haber sido condenado (a), por delito alguno;
- d. Aportar certificado de buena conducta expedido por el corregidor del lugar donde reside.

ARTÍCULO 10: El o la representante de las asambleas pedagógicas, donde las hubiere, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadano (a) Panameño;
- b. Tener, por lo menos, cinco (5) años de servicio docente, en condición permanente, en el primer o segundo nivel de enseñanza;
- c. Presentar certificado de buena conducta y honorabilidad expedido por el corregidor del lugar donde reside;
- d. No haber sido sancionado por falta en el desempeño de sus labores docentes o por delito alguno;
- e. Poseer título universitario o su equivalente en cualquier especialidad.

ARTÍCULO 11: El o la representante de los Centros de Colaboración, donde los hubiere, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadano (a) panameño;
- b. En caso de ser docente debe laborar en condición permanente en el primer o segundo nivel de enseñanza;
- c. Presentar certificación en la que conste que labora en un centro educativo que forma parte de un centro de colaboración de la región escolar;
- d. En caso de ser padre o madre de familia, debe ser miembro activo de una asociación de padres y madres de familia de un centro educativo participante de un centro de colaboración de la región escolar;
- e. Presentar certificado de buena conducta y honorabilidad expedido por el corregidor del lugar donde reside;
- f. No haber sido sancionado por falta en el desempeño de sus labores o por delito alguno.

PARÁGRAFO: Se seleccionará un representante de la totalidad de los Centros de Colaboración existentes de la respectiva región escolar.

ARTÍCULO 12: El o la representante de los congresos indígenas, donde los hubiere, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadano panameño;
- b. Presentar certificado de buena conducta y honorabilidad expedido por el Saila o Cacique, según sea el caso;
- c. Poseer, por lo menos, título de bachiller, a nivel medio, preferiblemente educador (a) en servicio, con 5 años de experiencia y con una buena evaluación o jubilados en diferentes disciplinas;
- d. No haber sido sancionado por falta en el desempeño de sus labores o por delito alguno;
- e. Presentar certificación en la que conste que es miembro del congreso indígena de la región que representa;
- f. Tener dominio del idioma español y del idioma de la etnia a que pertenece.

ARTÍCULO 13: El o la representante de la Comunidad Organizada deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadano panameño;
- b. Presentar certificado de buena conducta y honorabilidad expedido por el corregidor del lugar donde reside;
- c. No haber sido sancionado por falta en el desempeño de sus labores o por delito alguno;
- d. Presentar certificación en la que conste que es miembro activo de una organización cívica existente o con representación en la región escolar;
- e. Poseer, como mínimo, título de bachiller de Educación Media o su equivalente.

ARTÍCULO 14: El Ministerio de Educación, otorgará un (1) certificado por servicios valiosos a la educación a todos los representantes de la Comunidad Educativa Regional, al finalizar su periodo. A aquellos que sean docentes en servicio se les reconocerá un (1) punto adicional por servicios valiosos a la educación.

A los estudiantes de los dos (2) últimos años de la Educación Media se les expedirá una certificación de cumplimiento del Servicio Social Estudiantil, que será otorgada por el centro escolar.

ARTÍCULO 15: El periodo de vigencia de los integrantes de la Comunidad Educativa Regional, principales y suplentes, será de tres (3) años y los mismos no podrán ser reelectos para el periodo siguiente.

El suplente reemplazará a su principal en sus ausencias temporales o permanentes, en este último caso, por el tiempo que falte para culminar el período, para el cual fue seleccionado.

ARTÍCULO 16: El Director o Directora Regional de Educación será responsable de la implementación de las disposiciones de este Decreto, en un término que no exceda los 45 días, contados a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 17: Este decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 179, ordinal 14 de la Constitución Política de la República de Panamá y artículo 10 de la Ley 50 de 1 de noviembre de 2002.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá a los catorce días del mes de agosto de dos mil tres (2003).

MIREYA MOSCOSO

Presidenta de la República

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY No. 49**

(18 de septiembre de 2002)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 24,646 de 25 de septiembre de 2002.

"Que Modifica Artículos del Decreto de Gabinete 168 de 1971, sobre el Seguro Educativo, Modificado por las Leyes 13 y 16 de 1987, y Dicta otras disposiciones".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. El Artículo Segundo del Decreto de Gabinete 168 de 1971, queda así:

ARTÍCULO SEGUNDO: El fondo constituido por las contribuciones señaladas en el artículo anterior se destinará exclusivamente en la proporción que se señala, para los siguientes fines educativos:

1. El 27% de los ingresos, al Ministerio de Educación para sufragar los gastos de los colegios y las escuelas oficiales del primer nivel de enseñanza o educación básica general y del segundo nivel de enseñanza o educación media.
2. El 73% restante se distribuirá de la siguiente manera:

a. Formación profesional	14%
b. Educación sindical	5%
c. Educación cooperativa	5%
d. Educación agropecuaria	6.5%
e. Radio y televisión educativa	6%
f. Programa de becas y préstamos educativos	58%
g. Capacitación y educación continua al recurso humano del sector privado	3%
h. Capacitación gremial docente	1%
i. Educación dual del sector privado	1.5%

PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sólo se permitirá que los fondos destinados a cada uno de los fines enunciados en el Artículo Segundo del Decreto de Gabinete 168 de 1971, modificado por esta Ley sean utilizados para gastos directamente relacionados con ellos y que estén contemplados en el Presupuesto General del Estado.

ARTÍCULO 2. El Artículo Tercero del Decreto de Gabinete 168 de 1971, queda así:

ARTÍCULO TERCERO: Las sumas recabadas para atender los propósitos educativos indicados en el numeral 1 del artículo anterior, sumadas a los excedentes de la recaudación del Seguro Educativo al cierre del año fiscal, y cualesquiera otras que sean asignadas, constituirán un fondo único denominado Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE), que será administrado por Ministerio de Educación y distribuido entre las escuelas y colegios oficiales del primer nivel de enseñanza o educación básica general y del segundo nivel de enseñanza o educación media, en la forma que dispone la Ley Orgánica de Educación y el reglamento que dicte el órgano Ejecutivo para su uso y fiscalización.

Los excedentes de las recaudaciones del Seguro Educativo al cierre del año fiscal, serán distribuidos exclusivamente en los centros educativos del primer nivel de enseñanza para la compra de equipos de laboratorio, mobiliario escolar, tecnología educativa y materiales didácticos para la construcción y reparación de estos centros educativos y para fortalecer sus respectivos programas nutricionales.

De igual forma, el Ministerio de Educación administrará las sumas recabadas para cumplir con los objetivos establecidos en los literales d y e del numeral 2 del artículo anterior.

ARTÍCULO 3. Por lo menos una vez al año se realizará una evaluación sobre el uso de los fondos provenientes del Seguro Educativo, en el nivel central y en las escuelas y colegios beneficiados de modo que se conozca la distribución, el procedimiento utilizado, los resultados obtenidos y el impacto en la equidad, calidad y eficiencia de la educación.

ARTÍCULO 4. La Comisión de Supervisión del Fondo del Seguro Educativo funcionará con recursos del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE), que serán asignados de acuerdo con su plan anual de operaciones, con el fin de rendir cuentas periódicamente a la comunidad educativa nacional, regional e institucional sobre el uso e impacto de los recursos financieros aportados por el Seguro Educativo y presentará, a las instancias educativas correspondiente, recomendaciones sobre las medidas que deben tomarse para asegurar la gestión eficiente de estos recursos.

ARTÍCULO 5. Las sumas recabadas para atender el fin establecido en el literal a del numeral 2 del Artículo Segundo del Decreto de Gabinete 168 de 1971, serán administradas por el Instituto Nacional de Formación Profesional (INAFORP), destinadas a la Formación Profesional y Dual, orientadas hacia

profesiones necesarias o demandadas por el mercado laboral, con criterios de certificación de competencias laborales que contemplen la inclusión de personas con discapacidad en la formación profesional.

ARTÍCULO 6. Las sumas destinadas al fin enunciado en el literal c del numeral 2 del Artículo Segundo del Decreto de Gabinete 168 de 1971, serán administradas por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOO), para la educación cooperativa.

ARTÍCULOS.7 Las sumas asignadas para cumplir el objetivo establecido en el literal f del numeral 2 del Artículo Segundo del Decreto de Gabinete 168 de 1971, serán administradas por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), de las cuales el total se aplicará para el programa de préstamos para estudios profesionales y educación superior. Así como para los programas de becas que desarrolla y crea la Institución, distribuidas dichas sumas entre los préstamos y becas, de acuerdo con las necesidades económicas y sociales que determine la Institución para estos programas.

ARTÍCULO 8. Las sumas recabadas para alcanzar el objetivo contemplado en el literal g del numeral 2 del Artículo Segundo del Decreto de Gabinete 168 de 1971, serán administradas por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, para la capacitación y educación continua al recurso humano del sector privado, a través de las organizaciones legalmente constituidas, representativas de dicho sector, las que determinarán el ente técnico-administrativo idóneo, sin fines de lucro que fungirá como unidad rectora por parte del sector privado, para la ejecución de programas educativos dirigidos exclusivamente a los trabajadores. En todo caso, la capacitación antes mencionada será gratuita y la administración de dichas sumas estará sujeta a la rendición de cuentas ante las entidades respectivas.

ARTÍCULO 9. Las sumas recabadas para cumplir el objetivo establecido en el literal h del numeral 2 del Artículo Segundo del Decreto de Gabinete 168 de 1971, serán administradas por el Ministerio de Educación para la capacitación gremial docente y utilizadas en la organización de programas, cursos, charlas, seminarios y congresos, investigaciones educativas, publicaciones y pasantías, que garanticen la capacitación y el nivel cultural de los agremiados.

ARTÍCULO 10. Las sumas recabadas para atender el objetivo, establecido en el literal i del numeral 2 del Artículo Segundo del Decreto de Gabinete 168 de 1971, serán administradas por el Instituto Nacional de Formación Profesional (INAFORP), para la educación dual a través del ente representativo, legalmente constituido, que fungirá como unidad rectora, por parte del sector privado, para apoyar los programas de formación profesional dual del INAFORP.

ARTÍCULO 11. La utilización de fondos provenientes del Seguro Educativo por parte de instituciones u organizaciones del sector privado y de los trabajadores organizados, será fiscalizada por las instituciones públicas responsables de su administración, de acuerdo con lo establecido en esta Ley sin perjuicio de la fiscalización que corresponde a la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 12. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, queda prohibido el cobro de dinero en concepto de matrícula en las escuelas y colegios oficiales del país, en el primer y segundo nivel de enseñanza.

ARTÍCULO 13. El Órgano Ejecutivo reglamentará la utilización de los fondos, provenientes del Seguro Educativo, a través de cada una de las instituciones responsables de su administración, en un término que no exceda de sesenta días, contado a partir de la promulgación de la presente Ley.

ARTÍCULO 14 Esta Ley modifica los artículos. Segundo y Tercero del Decreto de Gabinete 168 de 27 de julio de 1971 modificado por la Ley 13 de 28 de julio de 1987 y por la Ley 16 de 29 de noviembre de 1987, y deroga el artículo 5 de la Ley 13 de 28 de julio de 1987, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

ARTÍCULO 15. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena ciudad de Panamá a los 21 días del mes de agosto del año dos mil dos.

La Presidenta Encargada

SUSANA RICHA DE TORRIJOS

El Secretario General Encargado

JOSÉ RICARDO FABREGA

Órgano Ejecutivo Nacional,- Presidencia de la República Panamá, República de Panamá, 18 de septiembre de 2002.

MIREYA MOSCOSO

Presidenta de la República

DORIS ROSA DE MATA

Ministra de Educación

**REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 238**

(11 de junio de 2003)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 24,823 de 16 junio de 2003.

"Por el cual se Reglamenta el Fondo de Equidad y Calidad de la Educación Fece".

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO

Que el artículo segundo del Decreto de Gabinete 168 de 1971, modificado por el artículo 1 de la Ley 49 de 18 de septiembre de 2002, destina el 27% de los fondos provenientes del seguro educativo al Ministerio de Educación para sufragar, los gastos de los colegios y escuelas oficiales del primer nivel de enseñanza o educación básica general y del segundo nivel de enseñanza o educación media;

Que los fondos para sufragar los gastos a que se refiere el párrafo anterior, sumados a los excedentes de la recaudación del seguro educativo al cierre del año fiscal, y cualesquiera otros que le sean asignados constituirán un fondo único denominado Fondo de Equidad y Calidad de la Educación FECE, que será administrado por el Ministerio de Educación;

Que el Fondo de Equidad y Calidad de la Educación FECE, será distribuido entre las escuelas y colegios oficiales del primer nivel de enseñanza o educación básica general y del segundo nivel de enseñanza o educación media, con excepción de los excedentes de las recaudaciones del seguro educativo al cierre del año fiscal, los cuales serán distribuidos exclusivamente en los centros educativos del primer nivel de enseñanza para la compra de equipos de laboratorios, mobiliario escolar, tecnología educativa y materiales didácticos; para la construcción y reparación de estos centros educativos y para fortalecer sus programas nutricionales;

Que los artículos 204-A y 204-B, de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, subrogados, respectivamente, por los artículos 20 y 21 de la Ley 50 de 1 de noviembre de 2002, determinan la forma y criterios a seguir para la distribución del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación FECE, incluyendo los centros escolares administrados u operados por el Instituto Panameño de Habilitación Especial, considerados en los mismos términos que los administrados por el Ministerio de Educación;

Que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 49 de 18 de septiembre de 2002, corresponde al órgano Ejecutivo reglamentar la utilización de los fondos provenientes del seguro educativo, a través de cada una de las instituciones responsables de su administración;

DECRETA:

CAPÍTULO PRIMERO

FONDO DE EQUIDAD Y CALIDAD DE LA EDUCACIÓN Y SU ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 1: El 27% de los ingresos del seguro educativo a que se refiere el numeral 1 del artículo Segundo del Decreto de gabinete No. 168 de 1971, modificado por las Leyes No. 13 y No. 16 de 1987 y por la Ley No.49 de septiembre de 2002, destinado a sufragar los gastos de los colegios y escuelas oficiales del primer u segundo nivel de enseñanza y los excedentes a los centros educativos del primer nivel de enseñanza, será administrado por el Ministerio de Educación, a través de la "Oficina de Administración del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE)", adscrita al Despacho del Ministro (a).²⁶⁸

ARTÍCULO 2: Los centros escolares del Instituto Panameño de Habilitación Especial, son beneficiarios de los fondos a que se refiere el artículo primero.

ARTÍCULO 3: La oficina denominada "Oficina de Administración del FECE", del Ministerio de Educación, para una eficiente administración del Fondo, tendrá entre otras las siguientes funciones:

- a) Informar a los Directores(as) de centros educativos y Directoras(as) Regionales de Educación, la cantidad estimada que corresponda a cada centro escolar, para que sirva de base en la elaboración del proyecto de presupuesto anual del año siguiente.²⁶⁹
- b) Verificar con la Dirección Regional de Educación respectiva, la población escolar necesidades, modalidades, servicios y ubicación del centro escolar beneficiario del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación, a fin de determinar la asignación que ha de corresponder a cada centro;

²⁶⁸ Modificado por Artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 9 de 7 de febrero de 2006, Gaceta Oficial No. 25,482/ febrero/ 2006.

²⁶⁹ Modificado por Artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 9 de 7 de febrero de 2006, Gaceta Oficial No. 25,482/ febrero/ 2006.

- c) Llevar a cabo las acciones necesarias para que una vez recibidos los desembolsos del FECE por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, cada centro escolar reciba, en el menor tiempo posible, la suma que le corresponda.
- d) Informar cuatrimestralmente a la Comisión de Supervisión del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación FECE, la situación de la administración del Fondo y comunicar oportunamente las irregularidades o dificultades que observe en el manejo de las sumas remitidas a los centros escolares;
- e) Promover una efectiva coordinación con las dependencias dentro y fuera del Ministerio de Educación que desarrollen actividades vinculadas con la administración de este fondo;
- f) Brindar asesoría y orientación a los Directores y administradores de los centros escolares, para garantizar un eficiente manejo de los fondos puestos a su disposición;
- g) Establecer y aplicar medidas y mecanismos para la adecuada administración del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación.
- h) Presentar al Ministro(a) informes bimestrales con el detalle de los gastos, inversiones y demás aspectos contables del Fondo de equidad y Calidad de la Educación.²⁷⁰
- i) Cualesquiera otras funciones, que le asigne el Ministerio de Educación, necesarias para la eficiente administración del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación.

ARTÍCULO 4: Los fondos destinados a los centros escolares del primer y segundo nivel de enseñanza del Ministerio de Educación y los del Instituto Panameño de Habilitación Especial, serán administrados por el Director(a) del centro escolar y la Comunidad Educativa Escolar, bajo la supervisión de la Dirección Regional de Educación y de la Oficina de Administración del FECE. Para estos efectos, también se contará con la cooperación del gobernador de la respectiva provincia, los alcaldes y los representantes de corregimientos que correspondan.

Al finalizar cada mes, el Director(a) del centro educativo debe presentar un informe a la Comunidad Educativa Escolar y a la Oficina del FECE, sobre el uso del fondo.

Dicho informe deberá ser fijado en un lugar público en el Centro educativo y se remitirá una copia a la Junta Comunal del respectivo corregimiento.²⁷¹

ARTÍCULO 5: En los centros escolares de premedia y media donde exista Subdirector o Subdirectora Administrativa la administración del Fondo se llevará de acuerdo a los siguientes lineamientos:

- a) El Subdirector o Subdirectora Administrativa realizará los trámites pertinentes para la adquisición de bienes y servicios que el Director o Directora del centro escolar le solicite.
- b) Los desembolsos se harán en atención a las necesidades del Proyecto Educativo de Centro (PEC) y al presupuesto aprobado.
- c) Concluidos los trámites para la adquisición de bienes y servicios de acuerdo a las instrucciones del Director o Directora del centro escolar, éste o ésta verificará la documentación y aprobará el desembolso correspondiente.

ARTÍCULO 6: La documentación para la adquisición de bienes y servicios será tramitada por el Director(a) del centro escolar, previa verificación de la disponibilidad de los fondos, los cheques serán firmados por el Director(a) del centro escolar o, en su ausencia, por el Subdirector(a) conjuntamente con un representante de la Comunidad Educativa Escolar, escogido para tal fin.

PARÁGRAFO. Hasta tanto se realicen los trámites de registro de firma del representante de la Comunidad Educativa Escolar, los cheques serán firmados por el Director del centro, conjuntamente con el Director Regional o el Subdirector Regional Técnico Administrativo correspondiente o el Supervisor del área.²⁷²

ARTÍCULO 7: En caso de que no exista Director o Directora, y el centro escolar cuente con 2 ó más maestros se autorizará la firma del maestro encargado y otro docente escogido por la Dirección Regional de Educación, que actuará en ausencia del primero.

ARTÍCULO 8: Cuando se trate de un centro escolar que cuenta con un solo docente, se autorizará la firma de éste, no obstante, cuando no tenga firma autorizada, los cheques serán firmados por el Subdirector Regional Técnico Administrativo y el Director Regional, de Educación. En todo caso la solicitud de los bienes y servicios será presentada por el docente, aún cuando no tenga firma reconocida.

²⁷⁰ Modificado por Artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 9 de 7 de febrero de 2006, Gaceta Oficial No. 25,482/ febrero/ 2006.

²⁷¹ Modificado por Artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 9 de 7 de febrero de 2006, Gaceta Oficial No. 25,482/ febrero/ 2006.

²⁷² Modificado por Artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 9 de 7 de febrero de 2006, Gaceta Oficial No. 25,482/ febrero/ 2006.

ARTÍCULO 9: Cuando la cuantía del bien o servicio a adquirir sea inferior a DOS MIL BALBOAS (B/.2,000.00), el Director o Directora del centro escolar podrá autorizar la erogación correspondiente, siempre y cuando esté prevista en el Proyecto Educativo de Centro (PEC) o cuente con la aprobación de la Comunidad Educativa Escolar.

No obstante, cuando se trate de adquisición de equipos o cambios en la estructura física del centro escolar requerirá previamente la evaluación técnica del funcionario responsable de Ingeniería y Arquitectura en la región y cuando se trate de equipo de reproducción e informática del Departamento de Cómputo del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 10: Cuando se requiere adquirir un bien o servicio no previsto en el presupuesto escolar, la erogación será autorizada por la Comunidad Educativa Escolar.²⁷³

ARTÍCULO 11: Todas las erogaciones que se efectúen con recursos provenientes de este fondo quedan sujetas a las disposiciones pertinentes del Código Fiscal, Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 y decretos reglamentarios, así como las demás leyes aplicables y entre ellas la relativa a la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO SEGUNDO DISTRIBUCIÓN Y USO

ARTÍCULO 12: El Fondo de Equidad y Calidad de la Educación, constituido por el veintisiete por ciento (27%) del seguro educativo y cualesquiera otra suma asignada, exceptuando los excedentes que el artículo 2 de la Ley 49 de 2002, dedica exclusivamente a los centros escolares del primer nivel de enseñanza, se distribuirá en un 94% en los dos primeros niveles del sistema educativo, dentro de los cuales se incluyen los centros escolares del Instituto Panameño de Habilidad Especial, 2% para la administración y supervisión del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación y 4% en capacitación docente.

ARTÍCULO 13: Los excedentes de las recaudaciones del seguro educativo, sólo podrán ser utilizados por los centros educativos del primer nivel de enseñanza, para suplir necesidades de equipos de laboratorio, mobiliario escolar, tecnología educativa y materiales didácticos, construcción y reparación de estos centros educativos y para fortalecer sus respectivos programas nutricionales que no estén contempladas en el presupuesto de los centros escolares.

ARTÍCULO 14: Los excedentes de las recaudaciones del seguro educativo, serán distribuidos entre las escuelas oficiales del primer nivel de enseñanza una vez se reciba la información por parte del Ministerio de Economía y Finanzas tomando en consideración los presupuestos presentados para el periodo y las prioridades establecidas previamente para satisfacer las necesidades de los centros que no fueron cubiertas con los fondos designados al presupuesto del centro escolar.

ARTÍCULO 15: La Oficina de Administración del FECE transferirá la partida correspondiente del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación a los Centros educativos del primer y segundo nivel de enseñanza y la pondrá en conocimiento de la Dirección Regional de Educación y de la Comunidad Educativa Escolar.

La Comunidad Educativa Escolar elaborará el Proyecto Educativo de Centro (PEC) que determinará el presupuesto. El Director(a) del centro educativo presentará el presupuesto a la Oficina de Administración del FECE, la cual elaborará una propuesta anual de asignación general de fondos que no podrá exceder la cantidades estimadas.²⁷⁴

PARÁGRAFO TRANSITORIO: En los centros escolares en los que no esté integrada la Comunidad Educativa Escolar, al momento de entrar en vigencia el presente Decreto, la asignación de los fondos se hará en base al proyecto educativo de centro y presupuesto presentado por el Director o Directora del centro escolar, previa aprobación de la Dirección Regional respectiva.

ARTÍCULO 16: La suma correspondiente al noventa y cuatro por ciento (94%) del FECE, será distribuida en atención al número de estudiantes de cada centro escolar y a las necesidades de materiales, equipos, servicios y reparaciones de los respectivos centros. De este fondo, el Ministerio de Educación destinará un diez (10) por ciento para la atención urgente de equipos, servicios y reparaciones que soliciten los centros educativos.

La distribución del fondo que recibe el Centro Educativo se realizará de la siguiente manera:

El 75% para al inversión en rehabilitación, adición, mantenimiento de infraestructura y equipo; adquisición y mantenimiento de equipo tecnológico de aulas y mobiliario escolar; y adquisición de herramientas y material didáctico, incluyendo dotar a la biblioteca del centro escolar de textos oficiales

²⁷³ Modificado por Artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 9 de 7 de febrero de 2006, Gaceta Oficial No. 25,482/ febrero/ 2006.

²⁷⁴ Modificado por Artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 9 de 7 de febrero de 2006, Gaceta Oficial No. 25,482/ febrero/ 2006.

que utiliza para el beneficio de los estudiantes, los cuales será adquiridos cumpliendo con los procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones Públicas y normas complementarias.

El 25% destinado al bienestar estudiantil para suplir necesidades de alimentación, transporte, salud, donaciones, actividades recreativas y culturales.

EL Ministerio de Educación podrá establecer criterios para la distribución de estos fondos, en los porcentajes antes señalados.

Las asignaciones correspondientes a cada centro educativo se depositarán en el Banco Nacional de Panamá, en cuentas para el Fondo de Matrícula y para Bienestar Estudiantil. El Ministerio de Educación establecerá el monto necesario para abrir dichas cuentas.

PARÁGRAFO: Los centros educativos ubicados en áreas donde no exista personal con idoneidad requerida para suministrar servicios de mano de obra, podrán contratar personas de la comunidad, de reconocida experiencia, certificada por el corregidor respectivo.²⁷⁵

ARTÍCULO 17: La Dirección Regional de Educación correspondiente, realizará un estudio anual a fin de identificar las necesidades de cada centro escolar, el cual será presentado a la Oficina de Administración del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (OAFECE), al final del período escolar, a efectos de realizar la distribución del año siguiente.

ARTÍCULO 18: En caso de centros escolares que utilizan el mismo edificio, cada Director(a) presentará e Proyecto Educativo de Centro (PEC) y su presupuesto anual, elaborado por la Comunidad Educativa Escolar, previa consulta entre los Directores(as) para asumir, conjuntamente, los gastos de mantenimiento y reparación de la infraestructura, en proporción a los fondos asignados a cada una de ellos.²⁷⁶

ARTÍCULO 19: Los proyectos de presupuestos de egresos de los centros escolares, aprobados por la Dirección Regional de Educación respectiva serán enviados a la Oficina de Administración del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación, la cual elaborará una propuesta anual de asignación general de fondos, que no podrá exceder las cantidades estimadas.

ARTÍCULO 20: El Ministro(a) de Educación aprobará el plan general de asignación de fondo preparado por la Oficina de Administración del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación, el cual estará sujeto a los ajustes que impongan las variaciones en la población escolar, a los tipos de enseñanza de los centros escolares y a la recaudación fiscal.²⁷⁷

ARTÍCULO 21: Dentro del Plan General de Asignación de fondos se determinarán las cantidades que cuatrimestralmente les corresponde a los centros educativos y que se podrán a su disposición. Estos cuatrimestres terminaran el último día de los meses de abril, agosto y diciembre de cada año.²⁷⁸

ARTÍCULO 22: El cuatro por ciento (4%) del fondo de Equidad y Calidad de la Educación "FECE", exceptuando el excedente del seguro educativo, será destinado a la capacitación docente, conforme a los planes presentados por la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional y aprobados por el Ministro de Educación. De este fondo, el Ministerio podrá destinar hasta un veinte por ciento (20) para la capacitación nacional y el resto para capacitación regional, circuital, zonal o local, en el respectivo centro educativo.²⁷⁹

ARTÍCULO 23: La Oficina de Administración del FECE distribuirá los fondos destinados a capacitación docente a nivel regional, entre las Direcciones Regionales de Educación, en atención a la cantidad de docentes de cada región, y serán depositados en una cuenta especial denominada "Fondo de Capacitación Docente", a nombre de la Dirección Regional de Educación.²⁸⁰

ARTÍCULO 24: El fondo de Capacitación Docente será administrado de la siguiente manera:

- a. Cada centro educativo debe incluir en su Proyecto Educativo de Centro (PEC), las necesidades de capacitación docente;
- b. La Dirección Regional de Educación, en coordinación con la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional, preparara anualmente un programa de capacitación que contemple los proyectos a desarrollar durante ese periodo;

²⁷⁵ Modificado por Artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 9 de 7 de febrero de 2006, Gaceta Oficial No. 25,482/ febrero/ 2006.

²⁷⁶ Modificado por Artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 9 de 7 de febrero de 2006, Gaceta Oficial No. 25,482/ febrero/ 2006.

²⁷⁷ Modificado por Artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 9 de 7 de febrero de 2006, Gaceta Oficial No. 25,482/ febrero/ 2006.

²⁷⁸ Modificado por Artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 9 de 7 de febrero de 2006, Gaceta Oficial No. 25,482/ febrero/ 2006.

²⁷⁹ Modificado por Artículo 11 del Decreto Ejecutivo N° 9 de 7 de febrero de 2006, Gaceta Oficial No. 25,482/ febrero/ 2006.

²⁸⁰ Modificado por Artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 9 de 7 de febrero de 2006, Gaceta Oficial No. 25,482/ febrero/ 2006.

- c. La Dirección Regional de Educación será responsable de la ejecución de los proyectos de capacitación, en coordinación con la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional;
- d. Al finalizar el periodo de capacitación, la Dirección Regional de Educación preparará y presentará, un Informe Técnico de Ejecución de la Capacitación Docente, que enviará a la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional y un Informe Financiero que enviará a la Oficina de Administración del FECE;
- e. La Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional preparará y presentará al Ministerio de Educación, un informe General de Ejecución de la capacitación docente, que incluirá lo desarrollado en todas las Direcciones Regionales de Educación.²⁸¹

ARTÍCULO 25: La capacitación docente, que se realizará con cargo al 4% del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE), será realizada por Organismos Capacitadores (OCAS) que reúnan los requisitos, que para tal efecto determine el Ministerio de Educación, mediante Resuelto.

ARTÍCULO 26: El monto equivalente al dos por ciento (2%) del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación, exceptuando los excedentes de la recaudación del seguro educativo, serán utilizados para gastos de la administración y supervisión del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE), conforme al presupuesto elaborado por la Oficina de Administración del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (OAFECE) y la Comisión de Supervisión del Fondo y aprobado por la Ministra o Ministro de Educación, para suplir necesidades.

ARTÍCULO 27: Al finalizar cada año la Oficina de Administración del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (OAFECE), elaborará y presentará a la Ministra o Ministro de Educación y a la Comisión de Supervisión del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE) el informe de ejecución de las sumas asignadas a la administración y supervisión del fondo.

ARTÍCULO 28: Los fondos destinados a la administración y supervisión de Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE) serán depositados en una cuenta especial que se denominará "Fondo de Administración y Supervisión del FECE", la cual sólo podrá ser utilizada para tal fin.²⁸²

ARTÍCULO 29: Los cheques girados con cargo al fondo de Equidad y Calidad de la Educación, para la administración y supervisión de dicho Fondo, deberán ser firmados por el Ministro(a) o el Viceministro(a) de Educación o el Director(a) Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional.²⁸³

ARTÍCULO 30: Los fondos asignados a cada centro escolar provenientes del 94% del 27% del seguro educativo y cualesquiera otra suma que le sea asignada al Fondo de Equidad y Calidad de la Educación FECE, serán administradas por los Directores o Directoras de las escuelas y colegios del primer y segundo nivel de enseñanza, incluidos los centros escolares administrados u operados por el Ministerio de Educación y los del I.P.H.E. de la siguiente manera:

El 75% para inversión en rehabilitación, adición, mantenimiento de infraestructura y equipo; adquisición y mantenimiento de equipo de aulas y mobiliario escolar; y adquisición de herramientas y materiales didáctico, incluyendo dotar a la biblioteca del centro escolar de textos oficiales que utiliza para beneficio de los estudiantes, los cuales serán adquiridos cumpliendo con los procedimientos establecidos en la Ley de Contratación Pública y normas complementarias.

La asignación y ejecución del 75% de la inversión escolar estará sujeta a la presentación del proyecto o perfil de proyectos que sustenten el uso de los fondos solicitados, en el marco del Proyecto Educativo de Centro (PEC).

El 25% destinado al bienestar estudiantil para suplir necesidades de alimentación, transporte, salud, donaciones, actividades recreativas y culturales.

ARTÍCULO 31: A cada centro escolar se le depositará el 75% a que se refiere el artículo anterior en el Banco Nacional de Panamá en una cuenta especial que se denominará Fondo de Matrícula.

ARTÍCULO 32: Cuando el fondo asignado en concepto de bienestar estudiantil exceda de doscientos balboas (B/.200.00), el centro escolar respectivo lo depositará en el Banco Nacional de Panamá, en una cuenta especial denominada Fondo de Bienestar Estudiantil.

ARTÍCULO 33: El fondo destinado a Bienestar Estudiantil tiene por objeto fomentar las mejores condiciones de aprendizaje y rendimiento de los estudiantes, según la población escolar atendida y los fondos disponibles.

²⁸¹ Modificado por Artículo 13 del Decreto Ejecutivo N° 9 de 7 de febrero de 2006, Gaceta Oficial No. 25,482/ febrero/ 2006.

²⁸² Modificado por Artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 9 de 7 de febrero de 2006, Gaceta Oficial No. 25,482/ febrero/ 2006.

²⁸³ Modificado por Artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 9 de 7 de febrero de 2006, Gaceta Oficial No. 25,482/ febrero/ 2006.

ARTÍCULO 34: Al finalizar cada mes, los Directores o Directoras de las escuelas y colegios oficiales del primer nivel de enseñanza o educación básica general y del segundo nivel de enseñanza o educación media, presentarán a la Dirección Regional respectiva, un informe detallado sobre el uso de los fondos puestos a su disposición.

La disponibilidad de nuevos fondos estará sujeta a la presentación y aprobación del referido informe.

ARTÍCULO 35: El Director o Directora del centro escolar fijará copia del informe al que se refiere el artículo anterior, en un lugar público, accesible a los educadores, estudiantes y padres de familia de dicho centro escolar.

ARTÍCULO 36: Los directores o directoras de los centros escolares no podrán comprometer los fondos de dichos centros, sin cumplir con el procedimiento que para tal efecto establece el presente Decreto, y conforme a lo dispuesto en la Ley y reglamentos de Contratación Pública.

ARTÍCULO 37: Es prohibido a los directores y directoras de los centros educativos, adquirir o contratar bienes y servicios, sin contar con la disponibilidad de los fondos necesarios para hacer frente a la obligación.

ARTÍCULO 38: Es responsabilidad del Ministerio de Educación, gestionar por escrito, ante el Ministerio de Economía y Finanzas, los desembolsos de las partidas provenientes del seguro educativo, para la oportuna ejecución del Proyecto Educativo de Centro (PEC).

CAPÍTULO TERCERO SUPERVISIÓN DEL FONDO

ARTÍCULO 39: La Comisión de Supervisión del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación FECE estará constituida, de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 13 de 28 de julio de 1987, así:

- a) Un representante del Ministro o Ministra de Educación, quien la presidirá.
- b) Un representante del Ministro o Ministra de Economía y Finanzas.
- c) Un representante del Contralor General de la República.
- d) Un representante de los padres de familia escogido por el Ministerio de Educación de terna presentada por la Federación Nacional de Clubes de Padres de Familia de Educación Secundaria.
- e) Un representante de los directores del Primer y Segundo Nivel de enseñanza, escogidos por la Ministra o Ministro de Educación de terna presentada por los directores de primer nivel de enseñanza o básica general y segundo nivel de enseñanza.

ARTÍCULO 40: La Federación Nacional de Clubes de Padres de Familia de Educación Secundaria, presentará al Ministro o Ministra de Educación, una terna de candidatos principales y suplentes, dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre anterior al año en que comience el periodo correspondiente para la selección del miembro de la comisión de supervisión que representará en ésta a los padres de familia.

PARÁGRAFO: De no existir la Federación Nacional de Clubes de Padres de Familia de Educación Secundaria, el Ministerio de Educación, reglamentará la forma de selección del representante de los padres y madres de familia ante esta Comisión, de entre las Asociaciones de Padres y Madres de Familia existentes.

ARTÍCULO 41: Los Directores del primer y segundo nivel de enseñanza de las Escuelas Oficiales de la República, presentarán al Ministro o Ministra de Educación una terna de candidatos principales y suplentes, dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre anterior al año en que comience el período correspondiente, para la selección del miembro de la Comisión de Supervisión que representará en ésta a los Directores del primer y segundo nivel de enseñanza.

ARTÍCULO 42: Los miembros de la Comisión de Supervisión del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE), prestarán sus servicios en forma gratuita, pero cuando en el cumplimiento de sus funciones lo requiera, se le asignarán viáticos o gastos de movilización según sea, el caso, con cargo a los gastos de administración del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE).

ARTÍCULO 43: Los integrantes de la Comisión de Supervisión del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE), permanecerán en sus funciones por un período de dos (2) años, contados a partir de la fecha de nombramiento o designación.

ARTÍCULO 44: La Comisión de Supervisión del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE), tendrá las siguientes funciones:

- a) Fiscalizar de manera continua y permanente la distribución y uso del fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE).

- b) Conocer de los informes que presente al Ministro o Ministra de Educación el Jefe de la Oficina de Administración del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (OAFECE), relativo al Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE).
- c) Verificar la conformidad y legitimidad de los gastos realizados durante el periodo y comunicar por escrito al Ministro o Ministra de Educación los resultados obtenidos de esa revisión, a más tardar, el treinta y uno (31) de marzo de cada año.
- d) Solicitar informes específicos a la Oficina de Administración del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (OAFECE), cuando lo considere pertinente.
- e) Formular a la Ministra o Ministro de Educación las observaciones que estime pertinentes en cuanto al funcionamiento del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE).
- f) Realizar, por lo menos, una vez al año una evaluación sobre el uso de los fondos del Fondo de Equidad, y
- g) Calidad de la Educación (FECE), en el nivel central, en el primer y segundo nivel de enseñanza y en los centros escolares del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), de modo que se conozca la distribución, el procedimiento utilizado, los resultados obtenidos y el impacto en la equidad, calidad y eficiencia de la educación.
- h) Rendir cuentas periódicamente a la comunidad educativa nacional, regional e institucional sobre el uso e impacto de los recursos financieros aportados por el Seguro Educativo y presentara, a las instancias educativas correspondientes, recomendaciones sobre las medidas que deben tomarse para asegurar la gestión eficiente de estos recursos.

ARTÍCULO 45: La Comisión de Supervisión del Fondo del Seguro Educativo presentará cada año en el mes de octubre, su plan anual de operaciones a fin de que se le asignen los recursos necesarios para su funcionamiento, los cuales se tomarán del 2% del (FECE), exceptuando los excedentes recaudados del seguro educativo.

CAPITULO CUARTO

EVALUACIÓN

ARTÍCULO 46: El Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Evaluación Educativa, en coordinación con las Direcciones Regionales de Educación, realizará, anualmente, una evaluación de impacto del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación en el proceso educativo, así como en sus resultados.²⁸⁴

ARTÍCULO 47: La evaluación a que se refiere el artículo anterior tendrá como objeto conocer los resultados obtenidos y el impacto en la equidad calidad y eficiencia de la educación.

ARTÍCULO 48: La Dirección Nacional de Evaluación Educativa presentará al Ministro(a) de Educación, el informe correspondiente con las recomendaciones que surjan de la evaluación mencionada en el artículo anterior.²⁸⁵

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO TRANSITORIO 1. La suma correspondiente a cada centro educativo del primer nivel de enseñanza, será depositada en una cuenta especial en el Banco Nacional de Panamá, a nombre de la Dirección Regional de Educación respectiva, hasta tanto disponga de la cuenta en el Banco Nacional de Panamá a que se refiere el Artículo 16 del presente Decreto.²⁸⁶

ARTÍCULO TRANSITORIO 2. El Director Regional de Educación autorizará, de la suma asignada al centro escolar, las erogaciones para la adquisición de bienes y servicios que solicite el director, previa presentación de los documentos que sustentan el gasto. Los cheques llevarán la firma conjunta del Director Regional de Educación y el Subdirector Regional Técnico Administrativo.

ARTÍCULO TRANSITORIO 3. La administración de los fondos destinados a cada centro escolar se hará, en la forma que prescriben los artículos 4 y siguientes de este Decreto, a partir del momento en que se hayan constituido las Comunidades Educativas Escolares y se hayan autorizado oficialmente las cuentas a los centros educativos del primer y segundo nivel de enseñanza y del Instituto Panameño de Habilitación Especial.

ARTÍCULO 49: Este Decreto deroga en todas sus partes el Decreto No. 96 de 15 de junio de 1988, y comenzará a regir a partir de su promulgación.

²⁸⁴ Modificado por Artículo 16 del Decreto Ejecutivo N° 9 de 7 de febrero de 2006, Gaceta Oficial No. 25,482/ febrero/ 2006.

²⁸⁵ Modificado por Artículo 17 del Decreto Ejecutivo N° 9 de 7 de febrero de 2006, Gaceta Oficial No. 25,482/ febrero/ 2006.

²⁸⁶ Modificado por Artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 9 de 7 de febrero de 2006, Gaceta Oficial No. 25,482/ febrero/ 2006.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 179, numeral 14 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículo 13 de la Ley 49 de 18 de septiembre de 2002.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de junio de dos mil tres (2003).

MIREYA MOSCOSO

Presidenta de la República

DORIS ROSAS DE MATA

Ministra de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 1074

(3 de julio de 2003)

"Por el cual se distribuye el Fondo de Bienestar Estudiantil."

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resuelto No. 1310 del 22 de marzo de 1991, se estableció el 10% como porcentaje correspondiente al Bienestar Estudiantil y su distribución.

Que el artículo 21 de la Ley 50 de 1 de noviembre de 2002, mediante la cual se subrogó el artículo 204-B de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, se estableció el 25% de los fondos destinados a cada centro escolar, para Bienestar Estudiantil.

Que mediante el artículo 30 del Decreto Ejecutivo No.238 de 11 de junio de 2003, por el cual se reglamenta el Fondo de Equidad y Calidad de la Educación "FECE", se determinó que el 25% destinado a bienestar estudiantil suplirá las necesidades de alimentación, transporte, salud, donaciones, actividades recreativas y culturales.

Que es necesario establecer la forma en que se distribuirán los fondos destinados al bienestar estudiantil.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. El Fondo del Bienestar Estudiantil está destinado a fomentar las mejores condiciones de rendimiento de los estudiantes y será utilizado de acuerdo a la siguiente distribución:

- a. **COMEDOR ESCOLAR:** Se destinará el 60% para desayunos, almuerzos y/o cenas de los estudiantes más necesitados de cada centro escolar. Los beneficiarios serán seleccionados previa evaluación de cada caso en particular, por el encargado del centro educativo.
- b. **OTROS GASTOS:** Se destinará el 40% para gastos médicos, donaciones estudiantiles, transporte, actividades recreativas y culturales y cualquier otro gasto dirigido al bienestar del estudiante, siempre y cuando sea de necesidad comprobada y esté debidamente justificado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Este Resuelto deroga en todas sus partes el Resuelto 1310 del 22 de marzo de 1991 y cualesquiera otra norma que le sea contraria.

ARTÍCULO TERCERO. Este Resuelto empezará a regir a partir de su promulgación.

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

ADOLFO LINARES
Viceministro de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 301
 (22 de abril de 2004)

Publicado en la Gaceta Oficial 25,036 de 26 de abril de 2004.

"Por el cual se reglamenta el uso de los fondos provenientes del Seguro Educativo para la Capacitación Gremial Docente."

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el literal h. del numeral 2 del Artículo Segundo del Decreto de Gabinete 168 de 1971, modificado por el artículo 1 de la Ley 49 de 18 de septiembre de 2002, destina el 1 % del 73% de los fondos provenientes del Seguro Educativo, a la capacitación gremial docente;

Que el artículo 9 de la Ley 49 de 18 de septiembre de 2002, establece que las sumas recabadas para cumplir el objetivo establecido en el literal h. del numeral 2 del Artículo Segundo del Decreto de Gabinete 168 de 1971, serán administradas por el Ministerio de Educación para la capacitación gremial docente y utilizadas en la organización de programas, cursos, charlas, seminarios y congresos, investigaciones educativas, publicaciones y pasantías, que garanticen la capacitación y el nivel cultural de los agremiados;

Que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 49 de 18 de septiembre de 2002, corresponde al Órgano Ejecutivo reglamentar la utilización de los fondos provenientes del Seguro Educativo, a través de cada una de las instituciones responsables de su administración;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Los fondos provenientes del Seguro Educativo, a que se refiere el literal h. del numeral 2 del Artículo Segundo del Decreto de Gabinete 168 de 1971, modificado por las Leyes 13 y 16 de 1987 y por la Ley 49 de 18 de septiembre de 2002, destinados a la capacitación gremial docente, serán administrados por el Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional y depositados en una cuenta en el Banco Nacional de Panamá, denominada "Fondo de Capacitación Gremial Docente":²⁸⁷

ARTÍCULO 2. Los cheques girados para hacer efectivos los pagos contra el Fondo de Capacitación Gremial Docente serán firmados por el Director Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional y el representante de la Contraloría General de la República en el Ministerio de Educación.²⁸⁸

ARTÍCULO 3. Son beneficiarios del fondo de capacitación gremial docente los gremios de educadores y educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), con personería jurídica, constituidos a nivel regional o nacional.

ARTÍCULO 4. Los educadores y educadoras constituidos en asociaciones por especialidad de asignatura, sólo podrán beneficiarse del fondo de capacitación gremial, a través del gremio regional o nacional al que pertenezcan.²⁸⁹

ARTÍCULO 5. A cada gremio de educadores, con personalidad jurídica, se le asignará el monto que le corresponda, durante cada año, en atención a la cantidad de educadores en servicio activo en el Ministerio de Educación o en el Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), agremiados al mismo. Para recibir los beneficios del Fondo de Capacitación Gremial Docente, cada gremio de educadores y educadoras deberá contar, como mínimo, con cien (100) agremiados.²⁹⁰

ARTÍCULO 6. Para comprobar el número de agremiados, el o la Representante Legal del gremio entregará, anualmente y actualizada, a la Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional, la planilla oficial de descuento de la cuota gremial de los educadores y educadoras en servicio activo afiliados al gremio respectivo, emitida por la Contraloría General de la República. La Dirección Nacional de

²⁸⁷ Modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 167 de 30 de mayo de 2005; Gaceta Oficial No. 25,314 / junio / 2005.

²⁸⁸ Modificado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 167 de 30 de mayo de 2005; Gaceta Oficial No. 25,314 / junio / 2005.

²⁸⁹ Modificado por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 167 de 30 de mayo de 2005; Gaceta Oficial No. 25,314 / junio / 2005.

²⁹⁰ Modificado por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 167 de 30 de mayo de 2005; Gaceta Oficial No. 25,314 / junio / 2005.

Finanzas y Desarrollo Institucional determinará, la suma que corresponda a cada gremio, en atención a la información suministrada y al fondo disponible para este objetivo.²⁹¹

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Los gremios de educadores que, al momento de la entrada en Vigencia de este Decreto, tienen personalidad jurídica, pero no han logrado completar el trámite para la obtención de la clave oficial de descuento, contarán con un plazo que vence el 31 de mayo de 2005, para normalizar esta situación, periodo durante el cual se les asignarán los recursos, por un monto equivalente a cien (100) agremiados.²⁹²

ARTÍCULO 7. Una vez que hayan sido depositados los fondos a la cuenta Fondo de Capacitación Gremial Docente, el Departamento de Tesorería y Seguro informará, a cada gremio de educadores, el monto disponible a fin de que elabore sus planes, programas, proyectos y actividades a desarrollar durante ese año.

ARTÍCULO 8. Cada gremio de educadores y educadoras beneficiarios del Fondo de Capacitación Gremial Docente, a través de su Representante Legal, podrá solicitar, al departamento de Tesorería y Seguro, informes del manejo y disponibilidad parcial y total del fondo de capacitación gremial docente, cuando así lo considere de acuerdo a los intereses del mismo sin perjuicio la obligación del Departamento de Tesorería y Seguro de elaborar, y poner a disposición de los beneficiarios, el informe anual de Administración del Fondo.

ARTÍCULO 9. Cada gremio de educadores elaborará su programa de capacitación anual, señalando la cantidad que destina a cada proyecto, el cual deberá presentar en el mes de noviembre de cada año a la Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional, para su evaluación y la verificación de la disponibilidad de los recursos.²⁹³

ARTÍCULO 10. Cada proyecto de capacitación deberá contar con la programación analítica en la que aparezcan, claramente definidos, los antecedentes, su justificación, cronograma de actividades, costos, población beneficiada, responsables del evento, lugar de ejecución, así como cualquier otra información que el coordinador del proyecto considere de importancia, para alcanzar el éxito del evento.²⁹⁴

ARTÍCULO 11. Una vez recibido el proyecto de capacitación y luego de verificar que el mismo cuenta con la información requerida el Departamento de Tesorería y Seguro autorizará la ejecución del mismo, en la fecha prevista e informará al gremio sobre la disponibilidad de los fondos.

ARTÍCULO 12. El representante Legal del gremio o quien éste acredite como responsable de la actividad o proyecto presentará, a la Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional, los costos del proyecto con la descripción por renglón de los bienes y servicios a adquirir, adjuntando tres (3) cotizaciones para cada renglón, las que serán evaluadas y tramitadas por el Departamento de Compras del Ministerio de Educación.

Cuando no haya más de un proveedor del bien o servicio requerido, se deberá dejar constancia de ello.²⁹⁵

ARTÍCULO 13. El (La) Director (a) Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional autorizará la confección de los cheques a nombre de los proveedores, los cuales serán entregados al Representante Legal del gremio o al responsable del evento por el Departamento de Tesorería y Seguros, una vez presente las facturas originales firmadas por él, con la constancia de recibido del bien o servicio a conformidad, por parte del gremio beneficiado.

Finalizado el proyecto, la Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional entregará al Representante Legal del gremio, copia de las facturas y comprobantes de pago como constancia y para la conservación en archivo, por lo menos durante tres (3) años.

Los gremios de educadores deberán entregar a la Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional el informe de gastos de cada actividad realizada para la respectiva revisión de Auditoría Interna, el cual será requisito indispensable para la entrega de las partidas subsiguientes.²⁹⁶

ARTÍCULO 14. Los proyectos de capacitación gremial que se celebren en el país contarán con la participación de un funcionario de la Dirección Regional de Educación en cuya región se desarrolle el evento, que en conjunto con el coordinador de la actividad tendrán la responsabilidad de monitorear y rendir ante la Dirección Regional de Educación respectiva, el informe sobre el desarrollo.

²⁹¹ Modificado por el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 167 de 30 de mayo de 2005; Gaceta Oficial No. 25,314 / junio / 2005.

²⁹² Adicionado por el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 167 de 30 de mayo de 2005; Gaceta Oficial No. 25,314 / junio / 2005.

²⁹³ Modificado por el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 167 de 30 de mayo de 2005; Gaceta Oficial No. 25,314 / junio / 2005.

²⁹⁴ Modificado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 167 de 30 de mayo de 2005; Gaceta Oficial No. 25,314 / junio / 2005.

²⁹⁵ Modificado por el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 167 de 30 de mayo de 2005; Gaceta Oficial No. 25,314 / junio / 2005.

²⁹⁶ Modificado por el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 167 de 30 de mayo de 2005; Gaceta Oficial No. 25,314 / junio / 2005.

ARTÍCULO 15. Cuando se trate de un seminario, curso, congreso o pasantía que se celebre en el extranjero, a los participantes se le abonarán los gastos de transporte y viáticos en forma que establece la Ley para el resto de los funcionarios públicos, cuando los mismos no sean cubiertos por el organizador u oferente de la actividad.

ARTÍCULO 16. Cada gremio de educadores o educadores podrá destinar parte de los recursos que le sean asignados, para la adquisición o compra de bienes, arrendamiento, construcción, remodelación y equipamiento de salas o locales destinados a la capacitación de sus agremiados.²⁹⁷

ARTÍCULO 17. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 12: (Este artículo fue adicionado Decreto Ejecutivo No. 167 de 30 de mayo de 2005)

En los artículos del Decreto Ejecutivo 301 de 22 de abril de 2004, queda así: donde dice "Departamento de Tesorería y Seguro", se entenderá "Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo institucional".

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Artículos 179, ordinal 14 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículo 13 de la Ley 49 de 18 de septiembre de 2002.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de abril de 2004.

MIREYA MOSCOSO

Presidenta de la República

DORIS ROSAS DE MATA

Ministro de Educación

²⁹⁷ Modificado por el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 167 de 30 de mayo de 2005; Gaceta Oficial No. 25,314 / junio / 2005.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 520
 (28 de diciembre de 2005)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 25,469 de 23 de enero de 2006.

"Por el cual se crea la Oficina de Coordinación del Fondo de Educación Agropecuaria y se reglamenta el uso del dinero por los centros educativos oficiales."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Gabinete 168 de 27 de julio de 1971, modificado por la Ley 49 de 18 de septiembre de 2002, crea un fondo proveniente de las recaudaciones del Seguro Educativo, destinado a la Educación Agropecuaria y administrado por el Ministerio de Educación,

Que es necesario crear una oficina en el Ministerio de Educación, adscrita a la Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional, para que supervise el uso del dinero de dicho fondo, por los centros educativos que impartan Educación Agropecuaria.

Que se requiere establecer igualmente el procedimiento para que los servidores públicos del Ministerio de Educación, puedan utilizar el dinero de este fondo de la forma indicada por la Ley, con pertinencia, eficacia y transparencia en beneficio de los estudiantes en especial y de la comunidad educativa en general.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Créase la Oficina de Coordinación del Fondo de Educación Agropecuaria en el Ministerio de Educación, adscrita a la Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional, para la asesoría, supervisión y administración del Fondo destinado para la Educación Agropecuaria.

ARTÍCULO 2. La Oficina de Coordinación del Fondo de Educación Agropecuaria tendrá las siguientes funciones:

- a. Establecer, con la Dirección Regional de Educación, los centros educativos con derecho al Fondo, para lo cual se tomarán en cuenta la población escolar, la ubicación geográfica e infraestructura de los mismos.
- b. Solicitar a los centros educativos beneficiados un plan anual con los proyectos a financiar con el Fondo.
- c. Evaluar y aprobar los planes anuales de proyectos financiados con el Fondo, en coordinación con la Dirección Nacional de Profesional y Técnica.
- d. Distribuir el fondo entre los centros educativos, en función de disponibilidad de los recursos financieros y el costo de los planes.
- e. Transferir a las cuentas oficiales de los centros educativos, la partida correspondiente.
- f. Mantener coordinación, ofrecer asesoría y orientación a los directores y administradores de los centros educativos y demás dependencias del Ministerio, vinculados a este Fondo a fin de asegurar su uso y eficiente administración.
- g. Establecer medidas y mecanismos de control que aseguren una adecuada administración del Fondo.
- h. Mantener actualizado permanentemente todo lo referente a la ejecución del proyecto, para asegurar su efectividad.
- i. Presentar al Director (a) Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional informes periódicos de las labores, en los que se detallarán los movimientos financieros, gastos, inversiones y demás registros contables.
- j. Cualquier otra función que le asigne el Ministro de Educación, necesaria para la eficiente administración del Fondo.

ARTÍCULO 3. Tendrán derecho a recibir los beneficios del Fondo de Educación Agropecuaria, los Institutos Profesionales y Técnicos Agropecuarios, los centros educativos que tengan planes de estudio orientados a las artes prácticas agropecuarias y los que desarrollen las siguientes actividades:

- a) Proyectos agrícolas o huertos escolares con participación de los estudiantes, con fines de autogestión.

- b) Proyectos agrícolas o pecuarios con fines productivos, para el aprovechamiento de las infraestructuras.

ARTÍCULO 4. El centro educativo debe tener una cuenta en el Banco Nacional de Panamá denominada "Fondo Agropecuario" en la que se depositarán los fondos provenientes del seguro educativo correspondientes a Educación Agropecuaria. Los cheques serán firmados por el Director (a) del centro escolar y, en su ausencia, por el Subdirector (a), conjuntamente con un representante de la Comunidad Educativa Escolar, escogido para tal fin, el cual no podrá ser subalterno del centro educativo.

PARÁGRAFO. Hasta tanto se realicen los trámites de registro de firma para el representante de la Comunidad Educativa Escolar, los cheques serán firmados por el Director (a) del centro, conjuntamente con el Director (a) Regional o Subdirector (a) Regional Técnico Administrativo correspondiente o el Supervisor (a) del área.

ARTÍCULO 5. Los centros educativos podrán cargar al Fondo de Educación Agropecuaria, los gastos generados dentro de las áreas siguientes:

- a) Implementación y desarrollo de proyectos agropecuarios.
- b) Atención de necesidades de estudiantes internos.
- c) Adquisición de insumos para cubrir programa alimentarios de nutrición escolar.
- d) Administración para el desarrollo de los proyectos financiados.

ARTÍCULO 6. Cada centro educativo elaborará, en coordinación con la Comunidad Educativa Escolar, el plan anual agropecuario en el que se incluirán los proyectos a ejecutar, indicando los objetivos, actividades, costos, beneficios, cronograma de actividades y recursos disponibles para cada proyecto.

ARTÍCULO 7. El Fondo de Educación Agropecuaria será administrado por el Director (a) del centro escolar y la Comunidad Educativa Escolar, bajo la supervisión de la Dirección Regional de Educación y la Oficina de Coordinación del Fondo Agropecuario. La supervisión se dará desde la presentación de los anteproyectos, con la debida evaluación, hasta su finalización.

ARTÍCULO 8. La compra de insumos, materiales, semovientes, equipos y servicios necesaria para el desarrollo de los proyectos agropecuarios, debe ser aprobado por el Director (a) del centro educativo. Dicha compra debe limitarse a los renglones y cantidades plasmadas y aprobadas en el plan anual respectivo y cumplir con los requisitos establecidos por las leyes fiscales.

ARTÍCULO 9. En caso que se requiera un bien o servicio no incluido en el plan anual, la autorización para su adquisición la concederá el Director (a) Regional de Educación, previa evaluación de la necesidad del bien o servicio. Las Direcciones Regionales deberán incorporar un equipo de trabajo para evaluar y supervisar los proyectos agropecuarios, desde la presentación del plan anual, hasta la ejecución de los proyectos.

ARTÍCULO 10. La venta o consumo de productos o semovientes debe tener aprobación de la Comunidad Educativa Escolar. Todo descarte o pérdida de semovientes, productos o equipos debe ser informado a la Dirección Regional de Educación a más tardar cinco (5) días después de haber ocurrido.

ARTÍCULO 11. La venta o consumo de productos o semovientes debe ser sustentada en el desarrollo de nuevos proyectos y/o mejoras a los ya existentes y en el consumo de alimentos de los estudiantes. Aprobada la venta del semoviente o producto, ésta debe ajustarse al procedimiento establecido en el Código Fiscal.

ARTÍCULO 12. Los ingresos de los proyectos realizados deberán depositarse en la cuenta "Fondo Agropecuario". El director del centro educativo, a través de su personal administrativo, mantendrá un registro contable de cada proyecto, con el propósito de verificar la sostenibilidad del mismo. Las ganancias obtenidas podrán ser utilizadas en reparaciones de cercas, limpieza de potreros, construcciones o arreglos de infraestructuras, compra de insumos o alimentos para animales o mejoramiento del hato.

ARTÍCULO 13. El Director (a) del centro educativo enviará a la Dirección Regional de Educación, un informe mensual del uso del Fondo Agropecuario, para el análisis y evaluación de los proyectos financiados, la cual lo remitirá a la Oficina de Coordinación del Fondo, con una opinión sobre el mismo. La disponibilidad de nuevos recursos, estará sujeta a la opinión favorable de la Dirección Regional de Educación.

ARTÍCULO 14. El Director (a) de cada centro escolar presentará, bimestralmente, a la Comunidad Educativa Escolar un informe detallado del uso del Fondo.

ARTÍCULO 15. Las erogaciones de este fondo estarán sujetas a las disposiciones del Código Fiscal, de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 y disposiciones de Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 16. Este Decreto deroga toda disposición anterior sobre esta materia, y empezara a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de 2005.

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALEZ

Ministro de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 857

(15 de julio de 2005)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 25,670 de 13 de noviembre de 2006.

EI MINISTERIO DE EDUCACIÓN

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO

Que mediante Resuelto 305 de 7 de abril de 2005 se autorizó al Director (a) Nacional de Administración a firmar una serie de documentos relacionados con actividades de este Ministerio

Que dicha autorización no incluyó la firma de los contratos de locales y de servicios hasta por suma de cincuenta mil balboas (B/. 50, 000.00).

Que es necesario autorizar al Director (a) Nacional de Administración para que pueda firmar los referidos actos jurídicos, para agilizar los trámites administrativos.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Director (a) Nacional de Administración para que firme los siguientes documentos:

1. Autorización de uso de combustible.
2. Planillas y planillas adicionales por suma hasta de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/. 50,000.00).
3. Ordenes de compra por suma hasta de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/. 50,000.00).
4. Contratos de arrendamientos de locales y de servicios por suma hasta de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00).
5. Contratos de arrendamientos de kioscos y cafeterías por suma hasta de QUINIENTOS BALBOAS CON (B/.500.00).

ARTÍCULO SEGUNDO. Este Resuelto empezará a regir a partir de la fecha de su firma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN BOSCO, BERNAL

Ministro (sic)

MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES

Viceministro (sic)

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 2485**

(11 de septiembre de 2009)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 26,370-B de 17 de septiembre de 2009.

"Por el cual se otorga autorización para firmar documentos al servidor público que ejerza el cargo de Director(a) Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional."

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que es función del Ministerio de Educación administrar y dirigir la política educativa nacional y para ello se deben adoptar las medidas correspondientes.

Que en razón de sus múltiples atribuciones, es menester que la Ministra delegue en el servidor público que ejerza el cargo de Director(a) Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional la autorización para firmar documentos y agilizar así los trámites administrativos, por tanto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al servidor público que ejerza el cargo de Director(a) Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional, para que firme documentos hasta por un monto de cincuenta mil balboas con 99/100 (B/.50,000.99) relacionados con:

1. Cheques del fondo de administración y supervisión del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE).
2. Cheques del Fondo agropecuario.
3. Cheques del Fondo especial de educación Ley 13.
4. Cheques del Fondo UNESCO.
5. Cheques del Fondo de capacitación gremial docente.
6. Cheques del Fondo de Perfeccionamiento.
7. Cheques del Fondo rotativo.
8. Cheques del Proyecto de Educación Básica- Banco Mundial (cuenta especial).
9. Cheques del Proyecto de Educación Básica- Banco Mundial (fondo rotativo).
10. Gestiones de cobro.
11. Transferencias bancarias.

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar al servidor público que ejerza el cargo de Viceministro(a) Administrativo(a), para que firme documentos cuando excedan de cincuenta mil un balboas con 00/100 (B/.50,001.00) y no superen los cien mil balboas (B/.100,000.00) relacionados con:

1. Cheques del fondo de administración y supervisión del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE).
2. Cheques del Fondo agropecuario.
3. Cheques del Fondo especial de educación Ley 13
4. Cheques del Fondo UNESCO.
5. Cheques del Fondo de capacitación gremial docente.
6. Cheques del Fondo de Perfeccionamiento.
7. Cheques del Fondo rotativo.
8. Cheques del Proyecto de Educación Básica- Banco Mundial (cuenta especial).
9. Cheques del Proyecto de Educación Básica- Banco Mundial (fondo rotativo).
10. Gestiones de cobro.
11. Transferencias bancarias.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia de este resuelto a todas las Direcciones y Departamentos del Ministerio de Educación para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Este Resuelto regirá a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación; artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 sobre Procedimiento Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUCY MOLINAR (sic)

Ministra

AIXA DE QUINTERO
Secretaria General

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 3003**

(3 de junio de 2010)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 26,551-A de 9 de junio de 2010.

"Por el cual se delegan Facultades en algunos Servidores Públicos para los Procedimientos de Contratación del Ministerio de Educación y se dictan otras disposiciones."

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que es función del Ministerio de Educación administrar y dirigir la política educativa nacional.

Que el artículo 46 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 establece que la competencia para presidir los procedimientos de selección de contratista recae en el representante de la entidad que convoca el acto público correspondiente, o en el servidor público en quien se delegue esta función;

Que el artículo 1 de la Resolución No. 074-08 de 24 de noviembre de 2008 dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas señala que el representante legal de cada entidad del Estado, en este caso, la Ministra de Educación, designará mediante resolución motivada, a los servidores públicos delegados, para que actúen en representación de la institución en los procedimientos de selección de contratista y de contratación.

Que con el fin de cumplir con las normas indicadas y hacer más eficiente el proceso de selección de contratistas y formalización de las contrataciones, es necesario delegar ciertas facultades, por tanto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el servidor público que ejerza el cargo de Jefe(a) de Compras las siguientes facultades:

1. Convocar actos públicos de selección de contratista.
2. Cancelar las convocatorias de acto público de selección de contratista cuando superen los mil balboas (B/.1,000.00) y no excedan de veinte mil balboas (B/.20,000.00).
3. Presidir el acto público de recepción de propuesta y las reuniones previas y de homologación, sin límites de monto.
4. Adjudicar el acto público de selección de contratista de Compra Menor, mediante resolución motivada, cuando superen los mil balboas (B/.1,000.00) y no excedan de veinte mil balboas (B/.20,000.00).
5. Declarar desierto el acto público de selección de contratista cuando superen los mil balboas (B/.1,000.00) y no excedan de veinte mil balboas (B/.20,000.00).
6. Firmar todas las órdenes de compras junto a la Ministra (o), Viceministro Administrativo (a) y Director (a) Administrativa, de acuerdo al monto establecido.
7. Firmar los ajustes de las órdenes de compras, como la multa impuesta por vencimiento de estas.
8. Firmar anulación de órdenes de compra junto a la Ministra (o), Viceministro Administrativo (a) y Director (a) Administrativa de acuerdo al monto establecido.

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en el servidor público que ejerza el cargo de Director Nacional de Administración las siguientes facultades:

1. Adjudicar, mediante resolución motivada, el acto público de selección de contratista cuando supere los veinte mil balboas con 01/100 (B/.20,000.01) y no exceda de cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.50,000.00).
2. Firmar las órdenes de compra y contratos de cualquier tipo hasta cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).
3. Autorizar las prórrogas que soliciten los contratistas en órdenes de compra o contratos hasta cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).
4. Rechazar las propuestas en cualquier etapa del proceso de contratación, mediante un resuelto motivado.
5. Firmar anulación de órdenes de compra sin límite de cuantía.

6. Firmar los ajustes a las órdenes de compra sin un límite de cuantía.
7. Autorizar el uso de combustible sin límite de cuantía.
8. Firmar las planillas regulares y planillas adicionales hasta cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).

ARTÍCULO TERCERO: Delegar en el servidor público que ejerza el cargo de Viceministro Administrativo las siguientes facultades:

1. Adjudicar el acto público de selección de contratista, mediante resuelto, cuando el monto exceda de cincuenta mil balboas con 01/100 (B/.50,000.01) y no supere los cien mil balboas (B/.100,000.00).
2. Firmar las órdenes de compra y contratos de cualquier tipo cuando el monto exceda de cincuenta mil balboas con 01/100 (B/.50,000.01) y no supere los cien mil balboas (B/.100,000.00).
3. Rechazar las propuesta en cualquier etapa de proceso de contratación cuando el monto exceda de cincuenta mil balboas con 01/100 (B/.50,000.01) y no supere los cien mil balboas (B/.100,000.00).
4. Autorizar las prorrogas de órdenes de compra o contratos cuando el monto exceda de cincuenta mil balboas con 01/100 (B/.50,000.01).
5. Resolver administrativamente los contratos u órdenes de compra e inhabilitar a los contratistas por incumplimiento de aquellos cuando no excedan de cien mil balboas (B/.100,000.00).
6. Firmar los ajustes de las órdenes de compra e imponer multas por vencimiento de estas.

ARTÍCULO CUARTO: Delegar en los servidores públicos que ejerzan los cargos de Supervisores de Compra menores y Supervisores de Compra Mayores, las siguientes facultades:

1. Los Supervisores de Compra Menores tendrán las siguientes facultades con relación a los actos públicos de selección de contratista cuyos montos no excedan los Treinta Mil Balboas (B/.30,000.00).
 - a. Presidir los actos públicos de selección de contratistas.
 - b. Revisar, verificar y aprobar en el Sistema Electrónico Panamá Compra los actos públicos de selección de contratistas.
 - c. Cancelar las convocatorias de actos públicos en el sistema electrónico Panamá Compra.
 - d. Declarar desiertos en el Sistema Electrónico Panamá Compra los actos públicos de selección de contratistas.
 - e. Firmar los ajustes a las órdenes de compras menores e imponer multas por vencimiento de estas.
 - f. Firmar la anulación de órdenes de compra menores.
 - g. Registrar el resultado del Acto Público en el Sistema Electrónico de Panamá Compra.
2. Los Supervisores de Compras Mayores tendrán las siguientes facultades con relación a los actos públicos de selección de contratistas cuyos montos superen los Treinta Mil Balboas con 01/100 (B/.30,000.01):
 - a. Presidir los actos públicos de selección de contratistas.
 - b. Revisar, verificar y aprobar en el sistema electrónico Panamá Compra los actos públicos de selección de contratistas.
 - c. Presidir las reuniones previas y de homologación.
 - d. Cancelar la Convocatoria de acto público en el sistema electrónico Panamá Compra.
 - e. Declarar desiertos los actos públicos de selección de contratistas en el sistema electrónico Panamá Compra.
 - f. Firmar los ajustes a las órdenes de compras e imponer, multas por vencimiento de estas.
 - g. Firmar la anulación de las órdenes de compra.

ARTÍCULO QUINTO: Delegar en los servidores públicos que ejerzan los cargos de Director Regional de Educación y Subdirector Técnico Administrativo de las Regiones Educativas las siguientes facultades para actos públicos de selección de contratistas hasta un monto que no exceda los Diez Mil balboas (B/.10,000.00).

1. Convocar y presidir el acto público de selección de contratista.
2. Adjudicar el acto público de selección de contratista mediante resolución motivada.

3. Cancelar la convocatoria del acto público de selección de contratista.
4. Declarar desierto del acto público de selección de contratista.
5. Rechazar las propuestas en cualquier etapa del proceso de contratación, mediante resolución motivada.
6. Firmar las órdenes de compras y los contratos.
7. Firmar los ajustes a las órdenes compra e imponer multas por vencimiento de éstas.
8. Firmar la anulación de las órdenes compra.

ARTÍCULO SEXTO: Delegar en los servidores públicos que ejerzan el cargo de Jefe de Compras de cada Región Educativa las siguientes facultades para actos públicos de selección de contratistas que no exceda los Diez Mil balboas (B/.10,000.00).

1. Convocar y presidir el acto publico de elección de contratista.
2. Cancelar la convocatoria del acto público de selección de contratista.
3. Declarar desierto el acto público de selección de contratista.
4. Adjudicar el acto público de selección de contratista mediante resolución motivada.
5. Firmar las órdenes de compras en conjunto con el Director Regional o el Subdirector Técnico Administrativo.
6. Firmar los ajustes a las órdenes de compra e imponer multas por vencimiento de estas en conjunto con el Director Regional o el Subdirector Técnico Administrativo.
7. Firmar la anulación de las órdenes de compra en conjunto con el Director Regional o el Subdirector Técnico Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Delegar en el servidor público que ejerza el cargo de funcionario de la Oficina del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE) en las regiones educativas, las siguientes facultades:

1. Convocar, registrar, adjudicar, declarar y rechazar los actos públicos de selección de contratista para compras menores:
 - a. En los centros educativos, previa autorización del Director respectivo.
 - b. Para las jornadas de capacitación del personal docente de la región escolar, previa autorización del Director Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional.
2. Registrar y aprobar las compras directas de los centros educativos, previa autorización de la Institución Respectiva.
3. Habilitar actos públicos de selección de contratistas por compra menor en el Sistema Electrónico de Panamá Compra.
4. Publicar las órdenes de compra en el Sistema Electrónico de Panamá Compra.

ARTÍCULO OCTAVO: Delegar en los servidores públicos que ejerzan los cargos de Director y Subdirector de Centros Educativos las siguientes facultades para el manejo del fondo de Matrícula y Bienestar Estudiantil del FECE, para actos públicos de selección de contratistas que no excedan de un monto de treinta mil balboas (B/. 30,000.00):

1. Convocar y presidir los actos públicos de selección de contratista.
2. Aprobar compras directas previa autorización de la Institución correspondiente.
3. Registrar resultado del acto posterior a la entrega del análisis realizado. (Adjudicado, Desierto o Cancelado).
4. Habilitar actos Públicos.
5. Firmar o aprobar orden de compra.
6. Firmar los ajustes de las órdenes de compra, como también el pago de las multas por vencimiento de las órdenes de compra.
7. Presidir el acto de selección de contratistas en el lugar que se determine la convocatoria del acto.
8. Anular ordenes de compra.
9. Rechazar las propuestas en cualquier etapa del proceso de contratación, mediante resuelto motivado, cuando la suma no exceda los treinta mil Balboas con 00/100. (30,000.00).

ARTÍCULO NOVENO: Delegar en el servidor público que ejerza el cargo como Funcionario asignado al manejo del FECE en cada Centro Educativo las siguientes facultades para actos públicos de selección de contratistas que no excedan de un monto de treinta mil balboas (B/.30,000.00):

1. Registrar convocatoria de acto público compras menores.
2. Registrar compras directas (Previa autorización de la Institución correspondiente).
3. Registrar resultado del acto posterior a la entrega del análisis realizado. (Adjudicado, Desierto o Cancelado)
4. Habilitar actos públicos.
5. Registrar órdenes de compras.
6. Firmar las órdenes de compras como unidad administrativa.
7. Rechazar las propuesta en cualquier etapa del proceso de contratación, mediante resuelto motivado cuando la suma no exceda los treinta mil balboas con 00/100 (30,000.00).

ARTÍCULO DÉCIMO: Enviar copia de este Resuelto a la Dirección General de Contrataciones Pública para el trámite correspondiente y a todas las Direcciones y Departamentos del Ministerio de Educación para su conocimiento.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Derogar los Resueltos No. 2189 del 20 de agosto de 2009, No. 2476 del 9 de septiembre de 2009 y No.038 de 11 de enero de 2010.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE LEGAL: Artículo 46 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006 sobre Contrataciones Públicas; artículo 1 de la Resolución No.074-08 del 24 de noviembre de 2008 dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas y el Artículo 6 de la Ley 43 del 14 de julio de 2008.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LUCY MOLINAR
Ministra

MIRNA VALLEJOS DE CRESPO
Viceministra Académica

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 1479**

(23 de abril de 2010)

"Por el cual se delegan en algunos Servidores Públicos facultades para autorizar las Transacciones Financieras del Sistema Integrado de Administración Financiera de Panamá."

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo No.28 de 4 de febrero de 2000, se adoptó el Sistema integrado de Administración Financiera de Panamá (SIAFPA) como el sistema oficial de registro de la información financiera y presupuestaria del Estado Panameño.

Que el artículo tercero del Decreto Ejecutivo No. 28 del 4 de febrero de 2000 establece que el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República compartirán toda información fiscal, presupuestaria financiero y estadística del sector público correspondiéndole a esta las funciones fiscalizadoras y de auditoria del sistema contempladas en la Constitución y las Leyes vigentes.

Que mediante Resolución Núm. 225-DGF del 16 de marzo de 2010, la Contraloría General de la República resolvió exceptuar del control previo los actos de manejo de fondos, recurso y bienes públicos del Ministerio de Educación, a partir del 1 de abril de 2010 al 31 de marzo de 2011.

Que al exceptuar al Ministerio de Educación del control previo ejecutado, por la Contraloría General de la República se hace necesario definir, dentro de la estructura del ministerio, a qué funcionarios corresponderá efectuar el refrendo electrónico que permite perfeccionar las transacciones financieras en el SIAFPA.

Que el artículo quinto del Resuelto No, 1338 del 16 de abril de 2010 dictado por este Ministerio delego, de manera temporal, en la Oficina de Auditoria Interna del Ministerio de Educación las responsabilidades de fiscalizar los actos de manejo de fondos recursos y bienes públicos del Ministerio de Educación y examinar la documentación que sustenta los actos administrativos y financieros de las transacciones y desembolsos de la institución, por tanto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en los siguientes servidores públicos la facultad de autorizar las transacciones financieras del Ministerio de Educación y efectuar el refrendo electrónico de las mismas en el Sistema Integrado de Administración Financiera de Panamá (SIAFPA), según los montos indicados:

1. Supervisores de Auditoria: para transacciones que no exceden los treinta mil balboas. (B/.30,000.00)
2. Director de Auditoría: para transacciones que superen los treinta mil balboas con 01/100 (B/.30,000.01) y no excedan los trescientos mil balboas (B/.300,000.00)
3. Viceministro Administrativo: para transacciones que superen los trescientos mil balboas con 01/100 (B/.300,000.01).

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar copia de este Resuelto a la Dirección Nacional del Sistema Integrado de Administración Financiera de Panamá (SIAFPA) para el trámite correspondiente y a todas las Direcciones y Departamentos del Ministerio de Educación para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma: no obstante, se ordena su publicación en la Gaceta Oficial para conocimiento público.

FUNDAMENTO DE LEGAL: Decreto Ejecutivo No. 28 de 4 de febrero de 2000, que adopta el Sistema Integrado de Administración Financiera de Panamá (SIAFPA); Resolución Núm. 225-DGF del 16 de marzo de 2010 de la Contraloría General de la República y Resuelto No. 1338 del 16 de abril de 2010 emitido por el Ministerio de Educación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LUCY MOLINAR
Ministra

MIRNA VALLEJOS DE CRESPO
Viceministra Académica

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 279**

(4 de mayo de 2011)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 26,779-B de 6 de mayo de 2011.

"Que establece el procedimiento para el otorgamiento de Subsidios Estatales a los Centros Educativos Particulares por parte del Ministerio de Educación."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política establece en el artículo 91 que todos tienen derecho a la educación y la responsabilidad de educarse. Así mismo, el artículo 94 reconoce el derecho de crear centros docentes particulares con sujeción a la Ley;

Que el artículo 8 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, concibe que la educación es una inversión social y debe beneficiar a todos los estratos de la sociedad, y que para tal fin, a efectos del financiamiento, se dispondrá de los recursos suficientes, tanto en el sector oficial como en el privado;

Que el artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación señala que la educación particular, conforme a los preceptos constitucionales que la establecen, es la impartida por entidades privadas; el Estado la reconoce y apoya por ser un derecho fundamental de la persona, de la familia y de sus asociaciones;

Que es deber del Estado la administración adecuada de los fondos públicos destinados a la educación y que se efectúen de manera justa y equitativa a efectos de lograr que la misma cumpla los postulados constitucionales y legales, siendo accesible a todos los panameños y panameñas;

Que para fortalecer el cumplimiento de los Objetivos del Milenio aprobados por las Naciones Unidas en cuanto se busca lograr la educación universal, y los establecidos en la Ley Orgánica de Educación, se hace necesario apoyar a los centros educativos particulares que brindan un servicio de interés público y social;

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Subsidio Estatal. Para los efectos de la presente reglamentación, se entiende como subsidio estatal, toda suma de dinero, valores o bienes, destinados al pago de personal docente, administrativo o técnico, así como para la ejecución de proyectos educativos y/o tecnológicos, susceptibles de ser cuantificados, otorgados por el Ministerio de Educación, a centros educativos particulares, en uso de las partidas consignadas en el Presupuesto General del Estado, o recibido de algún financiamiento externo proveniente de Convenios de Cooperación entre, la República de Panamá y otros Estados, Organismos Internacionales, personas jurídicas y personas naturales.

No se considera subsidio estatal, aquellas sumas de dinero que emanan de las obligaciones surgidas por convenios suscritos con el Ministerio de Educación.

Artículo 2. Vigencia del Subsidio Estatal. El subsidio estatal será otorgado en los términos señalados por el presente Decreto Ejecutivo y de las disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo 54 de 16 de julio de 2002, por un término de dos (2) años y podrán ser prorrogados por igual término cada vez que sea necesario, previo estudio, análisis y concepto favorable de la Dirección Nacional de Educación Particular.

CAPÍTULO II

Requisitos y Trámites para Solicitar un Subsidio Estatal

Artículo 3. Requisitos. Los centros educativos particulares que requieran el otorgamiento del subsidio estatal deberán aportar los siguientes documentos:

1. Memorial dirigido al Ministro (a) de Educación, suscrito por el representante legal del centro educativo, en el que se sustente de manera clara la solicitud del subsidio estatal. En caso de otorgar poder a un abogado, deberá estar debidamente notariado.
2. Copia autenticada del resuelto expedido por el Ministerio de Educación, por el cual se autoriza el funcionamiento del centro educativo particular, que coincida con el plan o modalidad que dicta y para el cual solicita el subsidio estatal.

3. Copia autenticada de la organización escolar, debidamente aprobada por la Dirección Regional de Educación respectiva.
4. La selección del Director(a) y Subdirector(a) del centro educativo debe realizarse de acuerdo a los requisitos académicos y profesionales exigidos por el Ministerio de Educación, para esos cargos.
5. Tener un calendario escolar que coincida con el promulgado por el Ministerio de Educación.
6. Copia autenticada de la cédula de identidad personal o del pasaporte del representante legal y de la persona responsable del manejo del subsidio estatal.
7. Certificación de la existencia de la persona jurídica expedida por el Registro Público, dentro de una fecha no menor de seis (6) meses.
8. Copia autenticada de la resolución que le reconoce como organización sin fines de lucro expedida por autoridad competente, cuando corresponda.
9. Costo de matrícula y mensualidades que deben pagar los estudiantes, así como el número de estudiantes que constituyen la matrícula del centro.
10. Lista con los nombres y generales de los docentes idóneos, administrativo y técnico, cuyos salarios serán cubiertos por el subsidio estatal.

Artículo 4. Trámite. La solicitud para la renovación o para el otorgamiento de nuevos subsidios estatales deberá entregarse antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año, en la Dirección Nacional de Educación Particular, quien se encargará de verificar si la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 3 del presente Decreto Ejecutivo. En caso contrario la devolverá, en el acto, al interesado con indicación de lo que deba ser subsanado.

Artículo 5. La Dirección Nacional de Educación Particular, verificará el impacto social del servicio que presta el centro educativo en la comunidad, la situación económica y la capacidad administrativa y técnica del centro educativo particular solicitante, para el manejo del subsidio estatal solicitado. De ser necesario, solicitará al representante legal del centro educativo solicitante las aclaraciones que considere necesarias en el análisis de la documentación presentada, las cuales deberán ser atendidas por escrito.

Artículo 6. Revisada la documentación, la Dirección Nacional de Educación Particular, emitirá concepto, a través de un informe motivado al Despacho Superior, quien determinará la aprobación o no del otorgamiento del subsidio estatal, para lo cual emitirá un resuelto ministerial debidamente motivado, el cual será comunicado al peticionario.

CAPÍTULO III

Obligación de los Centros Educativos Particulares Subsidiados

Artículo 7. Obligaciones. Los centros educativos a los que se les asigne subsidios estatales, tienen las siguientes obligaciones con el Ministerio de Educación:

1. Administrar correctamente los fondos objeto de subsidio estatal, mediante registros contables y adecuados que garanticen su uso, basados en el principio de transparencia, eficiencia, eficacia, publicidad, responsabilidad y rendición de cuentas.
2. Presentar la proyección de la inversión a realizar con el subsidio estatal a recibir para el período de dos (2) años, con la sustentación y justificación de los salarios que se pagarán a docentes, administrativos y técnicos y los proyectos educativos y/o tecnológicos propuestos debidamente sustentados.
3. Aportar Paz y Salvo de Impuesto de Rentas y de la Caja de Seguro Social.
4. Presentar a la Dirección Nacional de Educación Particular, de manera bimestral, los informes financieros refrendados por un contador(a) público(a) autorizado(a), previo al depósito de cada asignación. Dicho informe será remitido por la Dirección Nacional de Educación Particular, a la Dirección Nacional de Auditoría Interna para su evaluación,
5. Abrir una cuenta bancaria en el Banco Nacional de Panamá a nombre del (sic) la institución beneficiada, para depositar la asignación objeto del subsidio estatal. La cuenta deberá ser distinta a la del uso ordinario del centro.
6. Poner a disposición del Ministerio de Educación, las becas de colegiatura para estudiantes de escasos recursos, que deberá ser proporcional al subsidio estatal otorgado, a razón de una (1) beca por cada cinco mil balboas (B/.5,000.00). Por colegiatura se entiende el costo de matrícula, mensualidad, libros y uniforme siempre que este último sea de venta exclusiva del plantel.
7. Mantener durante la duración del subsidio estatal el costo de la colegiatura anual. En caso que el centro educativo requiera aumentar el costo de las mismas, a pesar de contar con el subsidio

estatal, deberá justificar el incremento a la Dirección Nacional de Educación Particular, quien autorizará el mismo en caso de ser necesario, previo cumplimiento de lo señalado en el artículo 130 de la Ley 47 de 1946. Si el centro educativo en cumplimiento de lo dispuesto en este numeral aumenta el costo de la colegiatura anual, no podrá recibir aumento del subsidio estatal dentro del período siguiente a su renovación.

8. Presentar a la Dirección Nacional de Educación Particular, los documentos sustentadores de las relaciones laborales pagadas con fondos del subsidio estatal, tales como contratos, registros de asistencia y puntualidad, vacaciones, copia del talonario del cheque del docente, administrativo o técnico.
9. Presentar a la Dirección Nacional de Educación Particular, los documentos sustentadores de las inversiones realizadas en atención a la ejecución de proyectos educativos y/o tecnológicos, si aplica.
10. Informar de manera inmediata a la Dirección Nacional de Educación Particular, sobre cambios importantes en la operación y administración de centro educativo.
11. Permitir la supervisión que realice la Dirección Nacional de Educación Particular, para verificar el uso adecuado del subsidio estatal.

CAPÍTULO IV

Causales para suspender o cancelar el subsidio estatal

Artículo 8. Causales de suspensión del subsidio estatal. La Dirección Nacional de Educación Particular, recomendará al Ministro(a) de Educación, la suspensión del subsidio estatal cuando se presenten alguna de las causales siguientes:

1. Manejo administrativo y financiero inadecuado o que vulnere los principios establecidos en el artículo 5 del presente Decreto Ejecutivo.
2. Incumplimiento en el otorgamiento de las becas a los estudiantes de escasos recursos.
3. Incumplimiento en la entrega de los informes administrativos y financieros solicitados por la Dirección Nacional de Educación Particular, así como de los correctivos señalados en el término establecido.
4. Falta de entrega de los documentos sustentadores de las relaciones laborales pagadas con el fondo de subsidio estatal, tales como contratos, registros de asistencia, copia del talonario de cheque del docente, personal administrativo o técnico.

Artículo 9. Cancelación del subsidio estatal. La Dirección Nacional de Educación Particular, recomendará al Ministro(a) de Educación la cancelación del subsidio estatal cuando se presenten alguna de las causales siguientes:

1. Reincidencia en las causales señaladas en el artículo anterior.
2. Cierre del centro beneficiario o que sea sometido a los procesos de quiebra o concurso de acreedores, o sea objeto de embargo o secuestro sobre sus bienes.
3. Utilización de los fondos del subsidio estatal para fines distintos para el cual fue concedido.
4. Cuando los informes financieros reflejen ganancias que superen el diez por ciento (10%).
5. Superación de las causas que motivaron la solicitud de subsidio estatal.
6. Que el centro solicitante ya se encuentre beneficiado con un subsidio estatal anterior.

Artículo 10. La suspensión del subsidio estatal a la que se refiere el artículo 8 de este Decreto Ejecutivo, se mantendrá hasta tanto se subsanen las causales que la originaron.

Artículo 11. La suspensión y cancelación a la que se refieren los artículos anteriores, serán adoptadas mediante resuelto ministerial debidamente motivado y comunicado al peticionario. Se aplicará el mismo trámite para el levantamiento de la medida de suspensión.

CAPÍTULO V

Disposiciones Finales

Artículo 12. Transitorio. Los requisitos exigidos en los numerales 5, 8, 9 y 10 del artículo 3 de este Decreto Ejecutivo, para la aprobación del subsidio estatal, no le serán exigidos a aquellos centros educativos particulares que hayan presentado su solicitud antes de finalizado el año escolar 2010, no obstante, deberán aportarlos a la Dirección Nacional de Educación Particular, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del resuelto respectivo.

Igualmente, los centros educativos particulares que cuenten con autorización de funcionamiento provisional o cuya autorización no concuerde con el plan o modalidad que dicta, tendrán un plazo no mayor de doce (12) meses para tramitarlo, de lo contrario se cancelará el subsidio estatal.

Artículo 13. Derogación: Este Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo 456 de 11 de noviembre de 2005 y el Decreto Ejecutivo 49 de 10 de marzo de 2006, así como toda disposición reglamentaria que le sea contraria.

Artículo 14. Entrada en vigor. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de mayo de dos mil once (2011).

RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

LUCY MOLINAR
Ministra de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 236**

(28 de junio de 2005)

Publicado en la Gaceta Oficial 25,336 de 6 de julio de 2005.

"Por el cual sea crea el Registro Permanente de Elegibles en el Ministerio de Educación y se dictan otras disposiciones."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 20 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, señala que para aspirar a un nombramiento como maestro (a) o profesor (a) en el Ministerio de Educación, se requiere estar debidamente inscrito (a) en el Registro de Elegibles.

Que es necesario establecer el procedimiento y los requisitos que deben cumplir los maestros (as) y profesores (as), para su incorporación al Registro Permanente de Elegibles y las circunstancias que permiten a la administración rechazar el ingreso o excluir la permanencia del educador (a) en dicho Registro.

Que el Registro Permanente de Elegibles facilitará el manejo transparente, ágil y efectivo de la información personal, académica y profesional de cada aspirante y educador del Ministerio de Educación.

DECRETA

TÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. Se crea en el Ministerio de Educación el Registro Permanente de Elegibles, donde se registrará la información personal, académica, profesional y las ejecutorias de los aspirantes, así como la puntuación que le corresponda de la evaluación de la documentación presentada. Para tales efectos, el Ministerio de Educación establecerá una base de datos.

PARÁGRAFO: Los educadores o educadoras registrados en el Ministerio de Educación, antes de la entrada en vigencia del Registro Permanente de Elegibles, pasarán automáticamente a formar parte del mismo.

ARTÍCULO 2. Para efectos de este Decreto, los términos que se indican a continuación se entenderán así:

1. **Actualización:** Es el acto mediante el cual se verifica e incorpora al Registro Permanente de Elegibles, los nuevos títulos, créditos académicos, certificaciones y ejecutorias personales del educador o educadora
2. **Afinidad:** Es el vínculo específico que existe entre los títulos profesionales, con el nivel de enseñanza y la asignatura o cátedra que capacita para ejercerla.
3. **Base de Datos:** Es el almacenamiento y archivo inviolable de la información personal, académica y profesional de cada educador (a) que se controla centralmente y sirve a múltiples y diferentes aplicaciones, cuya responsabilidad estará a cargo de la Dirección Nacional de Informática.
4. **Educador (a):** Es el profesional con las competencias personales, académicas, técnicas y pedagógicas requeridas para enseñar, planificar, organizar, dirigir o supervisar el desarrollo de las funciones en instituciones educativas bajo la dependencia del Ministerio de Educación.
5. **Lista de Elegibles:** Es el compendio de los educadores o educadoras con las competencias personales, académicas y profesionales, para ejercer cargos en el Ministerio de Educación.
6. **Ponderación:** Es el Examen de los títulos profesionales, certificaciones, créditos académicos, ejecutorias y demás acreditaciones susceptibles de evaluación de acuerdo a la Ley, realizado por el Ministerio de Educación.
7. **Títulos Afines:** Son los que corresponden en mayor grado a las cátedras, asignaturas o cargos sometidos a concurso.

ARTÍCULO 2-A: La inscripción de educadores y la actualización de historiales académicos en el Registro Permanente de Elegibles, estará bajo la dirección, coordinación y supervisión de la Dirección Nacional de Recursos Humanos.

La Dirección Nacional de Recursos Humanos realizará la inscripción y la actualización a través de las Direcciones Regionales de Educación.²⁹⁸

ARTÍCULO 3: Toda persona podrá solicitar o gestionar, en cualquier época del año, su inscripción en el Registro Permanente de Elegibles siempre que cumpla los requisitos establecidos en este Decreto y en la legislación vigente.

Así mismo, los educadores o educadoras inscritos en el Registro Permanente de Elegibles podrán ampliar o actualizar su información inscrita en la Base de Datos, aportando nuevos títulos, créditos, certificaciones o ejecutorias profesionales.

PARÁGRAFO: El periodo de inscripción y actualización en el Registro Permanente de Elegibles, se suspenderá solamente durante los concursos de traslado y nombramiento, con la finalidad de garantizar la transparencia, efectividad y objetividad de estos procesos.

ARTÍCULO 4: La persona que solicite su inscripción en el Registro Permanente de Elegibles o la actualización de sus datos, deberá presentar el original de los documentos académicos y profesionales exigidos, con sus copias, para que el funcionario responsable de recibirlos, los coteje y confirme la veracidad de la documentación aportada, quien responderá por esta acción.

Los títulos y diplomas deben estar debidamente registrados, de conformidad con el Artículo 180 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

ARTÍCULO 5: La inscripción en el Registro Permanente de Elegibles, se hará sistemáticamente por el Ministerio de Educación, mediante la alimentación de una Base de Datos, que agrupe a los educadores y educadoras, de acuerdo con su formación académica, profesional, competencias y desempeño.

Los títulos, créditos, certificaciones y demás documentos que comprueben las competencias serán anotados en la Base de Datos y ponderados en la calificación correspondiente, especificando la o las afinidades dentro de las que el educador o educadora se ubica.

ARTÍCULO 6: Las personas que aparezcan inscritas en el Registro Permanente de Elegibles y cumplan con los requisitos exigidos por la Ley podrán participar en los concursos de nombramiento y traslado que realice el Ministerio de Educación. La lista de elegibles para llenar los cargos vacantes en esta institución, se hará siguiendo dicho Registro.

TÍTULO II

Inscripción en el Registro Permanente de Elegibles

ARTÍCULO 7. Para solicitar su inscripción en el Registro Permanente de Elegibles, el aspirante deberá:

1. Ser ciudadano o ciudadana panameño (a).
2. Estar en condiciones físicas y mentales satisfactorias.
3. Tener título (s), diploma (s) y/o créditos que lo (a) acrediten para ejercer la docencia en alguna (s) especialidad (es).
4. Tener los títulos y diplomas debidamente registrados en el Ministerio de Educación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 180 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.
5. Llenar y presentar el formulario de inscripción y acompañar la información requerida.

ARTÍCULO 8. El interesado o interesada podrá retirar el formulario de inscripción en cualesquiera de las Direcciones Regionales de Educación, llenarlo siguiendo las instrucciones que éste señala y entregarlo personalmente en la Dirección Regional de Educación correspondiente, con la documentación siguiente:

1. Copia de la cédula de identidad personal.
2. Certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil, debidamente habilitado con cuatro (4) timbres de Un Balboa (B/1.00).
3. Dos (2) fotos recientes tamaño 2" x 2".
4. Copia, por ambos lados, de los títulos debidamente registrados en el Ministerio de Educación.
5. Copia de los créditos universitarios oficiales expedidos a la fecha por la Secretaría General de la Universidad donde cursó o cursa estudios.
6. Certificación del servicio docente, si ha laborado en centros educativos particulares o instituciones gubernamentales, donde se imparta enseñanza. La certificación deberá llevar los timbres correspondientes y, será expedida por la Dirección Regional de Educación respectiva.

²⁹⁸ Adicionado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°146 de 5 de marzo de 2012; Gaceta Oficial N°26,988 / noviembre / 2012.

7. Certificación de experiencia por trabajos realizados en alguna especialidad, en empresas particulares con constancia escrita de la relación laboral; únicamente para los casos del Artículo 8 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.
8. Cursos, seminarios, congresos y certificaciones expedidos conforme a la Ley.
9. Resueltos.²⁹⁹

ARTÍCULO 9. Recibida la solicitud de inscripción, la Dirección Regional expedirá un recibo como constancia de ello y de la documentación entregada.

Si la solicitud no está acompañada de la documentación indicada en el Artículo 8 de este Decreto, no será recibida por la Dirección Regional.

ARTÍCULO 10. La Dirección Regional de Educación tramitará la solicitud de inmediato y determinará si la persona reúne los requisitos para ser inscrito en el Registro Permanente de Elegibles.³⁰⁰

ARTÍCULO 11. Cuando sea admitida la solicitud de inscripción, la Dirección Regional de Educación asignará al solicitante un código de elegible y le abrirá un historial académico en el Registro Permanente de Elegibles, en el cual se registrarán sus datos personales, los documentos académicos, profesionales que cumplan lo establecido en los numerales 3 y/o 4 del artículo 7 de este Decreto Ejecutivo, según corresponda, así como las ejecutorias y la puntuación o el reconocimiento que corresponde a cada documento.

Si es negada, se le comunicará esta decisión al solicitante, por escrito, indicando las razones respectivas.³⁰¹

ARTÍCULO 12. En caso que el solicitante no esté conforme con la evaluación realizada, podrá reclamar por escrito ante la Dirección Regional de Educación, señalando las razones de su inconformidad, adjuntando copia del recibo correspondiente.

La Dirección Regional de Educación responderá el reclamo dentro de un término que no exceda los treinta (30) días, contados a partir de la presentación del respectivo reclamo.³⁰²

ARTÍCULO 13. La solicitud de inscripción en el Registro Permanente de Elegibles será negada en los siguientes casos:

1. Cuando el formulario de inscripción no esta debidamente firmado por el o la solicitante.
2. Cuando la solicitud no esté acompañada de los documentos exigidos en el Artículo 8 de este Decreto.

TÍTULO III

Actualización del Registro Permanente de Elegibles

ARTÍCULO 14. Podrá solicitar actualización, el educador que esté inscrito en el Registro Permanente de Elegibles. Para ello, deberá retirar y entregar personalmente el formulario de actualización en cualquier Dirección Regional de Educación, al cual adjuntará los nuevos documentos académicos y/o profesionales que haya obtenido.

La Dirección Regional de Educación expedirá un recibo como constancia de lo recibido.³⁰³

ARTÍCULO 15. La Dirección Regional de Educación evaluará la solicitud de actualización y tramitará aquellas que cumplan lo establecido en el artículo anterior de este Decreto Ejecutivo; de lo contrario la solicitud será rechazada.

La Dirección Regional de Educación sólo registrará en el historial académico del educador, los documentos que cumplan lo estipulado en los numerales 3 y/o 4 del artículo 7 de este Decreto Ejecutivo.

En caso de inconformidad, el solicitante podrá presentar el reclamo en la forma prevista en el artículo 12 de este Decreto Ejecutivo.³⁰⁴

TÍTULO IV

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 16. Para establecer la puntuación y las afinidades de los educadores en los procesos de traslado y nombramiento que realice el Ministerio de Educación, sólo serán considerados los documentos

²⁹⁹ Subrogado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 323 de 22 de septiembre de 2006; Gaceta Oficial No. 25,649/ octubre/ 2006.

³⁰⁰ Subrogado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°146 de 5 de marzo de 2012; Gaceta Oficial N°26,988 / noviembre / 2012.

³⁰¹ Subrogado por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N°146 de 5 de marzo de 2012; Gaceta Oficial N°26,988 / noviembre / 2012.

³⁰² Subrogado por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N°146 de 5 de marzo de 2012; Gaceta Oficial N°26,988 / noviembre / 2012.

³⁰³ Subrogado por el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N°146 de 5 de marzo de 2012; Gaceta Oficial N°26,988 / noviembre / 2012.

Subrogado anteriormente por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 323 de 22 de septiembre de 2006; Gaceta Oficial No. 25,649/ octubre/ 2006.

³⁰⁴ Subrogado por el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N°146 de 5 de marzo de 2012; Gaceta Oficial N°26,988 / noviembre / 2012.

académicos y profesionales que estén registrados en el historial académico y aquellos que hayan sido entregados en la Dirección Regional de Educación, antes de la suspensión indicada en el Artículo 3 de este Decreto Ejecutivo, siempre que el registro proceda.³⁰⁵

ARTÍCULO 16-A. El Código de Elegible es la numeración única, personal e intransferible que identificará como elegible al educador en los procesos de traslado y nombramiento que realice el Ministerio de Educación. El Código de Elegible estará compuesto por el número de cédula y por la contraseña que designe el respectivo de educador.

Los educadores inscritos en el Registro Permanente de Elegibles que no tengan asignado Código de Elegible, deberán solicitarlo personalmente en cualquier Dirección Regional de Educación, presentando el original y copia de su cédula de identidad personal y el formulario respectivo con la información que se solicita. La Dirección Regional de Educación expedirá un recibo como constancia de la entrega, el cual será firmado por el solicitante y por el funcionario que atendió la solicitud.

A los nuevos educadores elegibles se les otorgará el Código, de la forma establecida en el artículo 11 de este Decreto Ejecutivo.³⁰⁶

ARTÍCULO 16-B. El Código de Elegible será de uso exclusivo del educador y, por consiguiente, será responsable por el uso y custodia del mismo. Cada código contará con una clave secreta que designará el propio el educador.³⁰⁷

ARTÍCULO 17. Cuando existan indicios de falsificación de algún documento presentado para su inscripción o actualización en el Registro Permanente de Elegibles, el Ministerio de Educación lo remitirá a las autoridades competentes, sin perjuicio de las sanciones administrativas aplicables al solicitante y a los educadores o educadoras en servicio activo.

ARTÍCULO 18. El Ministerio de Educación podrá excluir a educadores y educadoras del Registro Permanente de Elegibles, por las siguientes causas:

1. Por fallecimiento.
2. Por solicitud expresa del educador (a).
3. Por falsificación de documentos académicos y profesionales, debidamente comprobada.
4. Por inhabilitación para el ejercicio de la profesión, de conformidad con el Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.
5. Cuando se compruebe que la persona no posee los documentos académicos o profesionales que lo acrediten para ejercer el cargo.

ARTÍCULO 19. Los numerales 2 y 5 del Artículo 20 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, quedan así:

“Artículo 20...

2. Estar debidamente inscrito (a) en el Registro Permanente de Elegibles del Ministerio de Educación.
5. Llenar la solicitud y adjuntar los siguientes documentos:
 - a. Certificado de salud física, expedido a la fecha por un médico general.
 - b. Certificado de Salud Mental, expedido a la fecha por un médico psiquiatra”.³⁰⁸

ARTÍCULO 20. Este Decreto subroga los numerales 2 y 5 del Artículo 20 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996 y cualquier disposición que le sea contraria.

ARTÍCULO 21. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de junio de dos mil cinco (2005).

COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

JUAN BOSCO BERNAL

Ministro de Educación

³⁰⁵ Subrogado por el artículo 7 del Decreto Ejecutivo N°146 de 5 de marzo de 2012; Gaceta Oficial N°26,988 / noviembre / 2012.

³⁰⁶ Adicionado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N°146 de 5 de marzo de 2012; Gaceta Oficial N°26,988 / noviembre / 2012.

³⁰⁷ Adicionado por el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N°146 de 5 de marzo de 2012; Gaceta Oficial N°26,988 / noviembre / 2012.

³⁰⁸ Este artículo ha perdido su vigencia mediante derogatoria tácita del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 409 de 10 de octubre de 2005; Gaceta Oficial No. 25,404/ octubre/ 2005.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 203
 (27 de septiembre de 1996)

Publicado en la Gaceta Oficial 23,137 de 4 de octubre de 1996.

"Por el cual se establece el procedimiento para Nombramiento y Traslado en el Ministerio de Educación."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que es necesario adoptar medida que garanticen el sistema de selección para nombramiento y traslado del personal docente, directivo y de supervisión de educación para el normal funcionamiento del Ministerio de educación;

Que es importante establecer con claridad el procedimiento para tal fin, de acuerdo a lo que preceptúa la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de educación, Ley 12 de 7 de febrero de 1956, modificada por la Ley 82 de 29 de noviembre de 1963 y la Ley 47 de 1979;

Que es función del Órgano ejecutivo reglamentar las leyes y materias que así lo requieran para el buen funcionamiento de la administración pública.

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Decreto establece el procedimiento para el nombramiento y traslado del personal docente, directivo y de supervisión, así como el de las Direcciones Nacionales del Ministerio de Educación.

El personal directivo y docente de los centros educativos particulares debe cumplir con las disposiciones establecidas en el Capítulo III, Título III de la Ley 47 de 1946, modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995.³⁰⁹

ARTÍCULO 2. Derogado por el Artículo 18 del Decreto Ejecutivo No. 409 de 10 de octubre de 2005.³¹⁰

ARTÍCULO 2 A. Entiéndase por docencia la labor de enseñanza que realiza el docente en el aula de clases. Los años de interinidad trabajados a partir de 1995, serán reconocidos como años de docencia para efectos de sobresueldo, de acuerdo al Parágrafo del artículo 11 de la Ley 47 de 1979, mediante Resuelto Ministerial, una vez el educador adquiera su condición de permanente y haya obtenido una evaluación satisfactoria.³¹¹

TÍTULO II

DE LOS CONCURSOS

ARTÍCULO 3. El aspirante a un puesto docente, directivo, de supervisión nacional, provincial y o regional, sometido a concurso, que no entregue la documentación completa exigida en el Título Tercero de este Decreto, no será considerado elegible.

ARTÍCULO 4. El aspirante al cargo de maestro de asignatura especial en Educación Básica General o Básica de Jóvenes y Adultos, deberá tener, como mínimo, uno de los siguientes títulos, en orden de prelación:

1. Diploma de Maestro a nivel superior;
2. Diploma de nivel medio en la especialidad;
3. Diploma a nivel medio.

Los aspirantes con título a nivel medio, sólo podrán participar cuando tengan, como mínimo, treinta (30) créditos universitarios en la especialidad sometida a concurso.³¹²

³⁰⁹ Subrogado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 127 de 16 de julio de 1998; Gaceta Oficial No. 23,593/ julio/ 1998.

³¹⁰ Derogado por el artículo 18 del Decreto Ejecutivo No. 409 de 10 de octubre de 2005; Gaceta Oficial No. 25,404/ octubre/ 2005.

Nota: Subrogado anteriormente por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 127 de 16 de julio de 1998; Gaceta Oficial No. 23,593/ julio/ 1998.

³¹¹ Adicionado por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 127 de 16 de julio de 1998; Gaceta Oficial No. 23,593/ julio/ 1998.

³¹² Subrogado por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 127 de 16 de julio de 1998; Gaceta Oficial No. 23,593/ julio/ 1998.

ARTÍCULO 5. El aspirante al cargo de maestro de educación preescolar deberá reunir, como mínimo, uno de los siguientes requisitos, *en orden de prelación del título*:³¹³

1. Diploma de maestro de primera enseñanza o maestro a nivel superior, con título de licenciado(a) en educación preescolar;
2. Diploma de maestro de primera enseñanza o maestro a nivel superior con título de profesor(a) en preescolar;
3. Diploma de licenciado (a) en educación preescolar;
4. Diploma de profesor(a) en preescolar.³¹⁴

ARTÍCULO 6. Las vacantes de maestro de grado que se produzcan en la etapa primaria del primer nivel de enseñanza del subsistema regular formal o no formal, durante un período transitorio de tres (3) años, a partir de la vigencia de este Decreto, se distribuirán equitativamente de la siguiente manera:

1. Cincuenta por ciento (50%) para los aspirantes que poseen los diplomas de Maestro de Enseñanza Primaria o de Maestro de Primer Nivel de Enseñanza a Nivel Superior.
2. Cincuenta por ciento (50%) a los aspirantes que tengan uno o los siguientes títulos: Licenciatura en Ciencias de la Educación con Énfasis en Primaria o Licenciatura en Pedagogía o Profesorado en Educación o Profesorado en Primaria.

Los educadores que tengan inscritos en el Registro Permanente de Elegibles diplomas de Maestro de Enseñanza Primaria o de Maestro de Primer Nivel de Enseñanza a Nivel Superior, y títulos de Licenciatura en Ciencias de la Educación con Énfasis en Primaria o Licenciatura en Pedagogía o Profesorado en Educación o Profesorado en Primaria, sólo podrán concursar para las vacantes otorgadas a los egresados de las universidades.

Los educadores egresados de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena y del Instituto Pedagógico Superior Juan Demóstenes Arosemena, deben poseer, como mínimo diploma de Maestro de Enseñanza Primaria o de Maestro de Primer Nivel de Enseñanza a Nivel Superior, y los egresados de las universidades deben poseer uno o los siguientes títulos: Licenciatura en Ciencias de la Educación con Énfasis en Primaria o Licenciatura en Pedagogía o Profesorado en Educación o Profesorado en Primaria.

Concluido el período mencionado en este Artículo, el o la aspirante al cargo de maestro (a) de grado en la etapa primaria del primer nivel de enseñanza, formal o no formal, deberá poseer el título que se determine en la Trasmformación de la Formación Inicial y Permanente del Docente de Educación Básica General y Media.³¹⁵

ARTÍCULO 6 A. El Ministerio de Educación comunicará en la apertura del concurso de nombramiento, las vacantes de maestro (a) de grado en el cual podrán concursar los egresados de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena o los del Instituto Pedagógico Superior Juan Demóstenes Arosemena y las que correspondan a los egresados de las universidades.³¹⁶

ARTÍCULO 7. El (la) aspirante al cargo de profesor(a) de Educación Básica General o media deberá tener, como mínimo, uno de los siguientes títulos, en orden de prelación del título:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en la especialidad;
2. Título de Licenciado en la especialidad;
3. Título de Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final;
4. Título Técnico a nivel superior en la especialidad;
5. Técnica en la especialidad;
6. Diploma a nivel medio.

PARÁGRAFO: Sólo podrán aspirar al cargo de profesor(a) de Educación Básica General o Media, en las cátedras de Geografía o Historia, Filosofía e Historia, Español y Comercio, los que posean título de Licenciado y/o Profesor en la Especialidad.

PARÁGRAFO 1. Los aspirantes con título a nivel medio sólo podrán participar cuando tengan, como mínimo, sesenta (60) créditos universitarios en la especialidad sometida a concurso, con excepción de las cátedras señaladas en el parágrafo anterior, a las cuales no podrán aspirar.³¹⁷

³¹³ Mediante el fallo de 5 de julio de 2010, fue declarado nulo, por ilegal la frase "en orden de prelación del título".

³¹⁴ Subrogado por el artículo 1 Decreto Ejecutivo No. 408 de 20 de noviembre de 2000; Gaceta Oficial No. 24,187/ noviembre/ 2000.

³¹⁵ Modificado por el artículo 1 Decreto Ejecutivo No. 216 de 4 de julio de 2008; Gaceta Oficial No. 26,091 / julio / 2008.

Nota: Subrogado anteriormente por el artículo 2 Decreto Ejecutivo No. 408 de 20 de noviembre de 2000; Gaceta Oficial No. 24,187/ nov. / 2000.

³¹⁶ Adicionado por el artículo 2 Decreto Ejecutivo No. 216 de 4 de julio de 2008; Gaceta Oficial No. 26,091 / julio / 2008.

³¹⁷ Subrogado por el artículo 3 Decreto Ejecutivo No. 408 de 20 de noviembre de 2000; Gaceta Oficial No. 24,187/ noviembre/ 2000.

ARTÍCULO 8. El aspirante al cargo de Profesor de Educación Vocacional deberá reunir como mínimo, uno de los siguientes requisitos, en orden de prelación del título:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en la especialidad;
2. Título de profesor de segunda enseñanza con especialización en tecnología;
3. Título de ingeniero en la especialidad;
4. Título de técnico en Ingeniería en la especialidad;
5. Título de técnico en la especialidad;
6. Diploma vocacional a nivel medio en la especialidad;
7. Diploma a nivel medio.

En el caso de aspirantes con diplomas a nivel medio, solo se considerará al que haya obtenido como mínimo sesenta (60) créditos a nivel universitario en la especialidad sometida a concurso.

El aspirante que sólo posea el título a nivel medio en la especialidad deberá tener un mínimo de tres (3) años de experiencia en una empresa en la especialidad sometida a concurso. La certificación deberá estar suscrita por el Gerente de la empresa, autenticada ante Notario y acompañada de la prueba de la relación laboral.

En defecto del diploma universitario de profesor de segunda enseñanza en la especialidad de que trata el Numeral 1, se considerará como tal estar clasificado como profesor vocacional de primera categoría.

ARTÍCULO 9. El aspirante al cargo de profesor de orientación en educación premedia y media deberá reunir como mínimo, uno de los siguientes requisitos en orden de prelación del título:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en la especialidad;
2. Licenciado en la especialidad;
3. Licenciado en educación y/o Profesor en Pedagogía o en educación.³¹⁸

ARTÍCULO 10. Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de profesor de formación a nivel superior serán los siguientes:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en la especialización;
2. Licenciatura en su especialidad;
3. Un mínimo de dos (2) años de experiencia docente en su especialidad.

Los títulos académicos mencionados en este Decreto deben estar reconocidos y registrados en el Ministerio de educación.

ARTÍCULO 10 A. Los educadores (as) que hablan y/o escriban la lengua y conozcan las costumbres, tradiciones y cultura de los pueblos indígenas, tendrán prelación para los cargos docentes de los centros educativos de estas regiones, siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos para éstos.

La Unidad de Coordinación Técnica para la Ejecución de los Programas Especiales de las áreas Indígenas del Ministerio, certificará al educador (ar) el dominio de la lengua indígena y el conocimiento de las costumbres, tradiciones y cultura.³¹⁹

ARTÍCULO 11. La convocatoria para el concurso de nombramiento y traslado se hará por medio de prensa escrita, radio o televisión, con tres (3) días hábiles de anticipación a la apertura del concurso. La apertura será anunciada en dos (2) diarios de circulación nacional, durante dos (2) días consecutivos, con la publicación de las vacantes. El formulario de solicitud podrá retirarse antes y durante este proceso.

La solicitud podrá entregarse en cualquier Dirección Regional de Educación, a partir de la primera publicación y hasta cinco (5) días hábiles después de la última publicación; y será enviada a la Dirección Nacional de Recursos Humanos. La Dirección Regional de Educación, expedirá un recibo como constancia de la entrega de la solicitud.

También podrá hacerse la solicitud por vía electrónica, cuando las condiciones tecnológicas lo permitan.³²⁰

Nota: Subrogado anteriormente por el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 127 de 16 de julio de 1998; Gaceta Oficial No. 23,593/ julio/ 1998.

³¹⁸ Modificado por el artículo 4 Decreto Ejecutivo No. 408 de 20 de nov. de 2000; Gaceta Oficial No. 24,187/ noviembre/ 2000.

³¹⁹ Adicionado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 409 de 10 de octubre de 2005; Gaceta Oficial No. 25,404/ octubre/ 2005.

³²⁰ Subrogado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 309 de 5 de octubre de 2007; Gaceta Oficial No. 25,918/ noviembre/ 2007.

Nota: Subrogado anteriormente por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 409 de 10 de octubre de 2005; Gaceta Oficial No. 25,404/ octubre/ 2005.

Nota: Subrogado anteriormente por el artículo 5 del Decreto Ejecutivo. 408 de 20 de nov. de 2000; Gaceta Oficial 24,187/noviembre/2000

Nota: Subrogado anteriormente por el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 127 de 16 de julio de 1998; Gaceta Oficial No. 23,593/ julio/ 1998.

ARTÍCULO 12. Las vacantes de los cargos directivos y de supervisión del Ministerio de Educación serán sometidas a concurso público, mediante convocatoria, conforme se produzcan.

La convocatoria se hará por medio de la prensa escrita, radio o televisión, con tres (3) días hábiles de anticipación a la apertura del concurso. La apertura será anunciada en dos (2) diarios de circulación nacional durante dos (2) días consecutivos.

Las solicitudes podrán retirarse y entregarse en cualquier dirección regional de educación, dentro de los cinco (5) días hábiles después de la última publicación de apertura del concurso; para su respectivo trámite. Para tales efectos, la dirección entregará al aspirante un recibo que detallará la documentación aportada.³²¹

ARTÍCULO 12-A. En los casos de los cargos directivos nacionales, el concurso seguirá igual procedimiento, pero las solicitudes podrán retirarse y entregarse también en la Dirección Nacional de Recursos Humanos. La evaluación corresponderá a una Comisión Evaluadora integrada por el Decano (a) de la Facultad de Ciencias de la Educación, el Decano de la Facultad de Administración Pública, ambos (a) de la Universidad de Panamá y por el Secretario (a) General del Ministerio de Educación.³²²

ARTÍCULO 13. Derogado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 127 de 16 de julio de 1998.³²³

ARTÍCULO 14. El concursante deberá firmar su solicitud de nombramiento, de lo contrario será nula. La Dirección Regional de Educación entregará un recibo como constancia de su entrega.

La Dirección Regional de Educación sólo recibirá las solicitudes de nombramiento durante los días indicados en el comunicado de convocatoria o de apertura del concurso.³²⁴

ARTÍCULO 15. Derogado por el artículo 10 del Decreto Ejecutivo 127 de 16 de julio de 1998.³²⁵

ARTÍCULO 16. En caso de que dos o más aspirantes a traslado o nombramiento obtengan igual puntuación, para decidir el empate se tomarán en cuenta, en su orden, los siguientes aspectos:

1. Haber laborado en interinidad en áreas de difícil acceso.
2. Antigüedad de servicio docente en la institución.
3. Residencia en la comunidad.

Cuando se trata de puestos directivos o de supervisión de educación, para decidir se tomarán en cuenta, en su orden, los siguientes aspectos:

1. Los años de servicios como educador.
2. La evaluación de su labor profesional en base a la información contenida en su hoja de servicio.
3. El índice académico de los estudios más altos realizados, que guarden relación con el puesto sometido a concurso.

ARTÍCULO 17. El o la aspirante que ocupe la primera en tres (3) ternas para el cargo docentes, directivos y de supervisión, en un mismo concurso, en la misma Región Escolar, será seleccionado para ocupar uno de estos tres (3) cargos.³²⁶

ARTÍCULO 18. El Ministerio de Educación podrá dejar sin efecto un concurso cuando se realiza en violación de las normas y procedimientos establecidos en este Decreto. Una vez subsanada, se realizará en la forma establecida por la Ley.³²⁷

ARTÍCULO 18 A. El Ministerio de Educación declarará desierta una o varias vacantes sometidas a nombramiento o a traslado, en los casos siguientes:

1. Cuando el o los aspirantes no reúnan los requisitos exigidos para la vacante;

³²¹ Subrogado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 309 de 5 de octubre de 2007; Gaceta Oficial No. 25,918/ noviembre/ 2007.

Nota: Subrogado anteriormente por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 967 de 21 de diciembre de 2004; Gaceta Oficial No. 25,205/ dic./ 2004.

Nota: Subrogado anteriormente por el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 408 de 20 de nov. de 2000; Gaceta Oficial 24,187/noviembre/2000

Nota: Subrogado anteriormente por el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 127 de 16 de julio de 1998; Gaceta Oficial No. 23,593/ julio/ 1998.

³²² Subrogado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 967 de 21 de diciembre de 2004; Gaceta Oficial No. 25,205/ diciembre/ 2004.

³²³ Derogado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 127 de 16 de julio de 1998; Gaceta Oficial No. 23,593/ julio/ 1998.

³²⁴ Subrogado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 365 de 10 de octubre de 2006; Gaceta Oficial No. 25,661/ octubre/ 2006.

Nota: Subrogado anteriormente por el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 127 de 16 de julio de 1998; Gaceta Oficial No. 23,593/ julio/ 1998.

³²⁵ Derogado por el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 127 de 16 de julio de 1998; Gaceta Oficial No. 23,593/ julio/ 1998.

³²⁶ Modificado por el Decreto Ejecutivo No. 408 de 20 de nov. de 2000 Gaceta Oficial No. 24,187/ noviembre/ 2000.

Nota: Subrogado anteriormente por el artículo 7 del Decreto Ejecutivo. 408 de 20 de nov. de 2000; Gaceta Oficial 24,187/noviembre/2000

Nota: Subrogado anteriormente por el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 127 de 16 de julio de 1998; Gaceta Oficial No. 23,593/ julio/ 1998

³²⁷ Subrogado por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 409 de 10 de octubre de 2005; Gaceta Oficial No. 25,404/ octubre/ 2005.

2. Cuando no se presente ningún aspirante; y
3. Cuando no haya ningún educador disponible en la lista de elegible, al realizar la selección.

La vacante que sea declarada desierta será incluida en el proceso siguiente, salvo que se determine que no es necesario suplirla. En caso que quede desierta por segunda ocasión, el Ministro de Educación podrá nombrar al educador que reúna los requisitos exigidos para el cargo.³²⁸

ARTÍCULO 19. Los aspirantes jubilados y pensionados no podrán participar en concurso para cargos docentes, directivos y de supervisión.

TÍTULO III DE LOS NOMBRAMIENTOS

CAPÍTULO I MAESTROS Y PROFESORES

ARTÍCULO 20. Para aspirar u obtener nombramiento como maestro o profesor en el Ministerio de Educación, se requiere:

1. Ser ciudadano panameño;
2. Estar inscrito en el Registro Permanente de Elegibles del Ministerio de Educación;
3. Tener inscrito en el Registro Permanente de Elegibles los títulos y/o créditos exigidos para el cargo;
4. Gozar de buena salud física y mental;
5. No estar suspendido del cargo o inhabilitado para ejercer funciones públicas;
6. No estar separado del cargo por orden de autoridad competente; y
7. Estar en capacidad legal de ejercer inmediatamente las facultades., responsabilidades y funciones inherentes al cargo.³²⁹

ARTÍCULO 21: No podrán aspirar u ocupar cargos docentes durante el periodo de cinco (5) años, los educadores que hayan sido destituidos por faltas que pugnen con la moral y la honestidad que debe observar un educador y por violación a la Ley Orgánica de Educación. El período de cinco (5) años comenzará a contarse a partir del inicio del año escolar siguiente a la fecha en que se efectuó la destitución.

Los educadores que sean sancionados por segunda vez por alguna de las causas indicadas en el párrafo anterior, no podrán aspirar a puestos docentes. Tampoco podrán hacerlo los educadores que estén suspendidos del cargo y los que hayan sido destituidos por delitos relacionados con el pudor y la libertad sexual.³³⁰

ARTÍCULO 21-A: Antes de finalizar el primer periodo de clases de cada año escolar y en las fechas que establezca la Dirección General de Educación, el Director del centro educativo elaborará y enviará a la Dirección Regional de Educación respectiva, la organización escolar probable del año siguiente.

La Dirección Regional de Educación revisará la organización escolar, a fin de determinar si se ajusta a la realidad del centro educativo.

El Director del centro educativo será responsable de garantizar que la organización escolar contenga las necesidades reales y exactas del centro educativo.³³¹

ARTÍCULO 21-B: Si la Dirección Regional de Educación considera que la organización escolar se ajusta a la necesidad del centro educativo, la remitirá a la Dirección Nacional de Educación que le compete, para la consideración y aprobación, si procede.

En caso contrario, la rechazará y la devolverá al centro educativo para que el Director la corrija en el término de una semana.³³²

³²⁸ Subrogado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 145 de 5 de marzo de 2012; Gaceta Oficial No. 26,993/ marzo/ 2012.

Adicionado por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 409 de 10 de octubre de 2005; Gaceta Oficial No. 25,404/ octubre/ 2005.

³²⁹ Subrogado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 145 de 5 de marzo de 2012; Gaceta Oficial No. 26,993/ marzo/ 2012.

Subrogado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.13 de 13 de febrero de 2007; Gaceta Oficial No. 25,734/ febrero/ 2007.

Nota: Subrogado anteriormente por el artículo 5 del Decreto Ejecutivo. 409 de 10 de octubre de 2005; Gaceta Oficial. 25,404/ octubre/ 2005.

³³⁰ Subrogado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

Nota 1: Subrogado anteriormente por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 365 de 10 de octubre de 2006; Gaceta Oficial No. 25,661/ octubre/ 2006.

Nota 2: Subrogado anteriormente por el artículo 8 Decreto Ejecutivo No. 408 de 20 de nov. de 2000 Gaceta Oficial No. 24,187/ nov. / 2000.

³³¹ Subrogado por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 145 de 5 de marzo de 2012; Gaceta Oficial No. 26,993/ marzo/ 2012.

Adicionado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

³³² Adicionado por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

ARTÍCULO 21-C: Las Direcciones Nacionales de Educación Básica General, Educación Media Académica, Educación Media Profesional y Técnica, Educación Especial y Educación de Jóvenes y Adultos, revisarán las organizaciones escolares que les correspondan, en coordinación con la Dirección General Educación, a fin de determinar si es viable aprobarlas.

Las organización escolar que esté debidamente justificada, será aprobada inmediatamente; en este caso, la Dirección Nacional de Educación correspondiente registrará en la base de datos la cantidad de docentes que requiere el centro educativo para el próximo año y, por conducto de la Dirección General de Educación, reportará las vacantes a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, para que las someta a traslado o nombramiento, según proceda. De lo contrario la devolverá a la Dirección Regional de Educación para que se proceda con las correcciones, de la forma establecida en el artículo anterior de este Decreto.

En ningún caso serán ofrecidas para traslado o nombramiento de docentes, vacantes que nos hayan sido previamente aprobadas por la Dirección General de Educación y la Dirección Nacional de Educación respectiva.³³³

ARTÍCULO 21-D: Para determinar y aprobar las vacantes que surjan en los centros educativos durante el transcurso del año escolar, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 21-A, 21-B y 21-C de este Decreto.³³⁴

ARTÍCULO 21-E: El Ministerio de Educación suplirá las vacantes que surjan en los centros educativos durante el año escolar, conforme se produzcan.

Para ello, la Dirección Nacional de Recursos Humanos ofrecerá la vacante y convocará a los educadores mediante un comunicado que detallará los datos del cargo, la condición de nombramiento y el periodo que tienen los educadores para presentar su candidatura.

El comunicado será publicado por dos (2) días hábiles en la página de internet del Ministerio de Educación o a través de la prensa escrita, radio o televisión, según lo determine el mencionado Ministerio.³³⁵

ARTÍCULO 21-F: Los educadores que estén interesados en ocupar vacantes que surjan en los centros educativos durante el año escolar, deberán presentar su candidatura a través de la página de internet del Ministerio de Educación o mediante la entrega del formulario en cualquiera de las Direcciones Regionales de Educación, según lo determine el mencionado Ministerio.

Los interesados deberán presentar su candidatura durante el período de publicación de la vacante, que comprende desde la publicación del comunicado hasta el cierre del período establecido en el artículo anterior de este Decreto Ejecutivo.

El educador podrá presentar su candidatura dentro del período señalado, el cual para los efectos de este Decreto Ejecutivo, incluye horas y días no hábiles.³³⁶

ARTÍCULO 21-G: La Dirección Regional de Educación respectiva, evaluará los méritos de los aspirantes que apliquen a las vacantes que surjan en los centros educativos durante el año escolar. Esta evaluación estará bajo la coordinación y supervisión de la Dirección Nacional de Recursos Humanos y será ejecutada dentro de las cuatro (4) horas siguientes al cierre del período establecido para recibir candidaturas.

La Dirección Regional de Educación enviará el resultado de su evaluación a la Comisión Regional de Selección de Personal Docente respectiva, a través del mecanismo que designe el Ministerio de Educación, con indicación de los candidatos que reúnen los requisitos y los que no son elegibles.

La Dirección Regional de Educación dejará en sus archivos constancia formal de lo actuado, por lo que enviará copia de ello a la Dirección Nacional de Recursos Humanos.

PARÁGRAFO: Mientras las condiciones tecnológicas obstaculicen la conectividad de las oficinas de las direcciones regionales de educación de Darién y Kuna Yala, con la base de datos institucional del Ministerio de Educación, la evaluación de las candidaturas y demás acciones que se deriven de la aplicación del procedimiento contemplado en este Decreto Ejecutivo, serán atendidas por la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro.³³⁷

³³³ Subrogado por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 145 de 5 de marzo de 2012; Gaceta Oficial No. 26,993/ marzo/ 2012.

Adicionado por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

³³⁴ Subrogado por el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 145 de 5 de marzo de 2012; Gaceta Oficial No. 26,993/ marzo/ 2012.

Adicionado por el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

³³⁵ Adicionado por el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 145 de 5 de marzo de 2012; Gaceta Oficial No. 26,993/ marzo/ 2012.

³³⁶ Subrogado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 265 de 16 de abril de 2012; Gaceta Oficial No. 27,015/ abril/ 2012.

Adicionado por el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 145 de 5 de marzo de 2012; Gaceta Oficial No. 26,993/ marzo/ 2012.

³³⁷ Subrogado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 265 de 16 de abril de 2012; Gaceta Oficial No. 27,015/ abril/ 2012.

Adicionado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 145 de 5 de marzo de 2012; Gaceta Oficial No. 26,993/ marzo/ 2012.

ARTÍCULO 21-H: La Comisión Regional de Selección de Personal Docente revisará el resultado de la evaluación realizada por la Dirección Regional de Educación, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior de este Decreto Ejecutivo, y definirá la posición que ocupan los aspirantes en la lista de elegibles de la vacante y los integrantes de la terna respectiva, dentro de las dos (2) horas siguientes al momento en que reciba dicha evaluación. En caso que considere que se ameritan correcciones, deberá realizar las observaciones u objeciones dentro de ese mismo lapso, en cuyo caso la Dirección Regional de Educación correspondiente las atenderá inmediatamente, siempre que procedan de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Si las correcciones no proceden, dicha Dirección enviará el reporte a la Comisión indicando las razones correspondientes, para que ésta, de la forma establecida en este artículo, proceda a definir la lista de elegibles y la tema de la vacante. Asimismo, deberá enviar inmediatamente a la Dirección Regional de Educación respectiva, el reporte con la lista de elegibles y la terna debidamente definidas, a través del mecanismo que designe el Ministerio de Educación para ello.

PARÁGRAFO: En los casos en que la Dirección Regional de Educación o la Comisión Regional de Selección de Personal Docente no concluyan la evaluación de los aspirantes, dentro del término establecido en los artículos 21-G y 21-H de este Decreto Ejecutivo, según aplique, la Dirección Nacional de Recursos Humanos podrá concederle hasta dos (2) horas adicionales para concluir la labor respectiva, siempre que las razones sean comprobables y debidamente justificadas, a juicio de dicha Dirección.³³⁸

ARTÍCULO 21-I: Luego de concluir el período de reclamos, la Comisión Regional de Selección de Personal Docente contará con el término de dos (2) horas para certificar la terna de la vacante y para remitirla a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, con la lista de elegibles, a través del mecanismo que designe el Ministerio de Educación para ello. La Comisión dejará en sus archivos constancia formal de lo actuado.

La Dirección Nacional Recursos Humanos verificará que los integrantes de la terna reúnan los requisitos legales exigidos. En caso contrario, realizará las correcciones y enviará el reporte a la Dirección Regional de Educación y a la Comisión Regional de Selección de Personal Docente correspondientes.³³⁹

ARTÍCULO 21-J: En el evento que concluya el período de dos (2) horas que establece el artículo anterior de este Decreto, sin que la Comisión haya certificado la terna, la Dirección Regional de Educación respectiva enviará a la Dirección Nacional de Recursos Humanos la lista de elegibles con indicación de la posición que ocupa cada uno, incluyendo los integrantes de la terna, de conformidad con lo establecido en el artículo 21-I de este Decreto.

La Dirección Nacional de Recursos Humanos procederá a revisar de inmediato dicha evaluación y dentro de las dos (2) horas siguientes certificará la terna.³⁴⁰

ARTÍCULO 21-K: La Dirección Nacional de Recursos Humanos enviará la terna al Ministro de Educación, para que seleccione al educador que ocupará vacante.

Los datos de los docentes que sean seleccionados para ocupar vacantes durante el año escolar, serán comunicados a través de la página de internet del Ministerio de Educación o por medio de la prensa escrita, radio o televisión, según lo determine el mencionado Ministerio.³⁴¹

ARTÍCULO 21-L: Cuando se determine que los educadores que integran la terna no están disponibles para ocupar la vacante, por cualquiera de las causas establecidas en este Decreto, se realizará la selección con los siguientes aspirantes de la lista de elegibles de la vacante que estén disponibles para ocupar el cargo, en estricto orden descendente. En este caso, la Dirección Nacional de Recursos Humanos certificará la terna y la enviará al Ministro de Educación; de no haber ningún candidato disponible en la lista de elegibles de la vacante, se procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 18-A de este Decreto.³⁴²

ARTÍCULO 22. El educador que sea seleccionado o nombrado en un cargo solicitado por él y no se presente a tomar posesión, perderá el cargo y no se le considerará para otro durante el mismo período. El Ministerio de Educación determinará las fechas dentro de las cuales el educador debe tomar posesión del cargo.

³³⁸ Subrogado por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 265 de 16 de abril de 2012; Gaceta Oficial No. 27,015/ abril/ 2012.

Adicionado por el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 145 de 5 de marzo de 2012; Gaceta Oficial No. 26,993/ marzo/ 2012.

³³⁹ Adicionado por el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 145 de 5 de marzo de 2012; Gaceta Oficial No. 26,993/ marzo/ 2012.

³⁴⁰ Adicionado por el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 145 de 5 de marzo de 2012; Gaceta Oficial No. 26,993/ marzo/ 2012.

³⁴¹ Adicionado por el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 145 de 5 de marzo de 2012; Gaceta Oficial No. 26,993/ marzo/ 2012.

³⁴² Adicionado por el artículo 13 del Decreto Ejecutivo No. 145 de 5 de marzo de 2012; Gaceta Oficial No. 26,993/ marzo/ 2012.

La notificación podrá realizarse por medio de un diario de circulación nacional, correo, fax, telegrama o telefónicamente. Cuando la notificación sea por vía telefónica, deberá dejarse constancia en el expediente sobre el número de cédula y nombre del funcionario que hizo la llamada y de la persona con la que se comunicó. La publicación se hará como mínimo en dos diarios, en dos ediciones y en días distintos.

En el caso de los educadores seleccionados o nombrados para ocupar posiciones que surjan durante el año escolar, se aplicará lo establecido en el artículo 21-K de este Decreto.³⁴³

ARTÍCULO 22-A. Para tomar posesión del cargo, el educador o educadora deberá entregar los certificados de salud física y de salud mental. El primero expedido por un médico general o especialista y el segundo por un psicólogo o psiquiatra.

El educador que no entregue dichos certificados de salud, no podrá tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Los (as) educadores (as) seleccionados (as) en los concursos de nombramiento de maestros y profesores para el año escolar 2007, que hayan tomado posesión del cargo antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, entregarán los certificados de salud al inicio de labores, al Director del centro educativo, quien los remitirá a la Dirección Regional de Educación.³⁴⁴

ARTÍCULO 23. El educador que ingrese por primera vez al Ministerio de Educación, será nombrado por un período probatorio de dos (2) años, con excepción del educador clasificado D-3, E-I ó I-2, que será por cuatro (4) años. Al final de dicho período, el nombramiento se hará de carácter permanente, si la evaluación es satisfactoria.

ARTÍCULO 24. Para los efectos del período probatorio, se considerará como un (1) año de servicio, cuando el docente haya laborado por lo menos ocho (8) meses del año lectivo.

Se acumulará para estos efectos, el servicio docente prestado con carácter interino o temporal, siempre que haya sido por periodos no menores de cuatro (4) meses continuos de trabajo.³⁴⁵

ARTÍCULO 25. El nombramiento con carácter interino procede cuando se produzca una vacante por licencia del titular del cargo, en los siguientes casos:

1. Estudios;
2. Enfermedad;
3. Gravidez;
4. Ocupar otro cargo dentro o fuera del ramo;
5. Motivos personales;
6. Pensionados temporalmente por la Caja de Seguro Social.

ARTÍCULO 26. El nombramiento con carácter temporal procede hasta finalizar el año escolar y se efectuará en los siguientes casos:

1. Cuando sea necesario llenar un puesto docente permanente, después de concluido el periodo señalado por la Ley para los nombramientos permanentes;
2. Cuando realizado el concurso no hubiere candidato idóneo para ocupar la posición.

ARTÍCULO 27. Sólo podrán efectuarse nombramientos con carácter probatorio o permanente de las vacantes que hayan salido a concurso, hasta quince (15) días después de iniciado el año lectivo y hasta treinta (30) días después en las áreas de difícil acceso.

ARTÍCULO 28. En la solicitud de nombramiento podrán incluirse hasta cinco (5) posiciones de maestro y/o profesor, y en la de traslado sólo cinco (5) posiciones del mismo nivel; en caso contrario será rechazada. Si se entrega más de una solicitud se tomará en cuenta la primera que sea procesada por la Dirección Nacional de Recursos Humanos.³⁴⁶

CAPÍTULO II

NOMBRAMIENTO DE PERSONAL DIRECTIVO Y DE SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 29: Para aspirar a los cargos de Supervisor de Educación, Director y/o Subdirector de centros educativos, el educador deberá reunir los siguientes requisitos generales:

1. Ser ciudadano panameño;

³⁴³ Subrogado por el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 145 de 5 de marzo de 2012; Gaceta Oficial No. 26,993/ marzo/ 2012.

Subrogado por el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 127 de 16 de julio de 1998; Gaceta Oficial No. 23,593/ julio/ 1998.

³⁴⁴ Adicionado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.13 de 13 de febrero de 2007; Gaceta Oficial No. 25,734/ febrero/ 2007.

³⁴⁵ Subrogado por el artículo 13 del Decreto Ejecutivo No. 127 de 16 de julio de 1998; Gaceta Oficial No. 23,593/ julio/ 1998

³⁴⁶ Subrogado por el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 409 de 10 de octubre de 2005; Gaceta Oficial No. 25,404 / octubre/ 2005.

2. Gozar de buena salud física y mental;
3. Tener inscrito en el Registro Permanente de Elegibles del Ministerio de Educación, los títulos y créditos universitarios que comprueben su idoneidad académica y profesional. No se requerirá que el educador tenga inscrito en su historial académico los créditos universitarios exigidos para el cargo, si en su defecto tiene registrado un título universitario que en su contenido incluya los créditos exigidos. En este caso, el educador deberá entregar, junto a la solicitud de nombramiento, los créditos universitarios oficiales expedidos por la Secretaría General de la Universidad donde cursó estudios; de lo contrario no será considerado para nombramiento;
4. Ser educador nombrado por concurso en condición permanente en el Ministerio de Educación o contratado en un centro educativo particular;
5. Ser educador en servicio, salvo que se encuentre en uso de licencia por gravidez o que haya sido designado en equipos ministeriales que tengan a su cargo asignaciones relacionadas con la educación nacional;
6. Estar legalizado en la posición que ocupa; únicamente para los aspirantes que laboran en centros educativos oficiales;
7. Haber obtenido evaluación satisfactoria en el desempeño de sus funciones como educador, durante el último período escolar laborado;
8. No haber sido condenado por delito contra la administración pública o sancionado con traslado o destitución en el Ministerio de Educación;
9. No estar suspendido del cargo o inhabilitado para ejercer funciones públicas;
10. Estar en capacidad legal de ejercer las facultades, responsabilidades y funciones inherentes al cargo; y
11. Haber laborado como docente en centros educativos oficiales y/o particulares.³⁴⁷

ARTÍCULO 29-A: Para aspirar a un cargo en los concursos de nombramiento de supervisores de educación, directores y/o subdirectores de centros educativos, además de la solicitud exigida en el artículo 12 de este Decreto, el aspirante deberá entregar la siguiente documentación compilada en un expediente foliado y con índice:

1. Nota dirigida al Ministro de Educación en la que explique su interés de ocupar la posición a la que aspira;
2. Copia de la cédula de identidad personal;
3. Certificado de Información de Antecedentes Personales, debidamente expedido por la Dirección de Investigación Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 14 de 13 de abril de 2010. Sólo serán admitidos los certificados que hayan sido expedidos dentro de los treinta (30) días previos a la apertura del concurso;
4. Copia de los títulos universitarios exigidos para el cargo. Sólo serán consideradas las copias de los títulos universitarios que el aspirante tenga registrados en su historia] académico;
5. Copia autenticada de los créditos universitarios exigidos para el cargo; siempre que corresponda, según lo contemplado en el artículo 29 de este Decreto, y
6. Certificación de la Dirección Regional de Educación que tenga competencia en el lugar donde esté ubicado el centro educativo, en la que conste que el aspirante es educador en servicio, condición de la relación laboral, años de servicios, cargos desempeñados, evaluación de desempeño y registro disciplinario; sólo para el aspirante al servicio de los centros educativos particulares.³⁴⁸

³⁴⁷ Subrogado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 951 de 9 de noviembre de 2011; Gaceta Oficial No. 26,911-A / noviembre/ 2011.

Nota 1: Subrogado anteriormente por el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

Nota 2: Subrogado anteriormente por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 168 de 23 de marzo de 2010; Gaceta No. 26,496-A/ marzo/ 2010.

Nota 3: Subrogado anteriormente por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 239 de 18 de junio de 2003; Gaceta Oficial No.24,827 / junio / 2003. El pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo del 29 de diciembre de 2004, declaró inconstitucional, la parte final del numeral 8 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo 239 del 18 de junio de 2003, que modifica el artículo 29 del Decreto Ejecutivo 203 del 27 de septiembre de 1996 que dice: “en el Ministerio de Educación”.

³⁴⁸ Subrogado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 951 de 9 de noviembre de 2011; Gaceta Oficial No. 26,911-A / noviembre/ 2011.

Nota 1: Subrogado anteriormente por el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

Nota 2: Modificado anteriormente por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 168 de 23 de marzo de 2010; Gaceta No. 26,496-A/ marzo/ 2010.

Nota 3: Modificado anteriormente por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 239 de 18 de junio de 2003; Gaceta Oficial No.24,827 / junio / 2003.

Nota 4: Adicionado anteriormente por el artículo 14 de Decreto Ejecutivo No. 127 de 16 de julio de 1998; Gaceta Oficial No. 23,593/ julio/ 1998.

ARTÍCULO 29-B: La Dirección Regional de Educación remitirá la solicitud y la documentación entregada por el aspirante a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, para que determine si fue presentada en la forma exigida y si el aspirante reúne los requisitos establecidos en este decreto.

Si el aspirante entregó correctamente toda la documentación y reúne los requisitos, sus títulos y créditos serán evaluados y ponderados de la forma establecida en este decreto, cuyo resultado equivale el cuarenta por ciento (40%) de la puntuación final del concursante. En caso contrario, el aspirante no podrá participar.

Los concursantes podrán objetar por el resultado de la evaluación ante la Comisión Regional de Selección de Personal Docente correspondiente, de la forma establecida en este decreto.³⁴⁹

ARTÍCULO 29-C: Los diez (10) concursantes que obtengan mayor puntuación en cada vacante, serán evaluados por un Jurado Evaluador mediante una entrevista y una prueba escrita.

Esta evaluación equivale el sesenta (60) por ciento de la puntuación final del concursante, distribuido en treinta (30) por ciento la entrevista y treinta (30) por ciento la prueba escrita.³⁵⁰

ARTÍCULO 29-D: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director de Escuela Primaria, de categoría especial, son los siguientes:

1. Título de Maestro de Primera Enseñanza, Maestro a Nivel Superior o Profesor de Educación Primaria;
2. Título universitario en una de las siguientes especialidades: Profesor de Educación de Primera Enseñanza, Profesor de Educación Preescolar, Profesor de Segunda Enseñanza o Pedagogía o Licenciado en Educación;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
4. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
5. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente en educación primaria, con evaluación satisfactoria.³⁵¹

ARTÍCULO 29-E: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director de Escuela Primaria, de primera categoría, son los siguientes:

1. Título de Maestro de Primera Enseñanza, Maestro a Nivel Superior o Profesor de Educación Primaria;
2. Título universitario en una de las siguientes especialidades: Profesor de Educación de Primera Enseñanza, Profesor de Educación Preescolar, Profesor de Segunda Enseñanza o Pedagogía o Licenciado en Educación;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
4. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
5. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente en educación primaria, con evaluación satisfactoria.³⁵²

³⁴⁹ Subrogado por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 951 de 9 de noviembre de 2011; Gaceta Oficial No. 26,911-A / noviembre/ 2011.

Nota 1: Subrogado anteriormente por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

Nota 2: Subrogado anteriormente por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 168 de 23 de marzo de 2010; Gaceta No. 26,496-A/ marzo/ 2010.

Nota 3: Modificado anteriormente por el artículo 3 Decreto Ejecutivo No. 239 de 18 de junio de 2003; Gaceta Oficial No.24,827 / junio / 2003.

Nota 4: Adicionado anteriormente por el artículo 15 de Decreto Ejecutivo No. 127 de julio de 1998; Gaceta Oficial No. 23,593/ julio/ 1998.

³⁵⁰ Subrogado por el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010. Se refería a los requisitos especiales para aspirar al cargo de Director (a) de Escuela Primaria, de primera categoría.

Nota 1: Subrogado por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 168 de 23 de marzo de 2010; Gaceta Oficial No. 26,496-A/ marzo/ 2010.

Nota 2: Adicionado anteriormente por el artículo 4 Decreto Ejecutivo No. 239 de 18 de junio de 2003; Gaceta Oficial No.24,827 / junio/ 2003. Se refería a los requisitos especiales para ocupar el cargo de Subdirector (a) Administrativo (a) de un centro de educación básica general completa.

³⁵¹ Subrogado por el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

Nota 1: Subrogado anteriormente por el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 168 de 23 de marzo de 2010; Gaceta Oficial No. 26,496-A/ marzo/ 2010. Se refería a los requisitos especiales para aspirar al cargo de Director (a) de Escuela Primaria, de segunda categoría.

Nota 2: Adicionado anteriormente por el artículo 5 Decreto Ejecutivo No. 239 de 18 de junio de 2003; Gaceta Oficial No.24,827 / junio/ 2003. Se refería a los requisitos especiales para aspirar al cargo de subdirector (a) administrativo en un centro de educación premedia.

³⁵² Subrogado por el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

Nota 1: Subrogado por el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 168 de 23 de marzo de 2010; Gaceta Oficial No. 26,496-A/ marzo/ 2010. Se refería a los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director de Escuela Primaria, de primera categoría.

Nota 2: Adicionado anteriormente por el artículo 6 Decreto Ejecutivo No. 239 de 18 de junio de 2003; Gaceta Oficial No.24,827 / junio/ 2003. Se refería a los requisitos especiales para aspirar al cargo de subdirector (a) administrativo de colegio de educación media académica o de profesional y técnica.

ARTÍCULO 29-F: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director de Escuela Primaria, de segunda categoría, son los siguientes:

1. Título de Maestro de Primera Enseñanza, Maestro a Nivel Superior o Profesor de Educación Primaria;
2. Título universitario en una de las siguientes especialidades: Profesor de Educación de Primera Enseñanza, Profesor de Educación Preescolar, Profesor de Segunda Enseñanza o Pedagogía o Licenciado en Educación;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
4. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
5. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente en educación primaria, con evaluación satisfactoria.³⁵³

ARTÍCULO 29-G: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director de Escuela Primaria, de tercera categoría, son los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza o de Pedagogía, Licenciado en Educación, Profesor de Educación Primaria o de Preescolar, Maestro a Nivel Superior o Maestro de Primera Enseñanza;
2. Tener como mínimo, sesenta (60) créditos a nivel universitario en educación únicamente para los aspirantes que sólo tengan título de maestro de primera enseñanza o de maestro a nivel superior;
3. Tener como mínimo seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar; y
4. Tener como mínimo, cinco (5) años de experiencia docente en educación primaria, con evaluación satisfactoria;(sic)³⁵⁴

ARTÍCULO 30: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director de Escuela Primaria, de cuarta categoría, son los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza o de Pedagogía Licenciado en Educación, Profesor de Educación Primaria o de Preescolar, Maestro a Nivel Superior o Maestro de Primera Enseñanza;
2. Tener como mínimo, cinco (5) años de experiencia docente en educación primaria, con evaluación satisfactoria; y
3. Ser maestro permanente en la escuela donde se genera la vacante.³⁵⁵

ARTÍCULO 31: Los requisitos especiales para aspirar al cargo de subdirección de escuela primaria de categoría especial, de primera y de segunda categoría, serán los mismos exigidos para la correspondiente Dirección.³⁵⁶

ARTÍCULO 32: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director y/o Subdirector Técnico Docente de un Centro de Educación Básica General completo son los siguientes:

1. Título en cualquiera de las siguientes especialidades:
 - a. Profesor de Segunda Enseñanza en la especialidad de cualquiera de las asignaturas que imparte el centro educativo.
 - b. Profesor de Educación Primaria y de Licenciado en Educación Primaria.
 - c. Profesor de Educación Preescolar y de Licenciado en Educación Preescolar.
 - d. Licenciado en la especialidad de cualquiera de las asignaturas que imparte el centro educativo.
 - e. Maestro a Nivel Superior o Maestro de Primera Enseñanza.
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y

³⁵³ Adicionado por el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

³⁵⁴ Adicionado por el artículo 13 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

³⁵⁵ Subrogado por el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010. Modifico la experiencia de 8 años a 5 años de experiencia docente en educación primaria.

Nota 1: Subrogado anteriormente por el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 168 de 23 de marzo de 2010; Gaceta No. 26,496-A/ marzo/ 2010.

Nota 2: Subrogado anteriormente por el artículo 7 Decreto Ejecutivo No. 239 de 18 de junio de 2003; Gaceta Oficial No.24,827 / junio/ 2003.

³⁵⁶ Subrogado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 168 de 23 de marzo de 2010; Gaceta Oficial No. 26,496-A/ marzo/ 2010.

Nota 1: Adicionado anteriormente por el artículo 8 Decreto Ejecutivo No. 239 de 18 de junio de 2003; Gaceta Oficial No.24,827 / junio/ 2003. Se refería a los requisitos especiales para aspirar al cargo de director (a) de escuela primaria, de tercera categoría.

4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, en educación preescolar, primaria o premedia, con evaluación satisfactoria.³⁵⁷

ARTÍCULO 33: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Subdirector Administrativo de un Centro de Educación Básica General completo, son los siguientes:

1. Título en cualquiera de las siguientes especialidades:
 - a. Profesor de Segunda Enseñanza en la especialidad de cualquiera de las asignaturas que imparte el centro educativo.
 - b. Profesor de Educación Primaria y de Licenciado en Educación Primaria.
 - c. Profesor de Educación Preescolar y de Licenciado en Educación Preescolar.
 - d. Licenciado en la especialidad de cualquiera de las asignaturas que imparte el centro educativo.
 - e. Maestro a Nivel Superior o Maestro de Primera Enseñanza.
2. Licenciatura en Administración Pública, Administración de Empresas, Contabilidad, Economía o Administración Escolar.

Los aspirantes que no tengan Licenciatura en Administración Escolar o en su defecto otro título universitario en esta área, deberán tener como mínimo, seis (6) créditos universitarios en Administración Escolar;

3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
4. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
5. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, en educación preescolar, primaria o premedia, con evaluación satisfactoria.³⁵⁸

ARTÍCULO 34: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director y/o Subdirector Técnico Docente de un Centro de Educación Básica General, etapa Premedia son los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en la especialidad de cualquiera de las asignaturas que imparte el centro educativo;
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
3. Tener como mínimo seis (6) créditos en Administración Escolar; y
4. Tener como mínimo ocho (8) años de experiencia docente en cátedra regular de premedia, con evaluación satisfactoria.³⁵⁹

ARTÍCULO 35: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Subdirector Administrativo de un Centro de Educación Básica General, etapa Premedia son los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en la especialidad de cualquiera de las asignaturas que imparte el centro educativo;
2. Licenciatura en Administración Pública, Administración de Empresas, Contabilidad, Economía o Administración Escolar. Los aspirantes que no tengan Licenciatura en Administración Escolar o en su defecto otro título universitario en esta área, deberán tener como mínimo, seis (6) créditos universitarios en Administración Escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar; y
4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, en cátedra regular de premedia, con evaluación satisfactoria.³⁶⁰

³⁵⁷ Subrogado por el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

Nota 1: Subrogado anteriormente por el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 168 de 23 de marzo de 2010; Gaceta No. 26,496-A/ marzo/ 2010. Se refería a los requisitos especiales para aspirar al cargo de Director (a) o Subdirector (a) Técnico Docente de un Centro de Educación Básica General.

Nota 2: Subrogado por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 365 de 10 de octubre de 2006; Gaceta Oficial No. 25,661/ octubre/ 2006.

Nota 3: Modificado anteriormente por el artículo 9 Decreto Ejecutivo No. 239 de 18 de junio de 2003; Gaceta Oficial No.24,827 / junio/ 2003. Se refería a los requisitos especiales para aspirar al cargo de director o directora de escuela de educación primaria, de segunda categoría.

³⁵⁸ Subrogado por el artículo 16 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

Nota 1: Subrogado anteriormente por el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 168 de 23 de marzo de 2010; Gaceta No. 26,496-A/ marzo/ 2010.

Nota 2: Subrogado anteriormente por el artículo 10 Decreto Ejecutivo No. 239 de 18 de junio de 2003; Gaceta Oficial No.24,827 / junio/ 2003. Se refería a los requisitos especiales para aspira al cargo de director (a) de escuela primaria, de primera categoría.

³⁵⁹ Subrogado por el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

Nota 1: Subrogado anteriormente por el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 168 de 23 de marzo de 2010; Gaceta No. 26,496-A/ marzo/ 2010.

Nota 2: Subrogado anteriormente por el artículo 11 Decreto Ejecutivo No. 239 de 18 de junio de 2003; Gaceta Oficial No.24,827 / junio/ 2003.

Se refería a los requisitos especiales, para aspirar al cargo de director (a) de escuela primaria, de categoría especial.

ARTÍCULO 36: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director y/o Subdirector Técnico Docente de un Centro de Educación Media Académica son los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en la especialidad de cualquiera de las asignaturas del área académica que imparte el centro educativo;
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administra Escolar; y
4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria, en cátedra regular de educación media académica.³⁶¹

ARTÍCULO 37: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Subdirector Administrativo de un Centro de Educación Media Académica son los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en la especialidad de cualquiera de las asignaturas del área académica que imparte el centro educativo;
2. Licenciatura en Administración Pública, Administración de Empresas, Contabilidad, Economía o Administración Escolar. Los aspirantes que no tengan la Licenciatura en Administración Escolar o en su defecto otro título universitario en esta área, deberán tener como mínimo, seis (6) créditos universitarios en Administración Escolar;
3. Tener como mínimo seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar; y
4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria, en cátedra regular de educación media académica.³⁶²

ARTÍCULO 38: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director de un Centro de Educación Media Profesional y Técnica son los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en una de las especialidades de formación técnica que ofrece el centro educativo o de profesor vocacional de primera categoría;
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
3. Tener como mínimo seis (6) créditos en Administración Escolar; y
4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria, en cátedra regular de educación media, correspondiente a una de las especialidades técnicas del centro educativo cuya dirección esté sometida a concurso.³⁶³

ARTÍCULO 39: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Subdirector Técnico Docente de un Centro de Educación Media Profesional y Técnica son los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en el área de formación que corresponde al cargo sometido a concurso de profesor vocacional de primera categoría;
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria, en cátedra regular de educación media, correspondiente a la especialidad técnicas del cargo sometido a concurso.³⁶⁴

ARTÍCULO 40: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Subdirector Administrativo de un Centro de Educación Media Profesional y Técnica son los siguientes:

³⁶⁰ Subrogado por el artículo 18 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

Nota 1: Subrogado anteriormente por el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 168 de 23 de marzo de 2010; Gaceta No. 26,496-A/ marzo/ 2010.

Se refería a los requisitos mínimos para aspirar a un cargo de subdirección de escuela primaria de segunda o primera categoría y de categoría especial.

³⁶¹ Subrogado por el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

Nota 1: Subrogado anteriormente por el artículo 13 del Decreto Ejecutivo No. 168 de 23 de marzo de 2010; Gaceta No. 26,496-A/ marzo/ 2010.

Se refería a los requisitos especiales para aspirar al cargo de Director (a) de un Centro de Educación Premedia y/o Media Académica.

Nota 2: Subrogado anteriormente por el artículo 12 Decreto Ejecutivo No. 239 de 18 de junio de 2003; Gaceta Oficial No.24,827 / junio/ 2003.

³⁶² Subrogado por el artículo 20 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

Nota 1: Subrogado anteriormente por el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 168 de 23 de marzo de 2010; Gaceta No. 26,496-A/ marzo/ 2010.

Nota 2: Subrogado anteriormente por el artículo 13 Decreto Ejecutivo No. 239 de 18 de junio de 2003; Gaceta Oficial No.24,827 / junio/ 2003.

³⁶³ Subrogado por el artículo 21 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

Nota 1: Subrogado por el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 168 de 23 de marzo de 2010; Gaceta Oficial No. 26,496-A/ marzo/ 2010.

Nota 2: Subrogado por el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 239 de 18 de junio de 2003; Gaceta Oficial No.24,827 / junio/ 2003.

³⁶⁴ Subrogado por el artículo 22 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en una de las especialidades de formación técnica que ofrece el centro educativo o de profesor vocacional de primera categoría;
2. Licenciatura en Administración Pública, Administración de Empresas, Contabilidad, Economía o Administración Escolar. Los aspirantes que no tengan la Licenciatura en Administración Escolar o en su defecto otro título universitario en esta área, deberán tener como mínimo, seis (6) créditos universitarios en Administración Escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar; y
4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria, en cátedra regular de educación media profesional y técnica.³⁶⁵

ARTÍCULO 41: Sólo a falta de aspirantes que reúnan los requisitos mencionados en el artículo anterior, se considerarán los que cumplan los siguientes:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en cualquier especialidad;
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria, en cátedra regular de educación media.³⁶⁶

ARTÍCULO 42: En la publicación de vacantes de los concursos de subdirecciones de los centros de educación media, se indicarán las posiciones que correspondan a subdirecciones administrativas y subdirecciones técnico docente.

Cuando el centro educativo cuente con una sola subdirección, ésta será considerada subdirección técnica docente; sin son varias las subdirecciones, al menos la mitad de ellas se considerarán subdirecciones técnico docente.³⁶⁷

ARTÍCULO 43: Sólo a falta de aspirantes con título o créditos en Administración Escolar, se podrá considerar a los educadores que no tengan formación universitaria en esta área.

En este caso, el aspirante que sea seleccionado para ocupar el cargo, contará con el periodo de un año y medio para entregar el título o los créditos en administración escolar exigidos para el cargo. De lo contrario, se dejará sin efecto el nombramiento.

Esta excepción sólo es aplicable para los cargos de Director y Subdirector de centros educativos del primer y segundo nivel de enseñanza.³⁶⁸

ARTÍCULO 44: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director y/o Subdirector de un Centro de Educación Normal Superior son los siguientes:

1. Título de Doctorado o Postgrado en Docencia Superior;
2. Título de Maestría en el área de las Ciencias de la Educación
3. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en cualquier especialidad;
4. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
5. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
6. Tener como mínimo, diez (10) años de servicio en el Ministerio de Educación y cinco (5) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria, en educación superior o en cátedra regular de educación media.³⁶⁹

ARTÍCULO 45: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Supervisor Regional de Educación Básica General, son los siguientes:

1. Título en una de las siguientes especialidades:

³⁶⁵ Subrogado por el artículo 23 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

Nota 1: Subrogado por el artículo 16 del Decreto Ejecutivo No. 168 de 23 de marzo de 2010; Gaceta Oficial No. 26,496-A/ marzo/ 2010.

³⁶⁶ Subrogado por el artículo 24 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

Nota 1: Subrogado por el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 168 de 23 de marzo de 2010; Gaceta Oficial No. 26,496-A/ marzo/ 2010.

³⁶⁷ Subrogado por el artículo 25 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

Nota 1: Subrogado por el artículo 18 del Decreto Ejecutivo No. 168 de 23 de marzo de 2010; Gaceta Oficial No. 26,496-A/ marzo/ 2010. Se refería a los requisitos mínimos para aspirar al cargo de subdirector técnico comercial.

³⁶⁸ Subrogado por el artículo 26 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010. Se refería a los requisitos mínimos para aspirar al cargo de dirección de colegio de educación normal superior.

³⁶⁹ Subrogado por el artículo 27 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010. Se refería a los requisitos mínimos para aspirar al cargo de subdirección de educación normal superior.

- a. Profesor de Segunda Enseñanza en cualquier especialidad correspondiente a una de las asignaturas impartidas en el primer nivel de enseñanza.
 - b. Profesor de Educación Primaria y Licenciatura Educación Primaria.
 - c. Profesor de Educación Preescolar y Licenciatura en Educación Preescolar.
 - d. Licenciatura en Educación o en cualquier especialidad correspondiente a una de las asignaturas impartidas en el primer nivel de enseñanza.
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
 3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
 4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente en el primer nivel de enseñanza, con evaluación satisfactoria.³⁷⁰

ARTÍCULO 46: Los requisitos específicos para aspirar a los cargos de Supervisor Regional de Educación Media son los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza y de Licenciatura, ambos en la especialidad de la asignatura que le corresponde supervisar;
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente en educación media, con evaluación satisfactoria.³⁷¹

ARTÍCULO 47: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Supervisor Regional de Educación de Jóvenes y Adultos son los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza;
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria.³⁷²

ARTÍCULO 48: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Supervisor Nacional de Educación Inicial son los siguientes:

1. Título de Profesor en Educación Preescolar y Licenciatura en Educación Preescolar;
2. Tener como mínimo seis (6) créditos en Dirección y Supervisión Escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
4. Tener como mínimo diez (10) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria, de los cuales por lo menos cinco (5) deben corresponder a Educación Inicial.³⁷³

ARTÍCULO 49: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Supervisor Nacional de Educación Básica General, etapas Primaria y Premedia son los siguientes:

1. Título en una de las siguientes especialidades:
2. Profesor de Segunda Enseñanza en cualquier especialidad correspondiente a una de las asignaturas impartidas en la etapa premedia.
3. Profesor de Educación Primaria y Licenciatura en Educación Primaria,
4. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
5. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
6. Tener como mínimo, diez (10) años de experiencia satisfactoria, de los cuales cinco (5) deben corresponder a educación primaria o premedia.³⁷⁴

³⁷⁰ Subrogado por el artículo 28 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

Nota 1: Subrogado por el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 168 de 23 de marzo de 2010; Gaceta Oficial No. 26,496-A/ marzo/ 2010.

³⁷¹ Subrogado por el artículo 29 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

Nota 1: Subrogado por el artículo 20 del Decreto Ejecutivo No. 168 de 23 de marzo de 2010; Gaceta Oficial No. 26,496-A/ marzo/ 2010.

³⁷² Subrogado por el artículo 30 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

Nota 1: Subrogado por el artículo 21 del Decreto Ejecutivo No. 168 de 23 de marzo de 2010; Gaceta Oficial No. 26,496-A/ marzo/ 2010.

³⁷³ Subrogado por el artículo 31 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010. Se refería a los requisitos mínimos para aspirar al cargo de supervisión nacional de educación inicial.

³⁷⁴ Subrogado por el artículo 32 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

ARTÍCULO 50: Los requisitos Específicos para aspirar al cargo de Supervisor Nacional de Educación Media Académica, Media Profesional y Técnica y Postmedia son los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en la modalidad de formación del nivel que corresponde al cargo objeto del concurso;
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
4. Tener como mínimo, diez (10) años de experiencia docente satisfactoria en cátedra regular de la modalidad del cargo sometido a concurso.³⁷⁵

ARTÍCULO 51: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Supervisor Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos son los siguientes:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en cualquier especialidad;
2. Tener estudios especializados en educación de adultos;
3. Tener como mínimo seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar;
4. Tener como mínimo, seis (6) créditos en administración escolar; y
5. Tener como mínimo, diez (10) años de experiencia docente satisfactoria en cátedras regulares, de los cuales por lo menos cinco (5) deben corresponder a educación de jóvenes y adultos.³⁷⁶

ARTÍCULO 52: Los aspirantes a los cargos de Supervisor Nacional de Educación Particular de Básica General, de Educación Media y de Educación de Jóvenes y Adultos, deberán reunir los requisitos exigidos en los Artículo 45, 46 y 47 de este Decreto, respectivamente.

En cuanto a los diez (10) años de experiencia docente, por lo menos cinco (5) de ellos deben ser en centros educativos particulares del nivel o modalidad, según corresponda con el cargo sometido a concurso.³⁷⁷

ARTÍCULO 52 A. Para aspirar al cargo de Director y Subdirector de Educación Inicial, Educación Básica General, Educación Media Académica, Educación Media Profesional y Técnica, Educación Particular, y Currículo y Tecnología Educativa, el aspirante deberá reunir los requisitos generales siguientes:

1. Ser de nacionalidad panameña;
2. Gozar de buena salud física y mental;
3. No tener antecedentes penales, ni sanción disciplinaria registrada en su hoja de servicio;
4. Demostrar la eficiencia profesional mediante la presentación de la hoja de servicio expedida por el Ministerio de Educación o la entidad educativa correspondiente.³⁷⁸

ARTÍCULO 52 B. Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Inicial serán los siguientes:

1. Título de licenciatura en la especialidad o afín o título de Profesor de Preescolar o Primaria;
2. Haber ejercido como docente regular de manera permanente, en el nivel preescolar, en centros educativos oficiales o particulares; o haber ocupado los cargos de Supervisor, Director o Subdirector de centros educativos de preescolar o primaria, oficiales o particulares o haber ejercido funciones técnicas, en el área correspondiente a este nivel o haber administrado proyectos o programas de Educación Inicial por un periodo mínimo de cinco (5) años.³⁷⁹

ARTÍCULO 52 C. Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Básica General serán los siguientes:

1. Título de Profesor de Educación Básica o Profesor de Segunda Enseñanza en Educación o Pedagogía;
2. Haber ejercido como docente regular, de manera permanente, en Educación Primaria o Premedia, en centros educativos oficiales o particulares o haber ocupado, el cargo de Supervisor, Director o Subdirector de centros educativos del Primer o Segundo Nivel de Enseñanza, oficiales o particulares,

³⁷⁵ Subrogado por el artículo 33 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

³⁷⁶ Subrogado por el artículo 34 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

³⁷⁷ Subrogado por el artículo 35 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

³⁷⁸ Adicionado por el artículo 16 del Decreto Ejecutivo No. 127 de 16 de julio de 1998; Gaceta Oficial No. 23,593/ julio/ 1998.

³⁷⁹ Adicionado por el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 127 de 16 de julio de 1998; Gaceta Oficial No. 23,593/ julio/ 1998.

o haber ejercido funciones técnicas, en el área correspondiente al nivel o haber administrado proyectos o programas educativos por un período mínimo de cinco (5) años.³⁸⁰

ARTÍCULO 52 D. Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Media Académica serán los siguientes:

- 1 Título de licenciatura y profesorado de segunda enseñanza, en una especialidad de los planes de estudio del respectivo nivel;
- 2 Haber ejercido como docente regular, de manera permanente, en centros educativos a nivel medio, oficiales o particulares o haber ocupado el cargo de Supervisor, Director o Subdirector de centros educativos del Nivel Medio, oficiales o particulares, o haber ejercido funciones técnicas, en el área correspondiente al nivel o haber ejercido funciones en administración de proyectos o programas relacionadas con la educación media por un período mínimo de cinco (5) años.³⁸¹

ARTÍCULO 52 E. Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Particular serán los siguientes:

- 1 Título de Licenciatura y Profesorado de Segunda Enseñanza, en pedagogía o educación o en una carrera afín a los planes de estudio;
- 2 Haber ejercido como docente regular, de manera permanente, en centros educativos oficiales o particulares o haber ocupado el cargo de Supervisor, Director o Subdirector de centros educativos, oficiales o particulares, o haber ejercido funciones técnicas, en el área correspondiente al nivel o haber ejercido funciones en administración de proyectos o programas relacionados con la educación por un período mínimo de cinco (5) años.³⁸²

ARTÍCULO 52 F. Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Profesional y Técnica serán los siguientes:

- 1 Título de Licenciatura y Profesorado de Segunda Enseñanza, en una especialidad relacionada con los planes de estudio de este nivel o título de Licenciatura en Ingeniería o Arquitectura, con estudios en educación;
- 2 Haber ejercido como docente regular, de manera permanente, en centros educativos oficiales o particulares del país o haber ocupado el cargo de Supervisor o Director o Subdirector de centros educativos, oficiales o particulares o haber ejercido funciones técnicas, en el área correspondiente al nivel, o haber ejercido funciones en administración de proyectos o programas relacionados con la Educación Media Profesional y Técnica por un período mínimo de cinco (5) años.³⁸³

ARTÍCULO 52 G. Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, son los siguientes:

- 1 Título de Licenciatura y Profesorado de Segunda Enseñanza, en cualesquiera de las especialidades correspondientes a los planes de estudios vigentes del Ministerio de Educación;
- 2 Haber ejercido como docente regular, de manera permanente, en centros educativos oficiales o particulares del país o haber planificado y evaluado planes, programas y proyectos de desarrollo curricular en los niveles educativos, bajo la responsabilidad del Ministerio de Educación; o elaborado planes y programas de estudio en todas las fases o diseñado, elaborado, difundido, aplicado y evaluado programas y proyectos relacionados con nuevas tecnologías y recursos para el aprendizaje, en función del desarrollo curricular o participado en la investigación, documentación y publicación en el área de currículo y tecnología educativa por un período mínimo de cinco (5) años.³⁸⁴

PARÁGRAFO: El requisito de los cinco (5) años a que se refieren los artículos 52B 52C. 52D, 52E, 52F: y 52G, podrá darse por cumplido sumando el período laborado en cada uno de los cargos mencionados en estos artículos.

ARTÍCULO 52 H.: Derogado por el Artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 409 de 10 de octubre de 2005.³⁸⁵

³⁸⁰ Adicionado por el artículo 18 del Decreto Ejecutivo No. 127 de 16 de julio de 1998; Gaceta Oficial No. 23,593/ julio/ 1998.

³⁸¹ Adicionado por el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 127 de 16 de julio de 1998; Gaceta Oficial No. 23,593/ julio/ 1998.

³⁸² Adicionado por el artículo 20 del Decreto Ejecutivo No. 127 de 16 de julio de 1998; Gaceta Oficial No. 23,593/ julio/ 1998.

³⁸³ Adicionado por el artículo 21 del Decreto Ejecutivo No. 127 de 16 de julio de 1998; Gaceta Oficial No. 23,593/ julio/ 1998.

³⁸⁴ Adicionado por el artículo 22 del Decreto Ejecutivo No. 127 de 16 de julio de 1998; Gaceta Oficial No. 23,593/ julio/ 1998.

³⁸⁵ Adicionado anteriormente por el artículo 23 del Decreto Ejecutivo No. 127 de 16 de julio de 1998; Gaceta Oficial No. 23,593/ julio/ 1998.

**TÍTULO IV
DE LOS TRASLADOS**

**CAPITULO I
MAESTROS Y PROFESORES**

ARTÍCULO 53: En el Ramo de Educación podrán efectuarse traslados de maestros y profesores por las siguientes causas:

1. Concurso;
2. Baja matrícula;
3. Mutuo consentimiento;
4. Sanción;
5. Enfermedad;
6. Seguridad; y
7. Necesidad del servicio.³⁸⁶

ARTÍCULO 53-A: No se podrá realizar movimientos internos de maestros y profesores, así como traslados por causas que no estén contempladas en este Decreto.

1. Para los efectos de este Decreto, se entiende por movimiento interno lo siguiente: Transferir docentes a un centro educativo, entidad o unidad administrativa para la cual no ha sido nombrado, trasladado o asignado legalmente. Se podrá exceptuar esta disposición, cuando se susciten eventos o sucesos que impidan el funcionamiento temporal o permanentemente del centro educativo o parte de él. En este caso se requerirá la autorización de la Dirección General de Educación.
2. El cambio de una cátedra a otra para la cual no ha sido nombrado o trasladado el docente. Se podrá efectuar el cambio de cátedra, únicamente cuando se realicen transformaciones o cambios en los planes y programas de estudio que provoquen la eliminación de la asignatura que imparte el docente ó cuando no haya estudiantes inscritos que requieran cursarla. En este caso, el docente deberá tener la preparación académica y profesional requerida para impartir la nueva asignatura.

El servidor público que viole esta disposición, será sancionado de conformidad con las disposiciones legales vigentes.³⁸⁷

ARTÍCULO 53-B: Tienen derecho a solicitar traslado por concurso o por mutuo consentimiento, los maestros y profesores que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que estén nombrados en condición permanente. Se considera permanente, el docente que ha cumplido el periodo probatorio;
2. Que estén en ejercicio de la docencia escolar, salvo la asignación de funciones de supervisión educativa o directivas en centros educativos. Se entiende por docencia escolar, que esté impartiendo clases;
3. Que no esté en uso de licencia, salvo la licencia por gravidez; y
4. Que no haya sido trasladado el año anterior.³⁸⁸

ARTÍCULO 53-C: El Ministerio de Educación realizará concursos de traslado de docentes por puntuación y por años de servicio en áreas de difícil acceso. En este último, sólo participarán los docentes que laboran en los centros educativos ubicados en las áreas de difícil acceso, determinadas por el Ministerio de Educación.

El Ministerio de Educación establecerá la cantidad y el orden de ejecución de los concursos.³⁸⁹

³⁸⁶ Subrogado por el artículo 36 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

Nota 1: Subrogado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 349 de 5 de agosto de 2009; Gaceta Oficial No. 26,348/ agosto/ 2009.

Nota 2: Subrogado anteriormente por el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 409 de 10 de octubre de 2005; Gaceta Oficial No. 25,404/ octubre/ 2005.

Nota 3: Subrogado anteriormente por el artículo 9 Decreto Ejecutivo No. 408 de 20 de nov. de 2000 Gaceta Oficial No. 24,187/ nov. / 2000.

Nota 4: Subrogado anteriormente por el artículo 24 del Decreto Ejecutivo No. 127 de 16 de julio de 1998; Gaceta Oficial No. 23,593/ julio/ 1998.

³⁸⁷ Subrogado por el artículo 37 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

Nota 1: Subrogado por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 365 de 10 de octubre de 2006; Gaceta Oficial No. 25,661/ octubre/ 2006.

Nota 2: Adicionado anteriormente por el artículo 10 Decreto Ejecutivo No. 408 de 20 de nov. de 2000; Gaceta Oficial No. 24,187/ nov. / 2000.

³⁸⁸ Subrogado por el artículo 38 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

Nota: Adicionado a por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 409 de 10 de octubre de 2005; Gaceta Oficial No. 25,404/ octubre/ 2005.

ARTÍCULO 54: Para realizar el traslado por años de servicio en áreas de difícil acceso, el Ministerio de Educación elaborará una lista con los docentes que participen en el concurso, en estricto orden de antigüedad. En caso de empate, se tomará en cuenta la cantidad de años de servicio en condición temporal y/o interina en áreas de difícil acceso y, de continuar, los años de servicio docente en el Ministerio de Educación.

El docente será seleccionado en el respectivo orden del listado, de acuerdo a las vacantes sometidas a concurso.³⁹⁰

ARTÍCULO 55: Cuando dos (2) o más aspirantes a traslado obtengan igual puntuación, para decidir el empate, se tomarán en cuenta, en su orden, los siguientes aspectos:

1. Cantidad de años de servicio docente en áreas de difícil acceso.
2. Cantidad de años de servicio docente en la institución.³⁹¹

ARTÍCULO 56: El docente que participe en los concursos de traslado por puntuación o por años de servicio en áreas de difícil acceso y sea seleccionado en una vacante a la que aspiró, no podrá renunciar al traslado.

En caso que el docente no asista al centro educativo al que fue trasladado, se procederá con el abandono del cargo, de conformidad con las disposiciones legales que regulan la medida.³⁹²

ARTÍCULO 57: Los traslados de docentes por concurso se harán efectivos al inicio del año escolar. El Ministerio de Educación notificará a los maestros y profesores que fueron trasladados, de la forma establecida en este Decreto.³⁹³

ARTÍCULO 58: El traslado por baja matrícula lo realizará el Ministerio de Educación, cuando la cantidad de estudiantes por docente sea inferior a la establecida en la Ley y en este Decreto. El procedimiento será el siguiente:

1. Se revisará la organización escolar, para determinar si el centro educativo requiere el docente en otra jornada de clases, en cuyo caso, se procederá con el cambio de jornada; de lo contrario se realizarán los trámites para el traslado.
2. Se escogerá al docente que acepte el cambio de jornada o el traslado, según corresponda; si son varios, al que tenga más antigüedad de servicio en el centro educativo. En caso de empate, se escogerá al que tenga más antigüedad de servicio como docente en el Ministerio de Educación; de continuar el empate, al que tenga la puntuación más alta.
3. De no haber voluntarios, se escogerá al docente con menos antigüedad de servicio en el centro educativo. En caso de empate, se escogerá al que tenga menos antigüedad de servicio como docente en el Ministerio de Educación; de continuar el empate, al que tenga la puntuación más baja.
4. El traslado se hará para el centro educativo donde se requiera en la misma área.

Este traslado también podrá efectuarse para cualquier centro educativo del país, siempre que el docente manifieste su conformidad.³⁹⁴

ARTÍCULO 59: Para tramitar el traslado por mutuo consentimiento, los docentes deberán presentar por escrito la solicitud debidamente firmada por ambos, al Ministro de Educación, en la que deben exponer los motivos que sustentan la petición.

Las solicitudes serán recibidas durante todo el año, inclusive durante las vacaciones de fin de año escolar.³⁹⁵

³⁸⁹ Subrogado por el artículo 39 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

Nota: Adicionado o por el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 409 de 10 de octubre de 2005; Gaceta Oficial No. 25,404/ octubre/ 2005.

³⁹⁰ Subrogado por el artículo 40 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

Nota: Subrogado por el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 409 de 10 de octubre de 2005; Gaceta Oficial No. 25,404/ octubre/ 2005.

³⁹¹ Subrogado por el artículo 41 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

³⁹² Subrogado por el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

Nota 1: Subrogado por el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 409 de 10 de octubre de 2005; Gaceta Oficial No. 25,404/ octubre/ 2005.

Nota 2: Subrogado anteriormente por el artículo 25 del Decreto Ejecutivo No. 127 de 16 de julio de 1998; Gaceta Oficial No. 23,593/ julio/ 1998

³⁹³ Subrogado por el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

³⁹⁴ Subrogado por el artículo 44 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

Nota 1: Subrogado por el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 365 de 10 de octubre de 2006; Gaceta Oficial No. 25,661/ octubre/ 2006.

Nota 2: Subrogado anteriormente por el artículo 26 del Decreto Ejecutivo No. 127 de 16 de julio de 1998; Gaceta Oficial No. 23,593/ julio/ 1998

³⁹⁵ Subrogado por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 951 de 9 de noviembre de 2011; Gaceta Oficial No. 26,911-A / noviembre/ 2011.

Nota 1: Subrogado anteriormente por el artículo 45 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

ARTÍCULO 59-A: Los traslados por mutuo consentimiento se llevarán a cabo durante el periodo de vacaciones de fin de año escolar, previa emisión de los resueltos que los aprueban. En los casos que el resuelto sea emitido luego del inicio del año escolar, el traslado deberá hacerse efectivo a partir del período establecido en este artículo.

La Dirección Nacional de Recursos Humanos comunicará a los docentes la aprobación del traslado y la fecha a partir de la cual deben trasladarse.

En ningún caso los docentes podrán trasladarse antes de recibir esta comunicación; Los que incumplan esta disposición, incurrirán en abandono del cargo, de conformidad con las disposiciones legales que regulan la medida.

PARÁGRAFO (TRANSITORIO): Los traslados por mutuo consentimiento que fueron aprobados y no se ejecutaron antes del inicio del año escolar 2011, serán efectuados durante el respectivo período de vacaciones de fin de año.³⁹⁶

ARTÍCULO 60: Los docentes que deseen trasladarse por mutuo consentimiento, deben reunir los siguientes requisitos especiales:

1. Impartir clases en la misma especialidad y estar en condiciones de ejercer de forma inmediata las funciones del cargo que solicitan;
2. No haber sido sancionado con traslado durante los cinco (5) años previos a la solicitud; y
3. No estar sometido a investigación disciplinaria o suspendido del cargo al momento de formular la solicitud y mientras dure la trámite del traslado.³⁹⁷

ARTÍCULO 61: Sólo se podrá desistir del traslado por mutuo consentimiento antes de la firma del Resuelto correspondiente.

Para ello, los solicitantes deberán presentar la renuncia por escrito, debidamente firmada por ambos, en la Dirección Nacional de Recursos Humanos. En caso contrario, el desistimiento será rechazado.³⁹⁸

ARTÍCULO 62: Cuando se compruebe que el traslado por mutuo consentimiento se hizo con engaño, o en caso que uno de los trasladados solicite licencia, salvo por gravidez; retiro con pensión, se acoja a los beneficios del PRAA o renuncie al cargo, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que se hizo efectivo el traslado, se aplicarán las siguientes medidas:

1. Se dejará sin efecto el traslado.
2. Los docentes deberán reincorporarse de inmediato al centro educativo donde laboraban antes del traslado.
3. Se negará la solicitud de licencia por ese año.
4. No se aceptará la renuncia al cargo por ese año con excepción de los que se acojan a los beneficios de PRAA. El incumplimiento de esta disposición, se considerará abandono del cargo, de conformidad con las disposiciones legales que regulan la medida.³⁹⁹

ARTÍCULO 63: Sólo se efectuará el traslado de docentes por sanción, cuando esté debidamente ejecutoriada la Resolución que ordena la medida.

El traslado de docentes por sanción se hará para un centro educativo que no constituya mejores condiciones laborales para el sancionado.⁴⁰⁰

ARTÍCULO 64: El docente trasladado por sanción no podrá laborar nuevamente en el centro educativo donde cometió la falta y sólo podrá solicitar traslado por concurso o por mutuo consentimiento para otro

Nota 2: Subrogado anteriormente por el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 365 de 10 de octubre de 2006; Gaceta Oficial No. 25,661/ octubre/ 2006.

Nota 3: Subrogado anteriormente por el artículo 27 del Decreto Ejecutivo No. 127 de 16 de julio de 1998; Gaceta Oficial No. 23,593/ julio/ 1998.

³⁹⁶ Adicionado por el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 951 de 9 de noviembre de 2011; Gaceta Oficial No. 26,911-A / noviembre/ 2011.

³⁹⁷ Subrogado por el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 951 de 9 de noviembre de 2011; Gaceta Oficial No. 26,911-A / noviembre/ 2011.

Nota 1: Subrogado por el artículo 46 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

Nota 2: Subrogado por el artículo 28 del Decreto Ejecutivo No. 127 de 16 de julio de 1998; Gaceta Oficial No. 23,593/ julio/ 1998.

³⁹⁸ Subrogado por el artículo 47 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

Nota 1: Subrogado por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 309 de 5 de octubre de 2007; Gaceta Oficial No. 25,918/ noviembre/ 2007.

Nota: Dicha modificación resulta un error grave el artículo 194 hace referencia al Decreto Ejecutivo No.305 del 30 de abril de 2004 y no a la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

³⁹⁹ Subrogado por el artículo 48 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

⁴⁰⁰ Subrogado por el artículo 49 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

centro educativo, después de transcurridos cinco (5) años de la fecha en que se hizo efectiva la sanción.⁴⁰¹

ARTÍCULO 65: Los docentes nombrados en forma interina, temporal o en período probatorio que incurran en las causales de traslado por sanción, serán destituidos automáticamente del servicio y no podrán ingresar nuevamente al ramo, sino después de dos (2) años escolares completos, contados a partir del inicio del año escolar siguiente a la fecha en que se hizo efectiva la sanción.⁴⁰²

ARTÍCULO 66: Corresponde a la Dirección Regional de Educación, en coordinación con la Comisión Regional de Selección de Personal Docente, determinar el centro educativo al cual debe ser trasladado el docente sancionado. Para ello, se seguirá el procedimiento establecido en este decreto.⁴⁰³

ARTÍCULO 67: Para solicitar traslado por enfermedad, el docente deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser permanente y tener mínimo cinco (5) años de servicio como docente en el Ministerio de Educación, salvo que por causa de la enfermedad sea urgente su movimiento, según la evaluación del Departamento de Bienestar del Servidor Público y Relaciones Laborales de la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación.
2. No estar en uso de licencia, salvo la licencia por gravedad y por enfermedad.
3. La solicitud debe dirigirse por escrito al Ministro (a) de Educación y presentarla en la Dirección Regional de Educación correspondiente.
4. Aportar la certificación médica que detalle la condición de salud y la opinión del facultativo o especialista, con la documentación clínica que sustenta el diagnóstico. Esta certificación deberá estar refrendada por el Director Médico de la institución de salud que la expide. Cuando la documentación médica no sea expedida por una institución de salud del Estado, la Dirección Nacional de Recursos Humanos enviará al docente a la Caja del Seguro Social, para que lo evalúe un especialista y esperará que aporte el informe respectivo.⁴⁰⁴

ARTÍCULO 68: La Dirección Regional de Educación realizará el estudio del caso con la participación de la Comisión Regional de Selección de Personal Docente y rendirá un informe técnico que será remitido a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, con toda la documentación entregada por el docente.

La Dirección Nacional de Recursos Humanos remitirá el expediente al Departamento de Bienestar del Servidor Público y Relaciones Laborales, para que determine si la solicitud reúne los requisitos establecidos y rinda el informe final.

El informe de este Departamento, será enviado por la Dirección Nacional de Recursos Humanos al Ministro (a) de Educación, quien decidirá si ordena la medida solicitada. La decisión será comunicada de inmediato al solicitante y de ser favorable, se procederá con el traslado, cuando exista la vacante para ello.⁴⁰⁵

ARTÍCULO 69: El traslado por seguridad procederá cuando el Ministerio de Educación compruebe que está en peligro la seguridad o la vida del docente, por razón de su estadía en el lugar de trabajo.

El docente deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Dirigir la solicitud por escrito al Ministro (a) de Educación y presentarla en la Dirección Regional de Educación correspondiente. En la solicitud, deberá sustentar las causas y motivos de la petición.
2. Adjuntar a la solicitud el informe explicativo del Director del centro educativo y la documentación referente a la actuación de la autoridad de policía o judicial, en la que se detallen los hechos y se confirme que la amenaza es real e inminente.⁴⁰⁶

ARTÍCULO 70: La Dirección Regional de Educación realizará la investigación correspondiente con la participación de la Comisión Regional de Selección de Personal Docente y el supervisor de la zona. De

⁴⁰¹ Subrogado por el artículo 50 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

⁴⁰² Subrogado por el artículo 51 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

Nota 1: Subrogado por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 309 de 5 de octubre de 2007; Gaceta Oficial No. 25,918/ noviembre/ 2007.

Nota 2: Subrogado anteriormente por el artículo 29 del Decreto Ejecutivo No. 127 de 16 de julio de 1998; Gaceta Oficial No. 23,593/ julio/ 1998.

⁴⁰³ Subrogado por el artículo 52 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

⁴⁰⁴ Subrogado por el artículo 53 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

⁴⁰⁵ Subrogado por el artículo 54 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

Nota 1: Subrogado por el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 409 de 10 de octubre de 2005; Gaceta Oficial No. 25,404/ octubre/ 2005.

Nota 2: Subrogado anteriormente por el artículo 11 Decreto Ejecutivo No. 408 de 20 de nov. de 2000; Gaceta Oficial No. 24,187/ nov. / 2000.

⁴⁰⁶ Subrogado por el artículo 55 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

ésta investigación se rendirá un informe que será enviado por la Dirección Regional de Educación a la Dirección Nacional de Recursos Humanos con la solicitud y los documentos aportados por el docente.⁴⁰⁷

ARTÍCULO 71: La Dirección Nacional de Recursos Humanos enviará el expediente al Departamento de Bienestar del Servidor Público y Relaciones Laborales para que lo evalúe y determine si la solicitud reúne los requisitos establecidos. El informe de este Departamento, será enviado por la Dirección Nacional de Recursos Humanos al Ministro (a) de Educación, quien decidirá si ordena la medida solicitada.

La decisión será comunicada de inmediato al solicitante y de ser favorable, se procederá con el traslado cuando exista la vacante para ello, o con la reubicación temporal del docente en otro lugar de trabajo, mientras surja la vacante para efectuar el traslado.⁴⁰⁸

ARTÍCULO 72: En los casos en que haya indicios de que el docente que ha solicitado traslado por seguridad es probablemente responsable de los hechos que motivaron la solicitud, se realizará la investigación disciplinaria y se suspenderán los trámites del traslado hasta que ésta concluya. Si el peligro es inminente, la Dirección Regional de Educación podrá reubicar temporalmente al docente en otro lugar de trabajo.⁴⁰⁹

ARTÍCULO 72-A: Las vacantes para efectuar los traslados por enfermedad y por seguridad, serán asignadas por la Dirección Nacional de Recursos Humanos en coordinación con la Dirección General de Educación.⁴¹⁰

ARTÍCULO 73: Ningún maestro o profesor podrá ser trasladado más de una vez durante el mismo año escolar, salvo por baja matrícula, sanción, enfermedad o seguridad.⁴¹¹

ARTÍCULO 73-A: El traslado por necesidad del servicio podrá efectuarse durante el año escolar y procederá cuando se requiera generar una posición docente en áreas de difícil acceso, para trasladar a un docente sancionado con esta medida, siempre que no haya cumplido la sanción impuesta y no esté disponible otra posición en un centro educativo de áreas de difícil acceso de la misma región escolar o de otra.

El Ministerio de Educación sólo podrá trasladar por necesidad del servicio al docente nombrado permanente en áreas de difícil acceso que acepte trasladarse hacia el centro educativo donde labora el docente sancionado con traslado.⁴¹²

ARTÍCULO 74: Para efectuar el traslado por necesidad del servicio, el Ministerio de Educación considerará a los docentes de áreas de difícil acceso, en el siguiente orden de preferencia:

1. Docentes en servicio que tengan aprobado el traslado por enfermedad.
2. Docentes que tengan aprobado el traslado por seguridad.
3. Docentes que durante los últimos cinco (5) años previos al surgimiento de la necesidad, han participado consecutivamente en los concursos de traslado y no han sido seleccionados.

No se podrá trasladar por necesidad del servicio al docente que haya sido trasladado por sanción al centro educativo de áreas de difícil acceso donde labora.⁴¹³

ARTÍCULO 74-A: Para efectuar el traslado por necesidad del servicio, el Ministerio de Educación seguirá el siguiente procedimiento:

1. La Dirección Nacional de Recursos Humanos emitirá la lista de los docentes a los cuales se les aprobó el traslado por enfermedad o seguridad y no han sido trasladados, así como aquellos que han concursados y no han sido seleccionados durante el tiempo establecido en el artículo anterior. Esta lista será remitida a las Direcciones Regionales de Educación e indicará el centro educativo, etapa escolar y/o especialidad y los años de servicio del docente en el lugar.

⁴⁰⁷ Subrogado por el artículo 56 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

⁴⁰⁸ Subrogado por el artículo 57 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

⁴⁰⁹ Subrogado por el artículo 58 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

Nota 1: Subrogado por el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 365 de 10 de octubre de 2006; Gaceta Oficial No. 25,661/ octubre/ 2006.

Nota 2: Subrogado anteriormente por el artículo 30 del Decreto Ejecutivo No. 127 de 16 de julio de 1998; Gaceta Oficial No. 23,593/ julio/ 1998.

⁴¹⁰ Subrogado por el artículo 59 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

Nota: Adicionado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 365 de 10 de octubre de 2006; Gaceta Oficial No. 25,661/ octubre/ 2006.

⁴¹¹ Subrogado por el artículo 60 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

Nota 1: Subrogado por el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 365 de 10 de octubre de 2006; Gaceta Oficial No. 25,661/ octubre/ 2006.

Nota 2: Subrogado anteriormente por el artículo 31 del Decreto Ejecutivo No. 127 de 16 de julio de 1998; Gaceta Oficial No. 23,593/ julio/ 1998.

⁴¹² Subrogado por el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

Nota 1: Adicionado por el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 365 de 10 de octubre de 2006; Gaceta Oficial No. 25,661/ octubre/ 2006.

⁴¹³ Subrogado por el artículo 62 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010. Se refería a la notificación de los traslados deberá realizarse en la forma prevista en el artículo 22 de este Decreto.

2. Cuando se requiera ejecutar un traslado por sanción, la Dirección Regional y la Comisión Regional de Selección de Personal Docente seguirán el orden de preferencia establecido en el artículo anterior de este Decreto. En caso que sólo haya la opción de ejecutar el traslado con docentes que no fueron seleccionados en los concursos de traslado, se escogerá de la lista al docente con más antigüedad de servicio en áreas de difícil acceso que acepte el traslado; si son varios, al que tenga mayor antigüedad en el Ministerio de Educación. En caso de empate, se escogerá al docente que tenga la puntuación más alta.
3. La Dirección Regional de Educación y la Comisión Regional de Selección de Personal Docente remitirán a la Dirección Nacional de Recursos Humanos los cuadros de traslado para la verificación y aprobación correspondiente. Los traslados sólo podrán efectuarse con la aprobación expresa de la Dirección Nacional de Recursos Humanos; en ningún caso podrán trasladarse los docentes sin esta aprobación.⁴¹⁴

ARTÍCULO 74-B: La notificación del traslado se hará por medio de un periódico de circulación nacional, en dos (2) días distintos; o mediante la página de internet del Ministerio de Educación.

En el caso de los traslados por baja matrícula, mutuo consentimiento, por enfermedad, por seguridad y por necesidad del servicio, los docentes sólo podrán trasladarse cuando lo ordene la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación.⁴¹⁵

ARTÍCULO 74-C: Cuando se produzca una vacante por renuncia, insubsistencia, jubilación o fallecimiento, durante el año escolar, se llenará temporalmente hasta la terminación del año escolar, cuando se abrirá a concurso de traslado para llenarla en forma permanente para el próximo período escolar.⁴¹⁶

CAPITULO II

DEL PERSONAL DIRECTIVO DE ESCUELAS Y COLEGIOS

ARTÍCULO 75. Podrán realizarse de manera excepcional, traslados de Directores y Subdirectores de escuelas y colegios. Para tales efectos se darán tres (3) tipos de traslados:

1. Por baja matrícula.
2. Por mutuo consentimiento.
3. Por sanción.

ARTÍCULO 76. El traslado por baja matrícula procederá cuando sea preciso realizar reajustes en la organización escolar, luego de comprobada por el Ministerio de Educación la necesidad de tal medida. Se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Que se efectúen para planteles escolares de igual categoría y que estén ubicados en la misma área.
2. Que la medida adoptada sea consultada con el funcionario y, comunicada oportunamente.

ARTÍCULO 76-A. El horario puente se aplicará en los centros educativos donde se requiera que uno o varios docentes impartan horas de clases tanto en el turno de la mañana como en el turno de la tarde.

En estos casos, se le asignará al docente un horario de trabajo que no exceda el total de horas de labores que debe tener, según su nombramiento.

Los docentes serán escogidos de la siguiente manera:

1. En primer lugar el docente que acepte laborar en dicho horario y, si son varios, al que tenga mayor puntuación.
2. De no haber voluntario, se escogerá al docente con menor antigüedad de servicio en el centro educativo.⁴¹⁷

ARTÍCULO 77. El traslado por mutuo consentimiento para el personal directivo procederá cuando se den las siguientes condiciones:

1. Que los interesados estén nombrados con carácter permanente y en servicio activo;
2. Que estén en la misma categoría y nivel de enseñanza, y en condiciones de ejercer en forma inmediata las funciones del cargo;
3. Que formulen su solicitud por escrito explicando la necesidad del traslado y las razones para pedirlo;

⁴¹⁴ Adicionado por el artículo 63 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

⁴¹⁵ Adicionado por el artículo 64 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

⁴¹⁶ Adicionado por el artículo 65 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

⁴¹⁷ Adicionado por el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 365 de 10 de octubre de 2006; Gaceta Oficial No. 25,661/ octubre/ 2006.

4. Que la solicitud tenga el visto bueno de la Dirección Regional de Educación respectiva.⁴¹⁸

ARTÍCULO 78. De comprobarse que el traslado por mutuo consentimiento se efectuó con engaño; que uno de los interesados solicite licencia, retiro con pensión o renuncie al puesto, dentro del año escolar en que se efectúe el traslado; se aplicarán las medidas señaladas en el Artículo 60 de este Decreto.

Este traslado no procederá cuando uno (1) de los aspirantes tenga 26 años de servicios.

ARTÍCULO 79. El traslado por sanción procederá cuando ocurran algunas de las causales señaladas por el Decreto 618 de 1952 y de conformidad con el procedimiento disciplinario que establece la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

ARTÍCULO 80. El traslado del personal directivo de los planteles de enseñanza se efectuará al inicio del año escolar, a excepción del traslado por necesidad del servicio y por sanción. En este último caso, el directivo no podrá laborar en el centro escolar donde cometió la falta.

ARTÍCULO 81. Cuando en un centro educativo se presenten quejas contra el Director, el superior jerárquico realizará una investigación preliminar; si se comprueba la comisión de faltas que entorpezcan el normal funcionamiento del centro escolar se podrá remover del cargo, asignándole funciones en la Región Escolar.

Esta medida preventiva será por término perentorio, no interrumpe la instrucción del expediente, ni sustituye la sanción disciplinaria a que haya lugar.⁴¹⁹

CAPÍTULO III SUPERVISORES PROVINCIALES DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 82. Procederá excepcionalmente el traslado de Supervisores Regionales de Educación, en los siguientes casos:

1. Mutuo consentimiento.
2. Sanción.⁴²⁰

ARTÍCULO 83. El traslado por mutuo consentimiento para los Supervisores Regionales se someterá al siguiente procedimiento:

1. Que los interesados estén nombrados con carácter permanente y en servicio activo.
2. Que estén en la misma categoría y nivel de enseñanza, y en condiciones de ejercer en forma inmediata las funciones del cargo permutado.
3. Que formulen la solicitud por escrito explicando la necesidad y razones del traslado.
4. Que la solicitud tenga el visto bueno del Director Regional respectivo.⁴²¹

ARTÍCULO 84. El traslado por sanción procederá cuando ocurra una de las causales señaladas por el Decreto 618 de 1952, y de conformidad con el procedimiento disciplinario que establece la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

TÍTULO V CRITERIOS PARA DETERMINAR LOS CARGOS VACANTES

ARTÍCULO 85. Para la determinación de los cargos vacantes, del personal docente del Ministerio de Educación, se considerarán los siguientes aspectos:

1. Matrícula:
 - a. En el Primer Nivel de Enseñanza o Básica General el mayor número de alumnos a cargo de un educador podrá ser hasta de treinta y cinco (35) y el mínimo de asistencia media de uno o varios grados a cargo de un educador podrá ser hasta de veinte (20) unidades.
 - b. En el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media el mayor número de alumnos a cargo de un educador podrá ser hasta de cuarenta (40) y el mínimo de asistencia media podrá ser hasta de treinta (30) unidades.
2. Otras causas.
 - a. Aumento.
 - b. Traslado.

⁴¹⁸ Subrogado por el artículo 32 del Decreto Ejecutivo No. 127 de 16 de julio de 1998; Gaceta Oficial No. 23,593/ julio/ 1998.

⁴¹⁹ Subrogado por el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 365 de 10 de octubre de 2006; Gaceta Oficial No. 25,661/ octubre/ 2006.

⁴²⁰ Subrogado por el artículo 33 del Decreto Ejecutivo No. 127 de 16 de julio de 1998; Gaceta Oficial No. 23,593/ julio/ 1998.

⁴²¹ Subrogado por el artículo 34 del Decreto Ejecutivo No. 127 de 16 de julio de 1998; Gaceta Oficial No. 23,593/ julio/ 1998.

- c. Renuncia.
- d. Jubilación.
- e. Insubsistencia.
- f. Fallecimiento.
- g. Licencia.
- h. Destitución.⁴²²

ARTÍCULO 85A. Los Profesores Regulares son los que dictan no menos de veinticuatro (24) ni más de treinta (30) horas de clases a la semana.

Los Profesores Regulares tienen la obligación de dedicar parte del tiempo libre a hacer obra en beneficio del centro educativo y de los estudiantes, de acuerdo al plan de actividades acordado con la Dirección y siempre que las condiciones lo permitan.⁴²³

TÍTULO VI EVALUACIÓN PARA LA SELECCIÓN DE CARGO

ARTÍCULO 86. El proceso de evaluación de los aspectos sujetos a medición por el sistema de puntos será en forma sumativa y acumulativa para los concursos a cargos de dirección y supervisión.

En la evaluación se tomarán en cuenta los títulos académicos a nivel medio, superior, universitarios, post universitario, créditos universitarios, años de servicios, seminarios, congresos, cursos de capacitación, servicios valiosos, obras didácticas.

En el certificado de asistencia a los seminarios de mejoramiento profesional, deberá hacerse constar el tema tratado y la duración de cuarenta (40) horas mínimas para que sea válido, salvo los anteriores al 30 de mayo de 1980.⁴²⁴

ARTÍCULO 87: Se establece la siguiente puntuación para cada título académico, el cual será de carácter acumulativo:

1. Doctorado en la Especialidad.....	40 puntos
2. Doctorado en algún área de las Ciencias de la Educación.....	35 puntos
3. Maestría en la Especialidad.....	30 puntos
4. Maestría en algún área de las Ciencias de la Educación.....	25 puntos
5. Postgrado en la Especialidad.....	20 puntos
6. Postgrado en algún área de las Ciencias de la Educación.....	15 puntos
7. Profesor de Segunda Enseñanza.....	25 puntos
8. Profesor en Educación.....	25 puntos
9. Licenciatura en la Especialidad.....	22 puntos
10. Profesor de Educación Primaria.....	20 puntos
11. Profesor de Educación Preescolar.....	20 puntos
12. Profesor de Básica General del Ciclo Final.....	20 puntos
13. Técnico Universitario.....	15 puntos
14. Técnico Superior no Universitario.....	12 puntos
15. Maestro a nivel Superior.....	15 puntos
16. Maestro de Enseñanza Primaria.....	10 puntos
17. Técnico a Nivel Postmedio.....	10 puntos
18. Diploma de Bachiller.....	08 puntos
19. Título de Administración, Dirección, Supervisor o Planeamiento Educativo....	05 puntos
20. Otros títulos a nivel Universitario.....	04 puntos

Parágrafo 1. A partir de la vigencia de este Decreto, sólo se tomarán en cuenta los títulos y documentos académicos del educador (a) relacionados con el cargo sometido a concurso. Sin embargo, conservará la respectiva puntuación genérica por tales títulos y documentos.⁴²⁵

⁴²² Subrogado por el artículo 35 del Decreto Ejecutivo No. 127 de 16 de julio de 1998; Gaceta Oficial No. 23,593/ julio/ 1998.

⁴²³ Adicionado por el artículo 36 del Decreto Ejecutivo No. 127 de 16 de julio de 1998; Gaceta Oficial No. 23,593/ julio/ 1998.

⁴²⁴ Subrogado por el artículo 12 Decreto Ejecutivo No. 408 de 20 de nov. de 2000; Gaceta Oficial No. 24,187/ nov. / 2000.

⁴²⁵ Modificado por el artículo 3 Decreto Ejecutivo No. 216 de 4 de julio de 2008; Gaceta Oficial No. 26,091 / julio / 2008.

Nota: Modificado anteriormente por el artículo 13 del Decreto Ejecutivo No. 409 de 10 de octubre de 2005.

ARTÍCULO 87A. Se establece la siguiente puntuación para cursos, certificaciones y créditos:

1. Por el curso completo en administración, dirección, supervisión o planeamiento educativo..... 3 puntos
2. Por cada curso de perfeccionamiento docente, debidamente autorizado por el Ministerio de Educación, con duración de cuatro (4) a seis (6) meses;..... 3 puntos
3. Por la certificación de terminación de postgrado, maestría o doctorado;..... 10 puntos
4. Por sesenta (60) créditos universitarios en la especialidad y por treinta (30) adicionales a los sesenta (60) anteriores, hasta un máximo de seis (6) puntos;..... 3 puntos
5. Por cada quince (15) créditos en administración educativa, dirección, supervisión o planeamiento educativo y otras especialidades en el concurso, hasta un máximo de dos (2) puntos;..... 1 punto
6. Por cada quince (15) créditos de postgrado, maestría o doctorado, hasta un máximo de tres (3) puntos;..... 1 punto

En el caso de la certificación de terminación del postgrado, maestría o doctorado, cuando el interesado entregue el título sólo se le reconocerá el resto de la puntuación.⁴²⁶

ARTÍCULO 88. Los créditos académicos que se señalan en este artículo sólo se tomarán en cuenta mientras el educador activo no haya obtenido el título académico correspondiente y se trate de carreras que no se dictan a nivel Universitario.

1. Para el cargo de profesor vocacional, por cada curso de adiestramiento en la especialidad, de una duración de cuatro (4) a seis (6) meses, hasta un máximo de..... 4 puntos
2. Para el cargo de profesor vocacional sin título universitario de profesor vocacional, por veintiún (21) créditos vocacionales y siete (7) de educación y culturales..... 2 puntos
3. Para el cargo de profesor vocacional, por cuatro (4) períodos de práctica profesional en su especialidad en empresa, durante las vacaciones con un total no menor de nueve (9) meses..... 1 punto
4. Para el cargo de profesor vocacional, sin título universitario de profesor vocacional, por dieciocho (18) asignaturas, diez (10) vocacionales y ocho (8) culturales y de educación..... 1 punto
5. Para el cargo de profesor vocacional, sin Título universitario de profesor vocacional, por diez (10) asignaturas ocho (8) vocacionales y dos (2) de educación..... 0.5 punto

ARTÍCULO 89. La actualización profesional del educador tendrá la siguiente puntuación:

1. Por cada certificado de asistencia a seminarios relacionados con la especialidad, con una duración de dos a tres meses;..... 2 puntos
2. Por cada certificado de asistencia a cursos relacionados con el mejoramiento del proceso de enseñanza (Metodología, Organización Escolar, Planeamiento, Evaluación u Orientación Educativa, Currículo, Proyectos Educativos, Legislación Escolar, Innovación Escolar), con una duración de un (1) mes;..... 1 punto
3. Por cada certificado de asistencia a cursos relacionados con la especialidad con una duración mínima de un (1) mes;..... 1 punto
4. Por cada certificado de asistencia a cursos que no sean de la especialidad con una duración mínima de ochenta horas en un (1) mes;..... 0.5 punto
5. Por cada certificado de asistencia a cursos, seminarios, congresos relacionados con la especialidad con una duración mínima de 40 horas;..... 0.5 punto
6. Por cada certificado relacionado con la enseñanza (metodología, organización escolar, planeamiento educativo, evaluación u orientación), con una duración mínima de 40 horas;..... 0.5 punto
7. Por cada certificado de seminarios de capacitación relacionado con la especialidad, registrado en la hoja de servicio del aspirante, con anterioridad a la vigencia del Resuelto 1102 de 20 de mayo de 1980;..... 0.5 punto

⁴²⁶ Modificado por el Decreto Ejecutivo No. 408 de 20 de noviembre de 2000; Gaceta Oficial No. 24,187/ noviembre/ 2000.

Nota: Adicionado anteriormente por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 210 de 1 de diciembre de 1998; Gaceta Oficial 23,685/diciembre/1998.

Nota: Adicionado anteriormente por el artículo 38 del Decreto Ejecutivo No 127 de 16 de julio de 1998; Gaceta Oficial No. 23,593/ julio/ 1998

8. Por cada certificado de asistencia a seminarios y congresos que no sean de la especialidad, con una duración mínima de 40 horas..... 0.25 punto

Para aquellos educadores que no hayan obtenido el título universitario en la especialidad, sólo se contarán los cursos, seminarios o congresos hasta un máximo de seis puntos.⁴²⁷

ARTÍCULO 90. La experiencia profesional del educador tendrá la siguiente puntuación:⁴²⁸

1. Por cada año de experiencia práctica en el oficio o especialidad hasta quince (15) años: 0.5 puntos
2. Por el servicio en el Ramo de Educación, oficial o particular, como titular en los cargos de director y subdirector de centros educativos, supervisor, maestro de tiempo completo, profesor regular o especial con no menos de quince (15) horas, siempre y cuando haya obtenido evaluación satisfactoria:
 - De 8 ó más meses..... 1.0 punto
 - De 7 meses hasta 29 días..... 0.9 punto
 - De 6 meses hasta 29 días..... 0.8 punto
 - De 5 meses hasta 29 días..... 0.7 punto
 - De 4 meses hasta 29 días..... 0.6 punto
 - De 2 a 3 meses hasta 29 días..... 0.5 punto
3. Por cada año completo de servicio en el Ramo de Educación, en el sector oficial o particular, como director encargado de centros educativos, siempre y cuando esté legalizado en el cargo y haya obtenido evaluación satisfactoria:..... 2 puntos
4. Por el servicio en el Ramo de Educación, en el sector oficial o particular, por un mínimo de ocho (8) meses, en un mismo año escolar, como subdirector encargado de centros educativos, siempre y cuando esté legalizado en el cargo y haya obtenido evaluación satisfactoria:..... 1.5 puntos
5. Por el servicio en áreas de difícil acceso, por un mínimo de ocho (8) meses, en un mismo año escolar: 1 punto

El Ministerio de Educación mediante Resuelto establecerá y revisará periódicamente, los centros educativos de áreas de difícil acceso. El interesado debe presentar la certificación autenticada por la Dirección Regional de Educación.

6. Por la docencia universitaria en el país o en el exterior, debidamente autenticada, protocolizada y registrada para el caso específico, como profesor de cátedra mínima de tres (3) horas de clases semanales cada tres (3) años hasta los nueve (9) años servidos satisfactoriamente..... 1 punto
7. Por haber ganado algún concurso nacional o internacional de literatura, investigación, sobre educación o el avance de las ciencias;..... 1 punto ⁴²⁹
8. Por alguna condecoración de organismos oficiales del país:..... 1 punto
9. Por haber participado como expositor en conferencias, congresos, ponencias, conferencias magistrales:..... 0.5 puntos

ARTÍCULO 91: Para los efectos del reconocimiento por el tiempo laborado en centros de educación preescolar, no dependientes del Ministerio de Educación, los educadores deberán reunir todos los requisitos que se exigen a los maestros regulares. Este tiempo se reconocerá a partir de la fecha de obtención del título.

Al educador que durante el mismo año labore simultáneamente como docente en instituciones oficiales, particulares y/o universitarias, sólo se le reconocerá el tiempo servido en éstos como un (1) año de docencia para efectos de puntuación. Igual criterio se aplicará al que labore en la industria o en la empresa.

Los educadores que antes del inicio del año escolar 2010, hayan fungido como director y/o subdirector encargado de centros educativos, tendrán derecho a que se les reconozca dicha experiencia profesional acumulada, hasta un máximo de diez (10) años en total.⁴³⁰

⁴²⁷ Subrogado por el artículo 39 del Decreto Ejecutivo No. 127 de 16 de julio de 1998; Gaceta Oficial No. 23,593/ julio/ 1998.

⁴²⁸ Subrogado por el artículo 66 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

⁴²⁹ Subrogado anteriormente por el artículo 40 del Decreto Ejecutivo No. 127 de 16 de julio de 1998; Gaceta Oficial No. 23,593/ julio/ 1998.

⁴³⁰ Subrogado por el artículo 67 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

ARTÍCULO 92: Las realizaciones en el campo educativo serán evaluadas de la siguiente manera:⁴³¹

1. Hasta un máximo de tres (3) obras didácticas, si han sido reconocidas como textos escolares y un máximo de dos (2) obras, si son obras culturales de consulta, siempre y cuando la obra no sea resultado del cargo que desempeña dentro del ramo:
 - a. Por cada obra reconocida por el Ministerio de Educación como texto escolar..... 2 puntos
 - b. Por cada obra reconocida por el Ministerio de Educación como obra cultural de consulta..... 1 punto
2. Por el reconocimiento de servicios valiosos a la educación, así:
 - a. Por cada Resuelto del Ministerio de Educación que reconozca como servicio valioso las realizaciones en el campo educativo, como consecuencia de designaciones especiales del Ministerio, para la ejecución de actividades específicas en el ámbito de su desempeño profesional, hasta un máximo de tres (3) puntos:..... 1 punto
 - b. Por cada año completo de ejercicio satisfactorio de funciones de dirección o subdirección de centros educativos, en condición de encargado; sólo para maestros y profesores..... 1 punto
 - c. Por cada año completo de ejercicio en equipos ministeriales que se encarguen del estudio, revisión, evaluación y/o elaboración de innovaciones curriculares o metodológicas..... 3 puntos

Los servicios valiosos se reconocerán a maestros, profesores, directivos, supervisores y comisiones especiales, salvo la excepción establecida en el literal b de este artículo.

ARTÍCULO 93: En la entrevista para los cargos de Supervisor de Educación y Director o Subdirector de centros educativos se evaluarán las siguientes competencias y habilidades:

1. Conocimiento de la situación educativa del país;
2. Conocimiento de las disposiciones legales vigentes, especialmente las relacionadas con el cargo, y capacidad para aplicarlas a casos concretos;
3. Conocimiento del entorno geográfico y socioeconómico del país, de la región escolar o del o los centros educativos, según corresponda;
4. Capacidad de liderazgo y para administrar recursos.
5. Habilidad para planear, analizar y tomar decisiones concretas relacionadas con las funciones del cargo;
6. Seguridad y confianza en sí mismo y en las acciones que realiza;
7. Habilidad para comunicar con claridad sus ideas, oral y escrita, seguridad, iniciativa y tacto;
8. Habilidad para dirigir, supervisar personal, coordinar y programar trabajos y preparar informes;
9. Habilidad para mediar en los conflictos;
10. Habilidad para trabajar en grupos y para integrar equipos de trabajo;
11. Actitud de tolerancia y respeto a los miembros de la Comunidad Educativa; y
12. Cualquier otro aspecto que el Jurado considere necesario evaluar.⁴³²

ARTÍCULO 93-A: Además de las competencias y habilidades establecidas en el Artículo anterior de este Decreto, en la entrevista para los cargos de Dirección y Subdirección de centros de educación Premedia y/o Media, se evaluarán las siguientes competencias personales, profesionales técnico-pedagógicas y socioculturales:

1. Conocimiento de los procesos administrativos y legales para la gestión de centros educativos;

⁴³¹ Subrogado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 425 de 9 de junio de 2011; Gaceta Oficial No. 26,804/ junio/ 2011.

Nota: Subrogado anteriormente por el artículo 68 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

⁴³² Subrogado por el artículo 69 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

Nota 1: Subrogado por el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 409 de 10 de octubre de 2005; Gaceta Oficial No. 25,404/ octubre/ 2005.

Nota 2: Subrogado anteriormente por el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 239 de 18 de junio de 2003; Gaceta Oficial No.24,827 / junio/ 2003.

2. Capacidad para planificar, supervisar y evaluar la gestión del centro educativo, así como la labor del docente a su cargo;
3. Liderazgo para formular y conducir el plan estratégico, programas y proyectos del centro que apuntan a una administración integral, eficaz, eficiente y transparente;
4. Capacidad de organización de actividades para el aprovechamiento adecuado y eficiente de los recursos;
5. Capacidad para orientar de manera pertinente la gestión curricular que realiza el personal docente;
6. Manejo adecuado de las relaciones interpersonales con toda la comunidad educativa;
7. Habilidades para mediar en los conflictos inherentes a un centro educativo;
8. Capacidad para llevar adelante con eficiencia, la gestión de recursos del centro educativo, humanos, financieros, físicos y materiales;
9. Tener seguridad y confianza en si mismo y en las acciones que emprende;
10. Capacidad para orientar los procesos de aprender a aprender, aprender a ser, aprender a hacer, aprender a emprender y aprender a convivir, como medios básicos del aprendizaje significativo.⁴³³

ARTÍCULO 94: El Jurado Evaluador se instalará a partir de la apertura del concurso y estará integrado de la siguiente manera:

1. El Director (a) General de Educación o quien designe;
2. El Director (a) de cada región escolar o quien designe;
3. Un representante del Departamento de Administración Escolar de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de Panamá;
4. Un educador seleccionado por las organizaciones educativas con personalidad jurídica.

El educador será seleccionado de una terna presentada por las organizaciones educativas con personalidad jurídica.⁴³⁴

ARTÍCULO 94-A: El Jurado Evaluador tendrá la colaboración de todas las Direcciones Nacionales del Ministerio de Educación y podrá utilizar personas con conocimiento en los temas que se evalúan. El Jurado determinará la forma de realizar las entrevistas.

Cada concursante deberá asistir puntualmente en la fecha y hora asignada; en caso de no asistir, perderá este derecho y no podrá integrar la lista de elegibles de la vacante.⁴³⁵

ARTÍCULO 95: La evaluación de cada aspirante, será consignada en un acta suscrita por los miembros del Jurado, en la que se detallará el porcentaje que obtuvo el concursante en la prueba escrita y en la entrevista. El resultado de la evaluación del Jurado no admite recurso alguno.⁴³⁶

ARTÍCULO 96: El Jurado Evaluador enviará a la Dirección Nacional de Recursos Humanos el informe correspondiente con las actas, para que determine la puntuación final del concursante.

La lista de elegibles será remitida a la Comisión Regional de Selección de Personal Docente correspondiente, con indicación de la vacante, nombre, cédula y puntuación final del concursante, en estricto orden de mayor a menor.⁴³⁷

⁴³³ Adicionado por el artículo 70 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

⁴³⁴ Subrogado por el artículo 71 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

Nota 1: Subrogado por el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 409 de 10 de octubre de 2005; Gaceta Oficial No. 25,404/ octubre/ 2005.

Nota 2: Subrogado anteriormente por el artículo 16 del Decreto Ejecutivo No. 239 de 18 de junio de 2003; Gaceta Oficial No. 24,827 / junio/ 2003.

⁴³⁵ Subrogado por el artículo 72 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

Nota 1: La actual subrogación aparece en el presente texto sin referencia del Decreto Ejecutivo que la contiene.

Nota 2: Subrogado anteriormente por el artículo 17 del Decreto Ejecutivo 239 de 18 de junio de 2003; Gaceta Oficial No. 24, 827 / junio/ 2003.

⁴³⁶ Subrogado por el artículo 73 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010.

Nota 1: Subrogado por el artículo 16 del Decreto Ejecutivo No. 409 de 10 de octubre de 2005; Gaceta Oficial No. 25,404/ octubre/ 2005.

Nota 2: Subrogado anteriormente por el artículo 41 del Decreto Ejecutivo No. 127 de 16 de julio de 1998; Gaceta Oficial No. 23,593/ julio/ 1998.

⁴³⁷ Subrogado por el artículo 74 del Decreto Ejecutivo No. 600 de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial No. 26,581/ julio/ 2010. Se refería a los requisitos para desempeñar las funciones de entrevistado.

TITULO VII DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 97. El educador (a) que participe en un concurso de traslado o nombramiento, podrá presentar reclamos contra las acciones o medidas adoptadas por la Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente, las cuales deben resolverlos dentro del término de tres (3) días.

También podrá presentar recurso de reconsideración contra el acto de selección del Ministro (a), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, en la forma prevista en el Artículo 22 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.⁴³⁸

ARTÍCULO 98. El recurso podrá ser interpuesto por el interesado o por intermedio de abogado, en papel simple y deberá contener, en lo posible, los siguientes requisitos:

1. Nombre, domicilio, cargo y lugar de trabajo del recurrente.
2. Objeto del recurso.
3. Relación de los hechos que sirven de fundamento al recurso.
4. Cita de las disposiciones legales en que apoya su reclamación.

Al escrito se adjuntarán las pruebas de que disponga el recurrente.

ARTÍCULO 99. Derogado por el Artículo 20 del Decreto Ejecutivo No. 409 de 10 de octubre de 2005.⁴³⁹

ARTÍCULO 100. Los recursos de reconsideración y apelación deberán ser decididos dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su presentación.

ARTÍCULO 101. Derogado por el artículo 44 del Decreto Ejecutivo No. 127 de 16 de julio de 1998.⁴⁴⁰

TITULO VIII INCOMPATIBILIDADES Y CONDICIONES PARA EJERCER CARGOS EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 102. Son incompatibles con los cargos de profesor, asesor, director y dueño o condueño de los colegios particulares los siguientes cargos:

1. Directores y subdirectores nacionales;
2. Directores y subdirectores generales;
3. Jefes de departamentos;
4. Directores y subdirectores provinciales de educación;
5. Supervisores provinciales y nacionales de educación;
6. Directores y subdirectores de planteles educativos oficiales.

ARTÍCULO 103. Los funcionarios del Ministerio de Educación que en forma permanente o interino, desempeñen cargos de maestro, profesor, una posición administrativa; o los que laboren en un plantel particular de enseñanza o en la administración pública nacional o municipal, en institución autónoma o semiautónoma o en la empresa privada, podrán ocupar otra posición dentro del Ramo de Educación en los siguientes casos:

1. La posición sea interina y no exceda de quince (15) horas semanales.
2. La posición no implique simultaneidad con su jornada regular de trabajo.
3. No haya aspirantes idóneos disponibles para ocupar la posición.

TITULO IX CATEGORÍA DE LOS CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES

ARTÍCULO 104. Los planteles de enseñanza se clasificarán de conformidad con el número de maestros de grado, docentes o profesores regulares que laboran en ellos y ejercen estas funciones así:

1. Escuela Primaria
 - a. De cuarta categoría: de cinco (5) a siete (7) maestros.

⁴³⁸ Subrogado por el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 409 de 10 de octubre de 2005; Gaceta Oficial No. 25,404/ octubre/ 2005.

Nota: Subrogado anteriormente por el artículo 13 Decreto Ejecutivo No. 408 de 20 de nov. de 2000; Gaceta Oficial No. 24,187/ nov. / 2000.

Nota: Subrogado anteriormente por el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 127 de 16 de julio de 1998; Gaceta Oficial No. 23,593/ julio/ 1998

⁴³⁹ Subrogado por el artículo 20 del Decreto Ejecutivo No. 409 de 10 de octubre de 2005; Gaceta Oficial No. 25,404/ octubre/ 2005.

Nota: Subrogado anteriormente por el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 127 de 16 de julio de 1998; Gaceta Oficial No. 23,593/ julio/ 1998

⁴⁴⁰ Derogado por el artículo 44 del Decreto Ejecutivo No. 127 de 16 de julio de 1998; Gaceta Oficial No. 23,593/ julio/ 1998.

- b. De tercera categoría: de ocho (8) a catorce (14) maestros.
 - c. De segunda categoría: de quince (15) a veinticuatro (24) maestros.
 - d. De primera categoría: de veinticinco (25) a cuarenta y cinco (45) maestros.
 - e. Categoría Especial: de cuarenta y seis (46) o más maestros y funciona en doble turno, con personal diferente, tanto docente como educando.
2. Colegios de Educación Secundaria, Educación Normal y de Educación Profesional y Técnica (Vocacional).
- a. De cuarta categoría: de ocho (8) a catorce (14) profesores regulares.
 - b. De tercera categoría: de quince (15) a veinticuatro (24) profesores regulares.
 - c. De segunda categoría: de veinticinco (25) a cincuenta (50) profesores regulares.
 - d. De primera categoría: de cincuenta y un (51) a noventa y cuatro (94) profesores regulares
 - e. De Categoría Especial: de noventa y cinco (95) o más profesores regulares.

ARTÍCULO 105. Al elevarse de categoría un plantel de enseñanza se ascenderá con él a sus directivos, siempre que estén nombrados en forma permanente y reúnan los requisitos mínimos exigidos para desempeñar el nuevo cargo. Los directivos que no reúnan los requisitos permanecerán en el grado en el cual fueron nombrados, hasta tanto llenen los requisitos mínimos exigidos para su ascenso.

ARTÍCULO 106. Los planteles de enseñanza tendrán derecho a que se les nombre Subdirectores, en la proporción que se indica a continuación:

- 1. Escuelas primarias.
 - a. Segunda categoría (15 a 24 maestros de grado): un (1) subdirector.
 - b. Primera categoría (25 a 45 maestros de grado): dos (2) subdirectores.
 - c. Categoría especial (46 o más maestros de grado): dos (2) subdirectores y uno (1) más por cada veinticinco (25) maestros de grado que excedan de cuarenta y seis (46).
- 2. Colegios de educación secundaria académica, profesional y técnica y escuela normal.

Un Subdirector por cada veinticinco (25) profesores regulares, hasta un máximo de cuatro (4) subdirectores. (De acuerdo a la Ley 50 de 2002 el máximo de subdirectores será de 3.)

ARTÍCULO 107. Los educadores miembros de la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, Juntas Educativas Regionales y Direcciones Regionales de Educación tendrán derecho a que se les reconozca el periodo laborado para efectos de docencia, y el respectivo puntaje por años de servicio establecidos en este Decreto.⁴⁴¹

ARTÍCULO 108. El Ministerio de Educación reglamentará todo lo concerniente a los cursos y seminarios de capacitación y perfeccionamiento.

ARTÍCULO 109. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación, a excepción de los Artículos 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 que entrarán regir a partir del 1 de junio de 1997. Durante este periodo y sobre esta materia se aplicará lo dispuesto en el Decreto 6 de 1 de noviembre de 1978, en el Resuelto 1102 de 30 de mayo de 1980 y en el Resuelto 70-A de 3 de febrero de 1984.

ARTÍCULO 110: Este Decreto deroga el decreto 6 de 1 de noviembre de 1978, el Decreto 77 de 13 de junio de 1978, el Decreto 146 de 24 de agosto de 1988, el Resuelto 1102 de 30 de mayo de 1980, el Resuelto 70-A de 3 de febrero de 1984, el resuelto 1878 de 24 de octubre de 1986 y cualquier otra disposición, sobre la materia que le sea contraria, a excepción de lo señalado en el artículo anterior.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días de mes de julio de mil novecientos noventa y seis (1996).

ERNESTO PÉREZ BALLADARES.

Presidente de la República.

HECTOR PEÑALBA

Ministro de Educación, Encargado⁴⁴²

⁴⁴¹ Subrogado por el artículo 45 del Decreto Ejecutivo No. 127 de 16 de julio de 1998; Gaceta Oficial No. 23,593/ julio/ 1998.

⁴⁴² **Nota:** La fecha del Decreto Ejecutivo No. 203 es de 27 de septiembre de 1996, y firmada por el Ministro de Educación Pablo Antonio Thalassinós, según Gaceta Oficial No. 23,137 del 4 de octubre de 1996.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 215
 (27 de junio de 2008)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 26,090 de 24 de julio de 2008.

"Que establece el Proceso de Digitalización de los Documentos Académicos en el Ministerio de Educación."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad es obligatorio establecer un sistema de digitalización de los documentos académicos para los aspirantes que participan en los concursos de traslado y nombramiento en el Ministerio de Educación;

Que para lograr este objetivo es necesario implementar un proceso que les permita a los (as) aspirantes y a los (as) educadores (as) la actualización de los documentos académicos de manera digitalizada;

DECRETA:

Artículo 1. Se establece el proceso de digitalización de documentos académicos y otros, para los (as) aspirantes y educadores (as) que participan en los concursos de traslado y nombramiento en el Ministerio de Educación.

Artículo 2. Los (as) educadores (as) en servicio y los (as) aspirantes a un cargo en el Ministerio de Educación están obligados, a partir del 14 de julio de 2008 hasta el 20 de febrero de 2009, a presentar los documentos académicos y otros en original, que tengan inscritos en el Registro Permanente de Elegibles, con sus respectivas copias, para su cotejo. Igual procedimiento se aplicará a los documentos académicos y otros que presente el (la) educador (a) o el (la) aspirante durante este período.

Artículo 3. La Dirección Nacional de Recursos Humanos excluirá, del Registro Permanente de Elegibles, los documentos académicos y otros cuyo original no se presente en el período señalado en el artículo anterior.

En caso de que el interesado alegue que el documento académico original se le extravió, deterioró o quemó deberá presentar una certificación de la institución que lo expidió. De no existir la institución, el Ministerio de Educación podrá validar, previa revisión exhaustiva, la copia simple que aparece en el expediente del interesado.

Artículo 4. (Transitorio) La puntuación acreditada al aspirante o al (la) educador (a), hasta el 12 de julio de 2008, en el Registro Permanente de Elegibles, será tomada en cuenta para preparar las ternas de las vacantes del concurso de traslado que se realiza durante el año 2008 y para los nombramientos del año lectivo 2009.

Artículo 5. (Transitorio) La puntuación acreditada al aspirante o al (a) educador (a) de conformidad con los documentos académicos y otros presentados durante el período señalado en el Artículo 2 de este Decreto, será válida para los concursos de traslado y nombramiento que se realicen después de iniciado el año lectivo 2009.

Artículo 6. El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá a los 27 días del mes de junio de 2008

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
 Presidente de la República

SALVADOR A. RODRÍGUEZ G.
 Ministro de Educación

REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 1482
 (25 de septiembre de 2006)

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 10-A del Texto único del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, otorga prelación a los educadores que hablen y/o escriban la lengua, y conozcan las costumbres, tradiciones y cultura de los pueblos indígenas en aquellos cargos docentes de los centros educativos de estas regiones;

Que se hace necesario establecer el procedimiento que permita la comprobación adecuada de los conocimientos que posee un docente en las diferentes etnias que le permita ser seleccionado por prelación en los citados centros educativos;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. El educador que participe en la prelación que confiere el Artículo 10-A del Texto Único Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, tendrá que solicitar, por escrito, una evaluación del dominio lingüístico y cultural del grupo étnico que expresa conocer, ante la Unidad de Coordinación Técnica para la Ejecución de los Programas Especiales de las Áreas Indígenas. Dicha Unidad expedirá constancia de la solicitud presentada, la cual contendrá la fecha de la entrevista.

La solicitud deberá contener la siguiente información: nombre y cédula del solicitante, certificación del lugar de nacimiento y de residencia, expedido por autoridad indígena o el Tribunal Electoral, lengua que habla y escribe.

ARTÍCULO 2. La Unidad de Coordinación Técnica para la Ejecución de los Programas Especiales de las Áreas Indígenas a través del Comité Evaluador, entrevistará, evaluará y certificará si el docente reúne los conocimientos lingüísticos y culturales de la(s) etnia(s) sobre las cuales solicita se le evalúe.

ARTÍCULO 3. El Comité Evaluador estará integrado por un delegado de la Unidad de Idiomas y otro por la Unidad de Coordinación Técnica para la Ejecución de los Programas Especiales de las Áreas Indígenas. Este Comité emitirá una certificación expresando que el docente habla y escribe el idioma evaluado, y además conoce las costumbres, tradiciones y cultura de la(s) etnia(s) mencionada(s). Dicha certificación será firmada por los integrantes del Comité Evaluador. El original de esta certificación será entregada al educador y copia, de ella, reposará debidamente registrada en la Unidad de Coordinación Técnica para la Ejecución de los especiales de las Áreas Indígenas.

ARTÍCULO 4. La Unidad de Coordinación Técnica para la Ejecución de los Programas Especiales de las Áreas Indígenas, remitirá copia autenticada de la certificación a la Dirección Nacional de Recursos Humanos para que sea registrada en el historial académico del docente.

ARTÍCULO 5. Además de los documentos exigidos en los artículos 8 y 14 del Decreto 236 de 28 de junio de 2005, el (la) educador(a) deberá adjuntar copia de la certificación que le otorga prelación en las vacantes situadas en las Comarcas Indígenas.

ARTÍCULO 6. La prelación respectiva la tendrá el docente, cuando concurse para un nombramiento o traslado en los centros educativos ubicados en la comarca Emberá-Wounaan, comarca kuna Yala, comarca Kuna de Madugandí, comarca Kuna de Wargandí y la comarca Ngobe-Buglé.

ARTÍCULO 7. Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES

Ministro (sic)

ZONIA G. DE SMITH

Viceministra

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 407**

(31 de octubre de 2006)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 25,690 de 13 de diciembre de 2006.

"Por el cual se Regula el Nombramiento del Personal Docente que labora en Centros Educativos Ubicados en Áreas de Difícil Acceso."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de su facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que existe resistencia de los educadores y educadoras para participar en los concurso de nombramiento para cubrir los vacantes que se producen en los centros educativos ubicado en áreas de difícil acceso, por las características territoriales, socioeconómicas, culturales y de comunicación de estas regiones;

Que la mayoría de dichos centros educativos no cuentan con la infraestructura y medios adecuados para que el personal docente realice sus funciones con las mismas facilidades y herramientas que tienen aquellos que laboran en los centros educativos ubicados en áreas de fácil acceso;

Que la realidad expuesta motiva al gobierno nacional a regular el nombramiento del personal docentes que labora en los centros educativos de las áreas de difícil acceso, de tal manera que se haga en condición permanente, en la forma establecida en la Ley, siempre y cuando el educador o educadora cumpla los requisitos exigidos para ocupar el cargo docente.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. A partir del año escolar 2007, el nombramiento del personal docente que labora en centro educativos ubicados en áreas de difícil acceso, en cátedras del subsistema regular, ser realizado en condiciones permanente, en la forma establecida en la Ley, siempre y cuando el docente cumpla los requisitos exigidos para ocupar el cargo y la vacante haya sido sometida a concurso publico.

ARTÍCULO 2. Los centros educativos ubicados en áreas de difícil acceso serán determinados por el Ministerio de Educación, previa evaluación y estudio de las características territoriales, socioeconómicas, culturales y de comunicación de las regiones donde están ubicados.

ARTÍCULO 3. El personal docente nombrado temporal hasta finalizar el año 2006 (THFA) en centro educativos ubicados en áreas de difícil acceso, será nombrado en la forma prevista en este Decreto, al inicio del año escolar 2007, siempre que la vacante corresponda al subsistema regular, sea de tiempo completo, haya salido publicada en u diario de circulación nacional y el docente cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 de la Ley 47 de 20 de noviembre del año 1979.

PARÁGRAFO: Sólo tendrá derecho a ser nombrado según el presente artículo, el docente que haya participado en el concurso de nombramiento del año 2006.

ARTÍCULO 4. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y uno (31) días del mes octubre de dos mil seis (2006).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES

Ministro de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 1097**

(12 de septiembre de 2001)

"Por el cual se reglamenta el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 203 de 27 de septiembre de 1996."

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.203 de 27 de septiembre de 1996, dispone que los concursos para traslados y nombramientos del personal docente se realizará a nivel regional;

Que la citada disposición legal no establece el número de solicitudes que puede presentar y de vacantes que puede incluir cada aspirante a puestos docentes, directivos y de supervisión, sometidos a concursos;

Que la falta de limitación y reglamentación de las solicitudes que pueden presentar los aspirantes ha producido graves distorsiones que afectan la transparencia y agilidad de los concursos recargando en forma excesiva el trabajo de procesamiento de las solicitudes;

Que con el fin de agilizar el proceso de selección, para traslado y nombramiento, se hace necesario reglamentar el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.203 de 27 de septiembre de 1996, con el propósito de determinar el número de solicitudes y de vacantes que puede presentar cada aspirante a puestos docentes, directivos y de supervisión sometidos a concurso;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Los educadores que aspiren a traslado para puestos docentes, en cualquiera de las regiones escolares, sólo podrán llenar un (1) formulario o solicitud e incluir en el mismo hasta cinco (5) vacantes sometidas a concurso.

ARTÍCULO 2. Los educadores que aspiren a nombramiento para puestos docentes, directivos y de supervisión, en cualquiera de las regiones escolares, sólo podrán llenar un (1) formulario o solicitud e incluir hasta diez (10) vacantes sometidas a concurso.

ARTÍCULO 3. El o la aspirante que presente su solicitud en una de las regiones escolares, no podrá presentar nueva solicitud en otra región escolar.

La solicitud debe ser presentada en la Dirección Regional de Educación a elección del aspirante.

ARTÍCULO 4. Al aspirante que presente más de una (1) solicitud sólo se le tomará en cuenta el primer formulario o solicitud que sea procesada por el Departamento de Análisis de la Dirección Nacional de Personal.

ARTÍCULO 5. Una vez procesadas las solicitudes y hecha la ponderación de los aspirantes a las diferentes vacantes, la lista de las posiciones y puntajes de los aspirantes se publicarán fijándolas durante tres (3) días hábiles en un lugar visible en todas las direcciones regionales de educación del país. Concluido el período de reclamos la lista depurada será fijada nuevamente en lugar visible de las Direcciones Regionales de Educación, donde permanecerán hasta la finalización del concurso.

ARTÍCULO 5. Este resuelto comenzará a regir a partir de su firma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

ADOLFO E. LINARES FRANCO
Viceministro de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 428**

(26 de agosto de 2008)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 26,113 de 28 de agosto de 2008.

"Que reconoce el Período Laborado por los Docentes Nombrados en Condición Interina o Temporal hasta Finalizar el Año para Efecto de Nombramiento Permanente"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 18a de la Ley 12 de 1956, adicionada por el Artículo 12 de la Ley 82 del 29 de noviembre de 1963 señala que nombramientos en el Ministerio de Educación son permanentes, probatorios, interinos y temporales;

Que el Ministerio de Educación nombra cada año a educadores (as) en condición interina o temporal hasta finalizar el año (THFA);

Que existen educadores (as) nombrados en condición interina o temporal hasta finalizar el año (THFA) que han laborado por tres (3) años o más en áreas de difícil acceso;

Que también existen educadores (as) nombrados en condición interina o temporal hasta finalizar el año (THFA) que han laborado por cinco (5) años en áreas que no son de difícil acceso;

Que el Gobierno Nacional considera justo reconocerle este período a los (as) educadores (as) para efecto de nombramiento permanente;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Reconocer a los (as) docentes el período laborado de tres (3) años o más en condición interina o temporal hasta finalizar el año (THFA), en áreas de difícil acceso; igualmente los que hayan laborado cinco (5) años o más en condición interina o temporal hasta finalizar el año (THFA), para efecto de nombramiento permanente en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 2. Los (as) docentes nombrados (as) en condición interina o temporal hasta finalizar el año (THFA) y cumplan con lo dispuesto en el Artículo anterior, serán nombrados para el año 2009 de manera permanente en cualquier centro educativo ubicado en áreas de difícil acceso, siempre que la vacante sea del Subsistema Regular, el (la) docente cumpla con los requisitos exigidos por la Ley y tenga la disposición para laborar en estas áreas.

ARTÍCULO 3. Se entenderá por año de servicio, cuando el (la) docente haya trabajado, por lo menos, ocho meses o más durante el año escolar. Para completar el período de tres (3) y cinco (5) años respectivamente, se computará el servicio prestado por el (la) docente en condición interina o temporal hasta finalizar el año, siempre que haya sido por un tiempo no menor de cuatro (4) meses.

ARTÍCULO 4. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil ocho (2008).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

SALVADOR A. RODRÍGUEZ G.

Ministro de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 21**

(19 de febrero de 1998)

"Por el cual se establece el Traslado de los Educadores que Prestan Servicios en Áreas de Difícil Acceso".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que una considerable cantidad de educadores prestan servicios en áreas de difícil acceso, lo que les imposibilita continuar estudios superiores o universitarios para la preparación académica necesaria para la formación integral del estudiante;

Que el Ministerio de Educación está promoviendo el proceso de modernización de la educación nacional, lo que significa necesariamente la preparación académica de los miembros del personal docente que participan del proceso educativo;

Que el Ministerio de Educación debe promover las medidas adecuadas para que el personal docente que ejerce funciones en áreas de difícil acceso, tenga la oportunidad de ingresar a centros de educación superior.

DECRETA.

Artículo 1. El educador que complete cuatro (4) años, como mínimo en áreas de difícil acceso, tendrá derecho a ser trasladado automáticamente a áreas de fácil acceso.

Artículo 2. El Ministerio de Educación adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a este Decreto, de conformidad con el procedimiento que al efecto establece el Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

Artículo 3. Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición sobre la materia que le sea contraria.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

PABLO A. THALASSINOS,
Ministro de Educación.

ERNESTO PÉREZ BALLADARES,
Presidente de la República.

REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 1206
(22 de septiembre de 2005)

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 56 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, establece el procedimiento para el traslado de docentes por baja matrícula en los centros educativos oficiales de país;

Que se hace necesario dictar disposiciones, que permitan que este traslado sea ágil, confiable, eficiente y transparente, en beneficio de los docentes y de la educación nacional;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. El traslado por baja matrícula se aplicará en aquellos centro educativos oficiales donde existan docentes que no tengan a su cargo la cantidad mínima exigida de alumnos, de acuerdo a la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y el Decreto Ejecutivo 203 de 1996.

ARTÍCULO 2. Para realizar este traslado, la Dirección Regional de Educación solicitará la aprobación de la Dirección General de Educación. Una vez aprobado, la Dirección del centro educativo y la Dirección Regional de Educación se reunirán con los docentes para que, presentadas las vacantes disponibles, se aplique el procedimiento previsto en el artículo 56 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Educación por conducto de la Dirección General de Educación, podrá ofrecer, vacantes de otras regiones escolares, donde se requiera el servicio, con el propósito de que los docentes den a conocer su conformidad o disconformidad con el traslado a estas regiones.

ARTÍCULO 3. El procedimiento anterior, será consignado en un acta que elaborará la Dirección del centro educativo y deberá ser firmada por todos los que participan. Esta acta deberá contener el nombre y cédula de los docentes que se trasladarán, posición, cátedra, el centro educativo de procedencia y el de destino. Cuando el traslado se de para otra región escolar, debe contener la aceptación expresa del docente.

La Dirección Regional enviará el acta original a la Dirección General de Educación y copia de ella quedará en su poder, para que, con vista a ésta, pueda distribuir copia a los demás participantes.

ARTÍCULO 4. Luego de recibir el acta, la Dirección General de Educación evaluará la acción para determinar si el acto se realizó de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes. En caso contrario, será devuelta a la Dirección Regional para que se realice nuevamente la acción.

ARTÍCULO 5. Aprobada la acción de traslado, la Dirección General remitirá el documento a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, quien evaluará si el docente cumple los requisitos para ejercer la cátedra a la que será trasladado.

Si los cumple, preparará el Resuelto correspondiente e informará a la Dirección Regional para que le comunique al docente que debe trasladarse al nuevo centro educativo. En los casos en que determine que el docente no cumple los requisitos, lo devolverá a la Dirección Regional para que proceda nuevamente con la acción.

ARTÍCULO 6. Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 188 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y Artículo 56 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES
Ministro (sic)

ZONIA G. DE SMITH
Viceministra

**REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 351**

(9 de julio de 2003)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 24,843 de 14 de julio de 2003.

"Por el cual se Crean Cinco (5) Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente y se dictan otras disposiciones."

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades Constitucionales y Legales,

CONSIDERANDO:

Que conforme lo prevé el artículo 158-A de la Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación, adicionado por el artículo 16 de la Ley 50 de 1, de noviembre de 2002, hasta tanto se realice el estudio a que hace referencia el artículo 22-A, funcionarán Cinco Comisiones de selección de Personal Docente y determina la manera en que estarán integradas;

Que el artículo 158-B de la Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación establece las funciones de las Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente y determina los lineamientos que deben atender sus miembros en el desempeño de sus funciones;

Que para cumplir con los fines establecidos por la Ley 47 de 1946, es necesario establecer y reglamentar el funcionamiento de la Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente, de manera que se garantice la efectividad, igualdad, equidad y transparencia en el proceso de nombramiento y traslado del personal docente, directivos y de supervisión, para lograr mayor eficacia y eficiencia en el sistema educativo panameño;

Que corresponde al órgano Ejecutivo reglamentar las disposiciones legales que así lo requieran para lograr el adecuado funcionamiento de la Administración Pública;

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Créanse cinco (5) Comisiones Regionales Selección de Personal Docente conforme lo ordena el artículo 158-A de la Ley 47 Orgánica de Educación, en los términos siguientes:

1. Comisión Regional de Selección de Personal Docente No. 1, que ejercerá sus funciones en la región Escolar de Bocas del Toro y tendrá su sede en la Dirección Regional de Educación de Bocas del Toro.
2. Comisión Regional de Selección de personal Docente No. 2, que ejercerá sus funciones en la región escolar de Colón y tendrá su sede en la Dirección. Regional de Educación de Colón.
3. Comisión Regional de Selección de Personal Docente No. 3, que ejercerá sus funciones en la Región Escolar de Chiriquí y tendrá su sede en la Dirección Regional de Educación de Chiriquí.
4. Comisión Regional de Selección de Personal Docente No. 4, que ejercerá sus funciones en la Región Escolar de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas, y tendrá su sede en Divisa, provincia de Herrera; y
5. Comisión Regional de Selección de Personal Docente No. 5, que ejercerá sus funciones en la Región Escolar de Darién Panamá centro, Panamá Este, Panamá Oeste, San Miguelito y Kuna Yala; y tendrá su sede en la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro.

ARTÍCULO 2: Las Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente estarán integradas conforme lo ordena el artículo 158-A de la ley 47 de 1946, adicionado por el artículo 16 de la Ley 50 de 1 de noviembre de 2002, de la siguiente manera:

1. Un representante o una representante de los educadores y las educadoras de las etapas de educación preescolar y primaria del primer nivel de enseñanza o educación básica general;
2. Un representante o una representante de los educadores y, las educadoras de la etapa premedia del primer nivel de enseñanza o educación básica general, y del segundo nivel de enseñanza o educación media;
3. Un representante o una representante de las asociaciones de padres de familia de la respectiva región escolar;
4. Un representante o una representante del Ministerio de Educación, que no será el Director o la Directora Regional de Educación.

Cada miembro principal de la Comisión Regional de Selección de Personal Docente tendrá un suplente, que será escogido de la misma forma que el principal.

ARTÍCULO 3: Son funciones de las Comisiones Regionales de selección de Personal Docente entre otras las siguientes:

1. Colaborar en los procesos de reclutamiento y selección para el traslado y nombramiento del personal docente, directivo y de supervisión de la respectiva región escolar.
2. Elaborar las listas de elegibles en los procesos de reclutamiento y selección, resolver los reclamos que se presenten, elaborar y presentar las ternas a la instancia siguiente y resolver las impugnaciones en primera instancia, para los traslados y nombramientos del personal docente, directivo y de supervisión de la región o regiones escolares en que cumple sus funciones;
3. Realizar en forma conjunta con la Dirección Regional y de manera inmediata la selección, de la lista de elegibles, de los docentes que se requieran para ocupar las vacantes que se produzcan por licencias, aumentos no previstos, renunciaciones, jubilaciones y traslados especiales y urgentes así como cualquier otra situación que requiera una rápida intervención para resolver la ausencia de personal;
4. Remitir a la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación las ternas definidas, con indicación de la puntuación obtenida por cada uno de los integrantes;
5. Garantizar que el proceso y los resultados de los concursos para traslado y nombramiento del personal, docente directivo y de supervisión sean de conocimiento público mediante anuncios, edictos, publicaciones y otros de comunicación;
6. Realizar junto con la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, los concursos nacionales para la selección y el nombramiento de los directores o directoras y subdirectores, y subdirectoras o Regionales de Educación;
7. Elaborar su Reglamento interno, el cual deberá contar con la aprobación de la Dirección Nacional de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 4: Para ser miembros de la comisión Regional de selección de Personal Docente en calidad de representante de los educadores y las educadoras, se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

1. Ser ciudadano panameño.
2. Aportar certificado de buena conducta y honorabilidad expedido por el corregidor o el alcalde del lugar de residencia.
3. Poseer título Universitario o su equivalente, cualquier especialidad, en calidad de docente en premedia y media.

Para los aspirantes a representar a los educadores y educadoras de la etapa premedia y el nivel medio; Título de maestro ó su equivalente, en calidad de docencia en primaria y preescolar, Para los aspirantes a representar a los educadores y educadoras de la etapa preescolar y primaria del primer nivel de enseñanza;

4. Tener por lo menos cinco (5) años de experiencia docente y ser permanente en la etapa que aspira representar.
5. No haber sido sancionado por falta alguna en el desempeño de sus labores en el Ministerio de Educación.
6. Certificación expedida por el Director Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación que acredite aun no ha sido sancionado por falta alguna en el desempeño de sus deberes; y ,
7. Tener un mínimo de dos (2) años de pertenece, al gremio magisterial que lo postula.

ARTÍCULO 5: Para ser miembro de la Comisión Regional de Selección de Personal Docente en calidad de representante de las asociaciones de padres y madres de familia se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

1. Ser ciudadano panameño;
2. No haber sido condenado por delito alguno;
3. Ser padre o madre de por lo menos un o de una estudiante del primer o segundo nivel de enseñanza;
4. Presentar certificados de buena conducta expedidos por el Corregidor y en ausencia de este, por el Alcalde del lugar de su domicilio durante los últimos cinco (5) años y,
5. Poseer por lo menos título de bachillerato o su equivalente.

ARTÍCULO 6: Las Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente, deberán instalarse en su respectiva sede a más tardar treinta días después que el proceso de selección quede en firme.

Los integrantes de la Comisión Regional de Selección de Personal Docente, desempeñarán su cargo durante un periodo de tres años, en sus ausencias temporales o permanentes serán reemplazados por sus suplentes en caso de ausencia de ambos se designarán los respectivos reemplazos mediante el proceso de selección vigente, para cubrir el resto del periodo pendiente.

ARTÍCULO 7: Los integrantes de la Comisión Regional de Selección de personal docente no pueden abandonar sus cargos y deberán permanecer en sus puestos hasta tanto se presente su reemplazo.

ARTÍCULO 8: Los Miembros de la Comisión Regional de Selección de Personal Docente, devengarán, un salario de mil balboas (B/.1,000.00) mensuales.⁴⁴³

ARTÍCULO 9: La Comisión Regional de Selección de Personal Docente, esta obligada a llevar un registro ordenado y actualizado de sus actuaciones y es responsable de la conservación y funcionamiento de los bienes que se encuentran bajo su administración.

ARTÍCULO 10: Los educadores o educadoras que formen parte de las. Comisiones de Selección de Personal Docente, tienen derecho a licencia sin sueldo para separarse de su puesto por el periodo que ha sido seleccionado y a conservar los beneficios inherentes a su condición de educador o educadora entre los cuales están: el derecho a percibir los sobresueldos adquiridos y aquellos que se generen durante el periodo en que ejerce sus funciones como miembro de la Comisión, a que se le calcule el tiempo laborado para efectos de docencia y a continuar participando en el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable (PRAA).

ARTÍCULO 11: Los miembros de la Comisión Regional de Selección de Personal Docente ejercerán sus funciones de la siguiente manera:

1. La oficina de trabajo de la Comisión será abierta y sin divisiones;
2. La elaboración de las ternas para la selección de los docentes será realizada en forma integral, de manera que no se dividirá el trabajo por niveles o cátedras, ni por ningún otro criterio;
3. Las sesiones de trabajo se desarrollarán de manera independiente, sin la presencia o injerencia de particulares o funcionarios ajenos a la Comisión;
4. Deberán cumplir sus funciones en forma objetiva, justa y honesta; y desempeñarse con fidelidad, confidencialidad, cortesía y buenos modales, conforme lo exige la ley a los servidores públicos;
5. Sus actuaciones deberán estar fundamentadas en la Ley, Decretos y Reglamentos que regulan la materia;
6. En caso de duda, las comisiones deberán solicitar por escrito asesoría jurídica a la Dirección Regional respectiva, para resolver de forma oportuna los casos planteados; y
7. Al finalizar cada mes la comisión deberá presentar, a la Dirección Regional de Educación respectiva, el Informe sobre ausencias y tardanzas de todo personal que labore en dicha Comisión, incluyendo a los Comisionados.

ARTÍCULO 12: Son causales de suspensión del cargo y los salarios a los miembros de la Comisión regional de Selección de Personal Docente, el incurrir en una o más de las siguientes faltas:

1. Solicitar o recibir, dinero, regalos o cualquier otra prebenda a cambio de tramitar determinado nombramiento;
2. Realizar acciones de acoso sexual, a cambio de nombramientos al personal docente;
3. Realizar actos tendientes a favorecer a determinados aspirantes para obtener un nombramiento sometido a concurso; y,
4. Ejecutar actos para impedir el nombramiento en perjuicio de determinados aspirantes.

ARTÍCULO 13: Cuando existan graves indicios que recaigan alguno de los miembros de la Comisión Regional de Selección de Personal Docente, de haber incurrido en una o más de las faltas señaladas en el artículo 12 de este Decreto, el Ministro o Ministra de Educación procederá a suspenderlo del cargo y los salarios y enviará el expediente con lo actuado, a la autoridad competente y copia autenticada del mismo a la Dirección Regional de Educación respectiva, para que continúe con el expediente administrativo para la aplicación de la sanción correspondiente.

Para estos efectos se considera grave indicio el testimonio de por lo menos, dos (2) aspirantes, los documentos y o grabaciones que registren la comisión de la falta y cualquier otro medio de prueba que haga suponer la veracidad de los hechos que sustentan la falta.

⁴⁴³ Subrogado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 348, de 24 de mayo de 2011; Gaceta Oficial No. 26,792/mayo / 2011.

ARTÍCULO 14: El funcionario a quien se le compruebe la comisión de cualquiera de las faltas señaladas en artículo 12 de este Decreto será destituido del cargo, lo que con lleva, en el caso de los educadores, la pérdida de su puesto permanente como educador por reñir su conducta con la moral que debe observar un educador.

ARTÍCULO 15: Este Decreto deroga los Decretos Ejecutivos No. 302 de 21 de agosto de 2000 y 338 de 21 de septiembre de 2000 y comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 179, numeral 14 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículo 158-B de la Ley 47, de 1946, Orgánica de Educación.

Dado en la Ciudad, de Panamá a los nueve (9) días del mes de julio de dos mil tres (2003).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MIREYA MOSCOSO

Presidenta de la República

DORIS ROSAS DE MATA

Ministra de Educación

**REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 348**

(3 de julio de 2003)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 24,843 de 14 de julio de 2003.

"Por el cual se Reglamenta el Proceso de Selección de los Representantes, de los Educadores y de las Educadoras y de las Asociaciones de Padres y Madres de Familia ante las Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente del Ministerio de Educación".

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades Constitucionales y Legales,

CONSIDERANDO

Que el artículo 158-A de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, adicionado por el artículo 16 de la Ley 50 de 1 de noviembre de 2002, establece que hasta tanto se realice el estudio al que hace referencia el artículo 22-A funcionarán cinco (5) Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente;

Que conforme lo prevé el artículo 158-A de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, adicionado por el artículo 16 de la Ley No.50 de 1 de noviembre de 2002, el órgano Ejecutivo reglamentará el proceso de selección de los representantes de los educadores y las educadoras y de las asociaciones de padres y madres de familia;

Que corresponde al Órgano Ejecutivo la facultad de reglamentar las disposiciones legales que así lo requieran para el adecuado funcionamiento de la Administración Pública;

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Los representantes de los educadores y de las educadoras, ante las Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente, serán seleccionados mediante votación directa y secreta, de los docentes de cada nivel que laboran en la región o regiones escolares respectivas. Las asociaciones de padres y madres de familia de cada uno de los centros educativos establecidos en las regiones escolares, harán la selección, de su representante ante la Comisión Regional de Selección de Personal Docente en forma directa.

ARTÍCULO 2: La dirección del proceso electoral para elegir los miembros principales y suplentes de los educadores y educadoras y de los padres y madres de familia, ante la Comisión Regional de Selección de Personal Docente, estará a cargo de una Junta Electoral Nacional.

ARTÍCULO 3: La Junta Electoral Nacional tendrá las siguientes funciones:

- a) Designar las Juntas Electorales en cada Región;
- b) Organizar y Dirigir el proceso de selección de los representantes de los educadores y educadoras y de los padres y madres de familia ante la Comisión Regional de Selección de Personal Docente;
- c) Expedir el Reglamento de Elecciones;
- d) Recibir las postulaciones que presenten los gremios de educadores y asociaciones de padres y madres de familia;
- e) Estudiar la documentación presentada por los candidatos conforme a los requisitos legales establecidos y decidir su aceptación o rechazo;
- f) Recibir y resolver las impugnaciones;
- g) Establecer centros de votación necesarios para la elección;
- h) Verificar los resultados de la votación mediante el escrutinio de las actas y los votos de las mesas de votación cuando sea necesario;
- i) Proclamar los candidatos que sean electos y extender sus credenciales; y,
- j) Realizar cualquier otra función necesaria para el desarrollo del proceso de selección.

ARTÍCULO 4: El Ministerio de Educación designará mediante Resuelto, los miembros de la Junta Electoral Nacional, previa consulta con los gremios de docentes y con las representaciones de los padres y madres de familia.

ARTÍCULO 5: Las postulaciones para elección de los representantes de los educadores y educadoras ante, la Comisión Regional de Selección de Personal Docente, serán presentadas por los gremios con personería jurídica debidamente registrada, actualizada, con cinco (5) años de existencia y con representación en la respectiva región escolar.

ARTÍCULO 6: La Asociación de Padres y Madres de Familia de cada escuela o colegio, establecido en la respectiva región escolar, elegirá, en asamblea general, al padre o madre que, en representación de la Asociación, emitirá el voto para elegir al representante de los padres y madres de familia ante la Comisión Regional de Selección de Personal Docente, otorgándole el mandato expreso de la forma como deben votar. Cada Asociación de padres y madres de familia tiene derecho a un (1) solo voto.

ARTÍCULO 7: Para poder emitir el voto, la persona designada por la Asociación de padres y madres de familia, deberá presentar la credencial que lo acredita como tal, debidamente firmada por el o la presidenta y el o la secretaria de la respectiva Asociación, cuyos nombres deberán coincidir con el registro, que para tales efectos, debe llevar cada Dirección Regional de Educación.

ARTÍCULO 8: Para postularse en calidad de candidato para ocupar el cargo de representante, de los padres y madres de familia, ante la Comisión Regional de Selección de Personal Docente, el interesado deberá acreditar que cuenta con el respaldo de, por lo menos, veinte (20) asociaciones de padres y madres de familia de los centros educativos de la respectiva región escolar. La acreditación de respaldo a la candidatura, deberá estar firmada por el o la presidenta y por el o la secretaria de la Asociación en los términos establecidos en el artículo 7 de este Decreto.

ARTÍCULO 9: Para ser postulado en calidad de candidato para el cargo de representante de los educadores y educadoras ante la Comisión Regional de Selección de Personal Docente, el interesado debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano panameño.
- b) Aportar certificado de buena conducta y honorabilidad expedido por el corregidor o el alcalde del lugar de residencia.
- c) Poseer título Universitario o su equivalente en cualquier especialidad, en calidad de docente en premedia y media. Para los aspirantes a representar a los educadores y educadoras de la etapa premedia y el nivel medio.
Título de maestro ó su equivalente, en calidad de docencia en primaria y preescolar, para los aspirantes a representar a los educadores y educadoras de la etapa preescolar y primaria del primer nivel de enseñanza;
- d) Tener por lo menos cinco (5) años de experiencia docente y .ser permanente en la etapa que aspira representar;
- e) No haber sido sancionado por falta alguna en el desempeño de sus labores en el Ministerio de Educación;
- f) Certificación expedida por el Director Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación que acredite que no ha sido sancionado por falta alguna en el desempeño de sus deberes; y,
- g) Tener un mínimo de dos (2) años de pertenecer al gremio magisterial que lo postula.

ARTÍCULO 10: Los aspirantes a ocupar el cargo de representante de las asociaciones de padres de familia ante la Comisión Regional de Selección de Personal Docente, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano panameño;
- b) No haber sido condenado por delito alguno;
- c) Ser padre o madre de por lo menos un o de una estudiante del primer o segundo nivel de enseñanza;
- d) Presentar certificados de buena conducta expedidos por el Corregidor y en ausencia de este, por el Alcalde del lugar de su domicilio durante los últimos cinco (5) años; y,
- e) Poseer por lo menos título de bachillerato o su equivalente.

ARTÍCULO 11: Tienen derecho a ejercer el voto en la elección del representante de los educadores y educadoras, los docentes que cumplen con los siguientes requisitos:

- a) Aparecer en el listado oficial de electores correspondientes a cada región escolar, suministrada por el Ministerio de Educación;
- b) Presentar cédula de identidad personal; y
- c) Presentar el talonario del último pago efectuado por el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 12: El Ministerio de Educación pondrá a disposición de la Junta Electoral Regional la lista oficial de electores por lo menos treinta (30) días antes de la fecha fijada para las elecciones.

En aquellos casos en que el educador o educadora no aparezca en la lista oficial, el director del centro educativo extenderá una certificación que acredite que labora en ese centro escolar.

ARTÍCULO 13: Este Decreto deroga en todas sus partes el Decreto Ejecutivo No. 47 de 30 de marzo de 2001 y cualquier otra disposición de igual jerarquía en todo lo que le sea contrario.

ARTÍCULO 14: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 179, numeral 14 de la Constitución Política de la República Panamá y artículos 16 y 17 de la Ley 50 de 26 de diciembre de 2002.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de julio de dos mil tres (2003).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MIREYA MOSCOSO

Presidente de la República

DORIS ROSAS DE MATA

Ministra de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 342
 (16 de Mayo de 2004)

“Por el cual se establece el procedimiento para la integración de la Junta Electoral Nacional y las Juntas Electorales Regionales, Responsables de Dirigir y organizar el proceso electoral para elegir a los representantes, principales y suplentes, de los educadores y educadoras y de las Asociaciones de padres y madres de familia, ante las Comisiones Regionales de Selección Regional de Personal Docente”.

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
 en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo No.348 de 3 de julio de 2003, se reglamentará el proceso de selección de los representantes de los educadores y educadoras y de las Asociaciones de padres y madres de familia, ante las Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente, las cuales fueron creadas, por Decreto Ejecutivo No. 135 de 9 de junio de 2003 en forma que establece el artículo 158-A de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.348 de 3 de junio de 2003, establece que el proceso electoral para elegir a los representantes de los educadores y educadoras y de las Asociaciones de padres y madres de familia, ante las Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente, estará a cargo de una Junta Electoral Nacional;

Que corresponde al Ministerio de Educación establecer el procedimiento a seguir para la integración de la Junta Electoral Nacional y adoptar las medidas necesarias para garantizar que su labor sea eficiente y transparente;

RESUELVE:

Artículo 1. La Junta Electoral Nacional estará integrada por cinco (5) personas, de la siguiente manera:

1. Un o una representante del Ministerio de Educación, quien la presidirá;
2. Un o una representante de los educadores o educadoras del primer nivel de enseñanza;
3. Un o una representante de los educadores o educadoras del segundo nivel de enseñanza o educación media;
4. Un o una representante de las Asociaciones de padres y madres de familia de las escuelas del primer nivel de enseñanza;
5. Un o una representante de las Asociaciones de padres y madres de familia, de las escuelas y colegios del segundo nivel de enseñanza o educación media.

Cada representante principal tendrá un suplente designado de la misma manera que la Junta Electoral Nacional.

Artículo 2. Las Juntas Electorales Regionales estarán integradas de la misma manera que la Junta Electoral Nacional.

Artículo 3. En cada región o regiones escolares, en que actúa la respectiva Comisión Regional de Selección de Personal Docente, los gremios de educadores del primer y segundo nivel de enseñanza, con personería jurídica y por lo menos cinco (5) años de existencia como organización docente y con representación en esas regiones escolares, escogerán a dos (2) educadores o educadoras, con sus suplentes, que integrarán la Junta Regional Electoral, en cada una de las cinco (5) regiones en que se divide el país, para efectos de la selección del personal docente.

Artículo 4. Los representantes de los educadores y educadoras ante la Juntas Electorales Regionales escogerá, por votación, de entre sus integrantes, a los representantes de los educadores o educadoras, uno o una por cada nivel, principales y suplentes, ante la Junta Electoral Nacional.

Artículo 5. Los presidentes y presidentas de las Asociaciones de padres y madres de familia de las escuelas y colegios del primer y segundo nivel de enseñanza, establecidos en la región o regiones escolares en que actúa la respectiva Comisión Regional de Selección de Personal Docente, escogerán a dos (2) padres o madres de familia, uno o una por nivel, con sus suplentes que integrarán la Junta Electoral Regional que funcionará en cada una de las cinco (5) regiones escolares en que se divide el país, para efectos de la selección del personal docente.

Artículo 6. Los representantes de los padres y madres de familia antes las Juntas Electorales Regionales escogerían por votación, de entre sus integrantes, al representante, con sus suplentes, de los padres y madres de familia, uno o una por cada nivel, ante la Junta Electoral Regional Nacional.

Artículo 7. Los educadores y educadoras y los padres y madres de familia, escogidos para integrar la Junta Electoral Nacional, serán reemplazados por sus suplentes ante la Junta Electoral Regional respectiva.

Artículo 8. La Junta Electoral Nacional estará a cargo de la dirección y organización del proceso electoral, para la elección de los miembros representantes de los educadores y educadoras y de las Asociaciones de padres y madres de familia, ante las Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente, mediante Decreto Ejecutivo No.351 de 9 de junio de 2003.

Artículo 9. La Junta Electoral Nacional cumplirá las funciones establecidas en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.348 de 3 de junio de 2003, y para lo cual contará con la colaboración de todas las instancias del Ministerio de Educación, a nivel nacional, regional y local, en lo que se requiera.

Artículo 10. La Junta Electoral Nacional elaborará su presupuesto y el cronograma del proceso electoral, los cuales deberá someter a la consideración del Despacho Superior, para su aprobación.

Artículo 11. Este Resultado comenzará a regir a partir de su firma.

Fundamentos de derecho: Artículos 158-A de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, artículo 2, 3 y 4 del Decreto Ejecutivo No.348 de 3 de junio de 2003, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.351 de 9 de junio de 2003.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DORIS ROSAS DE MATA,
Ministra de Educación.

HARRY A. DÍAZ,
Viceministro de Educación.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 331**

(14 de abril de 2005)

"Por el cual se establece el Perfil para el cargo de Director (a) de Centro Educativo de Educación Básica General"

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el director (a) de centro educativo del Educación Básica General desarrollo funciones docentes y administrativas relacionadas con educadores, padres y madres de familia estudiantes y actividades económicas propias de dicha institución.

Que por razón de las funciones antes mencionadas es necesario definir el perfil que debe reunir el Director (a) para que referidas labores se realicen en un clima de armonía, tolerancia, equidad, calidad eficiencia y efectividad para beneficio de la comunidad.

Que este Ministerio realizó el estudio de las competencias requeridas y definió el perfil que debe reunir el Director (a) de centro educativo de Educación Básica General, tomando en cuenta las responsabilidades encomendadas y la activa participación en el proceso de enseñanza aprendizaje.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Se establece el perfil para el cargo de Director (a) de centro educativo de Educación Básica General, de la siguiente manera:

- a. **FORMACIÓN ACADÉMICA.** La académica la prevé el Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.
- b. **EXPERIENCIA** La experiencia la regula el Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

ARTÍCULO 2 El Director (a) debe contar con las competencias personales profesionales técnico-pedagógicas y socioculturales necesarias para cumplir las responsabilidades que exige dicho cargo, tales como:

- 3.1. Conocimiento de los procesos administrativos y legales para la gestión de centros educativos.
- 3.2. Capacidad para planificar, supervisar y evaluar la gestión del centro, así como la que desempeña el personal docente a su cargo.
- 3.3. Liderazgo para formular y conducir el plan estratégico, programas y proyectos del centro que apuntan a una administración integral, eficiente y transparente.
- 3.4. Capacidad de organización de actividades para el aprovechamiento adecuado y eficiente de los recursos.
- 3.5. Capacidad para orientar de manera pertinente la gestión curricular que realiza el personal docente.
- 3.6. Manejo adecuado de las relaciones interpersonales con toda la comunidad educativa.
- 3.7. Habilidades para mediar en los conflictos inherentes a un centro educativo.
- 3.8. Capacidad de realizar con eficiencia la gestión de recursos del centro escolar (humanos, financieros, físicos y materiales).
- 3.9. Poseer seguridad y confianza en sí mismo y en las acciones que emprende.
- 3.10. Demostrar capacidad para orientarlos procesos de aprender a aprender, aprender a ser, aprender a hacer, a emprender y aprender a convivir como medios básicos de un aprendizaje significativo. **(sic)** **(Error en la numeración original de este decreto)**

ARTÍCULO 3. Las competencias podrán ser acreditadas con títulos, créditos, seminarios o cursos y, en todo caso, serán apreciadas en la entrevista o escritos que se realizaran en el concurso.

ARTÍCULO 4 Este Resuelto empezará a regir a partir de la fecha de su firma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN BOSCO BERNAL
Ministro

MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES
Viceministro

**REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 86**

(4 de abril de 2005)

"Por el cual se establece el Perfil para el cargo de Director (a) de Centro Educativo de Educación Media"

EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 234 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación, conforme al Texto Único aprobado por el Decreto Ejecutivo 305 de 30 de abril de 2004, señala que el Órgano Ejecutivo definirá el perfil del cargo de Director (a) de centro educativo de Educación Media.

Que el Ministerio de Educación realizó el estudio de las competencias requeridas y definió el perfil que debe reunir el Director (a) de centro educativo de Educación Media, tomando en cuenta las responsabilidades encomendadas y la activa participación en el proceso de enseñanza aprendizaje.

Que es necesario dictar el Decreto Ejecutivo correspondiente, para efectos de cumplir con las disposiciones jurídicas de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se establece el perfil para el cargo de Director (a) de centro educativo de Educación Media, de la siguiente manera:

- a) **FORMACIÓN ACADÉMICA.** Título universitario con una especialización adecuada a la índole de la formación que ofrece el centro educativo, además de los requisitos exigidos por el Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.
- b) **EXPERIENCIA.** Ocho (8) años de experiencia docente en centros educativos oficiales o particulares.

ARTÍCULO 2. El Director (a) de centro educativo de Educación Media debe tener formación profesional en administración educativa y estudios en la gerencia de Centros educativos, en razón de las funciones que realiza la institución educativa.

ARTÍCULO 3. El Director (a) de centro educativo de Educación Media debe contar con las competencias personales, profesionales técnico-pedagógicas y socioculturales necesarias para cumplir las responsabilidades que exige dicho cargo, tales como:

3. 1. Conocimiento de los procesos administrativos y legales para la gestión de centros educativos.
- 3.2. Capacidad para planificar, supervisar y evaluar la gestión del centro, así como la labor que desempeña el personal docente a su cargo.
- 3.3. Liderazgo para formular y conducir el plan estratégico, programas y proyectos del centro que apuntan a una administración integral, eficaz, eficiente y transparente.
- 3.4. Capacidad de organización de actividades para el aprovechamiento adecuado y eficiente de los recursos.
- 3.5. Capacidad para, orientar de manera pertinente la gestión curricular que realiza el personal docente.
- 3.6. Manejo adecuado de las relaciones interpersonales con toda la comunidad educativa.
- 3.7. Habilidades para mediar en los conflictos inherentes a un centro educativo.
- 3.8. Capacidad de realizar con eficiencia la gestión de recursos del centro escolar (humanos, financieros, físicos y materiales).
- 3.9. Poseer seguridad y confianza en sí mismo y en las acciones que emprende.
3. 10. Demostrar capacidad para orientar los procesos de aprender a aprender, aprender a ser, aprender a hacer, aprender a emprender y aprender a convivir, como medios básicos de un aprendizaje significativo.

ARTÍCULO 4. La formación profesional podrá ser demostrada con los títulos respectivos y la experiencia docente exigida con las certificaciones correspondientes.

ARTÍCULO 5. Las competencias que definen el perfil podrán ser acreditadas con títulos, créditos, seminarios o cursos y, en todo caso, serán apreciadas en la entrevista o escritos que se realizarán en el concurso de nombramiento.

ARTÍCULO 6. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial. Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatros (4) días del mes de abril de dos mil cinco (2005).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente

JUAN BOSCO BERNAL

Ministro

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 1878
(24 de octubre de 1986)

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Ministerio de Educación procurar el mejoramiento de la enseñanza en los planteles oficiales;

Que una de las causas que mayormente obstaculizan la realización de ese cometido radica en la ausencia de disposiciones legales que regulen la participación en los concursos a puestos Directivos y se Supervisión convocados por el Ministerio;

Que la falta de una reglamentación adecuada que requiera al educador nombrado por concurso en un cargo Directivo en un plantel de enseñanza o de Supervisión servir dicha posición por un tiempo prudencial para aspirar a una posición de igual o superior jerarquía entorpece el desenvolvimiento de la labor educativa.

RESUELVE:

Artículo 1. Ordénese que el educador nombrado por concurso en un cargo de Director o Subdirector de un plantel de enseñanza oficial, o de Supervisión; tendrá que servirlo por un mínimo de dos (2) años para aspirar a otra posición de igual o superior jerarquía que sea sometida a concurso.

Artículo 2. El incumplimiento de los dispuestos en el artículo anterior producirá inhabilidad de oficio del infractor sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

MANUEL SOLÍS PALMA
Ministro de Educación

JORGE R. AROSEMENA R.
El Viceministro de Educación

REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 257
 (24 de febrero de 1979)

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
 en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación viene experimentando un considerable incremento de matrícula que demanda el aumento de personal para el cumplimiento de los programas educativos.

Que los recursos financieros asignados no permiten dar respuesta a estas demandas y que es responsabilidad del Ministerio buscar el mecanismo adecuado que tienda a solucionarlos.

Que en virtud de los considerandos anteriores, existe la necesidad de adoptar la medida de asignación de funciones en posiciones directivas en los planteles educativos de diversos niveles en donde se justifique esta acción.

Que el personal seleccionado para la asignación de funciones de esta naturaleza, debe cumplir hasta donde sea posible con los requisitos mínimos para el cargo, y al que aceptare será sin compromiso de pago correspondiente a la posición.

Que para adoptar esta medida se requiere que se establezcan los procedimientos a seguir.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adóptese el procedimiento que se detalla a continuación para las asignaciones de funciones directivas en los planteles docentes en donde se requiera personal y no exista la partida presupuestaria.

1. La Dirección General respectiva deberá conjuntamente con el colegio elaborar una lista de los candidatos del mismo plantel educativo que deseen ejercer las funciones directivas.
2. La citada lista deberá ser enviada a la Dirección de Personal por las Direcciones Generales de Básica, Secundaria, Profesional y Técnica, Formación y Perfeccionamiento, según sea el caso.
3. La Dirección de Personal deberá señalar la puntuación de acuerdo con las disposiciones legales vigentes para cada caso, según los créditos del personal propuesto y preparar una terna con los candidatos que cuenten con las puntuaciones más altas y someterlas a consideración del Señor Ministro de Educación.
4. El Señor Ministro seleccionará de la terna para la posición que se vaya a asignar.
5. La Dirección de Personal elaborará el Resuelto correspondiente.

Parágrafo 1. Cuando el titular de un colegio o escuela esté en goce de licencia o se separe de su cargo con la autorización del Ministerio, le corresponderá asumir la responsabilidad al Subdirector. En caso de que el plantel cuente con varios Subdirectores, asumirá la posición, aquel que previa recomendación de la Dirección General respectiva fuere designado por el Ministro de Educación.

Parágrafo 2. Cuando el plantel por renuncia de los subdirectores no fuese posible aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior la Dirección General respectiva procederá a elaborar un listado del personal docente del plantel interesado en la asignación de funciones del cual, de conformidad con los méritos de cada uno, la Dirección de Personal presentará una terna al Señor Ministro para llenar interinamente las posiciones directivas vacantes. En caso de que entre el profesorado del plantel no hubiere o no se presentasen candidatos, el Ministro procederá a efectuar directamente las asignaciones del caso.⁴⁴⁴

ARTÍCULO SEGUNDO: La aceptación de la asignación de funciones a que se refiere el artículo anterior no comporta por parte del Ministerio, el compromiso de pagos de sueldos correspondiente a la posición ni la posterior legalización de la misma.

PARÁGRAFO: En el Resuelto de asignación se hará constar estas circunstancias.

GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES
 Ministro de Educación

Nelva T. de Soler
 La Viceministra de Educación, a.i.

⁴⁴⁴ Modificado por el artículo único del Resuelto No. 909 de 5 de junio de 1997.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 288
(14 de abril de 1998)

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 31 de 18 de marzo de 1998, se implementan los Centros Pilotos de Educación Básica General, como base experimental en el Ministerio de Educación;

Que en algunos centros educativos fusionados como centros de Educación Básica General existe personal directivo titular, por lo que es necesario dictar las medidas administrativas necesarias para la selección de este personal, así como otras disposiciones para el desarrollo de esta experiencia piloto;

Que las medidas adoptadas en cuanto a la designación del personal directivo y docente de los Centros de Educación Básica General son de carácter provisional, así como las normas administrativas de funcionamiento, por lo que serán evaluadas por la institución para introducir los cambios necesarios para el adecuado funcionamiento;

RESUELVE:

Artículo 1. Para la selección del personal directivo de los Centros de Educación Básica General, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Las Juntas Educativas Regionales, en coordinación con la Dirección Nacional de Personal, prepararán un listado con los nombres de los directores y subdirectores titulares de los centros educativos que se fusionan, para constituir los centros de Educación Básica General de su Región Escolar;
2. Las Juntas Educativas Regionales en coordinación con la Dirección Nacional de Personal, señalarán la puntuación respectiva de los directores y subdirectores titulares, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, según los créditos y experiencias profesional;
3. Las Juntas Educativas Regionales remitirán al Director Regional de Educación el listado de este personal, quien seleccionará, como Director, al de mayor puntuación y los restantes ejercerán como subdirectores del Centro de Básica General.

Artículo 2. En el caso de que entre el personal directivo exista igual puntuación, para decidir se tomarán en cuenta, en un orden los siguientes aspectos:

- 1.1. Evaluación del desempeño de los tres (3) últimos años.
- 1.2. Mayor número de años de servicios como director, subdirector o supervisor.

Artículo 3. Si algún Director titular no acepte ejercer como Subdirector del Centro de Educación Básica General, podrá ser reubicado como Director en otro centro educativo de igual categoría y dentro de la misma área, salvo que éste acepte ser Director en un centro escolar de área distinta.

Artículo 4. En caso de que en los centros educativos fusionados exista personal directivo encargado, el estudio correspondiente se hará entre ellos y se seleccionará en la forma prevista en el artículo 1 de este Resuelto, siempre y cuando cumpla con los requisitos de Ley para ocupar estos cargos. En el evento de que no exista personal encargado, el Director Regional de Educación, en conjunto con la Junta Educativa Regional, seleccionará al Director de entre su personal docente, siempre que cumpla los requisitos que señale la Ley.

Artículo 5. El educador seleccionado como Director, ocupará este cargo como Director Encargado del Centro de Educación Básica General y el o los Subdirectores como Subdirector(es) Encargado(s) debiendo cumplir con las obligaciones impuestas a todo servidor del Estado, así como las inherentes a dicho cargo.

Este personal conservará su condición permanente.

Artículo 6. Los nombramientos a los que se refiere el artículo anterior tendrán la condición de interinidad.

Artículo 7. Los Centros de Educación Básica General se clasificarán, de conformidad con el número de docentes regulares, de la siguiente manera:

- a. De cuarta categoría:
De ocho (8) a catorce (14) docentes regulares.
- b. De tercera categoría:

- De quince (15) a veinticuatro (24) docentes regulares.
- c. De segunda categoría:
De veinticinco (25) a cincuenta (50) docentes regulares.
 - d. De primera categoría:
De cincuenta (50) a noventa y cuatro (94) docentes regulares.
 - e. De categoría especial:
De noventa y cinco (95) o más docentes regulares.

Artículo 8. El personal directivo de los Centros de Educación Básica General y los que sean reubicados, continuarán devengando el salario vigente en cada caso, de conformidad con la Ley.

El personal directivo encargado pasará a ocupar su posición anterior, salvo que el Ministerio de Educación le asigna otras funciones.

Artículo 9. De conformidad a lo dispuesto en el Artículo Segundo del Decreto de Gabinete Nº 168 de 27 de julio de 1971, modificado por la Ley 16 de 29 de noviembre de 1987, los fondos provenientes del Seguro Educativo administrados por el Ministerio de Educación, serán utilizados en los Centros de Educación Básica General, en atención a la cantidad de estudiantes de la Educación PreMedia, conforme a las leyes mencionada en este artículo.

Artículo 10. Los Centros de Educación Básica General serán evaluados periódicamente por la institución, así como el desempeño del personal directivo encargado, y podrá tomar las acciones correctivas que el caso amerite. En atención a la efectividad de la experiencia piloto, podrá ampliar la Educación Básica General a todo el país, de acuerdo a sus condiciones y también someterá a concurso los cargos directivos.

Artículo 11. Este Resuelto regirá a partir de la fecha de su firma y estará vigente hasta que concluya la fase experimental.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ANTONIO THALASSINOS,
Ministro de Educación

HÉCTOR PEÑALBA,
Viceministro

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 165

(22 de febrero de 2005)

"Por el cual se regula el procedimiento para el estudio y análisis de la documentación de los aspirantes a los cargos Directivos Nacionales del Ministerio de Educación."

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que este Ministerio abrió a concurso público los cargos nacionales de Educación Inicial, Básica General, Media Académica, Media Profesional y Técnica, Particular y Currículo y Tecnología Educativa.

Que la Comisión Evaluadora está integrada por los Decanos de la Facultades de Administración Pública y Ciencias de la Educación de la Universidad de Panamá, y por la Secretaria General de este Ministerio.

Que es necesario establecer el procedimiento para el estudio de la documentación de los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

RESUELVE:

Artículo 1. La Comisión Evaluadora tendrá un término de diez (10) días hábiles para analizar la documentación respectiva, atendiendo a los parámetros establecidos por el Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996. Para estos efectos, contará con el apoyo de la Dirección Nacional de Recursos Humanos y de la Dirección Nacional de Asesoría Legal de este Ministerio.

Artículo 2. La Comisión Evaluadora se reunirá en la sede central del Ministerio de Educación, en una oficina habilitada para tales efectos, en horario de trabajo que establecerá dicha Comisión. La Dirección Nacional de Recursos Humanos remitirá a la Comisión Evaluadora, las solicitudes de los aspirantes con la documentación recibida, una vez ésta quede debidamente instalada.

Artículo 3. La Comisión Evaluadora escogerá un Presidente (a) un vicepresidente (a) y un secretario (a). Cada reunión de la Comisión debe constar en un acta que firmarán los tres (3) miembros.

Artículo 4. En el proceso de evaluación de la documentación de los aspirantes, la Comisión podrá solicitar apoyo de cualquier servidor público de la institución, para el desarrollo correcto de la labor encomendada.

Artículo 5. La Comisión Evaluadora notificará a los aspirantes de los distintos cargos sometidos a concurso, el resultado de su respectiva evaluación y éstos tendrán dos (2) días hábiles para presentar reclamos ante dicha Comisión, la que deberá contestar dentro de los tres (3) días siguientes. Transcurrido dicho término, seleccionará a los diez (10) aspirantes para la respectiva entrevista y de darse empate, se recurrirá a los parámetros establecidos en el Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

Artículo 6. La Comisión Evaluadora efectuará la entrevista a los diez (10) aspirantes seleccionados, ajustándose al Decreto Ejecutivo 203 de 1996 y de éstos escogerá a los tres (3) aspirantes que integrarán la terna para cada cargo, que será remitida al Ministro para la selección respectiva.

Artículo 7. Una vez seleccionados los aspirantes para cada cargo sometido a concurso, el Ministerio remitirá al Órgano Ejecutivo el respectivo Decreto Ejecutivo, previo cumplimiento de los trámites legales, para el nombramiento correspondiente.

Artículo 8. Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma y tendrá vigencia para efectos del concurso de directivos nacionales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de febrero de dos mil cinco (2005).

JUAN BOSCO BERNAL
Ministro

MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES
Viceministro

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 261**

(10 de julio de 2009)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 26,327 de 20 de julio de 2009.

“Que deroga el Decreto Ejecutivo 251 del 7 de julio de 2009, el Decreto Ejecutivo 236 del 2 de julio de 2009 y se establece el Procedimiento para la Selección y Nombramiento de los Directores (as) y Subdirectores (as) Regionales de Educación”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales;

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo 236 del 2 de julio de 2009, se deroga el Decreto Ejecutivo 1 del 31 de enero de 2006, “Por medio del cual se adopta el procedimiento para el concurso público de Director (a) Regional de Educación”, con la finalidad de establecer un procedimiento nuevo y coherente con la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación;

Que luego de la promulgación del Decreto Ejecutivo 236 de 12 de julio de 2009, el Ministerio de Educación consideró conveniente realizar modificaciones al procedimiento contenido en dicho decreto, razón por la cual se dictó el Decreto Ejecutivo 251 del 7 de julio de 2009;

Que se hace necesario establecer un procedimiento integral y uniforme a través de un nuevo Decreto Ejecutivo de manera que el Concurso para el nombramiento de Directores (es) y Subdirectores (as) Regionales se realice en forma objetiva y transparente, en estricto cumplimiento de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, que garantice la legalidad del proceso y las actuaciones;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Establézcase el procedimiento para la selección y nombramiento de los Directores (as) y Subdirectores (as) Regionales de Educación.

ARTÍCULO 2. Para aspirar al cargo de Director (a) o Subdirector (a) Regional de Educación, el aspirante, además de estar inscrito en el Registro Permanente de Elegibles, debe cumplir con los requisitos exigidos en el Artículo 43 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, así:

1. Ser de nacionalidad panameña;
2. Ser educador o educadora en servicio;
3. Haber laborado, por lo menos, diez años como docente en el Ministerio de Educación;
4. Tener experiencia mínima de cinco años en dirección o supervisión educativa;
5. Poseer título de licenciatura en cualquier especialidad;
6. No haber sido condenado por delito contra la administración pública, ni sancionado administrativamente en el Ministerio de Educación por falta grave;

PARÁGRAFO: Además de los requisitos exigidos, el aspirante al cargo de Subdirector (a) Regional de Educación Técnico-Administrativo debe poseer título universitario en el área de Administración.

ARTÍCULO 3. La convocatoria del concurso se hará por medio de la prensa escrita, radio, televisión o por vía electrónica cuando las condiciones tecnológicas lo permitan, por cinco (5) días hábiles.

La apertura del concurso será anunciada por dos (2) días consecutivos en dos (2) diarios de circulación nacional, cinco (5) días posteriores al último día de la convocatoria del concurso.

ARTÍCULO 4. Los formularios para participar en el concurso serán distribuidos por las Direcciones Regionales de Educación, a partir de la convocatoria.

Los aspirantes deberán entregar el formulario, con la información requerida, en cualquier Dirección Regional de Educación, durante los tres (3) días hábiles siguientes a la última publicación de la apertura del concurso, con la siguiente documentación, debidamente ordenada y compilada en un expediente foliado y con índice:

1. Nota dirigida al señor (a) Ministro (a) en la que explique su interés de ocupar la posición que aspira;
2. Copia de la cédula de identidad personal;

3. Certificación que acredite que es educador (a) en servicio activo;
4. Certificación de años de servicio en el Ministerio Educación, debidamente expedida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos;
5. Certificación que acredite la experiencia mínima de cinco (5) años en dirección o supervisión educativa;
6. Copia del título de licenciatura en cualquier especialidad. En el caso del aspirante al cargo de Subdirector (a) Regional de Educación Técnico Administrativo, copia del título universitario en el área de Administración;
7. Declaración jurada, debidamente notariada, en la que manifieste que no ha sido condenado (a) por delito contra la administración pública;
8. Certificación que acredite que no ha sido sancionado administrativamente por falta grave, debidamente expedida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos;
9. Certificado de salud física a la fecha, otorgada por un médico general o especialista;
10. Certificado de salud mental a la fecha, otorgado por un psicólogo o psiquiatra;

El aspirante solo podrá incluir, en el formulario, hasta cinco (5) posiciones, entre Direcciones y Subdirecciones sometidas a concurso.

ARTÍCULO 5. Recibido el formulario y la documentación solicitada en el artículo anterior, la Dirección Regional de Educación la remitirá, de inmediato, a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, para que en coordinación con la Comisión Regional de Selección de Personal Docente correspondiente, determinen si fue presentada en la forma exigida en este Decreto.

Si está conforme los títulos y créditos serán evaluados según lo establece el Decreto Ejecutivo 203 del 27 de septiembre de 1996, cuyo resultado equivale al 40 % de la puntuación final del concursante. En caso contrario, el aspirante será rechazado; acto que no admite recurso alguno.

ARTÍCULO 6. Concluida la evaluación de los títulos y créditos, el resultado se hará de conocimiento público en la página de internet del Ministerio de Educación, en lugares públicos de las Direcciones Regionales de Educación y en la sede principal del Ministerio, durante tres (3) días hábiles.

Vencido el término, los interesados tendrán tres (3) días hábiles para presentar su reclamo sobre los resultados, ante la Comisión de Selección de Personal Docente correspondiente, los que deberán resolverse dentro de los tres (3) días siguientes.

ARTÍCULO 7. Los diez (10) concursantes que obtengan mayor puntuación en cada vacante serán evaluados por el Jurado Nacional Calificador mediante una entrevista y una prueba escrita.

El Jurado se instalará en la sede principal del Ministerio de Educación, a partir de la apertura del concurso y estará conformado por los miembros del Consejo Nacional de Educación con el apoyo técnico de la Comisión Coordinadora de Educación Nacional.

Esta evaluación equivale al 60 % de la puntuación final del concursante; distribuido en 30 % la entrevista y 30 % la prueba escrita.

ARTÍCULO 8. En la evaluación el Jurado Nacional Calificador deberá contemplar estudios de casos, demostraciones prácticas, desempeño en la atención de problemas educativos, ejecutorias, pruebas orales o escritas o cualquier otro medio que se considere necesario para confirmar las competencias del concursante, en la que demostrará:

1. Capacidad para planificar, dirigir, organizar y orientar el sistema educativo de la región escolar;
2. Conocimiento de los procesos gerenciales de planificación, dirección, organización y evaluación;
3. Conocimiento de las disposiciones legales relacionadas con el cargo, el Ministerio de Educación y la administración pública;
4. Liderazgo para formular y conducir planes estratégicos, programas y proyectos para una administración eficiente, integral, eficaz y transparente;
5. Capacidad para supervisar el desarrollo de los procesos educativos de la región;
6. Capacidad para realizar estudios, diagnósticos y evaluaciones de la realidad educativa de la región escolar;
7. Capacidad de organización de actividades para el aprovechamiento;
8. Capacidad para orientar el desarrollo del proceso educativo;

9. Capacidad para realizar con eficiencia la gestión de los recursos humanos, financieros, físicos y materiales;
10. Seguridad y confianza en sí mismo y en las acciones que realiza;
11. Habilidad para coordinar e implementar las políticas y estrategias educativas determinadas por el Ministerio de Educación, así como trabajar en equipo con la comunidad educativa regional, los supervisores regionales y la comunidad educativa escolar, en la formulación, desarrollo y evaluación continua de los planes educativos de la región escolar y destinados a mejorar la equidad y calidad de la educación;
12. Capacidad y experiencia en la implementación de estrategias tendientes a la solución de conflictos;
13. Capacidad para proponer, coordinar y ejecutar con las instancias nacionales la capacitación del personal docente, directivo, supervisión, técnico y administrativo;
14. Capacidad, dominio y experiencia en la formulación del proyecto de presupuesto anual de inversiones y operaciones de la región escolar y ejecutarlo debidamente;

ARTÍCULO 9. El Jurado Nacional Calificador tendrá la colaboración de todas las Direcciones Nacionales del Ministerio de Educación y podrá utilizar personas con conocimiento en los temas que se evalúan. Las sesiones se consignarán en actas suscritas por los miembros del Jurado Nacional Calificador.

Cada concursante deberá asistir puntualmente en la fecha y hora asignada; en caso de no asistir, perderá este derecho y no podrá integrar la lista de elegibles de la vacante.

ARTÍCULO 10. El Jurado Nacional Calificador enviará a la Dirección Nacional de Recursos Humanos el informe correspondiente con las actas, para que determine la puntuación final del concursante, siguiendo el procedimiento establecido para tal fin.

La lista de elegibles será remitida a la Comisión Regional de Selección de Personal Docente correspondiente, con indicación de la vacante, nombre, cédula y puntuación del concursante, en estricto orden de mayor a menor.

ARTÍCULO 11. La lista de elegibles se hará de conocimiento público en la página de internet del Ministerio de Educación, en lugares públicos de las Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente, de las Direcciones Regionales de Educación y en la sede principal del Ministerio, durante tres (3) días hábiles.

Vencido el término, los interesados tendrán tres (3) días hábiles para presentar su reclamo sobre los resultados, ante la Comisión de Selección de Personal Docente, los que deberán resolverse dentro de los tres (3) días siguientes.

ARTÍCULO 12. Respondidos lo reclamos, las Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente remitirán las temas, debidamente firmadas, a la Dirección Nacional de Recursos Humanos para que la Ministra o Ministro de Educación realice la selección.

ARTÍCULO 13. La lista de seleccionados será publicada en dos (2) diarios de circulación nacional, por dos (2) días consecutivos.

Los interesados podrán interponer recurso de reconsideración contra la selección del Ministro (a), dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación de la lista de seleccionados.

ARTÍCULO 14 (TRANSITORIO). El Ministerio de Educación someterá a concurso las Direcciones Regionales Comarcales cuando se den las condiciones para tales efectos.

ARTÍCULO 15. Este Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo 251 del 7 de julio de 2009, el Decreto Ejecutivo 236 del 2 de julio de 2009 y cualquier otra disposición que le sea contraria.⁴⁴⁵

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de julio de dos mil nueve (2009).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

LUCINDA MOLINAR
Ministra de Educación

⁴⁴⁵ **Nota:** Es nuestra opinión el Resuelto No.391 de 28 de marzo de 2006 (**no publicado en la Gaceta Oficial**), es contrario al Decreto Ejecutivo No. 261 de 10 de julio de 2009, y en consecuencia se produce una derogatoria tacita del Resuelto No.391 de 28 de marzo de 2006. Cabe destacar que el proceso de selección de los Directores Regionales de Educación se elevó a Decreto Ejecutivo por la naturaleza e importancia del cargo.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ.
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO NÚMERO 100
(14 de febrero de 1957)**

Publicado en la Gaceta Oficial No. 14,025 de 12 de enero de 1960.

“Por el cual se señalan funciones a la Dirección General de Educación, a las secciones de Educación Primaria, Secundaria y Particular, a los Supervisores de Educación Secundaria, a los Inspectores de Educación Primaria, a los Directores de Escuelas Primarias y Secundarias y a los Profesores y Maestros.”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que por Decreto Ley No. 4 de 9 de marzo de 1956 es creó la Dirección General de Educación.
2. Que las antiguas Direcciones de Dirección Primaria, Secundaria y Particular pasaron a ser Secciones de Educación en virtud de este Decreto Ley;
3. Que es necesario coordinar el esfuerzo educativo que se realiza a través de las distintas dependencias del Ministerio de Educación;
4. Que es necesario darle unidad y articulación a la acción Educativa del Estado;

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Son atribuciones de la Dirección General de Educación las siguientes:

1. Recomendar, después de hacer los estudios y las consultas pertinentes y con la colaboración de las Secciones de Educación Primaria, Secundaria y Particular, la adopción de los principios generales que servirán de norma a la política educativa del Estado; y propulsar su cumplimiento.
2. Proponer las reformas de carácter técnico que juzgue necesarias para el mejor funcionamiento de la Educación Nacional.
3. Recomendar las medidas conducentes al progresivo desarrollo de las escuelas primarias y secundarias, tanto en lo que respecta a su expansión numérica y a la riqueza y variedad de los programas, como a la eficacia de los procesos de enseñanza aprendizaje.
4. Dirigir y autorizar investigaciones y ensayos didácticos que juzgue convenientes para mejorar la docencia y determinar las causas de ciertos problemas administrativos: los fracasos en número excesivo, la evaluación, las calificaciones, las promociones, etc.
5. Impulsar todo propósito que tienda a la investigación de la realidad nacional, al estudio de los alumnos, al fomento de la cultura y al mejoramiento profesional del personal del Ramo.
6. Colaborar con la Dirección de Personal en la preparación de normas de selección, traslados, ascensos, estabilidad, licencias y sanciones del personal del Ramo y asimismo en la preparación y administración de exámenes de ingreso.
7. Estimular la reforma de los planes de educación normal en el sentido de que cada vez resulten más funcionales o prácticos en cuanto a capacitar a los maestros para las nuevas funciones que hoy día les imponen las modernas tendencias de la educación.
8. Proveer medios para el constante perfeccionamiento profesional del Personal Docente y Directivo del Ramo, recomendando la organización de seminarios, cursos intensivos, conferencias y, asimismo, la exhibición de películas y la preparación de circulares y boletines de orientación y ofreciendo estímulo para proseguir estudios superiores en escuelas o colegios de pedagogía.
9. Dar a conocer a la Universidad de Panamá, a través del representante del Ministerio en la Junta Administrativa, las necesidades y fallas del sistema educativo panameño a fin de que ésta pueda ayudar a satisfacer y corregir durante sus cursos regulares y de verano esas deficiencias.
10. Colaborar con el Ministro y con los demás empleados del Ramo para despertar en el público fe e interés por la causa de la Educación Nacional.
11. Recomendar cada año el calendario escolar previa consulta con las Secciones de Educación Primaria, Secundaria y Particular.

12. Articular, con la aprobación del Ministro, las labores de las Secciones de Educación Primaria, Secundaria y Particular, con las de los distintos departamentos del Ministerio en cuanto afecten al proceso mismo de la Educación.
13. Proponer al Ministros los planes de coordinación con otros Ministerios de Estado y los organismos o agencias capaces de colaborar en la obra educativa, y colaborar en la realización de dichos planes o de los que proponga el Ministro.
14. Determinar, con la aprobación de los Directores de Educación Primaria, Secundaria y Particular, las normas de apreciación de la labor realizada por éstos y por los Inspectores Provinciales de Educación y los Directores de planteles secundarios.
15. Apreciar al final de cada año lectivo la labor realizada por los Directores de Educación Primaria, de Educación Secundaria y de Educación Particular.
16. Colaborar con el Ministro, el Secretario y los Jefes de Departamentos en la preparación del Presupuesto.
17. Planear con los Directores de Educación Primaria, Secundaria y Particular, todo lo relacionado con la dirección del aprendizaje, el progreso de los alumnos, el perfeccionamiento profesional de los educadores y la evaluación del trabajo de los alumnos, maestros, profesores, directores, inspectores y supervisores.
18. Dirigir la elaboración y revisión de los planes de estudio y los programas de Educación.
19. Recomendar a los Directores de Educación Primaria, de Educación Secundaria y de Educación Particular las medidas que creyere convenientes para la mejor aplicación de los programas vigentes.
20. Presentar al Ministro de Educación, antes de iniciarse cada año escolar, el plan de acción que se propone realizar.
21. Elaborar el informe correspondiente a las actividades realizadas por la Dirección General que aparecerá en el capítulo aparte de la memoria que el Ministro del Ramo presenta a la Asamblea Nacional cada año.

ARTÍCULO 2º: Los Jefes de Sección de la Dirección General colaborarán con el Director General de Educación en todo lo que éste compete. Lo reemplazará en sus faltas temporales y en las absolutas, mientras se designe el titular, aquél que designe el Ministro de Educación.

ARTÍCULO 3º: Las Secciones de Educación Primaria, de Educación Secundaria y de Educación Particular dependerán directamente de la Dirección General de Educación con la cual colaborarán en el desarrollo de las funciones de orientación y organización en la labor escolar, cada cual en su respectivo radio de acción.

ARTÍCULO 4º: Estas Secciones decidirán con la Dirección General de Educación si se recomiendan o no a la Dirección de Personal los traslados a que por sanción se hagan acreedores miembros del personal bajo su dependencia y si proceden los aumentos de matrícula o supresión de cargos recomendados por sus subalternos inmediatos. Esta decisión la tomarán previo estudio del informe que rindan los funcionarios investigadores.

ARTÍCULO 5º: Los Directores de Educación Primaria y de Educación Secundaria serán respectivamente los Jefes jerárquicos inmediatos de los Inspectores Visitadores e Inspectores Provinciales de Educación y de los Supervisores de Educación Secundaria y Directores de Escuelas Secundarias y, por lo tanto, serán el órgano de comunicación entre éstos y el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 6º: A los Directores de Educación Primaria, Educación Secundaria y de Educación Particular corresponde dentro de sus respectivos radios de acción y de acuerdo con la Dirección General, la función de supervisar la labor escolar en todos sus aspectos.

ARTÍCULO 7º: En el cumplimiento de esta función, estos Directores:

- a. Visitarán de manera planeada y sistemática los planteles de enseñanza.
- b. Estudiarán, en colaboración con los miembros del personal directivo, docente y educando los problemas relacionados con el proceso educativo.
- c. De igual modo, propulsarán la aplicación de medidas conducentes a la solución de estos problemas.
- d. Evaluarán los resultados de la labor escolar de acuerdo con las normas que se establecen.

ARTÍCULO 8º: Son funciones comunes a los Directores de Educación Primaria, Educación Secundaria, Educación Particular, que cada uno ejercerá dentro de su radio de acción de acuerdo con los planes y normas acordados con el Director General de Educación:

1. Orientar la organización y funcionamiento de las escuelas de la República.

2. Realizar y promover el estudio de las causas de los fracasos en los planteles comprendidos en su jurisdicción y de los problemas educativos en general y sugerir las medidas indicadas para la solución de éstos.
3. Colaborar con los demás funcionarios del Ramo para despertar fe en el público por la causa de la Educación Nacional.
4. Colaborar con la Dirección General en la elaboración de normas de apreciación para evaluar el progreso de los alumnos y la labor del personal a su cargo.
5. Apreciar, al final de cada año lectivo, la labor realizada por el personal de sus respectivas Secciones. El Director de Educación Primaria apreciará, además, la de los Inspectores Provinciales de Educación y el de Educación Secundaria, la de los Directores de Escuelas Secundarias y la de los Supervisores de Educación Secundaria.
6. Celebrar consultas o conferencias periódicas con el Personal de la Sección, a su cargo, tanto de carácter técnico como administrativo, y participar en las reuniones de Jefes de Departamentos que promuevan el Ministro de Educación, el Secretario del Ministerio o el Director General de Educación.
7. Colaborar en la preparación del Presupuesto.
8. Cooperar en la elaboración de Decretos reglamentarios de la Ley Orgánica del Ramo y presentar al Director General de Educación, los proyectos de Decretos, Resueltos y Resoluciones relacionadas con los asuntos que le competen.
9. Mantener informado al Director General de Educación acerca de todos los asuntos que le corresponde conocer por razón de sus funciones.
10. Colaborar con la Dirección General de Educación en la revisión y preparación de los planes de estudios y programas de enseñanza.
11. Fomentar, impulsar y estimular el mejoramiento de las prácticas de enseñanza utilizadas en las escuelas bajo su dependencia, así como las relaciones entre las escuelas y el hogar.
12. Introducir las reformas que juzgue convenientes y oportunas para la buena marcha de las escuelas, siempre que las disposiciones vigentes no señalen esa facultad al Órgano Ejecutivo o a otra dependencia del Estado o del Ministerio. En estos casos propondrán dichas reformas a quién corresponda.
13. Cooperar con la Dirección General de Educación y con las demás dependencias del Ministerio para la mejor organización, administración y dirección del sistema educativo.
14. Difundir por los medios que juzguen convenientes las actividades e iniciativas que se desarrollen en las escuelas del país y que se consideran como estimulantes y orientadoras para las demás escuelas.
15. Estimular la labor meritoria de sus subalternos y sancionar, de acuerdo con la Ley y las disposiciones vigentes, las faltas que cometan.
16. Rendir anualmente al Director General de Educación informe sobre la labor de sus respectivas Secciones y sobre la marcha general de las escuelas de la República.

ARTÍCULO 9º: Son funciones comunes a los Directores de Educación Primaria y Secundaria; además de las indicadas en el artículo anterior y que ejercerán de acuerdo con las normas y planes acordados con la Dirección General de Educación:

1. Procurar la debida articulación y coordinación de las escuelas primarias, con las secundarias, tomando en cuenta que la Escuela Primaria tiene por finalidad procurar el crecimiento integral del alumno.
2. Impulsar el perfeccionamiento profesional del personal docente, directivo y de supervisión del Sistema Escolar de la República, a través de seminarios, talleres pedagógicos, cursos intensivos, conferencias, películas instructivas, circulares, boletines, misiones culturales, centros de colaboración, consejos técnicos, comités de la enseñanza, grupo de discusión y otras técnicas adecuadas.
3. Dirigir el plan de Supervisión de las escuelas de la República.
4. Participar en la orientación y organización técnica del Instituto de Verano de la Escuela Normal «J. D. Arosemena», y en la preparación del Reglamento Interno del mismo.
5. Acordar con el Director General de Educación el Plan Anual de Educación correspondiente a las escuelas de su jurisdicción por lo menos un mes antes de iniciarse cada período lectivo.
6. Impulsar la construcción de edificios escolares procomunales y la conservación de éstos y del equipo escolar, así como velar porque las nuevas construcciones llenen los requisitos pedagógicos recomendables.

7. Promover la coordinación con agencias de otros Ministerios y entidades no oficiales, con miras a la superación de la Educación Nacional, orientada al mejoramiento de las condiciones de vida de la población.

ARTÍCULO 10: Son funciones especiales del Director de Educación Secundaria; además de las que tiene en común con los otros directores y que ejercerá de acuerdo con los planes y normas acordados con la Dirección General de Educación.

1. Organizar los concursos a becas para los planteles de Educación Secundaria e informar a la Dirección General sobre los resultados.
2. Estudiar los proyectos de reglamento de los distintos planteles secundarios y someter a la consideración de la Dirección General los proyectos definitivos.

ARTÍCULO 11: Son funciones especiales del Director de Educación Primaria, además de las que tiene en común con los otros directores y que ejercerá de acuerdo con los planes y normas acordadas con el Director General de Educación:

1. Dar a conocer a las escuelas normales los principales éxitos y deficiencias de la preparación de los maestros que laboran en nuestras escuelas y presentarles sugerencias para que el adiestramiento que éstas ofrezcan, tanto en cursos regulares como de verano, se ajuste a la misión de la Escuela Primaria Panameña.
2. Asesorar a los Inspectores Provinciales de Educación con el fin de que logren un trabajo efectivo de parte de las Juntas Municipales de Educación.

ARTÍCULO 12: Son funciones especiales del Director de Educación Particular; además de las que tiene en común con los otros directores y que ejercerá de acuerdo con los planes y normas acordadas con el Director General de Educación:

- a. Vigilar para que la educación que se imparte en las escuelas y colegios particulares prepare al alumno para ser un agente del progreso material y espiritual en la sociedad.
- b. Velar porque todas las escuelas particulares de la República cumplan las disposiciones sobre Educación Particular establecidas en la Constitución, en la Ley N^o. 47 de 1946, y en los Decretos y Reglamentos vigentes.
- c. Requerir de las escuelas particulares el envío puntual de los formularios estadísticos y demás informaciones general a solicitud del Ministerio de Educación.
- d. Aplicar las sanciones establecidas por el artículo 76 de la Ley 47 de 1946, a las escuelas particulares que no cumplan con los preceptos del Decreto reglamentario de la educación particular.
- e. Velar porque el personal docente y administrativo de las escuelas particulares tenga preparación e idoneidad que garanticen la efectividad de la enseñanza y negar el permiso para trabajar en una escuela particular a quien no compruebe su idoneidad para el cargo.
- f. Autenticar con su firma los documentos de las escuelas particulares que así lo soliciten. Estos documentos deberán llevar además la firma del Secretario del Ministerio cuando deban presentarse al Ministerio de Relaciones Exteriores.
- g. Firmar los Certificados de terminación de estudios primarios así como los de terminación de Primer Ciclo de los colegios secundarios incorporados.
- h. Organizar y llevar a cabo los concursos a becas de las escuelas particulares de acuerdo con las reglamentaciones vigentes e informar a la Dirección General sobre los resultados de éstos.
- i. Hacer las recomendaciones pedagógicas que estima conveniente tanto con lo tocante a métodos de enseñanza como a programas, libros de textos y medidas de supervisión escolar, tendientes al mejoramiento de la enseñanza.

ARTÍCULO 13: Los Jefes de Sección de las Secciones de Educación Primaria, Secundaria y Particular colaborarán con sus inmediatos superiores jerárquicos, en todo lo que a éstos compete.

ARTÍCULO 14: La supervisión escolar tiene por objeto el mejoramiento de la enseñanza en todos sus aspectos y se regirá por las siguientes normas:

- a. Enfocará la atención hacia los diversos elementos que intervienen en el proceso educativo: el alumno, el ambiente, el maestro o profesor y el programa.
- b. Será planeada, sistemática y continua.

- c. Se caracterizará por el espíritu democrático, comprensivo y de cooperación con que se traten los diversos asuntos y temas, se estudien y resuelvan los diferentes problemas, y se realicen las distintas actividades.
- d. Será orientadora y crítica en verdadero sentido constructivo, y dirigirá sus esfuerzos a ayudar al maestro o, al profesor a:
 1. Definir claramente los objetivos de su trabajo.
 2. Evaluar y mejorar la efectividad de las condiciones que él provee para el aprendizaje.
 3. Diagnosticar sus propias habilidades, limitaciones y debilidades y las de los alumnos.
 4. Capitalizar los puntos buenos de la enseñanza y eliminar las deficiencias de ésta que sean reveladas por las pruebas diagnósticas o mediante los estudios que se realicen.

ARTÍCULO 15: El número de visitas que deben hacer los funcionarios de inspección y supervisión de educación primaria y secundaria será determinado por las necesidades de las zonas o circuitos que tienen que atender.

ARTÍCULO 16: Son funciones de los Supervisores de Educación Secundaria:

- a. Orientar y ayudar en cuanto a la mejor interpretación, adaptación y aplicación de los Programas de Segunda Enseñanza de sus respectivas asignaturas.
- b. Procurar, mediante adecuada orientación, que en el proceso del aprendizaje se cumplan los objetivos particulares de la asignatura de su especialidad.
- c. Impulsar y promover el perfeccionamiento profesional de los profesores de sus respectivas asignaturas mediante seminarios, talleres pedagógicos, consejos técnicos, comités de mejoramiento de la enseñanza, grupos de estudio o de discusión, conferencias, películas, circulares, boletines y otras técnicas adecuadas de supervisión.
- d. Ayudar a los profesores de sus respectivas asignaturas a ubicar claramente éstas dentro del proceso de educación integral de los adolescentes, de modo que puedan promover y mantener la mejor articulación y coordinación posibles entre la asignatura que enseñan y las otras.
- e. Dedicar por lo menos el 60% de los días hábiles a visitas y labores de supervisión en las escuelas para enterarse a fondo de la marcha de la enseñanza de sus respectivas asignaturas y para ayudar al mejoramiento y la coordinación de la labor docente de los profesores. El resto del tiempo lo dedicarán a la preparación de informes, pruebas diagnósticas y otras actividades complementarias de supervisión.
- f. Estudiar los programas de enseñanza con los directores de escuelas secundarias y los profesores de la asignatura de su especialidad para proponer oportunamente a la Dirección General de Educación las reformas necesarias.
- g. Orientar y ayudar a los profesores de sus respectivas asignaturas a preparar y aplicar periódicamente pruebas diagnósticas de aprovechamiento escolar, con el fin de utilizar los resultados de estas pruebas como índice adicional de evaluación y comprobación de la labor docente.
- h. Mantener informados a los Directores de Escuelas Secundarias y al Director de Educación Secundaria de las indicaciones y sugerencias que hagan a los profesores de sus respectivas asignaturas.
- i. Cooperar con los Directores de las escuelas y los profesores para evaluar la labor educativa en términos de la realización de los objetivos particulares de la asignatura de su especialidad, en la medida en que estos objetivos contribuyan al logro de los propósitos fundamentales de la educación panameña.
- j. Rendir durante los primeros diez días de cada mes del año lectivo, un informe al Director de Educación Secundaria en los términos y en los formularios que acuerden con este funcionario y con el Director General de Educación.

ARTÍCULO 17: El Director de Educación Secundaria y el Director General de Educación, reunirán regularmente a los Supervisores de Educación Secundaria con los siguientes propósitos:

- a. Elaborar los planes necesarios para la mayor efectividad del servicio de supervisión.
- b. Hacer los ajustes y adaptaciones indispensables para el mejor desarrollo de los programas de las distintas asignaturas.
- c. Tomar las medidas necesarias para coordinar debidamente la labor de supervisión, de modo que no se pierda de vista al alumno como objetivo de la educación ni a los objetivos generales y específicos de la educación secundaria.

d. Discutir normas de supervisión y compartir experiencias para mejorar el servicio.

ARTÍCULO 18: Son funciones de los Inspectores de Educación de Primera Categoría al servicio de la Dirección de Educación Primaria:

1. Colaborar con el Director en la realización de todas las funciones que corresponden a la Sección de Educación Primaria.
2. Emplear no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de los días hábiles de cada mes durante el año lectivo, en visitas a las Inspecciones Provinciales de Educación y Escuelas de la República, comprendidas en sus respectivas jurisdicciones. Estas visitas estarán orientadas y planificadas en tal forma que sirvan para llevar a feliz término el Plan Anual de Acción de Educación Primaria, cuya realización requiere la aplicación de modernas prácticas de supervisión escolar.

ARTÍCULO 19: Para los efectos de inspección y la supervisión de la educación pre-escolar y primaria corresponderán a cada Provincia Escolar las escuelas ubicadas dentro de los límites de la Provincia Política.

Se podrán asignar a un Inspector algunas escuelas de una Provincia Escolar contigua a la de su jurisdicción, cuando se considere, a base de buenas razones, que a este funcionario le es más fácil supervisarlas, siempre que lo recomienden así las Inspecciones Provinciales afectadas y el Ministerio apruebe tal medida.

ARTÍCULO 20: En cada Provincia Escolar habrá, además del Inspector Provincial, un Inspector Auxiliar encargado de los Asuntos Administrativos, un Inspector Auxiliar encargado de la Supervisión Escolar y tantos Auxiliares Supervisores como requieran las necesidades educativas de la Provincia exceptúanse la Provincia de Bocas del Toro donde habrá solamente un Inspector Provincial, y la del Darién, donde habrá un Inspector Provincial y un Auxiliar Supervisor.

ARTÍCULO 21: Los Inspectores Provinciales de Educación son responsables ante el Ministerio de Educación por la marcha general de las escuelas pre-primarias y primarias bajo su dirección y sus funciones son:

1. Cumplir y velar por el cumplimiento de las Leyes y Reglamentos, así como las disposiciones que impartan sus superiores jerárquicos.
2. Procurar por medios adecuados que las escuelas primarias de sus respectivas Provincias sean organizadas, administradas y supervisadas satisfactoriamente.
3. Procurar asimismo la adecuada interpretación y la debida aplicación del Plan de Estudios y de los Programas.
4. Colaborar con el Ministerio de Educación a fin de que se lleven a feliz término la política educativa del Estado y los planes de acción correspondientes. En este sentido, serán responsables por la orientación técnica y la buena administración del las escuelas de sus respectivas Provincias.
5. Dirigir el plan de supervisión escolar en toda la Provincia.
6. Para los fines que persigue el Ministerio de Educación y ayudado por el personal de supervisión y docente de sus Provincias respectivas, llevar a cabo la realización de investigaciones de la personalidad del niño, del proceso educativo y de las comunidades, en sus respectivas jurisdicciones.
7. Visitar las escuelas, a fin de obtener información sobre la marcha de las mismas, y con el fin de mejorar la enseñanza; hacer recomendaciones convenientes, ofrecer demostraciones y poner en práctica otras medidas de supervisión que considere necesarias. En las visitas de supervisión emplearán no menos del 25% de los días hábiles de cada mes del año lectivo.
8. Colaborar con las Escuelas Normales en la misión de éstas de seguir de cerca la labor de sus egresados.
9. Someter a la consideración del Director de Educación Primaria en las fechas en que se les solicite el Plan Anual de Educación correspondiente a la Provincia.
10. Proponer al Ministerio de Educación la creación, fusión o supresión de escuelas o aumento de personal. Estas propuestas deben tener como única base las necesidades educativas de las distintas comunidades.
11. Elevar al Ministerio de Educación las solicitudes que les presenten agrupaciones o individuos para la apertura de escuelas, acompañando los documentos requeridos y emitiendo en cada caso su opinión sobre el particular, la cual debe basarse en estudios seriamente realizados.

12. Determinar con los Inspectores Auxiliares y los Inspectores Auxiliares Supervisores, previa aprobación del Ministro, la Zona de Supervisión que corresponde a cada Inspector Auxiliar Supervisor.
13. Fomentar e impulsar la cooperación de los padres de familia y de otras agencias educativas para el mejoramiento de las escuelas.
14. Presentar a la Dirección de Educación Primaria cada año, antes del 1º de Septiembre, un informe detallado sobre las necesidades de sus respectivas Provincias Escolares que deben tomarse en cuenta para la confección del Presupuesto del Ramo.
15. Enviar a la Dirección de Educación Primaria, antes del 1º de Diciembre, copia de los proyectos de presupuestos municipales de Educación.
16. Rendir anualmente un informe al Director de Educación Primaria sobre las labores de su cargo o sobre la marcha de la educación en sus respectivas Provincias Escolares.
17. Organizar en colaboración con los Inspectores Auxiliares, los Supervisores y demás funcionarios bajo su dependencia y con la aprobación del Ministro, el funcionamiento de la Inspección y coordinar la labor que conjuntamente deben realizar.
18. Procurar que los maestros, Directores e Inspectores Auxiliares conozcan sus atribuciones y sus derechos, y proveer lo conveniente para que cumplan con aquellas y puedan hacer valer éstos.
19. Celebrar periódicamente en ocasiones convenientes, conferencias pedagógicas bien planeadas y dirigidas con los Inspectores Auxiliares y Directores de Escuela y con los maestros de sus Provincias.
20. Mantener a los Inspectores Auxiliares, Supervisores, Directores y Maestros en contacto constante con el movimiento educativo dentro y fuera de la Provincia.
21. Estimular y autorizar las visitas de maestros a otras escuelas con el objeto de apreciar con fines de adecuado aprovechamiento la labor y las actividades realizadas por sus colegas.
22. Cambiar, previa aprobación del Ministro, los locales escolares alquilados siempre que ello sea conveniente y posible teniendo en cuenta las necesidades del servicio y los contratos o compromisos existentes, y dar, además, aviso inmediato al Director de Educación Primaria de lo actuado exponiendo las razones que tuvo en cuenta para proceder.
23. Rendir informe escrito al Director de Educación Primaria acerca de las visitas que haga y sobre el estado y funcionamiento y problemas de las escuelas.
24. Proponer al Director de Educación Primaria las reformas que juzgue convenientes y oportunas para la mejor marcha de las escuelas a su cargo.
25. Oír las quejas y reclamaciones que se presenten contra los maestros por negligencia o abandono en el cumplimiento de sus obligaciones, mala conducta, mal tratamiento a los alumnos, o cualquiera otra falta e investigar y ordenar las investigaciones pertinentes de acuerdo con la Ley.
26. Estudiar los informes anuales de los Directores de Escuelas y apreciar la labor de las escuelas de sus respectivas jurisdicciones con el fin de ayudar a mejorar la enseñanza.
27. Tomar las providencias del caso para que los maestros, subdirectores de escuelas reciban copia de su informe confidencial (Modelo «G2») durante la última semana del año lectivo a más tardar y para que los Inspectores Auxiliares y los Supervisores y los Auxiliares Supervisores, reciban copia de la de ellos en la última semana de Febrero.
28. Dar posesión al personal subalterno de acuerdo con las disposiciones legales reglamentarias.
29. Responder por las consecuencias debidas a cualquier inexactitud que, por descuido o negligencia de su parte, afecten los intereses de terceros o del Ministerio de Educación en lo que se refiere al pago de sueldos.
30. Refrendar los Certificados de Terminación de Estudios Primarios que expidan las escuelas de sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 22: Corresponde a los Inspectores Auxiliares Encargados de los Asuntos Administrativos:

1. Supervigilar y fiscalizar las construcciones y reparaciones de edificios escolares de acuerdo con las instrucciones que imparta el Ministerio de Educación al Inspector.
2. Preparar los datos estadísticos e informes reglamentarios y cualquiera otro que el Ministerio de Educación solicite al Inspector Provincial.
3. Preparar para la firma del Inspector Provincial circulares, boletines, etc., a fin de explicar e informar a los maestros sobre los problemas administrativos de la Provincia Escolar.

4. Preparar estudios y análisis estadísticos que sirvan de base para dirigir más efectivamente la labor de supervisión y administración de las escuelas.
5. Distribuir el mobiliario, materiales y útiles que reciban del Ministerio de Educación o que obtengan con fondos municipales.
6. Cuidar de que las escuelas estén provistas de local adecuado y de los muebles, útiles y materiales necesarios, y de hacer al Inspector Provincial las sugerencias que juzgue adecuadas.
7. Levantar con celo e interés las investigaciones que se le confíen.

ARTÍCULO 23: Son funciones de los Inspectores Auxiliares Encargados de la Supervisión:

1. Cooperar con el Inspector Provincial en la orientación y coordinación de la enseñanza en las distintas escuelas primarias de sus respectivas provincias.
2. Colaborar con el Inspector Provincial en la apreciación de la labor de los Supervisores, y conjuntamente con los Supervisores, apreciar la labor de los Directores Especiales, de conformidad con las normas establecidas o que se establezcan.
3. Colaborar con el Inspector en la preparación de material de orientación pedagógica.
4. Colaborar en el estudio y la solución de los problemas relacionados con el progreso de los alumnos mediante visitas, conferencias, entrevistas y otros medios efectivos de supervisión.
5. Interpretar, estudiar y adaptar junto con los supervisores, directores y maestros los programas escolares.
6. Reunir por lo menos una vez al mes a los Supervisores para discutir los problemas educativos de la Provincia Escolar y formular planes para ayudar a los maestros en cuanto a la forma de resolver dichos problemas.
7. Organizar con la cooperación de maestros competentes, clases de demostración con la frecuencia que exijan las condiciones de la Provincia Escolar.
8. Rendir mensualmente informe al Inspector Provincial de la labor realizada durante el mes.

ARTÍCULO 24: Son funciones de los Auxiliares Supervisores:

1. Visitar frecuentemente y de acuerdo con el plan de supervisión acordado por el Ministerio y por la Inspección Provincial las escuelas oficiales primarias de la Provincia Escolar, para estudiar los problemas educativos que confrontan los maestros y ayudarlos mediante indicaciones, y sugerencias y otras formas de colaboración constructiva a fin de mejorar dichas escuelas. Para estas visitas de supervisión dedicarán no menos del 75% de los días hábiles de cada mes.
2. Levantar con celo e interés las investigaciones que se les confíen.
3. Presentar a los Inspectores Auxiliares y al Inspector Provincial los datos e informes que les soliciten.
4. Orientar y coordinar la enseñanza en las distintas escuelas primarias en la zona que les corresponda de acuerdo con los planes y programas que adopte el Ministerio de Educación o la Inspección Provincial.
5. Cooperar por todos los medios adecuados al estudio de los problemas relacionados con el progreso de los niños.
6. Interpretar, estudiar y adaptar junto con los maestros los programas escolares de acuerdo con el plan de supervisión que se adopte en la Provincia Escolar.
7. Cooperar en el plan de mejoramiento profesional que prepara el Ministerio de Educación.
8. Celebrar periódicamente conferencias de orientación pedagógica con los maestros y directores de escuela. La iniciativa para estas reuniones pueden partir también de los directores o de los maestros.
9. Mantener a los maestros en contacto constante con el movimiento educativo dentro y fuera de la Provincia y estimularlos para el estudio y discusión de obras pedagógicas.
10. Recomendar al Inspector Provincial las visitas de maestros a otras escuelas con el objeto de apreciar y aprovecharse de la labor y las actividades realizadas por sus colegas cuando estimen que con ello se ha de mejorar el servicio educativo.
11. Rendir un informe mensual al Inspector Auxiliar Encargado de la Supervisión de la labor de supervisión que desarrollen en las escuelas a su cargo.
12. Contribuir para proveer las condiciones necesarias a fin de que se cumplan los planes de estudio, programas, leyes, decretos, resoluciones y órdenes referentes a la educación primaria.

13. Organizar, con la cooperación de maestros competentes, clases de demostración con la frecuencia que exijan las condiciones de las escuelas que visiten.
14. Realizar con la ayuda de los maestros y padres de familia los estudios que se requieren para tramitar las solicitudes de aumento de matrícula y de clausura o apertura de escuelas.
15. Colaborar con el respectivo Inspector Auxiliar y el Inspector Provincial en la apreciación de la labor de los directores especiales de las escuelas de la zona, y conjuntamente con éstos, apreciar la labor anual de los sub-directores de escuelas y la de los maestros correspondientes que ellos hayan visitado. Esta labor de apreciación por parte de los supervisores se hará según las normas que determine el respectivo Departamento de Educación Primaria.
16. Apreciar la labor anual de los maestros encargados de la dirección, y conjuntamente con éstos, la de los maestros que ellos hayan visitado.
17. Colaborar con el Inspector Provincial y los Inspectores Auxiliares Provinciales en todas las actividades del plan de supervisión de la Provincia.

ARTÍCULO 25: En caso de separación temporal del Inspector Provincial se encargará del Despacho el Inspector Auxiliar que designe el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 26: Los Supervisores de Educación Secundaria y los Inspectores de Educación Primaria estarán respectivamente bajo la inmediata dirección del Director de Educación Secundaria y del Director de Educación Primaria y recibirán el franco y decidido apoyo de éstos, y sus disposiciones, como representantes del Ministerio, deberán ser respetadas y atendidas.

ARTÍCULO 27: Corresponde a los Directores de Escuelas Secundarias:

- a) Propiciar con sus ejecutorias el buen nombre y prestigio de la Institución que dirigen.
- b) Estimular y orientar a los profesores en cuanto al cumplimiento de los planes de estudios y colaborar efectivamente en los programas de supervisión que desarrollen los Supervisores de Educación Secundaria en sus respectivas asignaturas.
- c) Visitar las clases y colaborar con los profesores que las dirigen, en evaluarlas mediante análisis objeto de los elementos o factores envueltos en su desarrollo. Hacer, a base de dicho análisis, las observaciones y sugerencias que crean oportunas para mejorar la docencia.
- d) Organizar y proveer lo indispensable para la mejor administración de los exámenes reglamentarios.
- e) Contribuir a que los Consejos de Profesores se efectúen normalmente en un clima de elevación profesional, desapasionado y democrático. Convocar a Consejo extraordinario cuando lo crean conveniente o lo soliciten, por escrito, el 25% de los profesores.
- f) Rendir al final de cada año escolar conforme a las normas que fijo el Ministerio de Educación, un informe escrito de la labor realizada por los miembros del personal docente, administrativo y de aseo. El Informe sobre el personal docente debe consultarse con los supervisores correspondientes.
- g) Asumir la responsabilidad del manejo a inversión de los Fondos de Matrícula del plantel y procurar que el fondo de Bienestar Estudiantil sea invertido de acuerdo con la Ley y la reglamentación establecida. Además, enviar al Ministerio al finalizar cada semestre escolar un informe pormenorizado sobre la inversión de dichos fondos, de acuerdo con la reglamentación existente.
- h) Enviar oportunamente al Ministerio de Educación los Informes sobre el comienzo y cesación de las labores del personal bajo su dependencia, y las listas de matrícula y asistencia del profesorado y los proyectos de resoluciones y otros datos que le solicita el Ministerio de Educación.
- i) Convocar, dentro de los ocho días que preceden al comienzo de labores, el Primer Consejo de Profesores del año, con el fin de planear el trabajo que se ha de realizar durante el año lectivo.
- j) Presentar cada año, por lo nos un mes antes del comienzo del período escolar, un proyecto de organización del plantel en la cual se designen los nombres de las personas que han de desempeñar los cargos de profesores, empleados administrativos y de servicio. La organización por materia la hará el Director de acuerdo con las normas correspondientes y las sugerencias e indicaciones que le hagan los Supervisores de Educación Secundaria.
- k) Conseguir por medios edificantes, el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentos del plantel y de igual modo, corregir las faltas que se cometen y aplicar las sanciones correspondientes.
- l) Interesarse por el aseo y conservación de los edificios, útiles y materiales del mismo.

- m) Fomentar el acercamiento entre los padres de familia y profesores y las relaciones entre la escuela y la comunidad.
- n) Estimular las actividades extra-programáticas de valor educativo.
- o) Tratar de crear con la colaboración de la facultad, del cuerpo estudiantil y de la Asociación de Padres de Familia, el ambiente físico-social necesario para que los profesores y alumnos trabajen cómodamente y se realice el proceso educativo del mejor modo posible.
- p) Promover con el asesoramiento de personal competente, el estudio psico sociológico de los alumnos a fin de tener de cada uno un conocimiento que permita adaptar la enseñanza a sus capacidades, intereses y necesidades.
- q) Discutir en conferencia con los profesores, tomando éstos parte principal, los problemas relativos a su labor con el objeto de proponer medidas y hacer sugerencias prácticas para el mejoramiento de la enseñanza.
- r) Designar los profesores que habrán de servir de Consejeros de los alumnos y estimularlos y guiarlos para que cumplan debidamente estas funciones.

ARTÍCULO 28: El subdirector es el colaborador mediato del Director, y es, conjuntamente con éste, responsable ante el Ministerio de Educación por la marcha de la institución. Sus atribuciones son las siguientes:

- a) Reemplazar al director en sus ausencias temporales.
- b) Cooperar con él en todas sus actividades técnicas y administrativas
- c) Inspirar y guiar en lo concerniente a la disciplina general del plantel. Tomar medidas y desplegar iniciativas que conduzcan a mejorar las relaciones interpersonales y a crear en el colegio un clima de conveniencia edificante.
- d) Dirigir el internado en donde lo haya, de acuerdo con política educativa del plantel, y las normas de vida prevalecientes en nuestra sociedad.
- e) Colaborar con el Director en el planeamiento y dirección de las reuniones que éste convoque.

ARTÍCULO 29: Los Directores de las escuelas secundarias están facultados para imponer sanciones a los miembros del personal docente, educando y administrativo de los planteles respectivos, de acuerdo con las disposiciones legales. Sus decisiones sobre particular están sujetas a aprobación del Director de Educación Secundaria.

ARTÍCULO 30: Los Directores de las Escuelas Normales ejercerán las funciones de los Inspectores Provinciales de Educación con respecto al personal de las Anexas bajo su dirección.

ARTÍCULO 31: Son deberes de los profesores regulares:

- a) Dar a los estudiantes, dentro y fuera del plantel, constante ejemplo de moralidad, civismo, amor patrio, espíritu de trabajo y cooperación.
- b) Cumplir con puntualidad y esmero sus funciones docentes y concurrir a los Consejos de Profesores, veladas, conferencias, desfiles y demás actos de carácter educativo que se celebren en la escuela o bajo los auspicios de ésta.
- c) Dirigir las clases de las asignaturas que se les confíen, de conformidad con los programas vigentes y con la orientación y distribución del tiempo que se fijen.
- d) Llevar un registro de cada uno de los alumnos, en el cual anotarán: sus ausencias, las calificaciones que merezcan de acuerdo a su aprovechamiento y conducta, observaciones que arrojen luz en cuanto a sus hábitos, actitudes, intereses, capacidades, condiciones de vida en sus hogares y datos relativos a su desarrollo físico y sus condiciones de salud. Utilizar este registro, con la ayuda de los Profesores Consejeros respectivos, para orientar y ayudar a los alumnos con relación a sus problemas personales y a sus estudios.
- e) Cooperar con la Dirección del plantel en la buena marcha del mismo.
- f) Presentarse al plantel atendiendo al llamado de la Dirección en los ocho días que proceden al comienzo del año lectivo, para cooperar con él en los trabajos preparatorios y de organización.
- g) Encauzar el buen comportamiento de los alumnos, teniendo presente el moderno concepto de disciplina según el cual ésta:
 - I) Es más positiva y constructiva que negativa y restrictiva.
 - II) Se obtiene mejor por medios indirectos que directos.

- III) Respeta la personalidad del alumno.
- IV) Tiende a la educación del carácter.
- h) Desempeñar el cargo de profesor Consejero cuando el Director se lo confía.
- i) Dedicar el resto de las horas hábiles del día a las labores culturales y administrativas que les asigne la Dirección del Plantel, de acuerdo con el reglamento interno; a atender las consultas de sus alumnos y a guiarlos en sus estudios; a cooperar a mantener la disciplina a la hora de la entrada, recreos, salidas, actos culturales, etc.

ARTÍCULO 32: Son funciones de los Profesores Consejeros:

- a) Desarrollar entre los alumnos confiados a su guía educativa una constante labor de orientación dirigida, no sólo para asegurar el buen éxito en los estudios sino muy particularmente para facilitar la formación de una personalidad robusta, digna y respetable.
- b) Representar a sus alumnos aconsejados ante el Personal Docente y Administrativo del plantel, principalmente ante los profesores de éstos.
- c) Comunicarse con los padres de familia tan frecuentemente como sea posible para discutir los problemas de la educación de los alumnos de su grupo.
- d) Arreglar el horario especial de cada alumno y firmar sus horarios.
- e) Mantenerse en estrecho contacto con los demás profesores de los alumnos de su grupo, para estar enterados de la marcha de éstos en sus clases así como de la conducta que observen en ellas y en el plantel.
- f) Informarse debidamente acerca de los estudios, profesiones u oficios a que se podrán dedicar los alumnos o investigar, por los medios a su alcance, las aptitudes, capacidades, limitaciones y condiciones ambientales de ellos para ofrecerles la mejor orientación profesional posible.

ARTÍCULO 33: Son funciones de los Directores Especiales de escuelas primarias:

- a) Colaborar con el Ministerio de Educación y con sus respectivas Inspecciones Provinciales de Educación Primaria, a fin de realizar con éxito la política educativa del Estado y los planes de acción correspondientes.
- b) Orientar y dirigir a los maestros en su labor, de modo que los planes de supervisión acordados para la República, sus respectivas Provincias, sus respectivas Provincias, Zonas o escuelas, se realicen normalmente y se cumplan los acuerdos y las indicaciones que se hacen en ellos para el mejoramiento de la enseñanza.
- c) Organizar y orientar la vida de la escuela de modo que se logre el buen éxito en la aplicación de los programas, y se cumplan los principios y normas de educación democrática.
- d) Realizar, con la activa participación de los maestros, investigaciones o estudios en las escuelas que dirigen sobre el niño, el proceso educativo y la comunidad.
- e) Impulsar el perfeccionamiento profesional de los sub-directores y maestros, estimulándolos y orientándolos por diversos medios en la prosecución de estudios profesionales.
- f) Promover una amplia política de estímulos entre los maestros, los alumnos, los padres de familia y los colaboradores de la escuela, encaminada a lograr que trabajen unidos a favor del mejoramiento de la escuela, los hogares y la comunidad.
- g) Visitar a los maestros en períodos lectivos, a fin de orientarlos y ayudarlos o mejorar su labor mediante recomendaciones convenientes y las demostración necesarias. En estas visitas de supervisión emplearán una proporción considerable de los días hábiles de cada mes durante el año lectivo. El resto del tiempo lo dividirán entre otras actividades de orientación pedagógica y el despacho de asuntos administrativos.
- h) Elaborar circulares y boletines de orientación pedagógica para el personal subalterno y celebrar periódicamente reuniones técnicas y administrativas con éste. Los directores informarán a sus respectivos inspectores acerca de estas actividades.
- i) Procurar por medio adecuados el acercamiento entre la escuela y el hogar.
- j) Presentar a sus respectivas Inspecciones Provinciales de Educación, un informe anual de la labor de las escuelas y las necesidades de éstas, y enviar puntualmente los informes que en el transcurso del año lectivo los soliciten las Inspecciones Provinciales de Educación.

- k) Someter a la consideración de las Inspecciones Provinciales de Educación Primaria los Planes de Acción de Planteles, para el año siguiente, a más tardar una semana después de terminadas las labores del año lectivo.
- l) Promover la coordinación necesaria con agencias locales de otros Ministerios y entidades no oficiales, orientadas al mejoramiento de las condiciones socio-económicas de la comunidad y a la dignificación de la vida familiar.
- m) Solicitar con puntualidad, de los Subdirectores y los maestros, el suministro de datos indispensables para el buen funcionamiento de los planteles.
- n) Apremiar, en colaboración con los supervisores respectivos y de acuerdo con las normas establecidas, la labor de los Subdirectores y de los maestros.
- o) Servir de agentes sanitarios ad-honorem en las comunidades, según las instrucciones conjuntas del Ministerio de Educación y el Departamento de Salud Pública.

ARTÍCULO 34: Son funciones de los Asistentes de Directores:

- a) Cooperar con el Director del respectivo plantel para lograr la marcha eficiente de la escuela.
- b) Dedicar el mayor número posible de los días hábiles de cada mes a visitas de supervisión y a labor de orientación pedagógica.
- c) Colaborar con el Director del plantel en la evaluación de la labor actual del personal docente.
- d) Desempeñar las funciones, que al Director le señale y que tengan por finalidad el funcionamiento regular y adecuado de la escuela y el mejoramiento de la labor encomendada a ella.
- e) Asumir las responsabilidades que delegue en él el Director durante sus ausencias temporales y cumplir otras obligaciones que le asigne la Ley.

ARTÍCULO 35: Los Directores con grado a su cargo tendrán funciones similares a las de los Directores especiales, con las limitaciones que su condición de maestros regulares los imponen.

ARTÍCULO 36: Son funciones de los maestros regulares:

- a) Aplicar los Programas de Educación Primaria en tal forma que se logren los propósitos de la Educación Panameña.
- b) Colaborar con el Ministerio de Educación, la Inspección Provincial de Educación y la Dirección del Plantel a fin de realizar con éxito la política educativa del Estado y los planes de acción correspondientes.
- c) Estudiar al niño y a la comunidad con el objeto de orientar la enseñanza en armonía con los intereses y las necesidades de sus alumnos y las condiciones de vida de la comunidad.
- d) Promover a colaboración entre los alumnos, los padres de familia y la comunidad con el objeto de hacer más funcional y práctica la gestión docente.
- e) Colaborar con el Director del plantel en las comisiones en las cuales se las incluyan, orientados hacia la buena marcha de la escuela.
- f) Participar en la determinación de las normas de evaluación del progreso de los alumnos y en las referentes a la apreciación de su propia labor.
- g) Ayudar en la labor de guiar a los alumnos para que éstos determinen sus propias normas de conducta.
- h) Preocuparse constantemente por la corrección en el uso del lenguaje y por la formación de buenos hábitos de conducta y de puntualidad.
- i) Remitir a la dirección del plantel, con puntualidad y exactitud, los datos estadísticos y demás informes oficiales.
- j) Rodear a los alumnos de las mejores oportunidades posibles para que aprendan a estudiar.
- k) Servir de agentes sanitarios ad-honorem en la comunidad, según las instrucciones conjuntas del Ministerio de Educación y el Departamento de Salud Pública.
- l) Utilizar, al máximo posible, los recursos naturales y sociales de cada medio, como valiosos auxiliares del proceso educativo.
- m) Colaborar con los maestros especiales en todo lo que redunde en beneficio de la educación de los alumnos.

ARTÍCULO 37: Son funciones de los maestros especiales:

- a) Cumplir las obligaciones de los maestros regulares, establecidas en el artículo anterior, con las adaptaciones propias a la naturaleza de sus especialidades.
- b) Colaborar con los maestros regulares en todo lo que redunde en bien de la educación de los alumnos.
- c) Tomar a su cargo las actividades que dentro de los planes y programas que ofrezca la escuela tengan relación con su especialidad.

ARTÍCULO 38: Tanto el personal docente como directivo del sistema escolar primario y secundario usará el órgano regular de comunicación al dirigir la correspondencia. El órgano de comunicación de los maestros con los superiores es el Director; el de los Directores, el Inspector Provincial y el de los Inspectores Provinciales la Dirección de Educación Primaria. El órgano de comunicación de los Profesores es el Director, y el de éstos la Dirección de Educación Secundaria. Los únicos casos en que un empleado puede dirigirse a un superior sin hacerlo por el órgano correspondiente de comunicación son los siguientes:

1. Cuando tenga que elevar una queja contra este funcionario.
2. Cuando la urgencia comprobada de un asunto, y al mediar fuerza mayor que le impida dirigirse por el órgano correspondiente, lo justifiquen plenamente.

La correspondencia que no se tramita por el órgano no regular será devuelta a su signatario.

ARTÍCULO 39: Los Directores de Escuelas Secundarias y Primarias deberán llegar por lo menos 15 (quince) minutos antes de iniciarse las clases o los actos a los cuales deben concurrir. Los maestros y profesores deberán llegar por lo menos 10 (diez) minutos antes de iniciarse tales actividades.

ARTÍCULO 40: Es prohibido a los maestros y profesores y a los directores de escuelas primarias y secundarias:

- a) Imponer a los escolares castigos corporales o afrentosos y usar de palabras injuriosas o indelicadas al reprenderlos.
- b) Poner, sin autorización del Ministerio sustitutos para el desempeño de sus labores.
- c) Concurrir en cuerpo con los alumnos y obligarlos directa o indirectamente, a que ellos concurren a fiestas o a actos no autorizados por Ministerio.
- d) Levantar o proponer, sin autorización u orden superior, suscripciones entre los alumnos y excitarlos a firmar peticiones o manifestaciones de cualquier género.
- e) Exigir a los alumnos que lleven trajes uniformes fuera de los reglamentarios, cualquiera que sea el acto a que asistan ni dirigirles insinuaciones tendientes a ese fin.
- f) Aprovechar del servicio personal de los alumnos para asuntos ajenos a la escuela. La remuneración pecuniaria por el servicio prestado no excusará la falta.

ARTÍCULO 41: Quedan derogados los Decretos N^o. 529 de 24 de Agosto de 1955, y No. 546 de 11 de marzo de 1953 y se modifica el Artículo 1^o del Decreto No. 26 de 1954. Queda asimismo derogada toda disposición anterior al presente Decreto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de febrero mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.
Presidente de la República.

VÍCTOR N. JULIAO
Ministro de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 326**

(22 de marzo de 2005)

"Publicado en la Gaceta Oficial No. 25,518 de 5 de abril de 2006."

"Reglamento Interno para la Administración del Recurso Humano Administrativo del Ministerio de Educación".

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de las facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que para la buena marcha del Ministerio de Educación es indispensable una adecuada reglamentación de las disposiciones disciplinarias, del trámite de acciones de recursos humanos y en especial, de los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos;

Que en la actualidad se requiere un instrumento administrativo fundamento en las disposiciones de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, "por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa" que desarrolla una adecuada comprensión de tales derechos, deberes y responsabilidades por parte de los servidores públicos, tanto subalternos como directivos;

Que es necesario adoptar un reglamento interno que propicie una verdadera conciencia de la misión en los servidores públicos del Ministerio de Educación y que constituya un medio eficaz para encauzar la marcha de la administración de la institución y resolver los problemas prácticos que a diario se presentan.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el siguiente Reglamento Interno aplicable al Ministerio de Educación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES
Ministro de Educación

ZONIA G. DE SMITH
Viceministra de Educación

REGLAMENTO INTERNO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

MISIÓN Y OBJETIVOS DE LA INSTITUCIÓN

ARTÍCULO 1: DE LA MISIÓN. El Ministerio de Educación creado mediante Ley N° 5 de 14 de septiembre de 1940 y la Ley N° 84 de 1 de julio de 1941, tiene como misión, desarrollar la democratización, descentralización y fortalecimiento del Sistema Educativo, mediante la ampliación y modificación de las formas de participación de los diversos agentes en los distintos niveles de gestión del sistema, a fin de asegurar una educación de calidad con equidad, para todos los panameños en función de su desarrollo humano, social, económico, político y cultural.

ARTÍCULO 2: DE LOS OBJETIVOS. Son objetivos de la Institución:

a) GENERAL:

- Conducir la política educativa del país a partir de un proceso de modernización que permita garantizar la articulación del sistema educativo, así como, alcanzar niveles crecientes de calidad y equidad, con el propósito de propulsar el desarrollo armónico e integral del educando dentro de la convivencia social, en el aspecto físico, intelectual, moral, estético y cívico, de manera que se procuren su capacitación para el trabajo útil en interés propio y en beneficio colectivo.

b) ESPECÍFICOS:

- Establecer, organizar, ejecutar y supervisar las actividades relacionadas con los diferentes niveles educativos, a través del planeamiento, conjuntamente con las instituciones vinculadas al sector.

- Impulsar un proceso de modernización de la educación con sentido participativo, concertado, integral, progresivo y con visión del futuro, de modo que se logren articulaciones múltiples entre la educación y la sociedad.
- Reforzar el modelo pedagógico y administrativo de los Centros Educativos, para alcanzar niveles crecientes de equidad y de calidad de la educación, mejorar los ambientes aprendizajes y asegurar el éxito de todos los que aprenden.
- Dar respuesta a los objetivos que en materia educativa emanan de las políticas establecidas por el Órgano Ejecutivo, a excepción de aquellas que la Ley pone al cuidado de otros órganos gubernamentales.

ARTÍCULO 3: DE LA VISIÓN. La visión del Ministerio de Educación es realizar un proceso sostenido y creativo de modernización y democratización de la Educación, la revisión integral de los principios, estructura y funcionamiento del Sistema Educativo, para renovarlo y adecuarlo a los cambios acelerados, diversos y profundos que se generen en la economía, la ciencia, la tecnología, el mercado de trabajo, la cultura y las teorías del aprendizaje; a fin de construir un modelo de educación con equidad y calidad, capaz de formar a todas las personas, de todas las regiones y condiciones sociales del país, para que adquieran los conocimientos, actitudes y destrezas, que le permitan vivir y participar activamente en la sociedad moderna.

CAPÍTULO II

OBJETIVOS Y CAMPO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO

ARTÍCULO 4: DEL OBJETIVO DEL REGLAMENTO INTERNO. El presente Reglamento Interno tiene por objeto facilitar una administración coherente y eficiente del recurso humano, a través de un conjunto de prácticas y normas aplicables a todos los servidores del Ministerio de Educación con motivo de la relación laboral.

ARTÍCULO 5: DEL CAMPO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO. Todo aquel que acepte desempeñar un cargo en el Ministerio de Educación por nombramiento o por contratación quedará sujeto al cumplimiento de las disposiciones y procedimientos establecidos en este Reglamento Interno.

CAPÍTULO III

LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 6: DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA. Para el logro de sus fines y objetivos, el Ministerio de Educación contará con la estructura organizativa y funcional debidamente aprobada.

ARTÍCULO 7: DE LAS MODIFICACIONES A LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA. El Ministro (a) de Educación determinará la estructura organizativa y funcional, con las unidades administrativas que sean necesarias para lograr los objetivos y fines institucionales.

Los cambios y modificaciones que se introduzcan a la estructura organizativa se formalizarán mediante Decreto o Resuelto, según sea el caso, que emita El Ministro (a) de Educación.

ARTÍCULO 8: DE LA AUTORIDAD NOMINADORA. El Ministro (a) de Educación en su condición de Autoridad Nominadora es responsable de la conducción técnica y administrativa de la institución y delegará en las Unidades Administrativas de mando superior las funciones de dirección que correspondan a los objetivos institucionales de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 9: DE LOS DIRECTORES. Al frente de cada unidad administrativa de mando superior estará un Director, el cual desempeñará las funciones de dirección, coordinación y supervisión propias del cargo, y como tal, será responsable directo ante el Ministro (a) de Educación.

ARTÍCULO 10: DE LOS CANALES DE COMUNICACIÓN. El canal regular de comunicación entre la Autoridad Nominadora y las diferentes unidades administrativas de mando superior será a través de sus respectivos Directores. La comunicación entre estos últimos y los subalternos será a través de los jefes de unidades administrativas de mandos medios (jefes de departamento) en el caso de existir y de forma directa, en el caso que no existan.

ARTÍCULO 11: DE LOS JEFES. Los servidores públicos que ejerzan supervisión de personal, además de la responsabilidad de cumplir con las funciones propias de su cargo, tienen la obligación de mantener un alto nivel de eficiencia, moralidad, honestidad y disciplina entre los funcionarios subalternos. También serán responsables de asignarles por escrito las funciones inherentes a sus cargos y velar por el uso racional de los recursos disponibles.

ARTÍCULO 12: DE LAS RELACIONES ENTRE JEFE Y SUBALTERNO. Todo superior jerárquico deberá tratar a sus subalternos con respeto y cortesía, y lo propio harán los subalternos para con sus superiores.

En consecuencia, el jefe de una unidad administrativa no podrá dar órdenes ni sancionar a un funcionario de otra unidad administrativa, sino a través y de acuerdo con el jefe inmediato de éste.

CAPÍTULO IV RESPONSABILIDADES Y TRABAJOS

ARTÍCULO 13: DE LOS PLANES DE TRABAJO. Los Directores y Jefes de Departamento deberán preparar un plan de trabajo anual de su unidad administrativa, con el proyecto de aplicación respectivo atendiendo a las asignaciones presupuestarias.

ARTÍCULO 14: DEL INFORME DE GESTIÓN. Los Directores y Jefes de Departamento deberán entregar a la Dirección respectiva, un informe mensual de la labor realizada en su unidad administrativa, indicando dificultades y sugerencias de relevancia.

ARTÍCULO 15: DE LA FORMALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Todos los servidores públicos que ejerzan supervisión sobre otros funcionarios están en la obligación de formalizar cualesquiera actos administrativos que afecten la situación, condición o status del servidor público en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 16: DEL ESTADO DE LOS TRABAJOS. Los servidores públicos que se separen de su puesto de trabajo en forma temporal por efecto de licencia, vacaciones y otras ausencias prolongadas, antes de retirarse presentarán informe escrito al superior inmediato, del estado de los trabajos asignados.

ARTÍCULO 17: DEL USO DEL CARNET DE IDENTIFICACIÓN. El Ministerio de Educación proporcionará el carnet de identificación que será de uso obligatorio para todos los servidores públicos en el horario de trabajo. Debe llevarse en lugar visible, en la parte superior del vestido y que facilite la identificación del servidor público. En ningún caso el portador del carnet está facultado para utilizarlo en funciones diferentes o ajenas a las del cargo asignado.

CAPÍTULO V EL EQUIPO Y MATERIALES DE LA INSTITUCIÓN Y SU USO

SECCIÓN 1 EL EQUIPO DE OFICINA Y SU USO

ARTÍCULO 18: DEL CUIDADO DEL MOBILIARIO Y EQUIPO. El servidor público tomará las precauciones necesarias, a fin de evitar el deterioro y destrucción del mobiliario y equipo. El pago de los daños que sufra el mobiliario y/o equipo, correrá por cuenta del servidor público, si se comprueba plenamente su responsabilidad por culpa o negligencia.

ARTÍCULO 19: EL USO DE SOBRES, LA PAPELERÍA OFICIAL. Para la correspondencia oficial se deberá usar los sobres y papelería con membrete. El servidor público no podrá hacer uso de éstos para fines no oficiales.

ARTÍCULO 20: EL USO DEL TELÉFONO. El uso del teléfono para llamadas personales debe ser breve y se llevará un control de las mismas. Las llamadas oficiales de larga distancia nacionales o internacionales y las llamadas a teléfonos celulares, se limitarán a los casos cuya urgencia así lo requiera, previa autorización del superior inmediato.

PARÁGRAFO: El servidor público que realice llamadas personales no autorizadas de larga distancia y a teléfonos celulares, deberá cancelar el monto de las mismas.

SECCIÓN 2 TRANSPORTE

ARTÍCULO 21: DEL USO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Los vehículos del Ministerio de Educación solamente podrán transitar durante la jornada de trabajo vigente.

Cuando se haga necesario el tránsito de un vehículo oficial fuera de la jornada regular de la Institución, requerirá portar un salvoconducto que autorice su circulación.

ARTÍCULO 22: DE LOS QUE PUEDEN CONDUCIR VEHÍCULOS. Sólo podrán conducir vehículos oficiales los servidores públicos del Ministerio de Educación, previa autorización expresa y con la licencia vigente y apropiada para conducir.

ARTÍCULO 23: DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN SER TRANSPORTADAS. Los vehículos propiedad del Ministerio de Educación son de uso estrictamente oficial; por lo tanto, queda prohibido transportar personas y objetos ajenos a las labores propias de la Institución; salvo en casos especiales debidamente autorizadas.

ARTÍCULO 24: DE LA CUSTODIA DEL VEHÍCULO. Todo vehículo oficial se guardará en el área asignada para estacionamiento del Ministerio de Educación. Durante el ejercicio de misiones oficiales fuera del área habitual, el vehículo se guardará en la Institución oficial más cercana al lugar donde pernocta el encargado de la misión oficial o en un sitio con adecuada seguridad.

ARTÍCULO 25: DE LAS CONDICIONES DEL VEHÍCULO. El conductor del vehículo velará por el mantenimiento y buen funcionamiento mecánico y aseo del vehículo que el Ministerio de Educación le ha confiado.

ARTÍCULO 26: DE LOS DAÑOS EN HECHOS DE TRÁNSITO. El servidor público que conduzca un vehículo oficial informará lo más pronto posible al superior jerárquico sobre cualquier accidente de tránsito en que se vea involucrado. El servidor público que conduzca vehículos oficiales de la Institución, será responsable de los daños ocasionados por hechos de tránsito, siempre que le sea demostrada su culpabilidad, independientemente de las responsabilidades penales y civiles.

ARTÍCULO 27: DEL USO DE OTROS MEDIOS DE TRANSPORTE. En los casos en que el Ministerio de Educación no pueda proveer vehículo oficial al servidor público, para el cumplimiento de misiones oficiales o en los casos en que sea más conveniente, pagará al servidor el equivalente a las tarifas establecidas para el uso de transporte selectivo.

También se podrá pagar el servicio aéreo cuando las circunstancias y el lugar de la misión así lo exijan.

ARTÍCULO 28: DEL DERECHO A VIÁTICOS. El servidor público que viaje en misión oficial dentro o fuera del país, tendrá derecho a viáticos de acuerdo a lo que establece la tabla aprobada en la Ley de Presupuesto vigente, para el pago de los mismos.

CAPÍTULO VI CONFIDENCIALIDAD, SOLICITUD DE DATOS Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 29: DE LA CONFIDENCIALIDAD. Serán considerados confidenciales los informes que reposen en los archivos, los resultados de las actividades y demás documentos similares, hasta tanto su divulgación sea autorizada.

Para los efectos del presente Artículo, se considera que la información confidencial ha sido divulgada sin autorización, cuando mediante intención o descuido por parte del servidor público, la misma llega a conocimiento de otras personas no autorizadas para conocerla.

ARTÍCULO 30: DE LA SOLICITUD DE DATOS. Ningún servidor público puede solicitar datos o informaciones confidenciales que no sean de su competencia, a nombre de la unidad administrativa donde labora, sin autorización previa de su superior inmediato.

Cuando se soliciten certificaciones o constancias de datos o información que reposen en los archivos de la Institución, los mismos serán expedidos por el servidor público responsable de su certificación.

ARTÍCULO 31: DE LA SOLICITUD DE SERVICIOS. El servidor público será responsable de brindar el servicio que según su cargo le corresponda, velará para que el mismo se brinde de manera ininterrumpida para no afectar las solicitudes y requerimientos.

TÍTULO II ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

CAPÍTULO I ACCIONES DE RECURSOS HUMANOS

ARTÍCULO 32: DEL PROCEDIMIENTO EN LAS ACCIONES DE RECURSOS HUMANOS.

Las acciones de recursos humanos se aplicarán de conformidad con los manuales de procedimientos establecidos en el régimen de Carrera Administrativa.

ARTÍCULO 33: DEL MANUAL DE CLASES OCUPACIONALES. Los puestos de trabajo de la Institución atenderán a la naturaleza de las tareas y los requerimientos mínimos para la ocupación de los cargos, cuya descripción deberá estar consignada en el Manual de Clases Ocupacionales del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 34: DEL REQUERIMIENTO DE PERSONAL. Los Jefes inmediatos deberán solicitar a la Oficina Institucional de Recursos Humanos, su requerimiento de personal con suficiente antelación de manera que no se vea afectada la continuidad del servicio. La autorización para ocupar una vacante será responsabilidad de la Autoridad Nominadora.

ARTÍCULO 35: DEL ASCENSO. El servidor público de Carrera Administrativa tendrá la oportunidad de ocupar a través de concurso de ascenso otro puesto de mayor complejidad, jerarquía y remuneración.

Los ascensos se fundamentarán en las disposiciones establecidas para este fin.

ARTÍCULO 36: DE LA TOMA DE POSESIÓN. Ningún servidor público podrá ejercer el cargo para el cual no ha sido asignado o ascendido hasta tanto no se formalice su nombramiento o ascenso, atendiendo los procedimientos respectivos. Para los efectos fiscales, la remuneración se hará efectiva, a partir de la fecha de toma de posesión y en ningún caso tendrá efecto retroactivo, tal como lo establece la Ley de Presupuesto.

El servidor público del Ministerio de Educación, una vez haya tomado posesión del cargo, será objeto del proceso de inducción y corresponde al superior inmediato del servidor suministrarle por escrito las funciones básicas e instrucciones específicas del cargo a desempeñar.

ARTÍCULO 37: DEL PERIODO DE PRUEBA. El servidor público que tome posesión de un cargo en el Ministerio de Educación, ya sea por ingreso o ascenso en un puesto de Carrera Administrativa, queda sujeto a un período de prueba sobre la base de la complejidad del puesto y los requisitos exigidos. Su desempeño será evaluado y será notificado de los resultados por su superior inmediato, según las normas y el procedimiento establecido.

ARTÍCULO 38: DE LA ESTABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO. El Servidor Público de Carrera Administrativa una vez finalice y apruebe el período de prueba adquirirá la estabilidad en su puesto de trabajo. Su estabilidad en el cargo estará condicionada a la competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

ARTÍCULO 39: DEL NEPOTISMO. No podrán trabajar en la misma unidad administrativa o en unidades con funciones de dependencia relacionada una a la otra, servidores públicos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

En caso de nepotismo sobreviniente, se reubicará a uno de los dos servidores para evitar que preste funciones en la misma unidad administrativa o en unidades con funciones de dependencia relacionada una a la otra.

ARTÍCULO 40: DE LA MOVILIDAD LABORAL. Los servidores públicos del Ministerio de Educación estarán sujetos a las disposiciones establecidas de movilidad laboral, de conformidad a necesidades comprobadas.

ARTÍCULO 41: DEL TRASLADO. El servidor público de carrera administrativa podrá ser trasladado del cargo actual hacia otro puesto del mismo nivel, de igual complejidad, jerarquía y remuneración, conforme a las disposiciones establecidas y no podrá ser por razones disciplinarias.

ARTÍCULO 42: DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO. La Evaluación del Desempeño será aplicada a todos los funcionarios de la Institución, por lo menos una vez al año de acuerdo a las disposiciones establecidas.

ARTÍCULO 43: DE LA CAPACITACIÓN. El Ministerio de Educación, brindará oportunidades de formación y desarrollo a los servidores públicos a través de la capacitación interna o externa, nacional e internacional, conforme a las necesidades detectadas y según criterio de selección y procedimientos establecidos.

ARTÍCULO 44: DE LOS INCENTIVOS. El servidor público tiene derecho a los programas de incentivos, bienestar laboral y a recibir los beneficios de aquellos programas que desarrolle el Ministerio de Educación entre los cuales se encuentran:

1. Gozar el día libre por motivo de su cumpleaños con derecho a sueldo. Este día no puede ser acumulable y el servidor público debe hacer uso del mismo en la fecha de su cumpleaños. Se pierde el derecho al día libre cuando el servidor público esté de vacaciones o dicha fecha coincida con un día no laborable oficialmente.
2. Recibir reconocimiento escrito de su Jefe Inmediato al no incurrir en ausencias y tardanzas en un lapso de un mes del cual se adjuntará copia al expediente.
3. Recibir reconocimiento por escrito de la Autoridad Nominadora al no incurrir en ausencia y tardanzas en un lapso de un año del cual se adjuntará copia al expediente.
4. Al cumplir cinco, diez, quince, veinte, veinticinco o más años de servicios, a ser objeto de un reconocimiento público en ceremonia especial, con motivo de la celebración del Aniversario de la Institución.

CAPÍTULO II. ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD

SECCIÓN 1 EL HORARIO

ARTÍCULO 45: DEL HORARIO DE TRABAJO. Los servidores públicos del Ministerio de Educación deberán trabajar no menos de cuarenta (40) horas semanales sobre la base de cinco (5) días laborables establecidos por la Ley.

El Horario de Trabajo de Ministerio de Educación es de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., de lunes a viernes.

Los Directores, previa coordinación con la Dirección Nacional de Recursos Humanos, podrán fijar y adoptar horarios especiales para determinado tipo de trabajo, cuando las necesidades del servicio así lo

exijan siempre que se cumpla con el tiempo mínimo establecido por la Ley que es de cuarenta (40) horas semanales.

El servidor público de otra dependencia del Estado que preste servicio en el Ministerio de Educación se regirá por el horario de trabajo de la Institución.

ARTÍCULO 46: DEL HORARIO DE ALMUERZO. Todo funcionario que labore en el Ministerio de Educación dispondrá de 1 hora destinada para almorzar.

Los directores y los superiores inmediatos tendrán la responsabilidad de velar porque los servidores públicos cumplan con el horario establecido para el almuerzo en forma escalonada y de manera que no se interrumpa el servicio al público durante el mismo.

ARTÍCULO 47: DEL REGISTRO DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD. El servidor público estará obligado a registrar su asistencia. Para ello personalmente registrará a través del mecanismo de control de asistencia que se diseñe, la hora de inicio y de finalización de labores de cada día.

Se exceptúa del registro de asistencia y puntualidad, al servidor que la autoridad nominadora autorice. No obstante, sus ausencias deberán comunicarlas a la Oficina Institucional de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 48: DE LA OMISIÓN DE REGISTRAR LA ENTRADA O SALIDA DE SU ÁREA LABORAL. El servidor público que omita registrar la entrada o la salida tendrá que justificar esta omisión, de no hacerlo incurrirá en falta administrativa. De ser justificada, el jefe inmediato registrará la hora omitida y refrendará la acción.

ARTÍCULO 49: DEL ABANDONO DEL PUESTO DE TRABAJO ANTERIOR A LA HORA ESTABLECIDA DE FINALIZACIÓN DE LABORES. El servidor público que abandone su puesto de trabajo con anterioridad a la hora establecida de finalización de labores, sin la autorización del jefe inmediato, incurrirá en una falta administrativa.

SECCIÓN 2 LAS TARDANZAS

ARTÍCULO 50: DE LAS TARDANZAS. Se considerará tardanza, la llegada del servidor público al puesto de trabajo después de la hora de entrada establecida en la jornada laboral.

El jefe inmediato velará por la concurrencia puntual del servidor público al puesto de trabajo.

ARTÍCULO 51: DE LAS TARDANZAS JUSTIFICADAS. Los servidores públicos deberán justificar sus tardanzas ante su jefe inmediato.

Se considerarán tardanzas justificadas aquellas generadas por sucesos que puedan afectar en forma general a los servidores públicos, como huelgas de transporte, fuertes lluvias o algún suceso imprevisto o extraordinario. También las que se originen del cumplimiento de citas para recibir atención médica. En caso de tardanzas justificadas por citas médicas se presentará la constancia correspondiente.

SECCIÓN 3 LAS AUSENCIAS

ARTÍCULO 52: DE LAS AUSENCIAS. La ausencia es la no concurrencia y permanencia del servidor público a su puesto de trabajo. La ausencia puede ser justificada e injustificada.

ARTÍCULO 53: DE LAS AUSENCIAS JUSTIFICADAS. El servidor público podrá ausentarse justificadamente de su puesto de trabajo, por un período determinado, con la autorización correspondiente, por razón de permisos, licencias, tiempo compensatorio reconocido, separación del cargo o vacaciones.

ARTÍCULO 54: DE LAS AUSENCIAS INJUSTIFICADAS. El servidor público que se ausente de manera temporal o por tiempo definido de su puesto de trabajo sin la debida justificación incurrirá en falta administrativa.

Si la ausencia injustificada se extiende a cinco o más días hábiles consecutivos, se podrá ordenar la separación definitiva del puesto, por incurrir en abandono del puesto.

SECCIÓN 4 AUSENCIAS JUSTIFICADAS POR PERMISOS

ARTÍCULO 55: DE LAS AUSENCIAS JUSTIFICADAS POR PERMISOS. El servidor público podrá ausentarse por permiso hasta 18 días al año (144 horas laborables) y la utilización de este tiempo será coordinada con su superior inmediato. Las ausencias justificadas por permisos podrán ser:

- a. Enfermedad del servidor público hasta quince (15) días laborables.
- b. Duelo por muerte del padre, madre, hermanos, hijos y cónyuge, hasta por cinco (5) días laborables.

- c. Duelo por muerte de abuelos, nietos, suegros, yernos y nueras, hasta por tres (3) días laborables.
- d. Duelo por muerte de tíos, sobrinos, primos y cuñados hasta por un (1) día laborable.

Nota: En los casos de permiso por duelo en que el servidor público tenga necesidad de trasladarse a lugar lejano de su centro laboral, se podrá extender el permiso hasta por tres (3) días adicionales.

- e. Matrimonio por una sola vez, hasta por cinco (5) días laborables.
- f. Nacimiento de un hijo del servidor público, hasta por cinco (5) días laborables.
- g. Para asuntos personales tales como: enfermedades de parientes cercanos, eventos académicos puntuales, asuntos personales, entre otros hasta por tres (3) días laborables.

El servidor público podrá ausentarse del puesto de trabajo durante las horas laborables y registrar las horas de salida y de regreso en el formulario destinado para estos casos, refrendado por el jefe inmediato.

ARTÍCULO 56: DEL TRAMITE POR AUSENCIAS JUSTIFICADAS POR PERMISOS. El servidor público que no pueda asistir puntualmente a su puesto de trabajo deberá informar a su jefe inmediato a más tardar dos horas después de la hora establecida para el inicio de labores, indicando el motivo de la ausencia.

De existir impedimento justificable para tal comunicación, el servidor público al regresar a la oficina, debe presentar excusa ante el superior inmediato, de lo contrario se le considerará la ausencia como injustificada.

ARTÍCULO 57: DE LA JUSTIFICACIÓN DE AUSENCIAS POR ENFERMEDAD. Toda ausencia por enfermedad que no sea superior a dos (2) días no requerirá certificado médico.

Las ausencias superiores a los dos (2) días a que se tiene derecho por enfermedad requerirán certificado médico.

ARTÍCULO 58: DE LA JUSTIFICACIÓN DE AUSENCIA ANTERIOR O POSTERIOR A FINES DE SEMANA, DÍAS FERIADOS, DE FIESTA O DUELO NACIONAL ESTABLECIDOS, EN DÍAS DE PAGOS Y EN DÍAS POSTERIORES AL PAGO. El servidor público que se ausente en días lunes o viernes o en día anterior o posterior a días feriados de fiestas o de duelo nacional establecidos, en días de pago y en días posterior al pago deberá justificar y comprobar debidamente dicha ausencia. El incumplimiento por parte del servidor público del requerimiento señalado se considerará falta administrativa.

ARTÍCULO 59: DE LAS AUSENCIAS JUSTIFICADAS QUE DEBEN COMPENSARSE. Se concederá permiso para estudiantes y docentes universitarios hasta seis (6) horas semanales, pero el tiempo correspondiente a dichas ausencias será compensado por el servidor público en un plazo no mayor de tres (3) meses, en la forma más conveniente para la Institución y de común acuerdo con el superior inmediato y la Oficina Institucional de Recursos Humanos.

Si el servidor público llegara a excederse en los dieciocho (18) días a que tiene derecho en el año calendario, deberá compensar el tiempo excedido con el tiempo compensatorio reconocido o de vacaciones resueltas.

SECCIÓN 5 LICENCIAS

ARTÍCULO 60: DEL USO Y LOS TIPO DE LICENCIAS. El servidor público tiene derecho a solicitar licencia para ausentarse transitoriamente del ejercicio del cargo, con conocimiento del Director respectivo, con la autorización previa del Ministro (a) de Educación. Las licencias pueden ser con o sin sueldo y licencias especiales.

ARTÍCULO 61: DE LA SOLICITUD. El servidor público dirigirá por escrito la solicitud de licencia por medio del superior inmediato a la autoridad nominadora quien lo aprobará.

El servidor público que solicite licencia, no podrá separarse de su cargo, hasta tanto ésta no le sea concedida mediante resuelto.

ARTÍCULO 62: DE LAS LICENCIAS SIN SUELDO. El servidor público tiene derecho a licencias sin sueldo para:

- a. Asumir un cargo de elección popular.
- b. Asumir un cargo de libre nombramiento y remoción.
- c. Estudios formales.
- d. Asuntos personales.

ARTÍCULO 63: DE LAS LICENCIAS CON SUELDO. El servidor público tiene derecho a licencia con sueldo para:

- a. Estudios.
- b. Capacitación.
- c. Representación de la Institución, el Estado o el país.
- d. Representación de las asociaciones de servidores públicos.

PARÁGRAFO: Este derecho será extensivo a los servidores públicos que no son de carrera administrativa, a discreción del Ministro (a) de Educación.

ARTÍCULO 64: DE LAS LICENCIAS ESPECIALES. El servidor público tiene derecho a licencia especial remunerada por el sistema de seguridad social así:

- a. Riesgo profesional.
- b. Enfermedad profesional
- c. Gravidéz

El servidor público que se acoja a licencia especial deberá cumplir con las disposiciones establecidas por la Caja de Seguro Social.

ARTÍCULO 65: DE LA REINCORPORACIÓN. Al vencimiento de cualesquiera de las licencias, el servidor público debe reincorporarse al ejercicio de sus funciones, el día hábil posterior a su vencimiento. De no poder incorporarse deberá justificar la causa de su ausencia.

ARTÍCULO 66: DE LA RENUNCIA A LA LICENCIA. El servidor público podrá renunciar al derecho de disfrutar la licencia con o sin sueldo, a su voluntad, notificando por escrito con la anticipación que señala el procedimiento técnico.

SECCIÓN 6 VACACIONES

ARTÍCULO 67: DE LAS VACACIONES. Las vacaciones serán reconocidas por medio de Resuelto, una vez adquirido el derecho a disfrutarla. Para efecto del cómputo, las vacaciones comenzarán a contarse a partir del primer día hábil de inicio de labores.

ARTÍCULO 68: DEL TIEMPO DE VACACIONES. Las vacaciones deben tomarse en forma continua y de acuerdo a la programación anual establecida. El servidor público que desee disfrutar de sus vacaciones deberá solicitarlas al jefe inmediato con quince (15) días calendario de antelación.

En caso de necesidad, las vacaciones pueden ser fraccionadas previo acuerdo entre el superior inmediato y el servidor. En este caso el período mínimo de vacaciones a otorgar será de quince (15) días.

PARÁGRAFO: Debe tenerse presente que dentro de los treinta (30) días a que tiene derecho el servidor público, hay cuatro (4) sábados y (4) domingos que deben ser contados como parte del período de vacaciones.

ARTÍCULO 69: DE LA CONTINUIDAD EN EL TIEMPO DE SERVICIO. Para el reconocimiento y pago de vacaciones, se computará el tiempo de servicio prestado en el Ministerio de Educación y en cualesquiera otras dependencias oficiales del Estado, siempre que exista la continuidad del servicio entre ambas y que el servidor público no haya hecho uso del derecho en la otra dependencia oficial.

Aquellos servidores que al ingresar al Ministerio de Educación hayan prestado servicios en otra dependencia oficial deberán presentar una certificación expedida por la Oficina Institucional de Recursos Humanos de dicha dependencia indicando la fecha de inicio y terminación de labores y el tiempo utilizado en concepto de vacaciones, circunscrito a los meses efectivamente laborados.

ARTÍCULO 70: DE LA POSPOSICIÓN. El Jefe inmediato y el servidor público podrán postergar el descanso para una ocasión más oportuna, cuando las necesidades del servicio lo requiera.

ARTÍCULO 71: DEL PAGO. El pago correspondiente a las vacaciones puede ser cancelado por planilla regular o por adelantado a solicitud del servidor público. Esta última opción deberá solicitarla por escrito el servidor público a la Oficina Institucional de Recursos Humanos, con quince (15) días hábiles de antelación a la fecha en que pretenda iniciar al goce de las vacaciones.

ARTÍCULO 72: DE LOS MOTIVOS QUE AFECTAN LA CONTINUIDAD DEL TIEMPO DE SERVICIOS. Para los efectos de vacaciones, las licencias sin sueldo afectan la continuidad del tiempo de servicios del servidor público.

SECCIÓN 7**LA JORNADA DE TRABAJO Y EL TIEMPO COMPENSATORIO**

ARTÍCULO 73: DE LAS JORNADAS DE TRABAJO. Las jornadas de trabajos pueden ser ordinarias o extraordinarias.

Se consideran jornadas de trabajo ordinarias las que están contempladas en el horario regular de trabajo y son jornadas de trabajo extraordinarias las realizadas en horas fuera del horario regular de trabajo.

ARTÍCULO 74: DE LA JORNADA EXTRAORDINARIA. Corresponderá al jefe inmediato autorizar de forma escrita la realización de trabajo durante jornada extraordinaria.

El tiempo se reconocerá, siempre que el servidor público haya laborado una (1) hora o más antes de la establecida del inicio de labores, o una (1) hora o más después de la establecida de finalización de labores.

También se considerará jornada extraordinaria la asistencia a seminarios obligatorios efectuados en horarios distintos a su jornada ordinaria de trabajo.

PARÁGRAFO: Cuando se trabaje en turnos especiales de trabajo diferentes al horario regular establecido, ello no constituirá jornada extraordinaria.

ARTÍCULO 75: DEL LÍMITE EN LA AUTORIZACIÓN DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. La autorización de tiempo extraordinario no debe excederse del 25% de la jornada laboral ordinaria.

ARTÍCULO 76: DE LA COMPENSACIÓN DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO. El tiempo extraordinario será compensado con descanso remunerado equivalente al tiempo trabajado debidamente registrado en jornada extraordinaria.

ARTÍCULO 77: DE LOS GASTOS EN CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN. Cuando el servidor público incurra en gastos en concepto de alimentación por la realización de trabajos durante jornadas extraordinarias el Ministerio de Educación cubrirá los mismos.

ARTÍCULO 78: DE LOS GASTOS EN CONCEPTO DE TRANSPORTE. Cuando el servidor público trabaje en jornada extraordinaria se le reconocerá por gastos de transporte, según el área geográfica, el valor de la tarifa de transporte selectivo del centro de trabajo al lugar de residencia, si la institución no provee el transporte.

TÍTULO III**BIENESTAR DEL SERVIDOR PÚBLICO**

ARTÍCULO 79: DEL PROGRAMA PARA EL CONTROL DEL USO Y ABUSO DE ALCOHOL Y DROGAS. Con el fin de prevenir y reducir el uso y abuso de drogas ilícitas y alcohol, la Oficina Institucional de Recursos Humanos, diseñará, ejecutará y mantendrá actualizado un programa de educación y prevención en el ámbito institucional. Para los servidores públicos de carrera administrativa el Ministerio de Educación aplicará el Programa de Detección y Rehabilitación del uso de alcohol y drogas.

ARTÍCULO 80: DE LOS DERECHOS DEL SERVIDOR PÚBLICO DISCAPACITADO. El Ministerio de Educación garantiza al servidor público discapacitado el derecho al trabajo de forma útil y productiva, respetando el derecho del mismo a recibir tratamiento conforme a la discapacidad y acatando las recomendaciones de las instituciones de salud correspondientes.

ARTÍCULO 81: DE LOS PROGRAMAS DE BIENESTAR LABORAL. El Ministerio de Educación desarrollará programas de medio ambiente, salud ocupacional, seguridad e higiene del trabajo, los cuales deberán ser cumplidos por todas las instancias de la institución.

TÍTULO IV**LA ASOCIACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS**

ARTÍCULO 82: DE LA ASOCIACIÓN. La Asociación de Servidores Públicos es una organización permanente de servidores públicos del Ministerio de Educación, constituida para el estudio, mejoramiento, protección y defensa de sus respectivos intereses comunes, económicos y sociales.

ARTÍCULO 83: DE SU FUNCIONAMIENTO. La existencia y el funcionamiento de la asociación de Servidores Públicos del Ministerio de Educación estará sometida a lo dispuesto por la Ley de Carrera Administrativa y su reglamentación.

ARTÍCULO 84: DE LA AFILIACIÓN. Los servidores públicos incorporados al Régimen de Carrera Administrativa tienen el derecho de constituir libremente la Asociación de Servidores Públicos del Ministerio de Educación o dejar de pertenecer a la misma. Ningún servidor público podrá ser obligado a formar parte de la Asociación.

ARTÍCULO 85: DE LOS FINES. La Asociación de Servidores Públicos del Ministerio de Educación tiene los siguientes fines:

- a. Velar porque se cumplan los derechos y obligaciones que la Ley de Carrera Administrativa y sus reglamentos confieren a los servidores públicos del Ministerio de Educación.
- b. Colaborar con la Administración del Ministerio de Educación, cuando ésta lo requiera, para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- c. Promover el mejoramiento profesional, cultural, moral y social de sus asociados.
- d. Prestar asesoramiento a sus miembros ante situaciones de conflictos individuales.
- e. Asumir la representación de sus afiliados en conflictos, controversias y reclamaciones que se presenten y demandar o reclamar en nombre de ellos en forma individual o colectiva.

TÍTULO V

RETIROS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 86: DE LA DESVINCULACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO EN PERÍODO DE PRUEBA. La desvinculación del servidor público se hará cuando la evaluación del desempeño del servidor público durante el período de prueba resulte insatisfactoria o cuando durante el período de prueba resulte positivo en el examen de detección de consumo de drogas ilícitas.

ARTÍCULO 87: DE LA RENUNCIA. El servidor público manifestará por escrito, en forma libre y espontánea su decisión de separarse permanentemente del cargo. La renuncia será aceptada por la Autoridad Nominadora.

ARTÍCULO 88: DE LA DESTITUCIÓN. La destitución se aplicará como medida disciplinaria al servidor público por la reincidencia en el incumplimiento de deberes y por la violación de derechos y prohibiciones.

ARTÍCULO 89: DE LA JUBILACIÓN O PENSIÓN POR INVALIDEZ. El servidor público podrá acogerse a la jubilación o a pensión por invalidez bajo las condiciones y términos establecidos en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

ARTÍCULO 90: REDUCCIÓN DE FUERZA. El Ministerio de Educación podrá decretar un programa de reducción de fuerza siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley 9 del 20 de junio de 1994. Los servidores públicos afectados serán reducidos de acuerdo al orden establecido en la Ley.

ARTÍCULO 91: FALLECIMIENTO DEL SERVIDOR PÚBLICO. En caso de fallecimiento del servidor público se le concederá a sus beneficiarios previamente designados el pago del último mes de sueldo. El reconocimiento de otras prestaciones se regirá por lo establecido en la Ley 10 de 20 de enero de 1998 que establece el procedimiento para entrega a familiares, de las prestaciones a que tuviere derecho.

TÍTULO VI

DEBERES, DERECHOS Y PROHIBICIONES DEL SERVIDOR PÚBLICO

CAPÍTULO I

LOS DEBERES

ARTÍCULO 92: DE LOS DEBERES. Son deberes de los servidores públicos en general los siguientes:

1. Realizar personalmente las funciones propias del cargo, con la intensidad, responsabilidad, honradez, prontitud, cuidado y eficiencia que sean compatibles con sus fuerzas, aptitudes, preparación y destreza, en el tiempo y lugar estipulado;
2. Desempeñarse con conciencia ciudadana, honestidad y sentido de la misión social que debe cumplir como tal;
3. Asistir puntualmente al puesto de trabajo en condiciones psíquicas y físicas apropiadas para cumplir su labor;
4. Observar los principios morales y normas éticas, como parámetros fundamentales de orientación para el desempeño de sus funciones;
5. Cumplir y hacer cumplir las normas vigentes y las instrucciones provenientes de autoridad competente, a efecto de garantizar la seguridad y salud de los servidores públicos y los ciudadanos en general;
6. Informar, de inmediato cualquier accidente o daño a la salud que sobrevenga durante la ejecución del trabajo, o en relación a éste, así como los que puedan causar riesgo a la seguridad o salud;
7. Evaluar a los subalternos con objetividad, atendiendo rigurosamente los parámetros establecidos;

8. Acatar las órdenes e instrucciones emanadas de los superiores que dirijan o supervisen las actividades del servicio correspondiente, siempre y cuando no contraigan los procedimientos establecidos en la Ley y no atente contra su honra y dignidad,
9. Tratar con cortesía y amabilidad al público, superiores, compañeros y subalternos, empleando un vocabulario exento de expresiones despectivas o soeces.
10. Notificar a las instancias correspondientes cualquier hecho comprobado que pueda desprestigiar, dañar o causar perjuicio a la administración pública;
11. Atender los asuntos de su competencia dentro de los términos establecidos por la Ley y los reglamentos;
12. Cuidar, con la diligencia de un buen padre de familia, todos los bienes, útiles, materiales, herramientas y equipo confiados a su custodia, uso o administración;
13. Garantizar la prestación de servicios mínimos, en los casos en que la Constitución y la Ley otorguen el derecho a huelga y ésta se dé;
14. Resolver, dentro del término de treinta (30) días de efectuada la petición, consulta o queja hecha por cualquier ciudadano, siempre que ésta se presente por escrito, en forma respetuosa y el servidor público sea el competente para ello;
15. Guardar estricta reserva sobre la información o documentación que conozca por razón del desempeño de sus funciones, y que no esté destinada al conocimiento general;
16. Trabajar tiempo extraordinario cuando su superior lo solicite, cuando por siniestro ocurrido o riesgo inminente se encuentre en peligro la vida de las personas o la existencia misma del centro de trabajo;
17. Salvo instrucción superior en contrario y de acuerdo a los requisitos del cargo, asistir o mantenerse en el puesto de trabajo prestando el servicio en jornada extraordinaria hasta que llegue su reemplazo o concluya la gestión bajo su responsabilidad.
18. Informar a su superior para que lo declare impedido de la atención de un trámite administrativo que ataña a los familiares del servidor público hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
19. Informar en el plazo oportuno en caso de que se participe de un supuesto de nepotismo sobreviviente, para que se tomen las medidas correctivas;
20. Cumplir las normas vigentes de la Constitución, las leyes y los reglamentos.
21. Asistir al lugar de trabajo vestido apropiadamente, sin ir en contra del orden y la moral pública o que se menoscabe el prestigio de la institución.
22. Actualizar en la Oficina Institucional de Recursos Humanos sus datos personales, de educación y otros de interés que deban reposar en su expediente personal.
23. Someterse a los exámenes médicos y detección de drogas que requiera la institución de acuerdo al programa que se establezca.

CAPÍTULO II LOS DERECHOS

ARTÍCULO 93: DE LOS DERECHOS. Todo servidor público del Ministerio de Educación tendrá, independientemente de otros, los derechos siguientes:

1. Ejercer las funciones atribuidas a su cargo;
2. Tomar o disfrutar del descanso anual remunerado y vacaciones proporcionales;
3. Optar por licencias sin sueldo y especiales;
4. Recibir remuneración;
5. Percibir compensación por jornadas extraordinarias;
6. Recibir indemnización por reducción de fuerza, accidente de trabajo, o enfermedades profesionales;
7. Gozar de los beneficios, prestaciones y bonificaciones generales establecidos por la Constitución, las Leyes y los reglamentos, y otros que decreta el Gobierno;
8. Participar en el programa de bonificaciones especiales, en caso de creación de inventos o metodologías que produzcan ahorros o mejoras en los servicios públicos;
9. Gozar de confidencialidad en las denuncias relativas al incumplimiento del régimen disciplinario por parte de terceros;

10. Solicitar y obtener resultados de informes, exámenes y demás datos personales en poder de la Dirección General de Carrera Administrativa o de la institución en la que labora y de los resultados generales de las evaluaciones de los recursos humanos del Estado o de alguna de sus dependencias;
11. Recurrir las decisiones de las autoridades administrativas;
12. Conocer y obtener sus evaluaciones periódicas,
13. Negociar colectivamente los conflictos y aquellos elementos del régimen de los servidores públicos que no se prohíban expresamente por Ley.
14. Gozar de la Jubilación;
15. Capacitarse y adiestrarse;
16. Trabajar en ambiente seguro, higiénico y adecuado;
17. Trabajar con equipo y maquinaria en buenas condiciones físicas y mecánicas;
18. Contar con implementos adecuados que garanticen su protección, salud y seguridad de acuerdo con la naturaleza de su trabajo, y sin que ello conlleve costo alguno para el servidor público;
19. Hacer las recomendaciones válidas para el mejoramiento del servicio, seguridad, salud y el mantenimiento de la buena imagen de la Administración Pública, en todo momento y en especial en caso de conflictos.
20. Gozar de los demás derechos establecidos en la Ley 9 del 20 de junio de 1994 y en sus reglamentos;
21. Ejercer el derecho a huelga, de acuerdo con lo que establece la Ley 9 del 20 de junio de 1994.

Estos derechos lo ejercerán de acuerdo con la Ley de Carrera Administrativa, sus reglamentos y el presente reglamento interno.

ARTÍCULO 94: DE LOS DERECHOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. Los servidores públicos de carrera administrativa además, tienen los siguientes derechos de acuerdo con la Ley 9 del 20 de junio de 1994 y sus reglamentos:

1. Estabilidad en su cargo.
2. Ascensos y traslados.
3. Participación en programas de rehabilitación o reeducación en caso de consumo de drogas ilícitas o de abuso potencial, o de alcohol.
4. Bonificación por antigüedad.
5. Optar por licencias con sueldos.
6. Integración en asociaciones para la formación y dignificación del servidor público.

CAPÍTULO III PROHIBICIONES

ARTÍCULO 95: DE LAS PROHIBICIONES. Con el fin de garantizar la buena marcha en la Institución, el logro de sus objetivos y el efectivo ejercicio de los derechos mencionados, queda prohibido al servidor público:

1. La exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos aun con el pretexto de que son voluntarias.
2. Exigir la afiliación o renuncia a un determinado partido para poder optar a un puesto público o poder permanecer en el mismo.
3. Todo tipo de actividad proselitista o de propaganda política, tales como la fijación, colocación o distribución de anuncios o afiches a favor de candidatos a puesto de elección popular o partidos políticos, en las oficinas, dependencias y edificios públicos, así como el uso de emblemas, símbolos distintivos o imágenes de candidatos a elección popular o partidos dentro de las oficinas públicas.
4. Ordenar a los subalternos la asistencia a actos políticos de cualquier naturaleza, utilizar con este fin vehículos o cualesquiera otros recursos del estado; o impedir la asistencia de los servidores públicos a este tipo de actos fuera de horas laborables.
5. Favorecer, impedir o influir, de cualquier forma, en la afiliación o desafiliación de las asociaciones de servidores públicos.
6. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo.

7. Recibir pago o favores particulares, como contribuciones o recompensas por la ejecución de acciones inherentes a su cargo.
8. Dar trato de privilegio a los trámites de personas naturales o jurídicas de familiares que pretendan celebrar contratos con la Nación, o que soliciten o exploten concesiones administrativas, o que sean proveedores o contratistas.
9. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o libar en horas de trabajo.
10. Consumir drogas ilícitas o de abuso potencial.
11. Abandonar el puesto de trabajo sin causa justificada y sin previo aviso al superior inmediato.
12. Atentar de palabra o de hecho, contra la dignidad de los superiores, subalternos o compañeros.
13. Incurrir en nepotismo.
14. Incurrir en acoso sexual.
15. Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipos o valores de propiedad del Estado.
16. Establecer fueros o privilegios personales o discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.
17. Realizar o participar en huelgas prohibidas o declaradas ilegales o incumplir con el requisito de servicios mínimos en las huelgas legales.
18. Desobedecer los fallos judiciales, los laudos arbitrales y las decisiones administrativas provenientes de las autoridades competentes respectivas.
19. Cobrar salario sin cumplir con su jornada de trabajo, salvo las excepciones contempladas en la Ley.

TÍTULO VII PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS

ARTÍCULO 96: PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS. Todo servidor público del Ministerio de Educación podrá presentar peticiones, quejas o reclamaciones respetuosas por motivo de interés institucional o particular en forma verbal o escrita, ante su jefe inmediato.

De no obtener respuesta o no estar satisfecho con la misma, el servidor público tendrá derecho a recurrir a las instancias superiores, en el plazo establecido.

TÍTULO VIII RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO 1 LAS FALTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 97: DE LAS FALTAS. El servidor público que cometa una falta administrativa por el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 9 de 20 de junio 1994, sus reglamentos y este reglamento interno será sancionado disciplinariamente sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal proveniente del mismo hecho.

ARTÍCULO 98: DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS. Las sanciones que se aplicarán por la comisión de una falta administrativa son las siguientes:

- a. **Amonestación Verbal:** consiste en el llamado de atención en privado que aplica personalmente el superior inmediato al servidor público sobre su conducta. Informe de esta amonestación se envía al expediente personal en la Oficina Institucional de Recursos Humanos con constancia de recibo por parte del servidor amonestado.
- b. **Amonestación escrita:** consiste en el llamado de atención formal escrito que aplica personalmente el superior inmediato al servidor público sobre su conducta. Copia de esta amonestación se envía al expediente personal en la Oficina Institucional de Recursos Humanos con constancia de recibo por parte del servidor amonestado.
- c. **Suspensión:** consiste en la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo que aplica el superior inmediato al servidor público por reincidencia en faltas o la comisión de una falta grave. La sanción debe ser formalizada por Resolución.
- d. **Destitución:** del cargo, consiste en la desvinculación permanente del servidor público que aplica la Autoridad Nominadora por la comisión de una de las causales establecidas en el régimen disciplinario o por la reincidencia en falta administrativa.

ARTÍCULO 99: DE LA CLASIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LAS FALTAS. De acuerdo a la gravedad de las faltas se clasifican en:

- **Faltas leves:** por el incumplimiento de disposiciones administrativas o de cualquier acto contrario a los deberes establecidos para mantener el orden y la subordinación institucional.
- **Faltas graves:** tipificadas como la infracción de obligaciones o prohibiciones legalmente establecidas, relativas a preservar la competencia, lealtad, honestidad y moralidad de los actos públicos y privados que menoscabe el prestigio e imagen de la Administración Pública.
- **Faltas de máxima gravedad:** las conductas tipificadas en la Ley 9 de 20 de junio de 1994 que admiten directamente la sanción de destitución.

La caducidad de las faltas leves será de un (1) año calendario, mientras que la caducidad de las faltas graves será de dos (2) años calendario.

ARTÍCULO 100: DE LA APLICACIÓN PROGRESIVA DE SANCIONES. La violación de las normas de carácter disciplinario acarrearán la aplicación de las sanciones enunciadas de modo progresivo, dependiendo de la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 101: DE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN. El número de suspensiones no será mayor de tres (3) en el término de un (1) año laborable, ni sumar más de diez (10) días hábiles, durante el mismo período. Al servidor público que se exceda de éste límite se le aplicará la sanción de destitución.

ARTÍCULO 102: DE LA TIPIFICACIÓN DE LAS FALTAS. Para determinar las conductas que constituyan faltas administrativas se aplicarán los criterios del cuadro siguiente para orientar la calificación de la gravedad de las faltas así como la sanción que le corresponda.

FALTAS LEVES

NATURALEZA DE LAS FALTAS	PRIMERA VEZ	REINCIDENCIA
1. Desobedecer las órdenes o instrucciones que impartan los superiores jerárquicos.	Amonestación verbal	1º. Amonestación escrita 2º. Suspensión dos (2) días 3º. Suspensión tres (3) días 4º. Suspensión cinco (5) días 5º. Destitución
2. Tratar con irrespeto y descortesía a los compañeros de trabajo y al público.	Amonestación verbal	1º. Amonestación escrita 2º. Suspensión dos (2) días 3º. Suspensión tres (3) días 4º. Suspensión cinco (5) días 5º. Destitución
3. Realizar actividades ajenas al ejercicio de las funciones del cargo, durante el horario de trabajo establecido.	Amonestación verbal	1º. Amonestación escrita 2º. Suspensión dos (2) días 3º. Suspensión tres (3) días 4º. Suspensión cinco (5) días 5º. Destitución
4. Abusar del uso del teléfono en asuntos no oficiales.	Amonestación verbal	1º. Amonestación escrita 2º. Suspensión dos (2) días 3º. Suspensión tres (3) días 4º. Suspensión cinco (5) días 5º. Destitución
5. Omitir el uso del carnet de identificación de la Institución.	Amonestación verbal	1º. Amonestación escrita 2º. Suspensión dos (2) días 3º. Suspensión tres (3) días 4º. Suspensión cinco (5) días 5º. Destitución
6. Ignorar la limpieza general de los instrumentos de trabajo que utilice el servidor público en el cumplimiento de sus funciones.	Amonestación verbal	1º. Amonestación escrita 2º. Suspensión dos (2) días 3º. Suspensión tres (3) días 4º. Suspensión cinco (5) días 5º. Destitución
7. Abstenerse de cumplir las normas relativas al medio ambiente, la salud ocupacional, de seguridad e higiene del trabajo.	Amonestación verbal	1º. Amonestación escrita 2º. Suspensión dos (2) días 3º. Suspensión tres (3) días 4º. Suspensión cinco (5) días 5º. Destitución
8. Abstenerse de utilizar durante la jornada de trabajo los implementos de seguridad necesarios y que le han sido suministrados para el desempeño de su labor en forma segura y eficiente.	Amonestación verbal	1º. Amonestación escrita 2º. Suspensión dos (2) días 3º. Suspensión tres (3) días 4º. Suspensión cinco (5) días 5º. Destitución

9. Vender o comprar artículos, prendas, pólizas, rifas, chances, lotería y mercancía en general en los puestos de trabajo.	Amonestación verbal	1º. Amonestación escrita 2º. Suspensión dos (2) días 3º. Suspensión tres (3) días 4º. Suspensión cinco (5) días 5º. Destitución
10. Asistir al lugar de trabajo vestido inadecuadamente, o en contra de la moral y el orden público o de manera que se menoscabe el prestigio de la institución.	Amonestación verbal	1º. Amonestación escrita 2º. Suspensión dos (2) días 3º. Suspensión tres (3) días 4º. Suspensión cinco (5) días 5º. Destitución
11. Asistir al lugar de trabajo sin el uniforme completo, cuando la institución lo ha establecido y mantener su apariencia personal adecuada.	Amonestación verbal	1º. Amonestación escrita 2º. Suspensión dos (2) días 3º. Suspensión tres (3) días 4º. Suspensión cinco (5) días 5º. Destitución
12. No asistir puntualmente a su puesto de trabajo en el horario convenido. <ul style="list-style-type: none"> Hasta tres tardanzas injustificadas de 1 a 10 minutos en un mes. Hasta una tardanza injustificada de 10 minutos o más en un mes. Hasta una ausencia injustificada al mes. También se considerará ausencia injustificada la omisión de registrar la asistencia a la entrada y salida de la jornada laboral. 	Amonestación verbal	1º. Amonestación escrita 2º. Suspensión dos (2) días 3º. Suspensión tres (3) días 4º. Suspensión cinco (5) días 5º. Destitución
13. Entorpecer las labores y todo acto que altere el orden y la disciplina en el lugar de trabajo.	Amonestación verbal	1º. Amonestación escrita 2º. Suspensión dos (2) días 3º. Suspensión tres (3) días 4º. Suspensión cinco (5) días 5º. Destitución
14. Ingerir alimentos frente al público.	Amonestación verbal	1º. Amonestación escrita 2º. Suspensión dos (2) días 3º. Suspensión tres (3) días 4º. Suspensión cinco (5) días 5º. Destitución
15. Recabar cuotas o contribuciones entre el personal, salvo aquellas autorizadas.	Amonestación verbal	1º. Amonestación escrita 2º. Suspensión dos (2) días 3º. Suspensión tres (3) días 4º. Suspensión cinco (5) días 5º. Destitución
16. Extralimitarse en la concesión del tiempo compensatorio al personal a su cargo.	Amonestación verbal	1º. Amonestación escrita 2º. Suspensión dos (2) días 3º. Suspensión tres (3) días 4º. Suspensión cinco (5) días 5º. Destitución
17. Abandonar temporalmente el puesto de trabajo durante el horario de trabajo, sin la autorización correspondiente.	Amonestación verbal	1º. Amonestación escrita 2º. Suspensión dos (2) días 3º. Suspensión tres (3) días 4º. Suspensión cinco (5) días 5º. Destitución

FALTAS GRAVES

NATURALEZA DE LAS FALTAS	PRIMERA VEZ	REINCIDENCIA
1. Permitir a sus subalternos que laboren en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas ilícitas o medicamentos que afecten su capacidad.	Amonestación escrita	1º. Suspensión dos (2) días 2º. Suspensión tres (3) días 3º. Suspensión cinco (5) días 4º. Destitución
2. Desempeñar el cargo indecorosamente y observar una conducta en su vida privada que ofenda al orden, la moral pública y que menoscabe el prestigio de la Institución.	Amonestación escrita	1º. Suspensión dos (2) días 2º. Suspensión tres (3) días 3º. Suspensión cinco (5) días 4º. Destitución
3. Uso indebido del carnet de identificación de la Institución	Amonestación escrita	1º. Suspensión dos (2) días 2º. Suspensión tres (3) días 3º. Suspensión cinco (5) días 4º. Destitución

4. Dar lugar a pérdida o daño de bienes destinados al servicio, por omisión en el control o vigilancia. Además, deberá rembolsar el monto de la pérdida.	Amonestación escrita	1º. Suspensión dos (2) días 2º. Suspensión tres (3) días 3º. Suspensión cinco (5) días 4º. Destitución
5. No informar a su superior inmediato, con la mayor brevedad posible sobre enfermedades infecto - contagiosas, accidentes y lesiones que sufra dentro o fuera del puesto de trabajo.	Amonestación escrita	1º. Suspensión dos (2) días 2º. Suspensión tres (3) días 3º. Suspensión cinco (5) días 4º. Destitución
6. Tramitar asuntos de carácter oficial sin seguir el orden jerárquico establecido.	Amonestación escrita	1º. Suspensión dos (2) días 2º. Suspensión tres (3) días 3º. Suspensión cinco (5) días 4º. Destitución
7. Irrespetar en forma grave a los superiores, subalternos o compañeros de trabajo y al público.	Amonestación escrita	1º. Suspensión dos (2) días 2º. Suspensión tres (3) días 3º. Suspensión cinco (5) días 4º. Destitución
8. Utilizar el servicio telefónico de larga distancia con carácter particular. Además, deberá cancelar el monto de la llamada.	Amonestación escrita	1º. Suspensión dos (2) días 2º. Suspensión tres (3) días 3º. Suspensión cinco (5) días 4º. Destitución
9. Celebrar reuniones sociales fuera de horas laborables en las instalaciones de la institución, sin previa autorización.	Amonestación escrita	1º. Suspensión dos (2) días 2º. Suspensión tres (3) días 3º. Suspensión cinco (5) días 4º. Destitución
10. Omitir la denuncia ante el superior inmediato de cualquier acto deshonesto M cual tenga conocimiento el servidor público, ya sea que esté involucrado un servidor público u otra persona natural.	Amonestación escrita	1º. Suspensión dos (2) días 2º. Suspensión tres (3) días 3º. Suspensión cinco (5) días 4º. Destitución
11. El abandono del puesto de trabajo anterior a la hora establecida de finalización de labores.	Amonestación escrita	1º. Suspensión dos (2) días 2º. Suspensión tres (3) días 3º. Suspensión cinco (5) días 4º. Destitución
12. Desaprovechar por negligencia las actividades que se le ofrecen para su adiestramiento, capacitación o perfeccionamiento profesional.	Amonestación escrita	1º. Suspensión dos (2) días 2º. Suspensión tres (3) días 3º. Suspensión cinco (5) días 4º. Destitución
13. Transportar en vehículos oficiales a personas ajenas a la institución.	Amonestación escrita	1º. Suspensión dos (2) días 2º. Suspensión tres (3) días 3º. Suspensión cinco (5) días 4º. Destitución
14. Hacer apuestas o juegos de azar en el ejercicio de sus funciones.	Amonestación escrita	1º. Suspensión dos (2) días 2º. Suspensión tres (3) días 3º. Suspensión cinco (5) días 4º. Destitución
15. No proveerle a los subalternos nuevos, las instrucciones específicas del puesto de trabajo.	Amonestación escrita	1º. Suspensión dos (2) días 2º. Suspensión tres (3) días 3º. Suspensión cinco (5) días 4º. Destitución
16. No informar a su superior inmediato sobre cualquier falta o error que haya llegado a su conocimiento por razones de su trabajo o de sus funciones y que afecte a la institución.	Amonestación escrita	1º. Suspensión dos (2) días 2º. Suspensión tres (3) días 3º. Suspensión cinco (5) días 4º. Destitución
17. Encubrir u ocultar irregularidades o cualquier asunto que afecte la buena marcha de la Institución.	Suspensión dos (2) días	1º. Suspensión tres (3) días 2º. Suspensión cinco (5) días 3º. Destitución
18. Desatender los exámenes médicos que requiera la institución.	Suspensión dos (2) días	1º. Suspensión tres (3) días 2º. Suspensión cinco (5) días 3º. Destitución
19. Marcar la tarjeta de asistencia de otro servidor público, o permitir que lo hagan a su favor.	Suspensión dos (2) días	1º. Suspensión tres (3) días 2º. Suspensión cinco (5) días 3º. Destitución
20. No permitirle a sus subalternos participar en los programas de bienestar M servidor público y de relaciones laborales.	Suspensión dos (2) días	1º. Suspensión tres (3) días 2º. Suspensión cinco (5) días 3º. Destitución
21. No autorizar el uso de tiempo compensatorio de sus subalternos.	Suspensión dos (2) días	1º. Suspensión tres (3) días 2º. Suspensión cinco (5) días 3º. Destitución

22. Solicitar o recibir bonificaciones u otros emolumentos de otras entidades públicas cuando preste servicio en éstas.	Suspensión dos (2) días	1º. Suspensión tres (3) días 2º. Suspensión cinco (5) días 3º. Destitución
23. La sustracción de la Institución sin previa autorización de documentos, materiales y/o equipo de trabajo.	Suspensión dos (2) días	1º. Suspensión tres (3) días 2º. Suspensión cinco (5) días 3º. Destitución
24. Utilizar equipo de la institución bajo efecto de bebidas alcohólicas o drogas ilícitas.	Suspensión dos (2) días	1º. Suspensión tres (3) días 2º. Suspensión cinco (5) días 3º. Destitución
25. Permitir el manejo de vehículos de la institución a servidores públicos o personas no autorizadas.	Suspensión dos (2) días	1º. Suspensión tres (3) días 2º. Suspensión cinco (5) días 3º. Destitución
26. Negarse a cooperar, obstruir o interferir en una investigación oficial.	Suspensión dos (2) días	1º. Suspensión tres (3) días 2º. Suspensión cinco (5) días 3º. Destitución
27. Desobedecer, sin causa justificada y en perjuicio de la institución, las instrucciones impartidas para el desempeño de una tarea o actividad específica.	Suspensión dos (2) días	1º. Suspensión tres (3) días 2º. Suspensión cinco (5) días 3º. Destitución
28. Extralimitarse en sus funciones y por la actuación u omisión negligente de sus responsabilidades.	Suspensión dos (2) días	1º. Suspensión tres (3) días 2º. Suspensión cinco (5) días 3º. Destitución
29. Incumplir las normas establecidas sobre el otorgamiento de vacaciones del personal a su cargo.	Suspensión dos (2) días	1º. Suspensión tres (3) días 2º. Suspensión cinco (5) días 3º. Destitución
30. No tramitar la solicitud de capacitación de un subalterno.	Suspensión dos (2) días	1º. Suspensión tres (3) días 2º. Suspensión cinco (5) días 3º. Destitución
31. Utilizar su cargo o influencia oficial, para coaccionar a alguna persona en beneficio propio o de terceros.	Suspensión dos (2) días	1º. Suspensión tres (3) días 2º. Suspensión cinco (5) días 3º. Destitución
32. Promover o participar en peleas con o entre servidores públicos.	Suspensión dos (2) días	1º. Suspensión tres (3) días 2º. Suspensión cinco (5) días 3º. Destitución
33. Utilizar al personal, equipo o vehículos de la institución en trabajos para beneficio propio o de terceros.	Suspensión dos (2) días	1º. Suspensión tres (3) días 2º. Suspensión cinco (5) días 3º. Destitución
34. Recibir o solicitar propinas o regalos de suplidores por compras o servicios que requiera la institución.	Suspensión cinco (5)	1º. Suspensión diez (10) días 2º. Destitución
35. No aplicar objetivamente la evaluación del desempeño o el régimen disciplinario, al personal subalterno a su cargo.	Suspensión cinco (5)	1º. Suspensión diez (10) días 2º. Destitución
36. No trabajar en tiempo extraordinario o mantenerse en su puesto de trabajo hasta que llegue su reemplazo o concluya la gestión bajo su responsabilidad o por siniestro o riesgo inminente se encuentre en peligro la vida de persona o la seguridad de la Institución.	Suspensión cinco (5)	1º. Suspensión diez (10) días 2º. Destitución
37. Introducir o portar armas de cualquier naturaleza durante las horas de trabajo, salvo que se cuente con autorización para ello.	Suspensión diez (10) días	1º. Destitución
38. Cobrar salario sin cumplir con su horario de trabajo establecido.	Suspensión diez (10) días	1º. Destitución
39. Discriminar por cualquier motivo.	Suspensión diez (10) días	1º. Destitución
40. Presentar certificados falsos que le atribuyan conocimientos, cualidades, habilidades, experiencias o facultades para la obtención de nombramientos, ascensos, aumentos y otros.	Suspensión diez (10) días	1º. Destitución

FALTAS DE MÁXIMA GRAVEDAD:

NATURALEZA DE LAS FALTAS	PRIMERA VEZ
1. La exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos aun a pretexto de que son voluntarias.	Destitución

2. Exigir la afiliación o renuncia a un determinado partido para poder optar a un puesto público o poder permanecer en el mismo.	Destitución
3. Todo tipo de actividad proselitista o de propaganda política, tales como la fijación, colocación o distribución de anuncios o afiches a favor de candidatos o partidos políticos en las oficinas, dependencias y edificios públicos, así como el uso de emblemas, símbolos distintivos o imágenes de candidatos o partidos dentro de los edificios públicos, por parte de los servidores públicos, salvo lo que en sus despachos o curules identifica a la representación política del funcionario electo popularmente.	Destitución
4. Ordenar a los subalternos la asistencia a actos políticos de cualquier naturaleza, o utilizar con este fin vehículos o cualesquiera otros recursos del Estado; o impedir la asistencia de los servidores públicos a este tipo de actos fuera de horas laborales.	Destitución
5. Favorecer, impedir o influir, de cualquier forma, en la afiliación o desafiación de las asociaciones de servidores públicos.	Destitución
6. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo.	Destitución
7. Recibir pago indebido por parte de particulares, como contribuciones o recompensas por la ejecución de acciones inherentes a su cargo.	Destitución
8. Dar trato de privilegio a los trámites de personas naturales o jurídicas de familiares que pretendan celebrar contratos con la Nación, o que soliciten o exploten concesiones administrativas, o que sean proveedores o contratistas de las mismas.	Destitución
9. Incurrir en nepotismo.	Destitución
10. Incurrir en acoso sexual.	Destitución
11. Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipo o valores de propiedad del Estado.	Destitución
12. No guardar rigurosa reserva de la información o documentación que conozca por razón del desempeño de sus funciones, y que no esté destinada al conocimiento general.	Destitución
13. No asistir o no mantenerse en el puesto de trabajo prestando el servicio de jornada extraordinaria hasta que llegue su reemplazo, o concluya la gestión bajo su responsabilidad, salvo instrucción superior en contrario y de acuerdo a los requisitos del cargo.	Destitución
14. Realizar o participar en huelgas prohibidas o declaradas ilegales, o incumplir con el requisito de servicios mínimos en las huelgas legales.	Destitución
15. Desobedecer los fallos judiciales, los laudos arbitrales y las decisiones administrativas provenientes de las autoridades competentes respectivas.	Destitución
16. Obtener en dos (2) evaluaciones ordinarias consecutivas un puntaje no satisfactorio.	Destitución

CAPÍTULO II

EL PROCESO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 103: DE LA INVESTIGACIÓN QUE PRECEDE A LA APLICACIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS. La aplicación de sanciones disciplinarias deberá estar precedida por una investigación realizada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, destinada a esclarecer los hechos que se le atribuyen al servidor público, en la cual se permita a éste ejercer su derecho a defensa.

PARÁGRAFO: Copia de los documentos de la investigación realizada y los documentos mediante los cuales se establezcan las sanciones disciplinarias, se registrarán y archivarán en el expediente del servidor público.

ARTÍCULO 104: DEL PROCESO DE LA INVESTIGACIÓN. La investigación sumaria de los hechos que conllevan a la aplicación de sanciones disciplinarias al servidor público, deberá practicarse con la mayor celeridad de manera que se cumplan los plazos establecidos para la presentación del informe.

En caso de faltas administrativas que conlleven la aplicación de sanción de amonestación escrita o suspensiones, el informe se remitirá al superior jerárquico que solicita la imposición de las sanciones.

En caso de faltas administrativas que conlleven a la aplicación de sanción de destitución, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán el informe al Ministro (a) de Educación, expresando sus recomendaciones.

ARTÍCULO 105: DEL INFORME SOBRE LA INVESTIGACIÓN. Rendido el informe si se encuentra que los hechos están demostrados y se ha cumplido con el procedimiento establecido se procederá a aplicar la sanción.

ARTÍCULO 106: DE LA SEPARACIÓN PROVISIONAL Y EL REINTEGRO. Con el fin de asegurar la armonía y seguridad del ambiente laboral, cuando sea necesario, la autoridad nominadora podrá separar provisionalmente al servidor público durante el período de la investigación. Cuando la investigación realizada demuestre que no existen causales de destitución, el servidor público se reincorporará a su cargo y recibirá las remuneraciones dejadas de percibir durante la separación.

ARTÍCULO 107: DE LOS RECURSOS. El servidor público sancionado podrá hacer uso de los recursos de reconsideración o de apelación, según corresponda dentro de los términos establecidos en las leyes.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 108: DE LA DIVULGACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO. Este Reglamento Interno será divulgado por la Oficina Institucional de Recursos Humanos a todos los servidores públicos del Ministerio de Educación, sin excepción en el proceso de inducción, al igual que la Ley 9 del 20 de junio de 1994 y el Decreto 222 del 12 de septiembre de 1997; que la reglamenta. El desconocimiento de sus disposiciones no exonerará al servidor del obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO 109: DE LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO INTERNO. Este Reglamento Interno podrá ser modificado por El Ministro (a) de Educación, previa consulta a la Dirección General de Carrera Administrativa. Las modificaciones se efectuarán a través de una resolución emitida por El Ministro (a) de Educación y serán comunicadas oficialmente por la Oficina Institucional de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 110: DE LA VIGENCIA DEL REGLAMENTO INTERNO. Este Reglamento Interno comenzará a regir a partir del 22 de marzo de 2006 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 446
 (21 de noviembre de 2006)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 25,692 de 15 de diciembre de 2006.

“Por el cual se modifican los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo 141 de 4 de septiembre de 1997; se determinan los Circuitos Escolares en las Regiones Educativas del País y se establecen medidas en relación con los Supervisores Coordinadores de los Circuitos Escolares.”⁴⁴⁶

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación., con las modificaciones introducidas por la Ley 34 de 6 de julio de 1995 y la Ley 50 de 1 de noviembre de 2002, establece la regionalización educativa como estrategia de planificación y administración del servicio educativo.

Que el Artículo 38 de la citada Ley Orgánica de Educación, divide la República de Panamá en regiones escolares, las que se subdividen en circuitos escolares y éstos a su vez, en zonas escolares determinadas de acuerdo al número de centros educativos y de educadores, así como por las facilidades de comunicación.

Que es necesario determinar los circuitos escolares de cada región escolar, considerando los aspectos territoriales, demográficos, culturales, socioeconómicos, facilidades de comunicación, número de centros escolares y de educadores y educadoras.

Que mediante Ley se han creado cinco comarcas indígenas, modificando la división político-administrativo del país, por lo que es necesario adecuar las circunscripciones territoriales de las regiones escolares de manera que se incluyan las mencionadas comarcas.

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 1 del Decreto Ejecutivo 141 de 4 de septiembre de 1997, queda así:

“Artículo 1. Se crean las Regiones Escolares de Bocas del Toro, Coclé, Colón, Chiriquí, Darién, Herrera, Los Santos, Panamá Centro, Panamá Oeste, Panamá Este, San Miguelito, Veraguas, Kuna Yala y las Direcciones Regionales de Educación en las referidas Regiones, con excepción de la Dirección Regional de Panamá Este, la cual fue creada mediante Decreto Ejecutivo 108 de 17 de abril de 1996.”⁴⁴⁷

Artículo 2. La circunscripción territorial de las Regiones Escolares, será la siguiente:

1. La **Región Escolar de Bocas del Toro** comprende la circunscripción territorial de la provincia de Bocas del Toro.
2. La **Región Escolar de Coclé** comprende la circunscripción territorial de la provincia de Coclé.
3. La **Región Escolar de Colón** comprende la circunscripción territorial de la provincia de Colón.
4. La **Región Escolar de Chiriquí** comprende la circunscripción territorial de la provincia de Chiriquí.
5. La **Región Escolar de Darién** comprende las circunscripciones territoriales de la provincia de Darién y la comarca Kuna de Wargandí.
6. La **Región Escolar de Herrera** comprende la circunscripción territorial de la provincia de Herrera.
7. La **Región Escolar de Los Santos** comprende la circunscripción territorial de la provincia de Los Santos.
8. La **Región Escolar de Panamá Centro** comprende la circunscripción territorial del distrito de Panamá, con excepción de los corregimientos de Las Cumbres y Chilibre.

⁴⁴⁶ **Nota:** El Decreto Ejecutivo N° 141 de 4 de septiembre de 1997, publicado en la Gaceta Oficial No. 23,374 de septiembre de 1997, ha perdido vigencia en virtud de la sustracción de materia que se encuentran reguladas en la Ley Orgánica de Educación No. 47 de 1946 y otras disposiciones.

⁴⁴⁷ **Nota:** Mediante el Artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 323 de 18 de octubre de 2007, Gaceta Oficial No. 25,924/ noviembre/ 2007, se crean las Regiones Escolares: Ngöbe-Buglé, la cual comprende la circunscripción territorial de la Comarca Ngöbe Buglé, establecida mediante Ley 10 de 7 de marzo de 1997, y Emberá Wounaan, la cual comprende la circunscripción territorial de la Comarca Emberá, establecida mediante la Ley 22 de 8 de noviembre de 1983.

9. La **Región Escolar de Panamá Este** comprende las circunscripciones territoriales de los distritos de Chepo, Chimán, Balboa, Taboga y la comarca Kuna de Madungandí.
10. La **Región Escolar de Panamá Oeste** comprende las circunscripciones territoriales de los distritos de Arraiján, La Chorrera, Capira, Chame y San Carlos.
11. La **Región Escolar de San Miguelito** comprende las circunscripciones territoriales del distrito San Miguelito y los corregimientos de Las Cumbres y Chilibre.
12. La **Región Escolar de Veraguas** comprende la circunscripción territorial de la provincia de Veraguas.
13. La **Región Escolar de Kuna Yala** comprende la circunscripción territorial de la comarcas de Kuna Yala.
14. La **Región Escolar de Ngöbe Buglé** comprende la circunscripción territorial de la Comarca Ngöbe-Buglé.
15. La **Región Escolar de Emberá Wounaan** comprende la circunscripción territorial de la Comarca Emberá.⁴⁴⁸

Artículo 3. Se determinan los circuitos escolares en las Regiones Escolares del país, de la siguiente manera:

1. La **Región Escolar de Bocas del Toro** se divide en tres (3) circuitos escolares, así:
 - a) Circuito Escolar 1. Comprende la circunscripción territorial del distrito de Changuinola.
 - b) Circuito Escolar 2. Comprende la circunscripción territorial del distrito de Bocas del Toro.
 - c) Circuito Escolar 3. Comprende la circunscripción territorial del distrito de Chiriquí Grande.
2. La **Región Escolar de Coclé** se divide en tres (3) circuitos escolares, así:
 - a) Circuito Escolar 1. Comprende las circunscripciones territoriales de los distritos de La Pintada y Olá.
 - b) Circuito Escolar 2. Comprende las circunscripciones territoriales de los distritos de Aguadulce y Natá.
 - c) Circuito Escolar 3. Comprende las circunscripciones territoriales de los distritos de Antón y Penonomé.
3. La **Región Escolar de Colón** se divide en tres (3) circuitos escolares, así:
 - a) Circuito Escolar 1. Comprende las circunscripciones territoriales de los distritos de Donoso y Chagres.
 - b) Circuito Escolar 2. Comprende las circunscripciones territoriales de los distritos de Portobelo y Santa Isabel.
 - c) Circuito Escolar 3. Comprende la circunscripción territorial del distrito de Colón.
4. La **Región Escolar de Chiriquí** se divide en cinco (5) circuitos escolares, así:
 - a) Circuito Escolar 1. Comprende la circunscripción territorial del distrito de Barú.
 - b) Circuito Escolar 2. Comprende las circunscripciones territoriales de los distritos de Renacimiento, Bugaba y Boquerón.
 - c) Circuito Escolar 3. Comprende las circunscripciones territoriales de los distritos de David y Alanje.
 - d) Circuito Escolar 4. Comprende las circunscripciones territoriales de los distritos de Dolega, Gualaca y Boquete.
 - e) Circuito Escolar 5. Comprende las circunscripciones territoriales de los distritos de San Lorenzo, San Félix, Remedios y Tolé.
5. La **Región Escolar de Darién** se divide en dos (2) circuitos escolares, así:
 - a) Circuito Escolar 1. Comprende la circunscripción territorial del distrito de Chepigana.
 - b) Circuito Escolar 2. Comprende las circunscripciones territoriales del distrito de Pinogana y de la comarca Kuna de Wargandí.

⁴⁴⁸ Modificado por Artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 323 de 18 de octubre de 2007, Gaceta Oficial No. 25,924/ noviembre/ 2007.

Nota: El cual modificaba el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 141 de 4 de sep. de 1997, Gaceta Oficial No. 23,374/ sep. / 1997.

6. La **Región Escolar de Herrera** se divide en tres (3) circuitos escolares, así:
 - a) Circuito Escolar 1. Comprende las circunscripciones territoriales de los distritos de Ocú y Santa María.
 - b) Circuito Escolar 2. Comprende las circunscripciones territoriales de los distritos de Las Minas y Los Pozos.
 - c) Circuito Escolar 3. Comprende las circunscripciones territoriales de los distritos de Parita, Pesé y Chitré.
7. La **Región Escolar de Los Santos** se divide en tres (3) circuitos escolares, así:
 - a) Circuito Escolar 1. Comprende las circunscripciones territoriales de los distritos de Los Santos y Guararé.
 - b) Circuito Escolar 2. Comprende las circunscripciones territoriales de los distritos de Macaracas y Tonosí.
 - c) Circuito Escolar 3. Comprende las circunscripciones territoriales de los distritos de Las Tablas, Pedasí y Pocrí.
8. La **Región Escolar de Panamá Centro** se divide en tres (3) circuitos escolares, así:
 - a) Circuito Escolar 1. Comprende las circunscripciones territoriales de los corregimientos de San Felipe, Santa Ana, Calidonia, El Chorrillo, Curundú, Bella Vista, Ancón, Bethania y Pueblo Nuevo.
 - b) Circuito Escolar 2. Comprende las circunscripciones territoriales de los corregimientos de Parque Lefevre, Río Abajo, San Francisco y Juan Díaz.
 - c) Circuito Escolar 3. Comprende las circunscripciones territoriales de los corregimientos de Pedregal, Las Mañanitas, Pacora, Tocumen, 24 de Diciembre y San Martín.
9. La **Región Escolar de Panamá Este** se divide en tres (3) circuitos escolares, así:
 - a) Circuito Escolar 1. Comprende las circunscripciones territoriales de los distritos de Chimán, Taboga y Balboa.
 - b) Circuito Escolar 2. Comprende la circunscripción territorial del distrito de Chepo.
 - c) Circuito Escolar 3. Comprende la circunscripción territorial de la comarca Kuna de Madungandí.
10. La **Región Escolar de Panamá Oeste** se divide en tres (3) circuitos escolares, así:
 - a) Circuito Escolar 1. Comprende la circunscripción territorial del distrito de Arraiján.
 - b) Circuito Escolar 2. Comprende la circunscripción territorial del distrito de La Chorrera.
 - c) Circuito Escolar 3. Comprende las circunscripciones territoriales de los distritos de Chame, San Carlos y Capira.
11. La **Región Escolar de San Miguelito** se divide en cuatro (4) circuitos escolares, así:
 - a) Circuito Escolar 1. Comprende las circunscripciones territoriales de los corregimientos de Amelia Denis De Icaza, Belisario Porras y José Domingo Espinar.
 - b) Circuito Escolar 2. Comprende las circunscripciones territoriales de los corregimientos de Mateo Iturralde, Victoriano Lorenzo y Rufina Alfaro.
 - c) Circuito Escolar 3. Comprende las circunscripciones territoriales de los corregimientos de Omar Torrijos, Arnulfo Arias y Belisario Frías.
 - d) Circuito Escolar 4. Comprende las circunscripciones territoriales de los corregimientos de Las Cumbres y Chilibre.
12. La **Región Escolar de Veraguas** se divide en cuatro (4) circuitos escolares, así:
 - a) Circuito Escolar 1. Comprende las circunscripciones territoriales de los distritos de Santa Fe, Calobre y San Francisco.
 - b) Circuito Escolar 2. Comprende las circunscripciones territoriales de los distritos de Cañazas, La Mesa y Las Palmas.
 - c) Circuito Escolar 3. Comprende las circunscripciones territoriales de los distritos de Soná, Río de Jesús, Montijo y Mariato.
 - d) Circuito Escolar 4. Comprende las circunscripciones territoriales de los distritos de Santiago y Atalaya.

13. La **Región Escolar de Kuna Yala** se divide en dos (2) circuitos escolares, así:
 - a) Circuito Escolar 1. Comprende las circunscripciones territoriales de los corregimientos de Narganá y Ailigandí.
 - b) Circuito Escolar 2. Comprende las circunscripciones territoriales de los corregimientos de Tubualá y Puerto Obaldía.
14. La **Región Escolar de Ngöbe-Buglé** se divide en cinco (5) circuitos escolares, así:
 - a) Circuito Escolar 1. Comprende la circunscripción territorial del distrito de Kankintú.
 - b) Circuito Escolar 2. Comprende la circunscripción territorial del distrito de Kusapín.
 - c) Circuito Escolar 3. Comprende las circunscripciones territoriales de los distritos de Besikó y Mironó.
 - d) Circuito Escolar 4. Comprende las circunscripciones territoriales de los distritos de Nole Düima y Müna.
 - e) Circuito Escolar 5. Comprende la circunscripción territorial del distrito de Ñürün.
15. La **Región Escolar de Emberá Wuanaan** se divide en dos (2) circuitos escolares así:
 - a. Circuito Escolar 1. Comprende la circunscripción territorial del distrito de Cémaco.
 - b. Circuito Escolar 2. Comprende la circunscripción territorial del distrito de Sambú.⁴⁴⁹

Artículo 4. El Director Regional de Educación escogerá un Supervisor Coordinador entre los supervisores regionales del circuito escolar, para un período de dos (2) años, el cual ejercerá sus funciones en las instalaciones que determine la Dirección Regional.

Artículo 5. Para ser Supervisor Coordinador se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Estar nombrado como supervisor en el circuito escolar, y tener como mínimo tres años de experiencia como supervisor.
3. No haber sido sancionado disciplinariamente por el Ministerio de Educación.

Artículo 6. El Director Regional de Educación coordinará y evaluará la actuación del Supervisor Coordinador, ajustándose a los principios y normas administrativas. En caso que incurra en faltas disciplinarias, será sometido a proceso de conformidad con la ley.

Artículo 7. El Supervisor Coordinador ejercerá principalmente funciones administrativas, entre ellas las siguientes:

1. Brindar permanentemente acciones armónicas de orientación y evaluación sistemática de todos los niveles del sistema educativo.
2. Coordinar el desarrollo de los procesos educativos de los centros escolares, a fin de garantizar su eficiencia, eficacia y pertinencia.
3. Solicitar mensualmente, a los supervisores del circuito escolar, información consolidada sobre la labor de supervisión y preparar a su vez, un informe bimestral para presentarlo a la Dirección Regional de Educación.
4. Conformar equipos interdisciplinarios de trabajo y de supervisión para el análisis de las prácticas educativas y promover estrategias para la eficiencia educativa.
5. Servir de consulta, orientación y apoyo a las acciones de supervisión.
6. Colaborar con los cambios e innovaciones educativas en todos los centros educativos, en coordinación con los supervisores y la Dirección Regional.
7. Identificar las necesidades de capacitación en la región escolar.
8. Dar seguimiento y evaluación a las transformaciones que se impulsan en los centros educativos.
9. Coordinar la dotación de recursos humanos, didácticos, tecnológicos y de infraestructura de los centros educativos, conjuntamente con la Dirección Regional de Educación.
10. Orientar en el cumplimiento de la Ley, sobre deberes y obligaciones de los supervisores, directores, docentes, técnicos y administrativos.

⁴⁴⁹ Modificado por Artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 323 de 18 de octubre de 2007, Gaceta Oficial No. 25.924/ noviembre/ 2007.

11. Coordinar el intercambio de información y experiencias entre los circuitos y zonas escolares de la región escolar.
12. Interrelacionar la supervisión con otras instancias ministeriales, para mejorar y agilizar los aspectos técnicos administrativos y técnicos docentes de los centros escolares.
13. Elaborar el plan operativo anual de coordinación circuítal, en función de las políticas educativas nacionales y regionales.
14. Colaborar en la formulación de los proyectos educativos de centro, asegurando la participación de la comunidad educativa escolar.
15. Proponer a la Dirección Regional de Educación la creación de nuevos centros educativos en la región escolar, nuevas modalidades educativas necesarias y oportunas para mejorar o resolver, problemas educativos.
16. Integrar los distintos niveles de organización, coordinación y funcionabilidad de la supervisión, en la estructura académica del circuito escolar, hacia el logro de las políticas y fines establecidos para el desarrollo de la educación nacional.
17. Procurar que las actividades técnico-docentes se desarrollen con prioridad, para garantizar la calidad de la educación.
18. Fiscalizar el manejo de los recursos económicos asignados a cada centro educativo, para que sea transparente y oportuno, atendiendo las prioridades de éste.
19. Servir de vínculo entre los centros de las zonas escolares y la Dirección Regional de Educación para evaluar, tramitar y autorizar el uso y manejo de los fondos del FECE, en los casos necesarios.
20. Cualquier otra que las autoridades del Ministerio de Educación le asignen expresamente y que guarden relación con sus funciones.

Artículo 8. Corresponderá al Ministerio de Educación, mediante Resuelto, determinar las zonas escolares, tomando en cuenta las facilidades de acceso, número de centros educativos y de educadores del circuito escolar.

Artículo 9. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiuno (21) días del mes de noviembre de dos mil seis (2006).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES

Ministro de Educación

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**LEY No. 35**

(6 de julio de 1995)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 22,823 de 11 de julio de 1995.

"Por la cual se establece el Programa de Distribución del Vaso de Leche y la Galleta Nutricional o Cremas Nutritivas Enriquecidas, en todos los Centros Oficiales de Educación Preescolar y Primaria del País."

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Es objetivo primordial de la presente Ley garantizar que la población escolar panameña que asiste a los centros oficiales de educación preescolar y primaria, tenga acceso a una merienda ligera diaria para complementar su dieta familiar, en bienestar del estudiante, con el fin de obtener un mejor rendimiento escolar.

ARTÍCULO 2. Se establece de manera gratuita y permanente, durante el periodo escolar, el programa de distribución de ocho (8) onzas mínimas de leche grado A o B, con la galleta nutricionalmente mejorada, o con cremas nutritivas enriquecidas o con un sustituto de igual o de superior valor nutritivo, a todos los estudiantes que asistan a los centros oficiales de educación preescolar y primaria.

PARÁGRAFO 1: La galleta nutricionalmente mejorada tendrá un peso aproximado de 34 gramos, para un aporte de 150 calorías y 2.2 gramos de proteínas, como mínimo.

PARÁGRAFO 2: Las cremas nutritivas enriquecidas tendrán un aporte nutricional no inferior a 350 calorías y 12 gramos mínimos de proteínas por cada 100 gramos del producto.

ARTÍCULO 3. El Ministerio de Educación tendrá la responsabilidad de coordinar, por intermedio de la Dirección Nacional de Nutrición y Salud Escolar, el programa de suministro de ocho (8) onzas de leche con la galleta nutricionalmente mejorada, o con cremas nutritivas enriquecidas o con un sustituto de igual o de superior valor nutritivo. Para tales efectos, establecerá las reglamentaciones que considere convenientes.

ARTÍCULO 4. Este programa bajo ninguna circunstancia podrá ser suspendido durante el periodo escolar, por lo que el Ministerio de Educación incluirá anualmente, en su presupuesto de funcionamiento, los recursos para ello, sin que se afecten los programas de alimentación escolar existentes.

PARÁGRAFO: El programa será implementado gradualmente en un periodo no mayor de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 5. Tanto la leche como la galleta nutricionalmente mejorada, las cremas nutritivas enriquecidas o el sustituto de igual o de superior valor nutritivo, deberán ser adquiridos del sector productivo nacional y manufacturado con productos nacionales.

Se exceptúan los productos que se requieran como materia prima para elaborar la galleta nutricionalmente mejorada, las cremas nutritivas enriquecidas o el sustituto de igual o de superior valor nutritivo, cuando no existan en el país.

Corresponderá al Ministerio de Salud y a la Universidad de Panamá velar por el control de la calidad de estos productos.

ARTÍCULO 6. Las donaciones, regalías y cualquier otro aporte monetario que se haga al Ministerio de Educación para incrementar los fondos de este Programa, estarán exentos del Impuesto sobre la Renta o de cualquier otro tributo nacional.

ARTÍCULO 7. La presentación de los envases de los productos que se distribuirán a los centros oficiales de educación preescolar y primaria del país de acuerdo con esta Ley, no podrá ser igual a la de uso comercial en tales productos.

El Ministerio de Educación deberá aprobar el diseño de la presentación de los envases, que llevará, en un lugar visible, el siguiente distintivo: "Ministerio de Educación, Programa del Vaso de Leche y la Galleta Nutricional; se prohíbe terminantemente la venta de este producto".

ARTÍCULO 8. Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias contrarias a la presente Ley.

ARTÍCULO 9. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Presidente

BALBINA HERRERA A.

Secretario General a.i

VÍCTOR M. DE GRACIA

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA PANAMÁ, REPUBLICA DE PANAMÁ, 6 DE JULIO DE 1995

ERNESTO PÉREZ BALLADARES

Presidente la República

PABLO A. THALASSINOS

Ministro de Educación

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**LEY No. 57**

(7 de agosto de 2003)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 24,864 de 12 de agosto de 2003.

“Que crea el Programa Nacional de Educación contra las Drogas en los Centros Educativos Oficiales y Particulares y dicta otras disposiciones.”

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se crea el Programa Nacional de Educación contra las Drogas, adscrito al Ministerio de Educación, y se declara de interés público la educación nacional contra las drogas.

ARTÍCULO 2. El Ministerio de Educación, como ente rector de la educación nacional, elaborará, en coordinación con la Comisión Nacional de Prevención contra las Drogas, en adelante CONAPRED, el Programa Nacional de Educación contra las Drogas para todos los niveles de la educación básica general, media académica y profesional y técnica, oficiales y particulares.

ARTÍCULO 3. El Ministerio de Educación será la entidad responsable de diseñar, planear y coordinar las acciones educativas formales y no formales, así como las actividades previstas en esta Ley para el Programa Nacional de Educación contra las Drogas. Este programa se fundamentará en la adecuación permanente de los objetivos a las edades y al medio en que se desarrolle la persona.

Las instituciones no gubernamentales también podrán desarrollar programas con los mismos objetivos, previa aprobación de CONAPRED.

ARTÍCULO 4. El Programa Nacional de Educación contra las Drogas insertará permanentemente, como contenido curricular de la educación integral, la formación de una cultura antidroga, mediante la incorporación de objetivos, contenidos y propósitos, en lecciones y actividades programáticas necesarias, y garantizará que se dicte la materia durante, por lo menos, una hora a la semana.

ARTÍCULO 5. El Programa Nacional de Educación contra las Drogas tendrá como uno de sus objetivos fundamentales formar técnicos en cultura antidrogas; para ello, el programa se orientará hacia los docentes, la familia y la comunidad. La Dirección Nacional de Educación Preventiva Integral dictará seminarios de actualización relacionados con el tema de prevención contra las drogas a los docentes.

ARTÍCULO 6. El Programa Nacional de Educación contra las Drogas tendrá los siguientes objetivos:

1. Establecer en el alumnado la capacidad de rechazar las drogas, mediante la adopción de una estrategia transversal directa e integral para enfrentar el consumo de drogas en la población escolar, para lo cual se garantizará que se dicte la materia, por lo menos, una vez a la semana y que se califique, a fin de garantizar el aprendizaje.
2. Realizar la enseñanza de la materia centrados en la persona y no en la sustancia, para lograr una prevención basada en la educación, a través de actividades enmarcadas en el cumplimiento de la Ley Orgánica de Educación y los decretos que regulen esta actividad.
3. Articular programas que enriquezcan la formación y actualización de los educadores en el tema de la educación contra las drogas, acordes con los fines de la educación básica general, media académica y profesional y técnica, oficial y particular.
4. Educar contra las drogas a los miembros del grupo familiar para lo cual los capacitará con el fin de que apoyen a los docentes y educandos en las labores de prevención y reducción del consumo de drogas, de conformidad con los fines de la educación básica general, media académica y profesional y técnica, oficial y particular.

ARTÍCULO 7. Para lograr los objetivos del Programa Nacional de Educación contra las Drogas, el Ministerio de Educación, como entidad responsable del Programa, contará con la cooperación técnica, profesional y logística de CONAPRED y de cualquier otro organismo gubernamental o no gubernamental, especializado en prevención de la drogadicción.

ARTÍCULO 8. La implementación de los proyectos especificados en la estrategia nacional vigente, relativos al Programa Nacional de Educación contra las Drogas será prioritario para CONAPRED; por ello, proporcionará los recursos necesarios que garanticen y fortalezcan el cumplimiento de los objetivos del Programa.

ARTÍCULO 9. Cada año, el Ministerio de Educación deberá establecer un presupuesto especial para el Programa Nacional de Educación contra las Drogas, el cual debe incorporar las principales actividades por realizar y el costo respectivo, así como los resultados esperados del Programa durante el año.

ARTÍCULO 10. Las actividades que se desarrollen con los alumnos serán dirigidas por sus profesores e integradas en las actividades escolares y extracurriculares de los centros educativos; no obstante, podrán ser ilustradas mediante disertaciones realizadas por conocedores de la materia, previa aprobación de la dirigencia del plantel.

ARTÍCULO 11. El presupuesto del Programa Nacional de Educación contra las Drogas será establecido por el Ministerio de Educación, El Programa podrá recibir donaciones de otros gobiernos, así como recursos financieros y técnicos provenientes de las agencias locales e internacionales de cooperación gubernamental y no gubernamental.

Para la administración óptima de sus recursos, el Programa creará un fondo especial que deberá ser reglamentado y administrado por el Ministerio de Educación en coordinación con CONAPRED.

ARTÍCULO 12. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, contará con un periodo no mayor de un año, a partir de la promulgación de la presente Ley, para garantizar la consecución de sus objetivos.

ARTÍCULO 13. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá a los 27 días del mes de junio del año dos mil tres.

El Presidente Encargado

ALBERTO MAGNO CASTILLERO

El Secretario General Encargado,

EDWIN E. CABRERA U.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMÁ, REPUBLICA DE PANAMÁ DE AGOSTO DE 2003.

MIREYA MOSCOSO

Presidenta de la República

DORIS ROSAS DE MATA

Ministro de Educación

**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN
LEY No. 47**

(20 de noviembre de 1979)

Publicado en la Gaceta Oficial No.19,011 de 15 de febrero de 1980.

"Por la cual se establece la Política Salarial para todos los Educadores que laboran en el Ministerio de Educación y se dictan otras medidas relacionadas con dicha política."

DECRETA:

Artículo 1: El personal que imparte enseñanza, o dirige, u organiza o supervisa en instituciones educativas oficiales bajo la dependencia del Ministerio de Educación, tendrá la denominación común "Educador" y estará sujeto a la clasificación y remuneración que establece esta Ley.

Artículo 2: La remuneración mensual del educador en servicio activo estará integrada por:

- a) El sueldo base del grado correspondiente al cargo en el cual esté clasificado de conformidad con la condición del nombramiento;
- b) Los sobresueldos ya adquiridos;
- c) Los sobresueldos que posteriormente se obtengan con base a la presente ley;
- d) Las compensaciones adicionales legalmente establecidas; y
- e) Los aumentos de sueldo que otorgue el Gobierno Nacional.

Artículo 3: La escala de Sueldo del Educador constará de veintidós (22) grados, de conformidad con los estudios realizados (títulos), funciones, responsabilidades y esfuerzos inherentes al cargo.

A cada grado corresponde el Sueldo Base mensual, de conformidad con la condición de su nombramiento, así:

GRADO	PROBATORIO O INTERINO	PERMANENTE
B/ A	B/ 201.00	B/ 224.00
B	212.50	245.50
C	265.50	270.00
D	270.00	290.00
E	290.00	310.00
F	290.00	310.00
G	330.00	330.00
H	310.00	350.00
I	310.00	350.00
J	310.00	350.00
K	370.00	370.00
L	345.00	410.00
M	345.00	410.00
N	370.00	450.00
Ñ	370.00	450.00
O	410.00	490.00
P	410.00	590.00
Q	420.00	530.00
R	445.00	570.00
S	520.00	620.00
T	545.00	670.00
U	570.00	720.00

Parágrafo. Los sueldos bases señalados en este artículo contemplan el aumento de Cuarenta Balboas (B/.40.00) mensuales hecho efectivo a partir del 10 de enero de 1979.

Artículo 4. El sueldo base mensual indicado en el Artículo 3 de esta Ley, será aumentado en Diez Balboas (B/.10.00) a partir del 1º de enero de 1980 y en Diez Balboas (B/.10.00) a partir del 10 de julio de 1980. A partir del 1º de enero de 1981, los Educadores clasificados del Grado A del Grado K, recibirán un aumento de Quince Balboas (B/.15.00) y los clasificados del Grado L al Grado U, un aumento de Diez Balboas (B/.10.00).

Artículo 4-A. El sueldo base mensual establecido para los educadores nombrados en condición permanente, que estén o sean clasificado en los grados J-1, K-1, L-1, L-3, N-1, Q-1 o R-5, serán aumentado en setenta y ocho balboas (B/.78.00).⁴⁵⁰

Artículo 5. En ningún caso, la aplicación de la presente Ley, producirá rebaja en el Sueldo Base devengado, mientras el educador se mantenga en el mismo cargo y condición de nombramiento.

Artículo 6. La clasificación de los Educadores será la siguiente:

GRADO A

EDUCADOR A-1: Maestro de Asignatura Especial en escuela primaria, en Básica General ó en Alfabetización y Educación de Adulto, con título de Educación Media en la especialidad.

GRADO B

EDUCADOR B-1: Maestro de Grado en Escuela primaria, en Básica General ó en Alfabetización y Educación de Adultos, con título de Maestro de Enseñanza Primaria.

GRADO C

EDUCADOR C-1: Maestro-Director, con grado a su cargo (Director de Escuela Primaria de 4a. Categoría, 5 a 7 maestros de grado), con título de Maestro de Enseñanza Primaria.

GRADO D

EDUCADOR D-1: Director de Escuela Primaria de 3a. Categoría (8 a 14 maestros de grado), con título de Maestro de Enseñanza Primaria.

EDUCADOR D-2: Profesor de Educación Secundaria de 3a. Categoría con título de Educación Media.

EDUCADOR D-3: Profesor de Educación Secundaria Vocacional de 3a. Categoría con título de Educación Media en la especialidad u oficio que va enseñar.

EDUCADOR D-4: Sub-Director de Escuela Primaria de 2a. ó 1a. Categoría, con título de Maestro de Enseñanza Primaria.

GRADO E

EDUCADOR E-1: Profesor de Educación Vocacional de 2a. Categoría con título de Educación Media en la especialidad u oficio que va enseñar y un (1) año de estudio universitarios.

EDUCADOR E-2: Director de Escuela Primaria 2a. Categoría (15 a 24 maestros de grado), con título de Maestro de Enseñanza Primaria.

EDUCADOR E-3: Sub-Director de Centro de Educación Básica general de 2º ó 1º Categoría con título de Maestro de Enseñanza Primaria.

GRADO F

EDUCADOR F-1: Maestro de Escuela Primaria ó Educación Básica General con título Universitario de Profesor de Educación Primaria o Enseñanza Primaria.

EDUCADOR F-2: Maestro de Escuela Primaria ó Educación Básica General con título de Licenciado en Educación.

EDUCADOR F-3: Maestro de Escuela Primaria ó Educación Básica General con título Universitario de Profesor de educación Pre-escolar.

EDUCADOR F-4: Maestro de Educación Primaria ó Educación Básica General con título Universitario de profesor de educación Básica General del Ciclo Final.

EDUCADOR F-5: Maestro de Educación Primaria ó Educación Básica General con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios universitarios).

GRADO G

EDUCADOR G-1: Maestro-Director, con grado a su cargo (Director de escuela primaria de 4a. Categoría, 5 a 7 maestros de grado), con título Universitario de Profesor de Educación Primaria ó Enseñanza Primaria.

EDUCADOR G-2: Maestro-Director, con grado a su cargo (Director de escuela primaria de 4a. Categoría, 5 a 7 maestros de grado), con título Universitario de Profesor de Educación Preescolar.

⁴⁵⁰ Adicionado por el artículo 1 de la Ley N° 59 de 25 de julio de 2011; Gaceta Oficial No. 26,836-A / julio / 2011.

EDUCADOR G-3: Maestro-Director, con grado a su cargo (Director de escuela primaria de 4a. Categoría, 5 a 7 maestros de grado), con título Universitario de Licenciado en Educación.

EDUCADOR G-4: Maestro-Director, con grado a su cargo (Director de escuela primaria de 4a. Categoría, 5 a 7 maestros de grado), con título Universitario de Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final.

EDUCADOR G-5: Maestro-Director, con grado a su cargo (Director de escuela primaria de 4a. Categoría, 5 a 7 maestros de grado), con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios universitarios).

GRADO H

EDUCADOR H-1: Director de escuela primaria de 1a. Categoría (con veinticinco (25) a cuarenta y cinco (45) maestros de grado) con título de Maestro de Enseñanza Primaria.

EDUCADOR H-2: Supervisor Provincial de Educación Primaria con título de Maestro de Enseñanza Primaria.

EDUCADOR H-3: Supervisor Provincial de Alfabetización y Educación de Adultos y/o de Educación Laboral (dos años de Especialización en alfabetización y Educación de Adultos y/o Laboral y Título de Maestro de Enseñanza Primaria).

EDUCADOR H-4: Director de Centro de Educación Básica General con título de Maestro de Enseñanza Primaria.

EDUCADOR H-5: Sub-Director de Escuela Primaria, de 2a. ó 1a. Categoría, con título Universitario de Profesor de Educación Primaria o Enseñanza Primaria.

EDUCADOR H-6: Sub-Director de Escuela Primaria, de 2a. ó 1a. Categoría, con título Universitario de Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final.

EDUCADOR H-7: Sub-Director de Escuela Primaria, de 2a. ó 1a. Categoría, con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios universitarios).

EDUCADOR H-8: Sub-Director de Escuela Primaria, de 2a. ó 1a. Categoría, con título Universitario de Licenciado en Educación.

EDUCADOR H-9: Director de Escuela Primaria de 3a. Categoría (8 a 14 maestros de grado) con título universitario de Profesor en Educación Pre-escolar.

EDUCADOR H-10: Director de Escuela Primaria de 3a. Categoría (8 a 14 maestros de grado) con título universitario de Profesor de Educación Primaria o Enseñanza Primaria.

EDUCADOR H-11: Director de Escuela Primaria de 3a. Categoría (8 a 14 maestros de grado) con título universitario de Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final.

EDUCADOR H-12: Director de Escuela Primaria de 3a. Categoría (8 a 14 maestros de grado) con título universitario de Licenciado en Educación.

EDUCADOR H-13: Director de Escuela Primaria de 3a. Categoría (8 a 14 maestros de grado) con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios universitarios).

GRADO I

EDUCADOR I-1: Profesor de educación Secundaria ó Vocacional de 2a. Categoría con título Universitario de Licenciado que no imparte clases en la asignatura de su especialidad.

EDUCADOR I-2: Profesor de Educación Vocacional Industrial de 2a. Categoría (dicta clases en colegios de formación de Técnicos y Profesional a nivel industrial), con título de Educación Media Vocacional (industrial) en la especialidad u oficio que va a enseñar y dos (2) o más años de estudios Universitarios.

EDUCADOR I-3: Profesor de educación secundaria con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios universitarios).

EDUCADOR I-4: Profesor de Educación Básica General con título Universitario de Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final.

EDUCADOR I-5: Profesor de educación secundaria ó Vocacional con título Universitario de Técnico de Ingeniería en la especialidad (dos (2) años de estudios Universitarios).

EDUCADOR I-6: Profesor de educación Secundaria ó Vocacional con título de Técnico a nivel Superior en la especialidad.

GRADO J

EDUCADOR J-1: Maestro de escuela Primaria con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

GRADO K

EDUCADOR K-1: Maestro-Director, con grado a su cargo (Director de escuela Primaria de 4a. Categoría, 5 a 7 maestros de grado), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

GRADO L

EDUCADOR L-1: Sub-Director de Escuela Primaria, de 2a. ó 1a. Categoría, con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

EDUCADOR L-2: Director Especial de Escuela Primaria (atiende dos (2) escuelas en un mismo edificio, con más de 45 maestros de grado) con título de Maestro de Enseñanza Primaria.

EDUCADOR L-3: Director de Escuela Primaria de 3a. Categoría (8 a 14 maestros de grado), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

EDUCADOR L-4: Director de Escuela Primaria de 2a. Categoría (15 a 24 maestros de grado), con título Universitario de Profesor de Educación Primaria o Enseñanza Primaria.

EDUCADOR L-5: Director de Escuela Primaria de 2a. Categoría (15 a 24 maestros de grado), con título Universitario de Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final.

EDUCADOR L-6: Director de Escuela Primaria de 2a. Categoría (15 a 24 maestros de grado), con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios Universitarios).

EDUCADOR L-7: Director de Escuela Primaria de 2a. Categoría (15 a 24 maestros de grado), con título Universitario de Licenciado en Educación.

EDUCADOR L-8: Director de Centro de Educación Básica General 4a. Categoría (8 a 14 docentes regulares), con título Universitario de Profesor de Educación Primaria o Enseñanza Primaria.

EDUCADOR L-9: Director de Centro de Educación Básica General 4a. Categoría (8 a 14 docentes regulares), con título Universitario de Profesor de Educación Básica General de Ciclo Final.

EDUCADOR L-10: Director de Centro de Educación Básica General 4a. Categoría (8 a 14 docentes regulares) con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios Universitarios).

EDUCADOR L-11: Director de Centro de Educación Básica General 4a. Categoría (8 a 14 docentes regulares), con título Universitario de Técnico en Ingeniería.

EDUCADOR L-12: Director de Centro de Educación Básica General 4a. Categoría (8 a 14 docentes regulares), con título Universitario de Técnico a nivel Superior.

EDUCADOR L-13: Director de Centro de Educación Básica General 4a. Categoría (8 a 14 docentes regulares), con título Universitario de Licenciado en Educación.

GRADO M

EDUCADOR M-1: Profesor de Educación Secundaria de 2a. Categoría con título Universitario de Licenciado que dicta clases en asignatura de su especialidad.

EDUCADOR M-2: Profesor de Educación Secundaria de 2a. Categoría con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza que dicta clases en asignaturas que no es de su especialidad.

GRADO N

EDUCADOR N-1: Director de Escuela Primaria de 2a. Categoría (15 a 24 maestros de grado), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

EDUCADOR N-2: Director de Centro de Educación Básica General de 3a. Categoría (15 a 24 docentes regulares), con título Universitario de Profesor de Educación Primaria o Enseñanza Primaria.

EDUCADOR N-3: Director de Centro de Educación Básica General de 3a. Categoría (15 a 24 docentes regulares), con título Universitario de Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final.

EDUCADOR N-4: Director de Centro de Educación Básica General de 3a. Categoría (15 a 24 docentes regulares), con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios Universitarios).

EDUCADOR N-5: Director de Centro de Educación Básica General de 3a. Categoría (15 a 24 docentes regulares), con título Universitario de Técnico en Ingeniería.

EDUCADOR N-6: Director de Centro de Educación Básica General de 3a. Categoría (15 a 24 docentes regulares), con título Universitario de Profesor de Técnico a Nivel Superior.

EDUCADOR N-7: Sub-Director de Centro de Educación Básica General de 2a. ó 1a. Categoría, con título Universitario de Profesor de Educación Primaria o Enseñanza Primaria.

EDUCADOR N-8: Sub-Director de Centro de Educación Básica General de 2a. ó 1a. Categoría, con título Universitario de Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final.

EDUCADOR N-9: Sub-Director de Centro de Educación Básica General de 2a. ó 1a. Categoría, con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios Universitarios).

EDUCADOR N-10: Sub-Director de Centro de Educación Básica General de 2a. ó 1a. Categoría, con título Universitario de Técnico en Ingeniería.

EDUCADOR N-11: Sub-Director de Centro de Educación Básica General de 2a. ó 1a. Categoría, con título Universitario de Técnico a Nivel Superior.

EDUCADOR N-12: Sub-Director de Centro de Educación Básica General de 2a. ó 1a. Categoría, con título Universitario de Licenciado en Educación.

GRADO Ñ

EDUCADOR Ñ-1: Profesor de Educación Vocacional de 1a Categoría.

EDUCADOR Ñ-2: Profesor de Educación Secundaria de 1a. Categoría con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza que dicta clases en asignaturas de su especialidad.

EDUCADOR Ñ-3: Profesor de Educación Secundaria ó Vocacional de 1a. Categoría con funciones de Profesor de Orientación.

GRADO O

EDUCADOR O-1: Director de Escuela Primaria de 1a Categoría (25 a 45 maestros de grado), con título Universitario de Profesor de Educación Primaria ó Enseñanza Primaria.

EDUCADOR O-2: Director de Escuela Primaria de 1a. Categoría (25 a 45 maestros de grado), con título Universitario de Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final.

EDUCADOR O-3: Director de Escuela Primaria de 1a. Categoría (25 a 45 maestros de grado), con título Universitario de Licenciado en Educación.

EDUCADOR O-4: Director de Escuela Primaria de 1a. Categoría (25 a 45 maestros de grado), con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios Universitarios).

EDUCADOR O-5: Director de Centro de Educación Básica General de 2a. Categoría (25 a 50 docentes regulares), con título Universitario de Profesor de Educación Primaria o Enseñanza Primaria.

EDUCADOR O-6: Director de Centro de Educación Básica General de 2a. Categoría (25 a 50 docentes regulares), con título Universitario de Educación Básica General del Ciclo Final.

EDUCADOR O-7: Director de Centro de Educación Básica General de 2a. Categoría (25 a 50 docentes regulares), con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios Universitarios).

EDUCADOR O-8: Director de Centro de Educación Básica General de 2a. Categoría (25 a 50 docentes regulares), con título Universitario de Técnico en Ingeniería

EDUCADOR O-9: Director de Centro de Educación Básica General de 2a. Categoría (25 a 50 docentes regulares), con título Universitario de Técnico a Nivel Superior.

EDUCADOR O-10: Director de Centro de Educación Básica General de 2a. Categoría (25 a 50 docentes regulares), con título Universitario de Licenciado en Educación.

GRADO P

EDUCADOR P-1: Profesor de la 1a. Categoría con título de Maestría ó Doctorado en la asignatura que enseña.

GRADO Q

EDUCADOR Q-1: Director de Escuela Primaria de 1a. Categoría (25 a 45 maestros de grado), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

EDUCADOR Q-2: Director de Colegio Secundario de 4a. Categoría (8 a 14 profesores regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

EDUCADOR Q-3: Director de Colegio Medio-Técnico Profesional de 4a. Categoría (8 a 14 profesores regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza ó Profesor Vocacional de 1a. Categoría.

EDUCADOR Q-4: Director de Centro de Educación Básica General de 4a. Categoría (8 a 14 docentes regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza ó Profesor Vocacional de 1a. Categoría.

EDUCADOR Q-5: Director de Centro de Educación Básica General de 1a. Categoría (51 a 94 docentes regulares), con título Universitario de Profesor de Educación Primaria o Enseñanza Primaria.

EDUCADOR Q-6: Director de Centro de Educación Básica General de 1a. Categoría (51 a 94 docentes regulares), con título Universitario de Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final.

EDUCADOR Q-7: Director de Centro de Educación Básica General de 1a. Categoría (51 a 94 docentes regulares), con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios Universitarios).

EDUCADOR Q-8: Director de Centro de Educación Básica General de 1a. Categoría (51 a 94 docentes regulares), con título Universitario de Técnico en Ingeniería.

EDUCADOR Q-9: Director de Centro de Educación Básica General de 1a. Categoría (51 a 94 docentes regulares), con título Universitario de Técnico a Nivel Superior.

EDUCADOR Q-10: Director de Centro de Educación Básica General de 1a. Categoría (51 a 94 docentes regulares), con título Universitario de Licenciado en Educación.

EDUCADOR Q-11: Director Especial de Escuela Primaria (atiende dos (2) escuelas en un mismo edificio, con más de 45 maestros de grado), con título Universitario de Profesor de Educación Primaria o Enseñanza Primaria.

EDUCADOR Q-12: Director Especial de Escuela Primaria (atiende dos (2) escuelas en un mismo edificio, con más de 45 maestros de grado), con título Universitario de Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final.

EDUCADOR Q-13: Director Especial de Escuela Primaria (atiende dos (2) escuelas en un mismo edificio, con más de 45 maestros de grado), con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios Universitarios).

EDUCADOR Q-14: Director Especial de Escuela Primaria (atiende dos (2) escuelas en un mismo edificio, con más de 45 maestros de grado), con título Universitario de Licenciado en Educación.

EDUCADOR Q-15: Supervisor Provincial de Educación Primaria ó de Educación Básica General, con título Universitario de Profesor de Educación Primaria o Enseñanza Primaria.

EDUCADOR Q-16: Supervisor Provincial de Educación Primaria ó de Educación Básica General, con título Universitario de Educación Básica General del Ciclo Final.

EDUCADOR Q-17: Supervisor Provincial de Educación Primaria ó de Educación Básica General, con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios Universitarios).

EDUCADOR Q-18: Supervisor Provincial de Educación Primaria ó de Educación Básica General, con título Universitario de Licenciado en Educación.

EDUCADOR Q-19: Supervisor Provincial del Ciclo Final de Educación Básica General o de Educación Media Técnica- Profesional, con título Universitario de Técnico en Ingeniería.

EDUCADOR Q-20: Supervisor Provincial del Ciclo Final de Educación Básica General o de Educación Media Técnica-Profesional, con título Universitario de Técnico a Nivel Superior.

EDUCADOR Q-21: Supervisor Provincial de Alfabetización y Educación de Adultos y/o de Educación Laboral, con título Universitario de Profesor de Educación Primaria o Enseñanza Primaria.

EDUCADOR Q-22: Supervisor Provincial de Alfabetización y Educación de Adultos y/o de Educación Laboral, con título Universitario de Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final.

EDUCADOR Q-23: Supervisor Provincial de Alfabetización y Educación de Adultos y/o de Educación Laboral, con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios Universitarios).

EDUCADOR Q-24: Supervisor Provincial de Alfabetización y Educación de Adultos y/o de Educación Laboral, con título Universitario de Técnico en Ingeniería.

EDUCADOR Q-25: Supervisor Provincial de Alfabetización y Educación de Adultos y/o de Educación Laboral, con título Universitario de Técnico a Nivel Superior.

EDUCADOR Q-26: Supervisor Provincial de Alfabetización y Educación de Adultos y/o de Educación Laboral, con título Universitario de Licenciado en Educación.

GRADO R

EDUCADOR R-1: Supervisor Provincial de Educación Primaria ó de Educación Básica General, con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

EDUCADOR R-2: Sub-Director de Colegio Secundario ó Medio Técnico Profesional de 2a. o 1a. Categoría, con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza o Profesor Vocacional de 1a. Categoría.

EDUCADOR R-3: Director de Colegio Secundario de 3a. Categoría (15 a 24 profesores regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

EDUCADOR R-4: Director de Colegio Medio Técnico-Profesional de 3a. Categoría (15 a 24 profesores regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza o Profesor Vocacional de 1a. Categoría.

EDUCADOR R-5: Director Especial de Escuela Primaria (atiende dos (2) escuelas en un mismo edificio, con más de 45 maestros de grado) con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

EDUCADOR R-6: Director de Centro de Educación Básica General de 3a. Categoría (15 a 24 docentes regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza ó Profesor Vocacional de 1a. Categoría.

EDUCADOR R-7: Sub-Director de Centro de Educación Básica General de 2a. ó 1a. Categoría con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza o Profesor Vocacional de 1a. Categoría.

EDUCADOR R-8: Director de Centro de Educación Básica General de 1a. Categoría Especial (95 o más docentes regulares), con título Universitario de Profesor de Educación Primaria ó Enseñanza Primaria.

EDUCADOR R-9: Director de Centro de Educación Básica General de 1a. Categoría Especial (95 o más docentes regulares), con título Universitario de Profesor de Educación Básica General del Ciclo General.

EDUCADOR R-10: Director de Centro de Educación Básica General de 1a. Categoría Especial (95 o más docentes regulares), con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios Universitarios).

EDUCADOR R-11: Director de Centro de Educación Básica General de 1a. Categoría Especial (95 o más docentes regulares), con título Universitario de Técnico en Ingeniería.

EDUCADOR R-12: Director de Centro de Educación Básica General de 1a. Categoría Especial (95 o más docentes regulares), con título Universitario de Técnico a Nivel Superior.

EDUCADOR R-13: Director de Centro de Educación Básica General de 1a. Categoría Especial (95 o más docentes regulares), con título Universitario de Licenciado en Educación.

EDUCADOR R-14: Supervisor Provincial del Ciclo Final de Educación Básica General ó de Educación Media o de Educación Media Técnica Profesional, con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza o Profesor Vocacional de 1a. Categoría.

EDUCADOR R-15: Supervisor Provincial de Alfabetización y Educación de Adultos y/o Educación Laboral con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

GRADO S

EDUCADOR S-1: Director de Colegio Secundario de 2a. Categoría (Escuela de 25 a 50 profesores regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

EDUCADOR S-2: Director de Colegio Medio Técnico-Profesional de 2a. Categoría (Escuela de 25 a 50 profesores regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza o Profesor Vocacional de 1a. Categoría.

EDUCADOR S-3: Director de Centro de Educación Básica General de 2a. Categoría (Escuela de 25 a 50 profesores regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza o Profesor Vocacional de 1a. Categoría.

EDUCADOR S-4: Supervisor nacional de Alfabetización y Educación de Adultos y/o Educación Laboral con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

EDUCADOR S-5: Supervisor Nacional de Educación Media con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

EDUCADOR S-6: Supervisor Nacional de Educación Media Técnica-Profesional con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza o Profesor Vocacional de 1a. Categoría.

EDUCADOR S-7: Supervisor Nacional de Educación Primaria o Educación Básica General con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

GRADO T

EDUCADOR T-1: Director de Colegio Secundario de 1a. Categoría (Escuela de 51 a 94 Profesores regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

EDUCADOR T-2: Director de Colegio Medio Técnico- Profesional de 1a. Categoría (Escuela de 51 a 94 Profesores regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza o Profesor Vocacional de 1a. Categoría.

EDUCADOR T-3: Director de Centro de Educación Básica General de 1a. Categoría (51 a 94 docentes regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza ó Profesor Vocacional de 1a. Categoría.

GRADO U

EDUCADOR U-1: Director Especial de Colegio Secundario, (Escuela de 95 o más Profesores regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

EDUCADOR U-2: Director Especial de Colegio Medio Técnico-Profesional (Escuela de 95 o más Profesores regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza o Profesor Vocacional de 1a. Categoría.

EDUCADOR U-3: Director Especial de Centro de Educación Básica General de 1a. Categoría, (95 o más Profesores regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza ó Profesor Vocacional de 1a. Categoría.

Artículo 7. El maestro y el profesor nombrado en período probatorio ó con carácter interino recibirán un aumento al sueldo base mensual señalada en el Artículo N° 3, para dicha condición de nombramiento, así:

- a) Educador A-1; B-1; F-1; F-2; F-3; F-4; F-5; J-1: Diez Balboas.....(B/.10.00)
- b) Educador I-1; I-2; I-3; I-4; I-5; I-6; M-1; M-2; Ñ-1; Ñ-2; Ñ-3; P-1:..... Veinticinco Balboas (B/.25.00)
- c) Los Educadores D-2, D-3 y E-1 recibirán el aumento al sueldo base de la condición del nombramiento establecido por este artículo, sólo en la cuantía que no exceda al sueldo base señalado para la condición permanente de dichos cargos.

Este aumento será efectivo a partir del inicio del año escolar 1980.

Artículo 8. La labor del Educador será evaluada anualmente de conformidad con los procedimientos técnicos establecidos por el Ministerio de Educación.

Artículo 9. El Educador sujeto a la Escala de Sueldos, mencionada en el Artículo 3 de esta Ley, nombrado con carácter permanente, si su labor ha sido evaluada satisfactoriamente, tendrá derecho cada año, a partir del año escolar de 1995, al pago de sobresueldo correspondiente a su cargo de antigüedad.

El sobresueldo de la bianualidad 1993-1994, se pagará a partir de la primera quincena de octubre de 1994, en base en la escala bianual de sobresueldos, transitoria por un año.

Parágrafo 1. Al Educador que culmine sus dos (2) años de período probatorio satisfactoriamente, se le computará este periodo para el reconocimiento de su primer sobresueldo, sin perjuicio del incremento que debe recibir por el cambio de categoría, al obtener su permanencia.

Parágrafo 2. El Educador que no hubiese completado el bienio 1993-1994 respectivo, indicado en el Artículo 9, al finalizar el año 1994 se le reconocerá en la primera quincena de octubre el sobresueldo proporcional, de conformidad con el grado y antigüedad correspondiente a su clasificación.

Parágrafo 3. Se entiende por sobresueldo el incremento en la remuneración por antigüedad de servicio.⁴⁵¹

Artículo 10 (Transitorio). El bienio 1993-1994, indicado en el Artículo 9, será pagado con la siguiente escala bianual transitoria por un año:

ESCALA BIANUAL PARA EL PAGO DE SOBRESUELDOS DE LOS AÑOS 1993-1994.			
AÑOS DE SERVICIO	EDUCADOR	EDUCADOR	EDUCADOR
	A al I	J al K	L al U
De 3 a 4	B/.16.00	B/. 19.00	B/. 24.00
5 a 6	17.00	21.00	25.00
7 a 8	18.00	22.00	26.00
9 a 10	19.00	23.00	27.00
11 a 12	20.00	24.00	29.00
13 a 14	21.00	26.00	31.00
15 a 16	23.00	28.00	33.00
17 a 18	26.00	30.00	35.00
19 a 20	26.00	30.00	35.00

⁴⁵¹ Modificado por el artículo 1 de la Ley 10 de 5 de julio de 1994.; Gaceta Oficial No. 22573 /julio/1994.

21 a 22	30.00	34.00	40.00
23 a 24	30.00	35.00	40.00
25 a 26	34.00	40.00	45.00
27 a 28	34.00	41.00	45.00 ⁴⁵²

Artículo 11. A partir del año escolar de 1995, el período de un (1) año. Indicado en el Artículo 9, será reconocido mensualmente, Así:

ESCALA PARA EL PAGO DE SOBRESUELDOS ANUAL

AÑOS DE SERVICIO	EDUCADOR		EDUCADOR
	A al I	J al K	L al U
3 a 4	8.00	9.50	12.00
5 a 6	8.50	10.50	12.50
7 a 8	9.00	11.00	13.00
9 a 10	9.50	11.50	13.50
11 a 12	10.00	12.00	14.50
13 a 14	10.50	13.00	15.50
15 a 16	11.50	14.00	16.50
17 a 18	13.00	15.00	17.50
19 a 20	13.00	16.00	17.50
20 a 21	15.00	17.00	20.00
23 a 24	15.00	17.50	20.00
25 a 26	17.00	20.00	22.50
27 a 28	17.00	20.50	22.50
29 a 30	19.00	23.00	25.00
31 a 32	19.00	23.00	25.00
33 a 34	21.00	25.50	27.50
35 a 36	21.00	25.50	27.50
37 a 38	23.00	28.00	30.00
39 a 40	23.00	28.00	30.00
41 a 42	25.00	30.50	32.50 ⁴⁵³

Parágrafo: Los años de interinidad trabajados y reconocidos como años de docencia, a partir del inicio del año escolar de 1995, se computarán para efecto de la aplicación de la nueva escala anual de sobresueldos, una vez el Educador adquiera su condición de permanente y haya obtenido una evaluación satisfactoria.

Artículo 11A. El educador o la educadora sólo podrá acumular sobresueldos hasta llegar a la edad de retiro de la Caja de Seguro Social.

Para los efectos fiscales, el aumento de salario para los educadores y las educadoras a que se refiere este artículo comenzará a regir a partir de la promulgación de esta Ley.⁴⁵⁴

Artículo 12. Hasta finalizar el año 1979 se mantendrá vigente la etapa de cuatro (4) años establecida por la Ley 22 de 28 de febrero de 1973.

El Educador que no hubiere completado este período se le reconocerá el sobresueldo proporcionalmente a los años laborados en la etapa con carácter permanente o en período probatorio y evaluación satisfactoria.

Artículo 13. El Educador que al momento de cumplir con el tiempo de servicio requerido para su retiro del servicio activo, por antigüedad o incapacidad física o mental, que no hubiere completado el período de tres (3) años o dos (2) años, establecidos en el Artículo 9 de esta Ley, para tener derecho a sobresueldo; recibirá el mismo proporcionalmente a los años que de ese periodo haya laborado con carácter permanente o en período probatorio y evaluación satisfactoria.

⁴⁵² Modificado por el artículo 2 de la Ley 10 de 5 de julio de 1994.; Gaceta Oficial No. 22573 /julio/1994.

⁴⁵³ Modificado por el artículo 17 de la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000; Gaceta Oficial No. 24209/ diciembre/2000.

⁴⁵⁴ Modificado por el artículo 18 de la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000; Gaceta Oficial No. 24209/ diciembre/2000.

Artículo 14. El Educador al servicio del Ministerio de Educación, que pase a ocupar un cargo distinto, dentro de la clasificación señalada en el Artículo 6, continuará percibiendo los sobresueldos devengados a la fecha de ocupar el nuevo cargo.

Artículo 15. El Educador al servicio del Ministerio de Educación que al ocupar un cargo no clasificado en el Artículo 6, continuará percibiendo los sobresueldos devengados a la fecha de ocupar el nuevo cargo; pero no seguirá acumulándolos mientras los desempeñe.

Artículo 16. El Educador que ascienda de categoría tendrá derecho a recibir el sobresueldo que corresponda al cargo que desempeñe al momento de cumplir el periodo que señala el Artículo 9.

Artículo 17. Dos (2) veces al año, en abril y en septiembre, el Ministerio de Educación examinará el tarjetario del educador en servicio para determinar quiénes tienen derecho al sobresueldo. Si por error u omisión no se hiciera efectivo el sobresueldo en la fecha correspondiente, el interesado exigirá que se le reconozca y pague el aumento desde la fecha en que se adquirió tal derecho.

Artículo 18. El Educador al servicio del Ministerio de Educación que ejerza una cátedra regular Vocacional Industrial o Vocacional Agropecuaria, en un Centro Educativo en donde se imparta enseñanza dirigida a la formación de una profesión u oficio específico; y cuyo Plan de Estudios se dicte durante un período no menor de dos (2) años, correspondientes a la Educación Media Técnica-Vocacional; percibirá una compensación adicional al sueldo base mensual del grado en que encuentra clasificado.

Parágrafo. Esta compensación será pagada mensualmente a partir de la fecha de inicio de labores del Educador y la percibirá mientras no sea reubicado en otra área.

Artículo 19. La compensación adicional a la cual se refiere el Artículo 18, será la siguiente:

EDUCADOR D-3:	Ochenta Balboas	(B/.80.00)
EDUCADOR E-1:	Setenta Balboas	(B/.70.00)
EDUCADOR I-1, I-4, I-5, I-6	Sesenta Balboas	(B/.60.00)
EDUCADOR M-I:	Cincuenta Balboas	(B/.50.00)
EDUCADOR Ñ-1:	Cuarenta Balboas	(B/.40.00)

Artículo 20. El Educador a cargo de una cátedra regular en un Centro de Educación Básica General, en el Área Agropecuaria o Industrial, tendrá derecho a la compensación establecida en el Artículo 19, siempre que está desarrollando un programa de producción concebido como una actividad, mediante la cual, además de los objetivos didácticos y de formación, se procure obtener cierto margen de recursos económicos que ayuden a financiar el costo de funcionamiento del plantel e incorpore a los Educandos y Adultos a la actividad productiva socioeconómica de la comunidad.

Artículo 21. El Ministerio de Educación, previo estudio, señalará por Resuelto, los Educadores que cada año tengan derecho a percibir la compensación adicional, establecida en el Artículo 19 de esta Ley.

Artículo 22. El Ministerio de Educación podrá celebrar contrato de servicio con el educador que sea llamado a desempeñar labores docentes o administrativas durante las vacaciones de fin de año escolar.

Artículo 23. El Educador que labore en las provincias de Bocas del Toro, Darién y la Comarca de San Blas recibirá una compensación adicional a su sueldo base mensual de treinta balboas (B/.30.00) mientras subsistan las condiciones de vida o acceso difíciles de estas Provincias. También se le facilitará el transporte de ida y regreso si su domicilio permanente lo tuviere en otras Provincias

Artículo 24. El Ministerio de educación, dos (2) veces al año, en julio y noviembre, resolverá la solicitud de ascenso de categoría del educador, por obtención de título académico, el cual será efectivo a partir de la fecha de registro oficial del mismo.

Artículo 25. Para ser nombrado en período probatorio o permanente, el Educador deberá poseer título a nivel medio o universitario e impartir enseñanza en la asignatura de su especialidad académica.

Parágrafo. El Educador clasificado M-2, que al entrar a regir esta Ley, esté nombrado en forma permanente, mantendrá dicha condición y sus correspondientes derechos.

Artículo 26. El Educador que ingrese por primera vez al servicio del Ministerio de Educación para impartir enseñanza, será nombrado por un período probatorio de dos (2) años; con excepción del Educador clasificado D-3, E-1 ó 1-2 que será nombrado por un período probatorio de cuatro (4) años.

Al completar el período probatorio de dos (2) años, si el Educador es evaluado satisfactoriamente, tendrá derecho a la permanencia. En el caso del Educador nombrado en período probatorio de cuatro (4) años, tendrá derecho a la permanencia si al completar dicho período ha sido evaluado satisfactoriamente y compruebe la superación técnica, pedagógica y cultural que el Órgano Ejecutivo establezca.

Parágrafo. Para efectos de completar el período probatorio, se tomarán en cuenta las interinidades servidas por un mínimo de cuatro (4) meses.

Artículo 27. Los Maestros de grado sin títulos de maestros de enseñanza primaria, quedarán sujeto a las siguientes normas:

- a) Devengarán un sueldo mensual de Ciento Noventa Balboas (B/.190.00).
- b) Recibirán los aumentos establecidos en el Artículo 4o. de esta Ley.
- c) No tendrán derecho a percibir sobresueldos por años de servicios.
- d) Los años de servicios en exceso de los dos (2) años del período probatorio, excepto los cumplidos antes de abril de 1973, se tomarán en cuenta para los efectos de sobresueldos, al momento del nombramiento permanente o en período probatorio, en algún grado de la escala establecida en la Ley.

Artículo 28. El Educador que ejerza en cátedra especial, devengará un sueldo base calculado por hora semanal de conformidad con la práctica establecida por el Ministerio de Educación de acuerdo al grado en que se clasificará y al turno en el cual labora.

TURNO DIURNO:

Educador Ñ-1; Ñ-2; Ñ-3; P-1

Doce Balboas (B/.12.00) por hora semanal.

Educador M-1; M-2; I-1; 1-2; 1-3; I-4; 1-5; 1-6;

Diez Balboas (B/.10.00) por hora semanal.

Educador E-1; D-2; D-3;

Nueve Balboas (B/.9.00) por hora semanal.

TURNO NOCTURNO:

Educador Ñ-1; Ñ-2; Ñ-3; P-1

Trece Balboas con Cincuenta Centésimos (B/. 13.50) por hora semanal.

Educador M-1; M-2; I-1; I-2; 1-3; I-4; 1-5; 1-6;

Once Balboas con Cincuenta centésimos (B/.11.50) por hora semanal

Educador E-1; D-2; D-3;

Diez Balboas con Cincuenta centésimos (B/.10.50) por hora semanal.

Parágrafo. Los sueldos base por hora semanal establecido en este artículo serán aumentados en un Balboa con setenta y cinco centésimos (B/1.75) a partir del inicio del año escolar 1980, en treinta y cinco centésimos (B/.0.35) a partir del 1o. de julio de 1980 y en cuarenta centésimos (B/.0.40) a partir del inicio del año escolar 1981.

Artículo 29. El instructor de los programas regulares de Educación de Adultos, devengará un sueldo base calculado por hora semanal de (B/.8.00), de conformidad con la práctica establecida en el Ministerio de Educación.

Artículo 30. El Consejo Nacional de Legislación establecerá mediante Ley los requisitos exigidos para ejercer los cargos señalados en el Artículo 6 e incorporará y eliminará cargos en base a los estudios técnicos de clasificación y evaluación del Ministerio de Educación.

Artículo 31 (Transitorio). El término "Centro de Educación Básica General", que aparece en la conformación de diferentes artículos de esta Ley, será sustituido por la denominación equivalente en nivel educativo, que surge en la estructuración del nuevo sistema educativo por parte de la Comisión Coordinadora de la Educación Nacional.

Artículo 32. Queda derogada la Ley 22 de 28 de febrero de 1973, así como aquellas disposiciones legales anteriores que sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 33. Esta Ley comenzará a regir a partir del 1º de abril de 1980, salvo las excepciones que la misma señala.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

CARLOS CALZADILLA G.

Secretario General del Consejo Nacional de Legislación.

H.R. BLAS CELIS.

Presidente General del Consejo Nacional de Legislación.

REPÚBLICA DE PANAMÁ. ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. PANAMÁ, 13 DE FEBRERO DE 1990.

ARÍSTIDES ROYO,

Presidente de la República.

GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES.

El Ministro de Educación

TABLAS DE SALARIOS DE DOCENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2012.

Según código de cargos docentes (Ley 47 de 20 de noviembre de 1979) y aumentos salariales por acuerdo de huelga de 1997, el 4.4% del PRAA. y aumento al salario base de noventa balboas (B/.90.00) mensuales (Resolución No. 3 de 22 de septiembre de 2006). Nueva escala salarial a partir del 1 de enero de 2011, según Resolución 1 de 22 de diciembre 2010.

SALARIO DE PROFESORES (Secundaria)

T H F A S e		I N T E R I N O S		P E R M A N E N T E S	
Categoría	Código	Sub sistema Regular	Educación Inclusiva	Sub sistema Regular	Educación Inclusiva
P-1	104-814-0	774,50	947,50	836,50	1.025,50
Ñ-1	104-801-0	737,50	902,00	794,50	973,00
Ñ-2	104-802-0	737,50	902,00	794,50	973,00
Ñ-3	104-803-0	737,50	902,00	794,50	973,00
M-1	104-701-0	711,00	868,50	753,00	921,00
M-2	104-702-0	711,00	868,50	753,00	921,00
I-1	104-501-0	680,00	830,00	695,50	849,50
I-2	104-502-0	680,00	830,00	695,50	849,50
I-3	104-503-0	680,00	830,00	695,50	849,50
I-4	104-504-0	680,00	830,00	695,50	849,50
I-5	104-505-0	680,00	830,00	695,50	849,50
I-6	104-506-0	680,00	830,00	695,50	849,50
D-2	104-105-0	633,00	771,00	633,00	771,00
D-3	104-106-0	633,00	771,00	633,00	771,00

SALARIO DE MAESTROS (Primaria)

T H F A S e		I N T E R I N O S		P E R M A N E N T E S	
Categoría	Código	Sub sistema Regular	Educación Inclusiva	Sub sistema Regular	Educación Inclusiva
J-1	104-507-0	685,00	836,00	794,50	875,50
F-1	104-204-0	664,00	810,00	674,50	823,00
F-2	104-205-0	664,00	810,00	674,50	823,00
F-3	104-206-0	664,00	810,00	674,50	823,00
B-1	104-102-0	583,50	709,50	607,50	739,50
A-1	104-101-0	571,50	694,50	585,00	711,00
3ra. Cat.	104-108-0	549,50	667,00	549,50	667,00

NOTA: A partir del 26 de julio de 2011 se les otorgó B/.78.00 a los educadores con cargo **J-1** que corresponde a la equiparación. Por lo cual el salario para estos educadores a partir de esta fecha hasta el 31 de diciembre de 2011 es de **B/.752.50.**

SALARIO POR HORA NOCTURNA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2012.

HORAS	GRADOS D-E	GRADOS I-M	GRADOS Ñ-P
6	156,00	162,00	165,00
7	169,00	173,00	172,00
8	194,00	203,00	208,50
9	212,50	221,50	227,00
10	231,50	242,00	247,00
11	250,50	261,50	267,50
12	269,50	282,00	288,00
13	288,00	301,50	308,50
14	306,50	321,50	328,50
15	326,00	341,50	373,00
16	344,50	361,50	395,00
17	363,50	381,00	416,50
18	382,00	401,00	438,50
19	401,50	421,00	461,00
20	420,00	441,00	482,50
21	439,00	461,00	505,00
22	457,50	480,50	526,50
23	476,50	500,50	548,50

SALARIO POR HORA DIURNA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2012.

HORAS	GRADOS D-E	GRADOS I-M	GRADOS Ñ-P
6	146,50	153,00	165,00
7	159,50	164,00	172,00
8	181,50	190,00	208,50
9	198,50	208,00	227,00
10	215,50	226,00	247,00
11	233,50	244,50	267,50
12	250,50	263,00	288,00
13	267,50	281,00	308,50
14	285,00	299,50	328,50
15	302,50	318,00	349,50
16	319,50	346,50	369,50
17	346,50	354,50	390,00
18	354,00	372,50	411,50
19	371,50	391,50	431,00
20	388,50	409,50	451,50
21	406,50	428,00	472,00
22	423,00	446,00	492,00
23	440,50	464,50	512,50

ESCALA SALARIAL PARA DOCENTES DE TIEMPO COMPLETO Y AJUSTES POR JUBILACIONES AUTOFINANCIABLES

CATEGORÍA		PROBATORIO Y INTERINOS			PERMANENTES			AUMENTO PLANILLA	
Cargo	Código	Escala Vigente	Ajuste en Estructura	Ajuste en planilla	Escala vigente	Ajuste en estructura	Ajuste en Planilla	P/P Interinos	Permanentes
	1041080	355.00	371.00	370.62	355.00	371.00	370.62	15.62	15.62
A-1	1041010	376.00	393.00	392.54	389.00	406.50	406.12	16.54	17.12
B-1	1041020	387.50	405.00	404.55	410.50	429.00	428.56	17.05	18.06
C-1	1041030	430.50	449.50	449.44	435.00	454.50	454.14	18.94	19.14
D-1	1041040	435.00	454.50	454.14	435.00	475.50	454.14	19.14	19.14
D-2	1041050	435.00	454.50	454.14	435.00	454.50	454.14	19.14	19.14
D-3	1041060	435.00	454.50	454.14	435.00	454.50	454.14	19.14	19.14
D-4	1041070	435.00	454.50	454.14	435.00	475.50	454.14	19.14	19.14
E-1	1042010	455.00	475.50	475.02	455.00	475.50	475.02	20.02	20.02
E-2	1042020	455.00	475.50	475.02	475.00	496.00	495.90	20.02	20.90
F- 1	1042040	465.00	485.50	485.46	475.00	496.00	495.90	20.46	20.90
G-1	1043010	495.00	517.00	516.78	495.00	517.00	516.78	21.78	21.78
G-2	1043020	495.00	517.00	516.78	495.00	517.00	516.78	21.78	21.78
G-3	1043030	495.00	517.00	516.78	495.00	517.00	516.78	21.78	21.78
G-4	1043040	495.00	517.00	516.78	495.00	517.00	516.78	21.78	21.78
H-1	1044010	475.00	496.00	495.90	515.00	538.00	537.66	20.90	22.66
H-2	1044020	475.00	496.00	495.90	515.00	538.00	537.66	20.90	22.66
H-3	1044030	475.00	496.00	495.90	515.00	538.00	537.66	20.90	22.66
H-4	1044040	455.00	475.50	475.02	495.00	517.00	516.78	20.02	21.78
I-1	1045010	480.00	501.50	501.12	495.00	517.00	516.78	21.12	21.78
I-2	1045020	480.00	501.50	501.12	495.00	517.00	516.78	21.12	21.78
I-3	1045030	480.00	501.50	501.12	495.00	517.00	516.78	21.12	21.78
I-4	1045040	480.00	501.50	501.12	495.00	517.00	516.78	21.12	21.78
J-1	1045070	485.00	506.50	506.34	515.00	538.00	537.66	21.34	22.66
K-1	1045080	535.00	559.00	558.54	535.00	559.00	558.54	23.54	23.54
L 1	1046010	505.00	527.50	527.22	570.00	595.50	595.08	22.22	25.08
L-2	1046020	505.00	527.50	527.22	570.00	595.50	595.08	22.22	25.08
L-3	1046030	505.00	527.50	527.22	570.00	595.50	595.08	22.22	25.08
M-1	1047010	510.00	532.50	532.44	550.00	574.50	574.20	22.44	24.20
M-2	1047020	510.00	532.50	532.44	550.00	574.50	574.20	22.44	24.20
N-1	1047030	530.00	553.50	553.32	610.00	637.00	636.84	23.32	26.84
Ñ-1	1048010	535.00	559.00	558.54	590.00	616.00	615.96	23.54	25.96
Ñ-2	1048020	535.00	559.00	558.54	590.00	616.00	615.96	23.54	25.96
Ñ-3	1048030	535.00	559.00	558.54	590.00	616.00	615.96	23.54	25.96
O-1	1048040	570.00	596.00	595.08	650.00	679.00	678.60	25.08	28.60
O-2	1048050	570.00	596.00	595.08	650.00	679.00	678.60	25.08	28.60
O-3	1048060	570.00	596.00	595.08	650.00	679.00	678.60	25.08	28.60
O-4	1048070	570.00	596.00	595.08	650.00	679.00	678.60	25.08	28.60
O-5	1048080	550.00	574.50	574.20	630.00	658.00	657.72	24.20	27.72
O-6	1048090	550.00	574.50	574.20	630.00	658.00	657.72	24.20	27.72
O-7	1048100	550.00	574.50	574.20	630.00	658.00	657.72	24.20	27.72
P-1	1048140	570.00	595.50	595.08	630.00	658.00	657.72	25.08	27.72
Q-1	1051010	580.00	606.00	605.52	690.00	720.50	720.36	25.52	30.36
Q-2	1051020	560.00	585.00	584.64	670.00	699.50	699.48	24.64	29.48
Q-3	1051030	560.00	585.00	584.64	670.00	699.50	699.48	24.64	29.48
Q-4	1051040	560.00	585.00	584.64	670.00	699.50	699.48	24.64	29.48
R-1	1052010	605.00	632.00	631.62	730.00	762.50	762.12	26.62	32.12
R-2	1052020	585.00	611.00	610.74	710.00	741.50	741.24	25.74	31.24
R-3	1052030	585.00	611.00	610.74	710.00	741.50	741.24	25.74	31.24
R-4	1052040	585.00	611.00	610.74	710.00	741.50	741.24	25.74	31.24
R-5	1052050	605.00	632.00	631.62	730.00	762.50	762.12	26.62	32.12
R-6	1052060	585.00	611.00	610.74	710.00	741.50	741.24	25.74	31.24
R-7	1052070	585.00	611.00	610.74	710.00	741.50	741.24	25.74	31.24
S-1	1053010	660.00	689.50	689.04	760.00	793.50	793.44	29.04	33.44
S-2	1053020	660.00	689.50	689.04	760.00	793.50	793.44	29.04	33.44
S-3	1053030	660.00	689.50	689.04	760.00	793.50	793.44	29.04	33.44
S-4	1053040	660.00	689.50	689.04	760.00	793.50	793.44	29.04	33.44
S-5	1053050	660.00	689.50	689.04	760.00	793.50	793.44	29.04	33.44
S-6	1053060	660.00	689.50	689.04	760.00	793.50	793.44	29.04	33.44
S-7	1053070	660.00	689.50	689.04	760.00	793.50	793.44	29.04	33.44
T-1	1054010	685.00	715.50	715.14	810.00	846.00	845.64	30.14	35.64
T-2	1054020	685.00	715.50	715.14	810.00	846.00	845.64	30.14	35.64
T-3	1054030	685.00	715.50	715.14	810.00	846.00	845.64	30.14	35.64
U- 1	1054050	710.00	741.50	741.24	860.00	898.00	897.84	31.24	37.84
U-2	1054060	710.00	741.50	741.24	860.00	898.00	897.84	31.24	37.84

ASAMBLEA LEGISLATIVA**LEY No.10**

(5 de julio de 1994)

Publicada en la Gaceta Oficial No. 22,573 de 6 de julio de 1994.

“Por la cual se modifica y adiciona la Ley No. 47 de 20 de noviembre de 1979, que establece la Política Salarial de los Educadores, y se aumentan los sobresueldos de los Educadores que laboran en el Ministerio de Educación.”

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 9 de la Ley No. 47 de noviembre de 1979 quedará así:

Artículo 9. El Educador sujeto a la Escala de Sueldos, mencionada en el Artículo 3 de esta Ley, nombrado con carácter permanente, si su labor ha sido evaluada satisfactoriamente, tendrá derecho cada año, a partir del año escolar de 1995, al pago de sobresueldo correspondiente a su cargo de antigüedad.

El sobresueldo de la bianualidad 1993-1994, se pagará a partir de la primera quincena de octubre de 1994, en base en la escala bianual de sobresueldos, transitoria por un año.

Parágrafo 1. Al Educador que culmine sus dos (2) años de período probatorio satisfactoriamente, se le computará este periodo para el reconocimiento de su primer sobresueldo, sin perjuicio del incremento que debe recibir por el cambio de categoría, al obtener su permanencia.

Parágrafo 2. El Educador que no hubiese completado el bienio 1993-1994 respectivo, indicado en el Artículo 9, al finalizar el año 1994 se le reconocerá en la primera quincena de octubre el sobresueldo proporcional, de conformidad con el grado y antigüedad correspondiente a su clasificación.

Parágrafo 3. Se entiende por sobresueldo el incremento en la remuneración por antigüedad de servicio.

Artículo 2. El Artículo 10 de la Ley No. 47 de 20 de noviembre de 1979 quedará así:

Artículo 10 (Transitorio). El bienio 1993-1994, indicado en el Artículo 9, será pagado con la siguiente escala bianual transitoria por un año:

ESCALA BIANUAL PARA EL PAGO DE SOBRESUELDOS DE LOS AÑOS 1993-1994.

AÑOS DE SERVICIO	EDUCADOR		
	A al I	J al K	L al U
De 3 a 4	B/.16.00	B/. 19.00	B/. 24.00
5 a 6	17.00	21.00	25.00
7 a 8	18.00	22.00	26.00
9 a 10	19.00	23.00	27.00
11 a 12	20.00	24.00	29.00
13 a 14	21.00	26.00	31.00
15 a 16	23.00	28.00	33.00
17 a 18	26.00	30.00	35.00
19 a 20	26.00	30.00	35.00
21 a 22	30.00	34.00	40.00
23 a 24	30.00	35.00	40.00
25 a 26	34.00	40.00	45.00
27 a 28	34.00	41.00	45.00

Artículo 3. El Artículo 11 de la Ley No. 47 de 20 de noviembre de 1979 quedará así:

Artículo 11. A partir del año escolar de 1995, el período de un (1) año. Indicado en el Artículo 9, será reconocido mensualmente, así:

ESCALA PARA EL PAGO DE SOBRESUELDOS ANUAL GRADOS

AÑOS DE SERVICIO	EDUCADOR		
	A al I	J al K	L al U
De 3 a 4	B/.8.00	B/.9.50	B/.12.00
5 a 6	8.50	10.50	12.50
7 a 8	9.00	11.00	13.00
9 a 10	9.50	11.50	13.50
11 a 12	10.00	12.00	14.50
13 a 14	10.50	13.00	15.50
15 a 16	11.50	14.00	16.50
17 a 18	13.00	15.00	17.50
19 a 20	13.00	15.00	17.50
21 a 22	15.00	17.00	20.00
23 a 24	15.00	17.50	20.00
25 a 26	17.00	20.00	22.50
27 a 28	17.00	20.50	22.50

Parágrafo: Los años de interinidad trabajados y reconocidos como años de docencia, a partir del inicio del año escolar de 1995, se computarán para efecto de la aplicación de la nueva escala anual de sobresueldos, una vez el Educador adquiera su condición de permanente y haya obtenido una evaluación satisfactoria.

Artículo 4. Se adiciona el Artículo 11 a la Ley No. 47 de 20 de noviembre de 1979, así:

Artículo 11A. El Educador sólo podrá acumular sobresueldos hasta los 28 años de servicio. Se exceptuarán de esta disposición todos los Educadores que se acojan a su jubilación en el año escolar 1994-1995.

Artículo 5. Esta Ley modifica los Artículos 9, 10 y 11 y adiciona el Artículo 11 A. a la Ley No. 47 de 20 de noviembre de 1979 y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 6. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

ARTURO VALLARINO.

El Presidente

MARIO LASSO.

El Secretario General a.i.,

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 5 DE JULIO DE 1994.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY,

Presidente de la República.

GERMAN VERGARA GARCÍA,

Ministro de Educación.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESOLUCIÓN No. 3**

(22 de septiembre de 2006)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 25,658 de 23 de octubre de 2006.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional estableció una Comisión de Alto Nivel para la Revisión de la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000, y para el estudio de la viabilidad de un aumento salarial para los educadores del Ministerio de Educación;

Que de conformidad con los estudios realizados por el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Educación y la Contraloría General de la República, existe la viabilidad de incrementar el salario base a los educadores del sistema educativo;

Que el Ministerio de Educación, en representación del Gobierno Nacional y los gremios educativos del sector oficial, acordaron un aumento al salario base de los educadores de noventa balboas (B/.90.00) desglosados de la siguiente manera:

- Cincuenta y cinco balboas (B/.55.00) a partir del uno (1) de enero de dos mil siete (2007);
- Veinticinco balboas (B/.25.00) a partir del uno (1) de enero de dos mil ocho (2008);
- Diez balboas (B/.10.00) a partir del último trimestre de dos mil nueve (2009);

Que el Ministerio de Educación, en representación del Gobierno Nacional, se comprometió adelantar el primer aumento de cincuenta y cinco balboas (B/.55.00) mensuales, a partir del uno (1) de octubre de dos mil seis (2006).

RESUELVE:

Artículo 1. Ordénese un aumento al salario base de los educadores del Ministerio de Educación de noventa balboas (B/.90.00) mensuales, desglosados de la siguiente manera:

- Cincuenta y cinco balboas (B/.55.00) mensuales a partir del uno (1) de enero de dos mil siete (2007);
- Veinticinco balboas (B/.25.00) mensuales a partir del uno (1) de enero de dos mil ocho (2008);
- Diez balboas (B/.10.00) mensuales a partir del último trimestre de dos mil nueve (2009).

Artículo 2. Adelantar el primer aumento de Cincuenta, y cinco balboas (B/.55.00) mensuales a partir de uno (1) de octubre de dos mil seis (2006), según el compromiso adquirido por el Ministerio de Educación en representación del Gobierno Nacional.

Artículo 3. La nueva escala de sueldos del educador comenzará a regir a partir de enero de 2007, conforme al acuerdo suscrito entre el Ministerio de Educación y los gremios magisteriales.

Artículo 4. La presente Resolución Ejecutiva comenzará a regir a partir de su firma.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil seis (2006).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES
Ministro de Educación

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO No.90**

(27 de agosto de 2008)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 26,113 de 28 de agosto de 2008.

"Por el cual se eleva el Salario Mínimo a los Servidores Públicos, otorga una Gratificación y adelanta un Incremento al Sueldo de los Docentes del País"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto de Gabinete 132 de 2008, el Consejo de Gabinete autorizó un crédito adicional al presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2008, con asignación al Ministerio de Economía y Finanzas, hasta por la suma de diecisiete millones doscientos ochenta y un mil novecientos setenta y cuatro balboas con 00/100 (B/. 17,281,974.00), con el objeto de hacerle frente a las medidas económicas anunciadas por el Ejecutivo, para disminuir el efecto de el alto costo de la vida para los funcionarios de mas bajos ingresos.

Que entre las medidas anunciadas se encuentra elevar el salario mínimo de los servidores públicos a la suma de trescientos veinticinco balboas (B/.325.00) y una gratificación extraordinaria de ciento sesenta balboas (B/.160.00) por una sola vez para aquellos servidores con salario hasta de mil balboas (B/.1,000.00) mensuales, el cual deberá hacerse efectivo en cuatro partidas de cuarenta balboas (B/.40.00), iniciando con dos partidas en el año 2008 en los meses de septiembre y diciembre y las otras entre enero y junio del año 2009.

Que se hace necesario adelantar el aumento de diez balboas con cincuenta centésimos (B/.10.50) prometido a los docentes del país, a fin de que este incremento pueda ser recibido en enero de 2009.

DECRETA:

Artículo 1: Elevar el salario mínimo a trescientos veinticinco balboas (B/.325.00) mensuales a todos los servidores públicos.

Artículo 2: Ordenar el pago de una gratificación extraordinaria de ciento sesenta balboas (B/.160.00) por una sola vez para aquellos servidores con salario hasta de mil balboas (B/.1,000.00) mensuales, el cual deberá hacerse efectivo en cuatro partidas de cuarenta balboas (B/.40.00), iniciando con dos partidas en los meses de septiembre y diciembre del año 2008 y las otras entre enero y junio del año 2009.

Artículo 3: Adelantar el aumento de diez balboas con cincuenta centésimos (B/.10.50) prometido a los docentes del país, a fin de que este incremento pueda ser recibido en enero de 2009.

Artículo 4. Autorizar al Ministerio de Economía y finanzas para que realice las transferencias de partida a cada una de las entidades del sector público, incluyendo municipios subsidiados, bomberos y patronatos de salud, para que se haga efectivo el presente Decreto.

Artículo 5: Este Decreto entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de agosto del año dos mil ocho (2008).

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

DILIO ARCIA TORRES
Ministro de la Presidencia.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 326**

(28 de julio de 2008)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 26,093 de 29 de julio de 2008.

“Que reconoce un aumento de Veinte Balboas a la Compensación Adicional que reciben los (as) Educadores (as) que laboran en Centros Educativos ubicados en Áreas de Difícil Acceso.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 23 de la Ley 47 del 20 de noviembre de 1979, por la cual se establece la política salarial para los (as) educadores (as) que laboran en el Ministerio de Educación y se dictan otras medidas relacionadas con dicha política, reconoce una compensación adicional a su sueldo base mensual de treinta balboas (B/.30.00) a los (as) educadores (as) que laboran en las provincias de Bocas del Toro, Darién y la comarca Kuna Yala;

Que el Decreto Ejecutivo 30 del 27 de febrero de 2008 reconoce una compensación adicional al sueldo base mensual, de treinta (30) balboas a los (as) educadores (as) que laboran en los centros educativos ubicados en otras áreas de difícil acceso;

Que el Gobierno Nacional considera necesario reconocerle un aumento a la compensación adicional al sueldo base, a los (as) educadores (as) que laboran en las áreas de difícil acceso, señaladas en la Ley 47 del 20 de noviembre de 1979 y en el Decreto Ejecutivo 30 de 27 de febrero de 2008;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Reconocer, a partir del mes de agosto de 2008, un aumento a la compensación adicional al sueldo base mensual, de veinte (20) balboas a los (as) educadores (as) que laboran en los centros educativos ubicados en las áreas de difícil acceso, señaladas en la Ley 47 del 20 de noviembre de 1979 y en el Decreto Ejecutivo 30 de 27 de febrero de 2008.

ARTÍCULO 2. Esta compensación se mantendrá mientras subsistan las condiciones de vida o acceso difíciles a estos centros educativos.

ARTÍCULO 3. Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil ocho (2008).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

SALVADOR A. RODRÍGUEZ G.
Ministro de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 433
 (25 de junio de 2010)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 26,568 de 2 de julio de 2010.

"Que reconoce un aumento de cincuenta balboas (B/. 50.00) a la compensación adicional al sueldo base mensual de los educadores que laboran en los centros educativos ubicados en las áreas de difícil acceso."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 47 de 20 de noviembre de 1979, por la cual se establece la política salarial para los educadores que laboran en el Ministerio de Educación y se dictan otras medidas relacionadas con dicha política, le reconoce a los educadores que laboran en las provincias de Bocas del Toro, Darién y la Comarca de San Blas, hoy Kuna Yala, una compensación adicional a su sueldo base mensual, por las condiciones de vida y acceso difícil que tienen estas áreas;

Que mediante decreto Ejecutivo 30 de 27 de febrero de 2008, se ordenó compensar a los educadores que laboran en los centros educativos oficiales ubicados en otras aéreas del país, que tienen las mismas condiciones adversa y de difícil acceso que la regiones contempladas en el Artículo 23 de la Ley 47 de 20 de noviembre de 1979;

Que luego de ello, mediante Decreto Ejecutivo 326 de 28 de julio de 2008, el Órgano Ejecutivo consideró justo y conveniente aumentar veinte balboas (B/.20.00) mensuales a la compensación otorgada a los educadores que laboran en estas áreas de difícil acceso;

Que en esta ocasión, el Gobierno Nacional considera que los educadores que laboran en los centros educativos ubicados en las áreas de difícil acceso se sacrifican notablemente en beneficio del servicio que brindan, precisamente, por la falta de facilidades, infraestructura y de servicios públicos en estos lugares del país, situación que es meritoria y amerita el debido reconocimiento mediante el incremento de la compensación adicional que reciben, de manera que sea justa y cónsona con las condiciones difíciles que enfrentan durante el año escolar;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Reconocer, a partir del mes de agosto de 2010, un aumento de cincuenta balboas (B/. 50.00) a la compensación adicional al sueldo base mensual de los educadores que laboran en los centros educativos ubicados en las áreas de difícil acceso, señaladas en la Ley 47 del 20 de noviembre de 1979 y en el Decreto Ejecutivo 30 de 27 de febrero de 2008.

ARTÍCULO 2. El educador recibirá esta compensación adicional mientras labore en un centro educativo ubicado en las áreas de difícil acceso, siempre que se mantengan las condiciones de vida o acceso difíciles al centro educativo.

ARTÍCULO 3. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUCY MOLINAR
 Ministra de Educación

RICARDO MARTINELLI B.
 Presidente de la República

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 276**

(2 de julio de 1993)

"Por el cual se establecen y unifican los gasto de supervisión y Movilización para funcionarios del Ministerio de Educación."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de educación cuenta, entre sus dependencias, con Direcciones Generales, Provinciales y oficinas que por la naturaleza de sus atribuciones requieren de la constante movilización de los funcionarios a quienes se les ha encomendado de la responsabilidad de dirigir, supervisar, orientar y evaluar satisfactoriamente la labor del personal;

Que para el ejercicio de sus funciones deben desplazarse desde la sede del Ministerio de Educación hacia los lugares donde se encuentran ubicadas las distintas dependencias;

DECRETA:

Artículo 1º. Adoptase la siguiente unificación de escalas para reconocer el pago de gastos de Supervisión o Movilización a los funcionarios del Ministerio de Educación que desempeñan los siguientes cargos, así:

DIRECTOR GENERAL.....	B/. 50.00
DIRECTOR PROVINCIAL.....	B/. 100.00
SUB DIRECTOR PROVINCIAL.....	B/. 90.00
SUPERVISOR NACIONAL DE EDUCACIÓN.....	B/. 25.00
SUPERVISOR PROVINCIAL DE EDUCACIÓN (Con título universitario).....	B/. 60.00
SUPERVISOR PROVINCIAL DE EDUCACIÓN (Sin título universitario).....	B/. 50.00
SUPERVISOR PROVINCIAL DE ALFABETIZACIÓN.....	B/. 50.00
INSPECTOR DE NUTRICIÓN.....	B/. 50.00
ORIENTADORES DE GABINETE PEDAGÓGICO.....	B/. 25.00
COORDINADOR TÉCNICO-DOCENTE Y TÉCNICO ADMINISTRATIVO (En las Direcciones Generales Curriculares).....	B/. 225.00

Artículo 2º. Nominase, mediante Resuelto, a los funcionarios que se acogerán a este Decreto y que ejerzan las funciones señaladas en el Artículo Primero de este Decreto.

Artículo 3º. Para el caso de Director Provincial, el pago de Gastos de Supervisión o Movilización se harán efectivos a partir de la inclusión en el presupuesto del ministerio de educación de la partida respectiva.

Artículo 4º. Quienes ejerzan las funciones, recibirán el gasto de supervisión Equivalente al cargo, mientras el titular se encuentre separado.

Artículo 5º. Derogar los siguientes Decretos: Decreto 50 de 14 de enero de 1960.
Decreto 169 de 11 de agosto de 1980.
Decreto 14 de 27 de enero de 1981.
Decreto 324 de 14 de diciembre de 1987.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de panamá, a los dos días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres.

GUILLERMO ENDARA G.

El Presidente de la República,

MARCOS ALARCÓN.
El Ministro de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 606
 (19 de abril de 1979)

"Funciones de los Asistentes de Laboratorios de Ciencias Naturales."

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación cuenta entre su personal, con un grupo de funcionarios que se desempeñan como Asistentes de Laboratorios de Ciencias Naturales.

Que los Asistentes de Laboratorios de Ciencias Naturales constituyen en apoyo, para el desarrollo efectivo de las actividades de la enseñanza de las Ciencias Naturales en los Colegios donde laboran.

Que en la actualidad no existe un instrumento que recoja las funciones, deberes y derechos de los Asistentes de Laboratorios de Ciencias Naturales.

Que para el mejor desarrollo de las acciones que le correspondan a los Asistentes de Laboratorios de Ciencias Naturales es necesario reglamentar el funcionamiento de los mismos.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Adóptese el presente reglamento sobre las funciones de los Asistentes de Laboratorios de Ciencias Naturales de las escuelas de Nivel Medio del país y algunas disposiciones pertinentes al cargo.

REGLAMENTO ACERCA DE LAS FUNCIONES DE LOS ASISTENTES DE LABORATORIO DE CIENCIAS NATURALES DE LAS ESCUELAS DE NIVEL MEDIO DEL PAÍS.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: Para ejercer el cargo de reglamento sobre las funciones de los Asistentes de Laboratorios de Ciencias Naturales, es requisito indispensable el haber aprobado, por lo menos, dos años completos en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Panamá, la Universidad Santa María la Antigua (USMA) o en cualquier Universidad extranjera cuyos estudios sean equivalentes.

ARTÍCULO 2: Los Asistentes de Laboratorios de Ciencias Naturales son funcionarios administrativos que cumplen algunas funciones de carácter docente.

ARTÍCULO 3: Para determinar en qué laboratorios deben ubicarse a los asistentes, el Director y el profesor de enlace tendrán en cuenta las necesidades del establecimiento, los títulos y la capacidad del personal designado.

ARTÍCULO 4: El horario de trabajo de los Asistentes de Laboratorios de Ciencias Naturales coincidirá con la jornada escolar para la cual fue asignado, de acuerdo a la organización del plantel.

ARTÍCULO 5: Los Asistentes de Laboratorios de Ciencias Naturales tendrán derecho en concepto de vacaciones al periodo que se inicia quince días después de la fecha del comienzo de vacaciones estipuladas por el calendario escolar y culmina quince días antes del inicio del próximo año escolar. Tendrán derecho a las vacaciones de medio año durante el periodo de las vacaciones de medio año, podrán ser llamados a prestar sus servicios en casos urgentes debidamente comprobados.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS FUNCIONES DE LOS ASISTENTES DE LABORATORIO

ARTÍCULO 6: Dentro del horario asignado los Asistentes de Laboratorios de Ciencias Naturales cumplirán con las siguientes funciones:

- a) Presentar al inicio del curso un inventario de material de vidrio, puntos, reactivos y de todo el equipo a su cargo. ello debe ir anotado en tarjetas especiales las cuales permitirán llevar un registro del movimiento de dicho material.
- b) Realizar el ordenamiento y la conservación del material, equipo y reactivos del laboratorio.
- c) Mantener en completo orden y debidamente limpios los aparatos, materiales y utensilios, anaqueles y mesas de trabajo de laboratorio a su cargo.
- d) Atender, las solicitudes que con anticipación le hagan los profesores de la asignatura que asiste para la consecución o búsqueda del material que se necesite en el laboratorio.
- e) Preparar con anticipación el listado de materiales, reactivos, etc., para que el profesor de enlace o la administración haga el pedido a tiempo, de manera que surtan los laboratorios para la

- realización del experimento proyectado. Si no hay en existencia en el mercado local, preparar los reactivos, siempre que sea posible.
- f) Preparar con anticipación el material necesario para la realización de los experimentos y de las clases demostrativas.
 - g) Realizar las experiencias con anticipación para verificar si se obtienen los resultados deseados y estar preparado para cualquier consulta que hagan los estudiantes.
 - h) Asistir al profesor al realizar las experiencias, y guiar a los estudiantes en el uso y funcionamiento de los aparatos del laboratorio.
 - i) Colaborar con el profesor en la enseñanza de las técnicas fundamentales y las precauciones que se deben seguir al realizar cualquier experiencia en el laboratorio.
 - j) Reparar, siempre que le sea posible, el equipo de laboratorio que sufra desperfectos.
 - k) Corregir los informes de laboratorio y colaborar con el profesor titular en la corrección de las pruebas de laboratorio cuanto éste lo solicite.
 - l) Asistir al profesor tanto en los laboratorios como, e el aula de clases, en sus tareas tales como: Manejo de los diversos aparatos, equipos de proyección que van a ser utilizados por los estudiantes en forma individual o en grupo.
 - m) Participar conjuntamente con el profesor en la enseñanza de la preparación de placas, tinciones especiales, preparación de reactivos y otros.
 - n) Notificar al profesor de enlace y a la Dirección del plantel las pérdidas, daños o mal funcionamiento de cualquier material o equipo de laboratorio.
 - o) Comunicar al profesor de enlace y/o al Director los casos en que el equipo sufra daños de consideración, para que sean atendidos por un técnico.
 - p) Llevar, por profesor y en asocio de éstos, un fichero donde vayan registrados las experiencias, las clases demostrativas proyectadas y realizadas. Debe incluirse además el material utilizado y las referencias bibliográficas necesarias para cada clase o tema.
 - q) Reemplazar previa autorización del Director o del profesor de enlace, al titular de la cátedra para continuar con las tareas señaladas planificadas con anterioridad en el laboratorio.
 - r) Asistir las reuniones del Departamento cuando se les cite.
 - s) Cumplir con el horario de trabajo establecido en el Artículo Cuarto.
 - t) Preparar al terminar el año escolar, un nuevo inventario de la existencia de materiales en el laboratorio y elaborar un informe donde incluirá el nuevo material y reactivos necesarios para el próximo año escolar.
 - u) Asistir a cursos y/o seminarios de mejoramiento profesional para Asistentes de Laboratorios de Ciencias Naturales. La asistencia a estos cursos y seminarios será comprobada por la Dirección General respectiva, para ser incorporada a su hoja de servicio.

TÍTULO TERCERO DEL FUNCIONAMIENTO DEL LABORATORIO

ARTÍCULO 7: El asistente permanecerá en el laboratorio, durante el horario de clases de la jornada escolar que le corresponde.

ARTÍCULO 8: Las clases demostrativas, únicamente se dictará en las aulas, cuando no sea posible hacerlo en los laboratorios y en ellas estarán presentes los asistentes respectivos, según el horario establecido.

ARTÍCULO 9: Únicamente debe estar presente en el laboratorio el grupo que el horario indique.

ARTÍCULO 10: El Laboratorio de Ciencias Naturales estará bajo la responsabilidad directa del profesor según el horario establecido.

ARTÍCULO 11: Los equipos de Ciencias deben ser colocados en aulas que ofrezcan la debida seguridad.

ARTÍCULO 12: El equipo, material y reactivos estarán debidamente ubicados y clasificados, con etiquetas o cualesquiera otro material de clasificación que permita un efectivo control.

ARTÍCULO 13: Es obligación de la Dirección del Plantel y del Departamento de Ciencias, velar por la buena conservación del equipo.

ARTÍCULO 14: El responsable inmediato del equipo, materiales, reactivos y mobiliario del laboratorio es el Asistente quien como tal debe tomar las decisiones del caso.

ARTÍCULO 15: El equipo, materiales y mobiliario es para uso exclusivo de los alumnos en los laboratorios del plantel. Por lo tanto, sólo en casos muy urgentes, podrán salir de su local.

Para ello se necesita la solicitud por escrito del interesado; el permiso por escrito del profesor de turno o del Asistente y la aprobación de la Dirección.

ARTÍCULO 16: Debe establecerse los contactos necesarios con el personal idóneo para garantizar el mantenimiento y reparación especializada del equipo de laboratorio.

ARTÍCULO 17: La Dirección del Plante, con ayuda del Departamento de Ciencias, elaborará el horario para que todos los grupos, puedan asistir al laboratorio durante un periodo semanal de dos (2) horas consecutivas buscando la utilización racional y funcional de los laboratorios.

ARTÍCULO 18: De existir dificultades de cualquier índole o en la infraestructura, la Dirección del Plantel, puede elaborar las medidas adecuadas (rotación por ejemplo) para que se cumpla con el desarrollo de lo programado.

ARTÍCULO 19: En el período de laboratorio deben estar presentes el profesor de la asignatura y el asistente; pero la responsabilidad de la actividad en el laboratorio, corresponde al profesor.

GUSTAVO G. DE PAREDES,
Ministro de Educación

CLARA NIMIA DE DELVASTO,
Viceministra de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 47**

(7 de febrero de 1996)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 22994 de 15 de marzo de 1996.

"Por el cual se adopta el Código de Ética Profesional y se establecen las Faltas y Sanciones de los Bibliotecólogos de la República de Panamá que ejerzan funciones en Bibliotecas, centros de documentación, centros de información bibliográficos y departamentos, divisiones o secciones de servicios bibliotecarios, documentales, centros de recursos educativos y similares."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que es necesario para el desarrollo de la bibliotecología en Panamá, la existencia de un Código de Ética Profesional de esta carrera que garantice la eficiencia y seriedad en el ejercicio de esta profesión.

Que este instrumento jurídico ha sido el producto del trabajo de una comisión integrada por miembros de la Asociación Panameña de Bibliotecarios, designada por la Junta Técnica de Bibliotecología.

Que es función del Órgano Ejecutivo adoptar las medidas necesarias para el funcionamiento adecuado de las profesiones.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adóptase el Código de Ética Profesional para los Bibliotecólogos de la República que ejerzan funciones en Bibliotecas, Centros de Documentación, Centros de Información Bibliográficos y Departamentos, Divisiones o Secciones de Servicios Bibliotecarios, Documentales, Centros de Recursos Educativos y similares.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las normas contenidas en el presente Código determinarán la forma de proceder y las actividades del Bibliotecólogo en el ejercicio de su profesión, ante los usuarios, los poderes públicos y la sociedad que lo obligan a observar y a poner en práctica los avances de la ciencia y de la tecnología; servir a la colectividad; respetar las actividades de sus colegas y de otros profesionales; respetar las leyes y normas establecidas para el ejercicio de su profesión, colaborando eficientemente con los poderes públicos en todo cuanto contribuya al engrandecimiento de la patria y la cultura en el país.

TÍTULO PRIMERO

DEBERES DEL BIBLIOTECÓLOGO PARA CON LA PROFESIÓN

ARTÍCULO TERCERO: Son deberes del Bibliotecólogo para con la profesión, los siguientes:

1. Considerar la bibliotecología como profesión educativa, humanista y liberal, basada en la investigación científica y en la dignidad de la persona humana.
2. Ejercer la profesión con el mayor celo, capacidad, diligencia, honestidad y secreto profesional, haciendo cumplir y respetar la legislación vigente y mantener una actitud vigilante al momento de aprobarse nuevas leyes para preservar el carácter científico y cultural de la profesión y de la clase profesional.
3. Mantener un interés crítico en la profesión y luchar colectivamente por obtener salarios adecuados y condiciones favorables de trabajo.
4. Combatir el ejercicio ilegal de la profesión y denunciar como lesivo a los intereses profesionales, todo nombramiento, cargo o función, así como la expedición de títulos, diplomas, licencias, idoneidades, a personas que no llenen los requisitos establecidos en la Ley 20 de 9 de octubre de 1984.
5. Tener en cuenta que su comportamiento profesional y personal repercute en los juicios que recaigan sobre la profesión en conjunto.
6. Contribuir al progreso de la profesión reconociendo la necesidad de participar en Asociaciones y actividades profesionales, tales como congresos, seminarios, conferencias y prestando su colaboración en escuelas y órganos de divulgación técnica y científica.

TÍTULO SEGUNDO

DEBERES DEL BIBLIOTECÓLOGO PARA CON OTROS MIEMBROS DE LA PROFESIÓN

ARTÍCULO CUARTO: Son deberes de los Bibliotecólogos para con los otros miembros de la profesión, los siguientes:

1. Mantener espíritu de compañerismo, solidaridad y cooperación con todos sus colegas. La solidaridad no implica apoyar una falta o una infracción a la Ley o al Código de Ética Profesional.
2. No injuriar o difamar a otro profesional, ni censurar la labora administrativa del colega a quien substituya.
3. Abstenerse de aceptar una posición en substitución de un colega, que haya renunciado para preservar la dignidad o los intereses de la profesión, mientras se mantengan las condiciones que dieron lugar a dicho proceder.
4. Respetar el principio de colaboración entre los profesionales que ejercen cargos administrativos y sus subalternos, basado en el respeto que tiene el administrativo para dirigir y el subalterno para disentir. Ambos deben observar una conducta cortés y ética y resolver cualquier discrepancia por el órgano regular.
5. Velar por el bienestar de los subalternos tratándolos con rectitud, justicia y humanidad, así como estimular y facilitar su perfeccionamiento, promoción y mejoramiento.
6. Procurar para los subalternos, sin distinción alguna, salarios adecuados a sus responsabilidades, eficiencia y grado de perfeccionamiento en las funciones que ejecuten.

TÍTULO TERCERO

DEBERES DEL BIBLIOTECÓLOGO PARA CON LOS USUARIOS

ARTÍCULO QUINTO: Son deberes del Bibliotecólogo para con los usuarios los siguientes:

- 1 Ser cordial, amable y solícito al atender al público.
- 2 Informar a los usuarios potenciales, acerca de los recursos y servicios de las bibliotecas, Centros de Documentación, Centros de Información Bibliográficas y Departamentos, Divisiones o Secciones de Servicios Bibliotecarios, Documentos, Centros de Recursos Educativos y similares.
- 3 Ser imparcial y justo en todas sus actuaciones evitando opiniones personales y guiándose en todo momento con un criterio profesional.
- 4 Proteger el patrimonio de la biblioteca e inculcar en los usuarios un sentido de responsabilidad para su conservación.
- 5 Guardar como secreto profesional toda información confidencial que llegue a sus oídos durante la relación con el usuario.
- 6 Prestar asistencia profesional a quien lo demande.
- 7 Agotar todos los recursos de razonamiento y cordialidad antes de aplicar el Reglamento Interno de la Biblioteca, para corregir cualquier falta en que puedan incurrir los usuarios a fin de mantener la disciplina en el área de la biblioteca.
- 8 El bibliotecólogo jefe con la ayuda de aquellos miembros de su personal que tienen contacto directo con los usuarios, debe estudiar las necesidades actuales y futuras de los mismos, para mantener actualizado los servicios de la institución.

TÍTULO CUARTO

DEBERES DEL BIBLIOTECÓLOGO PARA CON LA SOCIEDAD

ARTÍCULO SEXTO: Son deberes del Bibliotecólogo para con la sociedad, los siguientes:

1. Participar en la vida de la comunidad asumiendo responsabilidades constructivas, cívicas y sociales.
2. Ofrecer un mejor servicio a la comunidad.
3. Participar en eventos públicos y de la comunidad en representación de su institución, destacando el valor de ésta, dentro de las instituciones educativas, culturales y sociales.
4. Mantener una estricta observancia de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.
5. Luchar para que se reconozca el valor que tiene la información como recurso primordial para el desarrollo científico, tecnológico y cultural del país y de la sociedad.

TÍTULO QUINTO

DE LAS FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los bibliotecólogos serán objeto de sanción por las siguientes causales comprobadas:

- 1 Apropiarse del trabajo inédito o publicado por otro profesional.
- 2 Denunciar a otro profesional sin contar con las pruebas necesarias.

- 3 Empleo de influencia extrañas al servicio para conseguir u otorgar ascensos, traslados, becas o despojar a un colega de su puesto.
- 4 Utilizar su posición o influencia para beneficio propio, cuando se comprometa el derecho de un colega o de la profesión en general.
- 5 Practicar directa e indirectamente actos capaces de comprometer la dignidad, el buen nombre de la profesión y el fiel cumplimiento de la reglamentación profesional.
- 6 Expedir, suscribir o contribuir con terceras personas para que sean concedidos títulos, diplomas y licencias de idoneidad a personas que no llenen los requisitos indispensables para ejercer la profesión.
- 7 Firmar, aprobar o impartir su visto bueno a documentos elaborados por terceros que puedan comprometer la dignidad de la profesión.
- 8 Hacer comentarios difamatorios sobre la profesión y sus entidades, ya sea en el país o en el extranjero.
- 9 Participar en la realización de actos que puedan repercutir desfavorablemente en el ejercicio profesional.
- 10 Dejar de comunicar a los órganos competentes cualquier falta a la presente Ley, que fuera de su conocimiento y de las cuales posea pruebas.
- 11 Solicitar o aceptar comisiones o gratificaciones, ya sea en metálico o en especies, por la adquisición de libros y otros materiales y equipos, en cuya selección intervenga por las funciones que ejerza.
- 12 Apropiarse para sí o facilitar la incorrecta adquisición a terceras personas de los recursos o fondos que administra por razón de su cargo.
- 13 Ejercer sus funciones en forma negligente.

ARTÍCULO OCTAVO: Los bibliotecólogos serán sancionados tomando en consideración las veces que cometan la falta, de la siguiente forma:

- 1 Por primera vez suspensión de idoneidad profesional por un período de tres meses.
- 2 Por segunda vez suspensión de la licencia de idoneidad profesional por un período de 6 meses.
- 3 Por tercera vez suspensión de la licencia de idoneidad profesional por un año.
- 4 Por cuarta vez suspensión definitiva de la licencia de idoneidad profesional por tiempo indefinido acción que establecerá la Junta Técnica de Bibliotecología.

PARÁGRAFO: El afectado podrá interponer recurso de reconsideración ante la Junta Técnica de Bibliotecología dentro de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación, y deberá recibir respuesta dentro de los 15 días hábiles siguientes a su solicitud.

ARTÍCULO NOVENO: Las sanciones serán anotadas en el expediente personal que lleva la Junta Técnica de Bibliotecología y serán comunicadas por escrito a las asociaciones profesionales de las cuales sea miembro y a la institución donde labora.

ARTÍCULO DÉCIMO: Corresponde a la Junta Técnica de Bibliotecología conocer todo lo relacionado con las faltas establecidas en el presente Código de Ética Profesional.

TÍTULO SEXTO MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Cualquier modificación del presente Código debe ser aprobado por el Órgano Ejecutivo mediante recomendación de la Junta Técnica de Bibliotecología, atendiendo sugerencias de las Asociaciones Profesionales de Bibliotecología debidamente constituidas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996).

ERNESTO PÉREZ BALLADARES,
Presidente de la República

PABLO ANTONIO THALASSINOS,
Ministro de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO NÚMERO 135
 (10 de abril de 1972)

"Por medio del cual se Reglamenta el Funcionamiento de las Asociaciones Estudiantiles."

LA JUNTA PROVISIONAL DEL GOBIERNO
 en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Artículo 194 de la Ley Nº 57 Orgánica de Educación, el Órgano Ejecutivo está facultado para reglamentar el funcionamiento de las Asociaciones Estudiantiles.

Que es necesario establecer normas que regulen el funcionamiento de estas organizaciones a fin de que las mismas cumplan los propósitos que han motivado su creación.

Que esa reglamentación debe dejar claramente establecidas relaciones de todas las organizaciones estudiantiles con la Dirección del plantel y con la Dirección de Asuntos Estudiantiles del Ministerio de Educación, de modo que dispongan de la libertad indispensable que les permita habilitarse para su participación en la vida democrática de la comunidad y del país y que, al mismo tiempo, la Dirección y los profesores puedan ejercer su función de guía y orientación necesarias en planteles que forman adolescentes.

Que, para el desarrollo político y social de la Nación Panameña, es necesario y conveniente la participación organizada de todas las fuerzas sociales que positivamente puedan contribuir al progreso del país.

Que, en la medida en que se fomente y aproveche la actividad creadora de las organizaciones cívicas y sociales del país, se fortalecerían las bases de la nacionalidad panameña y de la democracia y solidaridad humana.

Que la Federación de Estudiantes de Panamá se ha distinguido en la defensa de los intereses nacionales, y en el logro de un Estado verdaderamente soberano y democrático.

Que la educación panameña es democrática y en atención a este principio exige la participación de los estudiantes en todas las actividades propias de su condición, de manera que organizadamente den expresión a sus inquietudes intelectuales, culturales y cívicas, para que así alcancen a proyectarse hacia toda la comunidad y robustezcan su potencialidad de una manera integral.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se garantiza el derecho de asociación a todos los estudiantes pertenecientes a las escuelas, colegios e institutos oficiales de enseñanza secundaria, de manera que puedan constituir y formar libremente organizaciones y asociaciones estudiantiles de carácter científico, artístico, cultural, deportivo, social y cívico.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las organizaciones y asociaciones estudiantiles existentes o que se constituyan en el futuro, para poder funcionar, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con estatutos y reglamentos internos. El estatuto y el reglamento interno deberán presentarse, en primera instancia, ante la Dirección del colegio respectivo para su conocimiento. La Dirección del colegio deberá impartirles su aprobación y formularles las observaciones que considere pertinentes. En caso de objeciones, las mismas deberán ser puestas en conocimiento de los estudiantes. De no llegar a un acuerdo la organización estudiantil y la Dirección del plantel, los proyectos de estatuto y reglamento interno, así como las observaciones formuladas, se elevarán a la consideración de la Dirección de Asuntos Estudiantiles del Ministerio de Educación, para que decida, en definitivo, en un plazo no mayor de 8 días, la situación planteada.
- b) Los estatutos y reglamentos internos de las organizaciones y asociaciones estudiantiles deberán ajustarse en todo momento, a lo que dispone el reglamento general del colegio y deben estar concebidos dentro de los términos y principios que regulan la convivencia y el funcionamiento democrático de los individuos y las instituciones nacionales, conforme lo prescriben la Constitución y las Leyes de la República.
- c) Las decisiones de las organizaciones y asociaciones estudiantiles deberán ser puestas en conocimiento de la Dirección del plantel en la debida antelación a la realización de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO: La Dirección del colegio contará con un plazo no mayor de una semana para estudiar los proyectos de estatutos y reglamentos internos sometidos a su consideración.

PARÁGRAFO: Las asociaciones y organizaciones estudiantiles que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto Ejecutivo se encuentran funcionando podrán continuar haciéndolo en los términos acostumbrados y se les concederá un plazo de dos meses para que sometan sus respectivos estatutos y reglamentos a la consideración de la Dirección del Colegio y, si es necesario, a la Dirección de Asuntos Estudiantiles del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez aprobados el estatuto y el reglamento interno de una organización o asociación estudiantil estos instrumentos solamente podrán ser reformados, modificados, adicionados o variados, en cualquier forma, cuando la respectiva organización o asociación estudiantil así lo decida democráticamente. Las reformas, modificaciones, adiciones o variaciones, que se introduzcan deberán ser sometidas al mismo procedimiento indicado en los artículos segundo y tercero de este Decreto Ejecutivo.

ARTÍCULO QUINTO: Todas las organizaciones y asociaciones estudiantiles deberán ser asesoradas por profesores pertenecientes al plantel en donde funciona.

Cuando se trate de organizaciones o asociaciones estudiantiles de carácter científico, artístico, cultural o deportivo, los profesores asesores serán designados entre aquellos cuya labor docente esté relacionada con la naturaleza de la organización o asociación estudiantil.

Tratándose de organizaciones o asociaciones estudiantiles de carácter social o cívico los profesores asesores podrán ser escogidos entre todos los que forman el cuerpo docente del plantel.

ARTÍCULO SEXTO: Para designar a los profesores asesores de las organizaciones estudiantiles se procederá de la siguiente manera: La organización o asociación estudiantil que se trate presentará ante la Dirección del plantel una o varias ternas, según sea el caso para que en cada terna la Dirección escoja a un profesor asesor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El número de profesores asesores de cada organización o asociación estudiantil no debe exceder de tres, quedando a criterio del Director del plantel la determinación del número.

ARTÍCULO OCTAVO: Las actividades que realicen las organizaciones estudiantiles, así como las decisiones que formen en su funcionamiento, deberán ajustarse y regirse por lo que prescriban sus estatutos y reglamentos, garantizando en todo momento el libre juego democrático de las ideas y las opiniones de todos sus miembros.

ARTÍCULO NOVENO: Las Juntas Directivas de las organizaciones y asociaciones estudiantiles durarán en sus funciones el término de un año. El estatuto de cada organización o asociación indicará la fecha de la elección de su Junta Directiva.

ARTÍCULO DÉCIMO: Para ser candidato a los cargos de la Junta Directiva de las organizaciones y asociaciones estudiantiles, es necesario ser estudiante matriculado en el plantel; tener buena conducta y tener un promedio no menor de 3.5 durante todo el curso de su escuela secundaria. Entiéndase que el candidato que resultare electo para ocupar un cargo de la Junta Directiva de cualquier organización o asociación estudiantil conservará su puesto mientras su promedio general no sea inferior a 3.0

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Queda garantizado a las organizaciones y asociaciones estudiantiles el derecho a reunión. Las direcciones de los planteles, de común acuerdo con las organizaciones y asociaciones estudiantiles, darán las facilidades necesarias para que las reuniones ordinarias se celebren en las mejores condiciones para los estudiantes y para el plantel.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: En caso de que la organización o asociación estudiantil considere necesaria la celebración de una reunión o asamblea general extraordinaria, solicitará previamente a la dirección del plantel el permiso respectivo y ésta dará su aprobación si la circunstancia lo amerita, aún dentro del horario regular de clases. En caso de desacuerdo entre la organización o asociación estudiantil y la Dirección del plantel se consultará al Ministerio de Educación a través de la Dirección de Asuntos Estudiantiles, quien decidirá al respecto.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: En todo caso las Direcciones de los planteles deben proveer las facilidades necesarias a fin de que las elecciones para escoger o para decidir sobre cuestiones fundamentales, de acuerdo con los estatutos, se realicen con las mayores facilidades posibles.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Las organizaciones y asociaciones estudiantiles están obligadas a informar bimestralmente su estado financiero a la Dirección del plantel y a la Dirección de Asuntos Estudiantiles y permitir a éstas la revisión de sus libros cuando así lo crean necesario. La Dirección del plantel debe proporcionar a las organizaciones estudiantiles todas las facilidades posibles a fin de que éstas puedan depositar, si lo desean, sus fondos en la cuenta bancaria que usa el plantel.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La Dirección del plantel y la Dirección de Asuntos Estudiantiles del Ministerio de Educación suministrarán, dentro de las condiciones existentes, a las organizaciones y

asociaciones estudiantiles, el local que requieran para su funcionamiento así como el equipo mínimo indispensable.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Las asociaciones y organizaciones estudiantiles de un plantel educativo pueden formar federaciones o uniones junto con las de otros planteles educativos siempre y cuando se trate de organizaciones que realicen actividades afines o de igual naturaleza.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Cuando se trate de organizaciones o asociaciones estudiantiles de carácter cívico o social, tales como, por ejemplo, la Federación de Estudiantes de Panamá, la Unión de Estudiantes Secundarias y las Asociaciones Federadas, podrán formar parte de las mismas los estudiantes del Segundo Ciclo y los estudiantes del último año del Primer Ciclo. También podrán formar parte de ellas todos los estudiantes pertenecientes a las escuelas secundarias nocturnas, oficiales, incluyendo a los de los primeros ciclos.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Cualquier desacuerdo que surja entre la Dirección del plantel y las organizaciones estudiantiles por razón del funcionamiento y la actividad de estas últimas, cuya solución no esté contemplada en el articulado de este Decreto Ejecutivo, será resuelto por el Ministerio de Educación, a través de la Dirección de Asuntos Estudiantiles.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Quedan derogados y sin efectos cualquier otras disposiciones vigentes que le sean contrarias a las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de abril de mil novecientos setenta y dos.

DEMETRIO LAKAS,

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno.

LIC. ARTURO SUCRE P.,

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno.

**REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 103**

(5 de abril de 2002)

"Por el cual se aprueba el texto de la promesa que los estudiantes harán cada lunes, durante el Acto de saludo a la bandera."

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la constitución política de la República de Panamá señala como fines nacionales y sociales la cultura y la formación intelectual, moral, cívica y física de los educandos;

Que para fortalecer los valores morales de los estudiantes, particularmente la verdad y la honradez, es conveniente desarrollar en el educando conductas que favorezcan su práctica, a través de la reafirmación de estos valores;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el siguiente texto de la promesa que los estudiantes panameños harán cada lunes, durante el Acto de Saludo a la Bandera:

"Los estudiantes panameños nos comprometemos, ante Dios, a estudiar, a ser veraces y honrados. Sólo la educación, la verdad y la honradez transformarán a nuestra patria."

ARTÍCULO SEGUNDO: Este decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de abril de dos mil dos (2002)

MIREYA MOSCOSO

Presidenta de la República

DORIS ROSAS DE MATA

Ministra de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 106
(6 de febrero de 1999)

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley 17 de 15 de julio de 1992, por la cual se adiciona el literal 1) del Parágrafo 8º del artículo 1057 - V del Código Fiscal, las importancias y transferencias de libros y textos de cualquier género; las publicaciones y revistas educativas; cuadernos, lápices y demás artículos de exclusivo uso escolar están exentos del pago del impuesto de Transferencia de Bienes Muebles (ITBM) o 5%;

Que de acuerdo con el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nº 1 de 20 de enero de 1993, se reputan de exclusivo uso escolar los uniformes, entre otros, y el artículo 3 del mismo Decreto, establece que le corresponde al Ministerio de Educación definir el aspecto del uniforme escolar;

Que se hace necesaria dicha reglamentación a fin de establecer los mecanismos para proteger los derechos de padres de familia:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Se entiende por uniforme escolar todo accesorio o artículo utilizado por los estudiantes del Primer Nivel de Enseñanza o Básica General y Segundo Nivel de Enseñanza necesario para asistir al centro educativo oficial o particular;

ARTÍCULO 2: El uniforme escolar comprende lo siguiente:

- Camisa escolar (manga corta y larga)
- Camiseta escolar
- Peticote escolar
- Falda escolar
- Pantalón escolar
- Calcetín escolar
- Zapatos escolares
- Botas escolares
- Batas de laboratorio
- Corbatas escolares
- Artículos para educación física (franela, pantaloncito, medias y zapatillas).

ARTÍCULO 3: Este Resuelto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá a los 6 (seis) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999).

PABLO ANTONIO THALASSINOS,
Ministro de Educación

JOSÉ PIO CASTILLERO,
Viceministro de Educación Encargado

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 107**

(24 de junio de 1999)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 23,830 de 1 de julio de 1999.

"Por el cual se reglamenta la aprobación de las Instituciones Educativas sin fines de lucro, por parte del Ministerio de Educación."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 697 del Código Fiscal establece que serán deducibles del impuesto sobre la renta, las donaciones a instituciones educativas del país sin fines de lucro, siempre y, cuando se trate de instituciones previamente aprobadas para tal fin por el Ministerio de Educación.

Que se hace necesario reglamentar esta materia para dar cumplimiento al artículo 697 del Código Fiscal y el usuario conozca el procedimiento al formular su solicitud.

Que es atribución del Órgano Ejecutivo dictar las normas necesarias para desarrollar las disposiciones legales;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Para que proceda la aprobación de una Institución Educativa sin fines de lucro, por parte del Ministerio de Educación, es necesario que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Poder y solicitud mediante abogado, dirigidos al Ministro de Educación;
- b) Adjuntar la Escritura Pública de la Asociación o, en su defecto, una fotocopia debidamente autenticada;
- c) Adjuntar documentación que demuestre las actividades realizadas por la Institución, dentro del año anterior a la presentación de la solicitud;
- d) Presentar los planes de actividades futuras establecidos por la Institución.
- e) Certificación del Registro Público sobre la existencia y vigencia de la Institución y su representación legal;
- f) Adjuntar, en caso que proceda, los planes y programas de estudios y las carreras que ofrece la Institución;

ARTÍCULO 2. Para que proceda la aprobación de la Institución Educativa, sin fines de lucro, es necesario que en su Estatutos aparezcan claramente determinados sus fines educativos y tenga existencia mínima de un (1) año.

ARTÍCULO 3. Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

ERNESTO PÉREZ BALLADARES

Presidente de la República

PABLO ANTONIO THALASSINOS

Ministro de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
DESPACHO DEL DIRECTOR
RESOLUCIÓN No. 201-2788
 (7 de agosto de 2008)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 26,206 de 21 de enero de 2009.

“Por la cual se deja sin efecto la Resolución No. 201-039 de 1997 y se actualiza el Reconocimiento e Inscripción de las Instituciones Educativas o de Beneficencia del País, sin Fines Lucrativos”

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS

en ejercicio de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, en sus artículos 5 y 6 establece la responsabilidad del Director General de Ingresos por la permanente adecuación de los procedimientos administrativos, facultándolo para regular las relaciones de los contribuyentes con el Fisco, en aras de mejorar el servicio y facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Que el artículo 20 del Decreto de Gabinete No.109 de 1970, señala que la Dirección General de Ingresos, está autorizada para recabar de las entidades públicas, privadas y terceros en general, sin excepción, toda clase de información necesaria e inherente a la determinación de las obligaciones tributarias, a los hechos generadores de los tributos o de exenciones, a sus montos, fuentes de ingresos, remesas, retenciones, costos, reservas, gastos entre otros, relacionados con la tributación, así como información de los responsables de tales obligaciones o de los titulares de los derechos de exenciones tributarias.

Que con base a lo establecido en el Artículo 697 del Código Fiscal y el artículo 47 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, son también deducibles las donaciones a instituciones educativas o de beneficencia del país sin fines lucrativos, siempre y cuando se trate de instituciones previamente aprobadas para tal fin por la entidad gubernamental competente para la consecución de los fines para los cuales fueron creadas, y que se encuentren debidamente reconocidas por la Dirección General de Ingresos.

Que a partir de la Resolución No. 201-1183 de 18 de abril de 2008, esta Dirección General de Ingresos requiere de todas las Instituciones Educativas o de Beneficencia del País, que no persiguen fines de lucro y que se encuentren reconocidas e inscritas por esta Dirección, para recibir donaciones deducibles del Impuesto sobre la Renta, la presentación de las donaciones recibidas durante el año inmediatamente anterior dentro de los noventa (90) primeros días de cada año. Que mediante la Resolución N° 201-039 de 1997, se fijaron ciertos requisitos que a la fecha deben ser actualizados. Que se hace necesario adoptar medidas para ejercer un adecuado control sobre estas Instituciones, Organizaciones o Asociaciones, de manera que sean reconocidas las que verdaderamente persiguen fines de beneficencia pública, asistencia social, educativas, deportivas, de protección al medio ambiente y otras creadas con una finalidad de interés público social. Por las consideraciones antes expuestas, la Dirección General de Ingresos, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la Resolución No.201-039 de 7 de enero de 1997.

SEGUNDO: Para que proceda la inscripción y el reconocimiento de una Institución educativa o de beneficencia del país sin fines lucrativos, y pueda recibir donaciones deducibles del Impuesto sobre la Renta de los donantes, es necesario cumplir con los siguientes requisitos

- 1) Presentar solicitud en papel simple dirigido al (la) Director (a) general de Ingresos, con la siguiente información:
 - a) Poder a un abogado y aceptación (notariado).
 - b) Hechos o fundamentos que justifiquen la solicitud.
- 2) Adjuntar al memorial de solicitud los siguientes documentos:
 - a) Listado de al menos cinco (5) de sus miembros adultos, con sus firmas y adjuntar copia de las cédulas.

- b) Indicar la sede efectiva (domicilio) de la Fundación, Organización o Asociación y el calendario de sus reuniones regulares.
- c) Certificado del Registro Público de Panamá, que acredite la existencia de la Organización (original y vigente).
- d) Fotocopia autenticada de la Resolución de la entidad gubernamental competente en la cual se resuelva que su actividad es educativa o de beneficencia del país, sin fines lucrativos.
- e) Fotocopia autenticada de la Escritura donde se constituye la organización y sus estatutos.
- f) Última Planilla de la Caja de Seguro Social (sí tiene empleados).
- g) Plan de trabajo para los próximos cinco (5) años, debidamente firmada por el Representante Legal de la organización.
- h) Pruebas de sus ejecutorias en beneficio de la comunidad como una tarea constante, al menos en el período de doce (12) meses anteriores a la solicitud que se presenta a la Dirección General de Ingresos. Se exceptúan de este requisito a las organizaciones afiliadas a asociaciones internacionales reconocidas o creadas.
- i) Revista, fotos, folletos, panfletos, recortes de periódicos y documentos similares que comprueben la efectiva puesta en marcha de los planes y programas de la Institución, Organización o Asociación.
- j) Anuencia a la inspección ocular en las instalaciones de la Organización, obras y proyectos, en el lugar donde se haya realizado, para verificar que la misma esté funcionando como una entidad de educación o de beneficencia del país.
- k) Cumplir con las regulaciones establecidas, por la Resolución N° 201-1183 de 2008, expedida por esta Dirección y publicada en la gaceta oficial N° 26041 del 16 de mayo de 2008, una vez se haya reconocido su reconocimiento e inscripción.

TERCERO: La Dirección General de Ingresos tiene la potestad de sustituir o adicionar los requisitos anteriores en el caso de Instituciones, Organizaciones o Asociaciones que se proyectan y benefician a la comunidad en general, de manera obvia por su trabajo constante.

CUARTO: Advertir que las entidades que hayan sido revocadas con fundamento en el artículo Octavo de la Resolución N° 201-1183 de 2008, ya sea por razón de información falsa o inexacta de forma simulada o fraudulenta, o porque hayan incumplido la obligación de presentar el Informe de Donaciones Recibidas, dentro de los plazos establecidos por esta Dirección, entre otros, y opten por inscribirse nuevamente como entidad autorizada para recibir donaciones deducibles del Impuesto sobre la Renta, deberán cumplir con las obligaciones omisas que motivaron su revocatoria, así como con las sanciones pecuniarias que se causan sobre las mismas.

QUINTO: Esta Resolución comenzará a regir a los quince (15) días hábiles contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y contra ella no cabe recurso alguno en la vía gubernativa.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 697 del Código Fiscal. Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993. Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970. Ley No. 6 de 2 de febrero de 2006. Resolución No. 201-1183 de 18 de abril de 2008.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO LUIS PRADOS VILLAR

Director General de ingresos

TANIA SOLIS
Secretaria Ad-hoc

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 404**

(31 de julio de 2003)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 24,861 de 7 de agosto de 2003.

"Por el cual se crea el Sistema Nacional de Planificación Educativa en sus tres niveles Central, Regional y Local."

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, en su artículo 1 establece que corresponde al Estado el deber de organizar y dirigir el servicio público de la educación, a fin de garantizar la eficiencia y efectividad del sistema educativo nacional.

Que la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, en su artículo 8-A dispone, que la administración del sistema educativo, responderá a una política de Estado, siendo su principal objetivo el de garantizar la continuidad y ejecución de la política educativa, asegurando la transformación integral del sistema educativo, producto del estudio diagnóstico de la realidad, la consulta, el seguimiento y la evaluación, para lograr su calidad, pertinencia, equidad, eficiencia y eficacia.

Que el artículo 235 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que el Ministerio de Educación deberá diseñar e implementar un sistema de planificación educativa nacional, regional y local, con la participación de los diferentes actores de la comunidad educativa, con el propósito de solucionar los problemas que afecten la educación.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Créase el Sistema Nacional de Planificación Educativa el cual será implementado a nivel nacional por el Ministerio de Educación, como estrategia de previsión sistemática, aprovechando al máximo todos los recursos destinados para la realización de los fines de la educación.

ARTÍCULO 2: La planificación educativa se desarrollará como un proceso continuo y sistemático, en el cual se aplican y coordinan los métodos de investigación social, los principios y las técnicas de la educación, de la administración, de la economía y de las finanzas, con la participación y apoyo de toda la comunidad educativa, a fin de garantizar una educación adecuada a la población, con metas y etapas bien determinadas, facilitando a cada individuo la realización de sus potencialidades y su contribución más eficaz al desarrollo social, cultural y económico del país.

ARTÍCULO 3: El Ministerio de Educación, desarrollará las políticas educativas del Estado panameño, sobre la base de una planificación y gestión participativa y articulada de todos los niveles del sistema educativo (central, regional y local), mediante la implementación del Sistema Nacional de Planificación Educativa, bajo la responsabilidad de la Dirección Nacional de Planeamiento Educativo.

ARTÍCULO 4: La formación del Sistema Nacional de Planificación Educativa, prevé un proceso de planificación más eficaz y eficiente, que sea capaz de fomentar la participación, la descentralización, la calidad y la equidad educativa, fundamentalmente de cara al nivel local (centros escolares) y en especial al estudiante.

ARTÍCULO 5: El Sistema Nacional de Planificación Educativa como proceso se desarrollará en tres niveles a saber:

Nivel Central: Donde se producirán los marcos generales de referencia (nivel normativo); es decir, las políticas educativas nacionales, los objetivos globales y las estrategias de desarrollo educativo acorde con los nuevos tiempos y la diversidad y naturaleza de cada región educativa. En este nivel, se realizarán los planes globales a corto, mediano y largo plazo, se establecerán metas anuales, guías para la acción, y se evaluará el proceso.

En este nivel se prepara el Proyecto Educativo Institucional (P.E.I.).

El Nivel Regional: Se apropia de la normativa general y la adapta a su escenario, desarrolla su proyecto educativo regional (P.E.R.) con el apoyo de la comunidad educativa regional, evalúa y supervisa los proyectos educativos de centro.

El nivel regional es el encargado de llevar a los centros escolares de su jurisdicción la visión de conjunto, las prioridades nacionales y regionales, y transmitir, a su vez, las inquietudes, iniciativas y propuestas que se producen en la región y, fundamentalmente en las escuelas.

En este nivel se prepara el Proyecto Educativo Regional (P.E.R.).

El Nivel Local: Se apropia de la normativa regional y la traduce formulando su Proyecto Educativo de Centro (P.E.C.), con el apoyo de la comunidad educativa escolar, asumiendo una visión proactiva (actitud creativa que desarrolla su propia actividad escolar).

En este nivel la escuela deberá interactuar con su entorno económico, social, institucional, geográfico, ambiental y cultural.

ARTÍCULO 6: Corresponderá a la Dirección Nacional de Planeamiento Educativo dar los lineamientos estructurales y de contenido de los proyectos educativos institucionales (P.E.I.), los Proyectos Educativos Regionales (P.E.R.) y los Proyectos Educativos de Centro (P.E.C.); además de orientar, apoyar y dar seguimiento al proceso de desarrollo del Sistema Nacional de Planificación Educativa.

ARTÍCULO 7: El Ministerio de Educación, de forma gradual, procurará la dotación de los recursos tecnológicos adecuados que permitan establecer una red nacional de informática que integre, primeramente, los niveles central, regional y local del Sistema Nacional de Planificación Educativa.

ARTÍCULO 8: La red nacional de informática del Sistema Nacional de Planificación Educativa tendrá como propósito consolidar, analizar e intercambiar informaciones emanadas de los tres niveles del sistema, hacia lo interno y externo del Ministerio de Educación, así como utilizar la información como insumo del mapa escolar que proyecta la Dirección Nacional de Planeamiento Educativo.

ARTÍCULO 9: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 179, numeral 14 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 8-A, 230, 231, 232 y 235 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil tres (2003)

MIREYA MOSCOSO

Presidenta de la República

DORIS ROSAS DE MATA

Ministra de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 2185**

(10 de diciembre de 2007)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 25,937 de 11 de diciembre de 2007.

"Por el cual se Reglamenta el Funcionamiento de los Centros de Enseñanza Superior, Oficiales y Particulares, y se dictan otras disposiciones."

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que miembros de la comunidad educativa de los centros educativos particulares y oficiales, así como los gremios docentes han solicitado se restablezca la vigencia del Resuelto 2075 de 29 de diciembre de 2000;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Restablézcase en su vigencia el Resuelto 2075 de 29 de diciembre de 2000, que dice así:

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 2075**

(29 de diciembre de 2000)

"Por el cual se Reglamenta la Aplicación de la Modalidad Trimestral en los Centros Educativos Oficiales y Particulares del Subsistema No Regular."

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el artículo 69 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que la educación de jóvenes y adultos tiene como fin propiciar el logro de la autogestión del joven y adulto para su realización integral;

Que la educación de jóvenes y adultos se basa fundamentalmente en el autoaprendizaje, apoyándose en la ciencia andragógica, aplicando la enseñanza presencial, semipresencial y a distancia y tomando en consideración las características y necesidades propias del sujeto educativo;

Que en los centros educativos oficiales y particulares del subsistema no regular, se ha generalizado la aplicación de la modalidad trimestral semipresencial, la cual requiere una reglamentación;

Que es función del Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos, coordinar, orientar y supervisar todas las acciones educativas que se desarrollen en esta área del subsistema no regular, tanto en los centros oficiales como particulares del país.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Reglamentar la aplicación de la modalidad trimestral en los centros educativos oficiales y particulares del subsistema no regular, que ya adoptaron dicho sistema, en los niveles de Educación Básica General y Educación Media.

ARTÍCULO 2: Los requisitos de ingreso a los centros educativos del subsistema no regular, de educación premedia y media, son los siguientes:

- a) Ser mayor de quince (15) años de edad.
- b) Certificado de Nacimiento Escolar y fotocopia de cédula.
- c) Dos fotos tamaño carné.
- d) Para ingresar a primer año, copia de certificado de terminación de estudios primarios.
- e) Copia de Certificado de Educación Básica General.
- f) Créditos originales, en caso de traslado de un centro educativo a otro.
- g) Asistir a los cursos de Aprender a Aprender en los centros donde se imparta la metodología a distancia.

- h) Certificado de trabajo
- i) Certificado de Salud y Tipaje de Sangre.

ARTÍCULO 3: La modalidad trimestral organiza el año escolar en tres (3) trimestres para los colegios oficiales y cuatro (4) trimestrales para los particulares.

Cada trimestre tendrá (12) semanas de duración, durante las cuales el participante deberá realizar pruebas parciales, trabajos y una prueba trimestral a efecto de aprobar el mismo.

ARTÍCULO 4: La evaluación será de tipo dialógica, integrada por autoevaluación, coevaluación y la evaluación unidireccional, las cuales serán consensadas entre facilitador y participante, a través de contratos de aprendizajes.

ARTÍCULO 5: La evaluación unidireccional se compondrá de los siguientes aspectos:

- a) Un mínimo de tres (3) pruebas parciales, en asignaturas no académicas y cuatro (4) parciales para asignaturas académicas.
- b) Actividades como investigaciones, charlas, informes de laboratorio, murales y otros.
- c) Un examen trimestral o trabajos finales.

ARTÍCULO 6: Los planes y programas de estudios del subsistema regular se aplicarán en el subsistema no regular, hasta tanto se elabore la nueva propuesta curricular para la educación de jóvenes y adultos.

ARTÍCULO 7: La dosificación de los contenidos se hará a través de módulos, guías de autoinstrucción y de aprendizaje adecuados a las características de la población joven adulta.

ARTÍCULO 8: El Director del colegio debe coordinar las acciones necesarias para que los módulos y guías de autoaprendizaje garanticen los siguientes aspectos:

- a) Promoción de aprendizajes activos.
- b) Contextualización y adecuación del currículo.
- c) Objetivos, saberes, y haceres propios de la asignatura.
- d) Contenidos actualizados.
- e) Esenciales mínimos.
- f) Secuencia y continuidad.
- g) Presencia de los ejes transversales.

ARTÍCULO 9: Las guías de aprendizaje y autoinstrucción para los participantes, serán distribuidas y estarán a la venta en la dirección de centro educativo.

ARTÍCULO 10: Los participantes que cursan el primer ciclo sólo podrán matricular el 50% de las asignaturas por trimestre, de acuerdo a la distribución equitativa hasta cinco (5) asignaturas; salvo que demuestre competencia y la carga horaria lo permita, podrá matricular un máximo de seis (6) asignaturas.

ARTÍCULO 11: Las asignaturas de especialidad de los diferentes planes se completan en dos (2) trimestres, parte A y luego la parte B, para lo cual se requiere que sean tomadas en ese orden (primero la parte A y parte B), si no logra aprobar la parte A, no puede tomar la parte B.

ARTÍCULO 12: No se puede cursar dos (2) asignaturas iguales, de diferentes niveles, en un mismo trimestre, cuando una es pre-requisito de la otra.

ARTÍCULO 13: Los participantes que reprueben hasta dos (2) asignaturas tendrán derecho a una prueba adicional, siempre que el promedio no sea inferior a 2.5. Si el participante no logra aprobar, deberá cursar la materia en otro trimestre. En el caso de los participantes del nivel medio que reprueben dos trimestres en la especialidad técnica, se investigará y dará seguimiento para determinar la causa del fracaso; si es necesario se recomendará el cambio de la carrera.

ARTÍCULO 14: Los participantes provenientes de otros centros educativos podrán solicitar la convalidación de las asignaturas, siempre y cuando las mismas tengan igual denominación o se correspondan con el plan de estudios.

ARTÍCULO 15: Se prohíbe a los estudiantes del subsistema regular, participar simultáneamente en el subsistema no regular en calidad de especiales o para recuperar asignaturas.

ARTÍCULO 16: La educación a distancia se brindará a los participantes que, por la naturaleza del trabajo, ausencia de medios de transporte, privación de su libertad u otras circunstancias justificables, se les dificulte la asistencia regular a clases.

ARTÍCULO 17: La incorporación de la modalidad a distancia, en los centros oficiales, requiere la aprobación de la Dirección Regional de Educación respectiva, previa presentación del proyecto que justifique su aplicación.

ARTÍCULO 18: La educación a distancia se adoptará en el centro educativo, previa capacitación del personal docente y directivo, en lo relativo a los principios característicos de la educación a distancia, tutoría, elaboración del módulo de autoinstrucción y otros aspectos relevantes en esta materia.

ARTÍCULO 19: En los centros de educación nocturna donde se brinde la enseñanza semipresencial y a distancia, se desarrollará la práctica profesional de los participantes, de acuerdo a lo establecido en este orden.

ARTÍCULO 20: Este Resuelto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ROSAS DE MATA

Ministra de Educación.

NORA AROSEMENA DE BATINOVICH

Viceministra de Educación."

ARTÍCULO SEGUNDO. Este Resuelto Deroga el Resuelto 1624 de 1 de octubre de 2007.

ARTÍCULO TERCERO. Este Resuelto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,(Sic)

BELGIS E. CASTRO JAÉN

Ministro(Sic)

ZONIA G. DE SMITH

Viceministra

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 365
 (7 de noviembre de 2007)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 25,939 de 13 de diciembre de 2007.

"Que establece el Plan de Estudio del Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General Formal y se dictan otras disposiciones".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, se establecen los fines, políticas, objetivos y criterios técnicos que fijan el proceso de planificación curricular de la Educación Básica General, que comprende las etapas de educación preescolar, primaria y premedia;

Que el Artículo 302, de la Ley Orgánica de Educación señala que: el currículo educativo diseñado para el primer nivel de enseñanza o educación básica general, se orientará al desarrollo integral del educando en el marco de una educación general. Para ello, se propiciará la estimulación temprana el desarrollo psicomotor, social-afectivo y cognoscitivo, con atención permanente a la exploración y orientación vocacional y técnica intermedia;

Que el artículo 3 de la Ley 42 de 5 de agosto de 2002, señala que: "La enseñanza de la Historia de Panamá, de la Geografía de Panamá y de la Cívica deberá ser impartida de manera intensiva, individualizada y autónoma, para garantizar su papel primario en la formación integral del educando y en la maduración de la conciencia e identidad nacional";

Que es facultad del Ministerio de Educación determinar la organización del primer nivel de enseñanza o educación básica general del sistema educativo;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se establece el Plan de Estudio del Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General formal del subsistema regular, así:

PLAN DE ESTUDIO DEL PRIMER NIVEL DE ENSEÑANZA O EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL FORMAL DEL SUBSISTEMA REGULAR												
PREESCOLAR	ÁREAS DE DESARROLLO	ÁREAS	ASIGNATURAS	PRIMARIA						PREMEDIA		
				1º	2º	3º	4º	5º	6º	7º	8º	9º
SOCIO AFECTIVA	HUMANÍSTICA	Español	7	7	6	6	5	5	5	5	5	
		Religión, Moral y valores	2	2	2	2	2	2	2	2	2	
		Ciencias Sociales	2	2	4	4	4	4	-	-	-	
		Geografía	-	-	-	-	-	-	2	2	2	
		Historia	-	-	-	-	-	-	2	2	2	
		Cívica	-	-	-	-	-	-	1	1	1	
		Inglés	2	2	3	3	3	3	4	4	4	
COGNOSCITIVA LINGÜÍSTICA	CIENTÍFICA	Expresiones Artísticas	3	3	3	3	3	3	4	4	4	
		Matemática	7	7	6	6	5	5	5	5	5	
		Ciencias Naturales	2	2	4	4	4	4	5	5	5	
		Educación Física	2	2	2	2	2	2	2	2	2	
PSICOMOTORA	TECNOLÓGICA	Tecnologías	-	-	3	3	5	5	6	6	6	
		Subtotal	27	27	33	33	33	33	38	38	38	
		E. C. A.	3	3	3	3	3	3	2	2	2	
		Total	30	30	36	36	36	36	40	40	40	

ARTÍCULO 2. El Plan de Estudio para el Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General se estructura como un todo orgánico e integra las etapas: preescolar, primaria y premedia, con once (11) grados. La etapa preescolar establece en su organización tres áreas de desarrollo: socio-afectiva; cognoscitiva-lingüística y psicomotora, que incluye actividades de aprestamiento.

ARTÍCULO 3. El horario en la etapa preescolar tendrá un carácter flexible para el desarrollo del currículo en las áreas psicomotora, cognoscitiva-lingüística y socioafectiva.

En el primer y segundo grado de educación primaria, el período de clases será de 30 minutos; en los otros grados de educación primaria y de premedia será de 40 minutos como mínimo. En aquellos centros educativos que así lo permita su período pedagógico podrá extenderse hasta cincuenta (50) minutos.⁴⁵⁵

ARTÍCULO 4. La asignatura Expresiones Artísticas la integran dos áreas específicas: Educación Musical y Educación Artística; y será impartida en primaria por el maestro de grado y en premedia por docentes de la especialidad de las diferentes áreas. En premedia la carga horaria será de de cuatro (4) horas semanales, dos (2) por cada área.

ARTÍCULO 5. Derogado por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 433 de 21 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 6. La asignatura Tecnologías la integran cinco áreas: Familia y Desarrollo Comunitario, Agropecuaria, Industrial, Comercio e Informática y será impartida en primaria por el maestro de grado o por maestro especial y en premedia por docentes de la especialidad de las diferentes áreas.

En la etapa de premedia la asignatura Tecnologías tiene una carga horaria de seis (6) horas semanales. El centro educativo sólo ofrecerá tres áreas, con una carga horaria de dos (2) horas semanales cada una. Estas áreas se ofrecerán según las facilidades de infraestructura y de recursos que tenga el centro educativo. En el área industrial sólo se impartirá una subárea.⁴⁵⁶

ARTÍCULO 7. Derogado por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 433 de 21 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 8. En los Espacios Curriculares Abiertos (ECA) se realizarán actividades para fortalecer el desarrollo integral del alumnado, que permitan el desarrollo de acciones cocurriculares como: investigación, servicio social, trabajo de campo, actividades científicas, humanísticas, recreativas, culturales, deportivas y desarrollo de proyecto tecnológicos, todas orientadas a la formación integral del educando.

ARTÍCULO 9. La programación de los Espacios Curriculares Abiertos (ECA) debe ser planificada por el respectivo centro educativo en atención a las particularidades e intereses del alumnado, de la institución educativa, de la comunidad y de la región escolar.

Parágrafo: Los Directores organizarán los horarios de los docentes con el fin de atender los espacios curriculares abiertos; en función de la matrícula y las condiciones del centro educativo.

ARTÍCULO 10. Derogado por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 433 de 21 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 11. La Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional, la Dirección General de Educación, la Dirección Nacional de Educación Básica General, y la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, en estrecha colaboración con las Direcciones Regionales de Educación, establecerán las necesidades de capacitación de los docentes, directivos y supervisores; con la finalidad de garantizar la actualización permanente en el uso y manejo de los programas de estudio de la Educación Básica General.

ARTÍCULO 12. Este Decreto deroga el Decreto Ejecutivo 240 de 12 de junio de 2002 y cualquier otra disposición contraria, a partir del año escolar 2008.

ARTÍCULO 13. Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete (7) días del mes de noviembre de dos mil siete (2007).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

BELGIS E. CASTRO JAÉN
Ministro de Educación

⁴⁵⁵ Modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 433 de 21 de diciembre de 2007; Gaceta Oficial No. 25,959 / enero / 2008.

⁴⁵⁶ Modificado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 433 de 21 de diciembre de 2007; Gaceta Oficial No. 25,959 / enero / 2008.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 229**

(17 de marzo de 2004)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 25,011 de 18 de marzo de 2004.

“Por el cual se establece el plan y los programa de estudios para la Educación Básica General de Jóvenes y Adultos y se autoriza su aplicación en todos los Centros Educativos Oficiales y Particulares a Nivel Nacional.”⁴⁵⁷

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación establece los fines, políticas, objetivos y criterios técnicos que fijan el proceso de planificación curricular de la Educación Básica General o Primer Nivel de Enseñanza;

Que la Educación Básica General o Primer Nivel de Enseñanza a saber comprende dos etapas: Etapa A (Alfabetización y Educación Primaria) y la Etapa B (la Educación Premedia);

Que corresponde al Ministerio de Educación determinar los programas de enseñanza y la organización de los centros educativos del país, por lo que se conformó una Comisión Coordinadora encargada de planificar la generalización de los Planes y Programas de Estudios de la Educación Básica General de Jóvenes y Adultos;

Que la Educación de Jóvenes y Adultos se concibe como el conjunto de acciones educativas que se desarrollan en distintos niveles, modalidades, formas de aprendizaje, que orientan al logro de los propósitos del sujeto, educativo y de la sociedad;

Que la Educación Básica de Jóvenes y Adultos se fundamenta en los principios andragógicos que permiten a los jóvenes y adultos el dominio de conocimientos básicos, de aprendizajes significativos donde la actitud crítica, reflexiva y el pensamiento lógico son esenciales;

Que esta educación comentada debe responder al concepto de educación permanente, con el fin de propiciar el logro de la autogestión del joven y adulto para su realización integral y por ende, del desarrollo nacional.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Aplíquese el Plan de Estudios y los Programas para la Educación Básica General de Jóvenes y Adultos, a partir del año 2004, en los Centros educativos oficiales y particulares a nivel nacional.

ARTÍCULO 2: El plan de estudios para la Educación Básica General de Jóvenes y Adultos se estructura como un todo orgánico e integra las Etapas de Alfabetización Primaria y Premedia con diez grados, con una duración de cinco años.

La etapa de alfabetización comprende lectura, escritura, expresión oral y todas las operaciones lógico-matemáticas básicas, a saber: adición, sustracción multiplicación y división.

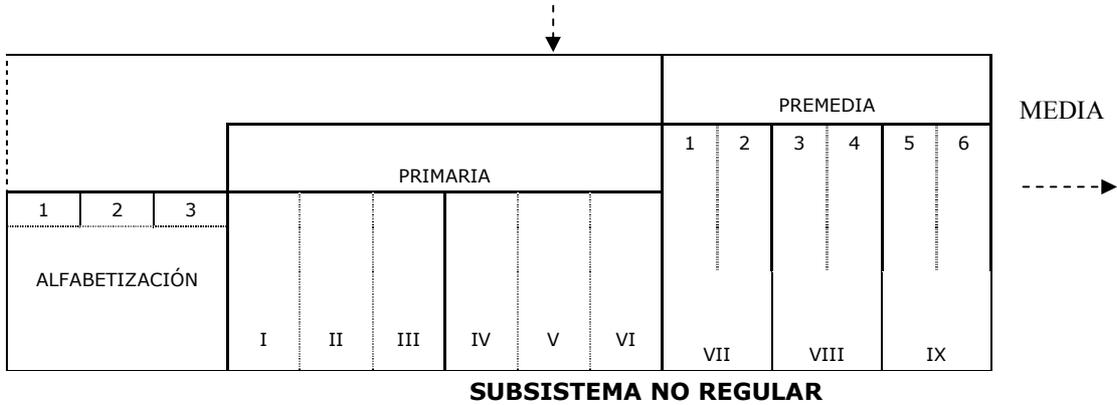
La etapa de primaria ofrece los fundamentos de una educación general que estimule la laboriosidad, creatividad y el pensamiento reflexivo y analítico.

La etapa de Premedia se orienta fundamentalmente atendiendo a las capacidades, intereses y necesidades personales y profesionales, de tal manera que permita a los participantes continuar estudios en educación media.

ARTÍCULO 3: La estructura académica de Educación Básica General de Jóvenes y Adultos del Subsistema no regular será el siguiente:

⁴⁵⁷ **Nota:** El presente Decreto Ejecutivo fue derogado para el 2008 por el Decreto Ejecutivo 351 de 7 de noviembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial No.25,938/ diciembre/ 2007. El cual fue derogado por el Decreto Ejecutivo No 425 de 17 de diciembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,949/ diciembre/ 2007.

ESTRUCTURA ACADÉMICA DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL DE JÓVENES Y ADULTOS



ETAPA A

ETAPA B

ARTÍCULO 4: El plan de estudios para la educación Básica General de Jóvenes y Adulto se organiza en tres (3) áreas: humanística, científica y tecnológica y será el siguiente:

	ÁREAS	ETAPAS		ETAPA A						ETAPA B			
		ALFABETIZACIÓN			PRIMARIA						PRE-MEDIA		
	TRIMESTRE	1	2	Post. 3 alfab.	I ^o	II ^o	III ^o	IV ^o	V ^o	VI ^o	VII ^o	VIII ^o	IX ^o
HUMANÍSTICA	HUMANÍSTICA												
	Español	6	6	6	4	4	4	4	4	4	4	4	4
	Historia, Geografía, Cívica				2	2	2	2	2	2			
	Historia										1	1	1
	Geografía										1	1	1
	Cívica										1	1	1
	Inglés										3	3	3
	Valores Éticos y Relaciones Humanas										2	2	
	Relaciones Laborales												2
	Orientación y Recurso Nemo-técnicos										2	2	2
	Expresiones Artísticas										2		
	Música											2	
Bellas Artes												2	
CIENTÍFICA	CIENTÍFICA												
	Matemática	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
	Ciencias Naturales				2	2	2	2	2	2	4	4	4
	Salud Física y Mental										2	2	2
TECNOLÓGICA	TECNOLÓGICA												
	Formación Laboral				2	2	2	2	2	2			
	* Tecnologías										4	4	4
	Total	10	10	10	14	14	14	14	14	14	30	30	30

* Tecnologías: Dos (2) asignaturas por grado, dos (2) horas cada una, las cuales pueden ser: Familia y Desarrollo Comunitario, Mecanografía, Madera, Electricidad, Dibujo Técnico y Relacionado, Metales, Informática.

ARTÍCULO 5: Las asignaturas del área tecnológica se darán según las facilidades de infraestructura y la modalidad que ofrezca el Centro Educativo a nivel de Educación Media.

ARTÍCULO 6: El horario escolar de la Educación de Jóvenes y Adultos tendrá carácter flexible para el desarrollo del currículo en las áreas humanística, científica y tecnológica y los Centros Educativos laboraran con cinco (5) periodos de clases diarios, los cuales tendrán una duración de cincuenta (50) minutos en todos los niveles.

ARTÍCULO 7: Este decreto comenzara a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGALES: Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MIREYA MOSCOSO

Presidenta de la República.

DORIS ROSAS DE MATA

Ministra de Educación.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 207

(22 de junio de 2009)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 26,354 de 26 de agosto de 2009.

"Que crea en el Ministerio de Educación el Programa Tecnoedúcame Panamá, y se establece el Plan de Estudio del Bachillerato Integral."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 99 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, Texto Único, establece que: "La educación de jóvenes y adultos se concibe como el conjunto de acciones educativas que se desarrollan en distintos niveles, modalidades, formas de aprendizaje...con el fin de propiciar el logro de la autogestión del joven y el adulto para su realización integral y por ende del desarrollo nacional";

Que la oferta educativa del Programa TECNOEDÚCAME PANAMÁ, estará basada en el Artículo 101 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, Texto Único, que establece que: "...el auto aprendizaje, atendiendo a los enfoques de la ciencia andragógica. Se aplicará la enseñanza presencial y a distancia en forma directa en los planteles, o mediante, la libre escolaridad con el uso de técnicas de comunicación social, sistemas combinados de varios medios y otros procedimientos que al efecto autorice el Ministerio de Educación, tomando en cuenta las características y necesidades propias del sujeto educativo";

Que en atención a las normas legales que rigen la Educación de Jóvenes y Adultos, el Ministerio de Educación establecerá el Programa TECNOEDÚCAME PANAMÁ, el cual ofrecerá servicios educativos flexibles, creativos y novedosos a la población que por diversas circunstancias no pudieron completar sus estudios;

Que el Programa TECNOEDÚCAME PANAMÁ se adecuará al desarrollo de los participantes y sus necesidades y utilizará la modalidad trimestral;

Que consideramos importante atender a los jóvenes y adultos vulnerables, en riesgo social y/o con compromisos familiares y laborales que se encuentran fuera del sistema educativo y que desean retomar sus estudios;

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Crear en el Ministerio de Educación el Programa TECNOEDÚCAME PANAMÁ, el cual ofrecerá servicios educativos flexibles, creativos y novedosos a la población joven y adulta que por diversas circunstancias no han podido completar sus estudios.

ARTÍCULO 2: En este programa participarán jóvenes y adultos de quince (15) años y más, que no han tenido la oportunidad de acceder al sistema, por múltiples circunstancias de la vida.

PARÁGRAFO: Para acceder a esta modalidad los interesados deben tener como mínimo tres años fuera del sistema educativo, previa constancia del director, del último centro educativo al que asistió.

ARTÍCULO 3: El Programa TECNOEDÚCAME PANAMÁ se desarrollará en el nivel medio y ofrecerá el Bachillerato Integral a través de las modalidades: semipresencial y a distancia; el cual será evaluado por competencia y madurez. El Programa TECNOEDÚCAME PANAMÁ permitirá a los egresados ingresar al tercer nivel de enseñanza en sus distintas modalidades.

ARTÍCULO 4: El plan de estudio del Bachillerato Integral es el siguiente:

Educación Media

Bachillerato Integral

PLAN DE ESTUDIOS

ÁREAS	HORAS		
	10º	11º	12º
Asignaturas Grados			
ÁREA HUMANÍSTICA			
Español	4	4	4
Inglés	4	4	4
Geografía			

<ul style="list-style-type: none"> • Geografía Física • Geografía Económica y Humana • Geografía de Panamá y Turismo 	2	2	2
Historia <ul style="list-style-type: none"> • Historia Mod. y Contemporánea • Historia de Panamá, Valores y Civismo (Cívica III y Ética y Valores) • Historia de la Cultura en América Latina 	2	2	2
Subtotal de horas	12	12	12
ÁREA CIENTÍFICA			
Ciencias Integradas	6	6	6
Matemáticas	6	6	6
Subtotal de horas	12	12	12
ÁREA TECNOLÓGICA			
Informática	5	5	5
Gestión Empresarial y Contabilidad	-	3	-
Formulación y Evaluación de Proyectos	2	-	3
Subtotal de horas	7	8	8
Total de asignaturas	8	8	8
Total de horas presenciales	31	32	32
Total de horas de autoaprendizajes	31	32	32
Total horas	62	64	64
Total de asignaturas por grado	8	8	8

1. La carga horaria semanal será de doce horas presenciales
2. Cada hora corresponde a 50 minutos.
3. Cada grado (10°, 11° y 12°) tendrá una duración de seis (6) meses para la modalidad semipresencial y ocho para la modalidad a distancia.
4. El Bachillerato tendrá una duración de 18 meses para la modalidad semipresencial y veinticuatro para la modalidad a distancia.
5. Las asignaturas se dividirán equitativamente en dos bloques para impartir uno en cada trimestre.
6. Las asignaturas de las áreas científicas y tecnológicas incluye las clases y actividades en español e inglés.
7. En lo que se refiere a civismo y valores, se incluye los temas de Cívica III y Ética
8. En Gestión Empresarial se abordarán temas básicos de comercio, mercadeo, publicidad y otros

ARTÍCULO 5: Los planes de estudio del Bachillerato Integral, se desarrollarán utilizando la modalidad trimestral, a razón dos (2) trimestres por grado.

La asistencia semanal será de doce (12) horas presenciales, cada una tendrá una duración de cincuenta minutos.

Cada grado tendrá una duración de seis (6) meses, distribuidos en dos (2) trimestres, en la modalidad semipresencial y ocho (8) meses en la modalidad a distancia.

El Bachillerato Integral tendrá una duración de dieciocho (18) meses en la modalidad semipresencial y veinticuatro (24) meses en la modalidad a distancia.

ARTÍCULO 6: La metodología de enseñanza estará basada en los principios de la ciencia andragógica, en los enfoques constructivistas, en el autoaprendizaje con el empleo de módulos autoinstruccionales y guías de aprendizaje.

ARTÍCULO 7: La evaluación será de tipo dialógica, integrada por la autoevaluación, coevaluación y unidireccional (80%) y las pruebas estandarizadas (20%). El enfoque evaluativo está sujeto al establecimiento de los criterios.

ARTÍCULO 8: El Bachillerato Integral funcionará bajo la orientación y supervisión de la Dirección Nacional de Jóvenes y Adultos.

ARTÍCULO 9: El Ministerio de Educación suscribirá convenios con los centros educativos oficiales del subsistema regular y con cualquier otra entidad del Estado, para la ejecución del Programa TECNOEDÚCAME.

ARTÍCULO 10: El horario escolar de este programa tendrá carácter flexible para el desarrollo curricular. Las horas presenciales se distribuirán en horario ajustado a las necesidades de los participantes.

ARTÍCULO 11: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la gaceta oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, Texto Único.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

SALVADOR A. RODRÍGUEZ G.

Ministro de Educación.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 11

(8 de febrero de 2007)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 25,735 de 22 de febrero de 2007.

"Por el cual se crea el Programa de Telebásica de Panamá."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo 405 de 31 de julio de 2003, se crea el Programa de Telebásica bajo la coordinación de la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, dentro de la modalidad educativa no formal, para atender a la población estudiantil de áreas de difícil acceso;

Que posteriormente el Decreto Ejecutivo 681 de 18 de agosto de 2004, modifica el Decreto Ejecutivo 405 de 31 de julio de 2003, y coloca el Programa dentro de la modalidad educativa formal, de acuerdo a la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, la cual divide el Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General en tres etapas, correspondiéndole la última a la educación premedia;

Que existen comunidades en áreas de difícil acceso cuya población en edad escolar no es atendida en la etapa de premedia del Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General, por lo que es esencial su incorporación al sistema educativo, para su propio bienestar y el logro de los propósitos de desarrollo y modernización del Estado panameño;

Que el Programa denominado Telebásica se enmarca dentro de las políticas actuales, con el fin de atender a los grupos excluidos y más pobres del país, para el logro de la democratización y equidad del sistema, brindando más oportunidades a los menos favorecidos y dando cobertura a la población escolar no atendida;

Que es necesario derogar ambos decretos ejecutivos y reglamentar esta modalidad educativa para que recoja las observaciones y sugerencias de las unidades administrativas responsables del proyecto educativo.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Crear el Programa de Telebásica de Panamá, en adelante El Programa, como modalidad educativa formal del subsistema regular, para atender a estudiantes en edades de 12 a 15 años, que cursen la etapa premedia del primer nivel de enseñanza, de comunidades ubicadas en áreas de difícil acceso. También podrá atender a estudiantes hasta los 18 años, previa evaluación de su situación educativa y de los motivos que le impidieron realizar estudios.

ARTÍCULO 2. El Programa funciona como un modelo innovador, con características especiales tales como: metodología, equipo tecnológico (televisión, videgrabadora, computadoras, D.V.D.), recursos de aprendizajes (módulo instruccional o material impreso), Gobierno Estudiantil, Escuela Nueva-Escuela Activa, como parte del Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General.

ARTÍCULO 3. La Dirección Nacional de Educación Básica General coordinará, dará seguimiento, supervisará y realizará la evaluación técnico docente y administrativo de El Programa, por conducto de la Supervisión Nacional, y con el apoyo de los Supervisores Regionales. Cada centro educativo que desarrolle El Programa tendrá un instructor por grado académico, quienes colaborarán con el director del centro educativo.⁴⁵⁸

ARTÍCULO 4. La Dirección Nacional de Educación Básica General se reunirá con las Direcciones Regionales de Educación para evaluar el avance de El Programa, y rendirá un informe trimestral a la Dirección General de Educación.

La Dirección General de Educación podrá realizar cambios o modificaciones a El Programa si cuenta con la aprobación del Ministro (a) de Educación.⁴⁵⁹

⁴⁵⁸ Modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 435 de 28 de diciembre de 2007; Gaceta Oficial No. 25,974 / febrero / 2008.

⁴⁵⁹ Modificado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 435 de 28 de diciembre de 2007; Gaceta Oficial No. 25,974 / febrero / 2008.

ARTÍCULO 5. El Programa desarrollará el siguiente Plan de Estudios:

PLAN DE ESTUDIOS DEL PROGRAMA DE TELEBÁSICA DE PANAMÁ

ÁREAS	ASIGNATURAS	HORAS POR GRADO		
		7º	8º	9º
HUMANÍSTICA	Español	5	5	5
	Religión, Moral y Valores	2	2	2
	Inglés	4	4	4
	Expresiones Artísticas	4	4	4
	Historia	2	2	2
	Cívica	1	1	1
	Geografía	2	2	2
CIENTÍFICA	Biología	3	2	-
	Matemática	5	5	5
	Introducción a la Física-Química	3	-	-
	Física	-	3	3
	Química	-	2	3
	Educación Física	2	2	2
TECNOLÓGICA	Tecnologías	5	5	5
	Sub-Total	38	39	38
	E.C.A.	2	2	2
	Total	40	41	40

- > En la asignatura de Religión, Moral y Valores se dará Orientación Educativa al estudiante.
- > Las asignaturas de Tecnologías son optativas por bimestres; considerando la infraestructura del centro educativo, los intereses y los recursos existentes en la comunidad, garantizándose un mínimo de tres (3) asignaturas por grado.
- > E.C.A. (Espacios Curriculares Abiertos) actividades no cognitivas para fortalecer el desarrollo integral del alumnado.

ARTÍCULO 6. El Programa se acoge al calendario escolar establecido según Decreto Ejecutivo, para los centros educativos oficiales y particulares del país; e incluye, en enero, un período de inducción para los estudiantes que ingresarán al séptimo grado y recuperación de los estudiantes reprobados, así como el reforzamiento académico de los alumnos que presentaron deficiencias durante el año lectivo.

ARTÍCULO 7. Los aspirantes a Instructor de El Programa deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Diploma de bachiller en Ciencias;
2. Título de profesor de Segunda Enseñanza, con Título de Licenciado (a) en una de las siguientes asignaturas de El Programa: Geografía e Historia, Español, Matemáticas, Ciencias Naturales, Biología, Química o Física;
3. Aprobar el curso de capacitación sobre metodología y evaluación de esta modalidad;
4. Gozar de buena salud física y mental.

Los aspirantes a Instructor de El Programa deberán presentar ante la Dirección Nacional de Recursos Humanos, los documentos que acreditan los requisitos antes señalados.⁴⁶⁰

ARTÍCULO 8. El Instructor de El Programa requiere reunir el perfil siguiente:

1. Ser innovador;
2. Poseer sensibilidad social;
3. Tener disponibilidad para vivir y laborar en áreas de difícil acceso.⁴⁶¹

ARTÍCULO 5. Los aspirantes a instructor de El Programa serán entrevistados por una comisión, la cual estará integrada por un representante de la Dirección Nacional de Recursos Humanos, de la Dirección Nacional de Educación, de la Dirección Nacional de Básica General, de la Dirección Nacional de Asesoría Legal y del Despacho Superior, quienes determinarán si reúnen el perfil solicitado.⁴⁶²

⁴⁶⁰ Modificado por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 435 de 28 de diciembre de 2007; Gaceta Oficial No. 25,974 / febrero / 2008.

⁴⁶¹ Modificado por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 435 de 28 de diciembre de 2007; Gaceta Oficial No. 25,974 / febrero / 2008.

⁴⁶² El artículo 5 corresponde al Decreto Ejecutivo 435 de 28 de diciembre de 2007; Gaceta Oficial No. 25,974 / febrero / 2008.

Nota: En nuestra opinión el artículo debió adicionarse mediante la numeración 8 A al presente Decreto Ejecutivo.

ARTÍCULO 9. Los estudiantes que culminen El Programa recibirán el Certificado de Terminación de Estudios del Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General, conforme lo establece la legislación vigente.

ARTÍCULO 10. Este Decreto Ejecutivo deroga en todas sus partes el Decreto Ejecutivo 405 de 31 de julio de 2003, el Decreto Ejecutivo 681 de 18 de agosto de 2004 y cualquier otra disposición sobre la materia que le sea contraria.

ARTICULO 11. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES M.

Ministro de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 263**

(27 de agosto de 2007)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 25,874 de 11 de septiembre de 2007.

"Que crea el Programa Tele Educación para Jóvenes y Adultos, en el Ministerio de Educación."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 4 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, el sistema educativo panameño está compuesto por el sistema regular y el no regular; ambos con modalidades formal y no formal, los cuales funcionarán coordinados y simultáneamente con articulación y continuidad de grados, etapas y niveles que aseguren la calidad, eficiencia y eficacia del sistema;

Que la Educación de Jóvenes y Adultos se concibe como el conjunto de acciones educativas que se desarrollan en distintos niveles, modalidades y formas de aprendizajes que orientan al logro de los propósitos del sujeto educativo y de la sociedad;

Que la ciencia Andragógica se basa fundamentalmente en el autoaprendizaje, con el fin de proporcionar el logro de la autogestión del joven y adulto, para su realización integral y, por tanto, del desarrollo nacional;

Que es responsabilidad del Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos, coordinar, orientar y supervisar las acciones educativas que se desarrollen en esta área del subsistema no regular;

Que existen áreas de difícil acceso donde la población joven y adulta no es atendida en la etapa del Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General;

Que el Programa Tele Educación para Jóvenes y Adultos permite al Ministerio de Educación ofrecer educación del Primer y Segundo Nivel de Enseñanza con calidad, equidad y pertinencia, a la población joven y adulta que no ha tenido la oportunidad de acceder o culminar sus estudios en el subsistema regular y garantiza la gratuidad de la educación y la inclusión de esta población al subsistema no regular;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se crea, en el Ministerio de Educación, el Programa Tele Educación para Jóvenes y Adultos, en adelante, El Programa, dentro de la modalidad formal, para atender a estudiantes mayores de quince años de edad, de comunidades de áreas de difícil acceso donde no existan centros educativos de jóvenes y adultos que no han tenido la oportunidad de culminar sus estudios en el subsistema regular.

ARTÍCULO 2. El Programa funcionará como un modelo educativo con criterios de calidad, equidad y pertinencia, como parte del Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General y del Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media, bajo la coordinación directa de la Dirección Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos. En el Segundo Nivel de Educación o Educación Media ofrecerá los Bachilleratos en Letras con énfasis en Servicios Turísticos, Idiomas, Medios de Comunicación u otros que se puedan implementar conforme a la infraestructura, espacio físico y recursos materiales del centro educativo. Los bachilleratos tendrán una duración de tres años.

ARTÍCULO 3. La evaluación de El Programa estará a cargo de la Dirección Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos, a través del Coordinador y Subcoordinador Nacional de Tele Educación para Jóvenes y Adultos, conjuntamente con el Coordinador Regional de Educación de Jóvenes y Adultos, donde se encuentre el Centro de Tele Educación; quien colaborará con el Director del Plantel y con el Coordinador de Telebásica del Centro Educativo del Subsistema Regular.

La Dirección Nacional de Jóvenes y Adultos realizará las actividades de seguimiento; los Supervisores Nacionales y Regionales les corresponderá la evaluación técnico docente.

Artículo 4. El (la) Instructor (a) de El Programa deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Tener licenciatura y profesorado en una de las siguientes especialidades: Geografía e Historia, Español, Biología, Matemáticas, Ciencias Naturales, Inglés o Pedagogía.
2. Tener conocimiento de las herramientas didácticas que la tecnología moderna exige.
3. Gozar de buena salud física y mental.

ARTÍCULO 5. El (la) Instructor (a) de El Programa requiere reunir el perfil siguiente:

1. Liderazgo y excelentes relaciones interpersonales.
2. Disponibilidad para residir y laborar en áreas de difícil acceso.
3. Disposición de tiempo para su participación en actividades extracurriculares.

La Dirección Nacional de Jóvenes y Adultos, con un equipo interdisciplinario, entrevistará al aspirante con el propósito de determinar si reúne el perfil requerido.

ARTÍCULO 6. En la etapa de educación premedia, se utilizarán los programas de Educación Básica de Jóvenes y Adultos.

En el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media, se realizarán adecuaciones y dosificaciones de los programas del subsistema regular, hasta tanto se elabore el diseño curricular de Educación Media para Jóvenes y Adultos.

ARTÍCULO 7. La dosificación de los contenidos se realizará a través de módulos instruccionales de aprendizaje, guías de autoinstrucción, adecuadas a las características de la población joven y adulta. Sin embargo, los bachilleratos tendrán una duración de tres años.

ARTÍCULO 8. El Programa se acoge al calendario escolar establecido según Decreto Ejecutivo, para los centros educativos oficiales y particulares del país e incluye, en enero, un período de inducción para los estudiantes que ingresarán a séptimo grado y recuperación de los estudiantes reprobados, así como el reforzamiento académico de los alumnos que presenten deficiencias durante el año lectivo.

ARTÍCULO 9. La evaluación será de tipo dialógica, integrada por autoevaluación, coevaluación y la evaluación unidireccional, la cual será consensuada entre el facilitador y los participantes.

ARTÍCULO 10. Los egresados obtendrán el certificado del primer nivel de enseñanza o educación básica general o diploma del segundo nivel de enseñanza o educación media, conforme lo establecido en la legislación vigente.

ARTÍCULO 11. Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de agosto de dos mil siete (2007).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES M.

Ministro de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 162

(22 de julio de 1996)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 23,088 de 26 de julio de 1996.

"Por medio del cual se establece el Régimen Interno para los Estudiantes en los Colegios Oficiales y Particulares."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades legales,

Que el Código de la Familia dispone en el artículo 532 que los menores de edad gozarán de las garantías individuales y procesales reconocidas por la Constitución de la República y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Que el artículo 489 del mismo Código, establece una serie de derechos a favor del menor, entre los que está el de expresar sus opiniones libremente y el de que en todo proceso que pueda afectarlo, deba ser oído directamente o por medio de representantes.

Que es deber del Ministerio de Educación desarrollar a favor de los estudiantes menores de edad, un régimen interno administrativo que cumpla con la normativa antes mencionada y garantice el normal desenvolvimiento del proceso enseñanza-aprendizaje en un clima de orden y estabilidad.

DECRETA:

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: El régimen interno administrativo establecido en este decreto será aplicado en los centros educativos oficiales y particulares del país.⁴⁶³

ARTÍCULO 2: La aplicación de una sanción disciplinaria es independiente de cualquier otro proceso externo. Solo serán sancionados disciplinariamente aquellas conductas que no constituyan Acto Infractor al tenor de lo dispuesto de los artículos 522 y 523 del Código de la Familia. No obstante si un acto infractor afecta el proceso educativo, puede ser sancionado disciplinariamente, sin perjuicio de la sanción que pueda imponer la jurisdicción especial de acuerdo al acto cometido.

ARTÍCULO 3: La violación de las normas de carácter disciplinario acarreará la aplicación de las sanciones correspondientes de modo progresivo, siempre y cuando la gravedad de la falta lo permita.

ARTÍCULO 4: Cualquier miembro de la comunidad educativa del respectivo plantel, puede denunciar ante la dirección la violación de las normas disciplinarias por parte de los estudiantes.

ARTÍCULO 5: Las sanciones por faltas disciplinarias serán las siguientes:

1. Amonestación escrita;
2. Suspensión;
3. Expulsión.⁴⁶⁴

ARTÍCULO 6: Las sanciones disciplinarias serán impuestas por el Director del plantel. En cada centro educativo habrá una comisión de disciplina nombrada por el Director, que colaborará en lo referente a la disciplina escolar.⁴⁶⁵

ARTÍCULO 7: Se amonestará verbalmente aquellas actitudes conductuales imprevistas del estudiantado que perturben el proceso educativo. La represión verbal podrán imponerla los Directores y Profesores.

ARTÍCULO 8: Serán sancionadas por amonestación por escrito, las siguientes faltas:

1. Circular por los pasillos del edificio escolar en horas laborables sin el permiso correspondiente;
2. Escaparse de clase;
3. Ausencias y tardanzas injustificadas;
4. Irrespeto a los compañeros;
5. Falta de cooperación en las actividades escolares;
6. Uso incorrecto del uniforme;

⁴⁶³ Modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 142 de 4 de septiembre de 1997.

⁴⁶⁴ Modificado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 142 de 4 de septiembre de 1997.

⁴⁶⁵ Modificado por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 142 de 4 de septiembre de 1997.

7. Efectuar ruidos y escándalos en el área, predios y fuera del plantel;
8. Inasistencia al acto cívico y a las actividades educativas en las que tenga que participar.

ARTÍCULO 9: Las siguientes faltas disciplinarias serán sancionadas con suspensión de uno (1) a diez (10) días hábiles:

1. Reincidencia en las faltas previstas en el artículo 8 del Decreto 162 de 22 de julio de 1996.
2. Agresión verbal mediante el uso de expresiones injuriosas, ofensivas e indignas y gestos o mímicas que riñan con la moral contra autoridades educativas o dignatarios del gobierno.
3. Irrespeto a la autoridad representada por los funcionarios del Ministerio de Educación y demás autoridades legítimamente constituidas.
4. Participar en actos dentro o fuera del centro educativo que riñan con la salud, moral y las buenas costumbres.
5. Salir del centro educativo en horas de clase, sin autorización del director o su subdirector del plantel.
6. Sustracción de documentos oficiales del centro educativo.
7. Portar armas de fuego, blanca o punzo cortante.
8. Agresión física, individual o colectiva.
9. La posesión, uso o consumo de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. En ningún caso los menores con problemas de consumos podrán ser privados de acceso a los establecimientos educativos, siempre que se demuestre su asistencia a programas de rehabilitación o terapias especiales.⁴⁶⁶

ARTÍCULO 10: El servidor público competente en los casos en que falta disciplina, constituya además acto infractor, estar obligado a comunicar el hecho a los jueces seccionales de menores.⁴⁶⁷

ARTÍCULO 11: La siguientes faltas disciplinarias, serán sancionadas con expulsión del centro educativo:

1. La reincidencia en las faltas previstas en el artículo 4 de este decreto. **(Se refiere al artículo 9 del decreto 162 de 22 de julio de 1996.)**
2. La venta o tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
3. Cualquier otro acto cometido por el estudiante, que ponga en peligro su vida, o la vida y seguridad de las personas o cause un daño o perjuicio a la propiedad o grave perjuicio a los estudiantes, o prestigio del centro educativo.
4. Cierre de la (s) vía (s) pública (s).
5. Cualquier acto que afecte derechos de terceros.⁴⁶⁸

ARTÍCULO 7. (Adicionado por Decreto Ejecutivo No. 142 de 4 de septiembre de 1977): El proceso disciplinario en el caso de las faltas previstas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 6 (*) de este decreto, será competencia del Director Regional de Educación. ***(Se refiere al artículo 11 del decreto 162 de 22 de julio de 1996.)**

ARTÍCULO 12: Cuando los actos que pongan en peligro la vida y seguridad de las personas, de los estudiantes, de la propiedad o que afecten derechos de terceros, se cometan por medio de grupos, se sancionará a los promotores o instigadores de tales acciones y a los partícipes identificados.⁴⁶⁹

ARTÍCULO 13: Durante el período de suspensión el estudiante debe asistir uniformado al plantel, sin derecho a participar en las clases regulares mientras dura este período. La dirección del plantel le asignará bajo supervisión las actividades de carácter comunitarias y de servicio social, tendientes a mejorar su conducta.

A petición del representante o acudiente del estudiante, la Dirección del colegio en coordinación con el Consejo de Disciplina podrá sustituir la sanción de suspensión por trabajo comunal en el colegio.

La autoridad del Colegio procurará que la suspensión del estudiante no afecte la presentación de exámenes bimestrales.

ARTÍCULO 14: Los estudiantes que tengan una conducta irregular, que entorpezca el proceso de enseñanza de los demás compañeros o que impida el aprovechamiento educativo de estos, podrá ser objeto de traslado a otro centro escolar, previo dictamen especializado.

⁴⁶⁶ Modificado por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 142 de 4 de septiembre de 1997.

⁴⁶⁷ Modificado por el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 142 de 4 de septiembre de 1997.

⁴⁶⁸ Modificado por el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 142 de 4 de septiembre de 1997.

⁴⁶⁹ Modificado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 142 de 4 de septiembre de 1997.

El traslado será ordenado por el Director del centro educativo y deberá ser aprobado por el superior jerárquico quien en la misma aprobación designará el centro escolar al cual será trasladado el estudiante.⁴⁷⁰

ARTÍCULO 15: El estudiante que sea sancionado con expulsión no podrá matricularse en el mismo plantel educativo del cual fue expulsado. El Ministerio de Educación adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento al derecho constitucional a educarse.

CAPÍTULO II

DE LA REVISIÓN Y REGISTRO DE ESTUDIANTES

ARTÍCULO 16: Sobre una base razonable, en el ámbito escolar, se puede proceder al registro y revisión de los estudiantes y sus pertenencias.

Se entiende por base razonable la duda existente sobre el comportamiento de determinado estudiante y que lo hace sospechoso de manera indiciaria, en la comisión de una falta o delito.

ARTÍCULO 17: Los docentes o inspectores, previa autorización del director del plantel, quedan facultados para revisar las siguientes pertenencias del estudiante:

1. El maletín
2. La cartera o bolso.
3. La camisa, pantalón o falda.
4. Los bolsillos.
5. Los zapatos y calcetines.

De existir fuertes indicios se precederá a ordenar una revisión completa, para lo cual deben estar presentes dos o más personas autorizadas. La revisión será practicada por funcionarios del mismo sexo del estudiante objeto de revisión.

ARTÍCULO 18: Sobre esta misma base razonable, se podrá solicitar a los representantes o acudientes de los estudiantes el análisis de sangre y orina de sus acudidos a fin de determinar el consumo de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. En estos casos el representante del menor contará con un plazo de cinco (5) días para presentar el examen solicitado. En caso que el estudiante no cuente con medios para sufragar el costo de los exámenes, el Colegio podrá asumir el costo de los mismos, indicando el laboratorio al que debe asistir.

ARTÍCULO 19: Bajo la responsabilidad de las autoridades del Ministerio de Educación y con la autorización del director del plantel, se coordinará con los juzgados y policía de menores, la utilización de equipos especiales para detectar armas y drogas en los previos de un plantel de enseñanza.

Se entiende por predio escolar los lugares dentro de un radio de 25 metros del colegio, inclusivo.

CAPÍTULO III

DERECHOS Y DEBERES DEL ESTUDIANTE

ARTÍCULO 20: Constituyen derechos del estudiante:

1. Recibir enseñanza de acuerdo a los planes de estudio y ser evaluado correcta y científicamente;
2. Tener igualdad de oportunidades sin discriminación;
3. Libertad de expresión, asociación y organización;
4. Disfrutar a los programas culturales, recreativos, sociales, científicos y deportivos; como los de servicios de bienestar estudiantil;
5. Participar democráticamente y expresarse pacíficamente en actividades públicas y del colegio, sin que esto afecte a terceros;
6. Ser informado de la forma correcta de utilizar el uniforme;
7. Recibir sus clases de manera puntual y en un ambiente de orden y tranquilidad;
8. Protección, cuidado y ayuda especial cuando se encuentre en estado de gravidez;
9. Protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra y dignidad.

ARTÍCULO 21: Constituyen deberes del estudiante:

1. Asistir puntualmente a clases
2. Respetar el patrimonio y la propiedad del compañero, del centro educativo, de los demás bienes del estado y de los terceros;

⁴⁷⁰ Modificado por el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 142 de 4 de septiembre de 1997.

3. Portar correctamente su uniforme;
4. No portar ningún tipo de arma. No usar o vender sustancias psicotrópicas.
5. Respetar a los inspectores, educadores, compañeros y demás personal del colegio;
6. Mantener el orden y tranquilidad en el plantel;
7. No participar en actividades políticas de carácter partidista dentro del plantel;
8. Contribuir con su comportamiento a un clima de tolerancia, diálogo y concertación;
9. Cooperar, trabajar y promover por la imagen y progreso de su plantel;
10. No permitir que otros estudiantes se aprovechen de su dedicación a los estudios;
11. Responsabilidad al realizar sus actividades y tareas escolares;
12. Presentar excusas en caso de ausencias o tardanzas;
13. Participar en la actividades organizadas por la escuela;
14. Usar adecuadamente el tiempo libre del plantel;
15. Dejar muy en alto el nombre del colegio, a través de sus acciones y actitudes dentro y fuera del mismo;
16. Que su actitud fuera del colegio se acorde con su condición de estudiantes.

CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 22: Cuando un sólo acto constituya dos o mas faltas disciplinarias, se aplicará la sanción más grave.

ARTÍCULO 23: Previa a la sanción de suspensión o expulsión se deberá realizar una audiencia que procedimentalmente debe cumplir lo siguiente:

1. La escuela debe informar por escrito al estudiante y a su representante o acudiente, los cargos en contra y las pruebas que lo sustentan.
2. El estudiante tiene derecho a abstenerse de declarar en ausencia de su representante o acudiente.
3. Se le debe notificar personalmente y por escrito la fecha y hora de la audiencia, para que asista con su representante o acudiente.
4. Cuando el representante o acudiente no asista a la audiencia, el Director del centro escolar podrá designar a un docente para que asuma, la representación y la defensa del estudiante.⁴⁷¹

ARTÍCULO 24: Cuando un estudiante constituye con su conducta un peligro para las personas, la propiedad en general o una amenaza continua de perturbar el proceso educativo, podrá ser separado del plantel, debiéndose ventilar la audiencia dentro de los tres (3) días siguientes a la separación.

ARTÍCULO 25: La audiencia se celebrara el día y hora previamente fijadas. Se analizarán las pruebas y contrapruebas aducidas y las que la instancia estime pertinente practicar. De lo actuado en la audiencia, se levantará un acta, que firmará el Director o quien lo sustituya y las personas que han intervenido. Si alguna se rehusare a firmar se dejará constancia de ello.

ARTÍCULO 26: Las sanciones de suspensión y expulsión admiten el recurso de reconsideración ante la instancia que la emitió y el de apelación ante el superior jerárquico.

De uno u otro recurso podrá hacerse uso dentro del término de cinco (5) días.⁴⁷²

ARTÍCULO 27: La decisión que se adopte se pronunciará al finalizar la audiencia y se notificará en el acto, salvo que a juicio del que presida la audiencia resulte indispensable la práctica de pruebas adicionales, para cuyo efecto dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles. Vencido el término anterior, fallará dentro de dos (2) días hábiles siguientes con las pruebas en autos.

En este último caso, la notificación de lo fallado se hará personalmente si la parte concurre a recibirla dentro de los dos (2) días hábiles siguientes o por edicto en la dirección de la escuela, el cual permanecerá fijado por cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO 28: En caso de apelación, la decisión debe dictarse dentro de los diez (10) días siguientes al ingreso del expediente al despacho. En esta instancia no se admitirán nuevas pruebas, salvo las que han quedado pendientes de práctica. La apelación se concederá en efecto devolutivo.

⁴⁷¹ Modificado por el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 142 de 4 de septiembre de 1997.

⁴⁷² Modificado por el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 142 de 4 de septiembre de 1997.

ARTÍCULO 29: De las sanciones que se apliquen quedará constancia en el expediente o ficha confidencial del estudiante. Queda prohibido a los Directores expedir certificado de conducta que no reflejen la realidad de esta ficha confidencial del estudiante.

**CAPITULO V
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 30: Queda derogado el decreto 160 de 4 de julio de 1990 y el resuelto 2929 de 9 de octubre de 1991.

ARTÍCULO 31: Este Decreto comenzará a partir de su promulgación.

ANEXOS

ARTÍCULO 12. (Adicionado por el decreto 142 de 4 de septiembre de 1977). Se instruye a los Directores de colegio oficiales y particulares del país, para que revisen los reglamentos internos y lo adecuen a las normas de la Ley 3 de 17 de mayo de 1994 y a este Decreto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

ERNESTO PÉREZ BALLADARES

Presidente de la Republica.

PABLO ANTONIO THALASSINOS

Ministro de Educación.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMÁ**LEY No.12**

(7 de febrero de 1956)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 12,947 de 4 de mayo de 1956.

“Por la cual se crea la Dirección de Personal en el Ministerio de Educación y se modifican algunos artículos de la Ley 47 de 1946.”

DECRETA:

Artículo 1º. Habrá en el Ministerio de Educación una Dirección Nacional de Personal, constituida por un director, un subdirector y demás servidores públicos. El Órgano Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de esta Dirección.⁴⁷³

Artículo 2º. Modificado por la Ley 82 de 29 de noviembre de 1963.

Artículo 3º. Modificado por la Ley 28 de 1º de agosto de 1997.

Artículo 4º. Modificado por la Ley 28 de 1º de agosto de 1997.

Artículo 5º. Modificado por la Ley 28 de 1º de agosto de 1997.

Artículo 6º. El artículo 187 de la Ley 47 de 1946, quedará así:

Artículo 187: Las cátedras en las escuelas de educación secundaria se adjudicarán sobre la base de competencia y moralidad mediante concurso de credenciales y antecedentes o concurso de oposición.

Artículo 7º. El Director de Personal y el Sub-Director serán nombrados por un período de cuatro años y podrán ser reelectos.

Parágrafo transitorio: Las primeras personas que se nombren para estos cargos durarán en ellos hasta el 31 de Enero de 1958 cuando se nombrarán lo que han de ejercer las funciones para el siguiente período.

Artículo 8º. Para ser nombrado Director o Subdirector de Personal se requiere poseer título universitario en Administración Pública, o en su defecto, título universitario, créditos en administración de personal y, por lo menos, cinco (5) años de servicio satisfactorio en el Ramo de Educación. Dichos funcionarios serán escogidos por el Órgano Ejecutivo, mediante concurso. El examen de las credenciales y la certificación de la terna se harán por un jurado el cual estará integrado por un profesor de Administración de Personal de la Universidad de Panamá, escogido por el Decano de la Facultad de Administración Pública y Comercio, el Director de] Departamento de Personal de la Presidencia de la República y el Director de Planeamiento del Ministerio de Educación.⁴⁷⁴

Artículo 9º. La Dirección de Personal del Ministerio de Educación trabajará de acuerdo y contará con el asesoramiento de la Dirección General de la Carrera Administrativa.

Artículo 10. El Director será el Jefe de la Dirección de Personal, cuyas actividades técnicas y administrativas dirigirá y vigilará.

Sus atribuciones serán las siguientes:

- a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y decretos relacionados con la selección y administración de personal.
- b. Dirigir las labores de la Dirección a su cargo.
- c. Preparar los proyectos de Reglamento de la Dirección de Personal y proponer las reformas que juzgue necesarias.
- ch. Preparar, en colaboración con el respectivo Jefe de Sección, el sistema de clasificación de cargos docentes y administrativos del Ministerio de Educación, y presentarlo al Órgano Ejecutivo para d los fines pertinentes. La clasificación de los cargos docentes a que se refiere el Artículo 2º de la o presente Ley, se hará con la colaboración de la Junta de Personal.
- d. Promover y fomentar, en cooperación con las respectivas secciones y demás funcionarios correspondientes, el desarrollo de programas de adiestramiento para los empleados docentes y administrativos del Ministerio de Educación.
- e. Organizar y dirigir los concursos a becas que se establezcan para el mejoramiento del personal en servicio.

⁴⁷³ Modificado por Artículo 10 de la Ley N° 28 de 1 de agosto de 1997, Gaceta Oficial No. 23,346/ agosto/ 1997.

Nota: Modificado anteriormente por el Artículo 1 de la Ley 82 de 29 de noviembre de 1963, Gaceta Oficial No. 15,012/ diciembre / 1963.

⁴⁷⁴ Modificado por Artículo 6 de la Ley N° 82 de de 29 de noviembre de 1963, Gaceta Oficial No. 15,012/ diciembre / 1963.

- f. Estudiar, por medio de la Sección correspondiente, las solicitudes de licencia, jubilaciones, de reconocimientos de docencia y de vacaciones que hagan maestros, profesores y empleados administrativos del Ministerio de Educación, proponer la solución de dichas solicitudes al órgano Ejecutivo, cuando sean de competencia de éste, y resolver las que la Ley y los reglamentos le señalen.
- g. Suministrar al Ministerio de Educación, y a los Directores y Jefes de Departamentos del Ministerio, los informes y el asesoramiento que estos soliciten sobre administración de personal del Ministerio de Educación.
- h. Dictar las resoluciones relacionadas con los problemas de personal que sean de su competencia, y preparar las resoluciones, decretos y resueltos de esta naturaleza que deban ser firmados por el Ministro o por el órgano Ejecutivo.
- i. Considerar las solicitudes de los aspirantes a puestos no contemplados en el Artículo 2º de esta ley y recomendar al órgano Ejecutivo una terna, previo estudio de las credenciales y antecedentes de los concursantes.⁴⁷⁵

Artículo 11. La Dirección de Personal elaborará el reglamento, que incluirá el funcionamiento interno de dicha Dirección, los procedimientos para la selección del personal, la clasificación de los distintos cargos, naturaleza de los informes que se incluirán en el registro confidencial y el procedimiento a seguir en los recursos de apelación. Este reglamento necesitará para su validez, la aprobación del Órgano Ejecutivo.

Artículo 12. Cuando se presente una vacante de puesto administrativo, o docente, el inmediato superior jerárquico lo comunicará inmediatamente al Director del Personal quien deberá darle amplia publicación en la prensa nacional.

Artículo 13. La Dirección de Personal o la Junta de Personal, según sea el caso, dará a conocer, por todos los medios publicitarios posibles, las vacantes, a medida que se presenten, especificando si se trata de posiciones interinas o permanentes; también, la categoría y requisitos mínimos que deben tener los aspirantes a cada vacante.⁴⁷⁶

Artículo 14. Es deber de los empleados o aspirantes presentar todos los documentos o informaciones que determine el órgano Ejecutivo para sus inscripciones o para cualquier otro efecto de la aplicación de la Ley.

Artículo 15. Los aspirantes a cargos en el Ministerio de Educación deberán indicar específicamente en sus solicitudes la posición que aspiran. Indicarán asimismo si están dispuestos a aceptar cualquier otra posición vacante.

Artículo 16. La Dirección de Personal o la Junta de Personal, según sea el caso, sólo tomará en cuenta, para cada posición vacante, las solicitudes específicas que haya recibido.⁴⁷⁷

Artículo 17. Los concursos para llenar las vacantes permanentes de maestros o profesores se harán en el mes de febrero. Los concursos para llenar las otras posiciones se harán cada vez que se produzca la vacante, una semana después de haberse tenido conocimiento de la misma.

Inmediatamente después de examinados los méritos de cada candidato, por los procedimientos que las disposiciones legales establezcan sobre el particular, la Dirección de Personal o la Junta de Personal, según sea el caso, presentará al Ministro de Educación una terna con los nombres de las personas idóneas que ocupen los tres (3) primeros lugares, a fin de llenar los puestos vacantes, permanentes o interinos.

La Dirección de Personal o la Junta de Personal, según sea el caso, antes de certificar la terna, notificará a cada interesado el lugar que ocupó, según los resultados del concurso. Este podrá solicitar la reconsideración en el plazo de tres (3) días, a partir de la notificación.⁴⁷⁸

Artículo 18. Las vacantes permanentes que se produzcan durante el período lectivo, en el personal docente, se llenarán temporalmente hasta la terminación del año escolar, cuando se abran a concurso para llenarlas en forma permanente.

Sólo se harán traslados de profesores y maestros durante las vacaciones de fin de curso, salvo por necesidades de servicio, siempre y cuando que éstos se hagan para escuelas de igual categoría y dentro de la misma área o con la previa aceptación del interesado.

⁴⁷⁵ Modificado por Artículo 7 de la Ley N° 82 de de 29 de noviembre de 1963, Gaceta Oficial No. 15,012/ diciembre / 1963.

⁴⁷⁶ Modificado por Artículo 8 de la Ley N° 82 de de 29 de noviembre de 1963, Gaceta Oficial No. 15,012/ diciembre / 1963.

⁴⁷⁷ Modificado por Artículo 9 de la Ley N° 82 de de 29 de noviembre de 1963, Gaceta Oficial No. 15,012/ diciembre / 1963.

⁴⁷⁸ Modificado por Artículo 10 de la Ley N° 82 de de 29 de noviembre de 1963, Gaceta Oficial No. 15,012/ diciembre / 1963.

Las vacantes permanentes que se produzcan durante el período lectivo en los otros puestos, que no sean de maestro o profesor, se llenarán mediante traslados o nombramientos permanentes.

El funcionario docente nombrado en propiedad, que pase a desempeñar otro cargo docente interino, perderá la posición permanente, salvo que fuera llamado por el Órgano Ejecutivo para ejercer dicho puesto, por no haberse encontrado candidatos idóneos fuera del Ramo.⁴⁷⁹

Artículo 18a. Los nombramientos serán de las siguientes clases:

- a. Permanentes.
- b. Probatorios.
- c. Interinos - Para reemplazar al titular que se encuentra en licencia.
- ch. Temporales:

- 1. Hasta finalizar el año escolar:

Cuando se llene un puesto docente permanente, después de empezado el período lectivo, fecha en que ya no es permitido hacer traslados.

Cuando verificado el concurso no hubiere candidatos que reúnan los requisitos que exige la Ley para llenar la vacante producida.

- 2. Por el tiempo que señale la disposición reglamentaria:

Cuando la persona seleccionada para ocupar los puestos de supervisor, inspector, director o subdirector de colegios secundarios y escuelas primarias no posea créditos en supervisión o en organización y dirección de escuelas.⁴⁸⁰

Artículo 19. La Dirección de Personal permitirá a los interesados la inspección de los créditos, exámenes y demás documentos que por su naturaleza deben considerarse como públicos.

Exceptúanse sólo los que a juicio del Director son confidenciales, pero en ningún caso se le negarán al afectado a quien directamente conciernen dichos documentos.

Artículo 20. No se podrá, en virtud de la aplicación de las disposiciones que establece la presente Ley, descender de categoría a ningún profesor que haya sido clasificado de acuerdo con disposiciones anteriores. Toda rectificación de clasificaciones hecha con anterioridad a esta Ley, se hará conforme a las disposiciones vigentes en la fecha en que se hizo la clasificación que se corrige.

Artículo 21. Todos los funcionarios del Ramo prestarán su colaboración a la Dirección de Personal para el desempeño de sus funciones, facilitando entrevistas, exámenes, declaraciones, inspecciones, y todas las actividades tendientes a la selección del personal.

Artículo 22. La Dirección de Personal llevará un registro confidencial de cada funcionario del Ramo en el cual se anotarán Resoluciones, Resueltos y demás disposiciones del Ministerio o del Órgano Ejecutivo que se relacionen con sus servicios.

Artículo 23. El artículo 115 de la Ley 47 de 1946, quedará así:

Artículo 115. Los nombramientos y promociones de los miembros del personal docente y administrativo del Ramo de Educación serán decretados por el Órgano Ejecutivo de acuerdo con el Escalafón y las normas que esta Ley establece.

Los traslados serán efectuados mediante resueltos expedidos por el Ministerio de Educación.

Artículo 24. El artículo 158 de la Ley 47 de 1946, quedará así:

Artículo 158. Los nombramientos y promociones de los miembros del personal docente y administrativo de las escuelas primarias se harán sobre la base de competencia y moralidad y se registrarán por el Escalafón del Magisterio. En él se establecen las siguientes categorías:

1ª Categoría: Comprende titulados universitarios en educación con dos (2) años o más años de servicio docente satisfactorio, Inspectores Provinciales e Inspectores Auxiliares con dos (2) o más años de servicios satisfactorios.

2a Categoría: Comprende titulados universitarios en Educación e Inspectores Auxiliares con menos de dos (2) años de servicios; Directores Especiales y Asistentes de Directores con dos (2) o más años de servicios satisfactorios.

3a Categoría: Directores Especiales y Asistentes de Directores con menos de dos (2) años de servicios, Directores con grado a su cargo, con dos (2) o más años de servicios, maestros graduados con cinco (5)

⁴⁷⁹ Modificado por Artículo 11 de la Ley N° 82 de de 29 de noviembre de 1963, Gaceta Oficial No. 15,012/ diciembre / 1963.

⁴⁸⁰ Modificado por Artículo 12 de la Ley N° 82 de de 29 de noviembre de 1963, Gaceta Oficial No. 15,012/ diciembre / 1963.

e

o más años de servicios satisfactorios y maestros normales rurales con más de ocho (8) años de servicios satisfactorios.

4ª Categoría: Directores con grado a su cargo con menos de dos (2) años de servicios; maestros graduados con dos (2) a cuatro (4) años de servicios; y maestros normales rurales con seis (6) a ocho (8) años de servicios.

5ª Categoría: Maestros graduados con menos de dos (2) años de servicios; maestros normales rurales con cinco (5) años de servicios; y maestros no graduados con más de catorce (14) años de servicio.

6ª Categoría: Maestros graduados en las Escuelas Normales Rurales con cuatro (4) o menos años de servicios satisfactorios y Maestros no graduados con nueve (9) a catorce (14) años de servicios satisfactorios.

7ª Categoría: Comprende maestros no graduados con menos de nueve (9) años de servicios.

1ª Categoría especial: Comprende Inspectores Especiales, maestros especiales graduados, Directores y maestros de los Jardines de Infancia graduados.

2ª Categoría especial: Comprende Maestros Especiales y de los Jardines de la Infancia no graduados.

Artículo 25. Cualquiera persona podrá pedir la reconsideración de los nombramientos, ascensos, descensos o traslados que se efectúen en contravención de las normas de selección o de las disposiciones legales, en un plazo de quince (15) días, contados desde la notificación o publicación del decreto o resuelto correspondiente sin perjuicio de su derecho a interponer ulterior recurso contencioso administrativo dentro de los plazos legales.⁴⁸¹

Artículo 26. Las personas que aspiren a entrar por primera vez al servicio docente de las escuelas primarias o secundarias deberán solicitar previamente su inscripción en el escalafón.

Esta inscripción será provisional, y después de un año de servicio satisfactorio, se hará en forma definitiva; pero esta circunstancia no da derecho a aspirar a una posición superior hasta tanto no haya cumplido el período probatorio.⁴⁸²

Artículo 27. El personal de Educación Secundaria a que se refiere el Artículo 2º de esta Ley será debidamente inscrito en un escalafón de Educación Secundaria que llevará la Dirección de Personal, el cual será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.⁴⁸³

Artículo 28. Derogado por el Decreto de Gabinete Nº 63 de 1969.

Artículo 29. El artículo 152 de la Ley 47 de 1946, quedará así:

Artículo 152. Se considerará como un año de servicio para el aumento gradual en la remuneración que establece la presente Ley, la elaboración de un libro didáctico que revele iniciativa y originalidad ajuicio de una Comisión de Textos que existirá permanentemente en el Ministerio de Educación, Gozará de igual privilegio; la realización comprobada de alguna obra de reconocido beneficio social.

El Ministerio de Educación determinará específicamente cuáles son las obras que considera de reconocido beneficio social.

Estos privilegios sólo se reconocerán a los maestros y profesores cuando estén sirviendo cargos docentes en escuelas oficiales o particulares al momento de la realización de la obra. Este derecho se perderá si la solicitud no se hace dentro de los dos años siguientes a la realización de la obra.

Artículo 31. El artículo 185 de la Ley 47 de 1946, quedará así:

Artículo 185: Se considerará profesor con título universitario de profesor:

1. A toda persona que posea el diploma de profesor de Educación Secundaria expedido por la Universidad Oficial de Panamá.
2. A los que posean diploma de Profesor de Educación Secundaria o su equivalente expedido por cualquiera universidad particular, nacional o extranjera, y revalidado en Universidad Oficial de Panamá.
3. A los que posean un título universitario con cuatro años de estudio por lo menos, revalidado en la Universidad Oficial de Panamá y que presenten un certificado expedido por nuestra universidad, en el cual se indique que han aprobado los cursos de educación requeridos por dicha institución para otorgar el título de profesor y se exprese la asignatura para cuya enseñanza está habilitada. Esta condición de profesor con título universitario de Profesor sólo se reconocerá cuando la persona está sirviendo la cátedra de su especialización.

Artículo 32. El artículo 186 de la Ley 47 de 1946, quedará así:

⁴⁸¹ Modificado por Artículo 13 de la Ley Nº 82 de de 29 de noviembre de 1963, Gaceta Oficial No. 15,012/ diciembre / 1963.

⁴⁸² Modificado por Artículo 14 de la Ley Nº 82 de de 29 de noviembre de 1963, Gaceta Oficial No. 15,012/ diciembre / 1963.

⁴⁸³ Modificado por Artículo 15 de la Ley Nº 82 de de 29 de noviembre de 1963, Gaceta Oficial No. 15,012/ diciembre / 1963.

Artículo 186: Se considerará Profesor con título universitario al Profesor con título universitario de profesor cuando sirva una cátedra que no es la de su especialización y al que posea diploma expedido por la Universidad Oficial de Panamá o por cualquier otra Universidad siempre que haya revalidado su título en la primera.

También se consideran profesores con título universitario, los profesores de Bellas Artes de los planteles de Educación Secundaria que posean el título correspondiente por haber terminado satisfactoriamente estudios superiores en academias, conservatorios o establecimientos análogos de reconocido crédito.

No serán admitidos como títulos universitarios los diplomas adquiridos mediante estudios por correspondencia.

Artículo 33. El artículo 188 de la Ley 47 de 1946, quedará así:

Artículo 188: Derogado por el Decreto de Gabinete Nº 63 de 1969.

Artículo 34. Los profesores de asignaturas vocacionales se clasificarán de acuerdo con las normas que establezca el Órgano Ejecutivo, previa recomendación de la Dirección de Personal.

Artículo 35. Derógase el artículo 5º de la Ley 11 de 1952 y se restablece la vigencia del artículo 184 de la Ley 47 de 1946 que dice así:

Artículo 184: Para los efectos de sueldo los profesores de Educación Secundaria se dividirán en tres (3) categorías:

- A. Profesores con título universitario de profesor.
- B. Profesores con título universitario
- C. Profesores sin título universitario.

Artículo 36. Para los efectos de sueldos, los profesores de Bellas Artes que sirven en instituciones oficiales de Educación Artística, tales como Academias de Artes Plásticas, de Ballet, Conservatorios y otras similares, se clasificarán en las mismas categorías que los profesores de educación secundaria.

El Órgano Ejecutivo, por recomendación de la Dirección de Personal y previa consulta con los técnicos en la materia, determinará los requisitos que deben reunir éstos profesores para pertenecer a cada una de las categorías.

Artículo 37. Habrá en el Ministerio de Educación un Cuerpo de Supervisores de Educación Secundaria cuyo personal determinará el Ministerio de Educación de acuerdo con las necesidades del servicio y con los planes de estudios vigentes.

Artículo 38. Para ser Supervisor de Educación Secundaria de una asignatura se requiere ser profesor con título universitario de profesor de esa asignatura, haber desempeñado satisfactoriamente durante cinco años, por lo menos, el profesorado en un plantel de enseñanza secundaria y tener créditos universitarios en supervisión de escuelas secundarias.

Parágrafo transitorio: Mientras no haya personal suficiente que llene el último requisito señalado en este artículo, se podrá nombrar personas que sólo tengan los dos primeros.

El Ministerio de Educación creará becas para realizar estudios de supervisión de Educación Secundaria.

Artículo 39. El artículo 137 de la Ley 47 de 1946, quedará así:

Artículo 137: Las siguientes faltas acarrearán la pérdida del puesto y la inhabilitación durante un año para ocupar cargos en el Ministerio de Educación.

1º. Ejecutar cualquier acto para impedir a otros su participación en concursos o exámenes.

2º. Ocultar la existencia de vacantes en cualquier dependencia del Ministerio con propósito de favorecer o perjudicar a determinados aspirantes.

El Órgano Ejecutivo establecerá por decreto cuáles otras faltas del personal docente y administrativo de los planteles oficiales de la República deben ser sancionadas con reprobación o multas y cuáles las que por su gravedad exigen la pena de traslado, suspensión o destitución.

Artículo 40. Las faltas en que incurran los funcionarios de Educación, en relación con la selección del personal, serán investigadas por la Dirección de Personal, que recomendará de acuerdo con las disposiciones vigentes las sanciones aplicables ante quien corresponda o las aplicará según el caso. Las faltas de esta naturaleza en que incurra el Director de Personal serán investigadas por el Director Técnico o quien desempeñe estas funciones, y la aplicación de las sanciones corresponderá al Órgano Ejecutivo.

En todo caso se seguirá el procedimiento establecido en la Ley.

Artículo 41. El artículo 127 de la Ley 47 de 1946, quedará así:

Artículo 127: Este artículo aparece en la Ley 47 de 1946, modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995.

Artículo 42. No se podrá suspender o destituir a miembros del personal docente o administrativo del Ministerio de Educación por razones de cambio de título de los cargos.

Artículo 43. La eficiencia de los miembros del personal docente o administrativo del ramo de Educación, se determinará de acuerdo con las normas de evaluación adoptadas por el Ministerio. Cuando un miembro del personal docente o administrativo no esté conforme con la evaluación que su superior ha hecho de su eficiencia, tendrá derecho a apelación ante el funcionario competente, quien procederá a apreciar la evaluación con audiencia tanto del evaluado como del evaluador.

La deficiencia que se desprenda de una evaluación confirmada por el funcionario competente dará derecho a trasladar o remover al deficiente, a juicio del Ministerio; pero quedan a salvo los derechos del interesado para usar el recurso y obtener las reparaciones que señala el artículo 142 de la Ley 47 de 1946.

Artículo 44. Cuando se compruebe que el evaluador ha cometido dolo al hacer la evaluación, se hará acreedor a una sanción que podrá ser el traslado o la remoción según la gravedad de su falta.

Artículo 45. El artículo 122 de la Ley 47 de 1946, quedará así:

Artículo 122: Toda revalidación del Título de Educación Secundaria causará un impuesto de quince balboas (B/15.00). El producto de este impuesto ingresará al Fondo de Recompensa. El Órgano Ejecutivo reglamentará el procedimiento de reválida.

El procedimiento y el costo de la reválida, cuando se trate de títulos universitarios, será determinada por la Universidad de Panamá.

Artículo 46. El artículo 153 de la Ley 47 de 1946, quedará así:

Artículo 153: Los miembros del Personal Docente que se separen del servicio por enfermedad, duelo u otros casos urgentes comprobados, tendrán derecho en el año, a licencia hasta de quince (15) días con derecho a sueldo.

Cuando se trate de enfermedad personal debidamente comprobada, el miembro del Personal Docente tiene derecho a sueldo completo hasta por treinta (30) días consecutivos, descontando de aquí los días de licencia que haya tomado con anterioridad.

En ningún caso se concederá licencia por enfermedad con derecho a sueldo por más de treinta días en el año; pero el Órgano Ejecutivo podrá conceder licencias por enfermedad sin derecho a sueldo, hasta por tres meses.

El Órgano Ejecutivo reglamentará el uso de estas licencias y el procedimiento para concederlas.

Artículo 47. El artículo 178 de la Ley 47 de 1946, quedará así:

Artículo 178: Los profesores de Educación Secundaria en atención a las funciones que desempeñan se clasifican en Profesores Regulares y Profesores Especiales.

Los Profesores Regulares pueden ser Consejeros o Coordinadores de asignaturas. El órgano Ejecutivo determinará los requisitos para ocupar estos cargos así como sus funciones.

Artículo 48. El artículo 179 de la Ley 47 de 1946, quedará así:

Artículo 179: Derogado por el Decreto de Gabinete 63 de 1969.

Artículo 49. El Órgano Ejecutivo queda facultado para decretar las disposiciones necesarias para la selección y administración del personal que le sean propuestas por la Dirección de Personal y que no estén previstas en la presente Ley.

Artículo 50. Queda derogada toda disposición anterior contraria a la presente Ley.

Artículo 51. Esta Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y seis.

JUAN FRANCISCO PARDINI.

El Presidente,

G. SIERRA GUTIÉRREZ.

El Secretario,

República de Panamá.- Órgano Ejecutivo Nacional.- Presidencia.-Panamá, 7 de Febrero de 1956.

RICARDO M. ARIAS E.

VÍCTOR C. URRUTIA

El Ministro de Educación,

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 161**

(6 de octubre de 1997)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 23,396 de 10 de octubre de 1997.

"Por el cual se crean los Departamentos de la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza Superior, y se establecen sus objetivos y funciones, y los requisitos mínimos para ocupar los cargos directivos."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17-A de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, adicionado por la Ley 34 de 6 de julio de 1995, crea la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Superior, cuyo objeto es la formación profesional especializada, la investigación, difusión y profundización de la cultura nacional y universal;

Que el párrafo del artículo 17-A de la Ley 47 de 1946 expresa que los objetivos, funciones y departamentos, así como los requisitos para ocupar los cargos de Director y Subdirector serán establecidos por medio de Decreto Ejecutivo;

Que es función del órgano Ejecutivo reglamentar las disposiciones legales para el funcionamiento y eficiencia de la administración pública.

DECRETA:

Artículo 1. La Dirección Nacional de Tercer Nivel de Enseñanza o Superior del Ministerio de Educación, tendrá los siguientes departamentos:

1. Planificación y Desarrollo Curricular;
2. Innovaciones Educativas;
3. Investigación y Evaluación; y
4. Asuntos Administrativos.

Artículo 2. La Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Superior tendrá los siguientes objetivos generales:

1. Contribuir a garantizar los niveles de calidad y excelencia en las ofertas que desarrollan las instituciones que conforman el sistema educativo a nivel de postmedia;
2. Fomentar la articulación de la educación con el nivel medio y el nivel superior universitario, garantizando la continuidad y reconocimiento de los estudios de los distintos niveles y modalidades;
3. Promover la adecuada diversificación de las ofertas del tercer nivel en atención a las expectativas y demandas de los sectores productivos y las necesidades de la población;
4. Impulsar estudios e investigaciones sobre las necesidades del tercer nivel de enseñanza, con el propósito de ampliar y diversificar su desarrollo;
5. Establecer mecanismos de coordinación, supervisión y evaluación con los centros de educación postmedia, superior y universitaria, oficiales y particulares, que garanticen niveles óptimos en la calidad de las ofertas educativas;
6. Promover oportunidades formativas para los egresados del nivel de educación media y de perfeccionamiento y reconversión para los docentes en ejercicio;
7. Promover la actualización permanente de las ofertas educativas de este nivel en correspondencia con las tendencias del desarrollo científico y tecnológico.

Artículo 3. La Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Superior tendrá las siguientes funciones:

1. Organizar, superior y evaluar el tercer nivel de enseñanza o de educación postmedia;
2. Diseñar estrategias para el mejoramiento continuo del tercer nivel de enseñanza, con la participación del sector económico, científico y social, tanto público como particular;
3. Evaluar los planes y programas de estudio de las instituciones educativas del tercer nivel de enseñanza que soliciten autorización de funcionamiento;

4. Opinar sobre los aspectos relacionados con el mejoramiento de la calidad y eficiencia de la excelencia y organización del tercer nivel de enseñanza;
5. Supervisar y orientar las instituciones educativas del tercer nivel de enseñanza y servir de enlace con el Ministerio de Educación;
6. Proponer normas para mejorar la calidad educativa del tercer nivel de enseñanza;
7. Planificar en coordinación con la Dirección Nacional de Currículo, ofertas oficiales de formación;

Artículo 4. Al frente de la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Superior estará un Director y un Subdirector, ejerciendo las funciones correspondientes al cargo. También contará con el personal técnico especializado en investigación, currículo y evaluación.

Artículo 5. Serán requisitos para ocupar los cargos de Director y Subdirector Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Superior los siguientes:

1. Requisitos Generales:
 - a. Ser de nacionalidad panameña;
 - b. Gozar de buena salud mental;
 - c. No tener antecedentes penales ni disciplinarios;
 - d. Tener Título de Licenciatura y/o Profesorado de Segunda Enseñanza o Educación;
 - e. Tener Título a Nivel de Postgrado, Maestría o Doctorado en Educación o Administración de la Educación o Currículo afín.
2. Experiencia Profesional:
 - a. Haber ejercido funciones como docente en centros educativos del nivel medio, oficiales o particulares del país, con un mínimo de cinco (5) años; o en centros educativos del nivel superior o universitario, oficiales o particulares del país, por un periodo mínimo de tres (3) años;
 - b. Haber ejercido funciones técnicas en el nivel de educación postmedia, en el Ministerio de Educación por un periodo mínimo de tres (3) años;
 - c. Haber acumulado un total de cinco (5) años de experiencia en cualesquiera de las siguientes áreas:
 1. Formulación y evaluación de planes, programas y proyectos de desarrollo curricular en los niveles educativos bajo la responsabilidad del Ministerio de Educación;
 2. Coordinación de la elaboración de planes y programas de estudio;
 3. Diseño, elaboración, difusión, aplicación, seguimiento y evaluación de programas y proyectos relacionados con nuevas tecnologías y recursos para el aprendizaje, en función del desarrollo curricular;
 4. Investigación, documentación y publicación en el área de currículo y tecnología educativa.

Artículo 6. El Ministerio de Educación asignará las partidas presupuestarias para el funcionamiento de la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Superior.

Artículo 7. Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997).

ERNESTO PÉREZ BALLADARES,
Presidente de la República.

PABLO ANTONIO THALASSINOS,
Ministro de Educación.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 18**

(11 de febrero de 1998)

"Por medio del cual se establecen los Objetivos y Funciones de la Dirección Nacional de Asesoría Legal del Ministerio de Educación."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17-A de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995, establece la estructura administrativa del Ministerio de Educación y señala las distintas Direcciones Nacionales, entre éstas la Dirección Nacional de Asesoría Legal;

Que las funciones y objetivos de las Direcciones, Subdirecciones y demás Departamentos del Ministerio de Educación serán fijadas mediante Decreto Ejecutivo tal como dispone el párrafo único del referido artículo de la Ley 47 de 1946;

Que se hace necesario definir dentro de ese mismo tenor, los objetivos y funciones de la Dirección Nacional de Asesoría Legal del Ministerio de Educación;

DECRETA:

ARTÍCULO 1: La Dirección Nacional de Asesoría Legal del Ministerio de Educación tendrá como objetivos generales los siguientes:

1. Revisión y actualización permanente de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el sistema educativo panameño;
2. Promover en coordinación con las entidades respectivas, la titulación de los terrenos donde funcionan los centros educativos del país y de los bienes de propiedad del Ministerio de Educación;
3. Asesorar en las investigaciones disciplinarias que se adelantan contra los servidores públicos del ramo educativo; en las contrataciones que celebre la institución, en los proyectos de leyes, decretos, resoluciones, convenios internacionales u otros instrumentos de carácter legal.

ARTÍCULO 2: La Dirección Nacional de Asesoría Legal tendrá las siguientes funciones:

1. Orientar y asesorar al Despacho Superior en el ejercicio de sus funciones, mediante el estudio y evaluación de las normas pertinentes, a fin de que su actuación se desarrolle de acuerdo con las disposiciones.
2. Absolver consultas legales formuladas por los servidores de la institución, con mando y jurisdicción y de otras entidades del Estado;
3. Preparar los informes que soliciten las autoridades competentes en virtud de demandas y recursos interpuestos contra la Institución;
4. Difundir a todos los servidores del ramo educativo el contenido y alcance jurídico de las normas jurídicas pertinentes del ramo, a fin de que sus actividades se desarrollen dentro del marco de la legalidad;
5. Asesorar a las autoridades y servidores de la institución que deban instruir expedientes por faltas disciplinarias, a fin de que la actuación esté sometida a lo establecido en disposiciones legales y reglamentarias vigentes;
6. Realizar jornadas de capacitación sobre temas legales dirigidos a directores de escuelas, personal docente y administrativo del sistema educativo, a fin de que se actualicen en materia legal educativa;
7. Orientar y brindar asesoramiento a los servidores del ramo en la celebración de los actos administrativos que celebre la Institución, a fin de que se cumplan con los requisitos legales establecido;
8. Participar en las investigaciones disciplinarias que realicen los servidores públicos del Ministerio de Educación y tomar declaraciones a los involucrados a fin de que se cumpla con el procedimiento legal establecido;
9. Tramitar la legalización de terrenos escolares a fin de que todos los centros escolares oficiales tengan la respectiva titulación.

ARTÍCULO 3: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 de días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PÉREZ BALLADARES,
Presidente de la República.

PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 83**

(18 de mayo de 1998)

Publicado en la Gaceta Oficial No.23,550 de 26 de mayo de 1998.

"Por el cual se establecen los objetivos y funciones de la Dirección Nacional de Educación Particular del Ministerio de Educación."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, con las adiciones y modificaciones introducidas por la Ley 34 de 6 de julio de 1995, establece en su Artículo 17-A que la Dirección Nacional de Educación Particular forma parte de la estructura administrativa del Ministerio de Educación;

Que el proceso de descentralización y modernización del Sistema Educativo Nacional, obliga a la revisión de los objetivos y funciones de las Direcciones Nacionales que conforman el Ministerio de Educación;

Que la Dirección Nacional de Educación Particular juega un papel importante en la orientación y regulación de los servicios educativos que prestan los entes particulares en el país;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. La Dirección Nacional de Educación Particular del Ministerio de Educación tendrá como objetivo general, asegurar que la Educación Particular, impartida por las entidades particulares, se ajuste a las normas, fines y Objetivos de la Educación Panameña y a las demandas educativas de la sociedad.

ARTÍCULO 2. La Dirección Nacional de Educación Particular tendrá las siguientes funciones:

1. Velar por el buen funcionamiento de los Centros de Educación Particular de conformidad con la Constitución Política de la República de Panamá, la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995 y las disposiciones legales correspondientes;
2. Coordinar con las Direcciones Regionales de Educación y las Direcciones Nacionales respectivas, todo lo referente a los Centros de Educación Particular del Primer y Segundo Nivel de Enseñanza y los de la Educación Postmedia, a fin de que se logren los objetivos educativos nacionales;
3. Mantener una estrecha relación y coordinación con los Directores Regionales de Educación, en el manejo de la documentación referente a los Centros Educativos Particulares;
4. Supervisar conjuntamente con los Directores Regionales de Educación, el desarrollo de los planes de estudios, los programas de enseñanza, la organización y funcionamiento de los colegios particulares;
5. Coadyuvar al mejoramiento de los procesos pedagógicos para garantizar el desarrollo de una educación de calidad y equidad en el sector particular;
6. Asesorar y orientar a los Directores Regionales y a los Directores de Escuelas Particulares en todo lo concerniente a la materia educativa;
7. Planificar y participar en la realización de investigaciones sobre diferentes problemas educativos, así como en la búsqueda de soluciones que contribuyan a mejorar la calidad, equidad y eficiencia de la Educación Particular,
8. Atender consultas que presenten los Directores Regionales de Educación sobre los centros de Educación Particular, relacionadas con el quehacer pedagógico y administrativo de estos centros;
9. Colaborar en el diseño, desarrollo e implementación de los proyectos educativos académicos y administrativos que desarrolle el Ministerio de Educación, en favor de la Educación Nacional en general y de la Educación Particular en especial;
10. Participar en reuniones y jornadas de trabajo convocadas por el Ministerio de Educación, dirigidas a coordinar el desarrollo de las diferentes actividades para su efectiva implementación en el sector Educación Particular;
11. Aportar a la Dirección General de Educación los informes de las actividades realizadas por la Dirección, a fin de mantenerla informada de las tareas y acciones desarrollados para su correspondiente consideración;
12. Colaborar en acciones dirigidas a coordinar, asesorar, orientar la ejecución de políticas educativas nacionales establecidas por el Ministerio de Educación;

13. Formular políticas educativas nacionales vinculadas al mejoramiento de la calidad de la educación;
14. Realizar evaluaciones sobre el funcionamiento del servicio educativo particular a nivel nacional y utilizar sus resultados para promover los cambios que sean necesarios;
15. Proponer normas que faciliten el buen funcionamiento de los centros educativos particulares en el país;
16. Apoyar otras acciones que determinen las instancias superiores.

ARTÍCULO 3. La Dirección Nacional de Educación Particular adoptará una estructura flexible y eficaz que facilite el cumplimiento efectivo de los objetivos y funciones de esta dependencia.

ARTÍCULO 4. Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PÉREZ BALLADARES

Presidente de la República

PABLO ANTONIO THALASSINOS

Ministro de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 175**

(26 de octubre de 1998)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 23,663 de 30 de octubre de 1998.

"Por el cual se establecen los objetivos y funciones de la Dirección Nacional de Educación Inicial del Ministerio de Educación."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 170 A de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995, establece la estructura administrativa del Ministerio de Educación y señala las distintas Direcciones Nacionales, entre estas la Dirección Nacional de Educación Inicial;

Que las funciones y objetivos de las Direcciones, Subdirecciones y demás Departamentos del Ministerio de Educación serán fijados mediante Decreto Ejecutivo, tal como dispone el parágrafo del referido Artículo;

Que se hace necesario definir dentro de ese mismo tenor, los objetivos y funciones de la Dirección Nacional de Educación Inicial del Ministerio de Educación.

DECRETA:

ARTÍCULO 1- La Dirección Nacional de Educación Inicial tendrá, los siguientes objetivos generales:

- a) Desarrollar acciones inherentes al funcionamiento de la Educación Inicial, tendientes a proporcionar al párvulo las condiciones físicas y psicológicas requeridas para su formación y crecimientos.
- b) Propiciar igualdad de oportunidades en los servicios educativos formales y no formales, con énfasis en la población de niños y niñas, desde su nacimiento hasta los 5 años de edad, de las áreas menos favorecidas del país.
- c) Procurar que las instituciones educativas brinden atención a la niñez, con necesidades educativas especiales, en los centros de educación inicial.
- d) Ampliar a nivel nacional y de manera gradual la cobertura de atención de la población, comprendida desde su nacimiento hasta los 5 años de edad, del nivel inicial de educación.
- e) Fomentar la capacidad de autogestión de la comunidad local para la organización y funcionamiento de los centros no formales de educación inicial.
- f) Alcanzar y mantener un nivel de calidad y equidad educativa en todos los centros educativos del nivel inicial.
- g) Proponer la creación de un sistema de evaluación de aprendizaje, que revele los diferentes momentos de crecimiento y desarrollo del niño, para medir la calidad de atención integral a la primera infancia de los diferentes sectores involucrados.
- h) Incorporar a los beneficios del aprendizaje a todos los niños y niñas menores de 6 años y prestar atención a su desarrollo integral, desde el momento de su gestación, con especial atención a la población ubicada en áreas rurales, urbano - marginales e indígenas, mediante modalidades formales y no formales.

ARTÍCULO 2- La Dirección Nacional de Educación Inicial tendrá las siguientes funciones:

- a) Planificar, ejecutar y evaluar las acciones inherentes a la Educación Inicial, a nivel oficial y comunitario.
- b) Coordinar acciones con las instancias del sector oficial y particular que desarrollan programas relacionados con la Educación Inicial.
- c) Diseñar y ejecutar investigaciones, cuyos resultados sean la base para la planificación de las acciones por ejecutar en este nivel.
- d) Definir el perfil del niño menor de 6 años.
- e) Coordinar el diseño y poner en práctica un currículo de educación inicial, dirigido a niños menores de 6 años, a la familia y a la comunidad con la debida articulación, con los currículos de los otros niveles e incorporar temas transversales, de supervivencia, desarrollo infantil y estimulación temprana.

- f) Promover y motivar, así como reforzar los contenidos de atención e integrar a la primera infancia, a través de los medios de comunicación social.
- g) Ampliar la cobertura de atención a través de la descentralización de servicios, con atención preferencial a la niñez que vive en áreas urbano-marginales, rurales e indígenas.
- h) Evaluar los programas y proyectos de impacto en la población.
- i) Fortalecer la coordinación permanente de programas, proyectos y acciones entre instituciones gubernamentales y no gubernamentales relacionadas con los problemas de la infancia.
- j) Contribuir a elevar los niveles de desempeño científico - pedagógico y administrativo del personal docente y administrativo.
- k) Promover la formulación de proyectos sobre experiencias educativas innovadoras y colaborar en su ejecución, seguimiento y evaluación.
- l) Dar seguimiento y evaluar las acciones que se realizan en las distintas regiones escolares, acorde con las proyecciones y lineamientos propuestos.
- m) Asesorar, orientar y evaluar el proceso educativo del nivel inicial de educación, modalidad y áreas de especialidad correspondiente.
- n) Impulsar cambios e innovaciones en el sistema de manera planificada, de acuerdo con las políticas, necesidades y recursos nacionales, regionales y centros de orientación infantil.
- o) Asegurar el cumplimiento de las políticas, normas y procedimientos establecidos, para lograr una apropiada organización y funcionamiento del sistema educativo y sus relaciones con otros sectores e instituciones.
- p) Lograr que la educación que se ofrezca sea de equidad y calidad, cónsona con las políticas educativas establecidas, los avances científico, tecnológicos, el desarrollo socioeconómico del país, de las regiones, comunidades, donde funcionan los centros de orientación infantil y familiar.
- q) Elaborar normas generales para la correcta aplicación de la evaluación del aprendizaje.
- r) Coordinar con las instancias pertinentes la planificación y desarrollo de un programa permanente de capacitación y actualización para el personal directivo y docente de educación inicial.

ARTÍCULO 3- Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación y deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

Dado en la ciudad de Panamá a los 26 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

ERNESTO PÉREZ BALLADARES

Presidente de la República

PABLO ANTONIO THALASSINOS

Ministro de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 523**

(8 de agosto de 2003)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 24,867 de 18 de agosto de 2003.

"Por medio del cual se crea la Dirección Nacional de Educación Básica General y se le Asignan Funciones."

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO

Que el artículo 17 A del Texto único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que la creación de futuras direcciones nacionales en el Ministerio de Educación, al igual que sus objetivos y funciones, se hará mediante Decreto.

Que dentro del desarrollo de la política de modernización educativa, se hace necesaria la existencia y operación de una unidad administrativa que sea responsable, a nivel nacional, de ejecutar, desarrollar y fiscalizar las políticas educativas a implementarse en el primer nivel de enseñanza o educación básica general.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Créase en el Ministerio de Educación la Dirección Nacional de Educación Básica General, la cual estará adscrita a la Dirección General de Educación.

ARTÍCULO 2: Los objetivos de la Dirección Nacional de Educación Básica General, serán los siguientes:

1. Garantizar la Educación Básica General (Inicial, Primaria y Premedia) que favorecerá y dirigirá el desarrollo integral del educando en la formación de su personalidad, acrecentando sus experiencias sociales, espirituales, emocionales e intelectuales dentro del ambiente que lo rodea, y capacitarlo tomando en cuenta su madurez, para que se desempeñe positivamente en la vida y continúe sus estudios con creatividad y capacidad reflexiva.

ARTÍCULO 3: La Dirección Nacional de Educación Básica General tendrá las siguientes funciones:

Planificar, dirigir, orientar, supervisar y controlar los aspectos técnico docentes y administrativos para el proceso de diseño e implementación M nuevo currículo.

- Orientar y coordinar la administración y funcionamiento de los servicios de la Educación Básica General en lo que corresponde a la transformación curricular en forma eficaz y eficiente en todas las direcciones regionales, los circuitos, las zonas escolares y las instituciones educativas.
- Asesorar, coordinar, evaluar y dar seguimiento a los proyectos y programas que se desarrollan en los diversos Centros Educativos del país.
- Coordinar con la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa en el mejoramiento y la actualización permanente de los planes y programas escolares y trabajar de manera articulada con los ejes de interés: central, longitudinal y transversal.
- Supervisar, evaluar y dar seguimiento a la articulación entre los niveles de preescolar, primaria y premedia, para garantizar la permanencia de los estudiantes en el sistema.
- Facilitar a los niveles decisorios de la organización, información útil y oportuna sobre los aspectos técnicos docentes y administrativos de la Institución a nivel nacional.
- Ejecutar las políticas y lineamientos del Sistema Educativo como son la descentralización y regionalización para el logro de una actitud positiva hacia los cambios realizados en la organización administrativa y el funcionamiento de la institución educativa.
- Diseñar una guía modelo que permita la elaboración y aplicación de reglamentos relacionados con lineamientos técnicos y administrativos determinados por la Ley 47 de 1946 "Orgánica de Educación", con las modificaciones y adiciones de la Ley No. 34 de 6 de julio de 1995.
- Realizar estudios e investigaciones que permitan detectar las causas de los fracasos escolares, el comportamiento repitente y la deserción escolar con la finalidad de mejorar los procesos de enseñanza aprendizaje.
- Ejecutar y evaluar programas tendientes al mejoramiento de la calidad de la supervisión.

ARTÍCULO 4: La Dirección Nacional de Educación Básica General, dispondrá del siguiente personal:

Un Director o Directora.

Un Subdirector o Subdirectora.

Supervisores (as) Nacionales.

Un Administrador (a).

Técnicos (as).

Secretarias.

ARTÍCULO 5: El Director o Directora de la Dirección de Educación Básica General, será escogido de conformidad a los requisitos contemplados en el Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 63 de 6 de marzo de 1996.

ARTÍCULO 6: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 17 A de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de agosto de dos mil tres (2003).

MIREYA MOSCOSO

Presidenta de la República

DORIS ROSAS DE MATA
Ministro de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 3**

(21 de enero de 2004)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 24,973 de 23 de enero de 2004.

"Por el cual se crea la Dirección Nacional de Informática Educativa, en el Ministerio de Educación y se le asignan funciones."

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que en el cumplimiento de la política de transformación del sistema educativo, que ejecuta el Ministerio de Educación, en concordancia con la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, se hace necesario el establecimiento y creación de nuevas instancias, para mejorar la gestión administrativa, académica financiera;

Que el artículo 17-A de la Ley 46 de 1946, Orgánica de Educación, establece que la creación de futuras direcciones nacionales se hará mediante decreto, igual que la determinación de sus objetivos y la asignación de sus funciones;

Que en el Ministerio de Educación, se requiere el funcionamiento de una unidad administrativa que se encargue de establecer las políticas, orientar, implementar, evaluar y garantizar el acceso a la información oportuna y confiable para la efectividad de los programas que desarrolla;

Que entre los consensos finales de la Mesa Temática Administración e Inversión de la Educación, del DIÁLOGO POR LA TRANSFORMACIÓN INTEGRAL DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL, se propone la creación de la Dirección Nacional de Informática para mejorar la gestión administrativa, académica, financiera, de recursos humanos y del principio de transparencia;

DECRETA:

Artículo 1: Créase en el Ministerio de Educación, la Dirección Nacional de Informática Educativa, adscrita al Despacho Superior del Ministerio.

Artículo 2: La Dirección Nacional de Informática Educativa tendrá los siguientes objetivos:

1. Garantizar el diseño y la implementación de sistemas automatizados de información;
2. La adquisición de equipo de computación con la finalidad de que las diferentes unidades administrativas del Ministerio de Educación, logren un mejor desarrollo y control de sus operaciones;
3. Facilitar la agilización de los procesos administrativos y técnicos;
4. Asegurar el acceso a la información oportuna y confiable, a nivel institucional;
5. Propiciar la adquisición de equipos y programas de informática que permitan el acceso a la información, a través de la Internet, en todos los centros educativos del país, como una herramienta educativa a disposición de los estudiantes de todos los niveles del sistema;
6. Asesorar a los centros educativos del país en el proceso de adquisición de equipos de computación e informática;
7. Capacitar al personal responsable de la instrucción en los laboratorios de computadoras e informática en el uso y mantenimiento de los mismos;

Artículo 3: La Dirección Nacional de Informática Educativa tendrá una estructura básica compuesta por las siguientes instancias:

- a. **La Dirección:** Responsable de planificar, dirigir, orientar, organizar, coordinar y supervisar la automatización y mantenimiento de Sistemas de Información y la adquisición y mantenimiento del equipo de computación utilizado por el Ministerio de educación a nivel nacional en apoyo a las directrices emanadas del Despacho Superior.

La dirección estará a cargo de un Director o Directora Nacional de Informática Educativa, asistido por un (a) Subdirector o Subdirectora Nacional de Informática Educativa.

- b. **Los departamentos de:**

1. Administración y Desarrollo de Sistemas;

2. Producción y Seguridad de Sistemas;
3. Soporte Técnico y Capacitación; y
4. Comunicación.

La dirección contará además, del equipo especialistas y técnicos de sistemas, a cargo de los cuatro departamentos, con el apoyo de un asistente administrativo, secretarías y oficinistas, entre otros.

Artículo 4: La Dirección Nacional de Informática Educativa cumplirá las siguientes funciones:

1. Diseñar y someter a la consideración y aprobación del Ministro o Ministra de Educación, las políticas sobre la creación y manejo de sistemas computacionales, que se administrarán a nivel nacional;
2. Evaluar los estudios y la implementación de servicios de procesamiento de datos y la supervisión continua en el puesto de trabajo;
3. Garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad de los sistemas de informática instalados a nivel institucional;
4. Asesorar a las diferentes Direcciones Nacionales, Regionales, Departamento y Centros Educativos del Ministerio de Educación, en lo relacionado con la automatización de procesos y la adquisición de programas (software), para optimizar esfuerzos y recursos en el desarrollo y cumplimiento de las funciones encomendadas;
5. Evaluar y recomendar el equipamiento de computación que se requiere en el Ministerio para el desarrollo de Sistemas de Información automatizados orientados a la administración y al proceso educativo;
6. Brindar colaboración especializada a la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, en la adquisición e implementación de Software y equipo, orientado al desarrollo de Programas de Informática Educativa que organice esta dirección. Para ello, establecerán, en coordinación, un sistema de evaluación y actualización permanente de los recursos informáticos, elaborados por las empresas de Tecnología en Informática, para mantenerse siempre acorde a los avances tecnológicos y la correspondiente actualización de la educación nacional;
7. Capacitar y evaluar al personal que sea asignado al área de Informática Educativa en los distintos Centros Educativos, en los aspectos técnicos sistemas y computación y en el mantenimiento y conservación de los equipos a su disposición;
8. Realizar evaluaciones permanentes, a fin de detectar requerimientos de automatización de procesos, ya sea de orden administrativo y/o educativo en la institución, y proporcionar mantenimiento a los ya existentes, para asegurar su eficiencia;
9. Asegurar el entrenamiento y la asistencia técnica, a todo el personal que labora en las distintas unidades administrativas, en el uso de computadoras y programas para el procesamiento de datos, captura de informes, boletines informativos y otros, con el propósito de brindar un servicio eficaz y eficiente;
10. Mantener una efectiva coordinación con la Direcciones Nacionales, Regionales, Departamentos, Centros Educativos y Unidades ejecutoras que administren proyectos que involucren la utilización o creación de programas de computación, en colaboración de Organismos Internacionales, con el objeto de asegurar un banco de datos adecuado y actualizado de la información administrada, ya sea de orden administrativo y/o educativo, de interés para el Ministerio de Educación;
11. Gestionar la adquisición de todos los servicios y recursos informáticos del Ministerio, a nivel administrativo y educativo, en coordinación con las instancias respectivas;
12. Administrar la red nacional, lo cual implica recursos y servicios que ésta pueda ofrecer (datos, voz, video), en el orden educativo y administrativo para asegurar una comunicación eficiente y efectiva, que garantice la autenticidad, integridad y accesibilidad para la toma de decisiones;
13. Supervisar la realización, control y mantenimiento de inventario de todos los recursos informáticos de la institución, a nivel educativo y administrativo;
14. Analizar, desarrollar e implementar los Sistemas de Información de la Institución, a nivel administrativo y educativo;
15. Ofrecer mantenimiento preventivo y correctivo de los recursos informáticos, velando con que cumplan los procedimientos y estándares recomendables, apoyándose en el personal interno y/o contratos externos con empresas especializadas;

16. Coordinar actividades con Organismos Internacionales que ofrezcan cooperación, a través de proyectos en el área de la informática, garantizando la correcta ejecución de los mismo;
17. Revisar la características de los equipos que se vayan a adquirir por los distintos departamentos de la institución, así como también su distribución y configuración, antes de ser entregados, a fin de asegurar que los requerimientos de hardware y software sean los adecuados para la conectividad a los existentes;
18. Definir la estandarización y las políticas informáticas a seguir para la implementación de sistemas, equipos y todo lo relacionado con la tecnología informática en el Ministerio, con base en la tecnología apropiada y en los requerimientos de los futuro usuarios, manteniendo un concepto de sistema, a nivel institucional;
19. Establecer un sistema de evaluación y actualización permanente de los recursos informáticos, para mantener actualizado, a todo el personal que labore en esta dirección, con respecto a las innovaciones tecnológicas en el mercado;
20. Ampliar, en la medida de las posibilidades, la cobertura de datos que puedan ser obtenidos de las demás instituciones del Estado, con la finalidad de enriquecer los niveles de integración de la información educativa y cultural para el mejor desempeño institucional.

Artículo 5: La Dirección Nacional de Informática Educativa dispondrá, para su funcionamiento, del Personal, capacitado en las distintas disciplinas de Informática, que se requiera para el buen desempeño de todas las tareas asignadas.

Artículo 6: El Departamento de Administración y Desarrollo de Sistemas, tendrá la responsabilidad de administrar y desarrollar sistemas de información de los diferentes niveles funcionales de la institución, a fin de proporcionar la automatización de procesos, para el desempeño efectivo y eficiente de cada una de las instancias del Ministerio de Educación.

Artículo 7: El Departamento de Administración y Desarrollo de Sistemas, tendrá las siguientes funciones:

1. Administrar los Sistemas de Información y software de la institución a fin de asegurar su buen funcionamiento;
2. Planificar, organizar, administrar e implementar las actividades de desarrollo e integración de los sistemas de información, para dar solución a problemas específicos y agilizar los procesos que conlleven a un mejor manejo de operaciones dentro de la institución, utilizando la computadora como herramienta principal;
3. Coordinar y supervisar la instalación y mantenimiento de los equipos computacionales, así como la instalación y configuración de los diferentes programas que se requieren en las unidades administrativas y en los centros educativos, para asegurar su buen funcionamiento.
4. Participar en las evaluaciones de costo/beneficio de las alternativas de desarrollo de sistemas o adquisición de los mismos, para lograr el, uso racional de recursos destinados a estas actividades.

Artículo 8: Los objetivos del Departamento de Soporte Técnico y Capacitación, son los siguientes:

1. Asegurar el apoyo técnico en materia de software en la institución a nivel central, regional y local, y proporcionar el mantenimiento necesario, para optimizar su uso y rendimiento, en el ámbito administrativo y educativo;.
2. Lograr la ejecución de los programas de inducción, capacitación y adiestramiento, del personal administrativo, adecuados a los avances tecnológicos y la realidad nacional, sectorial y regional que permita el desarrollo eficiente y eficaz del servidor público que labora en el Ministerio de Educación.

Artículo 9: Las funciones del Departamento de Soporte Técnico y Capacitación son las siguientes:

1. Planificar, organizar y coordinar los programas de capacitación y/o adiestramiento, para el personal en servicio, en materia de equipo y software adquiridos o desarrollados por la institución;
2. Coordinar, con la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, lo referente a Informática Educativa, brindando asesoría y servicios de soporte técnico en materia de equipo y Software de avanzada;
3. Planificar, organizar y desarrollar actividades de capacitación, a los educadores e instructores de informática de los centros educativos del país, en la instalación, actualización y mantenimiento de los equipos, software y red, de uso institucional y escolar;
4. Evaluar las especificaciones técnicas enviadas al Departamento de Compras, a fin de comprobar que cumplen con las características y con las normas de calidad requeridas por la institución.

5. Evaluar y recomendar el equipamiento de computación, que se requiere en el Ministerio de Educación para el desarrollo de Informática Administrativa y Educativa de manera que se garantice la calidad del equipo que se adquiera.

Artículo 10: El objetivo del Departamento de Comunicaciones, es garantizar el servicio de comunicación de todas las instancias del Ministerio de Educación, mediante tecnología apropiada, para asegurar el acceso a los distintos sistemas de información, bajo estrictas normas de control que brinden seguridad a todo el recurso informativo.

Artículo 11: Las funciones del Departamento de Comunicaciones son las siguientes:

1. Programar y coordinar, con las distintas instancias de la institución, todo lo relacionado con la administración del servicio de comunicación que se requiera a nivel central, regional y de los centros educativos;
2. Programar y realizar la expansión del servicio de comunicación, a todas las instancias del Ministerio de Educación, con el objeto de integrar la ejecución de los procesos en todos los niveles, favoreciendo la obtención de información oportuna, para toma de decisiones.
3. Establecer una apropiada política de seguridad de acceso a la red del Ministerio de Educación, para salvaguardar todo el recurso informático de la institución.
4. Tomar las provisiones necesarias, de respaldo de seguridad y cualquier otra que se requiera, para asegurar el funcionamiento permanente del sistema.

Artículo 12: El Departamento de Producción y Seguridad de Sistemas, tendrá a su cargo la responsabilidad de asegurar la conformación de la base de datos y facilitar la accesibilidad a mayores recursos de información, para satisfacer necesidades del Ministerio de Educación.

Artículo 13: El Departamento de Producción y Seguridad de Sistemas, cumplirá las siguientes funciones:

1. Diseñar y Administrar la base de datos del Ministerio de Educación, en el ámbito administrativo y educativo, atendiendo los aspectos técnicos y operacionales requeridos, para asegurar la conservación de la información contenida en la base de datos;
2. Establecer, mediante la adecuada planeación, el mantenimiento de la base de datos, la política de información el mantenimiento de los diccionarios de datos y asegurar la normas de calidad y respaldo necesario, basadas en las técnicas implementadas por los Sistemas de Administración de Base de Datos, de acuerdo a la tecnología utilizada;
3. Desarrollar y aplicar mecanismos que faciliten la reducción de complejidad del ambiente de información en la institución estableciendo una administración efectiva, que permita el fácil acceso a la información, para optimizar su uso, bajo niveles apropiados de seguridad;
4. Diseñar mecanismos adecuados de flexibilidad en los sistemas de información que faciliten consultas rápidas, bajo costo y volúmenes mayores de datos, utilizando lo ventajas de los Sistemas de Administración de Base de Datos (DBMS), para de hacer independientes los datos de los programas o procesos automáticos;
5. Reducir, al más bajo nivel, la redundancia e inconsistencia en los datos, eliminando los antiguos esquemas de creaciones aisladas de archivos y evitando la repetición de elementos de datos en todo el sistema;
6. Establecer programas y técnicas de respaldo y recuperación de información de todos los sistemas administrados por la dirección;
7. Planificar, organizar, coordinar y ejecutar las tareas de producción de informe, requeridas por las distintas unidades administrativas apoyándose en unidades satélites residentes en los distintos subsistemas sujetos al debido entrenamiento por parte de esta unidad;
8. Ampliar el alcance de los recursos de datos a niveles fuera de la institución, adquiriendo datos de naturaleza educativa, social, económica y cultural, tanto de instituciones del sector educativo, como de otras instituciones del Estado, con la finalidad de proveer un marco de información más completa, para apoyar la toma de decisiones, en materia de planificación y fijación de objetivos institucionales.

Artículo 14: A partir de la entrada en vigencia de este decreto el Centro de Procesamiento de Datos del Ministerio de Educación pasará a ser el Departamento de Producción y Seguridad de Sistemas de la Dirección Nacional de Informática Educativa.

Artículo 15: El Ministerio de Educación incluirá en su presupuesto las partidas y provisiones necesarias para el funcionamiento y equipamiento de esta Dirección.

Artículo 16: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Artículo 179 ordinal 14 de la Constitución Política de la República, artículo 17-A de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

Dado en la ciudad de Panamá a los 21 días del mes de enero de dos mil cuatro (2004).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MIREYA MOSCOSO

Presidenta de la República

DORIS ROSAS DE MATA

Ministra de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 424**

(7 de junio de 2011)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 26,803-A de 9 de junio de 2011.

"Por el cual se crea la Dirección Nacional de Procesos y Fortalecimiento Institucional en el Ministerio de Educación."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la acción de implementar la Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación, requiere establecer estructuras organizativas modernas y funcionales que permitan lograr la visión y misión de modernizar la gestión educativa en todas sus actividades, proyectos o programas, a nivel central, regional y local;

Que el parágrafo del artículo 32 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que la creación de futuras direcciones nacionales se realizará mediante Decreto Ejecutivo al igual que los objetivos y funciones de las direcciones, subdirecciones nacionales y departamentos, así como los requisitos para ocupar dichos cargos;

Que en virtud de lo anterior se da el reordenamiento administrativo del Ministerio de Educación, con el propósito de definir con claridad la autoridad jerárquica, nivel de competencia y responsabilidad de cada una de las unidades administrativas que funcionan en la institución;

Que corresponde al Ministerio de Educación la responsabilidad de garantizar la efectividad de las acciones administrativas que desarrolla, además de establecer una coordinación entre el Despacho Ministerial y algunas oficinas que están directamente bajo su supervisión y responsabilidad para asegurar su efectivo y eficaz funcionamiento;

DECRETA:

Artículo 1. Crear la Dirección Nacional de Procesos y Fortalecimiento Institucional en el Ministerio de Educación, la cual tendrá como objetivo asegurar el funcionamiento eficiente, eficaz y efectivo de la estructura organizacional, mediante procesos de gestión administrativa, tanto de las áreas académicas, como de las administrativas, que respondan a las transformaciones, a los cambios generados por las necesidades y realidades que afectan a cada dependencia del Ministerio de Educación, con el propósito de establecer estándares de calidad dirigidos al mejoramiento de la gestión institucional y de la calidad de los servicios que se brinda al estudiante, a la comunidad educativa en general y a los usuarios internos de la Institución.

Artículo 2. La Dirección Nacional de Procesos y Fortalecimiento Institucional contará con oficinas regionales a nivel nacional de conformidad con las necesidades del servicio y los recursos disponibles; los objetivos, funciones y responsabilidades de las mismas serán definidas mediante Decreto Ejecutivo, tal y como lo establece la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

Artículo 3. La Dirección Nacional de Procesos y Fortalecimiento Institucional estará bajo la coordinación del Viceministerio Administrativo de Educación, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 43 de 14 de julio de 2008.

Artículo 4. Asignar a la Dirección Nacional de Procesos y Fortalecimiento Institucional del Ministerio de Educación las siguientes funciones:

- a. Garantizar la actualización y fortalecimiento continuo de la estructura institucional y de sus procesos, mediante estudios, aplicación de normas y procedimientos en todos los niveles de la organización, que permita dar seguimiento, controlar y evaluar los proyectos de mejoramiento institucional que se implementan, para garantizar la calidad en su ejecución.
- b. Elaborar y divulgar los manuales, guías e instrumentos de trabajo, que se desarrollen en materia de organización y procesos administrativos, financieros y educativos, mediante orientaciones y/o capacitaciones continuas, a fin de facilitar el cumplimiento de las competencias asignadas a los colaboradores y la agilización de la gestión institucional.
- c. Brindar orientación y asesoría técnica al Despacho Superior y demás dependencias administrativas y educativas, en materia de fortalecimiento organizacional y de los procesos administrativos, financieros y educativos a fin de proponer acciones de mejoras, que incrementen la calidad de los servicios.

- d. Planificar, diseñar, coordinar, dar seguimiento y evaluar los macro, medio y micro procesos de los proyectos y programas administrativos, financieros y educativos, que van dirigidos a fortalecer la calidad de los servicios.
- e. Establecer en coordinación con la Dirección Nacional de Informática un plan anual para dar seguimiento al cumplimiento de los estándares de calidad, a través de los procesos automatizados a nivel institucional, regional y de centro educativo, con el propósito de garantizar una mejora continua de la gestión institucional.
- f. Coordinar y supervisar las redes de fortalecimiento institucional que se organizan a nivel regional, para implementar y dar seguimiento a las estrategias y programas de mejoras que se ejecuten en cada región educativa y en los centros escolares, con el propósito de lograr la prestación de servicios eficientes y de calidad que brinda la Institución.
- g. Administrar los documentos legales y manuales que ordenan el funcionamiento de la Institución, así como cualquier otra información general de proyectos vinculados con el desarrollo de la organización, que permita apoyar las políticas y toma de decisiones alineadas con el fortalecimiento institucional.
- h. Coordinar con la Dirección Nacional de Asesoría Legal, las propuestas de los proyectos de decreto que se presentan al nivel superior, relacionados con la creación o modificación de direcciones nacionales y departamentos, así como la elaboración de los resueltos que sustentan la oficialización de los manuales de organización y funciones o los manuales de procesos.
- i. Mantener comunicación permanente con las entidades del Estado que fomenten o instrumenten programas de innovación relacionados con la modernización de la Administración Pública y con la Contraloría General de la República, responsable de normar, regular y aprobar, los manuales de procedimientos en materia de manejo de fondos públicos.
- j. Ejercer otras funciones que se le delegue relacionadas en materia de organización y procesos institucionales.

Artículo 5. La Dirección Nacional Procesos y Fortalecimiento Institucional contará al menos con los siguientes funcionarios:

- a. Un Director (a)
- b. Un Subdirector (a)
- c. Jefes de departamentos
- d. Asistentes Ejecutivos
- e. Analistas de Sistemas y Métodos Informáticos
- f. Analistas de Organización y Sistemas Administrativos
- g. Administradores de Proyectos
- h. Personal de Apoyo

Los cargos que no estén definidos en el Manual de Clases Ocupacionales de la institución serán creados e incorporados en el mismo.

Artículo 6. La Dirección Nacional de Procesos y Fortalecimiento Institucional, estará conformada por los siguientes Departamentos: a. Departamento de Administración de Mejoras de Procesos b. Departamento de Fortalecimiento Institucional

Las reglamentaciones y funciones internas de cada dependencia serán determinadas mediante Resuelto.

Artículo 7. Autorizar al Ministerio de Educación para que incluya en el presupuesto fiscal las partidas y recurso humano correspondiente a la Dirección Nacional de Procesos y Fortalecimiento Institucional y las Oficinas Regionales de Procesos y Fortalecimiento Institucional.

Artículo 8. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los siete (7) días del mes de junio de dos mil once (2011).

RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

LUCY MOLINAR
Ministra de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 552**

(18 de julio de 2011)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 26,832 de 20 de julio de 2011.

"Por el cual se crea la Dirección Nacional de Proyectos en el Ministerio de Educación."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto de Gabinete N°7 del 15 de febrero de 2011, se autoriza la celebración del Contrato de Préstamo BID N°2462/OC-PN, para la ejecución del Proyecto Espacios Educativos y Calidad de los Aprendizajes;

Que el 3 de marzo de 2011 la República de Panamá suscribió con el Banco Interamericano de Desarrollo el Contrato de Préstamo BID N°2462/OC-PN, para la ejecución del Proyecto Espacios Educativos y Calidad de los Aprendizajes, cuyo objeto es contribuir al mejoramiento del acceso y la calidad de la oferta educativa en las comarcas indígenas;

Que la cláusula 3.02 del Contrato de Préstamo N°2462/OC-PN, establece como condición para la ejecución del Proyecto que se cree en el Ministerio de Educación, una Oficina de Proyectos;

Que actualmente el Ministerio ejecuta proyectos con financiamiento local e internacional, dirigidos al mejoramiento de la calidad de la educación nacional, en consecuencia, se requiere de una estructura técnica administrativa dedicada exclusivamente a garantizar el logro de los objetivos de dichos proyectos, en los tiempos previstos para ello por los organismos financieros;

Adicionalmente, se requiere establecer estructuras organizativas modernas y funcionales que permitan lograr la visión de modernizar la gestión educativa en todas sus actividades, proyectos o programas, a nivel central, regional y local;

Que el párrafo del artículo 32 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que la creación de futuras direcciones nacionales, objetivos y funciones de las direcciones, subdirecciones nacionales y departamentos, así como los requisitos para ocupar dichos cargos, se realizarán mediante Decreto Ejecutivo;

Que se hace necesario regular la estructura, objetivos y funciones de la institución, de manera permanente, con miras a agilizar la implementación de los proyectos y cumplir con las condiciones previas que se establezcan para los financiamientos internacionales que se gestionen en lo sucesivo,

DECRETA.

Artículo 1. Crear la Dirección Nacional de Proyectos del Ministerio de Educación, la cual tendrá como objetivo primordial ejecutar proyectos especiales con financiamiento internacional o local dirigidos al mejoramiento de la educación.

Artículo 2. La Dirección Nacional de Proyectos tendrá las siguientes funciones:

1. Ejecutar, coordinar, orientar y dar seguimiento a las actividades de los diferentes planos operativos previstos para cada proyecto especial que se le asigne.
2. Adecuar su estructura interna de acuerdo a cada proyecto para garantizar su eficiente funcionamiento.
3. Elaborar el Manual Operativo para cada proyecto y remitirlo a la Dirección correspondiente para su aprobación.
4. Implantar un sistema contable, presupuestario y financiero para el registro y la contabilización de los recursos, de acuerdo con las normas del Gobierno Central y directrices del Banco Interamericano de Desarrollo, o el aplicable según la fuente de financiamiento.
5. Elaborar las solicitudes de desembolsos al Banco Interamericano de Desarrollo u otras fuentes de financiamiento, con el propósito de asegurar de manera oportuna los recursos financieros que se requieren para atender las actividades previstas.
6. Mantener cuentas bancarias específicas para el manejo de los recursos de cada proyecto especial que se le asigne.

7. Elaborar y ejecutar el plan maestro de adquisiciones de los proyectos especiales que se le asigne y de los planes anuales de adquisiciones.
8. Brindar apoyo técnico, administrativo y financiero a las Direcciones ejecutoras de los proyectos especiales que se le asigne.
9. Recibir y consolidar los reportes que preparen las Direcciones ejecutoras del avance técnico de los proyectos especiales que se le asigne.
10. Controlar la ejecución de los proyectos especiales que se le asigne mediante de la implementación de una estructura de control interno que aplique los procedimientos acordados en el Manual Operativo correspondiente, para verificar el cumplimiento de las metas.
11. Implementar un sistema de monitoreo, seguimiento y evaluación de los proyectos, informando el grado de cumplimiento de las metas acordadas y/o alertando sobre posibles atrasos, riesgos o desviaciones en las mismas,
12. Realizar visitas periódicas a las obras y actividades de los proyectos especiales que se le asigne (talleres, capacitaciones, jornadas, entrega de mobiliarios, materiales, etc.).
13. Asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales con las fuentes de financiamiento, y con el Gobierno Central, incluyendo la preparación de los informes escritos y estados financieros.
14. Atender las consultas de los auditores de los proyectos y los auditores de los organismos financieros.
15. Revisarlas dificultades en la ejecución de los diferentes proyectos especiales que se le asigne y proponer estrategias y mecanismos para subsanarlas oportunamente.
16. Elaborar informes técnicos de avance de los proyectos especiales que se le asigne para el Despacho Superior, Banco Interamericano de Desarrollo, organismos financieros y otras instancias del Gobierno Central.
17. Desempeñar la Secretaría del Comité de Dirección Estratégica y de otras instancias similares creadas para la ejecución de los proyectos especiales que se le asigne.
18. Ejercer otras funciones que se le delegue relacionadas con los proyectos especiales que se le asigne.

Artículo 3. La Dirección Nacional de Proyectos contará al menos con los siguientes funcionarios:

1. Un Director.
2. Un Subdirector.
3. Un coordinador por cada Área según estructura interna
4. Asistentes en cada una de las coordinaciones.
5. Personal de apoyo.

Los cargos que no estén definidos en el Manual de Clases Ocupacionales de la institución serán creados e incorporados en el mismo,

Artículo 4. La Dirección Nacional de Proyectos, estará conformada por las siguientes instancias administrativas:

- a. Área Técnica,
- b. Área de Infraestructura
- c. Área de Adquisiciones,
- d. Área de Finanzas y Presupuesto
- e. Área de Programación, Seguimiento y Evaluación

Las reglamentaciones y funciones internas de cada dependencia serán determinadas mediante Resuelto.

Artículo 5. La Dirección Nacional de Proyectos estará adscrita al Despacho Superior de este Ministerio de Educación.

Artículo 6. La Dirección Nacional de Proyectos ejecutará sus funciones siguiendo los lineamientos y directrices establecidos por el Comité de Dirección Estratégica de Proyectos el cual estará presidido por el (la) Ministro (a), y estará integrado por el (la) Ministro (a) de Educación y los Viceministros Académico y Administrativo; por el Director Nacional de Ingeniería y Arquitectura, el Director Nacional de Planeamiento Educativo, el Dirección General de Educación y por la Dirección Nacional de Proyectos.

Artículo 7. El Comité de Dirección Estratégica de Proyectos tendrá las siguientes funciones:

1. Evaluar y revisar el Manual Operativo para cada proyecto a fin de que se remita a la Dirección correspondiente para su aprobación.
2. Definir los lineamientos estratégicos para la ejecución de cada proyecto especial que se le asigne.
3. Garantizar la administración eficiente de los proyectos, atendiendo los objetivos, metas y cronogramas establecidos.
4. Orientar la ejecución de los componentes y velar por su articulación interna.
5. Coordinar, de manera oportuna, los recursos necesarios para las actividades de los proyectos especiales que se le asigne.
6. Estudiar, aprobar, revisar periódicamente y proponer ajustes a los contenidos y la ejecución de los Planes Operativos Anuales (POA), Plan de Adquisiciones y Plan Anual de Actividades de Capacitación,
7. Revisar periódicamente las responsabilidades de cada dirección en la ejecución de los proyectos especiales que se le asigne.
8. Monitorear las diferentes líneas de acción planificadas en el Proyecto, atendiendo sus actividades, de acuerdo con las políticas establecidas por este Ministerio.
9. Establecer los mecanismos de retroalimentación permanente entre el desarrollo de los componentes y la institucionalización de los productos y resultados.
10. Convocar y realizar reuniones periódicas de seguimiento a los indicadores de productos y resultados anuales, en las que participarán además las dependencias requeridas para el desarrollo de los proyectos especiales que se le asigne.
11. Revisar y aprobar los informes anuales de ejecución de los proyectos especiales que se le asigne.
12. Revisar y aprobar los informes de ejecución de los proyectos especiales que se le asigne.

Artículo 8. Adscribir a la Dirección Nacional de Proyectos, aquellos proyectos especiales de carácter nacional o internacional que a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto Ejecutivo estén en ejecución en este Ministerio y todos aquellos que en el futuro se desarrollen.

La Dirección Nacional de Proyectos coordinará con la unidad administrativa que corresponda, a fin de proceder con la ejecución y desarrollo de los objetivos de cada proyecto especial que se le asigne. La unidad administrativa deberá asignar un coordinador que trabajará directamente con la Dirección Nacional de Proyectos en la ejecución del referido proyecto.

Artículo 9. Autorizar al Ministerio de Educación para que incluya en su presupuesto anual, las partidas presupuestarias para el funcionamiento y operación de la Dirección Nacional de Proyectos,

Artículo 10. Este Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo 32 del 19 de marzo de 1998, el Resuelto 1901 del 22 de noviembre de 2000 y el Resuelto 164 del 15 de febrero de 2006, así como toda disposición reglamentaria que le sea contraria.

Artículo 11. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de julio de dos mil once (2011).

RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

LUCY MOLINAR
Ministra de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 312**

(17 de mayo de 2011)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 26,788-A de 19 de mayo de 2011.

"Por el cual se crea la Dirección Nacional de Procesos y Fortalecimiento Institucional en el Ministerio de Educación."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que es función del Ministerio de Educación administrar y dirigir la política educativa nacional;

Que el párrafo del artículo 32 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que la creación de futuras direcciones nacionales se realizará mediante Decreto Ejecutivo al igual que los objetivos y funciones de las direcciones, subdirecciones nacionales y departamentos, así como los requisitos para ocupar dichos cargos;

Que mediante la Resolución Núm. 225-DFG de 16 de marzo de 2010, la Contraloría General de la República resolvió exceptuar del control previo los actos de manejo de fondos, recursos y bienes públicos del Ministerio de Educación, a partir del 1 de abril de 2010 al 31 de marzo de 2011 y estableció que el Ministerio de Educación deberá rendir cuentas y será responsable de que los actos de manejo de fondos, recursos y bienes públicos de la institución se efectúen con corrección y de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes al momento de su realización;

Que el artículo primero de la Resolución Núm. 225-DFG de 16 de marzo de 2010, de la Contraloría General de la República fue modificado por la Resolución Núm. 116-DFG del 24 de febrero de 2011, de esa misma entidad, en el sentido de extender el plazo de excepción del Control Previo hasta el 31 de marzo de 2012;

Que el artículo tercero de la Resolución Núm. 225-DFG de 16 de marzo de 2010 recomienda al Ministerio de Educación "mantener unidades dentro de la estructura organizacional de la entidad, que fiscalicen que los actos de manejo de fondos, recursos y bienes públicos de la institución, se efectúen con corrección y de conformidad con las disposiciones vigentes;...";

Que en ausencia del control previo y para dar cumplimiento a lo estipulado en la Resolución Núm. 225-DFG de 16 de marzo de 2010 de la Contraloría General de la República, el Ministerio de Educación debe adoptar una serie de medidas administrativas, legales y financieras dirigidas a garantizar que el manejo de sus fondos, recursos y bienes públicos se realice con corrección y en observancia del ordenamiento jurídico, entre ellas la creación de una instancia que lleve a cabo la fiscalización del manejo de los fondos, recursos y bienes públicos asignados a la institución;

DECRETA:

Artículo 1. Crear la Dirección Nacional de Cumplimiento de Trámites Administrativos y Financieros en el Ministerio de Educación, la cual tendrá como objetivo verificar que la documentación que sustenta los actos de manejos de fondos, recursos y bienes públicos de la institución, previo a su desembolso, cumplan con los procesos y requisitos administrativos y financieros establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, a fin de prevenir perjuicio en el patrimonio del Ministerio de Educación.

Artículo 2. Crear las Oficinas de Cumplimiento de Trámites Administrativos y Financieros Regionales a nivel nacional de conformidad con las necesidades y recursos disponibles. Los objetivos, funciones y responsabilidades serán definidos mediante Decreto, tal y como lo establece la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

Artículo 3. La Dirección Nacional de Cumplimiento de Trámites Administrativos y Financieros del Ministerio de Educación tendrá las siguientes funciones:

- a. Planificar, dirigir y coordinar el proceso de verificación de los documentos que se tramiten relacionados con los actos de manejos de fondos, recursos y bienes públicos de la institución que se ejecuten a nivel nacional, para que se efectúen con corrección y de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
- b. Facilitar la agilización de los documentos que examinan los Asistentes de Cumplimiento de Trámites Administrativos y Financieros a nivel nacional, mediante la aplicación de guías,

- circulares y otros, que permitan lograr la consistencia de los criterios y requisitos que sustentan la formalización transparente de una transacción administrativa o financiera en la institución.
- c. Efectuar el refrendo electrónico en el Sistema Integrado de Administración Financiera de Panamá (SIAFPA) de las transacciones y desembolsos que se realizan en el Ministerio de Educación, a nivel nacional, según su monto.
 - d. Formular políticas de medidas preventivas y correctivas necesarias para incrementar la eficiencia, eficacia y calidad en el manejo administrativo y financiero.
 - e. Supervisar y Orientar a las oficinas de Cumplimiento de Trámites Administrativo y Financiero Regional que se organicen en cada región educativa, para que cumplan con eficiencia las funciones encomendadas.
 - f. Ejercer otras funciones que se te deleguen en materia de verificación de actos administrativos y financieros de la institución.
 - g. Adoptar las Guías de Fiscalización de la Contraloría General de la República, aprobadas mediante Decreto Núm. 190-DFG del 2 de julio de 2009.

Artículo 4. La Dirección Nacional de Cumplimiento de Trámites Administrativos y Financieros contará al menos con los siguientes funcionarios:

- a. Un Director.
- b. Un Subdirector.
- c. Supervisores Nacionales.
- d. Asistentes de Cumplimiento Trámites Administrativos y Financieros Regional.
- e. Abogados e Ingenieros.
- f. Personal de apoyo.

Los cargos que no estén definidos en el Manual de clases ocupacionales de la institución serán creados e incorporados en el mismo.

Artículo 5. Para ser Director de la Dirección Nacional de Cumplimiento de Trámites Administrativos y Financieros del Ministerio de Educación se requerirá:

- a. Poseer título universitario en Contabilidad, Finanzas, Administración o Derecho.
- b. Poseer maestría en Auditoría, Finanzas, Administración o Derecho Administrativo.
- c. Poseer experiencia mínima de cuatro (4) años en labores de administración, finanzas o auditoría en el sector público o privado.
- d. No haber sido condenado por delitos contra la administración pública y/o el patrimonio donde se hubieren afectado bienes del Estado.

Artículo 6. La Dirección Nacional de Cumplimiento de Trámites Administrativos y Financieros estará bajo la coordinación del Viceministerio Administrativo de Educación, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 43 de 14 de julio de 2008.

Artículo 7. Autorizar al Ministerio de Educación para que incluya en el presupuesto fiscal las partidas y recurso humano correspondiente a la Dirección Nacional y a las Oficinas de Cumplimiento de Trámites Administrativo y Financiero Regionales.

Artículo 8. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los (17) días del mes de mayo de dos mil once (2011).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUCY MOLINAR
Ministra de Educación

RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**LEY No. 55**

(30 de julio de 2003)

Publicada en la Gaceta Oficial No. 24,857 de 1 de agosto de 2003.

"Que Reorganiza el Sistema Penitenciario"

DECRETA:**TÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO I****PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y OBJETIVOS**

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene como finalidad reorganizar el Sistema Penitenciario panameño entendido éste como el conjunto organizado, funcional y estructurado de elementos normativos técnicos y, científicos que definen la naturaleza de los centros penitenciarios. Este Sistema se fundamenta en los principios de seguridad rehabilitación y, defensa social consagrados en el artículo 28 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 2. Esta Ley tiene como objetivo general establecer los principios que regularán la organización, administración, dirección y funcionamiento del servicio público penitenciario y el tratamiento especializado de la población penitenciaria, sobre la base del respeto a los derechos humanos y de los lineamientos científicos y modernos en materia criminológica penitenciaria, de seguridad y administrativa,

ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por privado o privada de libertad la persona sujeta a custodia en cualquiera de los centros penitenciarios del país por mandato de autoridad competente.

ARTÍCULO 4. Será principio rector de toda actividad penitenciaria el antecedente que el privado o la privada de libertad se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que, fuera de los derechos suspendidos o limitados por el acto jurisdiccional que le priva de libertad, su condición jurídica es idéntica a la de las personas libres.

La administración penitenciaria garantizará la realización efectiva de los derechos humanos compatibles con la condición del privado o la privada de libertad.

CAPÍTULO III**EDUCACIÓN**

ARTÍCULO 54. En cada centro penitenciario se realizarán programas y actividades para la educación formal y no formal de las personas privadas de libertad, en coordinación con el Ministerio de Educación, el Instituto Nacional de Formación Profesional, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y las universidades. Los sistemas educativos y de formación profesional gubernamentales y no gubernamentales garantizarán el desarrollo de estos programas, los cuales se ajustarán a las necesidades del privado o de la privada de libertad y del régimen penitenciario.

Los oficios que se enseñen deberán ser concordantes con el interés de los privados o las de libertad y las necesidades del mercado laboral nacional,

Las personas privadas de libertad preventivamente gozarán de este derecho que será implementado o autorizado por la Junta Técnica.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 217

(22 de noviembre de 1999)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 23,934 de 24 de noviembre de 1999.

"Por el cual se crean los Centros Educativos de Telebásica en los Centros Penitenciarios La Joya y La Joyita, en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá."

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que entre el Ministerio de Educación y el Ministerio de Gobierno y Justicia, existe un Convenio de Cooperación y Desarrollo Técnico Educativo;

Que este Convenio establece los compromisos entre ambas instituciones, puntualizando sus propósitos y niveles de responsabilidad, a fin de garantizar el funcionamiento de los servicios educativos especiales, dirigidos a la población reclusa en los centros penitenciarios;

Que para dar cumplimiento a lo establecido en este Convenio, en el mes de abril de 1998, comenzó a funcionar el Proyecto de Telebásica en los Centros Penitenciarios La Joya y La Joyita;

Que de conformidad con el artículo 7 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, adicionada y modificada por la Ley 34 de 6 de Julio de 1995, corresponde al Ministerio de Educación fijar los planes de estudio, determinar los programas de enseñanza y las organizaciones de las escuelas y colegios del país en sus distintos niveles;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Créanse los Centros Educativos de Telebásica, en los Centros Penitenciarios La Joya y La Joyita, en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los Centros Educativos de Telebásica ofrecerán el siguiente Plan de estudio:

Asignaturas Académicas	I Año	II Año	II Año
Español	5	5	5
Matemática	5	5	5
Historia de Panamá	2	--	--
Historia de América	--	2	--
Historia Universal	--	--	3
Geografía de Panamá	2	--	--
Geografía de América	--	2	--
Geografía Universal	--	--	3
Cívica	1	1	--
Biología	2	2	--
Introducción La Física y a la Química	3	--	--
Física	--	2	3
Química	--	2	3
Inglés	2	2	3
Expresión y Apreciación del Arte	2	2	2
Educación Física	2	2	2
Educación Tecnológica	2	2	2
Total de horas semanales	28	29	35

ARTÍCULO TERCERO: Las materias correspondientes al área de Ciencias Sociales (Historia, Geografía, Cívica), serán dictadas por profesores panameños de la especialidad correspondiente y de acuerdo al plan de estudio vigente.

ARTÍCULO CUARTO: El año lectivo será igual al de todos los centros educativos oficiales nocturnos del país y su período de será de cincuenta (50) minutos.

ARTÍCULO QUINTO: Para ser profesor del Programa de Telebásica en los Centros Penitenciarios La Joya y La Joyita se requerirá:

1. Haber aprobado el curso de capacitación sobre metodología y evaluación de esta modalidad.
2. Ser del sexo masculino por tratarse de un Centro Penitenciario.
3. Haber obtenido el título de Bachiller en Ciencias, además de Profesor de Geografía e Historia o de alguna de las asignaturas académicas contenidas en el plan de estudio a que se refiere el artículo segundo del presente Decreto.
4. Gozar de buena salud física y mental.

ARTÍCULO SEXTO: Los egresados de esta modalidad educativa obtendrán el Certificado de Terminación de Estudios equivalentes a la etapa final de la Educación Básica General.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los Centros Educativos de Telebásica de La Joya y La Joyita funcionarán bajo la orientación de la Dirección Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos y la Supervisión de la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro.

ARTÍCULO OCTAVO: Este Decreto comenzara a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a 22 días de mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

MIREYA MOSCOSO

Presidenta de la República

DORIS R. DE MATA
Ministra de Educación

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**LEY No. 25**

(27 de junio de 2000)

Publicada en la Gaceta Oficial No. 24,085 de 29 de junio de 2000.

“Que establece el Idioma Español como de Obligatorio Estudio en todas las Carreras Universitarias.”

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se establece como obligatoria la enseñanza del idioma español en todas las carreras a nivel superior en las universidades, oficiales y particulares, establecidas en la República de Panamá.

ARTÍCULO 2. Se faculta a los consejos académicos de las universidades oficiales para que reglamenten y garanticen la inclusión de la enseñanza del idioma español, como requisito en todos los planes y programas de estudio de las carreras dictadas en las respectivas universidades.

ARTÍCULO 3. Se faculta al Consejo Académico de la Universidad de Panamá para que reglamente y garantice la inclusión de la enseñanza del idioma español, como requisito en todos los planes de estudio de las carreras dictadas por las universidades particulares en la, República de Panamá.

ARTÍCULO 4. Esta Ley empezará a regir desde el año 2001.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de junio del año dos mil.

El Presidente Encargado,
JOSÉ OLMEDO CARRERO

El Secretario General Encargado,
EDWIN E. CABRERA U.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL -PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-PANAMÁ, REPUBLICA DE PANAMÁ, 27 DE JUNIO DE 2000.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**LEY No. 2**

(14 de enero de 2003)

Publicada en la Gaceta Oficial No. 24,720 de 16 de enero de 2003.

“Que establece la enseñanza obligatoria del Idioma Inglés en los centros educativos oficiales y particulares del primer y segundo nivel de enseñanza y dicha otras disposiciones.”

DECRETA:

Artículo 1. Se establece la enseñanza obligatoria del idioma inglés en los centros educativos oficiales y particulares del primer y segundo nivel de enseñanza, con la finalidad de contribuir con la modernización de la educación panameña.

Artículo 2. Se declara de interés público el aprendizaje y la enseñanza del idioma inglés.

Artículo 3. El Estado, a través del Ministerio de Educación, destinará los recursos económicos necesarios para establecer en los centros oficiales el aprendizaje intensivo del idioma inglés, desde el primer nivel de enseñanza.

Artículo 4. El Ministerio de Educación en coordinación con las universidades oficiales establecerá los planes, programas, métodos, técnicas; procesos y mecanismos pertinentes, así como la carga horaria necesaria para que el aprendizaje del idioma inglés sea efectivo en las escuelas oficiales.

Artículo 5. Los centros de formación pedagógica, oficiales y particulares, los institutos superiores del sector público y privado y las universidades oficiales y particulares, incluirán y desarrollarán un programa especial de formación para la enseñanza del idioma inglés, a fin de que sus egresados tengan dominio de la metodología para la enseñanza de dicho idioma en el primer y segundo nivel de enseñanza.

Artículo 6. Las universidades oficiales y particulares establecerán los mecanismos y los programas necesarios para que el aspirante a cualquier título universitario, además del español, tenga los conocimientos de inglés u otro idioma de uso internacional necesario para su ejercicio profesional. Esta disposición se implementará en un término que no excederá los cinco años, contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 7. En el caso de la educación superior, se hará énfasis en el aprendizaje, tanto del idioma inglés como de otro idioma de uso internacional en las carreras de turismo, tecnología, sector marítimo y aéreo, relaciones internacionales, informática, telecomunicaciones, comercialización y mercadeo de productos agropecuarios, con la finalidad, entre otras, de promover inversiones nacionales y extranjeras en cada uno de estos sectores.

Artículo 8. En caso de que una institución o empresa, pública o privada, o persona, requiera una certificación oficial de suficiencia o nivel de conocimiento del idioma inglés o cualquier otro idioma extranjero, las universidades oficiales que tengan centros o institutos de idiomas, administrarán y expedirán, de manera oficial, la evaluación requerida.

Para el fin antes mencionado, las universidades oficiales cobrarán una suma razonable cuyo beneficio servirá fundamentalmente para el mantenimiento de sus centros e instituto de idiomas.

Artículo 9. Se permitirá la inmigración temporal y selectiva de especialistas en la enseñanza intensiva del idioma inglés, que sean contratados por el Ministerio de Educación o las universidades oficiales o particulares, únicamente para capacitar y perfeccionar a nuestros educadores, en caso de que resulte algún déficit o necesidad de estos especialistas. El Ministerio de Educación y la Universidad de Panamá, coordinadamente, expedirán las certificaciones que constaten el déficit a que se refiere este artículo, como también cuando dicho déficit deje de existir. Esta inmigración se permitirá de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica de Educación y demás leyes sobre la materia.

Artículo 10. Durante el período de vacaciones al final de cada año lectivo, el Ministerio de Educación desarrollará cursos intensivos para el aprendizaje del idioma inglés y seminarios sobre didáctica de la enseñanza de dicho idioma, dirigidos a los docentes en servicio en el primer y el segundo nivel de enseñanza.

Artículo 11. Las empresas privadas, las organizaciones profesionales, cívicas y no gubernamentales promoverán programas para el aprendizaje intensivo del idioma inglés. Estos programas incluirán a todo trabajador que debe utilizar el idioma inglés en el desempeño de sus funciones. Estas instituciones gozarán de los mismos incentivos reconocidos para la educación particular y su funcionamiento será autorizado por el Ministerio de Educación, previo cumplimiento del artículo 74 de la Ley Orgánica de Educación.

El Ministerio de Educación establecerá los mecanismos de seguimiento y control necesarios para que estas instituciones cumplan a cabalidad con los proyectos que le sean aprobados. Los centros de enseñanza intensiva del idioma inglés que no cumplan con dichos proyectos, no contarán con la autorización para su funcionamiento por parte del Ministerio de Educación.

Artículo 12. Las empresas o establecimientos comerciales, las asociaciones profesionales, obreras, cívicas y de cualquier otra naturaleza que se dediquen a la enseñanza del idioma inglés, a la realización de seminarios o a la impartición de clases u otras formas de capacitación en este idioma, requerirán para su funcionamiento de la autorización previa del Ministerio de Educación.

Para el otorgamiento de las licencias comerciales, las empresas o los establecimientos comerciales que se dediquen a las actividades señaladas en el párrafo anterior, deberán aportar previamente al Ministerio de Comercio e Industrias, el documento en el que conste la autorización del Ministerio de Educación.

Las empresas o establecimientos comerciales, así como las asociaciones profesional, obreras, cívicas y de cualquier otra naturaleza que se dediquen a la enseñanza del idioma inglés y demás actividades descritas en este artículo, que estén operando en el momento de la entrada en vigencia de esta Ley, tendrán un plazo de seis meses para solicitar la respectiva autorización ante el Ministerio de Educación.

Artículo 13. El Estado destinará, en el presupuesto nacional, los recursos necesarios para capacitar a los servidores públicos que deben utilizar el idioma inglés en el desempeño de sus funciones.

Artículo 14. El Ministerio de Educación, coordinadamente con el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, organizará programas de capacitación intensiva en el idioma inglés.

Además, podrá ejecutar proyectos específicos de capacitación y enseñanza intensiva del idioma inglés, a través de organismos capacitadores, para satisfacer la demanda de inversiones privadas que generen o puedan generar un número significativo de nuevas plazas de trabajo, que requieran un nivel determinado de conocimientos del idioma inglés, si ello se considera necesario para garantizar la efectiva concreción de dicha inversión. El órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

Artículo 15 (transitorio). A efecto de cumplir las disposiciones de la presente Ley, el Ministerio de Educación dispondrá de un término, que no excederá el año lectivo 2005, para que en los centros educativos oficiales se cubra la planta de docentes capacitados para la enseñanza del idioma inglés que se requiera en el primer y segundo nivel de enseñanza.

Artículo 16. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, Ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de Noviembre del año dos mil dos.

CARLOS R. ALVARADO A.

El Presidente

JOSÉ GÓMEZ NÚÑEZ

El Secretario

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. -PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. -PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ,
14 DE ENERO DE 2003

MIREYA MOSCOSO

Presidenta de la República

DORIS ROSA DE MATA

Ministra de Educación

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**LEY No. 6**

(4 de mayo de 2000)

Publicada en la Gaceta Oficial No. 24,045 de 5 de mayo de 2000.

“Que establece el uso obligatorio del lenguaje, contenido e ilustraciones con perspectiva de Género en las obras y textos escolares.”

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se declara obligatorio utilizar, en todas las obras y textos escolares, el lenguaje, contenido e ilustraciones que contribuyan a la eliminación de prácticas discriminatorias por razón de género, contrarias a la igualdad entre hombres y mujeres.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se definen así:

Educación en equidad. Es aquella que se brinda en condiciones que permiten al hombre y a la mujer participar, en igualdad de condiciones, en el proceso educativo.

Género. Es la construcción social de las identidades diferenciadas de mujeres y hombres. Consiste en la adscripción de identidades y roles diferenciados entre mujeres y hombres, los que se expresan como desigualdades sociales.

Lenguaje sexista. Es aquel que discrimina, excluye, representa y estereotipa a las personas por su sexo.

Perspectiva de género. Es aquella que incluye los intereses, derechos, necesidades, actitudes, valores, realidades y puntos de vista de mujeres y hombres en cada aspecto social.

Sexista. Persona con actitud caracterizada por la inferioridad, subordinación, explotación y desvalorización de lo que son y hacen las mujeres y los hombres. Excluye, subrepresenta y estereotipa a las personas por su sexo.

ARTÍCULO 3. Las compañías editoras, así como las autoras y los autores de obras, textos escolares y materiales didácticos, están obligados a utilizar el lenguaje, contenido e ilustraciones con perspectiva de género, para que, siempre que el contenido del libro se refiera o ilustre un concepto genérico, comprenda el género masculino y femenino, sin alterar las normas vigentes de la Real Academia Española.

ARTÍCULO 4. Los autores y las autoras, las empresas productoras y las distribuidoras de videos, documentales, diapositivas y de cualquier otro recurso metodológico, que sean utilizados en el ámbito educativo, social y cultural, están obligados a utilizar el lenguaje, contenido e ilustraciones con perspectiva de género, sin alterar las normas vigentes de la Real Academia Española.

ARTÍCULO 5. La Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa del Ministerio de Educación es la entidad encargada de revisar y evaluar las obras y texto, escolares nacionales, publicados o por publicar. La aprobación de esta Dirección es requisito indispensable para que la obra o texto escolar sea puesto a disposición del público.

Además, esta Dirección revisará los textos escolares y materiales didácticos extranjeros, con la finalidad de que su contenido no incluya estereotipos sexistas ni discriminatorios.

La Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, en coordinación con la Oficina de Asuntos de la Mujer, del Ministerio de Educación, verificará que se cumpla con la utilización del lenguaje con perspectiva de género y todos los demás requisitos establecidos por esta Dirección.

ARTÍCULO 6. El Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional y la Oficina de Asuntos de la Mujer, es el responsable de diseñar la metodología para ejecutar las acciones de divulgación, capacitación y sensibilización, necesarias para la implementación del uso del lenguaje, contenido e ilustraciones con perspectiva de género, dirigidas a todos los docentes y las docentes del país, al personal técnico del Ministerio de Educación y a los padres y madres de familia

ARTÍCULO 7. El Ministerio de Educación, con objeto de desarrollar la metodología para las acciones de divulgación, capacitación y sensibilización, trabajará conjuntamente con la Dirección Nacional de la Mujer del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, el Instituto Nacional de Cultura, el Consejo Nacional de la Mujer, el Consejo Nacional de la Familia y el Menor, las organizaciones no gubernamentales, las instituciones internacionales, los medios de comunicación y el sector privado vinculado al proceso de educación en equidad, que coadyuvarán a la difusión del uso del lenguaje con perspectiva de género dentro de la sociedad civil.

ARTÍCULO 8. Se crea la Comisión de Supervisión de Género en Obras y Materiales Didácticos, que tendrá entre sus funciones las siguientes:

1. Esta comisión ejercerá sus funciones hasta el año Desarrollar una labor de apoyo a la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa del Ministerio de Educación, en cuanto al uso del lenguaje con perspectiva de género.
2. Preparar un informe, a nivel nacional, de la cantidad de libros editados y cuántos de éstos utilizan el lenguaje genérico.
3. Apoyar a la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional y a la Oficina de Asuntos de la Mujer, del Ministerio de Educación, en lo referente a la metodología para las acciones de divulgación, capacitación y sensibilización en el uso del lenguaje con perspectiva de género.

Esta comisión ejercerá sus funciones hasta el año 2005, las cuales serán reglamentadas por el Órgano Ejecutivo.

ARTÍCULO 9. Se excluyen del cumplimiento de la utilización del lenguaje con perspectiva de género, las obras literarias clásicas y las producciones poéticas; así como aquellas publicadas en lengua extranjera.

ARTÍCULO 10. Las casas editoras, así como los autores y las autoras de obras y textos escolares, deberán cumplir con la utilización del lenguaje, contenido e ilustraciones con perspectiva de género, como requisito para su disposición al público, a partir del inicio del año escolar 2005.

ARTÍCULO 11. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de marzo del año dos.

La presidenta Encargada,
HAYDEE MILANES DE LAY

El Secretario General
JOSÉ GÓMEZ NÚÑEZ

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-PANAMÁ, REPUBLICA DE PANAMÁ, 4 DE MAYO DE 2000.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la Republica

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 655

(14 de mayo de 2002)

"Por el cual se adopta el Reglamento para la Organización del Acto Cívico en los Centros Educativos Oficiales y Particulares del País."

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación es el ente rector de la educación y responsable del cumplimiento de los principios universales, humanísticos, cívicos, éticos, morales, democráticos, tecnológicos en los cuales se fundamenta la educación panameña;

Que es deber del Ministerio de Educación establecer los mecanismos que promueven el respeto, amor y reconocimiento hacia los símbolos patrios;

Que dentro de estas estrategias deben considerarse las connotaciones objetivas del respeto a la patria y las características e idiosincrasia de la población;

Que ambos aspectos deben converger dentro de los centros educativos oficiales y particulares del país, como instrumento básico que promuevan en la población estudiantil, el sentimiento de amor a su patria como sujetos del desarrollo nacional.

RESUELVE:

CAPÍTULO I
LA ORGANIZACIÓN DE ACTO CÍVICO

ARTÍCULO PRIMERO: La Organización del Acto Cívico, estará bajo la responsabilidad de los Departamentos de Educación Física y Ciencias Sociales de cada colegio. El Profesor de Enlace presentará a la Dirección el calendario de la distribución anual de los Profesores de Educación Física que dirigirán el acto. Esto no exime al resto de los docentes, de la obligatoriedad de cooperar para que el acto revista el orden, la disciplina y la solemnidad correspondiente.

PARÁGRAFO: Los profesores consejeros deberán estar al frente de sus respectivos grupos a la hora indicada, a fin de organizar a los alumnos para mantener la disciplina, y para verificar que todos los estudiantes canten el himno nacional con energía, respeto y verdadera emoción patriótica.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los profesores de Educación Musical dirigirán el canto del Himno Nacional, esmerándose para que el mismo sea entonado al unísono o armoniosamente.

ARTÍCULO TERCERO: La asistencia al Acto del saludo a la Bandera y al Canto del Himno Nacional es un deber cívico. Por tanto, todo personal directivo, administrativo, docente y educando del plantel debe estar presente sin excepción.

ARTÍCULO CUARTO: En cada centro educativo oficial y particular del país, dada la posibilidad, la Dirección del Colegio deberá tener un sistema de sonido (Micrófono, Altoparlante) en óptimas condiciones para contribuir a la solemnidad del Acto.

ARTÍCULO QUINTO: El acto cívico podrá realizarse en un lugar cerrado gimnasio o en espacios abiertos (alrededor del asta de la Bandera).

ARTÍCULO SEXTO: Para la concentración y Formación del personal, a la voz de mando "FIRMES".

1. Entrada de los tres (3) estudiantes distinguidos. portadores del pabellón nacional, doblado en la forma reglamentaria (forma triangular) blanco con estrella azul hacia arriba.
2. Izada del pabellón nacional (hora 7:00 a.m.): al estar la Bandera lista para ser izada, se da la voz de Mando de "Saludo", y se procede a izar la bandera vigorosamente hasta el topo del asta.
3. La Bandera debe ser arriada diariamente a las 6:00 p.m.

CAPÍTULO II
EL SALUDO DE LA BANDERA

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los varones y niñas deben mantener una postura de flexión del brazo derecho a la altura del pecho, mano derecha con la palma hacia dentro sobre el corazón.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez terminado el "SALUDO" a la Bandera, se procede al Juramento Oficial de la Bandera Panameña (Según Ley del 31 de enero de 1959). El Profesor que dirige indicará "Juramento a

la Bandera" y mediante elevación semiflexionada lateral del brazo derecho, con palmas al frente, todos dirán al unísono: "Bandera Panameña, Juro a Dios y a la Patria, amarte, respetarte y defenderte, como símbolo sagrado de nuestra Nación".

Al finalizar el "Juramento", se hará inmediatamente la Promesa (Decreto Ejecutivo No. 103 de 5 de abril de 2002.

"Los estudiantes panameños nos comprometemos, ante Dios, a estudiar, a ser veraces y honrados. Sólo la educación, la verdad y la honradez, transformarán a nuestra patria".

Luego de finalizar el "Juramento" se da la voz de mando: "FIRMES", e inmediatamente inicia el Programa organizado por la Escuela (Palabras por el Director).

CAPÍTULO III HIMNO NACIONAL

ARTÍCULO NOVENO: Mediante la dirección de un Profesor de Educación Musical, se procede al canto del Himno Nacional. (En aquellas escuelas donde existe Banda de Música, podrán utilizarse sus servicios para la interpretación del Himno Nacional.)

Una vez terminado el canto del Himno Nacional, se procederá al desplazamiento de los estudiantes hacia las aulas de clases.

ARTÍCULO DÉCIMO: En caso de duelo, la Bandera se iza hasta el tope, se hace el Juramento a la Bandera, y en posición de saludo, se baja lentamente hasta la mitad del asta.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: En caso que el acto se realice en lugares cerrados (gimnasio) se seguirá el mismo orden con un asta de pedestal obviando la izada.

PARÁGRAFO: La Izada del Pabellón Nacional después de la 6:00 a.m.

- Al arriar la Bandera, se invierten las operaciones: en posiciones de "FIRMES". Se saluda, luego se hace el juramento y después se arría lentamente.
- La Bandera debe ser doblada en forma reglamentaria terminando en un triángulo formado por el canto (cubilete blanco con la estrella azul).
- El acto cívico debe ser sobrio y solemne.
- Es de carácter obligatorio para todo el personal directivo, administrativo, docente, estudiantes, padres de familia e invitados, presentes asistir al acto cívico y honrar los símbolos de la nación.
 - **Título II Nacionalidad y Extranjera Artículo 15.**
 - **Garantías Fundamentales Artículo 19 y 35.**
Constitución Política de la República de Panamá.
 - **Memorando DNAJ/876,25/agosto/94.**
 - **Circular No. 106,20/septiembre/1994.**

Dado en la ciudad de Panamá a los 14 días del mes de mayo de dos mil dos.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

DORIS ROSAS DE MATA

Ministra de Educación

ADOLFO LINARES F.
Viceministro de Educación.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 708**

(23 de agosto de 2010)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 26,606 de 25 de agosto 2010.

"Que crea la Comisión Nacional de los Desfiles Patrios, se regula la participación de las delegaciones en los mismo y se establecen otras disposiciones."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política establece que la educación basada en las ciencias, fomenta su crecimiento y difusión y aplica sus resultados para asegurar la afirmación y fortalecimiento de la nación panameña como comunidad cultural y política. Así mismo, reconoce que su finalidad es fomentar en los estudiantes una conciencia nacional basada en el conocimiento de la historia y los problemas de la patria;

Que la Ley 47 de 194, Orgánica de Educación, establece como fines de la educación, entre otros, consolidar la formación cívica para el ejercicio responsable de los derechos y deberes ciudadanos, fundamentadas en el conocimiento de la historia, los problemas de la Patria y los más elevados valores nacionales y mundiales;

Que es necesario que el Estado promueva y fomente los valores culturales y cívicos en los habitantes del país adoptando medidas que coadyuven a crear una conciencia nacional y rescatar la memoria histórica sobre los hechos que han servido para consolidar y constituir la identidad nacional, que a través de los siglos, ha forjado el surgimiento de un Estado soberano e independiente, de carácter unitario republicano, democrático y representativo, democrático y representativo;

Que los desfiles patrios se realizan para conmemorar una fecha histórica de alto contenido patriótico y nacional, resaltando el significado de los símbolos de la patria y la reflexión de la conciencia y esencia del ser panameño;

Que es necesario que el Gobierno Nacional incentive a través de las festividades de carácter patrióticas, el homenaje a la patria, con la debida participación en los desfiles como manifestaciones de civismo y nacionalidad;

Que resulta necesario reglamentar la organización y participación de los colegios oficiales y particulares de la República y de otras instituciones en las fiestas patrióticas;

DECRETA:

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Interés Cívico Nacional: Declárese de interés cívico nacional la celebración de las fiestas patrias desarrolladas en el mes de noviembre de cada año, sin perjuicio de aquellas que se celebren en otras fechas. Le corresponde al Estado su reglamentación, organización, supervisión y promoción.

ARTÍCULO 2. Fiestas Patrias. Las fiestas patrias que se celebrarán son las siguientes:

1. El tres (3) de noviembre, Aniversario de la Separación de Panamá de Colombia.
2. El cuatro (4) de noviembre, Día de la Bandera Nacional.
3. El cinco (5) de noviembre, Aniversario de la Consolidación de la Separación.
4. El diez (10) de noviembre, Aniversario del Primer Grito de Independencia.
5. El veintiocho (28) de noviembre, Aniversario de la Independencia de Panamá de la Corona Española,

En los días de fundación de las poblaciones y de otros hechos de importancia para la comunidad, el municipio, la provincia o de carácter nacional, se podrán realizar desfiles, los cuales podrán ser organizados por la Dirección Regional de Educación correspondiente.

ARTÍCULO 3. Definiciones: Para los efectos de este Decreto Ejecutivo, los siguientes términos deben ser entendidos conforme al presente glosario:

1. **Celebración Patria:** Actividades que involucran el sentido de patrimonio histórico y cultural de la nacionalidad panameña.
2. **Acto Cívico:** Actos realizados en la conmemoración de efemérides o fiestas patrias, celebraciones especiales, como actividades de trascendencia institucional, comunitaria, regional, provincial o

nacional. Los actos cívicos deberán rescatar los valores inherentes a la cultura nacional para consolidar una sociedad democrática, pluralista, tolerante, con vocación a la paz y respeto al Estado de Derecho.

3. **Banda Estudiantil:** Grupo de estudiantes que interpretará la música nacional acorde con la celebración con él objeto de fomentar las características propias de la vida republicana y democrática del Estado panameño.
4. **Banda Independiente:** Agrupaciones organizadas conformadas por personas mayores de edad, quienes luego de finalizar sus estudios, rinden homenaje a la Patria a través de los desfiles patrios, sujetos a las disposiciones de este Decreto Ejecutivo. Por vía de excepción, se permite que adolescentes que cumplan los quince (15) años, previo permiso otorgado ante Notario Público por el padre, madre, tutor o quien tenga la representación legal del mismo, participen en las bandas independientes.⁴⁸⁴
5. **Desfile:** Manifestación cívica que expresa el fervor civilista y cultural de la nacionalidad panameña, así como el amor a la patria, el cual debe realizarse con la participación de delegaciones de los centros educativos oficiales y particulares, de las instituciones del Estado, universidades particulares, asociaciones y clubes cívicos y bandas independientes, de acuerdo con las normas fijadas en este decreto. Las delegaciones estudiantiles estarán conformadas por las bandas musicales, estudiantes distinguidos, miembros de clubes, escoltas de honor, entre otros.
6. **Equipo de Logística para la actividad:** Constituyen el conjunto de instrumentos manuales electrónicos y de cualquier otra naturaleza, que sean necesarios, en términos convencionales, para el desarrollo de la celebración o desfile de que se trate.
7. **Ruta del Desfile:** Itinerario, camino, o dirección por el cual se realizará la actividad.
8. **Uniforme:** Vestido distintivo establecido por el Ministerio de Educación o por los centros educativos particulares.

ARTÍCULO 4. Símbolos Patrios: La utilización de los símbolos patrios en los desfiles patrios será regulada de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley 34 de 15 de diciembre de 1949, por la cual se adoptan la Bandera, el Himno y el Escudo de Armas de la República y se reglamenta su uso, así como el de las banderas extranjeras.

CAPÍTULO II

LA COMISIÓN NACIONAL DE DESFILES PATRIOS

ARTÍCULO 5. Comisión Nacional de Desfiles Patrios: Créase la Comisión Nacional de los Desfiles Patrios, con jurisdicción nacional, adscrita a la Dirección General de Educación del Ministerio de Educación, la cual tendrá como finalidad la reglamentación, organización, supervisión y desarrollo de los desfiles patrios.

ARTÍCULO 6. Conformación: La Comisión estará presidida por el Director General de Educación, como Coordinador General, quien podrá delegar total o parcialmente sus funciones en un funcionario de la Dirección bajo su cargo; y estará integrada por los siguientes funcionarios del Ministerio de Educación:

1. Un representante de la Dirección General de Educación.
2. Un representante de la Dirección Nacional de Administración.
3. Un representante de la Dirección Nacional de Información y Relaciones Públicas.
4. Un abogado de la Dirección Nacional de Asesoría legal.
5. Un representante de la Oficina de Protocolo.
6. Un representante de la Dirección Nacional de Educación Media Académica.
7. Un representante de la Dirección Nacional de Educación Media Profesional y Técnica.
8. Un representante de la Dirección Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos.
9. Un representante de la Dirección Nacional de Educación Particular.
10. Un representante de la Dirección Nacional de Coordinación de Tercer Nivel de Enseñanza o Superior.
11. Un representante de la Dirección Nacional de Educación Comunitaria y Padres de Familia.
12. Un representante de la Dirección de Asuntos Estudiantiles.

La Comisión contará con diversas comisiones de trabajo, conformadas por funcionarios del Ministerio de Educación.

Los miembros de la Comisión Nacional de Desfiles Patrios y de las Comisiones de Trabajo serán designados anualmente por el (la) Ministro(a) de Educación.

⁴⁸⁴ Subrogado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 916, de 12 de octubre de 2011; Gaceta Oficial No. 26,893 / octubre / 2011.

ARTÍCULO 7. Carácter Ad-Honorem: Los miembros de la Comisión Nacional de Desfiles Patrios actuarán ad-honorem, pero tendrán derecho a los viáticos necesarios para ejercer sus funciones, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley de Presupuesto,

ARTÍCULO 8. Equipo de Enlace: La Comisión Nacional de Desfiles Patrios contará con el apoyo de la Policía Nacional, el Cuerpo de Bomberos de Panamá, el Sistema Nacional de Protección Civil, la Cruz Roja Nacional, el Municipio de Panamá, el Servicio de Protección institucional (SPI), la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), la Asociación de Scouts de Panamá y la Asociación de Muchachas Guías. Cada una de estas entidades nombrará un representante, designado por el respectivo jefe superior de la institución, quien actuará de enlace con la Comisión Nacional de Desfiles Patrios.

ARTÍCULO 9. Instrucciones de la Comisión Nacional de Desfiles Patrios: La Policía Nacional, el Cuerpo de Bomberos de Panamá y el Sistema de Protección Civil están obligados a cumplir con las instrucciones impartidas por la Comisión Nacional de los Desfiles Patrios.

ARTÍCULO 10. Responsabilidad a Nivel Regional: La responsabilidad de los desfiles patrios a nivel regional estará a cargo del Director (a) Regional de Educación respectivo, excepto el de Panamá Centro, quien atenderá y coordinará la propia Comisión Nacional de los Desfiles Patrios, La Comisión Nacional de Desfiles Patrios coordinará las acciones necesarias con las direcciones regionales, para el normal desarrollo de los desfiles en cada zona escolar.

ARTÍCULO 11. Atribuciones: Son atribuciones de la Comisión Nacional de Desfiles Patrios:

1. Dictar los reglamentos que desarrollan el presente Decreto Ejecutivo, en lo relativo a los Desfiles Patrios
2. Organizar las rutas, logística, conformación de los desfiles patrios en las fechas indicadas en el presente Decreto Ejecutivo
3. Dirigir el desarrollo de los desfiles patrios, para lo cual tendrá la facultad de adoptar en el lugar las medidas necesarias para el desarrollo adecuado de los desfiles patrios. La Comisión podrá utilizar el auxilio de la fuerza pública y de otras instituciones estatales para cumplir y hacer cumplir las normativas relacionadas con el desfile patrio.
4. Supervisar las prácticas de las delegaciones estudiantiles, de las entidades estatales, de las bandas independientes, para lo cual tendrá la facultad de hacer las observaciones necesarias, que son de obligatorio acatamiento de las delegaciones.
5. Adoptar las medidas necesarias para que las delegaciones que participan en los desfiles patrios cumplan con las disposiciones dictadas sobre la materia.
6. Coordinar todo lo pertinente con los estamentos de seguridad a nivel nacional, para garantizar la seguridad de las delegaciones y sus miembros a lo largo de las rutas de los desfiles.

ARTÍCULO 12. Supervisión de los desfiles: Los miembros de la Comisión Nacional que estén prestando servicios a lo largo de las rutas de los desfiles, son responsables de supervisar el ritmo de marcha y la fluidez-, por lo tanto, sus órdenes deben ser acatadas sin dilación para evitar los baches y no demorar el desfile innecesariamente.

CAPITULO III LUGARES Y RUTAS DE LOS DESFILES

ARTÍCULO 13. Lugares donde es realizan los desfiles: La participación de los centros educativos oficiales y particulares, así como de las bandas independientes en los desfiles del 3 y 4 de noviembre, se realizará en sus respectivos distritos. Todas las direcciones regionales deberán coordinar sus acciones con la Comisión Nacional de Desfiles Patrios.

ARTÍCULO 14. Rutas en el Distrito de Panamá y San Miguelito: En el distrito de Panamá, los desfiles del 3 y 4 de noviembre se realizarán en las áreas que determine la Comisión Nacional de Desfiles Patrios, ya sea en ruta única o por zonas que serán determinadas para tales fines, las cuales serán divulgadas junto con las listas de delegaciones en rueda de prensa. El orden de alineación de las escuelas y colegios, así, como de las bandas independientes que participan en los desfiles, se llevará a cabo con base en sus fechas de fundación. Cuando se decida efectuar el desfile por zonas, se realizará de forma alternada, quedando integrados en dos grupos: A y B. Los centros educativos que integran el grupo A, desfilarán el día 3 de noviembre por la Zona 1 y pasarán a desfilar el día 4 de noviembre por la Zona 2 sin excepción. Los centros educativos del grupo B desfilarán el 3 de noviembre por la Zona 2 y el día cuatro de noviembre por la Zona 1, sin excepción. En caso que se opte por el desfile por zona, la Comisión Nacional de Desfiles Patrios determinará la ruta que en cada

una de las zonas tendrán los desfiles los días 3 y 4 de noviembre. Igualmente, elaborará la lista de los grupos A y B, con los nombres de los participantes en el orden que desfilarán.

La Banda Republicana desfilará en la Zona 1.

En el caso de los centros educativos oficiales y particulares ubicados en San Miguelito, Alcalde Díaz, las Cumbres, Ernesto Córdoba y Chilibre, los desfiles serán organizados por la Dirección Regional de San Miguelito, la cual determinará la ubicación de éstos y la ruta que recorrerán.

Los desfiles de los centros educativos de Juan Díaz, Pedregal, Tocumen, 24 de Diciembre, Mañanita, Pacora y San Martín, serán organizados por la Dirección Regional de Panamá centro, la cual determinará sus ubicaciones y la ruta a recorrer.

El Coordinador General de la Comisión de Desfiles Patrios podrá invitar a delegaciones de otras zonas o regiones para que participen en determinadas rutas de los desfiles.

CAPÍTULO IV

DELEGACIONES VESTIMENTA Y REQUISITOS PARA DESFILAR

ARTÍCULO 15. Cantidad de miembros por delegaciones: Durante los desfiles de los días 3 y 4 de noviembre la delegación de cada centro educativo estará integrada por la Banda, los estudiantes del cuadro de honor, los de asociaciones cívicas estudiantiles y clubes, así como la escolta de la Bandera Nacional y del estandarte del colegio.

Las delegaciones de las bandas independientes que desfilarán en formación de seis (6) a ocho (8) en fondo, de acuerdo con las condiciones de la ruta.

ARTÍCULO 16. Uniformes y Vestidos típicos: Las bandas y delegaciones estudiantiles desfilarán con el uniforme regular. No obstante, podrán desfilar con uniforme de gala o vestidos típicos auténticos, tales como: polleras, montunos, basquiñas e indígenas, con la condición que estén a tono con la solemnidad de la celebración y de conformidad con la reglamentación de la Comisión Nacional de Desfiles Patrios. Queda prohibida la utilización de vestidos típicos estilizados.

ARTÍCULO 17. Normas de las vestimentas: Las vestimentas de todas las delegaciones que desfilen, deberán cumplir con las siguientes normas:

1. La vestimenta, en general, incluyendo el calzado, deberán ser impecable y sobria.
2. Las faldas, trajes o pantalones de las damas no serán más cortos de cuatro (4) pulgadas sobre la rodilla y no deberán estar ceñidas al cuerpo.
3. La tela utilizada no deberá ser traslucida o transparente, que permite que se vea la ropa interior.
4. El escote de las blusas de las damas no deberá exceder de cuatro (4) pulgadas bajo el cuello, a efectos que no permita ver parte del busto femenino.
5. Los pantalones de los varones, los llevarán a la cintura con correa y no a la cadera. Éstos no deberán exceder el ancho de dieciséis (16) pulgadas de basta total y de corte recto, sin pliegues. Las correas deberán ser de un color adecuado al calzado que se utiliza, sin adornos que afecten la sobriedad del uniforme.
6. La camisa de los varones, debe ser de cuello abierto sin corbata o de cuello cerrado con corbata,
7. El nudo de corbata debe estar cerrado a la altura del cuello de la camisa (no a mitad del pecho o colgando).
8. Las camisas y los sacos de gala deberán estar entallados para no deslucir la presencia del estudiante en el desfile.
9. No se permitirá el uso de celulares o de lentes oscuros, salvo que estos últimos sean prescritos por razones de salud debidamente comprobados.
10. Los varones no podrán lucir aretes, tatuajes, ni joyas vistosas, excepto aretes en las damas y/o si utilizan las joyas propias de la pollera. Bajo ningún concepto se permitirá como parte del uniforme o de los instrumentos musicales: parches, calcomanías, reproducciones de los Símbolos patrios, insignias de tipo militar, con excepción de las propias de los colegios de marina.
11. Queda prohibido que las delegaciones estudiantiles utilicen distintivos publicitarios en los vestidos o instrumentos.

12. Los trajes típicos o autóctonos que se utilicen, no podrán ser alterados en su diseño folklórico y deben ser portados con donaire.

PARÁGRAFO: los directores y subdirectores de colegios serán responsables del cumplimiento de esta disposición para lo cual tomarán las acciones pertinentes.

ARTÍCULO 18. Delegaciones de Instituciones: El Cuerpo de Bombero, la Policía Nacional, la Banda Republicana, Sistema Nacional de Protección Civil, el Servicio de Protección Institucional, la Cruz Roja, la Asociación Nacional de Scouts de Panamá, la Asociación Nacional de muchachas Guías, Clubes Cívicos, las universidades oficiales y particulares y las instituciones estatales, participarán en los desfiles patrios. Cuando se disponga que el desfile patrio se realice por zonas, las delegaciones de las entidades señaladas en este artículo desfilarán en forma alternada, conforme a lo dispuesto en el Artículo 14 de este Decreto. Las delegaciones de la Asociación Nacional de Scouts de Panamá, la Cruz Roja Panameña y la Asociación de Muchachas Guías tendrán una representación que no excederá de cincuenta (50) miembros y las entidades del Estado, Clubes Cívicos y Universidades Oficiales y Particulares no mayor de veinte (20) miembros.

ARTÍCULO 19. Las Bandas Independientes: Las bandas independientes desfilarán con su delegación ajustándose estrictamente a la reglamentación que, para tales efectos establezca la Comisión Nacional de Desfiles Patrios, referente al orden de alineación, uniforme, marchas, tonos musicales y en cuanto a los participantes. La delegación de las bandas independientes no podrá superar la cantidad de doscientos cincuenta (250) miembros.

Queda prohibido que toda persona menor de quince (15) años participe en las delegaciones de las bandas independientes. Aquellos que sean detectados, serán puestos a las órdenes de los juzgados de niñez y adolescencia.

Los adolescentes a partir de los quince (15) años podrán participar en las bandas independientes, previo permiso debidamente notariado, otorgado por el padre, madre, tutor o quien tenga la representación legal del mismo, el cual deberá ser entregado a la Comisión de Desfiles Patrios con un mes de anticipación a la celebración de los desfiles patrios.

El adolescente que no porte el permiso correspondiente no podrá participar en los desfiles patrios en la banda independiente.⁴⁸⁵

ARTÍCULO 20. Normas para los Desfiles: En el desarrollo del desfile, todas las delegaciones deberán regirse por las siguientes normas:

1. Las delegaciones y bandas independientes deberán estar ubicadas y preparadas a más tardar una hora antes de la hora fijada para iniciar en la hora indicada. El atraso de éstas ocasionará que misma pierda el derecho de participar en el desfile correspondiente a ese día. La Comisión de Desfiles Patrios podrá solicitar el apoyo de los estamentos de seguridad para hacer cumplir lo dispuesto en este numeral.
2. La banda o delegación que no este formada en el momento en que corresponda, no podrá desfilar y perderá el turno.
3. De acuerdo con (sic) a las dimensiones de la ruta del desfile, la formación para las delegaciones será de 6 en fondo o de 8 en fondo.
4. El avance no será menor de cien (100) pasos por minuto, a ritmo de marcha (4 x 4).
5. Dado que se celebran fechas trascendentales de nuestra historia patria, las melodías que interpreten las bandas deben ser de carácter estrictamente nacional.
6. Es de estricto cumplimiento y sin ninguna excepción, aquellos batallones o bandas que porten sables o fusiles como parte de su coreografía, deberán mantener estas armas en las columnas internas del batallón. Las columnas exteriores, cerca del público, no podrán portar estas armas. Queda prohibido realizar coreografías peligrosas, como lanzar sables, fusibles o apuntar con ellos al público. Tampoco se permitirá lanzar instrumentos al aire, como ellos bombos, cajas de tambor, cornetas y otros.
7. Los saludos y coreografías deberán realizarse sobre la marcha y las delegaciones no podrán detenerse frente a las tarimas de las altas autoridades, ni retrasar el desfile innecesariamente.
8. En razón de la importancia de la celebración patria que se realizará, se prohíbe utilizar pancartas o realizar manifestaciones en los desfiles que no esté acorde con la fecha cívica.

⁴⁸⁵ Subrogado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 916, de 12 de octubre de 2011; Gaceta Oficial No. 26,893 /octubre / 2011.

9. Con excepción de los estamentos de seguridad, queda prohibido que cualquier delegación utilice en los desfiles patrios carros o remolques.

ARTÍCULO 21. Uso del Pabellón Nacional: Las delegaciones deberán estar encabezadas por un estudiante o persona distinguida por sus méritos, quien portará la Bandera Nacional sin adornos de ninguna índole. Esta persona podrá estar acompañada por dos escoltas. Luego irá el estandarte de la delegación correspondiente.

ARTÍCULO 22. Director de la Banda: El director de la banda será un profesor de música, En caso de que el centro educativo no cuente con un profesor de música, el director del centro educativo nombrará a otro profesor como coordinador y responsable de la banda. De considerarse necesario, el director podrá contratar a un instructor idóneo.

ARTÍCULO 23. Interpretaciones Musicales: Los desfiles patrios se realizan para conmemorar una fecha histórica de alto contenido patriótico y nacional, por consiguiente, las Interpretaciones musicales de las bandas, deben tener una notoria connotación nacional. Los directores de los centros educativos oficiales y particulares y los representantes legales de las bandas independientes serán responsables de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

ARTÍCULO 24. Responsabilidad de los Directores y Subdirectores: Los directores y los subdirectores de los colegios, tanto oficiales como particulares, así como los directores de las bandas independientes son responsables ante el Ministerio de Educación del comportamiento de los miembros de la delegación durante el desfile y de hacer cumplir las disposiciones establecidas en este decreto; quienes deberán portar un distintivo expedido por la Comisión Nacional de Desfiles Patrios o de la Dirección Regional de Educación correspondiente. El incumplimiento de las instrucciones de la Comisión Nacional de Desfiles Patrios será sancionado de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto 618 de 9 de abril de 1952. Las delegaciones de los centros educativos particulares y las bandas independientes serán inhabilitadas por dos años para participar en los desfiles patrios.

ARTÍCULO 25. Participación de las Delegaciones Estudiantiles en los Desfiles Patrios: Los centros educativos oficiales y particulares de primer y/o segundo nivel de enseñanza deberán participar obligatoriamente en los desfiles patrios de su región escolar, con excepción de la región escolar de Panamá Centro, en cuyos desfiles sólo participarán centros de educación media.⁴⁸⁶

ARTÍCULO 25-A. Actos Cívicos en los Centros Educativos: Los centros educativos oficiales y particulares de primer y/o segundo nivel de enseñanza se realizarán actos cívicos durante las festividades patrias del 3 y 4 de noviembre, los cuales serán de obligatoria asistencia. También podrán realizar actos para conmemorar otras fiestas patrias y locales.

Además del acto cívico, podrán organizar concursos de oratoria o de declamación, competencias deportivas, juegos bufos y actividades recreativas.

El acto cívico tendrá la finalidad de reafirmar y resaltar el sentimiento de patriotismo, la conciencia nacional, el valor y el significado de la fecha que se conmemora y de los símbolos patrios.⁴⁸⁷

ARTÍCULO 26. Requisito de inscripción: Para la confección de las listas oficiales con el orden de participación de las delegaciones en los desfiles; es necesario que las delegaciones participantes se inscriban, para lo cual tienen la obligación de entregar la Reseña Histórica con información necesaria a la Dirección Nacional de Información y Relaciones Públicas del Ministerio de Educación, a más tardar el último día hábil del mes de septiembre, para su debida inscripción. La omisión de este requisito inhabilitará a la delegación para su participación en todos los desfiles correspondientes.

Esta información deberá ser entregada en una página 8" x 11, en la cual debe constar:

1. Nombre de la delegación y fecha de fundación.
2. Ubicación del plantel o local.
3. Nombre del director(a) y subdirector(a) en el caso de los centros educativos colegios oficiales y particulares.
4. Breve resumen histórico, incluyendo batallón, si se cuenta con uno.
5. Nombre de los abanderados y motivo de su abanderamiento, y el nombre de los estudiantes distinguidos con cuadro de honor.
6. Lista de secciones en las que se divide la delegación, si fuese el caso.
7. Total de miembros de las delegaciones.
8. Total de docentes que acompañan la delegación.

Para las inscripciones de las Bandas Independientes se requiere:

⁴⁸⁶ Modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 492, de 24 de junio de 2011; Gaceta Oficial No. 26,815 /junio / 2011.

⁴⁸⁷ Adicionado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 492, de 24 de junio de 2011; Gaceta Oficial No. 26,815 /junio / 2011.

1. Copia de la Personería Jurídica emitida por el Ministerio de Gobierno.
2. Datos personales del Representante Legal, así como dos (2) fotos tamaño carné.
3. Carta de responsabilidad.
4. Listado de los miembros de las bandas que participarán en el desfile, con el número de cédula de identidad personal. Todo niño, niña menor de quince (15) años que se encuentre participando en bandas independientes, será puesto a órdenes de las autoridades competentes, y el representante legal de la Banda Independiente será sancionado, conforme lo establece los artículos 30 y 31 del presente Decreto Ejecutivo.
5. Fotocopia de la cédula de identidad personal de cada una de las personas que participarán en el desfile. En el caso de los adolescentes mayores de quince (15) años, deberá adjuntarse copia de la autorización notarial señalada en el artículo 19 del presente Decreto Ejecutivo, así como fotocopia de la cédula de identidad personal de quien haya dado la autorización.
6. Breve resumen histórico de la delegación.⁴⁸⁸

ARTÍCULO 27. Participación de Delegaciones Estudiantiles en los desfiles del Interior del País:

La participación de las delegaciones estudiantiles en los desfiles que se efectúen en las provincias del interior de la República, posteriores a las fechas 3 y 4 de noviembre, sólo será permitida a las bandas y delegaciones del distrito de Panamá y de otros distritos que hayan cumplido con las disposiciones del presente decreto, durante la realización de los desfiles en cualquier zona del país en el año actual y el anterior. Cuando las autoridades provinciales y/o municipales tengan interés de invitar delegaciones que no pertenezcan a sus respectivas jurisdicciones, solicitarán por escrito la autorización respectiva a la Comisión Nacional de Desfiles Patrios con dos meses de anticipación, la cual de considerar viable la solicitud, solicitará a través de los directores de los centros educativo que corresponda, la autorización escrita de los acudientes de cada estudiante. Las autoridades, municipales o provinciales que soliciten la autorización, cubrirán los gastos de transporte alimentación, daños a los instrumentos y equipos, de centros educativos, haciéndose, responsables, además, por los perjuicios ocasionados a terceros.

Los desfiles que se realicen en otras zonas regionales, no podrán exceder de sesenta (60) delegaciones incluyendo a centros educativos invitados y a bandas independientes, siempre y cuando éstos hayan cumplido con los trámites estipulados en el presente decreto.

Las direcciones regionales deberán entregar las listas oficiales de las delegaciones que desfilarán en su región correspondiente a la comisión Nacional al menos con quince (15) días hábiles de antelación a la realización de los desfiles

Las delegaciones o bandas que no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo, quedarán inhabilitadas para desfilar por un (1) año.

**CAPITULO V
CONCURSO DE BANDAS**

ARTÍCULO 28. Promoción y Organización: El Ministerio de Educación podrá promover y organizar concursos de bandas entre los centros educativos oficiales y particulares de educación media que participen en los desfiles patrios y cumplan con las disposiciones contenidas en el presente decreto ejecutivo. Así mismo, podrá autorizar a entidades cívicas y sociales para que promuevan, patrocinen y organicen los referidos concursos, con facultad para establecer las reglas, con la aprobación del Ministerio de Educación,

ARTÍCULO 29. Coordinación: La Comisión Nacional de Desfiles Patrios tendrá la función de coordinar anualmente las rutas que seguirán las delegaciones estudiantiles y las instituciones durante la celebración de los desfiles patrios en el Distrito de Panamá y en las provincias de la República en donde se celebren desfiles o actos cívicos.

**CAPITULO VI
SANCIONES**

ARTÍCULO 30. Faltas: Las siguientes faltas se considerarán violatorias al presente Reglamento:

1. Agresión verbal mediante el uso de amenazas, expresiones injuriosas, ofensivas e indignantes, gestos o mímicas que riñan con la moral y las buenas costumbres, en contra de las autoridades educativas y/o de las autoridades legítimamente constituidas.
2. Portar armas de fuego o punzo cortantes (navajas, cuchillos, punzones, destornilladores, machetes, envases de vidrios).
3. Agresión física, individual o colectiva.
4. Posesión ilícita, uso o consumo de estupefacientes y/o bebidas alcohólicas.

⁴⁸⁸ Subrogado por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 916, de 12 de octubre de 2011; Gaceta Oficial No. 26,893 /octubre / 2011.

5. La participación de una delegación en una ruta diferente a la establecida por la Comisión Nacional.
6. Portar pancartas o realizar manifestaciones ajenas al carácter cívico de los desfiles patrios.
7. Cualquier otro acto que ponga en peligro la seguridad o la vida de terceros o que cause daños a la propiedad.
8. Permitir que menores de quince (15) años participen en las bandas independientes.⁴⁸⁹

ARTÍCULO 31. Sanciones: Las sanciones que imponga el Ministerio de Educación serán:

1. Amonestación verbal.
2. Amonestación escrita.
3. Suspensión inmediata de la participación de la delegación en los actos cívicos por celebrarse y en los del año siguiente.
4. Descalificación del centro educativo de la competencia de bandas.

En los casos de comisión de faltas administrativas y/o delitos, los involucrados serán puestos a órdenes de las autoridades de policía, del Ministerio Público. En el caso de niños y niñas, serán puestos a órdenes de los Juzgados de Niñez y Adolescencia. Los adolescentes serán puestos a órdenes de la Fiscalía de Adolescente correspondiente.

ARTÍCULO 32. Responsabilidad de los directores: Los directores de los centros educativos y los representantes legales o directores de las bandas independientes serán los directamente responsables del comportamiento de los miembros de la delegación durante el desfile y del cumplimiento del contenido del presente Decreto Ejecutivo y de todas las reglamentaciones.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 33. Reglamentación del orden y disciplina: El Ministerio de Educación reglamentará el orden y disciplina que regirá a las delegaciones educativas y a las bandas independientes durante la celebración de los desfiles patrios.

ARTÍCULO 34. Instrumentos Musicales y otros Equipo de Centros Educativos Oficiales: Declárese que los instrumentos musicales y demás equipo utilizado por las delegaciones estudiantiles de centros educativos oficiales, son bienes públicos. Queda prohibida la utilización de los mismos por parte de las bandas independientes y demás delegaciones que participen en los desfiles patrios.

Una vez la delegación del centro educativo oficial haya finalizado su participación, el director, subdirector o responsable de la banda tiene la obligación de recibir todos los instrumentos a efectos de ser guardados en las instalaciones del centro educativo. La omisión de esta obligación originará la responsabilidad civil, penal, disciplinaria que amerite.

La utilización de los instrumentos musicales y demás equipos en contravención a lo dispuesto en este artículo por personas ajenas al centro educativo, será denunciada ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 35. Divulgación: Corresponderá a la Comisión Nacional de Desfiles Patrios, divulgar el contenido de toda la reglamentación sobre los desfiles patrios.

ARTÍCULO 38. Cumplimiento: El Ministerio de Educación, mediante la Comisión Nacional de Desfiles Patrios velará por el estricto cumplimiento de este Decreto y toda su reglamentación.

ARTÍCULO 37. Derogación: Queda derogado el Decreto Ejecutivo No. 319 de 17 de mayo de 2001 y toda la reglamentación que sea contrario a este Decreto.

ARTÍCULO 38. Entrada en vigencia: Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá a los 23 días del mes de agosto de dos mil diez (2010).

RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

LUCY MOLINAR
Ministra De Educación

⁴⁸⁹ Subrogado por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 916, de 12 de octubre de 2011; Gaceta Oficial No. 26,893 /octubre / 2011.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO NÚMERO 681**

(20 de julio de 1952)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 11,851 de agosto de 1952.

"Por el cual se reglamentan los artículos 153 y 154 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y se deroga un Decreto".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado que en el Decreto Número 591 del 6 de febrero de 1952, que reglamenta los Artículos 153 y 154 de la Ley 47 de 1946, contiene varias disposiciones que al ser puestas en práctica han resultado un tanto inconvenientes para las mismas personas en cuyo beneficio fueron dictadas;

Que es deber del Órgano Ejecutivo tomar las providencias necesarias para hacer más viable, la Administración Escolar, hermanando las necesidades de los funcionarios de educación con los intereses del ramo.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Los miembros del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, tendrán derecho a gozar de licencias con sueldo durante quince (15) días al año, por motivo de enfermedad del empleado, muerte o estado de gravedad de los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, y por otros casos urgentes.

PARÁGRAFO: Se considerarán como casos urgentes aquellos cuya atención no pueda posponerse hasta los días de asueto. En ningún caso la licencia, con derecho a sueldo por motivos urgentes pasará de tres (3) días.

ARTÍCULO SEGUNDO: No se concederá licencia con derecho a sueldo, durante los días que se deje de concurrir a las labores con motivo de la iniciación de las mismas. Entiéndase por primera semana de labores del primer semestre escolar la semana de comienzo efectivo de clases, para el personal docente y directivo de los planteles primarios y secundarios.

PARÁGRAFO: Se exceptuará a los miembros del personal docente o administrativo que al iniciar las labores de cada semestre, se encuentren en uno de los siguientes casos:

- a. Hospitalización;
- b. Tratamiento médico que obligue a permanecer en casa e incapacite para el trabajo;
- c. Duelo al tenor del Artículo primero de este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO: Toda ausencia de tres (3) o más días consecutivos cuando no hayan sido agotados los quince (15) días de que trata el Artículo Primero del presente Decreto, deberá justificarse según el caso, mediante certificado médico u otro medio idóneo. En los lugares en donde no haya médico, la justificación puede hacerse mediante la declaración de dos (2) testigos hábiles, ante el director del centro educativo respectivo.

PARÁGRAFO: Los comprobantes para justificar las ausencias, deben ser presentados por el interesado al jefe inmediato, el mismo día en que se reanude sus labores. En caso contrario, tales ausencias se considerarán injustificadas.⁴⁹⁰

ARTÍCULO CUARTO: La licencia por ausencia de tres (3) a ocho (8) días consecutivos, será concedida mediante resolución del director del centro educativo. En el caso de la licencia de nueve (9) a treinta (30) días consecutivos, la otorgará el Director Regional de Educación, también mediante resolución.

Contra la resolución que niegue la licencia, procede el recurso de apelación, el cual resolverá el Director Regional de Educación o la Dirección General de Educación, para el caso respectivo. El interesado podrá sustentar el recurso dentro de cinco días hábiles siguientes a su notificación, en la oficina donde se emite la resolución.

Copia de la resolución se remitirá a la Dirección General de Educación, a la Dirección Nacional de Personal, al Departamento de Planilla del Ministerio de Educación y a la Dirección Regional respectiva.⁴⁹¹

⁴⁹⁰ Modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 56 de 2 de abril de 1997; Gaceta Oficial N° 23,258/ Abril/ 1997. Mediante Fe de Errata publicada en la Gaceta Oficial No. 23,264/ abril/1997, se corrige la numeración corrida de los artículos 4 y 5 del presente Decreto.

ARTÍCULO 3 (Adicionado por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 56 de 2 de abril de 1997; Gaceta Oficial No. 23,258/ abril/ 1997): La licencia del director del centro educativo será concedida, mediante resolución, por el Director Regional de Educación de la Región Escolar.

ARTÍCULO QUINTO: (Derogado por el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 56 de 2 de abril de 1997; Gaceta No. 23,258/ abril/ 1997). Mediante Fe de Errata publicada en la Gaceta Oficial No. 23,264/ abril/1997, se corrige la numeración corrida de los artículos 4 y 5 del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO: Toda ausencia injustificada será objeto de descuento. El descuento lo tramitará el Director Regional de Educación, con base en el informe de asistencia que remitirá el director del centro educativo respectivo. Para tal efecto, mediante nota, hará la comunicación a la Dirección General de Educación, quien a su vez procederá a dar cumplimiento al descuento por conducto de la Dirección Nacional de Personal y el Departamento de Planilla del Ministerio de Educación.

El descuento de la ausencia injustificada se tramitará en el transcurso del mes en que se produjo o dentro de los cinco días siguientes.⁴⁹²

ARTÍCULO SÉPTIMO: (Derogado por el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 56 de 2 de abril de 1997; Gaceta Oficial No. 23,258/ abril/ 1997). Mediante Fe de Errata publicada en la Gaceta Oficial No. 23,264/ abril/1997, se corrige la numeración corrida de los artículos 4 y 5 del presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO: En el caso de ausencias de los miembros del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, de que trata el parágrafo del Artículo 153 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, se reconocerán con derecho a sueldo hasta los primeros treinta (30) días consecutivos, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

1. Que la ausencia sea consecutiva y por enfermedad que incapacite al afectado para el trabajo que desempeña;
2. Que la enfermedad sea comprobada mediante certificado médico, en el cual se haga constar que el afectado está incapacitado para el ejercicio de la profesión, durante el número de días que se precisa.

PARÁGRAFO: En el caso de que al afectado se le haya concedido ya alguna licencia con sueldo, según lo que establece el Artículo primero, del mismo Decreto, sólo se le podrá conceder hasta el número de días de licencia con sueldo que le falten para completar el máximo de treinta (30) días.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación haya hecho uso de licencia con derecho a sueldo, de acuerdo con lo que dispone el Artículo anterior, no podrá gozar de licencias, aún cuando no haya completado el máximo de treinta (30) días.

ARTÍCULO DÉCIMO: Para que un miembro del personal docente o administrativo pueda hacer uso del derecho que reconoce el artículo octavo de este Decreto, es necesario que haya prestado servicio al Ramo durante un mínimo de tres (3) meses, a partir de su último nombramiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Para los efectos del cómputo de las ausencias se considerará como un (1) día;

- a. Dos (2) sesiones, para los maestros y directores que trabajen en escuelas que funcionan durante (2) dos sesiones diarias; y uno (1), para quienes trabajan en escuelas que funcionan durante una sola sesión)
- b. Ocho (8) períodos de trabajo, ya se trate de períodos de clase o de labores conexas, para los profesores regulares. Siete (7) períodos de trabajo en aquellos planteles, donde sólo se labora durante este número de períodos diarios de clase o de estudios dirigidos.
- c. El número de clases semanales dividido entre cinco (5), para los profesores especiales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Las ausencias se computarán desde el momento en que el miembro del personal docente o administrativo suspenda sus labores, hasta el momento que las reanude.

PARÁGRAFO: Cuando el miembro del personal docente asiste a la última sesión de una semana lectiva, no se le computarán como ausentes los días de asueto siguientes. Tampoco se le computarán como ausentes los días de asueto siguientes a una semana íntegra de ausencias, siempre que reanude labores durante la mañana del primer día de clases de la semana inmediatamente posterior.

⁴⁹¹ Modificado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 56 de 2 de abril de 1997; Gaceta Oficial N° 23,258/ Abril/ 1997. Mediante Fe de Errata publicada en la Gaceta Oficial No. 23,264/ abril/1997, se corrige la numeración corrida de los artículos 4 y 5 del presente Decreto.

⁴⁹² Modificado por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 56 de 2 de abril de 1997; Gaceta Oficial N° 23,258/ Abril/ 1997. Mediante Fe de Errata publicada en la Gaceta Oficial No. 23,264/ abril/1997, se corrige la numeración corrida de los artículos 4 y 5 del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Los informes sobre ausencias se harán en días y fracciones de días.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Diez (10) tardanzas constituyen un (1) día de ausencia injustificada. Para este efecto las tardanzas son acumulativas por año.⁴⁹³

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Para los efectos de descuento se considerará como un día, un treintavo (1/30) del sueldo mensual.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Se podrá conceder licencia sin sueldo por enfermedad debidamente comprobada, pero con derecho a reconocimiento de estado docente o de continuidad en el servicio, a los miembros del personal docente o administrativo del Ramo de Educación hasta por noventa (90) días. Si vencido el término de la licencia el interesado no regresare a su puesto, perderá el derecho a volver a él y se procederá a nombrar en propiedad al servidor interino. Esta licencia se concederá mediante Resuelto del Ministerio de Educación.

PARÁGRAFO: Para poder gozar de este derecho el interesado deberá comprobar cada treinta (30) días su incapacidad física para el ejercicio de su cargo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Las ausencias en que incurran los miembros del personal docente o directivo de los planteles primarios y secundarios, durante los ocho (8) días antes de la iniciación de las clases, a que se refiere el artículo 124 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, se descontarán de los quince (15) días de ausencia con derecho a sueldo, de acuerdo con el Artículo lo de este Decreto. Quedan exceptuados de esta disposición los maestros, directores y profesores que se encuentren comprendidos en alguno de los casos de que trata el parágrafo del Artículo segundo del mismo Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: (Derogado por el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 56 de 2 de abril de 1997; Gaceta Oficial No. 23,258/ abril/ 1997). Mediante Fe de Errata publicada en la Gaceta Oficial No. 23,264/ abril/1997, se corrige la numeración corrida de los artículos 4 y 5 del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Este Decreto tendrá efecto retroactivo hasta el día 19 de mayo de 1952. Queda derogado el Decreto Número 591 de 6 de febrero de 1952.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBÍADES AROSEMENA. (sic)

El Ministro de Educación,
RUBEN D. CARLES.

⁴⁹³ Modificado por el artículo primero del Decreto No. 17 de 13 de febrero de 1987.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO No. 17

(13 de febrero de 1987)

"Por el cual se modifica el Artículo Primero del Decreto No. 135, de 30 de junio de 1986."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades legales,

Artículo 1º. Modifíquese el Artículo Primero del Decreto N° 135 de 30 de junio de 1986, que modificó el Artículo Décimo Cuarto del Decreto N° 681, de 20 de junio de 1952, así:

"Artículo Primero. El Artículo Décimo Cuarto del Decreto N° 681 de 20 de junio de 1952, quedará así:

Artículo Décimo Cuarto: Diez (10) tardanzas constituyen un (1) día de ausencia injustificada. Para este efecto las tardanzas son acumulativas por año."

Artículo 2º. Manténgase para el personal administrativo del Ministerio de Educación, el régimen establecido por el Artículo 9º del Resuelto N° 1066 de 3 de agosto de 1970, debidamente actualizado y que a continuación se indican:

Se entiende por tardanza la llegada a la oficina después que el reloj marque las 8:05 a.m.

- a. Por cada diez (10) tardanzas de 8:06 a 8:15, se descontará el equivalente aun (1) día de trabajo, siempre y cuando ocurran dentro del mismo mes.
- b. Por cada cinco (5) tardanzas de 8:16 en adelante, se descontará el equivalente a un (1) día de trabajo, siempre y cuando ocurran dentro del mismo mes.

Artículo 3º. Este Decreto empieza a regir desde su sanción.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

ERIC ARTURO DEL VALLE,
Presidente de la República.

MANUEL SOLÍS PALMA,
Ministro de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 1566
(21 de septiembre de 1984)

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República y la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, consagran la protección de la maternidad en todo sentido.

Que la Dirección de Personal para actuar dentro del espíritu prohijado, por estos dos estatutos jurídicos y por la práctica administrativa, viene concediendo licencias sin sueldo, "Para la Mejor Crianza de la Criatura", a las funcionarias docentes y administrativas del Ministerio de Educación, hasta por un (1) año, por no existir disposición legal para apoyar su otorgamiento.

Que hasta tanto se legisle al respecto y se dicte la providencia legal que reglamenta y establezca los requisitos para la concesión de la misma, es conveniente ajustar dicho otorgamiento a normas previamente establecidas.

RESUELVE:

Artículo Primero. Concédase licencia sin sueldo, hasta por un (1) año, "Para la Mejor Crianza de la Criatura", a las funcionarias docentes y administrativas del Ministerio de Educación, que tengan necesidad de la misma.

Artículo Segundo. La solicitud de esta licencia deberá formularse conjuntamente con la de Reingreso por Gravidéz.

Artículo Tercero. En caso de que haya nombrado un reemplazo durante la licencia por gravidéz, este automáticamente se mantendrá en la posición hasta que reingrese la titular.

SUSANA R. DE TORRIJOS,
Ministra de Educación

LORENZO PALMA C.
El Viceministro de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO No. 105

(18 de mayo de 1964)

"Por medio se reglamenta el Artículo 107 de la Ley 47, Orgánica de Educación."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 107 de la Ley 47 Orgánica de Educación "faculta al Ministerio de Educación para enviar profesores, maestros o miembros del personal administrativo para ampliar y profundizar sus conocimientos en el exterior por un periodo no mayor de dos años cuando el Ministerio de Educación lo considere necesario para la mayor eficiencia del servicio..."

Que según el artículo 10 de la Ley 12 de 1956, corresponde al Ministerio de Educación, por conducto de la Dirección de Personal, promover y fomentar el desarrollo de programas de adiestramiento para los empleados docentes y administrativos del Ministerio de Educación;

Que el Decreto No. 15 de 19 de febrero de 1962, sólo contempla el adiestramiento de personal nacional mediante becas concedidas por organismos que brindan asistencia técnica;

Que en virtud del susodicho decreto, el Ministerio de Educación sólo puede conceder licencias por estudios con sueldo a su personal cuando media un contrato de beca que se origina en la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia.

DECRETA:

Artículo 1. El Ministerio de Educación concederá licencias con sueldo completo al personal docente y administrativo a fin de ampliar y profundizar sus conocimientos en el exterior, por un período no mayor de 2 años, cuando lo considere conveniente para la mayor eficiencia del servicio.

Artículo 2. No se reemplazará a ningún funcionario a quien se le conceda licencia por estudios con sueldo.

Artículo 3. Sólo se concederá licencias por estudios con sueldo, cuando sin nombrar a persona para reemplazar al empleado en uso de licencia, no se interrumpa el servicio.

Artículo 4. El beneficiario de una licencia por estudios con sueldo queda comprometido a continuar sus servicios en el Ramo de Educación por un lapso igual a la duración de la licencia.

Artículo 5. Las licencias por estudios con sueldo estarán sujetas al Decreto que reglamenta la concesión de licencias para realizar estudios de perfeccionamiento profesional.

Artículo 6. El presente Decreto no excluye al personal docente y administrativo del Ministerio de Educación de lo dispuesto en el Decreto N° 15 de 19 de febrero de 1962, por el cual se reglamenta la Asistencia Técnica.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

ROBERTO F. CHIARI,
Presidente de la República.

MANUEL SOLÍS PALMA
El Ministro de Educación,

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 1054
(10 de julio de 1989)

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación, concede licencia por motivos personales a funcionarios del Ramo, en algunos casos, en forma indefinida, aplicando como práctica administrativa, y fundamento legal para este trámite, el Artículo 807 del Código Administrativo, subrogado por el Artículo 40 de la Ley 17 de 3 de febrero de 1927, y los actos reformativos de 1978.

Que a pesar que las causales que aducen los interesados para solicitar esta licencia constituyen justa causa para su concesión, además de contar con el visto bueno del jefe inmediato, es necesario establecer el plazo máximo para su concesión, por el carácter transitorio que debe revestir este tipo de licencia, cual es la de resolver una circunstancia imprevista, en un momento dado, que no puede ser atendida fuera de las horas laborables y en un lapso corto de tiempo.

Que mientras se legisle sobre la materia y se dicte el estatuto jurídico, que supla este vacío legal y permita al Ministerio de Educación, reglamentar las licencias por motivos personales, se hace necesario limitar el tiempo de extensión máxima para las mismas.

RESUELVE:

Artículo 1. Se concederán las licencias por motivos personales sin derecho a sueldo, por un período máximo de dos (2) años, con fundamento en el Artículo 807 del Código Administrativo, subrogado por el Artículo 40 de la Ley 17 de 3 de febrero de 1927.

Artículo 2. Para optar por esta licencia, la persona debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar nombrado en forma permanente.
2. Llenar la solicitud (formulario impreso para tal fin).
3. Presentar carta explicativa del motivo de la licencia la cual debe contar con la aprobación del jefe inmediato, acompañada del certificado médico respectivo cuando se trata de enfermedad de un pariente dentro del primero y segundo grado de consanguinidad y cuando es para salir del país por cualquier motivo el certificado de migración.
4. Presentar la solicitud a través del órgano regular establecido en el Artículo 38 del Decreto N°.100 de 1957.

Artículo 3. Vencida la licencia, la persona debe reingresar a su posición, con el inicio de labores o de lo contrario, presentar renuncia del cargo. Sólo se podrá optar para otra licencia de éste tipo, después de haber laborado nuevamente por lo menos un (1) año.

Artículo 4. El Ministerio de Educación, podrá negar esta licencia, si considera que no existen suficientes méritos para su concesión.

BASE LEGAL: Transitorio, Artículo 807 del Código Administrativo, subrogado por el Artículo 40 de la Ley 17 de 3 de febrero de 1927.

JUAN BOSCO BERNAL Y.
Ministro de Educación

MARITZA N. HERRERA M.
La Viceministro de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 667
(23 de agosto de 1995)

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que este Ministerio no ha reglamentado de manera adecuada el uso de las licencias sin sueldo de los Servidores Públicos Administrativos del Ramo Educativo.

Que el Artículo 807 del Código Administrativo permite conceder licencias sin sueldo a los Servidores Públicos del Estado, pero es necesario reglamentar dicho otorgamiento a fin de no interrumpir la buena marcha del Ministerio.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Al personal administrativo del Ramo Educativo podrá concedérsele licencia sin sueldo para separarse del puesto de trabajo, en los siguientes casos:

1. Asumir un cargo de libre nombramiento y remoción.
2. Capacitación.
3. Asuntos personales urgentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: La licencia sin sueldo al personal administrativo para ocupar un cargo de elección popular, será por el término del mandato.

ARTÍCULO TERCERO: Para optar por dicha licencia el Servidor Público debe cumplir con los requisitos siguientes:

1. Estar nombrado en forma permanente.
2. Llenar la acción de personal en formulario del Ministerio.
3. Enviar nota explicativa del motivo de la solicitud dirigida al Ministro de Educación.

ARTÍCULO CUARTO: El Ministro de Educación podrá negar la solicitud de licencia a que se refiere el Artículo Primero; y en caso de que se conceda ésta no podrá ser mayor de dos (2) años.

ARTÍCULO QUINTO: Vencida la licencia, el servidor debe reingresar a su posición, con el inicio de labores correspondientes y de no hacerlo incurrirá en abandono del cargo.

ARTÍCULO SEXTO: Sólo se podrá optar por otra licencia después de haber laborado por lo menor por un año (1) a partir de su reingreso. Exceptuase los casos en que la Ley disponga lo contrario.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las licencias relativas a gravidez, riesgos profesionales, enfermedad prolongada e invalidez provisional, se tramitarán de acuerdo a las disposiciones de seguridad social y del Ramo Educativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Este Resuelto entrará a regir a partir de su firma y deroga cualquier otra disposición de igual jerarquía que le sea contraria.

PABLO ANTONIO THALASSINOS,
Ministro de Educación

HÉCTOR PEÑALBA,
Viceministro de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 809
(4 de julio de 2002)

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el derecho a vacaciones está consagrado tanto en la Constitución Política de la República de Panamá, como en la Ley;

Que el Código Administrativo consagra en su artículo 796 que "el empleado público, nacional, provincial o municipal, que después de once meses continuados de servicio fuere separado de su puesto, por renuncia o remoción sin haber hecho uso del mes de descanso a que se refiere este artículo, tendrá derecho a que se le reconozca y pague el mes de sueldo que corresponda al descanso, siempre que su separación del cargo no obedezca a la comisión de falta grave en el ejercicio de su empleo".

Que el artículo antes transcrito, no regula el procedimiento a seguir en el caso de los funcionarios que se vayan a acoger a jubilación.

Que el artículo 796 del Código Administrativo en su párrafo establece que son acumulables las vacaciones correspondientes a dos años.

Que el artículo 800 del Código Administrativo establece que "los descansos no son acumulables en ningún caso".

Que el artículo 95 de la Ley de Carrera Administrativa señala que "en cada institución las instancias administrativas correspondientes deben evitar que los servidores públicos acumulen más de dos meses de vacaciones".

Que la Procuraduría de la Administración se ha pronunciado al respecto al señalar: "es responsabilidad de toda institución pública, procurar que el empleado público no acumule mas de dos (2) meses de vacaciones; evitándose así el desequilibrio presupuestario en desmedro de la administración pública y de su funcionario". "Que las vacaciones deben pagarse, preferiblemente en el momento justo, antes del retiro efectivo del funcionario de la institución en la cual labora".

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Los Directores Nacionales, Regionales y de escuelas y colegios son responsables, ante el Ministerio de Educación, de que los funcionarios bajo su dirección no acumulen más de dos (2) meses de vacaciones.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de esta disposición se considerará negligencia en el desempeño de sus labores y el funcionario responsable será sancionado conforme las disposiciones legales que rigen la materia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Al cumplir los once (11) meses de labores el funcionario interesado deberá llenar el formulario que contiene la acción de personal correspondiente, el cual será remitido, por el superior inmediato a la Dirección Regional respectiva para su revisión y firma y ser enviado a la Dirección Nacional de Personal, para el reconocimiento respectivo, a través de Resuelto. Cuando se trate de personal directivo de las escuelas y colegios y del personal técnico y administrativo de las Direcciones Regionales, la solicitud se presentará en la Dirección Regional respectiva, quienes se encargarán de remitirla a la Dirección Nacional de Personal.

Una vez reconocido el derecho de vacaciones, mediante Resuelto, la Dirección Nacional de Personal enviará copia del mismo a la Dirección Regional, para el conocimiento del interesado y copia del mismo se mantendrá en el archivo personal del funcionario.

Copia de toda la documentación se conservará en el archivo personal que de cada funcionario llevará la Dirección Regional de Educación y la Dirección de las escuelas o colegio de que se trate.

ARTÍCULO TERCERO: El funcionario administrativo, una vez reconocido su derecho, solicitará al superior inmediato su aprobación para acogerse al beneficio de vacaciones, indicando el periodo de vacaciones, el periodo laborado a que corresponde y el número y fecha del resuelto que le reconoce ese derecho.

Una vez aprobado, de acuerdo a la programación previamente establecida, el superior o jefe inmediato comunicará a la Dirección Nacional de Personal a través del canal correspondiente, que el funcionario

hará uso de vacaciones, incluyendo la información arriba indicada. Copia de esta comunicación se conservará en el archivo personal del funcionario en ambas instancias.

ARTÍCULO CUARTO: Los funcionarios que al recibir la aprobación de la Caja del Seguro Social para acogerse al goce una pensión o jubilación, que tengan vacaciones acumuladas, deberán acogerse a las mismas, para luego obtener el cese de labores en la institución.

ARTÍCULO QUINTO: Este Resuelto comenzará a regir a partir de su firma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ROSAS DE MATA,
Ministra de Educación

ADOLFO LINARES,
Viceministro de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 1024
(29 de noviembre de 1995)

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto Ejecutivo 1134 de 1945 y el Decreto Legislativo 23 de 1946, los educadores que laboran en el Ministerio de Educación tienen derecho a retirarse del servicio activo como empleados supernumerarios o jubilados.

Que no exista una norma que establezca de manera efectiva y ordenada el retiro del personal antes citado, sin que afecte el normal desarrollo de la actividad educativa y evitar las interrupciones en el proceso de aprendizaje de los estudiantes.

Que corresponde al Ministerio de Educación tomar las medidas necesarias que permitan hacer el mejor uso posible de su recurso humano en beneficio del sistema educativo.

RESUELVE:

Artículo Primero: La separación del servicio activo de los educadores jubilados por el Ministerio de Educación podrá realizarse en cualquier momento, pero de preferencia el primer semestre del calendario escolar y al final del mismo.

Artículo Segundo: A los educadores que les hagan falta dos (2) años para jubilarse, pueden proceder a llenar el formulario correspondiente. La Documentación para tal fin, reposará en la Dirección de Personal y en las Direcciones Provinciales y Regionales de Educación respectivas.

Artículo Tercero: La Dirección de Personal deberá comunicarle a todo servidor público de Ramo Educativo, una vez cumplido el periodo requerido por la Ley, en el caso de que no haya hecho uso de este derecho, que puede proceder a iniciar los trámites respectivos para la correspondiente jubilación.

Artículo Cuarto: Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ANTONIO THALASINOS
Ministro de Educación

HÉCTOR PEÑALBA
Viceministro de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 1493
(6 de diciembre de 1999)

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la concesión de jubilados especiales, tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1999, tal como lo dispone el artículo No. 1 de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997;

Que un grupo considerable de docentes iniciaron labores en el Ministerio de Educación en el año 1972, por lo que cumplirán veintiocho (28) años de servicios una vez concluya el actual año escolar en diciembre de 1999, por cuanto, para este Ministerio el año laboral coincide o se considera igual año lectivo;

Que mediante nota DNP. DECONT. N. N-92 de 18 de marzo de 1999, este Ministerio, a través de la Dirección Nacional de Personal, solicitó a la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales para los Servicios Públicos, de la Caja de Seguro Social, analizar la situación de estos documentos a fin que puedan recibir el beneficio de la jubilación especial;

Que mediante nota C de F.046-99 de 25 de marzo de 1999, el presidente de la Comisión de Fondo Complementario de Prestación Sociales para los servicios Públicos de la Caja de Seguro Social informó a este Ministerio, que en la sesión del día 25 de marzo de 1999, luego del análisis respectivo acordó aprobar por unanimidad el planteamiento hecho por el Ministerio de Educación, avalado por la Dirección de Asesoría Legal de la Caja de Seguro Social, en relación a que se considere el año laboral igual al año lectivo, siempre y cuando, al inicio del trámite de las jubilaciones especiales:

- Los docentes que hayan iniciado labores en meses de enero a mayo de 1972, en la forma continua hasta el 31 de diciembre de 1999.
- La Dirección Nacional de Personal emita una certificación que haga constar, los veintiocho años de servicios efectivos continuos, los cuales serán comparados con la cuenta individual de cada uno de ellos.

RESUELVE:

Artículo Primero. Considerar, para efectos de jubilaciones especiales, el año laboral igual al año lectivo.

Artículo Segundo. Reconocer a los docentes que iniciaron labores, en este Ministerio, entre el 1 de enero y 31 de mayo de 1972, el derecho a acogerse a la jubilación especial, que rige en el sistema.

Este derecho se le reconoce tanto a los docentes que en este periodo iniciaron labores con carácter probatorio, como aquellos educadores que fueron nombrados en condición de interinidad o de temporal hasta finalizar el año, siempre que hayan laborado, por lo menos ocho meses del año lectivo respectivo.

Artículo Tercero. El mismo derecho se les reconoce a los educadores que, habiéndose iniciado en el sistema como docente, pasaron a ocupar posiciones administrativas.

Artículo Cuarto. La Dirección Nacional de Personal elaborará la lista de los docentes beneficiados que, al 31 de diciembre de 1999, cumplan los veintiocho (28) años de servicio continuos en el Ministerio de Educación.

Artículo Quinto. Este Resuelto comenzará a regir a partir de su firma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

GERADINO BATISTA
Viceministro de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 27**

(25 de junio de 2010)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 26,464 de 4 de febrero de 2010.

"Por el cual se solicita a la Caja de Seguro Social incrementar la pensión otorgada a los Educadores y Educadoras Jubilados (as) con la Ley 24 del 27 de junio de 2000."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 24 de 27 de junio de 2000, por la cual se modifica el artículo 1 de la Ley 8 de 1997, que crea el "Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos" y derogó el "Fondo Complementario de Prestaciones Sociales", extendió las Jubilaciones especiales hasta el 31 de mayo de 2000, con lo cual muchos educadores y educadoras al servicio del Ministerio de Educación, Instituto Panameño de Habilitación Especial, Instituto Nacional de Cultura, Instituto Nacional de Deportes, hoy Instituto Panameño de Deportes, entre otras entidades del Sistema Educativo, tuvieron la oportunidad de jubilarse acogidos a los beneficios establecidos en el artículo 31 de la Ley 15 de 1975 y en el artículo 1 del Decreto No. 139 de 7 de octubre de 1976, modificado por la Ley 2 de 11 de enero de 1983;

Que a pesar de que la Ley 24 de 2000, le reconoce este beneficio a los educadores y educadoras que ingresaron al servicio hasta el 31 de mayo de 1972 y cumplieron veintiocho (28) años de servicio al 31 de mayo de 2000, el tiempo que duró atender las solicitudes provocó que parte de los beneficiados se jubilaran años después con el monto de la pensión calculada al 31 de mayo de 2000 y no al momento del cese de labores;

Que según lo ordena el artículo 1 del Decreto No. 139 de 7 de octubre de 1976, modificado por la Ley 2 de 11 de enero de 1983, los (as) educadores (as) jubilados (as) tienen derecho a recibir como pensión el monto del salario que percibían al momento de ocurrir la jubilación;

Que de acuerdo a esta disposición de la Ley, a los (as) educadores (as) jubilados con la Ley 24 de 27 de junio de 2000, les corresponde percibir como pensión el monto del salario que recibían al momento de acogerse a la jubilación, hecho que se formalizó al momento que la Caja de Seguro Social les reconoció el derecho y cesaron labores en la entidad;

Que debido a esta situación, el Gobierno Nacional, representado en este acto por el Ministerio de Educación, suscribió un acuerdo con la Coordinadora Nacional de los Educadores Jubilados, a fin de tomar las medidas administrativas que corrijan lo acontecido, de manera tal que estos educadores y educadoras reciban la pensión correspondiente con el tiempo efectivo laborado hasta el cese de labores de cada uno, así como reconocerle el monto dejado de percibir desde que se acogieron a la jubilación hasta el 31 de diciembre de 2009;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Solicítese a la Caja de Seguro Social incrementar la pensión otorgada a los educadores y educadoras jubilados (as) con la Ley 24 del 27 de junio de 2000, al salario que tenían al momento del cese de labores.

ARTÍCULO 2. Con base en la nueva pensión, se procederá a determinar el monto dejado de percibir por el o la educadora jubilados (as) hasta el 31 de diciembre de 2009. Este cálculo se hará con base en la diferencia que resulte entre la pensión inicial y la nueva.

Luego de ello, se pagará la suma dejada de percibir dentro del período establecido en este Artículo, en cuatro cuotas, de la siguiente manera:

1. Veinticinco por ciento (25%) en el año 2010;
2. Veinticinco por ciento (25%) adicional en el año 2011;
3. Veinticinco por ciento (25%) adicional en el año 2012, y
4. Veinticinco por ciento (25%) adicional en el año 2013.

ARTÍCULO 3. Los pagos ordenados mediante este Decreto, se harán con cargo al Tesoro Nacional, a través de la Caja de Seguro Social.

ARTÍCULO 4. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de febrero de dos mil nueve (sic) (2010).

RICARDO MARTINELLI B.

Presidente de la República

LUCY MOLINAR

Ministra de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 187**

(10 de marzo de 1997)

"Por el cual se Reglamentan las Contrataciones de Seguros y se toman otras Medidas".

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, modificada y adicionada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995, señala en su artículo 206 que "... El Ministerio de Educación establecerá los mecanismos de control para los gastos de los fondos que provengan de los aportes económicos y materiales que reciban los centros educativos y del propio Ministerio, así como de los padres de familia, organizaciones cívicas, municipios y otras fuentes. Los fondos que generan las actividades teórico-prácticas, que con fines didácticos realicen las instituciones educativas de nivel secundario, se regularán con el propósito de que contribuyan a sufragar sus gastos internos".

Que el Resuelto 684 de 13 de junio de 1996, por el cual reglamenta la realización de Actividades Económicas y se dictan otras medidas para todos los centros educativos oficiales del país en su Artículo primero define como actividad económica, toda operación en la cual participan alumnos, educadores y padres de familia, destinada a generar beneficios económicos para atender necesidades de los centros educativos o ayudar a resolver problemas sociales.

Que en la actualidad, la contratación de seguros para los estudiantes en los planteles educativos oficiales del país es una actividad de carácter económico que es realizada anualmente por distintos colegios secundarios y escuelas primarias por parte de los Directores de Colegios y/o los Directivos de las Asociaciones de Padres de Familia.

Que no existe normativa o reglamentación por parte del Ministerio de Educación para este tipo de contrataciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Reglamentar todas aquellas contrataciones de Pólizas Colectivas de Seguro contra accidentes para estudiantes de los planteles educativos oficiales del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 2º. Toda contratación de seguros colectivos contra accidentes para estudiantes de planteles educativos oficiales deberá regirse por el siguiente procedimiento:

- a. Se instalará una Comisión Evaluadora Integrada por tres representantes de la Directiva de la Asociación de Padres de Familia (Presidente y dos miembros más), el Director del Plantel y un Profesor miembro del personal docente, quienes seleccionarán la oferta más atractiva o favorable que se haya presentado.
- b. Para la selección de los contratistas, la comisión evaluadora fijará la fecha de inicio y de finalización para la presentación de propuesta por parte de los ofertantes interesados.
- c. La propuesta seleccionada deberá ser presentada al Consejo de Delegados de la Asociación de Padres de Familia para su aprobación. Con esta aprobación se entiende que se acuerda el cobro de la cuota por estudiante para la Contratación de la Póliza.
- d. La contratación se hará efectiva en base al número total de estudiantes que haya pagado la cuota o prima.
- e. El período de cobertura de las pólizas que se contrate deberá, ser por el período escolar en base al calendario oficial aprobado por el Ministerio de Educación.
- f. El Contrato deberá estar confeccionado a nombre de la Asociación de Padres de Familia de cada colegio y será firmando por el contratista y el Presidente de la Asociación de Padres de Familia.
- g. No se podrán renovar las pólizas en más, de una ocasión, sin cumplir con el procedimiento para la selección del Contratista.
- h. Todo corredor, para participar, deberá presentar copia de su Licencia y de la Fianza de Garantía vigente.

ARTÍCULO 3º. En los contratos de seguros colectivos contra accidentes para estudiantes de planteles educativos nocturnos oficiales del país, la Comisión Evaluadora a la que se refiere el Artículo segundo, literal a, estará Integrada por los miembros de la Comunidad Educativa de cada plantel.

ARTÍCULO 4º. El Contrato al que se refiere el artículo anterior, deberá estar confeccionado a nombre del Director del plantel y un representante de la Comunidad Educativa o en su defecto un representante designado por la Dirección Nacional de Administración del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 5º. El pago de la cuota de seguro colectivo es opcional a cada Padre de Familia y en ningún caso será requisito para la inscripción o matrícula de los estudiantes.

ARTÍCULO 6º. No se podrá disponer del Fondo de Matrícula o de ningún otro fondo para el pago de este tipo de contratación. No se autorizarán las transferencias temporales de fondos.

ARTÍCULO 7º. La Asociación podrá contratar el seguro colectivo para la totalidad de los estudiantes con los fondos de la Asociación, pero en todo caso esta alternativa deberá estar aprobada por el Consejo de Delegados.

ARTÍCULO 8º. Cada plantel educativo podrá contratar libremente con el corredor compañía de seguro que se seleccionó. No obstante, deberá ser requisito indispensable que el corredor de seguros o agencia aseguradora cuente con oficinas en la provincia o región a fin de que las reclamaciones sean atendidas con celeridad.

ARTÍCULO 9º. La contratación de póliza de seguros educativos para estudiantes de los planteles educativos oficiales, es una actividad de carácter económica sin fines de lucro. En consecuencia, las cuotas que por ese concepto establezcan las Asociaciones de Padres de Familia no podrán ser, en ningún caso, superiores al costo de la prima de seguro.

ARTÍCULO 10º. Los gastos que genere la administración de dichos fondos serán cubiertos por el Ministerio de Educación a través de los recursos de cada plantel educativo.

ARTÍCULO 11º. Podrán ser reclamantes en caso de accidentes o muertes, el Director del Plantel, el Presidente de la Asociación de Padres de familia o cada padre de familia individualmente. En el caso de los estudiantes de colegios nocturnos oficiales, serán reclamantes el Director del plantel, el estudiante o quien el designe en el contrato.

ARTÍCULO 12º. La cobertura y nombre de la agencia aseguradora así como el corredor de seguros será del conocimiento de todos los padres de familia, Por tanto, al corredor de seguros que se le adjudique la póliza, debe comprometerse formalmente a brindar sus servicios al colegio, padres de familia y profesores mediante charlas y circulares donde explique cuáles son los riesgos cubiertos, clínicas y hospitales donde se atenderán los accidentes y de una u otra forma mantenerse siempre dispuestos a asesorar a sus clientes.

ARTÍCULO 13º. Todos los contratos de seguros colectivos deberán detallar:

- a. La cobertura dentro del área escolar y fuera del colegio.
- b. Reembolso de gastos médicos por accidente.
- c. Beneficios.
- d. Costo por cada estudiante.
- e. Listado de los hospitales o clínicas que ofrece la póliza.
- f. Vigencia del contrato de la póliza.
- g. Exclusiones.

Artículo 14º. No se aceptarán propuestas condicionadas, regalías, comisiones a título personal ni en efectivo. Toda donación de algún corredor o agencia de seguros deberá estar destinada al equipamiento o funcionamiento del plantel educativo.

Artículo 15º. La responsabilidad legal o la obligación de la aseguradora se entiende que será directamente con el acudiente oficialmente registrado en el plantel educativo.

Artículo 16º. Ningún Director podrá contratar directamente una póliza colectiva de seguros contra accidentes para estudiantes sin que medie solicitud previa de la Comisión Evaluadora y la autorización escrita del Ministerio de Educación. Los Directores de colegios no están facultados para establecer cuotas para sufragar las contrataciones de seguros.

Artículo 17º. Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes marzo de mil novecientos noventa y siete.

PABLO ANTONIO THALASSINOS

Ministro de Educación

HÉCTOR PEÑALBA
Viceministro de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 245**

(16 de julio de 1985)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 21,151 de 6 de octubre de 1988.

"Por el cual se adopta el Estatuto de las Asociaciones de Padres de Familia de los Colegios Secundarios Oficiales de la República."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que en la ciudad de Santiago, provincia de Veraguas se celebró el 20 de septiembre de 1984, el Congreso de Padres de Familia de los Colegios Secundarios con la asistencia de dirigentes o directivos de las asociaciones de sesenta y seis (66) escuelas de seis (6) provincias;

Que en el referido Congreso se aprobaron los Estatutos que regirán las Asociaciones de Padres de Familia de los Colegios Secundarios Oficiales de la República;

Que la Asociación de Padres de Familia han solicitado la inscripción de los Estatutos aprobados por el Congreso de Padres de Familia a partir del año lectivo 1985;

Que será de positivos beneficios para la Educación Nacional la existencia de un Estatuto único que rija el funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Familia de los Colegios Secundarios Oficiales de la República.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Adóptese el siguiente Estatuto para las Asociaciones de Padres de Familia de los Colegios Secundarios Oficiales de la República.

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN DOMICILIO Y FINES

ARTÍCULO 1. Constitúyese en todos los planteles educativos oficiales del país, una organización cívico, cultural, de fomento y apoyo educativo, sin fines lucrativos, bajo la denominación de Asociación de Padres de Familia de los Colegios Secundarios Oficiales.

ARTÍCULO 2. La sede de la Asociación estará ubicada en el respectivo plantel.

ARTÍCULO 3. Son fines de la Asociación:

- a. Colaborar con el plantel en el desarrollo de sus labores educativas mediante actividades dirigidas hacia el mejoramiento integral de los alumnos en sus aspectos cívico, moral, cultural, social y físico.
- b. Promover una efectiva comprensión y armonía entre los distintos integrantes de la acción educativa, a saber: padres de familia, acudiente, personal administrativo, docente, educando, funcionarios de Ministerio de Educación, autoridades y miembros de la comunidad.
- c. Estrechar las relaciones entre el hogar y el plantel en tal forma que los padres y educadores cooperen en la mejor formación del alumno.
- d. Procurar que las aspiraciones, inquietudes y necesidades de los educandos sean debidamente atendidas por los organismos competentes.
- e. Ofrecer la asistencia y la colaboración indispensable a todo proyecto u organización cuyos propósitos sean también los de contribuir a la superación y bienestar del estudiante y al desarrollo de la comunidad.
- f. Procurar la expedición de leyes que contribuyan a elevar la dignidad del estudiante y de los padres de familia.
- g. Fomentar la armonía y solidaridad entre todas las Asociaciones de Padres de Familia, debidamente establecidas, que funcionen en las demás escuelas o colegios de la República.
- h. Motivar a los alumnos del respectivo plantel para que se organicen y contribuyan a mantener el prestigio del mismo; igualmente, estimular en los egresados el deseo de propiciar el progreso material, espiritual y cultural de su escuela o colegio y de la educación Nacional.
- i. Prohijar la Declaración de los Derechos del Niño, conocida también con el nombre de Declaración de Ginebra; y los Derechos Humanos.
- j. Estimular el fortalecimiento de la familia por medio de charlas, conferencias, diálogos y otros medios.

ARTÍCULO 4. Dentro de los fines establecidos, la Asociación desarrollará diversas actividades sociales y culturales encaminadas a estimular el mejoramiento y desarrollo de la personalidad de los educandos y padres de familia

ARTÍCULO 5. Esta Asociación es una organización Cívica y las diferencias de credos religiosos, raza o nacionalidad no constituyen impedimentos para pertenecer a ella.

CAPÍTULO II DE LOS MIEMBROS

ARTÍCULO 6. Son miembros de hecho de la Asociación, todos los padres de familia o acudientes de los Estudiantes del plantel, quienes están obligados a acatar, cumplir tanto las disposiciones contenidas en estos estatutos como los acuerdos y resoluciones que emanen de la misma.

ARTÍCULO 7. Los miembros se clasifican en socios activos y honorarios. Son miembros activos los padres de familia o acudientes del plantel con derecho a voz y voto.

ARTÍCULO 8. Los miembros activos tienen el deber de estar al corriente de la marcha de la organización; el derecho de participar con voz y voto en las asambleas generales; a concurrir con derecho a voz pero sin voto, a las reuniones del Consejo de Delegados y a las sesiones de trabajo de la Junta Directiva. Igualmente son elegibles para ocupar los cargos directivos de los distintos organismos de esta Asociación, salvo las excepciones que más adelante se estipulen; y deben estar a paz y salvo con las respectivas asociaciones en cuanto a cuotas.

ARTÍCULO 9. Los miembros honorarios tienen el derecho a participar con voz solamente en todas las deliberaciones de los distintos organismos de esta Asociación.

CAPÍTULO III GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 10. Los organismos de gobierno y administración de la Asociación en orden jerárquico son: La Asamblea General, El Consejo de Delegados y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 11. Ninguno de los Organismos de Gobierno podrán tomar decisiones o asumir representaciones que sean contrarias a los fines de la Asociación o que no estén expresamente consignados en estos estatutos o que no hayan sido autorizados por el Organismo inmediatamente superior.

ARTÍCULO 12. La Asamblea General es la autoridad máxima de Gobierno de la Asociación y sus decisiones son de obligatorio acatamiento para todos sus miembros.

ARTÍCULO 13. Constituye la Asamblea General la reunión en la cual participan la mayoría de los miembros de la Asociación, con derecho a voz y voto, convocados de conformidad con lo establecido en estos estatutos

ARTÍCULO 14. Presidirá las reuniones de los organismos de gobierno señalados en el artículo 10, el Presidente de la Junta Directiva, en su ausencia, el Vice-Presidente o cuales quiera de los integrantes de la Junta Directiva en quienes éstos deleguen dicha responsabilidad.

ARTÍCULO 15. El Consejo de Delegados es el Organismo de Gobierno encargado de elaborar los planes de acción, determinar la política de la Asociación en consecución de sus fines, aprobar los gastos extraordinarios, así como los acuerdos, resoluciones y reglamentos necesarios para el desarrollo de estos estatutos.

ARTÍCULO 16. El Consejo de Delegados estará formado por dos Padres de Familia o acudientes representantes de cada una de las distintas consejerías, quienes serán elegidos cada año lectivo por la mayoría de los padres o acudientes de las mismas. La reunión para escoger los delegados se efectuará a conveniencia de la Junta Directiva, previa su convocatoria.

PARÁGRAFO A: En las escuelas con menos de seis educadores, la Asociación de Padres de Familia, y particularmente el Consejo de Delegados, funcionará con la participación de la mayoría de los padres de familia.

PARÁGRAFO B: Los representantes al Consejo de Delegados serán escogidos por los Padres de Familia o acudientes en el curso de la tercera semana de inicio del año escolar.

ARTÍCULO 17. Las decisiones del Consejo de Delegados serán ejecutadas por la Directiva y solamente serán recurribles ante la Asamblea General.

ARTÍCULO 18. La Junta Directiva es el Organismo de Gobierno encargado de las labores ejecutivas y administrativas de la Asociación.

ARTÍCULO 19. La Junta Directiva estará integrada por nueve dignatarios así: un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario de Actas y Correspondencia, un Sub-Secretario de Actas y Correspondencia, un Tesorero, un Secretario de Divulgación y Relaciones Públicas, un Fiscal y dos Vocales.

ARTÍCULO 20. Para ocupar cargo en la Junta Directiva o para ser representante del Consejo de Delegados se requiere ser mayor de edad.

ARTÍCULO 21. La Junta Directiva será elegida entre los miembros que integran el Consejo de Delegados, en la primera sesión que este organismo realice al inicio del año escolar y durará dos años en sus funciones.

ARTÍCULO 22. Los miembros de la Junta Directiva podrán ser elegidos por un máximo de dos períodos, es decir, cuatro años.

ARTÍCULO 23. No podrán ser miembros de la Junta Directiva de la Asociación:

1. Los parientes comprendidos dentro del segundo grado de consanguinidad y del primero de afinidad con los directivos del plantel, y de los miembros de la Junta Directiva de la Asociación.
2. Los miembros del personal administrativo y docente del plantel.

CAPÍTULO IV

FUNCIONES DE LOS DIGNATARIOS DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 24. Son funciones del Presidente:

- a. Convocar y presidir las sesiones de la Asamblea General, del Consejo de Delegados y de la Junta Directiva.
- b. Dirigir los debates respectivos.
- c. Firmar las actas y las correspondencias.
- d. Aprobar las cuentas por gastos que hayan sido previamente autorizados de acuerdo con lo establecido por los Estatutos.
- e. Firmar conjuntamente con el Tesorero, los cheques, giros, letras, y demás documentos negociables que expida la Asociación.
- f. Designar, de acuerdo con los demás miembros de la Junta Directiva, las comisiones permanentes o especiales que sean necesarias para la eficaz realización de las actividades de la Asociación.
- g. Actuar en su carácter de representante legal de la Asociación en todos los actos en que se requiera.
- h. Cumplir cualesquiera otros deberes previstos por el Reglamento que le sean atribuidos mediante resoluciones aprobadas por los organismos de Gobierno.
- i. Rendir a la Asamblea General un informe semestral escrito sobre las actividades y gastos realizados por la Asociación y remitir copia de este informe a la dirección del plantel.
- j. Revisar con el Tesorero y el Fiscal, los libros y documentos de Contabilidad de la Asociación y vigilar para que los mismos se mantengan en orden y al día.
- k. Rendir a la Asamblea General un informe anual de actividades realizadas durante el período lectivo, en la primera sesión del año.
- l. Elaborar conjuntamente con el Secretario el Orden del Día.

ARTÍCULO 25. Son funciones del Vice-Presidente:

- a. Reemplazar al Presidente en sus ausencias temporales o absolutas y presidir en su lugar, las sesiones de los Organismos de Gobierno de la Asociación cuando éste tenga que separarse momentáneamente para participar en los debates.
- b. Coordinar la labor de las comisiones e informar al Presidente sobre la marcha de las mismas.
- c. Sustituir, previa consulta con el Presidente, a los integrantes de las comisiones que por una u otra razón no cumplen con las tareas que les hayan sido asignadas.

ARTÍCULO 26. Son funciones del Secretario de Actas y Correspondencia:

- a. Preparar con el Presidente el Orden del Día de las sesiones de los Organismos de Gobierno y Administración de la Asociación.
- b. Tomar la información necesaria para la elaboración de las Actas, y una vez aprobadas, anotarlas en los libros respectivos y firmarlas junto con el Presidente.
- d. Dar fe pública de todos los actos y actualizaciones de la Asociación.
- e. Dar lectura, durante las sesiones, de los documentos que indique la Presidencia.

- f. Expedir las certificaciones que a la agrupación se soliciten, previa autorización del Presidente.
- g. Clasificar, confeccionar, contestar y darte curso a toda la correspondencia, citaciones o invitaciones que reciba o envíe la Asociación y proceder al archivo ordenado de la recibida así como de las copias enviadas.

ARTÍCULO 27. Son funciones del Tesorero:

- a. Llevar al día la Contabilidad. cobrar las cuotas y custodiar los fondos y bienes de la Asociación.
- b. Depositar en Instituciones de Crédito del Estado, todas las sumas que se recauden o ingresen por cualquier concepto, a más tardar al día siguiente de su recaudación o utilizar el depósito nocturno si las condiciones lo permiten. En los casos que no sea posible lo antes señalado, el Presidente, el Tesorero y el Fiscal tomarán las medidas del caso para la mejor custodia de los fondos.
- c. Extender recibo en triplicado por toda suma de dinero recibido o colectada, conservando el duplicado en los archivos de la Asociación y la tercera copia como archivo perpetuo en las libretas.

ARTÍCULO 28. Son funciones del Secretario de Divulgación y Relaciones Públicas:

- a. Divulgar las actividades de la Asociación, que tengan visto bueno de la Junta Directiva o del Presidente.
- b. Emitir las citaciones, invitaciones y comunicaciones de interés para los asociados.
- c. Disponer lo necesario para que las comunicaciones en reuniones o en cualquier actividad que lleva a cabo la Asociación, se desenvuelvan en forma ordenada y adecuada, especialmente en lo que respecta a sonido, amplitud de locales, distribución de la mesa principal y otras facilidades para la mejor comunicación.
- d. Asesorar al Presidente, a los demás miembros de la Junta Directiva, y al personal del plantel en lo concerniente a crear una imagen favorable del público, hacia la Asociación.
- e. Servir de enlace con las personas, instituciones, o empresas cuya ayuda y cooperación son necesarias.

ARTÍCULO 29. Son funciones del Fiscal:

- a. Velar por el fiel cumplimiento de estos Estatutos, de los Reglamentos y de las Resoluciones que sean aprobadas.
- b. Defender los intereses de la Asociación en las reuniones de las organizaciones de gobierno y fiscalizar el manejo de los fondos e inversiones de la misma.
- f. Vigilar el comportamiento de la Asociación como tal, y promover investigación de los actos que pueden afectar el buen nombre de ésta o comprometer sus intereses.
- c. Velar por la seguridad de los archivos y documentos.

ARTÍCULO 30. Son funciones de los Vocales:

- a. Cooperar con distintos miembros de la Junta Directiva cuando sus servicios sean requeridos por el Presidente o por el dignatario respectivo.
- b. Procurar, por todos los medios, la asistencia puntual de los miembros de los diferentes Organismos de Gobierno y Administración a sus respectivas reuniones.
- c. Reemplazar a los demás miembros de la Junta Directiva en sus ausencias ocasionales o por disposición del Presidente.

**CAPÍTULO V
ORGANISMO DE TRABAJO**

ARTÍCULO 31. La ausencia injustificada de un miembro de la Junta Directiva a tres reuniones ordinarias consecutivas que hayan sido debidamente convocadas, ocasionará la pérdida del cargo por abandono y el llamado de un sustituto para que lo reemplace temporalmente, hasta que se escoja el dignatario para el cargo.

ARTÍCULO 32. Corresponde al Presidente, al Tesorero, al Secretario y al Fiscal la custodia y la responsabilidad por el mantenimiento y archivo de los siguientes documentos.

- a. Las actas de todas las reuniones celebradas por los distintos Organismos de Gobierno y de Administración.
- b. La correspondencia recibida y enviada.
- c. Los libros de Contabilidad debidamente registrados y al día.
- d. El registro de todas las transacciones bancarias.
- e. Los cheques girados contra la cuenta de la Asociación.

- f. Los comprobantes de depósitos que se han efectuado.
- g. Los estados de cuentas bancarias, debidamente reconciliados.
- h. Las facturas pagadas y por pagar y las cuentas por cobrar.

ARTÍCULO 33. Para dar cumplimiento al artículo anterior, estos documentos reposarán en un archivador, propiedad de la Asociación, el cual estará ubicado en la Dirección del plantel o en el espacio cedido por éste para la oficina de la Asociación únicamente tendrán acceso a dichos documentos el Presidente, el Tesorero, el Secretario de Actas y Correspondencia y el Fiscal. Al finalizar el período de cada Junta Directiva, la directiva saliente deberá entregar estos documentos en perfecto orden a la nueva directiva. La pérdida o destrucción intencional o por descuido de estos documentos será motivo de sanción, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. En la reunión de transmisión de mando de la directiva saliente, representada por su Presidente, entregará un informe escrito o su gestión durante todo el período a la nueva directiva, representada por el nuevo Presidente.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasionen las instalaciones, mantenimiento y operación de la oficina correrán a cargo de la Asociación y será incluido en el presupuesto anual.

ARTÍCULO 34. Los miembros activos de la Asociación tienen el derecho de formular denuncia contra los miembros de la Junta Directiva o del Consejo de Delegados por actos u omisiones que contravengan lo establecido por los Estatutos. Dicha denuncia debe formularse por escrito y estar debidamente firmada y acogida por el Fiscal, quien deberá rendir un informe sobre el asunto en la reunión ordinaria inmediatamente posterior a la fecha de entrega de la denuncia, ante el Consejo de Delegados, el cual, luego de evaluar el informe determinará la culpabilidad o inocencia del acusado. La culpabilidad de un miembro de la Junta Directiva lo hará merecedor a la remoción del cargo y de su reemplazo por otro funcionario mediante elección en fecha posterior, si no se trata del Presidente o del Secretario. Dicho funcionario deberá ser reemplazado por el Vice-Presidente y el Secretario. Los reemplazos de éstos serán cubiertos oportunamente mediante votación. Los miembros del Consejo de Delegados serán separados del cargo y reemplazados mediante procedimientos similares. La denuncia contra el fiscal será acogida por el Presidente mediante procedimiento señalado inicialmente en este Artículo; pero serán llevados a la Junta de Delegados para que estos decidan quién debe dar la sanción.

CAPÍTULO VI FONDOS Y ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 35. Constituye los fondos de la Asociación: las cuotas ordinarias, extraordinarias y especiales que se señalen en los Estatutos o se aprueben en Asamblea General; las donaciones, bonificaciones, compensaciones o cualesquiera otra suma de dinero que reciba la Asociación por diversos conceptos y el producto de otras actividades lícitas y cónsonas con la índole de la Asociación. Los fondos serán depositados en una cuenta corriente de ahorro, en una Institución de crédito del Estado. Los cheques o volantes de retiro que se giren contra la misma deberán ser firmados por el Presidente y el Tesorero, previo cumplimiento con los requisitos establecidos en los Estatutos.

PARÁGRAFO: En los casos que no exista en la comunidad Institución crediticia en referencia, corresponderá al Presidente junto con el Tesorero y el Fiscal tomar las medidas adecuadas para el custodio y seguridad de los fondos y bienes de la Asociación.

ARTÍCULO 36. Son bienes de la Asociación, todo lo que ésta adquiera, compre, permute o reciba por cualquier concepto. Su custodia y guarda corresponde al Tesorero, quien no podrá disponer de los mismos sin la autorización expresa del Organismo de Gobierno respectivo.

ARTÍCULO 37. Cada Asociación está en libertad de establecer la cuota mensual o anual que más convenga a los intereses o necesidades del plantel lo cual será acordado en reunión de delegados o Asamblea General, respectivamente. Esta cuota será pagada durante el proceso de matrícula a los funcionarios de la escuela o colegio que la Dirección o la Asociación designe, y el total recaudado será depositado en la cuenta bancaria de la Asociación dentro de los 10 días del calendario siguiente a su cobro.

ARTÍCULO 38. Los fondos de la Asociación solamente podrán destinarse a cubrir los gastos consignados en el presupuesto u ordenados por los Organismos de Gobierno autorizado para ello, siempre y cuando sean compatibles con las necesidades del plantel y los fines específicamente de la Asociación.

ARTÍCULO 39. La Asociación elaborará un presupuesto anual de ingresos, el cual servirá de base para el desarrollo de los programas, proyectos y actividades anuales el cual debe contar con la aprobación del Consejo de Delegados.

ARTÍCULO 40. Se crea un fondo para gastos de Caja Menuda reembolsable de la cuenta bancaria de la Asociación que deberá manejar el Tesorero y que no excederá la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS. Las erogaciones que se realicen de esta Caja Menuda deberán estar acompañadas del comprobante o

factura respectiva con el visto bueno del Presidente de la Asociación. El comprobante pagado deberá tener la firma de quien recibe el dinero.

ARTÍCULO 41. Las recaudaciones obtenidas deberán depositarse de acuerdo a lo que establece el acápite B del Artículo 28 de estos Estatutos y no podrán hacerse uso de ellas antes de su depósito en la cuenta.

ARTÍCULO 42. Todo pago que efectúe la Asociación deberá hacerse por medio de cheques girados contra la cuenta de la Asociación y no se permitirán pagos en efectivo salvo las facturas presentadas de Caja Menuda.

PARÁGRAFO: En aquellos lugares donde no sea posible el uso de cheques para el pago de cuentas, esta acción se realizará mediante el empleo de comprobantes originales o cualquier mecanismo que garantice un serio control de los gastos.

ARTÍCULO 43. La Junta Directiva sólo podrá disponer de los gastos contemplados en las partidas del presupuesto por la suma indicada. Para la transferencia de partidas, gastos extraordinarios o cualquier acción que represente cambio en el presupuesto, la Junta Directiva debe obtener la autorización del Consejo de Delegados.

ARTÍCULO 44. Para la realización de actividades económicas, la Asociación se regirá por las disposiciones legales vigentes en el Ministerio de Educación.

CAPÍTULO VII DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 45. La Asamblea General se reunirá ordinariamente por lo menos una vez cada semestre, en la fecha que señale la Junta Directiva y extraordinariamente cuando lo solicite cualquiera de los Organismos de Gobierno y tantas veces como sea necesario, para tratar asuntos de vital importancia para la Asociación.

ARTÍCULO 46. El Consejo de Delegados se reunirá ordinariamente una vez al mes. Extraordinariamente, a solicitud de la Junta Directiva y por propia determinación cuantas veces las circunstancias lo hagan necesario a fin de tratar asuntos de vital importancia para la Asociación.

ARTÍCULO 47. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces lo estime conveniente, o se lo soliciten los demás Organismos del Gobierno, la Dirección del plantel, la Asociación de Estudiantes o la Federación de Padres de Familia, para tratar asuntos relacionados con la marcha de la Asociación del plantel o de la Educación Nacional.

ARTÍCULO 48. La convocatoria a reuniones de los Organismos de Gobierno de la Asociación se hará por escrito 72 horas antes de la fecha de la reunión, indicándose el tema o temas a tratar. La convocatoria a reunión de la Junta Directiva podrá hacerse telefónicamente o verbal, con 24 horas de anticipación.

ARTÍCULO 49. Para la realización de las sesiones de los diversos Organismos de la Asociación de Padres de Familia y Acudientes se requiere la existencia de quórum, que lo constituye la mitad más uno de los miembros. En caso de no tenerse el quórum reglamentario, en el primer llamado, se hará un segundo llamado, en fecha posterior y se sesionará formalmente y con los presentes en el mismo.

ARTÍCULO 50. Las sesiones durarán un máximo de dos horas, salvo que los participantes acuerden una mayor duración.

CAPÍTULO VIII ASESORÍA TÉCNICA

ARTÍCULO 51. Cualesquiera de los Organismos de Gobierno y de Administración podrán solicitar asesoría en los casos que sean necesarios para el desarrollo de sus labores. Estos asesores podrán asistir a reuniones del Organismo que los requiere, con derecho a voz solamente. Los juicios o conceptos emitidos por los asesores constituyen sugerencias o recomendaciones que requieren para su adopción la aprobación mayoritaria de los Organismos que soliciten dicha asesoría.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 52. El Consejo de Delegados se reunirá obligatoriamente para:

- a. Su instalación y elección de la Junta Directiva, en el curso del primer bimestre. La nueva Junta Directiva tomará posesión inmediatamente a su elección.
- b. Realizar sesiones mensuales previstas en estos Estatutos y en las reuniones extraordinarias.

PARÁGRAFO: Ningún padre de familia o acudiente podrá ser delegado por más de un grado o grupo de consejería.

ARTÍCULO 53. Las vacantes que se produzcan dentro del Consejo de Delegados o de la Junta Directiva por renuncia, inhabilitación judicial, destitución o muerte, serán llenados por los respectivos organismos dentro del grupo afectado por la baja.

ARTÍCULO 54. Las acciones que contravengan lo dispuesto en estos Estatutos, cometidas por cualquier miembro de la Asociación o personas ajenas al Organismo, se harán del conocimiento de las autoridades competentes para los fines legales pertinentes, por conducto del representante legal de la Asociación.

ARTÍCULO 55. En los casos debidamente comprobados de malversación, apropiación, o uso indebido de los fondos económicos o bienes de la Asociación por parte de algún miembro de la Directiva, ocasionará la separación del cargo por cinco (5) años sin perjuicio, de las sanciones penales que les imponga la Justicia Ordinaria.

ARTÍCULO 56. La Dirección de la Escuela o Colegios y la Asociación de Estudiantes del plantel presentarán a la Junta Directiva de la Asociación de Padres de Familia su plan de trabajo anual o pliego de aspiraciones respectivas, para su debida consideración. Estos podrán sustentar sus solicitudes previa citación del Presidente.

ARTÍCULO 57. Cualquier asunto no contemplado en los Estatutos serán objeto de reglamentación especial la cual deberá ser aprobada por el Consejo de Delegados o por la Asamblea General según la naturaleza del asunto.

ARTÍCULO 58. Estos estatutos sólo podrán ser modificados en un Congreso Nacional de Padres de Familia convocado para tal fin, ya sea por la Dirección de Coordinación y Asesoría de Padres de Familia o por los Directores de la Asociación de Colegios Secundarios de la República.

ARTÍCULO 59. La Asociación de Padres podrá agruparse en Federaciones y éstas a su vez en un Organismo a nivel Nacional como Confederación Nacional de Padres de Familia, Consejo Cívico u otra Organización a nivel Nacional.

ARTÍCULO 60. Para su reconocimiento legal, las Asociaciones de Padres de Familia deberán ser inscritas en las Federaciones respectivas, y enviar copia de la inscripción al Ministerio de Educación. Se considera inscrita oficialmente una Asociación, cuando la Federación respectiva acuse recibo de la copia del acta constitutiva de la Asociación. Igual procedimiento deberá seguirse con los informes de las Asociaciones.

ARTÍCULO 61. Cada Asociación establecerá su reglamento de trabajo y organización la cual no podrán apartarse de lo establecido en estos Estatutos.

ARTÍCULO 62. Quedarán sin efecto todos los reglamentos o Estatutos de las Asociaciones de Padres de Familia de las Escuelas o Colegios Oficiales expedidos con anterioridad, al igual que todas las disposiciones contrarias a este Estatuto.

ARTÍCULO 63. El presente Estatuto regirá para todas las Asociaciones de Padres de Familia de las Escuelas o Colegios Oficiales de la República de Panamá, desde el momento de su aprobación en el Congreso Nacional de Padres de Familia.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

NICOLÁS ARDITO BARLETA
Presidente de la República.

MANUEL SOLÍS PALMA
Ministro de Educación.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO NÚMERO 3**

(20 de enero de 1989)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 21,265 de 5 de abril de 1989.

"Por el cual se adopta el Estatuto de la Asociación de Padres de Familia de las Escuelas Primarias Oficiales de la República."

EL MINISTRO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que en la ciudad de Panamá, provincia de Panamá se reunieron el día 15 de diciembre, de 1972 la Confederación Nacional de Padres de Familia de las Escuelas Primarias de Panamá, con la asistencia de dirigentes y directivos de las diferentes asociaciones;

Que en la referida reunión se aprobaron los Estatutos que regirán las Asociaciones de Padres de Familia de las Escuelas Primarias Oficiales de la República.

Que las Asociaciones de Padres de Familia han solicitado la legalización de los Estatutos aprobados por la Confederación Nacional de Padres de Familia;

Que la existencia de un Estatuto único que rija el funcionamiento de Asociaciones de Padres de Familia de las Escuelas Primarias Oficiales de la República será de beneficio para la Educación Nacional.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Adóptese el siguiente Estatuto para las Asociaciones de Padres de Familia de las Escuelas Primarias Oficiales de la República.

**CAPÍTULO I
DENOMINACIÓN, DOMICILIO, FINES**

ARTÍCULO 1. Constitúyase en todas las escuelas primarias oficiales del país una organización cívica, cultural, de fomento y apoyo educativo, sin fines lucrativos, con el nombre de Asociación de Padres de Familia de la Escuela.

ARTÍCULO 2. La sede de la Asociación estará ubicada en el respectivo plantel al que pertenecen los alumnos.

ARTÍCULO 3. Son fines de la Asociación:

- a. Colaborar con el plantel en el desarrollo de sus labores educativas, mediante actividades dirigidas hacia el mejoramiento integral de los alumnos en su aspecto cívico, moral intelectual, cultural, social y físico.
- b. Promover una efectiva comprensión y armonía entre los distintos integrantes de la acción educativa, a saber, padres de familia y acudientes, alumnos, maestros, personal directivo y administrativo, y demás funcionarios del ramo.
- c. Estrechar las relaciones amistosas entre el hogar y la escuela, en tal forma que los padres y educadores puedan cooperar en forma adecuada a la mejor formación de los alumnos;
- d. Procurar que las aspiraciones y necesidades de los educandos sean debidamente atendidas por los organismos competentes;
- e. Ofrecer la asistencia necesaria y la colaboración indispensable a toda acción cuyos propósitos sean de contribuir a la superación y bienestar del estudiante y al desarrollo de la comunidad.
- f. Fomentar que los exalumnos del respectivo plantel se organicen y contribuyan a mantener el prestigio del mismo, igualmente estimular en los egresados el deseo de coadyuvar en el progreso material y espiritual de su escuela y de la Educación Nacional, y
- g. La Asociación hace suya la Declaración de los Derechos del Niño, conocida también con el nombre de Declaración de Ginebra, cuyos postulados básicos son:
 - a. El niño debe ser puesto en condiciones de realizar normalmente su desarrollo físico y espiritual.
 - b. El niño hambriento debe ser alimentado, el niño enfermo debe ser asistido, el niño retrasado en su educación debe ser alentado a proseguirla, el desviado de la buena senda debe ser vuelto a ella, el huérfano, el abandonado debe ser recogido.
 - c. El niño debe ser el primero en recibir socorro en toda ocasión de calamidad pública.

- d. El niño debe ser puesto en condiciones de ganar su subsistencia cuando sea adulto y ser protegido contra toda clase de explotación.
- e. El niño debe ser educado, inculcándole el sentimiento del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio de sus hermanos.

ARTÍCULO 4. Dentro de los fines establecidos, la Asociación desarrollará diversas actividades sociales y culturales que estimulen el mejoramiento y elevación de la personalidad de los educandos.

ARTÍCULO 5. Esta Asociación es una organización apolítica y las diferencias de credo religioso no constituyen impedimento para pertenecer a la misma.

CAPÍTULO II DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO 6. Son miembros de hecho de la Asociación, todos los Padres o Acudientes de los alumnos del respectivo plantel que acaten y cumplan con los presentes Estatutos, así como con los acuerdos y resoluciones emanadas de la Asociación.

ARTÍCULO 7. Los miembros se clasifican en activos y honorarios. Son miembros activos los padres y acudientes según lo establece el artículo anterior. Son miembros honorarios las personas a quienes la Junta Directiva, reunida en sesión de delegados, confiere tal distinción y como reconocimiento a los servicios prestados a esta asociación, a la educación panameña o a la escuela.

ARTÍCULO 8. Los miembros activos tienen el deber de estar al corriente de la marcha de la organización; el derecho a participar con voz y voto en las Asambleas Generales, a concurrir con derecho a voz, pero sin voto. a las reuniones de Delegados y a las sesiones de trabajo de la Junta Directiva, igualmente son elegibles para ocupar los cargos directivos de los distintos organismos de esta Asociación.

ARTÍCULO 9. Los miembros honorarios tienen el derecho a participar con voz solamente en las deliberaciones de los distintos organismos de esta agrupación.

CAPÍTULO III GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 10. Los organismos de gobierno y administración de la Asociación en orden jerárquico son: LA ASAMBLEA GENERAL. EL CONSEJO DE DELEGADOS Y LA JUNTA DIRECTIVA.

ARTÍCULO 11. Ninguno de los Organismos de Gobierno podrán tomar decisiones o asumir representaciones que sean contrarias a los fines de esta Asociación o que no estén expresamente consignados en estos Estatutos o que no hayan sido autorizados por el Organismo inmediatamente superior.

ARTÍCULO 12 LA ASAMBLEA GENERAL es la autoridad máxima de Gobierno de la Asociación y sus decisiones son de obligatorio acatamiento para todos los miembros de la agrupación.

ARTÍCULO 13 Se denomina LA ASAMBLEA GENERAL a la reunión en la que participen todos los miembros activos de esta Asociación con derecho a voz y voto, convocados de acuerdo con lo establecido en los Estatutos, con el objeto de discutir y tomar decisiones sobre asuntos de suma importancia para los destinos de la Asociación.

ARTÍCULO 14 Presidirá las reuniones de los organismos de gobierno estipulados en el artículo 10, el Presidente de la Junta Directiva, en su ausencia, el Vice-Presidente o cualquiera de los integrantes de la Junta Directiva en quién deleguen éstos dicha responsabilidad.

ARTÍCULO 15 El CONSEJO DE DELEGADOS es el Organismo de Gobierno encargado de elaborar los planes de acción, determinar la política que seguirá la Asociación en la consecución de sus fines, aprobar los gastos extraordinarios, acuerdos, resoluciones y reglamentos en el desarrollo de estos estatutos.

ARTÍCULO 16 EL CONSEJO DE DELEGADOS está formado por dos (2) representantes de cada uno de los grados o grupos de los niveles respectivos de la escuela y serán elegidos anualmente en elecciones parciales por los padres y acudientes de cada grupo.

ARTÍCULO 17. Las decisiones del Consejo de Delegados solamente serán recurribles ante la Asamblea General.

ARTÍCULO 18. LA JUNTA DIRECTIVA encargado de las labores ejecutivas y administrativas de esta agrupación.

ARTÍCULO 19. LA JUNTA DIRECTIVA estará integrada por nueve dignatarios así: un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario de Actas y Correspondencia, un Sub-Secretario de Actas y Correspondencia, un Tesorero, un Secretario de Prensa y Propaganda o Divulgación, un Fiscal y dos Vocales.

ARTÍCULO 20. Para ocupar cargo en la Junta Directiva o para ser representante ante el Consejo de Delegados se requiere ser mayor de dieciocho (18) años de edad.

ARTÍCULO 21. La Junta Directiva se escogerá entre los miembros que integran el Consejo de Delegados, y se juramentará ante la Asamblea General. Su período será de dos años.

ARTÍCULO 22. No podrán ser miembros de la Junta Directiva de la Asociación:

1. Los parientes comprendidos dentro del segundo grado de consanguinidad y del primero de afinidad con los directivos del plantel, y de otros miembros de la Junta Directiva de la Asociación.
2. Los miembros del personal administrativo y docente del plantel.

CAPÍTULO IV

FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 23 Son funciones del Presidente:

- a. Presidir las sesiones de la Asamblea General, del Consejo de Delegados y de la Junta Directiva.
- b. Dirigir los debates respectivos.
- c. Firmar las actas y demás documentos que así lo requieran.
- d. Poner el visto bueno a las cuentas por gastos que hayan sido autorizados según lo establecido en estos Estatutos.
- e. Firmar junto con el Tesorero, los cheques, giros, letras, y demás documentos negociables que expida la Asociación.
- f. Designar, de acuerdo con los demás miembros de la Junta Directiva, las comisiones permanentes o temporales que sean necesarias para la eficaz realización eficaz de las actividades.
- g. Actuar como personero y representante legal de la Asociación de Padres de Familia en todos los actos en que el caso lo requiera, y
- h. Cumplir cualesquiera otros deberes que señalen el Reglamento o Resoluciones aprobadas por los organismos de Gobierno en debida forma.

ARTÍCULO 24 El Vice-Presidente sustituirá al Presidente en sus faltas temporales o definitivas.

ARTÍCULO 25' El Secretario de Actas y Correspondencia tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Preparar en asocio del Presidente s, el Director de la Escuela Orden del Día de las sesiones de Gobierno y Administración de la Asociación.
- b. Tomar los datos necesarios para la elaboración de las Actas. y una vez aprobadas, pasarlas a los libros respectivos y firmarlas junto con el Presidente.
- c. Dar fe pública de todos los actos y actuaciones de la Asociación.
- d. Recibir, clasificar, contestar, extender y darle curso a toda la correspondencia, que deba enviarla Asociación, lo mismo que toda citación o invitación, y
- e. Archivar todo documento o correspondencia de la Asociación.

ARTÍCULO 26 Corresponde al Sub-Secretario de Actas y Correspondencia la responsabilidad de asistir al Secretario en el desempeño de sus labores, además le sustituirá en sus faltas temporales o absolutas.

ARTÍCULO 27 Son funciones del tesorero las siguientes:

- a. Llevar la Contabilidad, cobrar las cuotas y custodiar los fondos de la Asociación.
- b. Depositar en el Banco Nacional, en cuenta que al efecto debe mantener la Asociación, todas las recaudaciones que efectúe.
- c. Extender recibos por las sumas colectadas, con duplicado que deberá conservarse en el archivo de contabilidad de la Asociación.
- d. Pagar las cuotas que tengan el visto bueno del Presidente y, firmar junto con todos los cheques, giros, letras y demás documentos negociables que expida o acepte la Asociación a través de sus organismos según lo establecido en los Estatutos.
- e. Presentar mensualmente a la Junta Directiva y al Consejo de Delegados, un Informe Financiero con facturas y comprobantes, igualmente ante la Asamblea General cuando ésta se reúna, y
- f. Poner a disposición del Presidente o Fiscal los libros y archivos de Contabilidad y rendir a éstos los informes que le soliciten.

PARÁGRAFO: Es recomendable, pero no forzoso, que el miembro escogido para este importante cargo tenga conocimiento y experiencias en Contabilidad.

ARTÍCULO 28: Es responsabilidad del Secretario de Prensa y Propaganda preparar y dar publicidad por los diversos medios de comunicación, radio, prensa y televisión a las informaciones relacionadas con la marcha de la Asociación, asimismo, es de su competencia colaborar con el Secretario de Actas y Correspondencia en la expedición de las citaciones y comunicaciones de interés para los miembros.

ARTÍCULO 29: Son funciones del Fiscal las siguientes:

- a. Velar por el fiel cumplimiento de estos Estatutos, lo mismo que del Reglamento y las Resoluciones que sean aprobadas.
- b. Defender los intereses de la Asociación en las reuniones de los organismos de gobierno y fiscalizar el manejo de los fondos e inversiones de la misma, y,
- c. Custodiar los archivos y documentos de la Asociación.

ARTÍCULO 30: Los vocales tendrán las siguientes funciones:

- a. Cooperar con distintos miembros de la Junta Directiva cuando sea requerido por el Presidente o por el dignatario respectivo y,
- b. Procurar, por todos los medios, la asistencia puntual de los integrantes de los diferentes Organismos de Gobierno y Administración a sus respectivas reuniones.

CAPÍTULO V DISCIPLINA DE TRABAJO

ARTÍCULO 31.: La ausencia injustificada de un miembro de la Junta Directiva a cuatro (4) reuniones ordinarias consecutivas debidamente convocadas, ocasiona el abandono del cargo y la llamada de un sustituto para que lo reemplace.

ARTÍCULO 32.: La Junta Directiva es custodia y responsable del mantenimiento y archivo de los siguientes documentos.

- a. Un archivo de actas de todas las reuniones celebradas por los distintos organismos de gobierno y administración.
- b. Un archivo de toda la correspondencia recibida y enviada.
- c. Un juego de libros de Contabilidad debidamente notariados y al día.
- d. Un registro de todas las transacciones bancarias.
- e. Un archivo de todos los comprobantes de depósito que se han efectuado.
- f. Un archivo de todos los cheques girados contra la cuenta de la Asociación
- g. Un archivo de todos los estados de cuentas debidamente conciliados.
- h. Un archivo de todas las facturas pagadas y por pagar.

ARTÍCULO 33: Para dar cumplimiento al Artículo anterior, estos documentos deberán reposar en un archivo de metal, propiedad de la Asociación, que deberá permanecer en la Dirección del plantel en un sitio acordado con la Dirección y sus llaves reposarán en poder del Presidente, del Tesorero y del Secretario de Actas y Correspondencia.

Al finalizar el período de cada Junta Directiva, la Directiva saliente deberá entregar estos documentos en perfecto orden a la nueva Directiva. La pérdida o destrucción intencional o por descuido de estos documentos será motivo de sanción, según su gravedad y de acuerdo con los mejores intereses de la Asociación.

En la reunión de transmisión de mando de la directiva saliente, representada por su Presidente, entregará un informe escrito o Memoria de su gestión durante todo el año a la nueva Directiva, representada por el nuevo Presidente.

CAPÍTULO VI FONDOS Y FINANZAS

ARTÍCULO 34. Constituye los fondos de la Asociación: las cuotas ordinarias y extraordinarias o especiales que señalen estos Estatutos o se aprueben en la Asamblea General; las donaciones, bonificaciones, compensaciones o cualesquiera otra suma de dinero que reciba la Asociación por cualquier concepto y el producto de cualquier actividad lícitas compatible con la índole de la Asociación.

ARTÍCULO 35. Los fondos serán depositados en una cuenta corriente en el Banco Nacional y los cheques que se giren sobre la misma deberán ser firmados por el Presidente y el Tesorero, previo cumplimiento de los requisitos aquí establecidos.

ARTÍCULO 36. Son bienes de la Asociación, todo lo que adquiera, compre o reciba por cualquier concepto y su custodia o guarda se confían al Tesorero, que no podrá disponer de los mismos sin la autorización expresa del Organismo de Gobierno respectivo.

ARTÍCULO 37. Todos los miembros activos pagarán una cuota anual a la Asociación de Padres de Familia del respectivo plantel, al momento de matricular al estudiante.

ARTÍCULO 38. Los fondos de la Asociación solamente podrán destinarse a cubrir los gastos ordenados por estos Estatutos o por los Organismos de Gobierno autorizado para ello, siempre que sean compatibles con los fines específicos de la Asociación.

ARTÍCULO 39. El Tesorero tendrá a su disposición la suma de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) para gastos de Caja Menuda.

ARTÍCULO 40. Todo dinero o pago recibido deberá ser depositado inmediatamente en la cuenta de esta Asociación y no podrá hacerse uso de él antes de su depósito en esta cuenta.

ARTÍCULO 41. Todo pago que efectúe la Asociación deberá ser por medio de cheques girados contra la cuenta de la Asociación y no se permitirán pagos en efectivo salvo, los de Caja Menuda.

ARTÍCULO 42. Los gastos de la Asociación se dividirán así: Gastos Administrativos, Gastos por Compromisos Adquiridos y Gastos Extraordinarios.

Son Gastos Administrativos aquellos que son necesarios para la buena marcha administrativa de la Asociación, tales como los gastos de oficina, y podrán ser autorizados por la Junta Directiva hasta un límite de CIEN BALBOAS (B/. 100.00).

Son Gastos por Compromisos Adquiridos aquellas obligaciones que tiene la Asociación con otras organizaciones a las que pertenece, tales como la Federación de las Asociaciones de Padres de Familia, compromisos que han sido previamente adquiridos y aprobados por el Consejo de Delegados; estos pagos podrán ser autorizados por la Junta Directiva hasta un límite de TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.350.00) sobre este límite, su pago sólo podrá ser aprobado por la Asamblea General.

Todos aquellos gastos no clasificados en las categorías antes mencionadas se estimarán como extraordinarios y los mismos sólo podrán ser autorizados por la Asamblea de Delegados hasta un límite de QUINIENOS BALBOAS (B/.500.00); las cantidades podrán ser autorizadas por la Asamblea General.

CAPÍTULO VII DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 43. La Asamblea General se reunirá por derecho propio a solicitud de cualquiera de los organismos de gobierno y administración mediante Resolución, o por el Presidente, cuantas veces sea necesario, durante el año lectivo, para tratar asuntos de vital interés para la agrupación.

ARTÍCULO 44. El Consejo de Delegados se reunirá a solicitud de la Junta Directiva cuantas veces sea necesario durante el año lectivo.

ARTÍCULO 45: Son reuniones obligatorias del Consejo de Delegados las siguientes:

- a. Instalación de Delegados y elección de la Junta Directiva durante el primer bimestre del inicio de clases.
- b. Una vez durante cada mes.

ARTÍCULO 46. La Junta Directiva deberá reunirse por lo menos una vez al mes en sesiones ordinarias, pero podrá tener sesiones de carácter extraordinario cuando las circunstancias así lo exijan.

ARTÍCULO 47. Para todas las reuniones de los organismos de gobierno es requisito indispensable hacer la notificación por escrito a los respectivos miembros de dicho organismo con una semana de anticipación a la fecha de reunión. En caso de las reuniones extraordinarias se señalará el tema que se va a tratar. En las reuniones extraordinarias de la Junta Directiva, la notificación puede hacerse con solo veinticuatro (24) horas de anticipación según el caso, señalado el asunto que se va a tratar.

La notificación escrita se hará llegar a los respectivos miembros a través de la Dirección del plantel y deberá ser devuelta por el miembro debidamente firmada como constancia de recibo.

ARTÍCULO 48. El quórum reglamentario para las sesiones de los organismos de gobierno será la mitad más uno de los miembros. De no lograrse el quórum reglamentario se volverá a citar para el mismo asunto a otra reunión y en la notificación que se envíe por segunda vez, se especificará que esta segunda

reunión se llevará a cabo con el número de miembros que asistan y sus decisiones tendrán igual validez que las tomadas por el organismo de gobierno con el quórum reglamentario.

ARTÍCULO 49. La duración de las reuniones debe programarse para un período de dos (2) horas y un máximo de tres (3) horas. En caso de que así sea aprobado en la reunión, el organismo de gobierno podrá sesionar por un período mayor.

CAPÍTULO VIII ASESORÍA TÉCNICA

ARTÍCULO 50. Cualesquiera de los organismos de gobierno y administración podrá solicitar la asesoría de profesionales especializados en los casos que sean necesarios para el desarrollo de su labor; estos especialistas podrán asistir a las reuniones del organismo que así lo requiera con el derecho a voz solamente. Las ideas o conceptos emitidos por los especialistas serán sugerencias o recomendaciones que requieren de la aprobación mayoritaria de los organismos que solicitan dicha asesoría.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 51. Las elecciones para integrar los organismos de la Asociación se efectuarán de la siguiente manera:

- a. Durante el primer bimestre del período lectivo para escoger a los miembros que integrarán el Consejo de Delegados.
- b. Para designar la nueva directiva una semana después de integrar el Consejo de Delegados, durante la primera reunión del Consejo.

PARÁGRAFO: Ningún padre de familia o acudiente podrá ser delegado de más de un grupo de consejería.

ARTÍCULO 52. El Personal Docente de las Escuelas asistirá en pleno a las reuniones ordinarias de la Asociación; cuando se trate de reuniones extraordinarias, la Dirección nombrará delegados.

ARTÍCULO 53. Cualquier asunto no contemplado en estos Estatutos será objeto de reglamentación especial que deberá ser aprobado por el Consejo de Delegados o por la Asamblea General según la naturaleza y trascendencia del asunto.

ARTÍCULO 54. Las vacantes que se produzcan en el Consejo de Delegados o de la Junta Directiva, después de su instalación, serán llenados por los respectivos organismos de entre el grupo afectado por la baja.

ARTÍCULO 55. Copia de los presentes Estatutos les serán entregados a cada padre o acudiente.

ARTÍCULO 56. Estos estatutos sólo podrán ser reformados o adicionados por la Confederación Nacional de Padres de Familia de las Escuelas Primarias de Panamá en Asamblea General convocada para tal fin, previa solicitud de más de cinco (5) Federaciones de Padres de Familia.

ARTÍCULO 57. Estos Estatutos regirán para todas las Asociaciones de Padres de Familia de las Escuelas Primarias Oficiales de la República de Panamá, desde el momento de la firma de este Decreto por parte del Órgano Ejecutivo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de enero de 1989.

MANUEL SOLÍS PALMA

Ministro Encargado de la Presidencia

ROLANDO MURGAS TORRAZZA

Ministro de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 810
 (11 de octubre de 2010)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 26,640-B de 12 de octubre de 2010.

“Por el cual se divide el año escolar en tres (3) períodos denominados trimestres, se establecen las regulaciones sobre la inscripción, calificación, promoción, recuperación de asignaturas reprobadas, ausencias y tardanzas de los estudiantes en los centros educativos oficiales y particulares y se dictan otras disposiciones.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que la educación es un derecho y un deber de la persona, sin distinción o exclusión por causa de sexo, edad, religión, posición económica, social o ideas políticas;

Que de acuerdo a la citada disposición de la Ley Orgánica de Educación, le corresponde al Estado el deber de organizar y dirigir el servicio de la educación, a efectos que se cumplan los objetivos y fines de la educación nacional;

Que en aras de este deber, el Ministerio de Educación, como entidad rectora del Sistema Educativo Nacional, ha decidido adoptar nuevas medidas que garanticen la eficacia del proceso educativo y coadyuve a mejorar la calidad de la enseñanza en todo el país;

Que para ello, el Ministerio de Educación ha decidido establecer nuevas políticas que, basadas en la reestructuración del año escolar y del régimen aplicado a los estudiantes, en cuanto a su ingreso al centro educativo y a las distintas etapas y niveles de enseñanza, al sistema de calificación, promoción y recuperación de asignaturas reprobadas, garanticen la transformación del servicio que se brinda en todos los centros educativos del primer y segundo nivel de enseñanza;

DECRETA:

TÍTULO I
AÑO ESCOLAR

ARTÍCULO 1. El año escolar se dividirá en tres (3) períodos que serán evaluados de forma independiente para obtener la calificación anual del estudiante por asignatura y por grado. A estos períodos se les denominará trimestres.

ARTÍCULO 2. En el calendario escolar de cada año se establecerán las fechas en que los centros educativos deben desarrollar, planificar y organizar el proceso educativo del año escolar, los tres (3) períodos de clases y los recesos escolares.

TÍTULO II
INSCRIPCIÓN DE ESTUDIANTES

ARTÍCULO 3. La inscripción de los estudiantes en los centros educativos oficiales y particulares será realizada por el padre, madre o un adulto responsable. La persona que inscriba al estudiante en el centro educativo tendrá la denominación de acudiente y será el representante legal del estudiante en el centro educativo.

Para inscribir al estudiante por primera vez en el centro educativo, el acudiente deberá llenar el formulario de inscripción, entregar el certificado de nacimiento y dos (2) fotos tamaño carnet.

ARTÍCULO 4. Podrán ingresar a la etapa preescolar los niños y niñas que tengan cuatro (4) o cinco (5) años de edad al inicio del año escolar.

Para inscribir al niño o niña en la etapa preescolar, el acudiente deberá entregar los documentos establecidos en el artículo 3 de este Decreto.⁴⁹⁴

ARTÍCULO 5. Para inscribir al estudiante en el primer grado de la etapa primaria, el acudiente deberá presentar la evaluación de desarrollo que obtuvo el estudiante en preescolar, en caso tal haya cursado esa etapa; de lo contrario, sólo deberá entregar los documentos establecidos en el artículo 3 de este Decreto.

⁴⁹⁴ Subrogado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1134 de diciembre de 2010; Gaceta Oficial N° 26,688-B / diciembre/ 2010.

El niño o niña que no haya cursado la etapa preescolar o sólo haya cursado uno de los dos (2) años que la integran, podrá ingresar al primer grado de la etapa primaria. En ambos casos, será sometido al período de apresto que establece el artículo 67 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.⁴⁹⁵

ARTÍCULO 6. Para inscribir al estudiante en el séptimo grado de la etapa premedia, el acudiente deberá entregar el original del registro de calificaciones obtenidas por el estudiante en la etapa primaria.

En caso que el estudiante curse el séptimo grado de premedia en el mismo centro educativo donde culminó la etapa primaria, el acudiente no deberá presentar el registro de calificaciones.

ARTÍCULO 7. Para inscribir al estudiante en el décimo grado de educación media, el acudiente deberá entregar la copia del certificado de terminación de estudios de educación básica general y el original del registro de calificaciones.

En caso que el estudiante curse el décimo grado de educación media en el mismo centro educativo dónde culminó la etapa premedia, el acudiente no deberá presentar el registro de calificaciones.

ARTÍCULO 8. Los estudiantes podrán trasladarse a otro centro educativo que imparta el mismo plan de estudio o uno que sea equivalente o similar. También podrán trasladarse hacia otro que imparta otro plan de estudio, en cuyo caso deberán realizar la convalidación de estudios, si procede, y deberá inscribirse en el grado que determine la Dirección del centro educativo.

ARTÍCULO 9. Para inscribir al estudiante en el centro educativo al que fue trasladado, el acudiente deberá entregar la documentación de primer ingreso que se detalla en este Decreto, el original del registro de calificaciones del estudiante y el expediente escolar del centro educativo de donde procede el estudiante.

TITULO III DE LA CALIFICACIÓN

CAPITULO I ETAPA PREESCOLAR

ARTÍCULO 10. La evaluación en la etapa preescolar será cualitativa, continua e integrará las áreas del desarrollo socio-afectivo, cognoscitivo y psicomotor del alumno.

En esta etapa de enseñanza, el docente elaborará informes trimestrales sobre el desarrollo del niño o niña, según los instrumentos de evaluación aplicados y presentará una explicación sobre los logros y dificultades observadas. Los informes trimestrales se consignarán en un documento oficial denominado evaluación del desarrollo.

CAPITULO II PRIMARIA, PREMEDIA Y MEDIA

ARTÍCULO 11. Las calificaciones obtenidas por los estudiantes serán registradas por el docente que le imparte clases en el registro de calificaciones. Los estudiantes, padres, madres y/o acudientes tienen derecho a conocer las calificaciones obtenidas.

ARTÍCULO 12. En las etapas primaria y premedia y en la educación media, la escala de calificación será de uno (1) a cinco (5). Para obtener la calificación trimestral y final del estudiante, el docente deberá mantener los décimos que resulten del promedio.

ARTÍCULO 13. Todas las calificaciones deberán ser de conocimiento de la Dirección del centro educativo. El docente deberá entregar las calificaciones a la Dirección del centro educativo en la fecha establecida y deberá estar en condiciones de justificarlas si fuese necesario. En caso que la justificación no satisfaga a la Dirección del centro educativo, el supervisor asignado conocerá del caso y les propondrá las alternativas de solución.

ARTÍCULO 14. Las faltas disciplinarias en las que incurra el estudiante no se tomarán en cuenta para calificar su aprovechamiento académico, pero serán consideradas para evaluar los aspectos de hábitos, actitudes y para las distinciones que haga el centro educativo.

ARTÍCULO 15. En la etapa primaria la calificación trimestral y final se obtendrá del promedio de las calificaciones obtenidas por el estudiante en cada una de las asignaturas. Para los efectos de este artículo, el promedio se obtendrá de las calificaciones de todas las asignaturas del plan de estudio.

ARTÍCULO 16. Sólo en los casos en que los alumnos no tomen la asignatura de religión, por solicitud de los padres o del acudiente, o cuando por razones especiales el centro educativo no dicte algunas de las asignaturas del plan de estudio, el promedio se obtendrá de las asignaturas ofrecidas.

⁴⁹⁵ Subrogado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1134 de diciembre de 2010; Gaceta Oficial N° 26,688-B / diciembre/ 2010.

ARTÍCULO 17. En la etapa primaria la promoción de los estudiantes se hará por grados. El promedio mínimo para que el estudiante sea promovido al siguiente grado será tres punto cero (3.0).

El estudiante que al finalizar el año escolar no alcance esta calificación, deberá repetir el grado respectivo.

ARTÍCULO 18. En la etapa premedia y en la educación media la calificación trimestral y final del estudiante se registrará por asignatura.

La calificación trimestral de cada asignatura se obtendrá del promedio de la suma de las calificaciones obtenidas por el estudiante en los aspectos siguientes:

1. Pruebas parciales, lecturas complementarias, resúmenes, trabajos de investigación y afines; estas actividades valdrán un tercio de la calificación trimestral;
2. Exámenes trimestrales, que valdrán un tercio de la calificación trimestral; y
3. Actividades de apreciación, basadas en la participación activa del estudiante dentro de la clase, trabajos de colaboración espontánea, interés demostrado en exposiciones y trabajos individuales o en grupo y otros afines; esto equivaldrá un tercio de la calificación trimestral. Estas actividades deben estar evidenciadas en el registro de calificaciones.

ARTÍCULO 19. Los exámenes trimestrales a los que se refiere el artículo anterior de este Decreto, se efectuarán durante el periodo ordinario de clases, en las fechas previamente designadas y anunciadas por la Dirección del centro educativo. Los estudiantes no presentarán más de dos (2) exámenes trimestrales durante un mismo día.

ARTÍCULO 20. En la etapa premedia y en la educación media, la calificación final del estudiante en cada asignatura se obtendrá promediando las tres (3) calificaciones trimestrales y dividiendo el resultado entre tres (3).

ARTÍCULO 21. En la etapa premedia y en la educación media, la promoción del estudiante será por asignatura. El promedio mínimo para que el estudiante sea promovido será de tres punto cero (3.0).

ARTÍCULO 22. Los estudiantes que durante un mismo año escolar reprobren cuatro (4) o más asignaturas y aquellos que acumulen esta cantidad con asignaturas reprobadas en distintos grados, no serán promovidos al siguiente grado o nivel. Estos estudiantes deberán cursar nuevamente estas asignaturas durante el año escolar y sólo serán promovidos cuando aprueben todas las asignaturas reprobadas.

TITULO IV

RECUPERACIÓN DE ASIGNATURAS REPROBADAS EN PREMEDIA Y MEDIA

ARTÍCULO 23. Se crea el Programa de Recuperación Académica Estudiantil (PRAE), para la recuperación de las asignaturas reprobadas por los estudiantes de los centros educativos oficiales y particulares de premedia y media. Este programa estará bajo la responsabilidad de las Direcciones Regionales de Educación en coordinación con la Dirección General de Educación y las Direcciones de áreas curriculares.

ARTÍCULO 24. El proceso de recuperación de las asignaturas reprobadas contemplará los esenciales y/o competencias básicas. El estudiante que no asista deberá cursar las asignaturas reprobadas durante el año escolar siguiente, de acuerdo al procedimiento que se establece en este Decreto.

ARTÍCULO 25. Los estudiantes de noveno y duodécimo grado, que reprobren hasta tres (3) asignaturas, tienen el deber de realizar una prueba, trabajo o proyecto por asignatura, los cuales serán aplicados y evaluados inmediatamente por el docente, antes del acto de graduación.

El estudiante que apruebe todas las asignaturas que reprobó, será promovido al nivel siguiente; el que reprobre alguna de estas asignaturas, deberá participar en el proceso de recuperación que se realizará durante las vacaciones de fin de año escolar.

ARTÍCULO 26. Los estudiantes de séptimo, octavo, décimo o undécimo grado que reprobren hasta tres (3) asignaturas al concluir el año escolar, deberán asistir a la jornada de recuperación que se llevará a cabo durante las vacaciones de fin de año escolar, en las fechas establecidas por el Ministerio de Educación.

En esta jornada, también participarán los estudiantes de noveno y duodécimo que reprobaron el proceso de recuperación realizado antes del acto de graduación.

ARTÍCULO 27. Esta jornada de recuperación tendrá una duración de tres (3) semanas, de las cuales, las dos (2) primeras serán utilizadas para impartir las clases y la última, para realizar la evaluación. Las clases se desarrollarán de lunes a viernes y cada período durará sesenta (60) minutos.

El Ministerio de Educación podrá variar la duración del período de clases y de la jornada de recuperación.

ARTÍCULO 28. Esta jornada de recuperación se desarrollará en los centros educativos destinados para este fin, los cuales serán seleccionados por las Direcciones Regionales de Educación.

Los centros educativos particulares podrán desarrollar esta jornada de recuperación. En caso de no ofrecerla, la Dirección del centro educativo deberá autorizar la asistencia de sus estudiantes a un centro educativo oficial o particular que imparta la jornada. La evaluación obtenida será reconocida oficialmente.

ARTÍCULO 29. Esta jornada de recuperación estará a cargo del Director del respectivo centro educativo, el cual elaborará los horarios de la jornada de recuperación, según el grado y asignatura y tendrá a su cargo la organización, dirección y supervisión de todo el proceso de recuperación en el centro educativo.

El Ministerio de Educación escogerá a los docentes que se encargarán de atender a los estudiantes durante la jornada de recuperación. Los docentes que laboren en los centros educativos particulares durante esta jornada de recuperación, serán escogidos y contratados por el respectivo centro educativo.

ARTÍCULO 30. Los docentes que atenderán a los estudiantes en esta jornada de recuperación, deberán incorporarse al centro educativo al que fueron asignados, en la fecha establecida por el Ministerio de Educación, para coordinar los horarios y recibir las orientaciones sobre la organización y planificación didáctica.

Los docentes deberán brindarles a los estudiantes reprobados la orientación y el apoyo académico que requieran durante el proceso de recuperación. Cada docente podrá tener un máximo de treinta (30) estudiantes por grupo.

ARTÍCULO 31. Los estudiantes deberán asistir con su respectivo uniforme escolar a todas las clases, según el horario que se les asigne. En caso de enfermedad o cualquier otra causa justificada, tendrá que cumplir con el noventa por ciento (90) de la asistencia a clases, de lo contrario no tendrá derecho a la calificación y reprobará la recuperación.

ARTÍCULO 32. Al finalizar la jornada de recuperación, se extenderá al estudiante una certificación debidamente firmada por el Director del centro educativo y por el docente, en la que se indicará los datos generales del estudiante, el nombre del centro educativo, la asignatura cursada y la calificación obtenida.

El estudiante que apruebe las asignaturas reprobadas, tendrá derecho a cursar el siguiente grado o a ser promovido de nivel, según le corresponda.

ARTÍCULO 33. El estudiante que repruebe una o más asignaturas en esta jornada de recuperación, deberá cursarla (s) durante el año escolar, de la siguiente manera:

1. En turno contrario, en el mismo centro educativo o en otro, oficial o particular, siempre que sea del mismo subsistema. Para realizar la recuperación en otro centro educativo, el estudiante deberá tener la autorización del Director del centro educativo donde reprobó la asignatura durante el año escolar.
2. Por módulos, cuando el centro educativo donde cursa estudios no tenga turno contrario y no haya otro centro educativo disponible. Estos módulos serán elaborados por los docentes del centro educativo que dicten la asignatura los cuales serán escogidos por el Director del centro educativo y tendrán la obligación de brindarle a los estudiantes reprobados la orientación y el apoyo académico que requieran durante el proceso de recuperación. Estos módulos deben ser revisados y aprobados por los coordinadores de asignatura.

ARTÍCULO 34. La Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa establecerá los lineamientos para la elaboración de los módulos.

TITULO V AUSENCIAS Y TARDANZAS

ARTÍCULO 35. Las ausencias y tardanzas se clasifican en justificadas e injustificadas. Serán justificadas todas las ausencias y tardanzas que sean debidamente justificadas por el padre, madre o acudiente del estudiante ante el docente. También se considerarán justificadas, las ausencias y tardanzas autorizadas por la Dirección del centro educativo.

Las ausencias y tardanzas que no sean debidamente justificadas de la forma establecida en este artículo, se considerarán injustificadas.

ARTÍCULO 36. No tendrá derecho a la calificación trimestral, los estudiantes que sin causa justificada se ausente el cincuenta por ciento (50%) o más de clases durante el mismo trimestre. El estudiante que justifique estas ausencias tendrá derecho a la calificación trimestral respectiva, siempre que hubiere realizado dos (2) tercios de los trabajos asignados por el docente durante el trimestre o tuviere registrado, por lo menos, el cincuenta por ciento (50%) de las calificaciones dadas en ese período.

ARTÍCULO 37. En casos especiales, previa autorización de la Dirección del centro educativo, el docente podrá asignarle al estudiante trabajos que realicen en sus hogares, para completar el mínimo de las calificaciones y trabajos que necesite el estudiante para tener derecho a la calificación trimestral.

**TITULO VI
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 38 (TRANSITORIO). Los estudiantes que cursen estudios de educación básica general o de educación media durante el año escolar 2010, serán evaluados y promovidos de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 1172 de 8 de agosto de 1945, Decreto Ejecutivo 123 de 30 de abril de 1958, Resuelto 1320 de 26 de junio de 1980 y Resuelto 1428 de 5 de septiembre de 1983, según corresponda.

Los estudiantes que a partir del año escolar 2011 cursen asignaturas reprobadas bajo el régimen de calificación y promoción bimestral, serán evaluados y promovidos de conformidad con las disposiciones establecidas en este Decreto.

ARTÍCULO 39. El Ministerio de Educación y la Dirección del centro educativo podrán aplicar Pruebas Diagnósticas Generales, con el propósito de evaluar y determinar logros de aprendizaje, determinar la política educativa y otros propósitos afines.

ARTÍCULO 40. El Ministerio de Educación podrá establecer medidas especiales, para estimular y atender debidamente a los estudiantes excepcionales.

La Dirección del centro educativo junto al personal docente, estará pendiente del progreso de los estudiantes, a fin de estimularlos y atenderlos debidamente.

ARTÍCULO 41. Este Decreto deroga el Decreto Ejecutivo 1172 de 8 de agosto de 1945, el Decreto Ejecutivo 123 de 30 de abril de 1958, el Decreto Ejecutivo 512 de 5 de julio de 2010, el Resuelto 1320 de 26 de junio de 1980, el Resuelto 1428 de 5 de septiembre de 1983, Resuelto 1854 de 8 de noviembre de 2000 y el artículo 3 del Resuelto 2075 de 29 de diciembre de 2000, así como toda disposición anterior que le sea contraria.

ARTÍCULO 42. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de octubre de dos mil diez (2010).

RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

LUCY MOLINAR
Ministra de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 288
 (21 de abril de 1961)

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
 en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, en su artículo 7º autorizan al Ministerio de Educación para fijar los planes de estudios, determinar los programas de enseñanza y la organización de las escuelas oficiales de la República;

Que se han hecho ciertos ajustes y modificaciones a los programas vigentes a fin de que llenen mejor su cometido y lleven al logro del objetivo fundamental de la escuela primaria cuales favorecer y dirigir el crecimiento integral del educando y ofrecerle las experiencias mínimas que habrán de hacer de él un ciudadano eficiente en una comunidad civilizada;

Que como consecuencia de tal revisión se ha suprimido los niveles y el contenido de las diferentes asignaturas, se presenta por grado;

Que con la promoción por niveles no se lograron los resultados esperados por falta de adecuada comprensión y aplicación de los principios que informan dicho sistema;

Que la promoción por niveles no es aplicable después de las modificaciones introducidas al programa de educación primaria;

Que es indispensable establecer pautas que aseguren una política de promoción favorable al progreso real y afectivo de los alumnos;

Que es necesario hacer ciertos ajustes a fin de que los distintos aspectos del proceso enseñanza - aprendizaje se enmarque dentro de una misma política educativa.

RESUELVE:

Artículo 1º. La promoción de los alumnos de las escuelas primarias de República se hará por grados.

Artículo 2º. El promedio mínimo de promoción será (3). Para los efectos de este artículo se obtendrá el promedio de las calificaciones finales de todas las asignaturas del Plan de Estudios. En los casos especiales de alumnos que no tomen el curso de Religión por solicitud expresa de sus padres, o cuando por razones particulares de la escuela no se dictan algunas de las asignaturas, el promedio se obtendrá de las asignaturas ofrecidas.

Artículo 3º. Cuando un alumno no fuese promovido al finalizar el año lectivo por considerarlo que no reúne los requisitos mínimos para el grado inmediatamente superior, repetirá el grado respectivo.

Las ausencias frecuentes, enfermedad prolongada, ingreso tardío, progreso limitado por falta de madurez, son factores que van en perjuicio del desarrollo integral del alumno y deben ser considerados para decidir sobre bases más objetivas y justa la promoción de los alumnos.

Artículo 4º. A fin de atender adecuadamente los que resulten repetidores con el Plan de promociones vigentes, se hacen las siguientes recomendaciones a los maestros:

- a. Trate de conocer todos y cada uno de los alumnos desde muy temprano.
- b. Estúdiese las causas fundamentales de las repeticiones en todos los grados del sistema y las deficiencias en las diversas asignaturas.
- c. Hágase de cada alumno que resulte deficiente un caso de estudio; averigüe las dificultades que tuvo y enumérense los medios preventivos que pudieran haberse aplicado con éxito.
- d. Trate de crear una actitud favorable hacia el trabajo que se realice entre todas las personas que intervienen en el proceso de enseñanza - aprendizaje.

Artículo 5º. Los inspectores, supervisores, directores y maestros deben poner especial atención a los distintos grados, y mediante la aplicación de pruebas, inventarios, cuestionarios y otros medios de evaluación, comprobarán periódicamente el progreso de los alumnos y tomarán las medidas pertinentes a fin de obviar cualquier deficiencia observada o de intensificar aquellas prácticas de reconocida eficacia en el progreso de los alumnos.

Artículo 6º. Es responsabilidad de los inspectores técnicos, inspectores de educación, supervisores y directores, orientar a los maestros en la interpretación adecuada y la aplicación efectiva de estas normas de promoción.

Artículo 7º. Queda derogado el Resuelto Nº 33 de 16 de enero de 1957 y cualquier otra disposición contraria a las normas establecidas en este Resuelto.

ALFREDO RAMÍREZ,
Ministro de Educación

ROGELIO ROBLES GARCÍA,
Viceministro Encargado.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 1840**

(1 de noviembre de 2000)

“Por el cual se establece un Orden Alfabético único en el Registro de Calificaciones en la Sección de Asistencia para los(as) Alumnos(as) en nuestro Sistema Educativo.”

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Educación reglamentar lo concerniente al registro de asistencia para los(as) alumnos (as) con equidad y democracia.

Que la Ley 4 del 29 de enero de 1999, por la cual se instituye **la igualdad de oportunidades para las mujeres**, establece los principios de no discriminación por razón de sexo.

RESUELVE:

Artículo único. Adoptar un orden alfabético único en el Registro de Asistencia y Evaluación, como también en eventos, actividades y actos de graduación, con equidad y democracia en el sistema educativo de Panamá.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 1 días del mes de noviembre de 2000.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

NORA AROSEMENA DE BATINOVICH,
Viceministra de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 598
(20 de noviembre de 2008)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 26,176 de 2 de diciembre de 2008.

"Que Autoriza la Emisión de Boletines por Medios Electrónicos en todos los Centros Educativos Oficiales y Particulares del País"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 343 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, señala que el Ministerio de Educación establecerá los procedimientos y principios que se aplicarán para el sistema de evaluación;

Que es responsabilidad de esta institución generar los medios adecuados a fin de dar a conocer a los padres de familia los resultados del rendimiento académico de los alumnos como consecuencia del desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje;

Que los avances en el campo de la educación conducen a la modernización de los medios y herramientas con las que se planifican, desarrollan y evalúan las diferentes actividades que se llevan a cabo en los centros educativos del país;

Que el Ministerio de Educación considera necesario incorporar los avances tecnológicos como medio de apoyo administrativo en la emisión de los boletines de calificación en todos los centros educativos oficiales y particulares del país;

DECRETA:

Artículo 1: Autorizar la emisión de los boletines en versión electrónica, adecuado al formato y escala aprobado por el Ministerio de Educación.

Artículo 2: Reconocer la validez de estos boletines para los trámites que se requieran a nivel nacional e internacional.

Artículo 3: El Ministerio de Educación adoptará las medidas que se requieran para la aplicación del presente Decreto.

Artículo 4: Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de noviembre de 2008.

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

SALVADOR A. RODRÍGUEZ G.

Ministro de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 818
(6 de junio de 1988)

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades y legales,

CONSIDERANDO:

Que es política del Ministerio de Educación crear estímulos para reconocer los esfuerzos que realizan los estudiantes por superación;

Que los Puestos de Honor constituyen uno de los mecanismos de reconocimiento al talento y consagración en los estudios por parte del Ministerio de Educación.

Que en el nivel secundario no existen normas que regulen el otorgamiento de los Puestos de Honor, por lo cual es una necesidad establecer criterios que orienten sobre la materia a los directores, docentes, estudiantes, acudientes y padres de familia.

RESUELVE:

Artículo 1º. Establécense las normas que regularán el proceso para otorgar los Puestos de Honor a los estudiantes que obtengan los índices académicos más altos, al finalizar el tercero y sexto año de nivel de Educación Media.

Artículo 2º. En el Primer y Segundo Ciclo, para la adjudicación de los tres primeros Puestos de Honor, se considerarán los alumnos que obtengan mayor promedio final.

Artículo 3º. El promedio final deberá ser resultado de la suma de todas y cada una de las calificaciones obtenidas durante los tres (3) años divididos entre el total de las mismas.

Artículo 4º. Para la obtención de los promedios finales que han de determinar los Puestos de Honor, son requisitos indispensables:

- Que el estudiante sea alumno regular del plantel.
- Que haya sido evaluado en todos los bimestres que indica el Calendario Escolar y en todas las asignaturas del Plan de Estudio del Ciclo correspondiente. No deberá afectarse el hecho de faltarle profesor en un bimestre (s/p)

Artículo 5º. De haber empate en el promedio final, se considerarán hasta los milésimos; se tomará en cuenta la evaluación de los hábitos y actitudes y, de persistir el empate, se otorgará el Puesto de Honor en forma igual a todos los alumnos que estén en la misma condición.

Artículo 6º. Los promedios obtenidos en otros planteles oficiales y particulares, se tomarán en cuenta para lograr el promedio final de los Puestos de Honor.

Artículo 7º. El estudiante nacional o extranjero que tenga aprobado uno o más años de estudio en el exterior, no se será considerado para ocupar un Puesto de Honor (**Declarado ilegal**)

Artículo 8º. Los estudiantes provenientes de Colegios particulares con Planes de Estudios diferentes a los oficiales podrán ser considerados para puestos de honor siempre que hayan cumplido previamente al matricularse en el colegio oficial, con el análisis, convalidación y aprobación de créditos por parte de la Comisión de Convalidación y Reválida de Títulos y Créditos del Ministerio de Educación.

Parágrafo. Cuando el estudiante se transfiera a otro colegio, sólo se le tomarán, para efecto de la suma de todas las calificaciones, aquellas que completen el Plan de Estudio, correspondiente al colegio donde se le otorga el Puesto de Honor.

Artículo 9. Para determinar el otorgamiento de los Puestos de Honor, la Dirección del colegio nombrará una Comisión compuesta por: el Director o Subdirector de la escuela, quien la presidirá, tres (3) profesores del plantel y dos (2) padres de familia.

La comisión deberá levantar un acta detallada de la reunión, copia de la cual se enviará a la Dirección Provincial de Educación respectiva.

En el caso de la provincia de Panamá, se remitirá a la Dirección Curricular respectiva.

A las reuniones de la Comisión podrán asistir los interesados; sin derecho a voz ni voto.

Dicha Comisión será responsable ante el Ministerio de Educación del fiel cumplimiento de las disposiciones de este Resuelto.

Artículo 10. El estudiante de Puesto de Honor, para efecto del otorgamiento de becas, queda sometido a las disposiciones y requisitos establecidos por la Institución ofreciente de la misma.

Artículo 11. Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

ROLANDO MURGAS,
Ministro de Educación.

JUAN BOSCO BERNAL,
Viceministro de Educación.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 1**

(4 de febrero de 2000)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 23,987 de 10 de febrero de 2000.

"Por el cual se establece la normativa para la Educación Inclusiva de la población con Necesidades Educativas Especiales (NEE)."

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá, la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, adicionada y modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995; la Ley 53 de 1951 del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE); la Estrategia Nacional de Modernización de la Educación y las políticas de Educación Especial reconocen el derecho de la población escolar con Necesidades Educativas Especiales (NEE) a una educación de calidad, que le asegure el máximo desarrollo de sus potencialidades;

Que las políticas de educación especial están orientadas a garantizar a todos los estudiantes y, en especial, a los que presentan Necesidades Educativas Especiales (NEE), el acceso a una educación inclusiva de elevada calidad; la provisión de recursos humanos técnicos y didácticos que aseguren un servicio educativo en los márgenes de calidad deseados, así como la flexibilidad curricular para lograr la adecuación de la población con Necesidades Educativas Especiales (NEE);

Que en el marco de la Política de Modernización Educativa, fundamentada en los artículos 71, 7A y 71B de la ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, adicionada y modificada por la Ley 34 de 1995, el Ministerio de Educación con la colaboración del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE) y de otras organizaciones representativas del sector, han elaborado un Plan Nacional de Educación Inclusiva, para dar cumplimiento a las políticas de educación especial;

DECRETA:

TÍTULO I

**DE LA ESCOLARIZACIÓN DE LOS ALUMNOS CON NECESIDADES
EDUCATIVAS ESPECIALES (NEE)**

Artículo 1. El sistema educativo, por medio del subsistema regular y no regular, ofrecerá educación de calidad, en todos los niveles, a la población estudiantil que presenta Necesidades Educativas Especiales (NEE), ya sean temporales o permanentes, desde el momento en que éstas sean detectadas.

Artículo 2. Se considerarán con Necesidades Educativas Especiales (NEE) los alumnos que, con o sin discapacidad, presentan dificultades mayores que el resto de los estudiantes, para acceder a los aprendizajes que les corresponden por edad o aquellos que presentan talentos especiales y que para ser atendidos adecuadamente, puedan requerir recursos de apoyo, ajustes o adaptaciones en una o varias áreas del currículum escolar.

Artículo 3. La enseñanza a estos alumnos será impartida en centros de educación regular o especial, de acuerdo con las necesidades del alumno y de las características del contexto educativo, priorizando la educación de la población escolar con Necesidades Educativas Especiales (NEE), en centros de educación regular, preferentemente en el centro educativo más cercano al lugar de su residencia.

Artículo 4. Los centros de educación regular ofrecerán distintas modalidades educativas a fin de asegurar la permanencia y continuidad de la población estudiantil con Necesidades Educativas Especiales (NEE). Se privilegiará la inclusión a tiempo completo, dentro del aula regular.

Artículo 5. Las modalidades educativas serán, entre otras, las siguientes:

- a. Inclusión total en aula regular a tiempo completo.
- b. Inclusión parcial por periodos variables en el aula regular.
- c. Atención educativa en el aula especial.

Los alumnos que cursen en estas modalidades recibirán la acreditación de las Direcciones Regionales.

Artículo 6. El centro educativo regular garantizará las condiciones que posibiliten las adecuaciones curriculares, las ayudas técnicas y los servicios de apoyo para asegurar el ingreso, la permanencia y la promoción de esta población. Estas quedarán establecidas en los proyectos educativos de centro.

Artículo 7. Cuando la naturaleza y el grado de discapacidad no posibiliten la inclusión en establecimientos de educación regular, ésta será impartida en centros de educación especial. Los

alumnos que cursen en esta modalidad recibirán la acreditación por parte del Ministerio de Educación y la Dirección Regional.

Artículo 8. El estudiante escolarizado en un centro de educación especial, que demuestre las competencias básicas para continuar su educación en un centro educativo regular, podrá ser trasladado, previa evaluación del equipo multidisciplinario. Se utilizará el mismo trámite de traslado y de matrícula que rige en el subsistema regular.

TITULO II

DEL ACCESO AL CURRÍCULO Y LAS ADECUACIONES CURRICULARES

Artículo 9. Los centros de educación especial utilizarán el currículo único nacional del Ministerio de Educación con las adecuaciones que respondan a las necesidades individuales de los alumnos.

Artículo 10. Los niveles y grados escolares se ajustarán a los establecidos en el subsistema regular y no regular.

Artículo 11. A fin de garantizar el acceso y permanencia de estudiantes con Necesidades Educativas Especiales (NEE), dentro del subsistema educativo regular, se realizarán adecuaciones al currículum con miras al logro de los mismos fines educativos que el resto de los alumnos.

Artículo 12. Se entenderá por adecuación curricular, el proceso de ajuste y modificación en uno o más componentes del currículo para dar respuesta a las diferencias individuales de la población escolar.

Artículo 13. El docente de aula, en colaboración con el docente de educación especial, será responsable de la elaboración y aplicación de las adecuaciones curriculares, bajo la orientación y supervisión del Director o Subdirector del centro educativo.

Artículo 14. Las adecuaciones curriculares individuales (ACI) quedarán registradas en el expediente del alumno. Estas serán la referencia principal para su evaluación y promoción.

Artículo 15. En el caso de que las adecuaciones curriculares se distancien significativamente de los aprendizajes establecidos en el currículum regular, se flexibilizará la oferta curricular de modo que se asegure la permanencia y promoción en el centro regular con los apoyos necesarios.

TITULO III

DE LA EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN, PROMOCIÓN Y LA ACREDITACIÓN

Artículo 16. El proceso de evaluación de la población con Necesidades Educativas Especiales (NEE) será responsabilidad del equipo interdisciplinario con la participación del docente regular cuando corresponda y tendrá por finalidad determinar el nivel de competencia curricular, definir las adecuaciones curriculares y los requerimientos de apoyo.

Artículo 17. Los criterios para la evaluación de los aprendizajes de los alumnos que hayan requerido de adecuaciones o medios de acceso al currículum se definirán a orden a los objetivos o contenidos propuestos para cada caso en particular.

Artículo 18. Se utilizará la misma escala de calificación establecida en la normativa de evaluación del Ministerio de Educación, acorde a las adecuaciones según las necesidades de cada estudiante.

Artículo 19. Los alumnos con Necesidades Educativas Especiales (NEE) serán promovidos de grado y recibirán el certificado de conclusión del nivel correspondiente, siempre y cuando demuestren dominio de los esenciales establecidos en el currículum.

Artículo 20. El alumno con Necesidades Educativas Especiales (NEE) permanecerá más de un año en determinado grado cuando se considere que esta acción favorece su desarrollo integral, su nivel de adaptación e integración social, así como su potencial de aprendizaje. En esta decisión participarán el maestro regular, equipo multidisciplinario, el Director del Centro Escolar y los padres del alumno.

Artículo 21. Los alumnos que requieren adecuaciones curriculares significativas y no hayan logrado los objetivos de los programas individualizados obtendrán la acreditación, indicando su situación y garantizando la continuidad del proceso educativo.

Artículo 22. A los alumnos que demuestren competencias curriculares superiores a las que corresponden a su grado de edad, se les ofrecerán opciones curriculares adecuadas a su nivel de habilidades y conocimientos, ya sea enriqueciendo los contenidos de su nivel o promocionando hacia el nivel superior.

TITULO IV

DE LOS RECURSOS

Artículo 23. El Ministerio de Educación (ME) y el Instituto Panameño de Rehabilitación Especial (IPHE) coordinarán la oferta de recursos técnicos profesionales idóneos para la orientación, ejecución y evaluación de los programas de apoyo especiales que requiera el alumno con Necesidades Educativas Especiales.

Artículo 24. La dotación de recursos humanos se realizará atendiendo al tipo y número de alumnos que necesiten la atención de los profesionales que integran el equipo interdisciplinario.

Artículo 25. El Ministerio de Educación y el Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE) proporcionarán los recursos técnicos profesionales idóneos, el material didáctico y las ayudas técnicas que requiere la atención de la población con Necesidades Educativas Especiales (NEE).

Artículo 26. El Ministerio de Educación garantizará que los niños con Necesidades Educativas Especiales (NEE) reciban los mismos beneficios que el sistema educativo proporciona al resto de la población escolar.

TITULO V DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 27. El Ministerio de Educación y el Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), por conducto de sus Direcciones Nacionales de Educación respectivas, establecerán un Comité Nacional con la finalidad de planificar, coordinar, supervisar y evaluar la ejecución del Plan Nacional de Educación Inclusiva.

Artículo 28. Se establecerá una Comisión Consultora Intersectorial que tendrá la función de apoyar y velar por el cumplimiento del Plan Nacional de Educación Inclusiva.

Artículo 29. La normativa se desarrollará mediante un Manual de Procedimiento que oriente su aplicación.

Artículo 30. Las Direcciones Regionales del Ministerio de Educación, a través de su Comité Técnico Regional, en el cual participará un supervisor del IPHE, orientará, coordinará y supervisará el desarrollo del Plan Nacional de Educación Inclusiva, a nivel de la región.

Artículo 31. Los supervisores de las zonas Escolares de cada región tanto del Ministerio de Educación.

Artículo 32. El docente regular es responsable del proceso de enseñanza aprendizaje para todos los alumnos, incluidos aquellos con Necesidades Educativas Especiales (NEE) y recibirán el asesoramiento y el apoyo especializado necesario.

TITULO VI DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS PADRES DE FAMILIA

Artículo 33. Los padres de familia o acudientes de los alumnos con Necesidades Educativas Especiales (NEE) participarán en la toma de decisiones relativas al proceso educativo de sus hijos o acudidos. De igual manera se garantizará la participación de los padres de familia o acudientes en todas aquellas instancias conducentes al desarrollo de la educación inclusiva.

TITULO VII DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO

Artículo 34. Los servicios de apoyo a los alumnos con Necesidades Educativas Especiales (NEE) se proporcionarán a través de equipos interdisciplinarios externos a la escuela y estarán constituidos, básicamente, por psicólogos, trabajadores sociales, docentes regulares y especializados. Cuando las características y necesidades del alumnado de la zona educativa lo requieran, se integrarán otros profesionales del campo de la salud, médicos, fonoaudiólogos, terapeutas físicos y otros.

Artículo 35. Las modalidades y estrategias de apoyo, así como el tipo y frecuencia de éste, serán ofrecidas en función de las necesidades especiales identificadas a través de la evaluación diagnóstica y de los recursos disponibles.

Artículo 36. Según la demanda de servicios, los profesionales de apoyo se concentrarán en un centro escolar determinado o realizarán itinerancia, cubriendo las necesidades de más de un centro.

Artículo 37. La intervención de los equipos interdisciplinarios, estará orientada a facilitar la integración y el aprendizaje de los alumnos con necesidades educativas especiales.

Artículo 38. Las aulas especiales, dependientes del Instituto Panameño de Habilitación Especial, las cuales son todos centros educativos del Ministerio de Educación, serán progresivamente convertidas en aulas de recurso de apoyo al proceso de inclusión.

Artículo 39. El Comité Nacional evaluará las acciones derivadas de esta normativa con el propósito de conocer su cumplimiento y su eficacia y realizarán los ajustes pertinentes a fin de adecuarlos progresivamente a las demandas de esta población.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de febrero de dos mil (2000)

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

MIREYA MOSCOSO,
Presidenta de la República.

DORIS R. DE MATA
Ministra de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
LEY No. 29

(13 de junio de 2002)

Publicada en la Gaceta Oficial No. 24,575 de 17 de junio de 2002.

"Que Garantiza la salud y la Educación de la Adolescente Embarazada."

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto garantizar a la adolescente embarazada el derecho a recibir atención de salud integral, su permanencia en el sistema educativo y la protección legal en los casos que se requiera.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se considera adolescente embarazada a toda menor de edad en estado de gestación.

Artículo 3. La adolescente embarazada tiene derecho a recibir, por parte del Estado, durante el embarazo, parto y puerperio, atención de salud integral, evaluación y orientación social, así como orientación psicológica e información legal.

Artículo 4. Toda adolescente debe ser informada, en las instalaciones de salud, públicas o privadas, en donde sea atendida, sobre las disposiciones legales, que le otorgan protección y derechos, establecidos en las leyes y códigos nacionales. Esta misma información será proporcionada a sus padres, tutores, representantes legales o adultos que la acompañen.

A los Ministerios de Salud y Educación les será remitida la documentación en que conste que en las instalaciones de salud, públicas o privadas, donde haya sido atendida la adolescente embarazada se le ha brindado la atención, orientación e información establecida en el artículo anterior.

Cuando de la información suministrada por la adolescente embarazada se desprenda la comisión de un delito, se remitirá la documentación al Ministerio Público.

Artículo 5. El Ministerio de Educación tomará las medidas administrativas pertinentes para que la adolescente embarazada o el adolescente que embarace a una menor, que curse estudios primarios o secundarios, reciba la atención académica y de consejería correspondientes al nivel de estudio en que se encuentre, para lo cual designará un profesor o una profesora del mismo plantel educativo donde cursa estudios, quien será responsable de la supervisión de su avance académico.

Artículo 6. Se le asignará a la adolescente embarazada un sistema de módulos o cualquier metodología adecuada que garantice el término del curso, el que será supervisado por profesores o profesores provenientes del mismo plantel donde cursa estudios, cuando por razones médicas relacionadas con el embarazo o el parto se vea impedida de asistir con regularidad al centro escolar

Artículo 7. El Ministerio de Educación proveerá la información y capacitación necesaria, para que el personal docente y el alumnado de las escuelas donde se reportan menores embarazadas puedan ser orientados en aspectos de salud sexual y reproductiva, con la finalidad de evitar actitudes de rechazo o discriminación.

Este Ministerio garantizará que las menores embarazadas permanezcan en el sistema educativo, que reciban un trato digno y libre de discriminación durante el embarazo y que participen en todas las actividades educativas y recreativas del plantel, que su condición les permita, sin riesgo para su salud.

Artículo 8. La Caja de Seguro Social deberá incorporar los servicios de control de embarazo, asistencia en el parto y atención psicológica y social a la menor embarazada, cuyo padre o madre la haya registrado como beneficiaria en esta institución y dependiera de él o ella.

La Caja de Seguro Social y el Ministerio de Educación incluirán en los convenios de compensación de costos que suscriban, los casos en que se dé atención a la menor de edad embarazada no beneficiaria.

Artículo 9. El Ministerio de Salud deberá brindarle gratuitamente la atención integral a la menor embarazada que no cuente con los recursos económicos que el permitan recibir dicha atención.

Artículo 10. El servidor público que se niegue a brindar los beneficios de esta Ley a la adolescente embarazada, será sancionado por la autoridad competente que se establezca en la reglamentación, con:

1. Multa de cien balboas (B/.100.00) a doscientos balboas (B/.200.00), a favor del Tesoro Nacional.
2. Suspensión o separación definitiva del cargo, en caso de reincidencia y según la gravedad del caso.

A los directores y representantes legales de los centros de educación particular que incumplan con lo dispuesto en la presente Ley, les serán aplicadas las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación.

Artículo 11. El Ministerio de la Juventud, la Mujer, La niñez y la Familia, coordinará y evaluará junto con el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social, los avances y resultados de la implementación de la presente Ley, y presentará un informe anual de éstos a la Comisión de Asuntos de la Mujer, Derechos del Niño, la Juventud y la Familia de la Asamblea Legislativa.

Artículo 12. Esta Ley entrará en vigencia tres meses después de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de abril de 2002.

RUBÉN AROSEMENA VÁLDES,
El Presidente

JORGE RICARDO FÁBREGA,
El Secretario General Encargado.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ,
13 DE JUNIO DE 2002.

MIREYA MOSCOSO,
Presidenta de la República.

ROZABLE VERGARA
Ministra de Educación.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 443
 (5 de noviembre de 2001)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 24,426 de 7 de noviembre de 2001.

"Por el cual se desarrolla el Artículo No.491 de la Ley No.3 de mayo de 1994. (Obliga al Ministerio de Educación a implementar las políticas educativas tendientes a garantizar la continuidad y terminación de los estudios de las menores embarazadas)"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo N° 91 de la Ley N° 3 de 1994, obliga al Ministerio de Educación a implementar las Políticas Educativas, tendientes a garantizar la continuidad y terminación de los estudios de las menores embarazadas en los centros educativos oficiales y particulares del país.

Que debido al incremento de la cantidad de las estudiantes menores embarazadas en los centros educativos, es necesario crear un instrumento legal que desarrolle los preceptos contenidos en el artículo N° 491 de la Ley N° 3 de 1994 y establezca los procedimientos cónsonos con la realidad y la problemática educativa del país.

Que los principios del Ministerio de Educación, consignados en la Ley No. 47 de 1946, Orgánica de Educación, adicionada y modificada por la Ley N° 34 de 6 de julio de 1995, establecen que la educación es un "derecho y un deber de la persona humana", por lo cual el servicio de la enseñanza no puede fundamentarse sobre medidas que constituyan discriminación social.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Adóptese en los planteles educativos oficiales y particulares de la República, los mecanismos que garanticen la continuidad y terminación de los estudios de la menor embarazada, a quien las autoridades administrativas y docentes de los centros educativos no podrán imponer sanciones disciplinarias ni utilizar medidas que constituyan limitantes u obstáculos de este derecho, por razón de embarazo.

PARÁGRAFO. Los centros educativos no podrán impedir que las estudiantes menores embarazadas participen en el acto de graduación.

ARTÍCULO SEGUNDO. En cada centro educativo oficial y particular del país, deberá crearse La Comisión de la Estudiante Menor Embarazada que se encargará de evaluar cada caso y presentar las recomendaciones que permiten la atención adecuada de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO. La Comisión estará integrada por el (la) Director(a), quien lo presidirá, o quien designe, Profesores(as) Consejeros(as), Profesores(as) de Orientación, Sicólogos(as), Trabajadores(as) Sociales y Médicos Ginecólogo Obstetra. Para este fin, los centros educativos oficiales y particulares, de no contar con este personal, podrán apoyarse en el Centro de Salud u otros más cercano.

ARTÍCULO CUARTO. Cada centro educativo tomará las medidas de seguridad que garanticen a la estudiante menor embarazo la protección de su salud y la de la criatura que está por nacer.

ARTÍCULO QUINTO. Los centros educativos oficiales y particulares del país permitirán la asistencia a clases en horario regular a las estudiantes menores embarazadas hasta que la condición física se lo permita. De darse lo contrario, la ausencia al horario regular de clases deberá ser estrictamente ordenada por el Médico facultativo, a través de la certificación respectiva.

PARÁGRAFO. La estudiante menor embarazada podrá desarrollar su labor de servicio social estudiantil en tareas que no representen peligro para su estado de gestación y siempre que su condición física se lo permita.

ARTÍCULO SEXTO Cuando el Médico tratante fije la fecha probable de parto, la estudiante menor embarazada dejará de asistir a clases en horario regular mes y medio antes de la fecha probable de parto y deberá reintegrarse a clases mes y medios después del parto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Durante el período en el que la estudiante menor embarazada no asista a clases, en virtud de lo señalado en los artículos anteriores, deberá recibir el servicio de la enseñanza por medio del sistema de módulo, el cual deberá permitir el aprendizaje adecuado y normal de la estudiante.

ARTÍCULO OCTAVO. La elaboración de los módulos será responsabilidad de los centros educativos, por conducto del Director(a) y Docentes que impartan clases a la estudiante menor embarazada. Para ello, el Ministerio de Educación, por conducto de la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, brindará la orientación técnica necesaria, mediante la capacitación que permita la elaboración adecuada de los mismos.

ARTÍCULO NOVENO. Quedará a discreción de la Comisión autorizar a la estudiante menor embarazada a que utilice, por razón de su comodidad por su condición física, vestidos de embarazada, siempre que los mismos tengan los colores del uniforme tradicional del centro educativo.

ARTÍCULO DÉCIMO. El Ministerio de Educación, por conducto de la Dirección Nacional de Servicios Psicoeducativo, deberá establecer las estrategias que garanticen la prevención de los embarazos en los centros educativos oficiales y particulares del país, en coordinación con los directivos, el departamento de orientación y profesores consejeros mediante programas de prevención destinados a la orientación de los menores estudiantes, en cuanto a la educación sexual.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. Luego del análisis de la Comisión, se determinará que la estudiante menor embarazada recibirá el beneficio del Bienestar Estudiantil.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. Este Decreto empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MIREYA MOSCOSO A.,
Presidenta de la República

DORIS R. DE MATA
Ministra de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 69**

(25 de enero de 1971)

"Por el cual se crea el cargo de PROFESOR COORDINADOR DE ASIGNATURAS, se señalan los requisitos del cargo y se reglamentan sus funciones."

LA JUNTA PROVINCIAL DE GOBIERNO,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el sistema de promoción por asignatura para lograr mayor eficacia, una supervisión directa y constante en cada escuela;

Que la supervisión interna en las escuelas constituye valioso auxiliar para el sistema de supervisión a nivel nacional;

Que el creciente aumento de la población escolar, da margen a la creación constante de Planteles de enseñanza de nivel medio;

Que el creciente número de planteles ha aumentado considerablemente el número de profesores en las distintas asignaturas del plan de estudios;

Que el Artículo 178 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, modificado por el Decreto de Gabinete N° 5 (de 13 de enero de 1971) que clasifica a los profesores regulares en Consejeros o Coordinadores de Asignaturas faculta al Órgano Ejecutivo para determinar "los requisitos para ocupar estos cargos así como sus funciones":

DECRETA:

Artículo 1. En los planteles en donde existe un mínimo de cinco (5) profesores regulares dedicados a la enseñanza de una misma materia, se nombrará un profesor coordinador de asignatura.

Parágrafo. En los colegios en donde se laboran dos turnos bajo una misma dirección, se nombrará un Coordinador de Asignatura en cada turno si el número de Profesores lo justifica, de acuerdo con este Artículo. En caso contrario, se nombrará un Coordinador de Asignatura que atienda ambos turnos elaborándose para ello un horario especial.

En aquellos colegios que tengan de 3 a 4 profesores regulares de una misma asignatura, se nombrará un profesor en enlace.⁴⁹⁶

Artículo 2. La cantidad de horas de trabajo de un Coordinador, la determinará el número de Profesor que coordine. El máximo de horas asignadas a un Coordinador será de quince (15) y el mínimo de diez (10).

Los profesores que coordinen menos de 10 profesores se les asignarán un mínimo de 15 horas. Los que coordinen más de 10 profesores, se les asignarán 10 horas.

Parágrafo. El Director del Colegio tendrá en cuenta la diversidad de las materias de estudio que atenderá el Coordinador, a fin de asignarle las horas de clases.⁴⁹⁷

Artículo 3. Los Profesores Coordinadores de Asignaturas serán escogidos para un periodo de dos años por el Director de cada Escuela de común acuerdo con el Supervisor Nacional de la materia. El Ministerio de Educación ratificará el nombramiento mediante la expedición de un Resuelto.

Parágrafo: Los profesores coordinadores podrán ser reelegidos si su labor ha sido satisfactoria.⁴⁹⁸

Artículo 4. La remoción del Coordinador de Asignatura se hará por inhabilidad comprobada del profesor para el ejercicio del cargo. Esta remoción corresponderá al Director del Plantel refrendada por el Supervisor Nacional de la materia.

Artículo 5. Para ser Profesor Coordinador de Asignatura se requiere:

- a. Poseer título universitario de profesor en la asignatura o en una de las asignaturas, objeto de la coordinación;
- b. Haber servido las cátedras de la especialidad o afines a ella, por lo menos dos años.

⁴⁹⁶ Modificado por el artículo 1 del Decreto N° 121 de 4 de mayo de 1972; Gaceta Oficial No. 17,357 / mayo / 1973

⁴⁹⁷ Modificado por el artículo 2 del Decreto N° 121 de 4 de mayo de 1972; Gaceta Oficial No. 17,357 / mayo / 1973

⁴⁹⁸ Modificado por el artículo 3 del Decreto N° 121 de 4 de mayo de 1972; Gaceta Oficial No. 17,357 / mayo / 1973

Parágrafo. En aquellos colegios donde los profesores no reúnan los requisitos contemplados en este Artículo Quinto, se nombrará Profesor Coordinador por el período de un (1) año solamente, el profesor que cumpla con el mayor número de éstos.

Artículo 6. El cargo de Profesor Coordinador de asignatura es posición de naturaleza docente, teniendo, por tanto los deberes y derechos consignados en la Ley.

Artículo 7. Son funciones del Profesor Coordinador de Asignaturas:

1. Velar por el cumplimiento de la política establecida por el Ministerio de Educación relativa a orientación, contenido y aplicación de los programas de segunda enseñanza en la asignatura que coordina.
2. El coordinador delinearé esta política de común acuerdo con el Supervisor de la asignatura, quien lo asesorará y atenderá las consultas que el coordinador le formule con respecto al departamento que coordina.
3. El Profesor Coordinador de Asignatura, tendrá a su cargo, entre otras, las siguientes actividades:
 - a. Colaborar con la Dirección del plantel en la organización del departamento.
 - b. Convocar y dirigir reuniones departamentales y por niveles, previamente autorizadas por el Director del plantel.
 - c. Actuar como vocero del grupo de profesores del Departamento a su cargo, ante la dirección del Plantel.
 - d. Revisar las pruebas de aprovechamiento escolar bimestral, previamente a su aplicación y hacerle, los ajustes recomendables, conjuntamente con el profesor de la signatura.
 - e. Recopilar y sintetizar los datos estadísticos de su Departamento.
 - f. Revisar el planeamiento de la enseñanza de las diferentes Unidades del Programa de la materia de su especialidad y rendir informe del mismo al Director
 - g. Formular, en unión con los profesores de un Departamento, las listas de material y equipo de enseñanza, así como la bibliografía de la materia para consulta de profesores y alumnos.
 - h. Solicitar, oportunamente, el suministro de material y equipo para la enseñanza.
 - i. Revisar y aprobar los planes de las excursiones de estudio que sean programadas por profesores de su departamento.
 - j. Velar por que se cumpla un trabajo de laboratorio eficiente.
 - k. Elaborar el inventario anual de las existencias del Departamento a su cargo y presentarlo al Director del Plantel.
 - l. Elaborar un informe bimestral, donde se recojan los aspectos más importantes de la marcha del Departamento a su cargo.
 - m. Revisar y dar aprobación al material impreso que con propósito informativo complementario, se dé para uso del alumno.
 - n. Estimular las actividades del Departamento que tiendan al mejoramiento de la enseñanza y fomenten las relaciones humanas entre alumnos y profesores. Clubes, sociedades o círculos de estudios estudiantiles: (filosofía, ciencias, idiomas, geografía e historia, fotografía, artes prácticas, plásticas y dramáticas)
 - o. Aprobar y dirigir cualquier otra clase de trabajo extracurricular de su Departamento. En ningún caso el tiempo destinado para estas labores, será de más de cinco (5) horas semanales.
 - p. Velar para que en la práctica los alumnos usen como guía para el seguimiento de las clases los manuales que han sido seleccionados por la Sección de Textos del Ministerio o por el Supervisor Nacional de la asignatura de común acuerdo con el Profesor Coordinador.
 - q. Orientar académicamente a los profesores de su Departamento y promover e impulsar el mejoramiento profesional de los mismos.
 - r. Realizar visitas a los profesores de sus respectivos departamentos con fines de supervisión, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 14 del Decreto No. 100 de 14 de febrero de 1957.
 - s. Llevar un cuidadoso archivo de los asuntos del Departamento (actas de reuniones departamentales y por niveles, cuadros estadísticos, actividades extracurriculares y colaterales

- de la enseñanza, informes de trabajo que le rindan los profesores, pruebas reglamentarias, informes bimestrales, informes de las sociedades o clubes del Departamento).
- t. Participar con la Dirección de la escuela en la evaluación de los profesores de su departamento, especialmente en las áreas docentes contenidos en el modelo G.
 - u. El Coordinador de Asignatura, al finalizar cada bimestre, enviará al Director de la Escuela:
 - 1. Copia del informe bimestral del Departamento.
 - 2. Cuadro de resumen por niveles, de los estudiantes aprobados y fracasados en el Departamento.
 - 3. Consultará al Supervisor y Director de la Escuela planteadas en los informes que le rindan a los profesores de su Departamento y que, a juicio, ameriten la intervención de estos funcionarios.⁴⁹⁹

Parágrafo. Este Decreto comenzará a regir a partir de su sanción.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 25 días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno.

ING. DEMETRIO B. LAKAS,

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno.

LICDO. ARTURO SUCRE P,

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno.

JOSÉ GUILLERMO AISPÚ,

Ministro de Educación.

⁴⁹⁹ Modificado por el artículo 4 del Decreto N° 121 de 4 de mayo de 1972; Gaceta Oficial No. 17,357 / mayo / 1973.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 259
(26 de marzo de 1975)

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, a i.
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Resuelto N° 1090 de 25 de septiembre de 1974, en el numeral 8.2.2. de su Artículo Único clasifica a los Profesores de Segunda Enseñanza en Regulares y de Enlace;

Que esta medida responde a la necesidad de atender eficientemente la educación del nivel medio con una debida racionalización del recurso humano en servicio;

Que es indispensable señalar las funciones específicas que el Profesor de Enlace debe cumplir.

RESUELVE:

Artículo 1º . Cada colegio de enseñanza media contará con los profesores de enlace de asignaturas y afines que la Dirección del Plantel en colaboración con el Supervisor de la asignatura seleccionen al iniciarse el año escolar, de conformidad con las normas que en este instrumento se establecen.

Parágrafo 1º. Corresponde al Ministerio de Educación por conducto de la Dirección Nacional de Educación respectiva, determinar en cada caso, el número de Profesores de Enlace que laborarán en los centros educativos oficiales.

Parágrafo 2º. Para los efectos de este Resuelto se entenderá como Dirección de la Escuela el Director y los Subdirectores respectivos.

Artículo 2º. Los Profesores de Enlace de Asignatura y afines desempeñan su cargo por el período de un (1) año escolar.

Artículo 3º. Los Profesores de Enlace de Asignatura y afines semanalmente dictarán un mínimo de veinticinco (25) horas de clases y dedicarán tres (3) horas o más, hasta completar el horario regular de trabajo, al ejercicio de las funciones que se consignan en el Artículo siguiente:

Artículo 4º. Son funciones de los Profesores de Enlace de Asignatura y afines:

- a. Servir de intermediario entre el Supervisor Nacional, Supervisor Regional, Director de la Escuela y los Profesores de Departamento.
- b. Revisar periódicamente el planeamiento de la enseñanza, así como pruebas de aprovechamiento.
- c. Laborar bimestralmente un informe escrito que recoja los aspectos más importantes de la marcha del Departamento.
- d. Atender la provisión de material y equipo auxiliar para la enseñanza.
- e. Aprobar y dirigir actividades extracurriculares de su Departamento.

HUGO H. GUIRAUD G.

El Viceministro de Educación, a.i.

NELIS BORRERO E.
Viceministro Encargado

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 118
 (23 de enero de 1985)

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
 en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Memorando Circular N° 3, de 3 de enero de 1985, el Ministerio de Educación solicitó a los Directores Nacionales, Generales, Provinciales y de Escuelas Primarias y Secundarias Oficiales del país, "hacer el debido uso de las aulas escolares, realizando en ellas, estrictamente, las labores y actividades propias del proceso de enseñanza aprendizaje";

Que el Decreto Ejecutivo N° 538, de 29 de septiembre de 1951, por el cual se adoptó el Código de Ética Profesional de los Educadores de la República, preceptúa que "El Ministerio de Educación debe promover, cordial y enérgicamente, la moralidad y el buen nombre de todo el personal que esté bajo su dependencia" y que "El Educador no debe aprovecharse de su función oficial para fines no profesionales, tales como propaganda personal o política..." y "... ha de considerar su aula, como altar y templo...";

Que el Artículo 123 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, impide "a los miembros del personal docente y administrativo de las escuelas y colegios entablar discusiones de políticas partidista en los planteles de enseñanza y tratar de influir en el ánimo de los educandos a favor o en contra de determinada tendencia partidista";

Que los Artículos 8º y 9º de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, disponen que "El Ministerio de Educación tendrá a su cargo todo lo relacionado con la educación..." y le corresponde la dirección, organización y supervisión de todas las instituciones educativas oficiales de la República...";

Que en diversas ocasiones, en discrepancia con las normas antes señaladas, se ha hecho uso de los locales escolares para celebrar reuniones, mítines y concentraciones de personas con fines ajenos al proceso enseñanza - aprendizaje, lo cual hace necesario que se establezcan normas para su adecuada utilización.

RESUELVE:

Artículo 1. Los locales escolares oficiales de la República están destinados exclusivamente a la realización de actividades propias del proceso de enseñanza - aprendizaje; lo cual no excluye que se utilicen, previa autorización del Ministerio de Educación por conducto de las correspondientes Direcciones Provinciales de Educación o las respectivas Direcciones de los planteles de enseñanza, para que en ellos se efectúen reuniones de Clubes de Padres de Familia, Asociaciones Estudiantiles y de Educadores para fines de índole estrictamente educativos, como también para celebrar actos culturales en pro de la Comunidad.

Artículo 2. Prohíbase, en consecuencia, el uso de los locales escolares de la República para fines distintos a los específicamente señalados en el Artículo Primero de este resuelto.

Artículo 3. Los servidores del Ministerio de Educación que contravengan la prohibición que en este instrumento se establece, serán sancionados de conformidad con las disposiciones del Decreto Ejecutivo No. 538 de 29 de septiembre de 1951, cuya vigencia fue restablecida por el Decreto Ejecutivo No. 619 de 9 de abril de 1952.

Artículo 4. Este Resuelto entrará a regir a partir de su sanción.

MANUEL SOLÍS PALMA.
 Ministro de Educación

JORGE R. AROSEMENA R.
 Viceministro de Educación.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 1027**

(18 de septiembre de 1998)

"Por medio del cual se restablece la vigencia del Resuelto 1046 de 1 de septiembre de 1997"

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 412 de 27 de noviembre de 1959, el Órgano Ejecutivo instituyó la Orden **"MANUEL JOSÉ HURTADO"**, como reconocimiento a la labor fecunda de cultura y civilización que realizan los educadores panameños;

Que para evitar proferir cada año un Resuelto, en relación con esta condecoración, se expidió el Resuelto 1046 de 1 de septiembre de 1997, que reglamenta el Decreto 412 de 22 de noviembre de 1959;

Que el Resuelto 935 de 20 de agosto de 1998, derogó en todas sus partes el Resuelto 1046 de 1 de septiembre de 1997; Por lo que se hace necesario restablecer la vigencia del Resuelto 1046 de 1 de septiembre de 1997;

RESUELVE:

Artículo 1. Restablecer la vigencia del Resuelto 1046 de 1 de septiembre de 1997, cuyo contenido es el siguiente:

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 412 de 27 de noviembre de 1959, el órgano Ejecutivo instituyó la Orden **"MANUEL JOSÉ HURTADO"**, como reconocimiento a la labor fecunda de cultura y civilización que realizan los educadores panameños;

Que de conformidad con el artículo segundo del Decreto Ejecutivo 412 de 27 de noviembre de 1959, la Orden **"MANUEL JOSÉ HURTADO"** se otorga a aquellos educadores o instituciones que se distinguen en la realización de obras de positivo valor cultural y educativo;

Que se hace necesario reglamentar el Decreto 412 de 27 de noviembre de 1959, en lo concerniente a los requisitos y procedimientos para otorgar la Orden **"MANUEL JOSÉ HURTADO"**.

RESUELVE:

Artículo 1. Créase el Consejo Nacional de la Orden **"MANUEL JOSÉ HURTADO"**, el cual estará a cargo de la concesión de la referida condecoración.

Artículo 2. El Consejo Nacional de la Orden **"MANUEL JOSÉ HURTADO"** estará integrado por el Ministro de Educación, quien lo presidirá, o el funcionario que él designe; el Directo General de Educación; el Director Nacional de Administración; el Director Nacional de Personal; el Director Nacional de Asesoría Legal; o el funcionario que designen; el Director Nacional de Educación Inicial; el Director Nacional de Educación Básica General; el Director Nacional de Educación Media Académica; el Director Nacional de Educación Media Profesional y Técnica; el Director Nacional de Educación Particular; el Director Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos; un Representante de la Confederación Nacional de Padres de Familia de Escuelas Primarias de la República de Panamá; un representante de la Federación de Padres de los Colegios Católicos; un representante de la Federación Nacional de Padres de Familia de Educación Secundaria Oficial de la República de Panamá y un funcionario del Ministerio que ejercerá la función de secretario de la orden; designado por el Consejo Nacional.

La representación de las confederaciones de padres de familia será escogida por el Ministro de Educación, de una terna que dichas organizaciones harán llegar.

Artículo 3. Créase el Consejo Provincial de la Orden **"JOSÉ HURTADO"**, el que estará integrado por el director regional de educación, quien la presidirá; un director de centro de educación inicial, un director de escuelas de educación básica general; un director de colegio de educación media académica; un director de colegio de educación media profesional y técnica; un director de colegio de educación particular; un director de colegio de educación de jóvenes y adultos; un representante de la federación provincial de asociaciones de padres de familia de escuelas primarias; un representante de la Federación Provincial de Asociaciones de Padres de Familia de Colegios Particulares y un Representante de la Federación Provincial de Asociaciones de Padres de Familia de Educación Media.

Artículo 4. El Consejo Nacional de la Orden "MANUEL JOSÉ HURTADO" coordinará a nivel nacional, el proceso de selección de los candidatos a la orden y quedará facultado para:

- a. Determinar el número de condecoraciones que se otorgarán por cada provincia o región escolar;
- b. Seleccionar a los educadores o instituciones para la Orden "MANUEL JOSÉ HURTADO" en cada provincia o región escolar, entre los candidatos propuestos por los consejos provinciales;
- c. Atender y resolver, en forma definitiva cualquiera reclamación, controversia o situación conflictiva que surja durante la realización del concurso.

Artículo 5. Los educadores propuestos como candidatos a la Orden "MANUEL JOSÉ HURTADO" deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Haber realizado iniciativas que redunden en beneficio de la educación nacional, tales como publicaciones de obras de carácter educativo y cultural; folletos o monografías que contengan estudios de la realidad nacional; creación de instituciones o asociaciones educativas; organización y promoción de eventos o actividades educativas y culturales, extracurriculares a nivel nacional y local dirigidas a coadyuvar en el proceso de enseñanza a favor de los estudiantes;
- b. Realización de obras u otras contribuciones relevantes en beneficio de la comunidad, de los estudiantes y centros educativos, en áreas tales como salud, trabajo social, cultura y deporte;
- c. Haber observado una conducta ejemplar en los centros educativos donde ha prestado servicios y no haber sido objeto de investigación por falta de cualesquiera naturaleza;
- d. Haber demostrado verdadero afán por la superación personal propia y de sus semejantes;
- e. Haber servido a la educación por lo menos durante veinticinco (25) años.

Artículo 6. El Código de Ética Profesional para los Educadores de la República de Panamá, expedido mediante Decreto Ejecutivo 538 de 29 de septiembre de 1951, será un instrumento valioso de consulta para las deliberaciones del Consejo Nacional de la Orden "MANUEL JOSÉ HURTADO", en el proceso de selección.

Artículo 7. La convocatoria del concurso nacional para la Orden "MANUEL JOSÉ HURTADO" se hará cada año, mediante Resuelto. En éste se fijará el plazo para las postulaciones de candidatos propuestos para la condecoración, con una anticipación no menor de un mes a la realización del acto de imposición de la Orden.

Artículo 8. Las solicitudes de los candidatos para la Orden "MANUEL JOSÉ HURTADO", deberán enviarse al consejo provincial o regional acompañados del currículo vital de dichos candidatos y dos (2) fotografías actuales tamaño carné para cumplir con los requisitos del artículo 5 del presente Resuelto. Estos documentos deben incluir un memorial de postulación con no menos de veinticinco firmas responsables, así como certificaciones originales que comprueben las iniciativas, obras y contribuciones realizadas. Sólo se aceptarán los candidatos cuya documentación esté completa.

Artículo 9. Los consejos provinciales o regionales recibirán y seleccionarán las personas propuestas y seleccionadas al Consejo Nacional, dentro del plazo establecido en el Resuelto de convocatoria señalado en el Artículo 7 de este Resuelto.

Artículo 10. Las instituciones propuestas como candidatas al otorgamiento de la Orden "MANUEL JOSÉ HURTADO", deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Haber realizado contribuciones que redunden en beneficio de la educación nacional, a saber:
 1. Publicación de obras educativas.
 2. Construcción o reparación de aulas escolares.
 3. Organización de concursos culturales.
 4. Promoción de valores morales y cívicos.
 5. Otorgamiento de becas para estudios.
 6. Contribuciones económicas para la educación pública.
- b. Que los directivos de la institución hayan observado una conducta pública ejemplar.
- c. Haber cumplido un período mínimo de tres (3) años de servicio a la comunidad.

Artículo 11. Podrán aspirar a la Orden "MANUEL JOSÉ HURTADO" las siguientes instituciones:

- a. Centros educativos oficiales y particulares autorizados por el Ministerio de Educación.
- b. Centros de colaboración.
- c. Asociaciones de padres de familia. d. Instituciones Cívicas.
- d. Asociaciones magisteriales.
- e. Asociaciones empresariales.
- f. Organizaciones religiosas.

g. Organizaciones de derechos humanos.

Artículo 12. El Consejo Nacional de la Orden "MANUEL JOSÉ HURTADO" y los consejos provinciales o regionales de la orden, deberán anunciar con suficiente antelación y amplia divulgación a nivel nacional, la convocatoria del concurso para seleccionar a las personas o instituciones postuladas para la orden, durante el período que señale el Resuelto de convocatoria de concurso.

Artículo 13. Para los efectos del otorgamiento de la Orden "MANUEL JOSÉ HURTADO", el país se dividirá en circunscripciones denominadas provincias y regiones escolares, las cuales serán: Bocas del Toro, Coclé, Colón, Chiriquí, Darién, Herrera, Los Santos, Panamá Centro, Panamá Oeste, Panamá Este, San Miguelito, Veraguas y San Blas, respectivamente.

Artículo 14. El Consejo provincial o regional podrá seleccionar hasta tres (3) candidatos (educadores y/o instituciones) y los recomendará como candidatos para recibir la condecoración de la Orden "MANUEL JOSÉ HURTADO". Cada provincia o región escolar podrá recomendar hasta tres candidatos, excepto Panamá Centro, Veraguas, Chiriquí y San Miguelito que podrán recomendar hasta cuatro (4) candidatos.

Artículo 15. Será potestad del Consejo Nacional de la Orden "MANUEL JOSÉ HURTADO", efectuar la selección entre los candidatos propuestos por los consejos provinciales o regionales, siempre y cuando éstos llenen los requisitos establecidos en el artículo 5 del presente Resuelto. La decisión del Consejo Nacional no es susceptible de recurso alguno.

Artículo 16. Una vez realizada la selección de los candidatos propuestos para la Orden "MANUEL JOSÉ HURTADO", a nivel provincial o regional, los documentos aportados por los proponentes, junto con el acta respectiva, serán enviados al Consejo Nacional de la Orden. Este organismo finalmente, dará a conocer en forma oportuna los nombres de los educadores y/o instituciones escogidas de cada provincia escolar para ser condecorados con la Orden "MANUEL JOSÉ HURTADO", el 10 de diciembre "Día del Maestro Panameño".

Artículo 17. El acto de imposición de la Orden "MANUEL JOSÉ HURTADO" se realizará en la ciudad de Panamá y será presidido por las máximas autoridades educativas. En el caso de que alguno de los seleccionados en las provincias no pueda asistir, la orden le será impuesta por las altas autoridades educativas de la provincia respectiva; en la fecha que éstas determinen en coordinación con el Consejo Nacional de la Orden.

Artículo 18. El proceso de selección de los candidatos deberá desarrollarse dentro de un ambiente de altura profesional, evitándose toda situación que afecte la seriedad del mismo.

Artículo 19. La condecoración de la Orden "MANUEL JOSÉ HURTADO" consistirá en una medalla de plata, de sesenta milímetros que en el reverso llevará la efigie en oro de Don Manuel José Hurtado alrededor de la cual estará la leyenda "**MANUEL JOSÉ HURTADO, PADRE DE LA EDUCACIÓN PANAMEÑA**", y en la parte inferior llevará el año 1959 y el año correspondiente al concurso. La medalla estará suspendida por una cinta de color rojo púrpura de cuarenta (40) milímetros de ancho, que llevará en el centro una franja de color amarillo de cinco (5) milímetros de ancho.

Artículo 20. Los educadores e instituciones condecorados recibirán además de la medalla un diploma de honor donde constará el reconocimiento que le hace el Órgano Ejecutivo.

Artículo 21. El Consejo Nacional de la Orden "MANUEL JOSÉ HURTADO" elaborará una memoria anual de la labor realizada, la cual será entregada a la Secretaria General del Ministerio de Educación, acompañada de toda la documentación utilizada para que sirva de antecedente y de consulta en los años sucesivos.

Artículo 22. Resuelto deroga en todas sus partes el Resuelto No. 895 de 16 de agosto de 1996 y cualquier otra disposición sobre la materia que le sea contraria.

Artículo 23. El presente Resuelto regirá a partir de la fecha de su firma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

PABLO ANTONIO THALASSINOS

Ministro de Educación

HÉCTOR PEÑALBA

El Viceministro.

Artículo 2. Este Resuelto deroga el Resuelto 935 de 20 de Agosto de 1998.

Artículo 3. El presente Resuelto regirá a partir de la fecha de su firma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

PABLO ANTONIO THALASSINOS

Ministro de Educación

HÉCTOR PEÑALBA

Viceministro.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**LEY No. 54**

(22 de julio de 2003)

Publicada en la Gaceta Oficial No. 24,851 de 24 de julio de 2003.

“Que incentiva la innovación y la excelencia educativas en los centros educativos y los docentes de educación especial, básica general y media oficiales y particulares.”

DECRETA:

Artículo 1. Se crea el premio Jephtha B. Duncan, en la categoría Innovación y Excelencia Educativas, para los centros educativos o los docentes de educación especial, básica general y media oficiales y particulares, que se distingan por el uso de innovaciones educativas metodológicas, curriculares, científicas, artísticas o tecnológicas.

Artículo 2. La innovación consiste en introducir nuevas prácticas metodológicas o curriculares en la enseñanza de las ciencias, las artes y la tecnología para lograr cambios significativos en el proceso de enseñanza-aprendizaje con la utilización de las herramientas tecnológicas donde sea posible.

Artículo 3. Se crea un comité de selección integrado por:

1. Un representante del Ministerio de Educación, quien lo presidirá.
2. Un representante de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
3. Un representante del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos.
4. Un representante del Instituto Nacional de Cultura.
5. Un educador de reconocido prestigio
6. Un representante de las organizaciones de padres y madres de familia, reconocido por su honestidad e integridad personal.

Artículo 4. El premio consistirá en lo siguiente:

1. Cuando se trate de un docente, una medalla de oro de dieciocho quilates con el busto del Doctor Jephtha B. Duncan y una beca para realizar estudios superiores. otorgada por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos.
2. Cuando se trate de un centro educativo, una placa de bronce, que indique que es un centro de excelencia educativa, así como equipos y materiales para el apoyo en su proceso de innovación educativa, por un monto no mayor a cinco mil balboas (B/.5,000.00) al valor actual, el cual podrá aumentar periódicamente de acuerdo con los ajustes inflacionarios.

Artículo 5 Corresponderá al Comité de Selección establecer las bases del concurso y el otorgamiento del premio a los docentes o a los centros educativos, teniendo en cuenta los méritos en la utilización efectiva de las innovaciones educativas.

Artículo 6. El Comité de Selección recomendará que el otorgamiento del premio sea acompañado de la asignación de pasantías en otros países para presentar las innovaciones o participar en otras experiencias innovadoras.

Artículo 7. La distinción se concederá cada dos años, a partir del año 2004, después de las evaluaciones que se reciban de los docentes o de los centros educativos, Y se otorgará al inicio del año escolar, en la fecha y el lugar que indique el Comité de Selección.

Artículo 8. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley y destinará los recursos necesarios para su cumplimiento.

Artículo 9. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de junio del año dos mil tres.

El Presidente,

CARLOS R. ALVARADO A.

El Secretario General Encargado

EDWIN E. CABRERA U.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL.-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMÁ, REPUBLICA DE PANAMÁ, 22 DE JULIO DE 2003.

MIREYA MOSCOSO

Presidenta de la República

DORIS ROSAS DE MATA

Ministra de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 1580
(27 de septiembre de 1989)

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que es función del Ministerio de Educación organizar las actividades educativas del sistema oficial formal de enseñanza.

Que de conformidad con el Artículo Noveno de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, es función del Ministerio de Educación impulsar la cultura en todo el país, en la forma más adecuada a los intereses nacionales.

Que un objetivo fundamental de Educación Profesional y Técnica es el de preparar jóvenes con una calificación adecuada a los requerimientos del mercado laboral del país.

Que por muchos años, los colegios con programas de enseñanza comercial, industrial y de educación para el hogar, han realizado una actividad educativa denominada Práctica Profesional en Empresas, con alumnos graduandos (VI años).

Que las experiencias derivadas de esta actividad arrojan resultados positivos, tanto en la calificación técnica como en el desarrollo de conductas sociales y laborales en el estudiante, brindándoles en muchos casos la oportunidad de obtener su primer empleo.

Que por la diversidad de criterios aplicados por los colegios para el desarrollo de las Prácticas en las Empresas, es necesario establecer normas que reglamenten esta actividad para obtener mejores y mayores logros.

Que la dinámica educativa nos exige extender esta actividad a los alumnos pre-graduandos (V año) en la medida de lo posible. Parte de la educación sistemática que ofrece la Educación Profesional y Técnica constituye a la actividad de Práctica Profesional en Empresas, en un instrumento que le permitirá recabar evidencias científicas para fortalecer la programación curricular de sexto año.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el Programa de Práctica del Estudiante en la Empresa, PPEE, como una actividad necesaria y deseable en los Colegios de Segundo Ciclo Secundario con programas de Educación: Comercial, Industrial y de Educación para el Hogar para los estudiantes de Vº y VIº. Años.

ARTÍCULO SEGUNDO: Establecer con carácter experimental y de diagnóstico el Programa de Práctica de Estudiantes en Empresas para los estudiantes pre-graduandos (V año), con una, duración de seis (6) semanas durante las vacaciones de fin de año escolar.

ARTÍCULO TERCERO: Los alumnos cuyo promedio de aprobación por asignatura sea de un mínimo de 3.0, podrán participar en el PPEE. El mismo será igual para los estudiantes de Vº y VIº años.

PARÁGRAFO: Los alumnos participantes del PPEE. deberán estar cubiertos por el Seguro Colectivo contra accidentes del colegio.

ARTÍCULO CUARTO: El PPEE. de los alumnos graduandos se realizará, preferentemente, en el cuarto bimestre escolar, y tendrá una duración de seis (6) semanas. Los colegios alejados del Área Metropolitana podrán realizar este programa durante el tercer bimestre, previa autorización de la Dirección de Educación Profesional y Técnica.

ARTÍCULO QUINTO: Los participantes graduandos serán evaluados mediante actividades y trabajos programados para las semanas restantes del bimestre en que se realiza el PPEE. La evaluación correspondiente a las asignaturas de la formación técnica, se harán básicamente, con los informes del PPEE. cuya supervisión corresponderá exclusivamente al docente de la especialidad.

PARÁGRAFO: La evaluación del rendimiento de los alumnos pre-graduandos (V año) responderá exclusivamente a su carácter experimental y de diagnóstico.

ARTÍCULO SEXTO: A los alumnos participantes del PPEE, el colegio les extenderá una Certificación en la cual constará el total de horas de prácticas realizadas. Este documento será refrendado por el Director del Colegio, por el Profesor Supervisor del estudiante en el PPEE. y el representante de la Empresa.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El PPEE. será planificado y coordinado por una Comisión a nivel de cada Colegio. La Dirección de Educación Profesional y Técnica supervisará este Programa y brindará a los colegios el apoyo requerido.

ARTÍCULO OCTAVO: La Comisión del PPEE. en cada colegio se conformará de la siguiente manera:

- La Dirección y Sub-Directores (Académicos y Técnicos)
- Profesores de las formaciones profesionales y técnicas.
- Profesores Coordinadores y/o de Enlace de los Departamentos Académicos y Técnicos.
- Un representante de los Padres de Familia y Acudientes.
- Un representante de los alumnos graduandos.

PARÁGRAFO: Esta Comisión deberá instalarse en la Semana de Organización del Año Escolar.

ARTÍCULO NOVENO: Las funciones de la Comisión del PPEE. son las siguientes:

- a. Gestionar con las Empresas Privadas y las Instituciones Públicas los cupos requeridos para que los estudiantes realicen sus prácticas, en trabajos acordes con su área de formación profesional y técnica.
- b. Establecer el orden, con base al rendimiento escolar (técnico, académico y de hábitos y actitudes), para la selección de los alumnos participantes.
- c. Realizar un Seminario con los participantes del PPEE. antes de su inicio, con el fin de orientarlos para esta nueva e importante experiencia.
- d. Planificar y administrar las acciones de supervisión de los estudiantes practicantes en las Empresas.
- e. Aprobar y supervisar las actividades y trabajos con los cuales se evaluarán las asignaturas durante el bimestre de ejecución del PPEE.
- f. Analizar los informes de los profesores supervisores, los empresarios y los estudiantes, con el fin de derivar conclusiones que retroalimenten al sistema en cuanto al mejoramiento de la calidad del aprendizaje.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este Resuelto comenzará a regir a partir de su sanción.

JUAN BOSCO BERNAL,
Ministro de Educación.

MARTIZA NORIS HERRERA,
Viceministra de Educación.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 1003
 (31 de agosto de 1998)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que la educación panameña debe promover cambios de conducta para el logro de actitudes y capacidades, para que el individuo sea portador de los valores culturales, cívicos, morales y para el perfeccionamiento profesional; contribuir al desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y creadora con una clara concepción filosófica y científica del mundo y de la sociedad; Que la Ley 47 de 1947, Orgánica de Educación, modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995, establece que como parte de la evaluación del rendimiento escolar y para el logro de una educación integral, los centros educativos oficiales y particulares incluirán el Servicio Social Estudiantil como requisito para el otorgamiento del título.

Que el Servicio Social Estudiantil permitirá el futuro profesional, una formación vinculada a los principios básicos de la investigación social, para poder formular y ejecutar proyectos que tengan como finalidad la solución de problemas en los sectores de mayor pobreza, con la participación de la comunidad educativa.

Que el Servicio Social Estudiantil consistirá en la realización de trabajos encaminados a beneficiar a aquellas comunidades de escasos recursos económicos, centros de atención a enfermos y ancianos, personas afectadas por desastres.

RESUELVE:

Artículo 1. Establecer el Servicio Social Estudiantil, como requisito de graduación que se realizará entre el V, VI año de la Educación Media, en los centros educativos oficiales, y particulares del país.

Artículo 2. El Servicio Social Estudiantil tendrá los siguientes objetivos:

- a. Fomentar en el estudiante la realización de trabajos comunitarios, jornadas formativas y organizativas para que fortalezcan la cultura de paz, la tolerancia, la sensibilidad social y la solidaridad.
- b. Desarrollar en los estudiantes la conciencia social y el cumplimiento de cambio para la búsqueda de la equidad social.
- c. Contribuir a formar en el joven la sensibilidad por los problemas sociales y la búsqueda de soluciones.
- d. Fomentar en el estudiante el espíritu altruista, los valores más elevados de participación, respecto a la familia y a la sociedad.

Artículo 3. El Servicio Social Estudiantil, no deberá ser objeto de lucro por parte del centro educativo, personas o por autoridad involucrada en su organización. Así mismo, se prohíbe utilizar este servicio para acciones de índole partidaria o política.

Artículo 4. El Servicio Social Estudiantil podrá cumplirse a través de organizaciones de asistencia o beneficencia pública e instituciones y programas de educación no formal, mencionadas en el Artículo 285 de la Ley 47 de 1946, y cualquier otra que autorice el Ministerio de Educación. Las organizaciones e instituciones coordinarán con la Comisión Institucional, la participación de los estudiantes.

Artículo 5. El Servicio Social Estudiantil no será evaluado con nota, sino mediante una certificación que extienda el centro educativo o la institución respectiva, después de haber asistido por lo menos el 80% de las horas estipuladas en el Artículo 9 de su Resuelto. La certificación tendrá dos categorías "Cumplió" cuando el estudiante asista el 80% y "No Cumplió" en caso de que sea inferior al 80%. Ningún estudiante podrá obtener su diploma sin haber cumplido con este requisito. La Comisión Institucional elaborará un reglamento para los casos excepcionales que sean presentados a su consideración, para ser dispensado de este requisito.

Artículo 6. El Servicio Social Estudiantil podrá ejecutarse en las comunidades, grupos sociales, instituciones oficiales o particulares, a solicitud de éstos o iniciativa de los estudiantes u otros miembros de la comunidad educativa.

Artículo 7. Las acciones del Servicio Social Estudiantil se darán con prioridad en comunidades rurales, las urbano- marginales, hospitales, escuela, centros de salud, asilos de ancianos y entidades de beneficencia.

Artículo 8. Créase una Comisión Institucional encargada de organizar el Servicio Social Estudiantil. Los integrantes y funcionarios se establecerán en el reglamento que desarrolle este Resuelto.

Artículo 9. El Servicio Social Estudiantil podrá cumplirse de la siguiente manera:

- a. En el periodo de vacaciones de verano, en áreas rurales con una duración de 60 horas, siempre que se cuente con el apoyo de los padres de familia y de los estudiantes participantes.
- b. En jornada contraria al horario regular de clases, durante el año escolar, con una duración mínima de 80 horas.
- c. Los sábados, durante el año escolar, con una duración mínima de 80 horas.

Artículo 10. La certificación del cumplimiento del Servicio Social Estudiantil, será otorgada por el centro escolar o la institución respectiva. La certificación del centro escolar la firmará el Director y el de las organizaciones autorizadas, el responsable de ésta y el Director del centro a que asiste el estudiante.

Artículo 11. Para el desarrollo de los proyectos a que se refiera el Servicio Social Estudiantil, las Direcciones Regionales y los centros educativos podrán gestionar el financiamiento de organizaciones nacionales o internacionales de la Asociación de Padres de Familia, de ONGs, de Instituciones Oficiales y Particulares de la Comunidad.

Artículo 12. Este Resuelto comenzará a regir a partir de la fecha de su firma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR PEÑALBA

Ministro de Educación Encargado

JUAN BOSCO BERNAL

Viceministro Encargado

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 163
(18 de febrero de 1999)

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN ENCARGADO
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que mediante Resuelto 1003 de 31 de agosto de 1998, se estableció el Servicio Social Estudiantil como requisito de graduación que se realizará entre V, VI año de Educación Media, en los centros educativos oficiales y particulares del país;

Que el Artículo 8 del citado Resuelto 103 crea una Comisión Institucional encargada de organizar el Servicio Social Estudiantil y señala que los integrantes y funciones se establecerán en el reglamento que lo desarrolle;

Que es indispensable reglamentar en forma efectiva el Servicio Social Estudiantil, como instrumento óptimo para que los estudiantes participen eficazmente en su comunidad y puedan formular y ejecutar proyectos que redunden en beneficio del bien común.

RESUELVE:

Artículo 1. La comisión encargada de organizar el Servicio Social Estudiantil, tendrá tres (3) niveles: nacional, regional y local o institucional.

Artículo 2. La Comisión Nacional del Servicio Social Estudiantil está integrada por un (1) funcionario de la Dirección General de Educación, quien la coordinará, dos (2) supervisores, un (1) técnico y otro académico, de la Unidad de Supervisión, un (1) representante de la Dirección de Ambiental, un (1) representante de la Dirección de Educación Comunitaria y Padres de Familia y un (1) representante de la Dirección de Orientación Educativa y Profesional.

Artículo 3. La Comisión Nacional tendrá las siguientes funciones:

- Elaborar y revisar el Proyecto Nacional del Servicio Social Estudiantil; Revisar los Proyectos Regionales del Servicio Social Estudiantil;
- Supervisar el desarrollo de las jornadas de Servicio Social en las Regiones Escolares; Recibir y evaluar los informes regionales del Servicio Social;
- Realizar los cambios o ajustes que sean necesarios para el mejoramiento del Servicio Social;
- Capacitar al personal regional responsable del Servicio Social;
- Coordinar constituciones oficiales y particulares, el desarrollo de las actividades del Servicio Social.

Artículo 4. Las Comisiones Regionales del Servicio Social Estudiantil estarán integradas por el Director Regional, quien coordinará todas las acciones, el Subdirector Regional Técnico-Docente, dos (2) Supervisores Regionales (Académico Técnico), el representante de los profesores del nivel medio de la Junta Educativa Regional y un (1) Representante de la comunidad.

Artículo 5. Los Miembros de la Comisión Regional tendrán las siguientes funciones:

- Elaborar el Proyecto Regional del Servicio Social Estudiantil y entregarlo a la Comisión Nacional;
- Revisar los proyectos de los centros educativos de su región;
- Capacitar a los miembros de las Comisiones Institucionales de su región en el Proyecto del Servicio Social Estudiantil;
- Rendir informe a la Comisión Nacional sobre los logros y dificultades del Servicio Social Estudiantil de su región.

Artículo 6. Las Comisiones institucionales a nivel escolar estarán integradas por el Director del Centro Educativo quien coordinará las acciones, el Subdirector Técnico-Docente, un (1) profesor por cada cincuenta (50) estudiantes de V año, un (1) representante de la Asociación de Padres de Familia, un (1) representante administrativo, los profesores de orientación del centro educativo, personal de enfermería del Centro Educativo o Comunidad y un (1) miembro de la Comunidad.

Artículo 7. Los educadores serán seleccionados por el Director del Plantel, entre todo el personal docente que labora en la institución, al igual que los miembros del personal administrativo. El

representante de la Asociación de Padres de Familia será escogido entre los miembros de la Directiva por designación de ella.

Artículo 8. Para ser miembro de la Comisión Institucional, a nivel local, es necesario cumplir los siguientes requisitos:

1. Tener como mínimo veinticinco (25) años de edad;
2. Gozar de buena salud física y mental;
3. No tener investigaciones disciplinarias, ni sanciones registradas en su hoja de servicio.

Artículo 9. El personal docente que participe durante todo el año y cumpla sus compromisos en la Comisión Institucional, tendrá derecho a un (1) punto adicional por servicios valiosos a la Educación.

Artículo 10. Las Comisiones Institucionales tendrán las siguientes funciones:

- Elaborar el Proyecto o los Proyectos del Servicio Social del plantel;
- Presentar en las Direcciones Regionales de Educación el Proyecto o los Proyectos de Servicio Social , que realizarán durante el año escolar;
- Organizar los Proyectos del Servicio Social;
- Capacitar a los estudiantes participantes en el Servicio Social;
- Rendir informe de actividad a la Comisión Regional del Servicio Social al término máximo de 15 días a partir de la fecha de terminación de la actividad.

Artículo 11. Este Resuelto comenzará a regir a partir de la fecha de su firma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR PEÑALBA

Ministro de Educación Encargado

JUAN BOSCO BERNAL
Viceministro Encargado

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 1846
 (8 de noviembre de 2000)

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
 en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece como requisito para el otorgamiento del título, el Servicio Social Estudiantil en V y VI años de la Educación Media, de los centros oficiales y particulares del país;

Que al Ministerio de Educación como Institución rectora de la educación nacional, le corresponde organizar, planificar y ejecutar lo establecido en el Resuelto N° 1003 de 31 de agosto de 1998 y el Resuelto 163 de 18 de febrero de 1999;

Que el Servicio Social Estudiantil tiene la finalidad de facilitar al futuro profesional, una formación vinculada a los principios básicos de la investigación social, a fin de formular proyectos que tengan como finalidad la solución de problemas en los sectores marginados, del difícil acceso o de mayor pobreza, con la participación de la comunidad educativa;

Que se necesita reglamentar el Servicio Social Estudiantil que deben prestar los(as) alumnos(as) con Necesidades Educativas Especiales que cursan el segundo nivel de enseñanza en los centros educativos oficiales y particulares, diurnos y nocturnos, con la adaptación pertinente de acuerdo con las condiciones propias de estos(as) alumnos(as);

Que es necesario establecer normas y procedimientos que regulen el Servicio Social Estudiantil en los centros educativos de media diurnos y nocturnos oficiales y particulares, de tal manera que cumpla con los objetivos propuestos y se adapte a las condiciones en que están inmersos los(as) alumnos(as) que asisten a clases;

RESUELVE:

Artículo 1. Establézcanse las normas y procedimientos que regularán el Servicio Social Estudiantil, en los centros educativos oficiales y particulares, diurnos y nocturnos.

Artículo 2. El Servicio Social Estudiantil para los(as) alumnos(as) de educación media de los centros educativos oficiales y particulares nocturnos se flexibilizará a razón de cuarenta (40) horas, los cuales se pueden distribuir entre cuarto, quinto y sexto año para la modalidad trimestral y quinto y sexto año para la modalidad bimestral.

Artículo 3. Los(as) alumnos(as) de educación media de los centros educativos oficiales y particulares nocturnos que comprueben la realización de trabajos de valor social o los que son miembros activos de agrupaciones, clubes, asociaciones o sociedades cuyos objetivos estén orientados hacia el desarrollo social de la comunidad, se les reconocerá hasta un máximo de veinte (20) horas, previa certificación de la autoridad correspondiente. Esta certificación debe contener; fecha de ingreso, tiempo de membresía, tipo de participación, sello y firma de la persona de mayor jerarquía de la agrupación, institución, asociación de la cual es miembro.

Artículo 4. Los(as) alumnos(as) de educación media que cursan en los centros educativos oficiales y particulares nocturnos, cuyos horarios laborables le limiten para cumplir a cabalidad con lo programado en el Servicio Social Estudiantil en las áreas marginadas, de difícil acceso o de mayor pobreza, podrán realizar actividades a lo interno del colegio, siempre que respondan a programas en donde se haya integrado a la comunidad y así garantizar que éstas estén orientadas al bienestar social de otros compañeros y de la comunidad educativa en general.

Artículo 5. El Servicio Social Estudiantil para los(as) alumnos(as) de educación media con Necesidades Educativas Especiales que cursan en los centros educativos oficiales y particulares, diurnos y nocturnos, se flexibilizará a razón de cuarenta (40) horas, los cuales se pueden distribuir entre cuarto, quinto y sexto año para la modalidad de trimestral; y quinto y sexto para la modalidad bimestral, cuando asisten a colegio nocturnos. Si estos alumnos asisten a clases diurnas, el Servicio Social Estudiantil se realizará entre quinto y sexto año.

Artículo 6. Son funciones de la Comisión Institucional de Servicio Social Estudiantil, además de las establecidas en el Artículo 10 del Resuelto 163 de 18 de febrero de 1999, las siguientes:

1. Organizar y elaborar el Reglamento Interno del Servicio Social Estudiantil.
2. Elaborar, conjuntamente con el resto de la comunidad educativa, el o los proyectos que realizará el centro educativo.

Artículo 7. El (la) director(a) del centro educativo, será el (la) coordinador(a) general de las acciones de la Comisión Institucional y en su ausencia lo será el (la) subdirector(a).

Artículo 8. El (la) Profesor(a) Consejero(a) se encargará de organizar y coordinar el Servicio Social Estudiantil en su respectiva consejería, de acuerdo con el proyecto aprobado en el centro educativo.

Artículo 10. Los(as) Profesores(as) Orientadores(as), conjuntamente con los(as) Profesores(as) Consejeros(as) y demás docentes, participarán en la elaboración del Proyecto Institucional de Servicio Social, cuyo texto se pondrá a consideración de la Comisión Regional, para su debida aprobación.

Artículo 11. El Personal de Enfermería del Centro Educativo o de la comunidad, son los responsables, de la de capacitar a los(as) estudiantes y miembros de la Comisión Institucional a través de charlas y conferencias relacionadas con el cuidado de su salud. La actividad de capacitación debe realizarse antes y durante la ejecución del Servicio Social Estudiantil.

Artículo 12. El(la) representante de la Asociación de Padres de Familia ante la Comisión Institucional de Servicio Social Estudiantil, participará en la organización del trabajo, acompañará y apoyará a los(as) estudiantes en sus actividades.

Artículo, 13. El (la) representante administrativo(a) ante la Comisión Institucional de Servicio Social Estudiantil, se encargará de la tramitación para lograr la viabilidad de consecución de alimentos, transporte, combustible, viático del personal docente de apoyo del Servicio Social Estudiantil y cualesquiera otra necesidad que requieran los(as) participantes del Servicio Social Estudiantil, conjuntamente con los(as) Profesores(as) Coordinadores(as) y representantes de la Asociación de Padres de Familia.

Artículo 14. El (la) representante de la Comunidad ante la Comisión Institucional de Servicio Social Estudiantil, tendrá las siguientes funciones:

1. Colabora con la elaboración o revisión del diagnóstico de las necesidades más relevantes de la comunidad donde está ubicado el centro educativo y otras comunidades vecinas.
2. Participar en todas las actividades que realice el Servicio Social Estudiantil.
3. Gestionar patrocinio y colaboración con instituciones gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y la empresa privada, a fin de llevar a feliz término los proyectos presentados por los centros educativos.

Artículo 15. Los deberes de los(as) estudiantes en el Servicio Social Estudiantil son los siguientes:

1. Acatar todas las disposiciones establecidas en el Reglamento Interno de Disciplina del Servicio Social Estudiantil del centro educativo.
2. Cumplir con lo establecido en el Artículo 9 del Resuelto 1003 de 31 de agosto de 1998. Se exceptúan los alumnos de los centros educativos nocturnos y los alumnos con Necesidades Educativas Especiales.
3. Mantener buenas relaciones humanas en el grupo que se le asigne para realizar el Servicio Social Estudiantil.
4. Solidarizarse con las necesidades y situaciones que se presentan en las comunidades en donde se realizan las jornadas de Servicio Social Estudiantil.

Artículo 16. El Servicio Social Estudiantil en las comunidades rurales se realizará en aquellos lugares en donde se haya efectuado un diagnóstico y en la cual el mismo refleje la necesidad de este programa y los beneficios que se obtendrán. El trabajo en estas áreas debe ser altamente supervisado, asesorado y evaluado de tal forma que siempre se cuide la seguridad del estudiante participante.

Artículo 17. El Proyecto Institucional debe evitar que los(as) estudiantes se involucren en tareas que impliquen esfuerzos físicos que no estén comprendidos en los objetivos establecidos en el Servicio Social Estudiantil.

Artículo 18. Se denominan comunidades urbanas-marginales, a aquellas comunidades que reúnen por lo menos tres (3) de las siguientes generalidades:

1. Aspecto físico en mal estado.
2. Condiciones de saneamiento ambiental deprimentes.
3. Falta o mal estado de los servicios públicos vitales como agua, electricidad y aguas servidas.
4. Bajo grado de escolaridad.
5. Proliferación de vicios como la drogadicción, alcoholismo y otros.
6. Carencia de lugares recreativos, áreas verdes, parques, canchas y otros que ayuden a la salud física y mental de la comunidad.

Artículo 19. Los procedimientos que se emplearán para la ejecución del Servicio Social Estudiantil son los siguientes:

1. La Comisión Institucional elaborará el diagnóstico de la comunidad seleccionada, en donde se pondrá en ejecución el Proyecto de Servicio Social Estudiantil.
2. Los(as) Profesores(as) de Orientación organizarán, planificarán y ejecutarán seminarios, charlas y talleres para estudiantes y profesores(as) que participen en el Servicio Social Estudiantil.
3. El personal de Enfermería promoverá la conformación de botiquines y primeros auxilios con medicamentos y otros enseres indispensables y necesarios en caso de eventos adversos o cualquier otro accidente fortuito.
4. El proyecto o los proyectos de Servicio Social Estudiantil propuestos por los centros educativos, para la ejecución en el año escolar siguiente, deben ser enviados a la Dirección Regional de Educación, para su revisión y aprobación, antes de finalizar el año lectivo.
5. El proyecto o los proyectos de Servicio Social Estudiantil que sean aprobados por las Comisiones Regionales serán enviados a la Comisión Nacional para la revisión, aprobación y puesta en ejecución.

Artículo 20. La labor del Servicio Social Estudiantil en los hospitales no debe conllevar ningún riesgo para los estudiantes. La misma debe ser previamente avalada a través de una nota del Director Médico, Jefe de Departamento o persona idónea encargada del área hospitalaria en donde se desarrolla el programa, a fin de garantizar la seguridad de los estudiantes.

Artículo 21. El Servicio Social Estudiantil en los centros educativos debe conllevar jornadas integrales en donde se contemple el intercambio entre la comunidad, la escuela y los(as) estudiantes participantes del proyecto que se realiza dentro o fuera de 1 plantel.

Artículo 22. Los(as) directores(as) de los centros educativos de educación media oficiales y particulares asignarán una partida anual para cubrir los gastos que incurra el Servicio Social Estudiantil, a través de los Fondo de Bienestar Estudiantil, Asociación de Graduandos, Fondos de Otros Ingresos y Donaciones.

Artículo 23. La Asociación de Padres de Familia podrá colaborar económicamente con los proyectos del Servicio Social Estudiantil, a través de fondos que suministrarán a los centros educativos.

Artículo 24. Los proyectos del Servicio Social Estudiantil financiados a través de organismos nacionales, internacionales, organizaciones gubernamentales y organizaciones no gubernamentales deben reunir los siguientes requisitos:

1. Deberán ser presentados a la Comisión Nacional de Servicio Social, por lo menos con seis (6) meses de anticipación, los anteproyectos para que sean evaluados. De ser aprobados, los proyectos la Comisión Nacional los pondrán a disposiciones de las Comisiones Regionales para su posible ejecución.
2. Contemplar las necesidades básicas de los (as) estudiantes, alimentación hospedaje y transporte.
3. Los proyectos de estos organismos deben reunir las características de índole social, es decir, que beneficien directamente a la comunidad educativa y a la comunidad civil.
4. El Servicio Social Estudiantil no deberá utilizarse para labores administrativas en empresas, instituciones públicas o privadas u otros organismos, que vayan en detrimento del tiempo ofrecido por los(as) estudiantes.
5. El Proyecto de Servicio Social Estudiantil debe contener lo siguiente: nombre del centro educativo, nombre del proyecto, introducción, justificación, fundamento legal, objetivos generales y específicos, descripción del proyecto, grupos participantes, población beneficiada, actividades, duración, cronograma, metas, recursos y evaluación, para presentarlo a las instituciones públicas, privadas y organizaciones no gubernamentales, para el posible financiamiento.
6. Las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que promuevan proyectos de Servicio Social Estudiantil, podrán brindar asistencia financiera bianual, hasta un máximo de diez (10) centros de Educación media, siempre que el proyecto sea aprobado por la Comisión Nacional.

Artículo 25. Los(as) alumnos(as) que a la fecha de la firma de esta disposición legal hayan completado sesenta por ciento (60%) o más de las horas establecidas, se le reconocerán las mismas como Servicio Social Estudiantil para el año lectivo 2000, siempre que se haya cumplido con las normas y procedimientos establecidos en la presente legislación.

Artículo 26. Este Resuelto comenzará a regir a partir de la fecha de su firma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ROSAS DE MATA,
Ministra de Educación

NORA AROSEMENA DE BOTANOVICHI,
Viceministro de Educación

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**LEY No. 46**

(9 de agosto de 2004)

Publicada en la Gaceta Oficial No. 25,114 de 12 de agosto de 2004.

"Que crea el Patronato del Servicio Social Nacional."

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**DECRETA:****Capítulo I****Constitución**

Artículo 1. Se crea el Patronato del Servicio Social Nacional, en adelante el Patronato, como una entidad de interés público, sin fines de lucro, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen administrativo y financiero, así como con facultad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Artículo 2. Todos los miembros del Patronato prestarán sus servicios ad honórem; sin embargo, se les podrán reconocer los gastos de representación en que incurran en cumplimiento de una misión del Patronato.

Capítulo II**Objetivos y Funciones**

Artículo 3. El Patronato tendrá como objetivo dirigir y coordinar la organización del servicio social que podrán prestar los estudiantes de educación superior y otras personas provenientes de organizaciones, instituciones públicas y privadas, así como de profesionales y jubilados, interesados en promover la solidaridad comunitaria de manera voluntaria, a través de proyectos.

De igual manera, coadyuvará con el Ministerio de Educación para que los estudiantes de educación media de las escuelas oficiales y particulares del país, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación, puedan beneficiarse de los programas y alternativas en la formulación de proyectos con la participación ciudadana, que implemente el Patronato.

Artículo 4. El Patronato, para cumplir los fines propuestos en esta Ley, ejercerá las siguientes funciones:

1. Expedir el reglamento general del Patronato, incluido el de su propio funcionamiento.
2. Preparar el Presupuesto anual del Patronato, administrar sus bienes y autorizar sus gastos.
3. Nombrar y destituir a su Director Ejecutivo y a su personal.
4. Identificar, diagnosticar y evaluar las necesidades comunitarias para la elaboración de proyectos de servicio social.
5. Proponer y ejecutar, en coordinación con el Ministerio de Educación, la capacitación del personal directivo, docente, de supervisión, técnico y administrativo de las regiones escolares, así como del personal voluntario que se incorpore a la ejecución de los proyectos aprobados.
6. Establecer mecanismos de registro, supervisión, control y evaluación periódica del servicio social, a efecto de realizar cambios o ajustes necesarios para su mejoramiento.
7. Elaborar y ejecutar, en coordinación con las Comunidades Educativas Regionales correspondientes, proyectos de servicio social, de acuerdo con las políticas y planes nacionales, pero pertinentes a las realidades regionales.
8. Impulsar reformas, innovaciones y usos de nuevas tecnologías en el servicio social que se presten a la comunidad.
9. Establecer prioridades en el diseño y desarrollo de proyectos de servicio social, de forma tal que permitan la coordinación necesaria para un mayor impacto de su gestión en la solución de los grandes problemas sociales del país.
10. Coordinar la participación de tutores voluntarios y recursos humanos provenientes de iniciativas de servicio social en organizaciones tales como centros de educación superior, instituciones gubernamentales u organizaciones no gubernamentales en general.
11. Establecer convenios y acuerdos de gestión con organizaciones gubernamentales o no gubernamentales, nacionales o internacionales, que deseen apoyar la acción del Patronato.
12. Cualesquiera otras que le asigne la Ley.

Capítulo III

Patrimonio

Artículo 5. El Patronato tendrá su propio patrimonio que estará constituido por una partida presupuestaria asignada en el Presupuesto General del Estado, en concepto de subsidio estatal; por las donaciones y legados que reciba de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras; y por los aportes de otras instituciones autónomas o semiautónomas del Estado y de los municipios.

Las donaciones, los legados o los aportes que hagan las personas naturales o jurídicas al Patronato serán deducibles del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 6. El Patronato estará exento de impuestos en las actividades que realice para la adquisición de fondos que fortalezcan su patrimonio, así como en la adquisición de los bienes y servicios que se requieran para la ejecución de esta Ley.

Artículo 7. La Contraloría General de la República fiscalizará el manejo de los bienes, los fondos, las operaciones y las obligaciones del Patronato, conforme a los reglamentos generales de este, y sus auditores podrán intervenir para realizar inspecciones o arqueos periódicos o parciales.

Así mismo, el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia podrá, a través de la Oficina Nacional de Administración de Subsidios Estatales, vigilar el correcto uso de los fondos que reciba el Patronato mediante la partida presupuestaria asignada en concepto de subsidio; y podrá recomendar la suspensión, disminución, aumento o cancelación de dichos fondos, de acuerdo con las normas legales vigentes.

Capítulo IV

Organización

Artículo 8. El Patronato tendrá su sede en la ciudad de Panamá y estará conformado por:

1. El Ministro de Educación.
2. El Director del Fondo de Inversión Social.
3. El Ministro de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia.
4. Un representante del Consejo de Rectores.
5. Un representante de la Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresa.
6. Un representante del Consejo del Sector Privado para la Asistencia Educacional.
7. Un miembro de la Federación de Estudiantes de Panamá, solo con derecho a voz.
8. Un representante de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Panamá, solo con derecho a voz.
9. Un representante de la Iglesia Católica.
10. Un representante del Consejo Ecuménico Nacional.
11. Un representante de las asociaciones nacionales de padres y madres de familia.
12. Un representante de los gremios docentes.
13. Un representante de la Asociación de Colegios Particulares.

Las decisiones del Patronato serán tomadas por la mayoría de sus miembros, según lo disponga su Reglamento.

Artículo 9. Los miembros del Patronato, en atención a las designaciones de las entidades correspondientes, serán nombrados por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación.

Los representantes de las asociaciones que formen parte del Patronato serán escogidos de una terna propuesta por cada una de ellas al Ministerio de Educación.

El Patronato se instalará en reunión que, para tal efecto, convoque el Presidente de la República dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 10. Cada miembro principal del Patronato tendrá un suplente que lo sustituirá en sus ausencias temporales o accidentales. Los suplentes de los representantes de las entidades privadas serán escogidos en la misma forma en que son escogidos los miembros principales.

Artículo 11. Cuando la persona designada como miembro principal del Patronato deje de pertenecer a la entidad o asociación privada, cívica, profesional o gremial que represente, se producirá la vacante absoluta del cargo. En este caso, dicho miembro será reemplazado por su suplente, hasta tanto se realice una nueva designación de un miembro principal.

Artículo 12. Los miembros del Patronato que no estén en representación de una institución pública serán elegidos por el término de dos años y podrán reelegirse en el cargo.

Artículo 13. La gestión cotidiana del Patronato estará a cargo de un Director Ejecutivo, nombrado por el Patronato mediante concurso celebrado de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento respectivo, en donde igualmente se establecerá su periodo de gestión.

Artículo 14. Además de los requisitos que establezca el Reglamento, quien concurre para el cargo de Director Ejecutivo del Patronato deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser panameño, por nacimiento o naturalización.
2. Poseer título universitario y experiencia de, por lo menos, cinco años en el ejercicio de su respectiva profesión. Se preferirá a aquellos que tengan formación o experiencia en el área educativa o administrativa.
3. No haber sido condenado por ningún delito penal.

Artículo 15. Son funciones del Director Ejecutivo del Patronato las siguientes:

1. Dirigir el Patronato bajo los principios de responsabilidad, solidaridad, eficiencia y eficacia.
2. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos y directrices aprobadas por el Patronato para su funcionamiento.
3. Proponer al Patronato las políticas y medidas requeridas para garantizar la productividad y la calidad del servicio social y disponer lo necesario para su aplicación.
4. Las demás que le asigne la ley o el reglamento interno del Patronato.

Artículo 16. El Patronato tendrá una Junta Directiva integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales, escogidos entre los miembros del Patronato. El término de permanencia de cada miembro en el cargo se establecerá en el Reglamento del Patronato.

El Presidente del Patronato será su representante legal.

Capítulo V

Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 17 (transitorio). A partir de su instalación, el Patronato tendrá treinta días para la adopción de su reglamento interno, el cual deberá someter a la aprobación del Órgano Ejecutivo.

Artículo 18 (transitorio). A partir del año escolar 2004 y hasta el 2009 inclusive, el Patronato deberá tomar las medidas pertinentes para establecer como su principal prioridad la ejecución de un Programa Nacional de Alfabetización junto con el Ministerio de Educación, que reduzca el índice de analfabetismo en nuestro país, especialmente en las áreas indígenas.

Artículo 19. Para los propósitos del artículo anterior, el Ministerio de Educación, en coordinación con el Patronato, establecerá un sistema de reconocimiento e incentivo para el personal directivo, docente y administrativo que participe activamente en el Programa Nacional de Alfabetización.

Artículo 20. El Órgano Ejecutivo deberá asignar en el Presupuesto General del Estado las partidas necesarias para el funcionamiento del Patronato.

Artículo 21. Esta Ley entrará en vigencia a partir del 1 de septiembre del año 2004, y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de junio del año dos mil cuatro.

El Presidente,

Jacobo L. Salas Díaz

El Secretario General Encargado,

Jorge Ricardo Fábrega

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 444
 (1 de septiembre de 2008)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 26,161 de 7 de noviembre de 2008.
 "Que adopta el Reglamento Interno del Patronato del Servicio Social Nacional"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO

Que la Ley 46 de 9 de agosto de 2004, por la cual se crea el Patronato del Servicio Social Nacional, señala, que dicho Patronato adoptará su reglamento interno, el cual deberá ser aprobado por el Órgano Ejecutivo.

Que el Patronato del Servicio Social Nacional preparó su Reglamento Interno, siguiendo los parámetros establecidos en la citada Ley, para el funcionamiento de dicho organismo y cumplir de esta manera las funciones que señala la Ley.

Que es necesario aprobar el presente Reglamento Interno, para darle cumplimiento a la Ley 46 de 9 de agosto de 2004.

DECRETA:

Artículo Primero: Se adopta el Reglamento Interno del Patronato del Servicio Social Nacional, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 1: La Junta Directiva del Patronato del Servicio Social Nacional está integrada por siete (7) miembros. Un Presidente(a), un Vicepresidente(a), un Secretario(a), un Tesorero(a), y tres Vocales, escogidos por votación entre los miembros del Patronato. El término de vigencia de los miembros de la Junta Directiva será de dos (2) años, con derecho a reelección y podrán participar tanto los principales y suplentes.

Artículo 2: La Junta Directiva se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las reuniones ordinarias se realizarán una vez al mes, o las veces que se consideren necesarias. Las extraordinarias cuando sean solicitadas por el Presidente del Patronato o cualquiera de sus miembros.

Artículo 3: Son Objetivos de la Junta Directiva del Patronato del Servicio Social Nacional, los siguientes:

- a) Dirigir y coordinar el Servicio Social que prestarán los estudiantes de educación superior y otras personas provenientes de organizaciones, instituciones públicas y privadas, así como profesionales y jubilados interesados en promover la solidaridad comunitaria de manera voluntaria, a través de proyectos.
- b) Contribuir con el Ministerio de Educación para que los estudiantes de educación media de los centros educativos oficiales y particulares del país, puedan beneficiarse de los programas y proyectos de servicio social, con la participación ciudadana que implemente el Patronato.
- c) Garantizar el recurso humano, financiero y logístico necesario para la buena marcha y desarrollo de las acciones del Patronato.

Artículo 4: Son funciones de la Junta Directiva del Patronato de Servicio Social Nacional, las siguientes:

- a) Expedir el reglamento general del Patronato, incluido el de su propio funcionamiento.
- b) Preparar el presupuesto anual del Patronato, administrar sus bienes y autorizar sus gastos.
- c) Nombrar a su Director Ejecutivo y su personal.
- d) Identificar, diagnosticar y evaluar las necesidades comunitarias para la elaboración de proyectos de servicio social.
- e) Proponer y ejecutar, en coordinación con el Ministerio de Educación, la capacitación del personal directivo, docente, de supervisión, técnico y administrativo de las Regiones Escolares y del personal voluntario que se incorpore a la ejecución de los proyectos aprobados.
- f) Establecer mecanismos de registro, supervisión, control y evaluación periódica del servicio social a efecto de realizar cambios o modificaciones.
- g) Elaborar y ejecutar, en coordinación con las comunidades educativas regionales, proyectos de servicio social, de acuerdo a las políticas y planes nacionales, pero pertinentes a dichas regiones.

- h) Impulsar reformas, innovaciones y usos de nuevas tecnologías en el servicio social que se preste en la comunidad.
- i) Establecer prioridades en el diseño y desarrollo de proyectos de servicio social, de forma tal que permitan la coordinación necesaria para un mayor impacto de su gestión, en la solución de los grandes problemas sociales del país.
- j) Coordinar la participación de tutores voluntarios y recursos humanos provenientes de iniciativas de servicio sociales en organizaciones tales como centros de educación superior, instituciones gubernamentales u organizaciones no gubernamentales en general. La participación del voluntariado será reglamentada.
- k) Establecer Convenios y Acuerdos de gestión con organizaciones gubernamentales o no gubernamentales nacionales e internacionales que deseen apoyar la acción del Patronato.
- l) Cualquier otra que le asigne la Ley.

Artículo 5: Son funciones del Presidente (a) de la Junta Directiva del Patronato, las siguientes:

- a) Representar al Patronato.
- b) Convocar y presidir las reuniones del Patronato.
- c) Aprobar las cuentas por gastos que hayan sido previamente autorizadas por los miembros del Patronato.
- d) Nombrar y designar los integrantes de las Comisiones de Trabajo
- e) Firmar los contratos, convenios o acuerdos aprobados por el Patronato.
- f) Autorizar al Tesorero(a) a realizar los pagos del Patronato.
- g) Revisar en conjunto con el (la) Tesorero (a) y el (la) Director (a) Ejecutivo (a), los informes de Tesorería.
- h) Elaborar y presentar en conjunto con el (la) Director (a) Ejecutivo (a), a todos los miembros del Patronato un Plan Operativo Anual (POA), previo al término de cada año fiscal y una vez aprobado, brindar las directrices para su ejecución.
- i) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones acordadas por la Junta Directiva o del Patronato.
- j) Ejecutar los actos administrativos, en conjunto con el (la) Director (a) Ejecutivo (a), proferidos por el Patronato.
- k) Delegar, bajo su responsabilidad, funciones a otros miembros de la Junta Directiva o el Patronato.
- l) Aprobar los gastos menores, hasta un monto de mil balboas (B//1,000.00), que no hayan sido incluidos dentro del Presupuesto.
- m) Elaborar la Agenda del día, en conjunto con el (la) Director Ejecutivo(a) y el (la) secretario(a).
- n) Administrar, en conjunto, con el (la) Director(a) Ejecutivo(a) todos los haberes del Patronato.
- o) Juramentar a los demás dignatarios de la Junta Directiva.
- p) Firmar las actas junto con el (la) secretario(a).
- q) Firmar toda la correspondencia expedida por los demás dignatarios.
- r) Elaborar en conjunto con el (la) Director (a) Ejecutivo (a), un informe anual de actividades que reflejen los objetivos y logros del Patronato.

Artículo 6: Son funciones del Vicepresidente de la Junta Directiva del Patronato las siguientes:

- a) Reemplazar al Presidente (a) en las ausencias temporales o absolutas de éste.
- b) Asistir al Presidente (a) en el cumplimiento de sus funciones.
- c) Coordinar el trabajo de las distintas Comisiones de Trabajo.

Artículo 7: Son funciones del (la) Secretario (a) de la Junta Directiva del Patronato las siguientes:

- a) Levantar las Actas de las sesiones de trabajo que celebre la Junta Directiva o el pleno del Patronato.
- b) Conservar la correspondencia y archivos del Patronato.
- c) Dar seguimiento a toda la correspondencia que envíe o reciba el Patronato.
- d) Llevar un registro de los miembros del Patronato y su asistencia a todas las reuniones y actividades.

- e) Citar a las sesiones ordinarias y extraordinarias convocadas por la Presidencia del Patronato.
- f) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones que surjan del pleno de las sesiones del Patronato.
- g) Dar fe pública de todos los actos y actuaciones del Patronato.
- h) Dar lectura, durante las sesiones, de los documentos que indique el (la) Presidente.
- i) Divulgar las actividades del Patronato, con el visto bueno de la Junta Directiva o del Presidente (a).

Artículo 8: Son funciones del (la) Tesorero (a) de la Junta Directiva del Patronato, las siguientes:

- a) Mantener al día el Informe de entrada y salida de valores del Patronato.
- b) Presidir cualquier comisión de finanzas que se nombre.
- c) Custodiar los fondos, bienes y valores del Patronato.
- d) Efectuar los pagos respectivos autorizados por el (la) Presidente (a).
- e) Presentar ante la Junta Directiva del Patronato, cuando este lo requiera, un informe detallado del movimiento financiero realizado en la Tesorería.
- f) Rendir informes de la situación y estado de las operaciones al Patronato, junto con el informe anual de las actividades que rinda el (la) Presidente(a).
- g) Firmar los cheques, conjuntamente con el (la) Presidente (a) y el Secretario(a).

Artículo 9: Son funciones de los vocales de la Junta Directiva del Patronato, las siguientes:

- a) Cooperar con los miembros de la Junta Directiva, cuando sus servicios sean requeridos por el (la) Presidente (a).
- b) Reemplazar a los demás miembros de la Junta Directiva en sus ausencias ocasionales o por directrices de el (la) Presidente (a).
- c) Procurar, por todos los medios, la asistencia puntual de los integrantes de la Junta Directiva, a las diferentes sesiones y actividades que desarrolle el Patronato.

Artículo 10: El quórum de la Junta Directiva lo conformará la mayoría simple de sus miembros. No podrán celebrarse menos de seis reuniones durante el año. Dichas reuniones se realizarán en jornadas de no menos de dos (2) y no más de cinco (5) horas.

Artículo 11: El Presidente(a) de la Junta Directiva es responsable de hacer la convocatoria a las sesiones, pero podrá delegarla en el Director Ejecutivo. A los directivos se les enviarán las citaciones para cada sesión, con la agenda del día y la documentación respectiva, por lo menos con cinco (5) días de anticipación. El tema que no esté en la agenda del día será tratado en asuntos varios y debe ser aprobado por la mayoría simple de los miembros presentes.

Artículo 12: El Presidente o quien haga sus veces presidirá las sesiones, someterá los asuntos a consideración de la Junta Directiva, orientará las deliberaciones y concederá la palabra, en el orden en que se solicita.

Artículo 13: A petición de cualquier miembro de la Junta Directiva o por iniciativa del Presidente(a) se podrá someter a votación un asunto, si la discusión ha sido suficiente y está ilustrado. También podrá posponerse para otra sesión o delegarse a una comisión, si la Junta Directiva así lo decide, para que sea estudiado o que se recabe mayor información.

Artículo 14: En las sesiones de la Junta Directiva podrán asistir los demás miembros del Patronato sólo con derecho a voz, al igual que los miembros de las Comisiones de Trabajo. También se podrá conceder cortesía de sala a uno o varios invitados, para tratar un tema específico e ilustrar a los directivos.

Artículo 15: La administración del Patronato estará a cargo de un (a) Director(a) Ejecutivo(a) nombrado por el Patronato, mediante concurso celebrado de acuerdo con el procedimiento que establezca. El nombramiento será por cuatro (4) años, con derecho a reelección. El Director Ejecutivo deberá asistir a las reuniones de la Junta Directiva.

Artículo 16: El Presidente(a) de la Junta Directiva será el (la) vocero(a) oficial de las decisiones y acuerdos logrados. En cada sesión, el Director Ejecutivo debe tener los informes de los asuntos que se sometan a consideración de la Junta Directiva, y deberá dar las explicaciones necesarias, previo anuncio de la Presidencia.

Artículo 17: El Presidente (a) de la Junta Directiva será el (la) vocero (a) oficial de las decisiones y acuerdos logrados. En cada sesión, el Director Ejecutivo del Patronato, debe tener a la vista los informes

de los asuntos que se sometan a consideración de la Junta Directiva, y rendir las explicaciones, cuando la requiera cualquiera de sus miembros, previo anuncio de la Presidencia.

Artículo 18: El Acta indicará el lugar, día y hora en que se da apertura a la sesión y contendrá además:

- a) Los nombres de los Directivos presentes durante la sesión y los ausentes con o sin excusas.
- b) Lo aprobado y las enmiendas propuestas al acta anterior.
- c) Inserción íntegra del orden del día, de todas las proposiciones y modificaciones hechas, citando los nombres de los proponentes y el resultado que hubieren obtenido.
- d) Relación de los temas aprobados o denegados por la Junta Directiva.
- e) Inserción final de las decisiones tomadas por el (la) Presidente (a), en la aplicación del Reglamento.
- f) Constancia sucinta de los hechos ocurridos en la Junta Directiva.
- g) La hora en que el (la) Presidente (a) levanta la sesión.

Artículo 19: El Acta será leída y aprobada en la sesión siguiente, previo envío a los miembros, sin dejar de cumplir las decisiones adoptadas, salvo que así se hubiese acordado. La Junta Directiva, podrá dispensar la lectura del acta de la sesión anterior y posponerla para otra.

Artículo 20: El libro de actas deberá estar foliado y empastado. Las actas serán llevadas con un control numérico y en orden cronológico, así como los aspectos contenidos. En las actas no se admitirán borrones, ni tachones y todo error debe salvarse al final, antes de las firmas. Las modificaciones a las actas que acuerde la Junta Directiva, se harán constar en el acta de la sesión que las aprueba.

Artículo 21: Se realizarán tres (3) llamados a sesión, el primero a los diez minutos, a partir de la hora establecida en la Convocatoria, y los otros dos (2) cada diez minutos. En el caso de no lograr el quórum reglamentario, luego de los tres (3) llamados, se cancela la sesión y esta se realizará a más tardar ocho (8) días después. Queda a discreción de los miembros presentes realizar una reunión informativa, en la cual no se podrán tomar decisiones.

Artículo 22: En caso de ausencia del (la) Presidente(a) o Vicepresidente(a), los miembros de la Junta Directiva presentes en la sesión, designarán a uno de éstos para que la presida.

Artículo 23: El Director Ejecutivo elaborará los Convenios de Asistencia Técnica y Cooperación Mutua con Instituciones y Organizaciones con fines sociales y será el responsable del seguimiento y control de los proyectos desarrollados y en específico los relacionados al servicio social. Deberá aprobar los Proyectos Sociales hasta un monto de cinco mil balboas con 00/100 (B/.5,000.00), los mayores serán aprobados por la Junta Directiva.

Artículo 24: Los miembros de la Junta Directiva tienen derecho a expresar sus opiniones en las sesiones y votar lo que, a su juicio, sea conveniente a los intereses del Patronato. El Presidente (a) concederá el uso de la palabra en el orden en que se solicita.

Artículo 25: Los directivos tendrán derecho a expresar su opinión dos (2) veces sobre el mismo tema, luego que los demás miembros hayan participado, siempre y cuando lo hubieran pedido. El Director (a) Ejecutivo (a) del Patronato, al igual que los asesores/consultores o a quienes se les haya aprobado cortesía de sala, podrán intervenir a la solicitud de la Presidencia y sólo para las aclaraciones del tema en discusión.

Artículo 26: El tiempo máximo para el uso de la palabra será de cinco (5) minutos, para la primera intervención, y tres (3) minutos para la segunda, y podrá extenderse más de este tiempo, siempre y cuando sea autorizado por la mayoría de los Directivos.

Artículo 27: El Directivo que esté en el uso de la palabra, debe referirse al tema en debate. El Presidente(a) está obligado a llamar al orden y podrá cancelar la participación. Durante el uso de la palabra no es permitido dirigirse a otros miembros, para ello se requiere autorización del Presidente(a), ni establecer un diálogo entre orador y directivos. Tampoco se permitirá hacer preguntas o interrumpir al que esté en el uso de la palabra. El Presidente(a) dirimirá cualquier situación que en este sentido se presente.

Artículo 28: El orador debe proceder en forma cortés y si se refiere a otro directivo en forma desconsiderada o emplee un lenguaje inadecuado, el Presidente(a) los declara fuera del orden.

Artículo 29: El proponente de una moción puede argumentar a su favor o de iniciar y finalizar el debate, siempre que no haya agotado las dos (2) oportunidades que le corresponden, y los Directivos hayan expresado su opinión. La moción o proposición que surja de la sesión debe ser secundada para poder ser discutida.

Artículo 30: A petición de cualquier miembro de la Junta Directiva o por iniciativa del propio Presidente, se podrá determinar si la discusión de un asunto es suficiente y si la sala se encuentra debidamente ilustrada. De considerarse así, se someterá a votación el asunto.

Artículo 31: Las decisiones serán válidas si son aprobadas por la mayoría de los directivos presentes en la sesión. En caso de existir empate, el (la) Presidente (a) o quien haga sus veces, decidirá con su voto. En caso de voto en contra de una decisión, el directivo podrá explicarlo y sustentarlo, lo que deberá constar en el acta.

Artículo 32: Los miembros de la Junta Directiva están obligados a asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias y a otros actos que se convoquen. En caso de incumplimiento, serán amonestados, la primera vez, en forma oral; la segunda vez, por escrito, y si reincide en la falta, perderá su condición, lo que será informado a la entidad que éste representa.

Artículo 33: Las ausencias de los miembros de la Junta Directiva serán justificadas en los siguientes casos:

- a) Si se presenta excusa por escrito, por lo menos, el día anterior a la sesión.
- b) Si no ha sido notificado de la sesión.
- c) Si presenta excusa el mismo día de la sesión, vía telefónica o por cualquier otro medio, en caso de calamidad o desastre.
- d) Si se trata de reuniones extraordinarias y urgentes y no es notificada.

Artículo 34: Los miembros de la Junta Directiva perderán su condición en los siguientes casos:

- a) Cuando se ausente a tres (3) sesiones consecutivas y haya sido notificado.
- b) Cuando se ausente a cuatro (4) sesiones alternas en un año.

Artículo 35: En caso que se produzcan vacantes por inasistencia a las reuniones o por renuncia, el primer vocal tomará la posición correspondiente en la Junta Directiva.

Artículo Segundo: Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 1 () (sic) días del mes de septiembre de 2008.

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

SALVADOR A. RODRÍGUEZ G.
Ministro de Educación

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY No. 8**

(6 de febrero de 1997)

Publicada en la Gaceta Oficial No. 23,222 de 7 de febrero de 1997.

“Por la cual se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos y se adoptan otras medidas.”

DECRETA:**Capítulo I****Disposiciones Generales**

Artículo 1. Los efectos de la presente Ley no afectan a las personas que se encuentren gozando de las pensiones ya otorgadas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975 y la Ley 16 de 1975, y sus titulares continuarán disfrutando de sus pensiones complementarias o jubilaciones, en los términos reconocidos por dichas leyes y los regímenes especiales de jubilación correspondientes.

Esta Ley tampoco afectará a los servidores públicos que, hasta el 31 de diciembre de 1999, cumplan con los requisitos para obtener una pensión complementaria o jubilación, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975 y la Ley 16 de 1975 o los regímenes especiales de jubilación. Estos servidores públicos podrán acogerse a la pensión complementaria o jubilación que les corresponda, de acuerdo con dichas disposiciones.

Durante este plazo se aplicará el artículo 31 de la Ley 16 de 1975, en lo relacionado con el trámite de las correspondientes solicitudes de pensión y jubilación.

El pago de las referidas jubilaciones no será retroactivo y se hará efectivo a partir del 1 de enero de 2005, aunque exista una resolución en firme donde se reconozca antes de esa fecha el derecho de jubilación.

El pago de las prestaciones a que se refieren los párrafos anteriores, se hará con cargo al Tesoro Nacional, a través del Ministerio de Educación. Los educadores que gozarán de esta extensión de jubilación, aportarán lo siguiente:

1. El saldo de las cuentas de los educadores y las educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial, de los fondos depositados en el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP) hasta el momento en que se acojan a los beneficios de esta Ley.
2. Los fondos del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable (PRAA) hasta que se acojan a los beneficios de esta Ley.

Parágrafo 1. Por su condición particular de iniciar labores con el año escolar, tendrán derecho a acogerse a esta prórroga de jubilación especial, todos los docentes que ingresaron hasta el 31 de mayo de 1974 y que se han mantenido en el sistema educativo. El Ministerio de Educación certificará los años de servicio para los efectos de este parágrafo.

Parágrafo 2. Los efectos de esta Ley no afectarán a los educadores nombrados por el Ministerio de Educación, aunque hayan sido asignados o hayan prestado servicios en otras instituciones y que, al 31 de mayo de 2002, cumplan con los requisitos para obtener un beneficio del Fondo Complementario o una jubilación especial, de conformidad con la legislación respectiva.

Igual derecho se les reconoce a los educadores de servicio activo en el Ministerio de Educación o a los que, habiendo sido educadores, ejerzan cargos administrativos dentro del sistema educativo o en el Instituto Panameño de Habilitación Especial, o presten servicio en un colegio oficial o centro educativo vocacional, hasta el segundo nivel de enseñanza o educación media, en un centro de educación especial o de educación superior no universitaria, o que hayan laborado en escuelas o colegios particulares, así como los que hicieron uso de licencia sin sueldo por estudios universitarios en el ramo de educación, hasta por tres años, previa autorización del Ministerio, sin considerar la edad y siempre que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 1 y 6 de la Ley 5 de 1980.

En lo relativo al trámite de las solicitudes presentadas cuatro meses después de la promulgación de esta Ley, regirá lo establecido en el artículo 31 de la Ley 16 de 1975, pero solo se hará efectivo a partir del 1 de enero de 2005. Se faculta a la Comisión de Apelaciones del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, vigente al 31 de diciembre de 1999, para sesionar y decidir, hasta cumplir con el trámite de todas las solicitudes presentadas hasta el 31 de diciembre de 1999 y de aquellas que sean presentadas

en el plazo indicado en este artículo, para los casos señalados en la presente Ley, siempre que los solicitantes hayan completado los veintiocho años de servicio al 31 de mayo de 2002.⁵⁰⁰

Artículo 2. Se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Público, en adelante denominado SIACAP, destinado a otorgar los beneficios adicionales a las pensiones de invalidez permanente, incapacidad permanente absoluta por riesgo profesional de vejez, que se concedan a los servidores públicos de acuerdo con la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. Los recursos del SIACAP ingresarán en cuentas individuales que se abrirán a nombre de cada contribuyente y estarán constituidos por:

1. Una contribución especial voluntaria por el monto del dos por ciento (2%) que, de su salario mensual, aportará cada servidor público mensualmente, conforme a esta Ley.

La base para el cálculo de esta contribución será el salario que devengue el servidor público, que incluye las sumas adicionales a que tenga derecho por jornadas extraordinarias de trabajo y las bonificaciones o aumentos permanentes por antigüedad en el servicio.

No obstante lo anterior, el servidor público que desee realizar una contribución adicional voluntaria a su cuenta individual en el SIACAP, podrá hacerla efectiva en la forma que lo establezca el reglamento.

El ex servidor público también podrá hacer contribuciones voluntarias a su cuenta individual en el SIACAP, conforme lo establezca el reglamento.

2. Los ingresos adicionales producto de las inversiones que se realicen de los recursos que forman parte del SIACAP
3. Un aporte mensual del Estado, equivalente a tres décimos del uno por ciento (0.3%) de los salarios devengados por los servidores públicos incluidos en el SIACAP
4. Bonos negociables emitidos por el Estado, cuyos valores de emisión inicial estarán representados por la suma de las contribuciones acumuladas pagadas por cada contribuyente al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. Dichas contribuciones serán capitalizadas a la tasa de interés compuesto del cinco por ciento (5%) hasta la fecha de emisión de los bonos.

Una vez que los fondos a que se refiere este artículo ingresen en las cuentas individuales, se constituirán en fondos privados que serán remitidos, directamente, a la entidad administradora de inversiones escogida por el servidor público o ex servidor público correspondiente, denominado en adelante el afiliado.

Tanto la forma de emisión de los bonos, cuya tasa de interés será determinada por las tasas prevalecientes en el mercado, como la retención de las contribuciones, serán establecidas en el reglamento.

Artículo 3. Las sumas depositadas en la cuenta individual de cada afiliado y sus réditos son propiedad de éste, pero están sujetos a las restricciones y modalidades que se establecen en esta Ley y en su reglamento.

Estos recursos no son gravables, son inembargables y no podrán otorgarse como garantía de ningún tipo de obligación, salvo cuando se otorguen como garantía para la adquisición de vivienda y se cumpla con lo establecido en el artículo 4 de esta Ley,

Artículo 4. Para disponer de los fondos acreditados en su cuenta individual, el afiliado deberá encontrarse, por lo menos, dentro de una de las siguientes condiciones:

Estar pensionado por la Caja de Seguro Social, por invalidez permanente, o incapacidad permanente absoluta por riesgo profesional.

Tener, por lo menos, la edad que requiere la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social para ser pensionado por vejez.

Tener, por lo menos la edad de 50 años, si es mujer, y 55 años, si es varón y, en ambos casos, tener un mínimo de veintiocho años como servidor público, siempre que la suma que le corresponda hasta la edad mínima de retiro por vejez, considerada en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, de acuerdo con la alternativa señalada en el numeral 4 del artículo 5 de la presente Ley, corresponda a un monto no menor que el de la pensión que, bajo igual número de años de cotización, le concedería la Caja de Seguro Social por la contingencia de vejez.

⁵⁰⁰ Modificado por el artículo 1 de la Ley 1, de 4 de enero de 2000; Gaceta Oficial No. 23,964 / enero / 2000.

Modificado posteriormente por el artículo 1 de la Ley 24, de 27 de junio de 2000; Gaceta Oficial No. 24,085 / junio / 2000.

Modificado posteriormente por el artículo 1 de la Ley 4, de 16 de enero de 2004; Gaceta Oficial No. 24,971 / enero / 2004.

Nota: La presente Ley fue declarada de orden público e interés social y en consecuencia tendrá efectos retroactivos.

Artículo 5. El afiliado que haya cumplido la edad requerida por ley para obtener la pensión de vejez de la Caja de Seguro Social, o que haya obtenido una pensión de invalidez permanente o una incapacidad permanente absoluta de la Caja de Seguro Social, podrá optar por las siguientes alternativas:

1. Solicitar el pago del saldo de su cuenta individual.
2. Repartir el monto de su cuenta individual en pagos mensuales, de acuerdo con su expectativa de vida y la tasa de descuento correspondiente.
3. Comprar un seguro de renta vitalicia en forma de pagos mensuales por el resto de su vida.
4. Repartir el monto de su cuenta individual en pagos mensuales por un determinado número de años de vidas.
5. Cualquier combinación de las modalidades anteriores.

El reglamento establecerá la forma como se hará efectivo el pago para cada una de las alternativas anteriores.

Artículo 6. En caso de muerte de un afiliado, su beneficiario o sus beneficiarios designados recibirán el saldo de su cuenta individual. De no existir un beneficiario designado, el saldo de dicha cuenta será distribuido entre los familiares del afiliado que obtengan una pensión de la Caja de Seguro Social como sobrevivientes.

Capítulo II Órgano Administrativo

Artículo 7. La administración del SIACAP estará a cargo de un Consejo de Administración, integrado por:

1. Un miembro de libre nombramiento y remoción nombrado por el órgano Ejecutivo, quién lo presidirá.
2. El Gerente del Banco Nacional de Panamá o quien él designe.
3. El Ministro de Planificación y Política Económica o quien él designe.
4. El Ministro de Hacienda y Tesoro o quien él designe.
5. Cuatro representantes de los servidores públicos, nombrados por el Órgano Ejecutivo, escogidos de cuatro ternas una, enviada para las asociaciones de los empleados de los ministerios y entidades autónomas, con personería jurídica: otra, por las asociaciones magisteriales con personería jurídica: otra, presentada por los empleados de órgano Judicial y del Ministerio Público; y otra, por las asociaciones de enfermeras y auxiliares de enfermería con personería jurídica. En caso de producirse un empate en las votaciones del Consejo de Administración, el voto del presidente tendrá doble ponderación y, por ende, carácter decisorio.

Las ternas a las que se refiere el presente numeral deberán presentarse al Órgano Ejecutivo, dentro de los treinta días calendario, siguientes a la promulgación de la presente Ley. En caso de que ello no ocurriera o que hubiesen transcurrido treinta días calendario después de la finalización de los periodos de estos representantes, el órgano Ejecutivo queda facultado para llenar dichas vacantes con los representantes de esos sectores que este órgano determine,

El período de los miembros del Consejo de Administración indicados en el numeral 5 del presente artículo, será de tres años a partir de la fecha de nombramiento.

Salvo el caso de los servidores públicos miembros del Consejo de Administración indicados en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo, cada miembro principal tendrá un suplente que los sustituirá en sus ausencias temporales, el cual será nombrado de la misma forma que su principal. En caso de ausencia absoluta de un principal, este será reemplazado mediante una nueva designación, en la forma indicada en el numeral 5 anterior. El suplente asumirá el cargo del principal mientras dure el proceso de nueva designación.

En ausencia del presidente, el Consejo de Administración será presidido por uno de los miembros elegidos para tal fin por mayoría de votos; los presentes miembros del Consejo de Administración no percibirán dietas.

El Consejo de Administración se reunirá periódicamente, por lo menos una vez al mes, y su representación legal recaerá en su presidente.

Constituyen recursos únicos del Consejo de Administración, lo que el Estado le asigne a través del presupuesto General del Estado.

Artículo 8. El Consejo de Administración tiene las siguientes funciones:

1. Seleccionar, una empresa registradora-pagadora para la apertura, registro y pago de las cuentas individuales, por un período de cinco años.

2. Designar a la Caja de Seguro Social para que opere, permanentemente, como entidad administradora de inversiones de los recursos del SIACAP, sin que para ello sea necesario que participe en acto público alguno.
3. Seleccionar a una o más instituciones, oficiales, privadas o cooperativas, para que operen como entidades administradoras de inversiones de los recursos del SIACAP, por un período de cinco años cada vez.
4. Establecer las directrices y política general aplicables al SIACAP, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.
5. Orientar, vigilar y fiscalizar el funcionamiento general y la buena marcha del SIACAP, así como instruir y ordenar lo conducente a las entidades que tengan a su cargo la ejecución de operaciones de registro, pagaduría y de inversión de los recursos del SIACAP. Con el fin de ejercer adecuadamente estas funciones, tendrá las facultades necesarias que determine el reglamento.
6. Designar un secretario ejecutivo para que, además de sus funciones administrativas, tramite las órdenes de pago y los beneficios adicionales a que tengan derecho los servidores públicos, o los terceros, de acuerdo con esta Ley.
7. Resolver en segunda instancia los reclamos que, en contra de los actos emitidos por el Secretario Ejecutivo, interpongan los afiliados o cualquier persona interesada, por razón de las prestaciones económicas que legalmente el SIACAP deba conceder.
8. Rendir y publicar, anualmente, un informe pormenorizado de todas sus actividades y el estado financiero del SIACAP y de las instituciones, oficiales, privadas o cooperativas, que operan como las entidades administradoras mencionadas en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo.
9. Contratar, mediante acto público, una firma independiente de auditores por un periodo de tres años cada vez, para que realice una auditoria de cuentas y de manejo de los recursos del SIACAP por parte de las entidades mencionadas en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, en forma mensual y anual, que incluye la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la presente Ley. La firma independiente de auditores también ejecutará la auditoria anual de las cuentas del Consejo de Administración del SIACAP.
10. Satisfacer las prestaciones que establece la Ley, a cuyo objeto expedirá los actos jurídicos que las concedan, nieguen o modifiquen, de acuerdo con los requisitos establecidos.
11. Iniciar todas las acciones legales que correspondan en contra de aquel que cause un perjuicio a los recursos del SIACAP.
12. Dictar su reglamento interno.
13. Las demás que le señalan esta Ley, su reglamento y cualquier otra disposición aplicable. Los miembros del Consejo de Administración son responsables por sus actuaciones y comisiones legales, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que en cada caso corresponda.

Parágrafo. Mientras no se celebren los contratos correspondientes entre el Consejo de Administración y la entidad registradora-pagadora, y con las entidades administradoras de inversiones, momento en que se harán las transferencias de fondos correspondientes, los recursos del SIACAP se mantendrán depositados en una cuenta que, a nombre de la Caja de Seguro Social, se abrirá en el Banco Nacional de Panamá.

Los respectivos actos públicos para escogencia de la firma independiente de auditores externos, deberán celebrarse dentro de los próximos seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 9. El Consejo de Administración designará un Secretario Ejecutivo que tendrá las siguientes funciones:

1. Dar fe pública de las decisiones y acuerdos tomados por el Consejo de Administración.
2. Preparar la documentación sobre los asuntos que se traten en el Consejo de Administración.
3. Servir de enlace entre el Consejo de Administración y las entidades administradoras de inversiones y la entidad registradora-pagadora, a que se refiere esta Ley.
4. Servir de enlace entre el Consejo de Administración y los auditores independientes.
5. Organizar las reuniones del Consejo de Administración y llevar sus actas.
6. Emitir los actos administrativos indicados en el numeral 5 del artículo 8.
7. Expedir las resoluciones a que se refiere el artículo 10.
8. Presentar recomendaciones al Consejo de Administración sobre las reformas que considere necesarias en los sistemas, métodos y procedimientos administrativos.
9. Las otras que le confieran esta Ley y su reglamento.

Artículo 10. Los actos relativos al reconocimiento, rechazo o modificación del beneficio adicional se expedirán mediante resolución motivada, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Administración, la que expresará la cuantía, el fundamento legal, el método de cálculo empleado para determinarla y la fecha, si es el caso, a partir de la cual tendrá vigencia.

La resolución indicará, además, que el interesado dispone del término de diez días hábiles para impugnarla, el cual se contará a partir de la notificación personal al interesado.

El recurso de apelación se surtirá ante el Consejo de Administración.

El Consejo de Administración puede modificar las prestaciones, de oficio o petición de parte, cuando se advierta un error en su expedición.

Capítulo III

Entidad Registradora-Pagadora y Entidades Administradoras de Inversiones

Artículo 11. La selección de la entidad registradora-pagadora se hará mediante el procedimiento de acto público, que incluye una precalificación previa, en la que las empresas interesadas nacionales o extranjeras, deberán comprobar que tienen los requisitos mínimos de elegibilidad para ejercer las funciones indicadas en el artículo 12 de la presente Ley, entre los cuales están:

1. Disponibilidad de sistemas de información y de recursos humanos, apropiados para el manejo de las cuentas individuales del SIACAP.
2. Experiencia en el manejo de sistemas de información y de recursos humanos, apropiados, para el manejo de las cuentas individuales del SIACAP.
3. Reconocido prestigio en el mercado nacional y/o internacional, en asuntos relacionados con sistemas de pensiones, cuentas de ahorro o de otra naturaleza similar.
4. Sólida situación financiera y económica.
5. Reconocida solvencia moral de la empresa y de sus directores.

Artículo 12. La entidad registradora-pagadora seleccionada llevará el registro de la cuenta individual de cada afiliado, donde hará constar el importe de las contribuciones especiales, obligatorias o voluntarias, de los bonos negociables de propiedad del afiliado y los réditos que se generen.

También prestará los siguientes beneficios:

1. Apertura y cierre de cuentas individuales.
2. Cálculo, autorización y pago de beneficios.
3. Emisión, envío o entrega del estado de cuenta de periódico de cada afiliado.
4. Presentación, al Consejo de Administración, de informes periódicos de gestión operativa y financiera.
5. Solicitar, a las entidades administradoras de inversiones, las transferencias de fondos suficientes para cubrir los pagos de beneficios a los afiliados, según corresponda, así como recibir y administrar tales fondos.
6. Permitir las inspecciones y solicitudes de informes que ordene el Consejo de Administración a través de la Secretaría Ejecutiva.
7. Colaborar con la firma independiente de auditores en el acopio de documentos, datos e informes, para preparar la auditoria de los estados financieros anuales y de los informes periódicos, que le solicite el Consejo de Administración.

La entidad registradora-pagadora no podrá ser filiar, subordinada o subsidiaria de las entidades administradoras de inversiones, ni tendrá ningún tipo de relación con éstas que pueda significar eventuales conflictos de intereses.

Artículo 13. Los datos, consignaciones y, en general, cualquier registro de las cuentas individuales son confidenciales y, en consecuencia, no podrán ser dados a conocer a terceras personas, salvo con autorización expresa del afiliado o en los casos de solicitud o disposición judiciales. Se exceptúan de esta disposición, los informes a que se refieren los numerales 4 y 7 del Artículo 12.

Artículo 14. Los recursos del SIACAP y sus rendimientos que se transfieran a las entidades administradoras de inversiones, constituyen un patrimonio autónomo distinto del patrimonio de dichas entidades. En consecuencia, tales recursos no responderán por las obligaciones de dichas entidades, ni formarán parte de la masa de la quiebra de éstas, ni podrán ser secuestrados ni embargados por acreedores de esas entidades. Las entidades administradoras de inversiones deben llevar contabilidades separadas para cada patrimonio.

Artículo 15. La selección de entidades administradoras de inversiones se hará mediante el procedimiento de acto público, que incluye una precalificación previa, en la que las empresas interesadas, nacionales o extranjeras, deberán comprobar que llenan los requisitos mínimos de elegibilidad, para ejercer las funciones indicadas en el artículo 16 de la presente Ley, entre los cuales están:

1. Disponibilidad de instalaciones físicas y recursos humanos, necesarios, para la administración de inversiones.
2. Experiencia en la administración y manejo de inversiones financieras, a nivel nacional y/o internacional.
3. Disponibilidad de adecuados sistemas de información sobre las transacciones, en el mercado nacional e internacional de inversiones y de valorización de inversiones.
4. Reconocido prestigio en el mercado nacional y/o internacional, en asuntos relacionados con administración de inversiones.
5. Sólida situación financiera y económica.
6. Reconocida solvencia moral de la empresa y de sus directores.

Artículo 16. Las entidades administradoras de inversiones tienen como función principal invertir los recursos del SIACAP, en cumplimiento de los artículos 18 y 19 de esta Ley.

También están obligadas a:

1. Recibir, de los agentes de retención, las contribuciones especiales de los afiliados.
2. Presentar, al Consejo de Administración y a la firma independiente de auditores, un informe mensual de las inversiones realizadas y el resultado de éstas.
3. Informar mensualmente, a la entidad registradora-pagadora, los fondos que le sean requeridos por ésta para cubrir los pagos de beneficios a los afiliados, según corresponda.
4. Transferir, a la entidad registradora-pagadora, los fondos que le sean requeridos por esta para cubrir los pagos de beneficios, según corresponda.
5. Transferir, a nombre del SIACAP, los títulos adquiridos con fondos del SIACAP en la ejecución de su actividad de administración de inversiones.
6. Establecer un sistema de valorización de las inversiones a precio de mercado, basado en parámetro comunes para todas las entidades administradoras de inversiones.
7. Garantizar un rendimiento mínimo sobre los recursos que reciba del SIACAP en la ejecución del contrato de administración de inversiones.
8. Transferir, a requerimiento del Consejo de Administración, los fondos necesarios para sufragar las contrataciones a que se refiere esta Ley.
9. Acatar las instrucciones y recomendaciones emanadas del Consejo de Administración, para la correcta inversión de los recursos.
10. Permitir las inspecciones y solicitudes de informes, que ordene el Consejo de Administración a través del secretario ejecutivo.
11. Colaborar con la firma independiente de auditores en el acopio de documentos, datos e informes para preparar la auditoria de los estados financieros anuales y de los informes periódicos, que solicite el Consejo de Administración.
12. Administrar las inversiones del SIACAP, con la diligencia de un buen padre de familia.
13. Elaborar y publicar anualmente los estados financieros de las inversiones que se realizan con recursos del SIACAP, certificados por la firma independiente de auditores seleccionada por el Consejo de Administración.

Artículo 17. Quedan prohibidas y son contrarias a la presente Ley, las siguientes actuaciones u omisiones efectuadas por las entidades administradoras de inversiones:

1. Obtener beneficios indebidos, directos o indirectos, derivados de operaciones derivadas con los recursos del SIACAP.
2. Cobrar cualquier servicio del SIACAP, salvo aquellas comisiones que están expresamente autorizadas por el contrato respectivo.
3. Utilizar, en beneficio propio o ajeno, la información relativa a operaciones o transacciones a realizar con los recursos del SIACAP, antes de que éstas se efectúen.

4. Comunicar información esencial relativa a la adquisición, enajenación o manutención de activos por cuenta del SIACAP, a personas distintas de aquellas que estrictamente deban participar en las operaciones respectivas, en representación de las entidades administradoras de inversiones.
5. Adquirir o enajenar bienes, por cuenta del SIACAP, en que actúa para sí, como cedente a adquirente, la entidad administradora de inversiones.
6. Realizar inversiones no autorizadas, o exceder los límites establecidos en el Artículo 18 de esta Ley.
7. Cualquier otra que señale el reglamento.

Para los efectos de este artículo, la entidad administradora de inversiones comprenderá, también, cualquier persona que participe en las decisiones de inversión de los recursos del SIACAP o que, en razón de su cargo o posición, tenga acceso a información de las inversiones de tales recursos.

Artículo 18. Las inversiones de los recursos del SIACAP deben hacerse en las mejores condiciones de seguridad y de rendimiento, considerando las necesidades de liquidez de éstos.

Adicionalmente, deberán ajustarse a criterios de diversificación de riesgo y plazo, de acuerdo con lo que, al respecto, establezca la reglamentación que expida el órgano Ejecutivo concerniente a lo no regulado específicamente por esta Ley.

Las entidades administradoras de inversiones podrán invertir los recursos del SIACAP, a ellas encomendadas, en lo siguiente:

1. Valores emitidos y garantizados por el Estado, el Banco Nacional de Panamá y la Caja de Ahorros, hasta por un monto no mayor que el cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos del SIACAP a su cargo.
2. Títulos de la deuda externa e interna de la República de Panamá y bonos o cédulas hipotecarias de las entidades autónomas oficiales que estén garantizados por el Estado, hasta por un monto no mayor que el cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos del SIACAP a su cargo.
3. Depósitos bancarios a plazo fijo, letras de cambio, cédulas hipotecarias y otros títulos representativos de captaciones, de instituciones bancarias autorizadas por la Comisión Bancaria Nacional, hasta por un monto no mayor que el treinta por ciento (30%) del valor de los recursos del SIACAP a su cargo.
4. Bonos, acciones y cualquier otro título-valor nacional, debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Valores y que se negocien habitualmente en las bolsas de valores autorizadas en la República de Panamá, hasta por un monto no mayor que el treinta por ciento (30%) del valor de los recursos del SIACAP a su cargo, siempre que la inversión en un título-valor dado no sea mayor que el cinco por ciento (5%) del total de los valores emitidos por una sola empresa.
5. Títulos de crédito, depósitos bancarios, efectos de comercio, emitidos o garantizados por Estados extranjeros, banco centrales o entidades bancarias extranjeras o internacionales, que se negocien habitualmente en los mercados internacionales y que estén calificados, por una empresa calificadora de riesgos internacionales, como una inversión superior a BB+ o Bal, y que no sean de carácter especulativo, hasta por un monto no mayor que el diez por ciento (10%) del valor de los recursos del SIACAP a su cargo. El reglamento establecerá lo relativo al depósito y custodia de los títulos-valores.

Artículo 19. Las inversiones de los recursos del SIACAP están sujetas a las siguientes restricciones:

1. No se podrán construir gravámenes prendarios o hipotecarios sobre los bienes del SIACAP
2. Las entidades administradoras de inversiones no podrán invertir en valores emitidos por sociedades en las que su representante legal, directores o dignatarios de la entidad administradora de inversión definida en esta Ley.
3. No podrán invertir en valores emitidos por las entidades administradoras de inversiones, sus matrices, sus subordinadas o filiales.

Artículo 20. Son hechos punibles con esta Ley:

1. La utilización indebida de los fondos transferidos a las entidades administradoras de inversiones o a la entidad registradora-pagadora. Los directores, dignatarios, administradores, representantes legales y empleados de estas personas jurídicas, que utilicen los fondos asignados para inversiones y los destinen a un fin no autorizado, serán sancionados con una pena de seis a ocho años de prisión.
2. Las operaciones no autorizadas con accionistas. Igual pena a la establecida en el numeral 1 de este artículo, se aplicará a los directores, administradores, representantes legales y empleados de las entidades administradoras de inversiones y de registro que con los fondos de inversiones asignados, se otorguen créditos o, en cualquier forma, se beneficien ellos mismos o beneficien a los accionistas de la propia entidad. Incurrirán también en el delito descrito, y en las mismas sanciones, los accionistas beneficiarios de la operación respectiva.

3. Las inversiones prohibidas. Igual pena que la del numeral 1 de este artículo se aplicará a los directores, gerentes, administradores y empleados de las entidades administradoras de inversiones y de registro, que contravengan las prohibiciones y limitaciones establecidas en los artículo 18 y 19 de esta Ley.
4. Igual pena para la del numeral 1 de este artículo se aplicará a los directores, gerentes, administradores y empleados de las entidades administradoras de inversiones y de registro, que divulguen indebidamente la información a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

Capítulo IV Disposiciones Finales

Artículo 21. El SIACAP constituye un programa único de ahorro y capitalización de pensiones, de aplicación general para los servidores públicos, incluidos los que, hasta la promulgación de la presente Ley, se rijan por el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, con exclusión de los miembros de la Fuerza Pública, quienes se registrarán por lo que, al respecto, disponga su ley orgánica, y los casos contemplados por el artículo 22 de esta Ley. Igualmente, se excluye a los miembros permanentes del Cuerpo de Bomberos de Panamá, quienes tendrán un régimen de jubilación igual al de la Fuerza Pública.

Artículo 22. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Estado no sufragará el costo de ningún régimen especial de jubilación, salvo lo establecido en el artículo 1 y el régimen de jubilación de los miembros de la Fuerza Pública y de los miembros permanentes del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

Los servidores públicos que opten por mantener beneficios iguales o similares a los contemplados en los regímenes especiales de jubilación vigentes, en vez de hacer aportes al SIACAP, podrán participar en un sistema especial de jubilación, autofinanciado mediante los aportes de tales servidores públicos, cuyo mínimo será del cuatro por ciento (4%) durante su etapa laboral y su jubilación, de acuerdo con los estudios actuariales que garantizarán su financiamiento.

Además de los aportes citados que hagan estos servidores públicos, constituirán ingresos adicionales al referido sistema especial de jubilación, los siguientes:

1. Los bonos indicados en el numeral 4 del artículo 2 de esta Ley, en la parte que corresponda a dichos servidores públicos.
2. El aporte que contempla el numeral 3 del artículo 2 de esta Ley. Las edades de retiro y los años de servicio que deberán cumplir estas personas serán los siguientes: para las mujeres, 52 años de edad y veintiocho años de servicio; para los hombres, 55 años de edad y veintiocho años de servicio. No obstante lo anterior, el monto de los aportes que deberá efectuar el servidor público que opte por este sistema, la edad de retiro y el monto de la jubilación que recibirá como porcentaje de su salario, estarán sujetos a revisiones periódicas basadas en estudios actuariales debidamente certificados por la Caja de Seguro Social.

Artículo 23: Esta Ley deroga el artículo 31 de la Ley 15 de 1975, la Ley 16 de 1975 y toda disposición que le sea contraria.

Artículo 24: La presente Ley es de orden público y de interés social y entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, Ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete.

CÉSAR PARDO

Presidente

VÍCTOR M. DE GRACIA M.

Secretario General

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 6 DE FEBRERO DE 1997.

ERNESTO PÉREZ BALLADARES

Presidente de la República

RICARDO VALLARINO

Ministro de Planificación y Política Económica

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**LEY No. 54**

(27 de diciembre de 2000)

Publicada en la Gaceta Oficial No. 24,209 de 28 de diciembre de 2000.

“Que crea el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable para los Educadores y las Educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial, y dicta otras disposiciones.”

DECRETA:

Artículo 1. Se crea el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable para los Educadores y las Educadoras que laboran en el Ministerio de Educación y en el Instituto Panameño de Habilitación Especial, en adelante PRAA, bajo el sistema financiera de capitales de cobertura, el cual tiene la finalidad de conceder a los participantes una pensión mensual temporal hasta que el beneficiario de ésta alcance la edad mínima legal tener derecho a la pensión de vejez de la Caja de Seguro Social.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. **Agentes retenedores.** Instituciones que retienen los descuentos o reciben pagos en concepto de aportes de los educadores y de las educadoras que participan en el PRAA, el aporte mensual del Estado de tres décimos de uno por ciento (0.3%) de los salarios y los aportes de los educadores y de las educadoras en la etapa de jubilación.
2. **Años de servicio.** Período de doce meses completo laborado en el Ministerio de Educación o en el Instituto Panameño de Habilitación Especial, registrado en la cuenta individual que mantiene la Caja de Seguro Social a favor del educador o de la educadora. Se considerarán los años de servicio efectivamente laborados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley. A partir de la promulgación de la presente Ley, para poder reconocer los períodos en que el educador o la educadora participante haya estado en goce de subsidio de incapacidad por enfermedad o riesgo profesional, o por maternidad, o de licencia sin sueldo por estudios o por invalidez, deberá haber cotizado el aporte señalado en el artículo 7 de esta Ley, durante dichos períodos.
3. **Anualidad cierta temporal.** Es el valor, a una fecha dada, del monto de dinero necesario para realizar una serie de pagos mensualidades por un período determinado, considerando que dicho monto será invertido durante el período en que se efectúen los pagos.
4. **Cuenta individual del educador o de la educadora.** Historial de los salarios cotizados mensualmente al PRAA, que se llevará en la Caja de Seguro Social para cada educador o educadora.
5. **Déficit financiero.** Es el que se origina cuando la Reserva Técnica General no es suficiente para ajustar la Reserva para Pensiones en Curso de Pago.
6. **Estudio actuarial.** Aquél que se realiza para calcular la cotización que permita pagar un beneficio que quiera otorgar a un determinado grupo de personas.
7. **Etapas de jubilación.** Período estipulado para recibir el beneficio de la pensión de retiro anticipado temporal,
8. **Fideicomiso.** Acto jurídico en virtud del cual una persona llamada fideicomitente transfiere bienes a una persona llamada fiduciario para que administre o disponga de ellos a favor de un fideicomisario o beneficiario, que puede ser el propio fideicomitente.
9. **Fideicomitente.** Aquél que transfiere bienes al fondo fiduciario.
10. **Fiduciario.** Institución a la que se le entregan ciertos activos para que sean administrados en fideicomiso. Los activos deben administrarse de la mejor manera en beneficio de los afiliados.
11. **Gastos de administración.** Aquellos que se generan por la recaudación de los aportes, registros, pagos de pensiones de retiro anticipado temporal y por el manejo de las inversiones del PRAA.
12. **Impuestos derivados.** Componente proporcional del incremento salarial que se otorgará en el momento en que se promulgue esta Ley, correspondiente al impuesto sobre la renta y el seguro educativo.
13. **Pensión de retiro anticipado temporal o pensión puente.** Aquélla que se otorga por un determinado número de años antes de que se cumpla con la edad de retiro de la Caja de Seguro Social, y se establece como el ochenta y cinco por ciento (85%) del salario promedio de los siete mejores años laborados.

14. **Pensión Vejez de la Caja de Seguro Social.** Monto que se recibe de la Caja de Seguro Social cuando se cumple con la edad de cincuenta y siete años las mujeres y sesenta y dos años los hombres, y con otros requisitos estipulados en la Ley Orgánica.
15. **Períodos de retiro anticipado.** Aquél durante el cual el educador y la educadora obtienen del PRAA el monto de retiro anticipado temporal, que no puede ser mayor que cuatro años y medio para las beneficiarias y que seis años para los beneficiarios.
16. **Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable (PRAA).** Sistema que le permite al educador o a la educadora obtener un beneficio antes de la edad de retiro de la Caja de Seguro Social.
17. **Rendimientos de las inversiones.** Retorno obtenido de las inversiones realizadas por el fiduciario con los recursos del PRAA.
18. **Reserva para Pensiones en Curso de Pago.** Es la cuenta contable que deberá incluir en fiduciario, además de cualquier otra que considere necesaria, cuyo saldo debe reflejar el valor financiero necesario para cumplir el compromiso de todos los pagos de las pensiones de retiro temporal vigentes, hasta el monto en que se extinga el beneficio.
19. **Reserva técnica General.** Registro contable que deberá incluir el fiduciario, donde se registran todos los ingresos del PRAA, se disminuyen los montos necesarios para alimentar la Reserva para Pensiones en Curso de Pago y los gastos de administración.
20. **Revisión actuarial-financiera.** Aquélla que se realiza por medio de un estudio actuarial.
21. **Salario actual.** El que se percibe el educador o la educadora, antes de la entra en vigencia de esta Ley.
22. **Salario devengado.** El que comprende el salario actual más los incrementos estipulados en la Ley 47 de 1949, modificada y adicionada por la ley 10 de 1994, los cambios de categoría de acuerdo con lo estipulado en los escalafones, incluyendo los sobresueldos y cualquier incremento adicional.
23. **Salario dejado de percibir.** último salario que cotizó el educador o la educadora cuando se encontraba laborando en el Ministerio de Educación o en el Instituto Panameño de Habilitación Especial.
24. **Servicio Activo.** Tiempo en que el educador o la educadora permanece a disposición laboral del empleado, excluyendo las licencias sin sueldo o las distintas formas de retiro de servicio.
25. **Sistema financiero.** Régimen o sistema que se adopta para equilibrar ingresos y egresos de un plan de retiro, a lo largo del tiempo distribuyendo la carga financiera entre diferentes grupos de generaciones.
26. **Sistema Financiero de Capitales de Cobertura.** Aquél donde los ingresos por los aportes de los educadores y de las educadoras en su vida laboral y de jubilación, deben cubrir los importes de los compromisos con los pensionado en el período de retiro anticipado, desde el momento en que cumplen con los requisitos, hasta la edad de retiro de la Caja de Seguro Social. Este sistema requiere de la constitución de una Reserva Técnica General y una Reserva para Pensiones en Curso de Pago. Para el caso de esta Ley, ha sido concebido bajo un sistema solidario en donde la generación que trabaja le paga a la generación que está pensionada un beneficio, sus cuotas son obligatorias, los beneficios son definidos y sus cotizaciones son indefinidas.
27. **Tasa periódica del seis por ciento (6%) anual.** Corresponde a la tasa técnica de intereses utilizada en el estudio actuarial para calcular el valor descontarle de todos los capitales de cobertura de las pensiones de retiro anticipado que inician su pago, y que es la tasa mínima que deberá procurar el fiduciario en la inversión de los fondos fideicomitido.
28. **Valor matemático:** Es el momento, a la fecha devaluación, del compromiso con los pensionados del PRAA, desde ese momento hasta la fecha de existencia del derecho al beneficio.

Artículo 3. Constituyen recursos del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable para los Educadores y las Educadoras que laboran en el Ministerio de Educación y en el Instituto de Habilitación Especial los siguientes:

1. El saldo de las cuentas de los educadores y de las educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto de Habilitación Especial en el SIACAP, que participen en el PRAA, que consiste en las cuotas aportadas al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los servidores públicos, así como los aportes en efectivo realizados por estos educadores y educadoras en concepto de cuotas, el rendimiento generado por los fondos y el aporte del Estado de tres décimos del uno por ciento (0.3%) de los salarios correspondientes y sus rendimientos.

Este monto será transferido por el SIACAP al PRAA, al entrar en vigencia Esta Ley.

2. Los aportes de los educadores y de las educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial.
3. Un aporte mensual del Estado, equivalente a tres décimos del uno por ciento (0.3%) de los salarios devengados por los servidores públicos incluidos en este Plan.
4. Los rendimientos que se generen en las inversiones.

Artículo 4. Para acogerse el PRAA, los educadores y las educadoras que laboran en el Ministerio de Educación o en el Instituto Panameño de Habilitación Especial, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y dos años y seis meses de edad las mujeres y cincuenta y seis años de edad los hombres;
2. Tener veintiocho años de servicio o trescientos treinta y seis meses de servicio, laborados indistintamente en el Ministerio de Educación, en el Instituto Panameño de Habilitación Especial o en ambos, certificados por dichas entidades, según corresponda. Esta certificación debe estar debidamente respaldada por la cuenta individual del asegurado o de la aseguradora en la Caja de Seguro Social; y
3. Tener veintiocho años o trescientos treinta y seis meses de aportes al Plan.

Parágrafo. Para los educadores o las educadoras al servicio del Ministerio de Educación o del Instituto de Habilitación Especial a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se prescindirá del requisito de años de aportes contenidos en el numeral 3 del presente artículo, ya que se les considerarán los años de servicio efectivamente laborados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley y los años de servicio posteriores a esta vigencia, en los cuales efectúen aportes al Plan para completar el requisito de que trata el numeral 2 de este artículo.

Artículo 5. Participarán del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable los educadores y las educadoras que laboren en el Ministerio de Educación, las educadoras y los educadores especializados del Instituto Panameño de Habilitación Especial y los educadores y las educadoras que pasen a cumplir funciones administrativas en dichas instituciones, siempre que continúen pagando la cotización o aporten al fondo del Plan y cumplan con los demás requisitos exigidos en esta Ley.

Artículo 6. Se establece un aumento de salario para los educadores y las educadoras que laboran en el Ministerio de Educación y en el Instituto Panameño de Habilitación Especial, equivalente al cuatro punto cuarenta por ciento (4.40%) del salario actual más los impuestos derivados de este porcentaje. Este aumento de salario también será aplicado automáticamente a los incrementos salariales que en el futuro reciban los educadores y las educadoras que, al momento de entrar a regir la presente Ley, se encuentren laborando en el Ministerio de Educación o en el Instituto Panameño de Habilitación, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Para efectos fiscales, el aumento del salario para los educadores y las educadoras a que se refiere este artículo comenzará a regir a partir de la promulgación de esta Ley.

Artículo 7. El aporte de los educadores y las educadoras al fondo del PRAA será el siguiente:

1. Siete punto noventa por ciento (7.90%) del salario devengado durante su vida laboral, dentro del sistema educativo, o del salario dejado de percibir en el período de goce de subsidio por maternidad e incapacidad del Programa de Enfermedad y Maternidad, y del subsidio por incapacidad temporal del Programa de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social.
2. Un por ciento (1%) de la pensión recibida durante el período de retiro anticipado.

Artículo 8. Para efectos del financiamiento del PRAA, se constituirá y mantendrá una Reserva Técnica General y a ésta ingresarán los recursos señalados en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 3 y en el artículo 7 de esta Ley. Se disminuirán de esta reserva:

1. El valor actual de las anualidades cierta temporales de las pensiones otorgadas durante el año, importe que será acreditado al saldo de la Reserva para Pensiones en Curso de Pago.
2. Al finalizar cada mes, la tasa periódica del seis por ciento (6%) anual sobre el saldo que muestre la Reserva para Pensiones en Curso de Pago.
3. Al finalizar cada año, las sumas necesarias para igualar el monto de la Reserva para Pensiones en Curso de Pago al valor matemático del compromiso con las pensiones del PRAA, calculados financieramente cada año.
4. Al finalizar cada mes, la tasa periódica mensual de una comisión para gastos de administración del PRAA, que no será mayor que el cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) anual, calculado sobre el saldo de la Reserva Técnica General y la Reserva para Pensiones en Curso de Pago y a favor de la Caja de Seguro Social.

Artículo 9. Se crea la Reserva para Pensiones en Curso de Pago, a la que ingresarán los recursos estipulados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo anterior y se le disminuirán los pagos que se efectúen mensualmente en concepto de pensiones.

Artículo 10. Cuando el valor matemático de las prestaciones en curso de pago sea superior a la Reserva para Pensiones en Curso de Pago, ésta deberá ajustarse de modo que su saldo sea igual al valor matemático del compromiso con los pensionados del PRAA. El movimiento de ajuste será reflejado contra la Reserva Técnica General. En el caso de que la Reserva Técnica General no sea suficiente para cubrir el ajuste, deberá efectuarse un estudio financiera actuarial, con el fin de determinar y corregir el déficit financiero.

Artículo 11. En ningún caso deberá hacerse traspaso de una reserva otra, salvo las indicadas expresamente en los artículos 8, 9 y 10 de esta Ley.

Artículo 12. Durante su etapa laboral y antes de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 4 de esta Ley, los educadores y las educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial, sólo recibirán beneficios por muerte, invalidez o pensión permanente absoluta de Riesgos Profesionales, los cuales consistirán en una indemnización equivalente al cincuenta por ciento (50%) del aporte señalado en el numeral 1 del artículo 7 de esta Ley, luego de haber aportado, como mínimo, cinco años (sesenta cuotas mensuales) al PRAA.

Artículo 13. El Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable es obligatorio para todos los educadores y las educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial. No podrán participar de este Plan las educadoras y los educadores que ingresen o hayan ingresado al sistema educativo después de haber cumplido los veintiocho años y treinta años de edad, respectivamente. Tampoco podrán recibir los beneficios del PRAA los educadores y las educadoras que hayan recibido un beneficio del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales para los servidores públicos.

Artículo 14. El monto de la pensión de retiro anticipado temporal o pensión equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) del salario promedio de los siete mejores años laborados por el Ministerio de Educación o en el Instituto Panameño de Habilitación Especial, acreditados en la cuenta individual de la Caja de Seguro Social, a la fecha en que se cumple con los requisitos del artículo 4 de esta Ley, para tener derecho a la pensión de retiro anticipado temporal.

En el caso que los educadores o las educadoras devenguen dos salarios indistintamente del Ministerio de Educación o del Instituto Panameño de Habilitación Especial pagarán cuota a este Plan por ambos salarios, los cuales les serán sumados para efectos del cálculo de la pensión de retiro temporal.

El periodo máximo del beneficio del PRAA será de cuatro años y seis meses para las mujeres y de seis años para los hombres.

Artículo 15. Los educadores y las educadoras que no se acojan a la pensión de retiro anticipado temporal o pensión puente y opten por seguir laborando recibirán, al momento en que decidan acogerse a este retiro, un porcentaje de la suma equivalente al importe de las pensiones que hubieran recibido hasta ese momento, es decir, un porcentaje del monto total de las mensualidades de la pensión de retiro anticipado desde que se cumplieron los requisitos hasta el momento en que, efectivamente, se acojan al retiro o, en su defecto, lleguen a la edad para la pensión de vejez de la Caja de Seguro Social, calculado de la siguiente manera:

1. Setenta y cinco por ciento (75%) durante los primeros siete años, contados a partir del 1 de enero de 2001.
2. Ochenta y cinco por ciento (85%) durante los siguientes siete años, contados a partir del 1 de enero de 2008.
3. Ciento por ciento (100%) a partir del 1 de enero de 2015.

A esta suma le será aplicable el descuento equivalente al uno por ciento (1%) a que se refiere el numeral 2 del artículo 7 de esta Ley.

Los ahorros que se generen en virtud de los numerales 1 y 2 de este artículo, que consisten en la diferencia entre el ciento por ciento (100%) del importe de las pensiones que hubieran recibido hasta ese momento menos los beneficios estipulados en dichos numerales, constituirán una reserva de indemnización para el pago de los beneficios contemplado en el artículo 2 de esta Ley.

Artículo 16. Los educadores y las educadoras que se acojan al retiro anticipado gozarán de los mismos beneficios y tendrán las mismas obligaciones que les otorguen las leyes a los pensionados y jubilados de la Caja de Seguro Social.

Artículo 17. El artículo 11 de la Ley 47 de 1979, modificada y adicionada por la Ley 10 de 1994, queda así:

Artículo 11. A partir del año escolar de 1995, el período de un año, indicado en el artículo 9, será reconocido mensualmente así:

ESCALA PARA EL PAGO DE SOBRESUELDOS ANUAL			
AÑOS DE SERVICIO	EDUCADOR	GRADOS EDUCADOR	EDUCADOR
	A al I	J al K	L al U
3 a 4	8.00	9.50	12.00
5 a 6	8.50	10.50	12.50
7 a 8	9.00	11.00	13.00
9 a 10	9.50	11.50	13.50
11 a 12	10.00	12.00	14.50
13 a 14	10.50	13.00	15.50
15 a 16	11.50	14.00	16.50
17 a 18	13.00	15.00	17.50
19 a 20	13.00	16.00	17.50
20 a 21	15.00	17.00	20.00
23 a 24	15.00	17.50	20.00
25 a 26	17.00	20.00	22.50
27 a 28	17.00	20.50	22.50
29 a 30	19.00	23.00	25.00
31 a 32	19.00	23.00	25.00
33 a 34	21.00	25.50	27.50
35 a 36	21.00	25.50	27.50
37 a 38	23.00	28.00	30.00
39 a 40	23.00	28.00	30.00
41 a 42	25.00	30.50	32.50 ⁵⁰¹

Artículo 18. El artículo 11A de la Ley 47 de 1979, modificada y adicionada por la Ley 10 de 1994, queda así:

Artículo 11.A. El educador o la educadora sólo podrán acumular sobresueldos hasta llegar a la edad de retiro de la Caja de Seguro Social.

Artículo 19. En caso de invalidez o pensión permanente absoluta de Riesgos Profesionales dei educador o de la educadora que, a pesar de haber adquirido el derecho al retiro anticipado, haya continuado laborando, tendrá derecho a recibir el monto de la pensión desde que adquirió el derecho al retiro anticipado hasta el momento en que se invalida, y a continuar recibiendo la pensión de retiro anticipado temporal a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, hasta cumplir la edad para la pensión de vejez de la Caja de Seguro Social, con independencia de los beneficios a que tenga derecho de acuerdo con la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, en razón de su invalidez. En estos casos, a la pensión anticipado temporal le será aplicable el descuento equivalente al uno por ciento (1 %) a que se refiere el numeral 2 del artículo 7 de esta Ley.

Artículo 20. En caso de muerte de un educador o de una educadora que, a pesar de haber adquirido el derecho a gozar del retiro anticipado, haya continuado laborando, el beneficiario o los beneficiarios designados recibirán el monto de las pensiones dejadas de percibir desde el momento en que, el educador o la educadora adquirió el derecho al retiro anticipado hasta que hubiera cumplido la edad para la pensión de vejez de la Caja de Seguro Social.

En caso de muerte del educador o de la educadora en goce de una pensión de retiro anticipado temporal, el beneficiario o los beneficiarios designados recibirán el monto de las pensiones dejadas de percibir desde el momento en que fallece hasta que hubiera cumplido la edad para la pensión de vejez de la Caja de Seguro Social.

En ambos casos, de no existir beneficiarios asignados, la suma señalada será distribuida a los beneficiarios según el orden de sobrevivientes con derecho, en los términos establecidos en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social para las pensiones de sobrevivientes.

⁵⁰¹ Modificado por el artículo 17 de la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000; Gaceta Oficial No. 24209/ diciembre/2000.

En ambos casos de no existir beneficiarios designados por el educador fallecido o por la educadora fallecida, o con derecho según el orden de la Ley orgánica de la Caja de Seguro Social, la suma indicada les corresponderá a las personas designadas judicialmente como sus herederos. En defecto de todo lo anterior, tales sumas pasarán al fondo del PRAA.

A esta suma le será aplicable el descuento equivalente al uno por ciento (1%) a que se refiere el numeral 2 del artículo 7 de esta Ley.

Artículo 21. Los educadores y las educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial que, por algún motivo, se separen del servicio antes de que concurren los requisitos exigidos en el artículo 4 de esta Ley, deberán continuar pagando la cotización o el aporte a que se refiere el numeral 1 del artículo 7 de esta Ley, mientras dure la separación del cargo, para poder acogerse al retiro anticipado al cumplir la edad exigida según sea el caso, de acuerdo con el último salario percibido en el Ministerio de Educación o en el Instituto Panameño de Habilitación Especial.

Artículo 22. En ningún caso, el monto de la pensión de retiro anticipado temporal podrá exceder de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales.

Artículo 23. Los recursos del PRAA serán administrados, a través de un fideicomiso, por la Caja de Seguro Social en calidad de fiduciario.

Artículo 24. Las obligaciones del fiduciario comenzarán a partir de la transferencia de los bienes sujetos a su administración.

Artículo 25. El fiduciario tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Administrar los bienes del fideicomiso en condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez.
2. Recibir de los agentes retenedores los aportes descontados al educador o a la educadora y sus detalles, los aportes del educador o de la educadora que se separe del servicio activo y los aportes estipulados en el numeral 3 del artículo 3 y el numeral 2 del artículo 7; así como llevar un registro de las cuotas pagadas por los educadores y las educadoras de este Plan.
3. Pagar de los fondos del fideicomiso, las pensiones de retiro anticipado temporal que hayan sido aprobadas por el fiduciario o, en su defecto, por la Comisión del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable.
4. Llevar una contabilidad de las sumas que correspondan al fideicomiso del PRAA, separada de los programas de la Caja de Seguro Social.
5. Informar a las partes sobre cualquier desequilibrio financiero que pueda afectar el pago de las prestaciones de retiro anticipado.
6. Preparar y remitir a la Comisión del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable los informes semestrales, el plan anual de inversiones y el presupuesto anual de ingresos y egresos del PRAA, y cualquier otro informe que estime necesario o que se requiera.
7. Ordenar revisiones actuariales por los menos cada dos años, o antes de considerarlo necesario.
8. Reglamentar lo relativo al depósito y a la custodia de los bienes.
9. Estudiar, conocer y resolver las solicitudes de pensiones de retiro temporal que realicen los educadores y las educadoras.
10. Resolver en grado de reconsideración las solicitudes de pensiones de retiro anticipado temporal que realicen los educadores y las educadoras.

Artículo 26. Los bienes del fideicomiso construirán un patrimonio separado de los bienes del fiduciario y éste no utilizará los fondos constituidos para el financiamiento de los Programas de la Caja de Seguro Social, como tampoco podrá utilizar los recursos de la Caja de Seguro Social para financiar este Plan.

Artículo 27. Los recursos del PRAA sólo podrán ser invertidos en:

1. Depósitos a plazos en bancos nacionales e internacionales con Grado de Inversión.
2. Valores emitidos y garantizados por el estado panameño.
3. Bonos con garantía hipotecaria de vivienda, con hipotecas maduras sobre bienes con valor equivalente a una cobertura de no menos del uno punto veinticinco por ciento (1.25%) y plazo no menos de cinco años en distintos proyectos.
4. Títulos de deuda o valores de renta fija del mercado secundario del capital nacional o internacional, los cuales deberán ser instrumentos elegibles para inversión (Grado de Inversión), contar con cotizaciones públicas periódicas y con un mercado activo de compraventa. En el caso de bonos o cualquier otro título valor nacional de renta fija, la inversión en un título valor dado no será mayor

que el cinco por ciento (5%) del total de los valores emitidos por una sola empresa, ni mayor que el diez por ciento (10%) de una sola emisión.

5. Bonos y/o título de una deuda emitidos por la Autoridad del Canal de Panamá.

La suma de las inversiones realizadas en los numerales 1, 3 y 4 queda limitada a un máximo de cincuenta por ciento (50%) del capital primario de riesgo tangible de un solo intermediario o grupo financiero.

Salvo en el caso de los expresado en los numerales 1 y 2, sólo se podrá invertir hasta el veinte por ciento (20%) de los activos líquido del fondo en cada uno de los rubros señalados en los demás numerales.

Parágrafo. Hasta tanto la Autoridad del Canal de Panamá no perfeccione su clasificación como Grado de Inversión del mercado internacional, los títulos de deuda emitidos por ésta serán elegibles para inversión por parte de ese fondo.

Artículo 28. Sobre los fondos, inversiones y bienes del PRAA no podrán constituirse embargos, ni gravámenes prendarios o hipotecarios.

Artículo 29. Se crea la Comisión del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable, la cual estará integrada por:

1. El Director de la Caja de Seguro Social o su representante, quien la presidirá y votará únicamente en el caso de empate.
2. La Ministra o el Ministerio de Educación o su representante, con derecho a voz y voto.
3. El Contralor General de la República o su representante, sólo con derecho a voz.
4. El Ministro de Economía y Finanzas o su representante, con derecho a voz y voto.
5. Dos representantes de los profesores y de las profesoras, con derecho a voz y voto, elegidos entre los educadores y las educadoras de premedia y media, y del Instituto Panameño de Habilitación Especial de estos niveles.
6. Tres representantes de los maestros y de las maestras, con derecho a voz y voto, elegidos entre los educadores y las educadoras de educación inicial y primaria y del Instituto Panameño de Habilitación Especial para estos niveles.

Parágrafo. Los representantes de los profesores y de las profesoras y de los maestros y de las maestras serán escogidos entre los participantes del PRAA, en elecciones efectuadas a nivel nacional, de postulaciones presentadas por los gremios de los educadores con personería jurídica.

Cada miembro de la Comisión tendrá un suplente elegido de la misma forma que el principal.

Los representantes de los educadores y de las educadoras serán elegidos por un periodo de cinco años y podrán reelegirse solamente por un período adicional.

Las elecciones para escoger a los representantes de los educadores y de las educadoras se efectuarán cada cinco años, durante el primer bimestre del año escolar correspondiente.

El Ministerio de Educación reglamentará mediante Resuelto dichas elecciones, y garantizará la organización y el desarrollo del proceso electoral.

Artículo 30. Las funciones de la Comisión del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable son:

1. Resolver el grado de apelación las solicitudes de las pensiones de retiro anticipado temporal y cualquier otra decisión que asuma el fiduciario.
2. Analizar los distintos tipos de inversión que realice el fiduciario.
3. Analizar, aprobar o rechazar el plan anual de inversiones, entregado por el fiduciario.
4. Analizar, aprobar o rechazar el presupuesto de ingresos y egresos del PRAA, propuesto por el fiduciario.
5. Requerir y recibir los informes financieros realizados por el fiduciario, para analizados y hacer sus recomendaciones.
6. Garantizar el cumplimiento de las revisiones actuariales indicadas en el numeral 7 del artículo 25 de esta Ley.
7. Velar para que se efectúe a cabalidad el pago de las pensiones de retiro anticipado temporal aprobadas por esta Comisión por parte del fiduciario.
8. Procurar que el tiempo de trámite para otorgar la pensión de retiro anticipado temporal, no sea mayor de tres meses.

Artículo 31. La Comisión del PRAA funcionará en la sede central de la Caja de Seguro Social; no obstante la Comisión, por mayoría de votos, podrá reunirse en otro lugar dentro del territorio nacional.

El funcionamiento de esta Comisión será reglamentado mediante decreto ejecutivo.

Artículo 32. El artículo 7 de la Ley 8 de 1997, queda así:

Artículo 7. La administración del SIACAP estará a cargo de un Consejo de Administración integrado por:

1. Un miembro de libre nombramiento y remoción nombrado por el órgano Ejecutivo, quien los presidirá.
2. El Gerente del Banco Nacional de Panamá o quien él designe.
3. El Ministro de Economía y Finanzas o quién él designe.
4. El Ministro de Comercio e Industrias o quién él designe.
5. Dos representantes de los servidores públicos, escogidos de la terna propuesta por las asociaciones de los servidores públicos de los ministerios y entidades autónomas, con personería jurídica.
6. Un representante escogido de la terna propuesta por los empleados del Órgano Judicial y del Ministerio Público.
7. Un representante de la terna propuesta por la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá, y por la Asociación de Practicantes y Auxiliares de Enfermería.

Los temas a las que se refieren los numerales 5, 6 y 7 deberán presentarse al Órgano Ejecutivo dentro de los treinta días calendario siguiente a la promulgación de la presente Ley. En caso de que ello no ocurriera o que hubiese transcurridos treinta días calendario después de la finalización de los periodos de estos representantes, el Órgano Ejecutivo queda facultado para llenar dichas vacantes con los representantes de esos sectores que este órgano determine.

El período de los miembros del Consejo de Administración indicados en los numerales 5, 6 y 7 del presente artículo será de tres años, contado a partir de la fecha de su nombramiento.

Salvo el caso de los servidores públicos miembros del Consejo de Administración indicado en los numerales 2 y 3 del presente artículo, cada miembro principal tendrá un suplente que lo sustituirá en sus ausencias temporales, el cual será nombrado de la misma forma que su principal, éste será reemplazado mediante una nueva designación, en la forma establecida por la Ley. El suplente asumirá el cargo del principal mientras dure el proceso de la nueva designación.

En ausencia del presidente, el Consejo de Administración será presidido por uno de los miembros escogidos para tal fin por mayoría de votos de los presentes. Los miembros del Consejo de Administración percibirán dietas solamente una vez al mes de los recursos que se le asignen al SIACAP a través del Presupuesto General del Estado.

El Consejo de Administración se reunirá periódicamente, por lo que el Estado le asigne a través del Presupuesto General del Estado.

Artículo 33. Se adiciona el artículo 8A a la Ley 8 de 1997, así:

Artículo 8 A. Se faculta al Consejo de Administración del SIACAP para imponer multas a los que cometan actos u omisiones que conlleven la violación de las disposiciones contenidas en esta Ley y su reglamentación, hasta por la suma de cien mil balboas (B/.100.000.00) por una sola violación, o hasta por la suma de trescientos mil balboas (B/.300.000.00) por violaciones múltiples en una transacción o serie de transacciones relacionadas entre sí, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que le correspondan.

Esta sanción deberá incluir la obligación de cubrir todos los gastos o pérdidas ocasionadas por la violación de las normas, especialmente cuando se haya causado daño a los fondos del SIACAP.

Artículo 34. El artículo 22 de la ley 8 de 1997 queda así:

Artículo 22. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Estado no sufragará el costo de ningún régimen especial de jubilación, salvo lo establecido en el artículo 1 y el régimen de jubilación de los miembros de la Fuerza Pública y de los miembros permanentes del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

Los servidores públicos que opten por mantener beneficios iguales o similares a los contemplados en los regímenes especiales de jubilación vigentes, en vez de hacer aportes al SIACAP, podrán participar en un sistema especial de jubilación, autofinanciable mediante los aportes de tales servicios públicos, cuyo mínimo será el cuatro por ciento (4%) durante su etapa laboral y su jubilación de acuerdo con los estudios actuariales que garantizarán su funcionamiento, excepto los educadores y las educadoras que

laboran en el Ministerio de Educación y en el Instituto Panameño de Habilitación Especial cuyo aporte al PRAA, podrá ser inferior al cuatro por ciento (4%) en la etapa de jubilación.

Además de los aportes citados que hagan estos servidores públicos, constituirán ingresos adicionales al referido sistema especial de jubilación, los siguientes:

1. Los bonos indicados en el numeral 4 del artículo 2 de esta Ley, en la parte que corresponda a dichos servidores públicos.
2. El aporte que contempla el numeral 3 del artículo 2 de esta Ley.
3. Las edades de retiro y los años de servicios que deberá cumplir estas personas no serán menores de 52 años de edad para las mujeres, y 55 años de edad para los hombres y veintiocho años de servicio. No obstante lo anterior, el monto de los aportes que deberá efectuar el servidor público que opte por este sistema, la edad de retiro y el monto de la jubilación que recibirá como porcentaje de su salario, estarán sujetos a revisiones periódicas basadas en estudios actuariales certificados por la Caja de Seguro Social.

Artículo 35. (Transitorio) Las primeras elecciones para escoger a los representantes de los maestros y de los profesores en la Comisión del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable, se realizará durante el primer bimestre del año escolar 2001. Hasta tanto se den estas elecciones, los representantes de los maestros y de los profesores serán designados por el Ministro de Educación mediante ternas presentadas por los gremios de educadores con personería jurídica.

Artículo 36. Todo proceso administrativo que tenga relación con la presente Ley deberá tramitarse conforme a lo establecido en la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo general.

Artículo 37. Esta Ley modifica los artículos 11 y 11 A de la Ley 47 de 20 de noviembre de 1979, modificada y adicionada por la Ley 10 de 5 de julio de 1994; modifica los artículos 7 y 22 y adiciona el artículo 8 A. a la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 38. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, Ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de Diciembre del año dos mil.

LAURENTINO CORTIZO

El Presidente

JORGE RICARDO FABREGA

El Secretario General,

ÓRGANO EJECUTIVO. REPÚBLICA DE PANAMÁ. PANAMÁ. REPÚBLICA DE PANAMÁ. 27 DE DICIEMBRE DE 2000.

MIREYA MOSCOSO

Presidenta de la República

DORIS ROSAS DE MATA

Ministra de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 38**

(20 de marzo de 2001)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 24,278 de 9 de abril de 2001.

"Por el cual se reglamenta el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable para los educadores y las educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial, creado por la ley 54 de 27 de diciembre de 2000."

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley No.54 de 27 de diciembre de 2000, se crea el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable para los educadores y las educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto de Habilitación Especial;

Que la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000, establece que los recursos del Retiro Anticipado Autofinanciable serán administrados, a través de un Fideicomiso, por la Caja de Seguro Social en calidad de fiduciario y además, crea la Comisión del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable, la cual entre sus diversas atribuciones estará la de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas en la mencionada Ley;

Que se hace necesario reglamentar el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable a fin de garantizar la efectividad del mismo.

DECRETA:

Artículo 1. El Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable (PRAA) concede a los participantes beneficiarios una pensión temporal desde que el educador o educadora, del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial, cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 4 de la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000, hasta que alcance la edad mínima legal para tener derecho a la pensión de vejez de la Caja de Seguro Social.

A partir de ese momento la educadora o el educador deja de percibir los beneficios del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable y se acogerá al régimen de la Caja de Seguro Social.

Artículo 2. El PRAA iniciará en la primera quincena del mes de marzo de 2001, fecha a partir de la cual se hará efectivos el aumento de salarios a que se refiere el artículo 6 de la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000 y el descuento equivalente al 7.90% de los salarios, que constituye el aporte de los participantes a este Plan.

Artículo 3. A los educadores y educadoras que reúna los requisitos para ser participantes del PRAA y que ingresen al sistema a partir del 1 de marzo de 2001 o que, habiendo ingresado a sistema con anterioridad, se hayan separado del cargo y vuelvan a ingresar al mismo, se les descontará el aporte al fondo, equivalente al 7.90% de su salario mensual, a partir del inicio de labores.

Artículo 4. No participará del PRAA el educador o la educadora que de acuerdo al cálculo individual del tiempo de laborado en el Ministerio de Educación o en el Instituto Panameño de Habilitación Especial, no llegare a gozar de un mínimo de dos (2) años de beneficios.

Artículo 5. La educadora o educador una vez cumpla los requisitos establecidos en el Artículo 4 de la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000, tendrá derecho a gozar de los beneficios del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable, independientemente se acoja a la pensión de retiro anticipado u opte por seguir laborando.

La educadora o educador que opte por la pensión de retiro anticipado temporal, deberá presentar a la Caja de Seguro Social solicitud por escrito, en la que debe indicar la fecha a partir de la cual se acoge a la pensión puente.⁵⁰²

Artículo 6. La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

1. Certificado de Nacimiento.
2. Certificado de los años de servicios expedido por la Dirección de Personal del Ministerio de Educación o del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE).

⁵⁰² Subrogado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.14 de 13 de febrero de 2007; Gaceta Oficial No. 25,734/ febrero/ 2007.

3. Fotocopia de la cédula.

Artículo 7. Para hacer efectivo el pago del porcentaje establecido como beneficio en el Artículo 15 de la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000, la educadora o educador deberá solicitarlo por escrito a la Caja de Seguro Social.

Parágrafo: Los casos previstos en los Artículos 19 y 20 de la mencionada Ley se tramitarán de manera similar a lo establecido en el presente artículo.⁵⁰³

Artículo 8. El Ministerio de Educación y el Instituto Panameño de Habilitación Especial entregará, cada año, a la Caja de Seguro Social la Lista de participantes del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable y hará los cálculos correspondientes al 4.40% de aumento, más el impuesto de que éste genere, así como los ajustes anuales que se produzcan como consecuencia de los sobresueldos, cambios de categoría, ascensos y aumentos de salario.

Artículo 9. La educadora o educador que cumpla con los requisitos de edad y años de servicios requeridos por Ley y no haya completado las 336 cuotas de aportes al fondo, podrá pagar por ventanilla a la Caja de Seguro Social, hasta doce (12) cuotas mensuales de aporte al Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable.⁵⁰⁴

Artículo 10. La comisión del Plan de Retiro Anticipados Autofinanciable, conjuntamente con la Caja de Seguro Social, elaborará los formularios que se requieran para atender las solicitudes de pensión de retiro anticipado que realicen las educadoras y los educadores, así como la Ficha de Registro de Beneficiarios de los participantes.

La Comisión del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable velará porque todos los participantes llenen la Ficha de Registro de beneficiarios y que ésta llegue oportunamente a la Caja de Seguro Social.

Artículo 11. La Comisión del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable se reunirá de manera ordinaria cada quince (15) días y extraordinariamente una (1) vez al mes, cuando así lo decida el pleno de la Comisión.

Los miembros de la Comisión del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable recibirán una dieta equivalente a veinte Balboas (B/.20.00) por reunión, con cargo a la Comisión para gastos de administración del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable a que se refiere el ordinal 4 del artículo 8 de la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000.

Artículo 12. La Caja de Seguro Social, con cargo a la comisión para gastos administrativos a que se refiere el ordinal 4 del artículo 8 de la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000, proveerá a la Comisión del Plan Retiro Anticipado de los recursos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 13. La Caja de Seguro Social entregará a los participantes que se acojan a la pensión anticipada, el carné de identificación a fin de garantizar que tengan los mismos beneficios y obligaciones que les otorgan las leyes a los pensionados y jubilados de la Caja de Seguro Social.

Artículo 14. La Caja de Seguro Social entregará, a la Dirección Nacional de Personal del Ministerio de Educación y de Recursos Humanos del Instituto Panameño de Habilitación Especial, las Fichas de Registro Beneficiarios de los participantes y los formularios de solicitud para acogerse a los beneficios del PRAA.

Las Direcciones de Personal y de Recursos Humanos, arriba indicadas, a través de los departamentos correspondientes de las Direcciones Regionales, recibirán las Fichas de Registro de Beneficiarios y las solicitudes de pensión de los participantes del PRAA y los remitirán a la Caja de Seguro Social.

Artículo 15. El educador o la educadora que se sienta afectado por efecto de aplicación del PRAA deberán presentar su reclamación ante la Caja de Seguro Social.

Artículo 16. Contra las decisiones que sobre el PRAA adopte la Caja de Seguro Social proceden los recursos de reconsideración, ante el Director General y de apelación ante la Comisión del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable, en ambos caso, con arreglo a lo dispuesto por Ley No. 38 de 31 e julio de 2001.

Artículo 17. En la fecha de inicio del PRAA, el Sistema de Ahorros y Capitalización de Pensiones de los Servicios Públicos (SIACAP) entregará a la Caja de Seguro Social, en calidad de Fiduciario, el saldo de las cuentas de los educadores y de las educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial que participan del PRAA, consistente en las cuotas aportadas al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los servicios públicos, así como los aportes en efectivo realizados por estos educadores y educadoras en concepto de cuotas, el rendimiento generado por estos

⁵⁰³ Subrogado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.14 de 13 de febrero de 2007; Gaceta Oficial No. 25,734/ febrero/ 2007.

⁵⁰⁴ Subrogado por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.14 de 13 de febrero de 2007; Gaceta Oficial No. 25,734/ febrero/ 2007.

fondos y el aporte de tres décimos del uno por ciento (0.3%) de los salarios correspondientes y sus rendimientos.

Artículo 18. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de marzo de dos mil uno (2001):

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 424
(12 de diciembre de 2007)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 25,940 de 14 de diciembre de 2007.

"Que reconoce y se autoriza al Pago del Bono Anual del Año 2005 de Cuarenta Balboas (B/.40.00) y el Bono Anual del Año 2006 de Cincuenta Balboas (B/.50.00) a los Educadores y Educadoras que se Jubilaron Amparados por la Ley 4 de 16 de Enero de 2004."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 8 de 6 de febrero de 1997 eliminó las jubilaciones especiales para los educadores y educadoras, a partir del 1 de enero de 2000;

Que la Ley 100 de 24 de diciembre de 1998 reconoció el pago de una bonificación anual a los jubilados y pensionados de la Caja del Seguro Social;

Que la Ley 24 de 27 de junio de 2000 extendió hasta el 31 de mayo del año 2000, el período para que los educadores y educadoras al servicio del Ministerio Educación pudieran acogerse a una jubilación especial;

Que la Ley 4 de 16 de enero de 2004, por el cual se modifica el Artículo 1 de la Ley 8 de 1997, extendió hasta el 31 de mayo de 2002, el período para que los educadores y educadoras al servicio del Ministerio de Educación pudieran acogerse a una jubilación especial;

Que los educadores y educadoras que se jubilaron amparados con la Ley 24 de 27 de junio de 2000 recibieron las bonificaciones establecidas en la Ley 100 de 24 de diciembre de 1998, no así los educadores y educadoras que se jubilaron amparados por la Ley 4 de 16 de enero de 2004;

Que es de justicia reconocerle a los educadores y educadoras que se jubilaron amparados por la Ley 4 de 16 de enero de 2004, los bonos correspondientes a los años 2005 y 2006;

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Reconocer el pago del bono anual del año 2005 de cuarenta balboas (B/.40.00) y el bono anual del año 2006 de cincuenta balboas (50.00), con cargo al Tesoro Nacional, a los educadores y educadoras que se jubilaron amparados por la Ley 4 de 16 de enero de 2004.

ARTÍCULO 2: Autorizar al Ministerio de Educación para que efectúe el pago a que se refiere el Artículo 1 de este Decreto.

ARTÍCULO 3. Este Decreto empezará a regir a partir de su aprobación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce (12) días del mes de diciembre de dos mil siete (2007).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

BELGIS E. CASTRO JAÉN

Ministro de Educación

LA ASAMBLEA NACIONAL**LEY No. 40**

(20 de agosto de 2007)

Publicada en la Gaceta Oficial No. 25,861 de 22 de agosto de 2007.

“Que deroga las Leyes 61 de 1998 y 70 de 2001, sobre Retiro por Edad de algunos Servidores Públicos, y dicta otra disposición.”

DECRETA:

Artículo 1. Se derogan las leyes 61 de 20 de agosto de 1998 y 70 de 26 de diciembre de 2001.

Artículo 2. Ninguna institución del Estado podrá exigir la renuncia al cargo de un servidor público, como condición previa para acogerse al derecho de la pensión de jubilación. Para tal efecto, el servidor público sólo devengará su salario hasta que se acoja a la pensión de jubilación.

Artículo 3. La presente Ley deroga las leyes 61 de 20 de agosto de 1998 y 70 de 26 de diciembre de 2001.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Presidente

ELÍAS A. CASTILLO G.El Secretario General
CARLOS JOSÉ SMITH S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 20 DE AGOSTO DE 2007.

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

HÉCTOR E. ALEXANDER H.
Ministro de Economía y Finanzas

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 1277**

(22 de octubre de 1997)

"Por medio del cual se establece el procedimiento para la Matrícula en los Centros Educativos Oficiales del País."

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN ENCARGADO
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del Ministerio de Educación garantizar a todos los estudiantes del país un cupo en los centros educativos oficiales que le permitan satisfacer sus demandas educativas.

Que ante la ausencia de una política de descentralización claramente definida el Ministerio de Educación centralizó el proceso de matrícula en los últimos años a fin de atender la creciente demanda de servicios educativos.

Que el Ministerio de Educación contempla dentro de sus políticas la modernización de la planificación y administración del sistema educativo incluyendo los procesos de descentralización, administración, fortalecimiento la capacidad de decisiones a nivel Regional y del Centro Educativo.

RESUELVE:

Artículo Primero. La dirección del proceso de matrícula estará a cargo de la Dirección Regional de Educación.

Artículo Segundo. La matrícula en los niveles de Educación Básica General y Educación Media, se desarrollará en un periodo único, antes de finalizar el año escolar, y el calendario de ejecución será establecido anualmente por la Dirección Nacional de Planeamiento Educativo.

Artículo Tercero. La solicitud de matrícula será analizada en cada centro educativo por el director del centro educativo, o la persona que el delegue a quien le corresponde además, aprobar y autorizar la misma.

El Director del Centro Educativo no podrá rechazar ninguna solicitud de matrícula.

Artículo Cuarto. Cuando las solicitudes de matrícula superan la capacidad del centro educativo, el Director del Plantel, coordinadamente con el Director Regional deben decidir los mecanismos para solucionar el problema, los cuales podrán darse dentro del marco de la construcción de nuevas aulas hasta la reubicación a otro plantel accesible al lugar residencial del estudiante y de conformidad con los criterios establecidos para la aprobación de matrícula.

Artículo Quinto. La Dirección Regional de Educación garantizará un cupo a cada estudiante de edad escolar, de la respectiva Región Educativa.

Artículo Sexto. La solicitud de matrícula, será presentada por el padre de familia y aprobada por el director del plantel, siguiendo los siguientes criterios en orden de prelación:

1. Los estudiantes del mismo Centro Educativo.
2. Los estudiantes repitientes del Centro Educativo.
3. Los estudiantes egresados del VI grado de las escuelas primarias que integran el Centro de Educación Básica General.
4. Los estudiantes de los centros educativos geográficamente cercanos.
5. Los estudiantes hijos de funcionarios del centro educativo cuyos padres o acudientes por razones de trabajo, así lo soliciten.
6. Los estudiantes del centro educativo que por resolución expedida por la Dirección Regional de Educación respectiva por razones de organización al momento de estructurarse los centros de Educación Básica General, y los centros educativos del nivel medio le corresponda matricularse en el centro educativo.

Artículo Séptimo. Cuando se trata de estudiantes del segundo nivel de enseñanza o educación media (segundo ciclo de la escuela tradicional), la dirección del plantel, y las Direcciones Regionales de Educación procederán, según las circunstancias del caso con mayor amplitud, tomando en cuenta que en este caso debe analizarse la especialidad que se desea estudiar, pero la decisión de la matrícula, deberá ajustarse a los criterios de selección enunciados en el artículo sexto del presente Resuelto.

Parágrafo. Cuando se trate de reubicar al estudiante en otro plantel accesible al lugar de residencia, el Director Regional de Educación convocará a los directores de los centros educativos de la zona de donde se produce la excedencia de solicitudes de matrícula, con el fin de llenar los cupos disponibles.

Artículo Octavo. Para determinar los criterios 3, 4 y 6 a que se refiere al artículo sexto del presente resuelto, habrá de constituirse la zona de matrícula, la que aglutinaría los centros educativos del primer nivel de enseñanza que estén en un área geográficamente accesible entre sí.

Artículo Noveno. Corresponderá a los supervisores de zona escolar reunirse con los directores de centros educativos del primer nivel de enseñanza, para definir las zonas de matrícula a que se refiere el artículo octavo del presente resuelto.

Artículo Décimo. Las zonas de matrícula serán formalizadas mediante Resolución de la Dirección Regional de Educación, las cuales deberán ser comunicadas a la Dirección General de Educación y a la Dirección Nacional de Planeamiento Educativo.

Artículo Décimo Primero. Las Direcciones Regionales de Educación mantendrán una efectiva coordinación con la Dirección Nacional de Planeamiento Educativo, a quien se le atribuye entre sus funciones la planificación del proceso de matrícula y de donde deberán emanar los lineamientos en torno a dicho proceso de matrícula y el calendario oficial para su ejecución.

Artículo Décimo Segundo. Los estudiantes de centros educativos particulares que deseen ingresar a los centros educativos oficiales, deben retirar la solicitud de matrícula en el plantel en el que deseen obtener el cupo la cual les será entregada previa presentación del boletín de calificaciones o la copia autenticada de éste, y llenarla conforme a los criterios establecidos para la consecución de cupos.

Artículo Décimo Tercero. Los estudiantes de centros educativos oficiales de una determinada Región Educativa que deseen trasladarse a un centro educativo en otra Región, deben retirar la solicitud en el centro educativo en el que estudian y, llenarla conforme a los criterios establecidos para obtenerlos y presentarla en el centro educativo en el que aspiran ingresar.

Artículo Décimo Cuarto. Los estudiantes extranjeros que deseen obtener un cupo de matrícula en un centro educativo del País, deben retirar y entregar la solicitud de matrícula en el centro educativo donde aspiren obtener el cupo y llenarla conforme a los criterios establecidos para la consecución de cupos.

Artículo Décimo Quinto. Las controversias que surjan en cuanto la adjudicación de un cupo en el nivel local, serán resueltas en el nivel regional para confirmar que los cupos, se adjudicaron tomando en cuenta el orden de precedencia de los criterios establecidos en el artículo sexto del presente resuelto.

Artículo Décimo sexto. El proceso de matrícula abarcará a la población estudiantil de todos los niveles del sistema, con el fin de levantar y mantener actualizado un banco de datos a nivel local, regional y central.

La Dirección Nacional de Planeamiento Educativo coordinará con la Dirección Regional de Educación para lograr el banco de datos en referencia.

Artículo Décimo Séptimo. Este Resuelto rige a partir de la firma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.

El Ministro de Educación Encargado

JOSÉ LUIS PAZ DEL MAR

El Viceministro de Educación Encargado.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 684**

(13 de julio de 1996)

"Por el cual se reglamenta la realización de Actividades Económicas y se dictan otras medidas para todos los centros educativos oficiales del país."

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que en los centros educativos del país se realizan actividades económicas, con el propósito de atender situaciones educativas que se presentan en el año escolar y en la cual participan alumnos, padres de familia y educadores.

Que es necesario reglamentar dichas actividades con la finalidad de que las mismas atiendan a un estricto procedimiento en el cual se tenga siempre en cuenta los objetivos educativos y se garanticen los intereses de los estudiantes.

RESUELVE:

Artículo 1. Defínase como actividad económica escolar toda operación en la cual participan alumnos, educadores y padres de familia destinada a generar beneficio económico para atender necesidades de los centros educativos o ayudar a resolver problemas sociales.

Artículo 2. Sólo se permitirá la realización de aquellas actividades económicas que no riñan con los fines de la educación y que no entorpezcan el cumplimiento de las tareas fundamentales del centro educativo. Tales actividades son:

- a. Ahorro escolar.
- b. Ventas de alimentos preferentemente elaborados por los estudiantes y de productos de proyectos y de talleres escolares.
- c. Colectas para fines de ayuda social.
- d. Ferias y verbenas.
- e. Espectáculos culturales y recreativos.
- f. Aquellas destinadas para la adquisición de sortijas y anuarios.
- g. Reinado infantil y novatadas.
- h. Días familiares.
- i. Exhibiciones cinematográficas aptas para el estudiante.
- j. Actividades deportivas.

Artículo 3. Es permitido realizar rifas a las Asociaciones de Padres de Familia y a las Asociaciones de Estudiantes de escuelas de adultos, siempre que se ajusten a las disposiciones legales sobre el particular.

Artículo 4. La realización de actividades económicas en las escuelas debe seguir el siguiente procedimiento:

- a. Planificar el propósito de las actividades y períodos de ejecución de las mismas.
- b. Consideración del plan de ejecución por la Dirección de la escuela.
- b. Autorización de la Dirección Regional y/o Provincial de Educación.

Artículo 5. En la realización de la actividad económica de Ahorro escolar debe atenderse lo siguiente:

- a. Coordinar con las instituciones oficiales de ahorro, o con aquellas entidades particulares que establezcan acuerdos con el Ministerio de Educación.
- b. Los fondos deben ser depositados regularmente en dichas instituciones y retirarse en el mes de diciembre, para ser entregados a sus cuentas habientes.
- c. Los depósitos en lo posible, serán recibidos por el banco en el centro escolar, con el fin de que el director pueda revisar y confrontarlos con la tarjeta de ahorro de los alumnos y darle seguimiento a esta actividad. En la escuela deben reposar los comprobantes de los depósitos.
- d. Establecer el procedimiento para el ahorro escolar de manera que no interfiera con la labor de enseñanza.
- e. Evitar el ahorro que impulse a los niños a ahorrar por competir.
- f. El interés que devengue el ahorro escolar en el año, formará parte de los fondos de la escuela. Su uso se regirá por las disposiciones que señala el presente reglamento.

Artículo 6. En la venta de productos provenientes de proyectos y de talleres de los centros educativos se atenderá lo siguiente:

- a. El concepto de ganancia lícita debe orientar esta actividad (evitar la venta de artículos de dudosa procedencia, precio exagerados, artículos en malas condiciones, etc.)
- b. La realización de esta actividad no debe interferir en las tareas básicas de la escuela.
- c. El espíritu mercantilista de competencia disociadora debe estar excluido de estas actividades.
- d. Las normas higiénicas deben ser atendidas rigurosamente en los casos en que se trata de venta de bebidas y comestibles.
- e. Fomentar la venta de productos que contribuya a la formación de buenos hábitos alimenticios, por lo que debe poner a disposición del alumno productos naturales que se producen en nuestro territorio.
- f. Evitar que los alumnos se vean impulsados a comprar determinados productos; ofrecer alternativas. Se prohíbe la exclusividad de productos.

Artículo 7. En la realización de colectas que tengan lugar en los centros educativos se atenderá lo siguiente:

- a. El sentido de solidaridad social debe constituir el espíritu de esta actividad.
- b. La convicción, no la compulsión, debe ser el recurso utilizado para lograr la cooperación de los alumnos.
- c. Debe evitarse el deseo de figuración.
- d. El producto y destino de las colectas realizadas debe ser conocida por alumnos, educadores, padres de familia y directivos del plantel.

Artículo 8. En la realización de las actividades de ferias, días familiares, reinados infantiles, exhibiciones cinematográficas, espectáculos recreativos y culturales, que tengan lugar en los centros educativos, se atenderá lo siguiente:

- a. El planeamiento cuidadoso de las actividades es importante. La distribución justa de responsabilidades entre educadores, estudiantes y padres de familia el trabajo en equipo y la consideración de criterios educativos deben caracterizar este planeamiento.
- b. Debe evitarse el sacrificio considerable del tiempo reglamentado de trabajo, en beneficio de estas actividades las cuales conviene realizar hasta donde sea posible, en tiempo fuera del horario regular de clases.
- c. No es permitida la medida de resarcir el tiempo extra para trabajar en estas actividades con horas de clases, porque las mismas encajan en la labor social de la escuela que debe realizarse fuera del horario regular.
- d. Debe observarse estrictamente la medida de que los bailes que realicen las escuelas sean netamente estudiantiles y tengan en el local de las mismas. Su duración atenderá lo establecido por la autoridad de policía del Distrito para la permanencia de los menores en la calle.

Artículo 9. Corresponderá al Director del Centro Educativo y al Presidente de la Asociación de Padres de Familia, determinar cuando un plantel no reúne condiciones apropiadas para celebrar actividades recreativas y culturales, y autorizar la celebración de las mismas en locales externos del colegio, siempre que tales eventos conserven su naturaleza netamente estudiantil. La Dirección del plantel tomará las medidas correspondientes.

Artículo 10. Los fondos que resulten de las actividades económicas que organicen los centros escolares, financiadas o que reciban aportes de los padres de familia ingresarán a la Asociación de Padres de Familia para atender necesidades urgentes de la escuela. La solicitud será presentada por el Director del centro y será atendida a la mayor brevedad posible por la Junta Directiva de la Asociación.

Artículo 11. La actividad de adquisición de sortijas y anuarios por parte de los estudiantes graduandos de un centro educativo, atenderá lo siguiente:

- a. Debe estar bajo el control de la Dirección del Plantel, de la Dirección de la Asociación de Padres de Familia y de la Asociación de Graduandos.
- b. En caso de establecerse una cuantía, debe ser aprobada por los Padres de Familia de los Graduandos.

Artículo 12. La adquisición de las sortijas de graduación sólo podrá realizarse a través de Acto Público, con pliego de especificaciones que describa: calidad, precio, peso, garantías y muestra del producto; en la cual sólo participarán las industrias nacionales o empresas extranjeras con agencias acreditadas en el país, de conformidad con el Código Fiscal. El contrato para la adquisición de las sortijas debe adjudicarse a la empresa que ofrece el mejor producto a los mejores precios y garantías.

Artículo 13. Los fondos producto de actividades económicas en los centros educativos se considerarán fondos públicos por consiguiente, están regidos por las normas de contabilidad y procedimientos de fiscalización que la ley establece para tales efectos.

Artículo 14. Para el manejo de los fondos económicos provenientes de las actividades que realicen los Centros Educativos del Primer Nivel de Enseñanza, donde no se haya nombrado un Asistente Administrativo, funcionará una Comisión de Finanzas integrada por maestros o de profesores, elegidos en Consejos de Maestro o de Profesores. Esta comisión actuará de común acuerdo con el Director de la escuela, quien autorizará los gastos en que se incurra. La comisión si es el caso o el director del centro escolar, presentará a los padres de familia un informe trimestral del manejo de los fondos que están bajo su responsabilidad.

El manejo de los fondos de las Asociaciones de Estudiantes será responsabilidad de la Directiva y de la Dirección de la Escuela. En el caso de las Asociaciones de padres de familia será responsabilidad de la Junta Directiva.

Artículo 15. La Administración de la tienda escolar, el kiosco y la cafetería escolar de los distintos centros educativos será adjudicada por vía de contratación en acto público, lo que se regirá por las leyes de Contratación Pública y las disposiciones complementarias sobre la materia.

Artículo 16. Los centros educativos fomentarán la venta de productos de alto valor nutritivo, que contribuyan a la de buenos hábitos alimenticios, donde se permitirá poner en práctica los conceptos dados en el salón de clases en relación a la importancia de ofrecer al ser humano, una alimentación balanceada.

Artículo 17. Queda prohibida la exclusividad de venta de determinada marcas y de productos en las tiendas y cafeterías escolares. El Director de la escuela o colegio será responsable del cumplimiento de lo establecido en este artículo.

Artículo 18. El funcionamiento de la tienda escolar, kiosco y cafetería escolar no debe interrumpir el normal desarrollo de las actividades escolares.

Artículo 19. Las presentes disposiciones son de obligatorio cumplimiento y su violación acarreará, en coordinación con las Direcciones Provinciales y/o Regionales de Educación.

Artículo 20. Este Resuelto será aplicable a los centros educativos de pre-primaria, primaria, premedia y media oficiales. Los Directores de escuelas son responsables ante el Ministerio de Educación por el cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 21. Este Resuelto tendrá vigencia a partir de su firma y deja sin efectos Resueltos 1040 de 9 de julio de 1981 y 1357 de 27 de agosto de 1981.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO ANTONIO THALASSINOS,
Ministro de Educación

HECTOR PEÑALBA,
Vice-Ministro de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 615
(25 de junio de 1998)

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN ENCARGADO
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 113 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, modificada y adicionada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995, establece que la educación panameña se fundamenta en principios cívicos, éticos, morales y en el respeto a la idiosincrasia y la cultura nacional;

Que es importante promover entre los estudiantes del sistema educativo actividades recreativas y sociales que contribuyan al desarrollo de las relaciones humanas, el sano esparcimiento y la socialización entre los componentes de la comunidad educativa;

Que el Ministerio de Educación debe garantizar la integridad física y moral de todos los participantes en estos eventos, así como la seguridad de los bienes patrimoniales;

Que es necesario reglamentar estas actividades, con el objeto de que se practiquen dentro del espíritu de las buenas costumbres, los valores éticos, morales, la salud física y mental y el desarrollo integral de los educandos.

RESUELVE:

Artículo 1. La organización de las actividades recreativas y sociales estudiantiles denominadas saraos, deberá cumplir con las normas legales que rigen para todas, las actividades donde participen los menores, entre otras: Ley 55 del 10 de junio de 1973, Decreto 715 del 17 de octubre de 1990, Ley 36 de noviembre de 1992 y Decreto 162 de 22 de julio de 1996.

Artículo 2. Queda prohibido el suministro de bebidas alcohólicas o embriagantes a los menores de edad en las actividades recreativas y sociales estudiantiles.

Artículo 3. Las autoridades están autorizadas para revidar y registrar los estudiantes para detectar armas y drogas, de conformidad con el Decreto 162 de 22 de julio de 1996, modificado por el Decreto 142 de 4 de septiembre de 1997.

Artículo 4. Las actividades recreativas y sociales a que se refiere este Resuelto, deberán desarrollarse dentro de las instalaciones del plantel educativo y las mismas serán de carácter interno.

Artículo 5. Los estudiantes que participen en estas actividades, lo harán con el uniforme reglamentario del plantel. No obstante, la Junta Educativa Escolar, en el sector oficial o la Dirección del centro educativo, en el sector privado, podrán autorizar el uso de vestido particular, siempre y cuando no riña, con la moral y las buenas costumbres.

Artículo 6. En el caso de los colegios donde asistan estudiantes de un solo sexo y se haga necesaria la participación de otros estudiantes, se cursarán invitaciones a diferentes colegios, de manera que envíen delegaciones de estudiantes, los cuales estarán bajo la responsabilidad de los profesores que designe el colegio invitado.

Artículo 7. La Junta Educativa Escolar o la Dirección del centro educativo, coordinará con las autoridades correspondientes (Departamento de Seguridad de los Bomberos, Policía de Menores y Ambulancia), las acciones preventivas necesarias a fin de garantizar la integridad física de los estudiantes y de los bienes patrimoniales del colegio, dentro y en los predios donde se desarrollen estas actividades.

Artículo 8. El horario para el desarrollo de estas actividades estará comprendido entre las 8:00 a.m. y las 5:30 p.m.

Artículo 9. Este Resuelto será aplicable a los centros educativos de educación premedia y media oficiales y particulares. Los Directores de los colegios son responsables ante el Ministerio de Educación por su estricto cumplimiento.

Artículo 10. Este Resuelto tendrá vigencia a partir de la fecha de su firma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR PEÑALBA
Ministro de Educación

JUAN BOSCO BERNAL.
Viceministro de Educación

REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 3268
(15 de diciembre de 2008)

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 149 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, faculta al Ministerio de Educación para organizar cursos de formación, capacitación y perfeccionamiento profesional destinados al personal docente, directivo y administrativo para lograr la eficiencia y calidad de la educación.

Que es necesario establecer el procedimiento para desarrollar los cursos de formación, capacitación y perfeccionamiento profesional para los educadores, directivos y administrativos.

Que resulta importante determinar los mecanismos de coordinación entre las instancias competentes de esta institución y su vinculación con los sectores interesados, para cumplir las disposiciones legales vigentes y lograr el objetivo propuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. El Ministerio de Educación diseñará cursos de formación, capacitación y perfeccionamiento profesional basados en el diagnóstico, objetivos de la institución y de las nuevas estrategias de capacitación, en el marco de los proyectos y experiencias innovadoras, para el mejoramiento de la calidad de los servicios educativos.

ARTÍCULO 2. La Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional del Ministerio de Educación es responsable de:

- a. Coordinar y dirigir la planificación, ejecución y evaluación de las acciones de capacitación dirigidas al personal docente, directivo y administrativo de la institución, con las direcciones nacionales, áreas curriculares, direcciones regionales y otras dependencias del Ministerio de Educación.
- b. Autorizar los seminarios, cursos, talleres y diplomados organizados por el Ministerio, por instituciones estatales, organizaciones privadas, cívicas, gremiales, religiosas, centros educativos superiores y universidades, oficiales y particulares.

ARTÍCULO 3. La actualización, capacitación y formación profesional debe tener una programación analítica que identifique los siguientes aspectos:

- a. Persona jurídica responsable.
- b. Fundamentación y motivación.
- c. Objetivos generales del tema central, los cuales se irán concretando con los objetivos específicos.
- d. Objetivos específicos que expresen la perspectiva de los objetivos generales, los cuales se obtendrán como resultado de los aprendizajes que se podrán lograr a través de la teoría, práctica o talleres.
- e. Contenido de los temas o áreas de conocimiento que va a desarrollar el facilitador, para lograr los objetivos generales y específicos.
- f. Duración, jornada y horario, que deberán responder al cumplimiento de los objetivos y los cambios que puedan proyectar en el desempeño profesional.
- g. Sede o lugar de las instalaciones donde se va a desarrollar la actividad, para verificar que reúna las condiciones mínimas.
- h. Metodología utilizada en la enseñanza cónsona con los nuevos enfoques y tendencias que permitan un aprendizaje significativo.
- i. Evaluación cuantitativa y cualitativa con relación a logros de los objetivos, contenidos, metodología, recursos y apoyo logístico. Los juicios serán emitidos por los participantes y el coordinador de la actividad.

Parágrafo. El coordinador o facilitador deberá aplicar herramientas de evaluación para medir el conocimiento adquirido. Los resultados deben ser entregados a la Dirección de Perfeccionamiento.

- j. Seguimiento a los participantes de la actividad realizada que permita detectar su impacto en el aula de clases, por intermedio de las direcciones curriculares, de las direcciones regionales de Educación y de otros mecanismos institucionales que sirvan a ese propósito.

Parágrafo. La Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional podrá asignar funcionarios para supervisar y evaluar la actividad para determinar si cumple con la programación, si utiliza el material de apoyo propuesto y la cantidad máxima de participantes, establecido en treinta y cinco (35) personas. En caso de incumplimiento, podrá revocar la autorización.

- k. Facilitadores que desarrollarán la actividad, quienes deben tener:
 - a. Formación profesional en las áreas de la capacitación.
 - b. Formación especializada (cursos, talleres, seminarios u otros) en la capacitación.
 - c. Experiencia como capacitador (a) y/o formador.
 - d. Experiencia mínima de 5 años como docente y/o facilitador en la capacitación.

También deben aportar evidencias documentales que demuestren la experiencia en la capacitación, de los últimos cinco (5) años.

- l. Población a la cual va dirigida la capacitación, la que debe ser seleccionada en atención a un diagnóstico de necesidades de capacitación por Región Educativa y Zona Escolar.
- m. Costo de la actividad.
- n. Recursos y demás documentos que serán utilizados en el desarrollo de la actividad.

ARTÍCULO 4. Todo curso, seminario, congreso, diplomado y cualquier otra actividad de formación, capacitación y perfeccionamiento profesional dirigido al personal docente del Ministerio de Educación, organizado por entidades públicas, organizaciones privadas, cívicas, gremiales o religiosas, centros de enseñanza superior y universidades, oficiales o particulares, requerirá de la autorización del Ministerio de Educación para efectos de reconocimiento de puntuación.

ARTÍCULO 5. Para tales efectos, las personas jurídicas mencionadas en el artículo anterior, deberán dirigir nota a la Dirección Nacional de Perfeccionamiento Profesional, con una anticipación de por lo menos quince (15) días antes de la actividad, con la siguiente información:

- a. Fecha, sede, hora y costo.
- b. Certificado que lo acredita como organismo de capacitación (OCA).
- c. Nombre y teléfono de la persona responsable.
- d. Copia autenticada o certificación del Registro Público de la existencia de la persona Jurídica, que le acredite debidamente en las actividades educativas solicitadas.
- e. Programación analítica, según formato de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento.
- f. Objetivos generales y específicos. La documentación se debe presentar en forma adecuada. La programación se debe entregar por Región Educativa.
- g. Hoja de vida de los facilitadores, con copia de los diplomas y certificados obtenidos como facilitados.
- h. Modalidad de enseñanza. La enseñanza semi-presencial sólo puede darse en un veinticinco (25%) de la actividad; el setenta y cinco deberá ser presencial. En el período de verano las capacitaciones serán presenciales. La capacitación en periodos de clase debe ser en jornada contraria, sabatina y/o virtual.
- i. Herramientas de evaluación sobre el contenido de la actividad.
- j. Bibliografía y documentación básica que se le entregará al participante. El material de apoyo no puede ser copia de libros o textos (respetando el derecho de autor), únicamente en los casos que los autores funjan como facilitadores o que cuenten con la autorización por escrito del autor.

ARTÍCULO 6. Los certificados deben ajustarse al modelo entregado por la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional y serán firmados por su Director y el representante legal de la entidad. Los certificados deben entregarse en dicha Dirección con la siguiente información.

1. Lista de asistencia original de los participantes, con su respectivo número de cédula.
2. Copia de la autorización, firma y sello de la Institución que lo solicita.

3. Número de horas de cada participante, previamente firmados por la persona responsable de la institución, dependencia y/o organización.
4. En el caso de congresos, además de los documentos anteriores presentar la memoria que incluya:
 - Ponencias adicionales
 - Evaluaciones
5. En el caso de cursos, además de lo solicitado, completar al reverso del certificado los módulos impartidos en la capacitación.

ARTÍCULO 7. El Ministerio de Educación otorgará a los interesados la puntuación respectiva, de conformidad con el Decreto Ejecutivo 203 de 1996, y de acuerdo a la lista que remita la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional a la Dirección Nacional de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 8. Las direcciones curriculares y unidades administrativas del Ministerio de Educación entregarán, para la consideración de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional, las propuestas de actualización a más (sic) en el mes de octubre de cada año.

ARTÍCULO 9. Este Resuelto deroga el Resuelto 425 del 30 de marzo de 1989, y empezará a regir a partir del mes de abril del año 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

SALVADOR A. RODRÍGUEZ

Ministro (sic)

MIRNA DE CRESPO
Viceministra Académica

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 234

(21 de noviembre de 1996)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 23,176 de 3 de diciembre de 1996.

"Por medio del cual se reglamenta el funcionamiento de los Cursos de Formación y/o Capacitación Laboral y Profesional y se dictan otras medidas".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación como instancia responsable de dirigir las políticas, estrategias y fines de la educación tiene la responsabilidad de garantizar la oferta educativa para satisfacer las demandas y necesidades de la población panameña y favorecer los intereses nacionales;

Que para el logro de los propósitos del desarrollo y modernización del Estado panameño, el Ministerio de Educación podrá poner en práctica Programas de Educación No Formal que garanticen el acceso a la formación y capacitación para el trabajo de amplios sectores de la población joven y adulta;

Que la Educación No Formal permitirá una mayor diversificación de las oportunidades de formación y capacitación articuladas a las realidades y demandas del mercado laboral, abriendo nuevas posibilidades a la incorporación de importantes sectores de población al proceso productivo;

Que se hace necesario reglamentar los recursos de formación y capacitación laboral, perfeccionamiento profesional y adiestramiento básico de tareas específicas propias de un oficio o área de trabajo, que permita al individuo una educación que lo capacite para realizar trabajo con las nuevas tecnologías.

DECRETA:

Artículo Primero. Reglamentar los Cursos de Formación y/o Capacitación Laboral y Profesional, como una modalidad educativa No Formal del subsistema no regular, dentro de la estructura académica del sistema educativo panameño a ofrecer una educación para el trabajo.

Artículo Segundo. Los objetivos de los Cursos de Formación y/o Capacitación Laboral y Profesional son los siguientes:

1. Perfeccionar y especializar en ciclos periódicos al personal que presta servicios en las empresas públicas y privadas. Así como los que demanden para su incorporación al proceso productivo.
2. Proporcionar una adecuada educación y entrenamiento a las personas que posean diplomas de terminación de estudios del nivel primario y secundario;
3. Coadyuvar en el desarrollo y mantenimiento de los Programas que responden a los principios de formación en el empleo;
4. Capacitar a quienes trabajan independientemente para el mejor desempeño en sus actividades laborales y profesionales.

Artículo Tercero. Corresponde al Ministerio de Educación, por conducto de la Dirección Nacional de Jóvenes y Adultos, promover y coordinar las acciones que en el área de la Formación y/o Capacitación Laboral y Profesional, realizan los sectores tanto públicos como privados.

Artículo Cuarto. El desarrollo de los Cursos de Formación y/o Capacitación Laboral y Profesional, como una modalidad educativa No Formal del subsistema no regular dentro de la estructura académica del sistema educativo panameño, es una responsabilidad que alcanza a todos y cada uno de los sectores de la actividad económica nacional. En consecuencia, las empresas o instituciones que se dediquen a esta modalidad educativa brindarán las facilidades para garantizar la formación, capacitación, perfeccionamiento o especialización dentro de tareas específicas propias de un oficio o área de trabajo.

Artículo Quinto. Los Cursos de Formación y/o Capacitación Laboral Profesional comprenderán los siguientes programas de enseñanza:

1. Capacitación para el trabajo en general y ocupaciones específicas.
2. Formación y Capacitación Profesional.
3. Actualización de la formación laboral y profesional de trabajadores en servicios.

Artículo Sexto. La evaluación de los participantes en los Cursos de Formación y/o Capacitación Laboral y Profesional se adecuará a las características de los diferentes Programas de Enseñanza. Estos Programas de Enseñanza para obtener la aprobación correspondiente.

Artículo Séptimo. A la terminación de estos Cursos se le extenderá a cada participante un Certificado que acredite los estudios realizados y la duración del Curso.

Artículo Octavo. Los Certificados por los Cursos de Formación y/o Capacitación Laboral y Profesional serán firmados por el Coordinador o Director de Estudio de la Institución o Empresa que ofrece el Curso, por el Director Provincial o Regional de Educación correspondiente. Al reverso del Certificado deberá indicarse el listado de los créditos obtenidos (módulos y total de horas de clases).

Artículo Noveno. La institución interesada en dictar los Cursos de Formación y/o Capacitación Laboral y Profesional deberá solicitar autorización de funcionamiento al Ministerio de Educación, mediante memorial que especificará los objetivos de los Cursos, Programas u Oficios propuestos. El mismo será evaluado por la Dirección Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos.

En caso de que la institución interesada tenga autorización de funcionamiento como centro educativo, se le autorizará a dictar los Cursos o Programas, previo cumplimiento de los demás requisitos que señala el Decreto.

Artículo Décimo. Los requisitos exigidos para solicitar la autorización de funcionamiento a que se refiere el Artículo anterior, son los siguientes:

1. Que se trate de una persona natural o jurídica.
2. El proyecto de Formación y capacitación debidamente elaborado incluyendo la descripción del local que el Centro Educativo ocupará o que ocupe en la actualidad. Así como los perfiles de los recursos humanos responsables del mismo.
3. Presentar los planes de Estudios y los programas de Formación y/o Capacitación Laboral y Profesional y que su seguimiento esté bajo la responsabilidad de personas de reconocida idoneidad y competencia.
4. EL reglamento interno del plantel en original y una (1) copia.

Artículo Undécimo. La documentación presentada será evaluada por la Dirección Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos y si la misma reúne los requisitos técnicos requeridos, el Ministro de Educación, por medio de Resuelto, autorizará el funcionamiento solicitado.

Artículo Duodécimo. Este Decreto deroga cualquier disposición sobre la materia que le sea contraria y empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la Ciudad de Panamá a los veintiún (21) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

ERNESTO PÉREZ VALLADARES
Presidente de la República

HÉCTOR PEÑALBA,
Ministro de Educación Encargado

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 9270

(17 de diciembre de 2010)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 26,685 de 22 de diciembre de 2010.

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 149 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, faculta al Ministerio de Educación para organizar cursos de formación, capacitación y perfeccionamiento profesional destinados al personal docente, directivo y administrativo, con el propósito de lograr la eficiencia y calidad de la educación;

Que el Artículo 263 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que el 4% del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación está destinado a la capacitación docente, la cual se hará a través de Organismos Capacitadores (OCAs) que reúnan los requisitos establecidos por el Ministerio de Educación;

Que el Artículo 25 del Decreto Ejecutivo 238 del 11 de junio de 2003, por el cual se reglamenta el Fondo de Equidad y Calidad de la Educación, señala que los Organismos Capacitadores, serán reglamentados por el Ministerio de Educación, a través de Resuelto;

Que el Ministerio de Educación ha programado la capacitación verano 2011, cuyo eje temático está dirigido a la Planificación Didáctica según enfoque de Formación por Competencias, el cual será dictado por supervisores, directores de centros educativos y docentes que laboran en esta institución;

Que con miras a garantizar el éxito del plan de capacitación verano 2011, se hace necesario modificar el Resuelto 1169 del 2 de agosto de 2006, que reglamentó lo concerniente a los Organismos Capacitadores; por tanto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. La Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional, en conjunto con las direcciones regionales de educación, elaborará el Plan de Capacitación Docente que se implementará cada año, previa aprobación del Ministro de Educación.

ARTÍCULO 2. Los fines del Plan de Capacitación Docente son:

1. Desarrollar y fortalecer conocimientos y herramientas en los educadores para implementar prácticas efectivas que los ayuden a lograr los aprendizajes esperados en los estudiantes;
2. Promover y apoyar el desarrollo personal, pedagógico y social de los educadores;
3. Hacer realidad los cambios en educación considerando como base la nueva propuesta educativa;
4. Vincular la formación inicial del educador, su capacitación y actualización con el servicio que brindan; y
5. Procurar los medios adecuados para asegurar la efectiva participación de los educadores en el servicio educativo.

ARTÍCULO 3. El Plan de Capacitación Docente podrá incluir jornadas de capacitación nacional, regional y/o por centro educativo.

Las direcciones regionales podrán programar y desarrollar jornadas de capacitación para sus respectivos docentes, previa autorización de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional.

ARTÍCULO 4. Las capacitaciones serán impartidas por los organismos capacitadores reconocidos por el Ministerio de Educación.

Los organismos capacitadores serán inscritos en el Registro de Organismos Capacitadores de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional.

ARTÍCULO 5. Para ser reconocido como Organismo Capacitador, las personas naturales o jurídicas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1 Personas Naturales:
 - a. Tener formación profesional o universitaria en las ramas de las capacitaciones que ofrece; y
 - b. Tener experiencia como facilitador en Jornadas de Capacitación, en consultorías y/o planificación y en ejecución de acciones de capacitación.
- 2 Persona Jurídica:
 - a. Tener personería jurídica;
 - b. Contar con el personal idóneo para dictar la capacitación o capacitaciones que ofrece, el cual debe tener experiencia como facilitadores, consultores y/o planificadores y ejecutores de acciones de capacitación.

ARTÍCULO 6. Para obtener el reconocimiento de Organismo Capacitador, además de los requisitos exigidos en el artículo anterior, las personas naturales y jurídicas deberán presentar los siguientes documentos:

1. Memorial petitorio con el nombre de la persona natural o jurídica, datos de identificación personal o de inscripción según corresponda, dirección completa, números de teléfono y correo electrónico.
2. Copia de cédula o pasaporte, en el caso de personas naturales.
3. Certificación del Registro Público, cuando se trate de personas jurídicas.
4. Hoja de vida original.
5. Copia de los títulos o diplomas del facilitador o facilitadores, según corresponda. Deberá presentar los originales para su cotejo.
6. Original de los documentos que acrediten los años de experiencia como facilitadores, así como en consultorías y/o planificación y ejecución de acciones de capacitación.

ARTÍCULO 7. El aspirante deberá entregar la documentación exigida en la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional, debidamente compilada en un expediente con índice.

La Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional evaluará la documentación presentada por el solicitante, con el propósito de determinar si la propuesta de capacitación presentada reúne los requisitos establecido en el presente Resuelto y, a su vez, remitirá a las direcciones respectivas para que determinen si los contenidos cumplen con los estándares de excelencia y calidad que requiere la capacitación docente.

En caso favorable, el solicitante será reconocido como Organismo Capacitador, se procederá a inscribirlo en el registro correspondiente y se emitirá la certificación que lo acredite como tal. En caso contrario, el solicitante será rechazado.

ARTÍCULO 8. El Ministerio de Educación podrá establecer un equipo de organismos capacitadores integrado por educadores en servicio en la institución, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. Ser educador nombrado en condición permanente dentro de la estructura del Ministerio de Educación;
2. Tener título universitario en cualquier área de formación del primer o segundo nivel de enseñanza; y
3. Haber aprobado la jornada de capacitación impartida por el Ministerio para tales efectos.

ARTÍCULO 9. Para proceder con la contratación y pago de los servicios que brinden los organismos capacitadores durante las jornadas de capacitación, se seguirá el procedimiento definido en el Manual de Procedimiento del Fondo de Capacitación.

ARTÍCULO 10. Para participar como proponentes en los proyectos específicos de capacitación docente del Ministerio de Educación, los organismos capacitadores deberán aportar copia autenticada de la certificación que los acredita como tales.

ARTÍCULO 11. La Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional evaluará a los organismos capacitadores cada dos (2) años, con el propósito de verificar si su desempeño es acorde con los requerimientos de la Capacitación Docente y si reúne los requisitos que fundamentaron el reconocimiento que ostenta. Para tales fines, deberá establecer previamente los criterios de dicha evaluación.

Los resultados de la evaluación serán incorporados al registro del Organismo Capacitador y, aquellos que aprueben la evaluación, continuarán impartiendo las capacitaciones que se les asignen, según los requerimientos de la entidad.

ARTÍCULO 12. Este resuelto deroga el Resuelto 1169 del 2 de agosto de 2006 y empezará a regir a partir de su firma.

ARTÍCULO 13. Se ordena remitir copia de este Resuelto a las direcciones, departamentos e instituciones pertinentes para su debido cumplimiento y a la Gaceta Oficial para que sea publicado durante un día.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 263 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUCY MOLINAR
Ministra

MIRNA DE CRESPO
Viceministra Académica

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 576

(21 de julio de 2004)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 25,102 de 27 de julio de 2004.

"Por el cual se crea el Sistema Nacional de Formación y Desarrollo Profesional Integral (SINDEPRO)."

EL PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Estado panameño está comprometido a efectuar cambios en la orientación de la política educativa, propósitos, renovación y actualización de su infraestructura operativa con un enfoque de futuro;

Que la educación como proceso permanente, debe estar impulsada por un eje de valores que procure, en todas sus acciones, hacia la restauración y el reestablecimiento del respeto a la moral como garantía fundamental en la construcción continua de una cultura de valores;

Que la investigación científica, la tecnología de punta y su incidencia en el desarrollo exigen alcanzar niveles virtuales en el campo, de la educación y establecer cambios profundos en la economía, la ciencia y la cultura;

Que se requiere de la transformación educacional integral para educar el sistema educativo a las demandas del desarrollo humano necesario para el país en un contexto de modernización y aumento en los avances de la ciencia y la tecnología;

Que la Formación y el Desarrollo Profesional Integral, sistemático y continuo constituyen columnas fundamentales para enfrentar el futuro con madurez, visualizando el entorno en que actuarán los protagonistas de la educación, es decir, Supervisores, Supervisoras, Directivos, Docentes, Personal Administrativo, Padres y Madres de Familia, Estudiantes, y la Sociedad en General.

DECRETA:

Artículo 1. Crease el Sistema Nacional de Formación y Desarrollo Profesional Integral (SINDEPRO), como organismo técnico de excelencia académica, de nivel superior, el cual funcionará bajo la coordinación de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional de donde emanarán las directrices generales para la ejecución de las acciones de formación y capacitación dirigidas a Supervisores, Directores, Docentes, Personal Administrativo, Padres y Madres de Familia, Estudiantes, y demás sectores de la Comunidad.

Artículo 2. El Sistema Nacional de Formación y Desarrollo Profesional Integral (SINDEPRO), tiene como propósito fundamental, dar respuesta a las necesidades de articular y hacer relevante la formación de los actores y las actoras de la educación, nacionalizando y diversificando la oferta de actividades de desarrollo en el ámbito de la educación permanente.

Artículo 3. En concordancia con la visión, la misión y el propósito del Sistema Nacional de Formación y Desarrollo Profesional Integral, se establecen como sus objetivos los siguientes:

1. Lograr el pleno funcionamiento teórico-conceptual sobre dos Ejes Centrales: el Eje de Valores y el Eje de Inteligencia, Ciencia y Tecnología, asociados a la formación y desarrollo integral de los actores y las actoras de la educación.
2. Establecer una estructura organizativa descentralizada, democrática, ágil, flexible y funcional de procesos creativos dinámicos y pertinentes de formación y desarrollo profesional integral.
3. Alcanzar un fortalecimiento permanente de la capacidad de los educadores en lo personal y profesional, procurando el desempeño eficiente y eficaz de sus funciones.
4. Brindar información cuantitativa sistematizada de los perfiles de los educadores en los diferentes niveles de la educación, como punto de referencia para la toma de decisiones, definición de políticas educativas y ejecución de acciones de formación y desarrollo profesional integral.
5. Propiciar la autosostenibilidad mediante mecanismos de participación financiera, en los diferentes niveles y según las disposiciones legales vigentes.
6. Mantener un programa permanente de seguimiento y evaluación que garantice la calidad continúa de los procesos que se desarrollan.
7. Armonizar, canalizar y articular los propósitos, las políticas educativas y los Programas de Formación Inicial y Desarrollo Profesional Integral del cuerpo docente.

8. Adoptar una actitud abierta y crítica frente al estudio, comprensión y asimilación de conocimientos científicos, pedagógicos, tecnológicos y culturales que permita lograr actores y actoras de la educación cada vez más idóneos.
9. Incorporar la investigación científica y las diversas expresiones culturales que induzcan procesos pedagógicos eficientes, motivadores y a menos, que faciliten el desarrollo de la pasión por aprender y saber, crear y experimentar, producir y mejorar los niveles de vida de los panameños y panameñas, como estrategias de formación y desarrollo profesional integral.
10. Concienciar a los educadores respecto a la responsabilidad de conducir y avanzar para su propio desarrollo y de participar en forma comprometida en la comunidad, la región y el país.

Artículo 4. El Sistema Nacional de Formación y Desarrollo Profesional Integral (SINDEPRO) contará con dos campos concretos de acción: la Formación Inicial del Docente y el Desarrollo Profesional Integral del Docente.

A. La Formación Inicial del Docente comprende:

1. Apoyar a las instituciones formadoras para lograr la actualización y renovación de planes de estudio orientados al mejoramiento de la calidad de la formación de los educadores y educadoras.
2. Lograr la pertinencia y la relevancia de los actores y las actoras de la educación, para que puedan desempeñar los roles que la sociedad espera de ellos, en un proceso de desarrollo sostenido.
3. Reforzar los valores universales y fortalecer el desarrollo de la inteligencia, la moral y la ética.
4. Fortalecer los mecanismos existentes y crear otros nuevos en respuesta a la renovación dinámica, permanente, actualizada, y proyectiva de la formación para responder a las demandas del país con una perspectiva futurista, diseñando perfiles flexibles y dinámicos que faciliten el desarrollo permanente de los actores y las actoras de la educación.
5. Garantizar a los actores y las actoras del Sistema Nacional de Formación y Desarrollo Profesional Integral la acreditación pertinente y oportuna atendiendo a la legislación vigente para tal fin.
6. Colaborar con las Universidades y centros formadores en la elaboración de los procesos orientados a mejorar los niveles de formación especialmente, en la generación de la producción teórica que sustenta la formación docente.
7. Articular las políticas de formación inicial y desarrollo profesional integral, mediante mecanismos apropiados con las instituciones formadoras de docentes.

B. El Desarrollo Profesional Integral de Docentes, Directivos, Directivas, Supervisores y Supervisoras contempla:

1. Promover acciones con sentido de educación continua y permanente, pertinente, integral, actualizada y proyectiva.
2. Impulsar diferentes alternativas y modalidades que privilegien el auto y mutuo desarrollo profesional integral de los diferentes tipos de actores educativos a nivel del país: Docentes, Directivos, Directivas, Supervisores y Supervisoras, en servicio, mediante el uso de las nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).
3. Asegurar como unidad básica de la acción al Centro Educativo.
4. aprovechar los aportes institucionales de los Centros de Educación Superior, las Organizaciones No Gubernamentales (ONG), y Empresas Privadas de Consultoría y otros organismos e instituciones previamente acreditados académicamente por el Sistema que ofrezcan servicios de desarrollo profesional integral de alta calidad.
5. Impulsar el uso de diversas alternativas y medios para el desarrollo profesional integral con acciones presenciales, semipresenciales y a distancia; el uso de pasantías, becas, intercambios, subsidios y los incentivos que sean necesarios para la formación profesional integral continua.
6. Articular la capacitación continua con la formación inicial ofrecida.

Artículo 5. El Sistema Nacional de Formación y Desarrollo Profesional Integral (SINDEPRO), contará con líneas centrales de acción que permitan abrir el sistema hacia la perspectiva internacional y hacia la globalización para lo cual integrará acciones con diferentes instancias del Ministerio de Educación, Universidades, Programa y Proyectos Educativos en proceso, promovidos y desarrollados por otros sectores e instituciones para el desarrollo profesional integral y la modernización del país. Estas líneas centrales de acción serán, entre otras, las siguientes:

1. Caracterización de los Docentes, Directivos, Directivas, Supervisores, Supervisoras y Técnicos que desarrollarán los procesos educativos formales y no formales en el país a partir de fuentes secundarias proporcionales por las instancias pertinentes del Ministerio de Educación.

2. Elaboración de los perfiles generales de cada población y subpoblación para determinar su consistencia con los requerimientos de las transformaciones permanentes de la educación y su propósito en el desarrollo.
3. Identificación permanente de necesidades, requerimientos y demandas de formación y desarrollo profesional integral de los actores y las actrices de la educación.
4. El diseño, validación y gestión de políticas educativas, estrategias, programas y proyectos de formación y desarrollo profesional integral para los actores y actrices de la educación.
5. Establecimiento de estrategias de acción para la actualización de los nuevos diseños y perfiles en atención a los cambios del entorno educativo y social.
6. La evaluación, ensayo, adopción y creación de tecnologías modernas, útiles para la formación y desarrollo profesional integral de los actores y actrices de la educación y para la educación de las niñas y los niños jóvenes y adultos en general.
7. La producción, distribución y uso creativo de materiales básicos y de apoyo para los procesos formales y no formales de educación que incluyan impresos, materiales de audio y video, diseño y producción de programas educativos multimedia, utilización del internet, el correo electrónico, el fax y otros medios disponibles susceptibles de ser utilizados, como fuentes de información y comunicación para Supervisores, Supervisoras, Directores, Directoras el y las Docentes y Alumnos en el desarrollo de sus funciones educativas.
8. La ejecución de estudios de investigación como estrategias de desarrollo profesional integral, permanente y como medio para interrelacionar la escuela con la comunidad utilizando la infraestructura de los Centros de Inteligencia, Ciencia y Tecnología.
9. La promoción de estrategias para el desarrollo de estudios evaluativos de proyectos e innovaciones con el fin de derivar alternativas para mejorar la calidad de la educación en los diferentes niveles.
10. El intercambio de experiencias pedagógico-administrativas exitosas y/o innovadoras entre Centros Educativos, Regiones, Zonas e Instituciones del ámbito Nacional e Internacional.
11. El establecimiento de Redes de Intercambio de Información Científica Tecnológica, Cultural, Educativa, Pedagógica y Administrativa, mediante diversos tipos de materiales y, a través de la utilización de las nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), en los Centros de Inteligencia, Ciencia y Tecnología.

Artículo 6. La estructura del Sistema Nacional de Formación y Desarrollo Profesional Integral (SINDEPRO) estará fundamentada en tres partes:

1. El Centro Educativo,
2. El Eje de Valores,
3. El Centro de Inteligencia, Ciencia y Tecnología.

Artículo 7. El Centro Educativo es el núcleo integral de acción del Sistema y escenario permanente de la investigación y el Desarrollo Profesional Integral, por tal razón:

1. El estudio de las necesidades reales de Formación y Desarrollo Profesional Integral de los Docentes, los Directores, las Directoras, los Supervisores y las Supervisoras emana directamente de su espacio de trabajo y las actividades de respuesta estarán dirigidas a resolverse en forma ágil y eficiente, asociadas a su labor.
2. Las respuestas pueden tener diferentes características y ser ofrecidas a varios niveles del sistema educativo por diversas instituciones y organismos.
3. Se visualiza que podrán identificarse necesidades comunes a varias aulas en el mismo centro y en diversos centros educativos de una zona o de varias zonas de una región, lo que permitirá que el sistema ofrezca actividades que integren respuestas para grupos de docentes de un mismo grado o de varios grados respecto a temas comunes, o, sobre aspectos de áreas curriculares específicas que correspondan a varios grados.
4. Se podrán ofrecer actividades de desarrollo profesional integral para Docentes, Directivos, Directivas, Supervisores y Supervisoras de varios centros educativos aledaños o de centros de una o varias zonas escolares.
5. Las actividades de respuesta podrán realizarse dependiendo de su naturaleza, en cada centro educativo, mediante la utilización de diversos medios de auto y co-aprendizaje, estrategias y alternativas disponibles en los centros educativos, zonas escolares, centros universitarios aledaños, Organizaciones No Gubernamentales y en empresas consultoras acreditadas, entre otras.

Artículo 8. La estructura del Sistema Nacional de Formación y Desarrollo Profesional Integral (SINDEPRO) responde al estudio permanente de las necesidades de Formación Inicial y de Desarrollo Profesional Integral de las actoras y actores de la educación, ofreciendo respuestas alternativas y creativas en el marco de los dos ejes fundamentales:

1. El Eje de Valores.
2. El Eje de Inteligencia, Ciencia y Tecnología.

Artículo 9. El Eje de Valores impulsará todas sus acciones hacia la consecución de una sociedad cada día más justa, respetuosa de los Derechos Humanos y de la Patria como partes constituyentes de nuestra cultura y del desarrollo nacional, y para ello:

1. Asume que los actores y las actoras de la educación serán consecuentes en su conducta con la práctica real de estos Valores, y su ejemplo de vida deberá ser el patrón a imitarse por sus discentes.
2. Promueve el fortalecimiento de los valores de todas y todos los actores de la educación y de la sociedad, de tal manera que su impacto se vea reflejado en la sociedad.
3. Garantiza el sustento operativo que asegura su acción en la construcción continua de la cultura de valores.

Artículo 10. El Eje de Inteligencia, Ciencia y Tecnología cohesiona al hombre con la Ciencia y la Tecnología como motor del cambio y constructor del desarrollo y reconocer a la Inteligencia como una característica típicamente humana, creadora, impulsadora, operadora, y gobernadora de la Ciencia y la Tecnología que debe estar al servicio del crecimiento sostenido y mejorado de la educación, y es por ello que:

1. El Centro de Inteligencia, Ciencia y Tecnología contribuirá a la consolidación del Sistema de tal forma que la infraestructura técnica asegure su utilización en beneficio de los proyectos emprendidos y se construirá in sumo primordial para la investigación, el estudio y el reconocimiento del entorno, la optimización de los recursos y la construcción, sostenimiento, utilización y análisis de la base de datos.
2. El Centro garantizará la disponibilidad de equipos e instrumentos tecnológicos en beneficio de todas y todos los actores de la educación para su autodesarrollo y el ofrecimiento de acciones de educación permanente.
3. La información que el Centro de Inteligencia, Ciencia y Tecnología tenga disponible servirá como base para la toma de decisiones, el desarrollo de innovaciones, el intercambio de fuentes de información y de nuevas tecnologías en las ramas del saber y en la administración de todos y cada uno de los proyectos y campos de acción del Sistema.
4. El Centro contará con una Red de Información de fácil acceso que será fundamental para la supervivencia del Sistema, es decir, que a través de la misma, se identificarán necesidades de capacitación y sistematización de experiencias pedagógicas exitosas para el intercambio local, zonal y regional.
5. Los Centros de Inteligencia, Ciencia y Tecnología se formarán en la medida en que el Sistema esté en capacidad de creados y asimilados.
6. El Centro desarrollará Programas de Capacitación para los miembros de la comunidad para que éstos se beneficien del mismo.

Artículo 11. Los Niveles del Sistema Nacional de Formación y Desarrollo Profesional Integral (SINDEPRO) son:

1. El Nivel Nacional.
2. El Nivel Regional.
3. El Nivel Circuitual, Distrital y/o Zonal.
4. El Nivel Institucional.

Artículo 12. A Nivel Nacional la estructura del sistema se origina con las decisiones del Despacho Superior con la asesoría de:

1. La Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional.
2. El Comité Consultivo Nacional de Coordinación Interinstitucional.
3. El Comité Nacional de Apoyo Técnico.
4. El Centro Nacional de Inteligencia, Ciencia y Tecnología.

Artículo 13. El Comité Consultivo Nacional de Coordinación Interinstitucional del Sistema Nacional de Desarrollo Profesional Integral, lo preside el/la Ministro/a o Viceministro/a de Educación y en su ausencia el/la Directora General de Educación y estará conformado entre otros, por:

1. El Director o la Directora Nacional de Planeamiento Educativo.
2. El Director a la Directora Nacional de Currículo y Tecnología Educativa.
3. El Director o la Directora Nacional del Tercer Nivel de Enseñanza.
4. El Director o la Directora Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional.
5. Dos representantes del Consejo de Rectores de Panamá, un/a Delegado/a por la Universidades Oficiales y un/a Delegado por las Universidades Particulares.
6. Un/a representante del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU).
7. Un/a representante del Instituto Panameño de Habilidad Especial (IPHE).
8. Una representación de la Sociedad Civil según el tema.
9. Una representación de Instituciones Gubernamentales pertinentes al tema.
10. Un representante de Organizaciones NO Gubernamentales (ONG) que guarden relación con el desarrollo profesional integral de los/as docentes.
11. Tres (3) representantes de los educadores, uno por cada nivel del Sistema Educativo Superior No Universitario.
12. Invitados Especiales según el tema.

Artículo 14. Son funciones del Comité Consultivo Nacional de Coordinación Interinstitucional del Sistema Nacional de Desarrollo Profesional Integral:

1. Apoyar todos los campos y líneas del Sistema.
2. Promover Políticas de Formación y Desarrollo Profesional Integral a nivel nacional.
3. Aprobar la Programación General de las actividades nacionales de Formación y Desarrollo Profesional Integral de los /as actores las de la educación.
4. Prever la disponibilidad de recursos para el funcionamiento y mejoramiento del sistema.
5. Velar por el cumplimiento de los planes establecidos.
6. El Seguimiento, Evaluación y Sugerencias a nivel nacional.
7. Coordinar acciones tendientes a fortalecer el Desarrollo Profesional Integral.
8. Orientar a los diferentes actores /as en el cumplimiento de las normas y requisitos que rigen el desarrollo profesional de Docentes, Directores las y Supervisores/as.

Artículo 15. La Dirección del Sistema Nacional de Formación y Desarrollo Profesional Integral estará bajo la coordinación de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional.

Artículo 16. El Comité Nacional de Apoyo Técnico del Sistema Nacional de Formación y Desarrollo Profesional Integral (SINDEPRO) será presidido por el Director/a Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional y estará conformado, entre otros, por:

1. Los / as Subdirectores/as Nacionales del Ministerio de Educación.
2. La Comisión Coordinadora de Educación Nacional.
3. Instituciones Gubernamentales.
4. Organizaciones No Gubernamentales (ONG) que guarden relación con el desarrollo profesional integral de los/as docentes.
5. Asesores Técnicos Especializados según el tema.

Artículo 17. Son funciones del Comité Nacional de Apoyo Técnico del Sistema Nacional de Desarrollo Profesional Integral:

1. Prestar Apoyo Técnico, Administrativo-Financiero de acuerdo con las necesidades y exigencias del Sistema.
2. Colaborar con el Asesoramiento Pedagógico y Administrativo para el desarrollo de acciones específicas en el marco del Sistema.
3. Orientar a los actores/as en la ejecución de actividades de Desarrollo Profesional.

4. Cooperar con la gestión financiera para la viabilización de compromisos de acuerdo con las necesidades y exigencias del Sistema.

Artículo 18. El Centro Nacional de Inteligencia, Ciencia y Tecnología funcionará bajo la coordinación del Subdirector/a Nacional de Formación y Desarrollo Profesional Integral y estará formada por:

1. El/la Coordinador/a Nacional del Centro.
2. El Personal de Apoyo Técnico, Ciencia y Tecnología, Informática y Comunicación.
3. La Secretaria Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT).

Artículo 19. Son funciones del Centro Nacional de Inteligencia, Ciencia y Tecnología las siguientes:

1. Elaborar las normativas de funcionamiento del Centro Nacional de Inteligencia, Ciencia y Tecnología.
2. Ejecutar las acciones conducentes a dar inicio al Centro Nacional de Inteligencia, Ciencias y Tecnología.
3. Promover su funcionamiento para la sostenibilidad del Centro nacional de Inteligencia, Ciencia y Tecnología.
4. Promover el intercambio permanente de información actualizada entre los Centros de Inteligencia, Ciencia y Tecnología y las diferentes regiones que integran el Sistema, así como a nivel interinstitucional.
5. Estimular, propiciar y promover de manera sistemática experiencias pedagógicas y administrativas exitosas.
6. Mantener comunicación permanente con Organismos Nacionales e Internacionales que previamente mediante Convenios y Acuerdos permitan el avance tecnológico compartiendo experiencias y respondiendo a las exigencias del Sistema.
7. Coordinar con los Centros de Producción de Materiales Didácticos, Asamblea Pedagógica, y otras organizaciones de apoyo a la labor docente.

Artículo 20. A Nivel Regional la estructura del Sistema estará compuesta por:

1. El Comité Regional de Formación y Desarrollo Profesional Integral.
2. El Comité Regional de Coordinación Interinstitucional.
3. El Centro Regional de Inteligencia, Ciencia y Tecnología.

Artículo 21. El Comité Regional de Formación y Desarrollo Profesional Integral estará presidido por Director o la Directora Regional de Educación y/o Subdirector Técnico Docente y conformado por:

1. El/la Coordinador/a Regional de Formación Inicial del Docente.
2. El/la Coordinador/a Regional de Desarrollo Profesional Integral.
3. El/la Coordinador/a Regional para la Formación en Valores.
4. El/la Coordinador/a Regional del Centro de Inteligencia, Ciencia y Tecnología.
5. El/la Coordinador/a de los Comités de Currículo y Desarrollo Profesional Integral.
6. Los/las Coordinadores/as de cada área curricular.

Artículo 22. Son funciones del Comité Regional de Formación y Desarrollo Profesional Integral:

1. Implementar, coordinar, dar seguimiento, evaluar y actualizar el Sistema a Nivel Regional.
2. Coordinar las actividades del Sistema a Nivel Inter. e Intrainstitucional.
3. Hacer consultas y rendir informes a Nivel Central como apoyo a los procesos.
4. Promover la formación a Nivel Superior de los actores y las actrices de la Educación en la Región.
5. Planear, promover y coordinar las actividades de Desarrollo Profesional Integral a Nivel Regional.
6. Mantener la información actualizada y permanente para la buena marcha del Sistema.

Artículo 23. El Comité Regional de Coordinación Interinstitucional estará presidido por el Director o la Directora Regional y/o el Subdirector (a) Técnico Docente y conformado por:

1. El Coordinador o la Coordinadora de Formación y Desarrollo Profesional Integral.
2. Una representación de la Supervisión Regional.
3. Dos Representantes de la Comunidad Educativa Regional.

4. Una Representación de las Universidades Oficiales establecidas con sede en la Región.
5. Una representación de las Universidades Particulares con sede en la Región.
6. Tres (3) representantes de los gremios educativos.
7. Invitados las especiales según el caso.

Artículo 24. Son funciones del Comité Regional de Coordinación Interinstitucional:

1. Apoyar todos los campos y líneas de trabajo del Sistema.
2. Desarrollar las políticas educativas a Nivel Regional.
3. Definir las necesidades Regionales.
4. Aprobar la Programación de Actividades Regionales.
5. Prever la disponibilidad de recursos para el funcionamiento y mejoramiento del Sistema.
6. Velar por el cumplimiento de los planes establecidos.
7. Dar seguimiento, evaluar y formular sugerencias al Sistema.

Artículo 25. El Centro Regional de Inteligencia, Ciencia y Tecnología estará conformado por:

1. El/la Coordinador/a de Formación Inicial del Docente.
2. El/la Coordinador/a de Desarrollo Profesional Integral del docente.
3. El/la Coordinador/a del Centro.
4. Los/las Auxiliares Técnicos/as que sean necesarios en la medida que el Centro se desarrolle.
5. El/la Coordinador/a de cada área curricular que exista en la región educativa.

Artículo 26. Son funciones del Centro Regional de Inteligencia, Ciencia y Tecnología:

1. Coordinar, intercambiar, mantener contacto permanente con otros Centros del Sistema y con otras entidades nacionales.
2. Establecer acuerdos de desarrollo profesional a Nivel Regional, Nacional e Interinstitucional.
3. Mantener actualizado el manejo del Centro de Inteligencia, Ciencia y Tecnología.
4. Prestar soporte a los usuarios del Sistema tanto internos como externos con información de punta en el área educativa.
5. Mantener actualizado el Centro.
6. Sistematizar y mantener un Banco de Datos de experiencias exitosas y/o innovadoras pedagógicas y administrativas de la región educativa.

Artículo 27. La estructura del Sistema a Nivel Circuital y/o Distrital y Zonal estará conformada por:

1. El Comité de Coordinación que funcionará conjuntamente con los Centros de Colaboración, los Microcentros, los Centros de Producción de Material Didáctico y otros que faciliten la labor docente.
2. Los Comités de Currículo y Desarrollo Profesional de los Centros Educativos.
3. La Unidad de Seguimiento, Evaluación y Asesoría para el desarrollo Profesional Integral.

Artículo 28. La Unidad Circuital y/o Distrital y Zonal de Seguimiento, Evaluación y Asesoría para el Desarrollo Profesional Integral estará integrada por:

1. El/la Coordinadora Circuital y/o Distrital y Zonal del Sistema.
2. Un/a Coordinador/a Circuital y/o Distrital y Zonal para la Formación en Valores.
3. Un/a representante del Comité Local de Currículo y Desarrollo Profesional Integral.

Artículo 29. Son funciones de la Unidad Circuital y/o Distrital y Zonal de Seguimiento, Evaluación y Asesoría para el Desarrollo Profesional Integral:

1. Implementar, coordinar, dar seguimiento, evaluar, asesorar y actualizar el Sistema a Nivel Circuital y/o Distrital y Zonal
2. Asegurar la calidad del Sistema a Nivel Circuital y/o Distrital y Zonal.
3. Coordinar las actividades de seguimiento y evaluación con las diversas instancias del Sistema.
4. Promover la Formación en Valores y sistematizar la información e integrarla al Centro de Inteligencia, Ciencia y Tecnología.

Artículo 30. Los Centros de Colaboración, los Centros de Producción de Materiales Didácticos, los Microcentros y otros estarán integrados por:

1. Un Supervisor o Supervisora.
2. Un Director o Directora.
3. Los Docentes y las Docentes.

Artículo 31. Son funciones de los Centros de Colaboración, los Centros de Producción de materiales didácticos, los Microcentros y otros citados:

1. Apoyar a los Usuarios del Sistema.
2. Recopilar, actualizar y mantener los datos relevantes para la Zona.
3. Trabajar coordinadamente con el Centro de Inteligencia de la Región.

Artículo 32. El Comité Local de Currículo y Desarrollo Profesional Integral estará presidido por el Director/a del Centro Educativo y conformado por:

1. El Subdirector/a Técnico Docente.
2. Un/a docente por grado paralelo y/o por asignatura.
3. El Coordinador/a para la Formación en Valores, Derechos Humanos y Formación Ciudadana estará representado por el Departamento de Religión, Moral y Valores u otro docente.
4. Padres y Madres de Familia de la Comunidad Educativa.

Artículo 33. Son funciones del Comité Local de Currículo y Desarrollo Profesional Integral:

1. Poner en marcha la implementación, coordinación, seguimiento, evaluación y actualización del Sistema a Nivel del Centro Educativo.
2. Apoyar el Programa de Desarrollo Profesional Integral del Centro Escolar.
3. Generar y coordinar programas para fortalecer una Cultura en Valores.
4. Apoyar al Centro de Colaboración y al Centro de Inteligencia, Ciencia y Tecnología.
5. Coordinar Actividades con otras instancias dentro y fuera del Sistema.
6. Promover procesos de investigación en el aula.
7. Seleccionar los temas para la capacitación de docentes según las necesidades identificadas.
8. Informar a la Comunidad Educativa Escolar los temas requeridos para la capacitación docente en los Proyectos Educativos del Centro (PEC).
9. Representar al Centro ante la Unidad Circuital y/o Distrital y Zonal de Seguimiento, Evaluación, y Asesoría para el Desarrollo Profesional Integral.
10. Gestionar y racionalizar recursos para garantizar el funcionamiento del Sistema a Nivel Escolar.
11. Velar por el cumplimiento de los Planes establecidos.
12. Mantener la calidad del Sistema.

Artículo 34. A la Supervisión Nacional y Regional les corresponderá asumir las funciones de promover y apoyar técnicamente los procesos de auto y mutuo perfeccionamiento en el Centro Educativo, al igual que todas las actividades técnico-docente que promueva el Sistema, sin perjuicio de las funciones asignadas en los artículos precedentes.

Artículo 35. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 179 numeral (14) de la Constitución Política de la República de Panamá y Artículo 17 de la Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

MIREYA MOSCOSO

Presidenta de la República

DORIS ROSAS DE MATA,
Ministra de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 719
 (20 de diciembre de 2003)

Publicado en la Gaceta Oficial No.24,955 de 23 de diciembre de 2003.

"Por la cual se reglamenta la Ley No 42 de 5 de agosto de 2002, sobre la Enseñanza de la Historia de Panamá, la Geografía de Panamá y la Cívica".

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales;

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 42 de 5 de agosto de 2002, establece las normas generales sobre la Enseñanza de la Historia de Panamá, la Geografía de Panamá y la Cívica, en la Educación Básica General, Media y Superior tanto oficial como particular;

Que las disposiciones contenidas en la Ley No. 42 de 5 de agosto de 2002, tienen como objetivo fundamental fortalecer y profundizar en el conocimiento del entorno geográfico y las características de nuestro sistema de gobierno, en cumplimiento de los fines consignados en la Constitución Política de la República de Panamá;

Que corresponde al Órgano Ejecutivo, la facultad de reglamentar las disposiciones legales que así lo requieran para el adecuado funcionamiento de la administración pública;

DECRETA:

Artículo 1. La enseñanza de la Historia de Panamá, la Geografía de Panamá y la Cívica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 42 de 5 de agosto de 2002, se impartirá de manera intensiva, individualizada y autónoma, entendiéndose que la enseñanza de dichas asignaturas se desarrollará por separado, profundizando en los aspectos históricos y geográficos de Panamá.

Artículo 2. La enseñanza de Historia de Panamá, la geografía de Panamá y la Cívica se impartirá, a partir del séptimo grado, atendiendo a los principios curriculares y tomando en cuenta su vinculación con la Historia y la Geografía Universal.

Artículo 3. Los programas para la enseñanza de la Historia y Geografía se distribuirán en Historia y Geografía de Panamá para el séptimo grado, Historia y Geografía de América para el octavo grado y Geografía de Europa, Asia, África y Oceanía e Historia Antigua y Media para el noveno grado.

Artículo 4. En cuanto a la carga horaria, la misma quedará distribuida de la siguiente manera: dos (2) horas semanales de Historia, dos (2) horas semanales de Geografía y una (1) hora semanal de Cívica para el séptimo, octavo y noveno grado las cuales serán impartidas por un mismo docente, atendiendo a la cantidad de grupos de los centros educativos.

Artículo 5. El Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, en coordinación con los especialistas, elaborarán los programas de estudio para la enseñanza de la Historia, Geografía y la Cívica, adecuando los contenidos para ser aplicados con la secuencia necesaria de manera que se garantice la formación integral del estudiante, a través de la enseñanza de la Historia de Panamá, la Geografía de Panamá y la Cívica. El programa de séptimo grado se implementará a partir del año 2003 y los programas para el octavo grado hasta el duodécimo grado se impartirán progresivamente a partir del 2004.

Artículo 6. La Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa del Ministerio de Educación revisará y validará los programas de estudios de la etapa primaria del primer nivel de enseñanza, con el fin de asegurar la secuencia en los contenidos y el grado de profundidad de los temas relacionados con la enseñanza de la Historia de Panamá, la Geografía de Panamá y la Cívica, en los distintos niveles del sistema educativo.

Artículo 7. El Ministerio de Educación coordinará con los Consejos Académicos de las universidades oficiales y con los centros de enseñanza superior no universitaria, con el fin de garantizar la secuencia de contenidos y grado de profundidad de los programas de estudio de la Historia de Panamá y la Geografía de Panamá, para la debida articulación entre el nivel medio y el nivel superior universitario y no universitario.

Artículo 8. La evaluación de cada una de las asignaturas se dará en forma separada y las calificaciones aparecerán de manera autónoma en el boletín o informe Anual del estudiante, para el séptimo, octavo y noveno grado.

Parágrafo. Para los efectos del presente Decreto el noveno grado aparecerá como Ciencia Sociales hasta el 2004.

Artículo 9. Para la elaboración de la organización escolar se tomará en cuenta la separación de la Historia, la Geografía y la Cívica, lo que además, se considerará para los concursos de nombramiento y selección del personal docente, con la finalidad de que el aspirante pueda participar en atención a su especialidad y tomando en cuenta el orden de prelación.

Artículo 10. Para efecto de los concursos para traslado y nombramiento de personal docente, se elimina la cátedra de ciencias sociales, lo cual empezará a regir a partir del periodo correspondiente al dos mil cuatro (2004) para el séptimo y octavo grado, a partir del 2005 para el noveno grado.

Artículo 11. Los estudiantes que han sido nombrados para dictar la cátedra de Ciencias Sociales continuarán en sus puestos y los directores y directoras de los centros educativos están facultados para, de acuerdo con la matrícula y atendiendo la especialidad de estos docentes, elaborar la organización escolar en la forma que señala el artículo 9 de este Decreto.

Artículo 12. Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

Fundamentos de derecho: Artículo 179, numeral 14 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículos 8, 8-A, 8-B, 8-Ch, de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

Dado en la Ciudad de Panamá a los 20 días del mes de Diciembre del dos mil tres (2003).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MIREYA MOSCOSO

Presidenta de la República

DORIS ROSA DE MATA

Ministra de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO LEY No. 4
 (7 de enero de 1997)

Publicado en la Gaceta Oficial No.23,201 de 11 de enero de 1997.
 "Por el cual se regula el Sistema de Formación Profesional Dual."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere la Ley N° 1 de 2 de enero de 1997, oído el concepto de favorable del Consejo de Gabinete.

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley regula el sistema de formación profesional dual y dirigirá preferentemente las acciones de formación profesional hacia ocupaciones que resulten prioritarias o necesarias para el desarrollo nacional.

Esta Ley tiene los siguientes objetivos:

1. Brindar una formación profesional integral primordialmente dirigida a aprendices de 14 a 20 años de edad;
2. Facilitar el desarrollo de programas especiales de aprendizaje para personas mayores de 20 años según los requerimientos de la mano de obra calificada y las necesidades del desarrollo nacional.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley; los conceptos que a continuación se enuncian, tiene el siguiente significado:

1. **Aprendizaje.** Modo de formación integral y completo, destinado a formar adolescentes como trabajadores aptos para ejercer ocupaciones calificadas, cuyo ejercicio requiere de habilidad manual y conocimiento tecnológicos, obtenidos en períodos relativamente largos.
2. **Aprendiz o Aprendiz(a):** Persona adolescente vinculada al trabajo por medio de un contrato de aprendizaje y que recibe, en forma metódica, conocimientos tecnológicos y prácticos que lo capacitan para ejercer una ocupación calificada.
3. **Empresa Formadora:** Es la persona natural o jurídica que además de cumplir con los requisitos de contar con personal calificado y con locales de formación apropiados para el aprendizaje, adquiere la obligación de brindarle al aprendiz o aprendiz(a) una formación profesional.
4. **Formación Profesional Dual:** Es una modalidad de formación de recursos humanos lograda mediante la cooperación entre la empresa y un centro de formación, en donde la primera se responsabiliza por el aspecto básicamente práctico de la formación y la segunda por la formación fundamentalmente teórica y tecnológica.
5. **Centro Colaborador:** Es el ente técnico - profesional, público o privado y sin fines de lucro, que cuenta con personal calificado, locales, equipos y talleres apropiados, que en acuerdo y coordinación con el Instituto de Formación Profesional, en adelante llamado INAFORP, desarrolla la capacitación teórica y/o práctica de los aprendices de formación profesional dual requeridos por el mercado de trabajo.
6. **Monitor o Monitor(a):** Es el trabajador o trabajadora de una empresa formadora que, con la calificación necesaria, realiza la formación de aprendices o aprendizas, de acuerdo con los planes y programas correspondientes al oficio que se imparte.
7. **Ocupación:** Es cualquier oficio, profesión o puesto de trabajo considerado apropiado para formación profesional.
8. **Ocupación Calificada:** Es aquella que cumple con requisitos mínimos de operaciones complejas donde intervienen la iniciativa, habilidad manual, conocimientos técnicos especializados, capacidad de emitir juicios, así como también cualidades de orden moral del aprendiz o aprendiz(a), propias de una formación metódica y completa.
9. **Perfeccionamiento Profesional:** Consiste en ampliar los conocimientos y capacidades profesionales de las personas que, previamente, hablan adquirido una ocupación calificada.
10. **Readaptación Ocupacional:** Modo de formación destinado a trabajadores que necesitan adquirir conocimientos y destrezas en una ocupación destinada o relacionada con aquella para la que fueron formados o que han ejercido habitualmente.

11. **Salario de Aprendizaje:** Es la remuneración especial que recibe el aprendiz o aprendiz durante el proceso de aprendizaje, conforme a las proporciones y reglas que se establecen en esta Ley.

Parágrafo. El Órgano Ejecutivo reglamentará los programas definidos en los numerales 8 y 9 de este Artículo.

Capítulo II Formación Profesional Dual Tipos y Programas de Estudio

Artículo 3. Habrá dos tipos de formación profesional dual:

1. La formación profesional dual - predominio empresa;
2. La formación profesional dual - predominio centro.

La formación profesional dual - predominio empresa, es aquella en la que el aprendiz o aprendiz pasa la mayor parte de su tiempo recibiendo formación profesional básicamente práctica, directamente relacionada con la ocupación que quiere aprender. La otra parte del tiempo lo realiza en un centro de formación donde es complementado teórica y tecnológicamente.

La formación profesional dual - predominio centro se inicia en el centro de formación donde el aprendiz o aprendiz pasará la mayor parte de su tiempo recibiendo una formación profesional básicamente teórica y tecnológica; el resto de su tiempo lo realiza en la empresa donde recibe una formación profesional complementaria básicamente práctica.

Los programas de estudio establecerán, para cada ocupación, el tiempo de formación práctica a realizarse en la empresa y el tiempo de formación teórica y tecnológica a realizarse en él INAFORP o en cualquier centro colaborador.

Artículo 4. Toda acción o programa de aprendizaje que se imparta debe incluir los siguientes temas: evaluación, selección y orientación de los candidatos, capacitación básica y conocimientos tecnológicos actualizados, formación práctica, nociones básicas sobre legislación laboral, normas de seguridad e higiene industrial y protección ambiental; seguimiento y evaluación del aprendizaje, un registro y control de la aplicación de las normas establecidas.

Artículo 5. La elaboración de los programas de formación profesional dual y sus modificaciones corresponden a cada centro de formación; previa consulta con las comisiones técnicas designadas por las empresas formadoras correspondientes al oficio. La aprobación de los programas como sus modificaciones, las realiza el Director Nacional del INAFORP y un representante del sector privado del Consejo Nacional para el Desarrollo de la Formación Profesional Dual (en adelante el Consejo).

Artículo 6. Los programas de aprendizaje tendrán una duración mínima de un año y hasta un máximo de dos años y medio.

Cuando una ocupación requiera de un plazo mayor de formación, podrá extenderse éste a más de dos años y medio, pero en ningún caso excederá de tres años.

La fijación de los términos de duración de estos programas, será hecha previamente por los centros de formación y las empresas formadoras, en atención al tiempo necesario para la formación de cada ocupación.

Artículo 7. El aprendizaje impartido al aprendiz o aprendiz será evaluado periódicamente mediante pruebas intermedias y un examen final, de acuerdo con normas establecidas a nivel nacional.

Todo lo relativo a los exámenes y a las comisiones evaluadoras se regirá por el reglamento técnico idóneo a las exigencias de la formación profesional dual. Este lo propone el INAFORP previa consulta con las comisiones técnicas designadas por las empresas formadoras correspondientes al oficio y lo aprueba el Consejo.

Artículo 8. A todo aprendiz o aprendiz que termine de manera satisfactoria el período de formación, el INAFORP en conjunto con los miembros de las empresas formadoras en el Consejo, le expedirá a su nombre un Certificado de Aptitud Profesional, (CAP) conforme a las normas y procedimientos previamente aprobadas por el Consejo.

Capítulo III Organización de la Formación Profesional Dual

Artículo 9. El sistema de formación profesional dual estará adscrito al INAFORP y estará constituido por el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Formación Profesional Dual, como órgano de dirección, y por las unidades operativas del sistema y por las empresas formadoras.

“Se podrán desarrollar otros programas de formación profesional en la empresa, bajo la supervisión del INAFORP. Los aspectos laborales se regirán por las normas generales del Código de Trabajo”.

Artículo 10. El Consejo estará integrado por:

1. El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social o la persona que él designe, quien la presidirá.
2. El Director Nacional del INAFORP.
3. Un Representante de los empleadores.
4. Un Representante de los trabajadores.
5. Dos Miembros designados por las empresas formadoras.
6. Un Representante del nivel directivo de las organizaciones privadas sin fines de lucro más representativas del sector empresarial, relacionadas con la educación no formal, el cual será escogido por el Consejo Nacional.

Para el primer periodo la representación se escogerá de la terna que envíe el Consejo para el Sector Privado para la Asistencia Educativa (COSPAE) y, en el futuro, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de este numeral.

Artículo 11. Los representantes de las empresas formadoras y de las organizaciones privadas sin fines de lucro más representativas del sector empresarial, relacionadas con la educación no formal, serán escogidos de ternas que serán remitidas al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social para su selección y correspondiente designación oficial.

Los representantes de los trabajadores serán escogidos por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social de una terna que le presentará el Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO). El representante de los empleadores será escogido de una terna que le presentará al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP).

Artículo 12. Los representantes de los empleadores, de los trabajadores, de las empresas formadoras y de las organizaciones privadas más representativas del sector empresarial relacionadas con la educación no formal, serán designados por un período de dos años prorrogables.

Artículo 13. Además de las funciones ya señaladas en esta Ley, serán funciones del Consejo:

1. Formular las políticas y estrategias relativas a la formación profesional dual.
2. Velar por la organización, desarrollo, evaluación y seguimiento del Sistema de Formación Profesional Dual.
3. Recibir donaciones, legados u otro tipo de contribuciones que se hagan al Sistema de Formación Dual a través del INAFORP.
4. Adoptar los reglamentos técnicos que sean necesarios para la implementación del sistema de formación profesional dual.
5. Elaborar y actualizar periódicamente, previa consulta con los sectores empresariales y laborales, un listado de las ocupaciones que requieran de formación profesional, y
6. Realizar todas las acciones que le autoriza esta Ley y demás disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 14. El Consejo creará comisiones técnicas por cada área de formación profesional que estime necesarias, las que serán integradas paritariamente por representantes en cada una de las áreas de formación. El Consejo determinará, mediante reglamentos su integración y funciones.

Artículo 15. El Consejo creará por lo menos una vez al mes, en forma ordinaria y, en forma extraordinaria, cuando sea convocada por lo menos por cuatro de sus miembros.

Las decisiones del Consejo, se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros y mediante acuerdos.

Artículo 16. Las unidades operativas son órganos de administración del Sistema de Formación Profesional Dual, que funcionarán en cada provincia en donde se desarrolle la formación profesional dual; los mismos estarán adscritos al Consejo.

Artículo 17. Las unidades operativas estarán integradas por:

1. El Coordinador del Programa de Formación Profesional Dual del INAFORP en la provincia.
2. El Jefe del Centro de Formación Profesional del INAFORP, en donde se desarrolla el Programa de Formación Profesional Dual, en la provincia.
3. Dos Representantes de las empresas formadoras elegidos por las organizaciones empresariales más representativas en la provincia.
4. Un Representante por cada centro colaborador, que participe del programa de formación profesional dual en la provincia.

Artículo 18. Todos los miembros de las unidades operativas, serán designados por un período de dos años prorrogables.

Artículo 19. Son responsabilidades de las unidades operativas, las siguientes:

1. Garantizar el funcionamiento, la eficiencia y la calidad de la formación profesional dual.
2. Desarrollar y aplicar programas de orientación profesional para aprendices.
3. Cualquier otra responsabilidad o función que se le asigne.

Artículo 20. La empresa formadora que quiera impartir formación profesional dual debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con personal calificado en las áreas en que desee impartir formación.
2. Contar con lugares de trabajo que reúnan las condiciones de equipos, talleres, y demás, apropiados para impartir formación profesional.

Las empresas que deseen acogerse al sistema de formación profesional dual serán evaluadas previamente de acuerdo con las normas y procedimientos que establezca el Consejo. Las que resulten idóneas para impartir formación profesional podrán contratar aprendices hasta un diez por ciento (10%) del total de los trabajadores de planta. En cualquier caso las empresas pueden contratar por lo menos un aprendiz o aprendiz/a.

Título II

Del Contrato de Aprendizaje

Capítulo I

Formación Profesional Dual y Duración del Contrato de Aprendizaje

Artículo 21. Todo contrato de aprendizaje debe celebrarse con el propósito de que el aprendiz reciba una formación profesional que lo habilite para el desempeño de una ocupación calificada.

En consecuencia, el aprendiz o aprendiz/a no podrá utilizar su jornada de aprendizaje para otras actividades que no sean las de recibir la formación profesional a la cual se ha obligado.

Adicionalmente a la formación que reciba el aprendiz o aprendiz/a, la empresa formadora se obliga a pagarle una remuneración conforme lo determina esta Ley.

Artículo 22. Para ser aprendiz o aprendiz/a se requiere tener de 14 a 20 años de edad, no haber recibido anteriormente ninguna certificación del INAFORP para la ocupación que aspira y cumplir con los demás requisitos exigidos para el ingreso a los programas de formación profesional.

Artículo 23. Se entiende por contrato de aprendizaje el convenio escrito por medio del cual una persona denominada formadora, además de pagarle un salario conforme lo determine esta Ley, se compromete a asegurarle al aprendiz o aprendiz/a una formación profesional metódica y completa, impartida parte en la empresa y parte en un centro de formación. Por su parte, el aprendiz o aprendiz/a se obliga a brindarle su servicio.

Artículo 24. El contrato de aprendizaje se celebrará siempre por escrito y tendrá una duración definida equivalente al tiempo que dure el aprendizaje conforme a los programas de formación establecidos para cada ocupación.

El término de duración del contrato podrá variarse cuando se eliminen o incorporen a los programas de formación elementos que lo justifique, sin que ello debe considerarse como violación del contrato.

En ningún caso dicho contrato podrá exceder de tres años.

Artículo 25. El contrato de aprendizaje contendrá:

1. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, domicilio y número de cédula de las partes. Cuando el formador sea una persona jurídica debe constar su nombre o razón social, su domicilio, el nombre de su representante legal y los datos de inscripción.
2. Determinación específica de la ocupación sujeta a formación profesional con especificación de la duración de la misma.
3. El lugar o lugares donde se prestará el servicio y se impartirá la formación profesional, tanto práctica como teórica.
4. Duración y división regular del tiempo de trabajo y de formación.
5. El salario, forma, día y lugar de pago.
6. Determinación de las obligaciones a que se sujetan ambas partes.
7. Fecha de inicio de la formación profesional.

8. Cualesquiera otras cláusulas que se estime conveniente en esta clase de contrato.

El reglamento interno de trabajo de la empresa formadora contratante, el Reglamento Interno del INAFORP para el Sistema de Formación Profesional Dual, el reglamento de los centros colaboradores y los demás reglamentos técnicos del sistema dual, se considerarán como parte del contrato de aprendizaje, aún cuando el contrato de aprendizaje no lo diga.

Artículo 26. Durante los tres primeros meses del contrato de aprendizaje se apreciarán las habilidades y destrezas del aprendiz o aprendiz/a y la conveniencia de éste en continuar el aprendizaje.

En este período cualquiera de las partes puede poner término al contrato de aprendizaje, sin necesidad de preavisar o pagar indemnización alguna, teniendo derecho el aprendiz o aprendiz/a a que se le pague el tiempo laborado, sus vacaciones y décimo tercer mes proporcionales.

Artículo 27. Todo contrato de aprendizaje se firmará en cuatro ejemplares: uno para el empleador, uno para el aprendiz o aprendiz/a, uno para el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y uno para el INAFORP, para propósitos estadísticos y de otras formaciones relacionadas con la formación profesional.

Artículo 28. Las empresas formadoras celebrarán directamente el contrato de aprendizaje con el aprendiz o aprendiz/a.

Lo relativo al contrato de aprendizaje de menores se regirá por lo establecido en el artículo 33 de esta Ley.

Artículo 29. El INAFORP tendrá bajo su responsabilidad el registro, organización y supervisión de los contratos de aprendizaje.

La empresa responsable del aprendizaje notificará al INAFORP y al centro colaborador la terminación de la relación.

Artículo 30. Vencido el periodo de formación terminará la relación, sin responsabilidad alguna para las partes, teniendo derecho el aprendiz o aprendiz/a al pago del tiempo laborado, sus vacaciones y décimo tercer mes.

Capítulo II De las Obligaciones de las Partes

Artículo 31. Toda empresa formadora que contrate a un aprendiz o aprendiz/a tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

1. Enseñarle al aprendiz o aprendiz/a, de manera metódica y completa, el oficio o profesión objeto del contrato.
2. Pagar al aprendiz o aprendiz/a el salario convenido.
3. Facilitarle al aprendiz o aprendiz/a los medios y herramientas necesarios para que reciba la formación profesional acordada.
4. Permitirle al personal técnico del INAFORP o al autorizado por éste, supervisar el proceso de formación del aprendiz o aprendiz/a.
5. Cumplir y hacer que se cumplan las normas y procedimientos establecidos en materia de aprendizaje.
6. Velar que el aprendiz o aprendiz/a adquiera todos los conocimientos impartidos en la enseñanza y participe en todas las actividades relacionadas con el programa del oficio correspondiente.
7. Permitir y facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades administrativas y jurisdiccionales de trabajo, de la familia y del menor y de cualquiera otra autoridad competente, que se deban practicar en la empresa.
8. Cualquier otra obligación establecida en la Ley, sus reglamentos técnicos y el contrato de aprendizaje.

Artículo 32. Son obligaciones de los aprendices las siguientes:

1. Cumplir y desempeñar con el debido interés las tareas asignadas por el monitor, los instructores del INAFORP o de los centros colaboradores, relacionadas con el programa de aprendizaje de la ocupación deseada.
2. Asistir con puntualidad a recibir su formación en la empresa y en el centro de formación profesional.
3. Cumplir con el aprendizaje, las normas, los reglamentos técnicos y procedimientos que regulen el sistema de formación profesional.
4. Mantener un rendimiento aceptable en los centros de formación profesional, centros colaboradores y las empresas, durante la formación, conforme a los criterios de evaluación contenidos en los programas de formación profesional.

5. Someterse a evaluaciones relacionadas con el programa de formación profesional objeto del contrato de aprendizaje.

Capítulo III

Contrato de Menores y Mujeres

Artículo 33. Los contratos de los aprendices mayores de catorce años y menores de dieciocho años de edad, serán celebrados con intervención del padre, la madre o del representante legal de los mismos. Si éstos no existieran, los contratos los celebrarán directamente los interesados con la aprobación de la autoridad administrativa de trabajo.

Artículo 34. El Consejo elaborará un listado de ocupaciones, incluyendo las calificadas por el Código de Trabajo y el Código de la Familia como peligrosas para la vida y la salud de los menores y de las mujeres, pero que pueden ser apropiadas para formación profesional y lo someterá a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

El Ministerio de Trabajo y Bienestar, en coordinación con las autoridades de protección al menor o con el defensor del menor, supervisará las condiciones de las empresas que impartan formación profesional a menores de edad.

Para la elaboración de dicha lista se tomará en cuenta, lo establecido en el numeral 2 del artículo 13 de la presente Ley.

Artículo 35. Ningún menor de dieciocho años, hombre o mujer, podrá ser sujeto de contrato de aprendizaje si no presenta certificados médicos que acrediten su salud y su capacidad física y psíquica. Posteriormente, estarán sujetos anualmente a ser sometidos a exámenes médicos.

Lo no contemplado en este Capítulo se regirá por las normas del Código de Trabajo y por el Código de la Familia y del Menor, que regulen esta materia, en lo que le sea aplicable.

Capítulo IV

De la Remuneración y Jornada de Trabajo

Artículo 36. Todo aprendiz o aprendiz tendrá derecho, por el tiempo que dure el aprendizaje, a un salario conforme se establece en las siguientes reglas:

1. Cuando el aprendiz y aprendiz inicie su formación profesional en la empresa que se contrate, su salario inicial será del 70% del salario aplicable en la empresa, el primer año y 90% en el segundo año.
2. Cuando el aprendiz y aprendiz haya recibido formación previa durante un año, de acuerdo con los programas de formación profesional dual con énfasis en centro, ésta se considerará como primer año de formación y su salario durante el primer año en la empresa será del 80% aplicable en esa empresa. En el segundo año en la empresa será del 90%.
3. El tiempo de formación profesional que exceda de dos años, en los casos previstos en esta Ley, se remunerará por lo menos con el 100% del salario mínimo aplicable.

Los salarios así establecidos se pagarán, sin perjuicio de los beneficios adicionales que las partes puedan acordar.

Artículo 37. Se considerará como jornada de aprendizaje sujeta a remuneración, el tiempo requerido para el aprendizaje, tanto en las empresas contratantes como en el INAFORP y los centros colaboradores.

El aprendizaje se realizará preferiblemente dentro de la jornada diurna.

Capítulo V

De la Suspensión y la Terminación Del Contrato de Aprendizaje

Artículo 38. La suspensión se regirá por lo dispuesto en el Código de Trabajo, pero no serán aplicables las causas dispuestas en el numeral 3 de su artículo 199, ni las licencias a que se refiere el artículo 160 del mismo código.

Las suspensiones por arresto o detención preventiva no excederán de dos semanas.

Los programas de formación profesional establecerán la forma en que el aprendiz o aprendiz recuperará el tiempo de formación profesional perdido. Igualmente determinarán los casos en que, salvo la licencia por gravedad y la huelga legal, la prolongación de la suspensión implica la imposibilidad de continuar la formación objeto del contrato.

Artículo 39. La relación de aprendizaje termina:

1. Por mutuo consentimiento, siempre que conste por escrito y no implique renuncia de derechos.
2. Por vencimiento del plazo del aprendizaje.
3. Por muerte del aprendiz o aprendiz.

4. Por muerte o disolución de la empresa formadora cuando conlleve como consecuencia ineludible la terminación del contrato.
5. Por renuncia o decisión unilateral del aprendiz o aprendiz, con derecho a la cancelación del tiempo laborado, sus vacaciones y décimo tercer mes.
6. Por decisión unilateral de la empresa formadora, previo el cumplimiento de las formalidades y limitaciones establecidas en esta Ley.
7. Por despido fundado en causa justificada de las establecidas en el artículo 213 del Código de Trabajo.
8. Por incumplimiento reiterado del aprendiz o aprendiz a las normas de los centros formadores debidamente certificado por éstos.

Artículo 40. Es causa de despido no imputable a la empresa formadora, el hecho de que subsistan las causas de suspensión más allá de los términos establecidos en el artículo 38 de esta Ley.

Artículo 41. Es causa especial de despido justificado el incumplimiento, por parte del aprendiz o aprendiz, de las obligaciones contempladas en la presente Ley.

Artículo 42. Cuando el despido se fundamente en el numeral 6 del artículo 39, la empresa formadora le comunicará al aprendiz o aprendiz el despido unilateral con quince días de anticipación, o le pagará de inmediato su equivalente en dinero, además de pagar una indemnización correspondiente a un semana de salario por cada cuatro meses de servicio.

En ningún caso la indemnización podrá ser inferior a una semana de salario.

La indemnización aquí prevista será aplicable solamente en los casos en que el trabajador aprendiz tenga más de tres meses de haber iniciado su contrato con la empresa formadora.

Artículo 43. Todo despido que se fundamente en una causal se notificará al aprendiz y aprendiz por escrito con indicación de la fecha y causa o causas de terminación de la relación.

Artículo 44. Cuando el despido tuviese como causa una o más de las señaladas en el artículo 213 del Código de Trabajo y el mismo fuese declarado injustificado, el aprendiz o aprendiz tendrá derecho a que se le pague las prestaciones a que se refiere el artículo 42 de esta Ley.

En estos casos no se producirán salarios vencidos.

Artículo 45. Son causas justas que facultan a los aprendices para dar por terminada la relación, con derecho a percibir el importe de la indemnización por despido injustificado, las establecidas en el artículo 223 del Código de Trabajo.

Es causa especial de renuncia el incumplimiento grave por parte de la empresa formadora de las obligaciones que le impone la Ley.

Capítulo VI Disposiciones Finales

Artículo 46. Los aprendices quedan integrados al régimen de seguridad social, de conformidad con las disposiciones vigentes de la Caja de Seguro Social.

Artículo 47. Los gastos que origine la formación profesional dual serán sufragados así:

1. Los del aprendizaje en la empresa serán de responsabilidad de cada empresa formadora.
2. Los del aprendizaje en el centro de formación así:
 - a. Si son del Estado serán de responsabilidad del mismo, a través de las partidas presupuestarias que le sean asignadas expresamente por el gobierno nacional y de las donaciones, legados o subvenciones que le sean concedidas por personas naturales, jurídicas y entidades nacionales, extranjeras o internacionales.

Las partidas presupuestarias que sean asignadas por el Gobierno para el sistema de formación profesional dual, a través del INAFORP, no podrán ser utilizadas para fines distintos a los de formación profesional dual.

- b. Si los centros son privados, serán financiados por dicho sector, salvo lo dispuesto en el presupuesto nacional.

Artículo 48. Las donaciones y demás contribuciones que se hagan en beneficio del sistema de formación profesional dual se harán a través del INAFORP.

Las donaciones y demás contribuciones, así como las partidas presupuestarias que sean destinadas para el sistema de formación profesional dual, serán destinadas exclusivamente para la formación profesional dual y serán administradas por el INAFORP.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las donaciones y otras contribuciones que se hagan directamente a los centros colaboradores de la formación profesional dual.

Parágrafo. En la distribución de los remanentes de la recaudación del Seguro Educativo, correspondientes al año anterior, se destinará en el Presupuesto el 10.73% para el Sistema de Formación Profesional Dual. La administración de este fondo se hará conforme a las políticas que fije el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Formación Profesional Dual.

Artículo 49. Las relaciones entre las empresas formadoras y los aprendices se regirán por esta Ley. Los casos no contemplados en ésta se resolverán por las normas del Código de Trabajo y el Código de la Familia, en lo que le sean aplicables y cónsonas con la naturaleza especial de esta relación.

Artículo 50. Se considera como gasto deducible para la determinación de la renta gravable del empleador el doble del salario devengado por los aprendices en cada período fiscal del empleador contribuyente.

En los casos en que la relación entre el aprendiz o aprendiz y el empleador cese antes de transcurrido el período fiscal correspondiente, la empresa podrá deducir como gasto el doble de la totalidad del salario efectivamente devengado por el aprendiz o aprendiz.

Artículo 51. El Centro de Formación debidamente facultado, o el INAFORP, otorgará una certificación en la que conste que el aprendiz o aprendiz está inscrito en el sistema de formación profesional dual. Esta certificación deberá ser adjuntada a la declaración jurada del impuesto sobre la renta.

Artículo 52. Se deroga el artículo 281 del Código de Trabajo y el Decreto N° 36 de 1991.

Artículo 53. Este Decreto Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de enero de 1997.

ERNESTO PÉREZ BALLADARES,

Presidente de la República

RAÚL MONTENEGRO DIVIAZO,

Ministro de Gobierno y Justicia

ALEJANDRO FERRER,

Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.

MIGUEL HERAS CASTRO,

Ministro de Hacienda y Tesoro

PABLO ANTONIO THALASSINOS,

Ministro de Educación

LUIS E. BLANCO,

Ministro de Obras Públicas

AIDA LIBIA M. DE RIVERA,

Ministra de Salud

MITCHELL DONES,

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

RAÚL ARANGO GASTEAZORO

Ministro de Comercio e Industria

FRANCISCO SÁNCHEZ CÁRDENAS,

Ministro de Vivienda

CARLOS A. SOUSA LENNOX M.,

Ministro de Desarrollo Agropecuario

GUILLERMO O CHAPMAN JR.,

Ministro de Planificación y Política Económica.

OLMEDO DAVID MIRANDA. JR.,

Ministro de la Presidencia y Secretario General del Consejo de Gabinete.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 176**

(26 de octubre de 1998)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 23,663 de 30 de octubre de 1998.

"Por el cual se dictan disposiciones sobre Diplomas y Certificados expedidos por el Ministerio de Educación por conducto de los centros educativos oficiales y particulares."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ejecutivo 19 de 15 de febrero de 1973, por el cual se reglamenta la expedición de títulos o diplomas que extiendan los planteles oficiales de enseñanza media, establece el formato o patrón de los diplomas, en cuyo diseño aparece el Escudo de Armas de la República de Panamá;

Que la Ley 34 de 15 de diciembre de 1949, por medio de la cual se adoptan la Bandera, el Himno y el Escudo de Armas de la República y se reglamenta su uso, así como el de las Banderas Extranjeras, señala los documentos en los que puede ser utilizado el Escudo de Armas de la República de Panamá, sin mencionar los diplomas y certificados;

Que se hace necesario adoptar un formato de los diplomas y certificados expedidos por el Ministerio de Educación, por conducto de los centros educativos oficiales y particulares, con arreglo a la Ley 34 de 1949, que adopta los símbolos patrios;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Corresponde al Ministerio de Educación expedir los diplomas y certificados académicos extendidos por conducto de los centros educativos oficiales y particulares.

ARTÍCULO 2. El formato de los diplomas y certificados, a partir de la vigencia de este Decreto, será el siguiente:

República de Panamá
EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
por conducto de
(Nombre del centro educativo)

Confiere a
(Nombre del estudiante)
c.i.p.

Diploma o Certificado
(modalidad y especialidad de estudio)

Por haber culminado los estudios y cumplido con los requisitos legales correspondientes.

Dado en la ciudad de _____ a los _____ del mes de _____ de _____.

Director

Director Regional de

ARTÍCULO 3. El nombre del estudiante aparecerá en el diploma o certificado conforme está en su certificado de nacimiento. En el caso de estudiantes extranjeros, en lugar de la cédula de identidad personal, constará el número de registro migratorio expedido por la Dirección de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTÍCULO 4. Los certificados y diplomas deben entregarse en la Dirección Regional de Educación, previamente firmados por el Director del centro educativo.

ARTÍCULO 5. Los diplomas deberán llevar dos (2) balboas en timbres, colocados en la parte superior izquierda. El sello del centro educativo, al igual que el de la Dirección Regional de Educación, se colocarán a la derecha de la respectiva firma.

ARTÍCULO 6. Los diplomas y certificados deberán tener un tamaño de ocho y medio (8 ½) pulgadas de ancho por nueve un cuarto (9 ¼) pulgadas de largo y se confeccionarán con material resistente, ajustándose a las indicaciones establecidas en este Decreto.

ARTÍCULO 7. Este Decreto deroga el Decreto Ejecutivo 19 de 15 de febrero de 1973, así como cualquier otra disposición, sobre la materia, que le sea contraria.

ARTÍCULO 8. Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

ERNESTO PÉREZ BALLADARES

Presidente de la República

PABLO ANTONIO THALASSINOS

Ministro de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 70**

(14 de marzo de 1998)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 23,502 de 17 de marzo de 1998.

"Por medio del cual se reglamenta la Revalidación y/o Convalidación de Títulos Académicos; Certificados y Créditos de Educación Primaria y Secundaria obtenidos en el exterior y en Centros de Enseñanza Nacionales."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el proceso de revalidar y convalidar títulos académicos, certificados y créditos de escuelas primarias y secundarias obtenidos en el exterior y en centros educativos particulares de enseñanza actualmente se lleva a cabo en las oficinas centrales del Ministerio de Educación;

Que la política administrativa actual del Ministerio de Educación está encaminada a la desconcentración de actividades propias de los centros educativos del país, con el propósito de dar a los interesados el servicio público de manera expedita y con prontitud;

Que el Órgano Ejecutivo tiene la potestad de reglamentar las leyes para su cumplida ejecución y en beneficio de los usuarios del sector educativo.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: El Ministerio de Educación revalidará y/o convalidará los títulos académicos, certificados y créditos del primer y segundo nivel de enseñanza expedidos por centros educativos provenientes del exterior, con estricto acatamiento en cada caso, a lo dispuesto en los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República de Panamá.

ARTÍCULO 2: Corresponderá también al Ministerio de Educación, revalidar y convalidar los títulos, certificados y créditos académicos del primer y segundo nivel de enseñanza expedidos por centros educativos del exterior, con los que no existan Convenios Internacionales. En ambos casos, el Ministerio de Educación, por conducto de la Dirección General de Educación, designará una Comisión para cumplir esta atribución.

ARTÍCULO 3: La equivalencia de créditos académicos entre los centros educativos nacionales, será atendida por la Dirección del Centro Escolar donde cursará estudios el estudiante.

ARTÍCULO 4: Cualquier situación en el proceso de convalidar y/o revalidar títulos académicos, certificados y créditos nacionales no contemplada en este Decreto, corresponderá resolverla a la Dirección Provincia o Regional de Educación con la asesoría de los supervisores especialistas del nivel respectivo.

ARTÍCULO 5: Este Decreto deroga el Decreto No. 325 de 15 de diciembre de 1983, y cualquier disposición anterior sobre la materia que le sea contraria.

ARTÍCULO 6: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998)

ERNESTO PÉREZ BALLADARES

Presidente de la República

PABLO ANTONIO THALASSINOS

Ministro de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 55**

(7 de abril de 1998)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 23520 de 13 de abril de 1998.

"Por el cual se dictan medidas relacionadas con los Títulos y Créditos expedidos por los Centros Educativos Oficiales y Particulares y se dictan otras disposiciones."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 70 de 14 de marzo de 1996, se reglamentó la revalidación y/o convalidación de títulos académicos certificados y créditos de Educación Primaria y Secundaria obtenidos en centros educativos nacionales y extranjeros;

Que el proceso de des-burocratización y desconcentración que implementa el Ministerio de Educación, hace necesario que se dicten las disposiciones necesarias en torno a los títulos y créditos expedidos por los centros educativos oficiales y particulares;

Que es función del Órgano Ejecutivo dictar las normas necesarias para que la administración educativa ofrezca un servicio eficiente y expedito.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: El Ministerio de Educación, por conducto de las Direcciones Regionales, revalidará y/o convalidará los títulos académicos, certificados y créditos del Primer y Segundo Ciclo Nivel de Enseñanza expedidos por los centros educativos provenientes del exterior.

ARTÍCULO 2: El centro educativo nacional donde curse estudios el alumno, atenderá lo relacionado a la equivalencia de los créditos académicos expedidos por el centro educativo donde realizó estudios.

ARTÍCULO 3: Cualquier situación que se presente en el proceso de convalidar y/o revalidar títulos académicos, certificados y créditos nacionales no contemplada en este Decreto, lo resolverá la Dirección Regional respectiva, de conformidad con lo que dispongan los Convenios Internacionales suscritos por la República de Panamá o la Ley.

ARTÍCULO 4: El Director Regional respectivo firmará los diplomas y certificados que expidan los centros educativos, oficiales y particulares, correspondientes al Primer y Segundo Nivel de Enseñanza y los de la Educación Postmedia.

También firmarán los diplomas de maestros de Enseñanza Primaria y los certificados de seminarios de organismos internacionales y de otras instituciones.

ARTÍCULO 5: Los certificados, diplomas y títulos académicos expedidos por los centros educativos, oficiales y particulares, serán registrados en el propio centro escolar. Todo centro educativo deberá llevar un registro de los certificados, diplomas y títulos que expida para efectos de extender certificación.

Las Direcciones Regionales deberán supervisar los centros educativos de su respectiva Región Escolar, para que este registro se cumpla adecuadamente.

ARTÍCULO 6: Los títulos profesionales a los que se refiere el artículo 119 de la Ley 47 de 1946, modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995, serán registrados en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 7: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición sobre la materia que le sea contraria.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

ERNESTO PÉREZ BALLADARES

Presidente de la República

PABLO ANTONIO THALASSINOS

Ministro de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO No. 268
(3 de julio de 2003)

"Por el cual se establece el Calendario Escolar único en las escuelas y colegios oficiales y particulares diurnos y nocturnos de la República".

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la planificación del proceso educativo nacional requiere del establecimiento del Calendario Escolar único para las escuelas y colegios oficiales y particulares, diurnos y nocturnos de la República;

Que en cumplimiento del Artículo 16 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, le corresponde al Órgano Ejecutivo determinar la extensión del año lectivo, para lo cual se considera la fecha inicial y final de los semestres y bimestres escolares; las vacaciones de medio y fin de año; balance de actividades; los acontecimientos que se conmemoran durante el año escolar; los períodos de exámenes y las normas generales para la administración del proceso de enseñanza - aprendizaje.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: El año lectivo para las escuelas y colegios oficiales y particulares, diurnos y nocturnos de la República, se extenderá desde el cuarto lunes del mes de marzo, al tercer viernes del mes de diciembre de cada año.

ARTÍCULO SEGUNDO: La fecha inicial y final de los semestres y bimestres escolares; las vacaciones de medio año y finales, balance de actividades, los acontecimientos que se conmemoran durante el año escolar; los períodos de exámenes y las normas generales para la administración del proceso enseñanza - aprendizaje, establecida en el Calendario Escolar para las escuelas y colegios oficiales y particulares, diurnos y nocturnos de la República, será determinado por el Ministerio de Educación, mediante Resuelto que expedirá cada año lectivo.

ARTÍCULO TERCERO: El Ministerio de Educación queda autorizado para modificar el calendario Escolar en forma total o parcial, específicamente para algunos planteles, cuando existan razones que justifiquen esta acción, a fin de asegurar que todos los centros educativos cumplan con los días de clases establecidos en el correspondiente Decreto, así como lo señalado en el Decreto 114 de 2 de junio de 1986.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

ERNESTO PÉREZ BALLADARES

Presidente de la República

PABLO ANTONIO THALASSINOS.

Ministro de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 177
 (5 de marzo de 1997)

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
 en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 13 del Decreto Ejecutivo 254 de 31 de diciembre de 1996, señala que los días cívicos serán determinados por medio de Resuelto;

Que el Artículo 17 del citado Decreto señala que el periodo de clases será de 45 minutos para los centros educativos del primer y segundo nivel de enseñanza, salvo aquellos en los que las instalaciones del centro sean utilizadas por otros estudiantes del mismo colegio, en el turno de la tarde, o por otro colegio, en los cuales será de 40 minutos.

Que es responsabilidad del Ministerio de Educación garantizar el normal desarrollo de las acciones técnico-docentes en los planteles educativos y que se cumplan las jornadas de trabajo, pedagógicamente adecuadas, que permitan al estudiante un óptimo aprovechamiento.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Los días cívicos que se celebran durante el año escolar 1997, son los siguientes:

ACONTECIMIENTO	FECHA	MOTIVO
Viernes Santo	28 de marzo	Duelo Nacional
Día del Trabajo	1 de mayo	Fiesta Nacional
Día del Estudiante	27 de octubre	Día Cívico
Separación de Colombia	3 de noviembre	Fiesta Nacional
Día de la Bandera	4 de noviembre	Día Feriado
Grito de Independencia de Los Santos	10 de noviembre	Fiesta Nacional
Independencia de Panamá de España	28 de noviembre	Fiesta Nacional
Día del Maestro	1 de diciembre	Día Cívico
Día de la Madre	8 de diciembre	Fiesta Nacional

ARTÍCULO 2: Los Centros Infantiles de Educación Inicial, laborarán en horario de 7:30 a.m. a 11:30 a.m. en los planteles de una sola jornada, en planteles educativos de dos jornadas funcionarán: jornada matutina de 7:00 a.m. a 11:00 a.m., jornada vespertina de 12:45 p.m. a 4:45 p.m. Este horario incluye a los estudiantes de primer y segundo grado de Educación Básica General.

ARTÍCULO 3: Los planteles educativos del primer nivel de enseñanza, con jornada única laborarán con ocho (8) periodos lectivos de 45 minutos y dos (2) de descanso de 15 minutos, así: 7:30 a.m. a 2:00 p.m.

ARTÍCULO 4: Los planteles educativos del nivel medio que funcionen en la jornada matutina, laborarán con ocho (8) períodos lectivos de 45 minutos y dos (2) períodos de descanso de quince (15) minutos, así: de 7:00 a.m. a 1:30 p.m.

ARTÍCULO 5: Los planteles educativos del primer y segundo nivel que funcionen con jornadas matutinas y vespertinas, laborarán con ocho (8) períodos lectivos de 40 minutos y un (1) período de descanso de 15 minutos, así: jornada matutina de 7:00 a.m. a 12:35m., vespertina de 12:45 p.m. a 6:20 p.m.

ARTÍCULO 6: En ningún caso la jornada de trabajo podrá comprender períodos de clases con límites inferiores a 40 minutos o que excedan de 45 minutos según sea la característica del centro educativo.

ARTÍCULO 7: Este Resuelto comenzará a regir a partir de su firma y deroga el Resuelto 420 de 24 de marzo de 1982 y Resuelto 1455 de 7 de septiembre de 1982.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto 254 del 31 de diciembre de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ANTONIO THALASSINOS
 Ministro de Educación

HÉCTOR PEÑALBA
 Viceministro de Educación

**LA ASAMBLEA NACIONAL
LEY 3**

(1 de febrero de 2011)

Publicada en la Gaceta Oficial No. 26,716 de 4 de febrero de 2011.

"Que regula la participación de los Padres de Familia o Acudientes en el Proceso de Enseñanza-aprendizaje."

DECRETA:

Artículo 1. Esta Ley regula la participación de los padres de familia o acudientes en el proceso de enseñanza-aprendizaje de sus hijos o acudidos en los centros educativos oficiales y particulares.

Artículo 2. Para contribuir a mejorar la calidad de la educación en el proceso educativo los padres de familia o acudientes deberán:

1. Apoyar la labor educativa de los docentes.
2. Revisar los deberes escolares de sus hijos o acudidos y apoyarlos en su ejecución.
3. Mantenerse informados sobre el rendimiento académico, las evaluaciones y la conducta de sus hijos o acudidos.
4. Asistir a las reuniones de padres de familia que convoque la institución educativa.
5. Participar en las actividades que realice la institución educativa o colaborar con ellas.
6. Coadyuvar con la institución educativa para que exista un ambiente adecuado que beneficie el aprendizaje y permita la formación integral de los estudiantes.

Artículo 3. El Ministerio de Educación establecerá los mecanismos necesarios para el seguimiento y la evaluación del cumplimiento de los deberes establecidos en el artículo anterior.

Artículo 4. La dirección del centro educativo notificará al padre de familia o acudiente que no cumpla satisfactoriamente con el deber de participar en el proceso de enseñanza-aprendizaje de su hijo o acudido y le concederá un plazo de al menos un trimestre para que cumpla con lo establecido en el artículo 2.

Artículo 5. En caso de que el padre de familia o acudiente no cumpla satisfactoriamente con el deber de participar en el proceso de enseñanza-aprendizaje de su hijo o acudido, pese al requerimiento a que hace mención el artículo anterior, la dirección del centro educativo presentará un informe al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos o a la entidad gubernamental correspondiente para que retenga el pago del beneficio económico hasta que se subsane el motivo que la originó.

Artículo 6. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, reglamentará esta Ley en un término de noventa días, contado a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 7. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 236 de 2010 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de enero del año dos mil once.

El Presidente
José Muñoz Molina

El Secretario General
Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 1 DE FEBRERO DE 2011.

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

LUCI MOLINAR
Ministra de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 28**

(6 de febrero de 2001)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 24,241 de 13 de febrero de 2001.

"Por el cual se establece el Deber de los Padres, Madres, Acudientes y Tutores(as) de acudir a los Centros Educativos Oficiales y Particulares donde estudian sus acudidos."

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado organizar y dirigir el servicio público de la educación, a fin de garantizar la eficiencia y efectividad del sistema educativo nacional, que corresponde tanto a la educación oficial, impartida por las dependencias oficiales como la educación particular impartida por personas o entidades privadas.

Que la Constitución Política de la República de Panamá de 1972, en su Título III, Capítulo V, consagra a los padres de familia el derecho de participar en el proceso educativo de sus hijos.

Que la patria potestad de los padres y madres sobre sus hijos e hijas implica velar por su vida y salud, tenerlos en su compañía, suplir sus necesidades afectivas, alimentarlos, educarles y procurarles una formación integral.

Que el Tutor esta obligado a velar por la salud física, moral y la educación del menor, además de ofrecerles las condiciones de afecto necesario para el desarrollo de su personalidad.

Que resulta imperativo precisar la responsabilidad y compromiso de los padres, madres, acudientes y tutores(as) en los procesos de enseñanza - aprendizaje de sus acudidos(as) en los centros escolares oficiales y particulares del país.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Es deber de los padres, madres, acudientes y tutores(as) acudir oportunamente a los centros educativos, oficiales y particulares, en el cual estudian sus acudidos(as) manteniendo comunicación constante con sus maestros(as) o profesores(as).

ARTÍCULO 2: Todo padre, madre, acudiente y tutor(a) debe comprometerse a velar por el éxito de los procesos de enseñanza-aprendizaje de sus acudidos (as) manteniendo comunicación constante con sus maestros(as) o profesores(as).

ARTÍCULO 3: Los padres, madres, acudientes y tutores(as) deben vigilar y orientar diariamente a sus hijos(as) en el cumplimiento de sus deberes escolares y con la conducta que observen dentro y fuera del plantel.

ARTÍCULO 4: Es deber de los padres, madres, acudientes y tutores(as) asistir y participar activamente en las actividades del Programa Escuela para Padres y madres de Familia, que se organice en su centro escolar, con el fin de fortalecer su rol de primeros educadores de sus hijos(as) y/o acudidos (as).

ARTÍCULO 5: Para efectos laborales, el Ministerio de Educación, a través de los Centros Escolares, expedirá certificación a los padres, madres, acudientes o tutores(as) que así lo requieran, como constancia de asistencia a las convocatorias y/o actividades de la escuela.

ARTÍCULO 6: Este Decreto tendrá vigencia a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación, modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995, Código de la Familia de la República de Panamá.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

MIREYA MOSCOSO,
Presidenta de la República

DORIS R. DE MATA,
Ministra de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO 1183

(23 de junio de 2008)

"Que establece un Procedimiento para el Ingreso a los Centros Educativos Oficiales y Particulares de País."

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que en los centros educativos debe existir un ambiente de tranquilidad y serenidad que garantice la seguridad de los estudiantes, padres y madres de familia, educadores y personal administrativo, a fin de lograr los mejores resultados en el proceso de enseñanza-aprendizaje:

Que en los centros educativos han ocurrido hechos lamentables contra educadores (as) que han afectado emocionalmente a los estudiantes, padres y madres de familia, personal directivo y administrativo que labora en los centros educativos:

Que es obligación de este Ministerio establecer las condiciones mínimas de seguridad a los estudiantes, padres y madres de familia, educadores y personal administrativo de los centros educativos;

RESUELVE:

Artículo 1. Para ingresar a los centros educativos oficiales y particulares del país, los padres y madres de familia o cualquier otra persona debe contar con una autorización previa, verbal o escrita, del director o del encargado de la Dirección. Se exceptúan de esta medida los estudiantes, educadores y funcionarios administrativos del respectivo centro educativo y aquellos servidores públicos que sean asignados por el Ministerio de Educación.

Artículo 2. Los padres y madres o cualquier otra persona que no tenga la autorización de la dirección no podrán ingresar a las instalaciones de los centros educativos. Se excluyen aquellos que hayan sido citados previamente por la Dirección del centro educativo.

Artículo 3. Los padres y madres o cualquier otra persona que tengan la autorización para ingresar al centro educativo, no podrán transitar por los pasillos ni presentarse a los salones de clases para conversar con los (las) educadores (as). En todo caso, deberán permanecer en el lugar que la Dirección habilite para tal propósito.

Artículo 4. Los Directores de los centros educativos podrán autorizar el acceso a los servidores públicos de entidades gubernamentales, a los representantes de organizaciones cívicas o empleados de empresas particulares, cuyas actividades estén aprobadas por la Dirección Regional de Educación correspondiente.

Artículo 5. Los directores de centros educativos están obligados a establecer controles de entrada a los centros educativos y a implementar las horas de visita de los padres y madres de familia al centro educativo.

Artículo 6. A partir de la vigencia de este Resuelto y con fundamento en el Artículo 17 de la Ley 16 del 31 de marzo de 2004, todo funcionario que labora en un centro educativo y tenga conocimiento de un hecho que atente contra la integridad y libertad sexual de algún estudiante, debe seguir el siguiente procedimiento:

1. Deberá comunicarlo de inmediato al o la Director (a) del Centro Educativo.
2. El (la) Director(a) del Centro Educativo, con apoyo del o de la funcionario (a), debe elaborar un informe ejecutivo inmediatamente, contentivo de los hechos que se conocen y se consideran como prueba indiciaria de que el (la) estudiante se encuentra en situación de riesgo.
3. El (la) Director(a) del Centro Educativo remitirá el informe a la Dirección Regional de Educación respectiva para su evaluación y por conducto de un servidor público de la Dirección Regional, presentará la denuncia a la instancia correspondiente, si así lo amerita los hechos.

Artículo 7. El Ministerio de Educación, a través de la Dirección Regional de Educación correspondiente, brindará asesoría legal a quienes tengan conocimiento de los delitos indicados y estén en la obligación de denunciarlos.

Artículo 8. Este Resuelto entrará a regir a partir de su firma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MIRNA VALLEJOS DE CRESPO
 Viceministra

SALVADOR A. RODRÍGUEZ G.
 Ministro

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 90**

(18 de mayo de 1998)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 23,550 de 26 de mayo de 1998.

“Por el cual se regula el Trámite para la aprobación de los Reglamentos Internos de las Instituciones Educativas Oficiales y Particulares.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los Artículos 74 y 177 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995, es responsabilidad del Ministerio de Educación aprobar los Reglamentos Internos de las escuelas, colegios e instituciones educativas oficiales y particulares del país;

Que el Ministerio de Educación, al iniciar el proceso de modernización y mejoramiento de la calidad de la Educación, pone en ejecución la política educativa encaminada a la desconcentración de actividades administrativas dirigidas a mejorar el servicio educativo de manera expedita y eficiente;

Que las Direcciones Regionales de Educación se ocuparán de la aprobación de los Reglamentos Internos de los centros educativos oficiales y particulares, que se encuentren en su respectiva Región Escolar;

Que es facultad de órgano Ejecutivo reglamentar las normas y disposiciones de los servicios educativos para que se cumplan debidamente.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Corresponderá a los Directores Regionales de Educación aprobar el Reglamento Interno de los centros educativos oficiales y particulares de su respectiva Región Escolar.

ARTÍCULO 2: El Reglamento Interno del centro escolar, oficial o particular, regulará la actividad educativa de la institución y podrá ser modificado cuando la Dirección lo solicite ante la Dirección Regional de Educación.

ARTÍCULO 3: El centro educativo de carácter oficial o particular remitirá un original y una copia del Reglamento Interno para su aprobación, a la Dirección Regional de Educación respectiva.

ARTÍCULO 4: El Reglamento Interno será revisado por la unidad curricular respectiva y por el abogado de la Dirección Regional de Educación. En caso de no existir abogado en la Dirección Regional, el Reglamento se remitirá a la Dirección Nacional de Asesoría Legal del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 5: El peticionario deberá atender las observaciones y correcciones señaladas al Reglamento Interno cuando de esta manera lo solicite la Dirección Regional respectiva, presentando nuevamente el documento corregido. Una vez atendidas estas observaciones, el Director Regional procederá a aprobar el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 6: Una vez aprobado el Reglamento Interno, se estampará en todas sus páginas un sello de la Dirección Regional, dando fe de que el documento ha sido presentado y aprobado por el Ministerio de Educación. El original del documento se entregará al peticionario y una copia reposará en la Dirección Regional de Educación respectiva.

ARTÍCULO 7: Este Decreto tendrá vigencia a partir de su promulgación y deroga el Decreto 213 de 16 de octubre de 1996 y cualquier disposición sobre la materia que le sea contraria. Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

ERNESTO PÉREZ BALLADARES,
Presidente de la República

PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación

ASAMBLEA LEGISLATIVA**LEY No. 34**

(3 de julio de 2002)

Publicada en la Gaceta Oficial No. 24,590 de 8 de julio de 2002.

“Que promueve la inclusión de nuevas carreras en la clasificación ocupacional de las instituciones del Estado.”

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**DECRETA:**

Artículo 1. Las instituciones del Estado incluirán las nuevas carreras en sus manuales de clases ocupacionales.

El nombramiento de los funcionarios que ocuparán los respectivos cargos, se hará de acuerdo con las necesidades y la viabilidad presupuestaria de dichas instituciones.

Artículo 2. Las instituciones del Estado coordinarán con las universidades oficiales y las particulares reconocidas, para facilitar la práctica profesional de los estudiantes y la inserción laboral de sus egresados.

Artículo 3. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la creación de nuevas carreras universitarias en educación, se hará en consulta y coordinación entre el Ministerio de Educación y la universidad respectiva, con el objeto de que los nuevos títulos de nivel superior universitario en educación, sean incorporados a la clasificación de cargos del Ministerio de Educación con su correspondiente remuneración, mediante decreto ejecutivo.

Artículo 4. La oferta de nuevas carreras universitarias responderá a las necesidades reales del país, para evitar la saturación o ausencia de profesionales en determinadas áreas del conocimiento.

Para ello, las universidades realizarán previamente los estudios pertinentes que permitan determinar las posibilidades de acceso al mercado laboral de los egresados de las nuevas carreras, o la conveniencia de limitarlas si su mercado laboral está saturado de profesionales.

Artículo 5. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un periodo de ciento ochenta días, contado a partir de su promulgación.

Artículo 6. Esta Ley empezará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de mayo del año dos mil dos.

El Presidente,

RUBÉN AROSEMENA VALDÉS

El Secretario General,
JOSÉ GÓMEZ NÚÑEZ

Órgano Ejecutivo Nacional.- Presidencia de la República. Panamá, República de Panamá, julio de 2002.

MIREYA MOSCOSO

Presidenta de la República

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 488

(5 de diciembre de 2006)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 25,696 de 21 de diciembre de 2006.

"Por medio del cual se reglamenta la Ley 34 de 3 de julio de 2002"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 34 de 3 de julio de 2002, que promueve la inclusión de nuevas carreras en la clasificación ocupacional de las instituciones del Estado, establece que todas las instituciones del Estado incluirán, en sus manuales de clases ocupacionales, las nuevas carreras que hayan cumplido con lo establecido en los Artículos 3 y 4 de dicha Ley y nombrarán a los funcionarios que ocuparán los respectivos cargos, de acuerdo con las necesidades y la viabilidad presupuestaria.

Que la citada Ley establece que las universidades oficiales y particulares reconocidas, deberán promover la creación de nuevas carreras que respondan a las necesidades reales del país para lo cual efectuarán previamente, los estudios pertinentes que permitan determinar las posibilidades de acceso al mercado laboral de los egresados de las nuevas carreras.

Que para la creación de nuevas carreras universitarias en educación las universidades respectivas consultarán y coordinarán, previamente con el Ministerio de Educación, la creación de carreras en esta área del conocimiento.

DECRETA:

Artículo 1. Establézcase el procedimiento para las fases de inclusión de nuevas carreras en los manuales de cargos ocupacionales del Ministerio de Educación y las fases de consulta previa y coordinación para la creación de nuevas carreras en educación.

Artículo 2. Para la inclusión de las nuevas carreras en el manual de clases ocupacionales del Ministerio de Educación, las universidades oficiales y particulares solicitarán, mediante memorial dirigido al Ministro (a) de Educación, la inclusión de las nuevas carreras y adjuntarán copia autenticada de la Resolución expedida por la universidad oficial correspondiente donde se aprueba dicha carrera.

Artículo 3. La inclusión de las nuevas carreras, en el manual de clases ocupacionales del Ministerio de Educación, se oficializará mediante Resolución que acredite dicha incorporación. Una vez incorporadas las nuevas carreras universitarias, la Dirección Nacional de Recursos Humanos evaluará las necesidades y la viabilidad presupuestaria, para el nombramiento de los funcionarios.

Artículo 4. Las carreras universitarias que ofrecen las universidades oficiales y particulares con anterioridad a la vigencia de la Ley 34 de 3 de julio de 2002, serán evaluadas por la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Superior y por la Dirección Nacional de Recursos Humanos, en forma gradual, para determinar su incorporación al manual de clases ocupacionales de este Ministerio.

Parágrafo: Las instancias oferentes de estas carreras, dispondrán de noventa (90) días calendarios contados a partir de la entrada en vigencia de este Decreto Ejecutivo, para aportar al Ministerio de Educación, la información requerida en el Artículo 2 de este Decreto.

Artículo 5. Para la creación de nuevas carreras universitarias en educación, la universidad respectiva deberá coordinar y consultar con el Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Superior, a fin de que los nuevos títulos de nivel superior universitario, en educación, sean incorporados a la clasificación de cargos y los egresados puedan ser incorporados al Registro de Elegibles de este Ministerio. En caso que la universidad respectiva cree nuevas carreras universitarias en educación, sin cumplir con este requisito, los títulos profesionales no serán incluidos en el manual de cargos.

Artículo 6. Los criterios para la incorporación de las nuevas carreras en educación estarán determinados por las necesidades, según la oferta académica del Ministerio de Educación, en los diferentes niveles educativos y las funciones de este Ministerio.

Artículo 7. Para efectos de la creación de nuevas carreras en educación, la universidad respectiva deberá cumplir con la fase de estudio, coordinación y consulta previa, para lo cual deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a. Dirigir nota al Ministro (a) de Educación solicitando la evaluación de la nueva carrera en educación, con la documentación y justificación respectiva;

- b. Sustentar la viabilidad y el campo ocupacional que tendrán los egresados en el Ministerio de Educación, justificando que la oferta es compatible con los requerimientos del sistema educativo panameño, previo estudio que justifique la necesidad de creación de dicha carrera y las posibilidades de acceso de los egresados al mercado laboral;
- c. Sustentar la necesidad de formación de dicha carrera en el área pedagógica y su relación tanto con las necesidades de investigación, innovación y profesionalización del área educativa y del sistema educativo como con las asignaturas de los planes de estudio del Ministerio de Educación;

Artículo 8. Al memorial citado en el artículo anterior, la universidad solicitante deberá adjuntar la documentación siguiente:

- a. Copia documental y en archivo electrónico del diseño curricular de la carrera que describa los siguientes aspectos: Nombre de la carrera, título que se expide, el número total de créditos, justificación de la carrera, el plan de estudio, duración en semestre o cuatrimestre, horarios, objetivos y contenidos, la intensidad horaria de cada curso, requisitos de ingreso, la justificación de la carrera, el perfil del egresado, perfil general de los docentes, descripción de las asignaturas, criterios de evaluación y promoción y referencias bibliográficas;
- b. La malla curricular de la oferta donde se describa por área, semestre o cuatrimestre, el peso relativo y la denominación de las áreas del Plan de Estudios que se consideran Instrumentales, Fundamentales, Complementarias y/o de Cultura o Formación General, así como las asignaturas y cursos que la conforman;
- c. El cuadro de prerrequisitos de las asignaturas y cursos que así lo demandan;
- d. El cuadro de co-requisito de las asignaturas por semestre o cuatrimestre de la carrera.

Artículo 9. Para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 5 de este Decreto, el Departamento de Planificación y Desarrollo Curricular de la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Superior, podrá apoyarse en la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, si fuese necesario, y tendrá las funciones siguientes:

- a. Recibir la solicitud de evaluación de la nueva carrera en educación, con la debida sustentación sobre la necesidad de formación de dicha carrera en el área pedagógica y su relación con las asignaturas de los planes de estudio del Ministerio de Educación;
- b. Evaluar la solicitud o propuesta de la nueva carrera pedagógica en creación;
- c. Determinar si la propuesta presentada tiene afinidad con los servicios educativos que ofrece este Ministerio en los diferentes niveles, académicos y administrativos;
- d. Emitir la resolución respectiva donde se acredite la incorporación de la carrera;
- e. Remitir a la Dirección Nacional de Recursos Humanos las resoluciones mediante las cuales se determina el grado de afinidad de la carrera con las necesidades del sistema educativo panameño y con las asignaturas de los planes de estudio vigentes en el Ministerio de Educación.

Artículo 10. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de diciembre de dos mil seis (2006).

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES M.
Ministro (sic)

LA ASAMBLEA NACIONAL**LEY No. 56**

(14 de diciembre de 2007)

Publicada en la Gaceta Oficial No. 25,943 de 19 de diciembre de 2007.

“Que crea el Sistema Nacional de Investigación y establece incentivos para la investigación y el desarrollo científico y tecnológico.”

DECRETA:**CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Se crea el Sistema Nacional de Investigación para promover la investigación científica y tecnológica y su calidad, mediante el reconocimiento de la excelencia de la labor de investigación y desarrollo científico y tecnológico de personas naturales y jurídicas, a través de incentivos que pueden ser distinciones o estímulos económicos, otorgados en función de la calidad, la producción, la trascendencia y del impacto de dicha labor.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se considera investigador la persona natural que trabaja en la concepción o creación de conocimientos, productos, procedimientos, métodos y sistemas nuevos, en áreas científicas y tecnológicas.

Artículo 3. Podrán ser candidatas a los incentivos que establece esta Ley las personas naturales que sean investigadoras según lo dispone la presente Ley y las personas jurídicas que agrupen a investigadores y los apoyen en sus labores científicas o tecnológicas.

Artículo 4. El Sistema Nacional de Investigación tendrá los siguientes objetivos:

1. Incrementar el número y la calidad de investigadores dedicados a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico de Panamá.
2. Incentivar a los investigadores de mérito comprobado que participan en la labor científica y tecnológica del país, para que permanezcan activos en sus labores de investigación y desarrollo científico y tecnológico, y reconocer la excelencia en sus labores.
3. Aumentar el número de centros de investigación públicos y privados en el país.
4. Promover el mejoramiento continuo de la productividad y la calidad de todos los centros de investigación.
5. Establecer criterios confiables, válidos y transparentes que garanticen la efectividad del proceso de evaluación de investigadores, grupos o centros de investigación y de las distintas labores o productos propios de las actividades de investigación y desarrollo científico y tecnológico.
6. Promover la participación de investigadores de mérito comprobado en las actividades productivas nacionales, en el ámbito socioeconómico y político del país, en la divulgación de conocimiento u opiniones científicas sustentadas, en la formulación de políticas públicas nacionales y para mejorar el sistema educativo.

CAPÍTULO II**ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

Artículo 5. El Sistema de Nacional de Investigación estará integrado por:

1. El Consejo Directivo Nacional.
2. La Secretaría Técnica.
3. Los Comités de Evaluación.
4. Los miembros científicos admitidos en la forma que establece esta Ley y la reglamentación del Sistema Nacional de Investigación.

Artículo 6. El Consejo Directivo Nacional estará integrado por:

1. El Ministro de la Presidencia, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Educación.
3. El Secretario Nacional de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
4. Un representante escogido entre los centros de investigación del país.
5. Un representante de la Asociación Panameña para el Avance de la Ciencia.
6. Un representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada.
7. Un representante del Consejo de Rectores de Panamá.

En el caso de que algún miembro del Consejo Directivo Nacional no pueda asistir a alguna de las reuniones del Consejo, deberá designar para esa reunión a un representante que tendrá poder de decisión dentro del Consejo.

Artículo 7. Los miembros del Consejo Directivo Nacional que representan organizaciones serán designados, de las ternas que estas presenten, por el Presidente de la República para un periodo de tres años, y podrán volver a designarse para un segundo periodo consecutivo.

Estos miembros podrán volver a ser designados por uno o dos periodos consecutivos en múltiples ocasiones, siempre que hayan transcurrido, por lo menos, dos periodos consecutivos, en los cuales no hayan ejercido dicha asignación.

En el primer periodo del Consejo Directivo Nacional, el representante del Consejo de Rectores de Panamá y el representante de los centros de investigación del país serán designados para un periodo de un año y medio, a fin de garantizar el reemplazo escalonado de los miembros.

Artículo 8. Los representantes de la Asociación Panameña para el Avance de la Ciencia, del Consejo Nacional de la Empresa Privada y del Consejo de Rectores de Panamá serán escogidos de ternas presentadas por dichos organismos. El representante de los centros de investigación del país será escogido de una terna presentada por la Comisión Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, que será conformada por los nombres que reciba al solicitar, por vía pública, a los centros de investigación del país un nombre por centro.

Artículo 9. Son funciones del Consejo Directivo Nacional las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Investigación.
2. Designar a los miembros de los Comités de Evaluación.
3. Decidir sobre las propuestas de ingresos, reclasificaciones y exclusiones que le entreguen los Comités de Evaluación, dejando constancia en los expedientes, mediante resolución motivada, de la sustentación de cada caso en el cual su decisión es contraria a la propuesta de los Comités de Evaluación.
4. Designar y remover a los miembros de la Secretaría Técnica.
5. Aprobar y modificar el Código de Ética del Sistema Nacional de Investigación.
6. Excluir del Sistema Nacional de Investigación a los miembros que falten al Código de Ética o sancionarlos, según permita el reglamento del Sistema Nacional de Investigación.
7. Diseñar nuevas distinciones y abolir distinciones existentes, cuando lo estime conveniente.
8. Recomendar anualmente el presupuesto necesario para cubrir los incentivos y los egresos del Sistema Nacional de Investigación.
9. Evaluar periódicamente al Sistema Nacional de Investigación y hacer las recomendaciones que considere necesarias a las autoridades, a los organismos o a las personalidades adecuadas, para fortalecer el Sistema y sus objetivos.
10. Decidir sobre las apelaciones interpuestas contra las propuestas de ingresos, reclasificaciones y exclusiones de los Comités de Evaluación.
11. Aprobar, rechazar o modificar su reglamento.
12. Decidir sobre los aspectos del Sistema Nacional de Investigación y su operación, que no estén expresamente establecidos en la reglamentación, pero siempre en forma consistente con los objetivos del Sistema y las disposiciones de esta Ley.

Artículo 10. Los miembros de los Comités de Evaluación serán designados por el Consejo Directivo Nacional para realizar las evaluaciones necesarias y deberán ser investigadores de ciencia o tecnología, nacionales o extranjeros, de reconocida trayectoria.

El Consejo Directivo Nacional indicará el tiempo de la designación.

Artículo 11. Son funciones de los Comités de Evaluación las siguientes:

1. Evaluar a las personas naturales o jurídicas que sean candidatas a miembros del Sistema Nacional de Investigación o a ser reclasificadas.
2. Revisar la labor científica o tecnológica de los miembros del Sistema Nacional de Investigación a quienes les corresponda reevaluación, para determinar su posible reclasificación o exclusión.
3. Proponer al Consejo Directivo Nacional el ingreso, la reclasificación o la exclusión de las personas naturales o jurídicas bajo evaluación.
4. Reconsiderar sus propuestas, como primera instancia, cuando personas que se consideren afectadas así lo soliciten.

Artículo 12. La Secretaría Técnica contará con el personal necesario para su funcionamiento, designado por el Consejo Directivo Nacional, y estará adscrita a la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Sus integrantes podrán ser funcionarios gubernamentales o personas particulares.

Artículo 13. Son funciones de la Secretaría Técnica:

1. Asistir al Consejo Directivo Nacional en sus funciones.
2. Asistir a los Comités de Evaluación en sus funciones.
3. Apoyar los objetivos del Sistema Nacional de Investigación.
4. Llevar y salvaguardar la información del Sistema Nacional de Investigación.

Artículo 14. El Código de Ética del Sistema Nacional de Investigación es un conjunto de normas de conducta que deberán observar los miembros científicos del Sistema Nacional de Investigación.

CAPÍTULO III

MIEMBROS DEL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN

Artículo 15. El Sistema Nacional de Investigación admite tres clases de miembros científicos, o miembros del Sistema Nacional de Investigación: investigador, centro de investigación y grupo de investigación.

Para cada clase de miembro existen varias categorías, dentro de las cuales podrán existir subcategorías.

Artículo 16. Podrán ser miembros del Sistema Nacional de Investigación, en la clase de investigador, los investigadores nacionales o extranjeros residentes en Panamá, afiliados a organismos públicos o privados, con fines o sin fines de lucro, tales como entidades públicas, empresas privadas y organizaciones sin fines de lucro que operen desde el territorio de la República de Panamá, siempre que dichos investigadores cumplan con los requisitos y criterios de evaluación.

Los investigadores extranjeros deberán pertenecer, por lo menos por un año de antigüedad, a alguna entidad que opere desde el territorio de la República de Panamá, la cual deberá tener, por lo menos, un año de antigüedad en el territorio nacional. El término de un año debe ser continuo, y la antigüedad se evalúa en relación con el momento en el cual se realiza la postulación.

La solicitud de residencia en trámite de un extranjero se considerará válida para los términos antes señalados.

Artículo 17. Podrán ser miembros del Sistema Nacional de Investigación, en la clase de centros de investigación, siempre que cumplan con los requisitos y los criterios de evaluación, las siguientes personas jurídicas o sus afiliados que operen desde el territorio de la República de Panamá:

1. Universidades, centros de enseñanza superior, instituciones de investigación, entidades o empresas, públicas o privadas, con fines o sin fines de lucro.
2. Departamentos, unidades u organismos institucionales, dedicados a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico.

Los centros de investigación deberán contar con el mínimo de investigadores del Sistema Nacional de Investigación que indique el reglamento, cuyo número no será inferior a cuatro miembros, y deberán tener existencia práctica demostrable de, por lo menos, tres años antes de ingresar al Sistema.

Artículo 18. Podrán ser miembros del Sistema Nacional de Investigación, en la clase de grupos de investigación, los grupos de trabajo intra o interinstitucionales, de entidades públicas o privadas, con fines o sin fines de lucro, dedicados principalmente a la investigación y desarrollo científico y tecnológico, que incluyan un mínimo de cuatro investigadores del Sistema Nacional de Investigación y que sean oficialmente designados como grupos por las personas jurídicas a las que pertenecen los integrantes del grupo, siempre que cumplan con los requisitos y criterios de evaluación.

Estos grupos deberán contar con el mínimo de investigadores del Sistema Nacional de Investigación que indique el reglamento, cuyo número no será inferior a cuatro miembros, y deberán tener existencia práctica demostrable de, por lo menos, tres años antes de ingresar al Sistema Nacional de Investigación.

Artículo 19. Los investigadores pueden ascender de categoría en el Sistema Nacional de Investigación, dependiendo de su desempeño y productividad creciente. La permanencia en el Sistema Nacional de Investigación está estrechamente vinculada con la actividad intelectual del investigador. Los investigadores podrán entrar y salir del Sistema, ascender o descender, tantas veces como lo determinen las evaluaciones.

El Sistema Nacional de Investigación tiene las siguientes categorías de investigadores:

1. Estudiante del Sistema Nacional de Investigación.
2. Investigador nacional.

3. Investigador distinguido.
4. Investigador emérito.

Artículo 20. Los centros de investigación podrán entrar o salir del Sistema Nacional de Investigación, ascender o descender, dependiendo de su desempeño y productividad, tantas veces como lo determinen las evaluaciones.

El Sistema Nacional de Investigación tiene las siguientes categorías de centros de investigación:

1. Centro nacional de investigación.
2. Centro de excelencia en investigación.

Artículo 21. Los grupos de investigación podrán entrar o salir del Sistema Nacional de Investigación, ascender o descender, dependiendo de su desempeño y productividad, tantas veces como lo determinen las evaluaciones.

El Sistema Nacional de Investigación tiene las siguientes categorías de grupos de investigación:

1. Grupo nacional de investigación.
2. Grupo distinguido de investigación.

CAPÍTULO IV INCENTIVOS

Artículo 22. Los estímulos económicos serán sumas recurrentes que recibirán los miembros del Sistema Nacional de Investigación, a título personal en el caso de los investigadores, y a título institucional en el caso de los centros de investigación o grupos de investigación, cuyos montos y frecuencia indique el reglamento del Sistema Nacional de Investigación, mientras las evaluaciones les permitan mantenerse como miembros del Sistema. Los estímulos para investigadores podrán indicar sumas recurrentes para reconocer su mérito personal y para ser usadas en inversiones o gastos de investigación y desarrollo científico y tecnológico de su elección.

Artículo 23. Las distinciones serán reconocimientos públicos específicos, que podrán incluir sumas de reconocimiento no recurrentes, por los motivos que especifique el Consejo Directivo Nacional a través de la reglamentación del Sistema Nacional de Investigación. Estas distinciones solo estarán abiertas a los miembros del Sistema Nacional de Investigación.

Artículo 24. El presupuesto para estos incentivos y para el funcionamiento del Sistema Nacional de Investigación será incluido como parte del presupuesto de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 25. El Gobierno Nacional creará un fondo que recibirá los aportes para financiar los incentivos y gastos operativos del Sistema Nacional de Investigación. Este fondo será constituido con recursos suficientes para los montos previstos, correspondientes a un periodo de seis años de operación. Hasta el momento de la constitución del fondo, los recursos para el Sistema Nacional de Investigación serán depositados en el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. El Consejo Directivo Nacional podrá gestionar aportes de fuentes extranjeras o de fuentes nacionales no gubernamentales, para incrementar los recursos del Sistema Nacional de Investigación.

Artículo 26. Quien desempeñe un cargo remunerado para el Estado podrá recibir emolumentos adicionales de la institución en la que labora o de fuentes de financiamiento externo o de cualquier otra institución, cuando ellos sean consecuencia de la realización o participación en labores de investigación y desarrollo científico o tecnológico. Para recibir dichos emolumentos se deberá contar con notas de aceptación por parte de las entidades involucradas.

CAPÍTULO V EVALUACIONES

Artículo 27. El proceso de evaluación tiene los siguientes objetivos:

1. Determinar el ingreso de un nuevo miembro al Sistema Nacional de Investigación.
2. Determinar si un miembro del Sistema Nacional de Investigación continuará formando parte de él.
3. Determinar si un miembro del Sistema Nacional de Investigación debe ascender o descender de categoría.

El Sistema Nacional de Investigación funcionará mediante la evaluación por pares de la ejecutoria de los candidatos a incentivos, y hará una clasificación periódica y voluntaria de los candidatos en una de varias categorías, según los méritos de sus ejecutorias. Cada miembro del Sistema Nacional de Investigación será evaluado periódicamente desde su ingreso.

Artículo 28. Son criterios de evaluación para el ingreso, la categorización, la permanencia y los estímulos económicos de los miembros del Sistema Nacional de Investigación, los siguientes:

1. La contribución al avance de la ciencia y la frontera del conocimiento.
2. La productividad científica, debiendo mantener los niveles mínimos de productividad.
3. La contribución científica o tecnológica al desarrollo nacional.
4. El mínimo de dedicación horaria a la investigación o al desarrollo. El mínimo, indicado por el reglamento del Sistema Nacional de Investigación no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) del total de horas equivalentes a las jornadas de tiempo completo correspondientes a una persona, en el caso de los investigadores, o al total de personas en un grupo de investigación, incluyendo el personal administrativo y demás. En el caso de los centros de investigación, la reglamentación aclarará la dedicación horaria mínima adecuada, velando por que sea ampliamente representativa de un centro que otorga alta prioridad a la investigación.

Artículo 29. Son criterios de evaluación para las distinciones de los miembros del Sistema Nacional de Investigación, los siguientes:

1. Cualquiera de los criterios de evaluación para los estímulos económicos.
2. La participación activa en la formación de nuevos investigadores.
3. La contribución representando conocimientos o puntos de vista científicos en los debates o foros de discusión relevantes para el desarrollo y bienestar del país.
4. La contribución al fortalecimiento de los vínculos internacionales en investigación y desarrollo científico y tecnológico entre Panamá y otros países.
5. La contribución al fortalecimiento de los vínculos entre la investigación y el desarrollo científico y tecnológico y el sector privado.
6. La labor en educación superior en áreas de ciencia y tecnología.
7. La labor de apoyo al aprendizaje de ciencias en el sistema educativo, en cualquiera de sus niveles, desde la educación preescolar hasta la media.
8. La labor de divulgación al público no especializado de los resultados de sus investigaciones o de conocimientos científicos y tecnológicos.
9. Otros criterios que apruebe el Consejo Directivo Nacional en el reglamento del Sistema Nacional de Investigación.

Artículo 30. La frecuencia de evaluación para postulaciones a miembros o a reclasificaciones y para evaluar el desempeño de los miembros que corresponda en el Sistema Nacional de Investigación será periódica y especificada por él.

Artículo 31. Las solicitudes para ingresar al Sistema Nacional de Investigación podrán ser presentadas por el candidato interesado o por un tercero interesado siempre que reciba el consentimiento del candidato. Las solicitudes de ingreso deberán ser presentadas en los formatos y con la documentación que se determine en el reglamento del Sistema Nacional de Investigación.

Artículo 32. El proceso de consideración de candidatos para ingreso o cambio de categoría del Sistema Nacional de Investigación se realizará mediante convocatoria pública, la cual indicará la fecha límite para la presentación de postulaciones. A su vez, la Secretaría Técnica preparará la lista y los expedientes de todos los miembros que, según el reglamento y su fecha de ingreso, han alcanzado la fecha de reconsideración. La convocatoria para investigadores, centros de investigación y grupos de investigación podrá hacerse por separado. El Consejo Directivo Nacional hará públicas sus decisiones sobre las propuestas de los Comités de Evaluación.

Artículo 33. El Consejo Directivo Nacional podrá solicitar, mediante convocatoria pública, candidatos para las distinciones que consigne el reglamento del Sistema Nacional de Investigación, y solicitar a los Comités de Evaluación que propongan a los miembros del Sistema Nacional de Investigación que deban recibir las distinciones. El Consejo Directivo Nacional hará públicas sus decisiones sobre las propuestas de los Comités de Evaluación.

Artículo 34. Las decisiones del Consejo Directivo Nacional y las propuestas de los Comités de Evaluación deberán ser reveladas a los candidatos que lo soliciten por escrito. El candidato que se considere afectado por la propuesta de los Comités de Evaluación o por la decisión correspondiente del Consejo Directivo Nacional podrá interponer recurso de reconsideración ante los Comités de Evaluación y, en caso de que estos mantengan la decisión emitida, recurso de apelación ante el Consejo Directivo Nacional.

Las decisiones que emanen del Consejo Directivo Nacional solo admitirán recurso de reconsideración.

Artículo 35. Las reevaluaciones son evaluaciones que tienen por objeto determinar la permanencia del candidato en el Sistema Nacional de Investigación, y analizar la posible categorización del candidato.

Estas evaluaciones se realizarán una vez al año, en la fecha que se determine, en donde el candidato que corresponda enviará a la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación un resumen de sus ejecutorias en el formato que, para tales efectos, se determine en el reglamento del Sistema Nacional de Investigación. Le corresponde a los Comités de Evaluación revisar las ejecutorias del candidato con base en los criterios de evaluación señalados en esta Ley.

El reglamento del Sistema Nacional de Investigación deberá indicar el formato mediante el cual los candidatos aportan la información necesaria, el plazo que los Comités de Evaluación y el Consejo Directivo Nacional tienen para pronunciarse al respecto y la forma de hacerlo público.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36. Sin menoscabo de otras distinciones que defina el reglamento del Sistema Nacional de Investigación, se crean las siguientes distinciones:

1. Premio Nacional a la Excelencia Investigativa, que podrá ser entregado una vez al año, si existe un investigador del Sistema Nacional de Investigación considerado altamente destacado por la excelencia de su labor de investigación y desarrollo científico y tecnológico.
2. Premio Nacional al Impacto Social de la Investigación, que podrá ser entregado una vez al año, si existe un investigador del Sistema Nacional de Investigación considerado altamente destacado por la excelencia y el impacto social de su labor de investigación y desarrollo científico y tecnológico.
3. Premio Nacional al Impacto Productivo de la Investigación, que podrá ser entregado una vez al año si existe un investigador del Sistema Nacional de Investigación considerado altamente destacado por la excelencia y el impacto productivo de su labor de investigación y desarrollo científico y tecnológico.

Artículo 37. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Presidente,

PEDRO MIGUEL GONZALEZ P.

El Secretario General
CARLOS JOSÉ SMITH S.

Órgano Ejecutivo Nacional.- Presidencia de la República Panamá, República de Panamá, 14 de diciembre de 2007.

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

RUBÉN AROSEMENA VALDÉS
Ministro de la Presidencia

LA ASAMBLEA NACIONAL**LEY No. 48**

(5 de diciembre de 2007)

Publicada en la Gaceta Oficial No. 25,935 de 7 de diciembre de 2007.

"Que regula el Proceso de Vacunación en la República de Panamá y dicta otras disposiciones."

DECRETA:**CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Se establece como medida sanitaria de especial atención la vacunación contra enfermedades inmunoprevenibles. Este proceso de vacunación será de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional.

El Ministerio de Salud dictará los lineamientos técnicos de inmunización requeridos para cumplir con los objetivos del proceso de vacunación, y hará las provisiones presupuestarias que sean necesarias, a fin de contar con los fondos que sean requeridos.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *CONAPI*. Comisión Nacional Asesora de las Prácticas de Inmunización.
2. *Enfermedad prevenible por vacuna (EPV)*. Aquella que podemos evitar a través de la vacunación, después de recibir el número de dosis requeridas, según el tipo de vacuna.
3. *Esquema Nacional de Inmunizaciones*. Cuadro básico de vacunas, según tipo, número de dosis y edad, que deben ser aplicadas en los diferentes grupos de población, sujetos a vacunación, que les permitan alcanzar el nivel de inmunidad necesario contra las enfermedades prevenibles por vacunas en la República de Panamá.
4. *Inmunidad*. Conjunto de factores humorales y celulares que protegen al organismo frente a la agresión de agentes infecciosos.
5. *Inmunización*. Acción de conferir inmunidad mediante la administración de antígenos o de anticuerpos específicos.
6. *Inmunobiológico*. Tipo de vacuna con capacidad de producir en el individuo que la recibe una respuesta de su sistema inmunitario para defenderse de las enfermedades.
7. *Proceso*. Acción de ejecutar.
8. *Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI)*. Responsable de establecer los fundamentos, los principios y las normas que rijan el proceso de prevención primaria de las enfermedades, a través de la vacunación de la población.
9. *Vacunación*. Procedimiento de administración de preparados vacunales.

CAPÍTULO II**INMUNIZACIÓN VACUNAL**

Artículo 3. La aplicación de los inmunobiológicos listados y regulados por el Ministerio de Salud será de estricto cumplimiento en todo el territorio nacional, tanto por el sector público como por el privado.

El Ministerio de Salud mantendrá actualizado el Esquema Nacional de Inmunizaciones, con los inmunobiológicos de probada efectividad en la prevención de enfermedades.

Artículo 4. Se autoriza al Programa Ampliado de Inmunizaciones de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud para que provea de inmunobiológicos y sus accesorios a precio de costo al sector privado, el cual no está autorizado para aumentar su valor.

El Ministerio de Salud, previamente a la entrega de los inmunobiológicos al sector privado, deberá comprobar que este cuenta con el equipo de cadena de frío necesario para la adecuada conservación de las vacunas.

En cumplimiento de la presente Ley, los centros de salud privados deberán entregar informes de vacunación al Ministerio de Salud.

Artículo 5. El Ministerio de Salud comprará todas las vacunas incluidas en el Esquema Nacional de Inmunizaciones y las nuevas por incluir, a través del Fondo Rotatorio Programa Ampliado de Inmunizaciones-Organización Mundial de la Salud (PAI-OPS).

Parágrafo. Ante la eventualidad de que el Fondo Rotatorio PAI-OPS no pueda adquirir ni ofrecer algún inmunobiológico, el Ministerio de Salud podrá adquirirlo a través de los proveedores locales que oferten el menor precio y que cumplan con las normas de la autoridad reguladora nacional.

CAPÍTULO III ÁMBITO INSTITUCIONAL

Artículo 6. Se reconoce a la Comisión Nacional Asesora de las Prácticas de Inmunización como la unidad técnica nacional asesora del Programa Ampliado de Inmunizaciones.

Artículo 7. Se crea el Fondo de Autogestión del Programa Ampliado de Inmunizaciones, administrado por el Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Salud Pública y fiscalizado por la Contraloría General de la República, constituido por los fondos provenientes de:

1. Las donaciones.
2. Los eventos docentes nacionales e internacionales.
3. El precio de costo de las vacunas suministradas al sector privado.
4. Las multas.
5. Los otros fondos de autogestión del Programa.

CAPÍTULO IV SUJETOS DEL PROCESO DE INMUNIZACIÓN VACUNAL

Artículo 8. Se reconoce el derecho que tiene todo individuo, especialmente los niños, los adolescentes en los centros de custodia, los niños y adolescentes trabajadores, las embarazadas, las personas con discapacidad, los jubilados, la población de la tercera edad y las personas privadas de libertad en los centros penitenciarios, a la protección contra las enfermedades incluidas en el Esquema Nacional de Inmunizaciones brindado por el Estado.

Las personas que ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de los niños y de las personas con discapacidad tienen la obligación de cumplir las indicaciones del Ministerio de Salud en todo lo relativo a la inmunización de estos.

Artículo 9. Toda mujer embarazada será previamente informada de los beneficios y de las consecuencias, para ella y su hijo, de recibir o no la inmunización. En caso de no aceptar ser vacunada, deberá firmar el relevo de responsabilidad.

CAPÍTULO V OBLIGACIONES Y CUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 10. Los residentes en el territorio nacional, sin distinción de religión o raza, tienen la obligación de mantener actualizado su estado vacunal, de conservar su tarjeta de vacunación y de presentarla cuando les sea requerida.

Artículo 11. Las entidades públicas y privadas, así como la sociedad en general deberán colaborar y participar en todas las acciones de vacunación, conforme a los lineamientos dictados por el Ministerio de Salud.

Igualmente deberán cumplir las normas vigentes de salud pública, en especial las regulaciones y medidas de control y vigilancia epidemiológica de las enfermedades inmunoprevenibles y el sistema de información sanitario, establecidas por las autoridades de salud.

Artículo 12. El Programa Ampliado de Inmunizaciones velará por el adecuado cumplimiento de su procedimiento, de sus normas y guías sanitarias relacionadas con el proceso de vacunación establecido en esta Ley, en todas las instalaciones de salud públicas y privadas del país.

Artículo 13. El Ministerio de Salud, en cumplimiento de su función de preservar la salud, garantizará a toda la población, en especial a los grupos más vulnerables, el acceso gratuito, en todas las instalaciones públicas de salud, a las vacunas incluidas en el actual Esquema Nacional de Inmunizaciones del Programa Ampliado de Inmunizaciones y las que se incluyan en el futuro.

Artículo 14. Se faculta al Ministro de Salud para que, cuando considere que la salud de la población está en riesgo, ordene las acciones de inmunización extraordinarias que sean necesarias, las cuales serán obligatorias para todos los residentes en la República.

Artículo 15. La expedición del certificado de buena salud incluirá la verificación del estado vacunal para la edad, según el Esquema Nacional establecido por el Programa Ampliado de Inmunizaciones del Ministerio de Salud.

Artículo 16. En todas las instalaciones educativas, oficiales y particulares, desde los centros de orientación infantil y la educación preescolar hasta el nivel superior, se solicitará, al momento de la matrícula anual del estudiante, la tarjeta de vacunación para verificarla. El estudiante que no haya recibido sus vacunas completas será referido a la instalación de salud pública más cercana, a fin de completarlas. La falta de presentación de la tarjeta de vacunación no será un impedimento para la

aceptación del estudiante en el centro educativo; no obstante, posteriormente, deberá presentarse para cumplir con la verificación.

CAPÍTULO VI

MEDIDAS DE CONTROL SANITARIO

Artículo 17. Todos los inmunobiológicos de uso en el país, incluyendo los del Programa Ampliado de Inmunizaciones, deberán cumplir con las normas y los controles sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud, de conformidad con la Ley 1 de 2001 y otras leyes y reglamentos.

Artículo 18. Se faculta al Ministerio de Salud para que, cuando considere que la salud de la población esté en riesgo, ordene las medidas sanitarias internacionales que deben cumplir las personas que ingresen al país. Para tal efecto, el Ministerio de Salud, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Sanitario Internacional y con las condiciones sanitarias del país, notificará a las instancias pertinentes las acciones que se deben seguir.

Artículo 19. Las entidades oficiales de salud pública quedarán exoneradas del pago del Impuesto de Importación de los inmunobiológicos e insumos propios del Programa Ampliado de Inmunizaciones de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, tales como sueros, vacunas, cámaras frigoríficas, camiones refrigerados, neveras para vacunas, cajas térmicas, congeladores, repuestos para los equipos de vacunas, así como cualquier otro requerido para este Programa.

CAPÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 20. Las infracciones a las disposiciones contempladas en la presente Ley serán consideradas faltas sanitarias y serán sancionadas por el Ministerio de Salud. Se considerarán infracciones las siguientes conductas:

1. Incumplir con la aplicación de las vacunas contempladas en el Esquema Nacional de Inmunización, especialmente a los grupos más vulnerables mencionados en el artículo 8 de la presente Ley y priorizados por el Programa Ampliado de Inmunizaciones.
2. Obstaculizar las acciones de vacunación establecidas por las autoridades de salud.
3. Incumplir, los funcionarios de salud y los directores de las instalaciones de salud públicas o privadas, las normas y lineamientos técnicos, señalados por el Ministerio de Salud, en lo referente a las inmunizaciones y la cadena de frío.
4. Vender o de alguna forma obtener algún beneficio por la transferencia de los inmunobiológicos e insumos del Programa Ampliado de Inmunizaciones.
5. Cobrar a la población, en cualquier instalación de salud pública, por los insumos y la aplicación de vacunas, contempladas en el Esquema Nacional de Inmunizaciones.
6. Lucrar, por parte del sector privado de salud, en la aplicación de vacunas adquiridas a precio de costo, a través del Ministerio de Salud.
7. Incumplir las acciones de inmunización extraordinarias, ordenadas por el Ministerio de Salud.
8. Expedir certificados y tarjetas de vacunación falsos.

Artículo 21. Sin perjuicio de las acciones penales o civiles que correspondan, los servidores públicos que incurran en las infracciones señaladas en la presente Ley podrán ser sujetos de alguna de las siguientes sanciones administrativas:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión del cargo sin derecho a salario hasta por quince días.
3. Suspensión del cargo sin derecho a salario hasta por tres meses.
4. Destitución del cargo.

Artículo 22. Los dueños, los administradores y/o los empleados de centros de salud privados que incurran en alguna de las infracciones contempladas en la presente Ley serán sancionados con multas que pueden ir desde quinientos balboas (B/.500.00) a dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00), las que serán impuestas por la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan.

Artículo 23. Para los efectos de la imposición y la ejecución de las sanciones previstas en la presente Ley, se aplicará el procedimiento contemplado en el Código Sanitario y en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Los recursos de reconsideración y apelación serán concedidos en efecto devolutivo.

Artículo 24. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 291 de 2007 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil siete.

El Presidente,

PEDRO MIGUEL GONZÁLEZ P.

El Secretario General,
CARLOS JOSÉ SMITH S.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 944
(21 de diciembre de 2009)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 26,436 de 29 de diciembre de 2009.

"Por el cual se implementan experimentalmente nuevos Planes y Programas de Estudios en el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 81 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media, es de carácter gratuito, diversificado y tiene duración de tres (3) años lectivos;

Que el Artículo 83 de la citada Ley Orgánica establece que el Segundo Nivel de Enseñanza continuará la formación cultural del estudiante y le ofrecerá una sólida formación en opciones específicas, a efectos de prepararlo para el trabajo productivo, que le facilite su ingreso al campo laboral y le permita proseguir estudios superiores, de acuerdo a sus capacidades e intereses y a las necesidades socioeconómicas del país;

Que para el logro de estos objetivos, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Educación, decidió crear una oferta educativa novedosa, con contenidos curriculares vanguardistas, que serán implementados en bachilleratos y carreras técnicas intermedias destinadas a lograr la formación integral del individuo, basado en los principios y fines de la educación panameña;

Que para ello, se ha realizado diversas consultas, estudios e investigaciones, evaluaciones, foros y encuentros nacionales con el consenso de los sectores representativos del país, en los cuales se estableció la prioridad de establecer un nuevo modelo curricular para la Educación Media, en concordancia con las necesidades científicas, tecnológicas, culturales, ambientales y de acuerdo con las demandas de la sociedad panameña;

Que la propuesta de los planes y programas de estudio, debe permitir la organización flexible, moderna y participativa, acompañada de capacitación y actualización de los docentes, directores de los centros escolares y supervisores para la puesta en marcha de las ofertas para la Educación Media;

Que se hace indispensable contar con un modelo curricular actualizado que articule los diversos niveles educativos y de manera sustancial la relación-escuela-sociedad, dado el avance científico y tecnológico que genere nuevas formas de producción y validación del conocimiento;

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Adóptese del 2010 hasta el 2012, con carácter transitorio y en fase experimental, los siguientes planes y programas de estudio de educación media:

1. Bachillerato en Ciencias;
2. Bachillerato en Humanidades;
3. Bachillerato Industrial en Refrigeración y Aire Acondicionado;
4. Bachillerato Industrial en Electricidad;
5. Bachillerato Industrial en Electrónica;
6. Bachillerato Industrial en Metalmecánica;
7. Bachillerato Industrial en Construcción;
8. Bachillerato Industrial en Autotrónica;
9. Bachillerato Marítimo;
10. Bachillerato en Tecnología e Informática;
11. Bachillerato Agropecuario;
12. Bachillerato en Comercio;
13. Bachillerato en Contabilidad;
14. Bachillerato en Turismo;

15. Bachillerato en Gestión Familiar e Institucional; y

16. Bachillerato Pedagógico.

PARÁGRAFO: Los planes y programas de estudio serán evaluados por el Ministerio de Educación, con la finalidad de comprobar los resultados de la aplicación de los contenidos curriculares y la implementación de los mismos en los centros educativos. Estos planes y programas de estudio serán implementados en cuatro (4) bimestres.

ARTÍCULO 2: La Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, en conjunto con las Unidades Administrativas competentes, tendrá la responsabilidad de elaborar, actualizar y modificar el currículo de estos bachilleratos.

Para ello, contará con el apoyo de las Comunidades Educativas y los diversos sectores de la sociedad civil.

ARTÍCULO 3. La Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa y la Dirección Nacional de Evaluación, en coordinación con las Direcciones Regionales de Educación, validará los planes y programas de estudio, a fin de actualizarlos de acuerdo a las tendencias vigentes.

La Dirección General de Educación, la Dirección Nacional de Educación Media Académica, la Dirección Nacional de Educación Media Profesional y Técnica, la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, la Dirección Nacional de Planeamiento Educativo y la Dirección Nacional de Evaluación supervisarán y evaluarán de manera sistemática y permanente, la aplicación e implementación de estos planes y programas de estudio en los centros educativo.

ARTÍCULO 4. Tanto en el desarrollo como en la gestión curricular de estas ofertas educativas, se aplicará el enfoque constructivista, basado en logros de aprendizaje.

En la evaluación de estos programas de estudio se valorará el aprendizaje como un proceso holístico.

En la comprobación de conocimientos, se utilizarán técnicas y estrategias que permitan verificar el cumplimiento de criterios de desempeño claramente establecidos, entendidos como los resultados esperados en términos de productos de aprendizajes o evidencias. Ambos elementos, criterios y evidencias, deberán ser la base para evaluar y determinar los indicadores de logro.

ARTÍCULO 5: La Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa en coordinación con la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional, planificará y ejecutará jornadas de actualización, capacitación, sensibilización y divulgación de los nuevos planes y programas de estudio.

ARTÍCULO 6. Los centros educativos en los que se implementen los nuevos planes y programas de estudio, serán dotados, progresivamente, de los recursos didácticos, laboratorios, equipamiento e infraestructura que sean necesarios para ofrecer y afianzar los conocimientos en las distintas ofertas educativas para el complemento del aprendizaje.

El Ministerio de Educación designará los centros educativos en los que serán implementados estos programas.

ARTÍCULO 7. Los docentes regulares nombrados en condición permanente, interina e inclusive los que no hayan completado el período probatorio, que dicten asignaturas no contempladas o que se les haya disminuido la carga horaria en los nuevos programas de estudio, continuarán laborando.

Estos docentes desarrollarán actividades complementarias relacionadas con el proceso de enseñanza-aprendizaje o extracurriculares, como Práctica Profesional, Servicio Social Estudiantil, Tutorías a estudiantes con deficiencias académicas, Comisión de Graduandos, Comisión de Desarrollo y Gestión Curricular, Comisión Cultural y deportiva y otras.

El Ministerio de Educación podrá convocarlos para que participen en programas de actualización, a fin de que puedan impartir enseñanza en asignaturas contempladas en los nuevos programas de estudio. La participación en estas jornadas será obligatoria.

ARTÍCULO 8. Los horarios de laboratorios y talleres se organizarán de manera que permitan atender secuencialmente los grupos de acuerdo al grado y dominio de los contenidos.

ARTÍCULO 9. El plan de estudio del Bachillerato Agropecuario contemplará períodos complementarios de verano, con duración de seis semanas.

Las actividades que se desarrollen en los centros educativos agropecuarios en el período de verano, son de carácter obligatorio y su evaluación es de manera cualitativa, por lo que le corresponderá a los directores de los centros educativos y a los docentes organizarlos y dirigirlos.

Los centros educativos solicitarán a la Dirección Nacional de Educación Media Profesional y Técnica la aprobación de los programas que se aplicarán en el período de verano. Los programas aprobados, serán financiados con el Fondo Agropecuario.

ARTÍCULO 10. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de diciembre de dos mil nueve (2009).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

RICARDO MARTINELLI B.

Presidente de la República

LUCY MOLINAR
Ministra de Educación

LA ASAMBLEA NACIONAL**LEY No. 46**

(7 de agosto de 2009)

Publicada en la Gaceta Oficial No. 26,344-A de 12 de agosto de 2009.

"Que establece la Enseñanza Obligatoria de la Asignatura Ética en la Educación Regular y No Regular."

DECRETA:

Artículo 1. Se establece la enseñanza obligatoria de la asignatura Ética en la educación regular y no regular en sus modalidades formal y no formal.

Artículo 2. La enseñanza de los contenidos básicos de la asignatura Ética formará parte integral de los planes y programas de estudio aprobados por el Ministerio de Educación y será impartida adaptando el aprendizaje al nivel escolar del estudiante.

Artículo 3. La enseñanza de la asignatura Ética se aplicará de forma progresiva en los centros educativos de todo el país, procurando que el beneficio alcance a los estudiantes de educación inicial, básica general, media y al subsistema no regular de educación.

Artículo 4. La presente Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 511 de 2009 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil nueve.

El Presidente,

Raúl E. Rodríguez Araúz

El Secretario General,

Carlos José Smith S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 07 DE AGOSTO DE 2009.

RICARDO MARTINELLI

Presidente de la República

LUCINDA MOLINAR

Ministro de Educación

LA ASAMBLEA NACIONAL**LEY No. 18**

(23 de abril de 2010)

Publicada en la Gaceta Oficial No. 26,518-A de 23 de abril de 2010.

“Que establece un régimen especial de adquisición de obras, bienes y servicios para el Ministerio de Educación y adopta otra medida.”

DECRETA:**Capítulo I****Disposiciones Generales**

Artículo 1. Esta Ley establece normas y procedimientos uniformes aplicables al régimen especial de adquisición de obras, bienes y servicios necesarios para el funcionamiento, mantenimiento, conservación y modernización de las infraestructuras del Ministerio de Educación.

Artículo 2. Para los fines de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. **Acuerdo basado en lista de precios.** Aquel suscrito entre el Ministerio de Educación y uno o más proponentes, que resulta de un proceso de selección de contratista conforme a los procedimientos previstos en la Ley 22 de 2006 y en esta Ley, el cual contiene la lista de precios unitarios oficiales del bien o servicio de que se trate, cuya validez no será mayor de un año. La relación contractual se formaliza a partir de la orden de compra debidamente aceptada por el proveedor.
2. **Apertura virtual.** Acto mediante el cual se realiza la apertura electrónica en Internet de las propuestas recibidas por esta vía para una licitación pública en dos etapas.
3. **Contrato.** Formulario de propuesta de cualquier procedimiento de selección de contratista, debidamente formalizado con la firma del Ministro de Educación y el posterior refrendo de la Contraloría General de la República. Los términos del contrato serán los establecidos en el pliego de cargos del acto público de que se trate. En casos excepcionales, el Ministerio podrá elaborar un documento especial para regular la relación contractual.
4. **Contratos de cantidades estimadas.** Los utilizados para bienes o servicios que son requeridos de manera constante y repetitiva por el Ministerio de Educación, sin que se tenga certeza de la cantidad exacta que se va a adquirir a lo largo del contrato. Las cantidades de bienes y servicios indicadas en el pliego de cargos son aproximadas y no comprometen al Ministerio a adquirirlas, salvo que se indique lo contrario o se identifique en el pliego una cantidad mínima a adquirir.
5. **Licitación pública en dos etapas.** Procedimiento de selección de contratista en el que, durante la primera etapa, se evalúa el cumplimiento de los aspectos técnicos y financieros indicados en el pliego de cargos, sin solicitar precio, y se selecciona a uno o más proponentes, y durante la segunda etapa, se convoca únicamente a los proponentes seleccionados en la primera y se adjudica al que ofrezca el menor precio.

Artículo 3. Los funcionarios del Ministerio de Educación están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, vigilar la correcta ejecución de los contratos adjudicados y proteger los derechos del Ministerio, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros. Además, serán responsables administrativamente por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que puedan derivarse de estas.

Artículo 4. El Ministerio de Educación elaborará un plan anual de adquisiciones, basado en un inventario de necesidades, que se ceñirá a las disposiciones reglamentarias de la Dirección de Presupuesto de la Nación, a la ley de presupuesto vigente y a la normativa del Sistema Integrado de Administración Financiera de Panamá. Las adquisiciones no incluidas en lo presupuestado se sujetarán a procesos de crédito extraordinario, traslado de partidas presupuestarias y/o traslados interinstitucionales.

Artículo 5. Cuando varias unidades administrativas del Ministerio de Educación requieran adquirir un mismo bien o servicio para satisfacer sus necesidades, la Dirección Nacional de Administración procederá a acumular los requerimientos para efectuar un solo acto público, que podrá ser adjudicado en su totalidad a un contratista o por renglón a varios contratistas.

Artículo 6. Previo a la preparación del pliego de cargos o del plan anual de adquisiciones, con el objetivo de identificar posibles proveedores, prácticas referentes a garantía, plazo, forma de entrega, financiamiento y disponibilidad del bien o servicio en el mercado, las unidades administrativas respectivas del Ministerio de Educación podrán efectuar un análisis del mercado para toda contratación.

Capítulo II

Acuerdos Basados en Listas de Precios

Artículo 7. El Ministerio de Educación podrá adquirir bienes y servicios mediante órdenes de compra fundamentadas en acuerdos basados en listas de precios.

Artículo 8. Se podrán establecer acuerdos basados en listas de precios para un mismo bien o servicio con más de un contratista en cada región educativa, tomando como precio unitario oficial el más bajo del proponente que cumpla con los requisitos establecidos en el pliego de cargos. Una vez establecido el precio, los proponentes que hayan cumplido podrán acogerse al precio oficial, el cual podrá ser mejorado por los proponentes durante la vigencia del acuerdo.

El Ministerio de Educación rechazará las propuestas de sociedades vinculadas a un mismo grupo económico con el objeto de mantener la equidad en la distribución de las órdenes de compra.

Artículo 9. El Ministerio de Educación expedirá órdenes de compra a todos los signatarios del acuerdo basado en lista de precios de la forma más equitativa posible.

Capítulo III

Licitación Pública en Dos Etapas

Artículo 10. El Ministerio de Educación podrá hacer uso de los procedimientos de selección de contratista previstos en la Ley 22 de 2006. Igualmente, podrá utilizar la licitación pública en dos etapas para la contratación de servicios y obras, así como para la adquisición de bienes y suministros.

El Órgano Ejecutivo al reglamentar lo concerniente a la licitación pública en dos etapas establecerá los criterios técnicos que servirán de fundamento para optar por este mecanismo de contratación pública.

Artículo 11. La reunión previa y homologación de la licitación pública en dos etapas será obligatoria en la primera etapa y se realizará con, por lo menos, seis días calendario de anticipación a la fecha de presentación de propuestas. En la segunda etapa, solo será obligatoria la reunión previa cuando el monto de la licitación sea superior a los ciento setenta y cinco mil balboas (B/.175,000.00) y podrá realizarse hasta dos días hábiles antes de la fecha prevista para el acto de recepción de propuestas.

Sección 1ª

Primera Etapa

Artículo 12. En la primera etapa se seleccionarán las propuestas que cumplan con los requisitos establecidos en el pliego de cargos. Para tal efecto, el Ministerio de Educación designará una comisión evaluadora que analizará las propuestas presentadas y en un plazo no mayor de quince días hábiles, prorrogables hasta por ocho días hábiles adicionales según la complejidad del acto, rendirá un informe técnico de evaluación sin emitir recomendación alguna. Dicho informe se publicará en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y estará disponible, ese mismo día, una copia impresa para los participantes en el acto que la soliciten.

A partir de la fecha de la publicación del informe de la comisión evaluadora, los participantes en el acto público tendrán derecho a recibir, por parte de la entidad licitante, copia del expediente, incluyendo las propuestas de los participantes en el acto, y tendrán tres días hábiles para hacer observaciones a dicho dictamen, las cuales se unirán al expediente. Los costos de la reproducción de los expedientes deberán ser pagados por los interesados.

Artículo 13. La publicación de la convocatoria a acto público en la primera etapa se efectuará en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en el tablero de anuncios del Ministerio de Educación durante un plazo no menor de veinte días calendario, previo a la fecha de recepción de propuestas.

Artículo 14. Cuando el pliego de cargos así lo especifique, se considerarán otros aspectos que incidan sobre el precio, como el lugar de entrega, la forma de aceptación de los bienes o servicios, los costos administrativos, de mantenimiento, de repuestos y de reemplazo, el rendimiento, la vida útil, la localización de soporte técnico y las garantías, según corresponda.

Artículo 15. Durante el proceso de evaluación de las propuestas en la primera etapa, se seguirán las siguientes reglas:

1. Entregar a la comisión evaluadora, a más tardar un día hábil después de concluido el acto público, todas las propuestas presentadas para su evaluación objetiva.
2. La comisión evaluadora podrá solicitar por escrito aclaraciones de las propuestas, en un término no mayor de tres días hábiles a partir de la recepción del expediente del acto público, si ello se requiere para determinar si cumplen con los requisitos del pliego.
3. La comisión evaluadora podrá solicitar por escrito a los proponentes, en cualquier momento durante el proceso de evaluación de las propuestas técnicas, las aclaraciones y explicaciones que

estime indispensables sobre la documentación presentada. Dichas informaciones solo servirán para aclarar los temas que la comisión evaluadora considere necesarios, pero no formarán parte de las propuestas técnicas ni servirán para mejorar la calificación del proponente. Recibidas las aclaraciones o explicaciones, la comisión evaluadora repetirá el proceso de evaluación.

4. Concluida la evaluación, el Ministerio de Educación emitirá una resolución declarando al proponente o a los proponentes seleccionados por haber cumplido los requisitos del pliego de cargos. Contra esta resolución procederá el recurso de impugnación en los términos expresados en los artículos 49 y 114 de la Ley 22 de 2006, en este último caso se concederá en efecto devolutivo.

Artículo 16. Los proponentes seleccionados en la primera etapa podrán conservar esta condición hasta por el término de un año, contado a partir de la resolución a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 17. La selección da derecho a los proponentes para ser convocados y ofertar en la segunda etapa cuando el Ministerio de Educación requiera de forma específica las obras, bienes o servicios descritos en la primera etapa.

Sección 2ª Segunda Etapa

Artículo 18. En la segunda etapa se solicitarán propuestas de precio únicamente a los proponentes que hayan sido seleccionados en la primera etapa, y se adjudicará el acto a la propuesta de menor precio. La segunda etapa podrá repetirse para las contrataciones que tengan igual objeto, considerando para ello únicamente las propuestas de precio de los seleccionados durante la primera etapa.

Artículo 19. La segunda etapa tiene las siguientes características:

1. La publicación de la convocatoria será exclusivamente para los proponentes seleccionados en la primera etapa y se efectuará durante un plazo no menor de tres días hábiles en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".
2. Apertura de las propuestas en acto público o apertura virtual en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", cuando así se haya dispuesto en el pliego de cargos.
3. Los errores que sean resultado de operaciones aritméticas en la propuesta podrán corregirse, previa consulta por escrito al proponente, con base en el precio unitario indicado en la propuesta, salvo que el proponente no acepte la corrección, supuesto en el que no se le considerará para la adjudicación del acto.
4. Adjudicación del acto público al proponente que presente el precio más bajo.

Artículo 20. Las propuestas se presentarán de conformidad con lo establecido en el pliego de cargos y las que no cumplan no serán consideradas para la adjudicación.

Artículo 21. En la celebración de la segunda etapa se observarán las siguientes reglas:

1. El acto se celebrará en la fecha, hora y lugar establecidos en el pliego de cargos.
2. Llegada la hora de que trata el numeral anterior no se recibirán más propuestas y se procederá a abrirlas, una a la vez, y a leerlas en voz alta.
3. Quien presida la licitación rechazará de plano, en el acto de apertura, las propuestas que no estén acompañadas de la fianza de propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 22 de 2006. Igualmente rechazará las propuestas acompañadas por fianzas con montos o vigencias inferiores a los establecidos en el pliego de cargos.

La presente disposición es de carácter restrictivo, por lo que en ningún caso podrán ser rechazadas propuestas por causas distintas a las aquí señaladas. Contra el acto de rechazo no cabe ningún recurso.

4. Terminada la lectura de las propuestas, quien presida levantará un acta, que deberá ser firmada por todos los participantes, dejando constancia de las propuestas en el orden en que hayan sido leídas, con expresión del precio propuesto, el nombre de los proponentes y el nombre y cargo que ejercen los que hayan participado en el acto. Cuando algún proponente se niegue a firmar o se haya retirado del acto sin firmar, se dejará constancia de ello.
5. Concluido el acto público, se unirán al expediente las propuestas y las fianzas presentadas. Las fianzas de propuesta de los proponentes no favorecidos con la adjudicación les serán devueltas.
6. No se considerarán para la adjudicación las propuestas condicionadas.
7. Cumplidas las formalidades establecidas por la presente Ley, previa resolución motivada, se adjudicará el acto al proponente que presente el precio más bajo y cumpla con los requisitos del pliego de cargos, siempre que su propuesta no sea riesgosa u onerosa en los términos que defina dicho documento.

Capítulo IV Contratos por Cantidades Estimadas

Artículo 22. Efectuado un acto de selección de contratista, el Ministerio de Educación podrá suscribir un contrato por cantidades estimadas en el que se compromete a adquirir, durante la vigencia del contrato, exclusivamente del proponente favorecido con la adjudicación los bienes y servicios ofertados.

Artículo 23. Los bienes y servicios objeto del contrato se adquirirán mediante órdenes de compra expedidas por el Ministerio de Educación a requerimiento de la unidad administrativa responsable de la adquisición. Las órdenes de compra están sujetas a los términos, condiciones y cláusulas del contrato. En caso de discrepancias entre la orden de compra y el contrato, prevalecerá este último.

Artículo 24. Los precios pactados no podrán incrementarse durante la vigencia del contrato, salvo que en este se estipule expresamente lo contrario.

Artículo 25. En la orden de compra se detallará el lugar de entrega de los bienes o la prestación de los servicios, así como el funcionario responsable de la inspección y aceptación de estos.

Artículo 26. La presentación de cuentas por el contratista se ajustará a los requerimientos establecidos para las gestiones de cobro con cargo a cuentas del Estado.

Capítulo V Disposiciones Finales

Artículo 27. Como regla general, no será obligatoria la impresión del pliego de cargos de los procedimientos de selección de contratista que efectúe el Ministerio de Educación. No obstante, se incluirá en el expediente respectivo una copia digital, la cual deberá estar foliada, sellada y refrendada por el funcionario responsable de este.

Artículo 28 (transitorio). Las publicaciones a que hace referencia el Capítulo III de la presente Ley se efectuarán en el tablero de anuncios y en la página web del Ministerio de Educación hasta que el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" se adecue para tramitar la licitación en dos etapas.

Artículo 29. Las adquisiciones de bienes, obras y servicios realizadas por los municipios y juntas comunales de las áreas urbanas, cuyos montos no excedan de quince mil balboas (B/.15,000.00), se someterán al procedimiento previsto en el artículo 3 del Decreto NO.02-2007DGCP, de 6 de marzo, expedido por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Artículo 30. Los vacíos de esta Ley se llenarán mediante la aplicación de la Ley 22 de 2006, sobre Contrataciones Públicas.

Artículo 31. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de treinta días.

Artículo 32. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 126 de 2010 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de abril del año dos mil diez.

El Presidente,
José Luis Varela R.

El Secretario General,
Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 23 DE ABRIL DE 2010.

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

LUCY MOLINAR
Ministra de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 674**

(16 de agosto de 2010)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 26,600-B de 17 de agosto de 2010.

"Por el cual se reglamenta la Ley 18 de 2010, que establece un Régimen Especial de adquisición de obras y servicios para el Ministerio de Educación."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 18 de 2010, tiene por objeto establecer normas y procedimientos uniformes aplicables al régimen especial de adquisición de obras, bienes y servicios necesarios para el funcionamiento, mantenimiento y modernización de las infraestructuras del Ministerio de Educación;

Que en ejercicio de la potestad reglamentaria que le confiere el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República, el Órgano Ejecutivo debe reglamentar las leyes que lo requieran para su cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto Este Decreto Ejecutivo tiene por objeto reglamentar las normas y procedimiento uniformes aplicables a la contratación de adquisiciones de obras, bienes y servicios necesarios para el funcionamiento, manteniendo, conservación y modernización del Ministerio de Educación, de conformidad con lo establecido en la Ley 18 de 2010.

Artículo 2. Modificaciones al Decreto Ejecutivo. El Órgano Ejecutivo, a iniciativa propia o a propuesta del Ministro de Educación, efectuará las revisiones y modificaciones del Decreto Ejecutivo que considere necesarias. El Ministro de Educación, siguiendo las políticas del Órgano Ejecutivo y las normas de este Decreto Ejecutivo, impartirá las instrucciones y adoptará los procedimientos internos que desarrollen lo preceptuado en el mismo, así como las provisiones y cláusulas contractuales pertinentes.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de este Decreto Ejecutivo, las palabras y términos contenidos en este artículo se entenderán así:

- A. **Sistema electrónico "MeducaCompra":** Sistema electrónico que funcionará en el portal del Ministerio de Educación para automatizar las operaciones y los procesos de compras y contrataciones de la institución contemplados en la Ley 18 de 2010, permitiendo el intercambio de información entre los participantes en un entorno de seguridad razonable.
- B. **Subsanación de propuestas:** Acto mediante el cual los proponentes de una licitación pública en dos etapas corrigen defectos de forma de los documentos aportados que según el pliego se identifiquen como subsanables. En ningún caso se podrán corregir defectos de fondo de los documentos subsanables ni presentar aquellos que no hubieren sido aportados durante el acto de presentación de Propuestas.

Artículo 4. Inicio del proceso de adquisición El proceso de adquisición se inicia a partir del momento en que la unidad administrativa expresa su necesidad de realizar una obra, adquirir un bien o servicio, a través de una requisición entregada a la Dirección Nacional de Administración.

Capítulo Segundo

Acuerdos basados en Listas de Precios

Artículo 5. Reglas para los procesos de selección de contratistas En los procesos de selección de contratistas que tengan por finalidad la suscripción de un Acuerdo basado en Lista de Precios se seguirán las siguientes reglas:

- A. La adjudicación puede recaer en uno o más proponentes y el Acuerdo basado en Lista de Precios será por un periodo de tiempo definido no superior a un año.
- B. Una vez adjudicado el acto y perfeccionado el correspondiente Acuerdo basado en Lista de Precios con el proponente o los proponentes favorecidos, se procederá a incluir los productos y servicios que contienen estos acuerdos en el Catálogo Electrónico.
- C. Las dependencias del Ministerio de Educación deberán consultar el Catálogo Electrónico, antes de proceder a llamar a un acto de selección de contratista o de solicitar la excepción de acto público, y verificar si los productos o servicios requeridos por la entidad están o no incluidos en dicho Catálogo.

- D. El Ministerio de Educación rechazará las propuestas de sociedades vinculadas a un mismo grupo económico con el objeto de mantener la equidad en la distribución de las órdenes de compra.

Artículo 6. Preparación del proceso de selección de contratistas Previo a la convocatoria del proceso de selección de contratistas que permitirá identificar los suscriptores del Acuerdo basado en Lista de Precios, la dependencia del Ministerio encargada de efectuar las compras deberá:

- A. Identificar anualmente los bienes y servicios de consumo masivo y frecuente en sus diversas dependencias y regionales para efectos de agruparlos por categorías y/o naturaleza.
- B. Generar listados de bienes o servicios respecto de los cuales se desea suscribir Acuerdos basados en lista de precios y planificar los procesos de selección de contratistas respectivos.
- C. Solicitar oportunamente a las unidades administrativas correspondientes las especificaciones técnicas de los bienes a adquirir o los términos de referencia de los servicios a contratar que sean indispensables para la elaboración del pliego de cargos.
- D. Elaborar los pliegos de cargos del proceso de selección de contratista por el cual se haya optado, velando porque los mismos contengan -además de los requisitos exigidos por la Ley 22 del 2006- los siguientes aspectos:
 - 1) El listado de los bienes y/o servicios a adquirir identificando los renglones a contratar preferiblemente ligados a las diversas regiones educativas.
 - 2) Las cláusulas que regirán el Acuerdo basado en Lista de Precios.
 - 3) Las especificaciones técnicas y calidad de los bienes o servicios a adquirir incluyendo indicadores de capacidad, potencia, volumen, contenido, peso y todos los demás elementos que contribuyan a individualizar y clasificar los productos y servicios para su adecuada identificación y posterior inclusión en el Catálogo Electrónico.
 - 4) Condiciones de forma, tiempo y lugar de entregas, costos de envío, entre otras.
 - 5) Procedimiento para la operación del sistema electrónico encargado de manejar los turnos para generar las ordenes de compra de manera lo más equitativa posible a todos los suscriptores del Acuerdo.
 - 6) Procedimiento para las mejoras de precios por parte de los suscriptores del Acuerdo.
 - 7) Procedimiento para exclusión de suscriptores del Acuerdo.
- E. Organizar y mantener debidamente foliado un expediente físico del proceso de selección de contratista. Adicionalmente, un expediente digital del mismo proceso se mantendrá disponible y pública en el sistema electrónico "MeducaCompra" en la página web del Ministerio de Educación.

Artículo 7. Convocatoria. Cumplidas las obligaciones listadas en el artículo anterior, la dependencia del Ministerio encargada de efectuar las compras convocará el acto público haciendo uso del sistema electrónico "MeducaCompra" y del tablero que para tales efectos mantiene la entidad.

Artículo 8. Información de la convocatoria. La convocatoria a los proponentes deberá contener como mínimo la siguiente información:

- A. La identificación de la entidad licitante y el acto público de que se trata.
- B. Descripción detallada del objeto de la convocatoria.
- C. El lugar, el día y la hora de la reunión previa y homologación si procede.
- D. El lugar, el día y la hora de realización física o electrónica del acto público para la selección del contratista,

Artículo 9. Publicación de la convocatoria. La convocatoria se publicará con una antelación no menor de diez 10 días calendario previos a la recepción de propuestas.

Artículo 10. Presentación de la propuesta. Los proponentes entregarán su oferta electrónica o impresa en el lugar, fecha y hora señalada en el pliego de cargos. La oferta debe contener expresamente el precio ofertado por unidad y/o por renglón, los descuentos por volumen, el tiempo de entrega así como otros factores determinantes para la descripción o identificación del producto o servicio que se requiera.

Artículo 11. Criterios de selección del proveedor. El Ministerio de Educación tomará en cuenta, entre otros, los siguientes criterios como referencia para seleccionar un proveedor que podrá ser incluido en el Acuerdo basado en Lista de Precios:

- A. Antecedentes de la persona natural o jurídica como proveedor del Estado o en actividades empresariales afines.
- B. Capacidad financiera.
- C. Capacidad de entrega de los bienes, productos o servicios.
- D. Cumplimiento de las especificaciones técnicas y de calidad exigidas en el pliego de cargos.
- E. Relación costo-beneficio que el producto o servicio ofertado mantenga, entendiéndose como tal el factor de calidad con respecto al precio ofertado.

Artículo 12. Normas aplicables al tipo de acto. El proceso de selección de contratistas para identificar los posibles suscriptores del Acuerdo basado en Lista de Precios, se regirá por las normas aplicables al tipo de acto establecidas en la legislación vigente.

Artículo 11 Consulta a proponentes. Una vez ejecutoriado el acto administrativo mediante el cual se adjudica el proceso de selección de contratistas, por el cual se haya optado, el Ministerio de Educación consultará por escrito a los proponentes que hayan cumplido con los requisitos del pliego de cargos, si desean acogerse a los precios más bajos por renglón, artículo y/o región del acto público manteniendo la calidad y especificaciones técnicas que hubieren ofertado. La aceptación formal del proponente consultado le dará derecho a ser incluido en el Acuerdo basado en Lista de Precios de que se trate.

Artículo 14. Formalización del Acuerdo. Identificados los proponentes dispuestos a acogerse a los mejores precios del proceso de selección de contratistas, el Ministerio de Educación procederá a formalizar el Acuerdo basado en Lista de Precios mediante la forma de un acuerdo con cada proponente, el cual contendrá los deberes y obligaciones de ambas partes. No obstante lo anterior, la relación contractual solo se perfeccionará con la emisión de la orden de compra a favor del proponente.

Artículo 15. Presentación de un sólo proponente. En los casos en que se presente un sólo Proponente, y el mismo cumpla con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, la adjudicación podrá recaer en éste y se podrá suscribir el Acuerdo basado en Lista de Precios siempre que los precios ofertados sean convenientes y beneficiosos para el Ministerio de Educación.

Artículo 16. Mejora de precios Durante la vigencia del Acuerdo basado en Lista de Precios, cualquier proponente podrá mejorar el precio ofrecido de uno o más productos o servicios incluidos en la lista. Esta mejora únicamente dará derecho al proponente a que se le asignen los siguientes tres turnos de las órdenes de compra que incluyan los productos o servicios objeto de la misma, mientras su precio sea el más bajo.

Artículo 17. Procedimiento para mejoras de precios. Cuando uno de los proponentes favorecidos en el proceso de selección de contratista para el Acuerdo basado en Lista de Precios quiera mejorar su precio, deberá comunicarlo por escrito al Ministerio de Educación mediante nota suscrita por su representante legal o apoderado debidamente facultado y acreditado ante la Institución. Dicha información será publicada inmediatamente en el Sistema Electrónico a efectos de que los demás suscriptores del Acuerdo basado en Lista de Precios se enteren y manifiesten en un plazo no mayor de un 1 día hábil si desean mejorar sus precios

Artículo 18. Plazo para aceptación de mejora de precios. Transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior y verificada la autenticidad de los contratistas que mejoran sus precios, el Ministerio de Educación tendrá hasta cinco 5 días hábiles para actualizar la información. El mejor precio ofertado por el contratista se mantendrá por todo el tiempo que dure el Acuerdo basado en Lista de Precios, sin que pueda ser incrementado.

Artículo 19. Exclusión de suscriptores. En situaciones excepcionales debidamente comprobadas como las derivadas de casos fortuitos o de fuerza mayor, un proponente podrá solicitar al Ministerio de Educación que se le exima de las obligaciones asumidas en el acuerdo con fundamento en el principio de equilibrio contractual o que se le permita retirarse del Catálogo Electrónico.

Artículo 20. Expedición de órdenes de compra. El Ministerio de Educación expedirá órdenes de compra a todos los signatarios del Acuerdo basado en Lista de Precios de la forma más equitativa posible. El primer turno para la expedición de las órdenes de compras se asignará al azar en un acto público al cual podrán asistir los proveedores. Los siguientes turnos los asignará el Sistema Electrónico "MeducaCompra", equiparando los montos y/o cantidades entre los proveedores sucesivamente hasta que al final del año a todos se les haya asignado lo más equitativamente posible.

Artículo 21. Inclusión y funcionamiento del Catálogo Electrónico. Formalizado el Acuerdo basado en Lista de Precios con el proponente o proponentes favorecidos, se procederá a incluir los productos o servicios en el Catálogo Electrónico.

El Catálogo Electrónico asignará automáticamente los turnos para las órdenes de compra de modo tal que sean distribuidas entre los proveedores de manera equitativa cuando todos ofrezcan un mismo precio a con observancia de los porcentajes asignados cuando ocurran mejoras de precios.

Los funcionarios del Ministerio de Educación que utilicen el catálogo electrónico para adquirir productos o servicios no tendrán acceso ni podrán disponer o alterar el orden de los turnos asignados por el sistema electrónico

Artículo 22. Fianza de cumplimiento. Cuando las órdenes de compra generadas a favor de un suscriptor del Acuerdo basado en Lista de Precios superen los veinte mil balboas B/.20,000.00, el

Ministerio requerirá una fianza de cumplimiento a su favor equivalente al menos al diez por ciento 10% del monto de la orden de compra

Cuando las órdenes de compra no superen los veinte mil balboas B/.20,000.00, el proveedor garantizará por escrito la calidad de los bienes o servicios, para responder por los defectos de los materiales y/o equipos suministrados, por el período de un 1 año contado a partir de la fecha de recibido conforme por parte del Ministerio de Educación.

Artículo 23. Resolución Administrativa del Acuerdo basado en Lista de Precios. Además de las previstas en la Ley 22 de 2006, serán causales para la resolución administrativa del acuerdo suscrito entre el Ministerio y el proveedor las siguientes:

- A. Cuando el proveedor, después de haber sido notificado por escrito de la necesidad de una reparación, corrección o reposición de un bien suministrado, se rehusare a hacerlo sin causa justificada.
- B. Cuando el proveedor, después de haber sido notificado por escrito de la necesidad de una reparación, corrección o reposición de un bien suministrado manifestare su intención de hacerlo y no lo hiciera dentro de los diez días calendarios siguientes a la notificación.

Capítulo Tercero

Licitación Pública en Dos Etapas

Artículo 24. Criterios técnicos. El Ministerio de Educación tomará en cuenta los siguientes criterios técnicos para optar por el mecanismo de Licitación en dos etapas para la selección de contratistas:

- A. Que el objeto de la contratación sea la adquisición de bienes y suministros de uso frecuente por las direcciones, departamentos, asociaciones gremiales y demás dependencias del Ministerio.
- B. Que el objeto de la contratación consista en obras de construcción, reparación y/o mantenimiento que deban efectuarse más de una vez al año en más de un centro educativo, dependencia o instalación del Ministerio.
- C. Que se trate de servicios especializados que se requieran contratar más de una vez al año.
- D. Que el objeto de la contratación consista en bienes, servicios u obras para las cuales exista más de un oferente.

Artículo 25. Contenido del pliego de cargos. El pliego de cargos de la Licitación en dos etapas incluirá, además de los aspectos indicados en la Ley 22 del 2006: los detalles de la convocatoria, instrucciones a los proponentes, el formulario de propuesta, especificaciones técnicas, cláusulas aplicables a la relación contractual y criterios de evaluación.

Para la primera etapa, se incluirá además un cuadro de ponderación y criterios de evaluación a ser utilizados por la Comisión Evaluadora, así como un límite en el monto adjudicable a cada empresa en las segundas etapas que se deriven.

Artículo 26. Convocatoria. Los avisos de convocatoria para realizar la Licitación en dos etapas se publicarán obligatoriamente en el Sistema Electrónico "MeducaCompra" y en el tablero del Ministerio de Educación. Para tales efectos, la convocatoria se realizará de la siguiente manera:

- A. La publicación de la convocatoria a acto público en la primera etapa se efectuará durante un plazo no menor de veinte días calendario previo a la fecha de recepción de propuestas.
- B. La publicación de la convocatoria en la segunda etapa será exclusivamente para los proponentes seleccionados en la primera etapa y se efectuará durante un plazo no menor de tres días hábiles

En caso de que se presente alguna situación, debidamente comprobada, que impida al Ministerio de Educación publicar el aviso de convocatoria en el Sistema Electrónico "MeducaCompra", se publicarán en un diario de circulación nacional, en dos ediciones seguidas en días distintos, los que permanecerán expuestos al público durante el mismo plazo en el tablero del Ministerio de Educación y se dejará constancia del cumplimiento de la publicación en el expediente del acto respectivo.

Artículo 27. Homologación El Ministerio de Educación realizará obligatoriamente una reunión previa con los proponentes con objeto de homologar los términos y condiciones del pliego de cargos en los siguientes casos:

- A. En la primera etapa de la Licitación en dos etapas y se realizará, por lo menos, con seis días calendario de anticipación a la recepción de propuestas.
- B. En la segunda etapa de la Licitación en dos etapas, siempre que la licitación Pública sea superior a los ciento setenta y cinco mil balboas B/. 175,000.00 y se realizará por lo menos, dos días hábiles antes de la fecha prevista para el acto de recepción de propuestas.

En los casos en que se realicen estas reuniones y las discrepancias no puedan ser resueltas, los documentos de la licitación serán adoptados en forma unilateral por el Ministerio de Educación.

Todo cambio que resulte de una reunión será introducido al pliego mediante adendas las cuales serán publicadas con una anticipación no menor de dos días hábiles previos al acto de recepción de propuestas. No procederá ningún reclamo sobre el contenido de los documentos homologados.

Artículo 28. Aceptación de documentos. La presentación de propuestas por los participantes en el proceso de licitación equivaldrá a la aceptación, sin reserva ni condiciones de los documentos, términos y condiciones de la misma.

Procedimiento en la Primeren Etapa

Artículo 29. Procedimiento para la primera etapa. Durante la primera etapa de la licitación pública en dos etapas, se evaluará únicamente el cumplimiento de los aspectos técnicos y financieros indicados en el pliego de cargos, sin solicitar precios, y se seleccionará a uno o más proponentes que serán convocados para las segundas etapas cuando el Ministerio de Educación requiera de forma específica las obras, bienes o servicios descritos en la primera.

Artículo 30. Tipo de acto público. Los actos públicos para la selección de contratistas en la primera etapa se realizarán de forma presencial o vía Electrónica, según indique el pliego de cargos.

Cuando el pliego de cargos prevea que la presentación y apertura de propuestas será virtual y ocurrieren dificultades con el Sistema Electrónico que impidan la recepción, el Ministerio podrá reprogramar el acto público y celebrarlo con apertura presencial, mediante adenda debidamente publicada en el Sistema Electrónico "MeducaCompra".

Artículo 31. Primera etapa con apertura presencial. La primera etapa de la licitación pública en dos etapas celebrada de forma presencial deberá ajustarse a las siguientes reglas:

- A. Las propuestas del acto público serán entregadas en la fecha, hora y el lugar establecidos en el pliego de cargos en papel y en digital.
- B. Vencida la hora establecida en el pliego de cargos para la presentación de las propuestas no se recibirá ninguna más y se procederá a abrir las propuestas de cada uno de los proponentes en el orden en que fueron recibidas, las cuales se darán a conocer públicamente.
- C. Una vez conocidas las propuestas, quien presida el acto preparará un acta que se adjuntará al expediente, en la que se dejará constancia de todas las propuestas admitidas o rechazadas en el orden en que hayan sido presentadas, con expresión del nombre de los participantes, del nombre y el cargo de los funcionarios que hayan participado en el acto de selección de contratista, así como de los particulares que hayan intervenido en representación de los proponentes y de los reclamos o las incidencias ocurridos en el desarrollo del acto. Esta acta será de conocimiento inmediato de los presentes en el acto y será publicada tanto en el Sistema Electrónico "MeducaCompra" como en los tableros de información del Ministerio de Educación.
- D. Concluido el acto público, se incorporarán al expediente las propuestas presentadas, incluso las que se hubieran rechazado.
- E. Inmediatamente después de levantada el acta, la dependencia del Ministerio encargada de las compras, organizará el expediente respectivo incluyendo y foliando todas las propuestas presentadas en el orden en que fueron recibidas y, una vez completado este procedimiento en un lapso de tiempo no mayor de un día hábil, remitirá el expediente a la comisión evaluadora designada para tal fin. La comisión estará integrada por profesionales idóneos en el objeto de contratación.

Artículo 32. Primera etapa con apertura virtual. La primera etapa de la licitación pública en dos etapas celebrada por vía electrónica, deberá ajustarse a las siguientes reglas:

- A. Las propuestas presentadas por vía electrónica a través del Sistema Electrónico "MeducaCompra" podrán ser retiradas, modificadas y/o sustituidas por los proponentes antes del vencimiento de la hora establecida para la presentación de las propuestas en el Pliego de Cargos. El mencionado Sistema Electrónico custodiará cada propuesta de modo tal que solo su proponente tendrá acceso a la misma y no se harán públicas sino hasta cuando haya vencido el término para presentación de propuestas.
- B. Una vez enviada la propuesta por vía electrónica el Sistema Electrónico "MeducaCompra", emitirá una confirmación al proponente en donde conste el recibo de la propuesta del correspondiente acto público. Hasta tanto el proponente no reciba el correspondiente recibido, se entenderá que la propuesta no ha sido presentada.
- C. Vencido el término de presentación de las propuesta, el Sistema Electrónico "MeducaCompra", no permitirá modificaciones de las misma y procederá a abrir y hacer públicas, de forma automática, las propuestas enviadas.
- D. Publicadas las propuestas, el Sistema Electrónico "MeducaCompra", emitirá un acta que se adjuntará al expediente, en la que se dejará constancia de todas las propuestas en el orden en

que hayan sido presentadas, con expresión del nombre de los participantes y el nombre y el cargo del funcionario responsable del acto de selección de contratista. Esta acta será de conocimiento público de forma inmediata en el Sistema Electrónico "MeducaCompra", así como en los tableros de información del Ministerio de Educación, por un término de dos días.

- E. Inmediatamente después de publicada el acta, se informará por escrito a la Comisión Evaluadora designada para esta primera etapa, la dirección electrónica que contiene el expediente virtual con las propuestas de los participantes, a efectos de que hagan su análisis y elaboren el informe respectivo. La comisión estará integrado por profesionales idóneos en el objeto de contratación.
- F. Sin perjuicio del expediente virtual que debe mantenerse en el Sistema Electrónico "MeducaCompra" con toda la información del acto público, la dependencia del Ministerio encargada de las compras mantendrá un respaldo digital que se actualizará diariamente.

Artículo 33. Informe de la Comisión Evaluadora. La comisión evaluadora analizará las propuestas presentadas y en un plazo no mayor de quince días hábiles, prorrogables hasta por ocho días hábiles adicionales según la complejidad del acto, rendirá un informe técnico de evaluación sin emitir recomendación alguna. Dicho informe se publicará en el Sistema Electrónico "MeducaCompra" y estará disponible, ese mismo día, una copia impresa para los participantes en el acto que la soliciten.

A partir de la fecha de la publicación del informe de la comisión evaluadora, los participantes en el acto público tendrán derecho a recibir, por parte de la entidad licitante copia del expediente, incluyendo las propuestas de los participantes en el acto, y tendrán tres días hábiles para hacer observaciones a dicho dictamen, las cuales se unirán al expediente. Los costos de la reproducción de los expedientes deberán ser pagados por los proponentes interesados.

Procedimiento en la Segunda Etapa

Artículo 34. Consideraciones previas. Previo a la convocatoria para la segunda etapa cuando la licitación tenga por objeto la contratación de obras de construcción, reparación y/o mantenimiento, el Ministerio de Educación verificará que los proponentes a convocar - seleccionados en la primera etapa- no hayan alcanzado el monto máximo adjudicable por empresa definido en el pliego de cargos. El proponente a quien se hayan adjudicado obras hasta alcanzar dicho límite, no será convocado para las segundas etapas subsiguientes hasta haber liberado el monto correspondiente a la nueva convocatoria.

Artículo 35. La presentación y apertura de propuestas se realizará presencial o virtual, según indique el pliego de cargos. En esta etapa la adjudicación del acto público se hará al proponente que presente el precio más bajo.

Artículo 36. Recurso de impugnación. Los proponentes que se consideren agraviados por la resolución que adjudica el acto de selección de contratista en el cual se considere que se han cometido acciones u omisiones ilegales o arbitrarias, podrán presentar recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas acompañando las pruebas o anunciándolas al momento de formalizar la impugnación, si las hubiera.

Artículo 37. Segunda etapa con apertura virtual. En la celebración de la segunda etapa con apertura virtual se observarán las siguientes reglas:

- A. Las propuestas presentadas por vía electrónica a través del Sistema Electrónico "MeducaCompra" podrán ser retiradas, modificadas y/o sustituidas por los proponentes antes del vencimiento de la hora establecida para la presentación de las propuestas en el Pliego de Cargos. El mencionado sistema electrónico custodiará cada propuesta de modo tal que solo su proponente tendrá acceso a la misma y no se harán públicas sino hasta cuando haya vencido el término para presentación de propuestas.
- B. Una vez enviada la propuesta por vía electrónica, el Sistema Electrónico MeducaCompra, emitirá una confirmación al proponente en donde conste el recibo de la propuesta del correspondiente acto público. Hasta tanto el proponente no reciba el correspondiente recibido, se entenderá que la propuesta no ha sido presentada.
- C. Previo al vencimiento del término para presentación de las propuestas, el proponente deberá presentar físicamente ante el Departamento de Compras la fianza de propuesta correspondiente y subir la imagen junto con su propuesta al Sistema Electrónico "MeducaCompra".
- D. Vencido el término de presentación de las propuestas, el Sistema Electrónico "MeducaCompra", no permitirá modificaciones de las mismas y procederá a abrir y hacer públicas, de forma automática, las propuestas enviadas.
- E. La dependencia del Ministerio encargada de las compras revisará las propuestas e ingresará al sistema la información relativa a las fianzas de propuesta aportadas a efectos de corroborar que los proponentes virtuales cumplieron con presentar físicamente la exigida por el pliego de cargos, previo a la hora establecida para el cierre de recibo de propuestas.

- F. Publicadas las propuestas e ingresada la información de las fianzas, el Sistema Electrónico "MeducaCompra", emitirá un acta en la que se dejará constancia de todas las propuestas admitidas o rechazadas en el orden en que hayan sido presentadas, con expresión del nombre de los participantes y el nombre y el cargo del funcionario responsable del acto de selección de contratista. Esta acta será de conocimiento público de forma inmediata en el Sistema Electrónico "MeducaCompra", así como en los tableros de información del Ministerio de Educación, por un término de dos días.
- G. Inmediatamente después de publicada el acta, se escanearán e incluirán en el expediente virtual las fianzas presentadas físicamente. Las fianzas de propuesta de los proponentes no favorecidos con la adjudicación, les serán devueltas.
- H. Cumplido lo anterior y en un plazo no mayor de un día hábil, el Sistema Electrónico "MeducaCompra" adjudicará el acto al proponente que presente el precio más bajo y cumpla con los requisitos del pliego de cargos, siempre que su propuesta no sea riesgosa u onerosa en los términos que defina dicho documento y la empresa o proponente no haya sido inhabilitada de acuerdo a la Ley 22 de 2006.
- I. Sin perjuicio del expediente virtual que debe mantenerse en el sistema electrónico "MeducaCompra" con toda la información del acto público, la dependencia del Ministerio encargada de las compras mantendrá un respaldo digital que se actualizará diariamente.

Capítulo Cuarto

Sistema Electrónico "MeducaCompra"

Artículo 38. Información requerida por el sistema. El sistema electrónico "MeducaCompra" podrá exigir y el usuario deberá proveer la siguiente información:

- A. Tipo de persona natural o jurídica.
- B. Número de identificación RUC o cédula de identidad personal.
- C. Razón social.
- D. Nombre comercial.
- E. País, provincia, distrito.
- F. Dirección.
- G. Nombre completo, tipo y número de identificación, teléfono, celular, fax y correo electrónico del representante legal de la empresa.
- H. Datos del usuario autorizado.

Artículo 39. Administrador del sistema. El Ministerio de Educación será el encargado de cumplir con las funciones de Administrador del Sistema Electrónico "MeducaCompra" por conducto del Departamento de Compras de la Dirección Nacional de Administración.

Artículo 40. Requerimientos funcionales del sistema. El sistema electrónico "MeducaCompra" deberá cumplir con requerimientos funcionales estándar en materia de seguridad informática la cual será facilitada por la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, a fin de minimizar los riesgos de fraude electrónico.

Artículo 41. Hora válida. La hora válida para todas las transacciones será la del sistema electrónico "MeducaCompra".

Capítulo Quinto

Disposiciones Finales

Artículo 42. Pliego de cargos. Como regla general, no será obligatoria la impresión del pliego de cargos de los procedimientos de selección de contratista que efectúe el Ministerio de Educación. No obstante, se incluirá en el expediente respectivo una copia digital, la cual deberá estar foliada, sellada y refrendada por el funcionario responsable de este mediante el uso de un programa informático que impida su alteración.

Cuando resulte indispensable imprimir el pliego de cargos, se hará uso de ambas caras de cada página, las cuales deberán estar foliadas.

Artículo 43. Publicaciones. Las publicaciones y demás trámites a que hace referencia el presente Decreto se efectuarán en el tablero de anuncios y en el sistema electrónico "MeducaCompra" hasta que el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" se adecúe a estos requerimientos.

Artículo 44. Registro de órdenes de compra. La dependencia del Ministerio de Educación encargada de las compras llevará un registro de las órdenes de compra generadas en el marco del contrato por cantidades estimadas para fines de control y planificación anual.

Artículo 45. Publicaciones en la página web. Hasta tanto el Sistema Electrónico MeducaCompra habilite todas sus funcionalidades, las publicaciones necesarias para los procesos de selección de

contratistas a que se, refiere el presente Decreto Ejecutivo se harán en la página web y en el tablero de anuncios del Ministerio de Educación.

Artículo 46. Vigencia. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir desde su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil diez (2010).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

LUCY MOLINAR
Ministra de Educación

RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 1132
 (22 de diciembre de 2010)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 26,688-A de 27 de diciembre de 2010.

"Que Reglamenta el uso de los Textos Escolares en los Centros de Educación Básica General y de Educación Media, Oficiales y Particulares de la República de Panamá."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 29 de 20 de julio de 2006, se regula el uso de los textos escolares, complementarios y de consulta en los Centros de Educación Básica General y Educación Media, oficiales y particulares de la República de Panamá;

Que el Ministerio de Educación es el responsable de promover, estimular y orientar la elaboración, edición, producción, impresión, distribución, circulación y utilización de los textos escolares en todo el territorio nacional;

Que el Ministerio de Educación por conducto de la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, coordinará, orientará y supervisará todas las acciones que se desarrollen para la regulación y uso de los textos escolares;

Que es necesario reglamentar el uso de los textos escolares, obras complementarias y de consulta en los Centros de Educación Básica General y de Educación Media, oficial y particulares de la República de Panamá;

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Reglamentar el uso de los textos escolares, obras complementarias y de consulta en los Centros de Educación Básica General y Educación Media, oficial y particulares de la República de Panamá.

ARTÍCULO 2: Los textos escolares, complementarios y de consulta para los centros de Educación Básica General y la Educación Media, oficiales y particulares, deben responder a lo estipulado en los fines, principios, propósitos y objetivos de la Educación Nacional definidos en la Ley Orgánica de Educación, en los planes y programas de estudio, la realidad en el contexto sociocultural y en las exigencias técnicas y pedagógicas que a continuación se detallan:

1. Cumplir con las dimensiones:
 - a. Comunicación Científica (contenido).
 - b. Comunicación Psico - Pedagógico (enfoque pedagógico).
 - c. Comunicación Lingüística - literaria (lenguaje).
 - d. Comunicación Técnica - gráfica (lenguaje técnico gráfico).
2. Aplicar estrategias metodológicas que faciliten el aprendizaje significativo al estudiantado y la construcción de esquemas conceptuales, actitudinales y procedimentales.
3. Promover la investigación, el análisis crítico, el trabajo participativo y la evaluación en sus distintas modalidades.
4. Utilizar un lenguaje comprensible, actualizado, exento de toda clase estereotipos y adecuado al desarrollo bio-psicosocial del estudiante.
5. Evitar la presentación de ilustraciones que susciten la desigualdad de género, las diferencias entre etnias, grupos sociales, religiosos, políticos y otros.
6. Estimular los valores universales del ser humano, especialmente los que promueven la democracia, solidaridad, justicia social y los derechos humanos; así como aquellos que orientan a la tolerancia y respeto en sus relaciones con el entorno social y cultural.

ARTÍCULO 3: El Ministerio de Educación considerará para la distribución o dotación de los textos escolares, los siguientes parámetros:

1. El número total de centros educativos por región educativa y área geográfica.
2. El número de estudiantes por centro educativo.
3. El nivel, etapas y grado de escolaridad de cada centro escolar por región educativa.

La Dirección Nacional de Currículo y Tecnología educativa coordinará las acciones escritas en el artículo anterior con al Dirección General de Educación y las Direcciones Regionales respectivas, a fin de lograr una real y efectiva distribución de los textos escolares a nivel nacional.

ARTÍCULO 4: La actualización, revaluación, certificación, aprobación y vigencia de los textos escolares, se efectuará de la forma siguiente:

1. Los textos escolares, obras complementarias y de consulta aprobadas por el Ministerio de Educación, tendrán una vigencia de 5 años; al término del cual, deberá ser revaluado por el Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, la cual recomendará las adecuaciones o ajustes pertinentes.
2. Los Centros de Educación Básica General y Educación Media, oficial y particular, deben exigirle a las casas editoriales y a los(as) autores(as), la certificación expedida por el Ministerio de Educación en la que conste que los textos escolares presentados han sido aprobados para su uso respectivos, de lo contrario no podrán ser utilizados por ningún estudiante de la República. Es responsabilidad de los(as) directores(as) de los centros oficiales y particulares, dar cumplimiento a esta disposición.
3. Los textos escolares, obras complementarias y de consulta se recibirán durante todo el año, pero sólo se publicarán en la página Web del Ministerio de Educación, los evaluados y aprobados durante el segundo trimestre de cada año. Le corresponderá a la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa del Ministerio de Educación, mantener la actualización permanente de esta lista, al 30 de septiembre de cada año lectivo.
4. Los centros educativos de Educación Básica General y Educación Media, oficiales y particulares, utilizarán las nuevas ediciones actualizadas sin invalidar las ediciones anteriores aprobadas por el Ministerio de Educación. Es responsabilidad del docente facilitar al estudiante la nueva información actualizada.

ARTÍCULO 5: El Ministerio de Educación, por medio de la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, diseñará en un tiempo no mayor de sesenta días, una vez derogado el decreto, una guía general que contemple los requisitos técnico-pedagógicos, de forma y estilo, que deben ser considerados por los evaluadores; así como la elaboración de guías específicas para las diferentes asignaturas.

ARTÍCULO 6: La Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa del Ministerio de Educación considerará para la selección y pago de los evaluadores de textos escolares, obra complementaria y de consulta, los siguientes criterios:

1. Se exige que todas las personas que evalúen textos escolares, obra complementaria y de consulta, sean profesores en la especialidad del tema que se evaluará, y tenga un mínimo de cinco años o más de experiencia docente.
2. Cada obra será evaluada por tres especialistas: dos (2) de la materia y uno (1) de español, quienes presentarán su dictamen a la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa.
3. Todo texto escolar, complementario y de consulta que no cumpla con los requisitos técnico-pedagógicos de forma y estilo, considerados por los (as) evaluadores (as), según la guía de evaluación, debe ser presentado para su revaluación por la parte interesada, cumpliendo con los requisitos que para su aprobación se exige. El Ministerio de Educación dará un tiempo, máximo de un (1) mes para que el evaluador(a) realice la evaluación, y un mes, para que el autor(a) o Casa Editora reciba el resultado de la evaluación por parte de la Dirección nacional de Currículo y Tecnología Educativa.

Cantidad de páginas por libro a evaluar.	Monto B/. a pagar por el autor(a) o casa Editoras para los (as) 3 evaluadores(as).	Monto B/. por pagar a evaluadores(as).
1 - 150	B/. 60.00	B/. 20.00
151 - 250	B/. 90.00	B/. 30.00
251 - 350	B/. 120.00	B/. 40.00
351 y más	B/. 150.00	B/. 50.00

ARTÍCULO 7: Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de 2010.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUCY MOLINAR
Ministra de Educación

RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 1

(12 de enero de 2011)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 26,702 de 17 de enero de 2011.

"Que reglamenta la Ley 40 de 2010."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 91 de la Constitución Política de la República de Panamá establece el derecho a la educación y la responsabilidad de educarse. En consonancia con tal disposición, el artículo 95 establece que la educación oficial es gratuita en todos los niveles pre-universitarios, siendo obligatorio el primer nivel de la educación básica general. En tal sentido, la gratuidad implica la obligación del Estado en proporcionar al educando todos los útiles necesarios para su aprendizaje, mientras completa la educación básica general;

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por la República de Panamá mediante la Ley 15 de 16, de noviembre de 1990, en su artículo 28 establece que los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar, entre otras;

Que la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, al desarrollar las disposiciones constitucionales, concibe que la educación es una inversión social y debe beneficiar a todos los estratos de la sociedad. Para tales efectos, para su funcionamiento se dispondrá de los recursos suficientes, tanto en el sector oficial como del particular;

Que dentro del eje social, el Gobierno Nacional considera que el conocimiento, a través de la educación, es la principal herramienta para la superación y el desarrollo, para lo cual, toda persona debe tener la oportunidad al acceso de una buena educación. Para ello, se implementó el Programa de la Beca Universal a nivel nacional para los niños, niñas y adolescentes de bajos recursos hasta la finalización del nivel de educación media, lo que ayudará a contrarrestar la deserción escolar y elevar considerablemente los índices de matriculación y asistencia de niños, niñas y adolescentes en los procesos educativos para mejorar la calidad y la idoneidad de ésta, previniendo su entrada en el mercado de trabajo ilegal, e incluso su participación en actividades delictivas;

DECRETA:

Artículo 1. Reglamentación: Regláméntese la Ley 40 de 23 de agosto de 2010, que regula el Programa de Beca Universal y se modifica un artículo de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010.

Artículo 2. La Beca Universal: El Programa de Beca Universal consiste en un apoyo económico de ciento ochenta balboas (B/. 180.00) anuales otorgados a cada estudiante que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley, cuyo financiamiento provendrá de los ingresos adicionales que se recauden con el aumento del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 169 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010; el cual será ejecutado por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos con la colaboración del Ministerio de Educación.

Artículo 3. Finalidad: El Programa de Beca Universal tiene como finalidad contrarrestar la deserción escolar y elevar considerablemente los índices de inscripción y asistencia de niños, niñas y adolescentes en los procesos educativos. Su uso esta destinado para la adquisición de uniformes, libros, útiles escolares y alimentos para los estudiantes beneficiados. El uso distinto de los dineros otorgados a través de la Beca Universal, será puesto en conocimiento de las autoridades jurisdiccionales correspondientes para lo que en derecho corresponda.

Artículo 4. Centros Educativos Particulares: Para que los estudiantes de los centros educativos particulares puedan entrar al Programa de la Beca Universal, la suma de la mensualidad y de la matrícula no debe exceder los mil balboas (B/. 1,000.00) anuales.

Artículo 5. Requisitos: Para que los estudiantes de centros educativos oficiales y particulares del subsistema regular sean beneficiados con el Programa de la Beca Universal, se deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. El estudiante debe estar debidamente inscrito en el Centro Educativo oficial o particular.
2. El estudiante debe mantener una asistencia regular a clases no inferior del porcentaje fijado por la ley y los reglamentos expedidos por el Ministerio de Educación.
3. Los estudiantes de educación primaria deben mantener un promedio general mínimo de 3.0 por trimestre o su equivalente, de acuerdo al sistema para el cálculo de calificaciones que utilicen los centros educativos oficiales y particulares.
4. Los estudiantes de escuela pre-media y media necesitaran un promedio mínimo de 3.0 por materia o su equivalente, de acuerdo al sistema de calificación que se adopte, que no hayan reprobado asignaturas en el año escolar anterior al otorgamiento de la beca, ni tengan asignaturas pendientes de recuperación de años anteriores.

Artículo 6. Forma de Pago: El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos desembolsará los pagos en la forma que determine, el cual coincidirá con la fecha de entrega del boletín de calificación.

Artículo 7. Rendimiento Académico: El rendimiento académico y la asistencia del estudiante al centro educativo serán corroboradas por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, de acuerdo a la información que le suministre el Ministerio de Educación.

En el caso de los centros educativos particulares, la información sobre el rendimiento académico y la asistencia de los estudiantes beneficiados con la beca, será remitida dentro de los cinco días hábiles siguientes al Ministerio de Educación para su envío al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos.

Artículo 8. Pago de la Beca Universal: El pago de la Beca Universal se realizará mediante cheque girado a nombre del estudiante beneficiario del programa. Cuando los medios tecnológicos lo permitan, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos podrá implementar el pago de la Beca Universales a través del sistema de A.C.H. (Automatic Clearing House) o cualquier otro medio de transferencia bancaria, siempre y cuando se asegure la participación del acudiente en las reuniones a las que se refiere este artículo.

El pago de la Beca Universal y el boletín de calificación sólo será entregado al acudiente debidamente registrado al momento de la inscripción escolar.

El día de la entrega del boletín de calificación y de la Beca Universal, se tendrá una reunión general con los acudientes como parte de la programación de Escuela para Padres, donde se expondrán temas relacionados a la importancia de la educación y de la participación de los acudientes en el proceso enseñanza aprendizaje. Posteriormente cada acudiente se reunirá individualmente con el profesor consejero o maestro de grado correspondiente para conversar sobre la situación del estudiante. En ese momento se le hará entrega al acudiente del boletín de calificaciones y el pago del monto correspondiente de la Beca Universal por parte de un funcionario del IFARHU. El acudiente firmará el registro correspondiente y el estudiante becado firmará como constancia de que ha recibido el beneficio.

En caso que el acudiente junto con el estudiante dentro del término de quince días no retire el boletín de calificaciones en el centro educativo correspondiente, ni el pago de la beca universal que estará custodiado en las oficinas regionales o provinciales del IFARHU, el caso será remitido a la Dirección Regional de Educación correspondiente, quien pondrá en conocimiento del hecho a las autoridades jurisdiccionales correspondientes. Los pagos de la beca estarán en todo momento bajo la custodia del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, la cual cancelará a los estudiantes el beneficio de la misma si al finalizar el año lectivo, los mismos no hayan sido retirados.

Artículo 9. Retención del pago: Para los efectos del artículo 5 de la Ley 40 de 23 de agosto de 2010, los pagos de la beca que sean retenidos por registro de deficiencia académica, serán conservados y guardados por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos. En caso que el estudiante haya recuperado las asignaturas en las que registró deficiencia, el IFARHU hará entrega de los pagos retenidos en el período de pago siguiente.

Al final del año, si el estudiante de pre-media y media repruebe una o más asignaturas, o si tratándose de un estudiante de educación primaria, repruebe el año escolar, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos procederá a cancelar el beneficio de la beca.

Artículo 10. Entrega de Listas: Treinta (30) días después de finalizado el período de inscripciones, el Ministerio de Educación remitirá al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos el listado de los estudiantes, a que se refiere segundo párrafo del artículo 4 de la Ley 40 de 23 de agosto de 2010. En el mismo período, los centros educativos particulares remitirán a la Dirección Nacional de Educación Particular el listado correspondiente, a efectos de ser remitidos al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos.

Artículo 11. Obligación de los Miembros de la Comunidad Educativa: Cuando un miembro de la Comunidad Educativa tenga válidos indicios que el acudiente o familiares del estudiante beneficiado con el Programa de la Beca Universal no utilicen adecuadamente a favor del estudiante el producto de la misma, tiene la obligación de poner el hecho en conocimiento de la Dirección Regional de Educación respectiva, quien luego de constatar el hecho, lo pondrá en conocimiento de la autoridad jurisdiccional respectiva a fin de investigar el hecho o situación de la cual se pone en conocimiento.

La inasistencia del estudiante beneficiario del programa al centro educativo en que esté inscrito, dará lugar a someter tal hecho a las autoridades de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y de la jurisdicción de niñez y adolescencia para lo que corresponda en derecho.

Artículo 12. Pago de la Beca Universal: Los desembolsos trimestrales del programa de la Beca Universal se pagarán de acuerdo al calendario establecido anualmente por el Ministerio de Educación y el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos.

Artículo 13. Entrada en vigencia: Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los doce días del mes de enero de dos mil once (2011)

RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

LUCY MOLINAR
Ministra de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 1338
 (16 de abril de 2010)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 26,664 de 19 de noviembre de 2010.

"Por el cual se adoptan disposiciones provisionales relativas a la Fiscalización de Fondos, Recursos y Bienes Públicos del Ministerio de Educación."

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN

En uso de sus facultades constitucionales y legales y,

CONSIDERANDO:

Que es función del Ministerio de Educación administrar y dirigir la política educativa nacional.

Que mediante Resolución Núm.- 225-DGF del 16 de marzo de 2010, la Contraloría General de la República resolvió exceptuar del control previo los actos de manejo de fondos, recursos y bienes públicos del Ministerio de Educación, a partir del 1 de abril de 2010 al 31 de marzo de 2011.

Que el artículo segundo de la Resolución Núm. 225-DGF del 16 de marzo de 2010 de la Contraloría General de la República establece que el Ministerio de Educación deberá rendir cuentas y será responsable de que los actos de manejo de fondos, recursos y bienes públicos de la Institución se efectúen con corrección y de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes al momento de su realización.

Que el artículo tercero de la mencionada resolución recomienda al Ministerio de Educación "mantener unidades dentro de la estructura organizacional de la entidad que fiscalicen que los actos de manejo de fondos, recursos y bienes públicos de la institución, se efectúen con corrección y de conformidad con las disposiciones vigentes;...".

Que en ausencia del control previo y para dar cumplimiento a lo estipulado en la Resolución Núm.- 225-DGF del 16 de marzo de 2010 de la Contraloría General de la República el Ministerio de Educación debe adoptar una serie de medidas administrativas, legales y financieras dirigidas a garantizar que el manejo de sus fondos, recursos y bienes públicos se realice con corrección y en observancia del ordenamiento jurídico, por tanto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer que todos y cada uno de los funcionarios del Ministerio de Educación deberá asumir con responsabilidad, honestidad, diligencia y corrección el cargo público y las funciones a ellos asignadas. Dicha responsabilidad alcanza al Ministro, Viceministros, Secretario, Directores Nacionales, Directores Regionales, Directores de Centros Educativos, Jefes de Departamentos y Oficinas, Abogados, Técnicos, Docentes, Coordinadores de Proyectos, Supervisores, Inspectores de obra y demás funcionarios de apoyo en general y estará limitada a lo estipulado en el Manual de Organización y Funciones del Ministerio y cualquier otro documento que expresamente indique responsabilidades o asigne funciones de un cargo. No podrá exigirse a un funcionario responsabilidad por una tarea labor supervisión o función no asignada expresamente a su cargo en la ley, los reglamentos el Manual de Organización y Funciones, el Manual de Cargos ocupacionales u otro documento formal que emita un superior.

ARTÍCULO SEGUNDO: Establecer que cada funcionario del Ministerio de Educación es responsable por el buen manejo y administración oportuna de los trámites que le correspondan según su cargo o le fueren asignados por escrito. Por tanto, es su deber asegurar que -en lo que le fuere asignado y según su experticia- el trámite administrativo cumpla con los requerimientos pre-establecidos expresa y únicamente para la etapa procesal que le corresponda.

ARTÍCULO TERCERO. Adoptar el formulario denominado "Certificación del Procedimiento Administrativo-Financiero" (anexo 1) en el cual, cada unidad administrativa antes de pasar el trámite a la siguiente etapa, certificará que se ha cumplido con los requisitos administrativos establecidos en las disposiciones vigentes que le corresponde revisar a la Dirección, oficina o departamento de que es trate. La responsabilidad del funcionario que certifica estará limitada a los aspectos legales técnicos, financieros y de cualesquier otra naturaleza que le corresponda revisar exclusivamente a dicha unidad administrativa no siéndole imputables errores u omisiones en el trámite que correspondan a otra unidad y que hubieren sido certificados previamente por otros funcionarios. Cada unidad administrativa podrá adaptar el formato propuesto a sus necesidades siempre y cuando no altere la esencia de la certificación.

ARTÍCULO CUARTO: Adoptar el Formulario para la adquisición de bienes y servicios (Anexo 2) el cual será utilizado por las unidades administrativas del Ministerio de Educación para solicitar materiales bienes y servicios a la Dirección Nacional de Administración.

ARTÍCULO QUINTO: Delegar en la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio de Educación las siguientes responsabilidades de manera temporal, hasta tanto se organice la Dirección de Auditoría y Fiscalización:

- a) Efectuar la fiscalización de los actos de manejo de fondos, recursos y bienes públicos del Ministerio de Educación.
- b) Examinar la documentación que sustente los actos administrativos y financieros de las transacciones y desembolsos de la institución.

Estas funciones se realizarán en el momento procesal en que usualmente se ejecutaba el control previo por parte de, la Contraloría General de la República.

La revisión de los aspectos legales relacionados con la formalización de contratos y adendas de contratación mayor lo corresponderá de manera provisional a la oficina de contratos de la Dirección Nacional de Asesoría Legal hasta tanto se organice la Dirección de Auditoría y Fiscalización.

ARTÍCULO SEXTO: Adoptar las Guías de Fiscalización de la Contraloría General de la República aprobadas mediante Decreto Núm. 190-DFG del 2 de julio de 2009. La Oficina de Auditoría Interna del Ministerio de Educación será la encargada de velar por la aplicación de las Guías de Fiscalización.

ARTÍCULO SEPTIMO Enviar copia de este resuelto a todas las Direcciones y Departamentos del Ministerio de Educación para su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO Este Resuelto regirá a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación y la Resolución Núm. 225- DGF del 16 de marzo de 2010 de la Contraloría General de la República.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ G. HERRERA KIVERS
Viceministro Administrativo

LUCY MOLINAR
Ministra de Educación

**LA ASAMBLEA NACIONAL
LEY 88**

(22 de noviembre de 2010)

Publicada en la Gaceta Oficial No. 26,669-A de 26 de noviembre de 2010.

"Que reconoce las lenguas y los alfabetos de los pueblos indígenas de Panamá y dicta normas para la Educación Intercultural Bilingüe."

DECRETA:

Capítulo I

Reconocimiento de las Lenguas y los Alfabetos de los Pueblos Indígenas

Artículo 1. El Estado panameño reconoce la diversidad cultural, como un valor histórico y patrimonio de la humanidad en todas sus manifestaciones en consecuencia se reconocen las lenguas de los pueblos indígenas Ngäbe, Buglé, Kuna, Emberá, Wounaan, Naso Tjerdi y Bri Bri.

Artículo 2. El alfabeto de cada una de las lenguas de los pueblos indígenas establecidos en esta Ley estará formado como se dispone en el Anexo. Estos alfabetos podrán ser revisados por el Ministerio de Educación junto con las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas.

Artículo 3. Los alfabetos indígenas serán reglamentados por una comisión designada por la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe junto con los Congresos o Consejos Generales Indígenas correspondientes de cada pueblo,

Artículo 4. Las lenguas indígenas serán impartidas paralelamente con el idioma español en la enseñanza en todas las comarcas, áreas anexas y tierras colectivas.

En las comunidades que se encuentren fuera de los territorios mencionados donde la población educativa sea mayoritariamente indígena el Ministerio de Educación podrá adoptar las medidas necesarias para que la enseñanza sea impartida en la forma prevista en el párrafo anterior

Artículo 5. El Ministerio de Educación, en coordinación con otros organismos competentes, entidades educativas especializadas y los Congresos o Consejos Generales Indígenas, velará y reglamentará el uso de las lenguas Indígenas en todas las escuelas oficiales y particulares de las comarcas, áreas anexas y tierras colectivas.

Artículo 6. En toda disposición legal, texto o documento la forma de escritura de los nombres de los pueblos indígenas señalados en esta Ley será la siguiente: Ngäbe, Buglé, Kuna, Naso Tjerdi, Emberá, Wounaan, y Bri Bri.

Capítulo II

Organización y Administración

Artículo 7. Se entiende por Educación Intercultural Bilingüe la que se ofrece a la población de las comarcas indígenas, áreas anexas, tierras colectivas y otras comunidades mayoritariamente indígenas que se encuentren fuera de los territorios mencionados.

La Educación Intercultural Bilingüe se refiere a las relaciones que se establecen entre las distintas culturas en el mundo y la dinámica y lógica que estas relaciones adquieren en este contacto entre pueblos, el cual debe estar ligado con la madre naturaleza, su identidad cultural, lengua y con el debido respeto a sus creencias y tradiciones.

Artículo 8. El Ministerio de Educación diseñará y supervisará el Plan Nacional de Educación Intercultural Bilingüe para todos los niveles y modalidades, a través de la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe en coordinación con la Dirección Nacional de Currículum y Tecnología Educativa y la Dirección Nacional de Evaluación.

Artículo 9. El Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, desarrollará el sistema de la Educación Intercultural Bilingüe en las áreas educativas que se encuentren en las comarcas áreas anexas y tierras colectivas, así como en las áreas educativas con alta densidad indígena, a fin de preparar a los educandos para desenvolverse en forma adecuada en la sociedad de origen y en otras sociedades.

Artículo 10. Las universidades oficiales y particulares y demás institutos de nivel superior podrán promocionar las distintas facetas de la Educación Intercultural Bilingüe estableciendo cátedras de historia, cultura, lengua indígena o programas de diplomado, licenciaturas, postgrados y maestrías sobre carreras específicas.

Capítulo III

Enseñanza de las Lenguas Indígenas y Formación de los Educadores para Áreas Indígenas

Artículo 11. La Educación Intercultural Bilingüe será de obligatoria implantación en las escuelas oficiales y particulares que funcionen en todas las comunidades indígena que se encuentren dentro o fuera de las comarcas, áreas anexas, tierras colectivas y regiones indígenas en general.

El proceso de implementación de la Educación Intercultural Bilingüe será progresivo y paulatino, acorde a la capacitación y formación de los docentes.

Artículo 12. El Ministerio de Educación facilitará los medios para que los educadores que actualmente imparten enseñanza en las comunidades indígenas puedan iniciar y continuar estudios de formación y perfeccionamiento en la Educación Intercultural Bilingüe.

Artículo 13. Corresponderá al Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, aprobar o avalar cualquier curso de formación en Educación Intercultural Bilingüe, para que cumpla con los requerimientos de esta modalidad educativa.

Artículo 14. Las universidades oficiales y la Escuela Superior Normal Juan Demóstenes Arosemena de Santiago de Veraguas promoverán carreras o cursos académicos para los docentes, en la formación de Educación Intercultural Bilingüe, con personal idóneo.

Artículo 15. El Estado promoverá la formación de educadores indígenas y no indígenas en el dominio de las culturas y lenguas de los pueblos indígenas, así como programas sociales de difusión de estas.

Artículo 16. El Estado incluirá en el presupuesto del Ministerio de Educación los incentivos especiales para los docentes que impartan la Educación Intercultural Bilingüe cuando dominen suficientemente la lengua originaria y conozcan las costumbres y tradiciones del pueblo indígena y hayan obtenido la certificación de competencia lingüística y culturas de docente expedida por la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe.

Capítulo IV

Uso de Vestidos Tradicionales

Artículo 17. Los vestidos tradicionales de los pueblos indígenas podrán ser usados en los centros de enseñanza oficiales y particulares del país, en señal de respeto a su identidad, su dignidad humana y el derecho que les asiste.

Los centros de enseñanza, las autoridades escolares, los educadores y los estudiantes en general resaltarán la vestimenta tradicional de los pueblos indígenas es su diversidad y como parte importante de la cultura de estos pueblos.

El Ministerio de Educación reglamentará el uso de los vestidos tradicionales para los estudiantes en todos los niveles de enseñanza.

Artículo 18. Toda persona de origen indígena tiene derecho a usar su propia lengua ante cualquier autoridad competente, mediante un intérprete idóneo, cuando no lo pueda hacer en español.

Capítulo V

Creación de la Unidad Especial

Artículo 19. El Ministerio de Educación creará una unidad especial dentro de la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe para el estudio, la investigación la conservación y la revitalización de las lenguas originarias existentes en nuestro país, dotándola de los recursos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 20. El Ministerio de Educación junto con las autoridades comarcales y sus centros de investigación, reglamentará las funciones y objetivos de la unidad especial para su eficiente funcionamiento.

Capítulo VI

Fondo Especial de Educación para los Pueblos Indígenas

Artículo 21. Se crea el Fondo Especial de Educación para los Pueblos Indígenas cuyo fin es mejorar el acceso a la educación de los pueblos indígenas. Este Fondo Especial será reglamentado por el Ministerio de Educación, junto con el Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con los lineamientos de esta Ley.

Artículo 22. Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

1. Los aportes del Estado.
2. Las donaciones nacionales o internacionales, y los legados que se le hagan.
3. Los aportes de instituciones u organizaciones no gubernamentales.

Capítulo VII Creación del Programa Especial

Artículo 23. El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos creará un programa especial de becas y créditos educativos para la Educación Intercultural Bilingüe, a fin de garantizar la formación de especialistas en estos campos, con el compromiso de laborar en las áreas indígenas por un tiempo determinado o indefinidamente.

Este programa de becas y créditos educativos incluye a estudiantes indígenas, en todos los niveles de enseñanza.

El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, el Ministerio de Educación, las universidades oficiales y los Congresos o Consejos Generales Indígenas reglamentarán la participación y selección de los beneficiarios del programa.

Capítulo VIII Currículo para la Educación Intercultural Bilingüe

Artículo 24. El currículo para la Educación Intercultural Bilingüe, además de lo previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley 47 de 1946, Organiza de Educación, en el Decreto Ejecutivo 274 de 31 de agosto de 2007, en el Decreto Ejecutivo 687 de 23 de diciembre de 2008 y en la presente Ley, se fundamentará en el estudio de las lenguas, tradiciones, espiritualidad, cosmovisión, cultura, identidad, historia y costumbres de cada pueblo según su uso.

La construcción de este diseño curricular será producto de la investigación con la participación de las comunidades educativas, autoridades y organizaciones tradicionales de los pueblos indígenas.

Artículo 25. Con el reconocimiento de las lenguas y alfabetos de los pueblos indígenas, para la construcción del currículo diferenciado de la Educación Intercultural Bilingüe es deber del Ministerio de Educación promover la elaboración y aplicación de planes de estudio y contenidos curriculares, junto con los Congresos o Consejos Generales Indígenas y con los docentes correspondientes a cada pueblo, que reflejen la pluralidad étnica y cultural de La nación en todos los niveles educativos. Se prestará particular atención a las necesidades, intereses y aspiraciones de los pueblos indígenas en sus respectivas zonas.

Capítulo IX Programas y Proyectos de Organismos Internacionales

Artículos 26. Toda injerencia de organismos internacionales públicos o privados en la Educación Intercultural Bilingüe en los territorios de los pueblos indígenas deberá contar con la autorización del Ministerio de Educación y el consentimiento de las autoridades tradicionales de cada uno de estos pueblos.

Artículo 27. Los organismos que, al momentos de entrar en vigencias esta Ley, se encuentren desarrollando programas o proyectos educativos podrán continuar dicha labor directamente o mediante convenio con el Estado o el Ministerio de Educación, respectivamente, en todo caso ajustado a los planes educativos de la Educación intercultural Bilingüe.

Capítulo X Disposiciones Finales

Artículo 28. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Ministerio de Educación incorporará en su presupuesto para el año 2012 a la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe para que ejecute el sistema de enseñanza bilingüe progresivo en cada una de las comarcas, áreas anexas, tierras colectivas y comunidades indígenas.

Artículo 29. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 55 de 2009 aprobado en tercer debate en el palacio Justo Arosemena ciudad de Panamá a los 29 días del mes de octubre del años dos mil diez.

El Presidente
José Muñoz Molina

El Secretario General
Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2010.

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

LUCI MOLINAR
Ministra de Educación

Anexo
Alfabeto de las Lenguas Indígenas de Panamá

1. El alfabeto de la lengua Ngäbe consta de veintiséis letras: ocho vocales: a, e, i, o, u, ä, ö, ü, y dieciocho consonantes: b, ch, d, g, gw, j, k, kw, l, ñ, n, ng, ngw, m, r, s, t, y.
2. El alfabeto de la lengua Kuna consta de quince letras: cinco vocales: a, e, i, o, u, y diez consonantes: b, d, g, l, m, n, r, s, w, y.
3. El alfabeto de la lengua Emberá consta de treinta y tres letras: doce vocales: a, e, i, o, u, λ, ā, ē, ī, ō, ū, λ̄, y veintiuna consonantes: b, ð, ch, d, d̄, dy, g, j, k, l, m, n, p, r, rr, s, t, v, w, y, z.
4. El alfabeto de la lengua Wounaan consta de treinta y seis letras: dieciséis vocales: a, e, i, o, u, ā, ē, ī, ō, ū, λ, ä, ë, λ̄, ð̄, λ̄̄, y veinte consonantes: b, ch, d, g, h, j, k, k', l, m, n, p, p', r, rr, s, t, t', w, y.
5. El alfabeto de la lengua Buglé consta de treinta letras: diez vocales: a, à, e, ê, i, î, o, ô, u, û, y veinte consonantes: b, ch, d, g, gw, j, jw, k, kw, l, ll, m, n, ng, ngw, ñ, p, r, s, t.
6. El alfabeto de la lengua Naso Tjerdi consta de cuarenta y dos letras: dieciséis vocales: a, ā, ä, ǟ, e, ê, ë, ē, i, î, o, ô, ö, ð, u, û, y veintiséis consonantes: b, ch, d, g, j, k, kj, l, ll, llm, n, ñ, ng, p, pj, r, rr, s, sj, sh, shj, t, tj, w, y, z.
7. El alfabeto de la lengua Bri Bri consta de treinta y una letras: once vocales: a, e, i, o, u, ë, ö, ê, ā, ô, û, y veinte consonantes: b, c, ch, d, g, j, jk, k, l, m, n, p, pp, r, s, t, tch, ts, tk, w.

LA ASAMBLEA NACIONAL**LEY 4**

(1 de febrero de 2011)

Publicada en la Gaceta Oficial No. 26,716 de 4 de febrero de 2011.

"Que regula los gabinetes psicopedagógicos."

DECRETA:

Artículo 1. El Ministerio de Educación constituirá gabinetes psicopedagógicos, en cada una de las regiones escolares según su demanda, para brindar apoyo a los centros educativos de todos los niveles de enseñanza.

Artículo 2. Los gabinetes psicopedagógicos tendrán los siguientes objetivos:

1. Brindar un servicio eficiente que responda a las necesidades psicopedagógicas inmediatas de la comunidad educativa.
2. Promover el desarrollo de habilidades y destrezas cognitivas, sociales y afectivas de los estudiantes, al igual que una adecuada adaptación al medio escolar.
3. Desarrollar programas y/o acciones preventivas que favorezcan el proceso de enseñanza-aprendizaje y el crecimiento personal de los estudiantes.

Artículo 3. Los gabinetes psicopedagógicos atenderán a alumnos, docentes y al personal administrativo de los distintos niveles de educación, así como a los padres y madres de familia de los centros del área de cobertura, en forma individual o grupal según lo requieran las necesidades.

Artículo 4. Los gabinetes psicopedagógicos tendrán las siguientes funciones:

1. Asesorar a las instituciones educativas en lo referente a las estrategias dirigidas a fortalecer el proceso de enseñanza-aprendizaje, mediante acciones de orientación, prevención, atención y diagnóstico a todos los miembros de la comunidad educativa.
2. Desarrollar acciones con otras entidades gubernamentales y no gubernamentales para celebrar actividades recreativas y educativas dirigidas a la población estudiantil, docentes y padres y madres de familia de los distintos centros educativos.
3. Promover estudios y trabajos de investigación en temáticas asociadas con las situaciones existentes, que permitan un diagnóstico de la realidad actual y el desarrollo de programas y líneas de acción.
4. Organizar jornadas, talleres, encuentros y seminarios de capacitación, con la participación de profesionales especializados en diferentes campos del conocimiento, relacionados con distintos aspectos de la situación educativa actual, dirigidos a alumnos, padres y madres de familia, docentes, acudientes y directivos de los diferentes centros educativos.
5. Coordinar con entidades gubernamentales y no gubernamentales el asesoramiento o apoyo para atender los casos de alumnos que requieran alguna intervención especial en el ámbito social, de salud, educativo u otros según corresponda.
6. Realizar la evaluación sociopsicopedagógica de los alumnos que sean remitidos a los gabinetes psicopedagógicos.

Artículo 5. Los gabinetes psicopedagógicos estarán integrados por psicólogos, trabajadores sociales, especialistas en dificultades en el aprendizaje y los especialistas que se requieran por necesidad del servicio.

La cantidad de profesionales en cada una de las especialidades será determinada por el Ministerio de Educación. En las regiones donde se necesiten los servicios de profesionales que no estén incorporados en forma permanente al gabinete, estos se solicitarán a los centros de salud de la región y a la Caja de Seguro Social.

Artículo 6. Los integrantes de los gabinetes psicopedagógicos se reunirán en forma periódica para planificar, evaluar y dar seguimiento a los programas y las acciones que se ejecuten con el objetivo de examinar lo actuado. También se reunirán para hacer estudios de casos y docencia interna en la temática que demanda el servicio.

La periodicidad de las reuniones la establecerá la instancia inmediata del Ministerio de Educación que regula los gabinetes psicopedagógicos.

Artículo 7. Las actuaciones de los gabinetes psicopedagógicos quedarán debidamente documentadas y registradas en archivos individuales. Cada alumno tendrá un expediente en el que conste toda la

información de cada caso en cuanto a la entrevista, informes, intervención y seguimiento. Esta documentación será de carácter reservado y deberá ser resguardada en los archivos de cada gabinete psicopedagógico.

Artículo 8. Los nombramientos de los profesionales que integren los gabinetes psicopedagógicos se realizarán de acuerdo con las normas legales aplicables al ejercicio de su profesión y sobre la base de los escalafones correspondientes a cada una de las especialidades.

Artículo 9. El Ministerio de Educación celebrará convenios de pasantías con las universidades oficiales y particulares, así como con centros de estudios superiores que guarden relación con las especialidades que forman parte de los gabinetes psicopedagógicos.

Artículo 10. El Ministerio de Educación asignará las partidas presupuestarias necesarias para el funcionamiento de los gabinetes psicopedagógicos, en lo concerniente a los profesionales, mobiliarios e instrumentos técnicos, como las pruebas psicológicas y psicopedagógicas, al igual que los recursos didácticos para el tratamiento y la reeducación.

Artículo 11. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de noventa días, contado a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 12. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 200 de 2010 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de enero del año dos mil once.

El Presidente
José Muñoz Molina

El Secretario General
Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 1 DE FEBRERO DE 2011.

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

LUCI MOLINAR
Ministra de Educación

MGTR. ANDRÉS SUE GONZÁLEZ:
andressue@msn.com

Formación Académica:

Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas.
Licenciatura en Educación con Especialización en Orientación Educativa y Profesional.
Profesorado de Educación Media.
Postgrado en Docencia Superior.
Postgrado en el Estudio de la Situación de la Niñez y la Adolescencia.
Postgrado en Derecho Administrativo.
Maestría en Administración Educativa.

Experiencia Profesional:

Asesor de Junta Comunal en el Municipio de Panamá.
Asistente del Tribunal Superior de Menores.
Secretario Judicial del Juzgado Municipal de Familia en San Miguelito.
Defensor de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio del Órgano Judicial.
Director de Asesoría Legal de la Autoridad del Canal.
Director de Asesoría Legal en la Oficina del Ministro para Asuntos del Canal.
Fiscal de Cuentas de la República de Panamá.

Experiencia Docente:

Escuela Profesional Isabel Herrera Obaldía.
Instituto Profesional y Técnico Nocturno de Colón.
Extensión de la Universidad de Panamá en Chepo.
Centro Regional Universitario de San Miguelito.
Industria de Buena Voluntad.
Centro de Educación Laboral Oficial de San Miguelito.
Centro Técnico de Estudios Superiores.
Universidad de Panamá.
Universidad de Cartago.
UMET-Panamá University.
Centro de Enseñanza Superior Doctor Justo Arosemena.

Ejecutorias:

Participación en las discusiones sobre el Servicio de Orientación Educativa y Profesional de la Ley Orgánica de Educación.
Ley No.49 de 18 septiembre de 2002, sobre la Redistribución del Seguro Educativo.
Ley No. 50 de 1 de noviembre de 2002, sobre la Descentralización del Sistema Educativo Nacional.
Participación en el Diálogo para la Transformación del Sistema Educativo Nacional, promovido por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.
Miembro de Comisión de Transformación Curricular de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá.

